

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO  
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS  
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ  
PRESIDENTE

DR. ARTURO HOYOS

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ  
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. CÉSAR F. CASTREJÓN LARA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ BATISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 31 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACION DE IVAN G. HO Q., CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 22 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	3
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SOLÍS & ELÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE HARINAS PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO N 352 DE 22 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ERNESTO DE JESÚS MORA-VALINTINE, EN REPRESENTACIÓN DE KONG YUM LAM, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR #87 DE 3 DE JULIO DE 2001, REALIZADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	8
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TOALA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISTMO OVERSEAS, S. A., CONTRA EL AUTO PJCD-3-N 02-2002 DE 14 DE MARZO DE 2002, DICTADO PO LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.3. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN FRANKLIN, S.A., CONTRA EL AUTO DE 25 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDO POR LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	11
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS A. BONILLA GARCIA EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO MEDINA CONTRA LA RESOLUCIÓN 5-D.R..L.K.V. 01 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR EL SEÑOR ERNESTO DONOSO, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ISAIAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACION DE MARTINA DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 34/2002 DE 7 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	17
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RODOLFO A. PADILLA T., EN REPRESENTACION DE ZORAYA IRASEMA ACOSTA DE MEDINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 251-2000 DE 3 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO HIPOTECARIO	

NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA HARINA Y AFINES (SITHIA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.138-DGT-01 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	21
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MIRNA ESTHER RODRÍGUEZ BEÍTIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PUNTO 3 DE LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	23
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. LUIS VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES ATLANTICOS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EL DÍA 22 DE ENERO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	25
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ BEJERANO, CONTRA EL RESUELTO N 457-R-192 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N 4971-DNMYN DEL 17 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ESCARTIN, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÀRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	30
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE DORA MARIA GAITAN DE DIAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	31
EL APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA QUALITY SUPPY DE PANAMÁ S.A HA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 26 DE MARZO DE 2002 , DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NO ACOGE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL AUTO NO. 150 DE 5 DE MARZO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	35
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE QUASER S.A., CONTRA EL AUTO N 1841 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO PADILLA PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CERRUD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 7 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LEMM & LEMM, EN REPRESENTACION DE MIGUEL QUINTERO RAMIREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°082-R-41 DE 21 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA LA CUAL CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 278 DE 3 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.	

PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	38
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIO SANCHEZ SANCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE MODIFICA LA SENTENCIA NO.46 DE 11 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR VIRCA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO JIMÉNEZ INGRAM, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA HIBBERT DE NELSON Y HERNÁN BRADENELL NELSON, CONTRA EL EDICTO N 082 DE 18 DE ENERO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	43
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DAMASO DIAZ EN REPRESENTACION DE CARDOZE & LINDO, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO BATISTA, JUAN GONZÁLEZ Y JUAN GÓMEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.3571 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1998, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	48
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. OVIDIO GOMEZ, REPRESENTACION DE EUSTACIO GARCIA DE PAREDES, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	50
RECURSO DE HABEAS CORPUS	53
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EULDARÍN ASPRILLA, A FAVOR DE ROLANDO VARCASÍA, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE ALI HASSAN WAKED SATI CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	57
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO, CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	60
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. CAJAR M. A FAVOR DE ARSENGO RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFETTE VALLARINO Y ASOCIADOS, A FAVOR DE MIGUEL ANGEL GARRIDO BOCANEGRA, (SINDICADO PO DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LIDIA CASTILLO VILCHEZ), CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTORIANO A. GAVIDIA, A FAVOR DE JILBERTO ORIEL ARISPE BLANQUICETT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	67

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, A FAVOR DE EDELIO CABALLERO ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	68
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOSQUERA A FAVOR DE CRISTIAN MAXIMILIO EDWARD, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	71
ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO PEREZ BERNAL, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	78
HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ESTHER MARIA ACOSTA Y SANDRA RIOS ACOSTA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, A FAVOR DE RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	81
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY A FAVOR DE CARLOS ANTONIO GÓMEZ DÍAZ, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	83
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIELA C. SOUSA GÓMEZ, A FAVOR DE MARC ROMAN SCHMIDI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	85
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN A FAVOR DE HÉCTOR INCE Y EDWIN EZEQUIEL INCE, CONTRA EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES POLICIALES-DIIP DE DON BOSCO (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	89
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY A FAVOR DE SAUL ZAMORA TORRES (SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JORGE ENRIQUE MONTERO SUÁREZ) CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	90
SE CONFIRMA EL FALLO APELADO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE TILCIO ALBERTO ALVAREZ, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	93
SE CONFIRMA EL FALLO APELADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EVANGELISTO ABREGO, A FAVOR DE LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JAVIER WILLIAMSON) CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	95
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR DE JESÚS GALVEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	98
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIDIA CANTILLO A FAVOR DE JAVIER Y ABDIEL ALZAMORA Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE	

MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	99
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. BORIS BETHANCOURT CORDERO A FAVOR DE HUANG GUI CAI, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	100
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO CARLOS BAILEY A FAVOR DE GEN QUIANG FU (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (SECUESTRO) EN PERJUICIO DE YUDIAN LIANG CONTRA LA FISCALIA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA APELACION. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	101
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YINIVA NELLYSNETH GARCÍA ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	105
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE TEODORO HOWELL CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	107
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE KATERIC SAMANTA BRITO DE ESPINOSA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	107
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. HORTENSIA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE BALBINO MELGAR DE GRACIA, CONTRA LA FISCAL {IA SUPERIOR DE HERRERA Y LOS SANTOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	108
ACCÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. BORIS BETHANCOURT CORDERO, A FAVOR DE ZHANG SINYAN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	109
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MAURICIO SALINAS VANEGAS A FAVOR DE ALCIBIADES ARAUZ (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FACUNDA ACOSTA) CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	110
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR BORIS BETHANCOURT CORDERO A FAVOR DE CARLOS ALBERTO CASTILLO GONGORA CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR LUIS CARLOS VIVEROS MARMULEJO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÀRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	116
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN GARCÍA ARCE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	117
ACCION DE HABEAS CORPUS (CORRECTIVO) A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, A FAVOR DE OBTIMIO (usual) EUTIMIO ROBLES CALLES, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	120
SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE LOS SEÑORES SEGUNDO OSPINO Y JONATHAN RODRIGUEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DICKY REYNOLDS O'RILEY, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	123

SE DECLARA ILEGAL LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA DICTADA CONTRA AHMED MOLINA DORMOI, ARÍSTIDES G. PÉREZ Y EDWIN DARIO SILVA, (SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMOVIL, EN PERJUICIO DE MARIBEL DEL C. CÓRDOBA Y TENTATIVA DE HURTO DE AUTOMÓVIL, EN PERJUICIO DE ANABEL HERCILIA BERRIO AMAYA DE ARLES), CONTRA LAS FISCALÍAS CUARTA Y QUINTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	126
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL N. SANCHEZ Q., A FAVOR DE BERNARDINO DISHMEY MELENDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	129
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, A FAVOR DE CRISTIAN ROBLES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	130
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL FLORES MOLINARES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	131
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO RIVERA CASTILLO, A FAVOR DE LIN PEI YING, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	132
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS TREJOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NÉSTOR MURILLO CÓRDODA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	133
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. NESTOR EGBERT UREÑA BATISTA A FAVOR DE CARLOS IVAN PEREZ (SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ITZEL VERNAZA NUÑEZ) CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL CUITO DE VERAGUAS. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	134
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAR JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO SAMPOLL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	137
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR RODRIGO CAMBRA Y ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAUL MARROQUIN, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	139
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR AURELIO ARTURO TALAVERA A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	139
SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. NEMESIO FAJARDO ÁNGULO, A FAVOR DE LIZA MIRIAM DIXON RANGER, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	140
SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LARIKSA MARLENIS	

VILLARREAL MADRID (SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE CEFERINO ARIEL DE LEON ESTURAIN), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	144
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE TAKAIMIA JOVAN POWELL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	148
ACCIÓN DE HABEAS DATA	151
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	151
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA OSORIO, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	155
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. LUIS RAMON FABREGA EN REPRESENTACION DE PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A. CONTRA LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA (CONTRATO DE CONCESION DE ARENA SUBMARINA N A2-005-99 DE 30 DE MARZO DE 1999). MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	160
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR CARLOS A. CAMBRA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA: AZAEL SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIECISIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	163
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ALUMINIO ESTRUCTURAL, S. A., WINDOW WALL SYSTEMS, S. A., VENTANAS POPULARES, S. A. Y VENT VUE, S. A., CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	165
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LOS SEÑORES MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR B., Y FRANCISCO ESTRADA, CONTRA LA COMISIÓN DE CREDENCIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	166
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR CARLOS ECHEVERRÍA, CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO: SEÑOR ALBERTO TELLO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	168
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	170
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LA FRASE "SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELINCUENTE PRIMARIO" DEL ART. 2395 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 3 DE 1991, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°21,710 DE 23 DE ENERO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	170
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BENITO SÁNCHEZ TABOADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10, DE 12 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	175
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LOGGIO BONILLA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, NUEVE (9)	

DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	176
LA FIRMA FORENSE COCHEZ, PAGES Y MARTÍNEZ, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA CANTERA EL PUENTE S.A, HAN FORMALIZADO DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL RESUELTO NO. DM 102/2000 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	180
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" Y "NATURALES", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 34B DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	182
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, CONTRA EL AUTO NO. 185 DE 7 DE JULIO DE 1997 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE ORDENA EL COMISO DE LA SUMA DE B/.550,000.00 PERTENECIENTE A LA CUENTA CIFRADA DE LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA Y DEPOSITADA EN EL BANCO MERCANTIL DEL ISTMO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	185
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LLOYD RUBIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 317 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	190
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO, O POR ADOPCION CON MAS DE CINCO (5) AÑOS DE RESIDENCIA CONTINUA EN EL PAIS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 169 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	193
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) CONTRA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DEL DECRETO NO. 213 DE 25 DE MARZO DE 1993, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, PUBLICADO EN LA G.O. NO.23,377 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1997, "POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA FLORESTA Y LA ORNAMENTACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	196
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, CONTRA LA FRASE "EN CUYO CASO EL TÉRMINO COMENZARÁ A CORRER SIN NECESIDAD DE PROVIDENCIA, AL DÍA SIGUIENTE DE ÑA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN", CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1137 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	199
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 14 DE LA LEY N 6 DE 22 DE ENERO DE 2002, QUE DICTA NORMAS PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, ESTABLECE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS Y OTRAS DISPOSICIONES, PUBLICADA EN LA G.O. N 24,476 DEL 23 DE ENERO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	201
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA PALABRA "LEGÍTIMA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	202
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO RICARDO ALBERTO ARIAS, CONTRA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES: PARRAFO FINAL DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 91 DEL DECRETO LEY N°1 DE 8 DE JULIO DE 1999, EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 93 DEL DECRETO LEY N°1 DE 8 DE JULIO DE 1999, EL ACUERDO N°16 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°24,153 DE 4 DE OCTUBRE DE 2000 Y EL ACUERDO N°5 DE 18 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°24,059 DE	

24 DE MAYO DE 2000, SUBROGADO POR EL ACUERDO N°16 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	204
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., CONTRA EL OFICIO N°2001-083 DEL 22 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	223
TRIBUNAL DE INSTANCIA	229
LA APODERADA JUDICIAL DE MARIO MARTINELLI BERROCAL SOLICITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA QUE DECLARE EN DESACATO A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	229
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, EN REPRESENTACION DE RAMON JIMENEZ VELEZ, DIRECTOR DEL DIARIO EL SIGLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N°216/DNMS DEL 27 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACION, DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	230
INCIDENTE DE CONTROVERSI A PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DEL HL. MATEO CASTILLERO CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN ENCARGADA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	230
QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC DAVID MIZRACHI, CONTRA JULIO BERRIOS MAGISTRADO SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	233
DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE LOS SEÑORES RAÚL A. COLÓN, IGNACIO HERRERA Y BERNARDO DÍAZ D., MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÀRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	234
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL LICENCIADO NORBERTO DELGADO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LOS LEGISLADORES DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	235
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES EN REPRESENTACION DE TRICOM PANAMA, S.A. CONTRA LOS INCISOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 73 DE LA LEY N 38 DE 2000 PROMULGADA EN LA G.O. N 24,109 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES. CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADAN A. ARJONA L. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	238
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	240
APELACIONES	241
APELACION INTERPUESTA POR EL SEÑOR DIOMEDES DIAZ CONTRA LA RESOLUCION NO.19, DEL 19 DE JUNIO DE 2,001 CONFIRMATORIA DEL AUTO DEL 26 DE MARZO DE 2,001 EL CUAL SUSPENDE LA INCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA 818, DEL 25 DE ENERO DE 2,001 INGRESADA BAJO EL ASIENTO 10233 DEL TOMO 2,001 Y NIEGA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION PROVISIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	241

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO . . . . .	243
APELACION INTERPUESTA POR JOAMA, CONTRATISTAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 4, DEL 11 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANALPINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	244
APELACION INTERPUESTA POR PALMAR AGROCOMERCIO C. LTD. CONTRA LA RESOLUCION DEL 21 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE M/N "CAPE BELLE" (EX "CAPE BREESE"). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	250
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL . . . . .	251
INVERSIONES SAINT MALO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LINFORD DUNCAN COLLINS Y DAMARIS RIVAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	251
CONSTRUCTORA ABADI, S. A. Y YOMTOB ABADI RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE ETELVINA VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	252
AMELIA BERNAL DE SIERRA O AMELIA BERNAL PEREIRA VDA. DE SIERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ANA MARIA BERNAL DE TUÑON. MAGISTRADO PONENTE: ROGEO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	257
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO Y CANDIDO CEDEÑO ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	259
LUIS ALBERTO GUTIERREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A LEITZELAR, S. A. Y MARIA LEITZELAR DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	260
CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MEDIDAS Y LINDEROS INCOADO POR BERASVAS, S.A. CONTRA CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	261
OVIDIO CONCEPCION ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE POSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ANDREA BEITIA ARAUZ O ANDREA GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	266
ENOCH RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZÁLEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ. (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	267
EDUARDO SAENZ CABALLERO Y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LOS RECURRENTES CONTRA JAVIER ELIECER CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	268
INMOBILIARIA SUCASA, S.A. Y BIENES RAICES SUCASA, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS A. VASQUEZ REYES Y MARIA T. GARCIA DE VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	269
FRANCISCO DE JESUS GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO INSTAURADO POR FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ Y BALBINA ARGUDO FEBRER. (M.P) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	270
GUILLERMO ROJAS CARRILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE	

SIGUE NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRIAS, A FAVOR DEL MENOR GUILLERMO ALEJANDRO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	273
BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S. A., SUPER MERCADO LA GARANTIA, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A. Y AURELIO DOPESO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	274
LORENZO OTERO Y CELINDA OTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO CONTRA BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	274
LUIS ALBERTO GUTIERREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEITZELAR, S. A. Y MARIA LEITZELAR DE DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	276
BANCO EXTERIOR, S. A., PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA Y EDITH RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE BANCO UNIVERSAL (ANTES) ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	276
CONFLICTO DE COMPETENCIA	278
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASILINO SANTOS CONTRA EINES QUIROZ Y ABEL MORALES MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002)	279
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR MARIA ELENA SERRACIN BLANCO CONTRA ELEUTERIO RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	281
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR ROSAURA CAMARENA CONTRA ROBERTO ALVARADO CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	285
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR NIDIA AMERICA POLANCO CONTRA CECILIA JUANITA POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	289
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR CLEMENTINA MARITZA PARRIS CONTRA AUGUSTO SAMUEL MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	293
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR JULIA MORENO SÁNCHEZ CONTRA EUSEBIO BARRIOS PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	296
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN	

MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR BERNARDINA OLIVEROS DE MARTÍNEZ CONTRA SANTIAGO MARTÍNEZ QUIRÓZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	299
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR SILVIA ELENA QUIJANO CORCHO CONTRA JUAN CLIMACO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	302
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA JULIA AISPU TEJADA CONTRA LUIS FELIX CARRASQUILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	305
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA LIDIA AMERICA URRIOLO CONTRA JUVENCIO IBARRA QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	309
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA NORMA PATRICIA CAUVIN MENDOZA CONTRA GENEROSO RELUZ AGUERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	314
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR T.SHIRTS MODERNOS, S.A., CONTRA ALMACEN RAYO DE SOL Y ATANACIA LOBO DE MUSTAFA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	319
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR ROSA ELIDA POVEDA BERNAL CONTRA ALEXIS ESTRADA ALVARADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	321
IMPEDIMENTO	326
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. LE SIGUE A P&O NEDLLOYD B.V. M/N HUMBOLDT EXPRESS". MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	326
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PRECIOUS CLIFF LTD. LE SIGUE A JEBSEN CARRIERS AS (COMBUSTIBLE A BORDO DE LA M/N "ODRANES" Y "NIDANES". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	327
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MARS AMERICA LATINA, S. A. LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	328
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A M/N MINASIS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA. CATORCE (14) DE MAYO DE DOS	

MIL DOS (2002) . . . . .	329
APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR DIOMEDES DIAZ CONTRA LA RESOLUCION NO.19, DEL 19 DE JUNIO DE 2,001 CONFIRMATORIA DEL AUTO DEL AUTO DEL 26 DE MARZO DE 2,001, EL CUAL SUSPENDE LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA 818, DEL 25 DE ENERO DE 2,001 INGRESADA BAJO EL ASIENTO 10233 DEL TOMO 2,001 Y NIEGA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION PROVINCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	331
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE PREMIUN RICE TRADING INC., LE SIGUE A VESSEL ACQUISITION L.L.C. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	331
INCIDENTE DE NULIDAD . . . . .	332
INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO EN REPRESENTACION DE INVERSIONES FATIMA, S.A., DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE SU REPRESENTADA PROMOVIERA CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. (APELACION).MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	332
RECURSO DE RECUSACIÓN . . . . .	333
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR ASSICURAZIONI S.P.A. CONTRA DSR SENATOR LINES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	333
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A. LE SIGUE A CORAL CONTAINER LINE Y PEREZ PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE 2002. . . . .	334
MORGAN Y MORGAN PROMUEVE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE FLOTILLA INDUSTRIES INC. Y BANADIX, BANANOS DE EXPORTACION, S. A. LE SIGUE A LATVIAN SHIPPING, CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	335
MORGAN & MORGAN PROMUEVE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR ASEGURADORA DEL ATLANTICO, S,A, CONTRA COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUITA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	336
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR TRANSPORTES MARÍTIMOS CENTROAMERICANOS, S.A.. (TRAMARCO LINE) CON TRA PANAMA PORTS COMPANY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	339
MORGAN & MORGAN PROMUEVE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO, CALIXTO MALCOLM, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	340
CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE EL SEÑOR MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA LE SIGUE A LA SOCIEDAD SINPLAX LTD. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	341
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EM EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE ROSITA N. BISNAR Y OTROS LE SIGUEN A ELITE REDERT A/S M.N. ARKTIS QUEEN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	342

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A AMERICAN PRESIDENT LINE, LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	343
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	344
ESMERALDA TUY BULTRON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°104, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU LE SIGUE A MARIA LUISA PUIG DE SOSA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	344
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1994 Y LA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA M/N "NACHITO". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	350
SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .	353
ACLARACIÓN DE SENTENCIA . . . . .	354
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN IMPETRADA DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N 892 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MEDIANTE LA CUAL CONCEDE AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS LA ENTREGA SIMPLE Y CONDICIONADA DE ASHREF BOSOUNI HASSANEIN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	354
RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	355
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ EUCLIDES DÍAZ Y DIÓGENES TEJADA FUENTES SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE SANTIAGO FLORES OCAÑA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	355
RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A FORTUNATO MANGRAVITA RAGO, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE MALTRATO AL MENOR Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002)	357
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO DÍAZ RANGEL SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	357
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO SELLES Y ROBERTO ANDRADE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	359
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO EUGENIO AMANTINEN SULLIVAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN DETRIMENTO DE PRAVINBHAI BHANABHAI AHIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	360
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DÁMASO EMILIANO POVEDA PIMENTEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE HEYDA LISBETH HENRÍQUEZ SANTIMATEO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	361
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTRA RAFAEL PEDROZA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VELARDE MONTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	365
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE ARISTIDES JURADO HERNÁNDEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE MOTORES COLPAN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	367
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALDO ANTONIO AYALA, APODERADO JUDICIAL DEL SINDICADO HERMAN HENRY PINEDA, EN EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	369
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS ADÁN MONTERROSA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ DAVID ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	370
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO VICENTE PORTER MILLER SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE YOLÑANDA ISABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	374
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	375
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A GIOVANNI PINDER, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	376
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS AMETH JUSTINIANI CUBILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	381
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	382
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS Y JAIRO ABDIEL VASQUEZ RESTREPO, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	387
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	393
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARÍA TERESA LUNA TOVARES Y NATIVIDAD ALEGRÍA PÉREZ, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	395
EL DEFENSOR DE OFICIO DE ORLANDO ZURDO AMADOR FORMALIZA RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE IMPONE A ZURDO LA PENA DE 56 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL	

DOS (2002) . . . . .	397
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002). . . . .	398
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO ARAUZ SAMANIEGO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE NAYHARA DEL CARMEN RAMOS ALVEO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	399
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR LÓPEZ VÁSQUEZ, SANCIONADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	401
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR VERGARA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RIGOBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	402
RECURSO DE CASACIÓN PENAL A FAVOR DE MAGDALA NAVARRO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002). . . . .	402
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO MANUEL MORALES SAMANIEGO, SANCIONADO POR ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GERARDO GONZÁLEZ RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	403
NO SE CASA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A RENE LEOCARDIO ORNANO RAMSEY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	404
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION SEGUIDO A CARLOS VERGARA CARRILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	411
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A HÉCTOR GARCÍA HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	415
SE CASA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A ROGER ALEXANDER PAREDES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	421
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ SANTIAGO LÁRTIGA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	425
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, EZRA HOMSANY ABADI Y SALOMÓN HOMSANY ABADI, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	427
NO SE CASA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ERNESTO ALLEN STEWART, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	429

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL CHANG LU., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	434
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	436
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	438
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGELA MARIA VÁSQUEZ BARRERA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	446
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A RICARDO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	449
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES RODRIGUEZ MENCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	455
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JAVIER CAMAÑO DIAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y A LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	459
DENUNCIA	461
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES TREJOS MÉNDEZ CONTRA SERGIO GONZÁLEZ HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PRIMERO, RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS DE OFICINA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002)	461
INCIDENTE DE OBJECIONES	462
INCIDENTE DE OBJECIONES DE EXTRADICIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002)	463
RECURSO DE HECHO	465
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BELISARIO ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	465
RECURSO DE REVISIÓN	467
EL REO ERICK ENRIQUE MONTENEGRO SAMUDIO SOLICITA QUE SEA REVISADA LA CAUSA PENAL EN LA CUAL FUE SANCIONADO POR LOS DELITOS DE ROBO, LESIONES PERSONALES Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	467
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HERMENEGILDO GARCÍA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DENIS ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	468

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DIMAS BARRERA PACHECO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DE (2002).	468
EL REO RUBÉN ANEL MOJICA CORTÉZ SOLICITA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA QUE SE FORMALICE RECURSO DE REVISIÓN PENAL DEL PROCESO PENAL QUE LE FUE SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	471
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS E. NAVARRO R., CONDENADO POR UN DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	472
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO MILORD ORTEGA, SANCIONADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	473
NO SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA FIRMA FORENSE MARTÍNEZ, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GEOVANNE BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	473
SENTENCIA APELADA	475
SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANGEL NUÑEZ ARIAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	475
LA DEFENSA TÉCNICA DE PETER ANTHONY BYRNE FORMALIZAN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	477
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	484
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES JONHATAN PALACIOS Y EDUARDO ENRIQUE MORGÁN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE WONG WUI FUN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	485
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO VEGA SANTAMARIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARISTIDES DIAZ MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	485
SE CONFIRMA EL AUTO DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE GUSTAVO MERCADO BELLIDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDUARDO ROKY LENON S. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	487
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE JORGE ALBERTO ELLYS HERNANDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PABLE ARCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	490
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE JORGE ANTONIO MENDEZ SALAZAR, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	492
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN	494

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL RICARDO RUTILIO ACEVEDO, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO) EN PERJUICIO DE ESMELIN VALDÉS MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	494
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	497
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD	498
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, FORMULADA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 2177-85 JD DE 20 DE JUNIO DE 1985, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN LA DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA NOTA DNP-096-01 DE 14 DE MARZO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	498
RECURSO DE APELACIÓN	502
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GERALDINO OSORIO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° S/N DE 8 JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL "SASARDI MULATUPU" DE LA COMARCA KUNA YALA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JESÚS LUCERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°439-98 DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVONNE MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE PERLITO NARVISE AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 055-96 DE 12 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°DERC-007-98 DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, AHORA ADMINISTRADOR REGIONAL - ANAM- COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	514
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE BONIFACIO AVILA ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-056-R.A - 2001 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	518

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-07-225-310, DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . . . 519
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO M. ACHURRAR., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2001, RELATIVO AL PAGO DE BONIFICACIONES POR ANTIGUEDAD DE SERVICIOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . 520
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETSY CORREA SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES NICANOR JAÉN FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 14-2000, DE 11 DE ABRIL DE 2000, PROFERIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 521
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA RÍOS GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-07-225-331 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 526
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8, DE 3 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 527
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-154 DE 27 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 528
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE NINCHSTKA IRASEMA BENÍTEZ ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-07-225-312, DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . . . 538
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CICERÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.M.193/2001 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . 538
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO , RIGOBERTO HOO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 514 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . . . 540

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 99-07-358 DEL 6 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 541
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN BOSCO MARTINO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE MARTINO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 2 DE 4 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS BINGOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 548
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS SANJUR MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE BENEDICTA MORALES VIUDA DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNDS-27-2001 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 554
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PLYWOOD, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 53-DGT-01 DE 30 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 555
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL ESPINO A., EN REPRESENTACIÓN DE CONTRATISTAS ELECTROTÉCNICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 505-01 DE 17 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 557
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN DE VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.029 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 558
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE NORMAN DOUGLAS CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-899 DE 25 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 560
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ESTRIBÍ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 570
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ADAMES GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL DELGADO OLARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VERAGUAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 570

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO ALTAFULLA, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 684-2001-D.G. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 573
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN CECILIA LÓPEZ DE FLOREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LILIBETH FLOREZ DE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3040-2000 DNP DE 31 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 574
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL SÁNCHEZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 102-98 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 575
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA SÁNCHEZ DE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.182-99 DEL 14 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 580
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL 24 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 581
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAJIGAS & CONSOCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, RELATIVA A LA ANULACIÓN DEL ACUERDO N° 7 DE 17 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 584
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-2701 DE 2 DE ABRIL DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N JD-2799 DE 11 DE JUNIO DE 2001, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 585
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-2700 DE 2 DE ABRIL DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N JD-2800 DE 11 DE JUNIO DE 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 587
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN N JD-3118 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	589
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA DÍAZ Y DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MODERNA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 11-2002 DE 31 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	591
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3117 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JURADO J., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4 DE 6 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	593
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-099 DE 15 DE FEBRERO DE 2000, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	594
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, EMITIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	596
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DIVINA ARREDONDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO UNDÉCIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N 300 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	596
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 2195 DE 8 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	599
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE KARINA YOSMAR QUIRÓS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1363-A.J. DE 10 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	602
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS,	

S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 30 DE 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	604
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL CASTILLO SALÁZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 154 DE 10 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	605
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAVEL FRANCIS LANUZA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO TORIBIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JTIA-423 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA., ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	609
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ORCILA VEGA DE CONSTABLE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 200 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	610
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	613
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA INGRAM, ORILLAC, CARLES Y GUARDIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 69-97 DE 4 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	613
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 114 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	619
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN E. VALDÉS PITY, ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13, DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, RELACIONADA CON EL 10% DE LAS PARTIDAS CIRCUITALES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	623
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 15-LEG DE 25 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	627
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUIDO E. FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN NO. DS-AL-013 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	628
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ G., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, CUARTO,	

QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DEL DECRETO N 90-LEG DE 9 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	634
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES "D" Y "E" DEL ARTÍCULO PRIMERO Y EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 7 DE 26 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	635
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO TERCERO DE LOS MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE COORDINADORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LA TERCERA EDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	640
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVETTE FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N 188-2000 DE 26 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	640
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. FRANKLIN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ANA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 27 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO A TRAVÉS DEL MINISTRO DE SALUD Y LA RESOLUCIÓN N° 24 DEL 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	641
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA, MAUREEN REY EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 8 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CARNAVAL DEL MUNICIPIO DE PENONOME Y EL MUNICIPIO DE PENONOME. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	642
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA R., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N] 7 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA NOTA N DIPRENA/CIRCULAR-02 DE 4 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	646
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 1 DE 2 DE ENERO DE 2002 Y LA N 14 DE 1 DE MARZO DE 2002, DICTADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL DOS (2002).	648
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA TATIANA PITY BETANCOURT, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 71-2001 DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, LA RESOLUCIÓN N 105 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, LA RESOLUCIÓN N] 5 DE 23 DE ENERO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N 21 DE 13 DE MARZO DE 2002, DICTADAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA TATIANA PITY BETANCOURT, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 70-2001 DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y LA RESOLUCIÓN N 6 DE 30 DE ENERO DE 2001 Y N 24 DE 19 DE ENERO DE 2002, DICTADAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	650
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN	650
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN DE LIMA, S.A. Y FRANK A. DE LIMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ALMACÉN DE LIMA, S.A., FRANK A. DE LIMA Y NORA DE DE LIMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	650
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MANUEL MATA, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIVENTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MAYO DE DOS MI DOS (2002).	654
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÀRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	656
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES VASQUEZ QUINTANAR DENTRO DE L PROCESO EJECUTIVO POR OBRO COACTIVO QUE EL MINICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	658
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. GILMA VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRANJA EL BUEN DESEO, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.), ZONA DE PANAMÁ, LE SIGUE A DARIO RAMOS BUSTAMANTE Y A GRANJA EL BUEN DESEO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÀRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	661
IMPEDIMENTO	664
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	664
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SUMNER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARIO SUMNER Y FERNANDO ENRIQUE CHACÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	665
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAMASO A. GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA Y MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	666
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD BECKFORD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ARQUÍMEDES BATISTA GONZÁLEZ, EDWARD BECKFORD MARTIN Y FRANCISCO HORACIO	

GUERRERO ÁLVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	666
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE LAS FORMALIDADES LEGALES EN EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN L. VALLARINO BRACHO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARMEN L. VALLARINO B., ALEX JAÉN, CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	667
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEMM P., EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	668
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE DANIS MONTEMAYOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "CERRO CASA" DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	669
EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OVIEDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	670
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-013-99 S/F EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. MAGISTRADO PONENTE DE LA APELACIÓN: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	671
JURISDICCIÓN COACTIVA	672
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AUGUSTO BRENES PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CAMILO BRENES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	672
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE CAFÉ ORGANIZADO, S. A. (CORSA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ ALCIBIADES MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	677
INCIDENTE DE NULIDAD	678
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. AGAPITO ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	679
INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LCDO. ELIO CAMARENA EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N H.C.E. 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA N 224 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL CONTRATO N 2-028-97 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA COLON PORT TERMINAL. S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	683

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .	687
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO NUÑEZ ORTEGA CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 25 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO NUÑEZ ORTEGA -VS- TCS DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	687
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CARBALLO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO RODRÍGUEZ C.. -vs- COMPAÑÍA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	690
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANTONIO OSORIO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE ANTONIO SALOMÓN VEGA Y SUPER CENTRO SALOMÓN, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAMIRO PONCE -vs- GEORGE ANTONIO SALOMÓN VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	691
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KETTY JANETH CASTILLO MORENO -VS- AUTOVIAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	693
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE, N° 5, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANINA EUCARIS GIL ESPINOZA -VS- CASA DE LA CARNE N° 5, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL AÑO DOS MIS DOS (2002). . . . .	696
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ADÁN MIRANDA ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADÁN MIRANDA VS. TEJIDOS Y CONFECCIONES, S.A. Y/O CALZADOS SUPERIORES, S.A. Y/O KERI MANAGEMENT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	698
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANDYELENA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE LUIS DE PUY GARCÍA -vs- ANDYELENA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	701
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ZILKER CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ZILKER CORPORATION VERSUS PEDRO HURTADO JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	703
RECUSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ISAAC MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ISAAC MORENO -VS- SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. Y/O GRUPO SIMPLEX, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . . .	707

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S., EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR AGUIRRE QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GASPAR AGUIRRE QUINTERO VERSUS PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	709
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BERNARDO PIMENTEL -VS- PLANGRE FISHING COMPANY, S.A. Y JOSÉ ANTONIO ISAZA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	710
RECURSO DE RECUSACIÓN	718
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS PARA QUE SEA SEPARADO DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL SISTEMA DE AHORROS Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	718
TERCERÍA COADYUVANTE	720
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICDA. KENIA M. KAN DE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BECKY, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A RODYOR, S.A. Y BERNARDO ORDAZ VILLAREAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	720
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	723
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	724
DORA MAYBE RODRÍGUEZ DAMATTA,, SOLICITA MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. JONATHAN A. HERNÁNDEZ G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DEPARTAMENTO DE LA CORTE DISTRITAL, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR LUIS F. DAMATTA. MAGISTRADO PONENTE: PONENTE JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	724
RICARDO AUGUSTO JOVANE ROMERO, MEDIANTE APODERADA LEGAL, LICDA. MARILIN GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO, DEL CONDADO DE HARRIS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA OLIMPIA NEREIDA PÉREZ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	725
LUIS CARLOS NARANJO HENLEY, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDA. MARTA LIDUVINA GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIE UNIDO A YADIRA ESTHER MARQUINES BARAHONA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	726
LUIS ANTONIO SIUKI ADAMES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. IVAN DE ROUX SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, OR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A DIONISIA MIREYA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	728

MARIO RICARDO WALLACE MORGAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. RAMON DE LA O FERNÁNDEZ, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DEL 37°. DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 24 DE MARZO DE 1997, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A MAHALIA ISOLA DRYDEN BRATHWAITE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	729
ALDA HERCILIA DE LEÓN BETTERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. ALEXIS ARTURO ALZAMORA FAJARDO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE RICHMOND, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EDWARD BETTERS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	730
JOSÉ VALDERRAMA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. YARISSEL L. CEDEÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO JUDICIAL DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A LA SEÑORA MARIBEL EDENIA GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	731
EDILMA MIRANDA LÓPEZ, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LCDA. MONICA PATRICIA MUÑOZ ESTERIANO, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE ONTARIO-TORONTO, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A RAFAEL ALBERTO LUCERO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	733
WELLS JACKSON THORNTON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SINCLAIR PADILLA Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE BERNADILLO, ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA EYRA ASTRID ARCIA BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	735
EDUARDO ALBERTO MIRANDA BONILLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PARROQUIA DE ST. TAMMANY, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA NINOSHKA ESPINO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	736
LILIANA GUTIERRES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LCDO. FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL CIENTO CUARENTA Y SEISAVO (146°.) EN Y PARA EL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A EDWARD DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	737
OMAIRA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. AGUSTIN RUIZ CHING, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL DISTRITO JUDICIAL 231, DE TARANT, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ PALACIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).	738
EXHORTOS	741
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE LA GRAN MUNBAI, INDIA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTRA PREM KHANNA, VIJAY MALHAN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE	

DOS MIL DOS (2002) . . . . .	741
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO 468/95B POR INTRODUCCIÓN CLANDESTINA Y MASIVA DE LABORES DE TABACO DE PROCEDENCIA EXTRACOMUNITARIA EN EL TERRITORIO ESPAÑOL, CONTRA BERNARD ERRANDONEA MARTÍNEZ Y OTROS; Y EN CONCEPTO DE RESPONSABLES CIVILES CONTRA DAMASO ZUBELDIA UNSAIN, VÍCTOR MARÍA UNSAIN ELICEGUI Y MAGELLAN NAVIGATION CO., S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	742
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	744
DENUNCIA PRESENTADA POR EL POR EL SEÑOR JOSÉ D. BARRERA L. CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO WATTS L. POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	744
EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS HA REMITIDO A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES LAS SUMARIAS INICIADAS CONTRA DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE FALTAS AL CÓDIGO DE ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	747

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
MAYO DE 2002

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. CÉSAR F. CASTREJÓN LARA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ BATISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 31 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César F. Castrejón Lara, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ BATISTA, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 15 de marzo de 2002, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admite el amparo de garantías constitucionales presentada por el representante legal del amparista contra la Resolución N 89 de 31 de octubre de 2001, emitida por la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admitió la presente acción de garantías constitucionales por considerar que el amparista no ha agotado los recursos para impugnar la Resolución N 89 de 31 de octubre de 2001, pues el accionante podía recurrir ante el poder judicial dentro de los seis días siguientes a la notificación del fallo dictado en segunda instancia si no esta de acuerdo con dicho fallo, conforme a lo dispuesto al artículo 1742 del Código Administrativo. Por otro lado indica que en su demanda el amparista se refiere a trámites propios de la primera instancia y como quiera que la resolución atacada es la de segunda instancia, la cual revoca la dictada por el juzgador primario carece entonces de existencia jurídica. Finalmente señala que se infiere de la demanda que el recurrente confunde el propósito de su pretensión, sometiendo al control de amparo situaciones que son de índole legal mas no constitucional.

Observa el Pleno que la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra la Resolución N 89 de 31 de octubre de 2001, emitida por la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, que resuelve revocar en todas sus partes la Resolución No.006 del 21 de febrero de 2001 emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, la cual responsabiliza al señor Mario Brokamp a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de los semovientes de propiedad de José de los Santos López B., y en su defecto sancionar al señor JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ BATISTA y absolver de toda responsabilidad al señor Mario Brokamp.

El apoderado judicial del amparista fundamenta su recurso de apelación señalando que el artículo 1742 del Código Administrativo no se aplica a las acciones que ejerció, toda vez que la vía administrativa fue agotada al conocerse el recurso de apelación por parte de la Gobernación de Bocas del Toro. Agrega que no busca la intervención de una tercera instancia, ya que lo que persigue es procurarle a su representado las garantías que debieron haberse subsanado con el juzgador de segunda instancia. Con respecto al punto señalado por el Tribunal en cuanto a que carece de existencia jurídica el atacar la segunda instancia si se refiere a trámites propios de la primera, manifiesta que si bien es cierto que el acto debió celebrarlo el funcionario de primera instancia, el artículo 1151 del Código Judicial, le exige al juzgador de segunda instancia sanear la actuación cuando el de primera instancia haya causado indefensión. Finalmente, añade que la inobservancia de normas legales que indiquen procedimientos dentro de un negocio, constituyen flagrante violación al debido proceso.

El Pleno no coincide con el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el sentido de que el amparista no había agotado los recursos para impugnar la Resolución N 89 de 31 de octubre de 2001, emitida por la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, porque el accionante, conforme lo dispone el artículo 1742 del Código Administrativo, podía concurrir ante el poder judicial dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación del fallo dictado en segunda instancia. Esto es así, pues el Decreto No.160 de 7 de junio de 1993, "por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", es la norma aplicable en razón de la materia que se ventila en este caso (colisión con semovientes) y como el mismo establece en su artículo 124 que la resolución proferida en primera instancia por el Juez de Tránsito

admite recurso de apelación, el mismo agota la vía. Por lo tanto, como los procesos de tránsito son procesos especiales, el recurso que establece el artículo 1742 del Código Administrativo no es aplicable a estos casos.

Con respecto a los otros aspectos señalados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, referentes a que el amparista se refiere en su libelo a trámites de primera instancia y a que confunde el propósito de su pretensión sometiendo al control del amparo situaciones que son de índole legal, la Corte no comparte los mismos, puesto que el amparista señala que se violó el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional basado en que la Gobernación de la provincia de Bocas del Toro al revocar la resolución emitida por la Alcaldía de Chiriquí Grande, quien no celebró el acto de audiencia que ordena el Reglamento de Tránsito, omitió el procedimiento que exige el artículo 1151 del Código Judicial que le exige al juzgador de segunda instancia sanear la actuación cuando el juzgador de primera instancia haya causado indefensión. Esta simple revisión de la demanda de amparo hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria para que la materia objeto de la controversia sea conocida, puesto que el debido proceso se encuentra comprometido. Cabe señalar que el principio del debido proceso trata de garantizar que las personas o sus pretensiones sean juzgadas por un juez natural previamente establecido y conforme a los trámites legales correspondientes, por lo que cuando se alegue violación al mismo deben indicarse los trámites pre establecidos en la Ley que fueron omitidos.

En virtud de lo anterior, el Pleno considera que la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial debe ser revocada.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 15 de marzo de 2002, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admite el amparo de garantía constitucionales presentada por el representante legal del amparista contra la Resolución N 89 de 31 de octubre de 2001, emitida por la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, y en su lugar, ORDENA al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial resolver el fondo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACION DE IVAN G. HO Q., CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 22 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en nombre y representación del señor IVÁN G. HO Q., contra el Acto Administrativo de fecha 22 de marzo de 2002 dictado por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio del cual se le destituye del cargo de Investigador de Delitos de la Oficina del Fiscalizador General.

Corresponde en esta etapa del proceso constitucional, resolver sobre la admisibilidad de la presente acción, para lo cual se deberá tomar en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los establecidos en la doctrina constitucional y en la jurisprudencia sentada por

esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad.

En este sentido, se observa que el demandante al redactar el presente libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda, incluyendo la mención expresa de la orden impugnada; los hechos en que funda su demanda; las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Sin embargo, a juicio del Pleno de la Corte la presente acción es inadmisibile, puesto que no cumple con el principio de definitividad según el cual "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate." (Artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial)

Como se puede apreciar, la circunstancia anotada en el párrafo anterior no ha sido acreditada en la presenta acción, toda vez que según el artículo 166 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante Acuerdo N° 21 de 15 de julio de 1999, el amparista tenía a su alcance como medio de defensa contra la orden impugnada emitida por la Directora de Recursos Humanos, el recurso de apelación ante el Administrador, recurso este que no ejercitó.

El mencionado artículo 166, expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 166: El empleado a quien se quiera aplicar una medida adversa tiene derecho a:

1. Ser notificado por escrito de la medida adversa propuesta, por lo menos treinta (30) días calendario antes de ser efectiva la medida. Si hay razón suficiente para suponer al empleado culpable de un delito sancionable con privación de la libertad, el periodo de notificación puede ser menor.
2. Dentro de los diez (10) días del periodo de notificación, examinar las pruebas que sustentan la medida propuesta y responder en forma verbal o escrita, o ambas, a los cargos y presentar declaraciones juradas u otras pruebas al jefe de recursos humanos.
3. Ser notificado por escrito de la decisión con anticipación a la fecha efectiva de la medida.
4. Apelar la decisión ante el Administrador dentro de veinte (20) días calendario a partir de la fecha efectiva de la medida." (Lo resaltado es de la Corte)

De la norma transcrita se deduce entonces, que la presente acción de amparo no puede ser admitida, porque como ya dejamos expresado, no se agotaron los recursos legales contra el acto impugnado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en representación del señor IVÁN G. HO. Q, contra el acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2002, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SOLÍS & ELÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE HARINAS PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO N 352 DE 22 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO

DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Solís & Elías, actuando en nombre y representación de HARINAS PANAMA S. A., sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la sentencia de 7 de marzo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior, que no acoge la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra el Auto N 352 de 22 de mayo de 2001, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior decidió no acoger el amparo de garantías constitucionales, porque la decisión atacada a través de esta acción que consiste en "DENEGAR las Tachas de Peritos Impulsadas por los apoderados judiciales de Harinas Panamá, S. A., Harinas del Istmo, S. A., y Oro del Norte, S. A., no es una orden de hacer o de no hacer, que son los actos contra los cuales puede interponerse la acción de amparo a que alude el artículo 50 de nuestra Carta Magna. A ello añade el Primer Tribunal Superior, que la supuesta orden atacada no reviste una de las características que deben tener las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo, la cual es que la gravedad e inminencia del daño que representa la orden requiera de una revocación inmediata.

La apoderada judicial del amparista, solicita que se revoque la resolución recurrida, y que en su lugar se admita la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Fundamentó su petición básicamente en las siguientes razones:

"1. En primer lugar, debe aclararse que en materia de tacha de peritos la ley (Artículo 979 del Código Judicial) tiene dispuestos que estos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los jueces. Significa que las causales de impedimento o de recusación aplicables a los peritos operan como una forma objetiva de impedir un hacer, o sea, la de rendir su concepto o dictamen en auxilio técnico o científico del Juez en materia que no sea de su experiencia común.

Conceptualmente, entonces, la intervención de peritos una vez admitidos como medio de prueba, se concreta en una orden, de carácter jurisdiccional, que se traduce en hacer o no hacer, que encuentra un impedimento en las causales que establece la Ley y que sirven a su vez para o como motivo de recusación.

Si la recusación prospera con fundamento en la causal alegada, ella se traduce en una orden de no hacer que consiste en que el perito, por estar impedido, no puede rendir el dictamen y, en sentido contrario, si se desestima la recusación, esa decisión se traduce en que el perito puede y está en condición de hacer, rindiendo el dictamen requerido.

Luego, no resulta jurídico lo afirmado por el Tribunal Superior en el sentido de que la decisión de denegar las tachas de peritos no es una orden de hacer o no hacer; si, como se ha expresado, las causales que permiten la recusación operan como impedimento, precisamente, del hacer o no hacer a que se reduce legalmente la actividad procesal de los peritos. Razones que permiten que se desestime esa consideración de que se valió el Tribunal Superior de Amparo de Garantías Constitucionales.

2. El otro argumento sostenedor de la decisión, el de que la orden requiera de una revocación inmediata, teniendo en cuenta que la orden atacada fue dictada el 22 de mayo de 2001 y que la demanda de amparo fue presentada el día 8 de febrero de 2002, más de ocho (8) meses de dictada, lo cual demuestra que la misma tiene el carácter de inminente, NO resulta un criterio aceptable conforme a la naturaleza de la protección a las Garantías Constitucionales que tutela el Amparo Constitucional. No se trata de una simple carrera contra el tiempo. La institución es más profunda, fundamental y

sensible.

La inminencia de la tutela, se refiere a que se trate de un perjuicio actual no pasado u ocurrido hace mucho tiempo y es el caso que la práctica de la prueba pericial en que deben intervenir los peritos recusados es actual en cuanto a que, al momento de presentar la demanda de amparo, e incluso ahora que se sustenta esta apelación, esa diligencia pericial está pendiente y no se ha materializado de forma completa como lo exige la Ley.

Luego, esta otra consideración no es jurídica ni tiene el mérito para que la Demanda de Amparo fuera admitida."

Tal como se mencionó anteriormente, la sentencia que hoy se recurre no admitió la acción de amparo de garantías propuesta contra el Auto N 352 de 22 de mayo de 2001, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso propuesto por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor contra GOLD MILLS DE PANAMA, S. A.; HARINAS PANAMA, S. A.; HARINAS DEL ISTMO, S. A.; ORO DEL NORTE, S.A.; ASOCIACION NACIONAL DE MOLINOS DE TRIGO DE PANAMA y BIEVENIDO SAUCEDO RODRIGUEZ, por prácticas monopolísticas absolutas, en cuanto en esa resolución se dispone:

"NOVENO: DENEGAR las tachas de Peritos Impulsadas por los apoderados judiciales de Harinas de Panamá, S. A., Harinas del Istmo, S. A., y Oro del Norte, S. A."

En primer término es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Nacional, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse por "toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución Consagra..."

En este sentido, el Pleno coincide con el criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior en la sentencia que hoy se recurre. En efecto, esta Superioridad advierte que el Auto N 352 de 22 de mayo de 2001, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no es una orden de hacer o de no hacer, que son los actos contra los cuales puede interponerse la acción de amparo a que alude el artículo 50 de la Carta Magna, toda vez que, como señala el Tribunal a quo, la decisión de admitir o denegar una tacha de un perito constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativo, que se encuentra dentro de las facultades del juzgador. No debe perderse de vista que esta Corporación de Justicia, en numerosas ocasiones ha manifestado que una orden de hacer o no hacer, se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención. La resolución impugnada por el amparista no está ordenando hacer o no hacer algo, sino que es un pronunciamiento inherente a la calidad de juzgador, mediante el cual se cumple un trámite establecido por las leyes que regulan esta materia, y que hace parte del debido proceso.

Por otro parte, el Pleno advierte que la supuesta orden atacada tampoco reviste la característica de gravedad e inminencia, de conformidad al criterio jurisprudencial de esta Corporación de Justicia adoptado y reiterado, toda vez que fue dictada el 22 de mayo de 2001 y la demanda de amparo fue presentada el 8 de febrero de 2002, es decir, fue presentada más de ocho meses después, lo que demuestra que la misma no tiene el carácter de inminente.

Por las consideraciones que se han expresado, lo procedente es confirmar la sentencia venida en apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de marzo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ERNESTO DE JESÚS MORA-VALINTINE, EN REPRESENTACIÓN DE KONG YUM LAM, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR #87 DE 3 DE JULIO DE 2001, REALIZADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto de Jesús Mora-Valintine, actuando en nombre y representación de KONG YUM LAM, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 8 de marzo de 2002, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admite el amparo de garantías constitucionales presentada por el representante legal del amparista contra la orden de no hacer contenida en el acto de audiencia preliminar #87 de 3 de julio de 2001, realizado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió la presente acción de garantías constitucionales por considerar que "lo que denuncia el amparista como orden de no hacer resulta un acto interlocutorio no susceptible de atacar mediante la extarordinaria acción de amparo de garantías constitucionales, toda vez que no constituye una orden de no hacer." Añade que este criterio ha sido mantenido por el Pleno de la Corte Suprema y para reforzar el mismo cita la sentencia de 2 de junio de 2000, proferida en la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por Carlos Guerra Morales contra el Juez Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Observa el Pleno que la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra la orden de no hacer contenida en el acto de audiencia preliminar #87 de 3 de julio de 2001, en la que el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, decide abrir causa criminal contra Kong Yum Lam y Manuel Dai Fat Lam Chan como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el capítulo IV, Título XII del Libro II del Código Penal, es decir, por uso indebido de los Derechos de Propiedad Intelectual.

El apoderado judicial del amparista fundamenta su recurso de apelación señalando que la orden de no hacer que se impugna vía amparo no es el acto interlocutorio de llamamiento a juicio, sino la negativa del Tribunal en permitir a Kong Yum Lam la facultad que le confiere la Ley de ser interrogado sobre los cargos atribuidos. Agrega que esta negativa si constituye una orden de no hacer porque se trata de una prohibición decretada por autoridad, mediante la cual se lesiona derechos subjetivos de rango constitucional.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno coincide con el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al no admitir el amparo, toda vez que lo que denuncia el amparista como orden de no hacer es un acto interlocutorio que no es susceptible de ser atacado por vía de amparo.

Cabe destacar que se ha dejado sentado en la jurisprudencia que contra el auto de llamamiento a juicio, no procede la acción de amparo, puesto que el enjuiciamiento no representa una orden de hacer o de no hacer dirigida a un particular. El auto de proceder o de enjuiciamiento es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, cuyo fin es aclarar si concurren o no los presupuestos que se exigen para la celebración del juicio oral, es decir, si han sido probadas en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad de su presunto autor para poder dar inicio a la fase plenaria del proceso.

En virtud de lo anterior, el Pleno considera que la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial debe ser confirmada.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de marzo de 2002, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admite el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Ernesto de Jesús Mora-Valentine, actuando en nombre y representación de KONG YUM LAM, contra la orden de no hacer contenida en el acto de audiencia preliminar #87 de 3 de julio de 2001, realizado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002). PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ (SITRABICHI) contra la providencia del 16 de agosto de 2001, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye el Auto de 28 de agosto de 2001, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no se admite la acción presentada, en atención a que por un lado el traslado de la demanda ni la fijación de fecha de audiencia no constituyen una orden de hacer y por otro, la gravedad e inminencia del daño había desaparecido al haberse celebrado la audiencia que se pretendía suspender, e incluso antes de que se presentara la acción constitucional.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

A juicio del recurrente la resolución atacada viola el debido proceso estipulado en el artículo 501 del Código de Trabajo, en atención a que la audiencia dentro del proceso laboral de solicitud de ilegalidad de huelga se celebró sin que mediara el término mínimo legal, contado a partir de la notificación de la resolución que fijó la fecha de la misma, produciéndose una causal de nulidad.

Agrega que se vulneraron trámites procesales esenciales establecidos en la Ley, como lo es la notificación legal del traslado de la demanda, lo cual no se hizo correctamente, al no haber transcurrido el término mínimo legal desde la notificación de la providencia, además de que la demandante no acreditó la personería jurídica del Sindicato como debía ser.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

En primer término es preciso advertir que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria destinada a revocar aquellas órdenes de autoridad competente que revistan una forma de hacer o no hacer que vulneren derechos fundamentales consagrados en la Constitución. No es, por lo tanto, idónea la acción constitucional para propiciar la anulación de cualquier

acto procesal dictado por autoridad jurisdiccional competente, sino justamente aquellas que hayan generado la pretermisión de un trámite esencial, privando arbitrariamente a una de las partes al derecho de defensa que integra el debido proceso, y dejándolo, en consecuencia, en un estado de indefensión.

Observa la Corte que los argumentos del apelante al parecer no tratan de desvirtuar las motivaciones en que se apoyó el Tribunal de Amparo para no admitir la presente acción, sino más bien se centran en que se violaron normas del Código de Trabajo, relativas a la indebida notificación, lo cual a su juicio acarrea nulidad, ubicándose sus alegaciones en el plano meramente legal, lo cual no se compadece con la naturaleza de esta acción que tiende a reparar violaciones directas a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Comparte la Corte el criterio externado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución de 28 de agosto de 2001, cuando señala que el acto atacado a través del presente Amparo, es decir, la resolución de 16 de agosto de 2001, mediante la cual el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección ordena correr traslado de la demanda y fija como fecha de audiencia el día 20 de agosto de 2001, no constituye una orden de hacer o no hacer, sino más bien un acto de mero trámite, que no es susceptible de ser impugnado por esta extraordinaria vía.

Igualmente coincide esta Superioridad con el A-quo, en el sentido de que la acción impetrada no cumple con otro de los requisitos de admisibilidad contemplado en el artículo 2615 del Código Judicial, específicamente el que hace referencia a la "gravedad e inminencia" del acto o resolución que se pretende enervar. El concepto de inminencia dice relación con un suceso que amenaza o está para suceder prontamente. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo, o bien que ya hubiese surtido sus efectos.

Los antecedentes del caso permiten conocer que la acción de Amparo fue presentada ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 27 de agosto de 2001, es decir, siete (7) días después de celebrada la audiencia que se pretendía suspender (20 de agosto), la cual fue fijada mediante providencia, que luego quedó legalmente notificada a los hoy amparistas, desapareciendo la inminencia del daño, requisito sine quanon de procedibilidad de esta excepcional vía.

Hechas las anteriores consideraciones, esta Corporación Judicial concluye que la actuación del Tribunal de primera instancia, que negó la viabilidad de la Acción de Amparo propuesta, se ajusta a derecho, y debe ser mantenida y a ello se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de agosto de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TOALA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISTMO OVERSEAS, S. A., CONTRA EL AUTO PJCD-3-N 02-2002 DE 14 DE MARZO DE 2002, DICTADO PO LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.3. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense TOALA ARROCHA Y ASOCIADOS, apoderada especial de Herman Atencio, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad ISTMO OVERSEAS, S. A., presentó acción de amparo de garantías constitucionales, contra el Auto PJCD-3-N 02-2002 de 14 de marzo de 2002, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No.3.

#### I. EL ACTO IMPUGNADO.

El origen de la controversia se centra en el Auto PJCD-3-N 02-2002 de 14 de marzo de 2002, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, a través del cual se ANULA la notificación del Auto PJCD-3-N -001-2002 de 31 de enero de 2002, en donde la parte demandante se notificó con fecha errada (cuatro de enero de 2002), además se NIEGA el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada ISTMO OVERSEAS, S. A. contra la demanda interpuesta por MARIA DE DE LEON, AGUEDO MORENO QUEZADA, YADIRA BONILLA CARABALLO y MIGUEL ANGEL MARTINEZ ARROYO, y por último, el auto ORDENA que la Secretaría Judicial prosiga con el impulso del proceso.

#### II. FUNDAMENTO DE LA ACCION.

Sostiene el accionante que el auto impugnado, al rechazar el incidente de nulidad promovido dentro del proceso laboral interpuesto por MARIA DE DE LEON, AGUEDO MORENO QUEZADA, YADIRA BONILLA CABALLERO y MIGUEL MARTINEZ ARROYO contra la sociedad ISTMO OVERSEAS, S. A., ha infringido el artículo 32 de la Carta Fundamental, y los artículos 517 y 615 del Código de Trabajo.

Esgrime el recurrente que la parte demandante al momento de notificarse del Auto PJCD-3-N 001-2002 de 31 de enero de 2002, que da término de 3 días para corregir la demanda, al momento de notificarse lo hace señalando que se notificó el 4 de enero de 2002, cuando debió ser el 4 de febrero de 2002; y que el día que vence el término para presentar la corrección de la demanda, el 7 de febrero de 2002, la Secretaría Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión, le otorga un término adicional de 3 días para que la parte demandante presente la corrección de la demanda, aduciendo en un informe secretarial que se advierte la nulidad del proceso.

Aduce además, que la parte demandada ISTMO OVERSEAS, S. A. promueve incidente de nulidad ante la Junta de Conciliación y Decisión No.3 por haber presentado la parte demandante corrección de la demanda fuera del término fijado por el juzgador.

Por otro lado, argumenta el accionante que el auto impugnado "fue apelado por la demandada y al anunciar el recurso de apelación por parte de la empresa, este fue negado, otorgándose la Junta de Conciliación y Decisión No.3, en Juez y parte del proceso incoado, faltando al debido proceso" (Cfr. foja 6), lo cual coloca en desventaja a la parte demandada, y contraviene el derecho de presentar la Nulidad de lo actuado por parte de la empresa, además de que se ven perjudicados derechos de la empresa toda vez que se mantiene el secuestro de cuentas por cobrar en el IDAAN.

#### III. ANALISIS DE FONDO.

Al examinar el libelo instaurado, se percata esta Superioridad que la acción presentada no es admisible, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe recordar que el objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, es desvirtuar una orden de hacer o no hacer que viole derechos y garantías que la Constitución consagra.

En ese sentido, se advierte que el auto impugnado por la presente acción de amparo, en su parte resolutive no contiene orden alguna, pues se limita a anular una notificación y niega un incidente de nulidad, por tanto, no contiene una orden o instrucción dirigida a la sociedad amparista.

Dentro de este contexto, el accionante pretende que por esta vía legal se deje sin efecto el Auto PJCD-3-N 02-2002 de 14 de marzo de 2002, que resuelve el incidente de nulidad, y que en su lugar se admita, basado en hechos que resumen alegaciones en torno a normas laborales.

En ese sentido, el Pleno ha reiterado que la acción de amparo no es un

mecanismo procesal orientado a la revisión de lo actuado por la autoridad correspondiente porque no es una tercera instancia.

No obstante, en el caso in examine, si bien es cierto que la resolución que decide un incidente es irrecurrible, el Código de Trabajo en aras del derecho de defensa de las partes, en su artículo 629, autoriza al superior que examina una sentencia apelada a revocar lo resuelto y subsanar lo actuado, si observa que ha vulnerado ese derecho.

Frente a este escenario jurídico, lo procedente en este caso es negarle curso legal a la demanda presentada por la sociedad ISTMO OVERSEAS, S. A., toda vez que el mecanismo procesal invocado es improcedente.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por la firma TOALA ARROCHA Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad ISTMO OVERSEAS, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN FRANKLIN, S.A., CONTRA EL AUTO DE 25 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDO POR LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo, actuando en virtud del poder otorgado por Franklin Jurado Osorio, Presidente y Representante Legal de Almacén Franklin, S.A., ha presentado recurso de apelación contra la Resolución del 18 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el Auto de 25 de febrero de 2002, proferido por la Fiscal Tercera de Circuito de Chiriquí.

El Tribunal de primera instancia consideró que existen diversas causas por las cuales no debía admitir la demanda de amparo. En primer término expresó que el acto atacado, consistente en una diligencia de allanamiento, está contemplado en el artículo 2178 del Código Judicial, por lo que no se produce la infracción al derecho de inviolabilidad de documento privado y el debido proceso consagrados en los artículos 29 y 22 de la Constitución Nacional, por ser un acto de mero trámite cuyo objetivo es esclarecer la comisión de un delito. En segundo lugar, dicho tribunal sentenció que como la diligencia demandada ya se llevó a cabo, dejó de existir la gravedad e inminencia del daño, requisito esencial en las demandas de amparo de garantías constitucionales y, finalmente, manifestó que la orden atacada se trata de una actuación de un agente del Ministerio Público que de acuerdo a nuestra normativa procesal contempla otro remedio para enervarla, por lo que al no agotarse el mismo, se hace improcedente la interposición de una demanda de amparo.

Al recurrir la decisión del Tribunal, el amparista señaló lo siguiente:

"...La Fiscalía Tercera de Chiriquí ordenó, es cierto, un allanamiento, pero conjuntamente con dicha medida ordenó una 'inspección ocular' que no es más que una prueba anticipada; un 'registro e incautación' lo que también corresponde al material

probatorio del supuesto delito que pretende perseguir la sociedad norteamericana Microsoft Corporation.

QUINTO. Para practicar la prueba para la determinación del supuesto delito incurrido por mi mandante la medida judicial correcta que debió solicitarse y practicarse por parte del denunciante, es la acción exhibitoria y no el allanamiento, puesto que esta medida requiere de un 'indicio grave' y tal indicio grave sólo se podía obtener, en el caso que nos ocupa, previa la verificación o constatación de un acto o prueba previa u otro elemento que el denunciante hubiese puesto a disposición de la Fiscalía, lo que no ocurrió en este caso. La Fiscalía Tercera de Chiriquí sin ningún elemento a su favor en el expediente o en la denuncia presentada que configurara el requisito de 'indicio grave' que ordena el artículo 2178 del Código Judicial, ordenó la medida de allanamiento en contra de mi representada.

...  
b. La orden de allanamiento, aún cuando el Tercer Tribunal Superior de Justicia lo considere un mero trámite, fundamentado en una norma adjetiva, no puede ser tan amplia y generalizada, sin que implique la violación de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados de mi mandante. La medida decretada al ser exageradamente amplia y generalizada violó el requerimiento constitucional que exige que tal medida sólo se pueda practicar si la misma es específica sobre los puntos que se desea investigar.

...  
Téngase presente que es absolutamente imposible que la acción de amparo se intente antes de que se ejecute la orden, ya que la misma se solicita, se decide y se ejecuta inoída parte.

...  
El daño actual causado a mi mandante, consiste en que sus actividades y operaciones diarias están paralizadas al no poder usar la información y datos propios que están contenidos en los discos duros de los equipos incautados. Para mayor agravante, no puede brindarle servicios a sus clientes al no contar con la información de cada uno de ellos. En esto consiste la inminencia y actualidad del daño causado.

NOVENO: El Tercer Tribunal Superior de Justicia, pasó por alto la violación del debido proceso a que se hizo referencia en la interposición de la acción de amparo. El Tribunal Superior no evaluó la actuación del denunciante al presentarse o actuar mediante un poder general no inscrito en el Registro Público como lo ordena el artículo 624 del Código Judicial.

...  
DÉCIMO: No cabe contra la orden de hacer o mandato imperativo de la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, ninguna acción, puesto 'el incidente de controversia', sólo cabe cuando existe un conflicto entre el agente de instrucción y la parte, y en el caso que nos ocupa mi mandante no es aún parte en el proceso que adelanta la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí.

...  
Además, no se trata de un conflicto por violación de la ley sustantiva o adjetiva, se trata de la violación flagrante de derechos o garantías individuales que la Constitución reserva a toda persona en el territorio nacional." (fs. 157 a 160).

Corresponde a la Corte Suprema resolver el presente recurso de apelación, para lo cual debe hacer ciertas consideraciones en torno a la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y a los argumentos planteados por la parte demandante en la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Es de lugar indicar que esta Superioridad no comparte la primera razón expuesta por el tribunal de primera instancia para fundamentar la inadmisión de la demanda de amparo presentada. Esto es así, porque si bien la providencia que ordena el allanamiento, la inspección ocular e incautación de ciertos bienes, está contemplada en el artículo 2178 del Código Judicial, esta medida o diligencia que puede tener varios objetivos, no puede ser considerada un mero

trámite o simple impulso procesal ya que la misma implica un verdadero mandamiento de obligatorio cumplimiento por parte del afectado. Tanto es así, que la oposición de éste en la intromisión de la autoridad en el lugar allanado y su falta de cooperación en la ejecución de los actos posteriores al allanamiento tiene como consecuencia que la autoridad los haga forzosamente y acarrea otras consecuencias legales, por tanto, esta providencia contiene un mandato imperativo de exhibición y en algunos casos, hasta de entrega de objetos o bienes materiales.

Es cierto, tal como lo ha establecido el juzgador de primera instancia que el allanamiento es una medida o diligencia contemplada en la ley procesal, que puede ordenar y ejecutar la autoridad competente en los casos señalados. Debe esta Superioridad agregar, además, que la inviolabilidad del domicilio no es absoluta, pero las diligencias que ordenan los allanamientos deben cumplir con los requisitos legales y con el debido proceso, por ello, es posible que en casos donde se irrespete el mismo, pueda presentarse una demanda de amparo que garantice los derechos fundamentales que esta medida arbitrariamente ejecutada pueda vulnerar, siempre que la demanda cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley para su interposición.

En tal sentido no es conveniente establecer que las diligencias de allanamiento no pueden ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales o calificar dicha actuación procesal como una de mero trámite, obediencia o de simple impulso procesal, como sí lo son los actos de mera comunicación, la orden de recibir declaración indagatoria (la parte puede negarse a rendirla), la fijación de términos, los autos de mejor proveer, los que ordenan la ampliación del sumario, los actos preparatorios y los que ordenan el archivo del expediente, entre otros ejemplos. Esta Corporación de Justicia ha resuelto en el fondo demandas de amparo (fallos dictados el 22 de abril de 1998, 15 de julio de 1998 y el 9 de junio de 1999), donde se invoca la violación de garantías fundamentales por actos provenientes de diligencias de allanamiento, con las cuales se pretende ejecutar una serie de medidas de diversa índole (inspecciones oculares; secuestros, inventarios, avalúos y depósito; incautaciones; diligencias exhibitorias; medidas de aseguramiento; inspecciones judiciales; registros; etc.) por considerarse excesivas y/o violatorias del debido proceso o de otros derechos particulares consagrados en la Constitución Nacional.

No obstante, en el presente caso existen otras consideraciones por las que no debe ser admitida la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el presidente y representante legal de la sociedad Almacén Franklin, S.A. contra el Fiscal Tercero del Circuito de Chiriquí, ya que en el presente caso y tal como lo ha establecido el Tribunal Superior, esta institución de garantía no es el medio idóneo para enervar los efectos de la providencia dictada el 25 de febrero de 2002, por aquella autoridad.

La anterior aseveración tiene dos razones que la fundamentan, primero, que un pronunciamiento de fondo que resuelve acerca de la constitucionalidad de la orden ahora impugnada no tendría ningún efecto sobre la misma, en virtud que ha quedado demostrado y así lo indica el propio amparista en su escrito, que "la diligencia que ordenó la Fiscalía Tercera del Circuito de David se realizó el 28 de febrero de 2002" (ver foja 3). Consumado el acto no puede un tribunal de amparo prevenir el daño que éste pueda causar, con lo cual se observa que en el presente caso lo pretendido es una reparación del daño alegado, fin que, de forma general, no se compece con los efectos que surte el amparo de garantías constitucionales.

Sin embargo, en la jurisprudencia de esta Corporación se ha expresado que para decidir si un actuación u orden de hacer proferida por una autoridad y que ya ha sido consumada, puede o no ser revocada a través de la demanda de amparo de garantías constitucionales, debe hacerse un análisis del caso en particular. Así por ejemplo, en la sentencia dictada por el Pleno el 16 de febrero de 1996, se dijo:

"El problema se torna complejo cuando la orden ya ha sido ejecutada, toda vez que en este supuesto se trata de una amparo con fines eminentemente reparadores, lo que hace necesario un examen sobre la posibilidad, real y concreta, de alcanzar la eficacia de la tutela jurisdiccional. La exigencia legal (a. 2606) concerniente a la inminencia del daño apunta a que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido mucho tiempo atrás (Sentencia de Pleno de 30 de

julio de 1992, criterio mantenido en sentencias de 26 de noviembre de 1992, 15 de marzo de 1993, 12 de mayo de 1993, 25 de junio de 1993, 14 de julio de 1993, 27 de agosto de 1993, 30 de septiembre de 1993, 15 de abril de 1994 y 13 de enero de 1994). De allí que, frente a un daño que ha pasado de la categoría de inminente a la de hecho cumplido, corresponda examinar, caso por caso, la posibilidad fáctica de restituir al afectado en el disfrute de los derechos constitucionales que estima le han sido conculcados.

En el caso que nos ocupa, la orden que se ataca ya ha sido ejecutada. La diligencia de allanamiento y la inspección de documentos en las oficinas de la demandante fue realizada por el funcionario de instrucción, según se desprende tanto del libelo del amparista como del informe que rindiera la autoridad demandada, lo que le resta eficacia práctica al primer objeto de la pretensión anunciada, relativo a la revocación del auto acusado, así como a la posibilidad de restituir el derecho violado o de restablecer las cosas a su estado original, efectos inmediatos que la ley le atribuye a la sentencia estimatoria de la acción de amparo. El demandante reconoce en el libelo de la demanda la realidad anteriormente apuntada sobre los posibles efectos de la acción, cuando expresa que 'el derecho constitucional ya ha sido violado y no se puede resarcir' (f. 8). Se puede, entonces afirmar que la acción de tutela de las garantías constitucionales no ofrece el remedio que en este aspecto particular de la pretensión se reclama, lo que hace que la iniciativa constitucional devenga no viable en cuanto a su objeto principal. (Registro Judicial de febrero de 1996, págs. 21 a 25)

Ante la jurisprudencia citada y el examen del presente caso, esta Superioridad coincide con el criterio vertido en la resolución dictada el 18 de marzo de 2002, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a que el daño no es inminente, presupuesto necesario o indispensable para la admisión de las demandas de amparo, según lo establece el artículo 2615 del Código Judicial.

Por otro lado, existen actuaciones u ordenes de hacer o de no hacer dictadas por las autoridades, que son perjudiciales o dañinas para las personas contra las cuales se dictan, pero no todas ameritan una revocación, puesto que son justificadas para mantener el orden y equilibrio social, sólo pueden serlo aquellas que no tienen un sustento y justificación en la ley o la Constitución o aquellas que se desapegan de las mismas y que devienen en injusticias. Estas últimas son las que pueden impugnarse a través de la demanda de amparo de garantías constitucionales y las primeras, deben serlo a través de los remedios contemplados en las leyes aplicables a cada caso.

En este sentido, esta Superioridad plantea la segunda razón fundamental por la que debe confirmar la resolución que no admite la presente demanda de amparo de garantías constitucionales y a la vez contesta la inquietud del apoderado de la recurrente en cuanto a la forma de evitar los efectos dañinos y perjudiciales que a su juicio, la ejecutada orden de allanamiento, inspección ocular e incautación, están produciendo en la actualidad en detrimento de su representado. Esta razón consiste en el hecho que el recurrente no ha acreditado el agotamiento de los recursos legales contemplados en la ley para impugnar los efectos de la providencia emitida por el Fiscal Tercero de Circuito de Chiriquí, en la que ordenó la práctica de ciertas diligencias, por lo que se hace improcedente la utilización de un recurso extraordinario como el amparo, para pedir la revocación de una orden que puede serlo por otros medios ordinarios.

Los posibles perjuicios que a juicio del recurrente deben ser revocados, pueden serlo a través de los recursos legales que al efecto contempla la legislación procesal penal, específicamente, el incidente de controversia que puede interponerse para objetar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público.

El recurrente ha expuesto que no existen otros remedios legales a su alcance distintos de la acción de amparo, porque su representado, presidente y representante legal de la sociedad comercial denominada Almacén Franklin, S.A., quien ha sido denunciado penalmente por Microsoft Corporation, no es parte en el proceso penal iniciado. A este respecto es conveniente citar el criterio vertido

por esta Superioridad en su fallo de 19 de noviembre de 2001, para resolver la apelación de la resolución que concedió el amparo contra la negativa del Ministerio Público en tener como parte en el sumario por delitos contra la propiedad intelectual, al Representante Legal de las empresas Euro Motors Internacional y Zentrum Auto Parts Corp., que fueron objeto de allanamiento, inspección ocular y aprehensión provisional de bienes y que permitió detectar computadoras sin las licencias de uso de programas de ordenador. En dicha ocasión se indicó que:

"Observa la Corte que los apoderados judiciales de la empresa Microsoft Corporation hacen un señalamiento directo al Presidente y Representante Legal de las empresas Euro Autos Internacional, S.A. y sus sucursales Centro Auto ubicadas en Vía Porras y Vista Hermosa, sobre la perpetración de delitos contra la propiedad intelectual. A lo anotado, se constituye en parte coadyuvante con el propósito de presentar pruebas y comprobar la comisión del hecho punible y sus responsables.

Los antecedentes del caso también permiten apreciar las copias de las escrituras públicas de las sociedades Zentrum Auto Parts Corp. y de Euro Autos Internacional, S.A., informes de los peritos que intervinieron en la diligencia de allanamiento (fs. 290-297; 450-452; 468-475). En adición, el cuaderno de amparo de garantías permite apreciar las certificaciones expedidas por el Registro Público que acreditan que Jorge Zappi es Presidente y Representante Legal de las empresas Euro Auto Internacional, S.A. y de Zentrum Auto Parts Corps.

Con estas investigaciones tan avanzadas, resulta incongruente que el derecho a la defensa se encuentre condicionado a la discrecionalidad del funcionario de instrucción o a la del ofendido; es decir que el afectado tenga que aguardar que sea formalizada la acusación (mediante providencia que ordena la declaración indagatoria en su contra, medidas cautelares personales o mediante querrela criminal), cuando la actuación del funcionario de instrucción ya está claramente encaminada a comprobar la existencia real del ilícito penal que acusa el denunciante, ahora convertida en parte coadyuvante.

Con esos antecedentes, es obvio que existe indefensión con relevancia constitucional, ya que mientras el afectado aguarda a que lo convoquen como parte en la causa penal mediante iniciativas procesales que menciona el funcionario de instrucción, más avanzaría la instrucción sumarial, lo cual minimizaría la actividad probatoria del denunciado, y prácticamente le privaría de la potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses o para replicar las posiciones contrarias. (Recurso de apelación presentado por la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial, contra la resolución del 3 de septiembre de 2001, en la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por Jorge Zappi, en su condición de Director, Presidente y Representante Legal de las sociedades Euro Autos Internacional, S.A. y Zentrum Auto Parts Corp.)

Se observa de las copias autenticadas de las piezas procesales del expediente que conforman el sumario seguido por la supuesta comisión de delito contra los derechos de autor y derechos conexos, que la denuncia penal fue dirigida contra el presidente, representante legal, directores, vicepresidente, tesorero y secretario de las sociedad y/o empresa comercial denominada Almacén Franklin, S.A. (ver foja 20); lo cual motivó que la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí ordenara la diligencia de allanamiento en el local de dicha empresa.

Como la denuncia fue dirigida específicamente contra determinadas personas naturales como responsables del ilícito denunciado y representantes del Almacén Franklin, S.A. y en virtud de la ejecución de las referidas diligencias tendientes a recabar las pruebas del ilícito y la vinculación de los denunciados, los mismos son parte dentro de las sumarias y como tal, cuentan con los medios de defensa e impugnación contemplados en la ley, incluyendo el incidente de controversia del artículo 1993 del Código Judicial.

Por las motivaciones antes expuestas, corresponde al Pleno confirmar la decisión de primera instancia que consideró inadmisibile la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada el 18 de marzo de 2002, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Rolando Candanedo, en virtud del poder otorgado por Franklin Jurado Osorio, Presidente y Representante Legal de Almacén Franklin, S.A., contra la Fiscal Tercera del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS A. BONILLA GARCIA EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO MEDINA CONTRA LA RESOLUCIÓN 5-D.R..L.K.V. 01 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR EL SEÑOR ERNESTO DONOSO, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS BONILLA GARCIA, actuando en representación de PEDRO ANTONIO MEDINA, interpuso Recurso de Apelación contra la resolución de 15 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el recurrente contra la orden de hacer contenida en la Resolución 5-D.R.T.L.K.V. 01 de 17 de septiembre de 2001, emitida por el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas.

Una vez elaborado el Proyecto de Resolución por el Magistrado Ponente y encontrándose para su lectura ante resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación, el licenciado CARLOS A. BONILLA GARCIA, en virtud del poder que le fuera conferido por PEDRO ANTONIO MEDINA, presenta un escrito "para DESISTIR DE LA APELACION INTERPUESTA contra la Resolución de 15 de marzo del 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no se admite el Amparo de Garantías interpuesto, por considerar que no se había agotado la vía jurisdiccional". Adicionalmente, manifiesta que se da por notificado de la resolución que admite este desistimiento y que se allana al término de su ejecutoria.

A juicio de la Corte, debido a que el trámite de resolución del presente proceso de amparo (en apelación) se encuentra aún en una etapa incipiente, resulta procedente acoger este desistimiento del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación que interpuso el Licenciado CARLOS A. BONILLA GARCIA contra la resolución de 15 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de Amparo de Garantías que interpuso contra el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*\*\*\*==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ISAIAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACION DE MARTINA DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 34/2002 DE 7 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de la señora MARTINA DÍAZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° D.M 34/2002 de 7 de febrero de 2002, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En esta etapa del proceso constitucional, corresponde al Pleno resolver sobre la admisibilidad o no de la presente acción, para lo cual se deberá tomar en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los establecidos en la doctrina y en la jurisprudencia que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Al examinar el libelo de amparo, esta Superioridad advierte que a pesar de que éste no ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, si cumple con las formalidades establecidas en el artículo 2619 ibídem.

No obstante, a juicio del Pleno de la Corte la presente acción es totalmente inadmisibile ya que existen algunos deficiencias que impiden ventilar el fondo del negocio, a saber:

En primer lugar, se observa que la presente acción es dirigida contra la resolución dictada en segunda instancia por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que mantiene la decisión dictada en primera instancia por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera.

A pesar de que no consta en el expediente la copia de la resolución de primera instancia, la circunstancia anotada en el párrafo anterior es acreditada por el propio amparista cuando al fundamentar su pretensión, señala en el hecho tercero de su libelo de amparo que el funcionario demandado, en este caso, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral al resolver la alzada mantiene la resolución apelada; aunque además agrega que éste se extralimitó al decidir de manera arbitraria levantar una medida cautelar decretada por la Junta de Conciliación N° 12 de la ciudad de Chitré. (Ver primer párrafo de la foja 10, del cuadernillo de amparo)

Sobre la interposición de amparos contra resoluciones confirmatorias, el Pleno de esta Corporación de Justicia, en forma reiterada, ha señalado que la acción de amparo debe estar dirigida contra la orden originaria proferida por el funcionario público, y no contra el acto confirmatorio; a menos que dicho acto modifique o revoque la orden originaria, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso. De allí que este sólo defecto hace imposible la admisión de la demanda de amparo.

En segundo lugar, se observa que lo que el amparista pretende con esta acción, es que el Pleno de esta Corporación de Justicia revise aspectos relativos a la valoración de los elementos de pruebas y los juicios apreciativos en que se apoyó el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para mantener la decisión proferida por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera, en cuanto al pago de las prestaciones laborales por incumplimiento del artículo 215

del Código de Trabajo y la decisión de levantar la medida cautelar de secuestro decretada por la Junta de Conciliación N° 12 de la ciudad de Chitré.

En jurisprudencia reiterada, el Pleno ha sostenido que no se puede entrar a examinar aspectos referentes a pruebas y elementos de juicio que sirvieron de fundamento a una institución competente para emitir una resolución en un proceso determinado, toda vez que con ello esta Corporación de Justicia asumiría la posición de tribunal de instancia y haría nula su atribución específica de control constitucional, consistente en la confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, concluye el Pleno de esta Corporación de Justicia que la presente acción de amparo no puede ser admitida.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de la señora MARTINA DÍAZ, contra la Resolución N° D.M. 34/2002 de 7 de febrero de 2002, dictada por el MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RODOLFO A. PADILLA T., EN REPRESENTACION DE ZORAYA IRASEMA ACOSTA DE MEDINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 251-2000 DE 3 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado RODOLFO A. PADILLA T., en nombre y representación de la señora ZORAYA ACOSTA DE MEDINA, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de Gerencia N°251-2000 de fecha 3 de mayo de 2001, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

El proponente de esta acción fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

Que el día 2 de diciembre de 1994, el Banco Hipotecario Nacional y la señora ZORAYA ACOSTA DE MEDINA celebraron un contrato de arrendamiento s/n, sobre el apartamento N° 712 del Edificio Poli, ubicado en la Avenida Justo Arosemena y Avenida Cuba, distinguido con el número de cuenta 05-8705-632.

Que el día 2 de diciembre de 1994, el Banco Hipotecario Nacional procede formalmente hacer entrega de las llaves del apartamento 712 del edificio Poli, a la señora ZORAYA ACOSTA DE MEDINA.

Que mediante Resolución de Gerencia s/n de fecha 28 de junio de 1995, el Banco Hipotecario Nacional dejó sin efecto administrativamente el precitado contrato de arrendamiento, por haber incurrido la arrendataria en morosidad.

Que la señora ZORAYA ACOSTA DE MEDINA en acuerdo con el Banco Hipotecario Nacional, procede a hacer abonos sustanciales a la cuenta 05-8705-632, tal como consta en el expediente principal. Los abonos comprenden desde el 5 de octubre de 1999 hasta el 22 de marzo de 2000. (Ver recibos de fojas 6 a 8 del cuadernillo

de amparo)

Que mediante Resolución N° 251-2000 de 3 de mayo de 2000, se resuelve dejar sin efecto el contrato de arrendamiento s/n de fecha 2 de diciembre de 1994, celebrado entre el Banco Hipotecario Nacional y la Señora ZORAYA ACOSTA DE MEDINA, sobre el apartamento N° 712 del Edificio Poli, ubicado en la Avenida Justo Arosemena y la Avenida Cuba, por encontrarse en mora.

La parte actora considera que la orden de hacer dictada por el Banco Hipotecario Nacional infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que a la letra dice que, "nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

También señala que la actitud ilegal de la Resolución impugnada radica nada menos en que la Institución que la emitió no cumplió con los trámites legales, ya que al dejar sin efecto el contrato de arrendamiento por considerarlo en mora, obvió que existía un arreglo de pago.

Finalmente advierte la parte actora, que el procedimiento correcto a seguir en el caso que nos ocupa era el proceso por cobro coactivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1801 (actual artículo 1777) y siguientes del Código Judicial.

No obstante, mediante providencia de 11 de abril de 2002 se admite la acción de amparo y se le solicita al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional un informe acerca de los hechos materia de esta acción. El aludido funcionario cumplió tal requerimiento a través del informe de conducta visible de fojas 19 a 23 del cuadernillo de amparo, en el que expuso de manera detallada los hechos relacionados con el presente caso, indicando en el párrafo sexto del hecho quinto de su escrito, lo siguiente:

"QUINTO: Es cierto y aceptamos que mediante Resolución N° 251-2000 de 3 de mayo de 2000, se resuelve dejar sin efecto el Contrato de Arrendamiento sin número fechado 2 de diciembre de 1994, a favor de ZORAYA MEDINA sobre el apartamento 712 del Edificio POLI, sobre el particular tenemos a bien señalar lo siguiente:

-...  
-...  
-...  
-...  
-...

- Que el 3 de mayo de 2000, la Gerencia General entonces a cargo del Licdo. Waldo Arrocha Rodríguez, emitió la Resolución N° 251-2000, mediante la cual se dejaba sin efecto el Contrato de Arrendamiento sin número fechado 2 de diciembre de 1994, celebrado entre el Banco Hipotecario Nacional y la señora ZORAYA DE MEDINA, sobre el apartamento objeto de la controversia, por motivos de morosidad, la cual a la fecha ascendía a B/.10,952.50, esta resolución fue debidamente notificada mediante Edicto N° 217-2000 de 31 de agosto de 2000, no habiendo presentado la señora De Medina o su apoderado judicial los recursos que la ley le concede en el tiempo oportuno. Esta Institución, por lo tanto procedió a solicitar ante la Corregiduría de Calidonia el desalojo de la citada señora del apartamento 712, del Edificio Poli." (Lo resaltado es de la Corte)

Ahora bien, luego de haber expuesto y analizado los argumentos del demandante, y de obtenida la respuesta del funcionario demandado, esta Superioridad considera que pese a que la presente acción constitucional inicialmente fue admitida, la misma debe ser declarada no viable en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, observa el Pleno de la Corte que la demanda de amparo visible de fojas 10 a 14 del cuadernillo guarda relación con la orden de desalojo emitida por el Banco Hipotecario Nacional, contra la señora ZORAYA ACOSTA DE MEDINA, orden esta que además, ha sido tildada por el apoderado judicial de la amparista como ilegal. En este sentido, se advierte que los cargos endilgados contra la Resolución que se impugna se ubican en el plano de la legalidad y no en el constitucional, pues para comprobar lo antes dicho, sólo basta leer los hechos en que se fundamenta la demanda.

Continuando con esta línea de pensamiento resulta igualmente oportuno indicar que la Resolución administrativa que se impugna establece claramente que contra las decisiones del Banco Hipotecario Nacional proceden los recursos de reconsideración y apelación; sin embargo, no se observa que la amparista haya hecho uso de dichos medios de impugnación antes de acudir a la esfera constitucional, máxime cuando así lo ha dejado expresado el funcionario demandado en su informe de conducta visible a fojas 19-23 del cuadernillo de amparo.

De los hechos expuestos, se desprende claramente que la resolución acusada de violar el principio del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, se produjo dentro de un proceso de índole administrativo, que fue precedido de la expedición de la Resolución de Gerencia N° 251-2000 de 3 de mayo de 2000. De allí que esta Corporación de Justicia estime que existe la preferencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de esta reclamación, previo el agotamiento de la vía gubernativa.

En tal sentido, mediante copiosa jurisprudencia el Pleno de la Corte ha reiterado este criterio. Así por ejemplo podemos mencionar el fallo de 31 de agosto de 2000, en el cual se dijo lo siguiente:

"... El pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable..."

Finalmente, debe puntualizar esta Superioridad que la parte actora aportó copia simple de la resolución que supuestamente contiene la orden de hacer que transgredió las garantías constitucionales de la señora ZORAYA ACOSTA DE MEDINA, obviando la formalidad que exige el aporte de este tipo de prueba consistente en su autenticación por parte del funcionario responsable.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Pleno, que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo interpuesta por el Licenciado RODOLFO A. PADILLA T., en nombre y representación de la señora ZORAYA ACOSTA DE MEDINA, contra la Resolución de Gerencia N° 251-2000 de 3 de mayo de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA HARINA Y AFINES (SITHIA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.138-DGT-01 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el Bufete Herrera, en representación del Sindicato de Trabajadores de La Harina y Afines (SITHIA), contra la orden contenida en la resolución No.138-DGT-01 de 7 de diciembre de 2001, proferida por el Director General de Trabajo y confirmada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se autoriza a Panificadora Moderna, S.A., despedir a treinta (30) trabajadores.

Por admitida la presente iniciativa constitucional, se procede a resolver el fondo de la pretensión.

El amparista manifiesta que el 7 de diciembre de 2001, fecha en que se autorizó el despido de los treinta trabajadores, la empresa Panificadora Moderna, S.A. estaba negociando un pliego de peticiones para la celebración de una nueva convención colectiva de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Harina y Afines (SITHIA). Agrega el amparista, que el pliego de peticiones fue presentado el 17 de octubre de 2001 en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que dicha negociación culminó el 23 de enero de 2002. Finalmente, el recurrente indica que el Director General de Trabajo violó los artículos 32 y 70 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, toda vez que el Director General de Trabajo no podía autorizar el despido de ningún trabajador en un período de negociación colectiva, es decir, "que ningún trabajador puede ser despedido sin las formalidades que la ley establezca" (fs.15-22).

En respuesta al requerimiento hecho por el Tribunal de Amparo, el Director General de Trabajo envió a este despacho sustanciador la Nota No.417-DGT-02 de 5 de abril de 2002, en la cual señaló que el 9 de octubre de 2001, la empresa Panificadora Moderna, S.A., presentó solicitud para que se le autorizara a reducir su personal aportando las pruebas necesarias. Aunado a ello, agrega el Director de Trabajo, que "A pesar de que la empresa presentó auditorio privado de su situación económica, este despacho solicitó a la jefa de Auditoría Laboral y Sindical un estudio económico a la empresa PANIFICADORA MODERNA, S.A.. Mismo que fue recibido en este despacho el día 17 de diciembre de 2001 (F.318 a 328) arrojando resultados de endeudamiento, poca rentabilidad, etc." De acuerdo al Director General de Trabajo, el despido de los trabajadores fue autorizado en virtud de la situación económica de la empresa (fs.28-29).

Corresponde en este momento procesal, determinar si el acto atacado en esta vía constitucional de derechos subjetivos, reviste la forma de una orden de autoridad que pueda considerarse arbitrario, por vulnerar el principio fundamental del debido proceso, así como las formalidades exigidas por la ley.

Observa esta Corporación de Justicia que la finalidad del presente amparo de derechos fundamentales radica en el hecho de que esta Superioridad determine si el despido autorizado a 30 trabajadores de la empresa Panificadora Moderna, S.A., cumplió con las formalidades exigidas en la Constitución y la ley, siendo que en ese período se estaba negociando un pliego de peticiones.

Las constancias procesales revelan que el 9 de octubre de 2001, la empresa Panificadora Moderna, S.A., solicitó ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que los autorizara a despedir 30 trabajadores, argumentando para ello causas económicas. También se aprecia en los antecedentes del caso que el 17 de octubre del mismo año, la Dirección General de Trabajo corrió en traslado la solicitud de despido a los trabajadores, a fin de que se pronunciaran al respecto. Cabe señalar además que, para esa misma fecha (17 de octubre), según el amparista, presentaron un pliego de peticiones ante el Ministerio de Trabajo.

Es del caso advertir también que durante toda la tramitación del proceso de solicitud de despido el apoderado judicial de los trabajadores en ningún momento excepcionó que se estaba negociando un pliego de peticiones. Es mas, ni siquiera al momento de sustentar el libelo de apelación contra la Resolución No.138-DGT-01 de 7 de diciembre de 2001, emitida por la Dirección General de Trabajo, por medio de la cual se autorizó el despido de los trabajadores, indicó que se negociaba un pliego de peticiones.

Conocido es que la presentación y trámite de un pliego de peticiones genera consecuencias jurídicas. Así, el segundo párrafo del artículo 441 del Código de Trabajo establece que "Desde que se presente el pliego de peticiones, en debida forma, y hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga, durante ésta, o durante el arbitraje, toda terminación o suspensión de los efectos de los contratos, debe ser autorizada previamente por el respectivo juez de trabajo, con arreglo al procedimiento previsto para el desafuero sindical". Lo anterior establece una presunción de que todo despido o suspensión que se realice contra un trabajador que participe del pliego de peticiones, se entenderá hecho en represalia de éste, todo ello sin perjuicio de que el empleador demuestre lo contrario. Es decir que, pese a que la solicitud de despidos se presente antes o después de la presentación de un pliego de peticiones, el despido o la suspensión puede autorizarse siempre que el empleador cumpla con todas las formalidades y requisitos exigidos por la ley y que dicha autorización provenga de autoridad competente. Así, en nuestra legislación laboral la autoridad competente para autorizar despidos de los trabajadores lo es el Director General de Trabajo.

Ahora bien, si se cumple con todos esos requisitos no se vulnera el principio constitucional del trabajador a no ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley, consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política. En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"Partiendo de este criterio, se coartaría el derecho del empleador a despedir con base en las causales económicas alegadas, pues luego de haberse hecho la solicitud correspondiente y concedida por la autoridad administrativa la respectiva autorización, se apela de esa decisión y los mismos trabajadores cuyo despido se autorizó, presentan un pliego de peticiones que, de tramitarse los protegería con el fuero de negociación establecido en el artículo 441 del Código de Trabajo y que incluso, de cumplirse con los requisitos del artículo 476 y siguientes del Código citado permitiría la declaratoria de huelga" (Registro Judicial, Marzo de 1999, pág.10).

En el caso que nos ocupa, la solicitud de despido de los trabajadores fue presentada primero que el pliego de peticiones. Ello indica que esa solicitud no guarda relación, ni represalia con la presentación del pliego de peticiones por parte de los trabajadores. Por el contrario, todo parece indicar que el pliego de peticiones fue presentado por razón de la solicitud de despidos, a fin de impedirle al empleador obtener la autorización de despidos. Finalmente, se aprecia que la empresa Panificadora Moderna, S.A., cumplió con todos los trámites y requisitos exigidos por la ley para obtener la autorización requerida, la cual fue emitida por el Director General de Trabajo.

Así las cosas, esta Superioridad concluye que el acto atacado no infringe de manera alguna la garantía constitucional del debido proceso y que tampoco violó las formalidades establecidas en la ley para la autorización de los despidos de los trabajadores, toda vez que no se vulneraron los artículo 32 y 70 del Estatuto Fundamental.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de derechos fundamentales interpuesto contra la Resolución No.138-DGT-01 de 7 de diciembre de 2001, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MIRNA ESTHER RODRÍGUEZ BEÍTIA, CONTRA LA ORDEN

DE HACER CONTENIDA EN EL PUNTO 3 DE LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Oriel Domínguez, en representación de la señora MIRNA ESTHER RODRÍGUEZ BEÍTIA, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el punto 3 de la Sentencia de 28 de diciembre de 2001, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La demanda cumplió los requisitos formales, empero el Pleno advierte que la acción constitucional instaurada no cumple el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, cuando señala que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado (Resolución de 25 de mayo de 2001: Profit, S. A. contra el Primer Tribunal Superior de Justicia).

Ello significa que dada la supuesta gravedad e inminencia de un daño derivado del cumplimiento de la Sentencia que contiene la orden impugnada, la amparista debió promover su acción dentro de un período de tiempo razonable contado a partir de su expedición. Contrario a ello, en el expediente consta que desde que el Tribunal demandado dictó la Sentencia de 28 de diciembre de 2001 hasta el 13 de marzo de 2002, fecha en que se presentó el libelo de amparo ante la Secretaría General de la Corte, transcurrió un término de casi dos meses y medio (2 meses y 14 días).

A lo anterior se añade el hecho de que la amparista, una vez tuvo conocimiento de la expedición de la Sentencia de 28 de diciembre de 2001, en lugar de pedir al Pleno su inmediata revocación, gestionó con el apoderado judicial de su contraparte la suspensión del respectivo proceso de protección al consumidor por un período de treinta días, tal como consta en el Auto N 59 de 29 de enero de 2002, visible a foja 47. Fue después de vencido ese término y cuando era inevitable la ejecución de la sentencia, que a la amparista le pareció que la orden atacada le representaba un daño grave e inminente, pidiendo entonces su revocación inmediata. En todo caso, nada impedía que antes o durante el período en que el referido proceso estaba suspendido se interpusiera ante el Pleno la acción constitucional que hasta ahora se instaura.

Con relación a los extremos planteados la jurisprudencia del Pleno ha sido enfática en exigir el cumplimiento del presupuesto relativo a la inminencia del daño, como elemento esencial para la admisión de las acciones de amparo, fundamentando tal criterio en el párrafo tercero del citado artículo 2615 del Código Judicial. Al respecto, la Sentencia de 25 de enero de 2001, expresó lo siguiente:

"En otro orden de ideas, el Pleno observa que la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 profirió la sentencia No. 15/PJCD/17-00 que se impugna, el pasado 7 de octubre de 2000, mientras que el amparo fue propuesto el 20 de diciembre de 2000, es decir, dos meses, 13 días después, por lo que no se constata la inminencia del daño.

Así en sentencia de 30 de noviembre de 2000 el Pleno, que indicó lo siguiente:

"El tercer párrafo del artículo 2606 del Código Judicial manifiesta que "Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede

ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata."

En consecuencia, un elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual grave e inminente, que de concretarse lesionare las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas, toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia, indispensables en el Amparo de Garantías Constitucionales."

(José Antonio Salado Pérez contra el Primer Tribunal Superior de Justicia)

Por los motivos expuestos y siendo consecuente con la jurisprudencia sentada, el Pleno considera que no debe darle curso a la referida acción de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Oriel Domínguez, en representación de la señora MIRNA ESTHER RODRÍGUEZ BEÍTIA, contra la orden de hacer contenida en el punto 3 de la Sentencia de 28 de diciembre de 2001, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. LUIS VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES ATLANTICOS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EL DÍA 22 DE ENERO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS VILLAMONTE D., actuando en nombre y representación de la empresa MOTORES ATLANTICOS, S.A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 22 de enero de 2002, mediante la cual admitió el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra la empresa amparista y se le corrió traslado del mismo.

La presente acción de Amparo de Garantías fue admitida por cumplir con las formalidades legales y debido al hecho que la alegada vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, que consagra el artículo 32 de nuestra Constitución, se atribuye a que el funcionario demandado admitió un pliego de peticiones y le corrió traslado del mismo a la empresa, sin hacer la evaluaciones e investigaciones pertinentes en cuanto a la actividad a la que se dedica dicha empresa, ya que, según el amparista, no se trata de la misma actividad a la que se dedica el Sindicato que presentó el pliego. En tal sentido, se indica en la demanda que, la empresa se dedica a la "COMPRA Y VENTA AL POR MENOR, MAYOR, DISTRIBUCION Y ALQUILER DE VEHICULOS A MOTOR", tal como se observa en la Licencia Tipo B No.2001-3096, expedida por la Dirección General de Comercio Interior (como consta a fojas 4). Por tanto, debido a que la empresa MOTORES ATLANTICOS, S.A.

no se dedica a la construcción, ni tiene dos años de haber

iniciado operaciones, a la luz del artículo 12 de la Ley 8 de 1981 no se le puede obligar a celebrar una convención colectiva de trabajo con el sindicato de trabajadores de la industria de la construcción.

Seguidamente, esta Corporación comunicó a la autoridad demandada la admisión de este amparo y le solicitó un informe acerca de los hechos materia de esta acción. El respectivo informe fue remitido dentro del término legal, según se puede apreciar de fojas 15 a 17 de este expediente, y es del tenor siguiente:

"Entiende el Despacho, que se nos cuestiona la orden de hacer o sea el haber dado traslado a la empresa del referido Pliego

Ciertamente señor Magistrado, en fecha 17 de enero de 2002, la Dirección General admitió el pliego de peticiones por considerarlo en debida forma y posteriormente el 22 de enero, ordenó dar traslado del mencionado pliego a la parte empleadora según lo exige el artículo 433. del Código de Trabajo.

El 15 de febrero, Motores Atlánticos, S.A. contesta el Pliego y nos advierte que ella no se dedica a la construcción por tanto no esta obligada a celebrar una convención Colectiva con un Sindicato de la Construcción.

Mediante Nota N 227-DGT-02 de 11 de marzo de 2002, la Dirección General de Trabajo, explica las razones jurídicas y de hecho por las cuales considera no viable la continuidad de la negociación del pliego, en atención al artículo 12 de la Ley 8 de 30 de abril de 1981 y a requerimiento razonados y sustentados por la empres con fundamento en la norma citada.

Por las anteriores consideraciones se le comunicó al señor Genaro López Secretario General y Representante Legal del SUNTRACS, nuestra decisión y ordenamos la devolución del pliego de peticiones presentado por la organización social que usted representa y suspendimos la continuidad del trámite de negociación.

Señor Magistrado, si bien es cierto que el señor López, no ha recibido formalmente la nota N 227-DGT-02 pese a las múltiples e infructuosos esfuerzos realizados por funcionarios notificadores no ha sido posible entregarle dicha nota, también es cierto que la situación no le es ajena, por los efectos que la misma ha producido.

De allí Magistrado Cigarruista, no comprendemos la actitud del amparista pues la Dirección General de Trabajo consideró improcedente la solicitud del Sindicato de someter a arbitraje un conflicto inexistente, por las razones antes expuestas." (Fs. 16,17)

Adjunto al informe transcrito el Director General de Trabajo envió el expediente contentivo del Pliego de Peticiones que le presentó el sindicato (SUNTRACS) con la finalidad de celebrar una convención colectiva con la empresa MOTORES ATLANTICOS, S.A., el cual consta de 187 fojas útiles.

Para resolver lo de lugar, el Pleno considera lo siguiente:

Vemos que en el informe de conducta la autoridad acusada reconoce haber admitido el Pliego de Peticiones, que le presentó la mencionada organización social de trabajadores, por considerar que se encontraba en debida forma y en base a ello se lo corrió en traslado a la empresa. Pero, continúa expresando el Director de Trabajo, posteriormente la misma empresa le advirtió que no se dedicaba a la construcción, por lo que no estaba obligada a celebrar la pretendida convención colectiva con un sindicato dedicado a la construcción, y en base a ello consideró "no viable la continuidad de la negociación del pliego", comunicándole tal decisión al Secretario General y Representante Legal del sindicato.

En efecto, la Corte ha podido apreciar que a fojas 188 del expediente contentivo del Proyecto de Convención Colectiva se encuentra la Nota No.481-DGT-02 de 17 de abril de 2001, mediante la cual la Dirección General de Trabajo

comunica y notifica al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Construcción (SUNTRACS), señor Genaro López, que mediante Nota de fecha 11 de marzo de 2002 dicha Dirección determinó que no era viable continuar la negociación del pliego de peticiones, en atención al artículo 12 de la Ley 8 de 30 de abril de 1981 y a requerimientos razonados de la empresa, por lo que se ordenó la devolución del referido pliego, siendo, por tanto, "manifiestamente improcedente su solicitud para someter a arbitraje un conflicto colectivo inexistente". En la parte final de esta nota se puede observar que la misma le fue notificada a Genaro López, el día 18 de abril de 2002, con copia al apoderado especial de la empresa MOTORES ATLANTICO, S.A. (Cfr. fs. 189 expediente antecedente).

Así las cosas tenemos que, en el presente caso, el asunto motivo de controversia y de la interposición de la presente acción constitucional ha desaparecido, pues se ordenó la devolución del pliego de peticiones a la organización social y, en consecuencia, se consideró improcedente la solicitud de someter a la empresa (amparista) a la celebración de la convención colectiva con el sindicato. Por esta razón se produce el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y, en tal sentido, la Corte pasa a dictar la resolución correspondiente.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, se ordena el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO CARDENAS M.  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ BEJERANO, CONTRA EL RESUELTO N 457-R-192 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N 4971-DNMYN DEL 17 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense IBARRA, OROBIO & SANCHEZ actuando en nombre y representación del ciudadano MIGUEL ANTONIO SANCHEZ BEJARANO ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra el Resuelto No. 457-R-192 de 17 de octubre de 2001 proferido por el Ministro de Gobierno y Justicia, que confirma en todas sus partes la Resolución No. 4971-DNMYN de 17 de julio de 2001 emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

ANTECEDENTES:

Los hechos que han originado la interposición del amparo guardan relación con la orden de deportación emitida por las autoridades migratorias y confirmada por el Ministerio de Gobierno y Justicia contra el ciudadano de nacionalidad colombiana MIGUEL SANCHEZ BEJARANO.

SANCHEZ BEJARANO fue sentenciado a 5 años de prisión por haber sido encontrado culpable de delitos Contra la Salud Pública.

Expresa el amparista que el beneficiario de la acción tiene 41 años de residir en Panamá y su familia es panameña, por lo que al cancelarle la Dirección Nacional de Migración su permanencia definitiva, aduciendo razones de seguridad

y orden público sin especificar en que consisten "tales razones" le ha transgredido sus derechos constitucionales, (artículos 17 y 20 del Texto Constitucional), por lo que procede la interposición del amparo.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Expresado lo anterior se procede a resolver la admisibilidad de esta demanda de garantías constitucionales, para lo cual se atenderá lo preceptuado en las disposiciones procesales, así como la jurisprudencia proferida por esta Corporación de Justicia en materia de amparo de garantías constitucionales.

En lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, se constata que el accionante ha dirigido correctamente su demanda, toda vez que fue presentada al "HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO", cumpliendo de esta forma con la disposición procesal que determina, que las acciones cuyo conocimiento sea competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia deben ser encaminadas al magistrado presidente.

Con relación al cumplimiento de los requisitos comunes de toda demanda que exige el artículo 665 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo observa que el libelo ha sido desarrollado correctamente. En cuanto al artículo 2619 de la referida ley de procedimiento, que contiene los presupuestos especiales que debe contener toda demanda de amparo, el Pleno ofrece los siguiente comentarios, veamos:

-En cuanto a la mención expresa de la orden impugnada: el amparista indica a foja 15 del cuadernillo lo siguiente:

"El acto impugnado lo constituye el Resuelto No. 457-R-192 de 17 de octubre de 2001 dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá. Que confirma en todas sus partes la resolución No. 4971 DNMYN de 17 de julio de 2001 que ordena en su parte resolutive cancelar la resolución No. 1257 de 13 de marzo de 1986 que otorga la permanencia definitiva a nuestro poderdante; ordena la deportación del mismo del territorio nacional por razones de seguridad y orden público..."

Como se lee, el amparista recurre el acto confirmatorio que ordena la deportación de MIGUEL ANTONIO SANCHEZ BEJARANO de suelo panameño. Ello constituye un desacierto procesal, toda vez que la resolución administrativa venida en amparo no es un acto que crea, modifica o extingue la condición jurídica del beneficiario de la acción, pues sólo se limita a dar mayor estabilidad y certidumbre a la decisión tomada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

La Corte en profusa jurisprudencia ha indicado que:

"... el acto originario es el que presenta la virtualidad de generar la violación de derechos subjetivos de rango constitucional. En otros términos, ese acto inicial positivo o negativo es el que contiene la actuación arbitraria de autoridad pública de la cual pudiera ocurrir merma en el ejercicio de algún derecho que la Constitución reconoce y garantiza a los asociados." (Confrontar sentencia de 8 de febrero de 1994. R.J. febrero 1994).

En lo atinente a la indicación del nombre del servidor público que impartió la orden: esta Corporación de Justicia constata que el amparista no lo identifica, pues sólo se limita a señalar que: "El sujeto pasivo de la presente acción constitucional subjetiva lo constituye el Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, que por conducto del ministro del ramo respectivo expide la resolución que confirma en todas sus partes la resolución expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización", obviando en consecuencia el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

Al desarrollar la sección denominada los hechos en que funda su pretensión, el amparista presenta una relación de los principales hechos que sustentan su deseo, para que MIGUEL ANTONIO SANCHEZ BEJARANO no sea deportado de la República de Panamá, lo que es incorrecto pues este apartado de la demanda debe sostener fácticamente los sucesos que originaron la transgresión de los artículos

constitucionales señalados como infringidos en la demanda de amparo.

En torno a las garantías fundamentales que se estimen infringidas así como el concepto en que lo han sido: el amparista cita los artículos 17 en concepto de indebida aplicación, mientras que el 20 en concepto de violación directa por omisión del Texto Constitucional.

Sobre el particular, esta Superioridad ha indicado a través de reiterada jurisprudencia que el artículo 17 de nuestra Constitución es de naturaleza directiva o programática con efectos generales y en consecuencia sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, razón por la cual es necesario que sea asociada con otra disposición de nuestra Carta Magna para poder concretizar la transgresión acusada en el amparo. En esta ocasión, la segunda disposición citada por el accionante es el artículo 20 del Estatuto Fundamental, lo que resulta congruente.

Ahora bien a nivel de la jurisprudencia es importante resaltar el elemento de urgencia en la presentación del amparo, en tal sentido, al verificar las fechas en las que se emitieron las referidas resoluciones administrativas que ordenan la deportación del ciudadano colombiano MIGUEL ANTONIO SANCHEZ BEJARANO, se constata que la resolución emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización es de fecha 17 de julio de 2001 (foja 12), mientras que el acto confirmatorio proferido por el Ministro de Gobierno y Justicia es de 17 de octubre de 2001 (folio 3), por lo que han transcurrido cinco meses para la presentación del amparo, desvirtuándose la existencia del elemento urgencia en el reclamo de la garantía fundamental cuya afectación se aduce.

En otro orden de ideas el Pleno observa, que la orden impugnada a través del amparo se materializa en la deportación ordenada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización contra MIGUEL SANCHEZ BEJARANO. Esa decisión fue recurrida a través del recurso de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia, por lo que al obtener resultados adversos el amparista debió agotar la vía gubernativa instaurando un proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

A propósito de este hecho, es oportuno citar la siguiente jurisprudencia:

"... esta Máxima Corporación de Justicia, al avocarse al conocimiento de las acciones de amparo de garantías constitucionales, ha venido reiterando de manera permanente, la necesidad de que en aquellos casos en que los actos acusados sean susceptibles de los recursos ordinarios previstos en la Ley, resulta imprescindible el agotamiento previo de esas vías procesales antes de la presentación de la Acción Extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales (principio de Definitividad)" (Sentencia de 24 de febrero de 1995, R.J. febrero de 1995).

Finalmente no puede soslayar el Pleno, que la controversia planteada en sede constitucional guarda relación con la orden de deportación que pesa sobre MIGUEL SANCHEZ BEJARANO y al respecto la Corte ha sido enfática al establecer que:

"... la deportación de un extranjero, ordenada mediante un procedimiento administrativo previo, implica una restricción a su libertad ambulatoria, para los fines de devolverlo a su país de origen. Por tal razón, el proceso constitucional idóneo para tutelar las amenazas, restricciones y vulneraciones efectivas a la libertad personal es el hábeas corpus y no el amparo. Esta última institución opera contra órdenes de hacer o de no hacer, expedidas o ejecutadas por cualquier funcionario, que amenacen o violen derechos constitucionales, distintos al derecho a la libertad corporal. (sentencia de 18 de noviembre de 1998. R.J./ noviembre de 1998)."

En consecuencia, dado los innumerables desaciertos cometidos por el amparista, no se admitirá la demanda promovida por la firma forense IBARRA, OROBIO & SANCHEZ en representación de MIGUEL ANTONIO SANCHEZ BEJARANO.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense IBARRA, OROBIO & SANCHEZ en representación de MIGUEL ANTONIO SANCHEZ BEJARANO.

Notifíquese,

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ESCARTIN, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante sentencia No.57 de 7 de marzo de 2002, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a José Escartin a la pena de 2 (dos) años de prisión y doscientos cincuenta (250) días multas e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena principal por la comisión del delito de apropiación indebida. Contra esa decisión judicial, la apoderada judicial de Escartin ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de amparo de derechos fundamentales.

Al revisar los requisitos de admisibilidad de la presente acción de derechos subjetivos, se aprecia en primer lugar que la amparista no agotó los medios de impugnación que el acto atacado admitía. En efecto, la resolución judicial proferida por el Segundo Tribunal Superior era susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación penal, toda vez que el delito por medio del cual fue condenado Escartin conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, la amparista atacó la resolución emitida en segunda instancia y no la de primera, es decir, la orden originaria, ya que es precisamente ésta orden la que creó un nuevo estado de derecho. Sobre este tema, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"...cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, contiene la orden de hacer o de no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho" (Registro Judicial, agosto de 1993, pág.10).

Otra deficiencia que se advierte en el libelo de amparo es que, si bien la apoderada judicial de Escartin señala la violación de los artículos 32, 21 y 17 de la Constitución Política, omitió citar el concepto de infracción de los artículos 32 y 21 de la Carta Magna.

Por último, la amparista cuestiona la valoración probatoria que el Segundo Tribunal Superior realizó y de la cual dio como resultado la confirmación de la sentencia de primera instancia. La acción de amparo de garantías constitucionales no está instituida para remediar los errores de apreciación que el juzgador efectuó sobre el material probatorio obrante en un proceso. Por el contrario, el amparo es una acción que se utiliza para enmendar las violaciones de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de un reparo inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta contra la sentencia No.57 de 7 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE DORA MARIA GAITAN DE DIAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gaspar Araúz Espinosa, actuando en condición de apoderado judicial de la señora DORA MARIA GAITAN DIAZ, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia de 21 de enero de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Mediante dicha resolución, se modifica la sentencia No.51 de 4 de octubre de 2001, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, en el sentido de no declarar vigente la acción para el pago de la indemnización y no declarar injustificado el despido de Dora Gaitán de Díaz, confirmándola en todo lo demás.

Observa el Pleno que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, resuelve, en segunda instancia, demanda laboral por despido injustificado contra la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. (EDE CHIRIQUI, S. A.), a fin de que la misma sea condenada a reintegrar a la trabajadora Dora María Gaitán de Díaz, con pago de salarios caídos o la indemnización con las demás prestaciones derivadas con base en la Ley 6 de 2 de febrero de 1997 y la Convención Colectiva. (Cfr. foja 5).

El Tribunal Superior de Trabajo a través de la sentencia que se impugna expresó medularmente lo siguiente:

"... De igual manera la demandada presentó incidente de prescripción de la acción laboral. Sostiene que si el despido tiene fecha de 8 de febrero de 2000, y la demanda de reintegro que fue presentada el 13 de septiembre de 2000, después de haber transcurrido seis meses desde que se dio el despido, lo que sobrepasa el término de prescripción a que se refiere el Artículo 221 del Código Laboral (60 días).

Resulta necesario deslindar el asunto de la prescripción antes de entrar a conocer lo injustificado o no del despido. La Junta estimó prescrita la acción para solicitar el reintegro con el pago de salarios caídos porque el trabajador accionó pasados 60 días, a pesar de que la demanda interpuesta en el Juzgado Seccional de Trabajo por el proceso de reintegro por violación de fuero de negociación no interrumpe la prescripción, toda vez que estamos frente a dos procesos diferentes y distintas jurisdicciones. Sin embargo, no estimó prescrita la acción para el reclamo de la indemnización en tanto que el término de la prescripción es de un año.

Para decidir esta Superioridad no coincide con la decisión de primera instancia. En efecto, existen precedentes en lo que se ha

dejado dicho que en caso de despido si se pide el reintegro o la indemnización, no se pueden dar peticiones alternas. Es claro que el trabajador solicitó reintegro con salarios caídos y en su defecto el pago de la indemnización. Le asiste razón al apelante cuando cita jurisprudencia de este tribunal (BENIGNO SALDAÑA GONZALEZ-VS-EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI) en la que se dijo:

"Conviene aclarar que el trabajador en el libelo de la demanda solicita reintegro con el pago de salarios caídos y en su defecto el pago de la indemnización.

Se tiene que lo pedido es lo primero y no lo segundo, puesto que de conformidad con el artículo 221 del Código de Trabajo no pueden hacerse este tipo de peticiones alternativas."

De suerte que si en la presente causa se solicitó reintegro con salarios caídos y en su defecto la indemnización, lo pedido es lo primero, por lo que la acción se encuentra prescrita, en tanto que entre el despido y la presentación de la demanda transcurrió en demasía el plazo de 60 días."

Dentro de este contexto, procede el Pleno a resolver la presente controversia.

Se trata, pues, de un proceso laboral que se inicia en la Junta de Conciliación y Decisión No.11, Provincia de Chiriquí, cuando la trabajadora Dora María Gaitán de Díaz presenta demanda por despido injustificado contra la empresa EDE CHIRIQUI, S. A., con el propósito de que ésta sea condenada a reintegrarla con el pago de los salarios caídos o la indemnización, con las demás prestaciones derivadas con fundamento en la Ley 6 de 2 de febrero de 1997 y la Convención Colectiva (Cfr. de fojas 1 a 5). La Junta de Conciliación y Decisión No. 11 en Sentencia No. 51 declara prescrita la acción formulada para el reclamo de reintegro y pago de salarios caídos y, declara vigente la acción para reclamar el pago de la indemnización y, en igual forma, declara el despido de la trabajadora Dora María Gaitán de Díaz, injustificado y, en consecuencia, condena a la demandada a pagar la suma de B/.7,211.45 en concepto de la indemnización correspondiente.

Esta decisión, fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el cual mediante sentencia de 21 de enero de 2002, modifica la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No.11, en el sentido de no declarar vigente la acción para el pago de la indemnización y no declarar el despido injustificado de la trabajadora Dora María Gaitán de Díaz, deja sin efecto la condena a la demandada y la confirma en todo lo demás.

En este orden de ideas, tenemos que las Juntas de Conciliación y Decisión están plenamente facultadas para conocer de las demandas por despido injustificado, por cuanto el artículo 1 de la Ley 7 de 1975, por medio de la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión, es claro al establecer, en el numeral 1, que las mismas tienen competencia privativa para conocer de aquellas demandas por despido injustificado, y además establece que las mismas sólo pueden ser apeladas ante el Tribunal Superior de Trabajo.

El licenciado Araúz Espinosa, fundamenta la demanda de amparo en los siguientes hechos:

"PRIMERO:: Que la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Provincia de Chiriquí, quien conociera de la demanda laboral, promovida por DORA MARIA GAITAN DE DIAZ, en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA QUIRIQUI, S. A., para que la misma fuera condenada al reintegro con pago de salarios caídos de la demandante o la indemnización con las demás prestaciones derivadas, con fundamento en la Ley 6 de Febrero de 1997 y la convención colectiva. Resolviendo la Junta de Conciliación y Decisión No.11, declarar prescrita la acción formulada por el reclamo de reintegro y pago de salarios caídos, declarar vigente la acción para reclamar el pago de la indemnización. Asimismo, declaró el despido de DORA GAITAN DE DIAZ injustificado y condenó a la empresa a pagar la suma de B/.7,211.45, en concepto de indemnización.

SEGUNDO: Apelada la decisión, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, a través de la Resolución de fecha 21 de enero de 2002, modifica la Sentencia No.51 de 4 de octubre de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, en el sentido de no declarar vigente la acción para el pago de la indemnización y no se declara despido injustificado de DORA GAITAN DE DIAZ, y en consecuencia se deja sin efecto la condena a la demandada, y se confirma en todo lo demás.

TERCERO: Modificada la Sentencia No.51, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, en el sentido de no declarar vigente la acción para el pago de la indemnización y no se declara el despido injustificado de DORA MARIA GAITAN DE DIAZ, se vulnera la garantía del debido proceso, toda vez que los Artículos 221 y 214, del Código de Trabajo, respectivamente, son claros al establecer que el reclamo por la sola indemnización por despido injustificado y demás pretensiones derivadas de la terminación de la relación de trabajo, prescribe al año. Que el empleador debe notificar previamente y por escrito la causa o causas específicas del despido..., ya que en este caso la indemnización no ha prescrito debido a que se ha solicitado dentro el término establecido, o sea dentro del año, ya que en el derecho laboral le es lícito al juzgador conceder aún más de lo pedido por el trabajador, más aún si él lo ha solicitado, y no está sujeto al reconocimiento de otro derecho, basta que se pida dentro del término de un año que establece el artículo 221, inciso segundo del Código de Trabajo.

CUARTO: Que la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, vulnera igualmente el principio protector del Estado en beneficio de los trabajadores, enmarcado en el artículo 1 del Código de Trabajo."

El apoderado judicial de la parte demandante alega que ha sido conculcado de manera directa la disposición 32 de la Carta Fundamental, que consagra la garantía del debido proceso, puesto que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial "dejó de aplicar dos preceptos legales, en menoscabo de los derechos de la trabajadora, en violación clara al debido proceso, al soslayar los trámites establecidos en la ley" (Cfr. foja 17).

En ese sentido, sostiene que los artículos 214 y 221 del Código de Trabajo no fueron aplicados, y señala que "Cómo puede el Tribunal Superior de Trabajo..., declarar como justificado el despido realizado a mi cliente, basado en una carta de despido que no llena los requisitos mínimos exigidos por el Artículo 214 del Código de Trabajo y que la demandada ni siquiera ha sustentado y aportado prueba alguna que justifique su contenido, cuando le correspondía la carga de la probatoria de demostrar los hechos que se le atribuyen a mi representada y que en ningún momento aceptó haberlas emitido. La referida carta de despido no señala por ninguna parte el hecho o hechos positivos o concretos realizados por mi clienta y que causaron la terminación de la relación de trabajo, no indica además ni las órdenes específicas que mi clienta desobedeció, el día ni la hora en que se cometió el hecho, que permita establecer si las causas se invocaron en término oportuno por la empleadora, dejando a nuestra representada en un completo estado de indefensión en una violación directa al debido proceso, como garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional" (Cfr. foja 17).

Por otro lado, como segunda norma violada, el recurrente invoca el artículo 74 de la Constitución Política, y lo sustenta señalando que "Todo esto nos lleva a señalar que al dejar de aplicar el Tribunal Superior de Trabajo, el artículo 221, inciso segundo, que establece que el reclamo de la sola indemnización... prescribe en un año, argumentando lo siguiente: "De suerte que si en la presente causa se solicitó reintegro con salarios caídos y en su defecto la indemnización, lo pedido es lo primero, por lo que la acción se encuentra prescrita, en tanto que entre el despido y la presentación de la demanda transcurrió en demasía el plazo de 60 días. Es claro entonces que el Tribunal Superior de Trabajo, ha traído de los cabellos una interpretación a su discreción soslayando el principio protector, fijado constitucionalmente en el Art. 74 de la Constitución Política y traducida en los artículos 1 y 6 del Código de Trabajo... El Tribunal Superior al pasar por alto la aplicación del Art. 221, inciso segundo del Código de Trabajo, a la petición de mi representada de reclamo de indemnización por despido

injustificado a sabiendas de que su petición estaba en término, argumentó que lo pedido es lo primero, interpretando el artículo 221, inciso segundo del Código de Trabajo, a favor del empleador cuando por orden constitucional debe aplicarlo e interpretarlo a favor del trabajador "(Cfr. Foja 18).

En lo atinente a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32, tenemos que "dicha garantía, según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Cfr. Sentencia de 12 de marzo de 1991).

El Pleno de la Corte Suprema observa, en primer término, que la pretensión formulada en la demanda se centra fundamentalmente en el plano de la legalidad. Si bien es cierto, se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en la disposición 32 de la Carta Fundamental, la infracción de la misma se hace consistir en violaciones a normas legales, artículos 214 (trata de la obligación del empleador de comunicar por escrito la fecha y causas específicas del despido) y 221 (se refiere al plazo que tiene el trabajador para reclamar reintegro o indemnización por despido injustificado) del Código de Trabajo, que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada. Por lo que se estima que la demanda no se ha formulado en debida forma, toda vez que la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que esta Corporación de justicia entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional. Así lo ha expresado en forma reiterada el Pleno en sentencias de 10 de enero de 2002, 10 de junio de 2001, 26 de marzo de 1999, 15 de diciembre de 1998, y 13 de mayo de 1997 entre otras.

"Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma... lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales". (Sentencia de 16 de septiembre de 1982, mediante la cual se resuelve demanda de inconstitucionalidad presentada por Jan Reiss Villarreal contra Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6). El Pleno de la Corte reitera este criterio. Esta Corporación ha sido constante en sostener que, como regla general, las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven recursos de apelación dentro de procesos laborales por despidos injustificados no pueden revisarse en procesos de amparo, ya que éstos no constituyen una tercera instancia. Las infracciones que aquí se esbozan fueron ya consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al resolver el recurso de apelación. Por estas razones la demanda resulta manifiestamente improcedente" (Cfr. Sentencia de 12 de mayo de 1995).

Se está planteando, a través de esta demanda de amparo, puntos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, circunstancias que resultan inadmisibles, dado que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal, como este Pleno en copiosa jurisprudencia lo ha dejado consignado.

Es preciso destacar que las demandas por razón de despidos injustificados, tal como mencionamos en párrafos precedentes, son de competencia privativa de las Juntas de Conciliación y Decisión, y sólo admiten apelación ante los Tribunales Superiores de Trabajo, según se infiere del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975; y de conformidad con el artículo 8, de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada.

Es decir, que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo, en razón de despidos injustificados, ni siquiera admiten casación ante

la Sala Tercera de esta Corporación.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado Gaspar Araúz Espinosa contra la sentencia de 21 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

EL APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA QUALITY SUPPY DE PANAMÁ S.A HA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 26 DE MARZO DE 2002 , DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NO ACOGE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL AUTO NO. 150 DE 5 DE MARZO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El apoderado judicial de la empresa Quality Suppy de Panamá S.A ha presentado recurso de apelación contra el auto de 26 de marzo de 2002 , dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no acoge el amparo de garantías constitucionales contra el auto No. 150 de 5 de marzo de 2001, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Básicamente, el recurrente plantea que "la parte resolutive del Auto No. 150, proferido por el Juez Séptimo de lo Civil... del Circuito Judicial de Panamá, se inserta una ORDEN DE NO HACER que perjudica los Derechos Fundamentales de nuestra representada, tanto al Debido Proceso como a la Tutela Judicial Efectiva..." (fs.61-62). De acuerdo con el recurrente, la declaración de "NO VIABILIDAD" que aperece en la parte resolutive del auto No. 150, "es una perfecta ORDEN DE NO HACER... Esto se debe a que la consideración de NO VIABLE de nuestras pretensiones Incidentales que realizó el funcionario demandado, impidió que nuestra representada ejerciera su derecho a la defensa porque se evitó a través de dicha actuación que nuestra representada accediera a decisiones sobre las pretensiones incidentales planteadas ... lo actuado por el funcionario demandado resulta una verdadera abstención o impedimento que sólo afecta a nuestra representada" (f.62).

Siguiendo ese orden de ideas, el recurrente plantea que la resolución No. 150 dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, "incurrió en una OMISION" al declarar las pretensiones incidentales como No Viabiles, "ya que de manera ilegítima, evitó y obvió o impidió dar respuesta a nuestras peticiones Incidentales, lo que se traduce, como antes hemos dicho, en una abstención o bien en una falta de ejecución en perjuicio de nuestra representada..." (f.63).

Advierte el recurrente que "el Incidente presentado no sólo pretendía la declaratoria de la Indebida Acumulación de Pretensiones que realizó la parte actora en su libelo de demanda sino que se buscaba la decisión sobre otros puntos o circunstancias derivadas de la citada acumulación ilegal de pretensiones realizada por la parte actora dentro del proceso ordinario..." (f.65).

Concluye el recurrente que el funcionario demandado, al declarar no viable el incidente, "evitó resolver TODAS las pretensiones Incidentales..." , por lo que solicita la admisión de la demanda de amparo y ordene la suspensión de los efectos del acto demandado (f.67).

Tras examinar la resolución impugnada, al igual que la documentación con la que está estructurado el cuaderno de amparo de garantías constitucionales, el Pleno de la Corte considera que le asiste la razón al Tribunal Superior manifestado a través del auto de 26 de marzo de 2002, mediante el cual no acoge la demanda de amparo formalizada por el apoderado judicial de Quality Supply de Panamá S.A.

En esa dirección, la resolución No. 150 de 5 de marzo de 2001 proferida por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no contiene una orden de no hacer ya que no es de aquellos actos que crean, modifican o extinguen un derecho (Cf. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 19 de enero de 2000). En ese orden de ideas, el Pleno comparte el criterio de la resolución impugnada, toda vez que el acto acusado en la vía constitucional de amparo no contiene en su parte resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado, del cual se derive, con precisión, la supuesta violación de derechos fundamentales del demandante.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 26 de marzo de 2002, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no acoge el amparo de garantías constitucionales contra el auto No. 150 de 5 de marzo de 2001, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

==X==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE QUASER S.A., CONTRA EL AUTO N 1841 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de recurso de apelación anunciado contra la resolución judicial de 1 de abril dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de amparo de garantías fundamentales formulada por la firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de la sociedad Quaser S.A., contra el auto N 1841 de 17 de diciembre de 2001, proferido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Tribunal Superior arribó a la decisión de no admitir la acción constitucional propuesta, tras comprobar que la situación procesal que la actora ataca con el amparo no es congruente con lo "decidido en la resolución acompañada como prueba de la orden" y que además "el amparista no menciona, ni mucho menos prueba, haber agotado los medios de impugnación que contra la orden impugnada consagra la ley" (fs.17-18).

Elevado el negocio a conocimiento de esta Superioridad, lo que procede en derecho es examinar el libelo de amparo, a los efectos de determinar si satisface los requisitos constitucionales y legales, así como los criterios jurisprudenciales en la materia, que condicionan su admisibilidad.

En tal empeño, se aprecia que la actora formula la acción subjetiva contra la orden contenida "en el auto 1841, de fecha 17 de diciembre de 2001, dictado por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de la cual se rechaza de plano el incidente de nulidad promovido dentro del



En tal empeño se observa que el libelo de amparo adolece de vicios que le niegan viabilidad en esta esfera extraordinaria. En efecto, en cuanto a las disposiciones constitucionales y el concepto de la infracción se observa que el amparista no indicó si la violación había ocurrido en el fondo o en la forma. La Corte ha manifestado en relación a este requisito "...que el amparista al exponer el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca,..." (Cfr. Sentencia del Pleno del 15 de febrero de 2000, 10 de agosto de 2000, 15 de abril de 2002).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Ricardo Antonio Padilla Pereira apoderado judicial de Eduardo Cerrud.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LEMM & LEMM, EN REPRESENTACION DE MIGUEL QUINTERO RAMIREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°082-R-41 DE 21 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA LA CUAL CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 278 DE 3 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma LEMM & LEMM en calidad de apoderado especial del señor MIGUEL QUINTERO RAMIREZ, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°082-R-41 de 21 de febrero de 2002, emitida por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, la cual confirma la Resolución N°278 de 3 de octubre de 2001.

Según se aprecia en el libelo de demanda, el amparo está dirigido contra la Resolución N°278 de 3 de octubre de 2001, donde se declaró sancionar al señor MIGUEL QUINTERO RAMIREZ con treinta y un (31) días de arresto por infringir el artículo 133 numeral 20 del Decreto Ejecutivo N°204, de 3 de septiembre de 1997. Esta resolución fue apelada y confirmada por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA con la Resolución N°082-R-41 de 21 de febrero de 2002. (fs.1-2)

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos, conforme lo establecen los artículos 665 y 2619 del Código Judicial. No obstante, el Pleno encuentra que el amparista, al hacer mención de la orden impugnada pretende enervar un acto confirmatorio a través de la interposición de esta acción extraordinaria. A estos efectos la Corte ha señalado en numerosas ocasiones, que lo procedente en estos casos es dirigir la acción de amparo contra el funcionario que expidió el acto principal que surte efectos jurídicos, no contra el confirmatorio.

Los hechos en que se fundamenta el amparo, se aprecia que el amparista pretende la revisión del asunto ventilado ante la jurisdicción competente, para lo cual efectúa un recuento de cada uno de los motivos en los que expone la posición que ha defendido el actor a lo largo del proceso, desconociendo que el amparo no ha sido instituido como una tercera instancia adicional a los procesos judiciales "sino exclusivamente como un mecanismo para enderezar situaciones de infracción de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política..." (Cfr. fallo de 4 de septiembre de 1998).

Pero, en adición a lo anterior, se le añaden otras razones para su inadmisibilidad, así, la acción de amparo de garantías persigue que, a través de la presente acción, el Pleno revise aspectos relativos a la valoración de las pruebas y los juicios o razonamientos en que se apoyó el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA para confirmar la Resolución N°082-R-41, de 21 de febrero de 2002.

Como es sabido, en esta clase de proceso, la Corte no puede examinar aspectos referentes a pruebas y elementos de juicio que sirvieron de fundamento a una institución competente para emitir una resolución en un proceso determinado, puesto que con ello esta Corporación asumiría la posición del tribunal de instancia y rebasaría su atribución específica de control constitucional, mediante confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas.

Ha sostenido el Pleno que se desvirtúa la esencia de este proceso constitucional de naturaleza excepcional y extraordinaria, al convertirse en una instancia revisora de autoridades jurisdiccionales competentes sobre aspectos que, de manera preferente, deben pronunciarse.

En síntesis, se aprecia además, que el proponente del amparo constitucional aspira a que esta Corporación revise las posibles violaciones al artículo 133, numeral 20 del Decreto Ejecutivo N°204, de 3 de septiembre de 1997 del Reglamento de Disciplina que dice: "Apropiarse de pertenencias de un compañero", así como del artículo 32 de la Constitución Nacional en lo relativo a la supuesta violación del debido proceso. Lo que se precisa recordar al demandante es que la vía de amparo no es la correcta para enmendar supuestas violaciones a normas legales o constitucionales, dado que para ello existen procesos que nuestro ordenamiento jurídico contempla, y a los cuales debe acudir cuando la pretensión sea de anulación de una disposición que integra el ordenamiento jurídico, sea que dicha disposición tenga rango constitucional o legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma LEMM & LEMM, en representación de MIGUEL QUINTERO RAMIREZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°082-R-41 de 21 de febrero de 2002, emitida por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, la cual confirma la Resolución N°278 de 3 de octubre de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIO SANCHEZ SANCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE MODIFICA LA SENTENCIA NO.46 DE 11 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR VIRCA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, actuando en nombre y representación del señor LUCIO SANCHEZ SANCHEZ, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 28 de febrero de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con reconvencción instaurado por VIRCA, S.A. contra LUCIO SANCHEZ

Los hechos que han originado la interposición de esta acción constitucional guardan relación con el proceso ordinario con reconvención interpuesto por VIRCA, S.A. contra el señor LUCIO SANCHEZ.

Mediante sentencia No.46 de 11 de junio de 1999, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió lo siguiente:

"Primero: DECLARA DESIERTO el incidente de tacha de documento presentado por el demandado Lucio Sánchez, en contra de la prueba presentada por el actor en la contestación de la demanda de reconvención, que consta a fojas 219 del expediente.

Segundo: DECLARA NO PROBADA la excepción de ilegitimidad para demandar del señor Lucio Sánchez, interpuesta por la demandada Virca, S.A., al contestar la demanda de reconvención.

Tercero: CONDENA al demandado Lucio Sánchez a pagarle a la actora Virca S.A., dentro de la demanda ordinaria, la suma de B/.5,056.77, en concepto de las facturas aceptadas y no canceladas, distinguidas con los números:281608, 281904, 283181, 284203.

Cuarto: Dentro de la demanda ordinaria de reconvención, CONDENA a la demandada Virca, S.A., a pagarle al actor Lucio Sánchez, la suma de B/.1,440.00 en concepto de los 80 sacos de cebolla faltante de los 1,800 sacos convenidos en importar, a razón de B/.18.00 por saco.

En cuanto a las costas se tienen compensadas como se causaron".

Contra esta resolución, ambas partes apelaron y mediante sentencia de 28 de febrero de 2002, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, modifica la Sentencia en los puntos tercero y cuarto y condena a LUCIO SANCHEZ a pagar a VIRCA, S.A. la suma de TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.3,616.77) por concepto de saldo que adeuda de la cuenta corriente que se liquida y en la reconvención interpuesta por LUCIO SANCHEZ contra VIRCA, S.A. NIEGA la pretensión de LUCIO SANCHEZ de que le sea devuelta la suma de B/.3,328.64 en concepto de diferencia de precio.

Corresponde en esta etapa procesal en la que nos encontramos, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, previa comprobación que la misma ha sido estructurada conforme a los requisitos señalados en el artículo 2610 del Código judicial y, además, con la doctrina que en sede de admisibilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales constituye doctrina constitucional de esta Corporación de Justicia.

Al revisar el contenido de la presente acción de amparo, salta a la vista su manifiesta improcedencia por las razones que expondremos a continuación.

En su extenso libelo de amparo el recurrente solicita que "se examine judicialmente sobre la posibilidad real y concreta de alcanzar la eficacia de la tutela judicial de la identificada Entrada No.99 S.A.206 de fecha 28 de febrero de 2002 contra la sentencia apelada y por el cual se reforma o se modifica la sentencia No.46 de 11 de junio de 1999, dictada por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ en el proceso ordinario instaurado por Virca, S.A. contra LUCIO SÁNCHEZ y con convenio de este último en los puntos TERCERO Y CUARTO, el cual dicho Tribunal Colegiado aplica las normas de procedimiento civil en una manera muy exclusiva y parcializada de la responsabilidad de los agentes mediadores de comercio y de sus obligaciones, las reglas del mandato y de la comisión y el de la cuenta corriente y el concepto de saldo que adeuda el señor Lucio Sánchez y los efectos de su liquidación, por excepción de pago los magistrados colegiados al resolver el recurso de apelación, soslayan el procedimiento y realizan actos que conllevan la transgresión del derecho y las garantías constitucionales al modificar el acto emitido por el juez de primera instancia (ad-quo). Por incongruencia o falta de consonancia del fallo con lo pedido, se tiene establecida en la ciencia y la jurisprudencia del derecho procesal como dogma, que todo fallo en el cual se desata el pleito tiene que guardar la debida relación con lo pedido o pretensiones aducidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación" (fojas 73-74)

Así mismo, señala los errores en que, según su opinión, incurrió el Tribunal Colegiado al proferir la sentencia, arguyendo entre otros aspectos, por ejemplo, parcialismo del ad-quem, arbitrariedad, errores in procedendo violatorios del debido proceso y errores in procedendo para determinar el valor unitario. Así, señala entre otros aspectos que:

...El Primer Tribunal Superior en su enjuiciamiento pretende en una forma arbitraria agregar una pretensión nueva a las partes violando el debido proceso legal, cuando conceptualmente ninguno de los contratantes puede ser considerado acreedor o deudor del otro antes de la liquidación, al considerar que el presente proceso constituye la terminación de la cuenta corriente, ya que se colige de lo actuado, que la intención de las partes se sujeta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 982 que manifiesta que la cuenta corriente terminará de pleno derecho por el consentimiento de las partes".

Seguidamente señala:

"Existe una contradicción con respecto al criterio vertido por el ad-quem que se explica por si solo en el punto 1 "con relación a la excepción alegada por el demandado Lucio Sánchez no fue resuelta". En la parte motiva de la sentencia el ad-quo se limitó a calificar como carentes de autenticidad, a los efectos probatorios, los informes contables en los cuales sentó el demandado los hechos que conforman este elemento de su defensa.

Otra violación del debido proceso (art.32) es que el ad-quo, con relación a la demanda ordinaria, en el f/4 numeral 2, en forma arbitraria y parcializada consideró el sentenciador primario como probado que el demandado conoció sobre las facturas emitidas por VIRCA, S.A. y que a pesar de que la excepción de pago no fue resuelta para no aplicar la fase de la práctica de pruebas señala que el demandado no los objetó dentro del término previsto en el artículo 776 del Código de Comercio, el cual no tiene ninguna aplicación al caso, pues se aceptó que las mercancías habían sido entregadas y que estas son las facturas (fotocopias no autenticadas) utilizadas incluso para poner un secuestro en la cuenta del Banco General del demandado, por lo que falsamente concluyó que las mismas habían sido aceptadas, lo cual es todo lo contrario a lo manifestado en los hechos de la contestación de la demanda. Con lo cual el Juez ad-quo violó las normas que regulan los documentos privados y práctica de dichos documentos y por lo tanto se viola el debido proceso legal la condena que refleja la suma de los guarismos indicados por la demandante que el juez estimó probados a través de tales facturas (fotocopias)" (ver fojas 75-76)

De todo lo expuesto se observa que el propósito de la demanda es obtener una revisión de la actuación de las dos instancias que han precedido este proceso ordinario y una revisión del material probatorio. Esta finalidad, en el amparo, desborda claramente su finalidad al tratar de convertir el proceso ordinario ya decidido en una suerte de tercera instancia, que este Pleno, en reiteradas ocasiones ha señalado que no es posible realizar por medio de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales (Sentencias de 5 de mayo de 1999, 21 de mayo de 1999, 26 de abril de 1999, 15 de marzo de 1999 y 24 de enero de 200, entre otras).

En ese mismo sentido, al exponer los hechos que sustentan la demanda de amparo, se desprende que el amparista le imputa al acto acusado, errores, que de haberse dado, se ubican en el terreno de la mera legalidad y no es, por tanto, una materia constitucional que deba ser ventilada en este proceso constitucional. Veamos:

"PRIMERO: Que la sentencia No.46 de 11 de junio de 1999 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se desatienden normas procesales sobre documentos privados, efectuando (sic) el derecho a la prueba y por lo tanto el derecho a la defensa, además de haber violado el debido proceso al predeterminar, la obligatoria fase de apertura de práctica de pruebas en todo proceso ordinario, lo cual demuestra la

parcialidad y arbitrariedad del juez-ad quo, además de otras violaciones de diferentes incidentes que tenían plena relación con la terminación del proceso los cuales se da una desviación de la justicia por el juez primero suplente.

SEGUNDO: Que la sentencia de segunda instancia identificada como Entrada No.99, D.A.206 de fecha: 28 de febrero de 2002, expedida por el Tribunal Colegiado, viola el debido proceso al fallar sobre cosas no solicitadas en las pretensiones y excepciones del proceso ordinario, como es, la violación de normas constitucionales como el saneamiento en la apelación como requisito especial al admitir el recurso de apelación, afectando el derecho de defensa, al efectuar sin los medios técnicos contables exigidos por la Ley y efectúa la técnica contable de liquidación del saldo de la cuenta corriente, sin pedirlo el demandante: el cual desea cobrar su cuenta en supuesta mora y el demandado que al contestar la demanda, pone la excepción de pago, además de negar los hechos, con un NO en mayúscula, excepción de fondo, librándose de la prueba, pero presenta pruebas testimoniales, periciales y 100 pruebas documentales para probar haber efectuado dicho pago, pero no se efectúa la apertura a práctica de pruebas.

TERCERO: Las autoridades jurisdiccional (ad-quo y ad-quem) desconocen que estas excepciones perentorias pueden destruir tanto el derecho como el juicio en que aquel se ejercitan (proceso ordinario) como son las excepciones de mérito que son los que extinguen la acción y que el demandado impide un pronunciamiento sobre la acción y que solo pueden oponerse en la contestación de la demanda, como las causas de extinción de las obligaciones; pago. Al cual se presentaron 100 pruebas documentales, consistentes en documentos privados, facturas y recibos de abono a la cuenta, lo cual no se realiza el período de práctica de pruebas y el ad-quo se limitó a calificar como carentes de autenticidad, a los efectos probatorios (sic), por lo cual en forma parcializada y arbitraria no ordena la apertura a práctica de las pruebas solicitadas, en los cuales sentó el demandado los hechos que conforman este elemento de su defensa." (foja 90-91)

En otras palabras, el amparista está utilizando esta vía constitucional como si se tratara de una tercera instancia, en vista de su disconformidad con el criterio del Tribunal Superior de modificar la resolución dictada por el juzgador de primera instancia.

Sobre esta situación ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte que,

"...resulta improcedente adentrarnos a valorar las pruebas y elementos incorporados al proceso y que fueron estimados conforme a la justa razón y el conocimiento experimental de las situaciones que rodearon este negocio por parte del juzgador, ya que de actuar así, nos encontraríamos inmersos en valoraciones legales que se alejan del tema de las garantías constitucionales. El amparista pretende que el Tribunal Constitucional se adentre a examinar los motivos que indujeron a la segunda instancia a reformar y adicionar la sentencia, y muestra de ello es, que señala como infringidas las normas legales, lo que dista mucho de la vulneración constitucional del debido proceso, y más bien resalta el interés del recurrente de que el Pleno revise como una instancia adicional lo relativo a la sentencia proferida por el Ad-quem". (Sentencia de 17 de noviembre de 2000) (Cfr. también, sentencias del Pleno de 15 de mayo de 2000 y 29 de diciembre de 2000)

Este Tribunal ha establecido que los procesos constitucionales de amparo de garantías constitucionales, constituyen procesos autónomos y especialísimos, cuya finalidad última y única es la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, entre los cuales se encuentra en posición descollante el derecho al debido proceso, cuando estos derechos fundamentales resultan violados por un acto oficial o jurisdiccional. No puede ni debe convertirse en una nueva apertura de la discusión acaecida en las dos instancias que se han surtido en el proceso ordinario, como una suerte de revisión

extraordinaria sobre los méritos o desperfectos o desajustes de la sentencia proferida en segunda instancia, sino, como se ha dicho, en un proceso autónomo cuya única finalidad es tutelar los derechos fundamentales cuando éstos han sido lesionados por un acto de autoridad o acto jurisdiccional, contentivo de una orden de hacer o no hacer. Tampoco tiene como objeto entrar a volver a analizar los esfuerzos del tribunal de la causa encaminados a una labor interpretativa de las normas legales que gobiernan los procesos ordinarios, sino contraerse a la finalidad que les es propia, y que ya ha sido expuesta, es decir, el medio constitucional de tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Estas circunstancias, de acuerdo a los numerosos precedentes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, impiden la admisión de la demanda de amparo interpuesta, por lo que el Tribunal se ve precisado a negarle curso legal a la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, actuando en nombre y representación del señor LUCIO SANCHEZ SANCHEZ, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 28 de febrero de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con reconvención instaurado por VIRCA, S.A. contra LUCIO SANCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO JIMÉNEZ INGRAM, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA HIBBERT DE NELSON Y HERNÁN BRADENELL NELSON, CONTRA EL EDICTO N 082 DE 18 DE ENERO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación propuesto por el Licenciado RICARDO JIMÉNEZ I., en representación de los señores PATRICIA HIBBERT DE NELSON y HERNÁN B. NELSON, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 2 de abril de 2002, en la acción de amparo propuesta por los recurrentes contra el edicto N 082 de 18 de enero de 2002, proferido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante la resolución objeto de apelación inadmite el tribunal a-quo la acción de amparo propuesta por la parte recurrente, fundamentado en dos razones. En primera instancia, advierte el fallo censurado que la acción constitucional dentro de la cual se recurre se interpone contra una resolución que ordena la notificación mediante edicto, respecto de las cuales la jurisprudencia de la Corte ha dicho que, por tratarse de actos de mero trámite, no constituyen órdenes susceptibles de impugnación por vía de amparo de garantías constitucionales. De otra parte señala la sentencia apelada, que tampoco resulta viable la acción interpuesta, porque la parte actora no acreditó el agotamiento de los recursos y medios de impugnación legales a su alcance, contra la resolución objeto de amparo, conforme lo exige el artículo 2615, ordinal 2 del Código Judicial. Conviene dejar citada la resolución comentada en lo pertinente:

"En relación a los requisitos de forma del libelo de la demanda de

amparo, esta Corporación de Justicia no tiene ningún reparo que hacer. No obstante, para admitir esta acción e iniciar el curso de la demanda, es imprescindible además que se cumplan con los presupuestos del artículo 2606 del Código Judicial.

En este sentido, la jurisprudencia en esta materia tiene sentado que el edicto de notificación es un acto de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales. Además, se advierte otro obstáculo legal que impide darle curso a la demanda, y es el relacionado con la exigencia de agotar previamente los recursos ordinarios de impugnación que pueda interponerse esta acción extraordinaria contra resoluciones judiciales.

Cuando una notificación no se realiza conforme el trámite legal, en este caso personalmente, como alegan los amparistas, la ley les concede el incidente de nulidad para reponer el agravio que se pudo causar. En esta ocasión, no se aporta con la demanda de amparo prueba de haberse impugnado dicha notificación a través de dicho mecanismo legal, al no cumplirse con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, el amparo de garantías constitucionales propuesto resulta manifiestamente improcedente". (f. 10-11)

El Pleno comparte en todo la decisión de primera instancia, sin embargo considera pertinente llamar la atención del Tribunal que, pese haber transcurrido ya más de ocho (8) meses desde la entrada en vigencia de la nueva numeración del Código Judicial, insiste en usar la numeración anterior, situación que puede prestarse a confusiones innecesarias; de ahí que le inste, en lo sucesivo, a emplear la numeración correcta.

Por lo demás, considera el Pleno que el sólo hecho de que la resolución contra la cual proponen los recurrentes la acción de amparo de garantías no sea impugnada mediante esa vía constitucional, es razón suficiente para inadmitir la acción propuesta. Pero, si a ello se agrega la falta de agotamiento, por parte de los accionantes, de los medios de impugnación legales para objetar la resolución contra la cual se presenta el amparo de garantías, resulta aún más manifiesta la improcedencia de la respectiva acción.

En efecto, es doctrina sentada por esta Corporación de Justicia que no cabe proponer acción de amparo de garantías constitucionales contra edictos de notificación, por tratarse de actos de mero trámite procesal, con un contenido declarativo que no conllevan una auténtica orden de hacer o no hacer susceptible de lesionar un derecho tutelado constitucionalmente (al respecto consúltense los fallos de 3 de agosto de 1998, 17 de junio de 1997 y 21 de enero de 1997).

En tanto que, el artículo 2615 del Código Judicial condiciona la interposición del amparo de garantías contra resoluciones judiciales, al cumplimiento de tres reglas, entre las cuales destaca en su ordinal 2, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate.

El artículo 1001 del Código Judicial señala la regla general de notificación mediante edicto, salvo las excepciones previstas para las notificaciones personales (artículo 1002 de la misma ley) y señala el trámite para la notificación edictal. Si dicha notificación se realiza en forma distinta, como se lo advierte el Tribunal a-quo a los amparistas, cabe promover incidente de nulidad con arreglo al artículo 1026 del Estatuto Procesal, el cual es preferente a la acción de amparo. De manera que, para la viabilidad de la demanda de amparo presentada por los recurrentes, ha debido dejarse acreditado el agotamiento del medio de impugnación indicado. La omisión de dicho requisito hace igualmente inadmisibles la acción constitucional ensayada.

Por las razones que anteceden, debe el Pleno confirmar la resolución expedida en primera instancia por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida el 2 de abril de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo propuesta por los señores PATRICIA HIBERT DE NELSON y HERNÁN BRADNELL NELSON.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO CARDENAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 ==-=-=-==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DAMASO DIAZ EN REPRESENTACION DE CARDOZE & LINDO, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DAMASO DIAZ DUCASA, actuando como apoderado judicial de la empresa CARDOZE & LINDO, S.A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de No Hacer contenida en la Sentencia de 6 de febrero de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de Panamá.

El Pleno de la Corte procede a resolver la admisibilidad del Amparo previas las siguientes consideraciones.

Aún cuando el escrito contentivo de la presente acción (visible de fojas 46 a 52) parece cumplir con las formalidades que establece la ley (art.2619) para este tipo de demanda, considera esta Superioridad que, esta acción resulta manifiestamente improcedente por la razón que a continuación se procede a explicar.

Vemos que el amparista demanda en amparo la supuesta ORDEN DE NO HACER contenida en la Sentencia de 6 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, la cual se configura en el hecho que dicho fallo "no resolvió sobre la excepción de pago presentada por el demandado, violando el artículo 32 de la Constitución Nacional".

Sobre este particular, el demandante indica en los hechos que fundamentan la demanda lo siguiente:

1- Que Brinet Patricia Young Scott, en representación de su menor hijo MELVIN WRIGHT YOUNG, presentó solicitud de pago de prestaciones laborales del trabajador fallecido MELVIN LORENZO WRIGTH COLOMB contra la empresa CARDOZE & LINDO , S.A., la cual fue tramitada en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

2- Que dicho juzgado le corrió traslado de la solicitud de prestaciones a la empresa CARDOZE & LINDO , S.A.

3- Que la mencionada empresa contestó la demanda y presentó documento separado de excepción de pago total de las prestaciones laborales, sin embargo tal excepción no fue resuelta por el Juzgado Primero, ni por el Tribunal Superior de Trabajo a pesar que el fundamento de la Apelación fue la no resolución de la excepción, como lo dispone el artículo 577 del Código de Trabajo.

Finalmente, en los últimos hechos el amparista expresa lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO: La empresa Cardoze & Lindo, S.A., canceló oportunamente, tal cual se comprobó en el Proceso ante el Juzgado Primero de Trabajo, las prestaciones laborales a la señora Loreta de Wright y a la señora María S. de Wright designados beneficiarios en el Contrato de Trabajo del fallecido señor Melvin Lorenzo Wright Colomb. La suma de las prestaciones laborales fueron consignadas a los beneficiarios mediante el cheque No.57601 del 29 de agosto de 2000.

QUINTO: En el acta de audiencia No.111 de fecha 25 de julio de 2001 realizada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, la parte Demandada presentó los documentos indubitativos que probaron que el empleador Cardoze & Lindo, S.A., pagó la totalidad de las prestaciones laborales a que tenía derecho el señor Melvin Wright Colomb, a favor de sus beneficiarios señalados en el Contrato de Trabajo, señora Loretta de Wright, esposa, y María S. De Wright, madre del trabajador. Documento que fundamentaba la Excepción de Pago, sin embargo, inexplicablemente el Juzgado Primero de Trabajo y posteriormente el Tribunal Superior de Trabajo, no resolvió la excepción.

SEXTO: El artículo 577 del Código de Trabajo dispone que las excepciones en los procesos de conocimiento se deciden en la Sentencia, sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo al dictar la Sentencia del 6 de febrero de 2000 al igual que el Juzgado A-quo, no resolvió la excepción de Pago Total presentado por la demandada, violando la norma antes citada."  
(Fs.48 a 49, énfasis de la Corte)

Para fundamentar la violación del debido proceso (art.32 Constitución), el proponente de este amparo cita diversas normas del Código de Trabajo (arts. 523, 575 y 577), referentes al impulso y dirección que el juez debe dar al proceso, al derecho de aducir excepciones y al deber del juzgador de fallarlas en la sentencia. Concluyendo, el amparista, que el Tribunal Superior de Trabajo las vulneró por no haber resuelto la excepción de pago propuesta por la demandada en la sentencia.

Examinadas las consideraciones que anteceden, a juicio de la Corte, es evidente que lo pretendido mediante este amparo es que la Corte se convierta en otro tribunal de instancia dentro del proceso laboral, para efectos de evaluar pruebas documentales que, según el amparista, demuestran que la empresa efectuó y entregó el pago de las prestaciones laborales correspondientes al trabajador fallecido, a algunos de sus parientes en calidad de beneficiarios. Documentos éstos que califica el amparista como "indubitativos" para considerar probada la excepción de pago propuesta.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha señalado que la labor de la Corte como tribunal constitucional, al pronunciarse en las demandas de amparo de garantías, no es la de valorar o apreciar pruebas propuestas por las partes dentro del proceso ordinario o, calificar el examen que de las mismas hayan hecho los tribunales inferiores, pues dicho examen probatorio es completamente extraño a la naturaleza constitucional del amparo. En todo caso, en lo que respecta a la vulneración del debido proceso, lo que se tutela o protege mediante esta acción constitucional es el derecho de las partes de aducir y practicar pruebas.

Sobre este particular resulta pertinente citar jurisprudencia de fecha 15 de enero de 1993 proferida, precisamente, en un proceso de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión laboral de las prestaciones que por razones de trabajo tenía un trabajador. Veamos:

"14. Amparo como tercera instancia. No se pueden valorar pruebas en amparo:

"Al examinar la demanda de amparo, la Corte observa que la misma está debidamente formulada, sin embargo, a juicio del tribunal, es manifiestamente improcedente, ya que la misma se fundamenta exclusivamente en considerar que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, basado en que el Tribunal Superior de Trabajo, no valoró correctamente las pruebas, en este proceso de jurisdicción voluntaria, sobre la sucesión laboral, de las prestaciones que por razones de trabajo tenía el trabajador ANTONIO ALTAFULLA HERNANDEZ.

....

"La Corte ha sostenido en innumerables fallos, que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se puede entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. La Acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución

Nacional. En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso, en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho de aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, dentro del proceso le corresponde sólo al proceso ordinario, y como ya se ha dicho, en el proceso extraordinario de amparo la evaluación probatoria es completamente extraña a su naturaleza." (R.J. ENERO -1993, fs.63) (Los Actos sujetos a la Acción de Amparo. Por Dr. Edgardo Molino Mola, pág.30,31)

El caso que nos ocupa es similar al referido en la cita jurisprudencial previamente transcrita pues, como se colige del fallo objeto de este amparo, nos encontramos ante un proceso no contencioso (conocidos como de jurisdicción voluntaria), que entraña el reconocimiento o la declaración de derechos o situaciones jurídicas, sin que medie contradicción, específicamente el caso de muerte del trabajador, donde el Juez de trabajo debe entregar los salarios y prestaciones a sus herederos, remitidos previamente por el empleador.

Sin embargo, según esta Corporación ha podido apreciar, en la resolución de segunda instancia dictada en el presente proceso de sucesión laboral por el Tribunal Superior de Trabajo se decidió: DECRETAR "la nulidad de lo actuado a partir de fojas 18" y ORDENAR "la devolución del expediente a su lugar de origen para que se proceda según los trámites dispuestos en el artículo 155 del Código de Trabajo" (Cfr.fs.9).

Vemos entonces que el Tribunal Superior se vio en la obligación de sanear el proceso (art. 940 del C. de T.) y retrotraerlo, debido a que el a-quo no había seguido el trámite pertinente para efectos de esta clase de procesos (no contenciosos - de sucesión laboral), por lo que mal podría pronunciarse sobre la excepción de pago propuesta por la empresa y sobre el valor de las pruebas que según el amparista la acreditan.

En conclusión, debemos reiterar el señalamiento relativo a la manifiesta improcedencia de esta acción de amparo de garantías constitucionales, en vista que está siendo utilizada para atacar actuaciones de un Tribunal que no implican alguna forma de arbitrariedad o violación de garantías fundamentales y, por el contrario, se pretende impugnar situaciones ajenas a la naturaleza constitucional de esta acción, como son una supuesta falta de apreciación de pruebas y la falta de pronunciamiento en torno a una excepción, cuando el atacado fallo de segunda instancia ni siquiera versa sobre el fondo del proceso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado DAMASO DIAZ, en representación de la empresa CARDOZE & LINDO, S.A. contra la orden de NO HACER contenida en la sentencia de 6 de febrero de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO BATISTA, JUAN GONZÁLEZ Y JUAN GÓMEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.3571 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1998, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada ROSA ELENA PÉREZ, actuando en su condición de apoderada judicial de los señores RODRIGO BATISTA, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ y JUAN GÓMEZ contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 3571 de 14 de diciembre de 1998, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se decreta el embargo a favor de CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ y en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL IRHE (SITIRHE).

La alzada se dirige contra la resolución de 6 de marzo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se decidió no admitir la demanda de amparo propuesta.

El recurso fue anunciado y sustentando dentro del término otorgado por el artículo 2625 del Código Judicial; tal como se observa de fojas 329 a 334 del expediente que se examina.

El Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales por considerarla indebidamente formulada, al no cumplir con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que exige como presupuesto para que proceda el amparo que "se hayan agotado los medios y trámites, previstos en la ley, para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". Señalando que, la tercera excluyente resulta el medio más idóneo que la ley dispone a favor de los ahora amparistas para debatir sus derechos de propiedad sobre el bien embargado, toda vez que en su trámite las partes puedan aducir y practicar pruebas, al igual que recurrir en caso de una decisión adversa.

La propulsora del amparo, por su parte, objeta la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, por considerar que se debió entrar a conocer en el fondo las razones del amparo propuesto, ya que dicho Tribunal no tomó en cuenta que el embargo decretado por el Juez Séptimo de Circuito no se decretó sobre bien o propiedad individualmente considerada y correspondiente a cada uno de los trabajadores del antiguo IRHE, sino que se efectuó sobre el global del bono extraordinario de propiedad del Estado.

La recurrente añade que se ha violado el debido proceso, en primer lugar, por el Tribunal de la causa, al dictar el Auto de Mandamiento de Pago, en base a un contrato que no reúne los requisitos para hacerlo, por faltarle la aprobación de la Asamblea General del Sindicato de Trabajadores del IRHE, y en segundo lugar, por dictar un Auto de Embargo, sobre bienes de propiedad del Estado administrado en Fideicomiso, destinado al pago futuro de prestaciones laborales.

Por otro lado, consta en el expediente el escrito de oposición al escrito de apelación, del licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, y en su calidad de Tercero Interesado o Afectado en el presente amparo de garantías, donde señala en primer lugar, que se trata de un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por el suscrito, licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL IRHE (SITIRHE) (SUS MIEMBROS Y BENEFICIARIOS) con el propósito de realizar el cobro de sus honorarios profesionales pactados, el cual conoció el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El auto de embargo, atacado a través de la presente acción, se encuentra en ejecución, previa ejecutoria de todas las resoluciones incluyendo las decisiones de las excepciones presentadas.

Advierte el licenciado Candelario Santana que los amparistas incumplen lo preceptuado en el párrafo final del artículo 2619 del Código Judicial al aportar una copia sin autenticar del auto impugnado, lo cual afecta la legitimidad pasiva de la acción impetrada.

Agrega que los recurrentes no han acreditado el ejercicio de los trámites que oportunamente corresponden ensayar dentro del proceso, por lo que la presente acción es manifiestamente improcedente, conforme el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que expresa "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución de que se trata".

Arguye que la resolución que atacan los amparistas data del 14 de diciembre de 1998, es decir de más de tres (3) años, habiendo transcurrido en demasía el término usual para la supuesta urgencia de perjuicio.

El licenciado Santana Vásquez culmina su escrito solicitando se confirme la resolución de 6 de marzo de 2002, dictada en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Corresponde entonces a esta Superioridad resolver el recurso de apelación, una vez delimitado el contenido de esta actuación.

Observa el Pleno, en primer lugar, que la acción presentada adolece del requisito formal exigido en la parte final del artículo 2619 del Código Judicial, advirtiéndose que la parte actora no acompaña la copia autenticada del acto impugnado, esto es el Auto No. 3571 de 14 de diciembre de 1998, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. De otro manera, tampoco se consigna en el libelo, manifestación expresa de no haberla podido obtener. El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en este sentido, toda vez que con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia auténtica del acto impugnado, para efectos de que dicha prueba se encuentre efectivamente preconstituída de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Tribunal de Amparo, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, esta Corporación ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Por otro lado, el artículo 2615, en su numeral 2, es claro al señalar que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate".

Esta Corporación Judicial considera que le asiste razón al Primer Tribunal Superior de Justicia al no admitir la demanda, por cuanto que los ahora amparistas, si consideraron que se les lesionaban sus derechos de propiedad sobre el bien embargado, contaban con la Tercería Excluyente (Artículo 1764 del Código Judicial).

El presupuesto fundamental del embargo es el hecho de que los bienes afectados por dicha medida pertenezcan al patrimonio del ejecutado, la tercería excluyente está llamada a demostrar que tales bienes pertenecen al tercerista, siendo entonces, su propósito primordial el levantamiento del embargo, o por el contrario la tercería excluyente está llamada a determinar efectivamente a quién corresponde la propiedad del bien o bienes que se vayan a rematar. Es un acto concreto de impugnación prevista por el ordenamiento jurídico en favor de la persona que, sin ser parte del proceso ejecutivo, concurre al mismo e incidenta con el propósito de excluir de la ejecución los bienes que le pertenecen. Es por ello, que la ley brinda la oportunidad al tercero para que presente su oposición hasta antes de "adjudicarse el remate". Y tal como lo señaló el Primer Tribunal, en el trámite de la Tercería Excluyente, las partes pueden aducir y practicar pruebas, al igual que recurrir en caso de una decisión adversa.

Como los recurrentes no han probado el agotamiento de los medios o trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución, resulta improcedente el amparo y debe confirmarse la sentencia de primera instancia. La carga de la prueba recae sobre el demandante tal como reiteradamente lo ha interpretado esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de marzo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los señores RODRIGO BATISTA, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ y JUAN GÓMEZ contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 3571 de 14 de diciembre de 1998, proferido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. OVIDIO GOMEZ, REPRESENTACION DE EUSTACIO GARCIA DE PAREDES, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado OVIDIO GÓMEZ, actuando como apoderado judicial del señor EUSTACIO GARCÍA DE PAREDES, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto Civil de fecha 10 de abril de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual no se "ADMITIÓ" la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la supuesta orden contenida en el Auto N° 1750 de 4 de abril de 2000, emitido por la Juez Primera Seccional de Familia del Circuito de Chiriquí.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales, decidió mediante Auto Civil de 10 de abril de 2002, NO ADMITIRLA fundamentando su fallo en las siguientes consideraciones jurídicas:

...

El auto atacado por la acción de amparo admite la demanda de filiación presentada por Graciela Guzmán Moreno contra Eustacio García de Paredes, decisión que según la copia que se adjunta como prueba no consta que le haya sido notificada al procurador judicial o al propio Eustacio García de Paredes.

Los artículos 746 y 828 del Código de la familia, remiten al Código Judicial la materia que no se regule en esta especialidad; es decir, que como la apelación de la admisión de la demanda no está regulada en el Código Judicial, que establece en su artículo 1131 ordinal 3, que es apelable el auto que rechaza la demanda porque es la que pone fin al proceso y no la que admite, ya que en esta circunstancia, es procedente el debate para que el juez decida en el fondo la pretensión.

Sin embargo, el artículo 1129 ibidem, señala que los autos que no admiten apelación como en el caso que nos ocupa, son reconsiderables, por lo que, el amparista no ha agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del Auto N° 1750 del cual ni siquiera consta que hubiese sido notificado, incumpléndose así el principio de definitividad, ...

También es importante señalar que el auto que se ataca no es definitivo y por ello no es apelable, circunstancia esta que tampoco admite el amparo porque no se ha causado un daño ni el mismo es inminente como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial, ya que en el proceso el amparista tiene derecho de defenderse y allí hacer valer sus argumentaciones sobre la certificación de nacimiento que según él no reúne los requisitos que no constituye una garantía fundamental que deba ser rebatida a través de un amparo de garantías constitucionales. En ese mismo sentido no cumple tampoco el amparista con el deber de explicar el concepto en que ha sido infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional (Debido Proceso).

Tampoco se aduce como prueba copia alguna del supuesto certificado de nacimiento antes indicado, prueba esta que fue objetada, según el

propio amparista, por un incidente que le fue denegado por el Juzgado y el Tribunal Superior de Familia sin que ello signifique que se agotó los medios de impugnación, porque el auto que se impugna no es el del incidente sino el que admite la demanda.

Así las cosas, tenemos que no existe un daño inminente porque el auto no es definitivo y el amparista puede defenderse en el proceso de filiación, la resolución no consta que hubiese sido notificada al amparista, no se han agotado los medios de impugnación, por lo que, la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales es manifiestamente improcedente, debiéndose inadmitir la misma de acuerdo al artículo 2620 del Código Judicial y así procede a decidirlo esta corporación de justicia."

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado OVIDIO GÓMEZ, apoderado legal del señor EUSTACIO GARCÍA DE PAREDES, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

El amparista al momento de sustentar el recurso de apelación lo hace basándose en los siguientes hechos:

Señala que a su representado se le venció el término para presentar el recurso de reconsideración contra el Auto N° 1750 de 4 de diciembre de 2000 que admitió la demanda de filiación, razón por la cual presentó un incidente de nulidad de lo actuado para tratar de enmendar el procedimiento utilizado dentro del proceso antes descrito, el cual fue rechazado de plano por la juez de primera instancia y confirmado por el Tribunal Superior de Familia.

Agrega el amparista que al no existir ningún término utilizable para impugnar, es por lo que interpone el presente amparo de garantías constitucionales, a fin de evitar que el señor EUSTACIO GARCÍA DE PAREDES quede en indefensión al admitirse una demanda de filiación, donde a su juicio se omitió exigir a la parte demandante que cumpliera con el trámite legal de aportar el certificado de nacimiento del menor debidamente autenticado, toda vez que se trata de un documento público que proviene del extranjero.

Finalmente, el amparista solicita a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte, Revoquen el Auto Civil de 10 de abril de 2002 y en su lugar Admitan la presente acción.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

La Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho, al Tribunal de Amparo le corresponde examinar si se cumplen dichos requisitos, para lo cual procede a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

En base a lo anterior y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, procede el Pleno a resolver la presente acción.

Al estudiar las constancias procesales resulta evidente que el Auto N° 1750 de 4 de diciembre de 2000, dictado por el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, que admitió la Demanda de Filiación presentada por la señora GRACIELA GUZMÁN MORENO no es susceptible de acción de amparo al tenor del artículo 50 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial antes mencionados.

Es decir, que el referido Auto no contiene una orden de hacer o no hacer

susceptible de lesionar un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución Política, sino que simplemente se trata de una Resolución de mero trámite procesal.

En esta materia, la Jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa al señalar que las Resoluciones que disponen sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, recurso, querrela, etc., son de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales.

Respecto a la acción de amparo, el Pleno de la Corte también ha dicho que la misma es una acción extraordinaria y no puede ser subrogada con recursos legales no ejercidos durante el proceso, ni tampoco puede constituirse en una tercera instancia.

Por otra parte, queremos señalar que esta Corporación de Justicia ratifica el fundamento de la Resolución objetada por el hecho de que el asunto de la admisión de la demanda de filiación pudo ser remediada mediante otra acción o recurso y no por medio de la presente acción, es decir mediante el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 1129 del Código Judicial; recurso este que no ejerció el amparista ya que como bien lo manifestó, el término para presentarlo le había vencido.

Por ello, al no haberse acreditado esta circunstancia se entienden no agotados los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del Auto N° 1750 de 4 de diciembre de 2000, incumpléndose así con el principio de definitividad consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En consecuencia, el acto procesal impugnado por el Licenciado OVIDIO GÓMEZ en representación del señor EUSTACIO GARCÍA DE PAREDES, no es susceptible de ser recurrido por la vía del amparo de garantías constitucionales, motivo por el que esta Corporación de Justicia debe confirmar la Resolución venida en grado de apelación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Civil de 10 de abril de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se NO SE ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado OVIDIO GÓMEZ en representación del señor EUSTACIO GARCÍA DE PAREDES contra el Auto N° 1750 de 4 de diciembre de 2000, proferido por el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

#### RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EULDARÍN ASPRILLA, A FAVOR DE ROLANDO VARCASÍA, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Euldarín Asprilla, actuando en nombre y representación de Rolando Varcasía Arrocha, sindicado por un supuesto delito contra la vida e integridad personal (homicidio) y el patrimonio (robo a mano armada), ha presentado acción de hábeas corpus en favor de su patrocinado, según escrito visible de fojas 1 a 15 del cuadernillo de hábeas corpus.

El petente fundamenta la acción de tutela de la libertad personal en varios

hechos:

1. Que su representado está detenido hace más de ocho (8) meses a órdenes del Fiscal Superior Especial sindicado por los delitos antes señalados en ausencia de sustento legal, porque Rolando Varcasía no está vinculado a los delitos que se le endilgan;

2. Que no existe prueba que involucre a Varcasía, ya que el único señalamiento en que se sustenta la detención de Varcasía fue hecho por Austin Antonio Henríquez Martín, además de los informes elaborados por el DIIP, según los cuales Henríquez Martín señaló que uno de los acompañantes -el día de los hechos- era Rolando Varcasía y Jorge Algodona. El abogado de Varcasía afirma que, según la declaración de su defendido, el día de la comisión de los hechos estaba en casa de su suegra en compañía de Minerva Navarro y otras personas, donde los fines de semana se reúne para jugar dominó, baraja y tomar tragos; versión que asegura fue corroborada por dichas personas.

3. Que Austin Antony Henríquez Martín expresó su intención de declarar nuevamente, el 20 de noviembre de 2001, ya que lo depuesto en su indagatoria inicial fue producto de los golpes y de haber sido obligado a declararse confeso, porque la Policía se había llevado a "Chocho" y Yanel Budill, este último su hermano, y si no cooperaba lo acusarían. Un Subteniente de apellido Bethancourt y un acompañante le obligaron a que confesara golpeándole y fue así que acusó a Guillermo Rentería. Al conducirlo a la ciudad, la Policía le proporcionó los nombres de las tres personas y los detalles de la comisión del ilícito. Hechos que describe la defensa como violatorios de los derechos humanos, la Constitución y la Ley, siendo la detención de Varcasía arbitraria (fojas 6,7 y 8; hechos segundo y tercero).

A juicio del postulante, estas acciones de la autoridad violan los artículos 32, sobre el debido proceso, y 23, que consagra la garantía fundamental de hábeas corpus, ambos de la Constitución Política; 2140 del Código Judicial, sobre la facultad de la autoridad judicial para decretar la detención preventiva reunidos los requisitos mínimos de procedibilidad, que en cuanto a la prueba se refiere, según el recurrente, no existe en el caso de su patrocinado certeza de prueba que vincule a Varcasía al hecho investigado (foja 11); y 2152 de la misma excerta, preceptivo de los requisitos que debe reunir la resolución que ordene la detención preventiva: En tal sentido, el procurador judicial niega que exista prueba en el expediente contra Varcasía, ya que la declaración que lo inculpaba fue viciada al ser obtenida mediante coacción (fojas 12 a 14).

Basado en los anteriores argumentos y disposiciones jurídicas citadas, inclusive el artículo 2127 del Código Judicial, el postulante solicita al Pleno declare ilegal la detención de su representado Rolando Varcasía (foja14).

Recibida la solicitud de marras, se libró mediante resolución de 25 de marzo de los corrientes, el mandamiento respectivo (foja 17), el cual fue respondido por el Fiscal Superior Especial, quien mediante Oficio No. 395, de 26 de marzo de 2002, señaló que no fue la autoridad que ordenó la detención preventiva del señor Rolando Varcasía, sino el Fiscal Auxiliar de la República, por medio de resolución motivada fechada el 8 de agosto de 2001 (fojas 161-165 del expediente). Expresa el Agente del Ministerio Público que recibió la encuesta penal el día 18 de agosto de 2001, manteniendo la detención del sindicado por considerarla necesaria y conforme a las disposiciones legales pertinentes.

El Fiscal Superior Especial describe los hechos investigados señalando que el día 27 de julio de 2001, cerca de las 7:30 de la noche, varios sujetos se introdujeron en la Agencia de la empresa Coca Cola ubicada en Las Cumbres y luego de cometer un robo durante la fuga hirieron con arma de fuego al señor Celso Antonio Barrios De León, guardia de seguridad en dicho local comercial, quien murió instantes después de ser conducido al Hospital San Miguel Arcángel (San Miguelito).

Como pruebas que fundamentan la detención de Varcasía se mencionan Informes del Departamento de Información e Investigación Policial (fojas 80, 81, 88, 89-92) y la declaración indagatoria de Austin Antony Henríquez Martín (fojas 126-129), quien posteriormente rindió declaración jurada ratificando los cargos contra los partícipes del hecho (foja137).

Según el Fiscal Superior Especial, Henríquez Martín vincula a Varcasía a

los hechos investigados tanto en su primera declaración indagatoria como en la ampliación de ésta (fojas 241-247), como la persona que con Guillermo Rentería se presentó en la residencia de Henríquez Martín un día después del robo para entregarle la parte de dinero que le correspondía, y un ocupante del vehículo exhibió un arma 9 mm, y Rentería le amenazó frente a los demás diciéndole: "si hablas tu eres el próximo, ya llevo uno" (foja 19).

Entre otras pruebas, el informe de hábeas corpus reseñado se refiere a la ratificación del agente captor de Varcasía, aprehendido dentro del vehículo Mazda 323, color negro, junto con Nelson Rentería y Tiberio Castañeda, automóvil que coincide con la descripción dada por Henríquez Martín, como el auto en que se dieron a la fuga el día de los hechos.

En cuanto a la coacción que afirma el postulante, para obtener la declaración de Henríquez Martín, el Ministerio Público rebate esta afirmación, restándole valor, toda vez que en la primera y segunda deposición indagatoria de Henríquez Martín, rendidas en agencias de instrucción de dicho Ministerio, existen elementos coincidentes en cuanto a los factores de modo, circunstancia de la comisión y sujetos activos, y fue asistido por letrado, lo que impide que haya sido obligado a confesar; por lo que el móvil de la retractación obedece a presiones y amenazas comunes en este tipo de ilícito, para "obtener impunidad una vez que emocionalmente se es consciente de la gravedad del asunto" (foja 20).

El Ministerio Público, también resta credibilidad a los testigos de descargo aportados por Varcasía porque son personas vinculados a él por motivos familiares o emocionales, quienes recuerdan con mucha precisión sucesos ocurridos entre ellos y Varcasía el día 27 de julio de 2001, mas no así los de días anteriores o posteriores al hecho punible.

El Agente de Instrucción recalca que con anterioridad el Pleno se ha pronunciado en sendas sentencias de hábeas corpus sobre la legalidad de la detención que pesa sobre Tiberio Fermín Castañedas y Guillermo Rentería (foja 21).

El Pleno procede a resolver en el fondo la acción de tutela de la libertad corporal ensayada, previas las siguientes consideraciones.

En el presente asunto corresponde determinar si la medida cautelar de detención preventiva que pesa sobre la libertad corporal del señor Rolando Varcasía Arrocha cumple con los presupuestos procesales previstos por el artículo 23 de la Constitución Política, las demás disposiciones de rango constitucional indicadas por el actor y la regulación legal que para este tipo de medida tiene previstas el Código Judicial.

Como ha sido señalado, la encuesta penal tiene su génesis en un delito contra el patrimonio robo a mano armada en perjuicio de la empresa Coca Cola localizada en el Corregimiento de Las Cumbres, Villa Zaíta, ocurrido el día 27 de julio de 2001 a primeras horas de la noche de esa fecha, perpetrado por varios sujetos quienes lograron sustraer la suma de 34,783.47, según informe del auditor de la empresa (foja 119), al cual se encuentran vinculados los señores Austin Henríquez Martín, Tiberio Fermín Castañedas Ulloa, Janell Budill Williams, Nelson Rentería, Guillermo Alfonso Rentería y Rolando Varcasía Arrocha, este último a favor del cual fue interpuesta la presente acción de hábeas corpus.

Durante la perpetración del hecho resultó impactado con arma de fuego el guardia de seguridad Celso Antonio Barrios De León, al intentar frustrar el robo, empero éste resultó muerto de las heridas instantes después en el Hospital San Miguel Arcángel, según consta en el certificado de defunción foja 292 y el protocolo de necropsia que corre de fojas 313 a 319 de los autos, que registra como causa de muerte "shock hipovulémico" y herida por arma de fuego penetrante en tórax, que produjo la hemorragia causante del shock y "fue la causa directa de la muerte" (foja 317).

Iniciadas las pesquisas de rigor por las autoridades del Ministerio Público y la Policía Nacional, consta en autos que según una llamada anónima a la línea caliente de la Policía Nacional (Sub-DIIP de Parque Lefevre) recibida por el cabo segundo Valdés el 31 de julio de 2001 (foja 77), un informante propuso cooperar para dar con el paradero de los responsables de los ilícitos cometidos, información que es detallada en Informe fechado 2 de agosto de 2001 (fojas 78-79) rendido por el Mayor Agustín Pinzón a Subcomisionado Alvis Santana de la Zona de

Policía de San Miguelito. Esta información dio con la captura en Parque Lefevre, en las inmediaciones de la Casa Colonial, ese mismo día, de los ciudadanos Nelson Rentería, Tiberio Fermín Castañedas y Rolando Varcasía Arrocha, según informe de aprehensión de fojas 80, rendido por el sargento primero Juan Calderón.

Consta en autos, en informe de novedad de fojas 78, que quien dio los datos para la perpetración del asalto a mano armada fue una persona apodada "Guaricha", quien resultó ser Austin Antony Henríquez Martín, empleado de la empresa víctima del delito. Tales informaciones son corroboradas por las declaraciones juradas que reposan en autos rendidas por los agentes de la Policía Nacional que participaron en la operación de seguimiento y captura de los sospechosos, visibles a fojas 68-69;73-74; 112-114.

En la última declaración, rendida por el cabo primero Nicolás Guzmán, se expresa que el día 3 de agosto de 2001 en diligencia de allanamiento a la residencia 1598 se capturó al ciudadano Henríquez Martín (Guaricha), quien no se opuso a su aprehensión y contrariamente manifestó su deseo de cooperar. Según el agente de la Policía, Henríquez Martín expresó que él dio la información a uno de los perpetradores de nombre Guillermo, porque estaba de turno en la empresa, cortó el alambre de la cerca para que los asaltantes pudieran entrar; alrededor de las 6:00 p. m. los llamó al celular, y que recibió del robo la suma de B/.3,000.00 (foja 113).

Mediante providencia de 8 de agosto de 2001, la Fiscalía Auxiliar dispuso recibirle declaración indagatoria a Austin Antony Henríquez Martín, Janell Budill Williams, Rolando Varcasía Arrocha, Tiberio Fermín Castañedas Ulloa y Nelson Rentería Rentería, por delito contra la vida y la integridad personal (fojas 122-125).

Los datos dados por Austin Henríquez Martín a los agentes policiales son corroborados en sus deposiciones indagatorias rendidas a fojas 126-129 de los autos, quien confiesa su participación en el robo. Al día siguiente de los hechos se le acercó Guillermo "con los que están detenidos conmigo" (foja 127) y le entregó los B/.3,000.00, "sacaron una nueve milímetros y me dijo 'SI HABLAS TE MATO, YA LLEVO UNO'" y se fueron en un Tercel blanco con rines de lujo, y a pregunta formulada por el agente instructor de la Fiscalía Auxiliar sobre los nombres de quiénes habían participado, menciona, entre otros, al del carro negro "Varcasía". Seguidamente, a foja 128, expresa que el día que le entregaron los B/.3,000.00 "vi que el otro muchacho Varcasía sacó el arma y que si yo hablaba me iba a matar". A fojas 137, se ratifica de su deposición mediante declaración jurada sobre los cargos que resultan contra terceras personas de los delitos de robo y homicidio investigados.

Con fundamento en los elementos reseñados, mediante providencia de 8 de agosto de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de los señores Austin Antony Henríquez Martín, Rolando Varcasía Arrocha, Tiberio Fermín Castañedas Ulloa, Nelson Rentería y Guillermo Rentería, y aplicó a Janell Budill Williams la medida cautelar de reportarse cada 15 días ante la autoridad competente, por un supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Celso Antonio Barrios De León (foja 165), además de disponer ser sometidos a los rigores de la declaración indagatoria.

La Fiscalía Superior Especial enderezó la acción penal según providencia de 28 de agosto de 2001, por el delito contra el patrimonio (robo) y dispuso la recepción de indagatoria a estas mismas personas (foja 217). A raíz de ello, Henríquez Martín vuelve a ser indagado ahora por el robo cometido y vincula nuevamente a Varcasía (foja 243).

Observa el Pleno que de las constancias procesales se demuestra la comisión de dos hechos punibles: homicidio y robo a mano armada, cuyos elementos objetivos están debidamente acreditados, con los informes de novedad, pesquisas, diligencias de aprehensión de los sospechosos, las cuales fueron ratificadas por los agentes de investigación tanto del Ministerio Público como de la Policía Nacional. En cuanto al homicidio se refiere, está acreditado que durante la comisión del asalto a la Agencia de la empresa Coca Cola de Las Cumbres resultó herido por arma de fuego y luego falleció, el señor Celso Antonio Barrios De León.

En cuanto al aspecto subjetivo que ata a Rolando Varcasía a este proceso y por ende a los hechos investigados, aunque la encuesta está en etapa de

investigación, el Ministerio Público ha reunido los elementos probatorios suficientes que mantienen vinculado hasta estos momentos al señor Rolando Varcasía Arrocha, quien ha sido mencionado consistentemente por Austin Antony Henríquez Martín (Guaricha) como una de las personas que el día posterior al 27 de julio de 2001 acompañaba a Guillermo Rentería, uno de los presuntos autores materiales del delito, en la entrega de la parte de dinero (B/.3,000.00) que le correspondía por su colaboración en la perpetración del robo. Esta vinculación estima el Pleno que se mantiene pese a la aparente retractación de Henríquez Martín hecha en su declaración de 5 de febrero de 2002 (fojas 566-568), en la que alega coacción de sus agentes captores para declarar como inicialmente lo hizo, porque la confesión de haber participado en los hechos ilícitos fueron narrados con lujo de detalles, en cuanto a modo, tiempo y lugar, lo que hace sospechosa y resta credibilidad a la nueva versión rendida ante la autoridad judicial.

Los delitos por los cuales se adelantan las investigaciones tienen pena mínima prevista por la Ley sustantiva penal superior a los dos años de prisión. Observa esta Colegiatura que en el desarrollo de las pesquisas y sujeción de los sospechosos a la encuesta penal, entre éstos el señor Rolando Varcasía, se han respetado las garantías procesales y formalidades establecidas en la Constitución y desarrolladas en el Código Judicial en su favor; ello ha sido así tanto en su captura como en el respeto de sus derechos en el curso del proceso.

Los cargos de violación de derechos humanos por coacción al momento de rendir indagatoria ejercida por sus custodios policiales sobre uno de los presuntos partícipes de los hechos (Henríquez Martín), no han sido acreditados por la defensa de Varcasía Arrocha. Esas afirmaciones resultan improbables, toda vez que el imputado confeso durante las declaraciones ante el Ministerio Público ha estado asistido por su abogado, licenciado Dionis Ulloa, quien no hizo reparo alguno en las respectivas diligencias.

Los testigos de descargo en favor de Varcasía Arrocha son contestes en declarar que el día 27 de julio de 2001, éste se encontraba departiendo con ellos en la residencia de los padres de su novia Minerva Navarro y que en ningún instante se retiró de ese lugar; mas, el Pleno coincide con la opinión del Agente Fiscal en el sentido de que sólo existe lucidez de los deponentes en cuanto a los acontecimientos entre ellos y Rolando Varcasía el día de los hechos, no así en los anteriores o posteriores. Los vínculos de amistad y emocionales de los declarantes producto de la relación de noviazgo entre el imputado y Minerva Navarro, restan mérito a tales declaraciones. Además, el señalamiento directo ratificado bajo la gravedad del juramento por Austin Henríquez Martín contra aquél, son indicios que lo vinculan, hasta este momento, gravemente con los hechos investigados.

A juicio del Pleno, la orden de detención dispuesta por la Fiscalía Auxiliar que pesa sobre la libertad corporal de Rolando Varcasía Arrocha reúne los presupuestos previstos por el artículo 2152 del Código Judicial, según el cual la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Tales requisitos han sido debidamente cumplidos como viene reseñado, al igual que en el desarrollo del proceso se han seguido los trámites propios del debido proceso que impele el artículo 32 de la Constitución Política, y el hecho por el cual se mantiene detenido preventivamente al imputado está contemplado en la Ley. Considera el Pleno que también se cumplen las condiciones exigidas por el artículo 2142 del Código Judicial, para ordenar la detención preventiva censurada, debido a la existencia de pruebas que acreditan los delitos investigados y sobre la vinculación del sumariado Varcasía Arrocha en la comisión de los mismos.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es declarar ajustada a derecho la medida cautelar de detención preventiva dictada por el Ministerio Público contra el referido sindicado.

Consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano Rolando Varcasía Arrocha, y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS CUESTAS  
 Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE ALI HASSAN WAKED SATI CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de ALI HASSAN WAKED SATI contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la ley contra el Fiscal Tercero Superior, licenciado Rolando Rodríguez Chong, quien mediante Oficio N 354 de 27 de marzo de 2002, remitió el informe de conducta que se transcribe a continuación:

"1. Sí es cierto que la detención preventiva de ALI HASSAN WAKED SATI fue ordenada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y fue ordenada por escrito el día 7 de junio de 2000 (fs. 1238-1247), confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 5 de febrero de 2001 (fs. 2179-2182); ésta a su vez fue igualmente mantenida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en fallo de 20 de junio de 2001 (fs. 2205-2211).

Finalmente, mediante providencia de 11 de octubre de 2001 y a la que hace referencia el proponente de la acción de habeas corpus, este despacho judicial negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar promovida a favor de ALI HASSAN WAKED SATI (fs. 2268-2273).

2. Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para ordenar la detención preventiva de ALI HASSAN WAKED SATI, constan claramente expuestos en la providencia de 7 de junio de 2000 y 11 de octubre de 2001, y entre ellos se cuenta con el control vehicular entregado por CRISTINO DOMÍNGUEZ ARAYA, donde se detalla claramente que a las siete y cinco (7:05) de la noche del día martes 28 de septiembre de 1999, el señor ALI HASSAN WAKED de la compañía COSMOS 2000, conducía un vehículo Toyota, color vino, matriculado 195755, control vehicular que fue redactado por el propio CRISTINO DOMÍNGUEZ ARAYA, tal como lo reconoció en su declaración jurada (fs. 417).

A fs. 483 de la encuesta, consta copia autenticada del contrato de alquiler vehicular N 15082, suscrito entre la compañía Barriga Rent A Car y el ciudadano colombiano de origen libanés SAID AHMAD MAMUN, mediante el cual es alquilado el vehículo marca Toyota Tercel, color rosa vieja, matriculado 195755, en el que, según CRISTINO DOMÍNGUEZ viajaba ALI WAKED la noche de los hechos.

SAID AHMAD MAMUN, cuya fotografía reposa a la fojas 489 del expediente, es reconocido por la joven YOLANDA CECILIA GÓNDOLA

AGUILAR (fs. 664-668) como uno de los miembros del grupo de sujetos que alquilaron la casa de la señora ELHERS DE FASSANI, y entre los que estaban MOHAMED TAKTAK ALCALA (quien se hacía pasar por un comerciante llamado MICHAEL ZAMORANO), MUZA YAZDA LAIL, JAIME ALBERTO VELEZ y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ BENAVIDES.

JAVIER ERNESTO DE LEÓN MARTÍNEZ, gerente general de operaciones de Barriga Rent a Car, manifestó que el carro Toyota Tercel, color rosa vieja, con matrícula N 195755, fue alquilado a un sujeto de nombre SAID AHMAD MAMUN, y este vehículo amaneció, la mañana del día 29 de septiembre de 1999, en las instalaciones de Barriga Rent a Car del Cangrejo, y fue encontrado por la persona que le tocaba abrir la oficina ese día a las siete (7:00) de la mañana; agregó que SAID AHMAD MAMUN y JAIME ALBERTO VELEZ llegaron a la empresa a través de LAIL MUZA YAZDA, quien anteriormente había llevado a otros amigos a la empresa, que el auto rentado por JAIME ALBERTO VELEZ, el Toyota Tercel, color blanco, matriculado 195741, fue abandonado antes del puente de Chilibe y fue ubicado el día 30 de septiembre de 1999, encontrándose en el mismo un bolso grande de ejercicios con ropa y zapatillas (fs. 493-495).

Adicional se cuenta con las declaraciones juradas de ELADIO BONILLA BONILLA (fs. 19-21, 90-95, 997-1005 y 1163) y ROGER A. BARES CANO (fs. 19-21 y 1212-1219), quienes señalan coincidentemente que el carro Toyota, modelo Tercel, color rosa vieja, cuyas fotos son visibles a las fs. 1131-1133 del expediente, es de características idénticas al vehículo que observaron, el primero (E. BONILLA) en la escena del delito al momento del supuesto retén y el segundo (R. BARES) en la entrada del corredor y en la escena del crimen, de donde se bajó el sujeto que forcejeó con el chofer de la 4X4 en el que viajaba el occiso y que profiere la frase "marica de mierda".

3. En atención a nuestras respuestas anteriores, le comunico que el señor ALI HASSAN WAKED SATI, no está detenido ya que se encuentra prófugo de la justicia panameña, ya que no se ubica en el territorio de la República de Panamá, como lo advierten las constancias probatorias recopiladas de la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia."

El Pleno advierte, de conformidad con el informe secretarial visible a fs. 15 del cuadernillo de habeas corpus, que mediante sentencia de 28 de diciembre de 2001 esta Superioridad declaró legal la detención del beneficiado con esta acción constitucional.

En vista de lo anterior, y dado que en la sentencia mencionada el Pleno de esta Corporación analizó ampliamente el expediente contentivo de las sumarias seguidas a ALI HASSAN WAKED SATI y otros por delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de SURESH VALIRAM MIRANI, en esta ocasión esta Superioridad se limitará a determinar si existen nuevos elementos de prueba que hagan variar la situación jurídica del beneficiario de esta acción.

En ese sentido, se han adjuntado al expediente las declaraciones juradas de ALI AHMAD WAKED y de MOHAMED SAID WAKED. Este último afirma en su declaración que para la fecha del homicidio en cuestión, el sindicado ALI HASSAN WAKED SATI se encontraba en el Líbano contrayendo matrimonio, coincidiendo dicha afirmación con lo declarado por FEHMI EL HAGE HAMMOUD, quien a fs. 1852-1859 del expediente, a pregunta que le hiciera el señor Fiscal en cuanto a la fecha en que vio por última vez a ALI WAKED SATI señala lo siguiente:

"Yo estuve con ALI HASSAN WAKED SATI en el Líbano en el verano del año 99, que va desde principios de mayo hasta finales de octubre que es cuando empiezan las lluvias, estuve con ALI desde la primera o segunda semana de agosto hasta mediados de octubre... si tengo conocimiento que ALI HASSAN WAKED se casó en el Líbano, estaba con él en la fiesta, la fiesta de la boda fue el 9 de octubre, la boda civil fue dos semanas o 10 días antes de la fiesta..."

Por su parte ALI AHMAD WAKED, en declaración jurada visible a fs. 2408-2410 del expediente principal, confirma que entre el 26 de septiembre y el 1 de octubre de 1999, de conformidad con los sellos de su pasaporte (fs. 2437-2438),

llegó a Panamá procedente de Colombia y estuvo hospedado en el Hotel Carlton de la ciudad de Colón, situación que concuerda con el registro de huéspedes, y que demuestra que no se trataba del beneficiario de esta acción constitucional la persona registrada en la habitación 118 del mencionado hotel.

Sin embargo, si bien es cierto puede estimarse, de acuerdo con las nuevas pruebas aportadas al expediente, que ALI HASSAN WAKED SATI no estuvo físicamente en territorio panameño para el día de los hechos, no es menos cierto que ello no necesariamente demuestra que no haya tenido participación alguna en la muerte del empresario hindú, pues consta a fs. 2326-2331 del expediente, una carta debidamente autenticada enviada al Fiscal Tercero Superior, suscrita por LAIL MUSA YAZDA, ciudadano colombiano imputado en las sumarias que nos ocupan, en la cual relata con detalles cómo se planeó y ocurrió la muerte del señor SURESH VALIRAM MIRANI, y en la que también hace alusión a una fuerte suma de dinero proporcionada por ALI HASSAN WAKED SATI para cubrir gastos relacionados con el ilícito. Así, a fs. 2327 narra lo siguiente:

"...

Me habló de un señor en Panamá, poderoso de plata, y que ese señor debe cuatro millones de dólares a la empresa Cosmos 2000, en la cual él trabajaba, y necesita a mas (sic) gente para asustar al hombre ese por que (sic) por la buena no quiso pagar, y que el (sic) sabe todo sobre ese señor, la dirección de la casa y la del trabajo, le dije que yo le puedo acompañar a Panamá para que hagan esa vuelta y el (sic) insistió que me quiere con él en esa vuelta y que me iba a dar un porcentaje del cobro y me sacó un cheque de 25000 dólares que le había dado el señor Ali Hasan Waked en Caracas para los gastos también me mostró un pasaporte falso venezolano que se le había sacado Ali Hasan Waked y le costó 5000 dólares...

..."

El Pleno estima que dada la gravedad de la encuesta penal que nos ocupa, y dado que aún no existen en el expedientes pruebas que hagan variar la situación jurídica del imputado, es menester mantener la orden de detención de ALI HASSAN WAKED SATI, toda vez que existen indicios de su colaboración con la organización criminal involucrada en el homicidio que se investiga. Así, una vez se logre la detención, y el beneficiario de esta acción rinda declaración indagatoria, el funcionario competente podrá determinar si existen méritos para mantener o revocar la detención.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra ALI HASSAN WAKED SATI.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO, CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de hábeas corpus a favor de José Francisco Julio Lizier Corbetto, y contra la Sala Penal de la Corte Suprema.

La apoderada judicial de Lizier Corbetto manifiesta en el escrito de hábeas corpus que el delito por el cual se ordenó la detención preventiva con fines de extradición en contra de su patrocinado fue el de encubrimiento que, en nuestro ordenamiento jurídico, conlleva una sanción penal 1 a 2 años prisión. Agrega que la detención preventiva deviene en ilegal, porque para poder mantenerla el delito debe tener una sanción mínima de dos años de prisión, por lo que solicitan se conceda la presente acción constitucional de naturaleza subjetiva o que, en su defecto, se le reemplace por otra medida cautelar menos severa (fs.10-15).

Por acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus, según lo dispone el artículo 2591 del Código Judicial. El funcionario requerido, César Pereira Burgos, Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota de 4 de abril de 2002, señaló que "no ordenó la detención preventiva de José Francisco Julio Lizier Corbetto". Agrega además que, según la nota PGN-AI444-01 de 22 de mayo de 2001 de la Procuraduría General de la Nación, Lizier Corbetto "se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá (fs.21-22).

Con vista del informe que antecede, este Despacho Sustanciador libró el mandamiento de hábeas corpus al Ministerio de Relaciones Exteriores (f.23).

Mediante Nota A.J. No.800 de 8 de abril de 2002, el funcionario acusado indicó que el Ministerio Público ordenó la detención preventiva de Lizier Corbetto, toda vez que el Gobierno de la República del Perú lo había solicitado con fines de extradición, ya que se le acusaba de "la comisión de los delitos contra la Administración Pública, contra la Administración de Justicia, Encubrimiento Personal, Encubrimiento Real, delito contra la Tranquilidad Pública y Asociación para Delinquir en agravio del Estado Peruano...", así como por el delito Contra la Fe Pública, luego de lo cual se "dispuso ponerlo a órdenes de esta Cancillería por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente debería formalizar la solicitud de extradición anunciada".

Continua manifestando el funcionario requerido, que la República del Perú formalizó en tiempo oportuno la solicitud de extradición, lo que interrumpió el término de 60 días. Que mediante Resolución No.902 de 11 de octubre de 2001 se concedió la extradición solicitada, solo en cuanto al delito de encubrimiento. Finaliza el funcionario acusado expresando que el hecho de que no se haya culminado con el trámite de la extradición se debe a que los apoderados judiciales de Lizier Corbetto han interpuesto una serie de recursos que todavía están pendientes de resolución (fs.24-27).

Procede esta Superioridad a examinar la situación jurídica de Lizier Corbetto, a fin de determinar si la detención preventiva que padece cumple con los requisitos constitucionales y legales.

En ese sentido, mediante sentencia calendada 14 de septiembre de 2001, el Pleno de la Corte declaró legal la detención de Lizier Corbetto, toda vez que dicha medida cautelar fue ordenada por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia debidamente motivada de 22 de mayo de 2001, en virtud de la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de la República del Perú, aunado a la peligrosidad del sujeto y a fin de garantizar los fines de la justicia lo que demostraba "que la privación de libertad censurada no tiene vicios de ilegalidad".

Por mandato del principio de relatividad de la cosa juzgada en materia de hábeas corpus, esta Corporación de Justicia debe manifestar que luego de emitida dicha resolución judicial y de un minucioso análisis del expediente no se han presentado al proceso nuevos elementos de convicción que puedan variar la situación procesal de Lizier Corbetto, dejando sin sustento jurídico la presente acción constitucional de derechos subjetivos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LO CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de José Francisco Julio Lizier Corbetto, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. CAJAR M. A FAVOR DE ARSENIO RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. Manuel E. Cajar M., a favor de ARSENIO RODRÍGUEZ, contra la Fiscalía de Drogas de la provincia de Veraguas.

#### ANTECEDENTES

La presente encuesta se origina con la diligencia de levantamiento de evidencia (droga) en la Terminal de Transporte San Isidro S.A. de Soná (fs.6-7 y 9-11), la cual fue retirada y tirada en el lugar por el joven ALBERTO GONZÁLEZ, que al percatarse de la presencia de los agentes de la D.I.I.P. se dió a la fuga (ver informes visibles de fojas 1-3). No obstante el mismo voluntariamente se presentó ante los agentes policiales para esclarecer los hechos y señala al señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como la persona que le pidió el favor para que retirara una encomienda en la terminal de Transporte San Isidro, que venía a nombre de YUSET QUINTERO concubina del señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. (fs. 74-78).

La sustancia que venía en la encomienda fue sometida a la prueba de campo, dando resultado positivo para la determinación de Marihuana (fs. 29), con un peso total de 260.40 gramos (fs.224).

El señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al rendir declaración indagatoria negó los cargos formulados en su contra y excepciona que el día de los hechos se encontraba en casa de HELIODORO SANTIMATEO arreglando una cama (205-210).

#### EL ACCIONANTE

El Licenciado MANUEL E. CAJAR formalizó su acción de Hábeas mediante escrito visible a foja 1 del cuadernillo, sustentando la ilegalidad de la privación de libertad de su representado en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi defendido se encuentra detenido en la cárcel de Veraguas, a ordenes de la fiscalía de droga de esta provincia por supuesto delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

SEGUNDO: Que mi defendido excepciona a su favor el hecho de que el día y hora en que sucedieron los hecho, el (sic) se encontraba en la casa de un vecino, ayudándole a arreglar una cama, lo cual fue corroborado por dichos vecinos (señor Santimayor) así como el otro testigo presentado a favor de lo alegado por el prenombrado.

TERCERO: Debido a todo lo anteriormente expuesto, interpose solicitud, de aplicación de una MEDIDA CAUTELAR DIFERENTE A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, toda vez (sic) que los testigos aducidos por el principal responsable del ilícito de marras (Alberto González) no convergen en sus deposiciones, en cuento al Modo, Tiempo y Lugar, así como tampoco se tomo (sic) en consideración lo externado por la exnovia del señor Rodríguez (ya que la mercancía venía de Panamá a nombre de la misma). Así mismo vemos que, la fiscalía de droga mantiene al prenombrado detenido preventivamente, debido a que según esta institución en coloquio con el D.I.I.P. de esta provincia le han estado dando seguimiento a mi defendido desde hace más de un año

y medio por su supuesta vinculación con la venta de sustancias ilícitas (drogas) en el área de Soná, lo cual no ha sido comprobado en ningún momento. Razón por la cual aseguro (sic) que el mismo se mantiene detenido ilegalmente por supuestas conjeturas e intuiciones subjetivas de parte de estos señores, ya que él en ningún momento se le encontró in fraganti delito, vendiendo droga alguna en posesión de droga alguna, así como tampoco dicha droga venía a nombre del señor Rodríguez, lo cual desvincula al mismo del ilícito que se le pretende imputar."

#### INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Fiscal Delegado Especial en delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Coclé y Veraguas, envió su informe de conducta en el cual indica que la orden de detención del señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fue decretada mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2001, (fs. 6-7).

Entre los fundamentos de hecho relata que:

"A. Si es cierto que en fecha de 28 de agosto del 2,001, decreté mediante Providencia debidamente motivada y escrita la DETENCIÓN PREVENTIVA, del señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

B. Los Fundamento (sic) de hechos y Derechos que se consideraron para decretar la DETENCIÓN PREVENTIVA, del hoy sindicado, se encuentran plenamente en la referida Resolución de fecha 28 de agosto del 2,001, que recoge los elementos de prueba que han permitido ordenar tal medida, así tenemos que la sección de Narcótico de la Subdirección de Información e Investigación de la Zona de Policía de Veraguas, solicita a es (sic) este Despacho se realice diligencia de Levantamiento de evidencia (droga) la cual se encontraba en el estacionamiento del Terminal de transporte de San Isidro en el Distrito de Soná, y que dicho (sic) evidencia fue arrojado por un sujeto que se diera a la fuga y según informaciones esta encomienda venía dirigida a la Ciudadana YUSTE (sic) QUINTERO, y que era para el señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (A) CHENITO, posteriormente el Despacho se traslada al lugar a llevar a cabo la diligencia de Levantamiento de la supuesta evidencia, resultado (sic) ser un paquete contentivo de una cierta cantidad de un material vegetal seco que se presume sea la droga conocida como MARIHUANA.

Posteriormente en el transcurso de la diligencia se apersonó el señor ALBERTO ANTONIO GONZALEZ (sic) PEÑALBA, a la Estación de Policía de Soná, donde el mismo manifiesta que el era la persona que había abandonado la encomienda, ya que el señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ le había pedido el favor de que le fuera a retirar dicha encomienda al terminal de transporte, y que para tal fin le hizo entrega de una tarjeta de vacuna el cual tenía el nombre de YUSET QUINTERO, que es la madre de un SUPUESTO hijo de ambos, ya que la encomienda venía a nombre de la joven QUINTERO. Tal como consta en el (sic) declaración Indagatoria y declaración jurada el (sic) imputado ALBERTO ANTONIO GONZALEZ (sic) PEÑALBA, donde confirma y jura los cargos de lo ya antes manifestado que la encomienda (droga) era del señor ARCENIO RODRÍGUEZ, pero que esta encomienda venía a nombre de la joven YUSET QUINTERO. Consta en autos Informes emanado (sic) de la Sección de narcótico de la Policía Técnica judicial (sic) de esta Ciudad, al igual de la Sección de Narcótico de la Subdirección de Información e Investigación de la Zona de Policía de Veraguas, donde los mismos hacen constar que el prenombrado RODRÍGUEZ se venía dedicando a la venta de Drogas. Cabe resaltar que fue incorporado en autos el Resultado del Laboratorio Técnico de drogas, que la muestra analizada resulto (sic) positiva para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA, en la cantidad de 260.40 gramos."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

En la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden

de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

Se observa que la resolución que ordena la detención preventiva contra ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fue emitida por el Fiscal Delegado Especial en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, autoridad competente en este tipo de casos, que tiene mando y jurisdicción en dos provincias, igualmente se observa el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el orden jurídico, y la indicación del hecho punible que en la presente causa lo constituye un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, que se encuentra contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V, del Código Penal.

Entre los hechos probatorios incorporados al expediente se cuenta con la diligencia de levantamiento de evidencia visible a foja 6-7 del expediente, el recibo o factura No. 24602 de servicio de pasajeros y encomienda de la empresa Transporte San Isidro, S.A., de fecha del 6 de agosto de 2001, que contiene como remitente a MOISES MURILLO y como consignatario a YUSET QUINTERO documento que sirvió de control para el envío de la mercancía que contenía la sustancia (fs. 13), que al ser sometida a la prueba de campo dio positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana (fs.29), con el peso total de 260.40 gramos, según la respuesta del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs.224).

La vinculación subjetiva del señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se encuentra acreditada con el señalamiento directo que le hace ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ PEÑALBA, quien manifiesta que el señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (a) CHENO le solicitó el favor de que le fuera a buscar la referida encomienda a la terminal de transporte de San Isidro de Soná, y que dicha encomienda vendría a nombre de YUSET QUINTERO concubina del señor ARCENIO RODRÍGUEZ, para lo cual le entregó una tarjeta de control de citas del hijo menor de ambos (fs.74-78), corrobora lo manifestado por el señor GONZÁLEZ PEÑALBA, el testigo ALEJANDRO RAÚL OLMOS quien manifiesta que estaba junto a ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ PEÑALBA en el momento en que ARCENIO RODRÍGUEZ (a) CHENO le solicitaba que le fuera a buscar la encomienda a la terminal de transporte San Isidro de Soná (fs.113-116 y s.s.).

La señora YUSET QUINTERO al rendir declaración indagatoria manifestó que no tiene contacto con el señor ARCENIO RODRÍGUEZ ya que desde hace un año y medio rompió su relación marital con el prenombrado y no tiene contacto con él, ya que el mismo le dio la espalda a ella y a su hijo y no ha querido reconocer a la criatura, por lo que no comprende que se esté utilizando su nombre y su cédula para recibir encomienda, ya que desde hace tiempo que no ha ido a la ciudad capital y nunca ha escuchado el nombre del remitente es decir MOISES MURILLO. Señala que su cédula se le había extraviado y que lo reportó, por lo que le dijeron que tenía que pagar quince dólares para sacarla nuevamente, pero como no tenía dinero no lo ha podido hacer. Manifiesta que sus padres la ayudan y que no necesita de eso para subsistir. (fs.79-84).

El defensor técnico del señor ARCENIO RODRÍGUEZ aporta como elementos probatorio los testimonio de HELIODORO SANTIMATEO (fs. 216-218) y de MIGUEL ANGEL CARRERA AISPURUA (fs.219-221) cuyos testimonios tendrán que ser valorados en la etapa plenaria, por el juzgador.

Por el momento lo que procede es declarar legal le detención preventiva del señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, toda vez que existen indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública, cuya posible sanción a aplicar rebasa los dos (2) años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ARCENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES



su casa. Agrega igualmente que posteriormente se presentó la señora LIDIA completamente desnuda, golpeada, llorando y tambaleándose de un lugar a otro, a casa del señor apodado "Colega", cuyo nombre es ROBERTO RODOLFO GUERRERO ORTEGA. Señala el declarante que Cholo y Víctor se le acercaron a la señora LIDIA y le fueron tocando sus partes íntimas (vagina, ano y senos), después Cholo, cuyo nombre es MIGUEL ANGEL GARRIDO BOCANEGRA, le puso la ropa y se la llevó en dirección a su casa, demorando mucho en regresar. Al poco tiempo pudo observar a su primo VÍCTOR MANUEL GUERRERO, quien también se dirigió a casa de la señora LIDIA, demorándose también mucho tiempo, por lo que al acudir al lugar observó a la señora LIDIA tratando de abrir la puerta de su casa, pero no podía porque su primo Víctor se encontraba detrás de ella, con los pantalones hasta sus rodillas, mientras le introducía el pene por atrás.

Por su parte SUSANA EDITH MOLINA VEGA en su deposición visible de fojas 40-44, coincide en señalar que LIDIA se tomó unos tragos, pidiéndole luego a ella y a su prima "Chava" que la acompañaran a su casa. Del mismo modo afirma que a petición de LIDIA, su prima Chava, la desnudó completamente, dejándola sentada en el piso de su casa, ya que no se podía sostener. A los pocos minutos llegó la señora LIDIA desnuda, cuando empezaron a tocarla en sus partes íntimas los jóvenes VÍCTOR MANUEL GUERRERO VEGA, MIGUEL ÁNGEL JUSTAVINO VEGA (a) "GORDO"; y MIGUEL ÁNGEL GARRIDO (a) "CHOLO". Asimismo manifiesta que "CHOLO" vistió a la señora LIDIA y la llevó a su casa, demorando buen tiempo, luego sucedió lo mismo con VÍCTOR MANUEL GUERRERO VEGA y MIGUEL ÁNGEL JUSTAVINO VEGA.

Finalmente declara que al día siguiente MIGUEL ÁNGEL GARRIDO (a) "CHOLO" manifestó que "no era la primera vez que hacía eso, ya que, anteriormente lo ha hecho con otras personas más".

Los anteriores hechos son corroborados por VÍCTOR MANUEL GUERRERO, el cual al rendir declaración jurada (fs. 46-50) indica que al llegar desnuda la señora LIDIA, él y su cuñado "CHOLO" empezaron a tocarla en distintas partes del cuerpo, luego su cuñado la vistió y la acompañó a su casa. El declarante no puede asegurar si su cuñado Cholo tuvo relaciones sexuales con la señora LIDIA, pero si pudo observar cuando éste la tocaba en diferentes partes de su cuerpo (vagina, ano, barriga y otros lugares).

La menor ISABEL GUERRERO VEGA, manifiesta que a petición de LIDIA, la desnudó personalmente, mientras todos observaban. Dice haber escuchado a su señor "CHOLO" cuando le dijo a su hermano Víctor y a su primo Miguel Ángel que "ellos iban a tocar y mantener relaciones sexuales con la señora LIDIA". También declara que después que Lidia llegó desnuda, observó cuando Cholo le ponía el pantie, y se fue a acompañarla a su casa, donde demoró bastante tiempo.

Concluye su deposición indicando que al día siguiente escuchó de la propia voz de su marido "CHOLO" cuando dijo: "NO ES LA PRIMERA VEZ QUE VESTÍA A UNA MUER", mientras se refería a la señora LIDIA.

El beneficiario de la presente acción constitucional, al rendir indagatoria niega haber tenido relaciones sexuales con la señora LIDIA, el único contacto que tuvo con la víctima fue vestirla y llevarla a su casa.

La detención del prenombrado GARRIDO BOCANEGRA, fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de 19 de abril de 2001, decisión que fue mantenida por la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la resolución del 26 de abril del mismo año.

A juicio de la Corte, la resolución impugnada se ajusta a derecho, en la medida en que la detención fue ordenada en forma escrita por autoridad competente; el delito investigado, en este caso, contra el pudor y la libertad sexual, tipificado en el artículo 216 del Código Penal prevé una sanción de 3 a 6 años de prisión, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, admite detención preventiva y por último de las declaraciones de MIGUEL ANGEL JUSTAVINO AMAYA, SUSANA EDITH MOLINA VEGA, VÍCTOR MANUEL GUERRERO e ISABEL GUERRERO, surgen graves indicios de responsabilidad contra el activador procesal, lo cual permite mantener la medida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución N 16 de 28 de febrero de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, mediante la cual declara legal la detención preventiva de MIGUEL ÁNGEL GARRIDO BOCANEGRA (a) "CHOLO", y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTORIANO A. GAVIDIA, A FAVOR DE JILBERTO ORIEL ARISPE BLANQUICETT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Victoriano Arturo Gavidia ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de hábeas corpus a favor de Jilberto Oriel Arispe Blanquicett, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

El apoderado judicial de Arispe Blanquicett manifiesta que la detención preventiva de su patrocinado deviene en ilegal, ya que "no consta la cantidad de sustancia ilícita incautada al señor ARISPE BLANQUICETT...". Agrega el recurrente, que la droga incautada al encartado era para consumo personal y no para la venta (fs.5-8).

Por admitida la presente acción constitucional, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus a la autoridad requerida, de conformidad con el artículo 2591 del Texto Único del Código Judicial. El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, Licenciado Rosendo Miranda, indicó mediante Oficio FD1-T00-1594-2002 de 22 de marzo del presente año, que "De las constancias sumariales acopiadas hasta el momento, ha quedado acreditado el hecho punible perpetrado por el prenombrado ARISPE BLANQUICETT, toda vez que funge en la presente carpeta, la correspondiente prueba de campo practicadas al cuerpo del delito incautado, dando las mismas resultados positivos para la presencia de droga ilícita". Agrega el funcionario acusado, que contra Arispe Blanquicett pesan indicios de presencia y oportunidad, además de que fue sorprendido en flagrancia (fs.11-12).

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a revisar la situación jurídica de Arispe Blanquicett, a fin de determinar si su detención preventiva cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Un examen de la providencia que ordenó la detención preventiva de Arispe Blanquicett revela que se trata de un delito contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, que tiene pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible y la consecuente vinculación del prenombrado Arispe Blanquicett, está el decomiso de la sustancia ilícita al imputado, la cual en prueba de campo practicada dio como resultado positivo para la determinación de marihuana en la cantidad de 66.66 gramos (f.16).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia no tiene reparos en mantener la medida cautelar privativa de libertad contra Arispe Blanquicett, toda vez que la orden de detención cumple con las exigencias legales y constitucionales, además de que la cantidad de marihuana que se le encontró, según la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, sobrepasa el

límite establecido para consumo personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Jilberto Oriel Arispe Blanquicett, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, A FAVOR DE EDELIO CABALLERO ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Enrique Sumosa ha interpuesto acción de Hábeas corpus correctivo a favor de EDELIO CABALLERO ROJAS, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

#### I. ARGUMENTOS A FAVOR DEL DETENIDO

El proponente de la acción constitucional bajo estudio persigue obtener uno de estos dos pronunciamientos:

1. Que se declare ilegal la detención preventiva de EDELIO CABALLERO ROJAS; ó
2. Que en el evento de que la privación de libertad que sufre su patrocinado sea declarada legal, se ordene el traslado de éste a la cárcel pública de Chiriquí. Esta segunda petición la sustenta en el hecho tercero del libelo incoado en el que expone lo siguiente:

"TERCERO: Que la sustancia ilícita fue incautada en Chiriquí, Puerto Armuelle (sic), por lo que debe debatirse judicialmente en la jurisdicción Chiricana."

#### II. CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

En nota calendada 8 de marzo de 2002 la Fiscalía Segunda Especializa en Delitos Relacionados con Drogas, manifiesta que en efecto, mediante resolución de 26 de febrero de 2002, ordenó la de detención de EDELIO CABALLERO ROSAS.

Seguidamente, la autoridad demandada realizó una breve relación de los hechos que motivaron la captura del referido ciudadano, apreciándose que la adopción de esta medida cautelar obedeció básicamente en atención de tres circunstancias:

1. Porque al realizarse la diligencia de registro y allanamiento a la empresa "BANANA KRISTEL FRUIT COMPANY" el imputado se encontraba custodiando sus instalaciones, en las cuales al ser inspeccionadas, "se detectó un subterráneo, conocido como "caleta", es decir, lugar de almacenaje de drogas, en cuyo interior se ocuparon setenta y siete (77) paquetes más de droga;..."

En torno a esta situación, la autoridad demandada trae a colación que EDELIO CABALLERO ROJAS en su declaración indagatoria manifestó que si bien es cierto había laborado para la empresa en mención, dicha relación laboral había

terminado, pero que en días anteriores, "le solicitaron que se encargara de la custodia de la misma y que mediante conversación telefónica, el señor MARIO TUÑÓN, uno de los dueños de la empresa, le solicitó que sellara el área donde se encontró la droga, indicando que aquél le dijo que no se preocupara que allí no había "nada"".

Lo anterior, a juicio de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, refleja "que CABALLERO ROJAS tenía conocimiento de la existencia de algo ilícito en ese lugar o podía presumirlo y que con su actuar ayudaba a borrar las huellas o rastros del hecho delictivo que se averigua."

2. Que una hermana de EDELIO CABALLERO ROJAS "mantiene una relación estrecha con uno de los dueños de la empresa y, presuntamente, posee bienes registrados a su nombre, empresa ésta que era utilizada como centro de almacenamiento de droga en grandes cantidades, por lo que la relación de éste con aquellos no es la de un mero trabajador, sino la de personal de confianza...", condición que requiere recaer sobre los participantes de las organizaciones criminales.

3. Que las características físicas de EDELIO CABALLERO ROJAS, según el Representante del Ministerio Público, coinciden con las características físicas de la persona que, según manifiesta SERAPIO MIRANDA CAICEDO, (otro de los sujetos implicados en las presentes sumarias y quien fue retenido el día 19 de febrero de 2002) en su declaración, lo ayudó a cargar la droga hacia un camión que fue requisado en días anteriores.

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En la acción de Hábeas Corpus corresponde al Tribunal determinar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales contemplados en la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años de prisión o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

Consta en el cuadernillo adjunto a la presente acción los detalles de la operación denominada "SANTA MARTA 2" producto de la cual se logró desarticular una organización dedicada al tráfico internacional de drogas.

De las constancias procesales revisadas se desprende que la vinculación del encartado con el ilícito objeto de investigación se deriva del hecho de que éste se encontraba custodiando la empresa "BANANA KRISTEL FRUIT COMPANY" cuando fue allanada por los funcionarios de instrucción, quienes, en base a la información que les suministró, de forma espontánea, el señor EDELIO CABALLERO ROJAS pudieron, al momento de practicar la diligencia de allanamiento encontrar un total de 77 (setenta y siete) paquetes que contenían una sustancia de color blanco que, al practicársele Prueba de Campo, resultó ser Cocaína.

Cabe destacar que la sustancia ilícita encontrada en esta diligencia presentada similar empaque al que revestía la droga que días anteriores fue decomisada por los alrededores del sector de Puerto Armuelles y Los Olivos.

El detenido al rendir declaración indagatoria manifestó no tener conocimiento de nada que estuviese relacionado con la sustancia ilícita encontrada en la empresa "BANANA KRISTEL FRUIT COMPANY" y justificó su presencia en este local aduciendo que a partir de ese día, miércoles 20 de febrero de 2002, había comenzado a trabajar allí como celador. Que de esto se había enterado ese mismo día, por medio de un mensaje que le dejaron en casa de su hermana EVANGELISTA CABALLERO.

Continua relatando el señor CABALLERO ROJAS que el día siguiente, es decir el jueves 21, un muchacho cuyo nombre desconoce, pero del cual describe sus rasgos físicos, le dijo que el señor MARIO TUÑÓN quería comunicarse con él, que para tal efecto lo llamará al teléfono 613-8276. Siguiendo estas instrucciones, llamó desde un teléfono público al señor MARIO quien le dijo "que le hiciera un favor que le sellara un hueco que había en el baño, me dijo que no me preocupara que no había problema, que lo había allí lo había sacado"

Los hechos narrados llevan esta Corporación Judicial a concluir que la orden restrictiva de libertad contra EDELIO CABALLERO ROJAS cuenta con adecuado

soporte legal, ya que se observa:

- a) Que dicha resolución fue emitida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad competente en este tipo de casos por tener mando y jurisdicción en toda la República,
- b) Se cumplieron los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico y la identificación del hecho punible, el cual en la presente causa está constituido por un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, el cual se encuentra tipificado en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.
- c) Del contenido de las sumarias instruidas se desprenden circunstancias que conducen a la razonable impresión de que EDELIO CABALLERO ROJAS tenía pleno conocimiento de las actividades ilícitas que, clandestinamente, se daban en la empresa "BANANA KRISTEL FRUIT COMPANY"

En ese sentido, a juicio de este Tribunal resultan sospechosos los siguientes elementos:

1. El hecho de que la empresa "BANANA KRISTEL FRUIT COMPANY" se encontraba abandonada.
2. El que el señor CABALLERO ROJAS fuera contactado, según su propia versión, por el señor MARIO TUÑÓN (propietario de la empresa) quien, además, es uno de los protagonistas principales en la red de distribución masiva de drogas que fue desarticulada con el operativo.
3. La magnitud de la red desarticulada y la cantidad de droga decomisada en los distintos lugares allanados (1,978,750.0 gramos de cocaína) permite, prima facie, que nos encontramos ante una muy organizada banda dedicada en forma masiva al tráfico de estupefacientes.
4. La presencia del señor CABALLERO ROJAS en el lugar de los hechos, aunado a la versión del conductor de uno de los camiones detectados con droga (SERAPIO MIRANDA CAICEDO) lo vinculan razonablemente con la organización; máxime que, según la decisión del agente de instrucción, el imputado es hermano de la señora EVANGELISTA CABALLERO, quien está relacionada sentimentalmente con uno de los dueños de la empresa; según se desprende de la parte motiva del auto de detención preventiva, visible a fojas 4 del expediente judicial:

"Por otro lado, refleja la investigación que una hermana del imputado CABALLERO ROJAS mantiene una relación estrecha con uno de los dueños de la empresa y, presuntamente, posee bienes registrados a su nombre, empresa ésta que era utilizada como centro de almacenamiento de droga en grandes cantidades, por lo que la relación de éste con aquellos (sic) no es la de un mero trabajador, sino la de personal de confianza y es que, las organizaciones criminales dentro de su estructura, requieren diferentes clases de colaboradores que van desde celadores, estibadores, conductores, supervisores, coordinadores, hasta testaferros o personas que ceden, prestan o alquilan su nombre para registrar bienes pertenecientes a la organización, ya sean éstos los instrumentos utilizados para la comisión de los delitos o los derivados de tales actividades."

De las situaciones descritas se desprende que en torno al señor EDELIO CABALLERO ROJAS se configuran situaciones confusas que revisten mérito suficiente para considerar legalmente fundamentada la medida cautelar personal decretada contra este señor.

Veamos entonces la segunda petición incoada por el procurador judicial de EDELIO CABALLERO ROJAS consistente en que en el evento de que fuese declarada legal la detención preventiva de patrocinado (como en efecto ocurre) se ordene el traslado de éste a la cárcel pública de Chiriquí.

Esta figura es lo que la doctrina denomina "HÁBEAS Corpus Correctivo", modalidad que, según el jurista argentino Néstor Pedro Sagués, persigue "no es procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención si ellos son vejatorios", (autor citado por Rigoberto González Montenegro en su obra "El HÁBEAS Corpus", página 22) y aún cuando nuestro ordenamiento jurídico no la consagra expresamente, esta Corporación

Judicial ha emitido pronunciamientos concernientes a dicha materia tomando como fundamento de derecho el artículo 2146 del Código Judicial que dispone:

"ARTICULO 2146 (2153). La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso.

Quando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del juez de la Niñez y la Adolescencia." (Lo resaltado es del Tribunal)

En base a lo dispuesto en la primera parte del primer párrafo de la disposición transcrita, el abogado de EDELIO CABALLERO ROJAS solicita el traslado de éste a la cárcel pública de Chiriquí por considerar que en este territorio fue donde ocurrió el delito, en virtud de que fue en tierras chiricanas donde se encontró la mercancía ilícita.

Esta apreciación no es compartida por el Pleno de la Corte, puesto que el decomiso de la mercancía ilícita aún cuando se llevo a cabo en la provincia de Chiriquí tiene implicación en todo el territorio nacional, puesto que esta acción es producto de una serie de diligencias investigativas que se dieron desde la ciudad de Panamá a las cuales tuvo acceso la Fiscalía Segunda Especializa en Delitos Relacionados con drogas.

Sobre este punto es pertinente recordar que esa agencia del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 54 de la ley No. 23 de 1986 reformada por la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para, entre otros asuntos, "Iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones sumarias relativas a los delitos relacionados con droga." (Numeral 1 del artículo 55 del mencionado texto jurídico).

Las normas legales en referencia demuestran la competencia de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con drogas en la investigación que nos ocupa y dado que su sede se encuentra en la ciudad de Panamá, lo precedente es que al señor EDELIO CABALLERO ROJAS se le mantenga detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya.

En mérito de loa razonamientos expuestos, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la detención de EDELIO CABALLERO ROJAS, decretada por el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS CUESTAS	
	Secretario	

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOSQUERA A FAVOR DE CRISTIAN MAXIMILIUM EDWARD, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Mosquera ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CRISTIAN MAXIMILIUM EDWARD, sindicado por delito contra el patrimonio.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

#### ARGUMENTOS EN DEFENSA DEL DETENIDO

El apoderado judicial del detenido sostiene que su representado es investigado por la supuesta sustracción de accesorios de un vehículo.

Agrega que su detención ocurrió el 22 de marzo de 2002 a las 2:00 p. m. en el Edificio Albrook, ubicación del Centro de Donaciones del Despacho de la Primera Dama, lugar donde labora, y que nunca le leyeron sus derechos.

Según el letrado desde la detención de su defendido el 22 de marzo, no fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República sino hasta el 25 de marzo de 2002.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

En el informe de conducta rendido por el Director General, encargado, de la Policía Técnica Judicial el 27 de marzo de 2002, legible a folio 4, aclara que el prenombrado está bajo custodia en las instalaciones de la institución, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Solicitado por segunda vez el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Auxiliar de la República remitió el Oficio No.4237, fechado lro. de abril de 2002 (fs. 6 a 8).

El funcionario manifiesta que la detención preventiva de Cristian Maximilian Edward Thorpe fue ordenada el 26 de marzo de 2002.

La investigación se inicia con la denuncia interpuesta por Cinthia del Carmen Caballero González por la sustracción de su vehículo de un radio Aiwa, una consola y otros efectos personales, para lo cual los delincuentes rompieron un vidrio de la puerta trasera y forzaron el spoiler del automóvil.

Los hechos denunciados fueron presenciados por Francisco Bianco Roja, quien observó a dos sujetos en un Toyota, con matrícula 909875, hurtar accesorios de un auto Mitsubishi, Lancer, negro. El sujeto fue descrito como de tez clara, cabello negro y suéter blanco.

De las investigaciones se determinó que el vehículo en comento es propiedad de la señora Ordaliza González y que fue utilizado el día de los acontecimientos por Victor Tulloch Chanis, quien cooperó en la ubicación y recuperación de los bienes robados.

El ciudadano Victor Tulloch Chanis admitió su participación en el ilícito, así como la de Christian Maximilian Edward Thorpe, que sustrajo los bienes denunciados.

En cambio Christian Maximilian Edward negó las imputaciones formuladas en su contra.

A lo anterior se suma la declaración de un agente de seguridad de la Universidad de Panamá.

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Previo a proferir una decisión sobre la situación carcelaria de Cristian Maximilian Edward, es determinante repasar las actuaciones sumariales.

La génesis de este proceso radica en la denuncia interpuesta por Cinthia del Carmen Caballero González el miércoles 20 de marzo de 2002 en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial.

La denunciante afirmó que el día anterior estacionó su vehículo Mitsubishi, Lancer, color negro, de 1997, con matrícula 159527, en el campus de la Universidad de Panamá, extensión de Curundú, aproximadamente a las 5:50 p. m.

Luego a las 8:30 p. m. al retornar hacia su vehículo advirtió la presencia de agentes del DIIP, de la Universidad de Panamá y de la Policía Nacional. Fue

en ese momento que se percató que había sido víctima de hurto en su carro, del cual fueron sustraídos un radio Aiwa, que le asignó un valor aproximado de B/.150.00, una consola, cuyo precio fue tasado en B/.60.00, maquillaje, costo probable de B/.120.00, un perfume marca Liz Claiborne y un par de zapatos negros, marca Clarks, valorados en B/.75.00. Para cometer el ilícito rompieron el vidrio fijo de la puerta trasera izquierda, valor aproximado de B/.35.00, abrieron el maletero y forzaron el spoiler.

Agregó la afectada que uno de los seguridad de la Universidad anotó la matrícula 908875, de un vehículo marca Corolla, de doble tono, blanco con gris utilizado por los partícipes en la operación, a quienes describió como un hombre de baja estatura, de tez morena, que vestía una camisa manga larga a cuadros chocolate con blanco y otro alto, de tez blanca y cabello lacio, quien vestía suéter blanco.

Para finalizar manifestó que el ilícito ocurrió como a las 7:25 p. m.

A raíz de esta denuncia, la Policía Técnica Judicial inició las averiguaciones tendentes a establecer la titularidad del vehículo con matrícula 908875.

De las pesquisas se comprobó que el vehículo estaba registrado a nombre de Margarita Gertrudis Rosas Bader (ver fs. 8) y que había sido vendido a Ordaliza González, cédula E-8-79610, residente en Vista Alegre, Altos de Nuevo Arraiján, casa No. 103 (fs. 11).

Consta a folio 12 el informe de allanamiento y registro No. 109, suscrito por el Subteniente Casto Ramos, encargado de la Sub DIIP de la Zona de Policía del Canal.

El objetivo era la recuperación de los bienes hurtados que presumiblemente se encontraban en la casa No. 103, de la barriada Altos de Nuevo Arraiján (ver orden de allanamiento a folio 20).

Ubicada la residencia procedieron en compañía de la Corregidora de Nuevo Arraiján, unidades de la Sub DIIP de Burunga y de la Zona de Policía del Canal. Ya en el lugar fueron recibidos por Ordaliza González, cédula E-8-79610, de nacionalidad dominicana, quien dijo ser la propietaria del inmueble y del vehículo investigado.

Dijo la susodicha, según lo apreciado a foja 12, que quien utilizó el vehículo la noche anterior fue su esposo Víctor Tulloch y que no supo exactamente a qué hora regresó.

Acto seguido se registró la residencia, pero no se encontraron ninguno de los bienes hurtados (cfr. diligencia de allanamiento a foja 19).

La propietaria de la residencia suministró a los agentes el número de celular de su esposo.

Al ser contactado, el señor Tulloch, aceptó su participación en el ilícito, pero aseguró que sólo sirvió de conductor de Francisco (de quien sólo sabe que vive en Pueblo Nuevo), quien lo invitó a cometer el ilícito, y fue quien quebró la ventanilla y sustrajo los artículos.

Ese mismo día, 20 de marzo de 2002, se presentó a la Sub estación de Policía de Balboa, Ordaliza González a devolver los artículos que fueron hurtados del vehículo de Cinthia Caballero. Entre los artículos devueltos detalla el Informe No. 110, a foja 14, un radio casete marca Aiwa, una bolsa marca Natural Issue, color rojo, que contenía en su interior un par de zapatos negro y una cartera de metal y plástica con cosméticos.

Cinthia Caballero reconoció los artículos de su propiedad, a excepción de la mochila roja (fs. 25 y 26).

Al ser entrevistada Ordaliza González aseguró que su esposo estaba de acuerdo en pagarle a la propietaria del vehículo los daños sufridos, pero que no se presentó por temor a quedar detenido y perder el empleo.

El 21 de marzo de 2002, se presentó Víctor Tulloch Chanis, con cédula No.

8-726-1284, residente en Vista Alegre, Altos de Nuevo Arraiján, casa No. 103.

Prestó declaración jurada Bianco Francisco Rojas, seguridad de la Universidad de Panamá, con sede en Curundú (fs. 23 y 24). Relató el testigo lo transcrito a continuación:

"..., a las siete y quince (07:15 p. m.) comencé (sic) a realizar mi recorrido, cuando llegé (sic) a la altura de los estacionamientos era como las siete y venti cinco (sic) (07:25 p. m.) observe (sic) a dos (2) sujetos revisando un vehículo TOYOTA TERCEL, Color rojo, fui a donde estaban estas dos (2) personas y le pregunté que hacian (sic) en el área, unos (sic) (1) de ellos me contestó que estaban buscando el Auto de su primo, le contesté que se retiraran del área, ellos procedieron a montarse (sic) a un auto color blanco gris marca TOYOTA CARINA, le tome (sic) la matricula al mismo que era 908875, unos (sic) de ellos de tez morena, cabello color negro doble tono, vestía camisa manga larga de cuadros, pantalón crema, me preguntó por que (sic) tomaba el numero (sic) de matricula (sic), yo me quede callado, posterior estos se fueron en el carro antes mencionado. PREGUNTADO: Diga el compareciente como (sic) era la descripción del otro sujeto que estaba en el auto TOYOTA TERCEL COLOR GRIS Y BLANCO, que usted menciona en esta diligencia. CONTESTO: Señor Inspector el otro sujeto era alto de tez clara, cabello color negro lizo, vestía sueter (sic) blanco pantalón negro."

Por primera vez se menciona al encartado bajo el apodo de MAXI en el informe de 21 de marzo de 2002, a fojas 30 y 31. Relatan los detectives Jorge Molleda y Luis Obregón lo siguiente:

"Siendo las ocho y treinta de la noche (08:30 p. m.) previa conversación con el Ciudadano antes mencionado este manifiesta que es residente en VISTA ALEGRE, ALTOS DE ARRAIJAN, casa No 103, este menciona que no tiene nada que ver, y no cometió ningún tipo de delito, debido que solamente le realizo un favor al sujeto apodado MAXI, ya que una vez el lo defendió de una riña con otro sujeto en Río Abajo el cual casi pierde la vida, este menciona que hablo con su esposa, ella le manifestó que había ido miembros de la Policía y el Corregidor a la casa buscando unos artículos de un auto que se habían robado, dieron con el numero de la casa por la matricula del carro de ellos, luego el fue al día siguiente miércoles 19 De Marzo de 2002, a la casa de MAXI, él le menciona (sic) que no quería problema, MAXI, le hizo entrega de todos los artículos le dijo, ARREGLA TU ESO Y NO ME MENCIONES EN NADA, SI NO VAS A TENER PROBLEMA CONMIGO, este agarro los artículos y se fue, informa el joven VICTOR TULLOCH, que este sujetó (sic) es peligroso ya que tiene un arma de fuego, siempre lo amenaza de muerte, este manifiesta por el motivo que esta cooperando con la investigación es que tiene ocho (8) días de haber salido de la Cárcel la Joya, y que no iba a taparle mas (sic) nada a este sujetos (sic) por su sujeto que esta embarazada y sus hijos, menciona que este sujeto apodado MAXI, cuando ve un carro que le gusté el (sic) lo violenta y se lleva todo lo que tiene adentro del vehículo, este utiliza también llaves limadas para abrir los carros, el (sic) recuerda que solamente lo han agarrado una sola vez por la Policía Nacional, y lo llevaron al Juzgado Nocturno de san Felipe (sic), donde lo sancionaron con días multas, a él le gusta operar por el área de Balboa, recuerda que una vez el sujeto MAXI, le manifestó que se había llevado una computadora lapto (sic), y lo había cambiado por un vehículo TOYOTA S.R., color rojo propiedad de una funcionaria del S.P.I., este vehículo debe buscarse en unos hangares de Albrook, manifiesta el Joven VICTOR TULLOCH, que el le dio los artículos a su esposa y ella lo llevo a la Policía del D.I.I.P. de Diablo, y pensando en su familia el se presentó en horas de la mañana, voluntariamente al D.I.I.P. de Balboa el día Jueves 21 de Marzo de 2002, para cooperar con las investigaciones y cambiar su vida, por lo cual pide una oportunidad ya que siempre el sujeto MAXI, lo amenaza con un arma de fuego, y teme por su vida."

Con vista de los hechos anotados la Fiscalía Auxiliar de la República el 22 de marzo de 2002 ordenó recibirle declaración indagatoria a Víctor Tulloch Chanis (36 y 37).

Víctor Tulloch Chanis rindió declaración indagatoria el 22 de marzo de 2002. El indagado relató lo ocurrido en los predios de la Universidad de Panamá, sede de Curundú (fs. 39 a 41).

Explicó cómo Maximiliano, a quien apodan Maxi, lo llamó y le pidió que lo recogiera. Ya en la universidad le dijo que dejara el carro encendido con las luces apagadas. Narró el declarante como lo vio romper con una bujía el vidrio de la ventanilla trasera de un vehículo e introducirse en él. Luego metió una maleta al auto, un radio, sacó un destornillador y comenzó a forzar el spoiler, pero no pudo desmontarlo, así que regresó al carro y le dijo que avanzara.

Contó también que luego le pidió que se acercara a un Tercel, salió y empezó a revisarlo. Mientras ello sucedía vio por el retrovisor que se aproximaba alguien y que conversaba con su acompañante (Maxi), por lo que salió de su auto, caminó por la parte trasera y le dijo "hey ese no es el carro de tu primo vamos (sic)", pero que se quedó hablando (Maxi) mientras él montó y movió el vehículo adelante, y entonces subió y se marcharon.

Según el testigo, como le allanaron la casa fue donde Maximiliano a pedirle las cosas, y que fuera con él a arreglar todo, pero se negó. Refirió que antes ya había tenido una fianza, por no delatarlo en otro robo.

Aseguró el indagado que Maxi sólo le entregó una bolsa y le dijo quién tenía el radio, que habló con esta persona y que ella se lo devolvió. También que lo amenazó para que no lo inmiscuyera.

Manifestó que vía celular Maxi le pidió que no se entregara para que no le preguntara quién era la otra persona. En este sentido, le giró instrucciones para que mandara a su mujer a pedirle a la afectada que retirara la denuncia.

Dijo que cuando fue detenido reflexionó y decidió contar todo cómo era, para no volver a lo mismo de que a base de amenazas lo involucrara nuevamente, porque teme por la vida de su mujer e hijos.

La detención preventiva del indagado fue ordenada el 22 de marzo de 2002, por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 42 y 43).

En la ampliación de indagatoria que rindió el 25 de marzo de 2002, Víctor Tulloch suministró las generales de Maximiliano y su lugar de trabajo. Refirió ser blanco de amenazas (fs. 46 y 47).

En la nota de 22 de marzo de 2002, legible a folio 55, pone en conocimiento del Jefe de la Policía Técnica Judicial de la Agencia de Balboa sobre la conducción de Cristian Maximilian Edward Thorpe.

Cristian Maximilian Edward Thorpe rindió declaración indagatoria en compañía de su abogado, licenciado Jorge Alberto Mosquera Rivas, el 26 de marzo de 2002. Durante dicha indagatoria negó su participación en el ilícito investigado; dijo que en la fecha y hora que se cometió estaba en casa con su familia. Asimismo aseguró desconocer a alguien de nombre Víctor Tulloch Chanis.

Ese mismo día el Fiscal Auxiliar ordenó su detención preventiva (fs. 63 y 64).

El reclamo formulado por el apoderado judicial del detenido se sustenta en lo siguiente:

1. Que a su representado nunca se le leyeron sus derechos.
2. Que tampoco se le explicó el motivo de su detención.
3. Que estuvo recluido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial por más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente.

En atención a estos hechos clama por la libertad de su mandante como reparación a sus derechos lesionados, dado el quebrantamiento de los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de la República.

"ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo

con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente ...".

"ARTÍCULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurando todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia."

El Pleno examinará uno a uno los cargos sometidos a su consideración, con fundamentos en las normas invocadas.

De las constancias procesales examinadas se desprende claramente que no es cierto lo manifestado por el abogado del detenido, en cuanto a que a su representado no se le leyeron sus derechos.

Es así en la nota de 22 de marzo de 2002 a fojas 55, suscrita por los detectives Luis Velásquez y José Camarena de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Balboa, se lee que a Cristian Maximilian Edward Thorpe se le leyeron sus derechos constitucionales, previa su conducción a la agencia.

Del mismo modo en la indagatoria tomada al susodicho dijo saber leer y escribir. Parte de esta diligencia comprendió la lectura del artículo 22 antes transcrito y la exposición de los cargos formulados, además de los derechos legales que le asisten a todo indagado. Prueba de su conocimiento, comprensión y pleno ejercicio de sus derechos es que el encartado prestó declaración indagatoria en presencia de un abogado, que es uno de los derechos legales que le asiste a todo detenido.

Durante la práctica de este trámite el indagado dijo no comprender los cargos en su contra, porque no había participado en el hecho cuya comisión se le atribuye, por ello presentó sus descargos.

Lo anterior revela de forma diáfana que no hubo falta de entendimiento por parte del detenido de las razones que justificaban su detención, sino que no encontró circunstancias de asocio entre su persona y el hecho imputado, lo que es muy distinto a desconocer el motivo de la detención, es decir saberse privado de libertad sin causa alguna.

De lo antes expuesto se concluye que carecen de sustento las implicaciones recogidas en los puntos 1 y 2 antes detallados.

En cuanto a que su poderdante fue capturado desde el 22 de marzo de 2002 por la Policía Técnica Judicial y no fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar sino hasta el 25 de marzo de 2002, consta en el expediente a foja 56 la nota AB-0742-02, fechada el 23 de marzo de 2002, suscrita por el Inspector II Alfredo Sanjur, dirigida al Fiscal Auxiliar de la República, notificándole que los aprehendidos Víctor Tulloch y Cristian Edward Thorpe se encontraban, para esa fecha, en una de las celdas del sistema carcelario, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar.

Ello refleja indubitablemente que el sindicado fue puesto a órdenes de autoridad competente dentro del término previsto en la Constitución.

Ya a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, el jefe máximo de esta institución

decretó su detención preventiva el 26 de marzo de 2002, con fundamento en la declaración de Víctor Tulloch quien lo vincula al ilícito, ofrece detalles de su participación y proporcionó su ubicación.

A pesar de advertir esta demora en la formalización de la detención del beneficiario de este recurso, lo que pudiera acarrear sanciones para el funcionario omiso; el Tribunal observa que ni en la incipiente etapa de la investigación revisada, ni en este recurso el proponente se ha ocupado de enervar los cargos que pesan en su contra, sólo se limitó durante la indagatoria a decir que no participó en la comisión del hecho y que no conoce de Víctor Tulloch.

Tampoco escapa a la preocupación del Pleno de esta Corporación de Justicia que el señor Víctor Tulloch, también detenido, cuyo testimonio vinculó a Cristian Edward como autor principal del delito, ha reiterado a lo largo de sus varias intervenciones tendentes a colaborar con la investigación del ilícito que, tanto él como su familia, han sido víctimas de amenazas por parte del favorecido con la presente acción, Cristian Maximilian Edward Thorpe (ver folios 30, 31, 39 a 41y 47).

Esta posibilidad constituye motivo suficiente para mantener la detención preventiva del sindicado, por encima de la advertida omisión en el procedimiento de girar la orden de detención. Toda vez que existen razones fácticas que hacen presumir la veracidad de las supuestas amenazas en perjuicio de Víctor Tulloch y su familia.

"ARTÍCULO 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención de pruebas, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario además tomara las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."(Lo resaltado es por el Pleno).

Ante las circunstancias anotadas y con apoyo en el precepto reproducido, esta Magistratura estima de mérito mantener la medida cautelar de aprehensión corporal que pesa sobre el sindicado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CRISTIAN MAXIMILIUM EDWARD y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS CUESTAS	
	Secretario General	

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO PEREZ BERNAL, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor HUMBERTO PÉREZ BERNAL en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se declare ilegal su detención.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, Licenciado ROSENDO MIRANDA, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario mediante Oficio N° FD1-T17-1919-02 de 22 de abril de 2002, remitió el informe manifestando en su parte medular lo siguiente:

"C. Actualmente el prenombrado HUMBERTO PÉREZ BERNAL no se encuentra bajo nuestra custodia como quiera que el expediente se encuentra radicado en el Juzgado Undécimo de Circuito Penal. El mismo fue remitido tras cumplir una ampliación decretada, el día veintiséis de febrero del año en curso."

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ., para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ESTHER MARIA ACOSTA Y SANDRA RIOS ACOSTA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el señor Samuel Mathews a favor de ESTHER MARIA ACOSTA, y de la acción de habeas corpus promovida a favor de SANDRA RIOS APONTE. En ambos casos, las acciones estaban dirigidas contra el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí.

Por razones de economía procesal, estas acciones fueron acumuladas mediante resolución de 24 de abril de 2002, habida cuenta la estrecha relación que existe entre las mismas. Se trata de la detención preventiva de las hermanas ESTHER ACOSTA y SANDRA RIOS, quienes fueron aprehendidas por las autoridades policiales en la provincia de Chiriquí el 24 de febrero de 2002, luego de una diligencia de allanamiento realizada a su residencia, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

I. DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

Las acciones de habeas corpus fueron resueltas en primera instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante sendas resoluciones de 10 de abril de 2002 (cfr. Fojas 13-16 de los expedientes acumulados), declarando LEGAL la detención preventiva de ESTHER MARIA ACOSTA y SANDRA RIOS APONTE.

Así, el Tribunal A-quo consideró que existen suficientes elementos que vinculan a las prenombradas con la comisión de un delito relacionado con drogas, que permite la detención preventiva, máxime cuando las hermanas ACOSTA y RIOS habían sido señaladas por un número plural de personas de la comunidad, como dedicadas a la venta de sustancias ilícitas, actividad que supuestamente

realizaban desde su residencia en la barriada San José, en el distrito de David.

Por esta razón, se solicitó la práctica de una diligencia de allanamiento, misma que se efectuó el día 24 de febrero de 2002, en presencia de las señoras ACOSTA y RIOS, y que arrojó por resultado la incautación de los siguientes elementos:

- . una bolsa plástica contentiva en su interior de cuarenta y cuatro (44) barras sólidas de color cremosa, presumiblemente de la sustancia conocida como crack;
- . un pedazo de bolsa plástica contentiva de veintiún (21) barras y tres fragmentos sólidos color cremoso, que se presumió cocaína-crack;
- . una bolsa de plástico contentiva de diez (10) fragmentos sólidos y residuos de la misma sustancia, que se presumió cocaína-crack.

En las sentencias apeladas, el Tribunal Superior de Justicia también ha indicado, que aunque ESTHER MARIA ACOSTA y SANDRA RIOS negaron su vinculación con las sustancias ilícitas encontradas en su vivienda, y formularon cargos contra terceras personas, su detención preventiva se vislumbra legal en este momento, por varias razones:

En primer lugar, se subraya que existían reiteradas denuncias de la comunidad, en cuanto a que en la casa de las hermanas ACOSTA-RIOS, éstas se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Por otro lado, las sustancias incautadas se encontraban notablemente fragmentadas y en cantidades tales, que parecen denotar que su destino era la venta. Es de notar igualmente, que la prueba de campo practicada a la sustancia arrojó resultados positivos para la determinación de sustancia ilícita, y que la prueba de *doping* practicada a las señoras ACOSTA-RIOS resultó positiva, pese a que ambas negaron consumir sustancias ilícitas.

En estas circunstancias, el Tribunal de primera instancia concluyó, que existían en las sumarias suficientes elementos para mantener la medida cautelar aplicada, y que dicha medida había sido dispuesta por autoridad competente, conforme a las formalidades legales.

## II. FUNDAMENTO DE LA APELACION

La señora ESTHER MARIA ACOSTA, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, indicando básicamente, que aunque la acción de habeas corpus había sido dirigida contra la Fiscal de Drogas de la provincia de Chiriquí, autoridad bajo cuyas órdenes supuestamente se encontraba la prenombrada, lo cierto es que la acción había sido contestada por el Juez Cuarto de Circuito de Chiriquí, circunstancia que a su juicio, hace que su detención preventiva devenga ilegal. De igual forma señala, que las sustancias incautadas no eran de su pertenencia, y niega la veracidad de la diligencia de allanamiento realizada en su residencia.

Por su parte, SANDRA RIOS APONTE, en su escrito de apelación, reitera los cargos formulados contra OLIVER GONZALEZ, persona a quien atribuye la pertenencia de las sustancias incautadas, a la vez que niega cualquier vinculación con el ilícito, y rechaza la existencia de cualesquiera elementos que le conecten con el hecho punible investigado, negando el contenido y veracidad del acta y diligencia de allanamiento efectuada en su residencia.

De manera final ha indicado, que el Juez Cuarto de Circuito Civil nunca la puso a órdenes del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, razón por la cual su detención preventiva carece de legitimidad.

## III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinadas las acciones instauradas, esta Superioridad debe manifestar lo siguiente:

En primer término, advierte el Tribunal que los recursos de apelación fueron presentados y sustentados directamente por las sindicadas, y no por sus respectivos defensores técnicos. No obstante, y como quiera que se trata de

apelaciones contra sentencias (que no requieren sustentación), la Corte procederá a revisar la conformidad legal de la medida cautelar personal aplicada a las recurrentes.

En este contexto, el Ad-quem observa que, tal y como lo indicara el Tribunal de primera instancia, las sindicadas ACOSTA y RIOS habían sido reiteradamente señaladas ante las autoridades policiales, por sus presuntas actividades de venta de sustancias ilícitas. (Cfr. Fojas 26-32 de las sumarias)

De otra parte, y según consta en la diligencia de allanamiento, (que fue practicada con la anuencia de la propietaria de la vivienda ESTHER ACOSTA, según consta a foja.4 de las sumarias), en diversas áreas de la residencia, incluyendo el cuarto de SANDRA RIOS, fueron ubicados paquetes que contenían una cantidad apreciable de sustancias que se reputan ilícitas, evidencia que se concreta en: cuarenta y cuatro (44) barras sólidas de color cremosa, presumiblemente de la sustancia conocida como crack: veintiún (21) barras y tres fragmentos sólidos color cremoso, que se presume cocaína-crack; y diez (10) fragmentos sólidos presumiblemente de crack. Este hallazgo, constituye al menos en este momento, un grave indicio contra las prenombradas, quienes se encontraban presentes en la vivienda al momento del allanamiento.

Por el estado incipiente de la investigación, no se cuenta aún con los resultados del Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en relación a la cantidad y naturaleza de las sustancias incautadas. Sin embargo, la prueba de campo realizada (f. 12 del sumario), arrojó resultados positivos para la determinación de sustancia ilícita (cocaína-crack), y la forma fragmentada en que fueron ubicadas dichas sustancias, permite por el momento deducir, que el destino de la misma era su traspaso en venta.

Es de resaltar, que aunque las señoras ACOSTA y RIOS han negado dedicarse a la venta o consumo de drogas, las pruebas de doping a que fueron sometidas por el Departamento de Medicina Legal del Ministerio Público al momento de su aprehensión, arrojaron resultados positivos para la presencia de cocaína en su organismo. De cualquier forma, la agencia instructora podrá, en el curso del proceso investigativo, deslindar con mayor certeza, cuál es la vinculación que existe entre las imputadas y el hecho punible, así como la de otras personas contra las cuales ESTHER ACOSTA ha formulado cargos por razón de este ilícito.

En cuanto a la legitimidad formal de la medida cautelar, el Tribunal de alzada coincide con el A-quo, en que se trata de una detención preventiva que se ajusta a las formalidades legales, por haber sido dispuesta por autoridad competente, en resolución motivada, dentro del término correspondiente, y con vista en los elementos que apuntan hacia la vinculación objetiva y subjetiva de las sindicadas con el hecho punible investigado. (Ver fojas 35-37 del sumario)

Finalmente, hemos de aclarar que aunque la autoridad que ordenó la detención preventiva de ESTHER ACOSTA y SANDRA RIOS fue la Fiscal Delegada Especializada en Drogas de la provincia de Chiriquí, posteriormente, y por razón de la presentación de solicitudes de medida cautelar en beneficio de las prenombradas, éstas fueron puestas a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, desde el 22 de marzo de 2002 (ver foja 63 del cuaderno de instrucción). Luego de ello, y por razón de las acciones de habeas corpus que también fueran interpuestas, las señoras ACOSTA y RIOS, fueron puestas a órdenes del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior revela, que contrario a lo sugerido por las impugnantes, éstas se han mantenido a órdenes de las autoridades competentes, y no se han producido actuaciones que invaliden la medida cautelar aplicada. Por ende, procede confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las sentencias de habeas corpus dictadas el día 10 de abril de 2002, por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en relación a las señoras ESTHER MARIA ACOSTA y SANDRA RIOS APONTE.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, A FAVOR DE RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO ha interpuesto acción de habeas corpus reparador, a favor de RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre el encartado es ilegal.

#### FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

Señala la defensora de oficio que el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ fue detenido desde el 26 de junio de 1997, dada la orden de aprehensión dictada por la Fiscalía Quinta de Circuito y mantenida por el Juzgado Sexto de Circuito. Que el día 14 de diciembre de 1999 se le concedió medida cautelar, pero no fue hasta el 29 de diciembre de 1999, mediante Oficio N 2819 que el Juzgado Sexto solicita al Centro de Rehabilitación el Renacer se conceda la libertad al imputado, dado que profirió el 5 de octubre de 2001 la sentencia absolutoria.

En tiempo ulterior, y por un delito contra la salud pública, se detiene al señor RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante orden proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos de Droga de 29 de diciembre de 1999. Agrega la defensa que esta medida cautelar fue mantenida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, a través de la Sentencia de 7 de junio de 2000, y condenó al encartado a una pena de ocho (8) meses de prisión, la cual fue cumplida por el procesado.

Continúa señalando la parte interesada que, encontrándose el detenido por ese caso, se interpuso otra denuncia, nuevamente por el delito contra la salud pública, de acuerdo a un informe de novedad ocurrido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, el 5 de agosto de 1999; pero que por un error involuntario, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no giró orden de detención, sino que la misma fue decretada cuando el Juez Primero de Circuito Penal abrió causa criminal en su contra, el 17 de septiembre de 2000, o sea un año y dos meses después de haber ocurrido el hecho narrado en el informe de novedad mencionado, y lo condenó mediante Sentencia de 11 de diciembre de 2000 a veinticinco (25) meses de prisión y cien (100) días-multas, e, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, pena que afirma ha sido cumplida por el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Manifiesta la abogada de RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ que, este último cumplió ya su pena que le fijó el Juzgado Primero Penal, y que también pagó la condena del Juzgado Undécimo Penal, por lo que con estos mismos hechos, presentó ante esta misma Corte, demanda de habeas corpus reparador a favor del detenido, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, acción ésta que fue negada por el Pleno declarando legal la privación de libertad.

A su vez, indica que, la decisión de la Corte se fundamentó en que no existía constancia que demostrara que el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ se encuentra detenido para el 29 de diciembre de 1999.

Finalmente indica, que el error cometido por la Fiscalía de Drogas en omitir la orden de detención, perjudicó gravemente a su defendido, porque para el recuento de la sanción del Juzgado Primero, la Dirección General del Sistema Penitenciario, señala que procederá a ejecutar dicha pena, pero a partir de la fecha en que el Juez Primero, ordenó la detención preventiva.

## MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 5 de septiembre de 2002, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota N 930-DGSP-Al de 9 de abril de 2002 cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal N 8-738-1673, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, condenado a veinticinco (25) meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El señor RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en virtud de mandamiento de ejecución de sentencia No. 1130-DGSP, cumplirá los dos tercios de su pena el 07 de marzo de 2002 y la totalidad de la misma el 17 de noviembre de 2002."

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si el señor RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ha cumplido o no la pena impuesta por el Juez Primero de Circuito Penal de la Ciudad de Panamá.

Adjunto al libelo de la acción protectora de la libertad individual, la apoderada judicial del detenido, presentó varias notas rubricadas por el Director del Centro Penal la Joya, tales como Oficio #283-SJ-CPLJ de 4 de mayo de 2001; oficio #85-CRER-2001 de 14 de junio de 2001; y la Nota N 161-SJ-CPLJ-01 de 27 de febrero de 2002 (fs.2 - 4).

Un resumen de los hechos nos informa que, el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ estuvo detenido desde el 26 de junio de 1997, sindicado por el delito contra la fe pública, y antes de que se dictara la absolución a su favor, el 14 de diciembre de 1999 el Juez Sexto Penal le sustituyó la medida cautelar, que no fue hasta el 29 de diciembre del mismo año, que se le informa de tal situación al imputado (ver fs.4).

El 29 de diciembre de 1999, nuevamente es detenido el encartado, pero esta vez por el delito contra la salud pública, y se mantuvo la privación de libertad, tal como lo ordenó el Juez Undécimo de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Posteriormente, SÁNCHEZ es trasladado al Centro Penal la Joya, dado que se interpuso en su perjuicio, en una tercera vez, denuncia por el delito contra la salud pública, basado en el informe de novedad ocurrido en las instalaciones carcelarias El Renacer (ver fs. 3).

Consecuencia de la segunda denuncia antes descrita, el señor SÁNCHEZ, lo mantienen detenido, y lo condenan a pagar 8 meses de prisión, la cual se unió con otros 25 meses más, esta última sanción resultado de la acusación por el delito contra la salud pública, cometido dentro de las instalaciones del Centro de Rehabilitación.

Luego del análisis de la situación jurídica de RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, se observa lo siguiente:

- 1) El señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ fue sancionado a veinticinco (25) meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, dentro del Centro de Rehabilitación El Renacer;
- 2) Si bien es cierto, la parte actora ha acompañado el libelo de habeas corpus con certificaciones firmadas por el Director de El Renacer, a criterio de este Pleno, el contenido de las mismas no ha acreditado de manera clara que el señor



contradictorios e inverosímiles; tanto en lo concerniente a la forma como se dieron los hechos, así como en lo referente a la manera en la que cada uno de ellos identificó a CARLOS ANTONIO GÓMEZ DÍAZ como uno de los dos sujetos que los asaltó la noche del 15 de noviembre de 2001, hecho perpetrado en la residencia de YAZMIN MABEL ST. ROSE.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos expuestos en defensa del sindicado, a la luz del caudal probatorio aportado al expediente bajo estudio; el Pleno concluye que la orden de detención preventiva decretada contra CARLOS ANTONIO GÓMEZ DÍAZ cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla.

Al respecto, la Corte advierte lo siguiente:

- 1.) La orden detención preventiva fue decretada por autoridad competente como lo son tanto el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, como el Fiscal Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ambos con sede en La Chorrera.
- 2.) El hecho delictivo que se investiga, ROBO A MANO ARMADA, cuya supuesta comisión se le imputa a CARLOS ANTONIO GÓMEZ DÍAZ, tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, circunstancia en virtud de la cual es viable la aplicación de la medida cautelar de privación de libertad.
- 3.) La vinculación subjetiva de CARLOS ANTONIO GÓMEZ DÍAZ con el hecho punible bajo investigación, se produce en razón de que una de las víctimas, DAVIS ANTONIO CASTRO CUBILLA, lo identifica como uno de los sujetos que perpetró el asalto a la residencia de YAZMIN MABEL ST. ROSE; ubicada en el sector de Los Altos de San Francisco, calle Los González, casa s/n, frente a un Salón de Belleza; hecho ocurrido la noche del 15 de noviembre de 2001.

Cabe destacar que los testimonios rendidos por las otras personas afectadas, en alguna u otra forma, coinciden en señalar que uno de los involucrados conocía a DAVIS ANTONIO CASTRO CUBILLA.

Así GHEOVANNI YÁNGUEZ, manifiesta: "y el precitado sujeto al ver a Davis, mencionó su nombre como un tono de asombro pienso yo" (véase fojas 22), circunstancia que coincide con el relato de DAVIS ANTONIO CASTRO CUBILLA cuando afirma que "y el segundo sujeto el cual al verme dijo mi nombre..." (véase fojas 25)

Otro punto en común que se advierte en los testimonios de las víctimas recae sobre la afirmación que éstos hacen de que CASTRO CUBILLA, minutos después de haberse perpetrado el asalto, les comentó que uno de los asaltantes, había sido compañero suyo en el colegio I.P.T.CH.; de allí que estaba en capacidad de reconocerlo, hecho que se dio el día 28 de noviembre de 2001.

Dada la gravedad que reviste el delito cometido, la magnitud de los daños causados y, sobre todo, la implicación que, del contenido de las constancias procesales, pareciera tener CARLOS ANTONIO GÓMEZ DÍAZ, esta Corporación Judicial considera que existe mérito suficiente para mantener la orden de detención preventiva.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No. 22 de 1 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia ORDENA que CARLOS ANTONIO GÓMEZ DÍAZ, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIELA C. SOUSA GÓMEZ, A FAVOR DE MARC ROMAN SCHMIDI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mariela C. Sousa Gómez ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de MARC ROMAN SCHMIDI, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Admitida la presente acción se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad migratoria.

La abogada explica que su defendido fue deportado por la Dirección General de Migración y Naturalización, mediante No. 3872 de 8 de mayo de 2001. Posteriormente, mediante Resolución No. 5476 de 6 de agosto de 2001 esta autoridad lo sancionó con 2 años de prisión por infracción al Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, es decir por haber entrado al país ilegalmente.

A criterio a la letrada la detención Marc Roman Schmidli es ilegal, puesto que la pena impuesta no es acorde a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960. Esto ocurre puesto que la norma sólo contempla la reclusión para dedicarse a labores, por 2 años en la Isla Penal de Coiba, y contrario a ello, se encuentra preso en la Centro de Detención de Tinajitas. A su vez, no se le ha permitido retornar a su país, como se lo permite el último párrafo de este artículo.

En primer lugar, anota la recurrente que el detenido ingresó al país por el Aeropuerto Internacional de Tocumen y las autoridades no le impidieron su ingreso.

Por las circunstancias advertidas, solicita la declaratoria de ilegalidad de la detención de Marc Roman Schmidli y, en consecuencia, se le autorice la deportación a su país de origen.

La Directora de Migración al contestar el mandamiento de habeas corpus informó que sí ordenó la detención del extranjero, mediante Resolución No. 0882-SI-DNMYN, de 4 de agosto de 2001, quien fue remitido por la Zona de Policía Metro Oeste, área B de Calidonia, mediante nota de 3 de mayo de 2001. En consecuencia, se ordenó su deportación por Resolución No. 3872, de 8 de mayo de 2001, con la advertencia de que no podría regresar al país, sino con previa autorización de la Dirección de Migración, so pena de la sanción prevista en el artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 1960.

El ciudadano de nacionalidad suiza es puesto nuevamente a órdenes de la Oficina de Migración al ser detenido por el delito de estafa. Por esta razón se le impuso la pena de 2 años de prisión en uno de los centros penitenciarios del país.

Concluyó que no tiene a sus órdenes al afectado, sino que está recluido en el Centro Penitenciario de Tinajitas, porque en Coiba ya no se realizan trabajos agrícolas.

Expuestos los argumentos de todas las partes involucradas, procede el Pleno a pronunciarse sobre la detención del ciudadano suizo Marc Roman Schmidli.

Los argumentos externados por la proponente ya han sido examinadas por esta Magistratura en sendas oportunidades, con ocasión de acciones interpuestas contra aprehensiones en similares circunstancias.

De reciente data es el ilustrativo fallo de 25 de julio de 2001, donde se explica al detalle el escenario fáctico y jurídico que rodea este tipo de detenciones. Dada su utilidad lo reproducimos a continuación:

"Según ha podido apreciarse, el primero de los argumentos expuestos

por la licenciada Castillo dice relación con la posibilidad de que la sanción establecida en la norma citada se cumpla o no dentro de un centro penitenciario distinto a la Colonia Penal de Coiba. Antes de esclarecer este dilema, resulta necesario dejar establecido que si bien la norma transcrita señala que los extranjeros que eludan o burlen la deportación "serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años", ello implica obviamente la privación de libertad del sancionado, es decir, que de lo que se trata en suma es de una pena de prisión por dos años durante la cual el sancionado debe realizar, según la norma, trabajos agrícolas.

El razonamiento anotado lo confirma, en primer término, el empleo de la frase: 'podrán ser liberados....', inserta en la norma citada, de la cual se deduce la existencia de un estado de privación de libertad del extranjero que burló o eludió la deportación de que fue objeto por ingresar ilegalmente al territorio panameño.

En segundo término, resulta claro que la Colonia Penal de Coiba constituyó un verdadero centro penitenciario destinado al cumplimiento de condenas y así lo corrobora el artículo 3 de la derogada Ley 44 de 20 de mayo de 1919 (Por la cual se dispone lo concerniente al establecimiento de la colonia penal en la isla de Coiba, autorizada por la Ley 41 de 1912), que señalaba lo siguiente:

Artículo 3° Facúltase al Poder Ejecutivo para dedicar y destinar a los trabajos de la colonia penal de la isla de Coiba en concepto de braceros y operarios, a los condenados a las penas de relegación, prisión, destierro y confinamiento... por todo el tiempo que la sentencia disponga.' (Subraya el Pleno)

Mayor claridad ofrecen los artículos 1, 3 y 4 (literal a) de la Ley 87 de 1° de julio de 1941 (sobre establecimientos penales y correccionales), en la que expresamente se definió a la Colonia Penal de Coiba como un "establecimiento penal" que tenía por objeto la reclusión de los varones mayores de 18 años, condenados a 'sufrir pena de prisión por más de tres años o pena de reclusión por cualquier término que sea'. Según se lee en los artículos 17 y 19 de la citada Ley, la Colonia Penal de Coiba, como establecimiento penitenciario, estuvo destinado desde sus orígenes a los cultivos agrícolas, para lo cual debía aprovecharse el trabajo de los penados y confinados, que además tenía un carácter obligatorio.

Ocurre, sin embargo, que hoy en día la Colonia Penal de Coiba ha dejado de cumplir los propósitos que llevaron a su establecimiento, dado el proceso de humanización de los sistemas penitenciarios que propugna no sólo por la eliminación de este tipo de prisiones, sino del trabajo forzado que en muchas de ellas aún se realiza. A ello debe agregarse el esfuerzo realizado en los últimos años por algunas autoridades nacionales con el fin de transformar a la Isla de Coiba en un centro turístico y ecológico, como destaca la Resolución J.D. N° 21 de 17 de diciembre de 1991, mediante la cual el INRENARE creó el "Parque Nacional Coiba", entre cuyos objetivos están: la conservación de los ecosistemas circundantes, la realización de actividades científicas, el fomento de las actividades de turismo ecológico y de recreación y la protección y conservación de los sitios, objetos y estructuras culturales, históricas y arqueológicas (artículo 2).

Desde la perspectiva planteada, resulta obvio que la pena de dos años de prisión establecida en el tantas veces citado artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 1960 no podía cumplirse en la Colonia Penal de Coiba y, sobre este particular, se pronunció el Pleno mediante Sentencia de 14 de febrero de 2001, en la que, citando el fallo de 8 de septiembre de 2000, dijo:

'Como lo destaca el fallo citado, la aplicación literal del precepto indicado resulta inoperante, particularmente, en los actuales momentos en que, a nadie escapa los esfuerzo que se vienen realizando a nivel de los entes públicos competentes para la

reconversión de la isla de Coiba, de un Centro Penitenciario en una (sic) sitio turístico, ecológico. De manera que, resulta ilógico, ante tales circunstancias, exigir a las autoridades migratorias la aplicación literal del artículo 67, antes referido, cuando materialmente se sabe que ello resulta inaplicable.

En consecuencia, estima el Pleno que, una interpretación del artículo 67 comentado, más a tono con la realidad actual y que haga efectiva su aplicación, lleva a establecer que la pena de prisión que dicha norma faculta a la autoridad migratoria imponer a extranjeros deportados, que hayan incumplido con el mandato que conlleva dicha declaratoria, puede cumplirse en centros penitenciarios del país distintos a la Isla Penal de Coiba que exige la norma examinada.

En el presente caso se aprecia que, el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante la resolución 2150 DNMYN de 4 de mayo de 2000, impuso al señor JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ la pena de dos años de prisión, en uno de los Centros Penitenciarios del país, en consecuencia, no se considera la resolución impugnada violatoria de las formalidades legales señaladas.' (Registro Judicial de febrero de 2001, págs. 49-53)

Similar criterio sostuvo la Corte en la Sentencia de 12 de enero de 2001, en la que declaró legal la detención del señor Jorge Juan Perlaza Rayo (Cfr. Registro Judicial de enero de 2001, págs. 93-97) y, más recientemente, en la Sentencia de 30 de abril de 2001, que declaró legal la detención de Guillermo Enrique Goicoechea Chavarría, quien fue sancionado con dos años de prisión en un centro penitenciario del país por haber burlado la sanción de deportación de que fue objeto.

Los razonamientos expuestos llevan al Pleno a concluir que no le asiste razón a la licenciada Castillo en cuanto afirma que la sanción impuesta a su representado violó el principio de legalidad, porque la pena de dos (2) años de prisión impuesta al señor LIMONES tiene expreso fundamento legal en el artículo 67 del Decreto-Ley N° 16 de 1960. Es decir, que no se trata de una pena distinta a la establecida en dicho precepto legal, ni mucho menos que ésta haya sido reemplazada a discreción del Director Nacional de Migración, como se afirma a foja 5.

Por otra parte, si bien la autoridad demandada dispuso que la sanción de dos años de prisión impuesta a LIMONES fuese cumplida en un establecimiento carcelario distinto al señalado por el citado precepto, ello no vulnera el principio de legalidad, pues, como se explicó detalladamente, existen razones tanto jurídicas como fácticas que hacen imposible que esa sanción se cumpla en la Colonia Penal Coiba. Además, tanto ésta como la cárcel La Joyita constituyen establecimientos penitenciarios. Situación distinta y contraria al citado principio hubiera sido, por ejemplo, si el artículo 67 ibídem hubiese establecido que el extranjero sancionado debía cumplir la pena en un recinto distinto a un establecimiento carcelario y la entidad demandada, a sabiendas de ello, ordena su reclusión en la cárcel La Joyita o en La Joya.

En todo caso, el Pleno estima la Corte que el funcionario demandado actuó conforme a la Ley al adoptar las providencias necesarias para que el señor LIMONES cumpliera dicha sanción y se observara así el objetivo perseguido por la referida norma, esto es, sancionar la conducta de quienes hayan eludido o burlado la deportación.

...

... Segundo, porque la liberación de LIMONES no depende de la simple presentación del pasaje de salida del país ante la Dirección Nacional de Migración, sino también, de que este funcionario juzgue oportuno y conveniente concederle tal beneficio una vez presentado el aludido pasaje. Con ello el Pleno quiere indicar que el otorgamiento de la libertad al señor LIMONES constituye una facultad discrecional que corresponde exclusivamente al funcionario demandado, aun en el supuesto de que éste le presente el pasaje, tal

como se desprende de la frase: 'podrán ser liberados...', utilizada por el artículo 67 ibídem.

Además, tal razonamiento lo corrobora la norma citada cuando textualmente señala que los extranjeros detenidos por eludir o por burlar la deportación "podrán ser liberados si presentan, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país". Se trata, como puede verse, de una facultad que permite a la autoridad migratoria contrarrestar los continuos y cada vez más crecientes abusos de numerosos ciudadanos extranjeros quienes, con la sola presentación de su pasaje de salida del territorio panameño, pretenden abandonar el territorio nacional después de infringir reiteradamente las disposiciones vigentes en materia de migración, como es el caso del señor LIMONES, quien, para la fecha en que fue deportado (18 de marzo de 1999), tenía más de tres (3) años de permanecer indocumentado en Panamá y, como si fuera poco, luego de ser sancionado con la deportación, reingresó al territorio panameño sin la autorización de la Dirección Nacional de Migración, demostrando con ello una actitud de desacato de las decisiones adoptadas por ésta.

Por lo anterior, la Corte estima necesario reiterar el criterio plasmado en la Sentencia de 30 de abril de 2001, en la que, sin entrar en detalles, consideró que la facultad concedida en el artículo 67 ibídem al Director Nacional de Migración es de carácter discrecional, de modo que el extranjero sancionado por eludir o burlar la deportación puede obtener su libertad sólo si presenta a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia su boleto o pasaje de salida del país."  
(Lo resaltado es por el Pleno).

No deja margen a dudas el fallo transcrito que carecen de asidero las infracciones al debido proceso, en que funda sus pretensiones de ser liberado y de obtener la deportación para retornar a su país.

Los presupuestos detallados en la decisión reproducida se reconocen en la situación de Marc Roman Schmidi. Esto demuestra indiscutiblemente que su detención carece de vicio alguno de ilegalidad, puesto que, tal como lo aclara el fallo el hecho de que la sanción de prisión se cumpla en centro de detención distinto a Coiba se justifica en circunstancias de diversas índole y, por otro lado, que la otorgamiento de libertad para que el extranjero cautivo retorne a su país es un beneficio que se otorga a discrecionalidad de la autoridad de migración, por razones de orden y conveniencia.

A la luz de los conceptos plasmados esta coyuntura es evidente que la detención de Marc Roman Schmidi no se produce al margen de lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 1960 y así procede a declararlo.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención de MARC ROMAN SCHMIDI ordenada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante Resolución No.0882-SI-DNMYN, de 4 de agosto de 2001 y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN A FAVOR DE HÉCTOR INCE Y EDWIN EZEQUIEL INCE, CONTRA EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES POLICIALES-DIIP DE DON BOSCO (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por el Licenciado Carlos Peter Brown contra el Auto de 11 de abril de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se declaró que en la presente causa se había producido el fenómeno procesal denominado sustracción de materia.

El Tribunal a-quo arribó a esta conclusión, en virtud de que de la información contenida en el informe de conducta, se desprende lo siguiente:

1. Que nunca han existido causas o razones legales que justifiquen el uso de la presente acción.

2. Que al no haberse emitido acto dispositivo (debe entenderse orden de detención preventiva contra HÉCTOR INCE y EDWIN EZEQUIEL INCE) no es posible valorar situaciones que el proponente, supone, pueden ocurrir.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El accionante sustenta la viabilidad de su pretensión aduciendo que, según información suministrada por agente del DIIP de la Urbanización de Don Bosco, HÉCTOR INCE y EDWIN EZEQUIEL INCE "están siendo buscados por un robo que se escenificó (sic) el día viernes 22 de Febrero de 2002, en la comunidad de la 24 de diciembre, en un establecimiento "JOYERIA"". (véase fojas 2)

A juicio del proponente, esta situación constituye una amenaza sobre sus patrocinados, la cual, a su vez, es violatoria del artículo 21 de la Constitución Nacional. El Hábeas Corpus preventivo, acción reconocida en nuestra jurisprudencia a partir de la sentencia de 18 de noviembre de 1991, tiene que cumplir determinados presupuestos para su viabilidad, siendo éstos los siguientes:

1. Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2. Que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Al analizar las constancias procesales, el Pleno advierte que la acción bajo estudio adolece del primer requisito enunciado; toda vez que la autoridad demandada, al rendir informe (visible a fojas 8), señaló en el numeral 1 de dicha nota lo siguiente: "No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano, Hector (sic) Ince y Edwing Ince por escrito ni verbalmente; mientras que en el numeral 3 dijo: "No tengo bajo mi custodia, a la persona que se ha mandado a presentar".

Dado que en la presente causa no existe orden de detención contra ninguno de los beneficiarios, no se configura la modalidad de hábeas corpus preventivo y, por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 11 de abril de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y en consecuencia ordena el cese del procedimiento; así como el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY A FAVOR DE SAUL ZAMORA TORRES (SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JORGE ENRIQUE MONTERO SUÁREZ) CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de Hábeas Corpus formulada por el Licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldi, a favor del señor Saúl Zamora Torres, contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión recurrida es la Sentencia No.45 de 26 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la que se declara legal la detención de Saúl Zamora Torres a quien se le vincula al delito contra el patrimonio en perjuicio de Jorge E. Montero.

La decisión del Tribunal se basa en que:

1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos consistentes en destruir o romper los obstáculos (puerta y cerradura) establecidos para proteger la propiedad, la cual permitió apoderarse de varios bienes de propiedad de la víctima, cuya cuantía asciende a la suma de B/.228.00, por consiguiente el hecho punible consiste en el delito de hurto con fractura tipificado en el artículo 184 ordinal 3 del Código Penal, cuya sanción oscila de treinta meses a seis años de prisión.

3. ...

3.2. Quedó acreditada tanto la existencia y propiedad de los bienes pertenecientes a la víctima como el hecho punible, mediante los medios probatorios permitidos por los artículos 2046 y 2069 del Código Judicial.

3.3. El delito imputado contempla pena mínima no menor de dos años de prisión y dada la forma como fuera llevado a cabo el hecho, reviste cierta gravedad. (fs 15-16 cuadernillo).

Por su parte, el apoderado judicial sostiene que:

El único señalamiento, que consta en el expediente de marras, en contra de SAUL TORRES ZAMORA, es el que formula contradictoriamente el Agente PEDRO VALENTÍN VÁSQUEZ(sic) CHIRU, en su informe de fojas 6 y 7, y en su ratificación de fojas 14 y 15, cuando indica que junto a ellos se encontraba un cartucho negro y en su ratificación manifiesta que en sus manos llevaban un cartucho negro. Como el decir, que dentro de la bolsa negra, se encontraban dos relojes entre otros artículos, cuando uno de los relojes es de propiedad de nuestro representado.

Versión, que como consta en autos, refleja claras contradicciones y que no pueden ser tomadas como elementos de convicción para mantener detenido a SAUL ZAMORA TORRES.

No se dieron los medios de convicción, que produjeran certeza Jurídica que vincularán a nuestro representado con el ilícito, aunado a que JUAN CARLOS ABREGO DOMINGUEZ, desde inicios de la investigación lo desvincula del ilícito. (Fs.17,18)

Hay que determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Este proceso da inicio cuando la víctima del ilícito, Jorge Enrique Montero hace formal denuncia ante la PTJ de la Chorrera del hurto llevado a cabo en su residencia; del que tuvo conocimiento a través de su padre, quien le informó que

le habían hurtado, cuando llegó a su residencia se pudo percatar que la puerta principal estaba abierta, y que tanto la cerradura como el marco de la misma estaban totalmente dañados; de igual forma pudo observar que le hacía falta un televisor Cine Master L.G. de 14".

También, manifiesta que su vecino le informó que la Policía había estado allí con dos sujetos a los que le habían encontrado ciertos artículos, en el sector de Revolución.

Al aproximarse a la Policía, denunció el televisor y al momento de preguntarle si le hacían falta otras cosas; respondió describiendo un reloj de pulso de hombre, marca Casio valorado aproximadamente en B/.25.00, un control universal de su equipo de sonido marca Aiwa (B/.10.00), un perfume Widd(sic) Countri(sic) de Avon (B/.13.00). Igualmente indicó que el televisor antes descrito tiene un valor aproximado de B/.180.00.; cosas estas encontradas a los sujetos antes mencionados. (Fs 1-2).

En informe No.0440 (NICA) del Sgto. 1ro. Valentín Velásquez, se observa que los miembros del DIIP fueron informados por radio que dos ciudadanos caminaban a la altura de la calle Revolución con un cartucho negro en el que se encontraba un televisor producto de un hurto, al alcanzar a los sujetos conocidos bajo los apodos de NICA y JUANCITO, se les encontró junto a ellos un cartucho negro previamente descrito; por lo que se les condujo a la sala de guardia, lugar donde se les pidió su identificación la cual no portaban; razón por la que dijeron llamarse Saúl Zamora Torres y Juan Abrego Domínguez. Posteriormente, se revisó el contenido del cuestionado cartucho, en el que se encontró un televisor LG de 14", y en la bolsa negra posesión del "NICA", se encontraba un reloj Citizen, un reloj Casio, un perfume marca Avon, un control remoto de un equipo de sonido AIWA; igualmente dentro de la misma se observó un destornillador plano, un cuchillo chico y un alicata. (ver fs 6-7 cuadernillo adjunto).

A foja 14 del antecedente se encuentra la declaración jurada de Pedro Valentín Velásquez Chirú, en la que manifiesta que haciendo un recorrido rutinario la tarde del martes 1 de enero de 2002, pudieron observar a los dos sujetos reportados por el Sgto. Hernández, uno de ellos llevaba en sus manos un cartucho negro y el otro tenía una bolsa; al abordarlos ya habían puesto el cartucho a un lado, y al preguntarles por el mismo, manifestaron que no era de ellos. Al revisar el cartucho se encontró un televisor marca LG y en la bolsa que portaba el "NICA" se encontraban los artículos arriba mencionados. Encontrándose en la PTJ, "JUANCITO" indicó que ellos se habían metido en una casa. Posteriormente, la víctima hizo la denuncia del hurto llevado a cabo en su casa. (Fs 14-15 cuadernillo).

En la Declaración de Indagatoria rendida por Saúl Zamora Torres, el mismo manifiesta que los artículos dentro del cartucho negro, no se le encontraron a él, ya que éstos estaban en el monte, de igual forma indicó que el reloj marca Citizen es de su propiedad y que el cartucho mencionado pertenece a Juan, quien era el que lo cargaba cuando se lo encontró viniendo del Río Trapichito; posteriormente, se detuvieron a conversar y fue cuando Juan le pidió un dólar para irse en taxi; es en ese momento cuando fueron abordados por el DIIP.

En adición a lo anterior, Saúl Zamora indicó que conoce a Juan desde hace tres años y que también estuvo privado de su libertad por 10 meses, ya que se le investigaba por un delito de hurto.

Igualmente, en indagatoria de Juan Carlos Abrego, el mismo manifiesta que se encontraba en el Río Trapichito en compañía de su amigo Eliécer; estando allí se le perdió el pasaje por lo que decidió dirigirse a la piquera para ver si alguien lo podía llevar a la casa, caminando hacia dicho lugar tuvo problemas con unos muchachos que lo perseguían y al salir corriendo llegó a una calle que conduce a La Revolución; después se metió por un monte, y es allí donde encontró la bolsa que contenía los artículos reiteradamente mencionados. Al salir del monte se encontró con Saúl en un teléfono público, al cual le pide un dólar para tomar un taxi; pero en momentos en que esperaba que este terminara de hablar por teléfono llegaron los agentes del DIIP.

Es importante recalcar que a foja 31 del antecedente, el indagado manifiesta que Saúl Zamora no tiene nada ver con el asunto en cuestión.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera oportuno analizar las

constancias procesales que aparecen en el expediente, para de esta forma determinar si es legal o no la detención del señor Saúl Zamora Torres.

Al analizar el sumario correspondiente al presente caso, se puede observar que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, así como también se ha cumplido con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así las cosas, el Pleno observa que existen ciertos aspectos relevantes que hay que tomar en consideración, tales como el que aparece a foja 14 del expediente donde se encuentra la declaración jurada rendida por Pedro Valentín Velásquez, y en la que se observa que Juan Abrego alias "Juancito" pone de manifiesto "que ellos se habían metido en una casa", estableciéndose así un posible vínculo con los acontecimientos relativos al ilícito.

En la indagatoria que en su momento rindiera el señor Saúl Zamora, hace alusión a que él se encontró a Juan cuando venía del Río Trapichito, posteriormente en la indagatoria que brindara Juan Abrego, se puede observar que él también menciona que se encontraba en el citado río, y que al venir de allí se encontró con Saúl Zamora.

Otro aspecto importante en relación al caso que nos ocupa, es el hecho de que a ambos se les encontraron los bienes que habían sido hurtados de la casa del señor Jorge Enrique Montero y que coinciden con las especificaciones que de ellos diera la citada víctima.

Así como también se observa que Saúl Zamora, relata que al encontrarse con Juan, éste cargaba un cartucho negro en el hombro; de ser cierto lo anterior, cómo podía saber que el cartucho estaba en un monte si al encontrarse con Juan éste ya lo llevaba consigo.

Aunado a todo lo anterior, hay que aclarar que se evidencian contradicciones en las indagatorias de los supuestos implicados y existe una declaración jurada del agente Pedro Valentín Velásquez quien fue la persona que participó en la captura de los mencionados; de todo lo antes expuesto, se puede indicar que existen graves indicios de oportunidad, presencia física y mala justificación de cómo se llevaron a cabo los hechos, los que juntos pesan en su contra.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la orden de detención preventiva del señor Saúl Zamora Torres, decretada mediante la sentencia No. 45 de 26 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SE CONFIRMA EL FALLO APELADO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TILCIO ALBERTO ALVAREZ, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de justicia de la acción de Hábeas Corpus, recurso interpuesto por el señor TILCIO ALBERTO ÁLVAREZ a su favor, al declararse legal su detención por un delito contra la

Salud Pública (Drogas).

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El señor Tilcio Alberto Álvarez en manuscrito presentado señala no estar de acuerdo con la resolución que declaró legal su detención preventiva.

En ese sentido afirma que el Fiscal de Drogas de Chiriqui, al igual que la corregidora y los policías, no están seguros contra quien o que persona se mantenía un supuesto seguimiento de venta de drogas, y mencionan a un tal Tilcio Aponte Concepción, sin embargo, se ordena la detención contra Tilcio Alberto Álvarez.

Por otra parte, afirma que tiene cuatro meses de estar detenido en la cárcel de Paso Canoas, sin haber sido presentado ante las autoridades competentes por estar fuera de la jurisdicción, lo que estima ilegal; y denuncia la inhumana condición de dicho recinto carcelario.

Por tanto, solicita se revoque el fallo del Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial de Chiriqui, y se ordene su inmediata libertad (fs.17-vt).

#### CONSIDERACIONES DE PLENO

Corresponde determinar si la detención que sufre el señor Tilcio Álvarez es contraria a lo que señala la Constitución Política y la Ley.

Advierte este Pleno, que los dos aspectos objetados por el apelante, fueron examinados en el fallo recurrido. Veamos.

Con respecto a que la orden de detención firmada por la fiscal de drogas es incongruente y que no se sabe si la misma va dirigida contra Tilcio Aponte u Tilcio Álvarez, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se expresó de la siguiente manera:

"... este tribunal no alberga ninguna duda sobre la detención de Tilcio Álvarez puesto que la parte resolutive de la resolución que se lee a fojas 38-39, indica claramente que la orden de detención preventiva es en contra de Tilcio Alberto Álvarez por encontrarse sindicado por un delito contra la salud pública".

En efecto, la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de la provincia de Chiriqui, ordenó la detención contra Tilcio Alberto Álvarez, teniendo como basamento los informes presentados por la Sub-Dirección de información e Investigación de esa provincia, que lo reseñaban como vendedor de drogas, así como la diligencia de allanamiento y registro practicada por el corregidor de Pedregal (f.39).

Con respecto a que el seguimiento se realizó contra una persona de nombre diferente al suyo, ciertamente se constata que en el expediente que al corregidor de Pedregal se le solicitó realizara una diligencia de allanamiento y registro a la residencia de Tilcio Aponte Concepción (a) "Katire" ubicada después de la Plaza en la barriada 16 de Diciembre del corregimiento de Pedregal (f.2).

Sin embargo, de manera clara se indica en el acta respectiva, que en la dirección donde se ordenó realizar el allanamiento estaba presente el señor Ticio Álvarez, su concubina Gemima Selles y su hijo de dos años; además se encontraron 35 carrizos contentivos de sustancia blanca en polvo (fs.4-5), que al realizarse la prueba de campo, resultó positiva en la droga conocida como cocaína (f.31).

Lo anterior, no ha sido negado por el señor Tilcio Alberto Álvarez quien al rendir declaración indagatoria, afirma que los carrizos con droga le pertenecen y eran para su consumo; y en cuanto a los informes de seguimiento que lo vinculan a la venta y distribución de sustancias ilícitas, manifestó no tener nada que decir (fs.33-36).

Lo expuesto significa que si bien algunos de los informes de seguimiento se refieren a un tal Tilcio Aponte (a) "Katire" e incluso la orden de allanamiento también, no menos cierto es, que la residencia allanada era la del señor Tilcio Alberto Álvarez quien estaba presente en compañía de su mujer e hijo (f.7), y quien aceptó ser el propietario de la sustancia ilícita. También se debe

señalar que otros informes del 2 y 28 de noviembre de 2001 se refieren al señor Tilcio Álvarez (fs.26-27).

Finalmente, respecto al hecho que la cárcel de Paso Canoas está fuera de la jurisdicción en donde ocurriera el allanamiento, el Tribunal de Primera Instancia abordó ese aspecto y señaló:

" ... debe manifestarsele que aún cuando no se encuentra acreditado lo anteriormente expresado, el artículo 2146 del Código Judicial, dispone que la detención preventiva a que se refiere el artículo 2145 ibídem, ordena ser cumplida en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, amén de que se estudia un hábeas corpus clásico y no correctivo" (f. 12).

Ahora bien, difiere esta superioridad, en cuanto a que se afirma en el fallo que no se está ante un hábeas corpus correctivo. Veamos.

Ciertamente que se está ante un hábeas corpus clásico o reparador cuando el apelante afirma que su detención es ilegal por cuanto los seguimientos policiales respecto a venta de droga estaban dirigidos contra un tal Tilcio Concepción Aponte y no contra su persona.

Sin embargo, al alegar el recurrente que el centro carcelario donde está cumpliendo la detención preventiva no sólo esta fuera de la jurisdicción sino que se atenta contra su derecho a la defensa y contra sus derechos humanos, es indicativo que pretende enmendar la forma en que se cumple su detención.

En la doctrina constitucional nacional, Rigoberto González Montenegro ha señalado que en el hábeas corpus correctivo, la detención es legal no obstante "las condiciones en las que ésta se lleva a cabo, los tratos a los que es sometida la persona o el detenido, son lesivos y vejatorios de su condición humana, o se le está privando de su libertad en un centro carcelario que no le permite su defensa" (El Hábeas Corpus. pág.29. Asociación Panameña de Derecho Constitucional. Editorial Portobelo. 1998).

Como se observa es precisamente en estos dos aspectos en los que también centra sus objeciones el señor Álvarez.

Al respecto, se advierte que la cárcel de Paso Canoas, está ubicada en la provincia de Chiriquí, lo que se adecua a lo dispuesto en nuestro Código Judicial, como bien lo señaló el Tribunal de Primera Instancia.

Por otra parte, consta en el expediente principal que el señor Álvarez no ha estado en indefensión (fs. 57, 66, 74, 77) incluso consta que se le ha realizado examen de laboratorio (toxicología) por parte del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (f. 56), contrario a lo afirmado en su escrito de apelación. Tampoco se constata que esté sometido a tratos vejatorios, degradantes e infractores de su condición humana.

Por las razones expuesta, se advierte que la detención preventiva a que está sometido el señor Tilcio Alberto Álvarez en la cárcel de Paso Canoas es legal; por tanto, la resolución impugnada será confirmada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 2 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

SE CONFIRMA EL FALLO APELADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EVANGELISTO ABREGO, A FAVOR DE LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JAVIER WILLIAMSON) CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante sentencia de 2 de abril de 2001 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la acción de hábeas corpus solicitada por el licenciado Evangelisto Ábrego a favor de LUIS ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO a quien se le imputa la comisión de un delito contra el Patrimonio, y contra el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, DECLARÓ LEGAL su detención preventiva (fs.41-48 vt). Esta decisión fue apelada al momento de notificarse por el accionante, por lo que corresponde resolver la alzada.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como fundamento a su decisión indicó lo siguiente:

"PRIMERO:... el cúmulo de pruebas que hasta el momento han logrado ser acopiadas dentro del sumario in exámine, permiten concluir que el sindicado LUIS A. GONZÁLEZ Q. se encuentra efectivamente vinculado al hecho delictivo investigado, siendo que existen en su contra los señalamientos de los otros dos supuestos participantes del hecho delictivo, o sea CARLOS SÁNCHEZ y el adolescente JONATHAN PEÑALOZA.

Además, se impone acotar que tanto las características de la retractación articulada por el inculpado SÁNCHEZ, como las circunstancias que la rodean, impiden reconocer que ésta, por sí sola, desvirtúe plenamente el valor de las pruebas de incriminación en las cuales se sustenta la vinculación del reo LUIS A. GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Como quiera que la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, tiene como finalidad determinar si la privación de libertad ambulatoria de determinado ciudadano ha sido dispuesta con menoscabo de los derechos y formalidades constitucionales y legales establecidos, la Sala concluye, luego de una valoración detenida de la actuación que nos ocupa, que la detención preventiva ordenada en contra del ciudadano LUIS A. GONZÁLEZ Q. es legal, toda vez que ha sido dispuesta por autoridad competente para ello, según consta a folios 49, 50 y 51 del expediente principal.

Por otro lado, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión, reviste una innegable peligrosidad y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos hasta este momento, arroja indicios vinculantes lo bastante sólidos en contra del sindicado GONZÁLEZ QUINTERO, como para mantener su arresto preventivo.

Asimismo, las exigencias cautelares del caso concreto viabilizan la imposición provisional de la más grave de las medidas cautelares en contra del sindicado" (fs.47-48).

#### ANÁLISIS DEL PLENO

Primeramente debe señalar esta superioridad, que el objeto de la acción de hábeas corpus consiste en determinar si la privación de libertad a que es sometida una persona es contraria a los casos que establece la Constitución Política y la Ley.

En primer lugar, el presente caso trata del robo de que fue víctima el

señor Javier Ricardo Williamson Pinzón, quien presentó formal denuncia el 18 de agosto de 2002 ante la agencia de la Policía Técnica Judicial de Arraiján, indicando que ese día como a las dos de la madrugada cuando conducía el taxi con placa # 8T-31356 por el sector de Nuevo Arraiján, recogió a tres sujetos que le pidieron los llevara al área de San Gabriel y al llegar al lugar indicado, uno de los sujetos que estaba sentado a su lado, sacó un cuchillo y se lo puso en el cuello amenazándolo, uno de los que estaban atrás dijo "saco el revólver o qué" y enseguida sintió que le colocaron algo en la nuca. De esta manera lo despojaron de la suma de treinta y ocho balboas (B/.38.00), y se llevaron la radio cassette del vehículo.

Continúa narrando el señor Williamson Pinzón, que al transitar por el parque conocido como "De los Aburridos", observó a varios policías e inmediatamente se detuvo a pedirles ayuda.

De los tres sujetos, fueron aprehendidos Jonathan Peñaloza de 14 años de edad y Carlos Alberto Sánchez Castro de 18 años, y según el denunciante, el primero fue quien lo despojó del dinero y sacó el radio cassette; el segundo, lo amenazó con el cuchillo. En tanto, el tercer sujeto logró escapar con lo robado (fs. 2-5).

Al ser indagado Sánchez Castro el 22 de agosto de 2001, afirmó que el apodo del tercer sujeto que participó en el delito se apoda "Malu", y que éste no sólo ideó la comisión del hecho punible, sino que fue quien despojó a la víctima del dinero y sacó la radio cassette del automóvil (fs.33-36). Seguidamente en declaración jurada se afirma y ratifica de los cargos surgidos en su indagatoria (fs.37-38).

Por medio de nota manuscrita, recibida el 11 de septiembre de 2001 en la Personería Primera Municipal del Distrito de Arraiján, el joven Sánchez Castro informa que el nombre del sujeto apodado "Malu" es Luis González.

En resolución debidamente motivada de 26 de septiembre de 2001, la Personería Primera Municipal del Distrito de Arraiján ordenó recibirle declaración indagatoria a Luis González (a) "Manú", por delito contra el patrimonio, y ordenó su detención preventiva (fs. 45-51).

De conformidad con el Informe de Novedad de 5 de octubre de 2001, el Sargento Primero Victor Rudas de Servicio en la Sub-estación de nuevo Arraiján, narra como se dio la captura del joven Luis Antonio González Quintero de 19 años de edad (f.55).

Al se indagado Luis A. González Quintero el 8 de octubre de 2001, si bien dice conocer a Carlos Sánchez y a Jonhatan Peñaloza, niega su participación en el delito investigado, afirmando que por envidia el joven Sánchez lo ha involucrado en el robo (fs.57-59).

El 12 de noviembre de 2001 en declaración jurada, el menor de 14 años, Jonathan Alberto Peñaloza afirmó que Alberto, Malú y él abordaron un taxi, y que la idea del robo surgió de Alberto quien le puso el cuchillo al conductor del taxi. Luego dice que "Malú" aceptó, y seguidamente afirma que ambos fueron amenazados por Alberto de que si no robaban los iba a cortar; y que tenía conocimiento que éste vendió el equipo de música robado (fs.78-79).

No obstante todo lo expuesto, Alberto Carlos Sánchez amplió el 25 de enero de este año su declaración indagatoria, afirmando que Luis González Quintero no participó en el robo y que lo involucró porque tuvieron un problema por una mujer. Sin embargo asegura que el otro sujeto que participó en el robo, se apoda "Tony" y es alto, moreno culiso y de cabello duro; afirma que fue éste, a quien no conoce, lo invitó a robar (f. 137).

Planteado el cuadro fáctico y el contenido de las pruebas existentes, se debe indicar que la detención preventiva tiene como presupuesto que el imputado haya sido sorprendido al momento de la comisión del hecho punible o bien, que se trate de un delito cuya pena mínima sea de dos años.

En el caso bajo examen, al joven Luis Antonio González Quintero se le han formulado cargos por la comisión de un delito contra el patrimonio, específicamente el delito de robo, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión.

Por otra parte, recaen en su contra los señalamientos que le hacen Carlos Alberto Sánchez Castro y Jonathan Peñaloza, y aunque el primero posteriormente se retracta alegando que el tercer sujeto que participó en el robo es un tal "Tony" a quien no conoce, la descripción que ofreció del mismo no coincide con la del denunciante, quien lo describe como un sujeto de tez blanca, delgado, cabello ondulado (f.2); la cual se ajusta a descripción que se hace de Luis Antonio González Quintero en su indagatoria (f.57).

Concluye este Pleno que existen indicios graves que vinculan al joven González Quintero por lo que el fallo será confirmado y tal como lo expresó el Tribunal A-Quo, las exigencias cautelares viabilizan la imposición provisional de la más grave de las medidas cautelares.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 2 de abril de 2002 por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró legal la detención preventiva de LUIS ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR DE JESÚS GALVEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Rogelio Neftalí Pérez interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de OMAR JESÚS GALVEZ y contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, Chiriquí.

Una vez repartido el negocio se libra mandamiento de hábeas corpus ante la autoridad acusada y ésta mediante Oficio N 677 de fecha 22 de abril de 2002, dio contestación en los siguientes términos:

- "a) No es cierto que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ordenó la detención preventiva de OMAR JESÚS GALVEZ TORRES, dicha medida fue dispuesta mediante diligencia fechada 9 de octubre de 1998, emitida por la Honorable señora Fiscal Segunda Superior Ad-Honorem de esta circunscripción, legible de fojas 171 a 175 del infolio. Sin embargo, por vía del auto penal s/n calendado 29 de junio de 2000 (fs. 1985-2002), que abre causa criminal contra Omar Jesús Gálvez Torres, Jaime Rodolfo Luna Ríos, Alexander Martínez Tuñón, César Augusto Rosas Jordan y Raúl Ignacio Sosa Abadía, esta colegiatura mantuvo la detención preventiva de los imputados, resolución esta que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en ese aspecto, mediante resolución fechada 21 de mayo de 2001. (Fs. 2172-2188).
- b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la detención preventiva de OMAR JESÚS GÁLVEZ TORRES, parecen consignados en la diligencia fecha 6 de enero de 1999, dictada por el honorable agente instructor y mantenida mediante resolución proferida por este Tribunal Superior, que llama a juicio por la vía en que interviene el jurado de conciencia

contra OMAR JESÚS GÁLVEZ TORRES Y OTROS, calendada 29 de junio de 2000 antes mencionadas; resolución ésta que fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a la detención. (Resolución de 21 de mayo de 2001, folios 2172-2188).

- c) En la actualidad OMAR JESÚS GÁLVEZ TORRES, se encuentra a órdenes de esta Corporación Judicial, no obstante mediante oficio N 678 de 22 de abril de 2002, se ha comunicado que el prenombrado sea afiliado a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en atención a la acción extraordinaria interpuesta contra este Tribunal."

Encontrándose en estado de resolver el negocio, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, vía fax, solicitud de desistimiento por parte del señor Omar Jesús Gálvez T.

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor OMAR JESÚS GÁLVEZ TORRES dentro de la acción de hábeas corpus promovida en su favor y contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIDIA CANTILLO A FAVOR DE JAVIER Y ABDIEL ALZAMORA Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Nidia Cantillo interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de JAVIER ALZAMORA y ABDIEL ALZAMORA y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose el negocio en espera de la contestación del mandamiento de hábeas corpus, la licenciada Cantillo presentó ante la Secretaría General un escrito fechado 3 de mayo de 2002, en el cual manifiesta que desiste de la acción constitucional impetrada a favor de los prenombrados JAVIER y ABDIEL ALZAMORA.

Por tanto, el Pleno estima pertinente acoger el referido desistimiento toda vez que, según el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el desistimiento de la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Nidia Cantillo a favor de JAVIER ALZAMORA y ABDIEL ALZAMORA y contra el Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. BORIS BETHANCOURT CORDERO A FAVOR DE HUANG GUI CAI, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Boris Bethancourt, a favor de Huang Gui Cai, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"a) Si ordené la detención del señor HUANG GUI CAI, de nacionalidad China, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No. 0343-DNMYN, fechada 23 de marzo de 2002.

b) Dicho ciudadano fue aprehendido por funcionarios de esta Dirección, por haber ingresado de manera ilegal al territorio nacional, sin haber llenado los requisitos legales de ingreso, según lo estipula el artículo 60 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, que a la letra reza:

"Artículo 60: Los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización tendrán facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes."

Adicional a lo anterior, el señor HUANG GUI CAI, al Comento de su aprehensión no portaba ningún documento que acreditara su status legal en el país, de conformidad con lo que establece el artículo 65 inciso primero del referido Decreto Ley:

"Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieron en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar".

c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. En atención a Memorándum emitido por este Despacho, al señor HUANG GUI CAI se le confeccionó Tarjeta Celeste, válida por treinta (30) días para que el mismo presente toda la documentación como lo establece nuestra legislación migratoria, para efectos de que legalice su status en nuestro país." (Fs.9,10)

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra autorizado para tramitar los documentos necesarios que la ley establece y que acrediten su status legal en el territorio nacional,

así como también se observa que el señor Huang Gui Cai no se encuentra bajo custodia ni a órdenes de la autoridad acusada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Boris Bethancourt, a favor del señor Huang Gui Cai contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO CARDENAS M.  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO CARLOS BAILEY A FAVOR DE GEN QUIANG FU (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (SECUESTRO) EN PERJUICIO DE YUDIAN LIANG CONTRA LA FISCALIA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA APELACION. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Gustavo Carlos Bailey a favor de Gen Quiang Fu, contra la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada fue proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1 de abril de 2002, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de Gen Quiang Fu a quien se le vincula con un delito contra el patrimonio (Secuestro).

El mencionado Tribunal basa su decisión en la existencia de suficientes elementos probatorios para mantener la detención del procesado, ya que el mencionado fue aprehendido por el sector donde fue llevada la afectada luego del secuestro, así como también el hecho que la víctima asegurara que varios de los delincuentes eran chinos.

Por su parte el apoderado judicial sostiene que el juez a quo sólo entró a considerar de manera exclusiva si la orden de detención cumplía o no con los requisitos exigidos por la ley, además pone en conocimiento que:

"... se obvia por completo el hecho de que para que proceda la detención preventiva resulta fundamental que concurren todos los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y la vinculación del sindicado con el mismo.

Consideramos que el sumario seguido a nuestro poderdante, aunque sí se cumplen con los elementos formales exigidos para que proceda la orden de detención preventiva; no existen elementos probatorios allegados a la comprobación de la vinculación de nuestro poderdante con el hecho punible, por tanto, jamás se debió decretar una medida cautelar de detención preventiva.

..."

(Fs.27)

Antes de resolver el asunto en cuestión, hay que indicar que la medida cautelar de detención preventiva cumple con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

El presente proceso inicia cuando el detective III Andrés Gutiérrez recibe

de parte del detective Enrique Villarreal a través de un celular del Almacén Casa de las Plantas (Centro Comercial Los Pueblos) información de que se suscitó un posible secuestro a una ciudadana de origen asiático. Al apersonarse al área los agentes Cordero y Eduardo Martínez informan que se trata de una ciudadana de origen asiático de nombre Yudian Liang, y que en dicho momento se encontraban presentes tanto el esposo como el hijo de la víctima.

Posteriormente, se aprecia en la declaración jurada de Manuel Martínez (Jefe de Seguridad del Almacén Collin's) que, en momentos en que regresaba de almorzar como a las 2:45 pudo ver que se abría la puerta de uno de los locales traseros que se dedica a la venta de artículo chinos, razón por la que pudo observar que un sujeto de tez china se asomó y se dio cuenta que lo estaban viendo, motivo que lo llevó a cerrar la puerta de inmediato; el mencionado sujeto vestía con un suéter verde, un jeans claro; era delgado, alto, cabello canoso, como de 30 a 35 años de edad; luego vio a un seguridad corriendo con una muchacha y después éste mismo le comentó que habían secuestrado a una china, que la habían golpeado y adormecido. Después unos señores chinos salieron y preguntaron si habían escuchado algo, a lo que respondió que las empleadas del local sí escucharon el ruido de un auto.

Su hijo Duliang Zhixi en declaración jurada dejó por sentado que en la tarde del 6 de enero de 2002 su padre llamó al negocio y su madre no contestaba, por lo que decidió dirigirse hacia allá, luego éste lo llamó y le dijo que su madre no estaba, que se observaban rastros de violencia y sangre, motivo por el que se apersonó al lugar, en el que observó que no se habían llevado nada, sólo a su madre. Posteriormente, en una ampliación de declaración, el ya citado, manifiesta que su madre se encuentra sin documentos, por lo que hace entrega de las copias de los documentos que encontró.

A foja 15 se observa la diligencia a través de la cual Manuel Martínez comparece ante la Unidad Antisecuestro para confeccionar un retrato hablado del asiático que abrió la puerta en aquella ocasión.

A través de Informe de Comisión se hace constar que a la 1:45 de la madrugada del 8 de enero se recibió una llamada de parte del detective III Ramón González el que dijo tener cierta información, que la víctima posiblemente había aparecido en el Distrito de San Carlos, al trasladarse al lugar, el suboficial les informa que recibió una llamada de la Ermita (San Carlos) a la 1:10 de la madrugada donde se le indicó que una china se había metido a una casa y que pedía ayuda.

A las 2:05 a. m. llegaron a la residencia de la Flia. Saldaña en donde la asiática se había refugiado luego de su escape, la víctima indicó que un paisano y dos panameños la habían secuestrado de su almacén de plantas. Dice que se escapó de los secuestradores y luego de caminar entró a la casa de la mencionada familia. Se le pidió que los llevara al lugar de donde escapó, lo que fue imposible debido a sus nervios y su poca claridad con respecto a la ubicación del lugar. A la víctima se le observaban hematomas, escoriaciones, etc, por lo que se le trasladó a la Policlínica de San Carlos.

El detective Ramses Mosaquites se encontraba en la residencia de la víctima cuando el esposo recibió una llamada (1:30) de una persona de sexo masculino, a la que le pudo entender que su esposa estaba en San Carlos, razón por la que se comunicaron con la agencia de San Carlos, lugar a donde se dirigieron; camino al lugar recibieron otra llamada donde informaron que se trataba de un asiática desaparecida en un local en Los Pueblos y que por su condición la llevarían al centro de salud, el que posteriormente la remitió al Hospital Santo Tomás; al llegar allí le hicieron preguntas a través de su hijo. Yudiang Liang informó que aquel día estaba sola en el local, entró una pareja de asiáticos que no compró nada, después entra una pareja de latinos a la vez que entra otro latino y entre los tres logran someterla y sacarla por la puerta trasera del local. No sabía a donde la habían llevado, pero hoy en la madrugada logró burlar a la mujer que la cuidaba y al salir llegó a la residencia donde la auxiliaron.. Además de esto dijo que uno de los sujetos tenía dientes de oro en los superiores y de plata en los de abajo, el otro era moreno y la mujer igualmente morena; la china que entró al local tenía el caballo parado y el chino era medio gordo; así como también expresó que la casa donde la tuvieron quedaba por una calle donde pasaban carros a gran velocidad.

En declaración jurada de Alberto Saldaña, éste señala que el 7 de enero a

las 8:30 a. m. llegó a su residencia un sujeto alto, blanco y grueso en un Mitsubishi Lancer gris y vidrios ahumados, diciéndose llamar Chelo González y solicitando que le alquilara una casa, el señor Saldaña le manifestó que la casa la estaban arreglando y el sujeto dijo que no le importaba, que la necesitaba por un mes, le entregó B/.50.00, se retiró y al regresar luego de haberla limpiado un poco se encontraba con dos mujeres de acento dominicano. Luego en horas de la madrugada del 8 de enero llegó a la residencia una señora asiática bastante golpeada y sin zapatos solicitando ayuda. Adicionalmente, dijo que la matrícula del auto mencionado terminaba en 88.

El mismo 8 de enero, Pascual Saldaña (hijo de Alberto Saldaña), quien corroboró lo dicho por el anterior, además señaló que cuando el señor que alquiló la casa regresó vio que del carro se bajaron dos mujeres, el mencionado sujeto y un asiático que conducía el auto. Igualmente señaló que a eso de 1:00 de la madrugada una señora asiática pedía ayuda, ya que ella había sido secuestrada en Los Pueblos y se había escapado, luego llamaron a la policía y al ver que nadie llegaba, llamaron a la casa de la familia de la víctima, en la que contestó un señor asiático al que le contó lo que sucedía. (Cfr fs 42-44). Luego de lo anterior se hizo la respectiva inspección judicial de la residencia mencionada; la que se detalla a fojas 52 y 53.

Adicionalmente, podemos indicar que en informe de novedad del día 8 de enero de 2002, se deja constancia que los tenientes Edgar Pino y Rafael Pino custodiaban a la señora Yudian en el Hospital Santo Tomás, la cual les informó que el día de los hechos uno de los sujetos le dijo que él sabía que ella era la dueña del local y que su familia podía pagar lo que ellos querían (B/.200,000.00).

En informe del detective Ramón González, se indica entre otras cosas que la tarjeta de celular encontrada en la mencionada casa, había sido introducida al celular que pertenece a la señora Ana Cristina Martínez de nacionalidad dominicana y que posteriormente fue aprehendida, faltando por localizar al señor Arcelio Cedeño (Chelo González), la otra mujer dominicana y el asiático.

En declaración jurada Yudian Liang narra que el día del secuestro entraron a su tienda dos asiáticos, una mujer y un hombre, los cuales subieron a ver un sofá, cuando ella bajó entraron una mujer y un hombre (panameños), después entró otro panameño que le apuntó con algo y le dijo en voz baja algo como secuestro, cuando gritó apareció la pareja de panameños y entre los tres la agarraron; ella luchó pero la golpearon tanto que no pudo más; la metieron en un maletero, sintió que en el carro iban como cuatro personas y le dio la impresión que iban en la autopista por que el carro iba bastante rápido, sintió pasar por lo que cree era el puente de las Américas y después subir una montaña. Luego escuchó abrir una puerta de hierro por la que metieron el carro y subieron el volumen de una música china; la bajaron y la pusieron en el piso, toda la noche sintió voces, le preguntaron si quería agua y comida, a lo que dice que eran las mismas voces del almacén, también escuchó unas películas chinas, después la esposaron a algo de hierro. Posterior a esto, una voz que hablaba en chino le dijo que él quería dinero y no su vida, qué cómo se llamaba su esposo y que sabían que ella tenía varios negocios, que tenía dinero.

La montaron al carro, y la llevaron a otro lugar, iban por un lugar plano y a gran velocidad, después sentía que andaban en piedras y después como en hierba, la sacaron del carro caminó por hierba, sentía mosquitos y árboles, allí el chino la dejó con otra persona, al regresar junto a un panameño la llevaron a otro lugar a menos de media hora del anterior, entró a una casa y la voz china le dijo que estuviera tranquila que dos mujeres panameñas la cuidarían, le quitaron el tape de la boca y de los ojos, la desamarraron de las manos y de los pies; esperó hasta la noche y cuando las mujeres se durmieron abrió la puerta que sólo tenía picaporte y escapó, para llegar a la casa de la señora Saldaña.

En la misma declaración la señora Yudian hizo una descripción de algunas de las personas que estuvieron involucradas en el hecho. (Cfr fs 90 a 94).

Igualmente, de fojas 100 a 103, Ana Cristina Martínez, declara que el 7 de enero iba caminando por la calle cuando un carro gris se detuvo y un señor de origen asiático le pregunta si conocía a alguien que quisiera trabajar cuidando a su madre, ella respondió que podía hacerlo pero que necesitaría a otra persona (su amiga Amarilys). Luego, las pasó a recoger a las tres de la tarde, las deja en la casa que estaba en la Ermita de San Carlos y luego lleva a su supuesta

madre, la cual estaba golpeada y con la boca vendada por lo que supo que esa no era su madre, trataron de escapar pero el asiático las amenazó con matarlas; él se fue, ellas se quedaron y trataron de curar a la señora de origen asiático; ésta les pidió que la dejaran escapar, a lo que le contestó que en la madrugada la dejaría ir; por lo que no le ató ni las manos ni los pies, así como tampoco le tapó la boca.

Al allanar la última casa donde estuvo la asiática, se pudo encontrar entre otras cosas la cédula de Arcelio Cedeño (Chelo), Luis Bethancourt, otra no legible y el pasaporte de Ana Cristina Martínez. También se procedió a preguntar a los familiares de Arcelio Cedeño por su paradero, los cuales indicaron no saber nada de él.

A foja 139 corre el informe en que se manifiesta que una fuente anónima indicó que este secuestro venía planándose hace meses y que en el mismo están involucrados el chino Lu Yong Kuang, el hermano de este, Arcelio Cedeño y un ex agente de la policía de nombre Moisés Morris el que posteriormente fue encontrado en su trabajo ofreciéndose a colaborar voluntariamente.

Posteriormente, el oficial Jorge Eliécer Rodríguez indica que en diligencia de allanamiento, logró detener a los ciudadanos Catalina Arias Rojas (Amarilys) y Pablo Bethancourt el cual manifestó que Chelo lo llamó para que su esposa cuidara a una persona.

En la declaración del agente Alberto Ariel Salazar, se narra la forma en que fue aprehendido el señor Fu Gen Quiang y Li Hai Sheng. Buscando información de Arcelio Cedeño, recibió por radio el mensaje que un Mitsubishi Lancer color gris había colisionado en Arraiján y que se había dado a la fuga con destino al interior del país, se montó un retén en el que se observó un carro con las descripciones antes dadas así como también las de los golpes que había tenido, se le detuvo y se observó que coincidía con las especificaciones del carro utilizado en el secuestro, además que al revisarlo se observó en el maletero una mancha de color oscuro presumiblemente sangre, así como también se constató que la matrícula terminada en 88, igual a la del carro involucrado.

El señor Li Hai Sheng indicó en su declaración que el carro le pertenece a él pero que su sobrino es el que lo tiene (Fu Gen Quiang), que el día 6 de enero su sobrino no lo visitó por lo que no sabe donde estaba su carro ese día, y que no lo volvió a ver hasta el día antes de la detención. Posteriormente, el señor Fu Gen Quiang en su indagatoria manifiesta que el día 6 de enero estuvo jugando dominó chino por tres días en un local de un primo, lo que puede probar con testigos. El día viernes salió de Río Hato para llegar a la ciudad donde estacionó su carro frente al Mercado Público y después lo movió el domingo cuando fue al supermercado Rey y el martes cuando llevó a su mamá a Río Hato, dice además que el viaja hacia allá como tres veces al mes.

A foja 319 aparece un informe en que un ciudadano de sexo masculino llamó a la PTJ para decir "que no hay nadie secuestrado, que lo que pasa es que en ese lugar vive una mujer que está involucrada en el secuestro de la paisana de Los Pueblos, y que está escondiendo a unos chinos, que su nombre es Yau Hunghing".

Igualmente la sección de Identificación, Área de Cotejo y Pericias, brindó los resultados del cotejo preliminar en el que se dijo lo siguiente: "luego se procedió a la confrontación dactiloscópica entre los fragmentos latentes aptos para realizar comparaciones con las impresiones dactilares tomadas a tinta de los ciudadanos arriba enunciados, obteniendo de este estudio resultados Positivos, toda vez que se observó similitud en su patrón dactilar e igualdad en cuanto a la dirección y ubicación de puntos característicos individuales entre el fragmento #15 y la región tenar de la mano izquierda del ciudadano FU GEN QUIANG. Dicho fragmento fue resaltado y levantado sobre la superficie del vehículo Mitsubishi Lancer, color gris, matrícula 227488".

En la foja 422 se hace referencia a la vinculación que tiene un sujeto apodado "Gordo" con el hurto de autos y que es de origen asiático.

En declaración de Feiying Liu, se observa que el mismo dice conocer a Fu Gen Quiang y que el 6 de enero de 11:00 a 8:00 de la noche se quedó jugando dominó junto con Fu Gen Quiang y otras personas, dice que el mencionado tiene un Mitsubishi Lancer de color gris y que ese día estaba estacionado cerca del mercado público. (Fs 432-435).

Posteriormente, Héctor Smith dijo en declaración jurada, conocer a Fu Gen Quiang, que le dicen "Gordo" y que lo vio el 6 de enero como a las 7:00 de la mañana y después no supo nada más de él.

De todo lo anterior la Corte observa que el señor Fu Gen Quiang es el dueño del auto Mitsubishi Lancer, color gris y con vidrios ahumados, el cual coincide con las características del auto utilizado para transportar a la señora Yudian Liang víctima del secuestro y que fuera así identificado por los testigos Alberto Saldaña y Pascual Saldaña dueños de la vivienda arrendada por uno de los implicados. Que el auto en mención se dio a la fuga luego de tener una colisión por sectores aledaños a los hechos y que al revisar el mismo se encontró que la alfombra del maletero tenía una mancha de color oscuro, que luego de analizada por el Laboratorio de Serología Forense se determinó que se trataba de sangre humana, lo que puede guardar relación con el hecho que la víctima fue golpeada y transportada en el maletero.

También se observa que Fu Gen Quiang, conocido también como "Gordo" es señalado como la persona que tiene relación con la comisión de otros hechos ilícitos.

Otro aspecto de importancia es que Manuel Martínez Risco seguridad de uno de los almacenes cercanos a donde se dieron los hechos proporcionó características del asiático que vio el día de los hechos, por lo que se pudo hacer un retrato hablado y el cual coincide con los rasgos físicos de Fu Gen Quiang (fs.472). Así como también se observan variados informes, declaraciones, etc que pueden dar indicios de relevante importancia con la vinculación del sindicado con los mencionados hechos.

Igualmente, se observa que la orden de detención preventiva cumplió entre otras cosas con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 de nuestro Código Judicial patrio, de lo que se puede concluir que la orden de detención preventiva en contra de Fu Gen Quiang es legal, por lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia que así la declara.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1 de abril de 2002, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de Fu Gen Quiang a quien se le vincula con un delito contra el Patrimonio (Secuestro).

Notifíquese.

	(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) JACINTO CARDENAS M.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YINIVA NELLYSNETH GARCÍA ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Uzziel Morán Toribio interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de YINIVA NELLISNETH GARCÍA y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez repartido el negocio se libra mandamiento de hábeas corpus ante la autoridad acusada y ésta mediante Oficio N FD1-T17-2526-02 de fecha 6 de mayo de 2002, dio contestación en los siguientes términos:

A) Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de

la ciudadana YINIVA NELISNEH GARCÍA ORTEGA, lo cual fue realizado por escrito mediante resolución calendada 04 de febrero de los corrientes y visible a fojas 16 del expediente.

- B) Los fundamentos de hecho y derecho que nos llevaron a emitir dicha resolución son los siguientes:

#### FUNDAMENTOS E HECHO

PRIMERO: El pasado dos (2) de febrero del año en curso fue retenida la ciudadana YINIVA NELLYSNETH GARCÍA ORTEGA por unidades de la Policía Nacional cuando estando en la puerta de la Feria de la Chorrera se apersonó la prenombrada y al efectuarle un registro se le encontró entre sus senos un cartucho plástico con treinta y nueve (3) trozos de carrizos plásticos transparentes con una sustancia que se presume sea DROGA COCAÍNA.

SEGUNDO: A la sustancia incautada se le practicó la correspondiente prueba de campo dando los mismos resultados positivos para la presencia de la droga COCAÍNA.

TERCERO: La imputada señaló en su indagatoria que se encontraba con unos amigos en la discoteca CAN CAN e hicieron una recolecta entre todos para comprar una botella de licor y los carrizos de droga y de allí se dirigió con dos de ellos a un costado de la entrada de la feria donde compraron los TREINTA Y NUEVE carrizos. De allí se dirigió con su amigo LUIS GERARDO FLORES a la feria.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La conducta en estudio reviste evidentemente las características y elementos debidamente acreditados de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS, normado en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, la Ley N 13 del 27 de julio de 1994.

Los fundamentos de derecho que nos obligan a ordenar la detención preventiva de YINIVA NELLYSNETH GARCÍA ORTEGA encuentran su asidero jurídico en lo establecido en los artículos 2140 y 21523 del Código Judicial por lo que consideramos que nuestra decisión reúne todos y cada uno de los requisitos necesarios para ordenar esta medida.

- C) Actualmente la prenombrada YINIVA NELLYSNETH GARCÍA se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Femenino de Rehabilitación y ha sido puesta a su disposición mediante oficio no. 252702 del 6 de mayo de los corrientes."

Encontrándose en estado de resolver el negocio, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, poder especial de representación legal otorgado por la señora YINIVA NELLYSNETH GARCÍA ORTEGA al Lcdo. Demetrio Kouruklis Ivaldi a fin de que este desista de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a su favor.

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Lcdo. Demetrio Kouruklis Ivaldi en representación de YINIVA NELLYSNETH GARCÍA ORTEGA dentro de la acción de hábeas corpus promovida en su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE TEODORO HOWELL CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Gonzalo Moncada Luna interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de TEDORO HOWELL y contra el Fiscal Auxiliar de la República, Carlos Augusto Herrera.

Una vez repartido el negocio se libra mandamiento de hábeas corpus ante la autoridad acusada y estando en espera de la contestación de dicho mandamiento, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento de demanda de hábeas corpus.

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda de hábeas corpus presentada por el Lcdo. Gonzalo Moncada Luna a favor del señor TEODORO HOWELL y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE KATERIC SAMANTA BRITO DE ESPINOSA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingreso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Leonardo Jules Salmón Ramírez a favor de KATERIC SAMANTA BRITO DE ESPINOSA, contra la Policía Técnica Judicial.

Repartido el negocio, el Magistrado Sustanciador libro mandamiento de hábeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Posteriormente, mediante informe N A.L. 202-02, de fecha 25 de abril de 2002, El Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial, rinde el informe en los siguientes términos:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora KATERIC SAMANTA BRITO DE ESPINOZA.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. La prenombrada BRITO DE ESPINOSA, ingresó a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, el día 18 de abril del presente año, por parte de la Policía Nacional. No obstante, fue puesta a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio 5329 de 19 de abril de 2002. Igualmente mediante oficio 5247 de la Fiscalía Auxiliar de la República, se le otorgó desaprensión, el día 19 de abril del presente año." (F. 4)

Así las cosas, advierte el Pleno que la favorecida con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad desde el pasado 19 de abril del presente año, con la cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que se procede entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente acción de hábeas corpus; y en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. HORTENSIA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE BALBINO MELGAR DE GRACIA, CONTRA LA FISCAL {IA SUPERIOR DE HERRERA Y LOS SANTOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus presentada por la señora Hortensia Domínguez a favor de BALBINO MELGAR DE GRACIA, contra la Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial de Herrera y Los Santos.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad.

Posteriormente, se recibe vía fax contestación de hábeas corpus de la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial en donde rinde informe en los siguientes términos:

- "a. Como quiera que el hecho criminoso ocurrió en jurisdicción del distrito de Los Santos, por la competencia genérica inicio la investigación la Personería Municipal del Distrito de Los Santos, pero este despacho no ordenó detención contra el señor BALBINO MELGAR DE GRACIA. Actualmente el expediente se encuentra en este despacho, en donde tampoco se ha ordenado la detención contra el prenombrado señor MELGAR DE GRACIA.
- b. No procede.
- c. No procede.

Le informamos que el presente expediente se encuentra como sumarias en averiguación de él o los autores de este delito."

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción

de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, toda vez que no se ha ordenado su detención, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JACINTO CARDENAS M. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ  
 (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. BORIS BETHANCOURT CORDERO, A FAVOR DE ZHANG SINYAN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BORIS BETANCOURT CORDERO interpuso acción de habeas corpus a favor de ZHANG SINYAN contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

El expediente respectivo ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, el día 6 de mayo de 2002 y en esta misma fecha se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema, el escrito de desistimiento por parte del peticionario de la acción constitucional, en los siguientes términos:

"Yo, Licenciado BORIS BETHANCOURT CORDERO, en mi condición de apoderado judicial, con cédula No.8-238-413, acudo respetuosamente a su Despacho para presentar formal solicitud de desistimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de la señora ZHANG SINYAN, nacional de la China, ya que la misma se encuentra en libertad.

Panamá, 6 de mayo de 2002.

(Fdo,)

BORIS BETHACOURT CORDERO" (f.4)

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado BORIS BERTHANCOURT CORDERO a favor de ZHANG SINYAN.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO CARDENAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MAURICIO SALINAS VANEGAS A FAVOR DE ALCIBIADES ARAUZ (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FACUNDA ACOSTA) CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MAURICIO SALINAS VANEGAS, en nombre y representación de ALCIBIADES ARAUZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia No.10 de 19 de febrero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la detención preventiva decretada en su contra por estar vinculado a delito contra el patrimonio.

El apelante cuestiona la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior, que declaró legal la detención de su cliente (ALCIBIADES ARAUZ), en base a las siguientes argumentaciones:

Que el Tribunal Superior no entró a valorar las causas de su petición, la cual consistía en verificar la simple condición de si es posible que a una persona se le prive de su libertad por la presunta vinculación del delito contra el patrimonio en grado de tentativa. En eso consiste la disyuntiva.

Adicionalmente, el apelante sostiene que al no despojar y apoderarse de ninguna de las pertenencias de la señora Facunda, eso rompe con uno de los elementos esenciales para la concreción del hecho punible, el cual es la propiedad o preexistencia de las cosas sustraídas, tal cual lo exige el artículo 2069 del Código Judicial, lo cual nos permite adentrarnos a otra situación jurídica distinta a la que se le pretende imputar a mi representado, la cual no permite la detención preventiva, y es reflejada en la figura de la tentativa. (fs18 del cuadernillo).

Sobre la situación del señor Alcibiades Araúz el Segundo Tribunal Superior expresó que:

Se libró mandamiento contra el funcionario demandado, quien contestó tal y como se lee a fojas 7 a 9 del cuadernillo, indicando que aunque a la fecha mantiene bajo sus órdenes al señor Alcibiades Arauz, no fue su despacho quien ordenó la medida cautelar acusada, sino la Personería Primera Municipal de Arraiján, al conocer en un primer momento del hecho denunciado.

En vías de resolver se tiene que, el señor Alcibiades Arauz se encuentra sindicado como imputado por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de la señora Facunda Acosta Acosta, quien indica que el sábado 8 de septiembre cerca de las 12.30 de la madrugada se retiraba de la iglesia ubicada en el Tecal y se dirigió su residencia en compañía de 3 nietos de 4, 9 y 10 años respectivamente, cuando un carro que iba por la vía se paró de repente y de éste se bajó una persona quien la encañonó y le solicitó que le entregara todo lo que tenía, a lo que ella contestó que no tenía nada, retirándose hacia el carro en el que viajaba al ser llamado por otro de los pasajeros. Continúa la denunciante señalando que tomó la placa del vehículo ya que la calle tenía buena iluminación, así como también, la descripción de dos de los sujetos. Afirma además la denunciante que reconoció el vehículo en el que viajaban sus agresores al verlo estacionado en la Policía Nacional de Vacamonte.

Según la información obrante en el expediente, una hora después de cometido el hecho denunciado el vehículo portador de la placa que la denunciante indicó, fue ubicado en el sector del Chumical a la

altura de la barriada Altamira, y que al ser interceptado por la policía se constató la presencia de tres pasajeros, uno de los cuales resultó ser el señor Alcibiades Araúz.

La orden que dispone la detención de, entre otros, el señor Alcibiades Araúz, fue emitida el 11 de septiembre del año 2001 por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján.

Por otro lado, se observa que la demandante con toda razón ubica los hechos como un robo en grado de tentativa. A juicio del Tribunal la medida de detención preventiva resulta, en consideración a la gravedad del hecho punible investigado, su ejecución por más de dos personas y utilizando armas contra personas de avanzada edad y niños. Sin perder de vista que según los dichos de los agentes captadores, el señor Alcibiades Araúz opuso resistencia a su aprehensión y mencionó el uso de armas contra los agentes de tenerlas disponibles, lo que refleja una personalidad agresiva. (Fs 14 a 16 cuadernillo).

Aunado a lo anterior, se puede indicar que en denuncia presentada por la señora Facunda Acosta que corre a foja 5 del antecedente se observa que a la misma se le informó que por el caso hay tres personas detenidas y que están relacionadas a otro proceso.

A foja 20 del antecedente, el agente de la Policía Nacional Ernesto Muñoz Sáenz indicó en su declaración jurada, que al momento de ser retenidos los sujetos, los mismos viajaban en el auto descrito por la señora Vielka De Cruz, como el auto utilizado por las personas que le robaron a mano armada.

En el presente caso, luego de examinar el antecedente se observa que a foja 68, el funcionario demandado manifestó que se investigan los hechos denunciados por el supuesto delito Contra el Patrimonio.

Aunque, luego de analizar cómo se dieron los hechos, se puede observar que los mismos conducen a la figura de la flagrancia, ya que entre otras cosas, se dio la aprehensión de los sujetos y del vehículo utilizado, por autoridad pública momentos después de cometido los hechos, la misma no constituye agravante ni mucho menos es motivo para aumentar la pena mínima del delito, a efectos de aplicar la medida cautelar personal de la detención preventiva. En el caso que nos ocupa aunque existan conductas graves, esto no es motivo para que se lleve a cabo tal medida.

Lo anterior hace que el Pleno difiera de la opinión del a-quo, ya que no sólo se debe tomar en cuenta la calificación del delito cometido al momento de aplicar la pena correspondiente, de considerar que el sindicado es responsable del ilícito; sino que, dicha circunstancia debe observarse también para los efectos e determinar la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar aplicada.

La pena mínima que le correspondería al procesado, de considerársele responsable del hecho, sería la de un tercio de la pena que la ley tiene establecida para el delito de robo y sea que se ubique la conducta del sumariado en la prevista por el artículo 185 o 186 del Código Penal, la pena correspondiente por la tentativa sería inferior al mínimo de la pena que permite la adopción de la medida cautelar de la detención preventiva, tal como lo establece el artículo 60 del Código Penal, que reprime la tentativa con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo de la pena para el hecho punible. Aunado a que el artículo 2140 reitera que la detención preventiva será viable siempre y cuando el delito tenga señalado pena mínima de dos años.

Siendo ésta la realidad procesal, el Pleno advierte que no se ha cumplido con lo normado en el artículo anteriormente citado, pues como se ha visto, el delito por el cual Alcibiades Araúz se encuentra privado de su libertad no lleva aparejada la sanción requerida.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No.10 del 19 de febrero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia DECLARA ILEGAL la detención de ALCIBIADES ARAUZ, dentro de las sumarias surgidas en virtud de la denuncia instaurada por FACUNDA ACOSTA y ORDENA

que no sea puesto en libertad, como consecuencia de la orden de privación de la libertad obrante en las sumarias originarias de la denuncia presentada por VIELKA ELIDA JORDAN DE LA CRUZ.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO A. CARDENAS M.  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Por no compartir el criterio respaldado por la mayoría de los Honorables Colegas, me veo precisado de expresar mi respetuoso desacuerdo con apoyo en las razones que a continuación se exponen:

El cuadro circunstancial que rodea el caso en examen contiene, a mi juicio, elementos relevantes como son los siguientes:

1. La detención del señor Alcibiades Araúz Bernal, "miembro de la Policía Nacional" está relacionada con la denuncias de robo a mano armada números AA2-682-2001 y AA683-2001 interpuestas por separado por las señoras Vielka de Cruz y Facunda Acosta (Veánse fojas 7 y 8).

2. En el caso de la señora Vielka de Cruz el robo a mano armada sí se verificó y la cantidad sustraída, aún cuando es de bajo monto, confirma la posibilidad de que en efecto se realizó el robo al cual se vincula al señor Araúz Bernal. En cuanto a la situación de la señora Facunda Acosta si bien es cierto no pudo perpetrarse el robo, lo relevante es que, esta anciana fue encañonada juntos a sus nietas menores con el propósito de robarles.

3. En el automóvil que ocupaba el señor Araúz Bernal fue encontrada droga en un recipiente debajo del asiento del conductor.

4. Como bien reconoce la decisión de mayoría, ésta detención se produjo en condiciones de flagrancia dado que el automóvil en el que viaja el señor Araúz Bernal respondía a la identificación ofrecida por las víctimas de los delitos y su captura se dió con motivo de los operativos policiales correspondientes (Cfr. foja 3 de la decisión).

5. La condición de miembro de la Policía Nacional que ostenta el señor Araúz Bernal, sumado a la circunstancia de que estamos ante un posible hecho punible perpetrado con uso de arma de fuego en perjuicio de personas vulnerables (mujeres de edad avanzada y menores de edad) configura en mi criterio un conjunto de elementos que revelan cierto grado de peligrosidad en la personalidad del imputado. En uno de los casos denunciados, el robo a mano armada sí parece haberse verificado (denuncia de la señora Vielka de Cruz), por lo que la tesis de la tentativa no parece de recibo.

En todo caso, estamos en presencia de la probable comisión de un grave delito contra el patrimonio a través de la utilización de arma de fuego y en la cual aparece involucrado un Agente del orden público. El relato hecho por el Agente que practicó la detención, Oficial Ernesto Muñoz Saéñz (Veánse fojas 19 y 20 de los antecedentes) figura la descripción de una posible conducta violenta y resistente por parte del detenido Araúz Bernal.

Apoyado en lo anterior, estimo que existen elementos atendibles para confirmar la legalidad de la detención practicada al señor Araúz Bernal, y dado que en la ejecución de los delitos se utilizaron armas de fuego considero que esto abre la posibilidad de que exista "peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal" (artículo 2128 Literal C, Código Judicial), lo cual configura circunstancias cautelares suficientes para justificar la medida adoptada.

Tomando en consideración que los criterios expresados, infortunadamente,

no fueron acogidos por la mayoría, respetuosamente dejo constancia que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR BORIS BETHANCOURT CORDERO A FAVOR DE CARLOS ALBERTO CASTILLO GONGORA CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BORIS BETHANCOURT CORDERO ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Hábeas Corpus en favor del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO GÓNGORA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento respectivo y la autoridad acusada mediante Oficio No. 4378 del 3 de abril de 2002, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de CARLOS ALBERTO CASTILLO GÓNGORA, mediante resolución motivada de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2002).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula a CARLOS ALBERTO CASTILLO GÓNGORA, al hecho cuyo afectado fue JORGE LUIS RODRÍGUEZ. Ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal; que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2127 literal "e", 2140, 2159 se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante el Oficio No. 4025, de fecha 26 de marzo de 2002, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo".

Luego de lo antes indicado, la Corte procede a determinar si la medida cautelar aplicada cumple con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

El presente proceso da inicio cuando el 19 de marzo de 2002 es recibido en el Hospital San Fernando el señor Jorge Luis Rodríguez Mendoza con una herida de bala en el abdomen, en compañía de un ciudadano de nacionalidad nicaragüense de nombre Carlos Alberto Castillo Góngora quien manifiesta no conocer al occiso; ya que al pasar por el lugar donde ocurrieron los hechos, se percató del incidente y al nadie querer llevarlo, él lo subió a su carro y lo trasladó al hospital. Posteriormente, indica que dijo no conocer al hoy occiso porque él así se lo pidió.

Al dar su versión de cómo se dieron los hechos, el sindicato expresa que ese día se encontraba con Jorge Luis, ya que iban a buscar a una mujer a la que había llamado de su celular, cuando le indicó que el carro que iba adelante se parecía al de una mujer que le debía plata, por lo que a la altura del restaurante Yenni (cerca del Mc Donald de Río Abajo) hizo señas a dicho auto para que se detuviera (Nissan azul); Jorge Luis se bajó del carro y pidió que bajaran los vidrios, al hacer caso omiso a su petición trató de abrir el carro por la manigueta y fue en ese momento cuando vio que Jorge Luis se echó para atrás como si hubiera recibido un fuerte impacto, Castillo se bajó del carro y lo subió al mismo, para posteriormente llevarlo al Hospital San Fernando en donde el

fallecido le pidió que dijera que no lo conocía, y que llamara a su mamá María.

Luego, Castillo acepta que conocía al occiso desde que eran pequeños, y que el día de los hechos estuvo en compañía de Jorge Luis aproximadamente desde la 12:40 p. m., cuando fue a buscarlo al lava auto de su hermano que queda en calle 27, el Chorrillo.

Aunado a lo antes dicho, hay que recalcar que en el caso que nos ocupa existen diversas declaraciones, en las que se puede observar, que no existe unidad en cuanto a los criterios referentes al caso.

Al respecto, podemos indicar que en la declaración rendida por la señora María Mendoza de Escobar, madre de Jorge Luis, mencionó que el guardia que se encontraba en el hospital le comunicó que su hijo había llegado en compañía de un nicaragüense, y que éste le dijo que lo había encontrado en un charco de sangre por el Mc Donald de Río Abajo. Igualmente, la señora María dijo conocer a Carlos desde hace aproximadamente 9 años y que en esos momentos su hijo vivía en compañía de una muchacha de nombre Michell, la cual recibió una llamada del 688-4155 (celular de Carlos) el día de los hechos.

En declaración de Ricardo Rodríguez Mendoza, hermano de la víctima, relata que el día 19 de marzo salió con su hermano Jorge Luis hacia el Mercado (Terraplén), lugar donde lo dejó y que al regresar su hijo Marcos Villarreal le dice que Carlos fue a buscar a su tío en un carro color gris, posteriormente Carlos regresó con Jorge Luis y éste le dijo que iba a hacer un mandado. Poco después, el mecánico preguntó por su hermano (Jorge Luis), éste lo llamó y no respondió el celular que según Ricardo Rodríguez nunca tiene apagado, después como a las 2:30 p. m. llamaron a Carlos a su celular, el cual tampoco respondió. Igualmente, manifestó que ese día vio un carro azul, frente a su lava auto, bastante sospechoso. Y que el día antes su madre le comentó que había un carro gris estacionado en los Bingos Nacionales (lugar por donde vive la señora María Mendoza), y al describírselo supo que era el mismo que había ido a buscar a su hermano.

El declarante dice conocer a Carlos desde hace 7 u 8 años.

Posteriormente, Amarilys Escobar Mendoza, hermana de Jorge Luis, indica que fue ella quien recibió la llamada del hospital como a las 2:15 de la tarde, le informó a su mamá y ambas se dirigieron hacia el mismo. La citada dice conocer a Carlos, desde hace 5 años.

Rosa Isabel Delgado de Bonilla, sargento de la Policía Nacional, dijo que al llegar al hospital el Dr. René Chen le comunicó que Carlos le había dicho que el no conocía al occiso, que iba por la calle y nadie quería recoger al herido, y por eso el lo llevó en su carro; primero dijo que lo había recogido por el Restaurante la Felicidad (Pueblo Nuevo) y después dijo que en Río Abajo. Igualmente, la mencionada agente manifestó haber encontrado a Carlos, algo nervioso.

A foja 37 aparece la declaración de Michell Saenz, expresando que mantenía una relación desde hace 7 meses con la víctima y que ambos vivían en Villa Gabriela. La misma recibió una llamada a eso de la 1:16 del celular de Carlos, en la que Jorge Luis le dijo que en 25 minutos la recogía, que iba con un amigo, ya que su carro estaba dañado.

Adicionalmente, indicó que Jorge Luis tenía una casa en Arraiján donde vivió con su ex mujer, de nombre Elizabeth, la que tenía un Nissan Sentra de color azul.

En ampliación de la denuncia hecha por la señora María Mendoza, dice que luego de llegar de hacer la denuncia se presentaron en su casa Carlos Luis Vargas, cuñado de Carlos, el abogado de éste y dos personas más que se hacían pasar por agentes del DIIP. Llegaron diciéndole que a su hijo lo iba siguiendo un carro, y que Jorge Luis le dijo que parara, cuando salió del carro le dispararon. El abogado dijo que debía retirar la acusación, que no le convenía, que ella sabía lo que era su hijo.

En el resto de la investigación, se observa que un empleado de uno de los lugares cercanos, le comenta a una compañera que había habido un accidente con disparos; también Daniel Castillo, seguridad de un banco, dijo no haber visto ni

escuchado nada, pero que unos policías y una ambulancia le preguntaron si por allí no habían atropellado a alguien, pero no encontraron nada. Igualmente, Modesto Rodríguez, quien soldaba por el lugar, escuchó el día de los hechos, una detonación y luego vio salir del lugar a gran velocidad un auto color azul, hecho igualmente observado por el vendedor de gas.

Luego de analizar el caso que nos ocupa, así como los argumentos de la defensa y del funcionario demandado, esta Corporación considera que si bien la orden de detención cumple con el requisito de tratarse de un delito Contra la Vida e Integridad Personal, cuya pena es superior a los dos años de prisión, se puede observar que del expediente no se desprenden pruebas que acrediten directamente la comisión del delito por parte del imputado, así como tampoco, medios de prueba que brinden certeza jurídica..

Es importante aclarar que incluso en delitos graves como el homicidio no es obligatorio imponer la detención preventiva, si no se ha corroborado el mismo a través de los medios probatorios idóneos y de igual manera debe existir la posibilidad que el sindicado se de a la fuga, destruya las pruebas, muestre una personalidad peligrosa, etc.

Con respecto a lo anterior, el Pleno de la Corte ha expresado que a falta de uno de los supuestos del artículo 2140 del Código Judicial hay que ser:

"...cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado". (Sentencia de 19 de enero de 2001. Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, No 1, pág 80, Sistemas Jurídicos, S.A.).

Finalmente, la Corte hace la aclaración de que los elementos probatorios aportados al sumario se dan hasta el presente, lo que no impide una valoración probatoria distinta en el futuro, cuando los medios de convicción que se incorporen en el curso de la investigación conduzcan a otra decisión.

En mérito de lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Carlos Alberto Castillo Góngora y ORDENA la sustitución de la detención preventiva por la medida cautelar de carácter personal de mantenerse recluido en su propia casa.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z  
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JACINTO A. CARDENAS M.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ROBERTO GONZÁLEZ R.

Con el debido respeto, me veo compelida a salvar el voto en la resolución que decide el recurso de Hábeas Corpus interpuesto en favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO GÓNGORA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por considerar que de acuerdo con las piezas de investigación recabadas hasta el momento, no existen elementos que vinculen al señor Castillo Góngora con el hecho ilícito que dio como resultado la muerte del señor Jorge Luis Rodríguez.

Esta posición la sostengo por cuanto que al examinar las piezas procesales, tanto las declaraciones de testigos, así como del propio beneficiario de la presente acción, aún cuando innegablemente existen algunas incongruencias en éstas últimas, no surgen elementos que sugieran que el señor Castillo Góngora pretendió, participó o de alguna manera estuviese vinculado al hecho punible.

En éste orden de ideas, observo que la propia conducta del imputado, una

vez que la víctima recibió los impactos de bala que a la postre le causaron la muerte, estuvo orientada hacia salvarle la vida, procurándole auxilio médico no en un establecimiento hospitalario, sino incluso en dos centros médicos, a los cuales llevó al infortunado Jorge Luis Rodríguez.

De otra parte, estimo que la circunstancia de ser extranjero en modo alguno debe operar en su contra, y particularmente frente al principio de presunción de inocencia, especialmente, cuando no existen elementos que, como he expresado, sugieran su vinculación con el hecho ilícito. Es por ello que aún cuando la resolución propone una sustitución de la detención preventiva que sufre por otra medida cautelar menos severa, estimo que lo procedente era declarar ilegal la detención, por no cumplir con los presupuestos establecidos en nuestras normas procesales.

No obstante, como quiera que mi opinión no es compartida por la mayoría de mis colegas, opto por salvar el voto.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) CARLOS CUESTAS  
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR LUIS CARLOS VIVEROS MARMULEJO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÀRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción constitucional de hábeas corpus interpuesta a favor de Luis Carlos Viveros Marmolejo, sindicado por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal del menor Ángel Díaz Alzamora, y contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Admitida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus a la autoridad requerida, según lo establece el artículo 2591 del Texto Único del Código Judicial. Mediante Oficio No.783 de 24 de abril de 2002, la funcionaria acusada Cristina Cedeño, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá Encargada, manifestó a esta Superioridad que no ordenó la detención de Viveros Marmolejo, toda vez que dicha medida cautelar "fue dispuesta por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia debidamente fundamentada, de fecha 5 de febrero de 2002". Culmina expresando la funcionaria requerida las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del prenombrado Viveros Marmolejo (fs.4-7).

Mediante providencia fechada 6 de febrero de 2002, la Fiscalía Auxiliar de la República remitió el conocimiento del presente proceso a la Fiscalía Superior en Turno, correspondiéndole a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial (f.63 antecedentes).

Los antecedentes del caso revelan que el 1° de febrero de 2002, en el sector de Barraza, corregimiento de Chorrillo, distrito de Panamá, dos personas dispararon contra el menor Ángel Díaz Alzamora causándole la muerte.

El agente de la Policía Nacional, Elio Rodríguez, indicó que se encontraba en compañía del agente David Mendoza cuando les informaron por radio de unas detonaciones en el sector de Barraza y proporcionándoles la descripción de los sujetos activos. Agrega, que al aproximarse al lugar de los hechos observó a dos personas correr, las cuales portaban armas de fuego, dándoles persecución y logrando la aprehensión de Viveros Marmolejo y del menor Richard Baloy Antobelly Arrocha (fs.25-27 antecedentes). Esta declaración es corroborada por el agente Alfredo Almir Córdoba Guerrero, quien agregó que en la persecución de los sindicados lograron recuperar un arma de fuego (fs.21-24).

Como se aprecia, existen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal de Viveros Marmolejo, toda vez que es identificado y capturado por agentes

de la policía minutos después en que, presuntamente, cometió el hecho punible en detrimento de la víctima, quien además, intentó darse a la fuga.

Aunado a lo anterior, se trata de la comisión de un delito contra la vida e integridad personal, específicamente homicidio, regulado en el Capítulo I, Título II, del Libro II del Código Penal, el cual contiene una pena superior a los dos años de prisión.

Como quiera que esta Corporación de Justicia considera que la orden de detención preventiva dictada contra el beneficiario de esta acción constitucional cumple con los requisitos de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, lo que corresponde es declarar su legalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Luis Carlos Viveros Marmolejo y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN GARCÍA ARCE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora CARMEN GARCÍA ARCE, actuando en nombre propio, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas a su favor, contra la Fiscalía Segunda de Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Encontrándose la presente acción constitucional en el Despacho del Magistrado Sustanciador, a efectos de analizar las sumarias correspondientes, el Licenciado Horacio Ramsey Morales; debidamente facultado, en virtud de su condición de apoderado judicial de la sindicada, desistió de la acción en escrito calendado 17 de mayo de 2002, el cual fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe destacar que en relación con esa manifestación, esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente caso el desistimiento proviene del abogado de la señora CARMEN GARCÍA ARCE, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede a admitirlo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Licenciado Horacio Ramsey Morales dentro de la acción de hábeas corpus presentada a favor de CARMEN GARCÍA ARCE.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (CORRECTIVO) A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus correctivo presentada por Uzziel Toribio Morán en favor de Juan Carlos Gómez Duque y contra el Fiscal Primero de Drogas.

El actor fundamenta la iniciativa constitucional con el argumento de que el representante del Ministerio Público "VIOLENTANDO EL ARTICULO 2146 DEL CODIGO JUDICIAL, ORDENO LA SEMANA PASADA EL TRASLADO DEL SEÑOR JUAN CARLOS GOMEZ DE LA CARCE (sic) PUBLICA DE LA CHORRERA AL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA: AUN Y A PESAR, QUE TANTO EL CENTRO CARCELARIO CORRESPONDIENTE Y EL JUEZ DE LA CAUSA, SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION DEL DISTRITO DE LA CHORRERA" (f.1 del cuaderno de habeas corpus).

Acogida la acción subjetiva, el despacho sustanciador procedió a requerir de la autoridad acusada el correspondiente informe de conducta. En cumplimiento de ese mandato, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas informa, entre otras consideraciones, que "El traslado de JUAN CARLOS GOMEZ DUQUE, fue ordenado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, del Ministerio de Gobierno y Justicia, el pasado 6 de marzo, toda vez que son ellos quienes disponen el centro penal donde debe ser recluido cada persona sobre la que pesa una orden de detención" (f.8 del cuaderno de habeas corpus).

Por conocida la pretensión y cumplida la formalidad del mandamiento de habeas corpus, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta importante destacar que con anterioridad este Pleno conoció de una acción de habeas corpus promovida en favor de Juan Carlos Gómez Duque. En esa ocasión la acción subjetiva presentada era de carácter reparadora y fue resuelta por esta Superioridad mediante resolución judicial calendada 27 de marzo de 2002, que declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a Gómez Duque.

En esta oportunidad la iniciativa constitucional formulada es de carácter correctiva, pues se propone para advertir que el sumariado ha sido trasladado a un centro penitenciario que no le corresponde de acuerdo con la Ley.

La Corte resalta que el habeas corpus correctivo es una figura procesal cuya finalidad radica en cambiar el lugar de reclusión, si se comprueba que el centro penitenciario en que se encuentra detenido el imputado, no es el de la sede del tribunal que conoce de la causa penal, así como para detener el trato indebido al privado de libertad. En ese sentido se expresa el autor Néstor Pedro Sagüés, al sostener que "El fin de este habeas corpus...no es procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención" (SAGÜÉS, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Habeas Corpus; Vol.4, Editorial Astrea, Argentina, 1991, pág.213).

Lo anterior encuentra justificación jurídica en lo que preceptúa el artículo 2146 del Código Judicial, según el cual la detención preventiva "debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso".

La jurisprudencia nacional tiene establecido que el proceso penal pretende "asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los

funcionarios encargados de instruir y juzgar su causa, así como, en especial, con su defensa técnica. El alejamiento del imputado de su juez natural y de su defensor lo somete en cierta medida al estado de indefensión, al hacer nugatorias o retardar en su perjuicio acciones procesales en las que tanto el tribunal como su apoderado requieran de su presencia o participación" (Registro Judicial, Agosto de 1993, pág.43).

El examen de las constancias procesales permite conocer que Gómez Duque fue privado de su libertad personal mediante diligencia calendada 18 de febrero de 2002 proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tras ser sorprendido cuando se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en el Jardín Centro América, ubicado en el Distrito de la Chorrera, provincia de Panamá.

El Fiscal de Drogas en el informe de conducta remitido a esta Superioridad afirma que Gómez Duque efectivamente fue trasladado el 6 de marzo de 2002 (f.8 del cuaderno de habeas corpus), hecho que ratifica lo alegado por el actor en el sentido de que el sumariado fue trasladado de la Cárcel Pública de La Chorrera al Centro Penitenciario La Joya.

Las anteriores comprobaciones indican que Gómez Duque está sufriendo los rigores de una detención preventiva en un centro penitenciario distinto de la sede del tribunal que le corresponde conocer su causa, por lo que queda demostrada la infracción del aludido artículo 2146 del Código Judicial y la consecuente procedencia de la acción constitucional propuesta.

Por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que el detenido Juan Carlos Gómez Duque sea trasladado inmediatamente del Centro Penitenciario La Joya a la Cárcel Pública de La Chorrera, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, A FAVOR DE OBTIMIO (usual) EUTIMIO ROBLES CALLES, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de OBTIMIO (usual) EUTIMIO ROBLES CALLES, contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### FUNDAMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora argumenta que EUTIMIO ROBLES CALLES ha sido privado de su libertad en forma ilegal, debido a que no se han cumplido los requisitos esenciales, exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar dicha medida.

A juicio del recurrente, no existe pruebas que acrediten la vinculación de EUTIMIO ROBLES CALLES con el homicidio ocurrido en perjuicio de VICTORIANO JUÁREZ SÁENZ, toda vez que los testimonios valorados por la Fiscalía son de testigos altamente sospechosos y no merecen credibilidad, ya que se basan en rumores y en

supuestas observaciones a larga distancia.

Manifiesta que producto de las declaraciones de los testigos del hecho, se aprecian dos versiones sobre los involucrados en la pelea, los que estaban en la escena que afirman que la misma se produjo entre RUDECINDO ROBLES CALLES y el occiso VICTORIANO JUÁREZ SÁENZ; y los que se enteraron por rumores o vieron de lejos el asunto, que procuran involucrar a EUTIMIO ROBLES CALLES, junto a su hermano RUDECINDO ROBLES CALLES.

Sostiene que dos personas son las que supuestamente observaron desde lugares o casas vecinas, a más de 50 metros de distancia, la presunta participación de EUTIMIO ROBLES en la pelea.

Por otro lado, ROLANDO MANGUELIS GODOY, una de las personas más próximas a la pelea, explicó claramente que la misma se produjo solamente entre RUDECINDO ROBLES CALLES y el hoy occiso.

ALEXANDER BEITÍA, dueño de la bodega donde se suscitaron los hechos, declaró que vio que la pelea fue entre RUDECINDO ROBLES y VICTORIANO JUÁREZ, que más atrás se metieron RUDENCIO SÁENZ y EUTIMIO ROBLES, pero éste a defender a su hermano, es decir, empujándolo, por lo que RUDENCIO SÁENZ agarró a EUTIMIO por las manos para que no se metiera en la pelea.

En base a lo anterior, la parte actora señala que son constantes las afirmaciones de los testigos de que la pelea fue entre RUDECINDO ROBLES CALLES y VICTORIANO JUÁREZ (Q.E.P.D.) y que EUTIMIO no participó entre otras cosas, porque estaba agarrado por RUDENCIO SÁENZ.

Otro aspecto en que se fundamenta el recurrente, es en la declaración del Doctor JOSÉ PACHAR LUCIO, quién si bien opinó que el occiso fue agredido mínimo con dos tipos de armas blancas, luego se corrige en sus declaraciones, en cuanto a que la herida No.1 pudo causarse con un arma blanca, relativamente grande, como un cuchillo de carnicería, y que el resto de las heridas si pudieron ocasionarse con una misma arma blanca. No obstante, tampoco descarta que la misma arma blanca que produjo las heridas 2, 3, 4 y 5 fue utilizada para producir la herida No.1, a pesar de su tamaño y características. (F.198)

En torno a las heridas producidas, el abogado defensor considera que se debe tener presente que fueron ocasionadas por RUDECINDO ROBLES CALLES, en medio de una golpiza que estaba recibiendo, por lo que no hubo una pausa de inmovilidad para causarlas.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia fechada 9 de mayo de 2002, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante nota de 8 de mayo del presente.

En el informe de conducta la prenombrada funcionaria manifestó que la detención preventiva de OBTIMIO (usual) EUTIMIO ROBLES CALLES fue ordenada mediante providencia de 23 de abril de 2002, visible de fojas 277 a 284 de las sumarias, cuyo fundamento de derecho se consagra en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial.

Según la autoridad demandada, la participación del encartado en la acción típica, antijurídica y culpable se confirma de los testimonios de los señores ELIDIA SANTO MIRANDA (Fs.34-36), ALEXANDER BEITIA ROMERO (Fs.45-48), ROLANDO MANGUPELLIS (Fs. 49-51), y ELEUTERIO ORTEGA ROMERO (Fs. 52-54), los cuales coinciden con lo indicado por EUTIMIO ROBLES CALLES, en relación a que éste se encontraba en la Bodega Angélica, junto a su hermano RUDECINDO ROBLES CALLES el día y hora en que acontecieron los hechos; deposiciones que junto a la de las señoras BENIGNA MELÉNDEZ (Fs. 37-39) y KENIA YAZMÍN GUTIÉRREZ (Fs. 135-139) continúan ubicando al encartado en el lugar de los hechos al momento del conflicto y posterior muerte del occiso.

En adición a lo anterior, se expone que el Doctor JOSÉ VICENTE PACHAR en el Protocolo de Necropsia y en posterior declaración jurada, manifestó que se utilizaron como mínimo dos armas blancas, y las declaraciones juradas de GUMERCINDA CASTILLO DE MARTÍNEZ, BENIGNA MELÉNDEZ y KENIA YASMÍN GUTIÉRREZ que señalan a EUTIMIO ROBLES CALLES como agresor del occiso.

También se advirtió que el otro encartado RUDECINDO ROBLES CALLES aceptó haber herido con una cuchilla al occiso, la cual de acuerdo a sus características de tamaño y peso no pudo haber ocasionado la herida señalada en el Protocolo de Necropsia como la No.1, sino más bien la No.2.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Superioridad a revisar la situación jurídica de EUTIMIO ROBLES CALLES, a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Constitución en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para proferir una medida cautelar de esta naturaleza.

En el caso que nos ocupa, se ha acreditado el hecho punible consistente en el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), mediante Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver de VICTORIANO JUÁREZ SÁENZ y el Protocolo de Necropsia No.002-02-15-110, en el cual se estableció que la víctima falleció por una herida punzo cortante en el tórax (Ver fojas 2- 4, 108-112 de las sumarias)

El delito por el cual fue sindicado EUTIMIO ROBLES CALLES tiene aparejada pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual admite la imposición de la privación de libertad.

A foja 277 del expediente contentivo de las sumarias, reposa orden de detención librada contra el beneficiario de la presente acción, emitida por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y debidamente motivada.

Ahora bien, observa el Pleno que lo que cuestiona el recurrente es lo referente a los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta para vincular al señor ROBLES CALLES con el hecho violatorio de la ley penal, ya que considera que no existe certeza jurídica para ello.

Constan los informes policiales en los cuales se indica que, el 9 de febrero de 2002, en el sector de Guarumal, Chilibre, en la bodega Angélica, había sido agredido un sujeto con un arma blanca, identificándose como presunto autor a RUDECINDO ROBLES CALLES quien se había dado a la fuga. (Fs.11, 21, 23, 59)

Cabe destacar, que el arma blanca fue hallada en los predios de la residencia de RUDECINDO ROBLES CALLES, luego de su aprehensión.

En relación a las declaraciones contenidas en las sumarias, RUDECINDO SÁENZ RODRÍGUEZ señaló que se encontraba en la bodega Angélica, en compañía de su sobrino VICTORIANO JUÁREZ SÁENZ, cuando éste vio pasar a una joven y le dijo unos piropos, ante lo cual RUDECINDO ROBLES expresó en tono de broma que dejara a la muchacha, situación que ocasionó que comenzaran a golpearse.

Continuó narrando que, todo quedó en calma y se dirigió al baño de la bodega, lugar desde el cual escuchó: "lo apuñaleó, lo apuñaleó", salió de inmediato hacia donde estaba el señor VICTORIANO y lo encontró tirado en el piso. También observó correr a los hermanos RUDENCINDO y EUTIMIO.

Al preguntársele si tenía conocimiento de que manera falleció su sobrino, contestó que: "el mismo fallece a consecuencia de herida por arma blanca propinadas por el señor RUDECINDO ROBLES (a) CHINTO." (F.13)

La señora GUMERCINDA CASTILLO DE MARTÍNEZ declaró que su cuñada EDILSA RODRÍGUEZ al informarle del homicidio ocurrido, le contó que esa noche, cuando regresaba a su casa, junto con su esposo JORGE MARTÍNEZ, observaron a unos metros más abajo de la bodega Angélica a EUTIMIO ROBLES y lo llevaron a su residencia. Que el sujeto les manifestó que había tenido una pelea y que creía que había mandado al hospital a la persona con quien había peleado. (Fs.31-33)

En declaración jurada (Folios 34-36), ELIDIA SANTO MIRANDA manifestó que cuando regresaba de la tienda, escuchó al señor RUDECINDO (a) CHINDO que le decía a VICTORIANO (Q.E.P.D.) que: "era un maleante, que se la pasaba preso", por lo que VICTORIANO se molesto y comenzó a pegarle y que la gente se metió en la pelea, pero no podían separarlos.

Agregó, que después agarraron a EUTIMIO (hermano de CHINDO) y a

VICTORIANO, pero que CHINDO salió corriendo para atrás de la bodega, regresando con un cuchillo y apuñaleó a VICTORIANO. Luego vio que EUTIMIO tenía agarrada la mano de su hermano para que no lo siguiera apuñalando.

También rindieron declaración ROLANDO MANGUELIS GODOY, ISABEL CAMARGO NÚÑEZ, AMADO ÁBREGO ORTEGA, quienes coincidieron al manifestar que el problema se suscitó entre RUDECINDO y VICTORIANO (Q.E.P.D.) y que EUTIMIO intentó apartarlos, pero el tío de VICTORIANO se metió y lo agarró, seguido fue cuando RUDECINDO sacó el cuchillo e hirió a VICTORIANO. (Ver fojas 49-54, 171-173, 182-183)

Según explicó BENIGNA MELÉNDEZ, a foja 38 del expediente penal, observó desde el patio de su casa, que EUTIMIO se agarró a puños con VICTORIANO y luego éste dio unos pasos y cayó al lado de una alcantarilla, al frente de la bodega Angélica.

En este mismo sentido, KENIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ expresó que se dirigía a la casa del señor LUIS y se percató de que el finado estaba peleando a puño limpio con señor EUTIMIO, el cual no le aguantaba los golpes y se metió el hermano RUDECINDO, luego quedaron peleando VICTORIANO y RUDECINDO, "hasta que ambos hermanos sacaron cada uno un cuchillo y en un descuido apuñalearon a VICTORIANO". (Fs.139-143)

En cuanto a lo argumentado por el beneficiario de la presente acción (Fs. 40-44, 271-276), se tiene que indicó que su hermano fue el causante de la muerte de VICTORIANO, lo cual fue corroborado por RUDECINDO ROBLES CALLES mediante declaración indagatoria, visible de la foja 67 a la 72, al señalar que no quiso matar a VICTORIANO sino que actuó en su defensa, y estaba nervioso porque sabía que este sujeto era un delincuente que acababa de salir del presidio.

A todo lo anterior, se debe agregar la opinión del médico forense que confeccionó el Protocolo de Necropsia, quien consideró que por las características que presentaban las lesiones ocasionadas, la víctima fue agredida mínimo con dos tipos de arma blanca (Ver declaraciones a fojas 195-198)

Examinadas las constancias procesales antes expuestas, se advierte que existe contradicción en los testimonios vertidos, dado que algunas personas que se encontraban en el lugar donde se originó la discusión, afirman que RUDECINDO agredió con una cuchilla a VICTORIANO (Q.E.P.D.); en tanto que otros testigos declararon que EUTIMIO participó en dicha pelea y fue el autor del ilícito.

Si bien al Tribunal de habeas corpus no le compete deslindar si existe responsabilidad penal por parte del señor EUTIMIO, las circunstancias descritas lo ubican en el lugar donde ocurrió el hecho y dada la naturaleza del conflicto que tuvo como consecuencia la muerte del señor VICTORIANO, se configuran elementos suficientes para vincularlo con el delito en investigación.

Es importante reiterar, que la presente acción constitucional no es la vía adecuada para entrar al análisis de fondo de la causa, lo cual deberá ser examinado en forma integral con el resto del caudal probatorio, por el juzgador natural que conocerá de la controversia.

Del contexto que antecede, concluye el Pleno que hasta el momento, la detención preventiva decretada contra EUTIMIO ROBLES CALLES responde a las exigencias cautelares de este caso concreto.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EUTIMIO (usual) EUTIMIO ROBLES CALLES y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

## Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE LOS SEÑORES SEGUNDO OSPINO Y JONATHAN RODRIGUEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DICKY REYNOLDS O'RILEY, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DICKY REYNOLDS O'RILEY ha interpuesto acción constitucional de hábeas corpus a favor de los señores SEGUNDO OSPINO y JONATHAN RODRÍGUEZ, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

## LA ACCIÓN

Sostiene el recurrente, que dentro del compendio penal no existen suficientes elementos que vinculen a los ciudadanos OSPINO y RODRÍGUEZ, con un delito de posesión agravada de drogas ilícitas, por cuanto que en el vehículo que conducía OSPINO, solo se encontraron seis (6) carrizos contentivos de supuesta droga, y que dada la escasa cantidad de dicha sustancia, no se amerita la detención preventiva de ambos procesados.

Agrega el recurrente, que emergen dudas en cuanto a la propiedad de la sustancia ilícita que fue encontrada fuera del vehículo conducido por OSPINO, toda vez que no se sabe con certeza, quien o quienes eran los poseedores de estas sustancias. Igualmente señala el accionante, que en dicho sitio se encontraban presentes, los señores EDUARD RUILOBA y LUIS ALBERTO MINA, quienes extrañamente fueron liberados por el Jefe de Turno de la D.I.I.P., a pocas horas de haberse dado la aprehensión de los mismos.

Por las consideraciones expuestas solicita, se declare ilegal la detención preventiva impuesta contra SEGUNDO OSPINO y JONATHAN RODRÍGUEZ, y en consecuencia se les otorgue la libertad, o en su defecto les concedan una medida cautelar distinta a la detención. (fs. 1-3)

## SUSTANCIACIÓN

El Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de resolución de diez (10) de abril del año que decurre, libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. FD2-T-11-2199-01 de 11 de abril de 2002, señaló, que en efecto, ordenó la detención preventiva de los señores SEGUNDO OSPINO y JONATHAN RODRÍGUEZ, a través de resolución fechada 17 de diciembre de 2001.

Entre los fundamentos de hecho que dieron origen a la detención de OSPINO y RODRÍGUEZ, señaló, que el día 15 de diciembre de 2001, unidades de la Policía Nacional -D.I.I.P. visualizaron en el Sector de Pueblo Nuevo, Calle Séptima, Loma de Makindu, a cuatro sujetos que en actitud sospechosa se encontraban conversando con un quinto sujeto, que estaba dentro de un carro marca Land Rover, y el cual respondió al nombre de SEGUNDO OSPINO.

Agrega el funcionario demandado, que al llegar las unidades de la D.I.I.P., una de estas personas, JONATHAN OMAR RODRÍGUEZ MINA, quien estaba conversando directamente con el conductor, SEGUNDO OSPINO, tiró debajo del carro, un cartucho plástico de color rojo con blanco, el cual contenía 35 carrizos transparentes contentivos de supuesta sustancia ilícita.

Igualmente se encontraba, FÉLIX MARTÍNEZ CHAMBERS (menor de edad), al cual le encontraron dentro del bolsillo derecho del pantalón, 8 carrizos; y en la cartera color chocolate, 20 carrizos, que se presumen contienen sustancias ilícitas.

Por último, indicó el funcionario demandado, que la D.I.I.P., al momento de hacer el inventario y revisión del vehículo Land Rover, encontró en la parte trasera de dicho vehículo, donde se coloca la llanta de repuesto, (6) carrizos plásticos transparentes, que en su interior contenían posible sustancia ilícita.

(fs. 6-8)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de la Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de los señores SEGUNDO OSPINO y JONATHAN OMAR RODRÍGUEZ, por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública (Droga), a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a nuestras normas constitucionales y legales.

La presente encuesta penal se inicia con los informes de aprehensión y de novedad suscritos por el Sargento lro. 7440 CECIL BETTY y el Cabo 2do. 14219 ABNER ALEMAN, respectivamente, quienes señalaron, que el día 15 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 11:00 a. m., encontrándose en compañía del Cabo lro. ROBERTO GARCÍA y el agente OBED ALVEO, observaron, en el área de Pueblo Nuevo, Calle 7ma., Loma Makindu, a cuatro (4) sujetos, quienes en actitud sospechosa estaban alrededor de un carro marca Land Rover, color verde oscuro, matriculado 25819, conversando con el conductor de dicho vehículo. Uno de estos sujetos, JONATHAN OMAR RODRÍGUEZ MINA, quien era la persona que conversaba directamente con el conductor, SEGUNDO OSPINO, al darse cuenta de la presencia policial, arrojó debajo del carro, un cartucho plástico, color rojo con blanco, el cual en su interior contenía treinta y cinco (35) carrizos contentivos de un polvo blanco que se presume sean droga.

Dentro de este grupo de personas, también se encontraban dos menores de edad, LUIS ALBERTO MINA y JOSÉ FÉLIX MARTÍNEZ CHAMBERS, a este último se le encontró en el bolsillo delantero del pantalón, ocho (8) carrizos plásticos y en la cartera color chocolate, veinte (20) carrizos plásticos, contentivos de sustancia ilícita que se presume sea droga. (fs. 3-4)

Dado lo anterior, el vehículo marca Land Rover, fue conducido a la D.I.I.P. de la Policía Nacional para su revisión e inventario, no obstante al verificarse el mismo, se encontró en la parte trasera del automóvil, donde se ubica la llanta de repuesto, seis (6) carrizos que en su interior contenían una sustancia blanca, presumiblemente droga. (F. 5)

Al momento de realizarse la prueba de campo a estas sustancias ilícitas, dio como resultado Positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína. (f. 12)

A fojas 41-55 y 60-63, se encuentran las declaraciones de los agentes CECIL BETTY y ABNER ALEMAN, quienes se ratifican de lo expresado en los informes anteriores.

De otro lado, el señor JONATHAN RODRÍGUEZ MINA, en su indagatoria manifestó, que la droga encontrada en el lugar de los hechos, no le pertenece, toda vez que observó a un joven que estaba a su lado "cuando tiraba unos carrizos en la llanta de repuesto que tiene el carro en la parte trasera y yo le hacia señas a los policías pero no hacían caso cuando de repente cayó un cartucho al piso". Añade, que no estaba conversando con el conductor del vehículo. (fs. 17-20)

Por último, SEGUNDO OSPINO, en declaración indagatoria visible de fojas 21-24, niega los cargos formulados en su contra, indicando que no conoce a ninguna de las personas que estaban en ese lugar. Agrega, que en el momento que llegó la policía, se encontraba esperando a su ex-cuñado.

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra los señores RODRÍGUEZ MINA y OSPINO ACHITO, existen serios indicios que los vinculan con la supuesta comisión de un delito Contra La salud Pública, toda vez que en las sumarias constan los informes de aprehensión y de novedad, que narran lo sucedido el día de los hechos; así como las declaraciones juradas de los agentes CECIL BETTY y ABNER ALEMAN, quienes se ratifican de los informes anteriores, señalando que RODRÍGUEZ MINA fue la persona que arrojó un cartucho que contenía 35 carrizos con sustancia ilícita; y que además era la persona que conversaba directamente con OSPINO ACHITO; al cual también se le encontró en el vehículo que conducía, otros carrizos contentivos de droga. Aunado a lo anterior, en dicho lugar se encontraban otras personas, entre ellos un menor de edad, al cual se le incautó 28 carrizos con sustancia ilícita.

Por otra parte, debemos señalar, que el delito en que se encuentra tipificada la conducta de OSPINO y RODRÍGUEZ, se enmarca dentro del artículo 260 del Código Penal, que se refiere a la posesión de drogas ilícitas en su modalidad agravada, la cual contiene una penalidad superior a los dos años de prisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra SEGUNDO OSPINO y JONATHAN RODRÍGUEZ, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que lo ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada mediante resolución de 17 de diciembre de 2001, toda vez que se ajusta a lo normado en los artículos 2140 y 2152 de Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores SEGUNDO OSPINO y JONATHAN RODRÍGUEZ, y en consecuencia ordena sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
 Secretario General

=====

SE DECLARA ILEGAL LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA DICTADA CONTRA AHMED MOLINA DORMOI, ARÍSTIDES G. PÉREZ Y EDWIN DARIO SILVA, (SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMOVIL, EN PERJUICIO DE MARIBEL DEL C. CÓRDOBA Y TENTATIVA DE HURTO DE AUTOMÓVIL, EN PERJUICIO DE ANABEL HERCILIA BERRIO AMAYA DE ARLES), CONTRA LAS FISCALÍAS CUARTA Y QUINTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 3 de abril de 2002 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver demanda de hábeas corpus DECLARÓ LEGAL LA DETENCIÓN de sus representados, los señores AHMED MOLINA DORMOI, ARÍSTIDES G. PÉREZ y EDWIN D. SILVA; por lo que corresponde al Pleno de esta corporación de justicia revisar la actuación atacada.

#### ANÁLISIS DEL PLENO

En primer lugar llama la atención de este Pleno la estructura planteada en el fallo impugnado, toda vez que en el apartado de los "Hechos" solamente se refiere, el Tribunal de Primera Instancia, al contenido de la denuncia que interpusiera la señora Maribel Del Carmen Córdoba Carreira,. En ese sentido se plasma que en horas de la noche del 9 de diciembre de 2001 la denunciante se dirigió al restaurante Mango en compañía de su esposo y dejó su automóvil en los estacionamientos de Plaza Edison, al volver veinticinco minutos después, su vehículo tenía la ventana rota y le habían hurtado un radio CD con un valor de quinientos balboas (B/.500.00). Agregó que a otras personas también le habían hurtado enseres de sus vehículos.

En tanto en los "Fundamentos Jurídicos" textualmente señala el Segundo Tribunal lo siguiente:

"1. Hemos observado que de los dos casos presentados el uno, es decir el cometido en perjuicio de la señora MARIBEL DEL CARMEN CÓRDOBA, presenta la figura del hurto con fractura, porque destruyeron una ventana de su vehículo para apoderarse del radio CD

marca Sonny con un valor de B/.500.00 y, en el otro parece que sólo lograron destruir la ventana y no pudieron perfeccionar el delito, por tanto es evidente que los imputados están vinculados con un hecho punible tipificado en el artículo 194 ordinal 3 del Código Penal, porque no hubo el apoderamiento de un automóvil, por el contrario violentaron una ventana para sustraer un accesorio y en cuanto al otro caso existe tentativa de hurto de automóvil" (f.27).

De lo transcrito se desprende que los detenidos están involucrados en dos casos más, sin embargo, los magistrados del Segundo Tribunal no han explicado siquiera en el apartado de los "Hechos" como acontecieron éstos, llegando a la conclusión que en uno, existe tentativa de hurto de automóvil, lo que obviamente es un exabrupto jurídico. Tampoco se explicó como se dio la detención de los señores Ahmed Molina Dormoi, Aristides G. Pérez y Edwin D. Silva, simplemente señalan que fueron sorprendidos en flagrancia y como constancia al informe de investigación suscrito por el Detective I Andrés Jiménez Muñoz (fs. 54); el testimonio del señor Edilberto González Peña (fs. 26) y la versión ofrecida bajo juramento por la señora Maribel Del Carmen Córdoba Carreira (fs. 27-28).

Si se tiene presente que dicha resolución es consecuencia de la demanda de hábeas corpus formulada por el licenciado Horacio Ramsey Morales, quien plantea lo acontecido indicando el por qué estima que la detención de sus representados es ilegal(fs.1-5); lógicamente el Tribunal Superior al declarar legal la detención, debió dar respuesta a las pretensiones planteadas, exteriorizando el fundamento de la decisión adoptada.

Debe recordársele a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior "que no basta con encontrar la decisión acertada, si no se explican los motivos, el camino lógico por el que se ha llegado a ella y que la mera reproducción mimética de lo actuado no constituye motivación" (Principios Procesales y Debido Proceso. Módulo Instruccional. Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. Panamá. pág. 149)

Aclarado lo anterior, se procede a realizar el análisis de la resolución de hábeas corpus apelado.

Según consta en Informe de Novedad suscrito por el agente Edilberto González, aproximadamente a las 21:20 horas, al realizar su recorrido por el área del sector del Dorado, en compañía de los agentes Villamil y Ruíz, a la altura del supermercado El Rey, se les acercó la señora Anabel de Carles informándoles que había visto a tres sujetos que minutos antes le habían hurtado de su vehículo un equipo de sonido con CD player, una cámara marca kodak y un maletín negro con documentos. Así, junto con la ciudadana interceptaron a la altura de la Caja de Ahorro al vehículo marca Chevrolet Camaro color amarillo, con placa 355786, en el cual iban a bordo tres sujetos con las descripciones que antes le había suministrado la señora de Carles; quien también había afirmado haber visto cuando aquellos rompían el vidrio trasero derecho de un vehículo Mitsubishi Montero color verde oscuro con gris; y que estos mismos sujetos eran los que le habían causado daño a su vehículo de la misma marca.

Los sujetos resultaron ser Aristides Gabriel Pérez, Edwin Dario Silva Mendoza y Amird Ahmed Molina Dormoi, todos con residencia en el Ingenio, quienes fueron trasladados a la Sala de Guardia del área "E" Bethania (fs.29-30).

Bajo juramento, el agente Edilberto González Peña, reitera lo plasmado en su informe; sin embargo aclara que la señora De Carles no dijo haber visto a los tres sujetos romper el vidrio trasero derecho del vehículo Mitsubishi, modelo Montero que se encontraba estacionado por la Caja de Ahorros (fs.26-27).

Posteriormente en el mes de febrero del 2002, claramente afirma González Peña que al momento de la aprehensión de los sujetos, éstos se encontraban al lado del vehículo Mitsubishi, modelo Montero el cual tenía una de las ventanas rotas y estaba estacionado al frente del almacén Adams ubicado al lado de la Caja de Ahorros del Dorado.

La señora Anabel Hercilia Berrio Amaya de Carles a primera hora del sábado 8 de diciembre de 2001, denuncia el hurto de accesorios contenidos dentro de su vehículo marca Mitsubishi Montero con placa 253959, ocurrido la noche anterior en los estacionamientos de Plaza Edison frente al almacén Homestars.

Expone que en compañía de su esposo dejó su vehículo estacionado en ese lugar como a las 6:20 de la tarde y al regresar como a las 8:00 de la noche, lo encontraron sin la seguridad debida, percatándose que se habían llevado el equipo de sonido con CD, marca Panasonic cuyo valor aproximado es de B/275.00, una cámara kodak con un valor de B/50.00 y un maletín de oficina con documentos.

Dieron una vuelta por la parte de atrás de Plaza Edison, y al regresar, vieron un vehículo con dos sujetos dentro que le parecieron sospechosos, los cuales al ver que ellos llegaron, se dirigieron hacia la transistmica, ellos los persiguieron y vieron cuando los sujetos detuvieron el auto y el que manejaba se bajo, abrió el maletero y entregó una pata de cabra al acompañante, quien se bajó como si fuera a cambiar la llanta. Afirma la denunciante, quien los perseguía con su esposo, que decidieron avisarle al guardia de seguridad porque aquellos iban a robarle a un vehículo Mitsubishi Montero que se encontraba cerca, luego de avisarle al guardia regresaron y vieron que tenían el carro abierto y el vidrio del mismo, roto, y cuando los vieron a ellos, salieron huyendo, por lo que trataron de perseguirlos.

Regresaron a Plaza Edison, con el objeto de buscar un policía, y según señala la denunciante, esperar a los dueños del otro auto (no explica a qué se refiere). Sin embargo, se decidieron ir al Dorado para ver si encontraban a los sujetos. Es así que se encuentran con el auto que buscaban, al cual describen como marca Camaro de los viejos, con pintura amarilla deteriorada, lo siguieron y es aquí donde toman el número de matrícula que es 355786, el vehículo tomó en dirección al almacén Popis y por esa área se estacionó al lado de un vehículo Montero, los sujetos salieron del carro y trataron de abrir la montero y es así que buscaron los policías que estaban por el supermercado el Rey, quienes detuvieron a los sujetos, que resultaron ser tres (fs.16-17).

En las copias del expediente principal, constan otras dos denuncias:

La presentada por la señora Maribel Del Carmen Córdoba Carreira, el 11 de diciembre, a la cual se refiere el fallo apelado en el apartado de los "Hechos".

Según expone la denunciante, dejó el vehículo de su propiedad marca Mitsubishi Montero, color azul, con placa 238006 del año 1998, en los estacionamientos de Plaza Edison como a las 8:05 de la noche, y se dirigió en compañía de su esposo al restaurante Mangos y al salir, veinticinco minutos después, habían policías alrededor de su auto al cual le había hurtado un radio CD marca Sony con un valor de B/500.00.

La denunciante afirma que el matrimonio Carles le manifestó que sintieron miedo en seguir a los sujetos, no obstante, el señor Carles los siguió hasta la casa de aquellos y llamó a la P.T.J quienes detuvieron a los sujetos (fs.1-2).

Finalmente la otra denuncia es la presentada por el señor Rolando Antonio Alvarado Herrera, a primera hora del 8 de diciembre de 2001. Señala que se encontraba en el cine en el Dorado y al salir, como a las nueve de la noche encuentra que a su vehículo de marca Mitsubishi Montero, color verde oscuro, con placa 198096 del año 99, le habían roto el vidrio trasero del lado derecho y fue informado que habían detenido a tres sujetos que intentaban meterse en su auto, siendo los mismos que en otro lugar habían entrado al carro de otra persona (fs.46-47).

Estas son las pruebas allegadas a la investigación que demuestran que los señores Ahmed Molina Dormoi, ARÍSTIDES G. Pérez y Edwin D. Silva, fueron detenidos por la Policía Nacional en el área de los estacionamientos del Super Centro El Dorado, cuando fueron avisado por la señora Anabel de Carles, quien en compañía de su esposo e hija, vieron cuando trataban de abrir un vehículo marca Mitsubishi Montero, color verde oscuro, el cual resultó ser propiedad del señor Rolando Antonio Alvarado Herrera.

La acción de aviso ejercida por el matrimonio Carles, se debió a que venían observando desde los estacionamientos de Plaza Edison a dichos sujetos, quienes se transportaban en un vehículo viejo marca Chevrolet Camaro color amarillo con placa 355786, ya que los consideraban como sospechosos de haberles hurtado unos artículos de su vehículo, marca Mitsubishi, Montero al igual que otro hurto similar, cometido en el vehículo propiedad de la señora Maribel Del Carmen Córdoba Carreira, también de marca Mitsibishi, Montero.

Advierte este Pleno que no consta que a los señores Ahmed Molina Dormoi, ARÍSTIDES G. Pérez y Edwin D. Silva se les hubiera encontrado los objetos denunciados como hurtados. También se tiene que según el "Formato de Inventario Vehicular" del vehículo Chevrolet, modelo Camaro en el que se transportaban los sujetos, no se registra que hubiese herramienta alguna (f.37); no obstante en su denuncia, la señora Anabel Berrio de Carles afirmó que en la primera ocasión que vio a los sujetos y los persiguieron por el área de la transistmica, uno de ellos abrió el maletero y sacó una pata de cabra y simuló cambiar una llanta del vehículo (f.17).

Por otro lado se aprecia que según la señora Maribel Del Carmen Córdoba Carreira, el matrimonio Carles le brindó otra versión de como fueron detenidos los sujetos; así, expuso que el señor Carles le informó que los persiguió hasta la casa de aquéllos y luego llamó a la P.T.J para que los detuvieran (fs.1-2).

Este Pleno concluye que las pruebas existentes en el expediente arrojan dudas en cuanto a las imputaciones que se les hace a los Ahmed Molina Dormoi, ARÍSTIDES G. Pérez y Edwin D. Silva. Veamos.

Primero en cuanto a la forma en que se produjo la detención de los jóvenes Ahmed Molina Dormoi, ARÍSTIDES G. Pérez y Edwin D. Silva, y segundo, por cuanto que no existe prueba o indicios graves que los vinculen a hurtos realizados en los vehículos tanto de la señora Maribel Del Carmen Córdoba Carreira como en el de la señora Anabel Hercilia Berrio Amaya de Carles.

Por tales circunstancias debidamente fundamentadas, este Tribunal de Hábeas Corpus se ve en la necesidad de aplicar el principio in dubio pro reo, al decidir el presente recurso, toda vez que las pruebas allegadas no brindan certeza acerca de la vinculación de los jóvenes Ahmed Molina Dormoi, Aristides G. Pérez y Edwin D. Silva en la comisión de los delitos por los cuales están detenidos preventivamente desde hace cuatro meses.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo apelado y en su lugar DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra AHMED MOLINA DORMOI, ARÍSTIDES G. PÉREZ Y EDWIN D. SILVA, y ORDENA que sean puesto en libertad de no mediar otra orden de detención contra los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JACINTO CÁRDENAS		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL N. SANCHEZ Q., A FAVOR DE BERNARDINO DISHMEY MELENDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus presentada por el Lcdo. Manuel Nicolas Sánchez Quintero a favor de BENARDINO DISHMEY MELENDEZ y contra la Directora de Migración y Naturalización.

Acogida la acción de hábeas corpus, se libró mandamiento ante la autoridad demandada, quien mediante Oficio N 081-DNMYN-AL de fecha 17 de mayo de 2002, contesta en los siguientes términos:

"A. Sí ordené la detención del señor BERNARDINO DISHMEY MELENDEZ de



penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fue enviado el expediente, mediante el Oficio N° 5939, de fecha 3 de mayo de 2002,; motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo."

En atención que el prenombrado ROBLES MOSQUERA se encuentra a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, la Corte Suprema carece de competencia para conocer la presente acción de hábeas corpus, toda vez que el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de hábeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual se aplica a la presente acción constitucional; por lo tanto, procede declinar el conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada a favor de CRISTINA ROBLES MOSQUERA, y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se de el trámites que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL FLORES MOLINARES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El detenido MIGUEL ANGEL FLORES actuando en su propio nombre y representación presentó acción de hábeas Corpus contra la Directora Nacional del Sistema Penitenciario, licenciada CONCEPCION CORRO DE TELLO.

Acogida la acción, se libró mandamiento a la referida funcionaria y ésta mediante Nota No. 1182-DGSP-al de 2 de mayo de 2002 (foja 12 del cuadernillo) informó lo siguiente:

"El señor Miguel Angel Flores Molinares, con cédula de identidad personal No. 8-4124-697, se encuentra actualmente recluido en el centro penitenciario La Joyita. El precitado se mantenía detenido por el delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de Juan De La Cruz Arcia, condenado a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, en virtud de sentencia del 14 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Según consta en el mandamiento No. 651-DNC, fechado 28 de abril de 1999, el prenombrado cumplió la totalidad de la pena el día 17 de marzo de 2002, razón por la cual esa Dirección procedió a realizar la Boleta de Libertad No. 2138 del 21 de febrero de 2002. Sin embargo, el señor Flores fue puesto a órdenes de la Fiscalía Cuartas Superior por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio No. 16,998 del 19 de diciembre de 2001, por el delito Contra la Vida e Integridad Personal (sumario de oficio), razón por la cual

se mantiene aún privado de su libertad"

Obtenida esa respuesta, éste Tribunal de Hábeas Corpus libró mandamiento a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestando esta agencia de instrucción a foja 15 del cuadernillo, que el procesado FLORES MOLINARES se encuentra detenido preventivamente por su presunta participación en el homicidio de los ciudadanos SUDHIR ARTURO SHARMA LOPEZ y NORBERTO BADILLO URSUA en el centro penitenciario La Joya.

Por otro lado se observa a foja 20 del cuadernillo de Hábeas Corpus, que el procesado MIGUEL ANGEL FLORES remitió escrito en el que desiste de la presente acción constitucional. Como se constata el documento ha sido presentado por escrito y por la persona idónea, conforme lo estipula el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial, se accede a tal pretensión.

Ante esta realidad jurídica, el Pleno no objeta la decisión adoptada por el accionante, por lo que considera procedente admitirlo y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentada por el procesado MIGUEL ANGEL FLORES y en consecuencia ordena EL CESE del procedimiento.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
 Secretario General

=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO RIVERA CASTILLO, A FAVOR DE LIN PEI YING, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO RIVERA CASTILLO presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Hábeas Corpus a favor de la ciudadana LIN PEI YING, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, señora ILKA DE BARES.

A foja 5 del cuadernillo se encuentra la acción impetrada por el licenciado RIVERA CASTILLO en el que expresa, que la señora LIN PEI YING es natural de China, que ingresó a nuestro país cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley migratoria, solicitó permanencia definitiva con derecho a cédula y obtuvo un carné válido por tres meses que venció el pasado 5 de marzo de 2002.

Posteriormente fue detenida por la Dirección de Migración y Naturalización por encontrarse ilegal en nuestro país, lo que motivó la interposición de esta acción constitucional.

Por su parte la Directora Nacional de Migración y Naturalización, ILKA VARELA DE BAREZ remitió el día 2 de mayo de 2002 al despacho de la Magistrada Sustanciadora su informe (ver sello de recibido al reverso de la foja 10). La funcionaria demandada indicó, que la señora PEI YING se encontraba en libertad. La Señora Directora de Migración y naturalización se expresó en los siguientes términos:

"No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar ya que la misma fue puesta en libertad y se le otorgó tarjeta de citación por el término de treinta días para

que justifique su entrada legal al país, de igual manera presente constancia de parentesco del residente responsable en el territorio nacional tal cual lo señalan los requisitos para el trámite de visa solicitado." (Foja 10 del cuadernillo)

Por su parte el proponente de la acción, licenciado ROBERTO CASTILLO presentó escrito de desistimiento toda vez que la señora LIN PEI YING "se encuentra en libertad" (foja 11 del cuadernillo).

El Pleno observa que la presentación de la solicitud de desistimiento es viable, toda vez que dentro de las normas que regulan esta materia, no existe ninguna que prohíba desistir de ella, mas aun cuando es la misma persona que la propone.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción interpuesta por el licenciado ROBERTO CASTILLO en representación de LIN PEI YING.

Notifíquese,

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS TREJOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus presentada por el señor ÁNGEL RAMOS a favor de JUAN CARLOS TREJOS, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Recibida la acción, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de habeas corpus el día 23 de mayo de 2002. No obstante, antes de que la autoridad demandada rindiese el informe respectivo, el proponente de la acción ha desistido de la misma, en escrito calendarado 24 de mayo de 2002, que fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 27 de mayo de los corrientes, y que se añade a foja 4 del legajo.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada a favor de JUAN CARLOS TREJOS.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS

## Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NÉSTOR MURILLO CÓRDODA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Néstor Murillo Lobón ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de su hijo Néstor Murillo Córdoba contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Sostiene el señor Murillo que su hijo al 8 de mayo de 2002 tenía más de 24 horas sin que mediara orden de detención.

Agrega el proponente que su hijo es panameño nacido en el extranjero.

Acogida la presente acción se libró mandamiento de habeas corpus contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

A fojas 10 y 11 milita la Nota No. 076-DNMYN-AL de 15 de mayo de 2002 remitida en respuesta. La Directora Nacional de Migración respondió que mediante Resolución No. 0527-02 DNMYN, de 8 de mayo de 2002, ordenó la detención de Néstor Murillo Córdoba, de nacionalidad colombiana. Agregó que el detenido fue remitido por la Dirección de Información e Investigación Policial por encontrarse ilegal en el país.

La funcionaria informó que no tiene bajo su custodia a Néstor Murillo Córdoba, a quien se le concedió citación válida hasta el 10 de junio de 2002 para tramitar sus documentos.

De los hechos anotados se colige que actualmente Néstor Murillo Córdoba no se encuentra privado de su libertad ni a órdenes de la autoridad demandada, por lo que carece de objeto continuar con la acción interpuesta a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo.

En mérito a las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE de la acción de habeas corpus a favor de NÉSTOR MURILLO CÓRDOBA.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. NESTOR EGBERT UREÑA BATISTA A FAVOR DE CARLOS IVAN PEREZ (SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ITZEL VERNAZA NUÑEZ) CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL CUITO DE VERAGUAS. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito (Penonomé), en grado de apelación, ingresa a la Secretaría General de esta Corporación Judicial la resolución fechada 12 de abril de 2002, la cual decreta

legal la detención preventiva de Carlos Iván Pérez.

Esta decisión judicial fue impugnada por la defensa técnica del imputado, Licenciado Néstor Egbert Ureña Batista, y luego de concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se le permite a esta superioridad examinar la actuación.

El Tribunal basa su decisión en que:

"Las constancias procesales hasta ahora incorporadas a la presente investigación sumarial, establecen que en horas de la noche del día viernes 22 de marzo del presente año, los amigos de lo ajeno se introdujeron a la residencia de los señores Itzel Vernaza y Edwin Núñez, mientras éstos dormían y se llevaron dinero y prendas por un valor aproximado de B/.400.00, más los daños que realizaron en la puerta de hierro y vidrio calculado en unos B/.150.00.

...se pudo observar que la puerta trasera que es de metal, fue violentada, encontrándose en el piso pequeños pedazos de vidrio, de madera y de arena, y cerca de dicha casa se encontraron el resto de los vidrios, de los cuales resaltaban cinco con huellas latentes que fueron utilizadas para su cotejo correspondiente, con las personas que resultaran sospechosos.

Ese mismo día se recibió un informe anónimo de una persona que no quiso identificarse por seguridad, quien manifestó que en horas de la noche había visto al ciudadano conocido como Satanás caminando por esa área, por lo que fue cotejada sus huellas digitales con los fragmentos de vidrios que contenían huellas latentes, lográndose establecer que uno de los fragmentos presentaba una figura de verticilo que corresponde en características cualitativas y cuantitativas con la huella dactilar de Carlos Iván Pérez (a) Satanás.

...De lo anterior podemos colegir que las evidencias hasta ahora recopiladas vinculan directamente al imputado Carlos Iván Pérez como uno de los implicados en el hecho punible investigado..." (Fs.102,103)

Por su parte, el apoderado judicial del imputado sostiene a través de telegrama oficial N.12, que la apelación a la resolución que decreta legal la detención de su representado Carlos Iván Pérez sindicado por el delito de Robo en perjuicio de Itzel Vernaza de Núñez (foja 107), se basa en el hecho de que es ilegal la detención del mencionado, ya que no existen dentro del expediente, pruebas que produzcan la requerida certeza jurídica de vinculación con el hecho en cuestión, así como lo exige el artículo 2140 del Código Judicial. De igual forma se indica que la huella digital no fue encontrada en el lugar en que se cometieron los hechos, así como tampoco se dan los elementos cuantitativos para una identificación inequívoca. Motivos éstos que, llevan a solicitar que se revoque el auto apelado y de igual forma se declare ilegal de detención preventiva decretada en contra del señor Carlos Iván Pérez.

Nos corresponde, determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

El caso en cuestión tiene su génesis cuando a foja 13 aparece la declaración de Itzel Vernaza, en la que indica que posiblemente en horas de la madrugada se dio un hurto en su residencia ubicada en la Barriada Miramar, de la misma lograron llevarse B/.100.00 en efectivo, un collar de oro de 18K valorado en B/.180.00, una pulsera de oro cuyo valor es de B/.100.00. Continúa informando la denunciante, que al acostarse a dormir, cerraron las puertas y encendieron el aire; al despertar como a las 7:00 de la mañana, se pudieron percatar que la puerta trasera que es de hierro y vidrio, había sido violentada; por lo que llamó a la PTJ, y al hacer estos sus investigaciones de rigor se percató que le hacían falta los bienes antes mencionados.

Posteriormente, el señor Edwin Núñez, esposo de la ya mencionada, corroboró lo dicho por ella, así como también mencionó que al levantarse se percató que a la puerta de atrás le faltaba el vidrio; solo había fragmentos de éste en el

piso, así como también encontró a pocos metros de la parte trasera de la casa pedazos de un adorno que protegía el vidrio. (Fs 17-19).

En informe presentado al Jefe de la Policía Técnica Judicial de Veraguas, se dejó establecido que el 23 de marzo en inspección realizada en la residencia antes mencionada, se logró resaltar 5 fragmentos de huellas latentes, de los pedazos de vidrio que fueron tirados por una pendiente al lado de la propiedad los que han sido debidamente preservados. Todas éstas evidencias encontradas en el lugar de los hechos fueron analizadas y posteriormente confrontadas con el pliego dactilar de Carlos Iván Pérez (a) Satanás, quien fuera visto en la barriada donde se concretizó el delito, de igual forma se confrontó con las huellas dactilares de otros sujetos.

El resultado del anterior análisis fue que el fragmento N.1, que se trata de una huella digital, presenta una figura de un verticilo y la misma corresponde en características cualitativas y cuantitativas, con la huella dactilar tomada a Carlos Iván Pérez (a) Satanás; de lo que se puede decir que la huella latente pertenece al mencionado sujeto. (Foja 23).

Luego, en escrito de la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas, se señala que la vinculación del señor Carlos Iván Pérez surge cuando se recibe una llamada telefónica en donde se manifiesta que en horas de la noche se observó al imputado deambulando por el sector donde se dio el hecho, y que posteriormente, las huellas recolectadas en el lugar resultaron positivas en relación a las de Carlos Iván Pérez, el cual cuenta con un prontuario policivo por diversos casos de hurto.

Como quiera que el objeto de la acción es examinar si la medida cautelar impugnada cumple o no con los requisitos que la ley establece a estos efectos, a ello procedemos:

Al analizar el sumario correspondiente al presente caso, se puede observar que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, así como también se ha cumplido con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así la cosas, esta Corporación de Justicia puede observar que al señor Carlos Iván Pérez se le está sindicando por la comisión del delito de hurto con penetración (Fs 100); y que al mismo se le vio en la noche, horas antes de que se llevaran a cabo los hechos arriba descritos, en los predios en donde se concretizó el hecho delictual.

Que Carlos Iván Pérez cuenta con un prontuario policivo que refleja su repetida participación en delitos de hurto y robo, así como también se pone en conocimiento el modus operandi del mismo, el que consiste en la utilización de instrumentos como gato hidráulico, cuchillos, pata de cabra, etc; lo que en conjunto puede ser visto como graves indicios de vinculación y peligrosidad del detenido.

Igualmente, se observa que el hurto se dio a altas horas de la noche o en la madrugada siguiente, así como también el hecho de que se dio en una residencia, violentando y destruyendo parte de la puerta que era utilizada como protección.

Uno de los aspectos relevantes en el presente caso es el hecho de que las huellas dactilares encontradas en los restos de los vidrios de la puerta coinciden positivamente con las del implicado en el ilícito, lo que se convierte en una prueba de considerable importancia, ya que la misma sirve de fundamento para crear los diferentes indicios que en el caso se tienen; tal cual, lo ha reconocido esta superioridad mediante sentencia de fecha 29 de enero de 1993, en la que la Corte Suprema de Justicia se expresó, así:

"Luis Antonio Kawamo Murillo, con cédula de identidad personal 8-458-751 ha presentado acción de habeas corpus con el objeto de que se declare ilegal su detención preventiva, ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República.

Por concedido el mandamiento de habeas Corpus, el informe de conducta fue remitido por la autoridad demandada en cumplimiento del mandato del artículo 2582 del Código Judicial. Como razones de la

detención se señala:

"... esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva del señor LUIS ANTONIO KAWANO MURILLO, por el delito de HURTO, en perjuicio del almacén Audio Foto Lafayette", hecho denunciado por BOAZ GADELOFF; y por el delito de HURTO, en perjuicio del almacén "CASA DE LOS MANTELES", hecho denunciado por MOHONI VASHI NANDWANI. Mediante providencias del dieciocho (18) de diciembre de 1992, en ambos casos.

Los fundamentos, de hecho y de derecho, que tuvimos para expedir la detención descansan en la circunstancia de que, en los establecimientos, en los cuales se cometieron los delitos, se levantaron huellas dactilares latentes, las que, al ser cotejadas con las del señor Kawamo (sic) Murillo, salieron positivas, según Informe de la División de Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial.

El señor Luis Kawamo (sic) se encuentra afiliado a órdenes de este despacho, por los delitos antes expresado, e inmediatamente hemos procedido en el sentido de ponerlo a órdenes de esa corporación.

Como quiera que el objeto de la acción es examinar si la medida cautelar impugnada cumple con las ritualidades que la ley establece a estos efectos, a ellos pasa.

Mediante diligencia dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 18 de diciembre de 1992, la cual cumple con todos los presupuestos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, se decretó la detención preventiva de Kawano Murillo.

En la referida diligencia se expresa con claridad el hecho imputado, que lo constituye el hurto con violencia cometido en perjuicio de Boaz Gadeloff, propietario del almacén Audio Foto Lafayette ubicado en la Avenida Central de esta ciudad; los elementos probatorios allegados para la comprobación del delito constan en la inspección ocular que realizaron en dicho almacén los agentes de la PTJ, la cual se expresa en la diligencia de detención preventiva y, por último, los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, consisten en el resultado de las huellas dactilares latentes que se levantadas (sic) en el lugar de los hechos, las que resultaron positivas. Todas estas circunstancias se expresan en la orden de detención preventiva y están, además, claramente documentadas en los dos cuadernillos de antecedentes que se acompañan con el informe rendido.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Luis Antonio Kawano Murillo."

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la orden de detención preventiva del señor Carlos Iván Pérez, decretada mediante sentencia de 12 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAR JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO SAMPOLL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento que exige la ley, el licenciado Secundino Mendieta, Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior, remitió a esta Superioridad el Oficio N 171-O.V. de 15 de mayo de 2002, que contiene el informe de conducta que se transcribe a continuación:

"A)- No ordenamos la detención preventiva de los señores POSADA CARRILES, REMÓN RODRÍGUEZ, NOVO SAMPOLL, ni la de JIMÉNEZ.

B)- Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención preventiva de los arriba nombrados. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito contra la seguridad colectiva y posesión de explosivos, en perjuicio del Dr. Fidel Castro, Presidente de la República de Cuba.

C)- A la fecha, los prenombrados se encuentran a órdenes de este Tribunal jurisdiccional, ya que el Juzgado Quinto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se inhibió de conocer el sumario y lo remitió a esta Superioridad, pues considera que nos encontramos frente al delito de tentativa de homicidio."

El Pleno advierte que a fs. 13 del expediente, consta un informe secretarial en el cual se señala que "... con anterioridad le fue repartido al despacho del Magistrado Arturo Hoyos, bajo la Entrada: 026-01 Acción de Habeas Corpus formulado por el licenciado Rogelio Cruz Ríos a favor de LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ y GUILLERMO NOVO...". En efecto, y de conformidad con el informe secretarial, este despacho sustanciador observa que el Pleno, mediante sentencia de 8 de febrero de 2001, declaró legal la detención de los mencionados beneficiarios de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, esta Superioridad observa que el punto medular de la presente acción estriba en que, a juicio del licenciado Cruz, "... no existen elementos probatorios que produzcan certeza jurídica de su vinculación con el hecho ilícito...", argumento en el que, igualmente, se basó el apoderado judicial de los beneficiarios de esta acción para interponer la acción que, tal como ya se dejó dicho, fue analizada por el Pleno de esta Corporación en sentencia de 8 de febrero de 2001.

En razón de lo expresado anteriormente, al no haber variado las circunstancias del caso, y siendo que el objeto del presente habeas corpus ya fuera discutido por esta Superioridad, se ha producido el fenómeno procesal de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en esta causa ha ocurrido el fenómeno procesal de COSA JUZGADA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ÁDAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR RODRIGO CAMBRA Y ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAUL MARROQUIN, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RODRIGO CAMBRA ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del señor SAUL MARROQUIN BARRAGÁN y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

Acogida la acción constitucional, mediante providencia de 23 de mayo de 2002, se libró mandamiento a la autoridad demandada, encontrándose su respuesta a foja 4 y siguientes del cuadernillo.

Indicó el agente instructor que ese despacho ordenó la detención preventiva del señor SAUL MARROQUIN BARRAGÁN mediante diligencia de 4 de febrero del año actual, por su presunta participación en delitos que atentan Contra la Salud Pública (tráfico internacional de drogas).

Ahora bien, mientras se resolvía la acción impetrada, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió escrito de desistimiento por parte el accionante, RODRIGO CAMBRA.

Sobre el particular, observa el Pleno que el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus fue presentado por escrito y firmado por persona idónea conforme lo estipula el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial, razón por la cual debe accederse a lo peticionado.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor RODRIGO CAMBRA y ordena el CESE del procedimiento.

Notifiquese,

	(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretaria General	

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR AURELIO ARTURO TALAVERA A FAVOR DE ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus preventivo presentado por el señor Aurelio Arturo Talavera a favor de ALEXANDER ALBERTO JUSTINIANI MORENO, contra el Director de la Policía Nacional.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad.

El Director de la Policía Nacional, Carlos Barés Wedden da contestación

mediante oficio D.G.P.N. -0263-02 de fecha 9 de mayo de 2002 en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Alexander alberto Justiniani ni verbal, ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

Así las cosas, advierte la Corte, que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, toda vez que no se ha ordenado su detención, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; por lo que procede es ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. NEMESIO FAJARDO ÁNGULO, A FAVOR DE LIZA MIRIAM DIXON RANGER, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el abogado NEMESIO FAJARDO ANGULO a favor de la señora LIZA MIRIAM DIXON RANGER, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

Un ciudadano vía telefónica informó al Sub Diip de San Miguelito, que en una casa ubicada en Torrijos Carter los ciudadanos apodados "CHOTA e HIGOR" (sic) vendían droga. Conocido el hecho se efectuó la vigilancia pertinente y posteriormente en asocio de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas se realizó una compra simulada y seguidamente el allanamiento de la vivienda.

El acta de allanamiento consigna a foja 14 de los antecedentes que el agente encubierto indicó que compró tres carrizos de Cocaína a una mujer que vestía un pantalón verde caña, con diente de oro, de contextura gruesa y cabello recogido, sin embargo no se encontró el dinero utilizado en la compra simulada, ni drogas; a la procesada sólo se le encontró en la habitación que ocupaba la suma de ochenta y seis dólares con tres centavos (\$86.03).

Ante este hallazgo el Ministerio Público ordenó la detención preventiva de la ciudadana LIZA MIRIAM DIXON RANGER, por considerar que se encuentra presuntamente vinculada a la comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, utilizando como fundamento para la adopción de esa medida, la existencia de dinero fraccionado, los tres carrizos de Cocaína y la coincidencia en el vestuario de la procesada con el descrito por el agente encubierto.

## CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El licenciado NEMESIO FAJARDO actuando en representación de la beneficiaria de esta acción, señora LIZA MIRIAN DIXON RANGER considera que la privación de la procesada es ilegal, por cuanto que no existen evidencias que la vinculen con el delito investigado, toda vez que no se pudo localizar el dinero utilizado en la compra simulada, ni la existencia de drogas.

A folio 2 del cuadernillo el accionante comenta la diligencia de allanamiento en los siguientes términos:

"esta diligencia para los agentes captos resulta positiva cuando el agente encubierto regresa y les comunica que realizó la compra, describe la persona que supuestamente le vendió la droga; pero, al realizar el allanamiento no se pudo localizar ni el dinero ni la droga que supuestamente el agente encubierto dejó en la residencia al realizar la compra.

... No se encontró (sic) sustancias que ameriten la detención de la joven Liza Mirian Dixon, puesto que la relación existente entre la droga que poseían los policías y el supuesto dinero que el comprador entregó no existe."

En atención a esos argumentos, el licenciado FAJARDO solicita la libertad de su representada LIZA MIRIAN DIXON RANGER.

## RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Mediante Oficio No. FD-O-1627-02 de 23 de abril de 2002, visible a fojas 5 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA sustentó las causas por las que ordenó la privación de libertad de la señora LIZA MIRIAN DIXON RANGER.

Manifestó el representante del Ministerio Público que la compra simulada fue realizada con tres billetes de un dolar debidamente fotocopiados y autenticados por ese despacho instructor, posteriormente el agente encubierto compró tres carrizos de Cocaína y realizada la diligencia de allanamiento se consignó en el acta de allanamiento que: "... el informante manifestó haberles sido vendidas por una dama que vestía un pantalón verde caña, con diente de oro, de contextura gruesa y con cabello recogido."

Agregó el Fiscal Miranda, que el vestuario de la procesada coincidía con el descrito por el informante, la sustancia incautada arrojó resultados positivos para Cocaína además de que DIXON RANGER indicó ser la propietaria de ochenta y seis dólares con tres centavos. (\$86.03).

Con respecto a los indicios de vinculación de LIZA MIRIAN DIXON RANGER, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se expresó de la siguiente manera:

"... nos encontramos en presencia de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, del cual emergen elementos que vinculan a la encartada con el hecho punible como lo son las informaciones obtenidas, vigilancias y estacionarias que la señalan como vendedora de sustancias ilícitas, situación que fue acreditada con la compra simulada que le fue efectuada y donde ella fue señalada como la vendedora. Ahora bien, en este orden de ideas, si bien es cierto no se encontró el dinero de la compra, como tampoco más droga, también es cierto que se localizó dinero debidamente fraccionado lo cual es compatible con el traspaso de drogas y reposan como prueba los tres carrizos de la venta que a la prueba de campo arrojó positivo para COCAINA."

## CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de determinar, si la privación de libertad de la ciudadana LIZA MIRIAN DIXON RANGER es ilegal, el Pleno considera oportuno y necesario puntualizar que la decisión que se emite en este juicio constitucional de Hábeas Corpus no constituye un pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia

con respecto a la culpabilidad de la procesada, toda vez que concluido el sumario la condición jurídica de la encartada puede variar y consecuentemente la aplicación de medidas cautelares de carácter personal.

Expresado lo anterior, el Pleno analizará la controversia planteada tomando como norte lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

El artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos necesarios para ordenar la detención preventiva de un individuo, entre ellos se destacan los siguientes:

- que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión,
- que exista prueba que acredite el delito,
- que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Señala la disposición procesal que el medio probatorio utilizado para acreditar el delito y la vinculación del procesado debe producir certeza jurídica, es decir, debe existir un convencimiento y una seguridad por parte del juzgador de que el imputado participó en la comisión del ilícito.

Pues bien, analicemos el sumario para determinar la existencia de esos presupuestos:

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En lo que atañe al tipo penal, el Fiscal de Drogas indica que la imputada se encuentra sindicada por el delito de posesión de drogas con animo de venta, que se encuentra inserto en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal que a la letra dice:

"Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción sera de 5 a 10 años de prisión.

La disposición es clara al establecer que la sustancia incautada debe estar en tales cantidades que demuestre al Tribunal que el sujeto activo intentaba suministrarla en venta para consumo.

Al confrontar esta disposición sustantiva con las pruebas que a la fecha se han incorporado al sumario, el Pleno observa que no se compadece el caudal probatorio con la norma penal, toda vez que en la diligencia de allanamiento (foja 14 de los antecedentes) no se encontró droga, ni implementos o utensilios que indiquen esa intención, tales como pesas y bolsitas de empaque; se desconoce la cantidad posológica de los tres carrizos de Cocaína supuestamente comprados por el agente encubierto; y aunque el dinero de la procesada ascendía a la suma de \$86.03 ésta indicó en su declaración indagatoria que era el producto de la venta de "... comida, y tostadas, batidos y hamburguesas que realizo en la parte de afuera de mi casa de lunes a sábado" (ver foja 32 de los antecedentes). Esta aseveración no ha sido desvirtuada por el Ministerio Público.

En torno a éste tema, el Pleno se ha pronunciado en varios fallos, por lo que nos permitimos citar la sentencia de 17 de diciembre de 2001, veamos:

"Para que se materialice el segundo supuesto del artículo 260 del Código Penal, resulta necesario que la droga se posea en cantidades que denoten el interés del poseedor de vender o traspasarla, así como la existencia de otros implementos que indiquen que esa era la pretensión, tales como: dinero fraccionado, pesas, bolsitas de empaque etc.; en esta oportunidad además de la vinculación existente por parte de S.M. con los 4.72 gramos de sustancias ilícitas, no se han incorporado al sumarios otros elementos de convicción que determinen el interés de venta, por lo que la situación fáctica no se corresponde con el segundo párrafo de la referida norma penal" (Sentencia de 17 de diciembre de 2001)

En consecuencia no es acertada la conclusión del Ministerio Público en cuanto al tipo penal presuntamente infringido por la señora LIZA MIRIAN DIXON

RANGER, pues el sumario carece de indicios graves que permitan considerar que el hecho punible investigado es aquél que tiene una pena mínima de dos años de prisión.

-Que exista prueba que acredite el delito.

Al respecto consta en autos que la procesada fue aprehendida luego de vigilancias y seguimientos por parte del Sub-Diip de San Miguelito, y una vez ubicada la casa en donde presuntamente se vendía la droga, se efectuó una compra encubierta que dio resultados positivos para Cocaína (ver fojas 11 y 12 de los antecedentes) sin que a la fecha conste la cantidad posológica de la misma para determinar el interés de traspaso ilegal para consumo.

-Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

En lo que respecta a la vinculación del imputado con el delito investigado, el Pleno observa algunas incongruencias que exterioriza de la siguiente manera:

- El día 21 de marzo de 2002, el cabo segundo SERAFIN SALINAS miembro del Sub-Diip de San Miguelito confecciona un informe de novedad en el que detalla lo siguiente (foja 4 de los antecedentes)

"Un ciudadano vía telefónica manifestó que en un anexo de la residencia #2279, la cual está pintada de color lila, ubicada en el sector de Torrijos-Carter ... reside una pareja de ciudadanos (hombre y mujer) que se dedican a la venta de sustancias ilícitas (droga) a cualquier hora del día y la noche.

Agrega la fuente que el ciudadano ... le apodan HIGOR (sic), mientras que la ciudadana es de tez trigueña, de estatura baja, contextura regular."

- El día 22 de marzo de 2002, los cabos S. SALINAS Y G. GUERRERO suscribieron un informe de vigilancia a la "residencia #2279, donde se recibió información que se dedican a la venta de sustancias ilícitas (droga)"

Agrega el informe que la vivienda se encuentra ubicada en el distrito de San Miguelito, corregimiento de Belisario Porras, sector de Torrijos Carter, no obstante lo anterior la diligencia de allanamiento se realizó en Veranillo sector 31, casa No. 3138 (confrontar folios 13 y 14 del sumario). Frente a ello el Pleno carece de certeza jurídica para concluir que nos encontramos ante la residencia indicada en los informes de vigilancia por los miembros del Sub Diip de San Miguelito y la información suministrada por la fuente, o si por el contrario es otra residencia ubicada en un sector distinto del distrito de San Miguelito.

Asimismo detalla la diligencia de allanamiento, que al revisar la vivienda no fueron encontrados los tres dólares utilizados en la compra de la droga, situación que llama la atención del Tribunal de Hábeas Corpus, pues no se ubicó el dinero marcado. Por otro lado la procesada manifestó ser propietaria de \$86.03 dólares, dinero que por ser fraccionado, el Ministerio Público considera que puede ser producto de la venta de sustancias ilícitas.

Para sustentar esa afirmación, la representación social indica que el dinero se encontraba distribuido en 48 dólares de un dolar, 35 billetes de cinco dólares, 3 dolares en monedas y 3 centavos, mas si ello es así la suma total sería de \$226.03 dólares y no la cantidad indicada, por lo que la sospecha del agente instructor carece de sustento fáctico para fundamentar la privación de libertad impugnada a través de esta acción constitucional.

Por otro lado es importante acotar que en la residencia se encontraban tres mujeres, a saber LISA MIRIAN DIXON RANGEL, JESSICA ANGELICA RANGER y ALEJANDRINA DIXON RANGEL, de las cuales, de acuerdo a lo que indica la diligencia de allanamiento, sólo la procesada coincidía con la descripción indicada por el informante, es decir pantalón verde, diente de oro, trigueña, cabello recogido. Pese a ello el Pleno no puede soslayar que al rendir sus descargos, LIZA MIRIAN DIXON señaló que se encontraba vestida de pantalón y sweater rojo, siendo disimiles las afirmaciones del agente encubierto y la procesada y la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no ha confirmado ninguna de esas aseveraciones.

En otro orden de ideas, el Tribunal de Hábeas Corpus observa que el sumario contiene un sinnúmero de contradicciones que deben ser prontamente aclaradas, pues la libertad ambulatoria es una de los más preciadas garantías que deben ser resguardadas y sólo puede ser restringida en la medida en que exista certeza jurídica de la existencia del hecho punible y graves indicios de la vinculación del procesado. A ello se agrega que se encuentran ausentes pruebas testimoniales y periciales. Los informes de vigilancia efectuados por las autoridades del Sub-Diip de San Miguelito no han sido ratificados (cabos S.SANCHEZ y G. GUERRERO); la Policía Técnica Judicial no ha certificado la cantidad posológica de la droga incautada, no se han incorporado las declaraciones de las otras personas que ocupaban la vivienda allanada para determinar, si en ella reside el sujeto apodado "HIGOR", no se sabe con exactitud la ubicación de la residencia allanada, ni se acreditó fehacientemente la forma en que el dinero de la procesada se encontraba fraccionado y no consta la declaración de la persona que realizó la compra de la droga en circunstancias en que éste testimonio constituye el fundamento de los señalamientos efectuados por el Ministerio Público a la imputada LIZA MIRIAN DIXON RANGER.

Por lo anterior procede declarar la ilegalidad de la detención preventiva impuesta a la ciudadana LIZA MIRIAN DIXON RANGER.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la ciudadana LIZA MIRIAN DIXON RANGER y ORDENA que la detenida sea puesta en libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

=====

SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LARIKSA MARLENIS VILLARREAL MADRID (SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE CEFERINO ARIEL DE LEON ESTURAIN), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO JULIO MALEK BOURDETT anunció recurso de apelación contra la sentencia de 15 de abril de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la detención preventiva de la señora LARIKSA MARLENIS VILLARREAL MADRID girada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá por la presunta comisión del delito de lesiones personales.

ANTECEDENTES:

El 13 de febrero de 2001 los señores CEFERINO ARIEL DE LEON ESTURAIN y JOSE HERNANDEZ se encontraban jugando billar, comiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas en la parrillada MONCHI; en horas de la noche (aproximadamente a las 8:00 p. m.) un grupo de cinco personas, 3 hombres y 2 mujeres también libaban licor en el referido comercio. Cuando este grupo se disponía a salir de la parrillada, una de las mujeres le lanzó a JOSE HERNANDEZ el contenido de un vaso, por lo que éste vociferó en voz alta, que "esas mujeres están borrachas", reaccionando de manera violenta los 5 contra ellos. (Fojas 13, 14 y 15 de los antecedentes).

Es así como CEFERINO ARIEL DE LEON ESTURAIN recibió herida con arma cortante en cara, cuero cabelludo, hematoma en cuello, intubación quirúrgica, exploración de herida y sutura de vasos sangrantes (vaso carotideo) (confrontar foja 84), mientras que JOSE HERNANDEZ sufrió heridas múltiples en hombro izquierdo, codo izquierdo, rodilla izquierda, codo derecho, muslo derecho. La herida en codo derecho conllevó la pérdida de tejido óseo humeral (foja 107): Las lesiones fueron propinadas por cinco personas, identificadas como: ARQUIMEDES TORRES, LUIS IDELFONSO BARRIOS, NARCISO ALBERTO AYALA, JINARY VAYOLA SMALL BOCANEGRA y LARIXZA VILLARREAL MADRID.

La representación legal de LARIXZA VILLARREAL MADRID sustenta que la privación de libertad de su representada es ilegal por cuanto que, no existe certeza jurídica de la participación de su representada en el delito de lesiones personales, no obstante lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de la procesada, decisión que fue apelada por el accionante, por lo que entra el PLENO a desatar la controversia constitucional sometida a su consideración.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE:

El licenciado RICARDO JULIO MALEK BOURDETT mediante escrito de apelación visible a foja 20 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus expresa, que la detención preventiva de LARIXZA VILLARREAL MADRID es ilegal pues no se le vincula de manera directa y física con el delito investigado.

Agrega que su representada no es autora, cómplice o instigadora del delito de lesiones personales, pues ella no facilitó las botellas para herir a CEFERINO ARIEL DE LEON, ni entregó el machete a ARQUIMEDES para agredir a JOSE HERNANDEZ MENESES. El recurrente acepta que, su representada pudo "... haber lanzado algún tipo de improperios en contra de las víctimas, y de haberlo hecho fue... bajo la euforia, al calor de la riña...". (foja 21 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Expresa el recurrente, que las victimas indicaron que "esas mujeres estaban borrachas" por lo que de existir algún grado de responsabilidad por parte de LARIXZA VILLARREAL MADRID, su conducta debe ser calificada como imputabilidad disminuida.

Con relación a las lesiones de las víctimas, el licenciado MALEK BOURDETT señaló, que si bien CEFERINO DE LEON quedó con señal visible a simple vista y permanente en el rostro, JOSE HERNANDEZ sólo presenta impotencia funcional al elevar el hombro izquierdo sobre el plano horizontal y ello no conlleva la pérdida de una extremidad, por lo que a criterio del recurrente no es aplicable el artículo 137 del Código Penal en el presente asunto penal.

Indicó finalmente que LARIXZA VILLARREAL es madre de un niño de dos años de edad y no representa peligro para la sociedad, por lo que debe otorgarse su inmediata libertad.

#### FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

Mediante sentencia No. 25 de 15 de abril de 2002 el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de la ciudadana LARIXZA MARLENIS VILLARREAL MADRID, toda vez que el proceso contiene pruebas contra ella que la vinculan con el ilícito investigado.

Expresó aquél Tribunal Colegiado a folio 16 del cuadernillo de Hábeas Corpus que:

"... del caudal probatorio... los hechos apuntan hacia la agresión de 5 personas contra 1 en 2 ocasiones, una primera agresión en perjuicio de CEFERINO ARIEL DE LEON ESTURAIN al interior de la parrillada y una segunda agresión en perjuicio de JOSE HERNANDEZ MENESES en el exterior del local cerca de su propia residencia. En ambos casos como se ha visto, los testigos ofrecen versiones que indican no sólo que las conductas de las dos señoras pudiese haber sido el detonante de todo el problema, sino que estas participaron activamente en las persecuciones, agresiones con botella y golpes que a la postre afectaron a HERNANDEZ MENESES y a DE LEON ESTURAIN..."

Siendo ello así, para el Ad-Quo la detención preventiva se ajusta a derecho pues cumple con los presupuestos procesales que exige nuestro ordenamiento positivo para emitir una medida cautelar de carácter personal de tal gravedad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El licenciado MALEK BOURDETT sustenta su recurso de apelación esgrimiendo varios argumentos fácticos jurídicos entre los que se destacan los siguientes:

PRIMERO: no existe una vinculación directa y física de LARIXZA MARLENIS VILLARREAL MADRID, como la persona que ocasionó las lesiones personales a las víctimas.

SEGUNDO: las lesiones sufridas por las victimas fueron ocasionadas en momentos distintos por un hombre, su representada no utilizó arma contra los ofendidos, no suministró las botellas, ni el machete para ocasionar las heridas a la víctima y de haber lanzado improperios en contra de las víctimas fue bajo la euforia y al calor de la riña, por tanto su representada no es autora, cómplice ni instigadora del delito investigado.

TERCERO: de existir algún grado de responsabilidad, su conducta sería calificada como "imputabilidad disminuida" toda vez que las víctimas indicaron que ellas se encontraban bajo los efectos del alcohol.

CUARTO: el tipo penal utilizado por el Juzgador para encuadrar la conducta de su representada no es el artículo 137 del Código Penal, toda vez que ninguna de las víctimas ha sufrido un daño corporal o psíquico incurable, ni han perdido un sentido, un órgano o una extremidad.

De acuerdo al recurrente no existe certeza jurídica que acredite la comisión del delito, ni la vinculación de la imputada con el mismo.

Pues bien reseñados los criterios jurídicos utilizados por el recurrente para impugnar la sentencia de primera instancia, el Tribunal de Hábeas Corpus los analizará a renglón seguido. Veamos:

En lo que respecta al primer y segundo punto el Tribunal de Hábeas Corpus observa, que contrariamente a lo expresado por el recurrente, el expediente cuenta con pruebas directas que vinculan a LARIXZA VILLARREAL con el delito investigado, pues existen señalamientos que la ubican en la escena del delito y la identifican como una de las agresoras que golpeó y azuzó a los agresores para que continuaran lesionando a las víctimas.

Al respecto se cuenta con el testimonio de uno de los ofendidos, CEFERINO ARIEL DE LEON ESTURAIN quien la identifica como una de las integrantes del grupo que lo atacaron, agregando que cuando se dio el incidente la compañera de ella es la que lanza el contenido del vaso a JOSE HERNANDEZ y al éste cuestionar lo sucedido, ellas "empezaron a vociferar en contra de nosotros con palabras obscenas, con ganas de pegarnos..." (Foja 14 de los antecedentes).

JOSE HERNÁNDEZ (la otra víctima) narró, que luego del incidente, las mujeres del grupo decían que los iban a matar él sale huyendo hacia su casa, luego al intentar retornar al billar para buscar a su amigo es interceptado por el grupo y luego de recibir golpes y patadas las mujeres decían a sus compañeros que lo mataran. (Foja 48 de los antecedentes).

El testigo MANUEL ROUSY narró lo sucedido a JOSE HERNÁNDEZ de la siguiente manera:

"... sólo observé que la sangre le corría por el rostro y creo que la herida le le (sic) llegaba hasta el pecho, todo el suéter (sic) estaba ensangrentado y vi que se quedó quieto. Después vi que el tal "Quime" junto con dos muchachos y dos muchachas más, corrieron hacia la parte de atrás de la parrillada para corretear a un tal HERNANDEZ a quien sólo conozco por el apodo de "Paco" como hernandez (sic) salió corriendo también, no lo pudieron agarrar y así llegó a su casa que está a unos metros de la parrillada" (Foja 123 de los antecedentes).

Agregó ROUSY, que los agresores se transportaban en un vehículo pick-up y

pudo observar cuando tiraron el machete utilizado para herir a HERNÁNDEZ al vagón del carro. (Foja 124 de los antecedentes).

Por su parte la testigo, EVELIA ORTEGA ZUÑIGA quien labora en la parrillada MONCHI, expresó que no observó problema entre los agresores y las victimas. Narró a foja 127 del sumario que:

" ... cuando las dos mujeres salían de la parrillada ya que se quedaron de último porque estaba en el servicio la moreno (sic) un poco gruesa, vi que le tiró un vaso que tenía en la mano a Paco, en la cara ... Paco salió a reclamarle y después de esto entró nuevamente, ya que las cinco personas lo estaban siguiendo y le tiraban botellas."

Posteriormente EVELIA ORTEGA, narró a foja 128, que vio a "... las cinco personas que habían golpeado al guardia DE LEÓN estaban golpeando al guardia HERNÁNDEZ... porque asta (sic) las dos muchachas también lo golpeaban..."

Y en ampliación de declaración juramentada (foja 183) EVELIA ORTEGA agregó lo siguiente: "HERNÁNDEZ gritaba CARMEN me están matando ... él estaba en el suelo ... le estaban pegando, hasta las muchachas le estaban dando de golpes y le decían mávalo, mávalo..."

Con relación a la participación de las mujeres en la agresión ocasionada a los señores DE LEÓN ESTURAIN Y HERNÁNDEZ MENESES, CELMIRA ROBINSON (foja 131) contó, que se encontraba en la parrillada y que luego de la discusión por el vaso de agua los 5 atacaban a las víctimas y que la muchacha delgada le tiraba botellas, refiriéndose a LARIXZA VILLARREAL MADRID.

Por su parte VIRGILIO ORTEGA, vecino de JOSÉ HERNÁNDEZ indicó que los agresores eran 5, 3 hombres y 2 mujeres.

Constata el Pleno que han quedado acreditados en el proceso los graves indicios de vinculación en contra de la procesada LARIXZA MARLENIS VILLARREAL MADRID, por lo que no tiene cabida la afirmación del recurrente al indicar, que la procesada no se encuentra vinculada de manera directa y física con el delito de lesiones personales en perjuicio de los señores JOSE HERNÁNDEZ y CEFERINO ARIEL DE LEÓN ESTURAIN, por lo que existe certeza jurídica de la existencia del hecho punible y de la vinculación de la encartada con el delito investigado.

En lo que respecta al tercer punto, el Pleno debe puntualizar que la calificación relativa al grado de responsabilidad de la imputada constituyen consideraciones de fondo que deberán ser valoradas en el plenario, pues a través de la acción constitucional del Hábeas Corpus sólo se determina la legalidad de la detención preventiva, por lo que ese argumento es ajeno a esta jurisdicción especial.

Finalmente en lo que respecta al cuarto punto, es oportuno puntualizar que el delito de lesiones personales se materializa cuando se infringe a otro un daño corporal sin intención de ocasionarle la muerte, pero sus consecuencias se proyectan por la gravedad del daño en cuanto afecta a los sentidos u órganos del cuerpo. En tal sentido el artículo 137 del Código Penal preceptúa, que si la lesión produce un daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad, impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Al verificar el resultado del examen médico forense practicado a JOSÉ HERNÁNDEZ MENESES (folio 220), éste certificó que el paciente presenta:

"... injerto en codo derecho en buen estado acompañado de limitación funcional flexo extensora.

... en el hombro izquierdo se observa atrofia de músculos del área, impotencia funcional al levantar el miembro sobre la horizontalidad ..."

Mientras que para CEFERINO ARIEL DE LEÓN, el forense certificó que las cicatrices le han dejado señal visible y permanente a simple vista en el rostro. (Foja 221 de los antecedentes).

Como se lee, no tiene cabida la afirmación del recurrente al indicar que no es aplicable el artículo 137 del Código Penal que regula las lesiones personales agravadas, pues el médico forense ha dictaminado la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas a manos de sus agresores, por lo que no es aceptable tal argumento.

En otro orden de ideas, debe el Pleno indicar que la procesada LARIXZA MARLENIS VILLARREAL al rendir su declaración indagatoria a foja 295 y siguientes narró su versión de los hechos. Expresó que HERNÁNDEZ les faltó el respeto, negando su participación en los hechos, sin embargo indicó que su amigo ARQUIMEDES fue la persona que hirió a los dos policías.

Tampoco puede soslayar el Tribunal de Hábeas Corpus que la procesada solicitó el beneficio de la fianza excarcelaria, la que le fue concedida en la suma de \$5,000 mil dólares, no obstante la misma no fue consignada, presentando posteriormente una acción de Hábeas Corpus, razón por la cual el Pleno colige que el recurrente ha utilizado la vía constitucional como una tercera instancia, lo que desnaturaliza la razón y objeto del Hábeas Corpus.

Siendo ello así el Pleno procede a confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia lera. No. 25 de 15 de abril de 2000 de Hábeas Corpus proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la privación de libertad de LARIXZA MARLENIS VILLARREAL MADRID y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

	(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ	
	(fdo.) YANIXSA YUEN	
	Secretaria General Encargada	

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE TAKAIMIA JOVAN POWELL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAUL A. SEJAS Q. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de la señora TAKAIMIA JOVAN POWELL, en contra del señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al considerar que su defendida se encuentra ilegalmente detenida.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario acusado, quien, en tiempo oportuno rindió el informa solicitado, en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que ordenamos la detención del señor (sic) TAKAIMIA JAIVON POWEL.

Dicha decisión fue emitida mediante resolución de dieciséis (16) de enero del año que decurre, la cual se encuentra acopiada a fojas 31-33 del presente sumario.

B. FUNDAMENTO DE HECHO

Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

El pasado quince (15) de enero del año que decurre, la ciudadana estadounidense TAKAIMIA JAIVON POWELL, fue detenida por funcionarios de la Administración Regional de Aduana, de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, al momento en que se disponía abandonar nuestro país, transportando una (1) cajeta de cartón contentivo de cinco (5) litros de licor, las cuales mantenían en su interior una sustancia que al efectuarle la prueba de campo dio resultado positivo para COCAINA, una (1) lata de cinco (5) litros también de licor, contentiva de la misma sustancia.

TAKAIMIA JAIVON POWELL rinde declaración indagatoria (fs.36-43), en la que señala que llegó a nuestro país enviada por un sujeto de nombre Usoka, quien le indicó que debía encontrarse en nuestro país con un sujeto de nombre MICHAEL, el cual le entregaría la sustancia ilícita que nos ocupa, la cual debía trasladar a Zurich, Suiza.

MICHAEL SUTHERLAND, quien fue identificado por POWELL mediante reconocimiento fotográfico le llevó la supuesta droga al hotel donde se hospedaba indicándole que le preguntaban qué era, dijera que era licor, la llevó a comprar el boleto aéreo; le entregó mil balboas (B/.1.000.00) por el traslado de la sustancia.

Rinden declaraciones juradas, los funcionarios de Aduanas, ALFONSO RODRIGUEZ ROJAS (fs.80-81), EDWIN BALLESTEROS CHANIS (fs.82-83) y RIGOBERTO RODRIGUEZ ORTIZ (fs.92-93), que encontraron la sustancia ilícita en el equipaje de Powell, donde ratifican el informe que guarda relación con la detención de ésta, narrando detalladamente cómo se dieron los hechos....." (fs. 10-11)

Observa el Pleno en el escrito del accionante que su representada fue detenida en el Aeropuerto de Tocumen el día 15 de enero del corriente año, y que la misma portaba una mercancía ilícita, dentro de sus pertenencias, tal como se desprende del informe antes transcrito.

No obstante lo anterior, señala que en la declaración indagatoria rendida por su representada, la misma manifestó que tenía cinco meses y medio de embarazo, por lo que solicita se le conceda las medidas preventivas que contempla la ley. Considera también que la sindicada es ciudadana norteamericana, sin domicilio en nuestro país, por lo que solicita se constituya como domicilio para ésta la residencia de los señores VIRGINIA HERRERA DE SUESTER y CARLOS ENRIQUE SUESTER, ubicado en San Miguelito, Sector 32, casa No. 3250, teléfono 267-3751, a efecto de cumplir con la "medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva, haciéndose responsables del cuidado y mantenimiento de la madre y del bebe por nacer". (f.6)

Al evaluar el Pleno las constancias en autos, el mismo se inicia con la Nota No.269-AAT-023 de 16 de enero de 2002, remitido por la Dirección General de Aduanas al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en la cual se informaba al funcionario de instrucción que la señora TAKAIMIA JAIVON POWELL, de nacionalidad norteamericana se le encontró dentro de sus pertenencias de viaje supuestas sustancias ilícitas, siendo detectado por la máquina de rayo X de la línea aérea mexicana, entregándose al Departamento de Fiscalización Aduanera para someterla a revisión por los Inspectores Rigoberto Rodríguez y René Rodríguez (f.5)

Las evidencias encontradas en las pertenencias de la imputada, consistían en una bolsa plástica plateada que en su interior contiene un líquido de color morado; una lata con el logo "Grosch primium Lager", que en su interior contiene una bolsa plástica transparente con un líquido chocolate. Al ser sometida a la prueba de campo se determinó la droga conocida como cocaína, tal como se acredita a foja 29 del expediente que contiene las sumarias.

Mediante providencia de 16 de enero de 2002, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso ordenar la detención preventiva y consecuente declaración indagatoria de la señora TAKAIMIA JAIVON POWELL, en base a los cargos que pesan en su contra, en virtud de que se está en presencia de un delito Contra la Salud Pública Relacionada con Drogas.

En la declaración indagatoria rendida por la sindicada, la misma se declara confesa en el delito investigado, manifestando que fue contratada en Estados

Unidos por una amiga Nicci Jones de quien recibió dinero e instrucciones para viajar a Panamá de donde debía trasegar una droga para Europa. Que llegó a Panamá el día 8 de enero de 2002, hospedándose en el Hotel Marbella, donde recibió la llamada de UZOKA KINGLEY quien mandó a un hombre a verle en el hotel, de nombre MICHAEL, a quien describe como un hombre alto, negro con acento inglés, como procedente de Inglaterra, ojos negros, cabello corto y fue éste que le acompañó a la agencia de viajes a comprar el boleto cuya ruta sería Panamá-México-Austria y de allí tomaría un tren para llegar finalmente a Suiza. Declara, además, que el sujeto MICHAEL le entregó la droga que suponía estaba empacada en una bolsa de aluminio de vino y una lata grande de cerveza; y que éste le indicó que la droga se encontraba en estado líquido y que de esa forma no podía ser detectada.

De conformidad con lo declarado y ampliado por la sindicada, (fs.36-42; 57-60), se deduce que se trata de una red internacional de trasiego de drogas, cuyo punto de contacto se dio en nuestro país, tal como se desprende de las declaraciones rendidas por la señora POWELL.

Mediante providencia de 22 de abril de 2002, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva contra la prenombrada señora: Posteriormente se hizo la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual la sindicada reconoció a la persona que le entregó la droga, describiéndose con el nombre MICHAEL ANTHONY SUTHERLAND (f.110), y contra este último se dictó orden de detención preventiva el 22 de abril de 2002, tal como consta a foja 112 del expediente que contiene las sumarias.

#### POSICIÓN DEL PLENO

El delito por el cual se encuentra detenida la señora TAKAIMIA JOVAN POWELL es de aquellos que atentan contra la salud, relacionada con drogas y específicamente el de posesión ilícita de droga para el tráfico internacional de la misma, encontrándose el delito tipificado en el artículo 260 del Código Penal, en el que se establece una pena mayor de dos (2) años, y a pesar de que no consta en autos el peso o volumen de la misma., debido al estado líquido en que se encontraba; existe la confesión de la sindicada que el uso de la droga es para el trasiego internacional de la misma.

A pesar de que la medida de detención preventiva dictada contra la señora TAKAIMIA JOVAN POWELL, resulta adecuada en materia de drogas y la orden cumple con las exigencias señaladas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, el PLENO deberá tomar en cuenta el examen ginecológico practicado a la paciente TAKAIMIA JOVAN POWELL, del que se desprende, en primer lugar, su estado de embarazo avanzado y que fuere certificado por la Doctora LOURDES AUGUSTO, en carácter de médico ginecólogo del Centro Femenino de Rehabilitación del Ministerio de Gobierno y Justicia, visible a foja 1 del expediente principal, por tanto la sindicada pudiere verse beneficiada con la norma contenida en el artículo 2129 (anterior 2147D) del Código Judicial que prevé en su parte pertinente lo siguiente:

"...Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la personal imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido lossesenta y cinco años de edad...."

Esta Corporación de Justicia, ha mantenido en los fallos de 27 de julio de 1995, 7 de diciembre de 1995 y 7 de agosto de 1998, lo siguiente:

"...cuando la regla o principio que la norma en cita establece se refiere a que "no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, atribuyéndole a la medida cautelar en estos casos un carácter excepcional, por lo que su justificación debe ser debidamente acreditada, a título de exigencias cautelares de excepcional relevancia, que pudieran autorizar el desconocimiento del fuero penal de que disfruta la mujer embarazada.

A favor del reconocimiento de este fuero enparticular se ha expresado la Corte Suprema en fallos de 26 de junio de 1992 y de 24



objeto que se ordene al señor Ministro de Economía y Finanzas entregue información relacionada con la aprobación de la solicitud de concesión de un área de 1200 metros cuadrados sobre la finca 5005, que, quien hoy acciona, hizo ante dicho Ministerio, y que según expresa, a pesar de haber sido presentada hace más de seis meses, no ha sido resuelta.

Lo expuesto anteriormente lleva al Pleno de esta Corporación a concluir que, el acto contra el cual se interpone la presente acción es de naturaleza administrativa. Siendo así, y de conformidad con jurisprudencia reiterada en sede de admisibilidad en las acciones de amparo, aplicable al Habeas Data en virtud del artículo 19 de la Ley 6, la vía idónea especial y referente para ventilar este tipo de materias, y que debe ser utilizada de manera previa, es la contencioso administrativa ante la Sala Tercera de esta Superioridad. Por consiguiente, no caben acciones como la que nos ocupa, cuando existen otros medios de impugnación disponibles en nuestro ordenamiento jurídico, que en este caso estarían a disposición del recurrente en cuanto se haya producido el silencio administrativo.

En el presente caso el demandante, según la Ley 135 de 1943, tenía dos (2) meses para acudir ante el contencioso administrativo, contados a partir de la negativa por silencio administrativo de su petición. Ese término le expiró y no puede reponerlo o revivir el procedimiento administrativo mediante el habeas data. Aquí existe un interés subjetivo necesario para pedir este tipo de información.

Por las razones anotadas, el Pleno estima que lo procedente es no admitir la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ADAN ARNULFO ARJONA L. Y GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor respeto y consideración deseamos expresar que no compartimos la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las razones que a continuación exponemos:

#### LA TESIS DEL FALLO DE MAYORIA

La decisión mayoritaria sostiene, en esencia, que para que pueda promoverse el Hábeas Data en relación con información administrativa, es necesario, agotar de manera previa la acción Contencioso-Administrativa ante la Sala Tercera de ésta Corporación. Esta posición descansa sobre una asimilación entre la figura del Hábeas Data y el Amparo de Garantías, producto de una interpretación del artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 (Ley de Transparencia en la Gestión Pública).

#### I. LOS PRESUPUESTOS DEL HÁBEAS DATA Y EL AMPARO NO SON ASIMILABLES.

En efecto, una de las razones fundamentales que nos llevan a disentir respetuosamente del criterio de mayoría guarda relación con la asimilación que se prohija respecto de los presupuestos de admisibilidad aplicables al Hábeas Data y al Amparo de Garantías Constitucionales. En nuestra opinión, esta interpretación no es admisible por las razones que a continuación se precisan:

1. Los presupuestos de viabilidad del Hábeas Data están consagrados en el

artículo 17 de la Ley No.6 de 2002, indicando que ésta acción puede ser ejercitada cuando el funcionario público depositario de la información requerida "no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

2. La acción de Hábeas Data es un remedio de naturaleza sumaria que permite garantizar el derecho de acceso a la información pública prevista en la Ley No. 6. Su ejercicio debe desarrollarse sin formalidades y sin necesidad de la intervención de abogado. (Cfr. artículo 19 de la Ley 6).

3. Un somero contraste entre el Hábeas Data y el Amparo de Garantías pone de manifiesto notables diferencias entre las dos figuras, en cuanto a sus presupuestos de viabilidad y demás formalidades para su ejercicio, a saber:

a. En el Amparo se exige que la orden atacada revista caracteres de gravedad e inminencia (artículo 2615 C.J.), en tanto que, en el Hábeas Data tal exigencia no es de recibo.

b. En el Amparo contra Resoluciones Judiciales se exige, como presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de los medios y trámites legales previstos para impugnar la orden atacada (numeral 2 artículo 2615 C.J.) a diferencia del Hábeas Data en la que, la Ley No.6 no introdujo éste requisito en el artículo 17, que enuncia en que casos procede ésta figura. Resulta importante tener en cuenta que el criterio de agotamiento previo ha sido extendido a la materia administrativa por vía jurisprudencial y no legal, por lo cual es posible, a nuestro modo de ver, que el tema esté sujeto a una distinta interpretación en el caso concreto del Hábeas Data.

c. El Amparo requiere la intervención de abogado (artículo 2618 C.J.), en contraste con el Hábeas Data que prescinde expresamente de esta exigencia (artículo 19 Ley No.6).

d. En el Amparo existen restricciones expresas en cuanto a sus posibilidades de ejercicio puesto que, no es admisible contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas (artículo 2615 numeral 3), en tanto que, en el Hábeas Data el Legislador no estableció tales limitaciones.

e. En el Amparo se requiere presentar la prueba de la orden impartida o la manifestación expresa de no haberla podido obtener, (artículo 2619 C.J.), a diferencia del Hábeas Data en el que no imperan éstos requisitos procesales para hacer viable su promoción.

f. El Amparo requiere la existencia de una orden de hacer o de no hacer que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales de una persona natural o jurídica (artículo 2615 C.J.), en tanto que, el Hábeas Data está concebido, en términos generales, para garantizar el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, el acceso a la información pública que se encontrare en poder o conocimiento de las instituciones estatales o empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad (artículo 2 de la Ley No.6).

4. El artículo 19 de la Ley No.6 establece que el Hábeas Data se tramitará aplicando en cuanto a sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, las normas que para éstas materias consagra el Amparo de Garantías.

En nuestro criterio ésta referencia que aparece en el artículo 19 de la Ley No.6 no pretende asimilar la figura del Hábeas Data y el Amparo puesto que, como se aprecia en líneas atrás, existen notorias diferencias entre una y otra. El artículo 19 nos parece que sólo busca orientar la instrumentación de la acción de Hábeas Data, por cuanto que, la Ley de su establecimiento no se ocupó de regular en detalle esos aspectos. Si aplicamos el artículo 19 a la tramitación del Hábeas Data consideramos que las normas utilizables del Amparo son los artículos 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629 y 2630 del Código Judicial.

Esas normas regulan la forma de sustanciar el Amparo fijando los plazos de traslado y el término dentro del cual debe responder el funcionario requerido, así como los aspectos atinentes al plazo para fallarla, la interposición del Recurso de Apelación y los incidentes, impedimentos y sanciones correspondientes.

Con todo respeto estimamos, que la decisión está asimilando al Hábeas Data los presupuestos de procedibilidad vigentes para el Amparo, criterio éste que, a nuestro juicio, pasa por alto la naturaleza especial de cada figura y los propósitos para los cuales fueron creadas cada una de ellas.

## II. LA TESIS DEL AGOTAMIENTO PREVIO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Otro de los motivos que nos hacen discrepar con el fallo de mayoría es el relativo a la exigencia de agotamiento previo de la acción Contencioso Administrativa para hacer viable el Hábeas Data en sede Administrativa. En relación con ésta posición creemos conveniente destacar lo siguiente:

Consideramos que sostener el agotamiento previo de la acción Contencioso-Administrativa, puede dar como resultado las siguientes consecuencias desfavorables para la acción de Hábeas Data:

a. A través de ésta interpretación podría desnaturalizarse por completo el carácter sumario de la acción de Hábeas Data.

b. La prevalencia de éste criterio posiblemente complicaría el ejercicio de la acción de Hábeas Data, ya que, si se requiere el agotamiento de la vía gubernativa tomaría más tiempo en obtenerse la información solicitada, amén de que, ciertamente, se crearía una situación sin salida, pues, si la Sala Tercera de la Corte Suprema tiene que examinar primero la procedencia de la petición de información negada por la autoridad, el afectado ya no tendría realmente ningún recurso puesto que, las decisiones de ésta Corporación son finales, definitivas y obligatorias (artículo 203 Constitución Nacional y artículo 99 Código Judicial).

## III. EL ARGUMENTO DE LOS OTROS MEDIOS DISPONIBLES CUANDO SE HAYA PRODUCIDO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

El fallo de mayoría sostiene que si se ha producido el Silencio Administrativo, el afectado no puede promover el Hábeas Data porque ello implicaría "revivir" un procedimiento administrativo concluido.

Con el mayor respeto debemos señalar que abrigamos dudas en cuanto a la exactitud de ésta afirmación. Pensamos que, si el Silencio Administrativo se ha configurado en un caso específico, la obtención de información a través del ejercicio de un Hábeas Data no puede habilitar una acción Contenciosa que no reúna las exigencias de admisibilidad correspondiente. En otras palabras, en ese caso hipotético la promoción y concesión previa de un Hábeas Data, no es vinculante para el Tribunal Contencioso Administrativo en el punto específico de verificar la admisibilidad de una determinada acción Contenciosa, ya que este último goza de plena autonomía para examinar con libertad dicha cuestión. Es decir, que si al interesado le ha vencido el plazo para recurrir a la vía Contenciosa, la Sala Tercera puede inadmitir la acción que se proponga, con independencia de si por separado se ha ensayado la promoción de un Hábeas Data.

El propósito que justificó la creación del Hábeas Data y de las acciones Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción están lo suficientemente delimitadas que no dan espacio a duda. El Hábeas Data busca ofrecer al ciudadano el mecanismo judicial para obtener información de acceso público que no le haya sido brindada por un servidor del Estado, o que si suministrada se hubiere dado en forma insuficiente o inexacta (artículo 17 Ley No.6 de 2002). En contraste con lo anterior, la acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción se encamina a reparar derechos subjetivos vulnerados por actos de la administración. Los fines de una y otra figura son diferentes por lo que no caben, en nuestro concepto, confusiones de ninguna especie.

En atención a que, desafortunadamente, los criterios expresados no contaron con el respaldo de la mayoría, respetuosamente dejamos consignado que SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA OSORIO, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Juan Bautista Osorio, portador de la cédula de identidad personal N°10-29-327, ha promovido acción de habeas data contra el Contralor General de la República, a los efectos de que dicho funcionario le entregue copia de la Declaración Jurada de la declaración patrimonial del Legislador ENRIQUE GARRIDO, por cuanto, según explica, hizo la solicitud correspondiente al funcionario acusado, y ha transcurrido el término de 30 días calendario, sin que el Contralor le haya hecho entrega de la documentación solicitada.

La novísima institución que persigue la debida eficacia de la ley N°6, de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública e instituye la acción de habeas data, está concebida como un proceso, cuya tramitación ha de ser similar al amparo de garantías constitucionales, que puede interponer cualquier persona, con sujeción a las restricciones establecidas en la ley citada.

En apreciación de este Pleno, la novísima acción ha de tener un control de admisibilidad para determinar si cumple con los presupuestos que, para su admisión a trámite, requiere la ley, dentro de la libertad de formas que instituye su ley de creación. Si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promoverla, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, circunstancia que evidentemente ha de acreditarse por el accionante y que, como ha sostenido este Pleno en sede de admisibilidad de amparo, el tercero que solicita el amparo no ha de tener un interés contrapuesto con la persona a cuyo nombre actúa (sentencia de 5 de noviembre de 1990), y acreditarlo en la acción de habeas data.

Las normas sobre legitimación son confusas. Por una parte, el artículo 2° confiere una acción popular para recabar la información de acceso público, es decir, aquella que no sea confidencial o restrictiva de acuerdo con la ley. De otra parte, la información a que se contrae el artículo 10° y las clases de información allí previstas requieren que solo puedan pedirla las personas que tengan interés a la institución correspondiente. Por último, el artículo 17, que inicia la regulación procesal que ocupa al Pleno, permite promover la acción de habeas data cuando no le hayan suministrado de manera insuficiente o inexacta, se refiere a la información a la cual tenga interés el accionante. De otra parte, no se desprende que exista una persona afectada por la negación de una información que no le concierne (artículo 21).

Este Pleno arriba a la conclusión que el objeto sobre el que recae la acción que nos ocupa, constituye materia confidencial, por tratarse de información contenida "en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios" (artículo 1°, numeral 5 de la Ley 6a. de 2002) cuyas copias reposan en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (artículo 3° de la Ley N°59, de 29 de diciembre de 1999), destinada a las investigaciones sobre enriquecimiento injustificado (artículo 5°), que regula la antedicha ley.

Es de destacar que las copias de las declaraciones juradas sobre su estado patrimonial, que las notarías han de remitir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, sólo pueden solicitar al Notario copia autenticada de la declaración

jurada o al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y las autoridades jurisdiccionales para los efectos legales que correspondan. A esto se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley 59, de 29 de diciembre de 1999, que dispone:

"Artículo 3...

El servidor público declarante deberá enviar copia auténtica de su declaración, a la Contraloría General de la República. El Ministerio de Economía y Finanzas y las autoridades jurisdiccionales, podrán solicitar al respectivo notario copia auténtica de la declaración del servidor público de que se trata, para los efectos legales pertinentes." (Gaceta Oficial N°23,961, Ley N°59 de 29 de diciembre de 1999, "Que reglamenta el artículo 299 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones contra la corrupción administrativa", pág.3)

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA OSORIO, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

## SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Por no compartir el criterio de mayoría, me veo precisado en disentir respetuosamente con apoyo en las razones que a continuación se precisan:

EL CRITERIO DE MAYORIA

La decisión que respalda la mayoría concluye negando la admisión del Hábeas Data por considerar que la información que se solicita acerca de la Declaración Jurada Patrimonial del Legislador ENRIQUE GARRIDO constituye, presuntamente, materia restringida, confidencial y que no es de acceso público.

Con el mayor respeto y consideración discrepo con éste criterio, por lo siguiente:

I. Naturaleza de la Información Requerida:

De acuerdo a la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, para que una información se considere de carácter confidencial o de acceso restringido es preciso que se cumplan varias exigencias, a saber:

- a. Que la información haya sido definida por la Ley como confidencial (artículo 13).
- b. Que la información se considere de carácter restringido por ubicarse en alguno de los supuestos descritos en el artículo 14 de la referida Ley.
- c. Que la información haya sido calificada como restringida por Declaración del funcionario correspondiente, a través de una Resolución motivada en la que se establezcan las razones que fundamentan la negación debidamente sustentada en la Ley (Cfr. artículos 14 y 16 de la Ley No.6).

La información relativa al contenido de la Declaración Jurada Patrimonial de alguno de los funcionarios listados en el artículo 299 de la Constitución Nacional no me parece que representa datos de acceso restringido o confidencial. Las razones que sustentan esta impresión son las siguientes:

1. No existe disposición legal que explícitamente atribuya a esta información carácter restringido o confidencial.
2. La información por mandato constitucional tiene que documentarse mediante una Declaración Notarial Jurada, lo cual revela que al tener que permanecer en el Protocolo del Notario la intención es que el público pueda tener acceso a la misma. La información que reposa en el Protocolo de los Notarios puede ser accesada por cualquier persona sólo que no es posible retirar de su oficina por virtud de lo que dispone el artículo 1726 del Código Civil. En ese sentido resulta importante tener en cuenta el contenido del artículo 1752 del Código Civil establece:

"Los Notarios expedirán a cualquier persona copias debidamente autenticada de los actos y contratos que se hallen incorporados en el Protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contenga el original". (El destacado es propio)

3. El artículo 299 de la Constitución Nacional fue desarrollado mediante la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999. En esta Ley se reitera la obligación que tienen los servidores públicos mencionados en la Norma Constitucional, de presentar la Declaración Jurada Notarial de su estado patrimonial, la cual debe ser conservada en el Protocolo del Notario (artículo 3 de la Ley No.59).
4. Las condiciones antes descritas, parecen apuntar hacia el criterio de que la información de carácter patrimonial debe

estar al acceso público con el propósito de garantizar la transparencia y veeduría ciudadana acerca de la actuación de los servidores públicos.

5. El examen integral del artículo 299 de la Constitución así como las disposiciones de las Leyes No.59 y 6 revela que la información patrimonial de estos servidores públicos no presenta características que puedan llevar a considerar que esta información es de acceso restringido o confidencial como propugna el fallo de mayoría. La lectura de esta normativa le da al tema ribetes particulares que no permite asimilarla a la información "que consta en los registros individuales o expedientes de personal o de los recursos humanos de los funcionarios" (artículo 1 numeral 5 de la Ley No.6).

El hecho de que la Ley No.59 de 29 de diciembre 1999 autorice al Ministerio de Economía y Finanzas y a las autoridades jurisdiccionales para solicitar al respectivo Notario copia auténtica de la Declaración Patrimonial para los efectos legales pertinentes, no puede interpretarse como una restricción al acceso a dicha información, puesto que la naturaleza de la misma al estar documentada en el Protocolo Notarial permite que "cualquier persona" pueda solicitar al Notario copias autenticadas tal como lo preceptúa expresamente el artículo 1752 del Código Civil.

Por otro lado, no debe perderse de vista que, la Ley No.6 de 2002 es posterior a la Ley No.59 de 1999 y consagra como principios rectores de la gestión pública la transparencia y la rendición de cuentas, nociones que tienen que orientar la interpretación de esta nueva normativa.

## II. La Legitimación en el Hábeas Data y el Amparo no es la misma.

En efecto, otro motivo que me hace discrepar del fallo de mayoría es el relativo a la aplicación al Hábeas Data de los criterios jurisprudenciales que se han elaborado respecto del Amparo de Garantías Constitucionales. En mi concepto, los presupuestos de admisibilidad del Amparo no son trasladables a la figura del Hábeas Data porque cada una de ellas tiene naturaleza y propósito distinto.

La acción de Hábeas Data es un remedio de naturaleza sumaria que permite garantizar el derecho de acceso a la información pública prevista en la Ley No.6. Su ejercicio debe desarrollarse sin formalidades y sin necesidad de la intervención de abogado. (Cfr. artículo 19 de la Ley 6).

Un somero contraste entre el Hábeas Data y el Amparo de Garantías pone de manifiesto notables diferencias entre las dos figuras, en cuanto a sus presupuestos de viabilidad y demás formalidades para su ejercicio, a saber:

- a. En el Amparo se exige que la orden atacada revista caracteres de gravedad e inminencia (artículo 2615 C.J.), en tanto que, en el Hábeas Data tal exigencia no es de recibo.
- b. En el Amparo contra Resoluciones Judiciales se exige, como presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de los medios y trámites legales previstos para impugnar la orden atacada (numeral 2 artículo 2615 C.J.) a diferencia del Hábeas Data en la que, la Ley No.6 no introdujo éste requisito en el artículo 17, que enuncia en que casos procede ésta figura. Resulta importante tener en cuenta que el criterio de agotamiento previo ha sido extendido a la materia administrativa por vía jurisprudencial y no legal, por lo cual es posible, a mi modo de ver, que el tema esté sujeto a una distinta interpretación en el caso concreto del Hábeas Data.
- c. El Amparo requiere la intervención de abogado (artículo 2618 C.J.), en contraste con el Hábeas Data que prescinde expresamente de esta exigencia (artículo 19 Ley No.6).
- d. En el Amparo existen restricciones expresas en cuanto a sus posibilidades de ejercicio puesto que, no es admisible contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal

Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas (artículo 2615 numeral 3), en tanto que, en el Hábeas Data el Legislador no estableció tales limitaciones.

- e. En el Amparo se requiere presentar la prueba de la orden impartida o la manifestación expresa de no haberla podido obtener, (artículo 2619 C.J.), a diferencia del Hábeas Data en el que no imperan éstos requisitos procesales para hacer viable su promoción.
- f. El Amparo requiere la existencia de una orden de hacer o de no hacer que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales de una persona natural o jurídica (artículo 2615 C.J.), en tanto que, el Hábeas Data está concebido, en términos generales, para garantizar el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, el acceso a la información pública que se encontrare en poder o conocimiento de las instituciones estatales o empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad (artículo 2 de la Ley No.6).

El artículo 19 de la Ley No.6 establece que el Hábeas Data se tramitará aplicando en cuanto a sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, las normas que para éstas materias consagra el Amparo de Garantías.

En mi criterio ésta referencia que aparece en el artículo 19 de la Ley No.6 no pretende asimilar la figura del Hábeas Data y el Amparo puesto que, como se aprecia en líneas atrás, existen notorias diferencias entre una y otra. El artículo 19 nos parece que sólo busca orientar la instrumentación de la acción de Hábeas Data, por cuanto que, la Ley de su establecimiento no se ocupó de regular en detalle esos aspectos. Si aplicamos el artículo 19 a la tramitación del Hábeas Data considero que las normas utilizables del Amparo son los artículos 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629 y 2630 del Código Judicial.

Esas normas regulan la forma de sustanciar el Amparo fijando los plazos de traslado y el término dentro del cual debe responder el funcionario requerido, así como los aspectos atinentes al plazo para fallarla, la interposición del Recurso de Apelación y los incidentes, impedimentos y sanciones correspondientes.

Con todo respeto estimo, que la decisión está asimilando al Hábeas Data los presupuestos de procedibilidad vigentes para el Amparo, criterio éste que, a mi juicio, pasa por alto la naturaleza especial de cada figura y los propósitos para los cuales fueron creadas cada una de ellas.

### III. Custodio de la Información Solicitada:

En relación con este tema creo conveniente observar que según el artículo 3 de la Ley No.59 de 1999 el servidor público que haya hecho la Declaración Jurada acerca de su patrimonio tiene que enviar copia auténtica de su Declaración a la Contraloría General de la República.

Sí la información no es remitida al Contralor es obvio que éste no está en condiciones de proporcionar lo que se le solicita. Lo que si parece claro es que, el Notario en todo caso, debe proporcionar la información que aparezca en su protocolo.

En caso de que el Contralor haya recibido copia auténtica de la Declaración Patrimonial del servidor público respectivo no encuentro óbice para que éste funcionario proporcione la información que reposa en sus archivos. Si el funcionario no ha hecho la remisión a la Contraloría, el interesado tiene que formular la petición ante el respectivo Notario Público.

En este expediente no consta si el Contralor le fue remitida la información que se le solicita, dado que la acción de Hábeas Data ni siquiera se ha admitido.

En consideración a que los criterios expresados no han sido respaldados por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente, manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. LUIS RAMON FABREGA EN REPRESENTACION DE PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A. CONTRA LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA (CONTRATO DE CONCESION DE ARENA SUBMARINA N A2-005-99 DE 30 DE MARZO DE 1999). MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS RAMON FABREGA, en su condición de apoderado especial de la sociedad PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A., ha interpuesto acción de HABEAS DATA contra el Director General de la Autoridad Marítima de Panamá, Licenciado JERRY SALAZAR para que, previos los trámites pertinentes, esta Corporación ordene al funcionario demandado que expida y entregue la información requerida a dicha institución por parte de PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A.

La presente acción de hábeas data se fundamenta en los siguientes hechos:

1- Que el 29 de enero de 2001 PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A. solicitó a la Dirección General de la Autoridad Marítima de Panamá, información relacionada con el Contrato de Concesión de Arena Submarina No.A-005-99 del 30 de marzo de 1999, el cual fue suscrito con la mencionada sociedad.

2- Que trascurridos dos meses de haberse presentado la solicitud y a pesar que la información requerida es de interés particular de la sociedad petente, por tratarse de un contrato suscrito entre la Nación y dicha sociedad, la autoridad acusada ("pese a reiteradas visitas a fin de obtener lo requerido") no ha accedido a efectuar la entrega de la información, ocasionando con ello graves perjuicios a la demandante.

3- La información que le fue requerida a la autoridad acusada, fue la siguiente:

"...

1. Fecha de vigencia del Contrato de Concesión de Arena Submarina N A2-005-99 del 30 de marzo de 1999, suscrito entre la autoridad Marítima de Panamá y la sociedad Panamá Maritime Sand Extractor, S.A., y estatus jurídico actual del mismo.
2. Informe sobre la decisión tomada por la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada con el recurso de reconsideración promovido contra la orden que deja sin efecto el contrato de concesión suscrito con la Autoridad Marítima de Panamá.
3. Informe sobre el historial de pagos de Panamá Maritime Sand Extractor, S.A. relacionado con el canon de arrendamiento establecido por los derechos del contrato de Concesión de Arena Sub-Marina N A2-005-99 del 30 de marzo de 1999.
4. Informe sobre la fecha exacta de suspensión de los pagos de los cánones pagados por Panamá Maritime Sand Extractor, S.A. y causas de dicha suspensión.
5. Solicitamos copias de los documentos en los que se dieron instrucciones a la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, para que se abstuviera de recibir los pagos relacionados con el Contrato de Concesión de Arena Sub-marina N A2-005-99 del 30 de

marzo de 1999.

6. Informe sobre la tramitación dada a la solicitud de Paz y Salvo solicitada por Panamá Maritime Sand Extractor, S.A., en caso de haberse contestado requerimos copia de la contestación emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.
7. Informar si los derechos de Panamá Maritime Sand Extractor, S.A. sobre la concesión de Arena Sub-Marina N AS2-005-99 del 30 de marzo de 1999, se consideraron extinguidos al momento de ordenarse a la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, que no recibiera los pagos de los cánones que mensualmente pagaba nuestra representada.

Con la información anterior solicito se nos proporcione copia de los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud de autorización de sub-arrendamiento de la concesión, solicitada por Panamá Maritime Sand Extractor, S.A., a la Autoridad Marítima de Panamá, e igualmente de la solicitud de autorización de sub-arrendamiento promovida por el Administrador Judicial de Panamá, Maritime Sand Extractor, S.A.
2. Copia del expediente seguido contra Panamá Maritime Sand Extractor S.A., mediante el cual la Autoridad Marítima de Panamá resolvió: dejar sin efecto el contrato de Concesión de Arena Sub Marina N A2-005-99 del 30 de marzo de 1999. Se requiere copia íntegra de tal expediente que se encuentra en la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, con cede(sic) en (DIABLO).
3. Copia de la totalidad del expediente a nuestras costas." (Fs-4,5)

La Corte admitió la presente acción de Hábeas Data y solicitó a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

Según se observa a fojas 16, dentro del término de ley, el funcionario acusado remitió al Pleno de esta Corporación un escrito donde contesta de la siguiente manera:

- "...
1. La fecha de vigencia del Contrato de Concesión suscrito entre la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA y la empresa en mención, es hasta el 15 de junio de 2004.
  2. El Recurso de Reconsideración presentado por la empresa PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A., se encuentra bajo evaluación de esta Administración Marítima.
  3. Adjuntamos Certificación de que la empresa PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A. no mantenía saldos pendientes con nuestra Institución al 28 de febrero de 2001.
  4. A la fecha en la que se solicitó a la Dirección de Finanzas de esta Institución la suspensión de los pagos de la concesionaria fue el día 7 de febrero de 2001.
  5. Remitimos copia del Memorando N 129-2001-Leg. De 7 de febrero de 2001, donde se solicitó la suspensión de la facturación correspondiente a la empresa PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A.
  6. Adjuntamos Certificación DF/189/01 de 9 de marzo de 2001, donde la Dirección de Finanzas certificó que la

empresa PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A. se encontraba a Paz y Salvo con esta Institución al día 28 de febrero de 2001.

7. Somos de la opinión que los derechos adquiridos por empresa PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A. sobre la concesión no se consideraron extinguidos al momento de solicitarle a la Dirección de Finanzas de la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA que no recibiera los pagos del canon de concesión, debido a que en aquel momento la Resolución ADM N 328-2002 de 4 de octubre de 2002 se encontraba en efecto suspensivo.

Además. De acuerdo a lo solicitado le remitimos los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la solicitud de autorización de subarriendo de la concesión.
2. Copia del expediente administrativo solicitado." (Fs.16,17)

Tal como se indica en parte final del documento transcrito, el Administrador de la Autoridad Marítima también remitió fotocopia de la solicitud de autorización de subarriendo que le hiciera la sociedad accionante (como consta a fojas 22 de este expediente) y envió copia del expediente administrativo solicitado por la dicha parte.

Esta Corporación ha podido apreciar que mediante la nota que envía el servidor público demandado, luego del requerimiento que al respecto se le hizo por razón de esta acción de hábeas data, responde a cada una de las interrogantes que le formuló la empresa PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A. en su escrito de SOLICITUD DE INFORMACIÓN, el cual fue recibido en el Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá el día 29 de enero de 2001, como consta en el sello de recibido de la copia autenticada del documento, visible de fojas 10 a 11 de este expediente, aportada por el proponente de esta acción. También, como se tiene dicho, la autoridad acusada ha proporcionado al Pleno de esta Corte las copias de los documentos y la totalidad del expediente que se describen en el aludido escrito de solicitud de información.

A juicio de esta Superioridad no existe razón que justifique el hecho de que el Administrador de la Autoridad Marítima haya negado o no haya proporcionado, dentro del término que señala la ley, la información que le solicitó la sociedad PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR DE PANAMA, pues tal información no es de aquellas que se califican como "de carácter confidencial o de acceso restringido (Cfr. art.14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002), y más aún cuando la sociedad petente mantiene relación jurídica con dicha institución en virtud de la suscripción del Contrato de Concesión de Arena Submarina No.A2-005-99 de 30 de marzo de 1999, vigente hasta el 15 de junio de 2004, que fue dejado sin efecto mediante resolución que actualmente es objeto de recurso de reconsideración ante dicha autoridad.

Adicionalmente a la circunstancia de que el Administrador de la Autoridad Marítima, demandado en este caso, no le indica a la Corte cuál fue la motivación o fundamento de su omisión en dar respuesta a la solicitud de información que le hiciera el administrado, no pasa desapercibido que en el expediente que nos remitió sobre, la actuación que se ha verificado en torno al mencionado Contrato de Concesión, no aparece el documento a través del cual se le hizo la solicitud de información, que ha originado este hábeas data, cuya copia presentada por el demandante se encuentra a fojas 10.

En base a lo que se deja expuesto, se debe concluir señalando que, el funcionario receptor de la petición de información incumplió con la obligación que le impone la Ley No.6 de 22 de enero de 2001, en su artículo 7, de contestar por escrito y proporcionar los documentos que le fueron solicitados en el término de treinta días calendarios. Por tanto, conculcó el derecho que le asiste a la persona jurídica demandante, de obtener información personal contenida en los registros o expedientes que mantiene dicha institución del Estado. Le corresponde, por ello, suministrar la información requerida, una vez notificada esta resolución, pues de lo contrario incurrirá en desacato, y ello daría lugar a la imposición de las sanciones que establece la ley.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por PANAMA MARITIME SAND EXTRACTOR, S.A. contra el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y le ORDENA suministrar la información requerida por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO CARDENAS M.  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR CARLOS A. CAMBRA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA: AZAEL SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Carlos A. Cambra P., ha interpuesto acción de hábeas data ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, contra el señor Azael Samaniego, Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

En el escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se puede observar que el recurrente solicita que se ordene al mencionado funcionario que proporcione la información relativa al:

- "a. Título o nombre de cada seminario, congreso, conferencia o estudio en que haya participado cada miembro de la Junta de Relaciones Laborales desde su creación.
- b. Justificación de participación de cada seminario, congreso, conferencia o estudio y una explicación de la forma en que se otorgan las aprobaciones para participar y de cómo beneficia al funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá en la eficiencia y eficacia de sus operaciones.
- c. Costo de cada participación descrita en el punto(a.), incluyendo viajes, viáticos, estadías y cualquier otro gasto relacionado."

Igualmente el recurrente indica, dentro de los hechos de la solicitud, que la información solicitada es la copia electrónica del archivo de la resolución No. 19/2001.

En apego a lo establecido en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, se nos señala que la presente acción se regirá por las normas del Amparo de Garantías Constitucionales por tanto, es deber del Pleno de esta Honorable Corte, observar si se cumplen los requisitos necesarios para la admisibilidad de dicha acción.

Se hace imprescindible aclarar, que aún cuando las cartas suscritas por el señor Carlos A. Cambra, y dirigidas al señor Presidente de la Junta de Relaciones Laborales, en donde se hacen las respectivas solicitudes y la reiteración de las mismas, así como los demás documentos que acompañan la acción de hábeas data, constan en copias simples, y que por tales motivos parecieran contrariar lo dispuesto en el artículo 479 del Código Judicial, lo anterior no debe traducirse en un defecto trascendental, ya que la motivación y sustanciación de la Ley No. 6 del 22 de enero de 2002 permite colegir la eliminación de mecanismos formalistas y rígidos en la presentación de la Acción de Hábeas Data.

No obstante lo expresado, en el escrito contentivo de la acción se puede observar, que el señor Carlos A. Cambra dice ser el Secretario de Defensa de

Panama Area Metal Trades Council, sin embargo, no se hace constar en ningún documento dentro de la mencionada acción, que él sea la persona que goza de dicho cargo y de las funciones inherentes al mismo, así como tampoco se acredita la existencia de tal organización, razón por la cual no nos consta ninguno de los hechos mencionados.

Igualmente se advierte, que en el expediente existen dos (2) solicitudes de hábeas data, en la primera de ellas se pide proporcionar conjuntamente la información arriba detallada, y en la segunda se solicita nuevamente y en forma separada, la ya mencionada copia electrónica del archivo. Motivo por el cual no existe razón para aceptar dos peticiones diferentes y carentes de relación entre sí, en una misma acción.

En razón de lo antes expuesto, el presente recurso de hábeas data no debe ser admitido, ya que adolece de considerables defectos, y así debe declararse.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Carlos A. Cambra P., contra el señor Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO CARDENAS M.  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las razones que a continuación expongo:

1. El fallo concluye inadmitiendo la Acción de Hábeas Data ensayada, apoyado en la consideración de que a ésta figura le son aplicables las normas del Amparo de Garantías Constitucionales, por virtud de lo que dispone el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

2. El artículo 19 de la Ley No.6 establece que el Hábeas Data se tramitará aplicando en cuanto a sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, las normas que para éstas materias consagra el Amparo de Garantías.

En mi criterio ésta referencia que aparece en el artículo 19 de la Ley No.6 no pretende asimilar la figura del Hábeas Data y el Amparo puesto que existen notorias diferencias entre una y otra. El artículo 19 me parece que sólo busca orientar la instrumentación de la acción de Hábeas Data, por cuanto que, la Ley de su establecimiento no se ocupó de regular en detalle esos aspectos. Si aplicamos el artículo 19 a la tramitación del Hábeas Data considero que las normas utilizables del Amparo son los artículos 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629 y 2630 del Código Judicial.

Esas normas regulan la forma de sustanciar el Amparo fijando los plazos de traslado y el término dentro del cual debe responder el funcionario requerido, así como los aspectos atinentes al plazo para fallarla, la interposición del Recurso de Apelación y los incidentes, impedimentos y sanciones correspondientes.

Con todo respeto estimo, que la decisión está asimilando al Hábeas Data los presupuestos de procedibilidad vigentes para el Amparo, criterio éste que, a mi juicio, pasa por alto la naturaleza especial de cada figura y los propósitos para los cuales fueron creadas cada una de ellas.

En atención a que ésta opinión no fue acogida por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha Ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ALUMINIO ESTRUCTURAL, S. A., WINDOW WALL SYSTEMS, S. A., VENTANAS POPULARES, S. A. Y VENT VUE, S. A., CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de ALUMINIO ESTRUCTURAL, S. A., WINDOW WALL SYSTEMS, S. A., VENTANAS POPULARES, S. A. y VENT VUE, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra la Resolución N 201-944 de 9 de abril de 2002, dictada por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La resolución en cuestión resuelve negar la solicitud de copias de la auditoría integral efectuada a la sociedad COMERCIALIZADORA LFC, S. A., formulada por las accionantes, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto de Gabinete N 109 de 7 de mayo de 1970, y el artículo 722 del Código Fiscal, las declaraciones de los contribuyentes, así como las investigaciones o auditorías integrales practicadas de oficio o a solicitud de terceras personas, constituyen típicos casos de información de acceso restringido.

El apoderado judicial de las accionantes fundamenta la acción en el hecho que, el principio general es que toda la información que emana de la Administración pública es de carácter público. Señalan que la excepción a esta regla lo constituye la información confidencial y la de acceso restringido a la que se refiere el artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, mismo que hace una numeración taxativa de la información considerada de acceso restringido, y entre ellos no figura la información que versa sobre procesos de investigación realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, ni los informes que resulten de los procesos de auditoría llevados a cabo por la Dirección General de Ingresos; por lo cual, agregan las recurrentes, aplicando los principios generales de acceso público, de publicidad y de hermenéutica legal, no es dable a la Directora General de Ingresos negar la información peticionada.

La Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, señora Estelabel Piad H., remitió a esta Superioridad la Nota N 201-01-293 de 6 de mayo de 2002, en la que plantea, básicamente, que la solicitud de las sociedades accionantes fue negada, toda vez que como consecuencia directa de la función fiscalizadora atribuida por la Ley a la Dirección de Ingresos, este despacho está obligado a mantener reserva de la información y documentación relativa a las distintas situaciones de los contribuyentes. Agrega la Directora de Ingresos que, la información tributaria de COMERCIALIZADORA LFC, S. A., constituye información personal de dicha empresa y no guarda vinculación alguna con las empresas solicitantes.

Expuestos los argumentos de cada una de las partes, el Pleno pasa a resolver la procedencia de la acción que nos ocupa para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer término, conviene recordar que la acción de habeas data está regulada en nuestro ordenamiento legal por la Ley N 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones". Esta normativa garantiza el libre acceso a la información que se encuentra en poder de instituciones públicas, y de empresas privadas que suministren servicios públicos, salvo cuando se trate de datos que tengan el carácter de confidencial y de acceso restringido.

En ese orden de ideas, el artículo 1 numeral 7 de la mencionada Ley N 6 define el término 'información de acceso restringido' como "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban

conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley". Esta definición, contrario a lo expresado por el apoderado judicial de los accionantes en el sentido que el artículo 14 hace una numeración taxativa de la información considerada de acceso restringido, deja el campo abierto para considerar de acceso restringido las informaciones contenidas dentro de los procesos jurisdiccionales o administrativos, porque se trata de datos que se encuentran bajo la custodia de servidores del Estado, en razón del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la Ley.

En el presente caso, y de acuerdo con lo expresado anteriormente, el Pleno estima que le asiste razón a la Directora General de Ingresos, en el sentido que la documentación acopiada por dicha entidad administrativa en ejercicio de la función fiscalizadora conferida por la Ley, que en este caso específico alcanza a las copias de la auditoría integral y del informe de auditoría realizado a la empresa COMERCIALIZADORA LFC, S. A., es, sin lugar a dudas, de acceso restringido al público general. Así lo señalan con meridiana claridad los artículos 20 y 21 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, que reglamenta las funciones de la Dirección General de Ingresos.

Por las razones explicadas precedentemente, a criterio el Pleno de esta Corporación, lo procedente es negar la acción incoada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la acción de habeas data presentada por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ALUMINIO ESTRUCTURAL, S. A., WINDOW WALL SYSTEMS, S. A., VENTANAS POPULARES, S. A., y VENT VUE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LOS SEÑORES MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR B., Y FRANCISCO ESTRADA, CONTRA LA COMISIÓN DE CREDENCIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNANDEZ, MIGUEL A. PASTOR B. y FRANCISCO ESTRADA han interpuesto acción de Hábeas Data contra el Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa, legislador ROBERTO ABREGO.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la interposición de esta acción legal guardan relación con la solicitud presentada por los ciudadanos MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNANDEZ, MIGUEL A. PASTOR B. y FRANCISCO ESTRADA al Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa, ROBERTO ABREGO para que les facilitara documentos relacionados con la designación del señor JORGE RODRIGUEZ A. como director general de Aeronáutica Civil.

Entre los documentos peticionados se encuentran los siguientes:

- Decreto Ejecutivo No. 246 de 24 de julio de 2000, por el cual el Organo Ejecutivo designa a JORGE RODRIGUEZ A. como director de Aeronáutica Civil.

-Historial penal y policivo del señor JORGE RODRIGUEZ A.

-Acta de sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al 10 de octubre de 2000.

-Criterios y preguntas utilizadas por la Comisión de Credenciales para solicitar la ratificación de JORGE RODRIGUEZ A. como director general de Aeronáutica Civil.

Aducen los peticionarios que la solicitud fue presentada el día 11 de marzo de 2002 a las 10:35 a. m., pese a ello la información les fue negada por el legislador ROBERTO ABREGO, Presidente de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Indicados los antecedentes del caso, procede el Tribunal de Hábeas Data a resolver la admisibilidad de la solicitud para lo cual se atenderá lo dispuesto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, así como las disposiciones procesales que regulan la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelación en materia de amparo de garantías constitucionales, tal cual lo preceptúa el artículo 19 de la citada ley.

En tal sentido se observa, que la petición ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en los artículos 101 del Código Judicial y 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

En cuanto al desarrollo del libelo, este fue elaborado sin mayores formalidades, expresándose el objeto, los hechos, así como el derecho que le asiste a los peticionarios de la presente acción legal.

Ahora bien los accionantes expresan que el día 11 de marzo de 2002 a las 10:35 a. m. presentaron su solicitud ante la Presidencia de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa, sin embargo no consta la acreditación de tal hecho mediante copia simple debidamente cotejada con su original en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Este aspecto es de suma importancia para la viabilidad de una acción de esta naturaleza, por cuanto que permite determinar al Tribunal de la causa, el incumplimiento en la entrega por parte del funcionario custodio de la información, tal cual lo indica el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Es de recordar que los artículos 5, 6 y 7 de la referida Ley de Transparencia en la Gestión Pública contienen los requisitos de forma en la presentación de la solicitud, su contenido y el término en que debe ser atendida la misma por el funcionario público custodio de la información.

La aportación de la copia de la solicitud en la que conste la fecha de recibo por parte del funcionario custodio de la información es importante, toda vez que la acción de Hábeas Data sólo puede ser promovida cuando el servidor público no haya contestado el escrito pasados "30 días calendario" o si de haberlo hecho, lo suministrado fue insuficiente o inexacto.

Al respecto en sentencia de 18 de abril de 2002, el Pleno se manifestó en los siguientes términos:

"... considerando las exigencias o requisitos establecidos por la ley de transparencia (sic), corresponde al funcionario dar respuesta en treinta días a las solicitudes que cumplan con los requisitos mínimos exigidos en ella..." (Fallo de 18 de abril de 2002)

En consecuencia, sin la aportación de la solicitud que originó la interposición de esta acción, el Pleno no puede admitirla.

En otro orden de ideas y comentando someramente la documentación peticionada por los señores MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNANDEZ, MIGUEL A. PASTOR B. y FRANCISCO ESTRADA, el Tribunal de Hábeas Data observa que el Decreto Ejecutivo No. 246 de 24 de julio de 2000 fue publicado en la Gaceta Oficial No.24,106 de 28 de julio de 2000, por lo que su contenido es materia de dominio público.

Con relación al historial penal y policivo, la Ley de Transparencia en la Gestión Pública establece en su artículo 1 numeral 5 que ese documento tiene el carácter de información confidencial, razón por la cual no puede ser divulgada

por los agentes del Estado, (artículo 13 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).

Y finalmente, con respecto al acta de sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al 10 de octubre de 2000 y a los criterios y preguntas utilizadas por la Comisión de Credenciales para solicitar la ratificación de JORGE RODRIGUEZ A. como director general de Aeronáutica Civil, esa información es de libre acceso a las personas interesadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada ley, por cuanto que el tema relativo a la designación de funcionarios es de carácter público.

Señalado lo anterior el Tribunal de Hábeas Data constata que la acción presentada por los señores MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNANDEZ, MIGUEL A. PASTOR y FRANCISCO ESTRADA, no puede ser admitida, por lo que a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por los señores MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNANDEZ, MIGUEL A. PASTOR B., y FRANCISCO ESTRADA contra el Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa, ROBERTO ABREGO.

Notifíquese.

	(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JACINTO CÁRDENAS		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR CARLOS ECHEVERRÍA, CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO: SEÑOR ALBERTO TELLO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Carlos Echeverría, interpuso acción de hábeas data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contra el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, señor Alberto Tello.

En su escrito de hábeas data, el accionante expuso lo siguiente:

"PRIMERO: En ejercicio del principio de acceso público, solicité al Sr. Alberto Tello, Director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, que se nos devolviera los seis (6) libros sociales de la cooperativa AGRICOOP R. L., entregados el día 6 de febrero de 2002 al Sr. Blas Rodríguez, y los libros contables el día 22 de febrero del mismo año, en la dirección provincial.

SEGUNDO: según consta, la solicitud fue recibida el 8 de marzo de 2002, y hasta la fecha no ha sido resuelta, excediéndose el funcionario con creces, el término de treinta (30) días calendarios que le confiere la ley.

TERCERO: Por lo anterior, solicito que se me conceda la acción de Hábeas Data, y se le requiera a, Sr. Alberto Tello, Director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, o quién esté a cargo de resolver la solicitud presentada a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición, y en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la ley." (f. 4)

Con su escrito de hábeas data, el accionante presentó fotocopia de la nota

de 8 de marzo de 2002, firmada por su persona y el señor Evelio Díaz, dirigida al licenciado Alberto Tello, en la que le señaló que: "La presente tiene la finalidad de solicitarle la devolución de los seis (6) libros sociales de AGRICOOP entregados el día 6 de febrero de 2002 al Ingeniero Blas Rodríguez y los libros contables entregados el día 22 de febrero del mismo año..." (f. 2). En la referida copia se observa un sello de goma en el que se lee: "RECIBIDO" por Kenia en la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, el 8 de marzo de 2002 a las 10:45 a. m., pero dicho sello de tinta no es original, o sea que no fue estampado sobre la fotocopia, sino que forma parte del documento reproducido.

Antes de admitir la presente acción y en apego a las normas de sustanciación que rigen las demandas de amparo de garantías constitucionales, aplicables a las acciones de hábeas data por disposición expresa del artículo 19 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, corresponde al Pleno determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos en la ley para darle el trámite correspondiente.

Los artículos 2, 3 y 17 de la Ley N° 6 de 2002, establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

...

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta." (El resaltado es del Pleno)

De lo anterior se colige que la presente acción de hábeas data es manifiestamente improcedente, en virtud que la misma tiene como propósito lograr la devolución de un número plural de libros sociales de propiedad de una cooperativa que el accionante denomina AGRICOOP, R. L. y que según expresa, están en poder del IPACOOOP.

La improcedencia se deriva del hecho de que la acción de hábeas data tiene como propósito que los administrados puedan acceder libremente o corregir la información que les es relevante y no la obtención de bienes u objetos de propiedad del administrado, presumiblemente retenidos por una autoridad o funcionario de alguna institución estatal o de servicio público.

En virtud de lo antes dicho, el presente recurso de hábeas data no puede ser admitido por ser manifiestamente improcedente y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data interpuesta por el señor CARLOS ECHEVERRÍA, contra el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), señor Alberto Tello.

Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LA FRASE "SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELINCUENTE PRIMARIO" DEL ART. 2395 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 3 DE 1991, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°21,710 DE 23 DE ENERO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Moreno González, en su propio nombre, ha propuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la frase "siempre que se trate de delincuente primario" del artículo 2398 del Código Judicial (hoy artículo 2395 del Código Judicial luego de las reformas mediante Ley N 23 de 2001 ) subrogado por el artículo 70 de la ley 3 de 1991, publicado en la G.O. N 21,710 de 23 de enero de 1991.

#### FRASE CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

La frase que demanda de inconstitucional el actor, está inserta en el artículo 2398 del Código Judicial (hoy artículo 2395 del Código Judicial) el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 2395 (2398): El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se tratara de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal." (Subrayado y Resaltado es del Pleno)

#### HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora en este punto de la demanda sólo se limita a señalar que "PRIMERO: El artículo 2398 del Código Judicial, subrogado por el artículo 70 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, se encuentra ubicado en el Título V, Capítulo II, Libro II del mencionado cuerpo de Leyes.

SEGUNDO: La frase 'siempre que se tratara de delincuente primario' del artículo 2398 del Código Judicial viola el artículo 32 de la Constitución Nacional"

#### NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADA EL CONCEPTO DE QUE LO HA SIDO

A juicio de la parte actora, la disposición quebrantada por dicha frase, lo es el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Afirma el demandante que la transgresión a esta disposición constitucional, se verifica de manera directa por omisión, toda vez que, a su criterio, se viola directamente el principio non bis in idem, por medio del cual nadie puede ser penado dos veces por el mismo delito.

Expresa además que, si se hace un paralelo con el derecho civil nadie, ni el más ortodoxo de los juristas positivistas estaría de acuerdo en pagar dos

veces intereses por un crédito ya saldado.

Concluye manifestando que, si una persona estuvo bajo la tutela del Estado, sometido al proceso penal, sentenciado, cumplió una condena, de acuerdo a las pautas establecidas por la sociedad, finalmente obtuvo su libertad y vuelve a delinquir, se entiende que la resocialización que llevó a cabo el sistema no fue tan eficiente, por lo tanto tendría que asumir el Estado su cuota de responsabilidad sobre el mismo y no cargar todas las deficiencias de un sistema y sus programas en una persona que sólo se somete a él. Que por ello considera que la aplicación de los sistemas alternativos no tiene ningún tipo de restricciones en cuanto a su aplicación a personas que en el sistema actual se les considera como reincidentes.

De la demanda de inconstitucionalidad incoada por PEDRO MORENO GONZÁLEZ, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera su criterio jurídico al respecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Representante del Ministerio Público, en turno, a través de la Vista N 5 de 16 de marzo de 2001 de manera puntual explicó básicamente que, "la frase cuya inconstitucionalidad se demanda, trata del reemplazo de penas cortas de privación de libertad, siendo una potestad del juzgador, quien le puede conceder al observar que no se dan las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario.

El reemplazo de la pena de prisión es una alternativa sin supervisión o control consistente en convertir en días-multa o represión pública o privada, la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia de los efectos negativos que produce la prisión y el uso incontrolado de la aplicación de esta clase de sanción, organismos internacionales han impulsado y recomendado la adopción de otras formas de reducir la población penitenciaria y crear alternativas al encarcelamiento (Fallo de 12 de noviembre de 1997, R.J. Noviembre , 1997, pág. 172).

...  
La tesis sostenida por el Lic. Moreno González en el sentido de que se vulnera el principio non bis in ídem al no aplicase el reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad a personas que con anterioridad han cometido hechos punibles, no es congruente con lo que se postula o pregona a través de este principio de naturaleza constitucional, pues, como antes se dejó expuesto, el mismo parte de la premisa que la persona fue juzgada en un proceso anterior y que cuando se intenta juzgarla nuevamente por esos mismos hechos es cuando opera la garantía constitucional recogida en el artículo 32 de la Constitución Nacional."

Mediante Providencia de 23 de abril de 2001, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda de que se trata, espacio éste que no fue utilizado por terceras personas.

Una vez surtidos todos los trámites de Ley, este Pleno se dispone a decidir la iniciativa constitucional presentada.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Tal y como se ha comentado en párrafos anteriores, el artículo 2395 (2398) del Código Judicial, prevé el mecanismo jurídico alternativo de sanción, frente a la imposibilidad de suspender condicionalmente la pena, texto éste relacionado a disposiciones sustantivas penales, como lo son los artículos 77 y 78 de este Cuerpo Legal, adoptado mediante Ley N 18 de 22 de septiembre de 1982, cuya finalidad clara era la de promover las nuevas corrientes que hacen de la privación de libertad, el último recurso al cual debe recurrir el Estado para castigar delitos graves o de mayor envergadura y conducta delictiva reiterada.

Este mecanismo de sustitución de la pena está reservada para aquellas personas que han delinquido por vez primera, cuya pena es menor de tres años y que la autoridad judicial considera que el mismo puede resocializarse sin tener necesariamente que privarlo de la libertad corporal. Es, en cierta forma, un estímulo para lograr la rectificación del comportamiento delictivo y resocializar a las personas que han cometido delitos, cuya pena de prisión es de tres años

o menos y tienen la calidad de delincuentes primarios.

La anterior institución favorable al reo, ha sido calificada de inconstitucional por quien promueve el proceso bajo examen, ya que en su concepto se viola el principio "non bis in ibidem" recogido en el artículo 32 de la Constitución Nacional. Concibe el actor, que no aplicar los subrogados penales (sustitución de penas) a los que han sido reincidentes en la comisión delictiva, a la postre, supone el doble juzgamiento.

Frente al argumento esbozado por el demandante, este Tribunal Colegiado es del criterio que, el artículo 2395 del Código Judicial no quebranta el contenido mandatorio previsto en el artículo 32 de la Carta Fundamental Patria, dado que la garantía constitucional del debido proceso, como tantas veces se ha señalado en la jurisprudencia, ofrece tres derechos invariables como lo son, el ser juzgado por la autoridad competente; el no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria; y el ser juzgado conforme los trámites legales, lo que no encuadra con los presupuestos establecidos en la norma judicial antes mencionada.

Por su parte el principio non bis in idem protege al procesado de no ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo, lo que impide la revisión de la causa si después de la condena apareciere hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Argentina, 1998. Pág.649)

En consecuencia nos encontramos ante instituciones jurídicas totalmente disímiles (principio non bis in ibidem-vs- subrogados penales) que regulan estadios diferentes en el proceso penal y por ende no puede una garantía procesal penal respaldar el criterio subjetivo del accionante en cuanto que existe transgresión del debido proceso porque los subrogados penales no pueden ser aplicados a los delincuentes reincidentes.

La finalidad que persigue el principio non bis in ibidem, de acuerdo a la doctrina y aplicado en materia penal, es evitar "que el procesado sea sometido a las incomodidades de procesos continuos sobre el mismo asunto y a que tenga certeza que el Estado no volverá a hostigar por lo ya juzgado" (SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Penal. Universidad Externado de Colombia, 1998. Pág.182)

Al llevar a cabo una ponderación detallada de esos elementos, el que la frase de marras brinde una ventaja en favor de los que por vez primera delincan, y limite su aplicación, en detrimento aparente de quienes llevan a cabo conductas delictivas reiteradas, bajo ningún punto de vista jurídico se violenta el principio non bis in idem, ya que aquella prerrogativa para unos, no supone el doble juzgamiento para otros, tal como lo quiere hacer ver el recurrente.

Lo anteriormente explicado contrasta con lo que sugiere la inteligencia del artículo 2395 del Código Judicial, pues como ya se señaló, en él se consigna la facultad decisoria del juez para sustituir la pena de prisión no mayor de tres años, en caso de que la misma no se pueda suspender, y que la persona no sea reincidente, es decir, que se trate de delincuente primario.

La inaplicación de esta norma a personas reincidentes en casos delictivos, es consecuencia directa, más que nada, de la visión legislativa debidamente documentada, que se tenía al momento que se llevaba a cabo la redacción de dicha disposición jurídica. En otras palabras, es corolario del diseño legal elaborado por el legislador y aunque a criterio del demandante, no resulte ser el más feliz o el más cónsono con la realidad, esto no constituye una violación al texto constitucional antes reproducido.

Esto es así, por cuanto que la disposición acusada de inconstitucional acoge en principio, y de manera general, a todos los que han delinquido y contra los cuales ha existido un pronunciamiento de culpabilidad por parte del ente jurisdiccional, de lo que se colige necesariamente que más que un derecho para el procesado, constituye una prerrogativa de juez, buscando con ello minimizar la población penal y permitir que ese individuo que le ha fallado a la sociedad por primera vez, pueda reinsertarse nuevamente.

Bajo este marco de ideas, situación distinta sería que, frente a un mismo

delito, una persona fuera juzgado por la misma autoridad, y bajo las mismas premisas legales que tipifican el delito endilgado. Esta circunstancia hipotética no se configura con la inserción de la frase que se trate de delincuente primario, en el artículo 2395 ya que esta disposición lo que prevé, es la sustitución de una pena, sometida al juicio del juzgador, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para que se lleve a cabo la variación de la sanción penal, tal y como lo hemos venido señalando.

Ante este escenario jurídico, y retomando el tema sobre el doble juzgamiento, este último es una figura que ha sido debidamente delimitada, pues para que la hipótesis legal se configure, deben producirse varias situaciones que dan lugar a ello. Estas circunstancias son: 1. existencia de un proceso anterior; 2. que se verifique identidad de sujetos procesales; 3. que se trate de los mismos hechos; y 4. que el proceso haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriada en favor de los mismos sujetos procesales (ver Sentencia de 17 de diciembre de 1998 de la Sala Penal-Casación Penal).

Es importante mencionar que, las sanciones o beneficios otorgados por la legislación penal sustantiva o procesal, están supeditadas, como se dijo, a que el juez natural de la causa las aplique conforme a lo establecido en la ley, de lo contrario al no hacerlo, o no permitirle el acceso al detenido a esos beneficios previstos en la ley, si su situación se encuadra dentro de las circunstancias legales estatuidas para ello, en esto últimos casos sí estaríamos hablando de la transgresión del artículo 32 de la Constitución.

Para comprender mejor, el Magistrado Arturo Hoyos señala en su obra *El Debido Proceso* lo siguiente:

"El debido proceso legal, como institución instrumental, que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales en ejercicio de su derecho de acción, formulan pretensiones ante el Estado para que este decida sobre ellas conforme a derecho". (HOYOS PHILLIPS, Arturo. *El Debido Proceso*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1996. Pág. 54-55)

Así mismo se ha tomado en consideración, lo manifestado por la Doctrina, y para ilustrar este caso, la justipericia patria ha sido enfática y reiterativa al establecer la manera como debe entenderse la garantía del debido proceso, lo cual constituye la garantía procesal que se le ofrece a las partes, para el buen desarrollo del proceso en igualdad de condiciones, es decir, igualdad de oportunidades de ser oídas por el tribunal competente, que se verifique el contradictorio de las pruebas y que se tenga acceso a todas las acciones y recursos que ofrece la ley, para procurar que el juez declare la pretensión perseguida. Veamos a continuación lo conducente:

"... el Pleno ha indicado en oportunidades anteriores que la garantía constitucional del debido proceso únicamente se viola cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otros), de modo que se impida con aquella conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión (Fallo de 21 de julio de 1998).

"El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión,

satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales". (Sentencia de 15 de abril de 1999).

Otro factor esencial que no debe soslayarse, y que refuerza nuestra opinión, de que la frase " que se trate de delincuente primario", no transgrede el principio del debido proceso, lo constituye el hecho jurídico que esta Corporación Judicial en Sentencia de 29 de octubre de 1990, declaró que no era inconstitucional el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal que dice:

"Artículo 78. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento;
2. Que se trate de delincuente primario; y
3. Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalará, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado" (lo resaltado es del Pleno)

Esta excerta legal establece las condiciones que deben seguirse para que opere la suspensión condicional de la pena, y se evidencia que es necesario, entre otras aristas, que el beneficiado sea un "delincuente primario", y la Corte esbozó al respecto criterios determinados, a propósito de la alegada transgresión de los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental, y que transcribimos a continuación:

"El Pleno de la Corte considera que el numeral 2 del artículo 78 del Código penal no establece ninguna discriminación ni fueros especiales ni desigualdades entre los seres humanos, como sostiene el advertidor. La mencionada norma legal fija más bien una pauta para que las personas que hayan delinquido por primera vez tengan la oportunidad de rehacer su vida, evitando la ejecución de la pena. Ello no significa ninguna preferencia sobre los delincuentes habituales, sino un factor de rehabilitación aplicable, sólo a los que infringen la ley por vez primera, y por tanto no es discriminatoria, desigual ni contiene ningún fuero a favor de ningún delincuente primario en especial."

Ciertamente, las normas constitucionales y legales eran distintas a las que hoy nos compete examinar; sin embargo no debe desconocerse que las mismas guardan relación directa con el presente caso. Esto es que, en lo que concierne a la norma legal, es decir, el artículo 78 del Código Penal, ésta prevé una situación extrema en beneficio del reo que, es la suspensión de la pena de prisión. Se trata más bien, de una medida de política criminal que adopta el legislador y que propende a la resocialización del reo, mediante su incorporación a la sociedad de donde proviene; y el artículo 2395 del Código Judicial consigna la alternativa de sustituir la pena, en caso de que no se den las condiciones para suspender, y en ambos casos se refiere a que la aplicación de las mismas es a favor del delincuente primario. Inclusive, la primera de las disposiciones resulta obviamente más ventajosa para el encartado, dado que permite que no se le aplique pena alguna; sin embargo en la segunda, no suspende, sino que se le impone otra menos rigurosa a la pena de prisión.

Si ya la Corte se pronunció en que el numeral 2 del artículo 78 no era inconstitucional, mucho menos lo puede ser la frase inserta en el artículo 2395 del Código Judicial, ya que esta última atempera la aplicación de la pena, más no la evita como si lo permite la primera.

Hilvanadas todos los hechos antes descritos, esta Corte se ve obligada a concluir que la frase "que se trate de delincuente primario" no viola el artículo 32 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "que se trate de delincuente primario" prevista en el artículo 2395 del Código Judicial (antes 2398).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BENITO SÁNCHEZ TABOADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10, DE 12 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yangüez, quien actúa en nombre y representación del señor Benito Vásquez Taboada, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 10, de 12 de mayo de 1997, dictada por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David.

La Sala Plena procede a revisar el escrito que porta la demanda a fin de determinar si cumple con los requisitos previstos en el Código Judicial.

A juicio del Tribunal Constitucional, no es procedente imprimirle el trámite normal a la acción ensayada, toda vez que la misma adolece de defectos que la hacen inepta: En primer lugar, la acción ha sido dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (foja 7), cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, toda gestión por escrito (demandas, recursos, peticiones e instancias) dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas debe hacerse al Magistrado Presidente de la Corporación Judicial respectiva.

En segundo lugar, si bien la parte actora aporta copia autenticada del acto jurisdiccional acusado del Corregidor de Policía, no trajo al expediente el acto confirmatorio de segunda instancia -pese a aducirlo en el hecho tercero (foja 10)-, para demostrar que ha agotado los recursos ordinarios contra la decisión que intenta enervar. Tal exigencia importa porque según la jurisprudencia del Tribunal Guardián de la integridad de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia o continuación del proceso ventilado en la jurisdicción ordinaria o administrativa de que se trate, por lo que es indispensable agotar los recursos que el ordenamiento jurídico común prevé, como instrumentos de garantía, para hacer valer los derechos que se estiman conculcados. En este caso, se aduce una presunta violación del derecho de propiedad de la parte actora. Dentro de la vertiente anotada, esta Corporación Judicial ha dicho que la "...acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios dado el carácter extraordinario y autónomo de esta acción. Ello obedece al hecho que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, es una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente" (Sentencia de 29 de marzo de 2001. Citada en Sentencia de 14 de diciembre de 2001. Caso: Enseñanza Especializada Bilingüe, S.A. Vs. Resolución No. DG-007, de 2 de febrero de 2000, expedida por la CLICAC).

Estas dos deficiencias hacen inadmisibles la demanda propuesta.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Benito Vásquez Taboada, mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 10, de 12 de mayo de 1997, dictada por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Chiriquí, ubicado en la Provincia del mismo nombre.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado IRVING LORGIO BONILLA actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

#### I. TEXTOS LEGALES IMPUGNADOS

Los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, establecen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 66. Se prohíbe la prestación, comercialización, mercadeo y uso de los servicios de llamadas revertidas dentro del territorio nacional, independientemente de donde sean facturados estos servicios, con excepción de los servicios que involucran acuerdos entre un concesionario nacional autorizado a prestar servicios de telefonía y un operador extranjero de una red pública internacional que involucra o permite la intervención de una operadora para completar la llamada."

"Artículo 67. Los servicios de llamadas revertidas a que se refiere el artículo anterior constituyen una clase de servicios de reventa, iniciados en el territorio nacional. Estos servicios se inician mediante una señal de llamada no completada, un número internacional de acceso al servicio con cargo automático al destinatario de la llamada, una llamada completada mediante la cual el que llama transmite un código para iniciar la llamada de regreso, red Internet, o cualquier otro medio para obtener sistemáticamente un tono de discado en el país de destino, mediante el cual se puede originar una llamada de larga distancia internacional que se origina como registrada en el extranjero."

#### II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN CONCLUCADAS

Estima el recurrente, que los textos antes transcritos resultan violatorios de los artículos 290, 293, 256 y 262 de la Constitución Política, fundamentalmente porque han creado un "monopolio a favor de la empresa Cable and Wireless Panamá S.A., en lo referente al servicio de llamadas telefónicas internacionales, por cualquier medio.

#### III. CRITERIO JURÍDICO EXTERNADO POR EL MINISTERIO PUBLICO

La Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público encargada de emitir concepto en relación a la acción constitucional planteada, examinó el mérito de la pretensión del recurrente, arribando a la conclusión de que la concesión a la empresa telefónica CABLE AND WIRELESS PANAMA S.A., que se recoge en los textos impugnados, es de carácter exclusivo y no monopolística, razón por la cual solicitó al Tribunal Constitucional que negara la declaratoria impetrada.

#### IV. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Una vez surtidos los trámites legales previstos para estos procesos, el Pleno de la Corte se avoca a resolver el asunto constitucional, advirtiendo que esta Corporación Judicial, mediante sentencia de 20 de noviembre de 2000, se pronunció en relación a la conformidad constitucional de los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, declarando que éstas no transgreden el Texto Constitucional.

En efecto, el Pleno de la Corte, con ocasión de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP, S. A., dentro del proceso sancionador seguido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, analizó los artículos hoy impugnados, arribando a la conclusión de que éstos no infringen la Constitución Política. En las partes más salientes de la sentencia de 20 de noviembre de 2000, en la que se recoge el comentado pronunciamiento, esta Superioridad señaló lo siguiente:

"Considera esta Colegiatura que no le asiste la razón al recurrente, pues del texto de los artículos 290 y 293 si bien es cierto que en fallos anteriores, le hemos dado el sentido de que las mismas promueven la libre competencia, en el caso sub-júdice, las normas se dirigen a honrar el compromiso adquirido por el Estado, como lo es la concesión de un servicio público otorgado en un contrato de exclusividad temporal.

No constituye un supuesto de tráfico mercantil, en el que se vislumbra la posibilidad que las empresas manejen la producción, distribución y comercialización del producto en detrimento de los consumidores.

En ese sentido cabe señalar que el servicio relacionado con las telecomunicaciones que actualmente brinda la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., es un servicio público que brindaba el Estado a través del desaparecido Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

Dicho servicio a partir de la suscripción del contrato de concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, entre el Estado panameño y la empresa antes mencionada, le otorga por su cuenta y riesgo la facultad de instalar, prestar, operar y explotar los servicios de telecomunicaciones, hasta el uno (1) de enero del año 2003.

Los servicios de telecomunicaciones constituyen servicios concedidos, los cuales conforme al texto legal antes mencionado son: "Son aquellos servicios de telecomunicaciones que puede prestar el concesionario y que aparecen dentro de la Concesión que para tal efecto emita la autoridad competente."

El Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, fue expedido por el Organismo Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria que la Constitución Política le atribuye mediante el artículo 179 numeral 14, a fin de regular las telecomunicaciones en la República.

La excerta legal estudiada anota en su considerando lo siguiente:

"Que la Administración Pública tiene como finalidad inmediata, la de satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir con tarifas bajas la prestación eficiente y el mejoramiento de la calidad del servicio público de telecomunicaciones;

Que, es política del Estado en materia de telecomunicaciones

promover que todos los concesionarios presten estos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal asegurando la continuidad, calidad y eficiencia en todo el territorio de la República de Panamá, como también garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia;

Que le corresponde al Estado promover la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

Que, de acuerdo a los principios jurídicos y normas establecidas en la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es atribución del Estado regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones."

Lo anterior indica que el servicio público de las telecomunicaciones es una actividad cuyo ejercicio se regula por un estatuto propio, que delimita su explotación al buen servicio que se le debe brindar a la comunidad.

Es cierto que dicho cuerpo legal, prevé que el Estado garantiza el desarrollo de la libre competencia en materia de telecomunicaciones, pero, no debemos pasar por alto que el contrato de concesión que actualmente posee la empresa Cable & Wireless tiene el carácter de exclusividad temporal hasta el uno (1) de enero de 2003, en virtud del convenio suscrito con el Estado, para prestar el servicio de telefonía básica local, nacional, internacional y para operar terminales públicos y semi-públicos, así como el alquilar servicios de circuito dedicados a voz.

La exclusividad temporal la define el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 como: "Derecho a la prestación de un determinado servicio con exclusión de cualquier otro concesionario, durante un tiempo determinado y de acuerdo con las condiciones previamente establecidas en un área geográfica definida'

Las normas acusadas de vulnerar la Constitución Política no lesionan la misma, van dirigidas a impedir que personas naturales o jurídicas de una u otra manera traten de prestar, comercializar, mercadear y usar los servicios de llamadas revertidas, salvo los que impliquen acuerdos entre un concesionario nacional autorizado. Dichas llamadas constituyen servicios de reventa; y por mandato del mismo decreto, ni el Ente Regulador de los servicios públicos ni el Consejo de Gabinete podrán autorizar la prestación del mismo a otros concesionarios (Artículo 16 del Decreto N°73 de 9 de abril de 1997).

Compartimos el criterio del jurista Rogelio Fábrega Zarak, citado por el señor Procurador, quien en parte de un trabajo titulado La Tutela constitucional de la competencia apunta lo siguiente:

'Dentro de este orden de ideas, estimo que los artículos 290 y 293 se aplican de manera exclusiva a actividades mercantiles, y no a los servicios públicos, sean prestados directamente o mediante concesión, salvo disposición legal expresa en contrario por las siguientes razones:

a) El servicio público es, como afirma Escola, "aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.

b) La organización de una actividad como un servicio público implica el de traerlo de la actividad privada y ubicarlo en la pública, bajo la responsabilidad inmediata del Estado, mediante la figura que Villar Palasi denominó la publicatio. Esta hace referencia a la decisión del poder público de incorporar a la esfera pública una

actividad determinada trayéndola de la actividad privada o creada ex novo que, al propio tiempo que se sujeta a un régimen jurídico especial de derecho público, debe ser prestado con características de generalidad, uniformidad, igualdad, continuidad, y obligatoriedad, y sujeta a una intensa vigilancia y reglamentación por parte del Estado al concesionario o a los usuarios del mismo.

c) La circunstancia de que la prestación del servicio se realice en forma indirecta, es decir, bajo concesión administrativa, no altera su régimen jurídico-público aplicable en forma directa inmediata a los servicios públicos, según las mas (sic) autorizadas doctrina.

d) Al constituir cometidos o funciones públicas, no son actividades comerciales o industriales comerciales o industriales, y no se encuentran, por tanto, en el supuesto de hecho previsto por el artículo 290 y, en consecuencia, no le alcanza la interdicción sancionada en el mismo, que viene referida a las acciones restrictivas del libre comercio y la competencia "en el comercio y en la industria". y, además, que la segunda disposición constitucional citada, el artículo 293, se refiere a los monopolios privados, que no se aplica a los servicios públicos, los que tradicionalmente han sido explotados en forma monopólica.

e) De acuerdo con el principio "favor libertatis" habría que tener como servicios aquellos que se reputan como tales desde una concepción estricta, o sea, los creados y organizados por Ley para satisfacer necesidades generales en beneficio de los usuarios de los mismos. De lo contrario, caerían por fuera de la ordenación del mercado actividades privados que son fuertemente intervenidas por el interés general que desempeñan, pero que no son técnicamente servicios públicos. Esta distinción es recogida por la doctrina, usualmente definiéndolas (sic), quizá con poco rigor técnico, como servicio público impropios. La posibilidad del establecimiento de monopolios oficiales para prestar un servicio público, por lo demás, tiene plena y expresa cobertura constitucional por el artículo 153, numeral 10° de nuestra Constitución, al atribuir (sic) como competencia expresa del Organo Legislativo, entre otros, "establecer monopolios oficiales para atender los servicios públicos", norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 256 y 281 del ordenamiento constitucional, y por el artículo 262.' (FABREGA ZARAK, Rogelio. "La tutela constitucional de la competencia" en Anuario de Derecho N°21, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Imprenta Universitaria, 1992, Pp. 144-145.)

La prohibición que hacen los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, no es de carácter permanente en el tiempo sino que se encuentran sujetas al período de exclusividad temporal, que establece el contrato suscrito entre el Estado y la empresa Cable & Wireless.

A partir del año 2003 el Ente Regulador de los servicios públicos podrá otorgar concesiones para que en un régimen de libre competencia todos los concesionarios interesados en brindar el servicio de llamadas revertidas lo hagan.

Toda vez que las normas acusadas de violentar los artículos 290 y 293 no lesionan los mismos, ni ninguna otra norma de nuestro orden constitucional, procede declararlo en ese sentido." (Sentencia de 20 de noviembre de 2000, Publicada en el Registro Judicial del mes de Noviembre de 2000, págs.118-122)

Siendo que conforme al artículo 203 de la Constitución Nacional y 2573 del Código Judicial, las decisiones del Pleno de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias, esta Superioridad se ve precisada a señalar que la materia objeto del negocio sub-júdice ya ha sido juzgada por la Corte, declarando que la misma no afrenta la Constitución Nacional.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en relación a los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 d abril de 1997, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

LA FIRMA FORENSE COCHEZ, PAGES Y MARTÍNEZ, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA CANTERA EL PUENTE S.A, HAN FORMALIZADO DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL RESUELTO NO. DM 102/2000 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Cochez, Pages y Martínez, apoderados judiciales de la empresa Cantera El Puente S.A, han formalizado demanda de inconstitucionalidad contra el Resuelto No. DM 102/2000 de 14 de noviembre de 2000, proferido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (f. 7), por considerar que vulnera los artículos 60, 73, 167, 207, numeral 2 del artículo 212 y 277, todos de la Constitución Política de la República de Panamá.

Corresponde en esta oportunidad determinar si la iniciativa constitucional ha sido presentada con apego a los presupuestos formales que establece el artículo 2560 del Código Judicial.

La lectura del libelo permite advertir de inmediato que es confusa la redacción que traen los hechos de la demandada y el argumento que sustentan la infracción de las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas. El primer hecho, al igual que el segundo y cuarto hecho, explican lo decidido por el Ministerio de Trabajo a través del Resuelto No. D.M 102/2000 de 14 de noviembre de 2000. Y el sexto hecho se limita a expresar que el acto atacado vulneró los artículos 60, 73, 167, 207, el numeral 2 de artículo 212 y el artículo 277 de la Constitución Política (f.9). Pero el tercer y cuarto motivo no desarrollan argumentos propios del ámbito constitucional, sino que se desvían hacia los parámetros de la estricta legalidad. En esa dirección, la demandante expresa que el Ministro de Trabajo, al momento de emitir el resuelto tachado de inconstitucional, "no aplicó en debida forma el tenor literal del Artículo 12 ordinal 3 de la ley 44 de 1995, ya que el tiempo máximo para solicitar el reintegro por parte del trabajador es de tres meses, y la demanda fue presentada en casi seis meses después de realizado el despido"(f.9).

Por otra parte, la demandante transcribe el acto acusado de inconstitucional, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial.

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones constitucionales infringidas y al concepto de la infracción, observamos que la firma forense que representa a la parte demandante, sustenta la infracción de seis normas de la Constitución Política de la República de Panamá, que son los artículos 60, 73, 17, 207, 212 y 277, cada una con sus respectivos conceptos de infracción.

Pero, como lo habíamos anticipado, el argumento que sustenta la infracción de las disposiciones fundamentales es confusa, pues no se relaciona con el acto acusado de inconstitucional. A manera de ejemplo, la demandante señala que resulta violado el artículo 73 de la Constitución Nacional, por considerar que la actuación efectuada por el Ministerio de Trabajo debe ser una atribución privativa del Organismo Judicial y no del Organismo Ejecutivo

Este juicio se aleja totalmente del tema que expone en la demanda, ya que ahora solicita la inconstitucionalidad del subsistema laboral que, por ley, le es asignado al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo.

Y la situación es más dramática al momento de darle lectura a los argumentos que apoyan la infracción de los artículos 207, 212 y 277 de la Constitución Política (fs.15-17).

En el párrafo que supuestamente sustenta la violación del artículo 207, la demandante se refiere a una resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que desconoció reivindicaciones de "FRANCISCO DIAZ MERIDA" (f.15); en lo concerniente al artículo 212, destaca que a su mandante "se le privó de las indemnizaciones a que tenía derecho por el tiempo trabajado en la empresa" (f.16), y respecto al artículo 277, señala que resultó infringido porque "el Estado está obligado a proteger a los trabajadores los funcionarios públicos tanto en la institución estatal en la cual laboraba mi representado..." (F.17).

Al revisar nuevamente el cuaderno que contiene el libelo de demanda de acción de inconstitucionalidad, podemos determinar que la firma forense Cochez Pages y Martínez formalizó la iniciativa constitucional en nombre y representación de una empresa (Cantera El Puente S.A) y no en favor de un trabajador, por lo que resulta totalmente incoherente los argumentos que la demandante expone para sustentar las disposiciones constitucionales ya citadas. Y finalmente, la causa de pedir que observamos al inicio del libelo de inconstitucionalidad (f.7) es totalmente distinta a la que aparece a foja 17, en la cual puede leerse con claridad que la demandante solicita al Pleno de la Corte Suprema que "DECLARE INCONSTITUCIONAL la Sentencia de 13 de enero de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que a su vez confirma la Sentencia No. 74 de 26 de noviembre de 1997 proferida por el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo de la primera Sección de Panamá" (f.17).

Los defectos antes anotados conduce a la consecuencia de la inadmisibilidad de la pretensión, toda vez que los motivos y las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas, han sido sustentados de manera deficiente, lo que desnaturalizan los requisitos formales que la ley exige.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad contra el Resuelto No. DM 102/2000 de 14 de noviembre de 2000, proferido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral .

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ	
	Secretario General	

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" Y "NATURALES", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 34B DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra las frases "legítimos" y "naturales" contenidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° del artículo 34b del Código Civil.

#### I. DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA

El artículo 34b del Código Civil, en su aspecto impugnado, es del tenor

siguiente:

"Artículo 34b. En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. los descendientes legítimos;
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos;
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos;
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°;
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado , a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°;
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.  
...."

#### 11. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADOS

A juicio de la parte actora, las palabras impugnadas infringen de manera directa, los artículos 19 y 56 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente lo siguiente:

"Artículo 56. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas."

Sostiene el demandante, que la infracción constitucional se presenta de manera clara, al constatarse que el principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley, se ve directamente afectado por la distinción entre hijos "legítimos" y "naturales", así como la distinción entre ascendientes y parientes "legítimos" y "naturales" contenida en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 34b del Código Civil. Por ello, y de acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las palabras impugnadas.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 10 de 17 de mayo de 2001.

El dictamen rendido coincide con la argumentación del impugnante, en que las palabras legítimos y naturales infringen el artículo 56, así como el artículo 57 de la Constitución Nacional, indicando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha venido pronunciando de manera reiterada, en el sentido de que el Texto Fundamental consagra el principio de igualdad de los hijos ante la ley, y la prohibición de toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación, pronunciamientos que se encuentran estrechamente vinculados con el presente negocio constitucional.

Por esta razón, solicita al Pleno de la Corte que acceda a la declaratoria

de inconstitucionalidad impetrada.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

#### IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

El artículo 34b del Código Civil, recogido dentro del Capítulo "Definición de varias palabras de uso frecuente en la Leyes", establece el orden en que debe oírse a los parientes de las personas, cuando la ley así lo disponga, de forma tal que los llamados parientes legítimos (sean descendientes, ascendientes, colaterales, hermanos o afines), prevalecen sobre los parientes naturales (sean descendientes, ascendientes, colaterales, hermanos o afines).

Se afirma básicamente en la demanda, que las palabras "legítimos" y "naturales" contempladas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 34b ibídem, entraña una distinción entre los hijos, y una clasificación de las personas (parientes), de acuerdo a la calidad de su filiación, que infringe de manera directa el artículo 19 en relación con el artículo 56 de la Constitución Nacional.

Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad constata que el texto censurado efectivamente infringe el artículo 56 de la Constitución Nacional. En adición a ello, y de acuerdo al principio de universalidad constitucional, que nos permite confrontar la norma impugnada con otros preceptos de la Constitución que no hayan sido invocados, el Pleno estima que las palabras "legítimos" y "naturales" contenidas en el artículo 34b del Código Civil, también ha transgredido el artículo 57 de la Carta Fundamental.

El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

El artículo 56 de la Constitución Política es diáfano al señalar la igualdad de los hijos ante la ley. De allí, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de descendientes legítimos, para diferenciarlos de los llamados descendientes ilegítimos o naturales, debe ser abolido.

Así, en sentencia de 30 de diciembre de 1965, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 164-170 del Código Civil, contenidos en el Título X del Libro III ibídem, denominado "Hijos Legitimados", porque consideró que los términos "legítimos" y "naturales" contenidos en dichas normas, violaban claramente los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, equivalentes a los artículos 56 y 57 del Texto Constitucional vigente.

A la luz de la nueva realidad constitucional, que ha borrado las diferencias jurídicas entre los hijos por razón del carácter de la unión de sus padres, toda legislación que haga referencia a "hijos o descendientes legítimos", implica necesariamente un resabio de la antigua y superada distinción entre los hijos habidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste, por lo que viola los preceptos contenidos en los artículos 56 y 57 de la Carta Fundamental. La postura de la Corte a este respecto, también quedó claramente consignada en las sentencias de 26 de octubre de 1994 y 8 de junio de 2000, cuando confrontada con demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 217 y 971 del Código Civil, respectivamente, esta Superioridad indicó lo siguiente:

"Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que casi todo nuestro ordenamiento jurídico nacional ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales" dentro de sus cuerpos legales, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores..."

De allí, que el Pleno considera que las palabras "legítimos" y "naturales" contenida en el artículo 34b del Código Civil, para referirse a calidad de los ascendientes, descendientes, hermanos, colaterales y afines, viola los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, que establece de manera expresa: "Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación."

Procede en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1-QUE ES INCONSTITUCIONAL la palabra "legítimos", contenidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 7° del artículo 34b del Código Civil; y

2-QUE ES INCONSTITUCIONAL la palabra "naturales" contenida en los numerales 3° y 6° del artículo 34b del Código Civil."

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, CONTRA EL AUTO NO. 185 DE 7 DE JULIO DE 1997 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE ORDENA EL COMISO DE LA SUMA DE B/.550,000.00 PERTENECIENTE A LA CUENTA CIFRADA DE LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA Y DEPOSITADA EN EL BANCO MERCANTIL DEL ISTMO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN MONCADA LUNA ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra una parte del Auto No. 185 de 7 de julio de 1997, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordena el comiso de la suma de quinientos cinco mil balboas (B/.505,000.00) depositada en el Banco Mercantil del Istmo, a nombre de la señora MARÍA ESPERANZA VDA. DE BARLETTA.

#### I. ACTO JURISDICCIONAL ATACADO

Como viene expuesto, el Auto No. 185 de 7 de julio de 1997 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, en su aspecto impugnado, ordena el comiso y puesta a disposición de CONAPRED, de la suma de B/.505,000.00 depositados en el Banco Mercantil del Istmo, a nombre de la Señora MARÍA VDA. DE BARLETTA.

Según se explica en el acto impugnado, el dinero decomisado correspondía a un incremento no justificado de B/.470,000.00 en dos cuentas cifradas pertenecientes a la señora MARÍA DE BARLETTA, así como a B/.35,000.00 encontrados en una cajilla de seguridad de la prenombrada, cuya procedencia lícita tampoco fue justificada. (Cfr. foja 18 del expediente)

Estos dineros, según se aprecia en la parte expositiva del Auto No. 185 de 1997, estaban en realidad conectados a las actividades ilícitas relacionadas con drogas del señor JUAN BARLETTA, hijo de la señora ESPERANZA DE BARLETTA.

#### II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

A juicio de la parte actora, el auto impugnado infringe de manera directa, los artículos 32, 31 y 44 de la Constitución Política, normas que recogen, respectivamente: la garantía del debido proceso legal (Art. 32 de la Constitución Política); que no hay delito ni pena sin ley (nullum crimen sine lege y nullum poena sine lege) contenido en el artículo 31 de la Constitución Política, y el respeto al régimen de la propiedad privada adquirida conforme a la ley. (Art. 44 de la Constitución Política)

Al motivar los cargos de ilegalidad, el demandante ha señalado, por una parte, que el auto de comiso de bienes a la señora MARÍA VDA. DE BARLETTA

infringe de manera directa el artículo 32 del Texto Fundamental, toda vez que para proceder legalmente al Comiso de bienes, se requiere la existencia de una sentencia condenatoria, que declare la responsabilidad de un sindicato frente a un hecho punible, cosa que no ocurre en la situación procesal de la señora MARÍA VDA. DE BARLETTA, quien fue sobreseída provisionalmente del delito que se le imputaba.

En este mismo sentido, se invoca la violación del artículo 31 de la Carta Magna, bajo el argumento de que al no existir la responsabilidad declarada de la señora MARÍA DE BARLETTA en relación al delito, tampoco puede existir la aplicación de una pena accesoria como es el comiso de bienes, dispuesto en el Auto No. 185 de 1997.

Finalmente, y como corolario de los cargos anteriores, se señala que el auto de comiso ha despojado a la señora DE BARLETTA de bienes adquiridos con arreglo a la ley, en detrimento del derecho a la propiedad privada, reconocido en la Constitución Nacional.

## II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a este negocio constitucional, suscribe la Vista Fiscal No.148 de 5 de abril de 2001 visible a folios 33-43 del expediente, solicitando al Tribunal que desestime la pretensión del impugnante, por considerar que no se han producido las infracciones constitucionales endilgadas.

En este contexto, la colaboradora de la instancia pasa a señalar que ninguno de los componentes del debido proceso legal han sido conculcados por el auto de comiso de bienes dictado por la Juez Tercera de Circuito Penal de Panamá, toda vez que dicha resolución judicial proviene de la autoridad jurisdiccional competente; el auto cuestionado fue dictado siguiendo los procedimientos legales respectivos, y no se trata aquí de un doble juzgamiento por la misma causa penal.

Se trata, según explica la agente del Ministerio Público, del comiso de bienes relacionados con un delito de drogas, y cuya responsabilidad penal, si bien no ha sido declarada, tampoco fue descartada de manera definitiva, siendo que la señora MARIA ESPERANZA VDA. DE BARLETTA fue provisionalmente sobreseída dentro del sumario que se instruye por el delito de posesión ilícita de drogas agravada.

Se añade, que un conjunto de bienes de la señora BARLETTA fueron originalmente aprehendidos de manera provisional, por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, para que luego, a través del auto No. 185 de 7 de julio de 1997 se ordenara la desaprensión de algunos de dichos bienes (dinero y joyas depositadas en el Banco Mercantil del Istmo) por considerar que no se encontraban relacionados con el delito investigado, pero ordenándose el comiso de la suma de B/.505,000.00 cuya licitud no pudo ser acreditada por la señora VDA. DE BARLETTA.

En estas circunstancias, el Ministerio Público señala que tampoco se ha conculcado el derecho constitucional previsto en el artículo 44 de la Constitución Política, toda vez que la propiedad privada adquirida de acuerdo a la ley le ha sido respetada a la señora ESPERANZA DE BARLETTA, y sólo se ordenó el comiso de aquellos bienes cuya licitud no fue comprobada por la prenombrada.

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

## III. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se ha sostenido ante esta Sala Plena, que el comiso dispuesto en relación a ciertos bienes cuyo "titular registrado" era la señora MARÍA ESPERANZA VDA. DE BARLETTA es inconstitucional, fundamentalmente porque la prenombrada ciudadana no ha sido declarada penalmente responsable de la comisión de ilícito alguno, y, sin embargo, se le aplica una medida que está concebida en el Código Penal panameño, como una pena accesoria.

Este proceder, a decir del impugnante, afecta la garantía del debido proceso legal; el derecho a la propiedad privada de la señora MARÍA VDA. DE BARLETTA, y afrenta el enunciado de "nullum crimen sine lege y nullum poena sine lege", contenido en el artículo 31 de la Constitución Política.

Esta Superioridad ha procedido a un detenido análisis de la pretensión constitucional, y arriba a la conclusión de que no se han producido las infracciones alegadas. El fundamento en que descansa la decisión de la Corte viene seguido de las siguientes consideraciones:

#### 1. Breves Antecedentes al Auto de Comiso

La Corte procederá a realizar un compendio de los principales hechos relacionados con el acto que se ha sometido a nuestro escrutinio constitucional, tomando en consideración que el proceso penal dentro del cual se ha expedido el auto de comiso de bienes, contiene varios tomos y más de tres mil fojas.

En este contexto, es de señalarse que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas inició en el año 1995 una investigación sumaria relacionada con la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, incautándose gran cantidad de sustancia ilícita cuya propiedad fue atribuida a JUAN BARLETTA y su esposa, la señora LORENA ANGUIZOLA DE BARLETTA.

Recabados los elementos de convicción necesarios, se ordenó la detención preventiva de los esposos BARLETTA, medida cautelar personal que nunca pudo ser aplicada, dado el fallecimiento (homicidio) de los esposos BARLETTA poco tiempo después, en circunstancias que fueron del amplio conocimiento de la opinión pública. Este hecho, dio origen a una segunda investigación sumaria (por los delitos de asociación ilícita, robo, secuestro y homicidio de los señores BARLETTA), instrucción que también arrojó graves indicios sobre la participación de los esposos BARLETTA en delitos relacionados con drogas, siendo ésta precisamente, la alegada causa del homicidio.

Las investigaciones adelantadas evidenciaron que aunque el señor BARLETTA tenía a su nombre cuentas bancarias de poca monta, había depositado en cuentas bancarias a nombre de su madre, ESPERANZA VDA. DE BARLETTA, cantidades importantes de dinero, que a la fecha del asesinato de JUAN BARLETTA, ascendían a casi un millón cuatrocientos mil balboas.

En estas circunstancias, se procedió a la aprehensión provisional de los dineros y joyas depositadas en una institución bancaria de la localidad a nombre de la señora BARLETTA, tal y como lo permite la Ley 23 de 1986.

La señora ESPERANZA VDA. BARLETTA estuvo vinculada a la investigación sumarial, pero fue posteriormente sobreseída de manera provisional, en el acto de Audiencia Preliminar celebrado el 27 de noviembre de 1997, por considerarse que, aunque la conducta de la prenombrada configuraba el delito de encubrimiento genérico, por ocultamiento del dinero y las actividades relacionadas con drogas de su hijo JUAN BARLETTA, dicha ciudadana debía ser sobreseída, conforme al artículo 25 de la Constitución Nacional. No obstante, se mantuvo la aprehensión de los bienes, por considerar que procedían del ilícito investigado, máxime cuando la licitud de las sumas aprehendidas no habían podido ser comprobada.

Mientras se surtían los trámites de un incidente de desaprehensión de bienes interpuesto por el apoderado de la señora BARLETTA, el Juzgado Tercero de Circuito Penal dictó la sentencia condenatoria de 3 de junio de 1997, contra las personas que habían sido llamadas a juicio a responder por los delitos de posesión agravada y almacenamiento de drogas, comisando una serie de bienes y cuentas que habían sido aprehendidas.

En lo tocante a los bienes de la señora ESPERANZA VDA. DE BARLETTA, el Tribunal de la causa liberó la aprehensión provisional de cuatrocientos treinta mil treinta y ocho balboas con once centésimos, depositados en el Banco Mercantil del Istmo a nombre de la referida señora, así como de las joyas de la prenombrada que estaban colocadas en una cajilla de seguridad, al haberse constatado que el origen de dichos bienes era anterior a los hechos investigados, e incluso a la Ley 23 de 1986, que regulaba la materia de lavado de dinero en Panamá.

Sin embargo, fue ordenado el comiso de la suma de B/.505,000.00 depositados en el referido Banco, cuya procedencia lícita no pudo ser acreditada. Contra

dicha actuación jurisdiccional se encausa la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

## 2. Marco del examen constitucional

Es preciso indicar, que el Auto de Comiso fue objeto de impugnación en la vía ordinaria, siendo confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante sentencia de 19 de diciembre de 1997, por estimarlo conforme a derecho.

De igual forma se intentó su impugnación por vía extraordinaria, mediante Recurso de Casación Penal que no fue admitido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (11 de agosto de 1998), y de Amparo de Garantías Constitucionales, denegado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (6 de enero de 1999), y posteriormente declarado NO VIABLE por el Pleno de la Corte Suprema (12 de abril de 1999), por considerar que lo verdaderamente pretendido por el amparista, era que el Tribunal en sede constitucional, examinara las constancias probatorias aportadas por la señora ESPERANZA DE BARLETTA, para tratar de acreditar la licitud de los fondos comisados.

Otras gestiones judiciales han sido presentadas con posterioridad en relación al auto de comiso, y han sido descartadas por las instancias penales correspondientes. Cabe anotar, sin embargo, que dicho auto fue corregido mediante auto No. 21 de 21 de enero de 1998, en cuanto a la totalidad de la suma comisada, que ascendió a B/.505,900.00.

Lo expuesto nos conduce a señalar, que el examen constitucional al que se avoca la Corte en este momento es posible, habida cuenta que ni el Pleno de esta Superioridad, ni la Sala Segunda de lo Penal, hicieron un examen de mérito en relación a la conformidad legal o constitucional del auto comiso; de lo contrario, estaríamos constitucionalmente vedados, a tenor del artículo 204 de la Constitución Política, a examinar el asunto.

No obstante, consideramos pertinente recalcar los argumentos de los que se sirvió el Pleno de la Corte al resolver en grado de alzada, el Amparo de Garantías Constitucionales presentado contra el auto de comiso, y que fue declarado no viable, precisamente porque el postulante pretendía que esta Corporación Judicial actuara como una tercera instancia, valorando los aspectos probatorios ponderados en la decisión jurisdiccional del Juzgado Tercero de Circuito Penal.

De esta forma, el examen del Tribunal Constitucional se limitará al escrutinio del acto de comiso, para determinar si este ha infringido el debido proceso, el derecho a la propiedad privada, o el artículo 31 de la Constitución Política.

### A. EL COMISO DE BIENES Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL

El Comiso de bienes se encuentra previsto en el artículo 55 del Código Penal, y se concibe como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible (instrumental sceleris) y de los efectos que provengan de éste (producta sceleris), salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

En el negocio sub-júdice, el recurrente sostiene que dada la naturaleza accesoria de la pena de comiso, ésta no podía ser aplicada por el tribunal de la causa si no existía previamente, una sentencia condenatoria contra la señora ESPERANZA DE BARLETTA. La inexistencia de dicha sentencia produce, a juicio del activador judicial, la infracción directa de los artículos 31 y 32 del Texto Fundamental.

La Corte disiente del razonamiento esbozado, toda vez que este Máximo Tribunal de Justicia ha venido reiterando, que el comiso de bienes puede ser dispuesto, aún en los casos en que no existe sentencia condenatoria. Al efecto, son consultables las sentencias de 31 de octubre de 1997; 15 de marzo de 1999; 10 de septiembre de 1998 y 1° de mayo de 1998.

En el último pronunciamiento citado, el Pleno de la Corte señaló:

"Si bien en este caso no llegó a producirse declaración de responsabilidad penal del señor JUSTINE en relación al delito de Peculado que se le imputaba, puesto que quedaron extinguidas tanto la acción penal y la pena del delito con la concesión del indulto, subsiste la facultad legalmente conferida al juzgador para ordenar el Comiso de sus bienes, tal como se desprende del texto del artículo 101 del Código Penal."

Con ello, se desvirtúa la alegada transgresión del artículo 31 de la Constitución Política, al confirmarse que de acuerdo al Código Penal patrio, el comiso de bienes puede ser decretado, aún en el caso de que no exista sentencia condenatoria. A manera de ejemplo, el artículo 101 del Código penal permite el comiso de bienes en los casos en que se ha extinguido la acción penal o la pena, como ocurrió en el caso de JUAN BARLETTA, a quien se atribuye la propiedad de los fondos comisados. Por otra parte, el artículo 263 del Código Penal también establece que serán comisados los instrumentos, bienes y valores que sean producto de la comisión de delitos relacionados con drogas, como el Tribunal de la causa penal ha establecido en este caso.

Para disponer la pertinencia del comiso, el Juzgado Tercero de Circuito Penal tomó en consideración que la señora ESPERANZA VDA. DE BARLETTA no fue definitivamente desvinculada del delito investigado (goza de sobreseimiento provisional); que existe una declaración de responsabilidad penal por delitos relacionados con drogas que alcanza a las otras personas imputadas en el hecho; que los fondos comisados fueron conectados con las actividades ilícitas relacionadas con drogas, que se atribuían a su hijo, el señor JUAN BARLETTA, a quien se le declaró extinguida la acción penal, por razón de su muerte; y que la licitud de las sumas comisadas nunca pudo ser acreditada por la señora ESPERANZA DE BARLETTA, tal como lo exigía el artículo 32 de la Ley 23 de 1986.

Cosa distinta ocurrió con las restantes cuentas bancarias y valores (Cuentas cifradas de plazo fijo No. 237-110-002 y 237-112-008 y joyas depositadas en una cajilla de seguridad), que en total superaban los cuatrocientos mil balboas, con respecto a las cuales sí se comprobó que la propietaria era la señora DE BARLETTA, y que no estaban vinculadas a los hechos investigados, por los que fueron devueltas a la prenombrada, por así disponerlo el Auto No. 185 de 1997.

Resta determinar, en consecuencia, si el auto que ordena el comiso de bienes infringe el debido proceso legal. En esta disquisición, hemos de tomar en cuenta lo siguiente:

El principio que encierra el artículo 32 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado y reconocido por esta Superioridad, es el de la llamada "estricta legalidad procesal", que básicamente implica que la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley.

Según se desprende del legajo examinado, el auto de Comiso fue dictado dentro de un proceso adelantado en debida forma, y la actuación de la Juzgadora se enmarcó dentro de las facultades conferidas por la ley, que le permite, con base a su ejercicio jurisdiccional, ordenar el Comiso de aquellos bienes producto de actividades ilícitas relacionadas con drogas. Este proceso le garantizó a la interesada, el pleno ejercicio de su derecho de defensa y la oportunidad de presentar pruebas que respaldaran la licitud de los bienes comisados, lo que en concepto del juzgador de la causa, no pudo ser acreditado.

De allí, que carece de sustento jurídico la tesis esbozada por el activador judicial, en el sentido de que la Juez Tercera de Circuito Penal ha infringido el debido proceso legal.

#### B. EL COMISO DE BIENES FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA

El análisis adelantado previamente nos lleva a la conclusión de que el auto de comiso tampoco ha conculcado el derecho a la propiedad privada de la señora ESPERANZA VDA. DE BARLETTA.

En efecto, la implicación jurídica más importante del Comiso, cuando éste se ha expedido conforme a la ley, es precisamente la apropiación de los bienes del llamado agente, por considerarse que éstos no son adquiridos conforme a la ley, sino que por el contrario, son el producto o fueron instrumento para la

ejecución de un hecho delictivo. El comiso, en estas circunstancias, no representa un desconocimiento del derecho a la propiedad privada, sino "la medida propia de la facultad juzgadora y sancionadora del Estado". (cfr. sentencia de 31 de Octubre de 1997)

Debemos en consecuencia, negar el cargo endilgado en relación al artículo 44 de la Constitución Nacional.

### C. CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que el auto de comiso, en su aspecto censurado, no infringe los artículos 31, 32, 44, ni ningún otro texto de la Constitución Política.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la parte censurada del Auto No. 185 de 7 de julio de 1997, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS CUESTAS	
	Secretario General	

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LLOYD RUBIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 317 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, actuando en virtud de poder otorgado por LLOYD RUBIN, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No.317 de 7 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Electoral.

#### I. EL ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 317 de 7 de diciembre de 2000, dictada en grado de apelación por los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, resolvió lo siguiente:

1. Revocar la Resolución No. 716-DGRC de 14 de junio de 2000, proferida por la Dirección General del Registro Civil;
2. Decretar la nulidad de la Resolución No. 370 de 8 de marzo de 1996, por la cual se ordenó cancelar la inscripción de defunción del señor Lloyd Santley Rubin; y
3. Ordenar la anotación de defunción del referido ciudadano en los libros de defunciones de panameños en el exterior, con la anotación de que los documentos que sirvieron de referencia para realizar dicha inscripción, son objeto de un proceso de investigación, por la posible comisión del delito de falsedad.

Según se explica en el acto impugnado, esta decisión es consecuencia del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 716-DGRC de 14 de junio de 2000, dictada por el Director General del Registro Civil, que denegó la solicitud de anulación de la Resolución No. 370 de 8 de marzo de 1996, por la cual se había ordenado la cancelación de la inscripción de defunción del señor LLOYD STANLEY RUBIN, reactivándose su inscripción de nacimiento.

En concepto de la instancia superior del Tribunal Electoral, estas actuaciones del Director General del Registro Civil debían ser revocadas, toda vez que, aunque se ha iniciado una investigación para determinar si la documentación aportada por la esposa del señor RUBIN para inscribir la defunción de su cónyuge era falsa, lo cierto es que una vez inscrita, la Dirección General del Registro Civil no podía cancelar, modificar, adicionar o alterar la inscripción, excepto en virtud de resolución judicial motivada, tal como establece el artículo 68 de la ley 100 de 1974.

Continúa expresando el Tribunal Electoral, que cosa distinta ocurre cuando se procede a la rectificación de partidas, por haberse incurrido en una omisión o error manifiesto (aquellos que se desprenden de la sola lectura de la respectiva anotación de la inscripción); en estos casos, el Director del Registro Civil queda facultado, de oficio o a petición de parte, para corregir la inscripción. (Art. 69 de la Ley 100 de 1974)

El acto demandado añade, que en el caso de la inscripción de defunción del señor RUBIN, ésta se realizó conforme a los requerimientos formales establecidos para tal efecto, y previa presentación de toda la documentación necesaria. Fue posteriormente, que se han formulado cargos de supuesta "falsedad" contra la documentación aportada, circunstancia que evidencia que la Dirección del Registro Civil no se encontraba frente a un error u omisión manifiesta, sino ante una situación posterior, de naturaleza penal, que tendría que ser investigada en las instancias correspondientes, pero sin afectar la inscripción realizada, hasta tanto se expidiera resolución judicial al efecto.

## II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

Por su parte, el proponente de la acción de inconstitucionalidad considera, que el acto impugnado infringe de manera directa, el artículo 32 de la Constitución Política, que recoge la garantía del debido proceso legal.

Al efecto, el postulante señala que el Tribunal Electoral carecía de facultades para revocar un acto que había surtido todos sus efectos legales, cual era la anulación de la inscripción de defunción del señor LLOYD STANLEY RUBIN. Se añade, que la actuación impugnada fue dictada, sin que el Tribunal Electoral hubiese realizado previamente, las investigaciones tendientes a determinar si el señor RUBIN efectivamente se encontraba vivo, o había fallecido.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación emitió concepto en relación a este negocio constitucional, a través de la Vista Fiscal No.7 de 25 de abril de 2001, que corre a folios 13-20 del expediente, solicitando al Tribunal que niegue la pretensión del impugnante.

En este contexto, la agencia colaboradora de la instancia ha señalado, que el artículo 136 de la Constitución Nacional faculta al Tribunal Electoral para dirigir, vigilar y fiscalizar la inscripción de hechos vitales, defunciones etc., mientras que el artículo 1 de la Ley 100 de 1974 establece que la Dirección General del Registro Civil es una institución dependiente del Tribunal Electoral, por lo que sus resoluciones pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación ante su superior, de conformidad con lo normado en el artículo 92 de ese cuerpo legal.

Por ello, conceptúa que el Tribunal Electoral estaba plenamente facultado para emitir, en grado de apelación, la resolución impugnada, máxime cuando, tal y como lo señala el Tribunal Electoral en la referida Resolución No. 317 de 2000, el Director General del Registro Civil no se encontraba facultado para cancelar la inscripción de defunción de LLOYD RUBIN, puesto que los hechos suscitados en este caso, dicen relación con la supuesta falsedad de la documentación utilizada para inscribir la defunción, asunto que sólo puede ser deslindado por las autoridades correspondientes.

De allí, que se recalque que la actuación de la Dirección General del Registro Civil no se enmarcó dentro de las atribuciones para "rectificar o corregir errores u omisiones manifiestas" conforme al artículo 69 de la Ley 100 de 1974, por lo que procedía su revocación, como bien hizo el Tribunal Electoral.

## III. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede al examen de la cuestión constitucional.

Como viene expuesto, se ha sostenido ante esta Sala Plena, que la resolución emitida por el Tribunal Electoral, en la que revoca la actuación de la Dirección General del Registro Civil, de anular la inscripción de defunción del señor RUBIN, viola el debido proceso legal.

Al examinar detenidamente las circunstancias que rodean el negocio, la Corte difiere de la tesis del recurrente, por cuanto ha quedado establecido en autos, que la decisión emitida por el Tribunal Electoral no vulnera ninguno de los componentes de la garantía instrumental del debido proceso legal.

Así, esta Corporación Judicial advierte que la resolución censurada fue dictada dentro del trámite de apelación surtido ante la instancia superior del Director del Registro Civil (Tribunal Electoral), tal y como lo permite el artículo 91 de la Ley 100 de 1974, que a la letra dice:

"Artículo 91. Las resoluciones de los Directores Provinciales serán apelables ante el Director General y la de éste ante el Tribunal Electoral. (El destacado nos pertenece)

Evidentemente, esta norma garantiza el principio procesal de la doble instancia, permitiendo que las decisiones de la Dirección del Registro Civil, puedan ser revisadas ante un superior jerárquico. A propósito de lo anterior, es necesario reiterar que el Tribunal Electoral no procedió a "revocar oficiosamente" un acto de la Dirección General del Registro Civil que involucraba intereses de particulares, sino a resolver un recurso de alzada, presentado conforme al artículo 91 de la Ley 100 de 1974.

Establecida la competencia del Tribunal Electoral para resolver como Ad-quem, la decisión del Director General del Registro Civil, resta determinar si la decisión emitida ha conculcado alguno de los trámites esenciales del procedimiento adelantado, o las garantías que de acuerdo a jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte, se desprenden del artículo 32 de la Constitución Política.

Esta Superioridad ha señalado sistemáticamente, que la garantía instrumental del debido proceso se orienta a asegurar a las partes de un proceso legalmente constituido, la estricta observancia de los trámites legales, y el hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. En el negocio de marras, no se evidencia que el Tribunal Electoral haya vulnerado alguna de estas previsiones, puesto que de acuerdo al caudal procesal, su actuación se circunscribió al estricto seguimiento de los trámites de apelación contra las resoluciones que emite la Dirección General del Registro Civil.

En opinión del Pleno, el aspecto medular de la impugnación, se encuentra en realidad ubicado en el plano de la legalidad, cuestionándose la aplicación, interpretación y el criterio jurídico externado por el Tribunal Electoral, en relación a los artículos 68 y 69 la Ley 100 de 1974, según los cuales, y aplicados al caso concreto, la actuación del Director General del Registro Civil debía ser revocada, manteniéndose la inscripción de defunción del señor RUBIN originalmente registrada, toda vez que, pese a los indicios sobrevinientes a la inscripción, en el sentido de que podía existir falsedad en la documentación que informaba sobre el hecho vital (defunción), una vez que el Oficial del Registro Civil firma la inscripción, ésta sólo puede ser modificada en virtud de resolución judicial motivada, excepto que se tratare de una rectificación por error u omisión manifiestos, que no era el caso. (Cfr. artículos 68, 69 y 88 de la Ley 100 de 1974)

Cabe acotar, que si bien el artículo 20 de la Ley 100 de 1974 faculta a la Dirección General del Registro Civil para suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se le solicitare, cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales presentadas no reunieren las formalidades exigidas por la Ley, "la verificación del cumplimiento de estas formalidades debe hacerse antes de la inscripción que otorga el derecho y no después" (Sentencias del Pleno de la Corte de 12 de junio de 1998 y de 16 de junio de 1998).

Se trata en definitiva, de un criterio jurídico que tiene su origen en la Ley, y que ha sido confirmado por el Pleno de la Corte en casos similares. (v.g. sentencias de 19 de septiembre de 1997 y 24 de octubre de 1997, en los que esta Corporación Judicial resaltó que: "si una inscripción llega a realizarse de manera irregular, o sin que se cumplieran los requisitos pertinentes, la vía procesal idónea para subsanar el defecto y obtener la cancelación, es la de los tribunales ordinarios de justicia.")

De allí, que la Corte no advierte cómo puede la resolución impugnada, configurar una violación al debido proceso legal, o a cualquier otra disposición de la Constitución Política, máxime cuando lo decidido por el Tribunal Electoral se orienta precisamente, a enmendar lo actuando por la instancia inferior, reconociéndose expresamente en la resolución recurrida, que el registrador carece de competencia para anular una inscripción. Estas razones, nos avocan a la conclusión de que procede negar la pretensión constitucional formulada en la demanda.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución No. 317 de 7 de diciembre de 2000, emitida por el Tribunal Electoral.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS CUESTAS Secretario General	

=====  
=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO, O POR ADOPCION CON MAS DE CINCO (5) AÑOS DE RESIDENCIA CONTINUA EN EL PAIS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 169 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la frase "por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país" contemplada en el artículo 169 del Código Judicial.

#### I. DISPOSICION LEGAL ACUSADA

El artículo 169 del Código Judicial, en su aspecto impugnado, es del tenor siguiente:

"Artículo 169. Para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República, se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de cinco(5) años de residencia continua en el país; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado" (el destacado nos pertenece)

#### II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA CONCLUCADO

A juicio de la parte actora, la frase impugnada infringe de manera directa, el artículo 295de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente lo siguiente:

"Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Sostiene el demandante, que la infracción constitucional se presenta de manera clara, al constatarse que el artículo 169 del Código Judicial establece como requisito para ocupar el cargo de Juez Municipal, la nacionalidad panameña "por nacimiento, o por adopción con más de cinco años de residencia continua en el país", mientras que la norma constitucional transcrita, por el contrario, alude únicamente a la "nacionalidad panameña" como condición para ocupar un cargo público.

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 17 de 31 de julio de 2001.

El dictamen rendido coincide con la argumentación del impugnante, en que el requisito de nacionalidad panameña "por nacimiento, o por adopción, con más de cinco (5) años de residencia continua en el país", que se exige a quienes aspiren al cargo de Juez Municipal, contraviene el texto claro del artículo 295 de la Constitución Política, que sólo exige de los servidores públicos, el requisito de la nacionalidad panameña, sin entrar a distinguir cómo se ha adquirido dicha nacionalidad.

Señala finalmente, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha emitido dos importantes pronunciamientos que se vinculan al negocio sub-júdice, siendo éstos, la sentencia de 30 de octubre de 1992, mediante la cual declaró inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el acápite a) del artículo 20 del Decreto Ley No. 14 de 20 de agosto de 1954, exigida para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y el ordinal 1° de la Ley 80 de 1973, que lo exigía como requisito para ser Gerente General del INTEL.

Asimismo se pronunció la Corte, en sentencia de 7 de diciembre de 1994, declarando inconstitucional la frase "por nacimiento" contenidas en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial, que exigía dicha condición como requisito para ser Secretario y Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas; para los Magistrados de los Tribunales Superiores, y para Jueces de Circuito respectivamente.

Por tanto, el colaborador de la instancia ha considerado que dada la similaridad del problema que subyace en todos los casos antes examinados, con el planteado en esta ocasión en relación al artículo 169 del Código Judicial, procede la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

### IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Se ha sostenido ante esta Sala Plena, que el artículo 169 del Código Judicial, al exigir como requisito para ostentar la investidura de Juez Municipal de la República de Panamá, el poseer nacionalidad panameña por nacimiento o por adopción, con más de cinco años de residencia en el país, colisiona de manera directa, con el artículo 295 del Texto Fundamental.

Según se ha indicado, el artículo 295 de la Carta Fundamental establece en su parte inicial, que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Palmariamente se aprecia, que esta norma establece como regla general y como condición necesaria para ser funcionario público, la nacionalidad panameña, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido,

conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Nacional. En otras palabras, basta ser panameño por nacimiento, por naturalización o por adopción para gozar de la condición relativa a la nacionalidad panameña, que el artículo 295 de la Carta Magna exige a quienes han de ocupar cargos públicos.

Frente a esta regla general, nuestro constituyente estableció de manera excepcional, el requisito de la nacionalidad panameña por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos, como el de Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 174); el de Ministro de Estado (artículo 191); el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 201); el de Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración (artículo 218); el de Magistrado del Tribunal Electoral (artículo 136); el de Fiscal Electoral (artículo 138); el de Contralor y Subcontralor de la República (artículo 275); y el de Legislador, con la diferencia de que en este caso también podrán serlo los panameños por naturalización que hayan cumplido quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización (artículo 147). Fuera de estos casos, o cualesquiera otros que se encuentren expresamente contemplados en la Constitución, debe entenderse que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito necesario para llenar ningún destino público en particular, como lo sería el cargo de Juez Municipal.

Así lo estableció el Pleno de la Corte, en la referida sentencia de 7 de diciembre de 1994, cuando declaró inconstitucional la exigencia de nacionalidad panameña por nacimiento, para ocupar los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito, y de Secretario y Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas. En aquella oportunidad, esta Corporación Judicial examinó el problema constitucional con detenimiento, indicando lo siguiente:

"Considera así el Pleno de esta Corporación de Justicia, que al establecer las normas acusadas el requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento" para ocupar el cargo de Secretario General, de Subsecretario General y de Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia (artículo 84), así como de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y de Juez de Circuito (artículos 122 y 152 respectivamente), se infringe lo dispuesto en la parte inicial del comentado artículo 295 de la Carta Fundamental, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento, por naturalización o por adopción. La normas legales citadas, al especificar que los cargos en ellas regulados deben ser ocupados por panameños por nacimiento, rebasa el contenido de la disposición constitucional en referencia, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Sobre este particular es importante señalar, que a través de las Sentencias de 30 de octubre de 1992 (Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 42-45) y de 14 de marzo de 1994 (Registro Judicial de marzo de 1994, págs. 72-73), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, así como en el ordinal 1° del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973, que exigían la calidad de panameño por nacimiento para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente." (El resaltado nos pertenece)

Las consideraciones que anteceden, son ilustrativas del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, reiterando que, la exigencia de nacionalidad panameña por nacimiento o adopción, contemplada en el artículo 169 del Código Judicial, rebasa el diseño constitucional patrio, que sólo exige del servidor público, la condición de nacional panameño, sin distinciones sobre la forma en que se ha adquirido esta calidad, salvo casos de excepción expresamente contemplados.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia

continua en el país" contemplada en el artículo 169 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) CONTRA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DEL DECRETO NO. 213 DE 25 DE MARZO DE 1993, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, PUBLICADO EN LA G.O. NO.23,377 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1997, "POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA FLORESTA Y LA ORNAMENTACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense, GALINDO, ARIAS & LOPEZ interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad del Artículo Vigésimo Octavo del Decreto No. 213 de 25 de marzo de 1993, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, publicado en la G.O. No.23,377 de 15 de septiembre de 1997, mediante el cual se establece una sanción pecuniaria de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) por las infracciones de las disposiciones contenidas en el citado artículo:

"ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto será sancionada con multa de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), por árbol.

Para determinar el monto de la multa se tomará en cuenta la gravedad del daño causado en perjuicio del ambiente, del ornato municipal y el costo de su reparación.

La reincidencia en las infracciones tipificadas en este Decreto recibirá al menos, el doble de la sanción o pena pecuniaria anteriormente aplicada.

Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas por la Alcaldía de Panamá, a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad y podrán pagarse en cheques a nombre del Tesoro Municipal."

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

I. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

Mediante el Decreto 213, de 25 de marzo de 1993, "se dictan medidas de protección a la Floresta y la Ornamentación del Distrito Capital".

Como norma constitucional infringida se cita la disposición 31 de la Carta Fundamental, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

En lo atinente al concepto de la infracción, el demandante señala que "... se violó de manera directa el contenido de este artículo que establece claramente

que, tanto los delitos, como sus sanciones, tienen que ser establecidos por medio de una Ley. Esto significa que, según nuestra Constitución, el Organismo Legislativo es la única autoridad encargada de tipificar los hechos que podrán ser considerados punibles y establecer sus correspondientes sanciones, y, por lo tanto, no le corresponde a la autoridad de policía tomarse como propias las funciones que le corresponden a la Asamblea Legislativa" (Cfr. foja 120).

## II. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, expresó su opinión a través de la Vista No. 27 de 31 de octubre de 2001, en la cual solicita a este Tribunal que se proceda a la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo Vigésimo Octavo del Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993, apoyándose en los siguientes argumentos: "No cabe duda que la Alcaldía Municipal de Panamá se extralimitó al reproducir una disposición declarada inconstitucional por esa Corte Suprema, en el fallo de 14 de febrero de 1995, ... contenida en el artículo vigésimo cuarto del Decreto Alcaldicio No.803 de 31 de diciembre de 1990, en el que se establecía la fijación de sanciones que, aunque son de carácter económico, sólo son viables "por Ley", cuya facultad de emitir las corresponde a la Asamblea Legislativa. En consecuencia, la Alcaldía no está autorizada y, por tanto, no forman parte de sus facultades legales, expedir decretos que impongan sanciones ni multas ni otras medidas, que, por Constitución, le corresponden al Organismo Legislativo, tal como quedó sentado en la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 14 de febrero de 1995" (Cfr. fojas 128 y 129).

## III. DECISION DE LA CORTE.

Una vez examinado el acto acusado de inconstitucional, así como la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, procede el Tribunal Constitucional a expresar lo siguiente:

Coincidimos con el criterio expuesto por el señor Procurador, en virtud de que resulta palmario la normativa contenida en el artículo 31 de la Carta Fundamental, al disponer que sólo serán penados los hechos declarados punibles por "Ley", y en ese sentido, un Decreto Alcaldicio no puede establecer una sanción pecuniaria porque no tiene la facultad para hacerlo. De esta manera, resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada en la disposición 31 de la Constitución Nacional que, como es sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por "Ley anterior a su perpetración exactamente aplicable al acto imputado" Es decir, corresponde a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones.

En esa misma línea de pensamiento, a continuación, reproducimos parte de la sentencia del Pleno de 14 de febrero de 1995, que declaró inconstitucional el artículo Décimo Cuarto del Decreto No. 803 de 31 de diciembre de 1990, expedido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el cual establecía una sanción de índole pecuniario, a los infractores de las medidas de protección a la floresta y ornamentación del Distrito de Panamá, norma que fue reproducida en el artículo atacado de inconstitucional a través de la presente acción, lo cual no puede hacerse pues en este caso existe cosa juzgada constitucional que se integra al bloque de la constitucionalidad.

"En efecto, a pesar de que es evidente que el aludido Decreto Alcaldicio tiende a preservar nuestros bosques para evitar su destrucción debido a la acción indiscriminada y abusiva de la tala de árboles, la primera autoridad administrativa del Distrito de Panamá, ciertamente, excedió las facultades reglamentarias al establecer en el señalado "Artículo Décimo Cuarto" una sanción de carácter pecuniario, reservada a la Ley formal por expreso mandato constitucional. De donde se sigue entonces, que el "Artículo Décimo Cuarto" del Decreto Alcaldicio No.803 de 31 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial No.21.705 de 16 de enero de 1991, pugna con el Artículo 31 de la Constitución Política"

En ese sentido, sólo la ley posee la potestad de erigir delitos e instituir sanciones, y al establecer una sanción a través de un decreto alcaldicio, la autoridad de policía se arroga funciones legislativas, que el contribuyente le ha atribuido exclusivamente a la Asamblea Legislativa, de allí la conculcación del precepto constitucional.

En reciente sentencia de 11 de marzo de 2002, el Pleno expresó lo siguiente:

"En más de una ocasión, la Corte se ha pronunciado con respecto al carácter y alcance del artículo 31. Por ejemplo, en fallo de 10 de abril de 1951 sostuvo que la expresión "Ley anterior contenida en el artículo, debe ser entendida como ley formal, esto es, expedida por la Asamblea Nacional y no como decreto o decreto ley. Esto es que no se pueden crear delitos ni penas por medio de decretos".

Siguiendo al Dr. César Quintero, "Esta correcta doctrina fue ratificada por la Corte en su fallo de 13 de marzo de 1952. Al tenor de este precepto (artículo 31) para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Organo Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta".

En sentencia más reciente, de 25 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema reiteró lo siguiente:

"En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia, lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31".

ERNESTO CEDEÑO ALVARADO contra los artículos 3 y 7 del Decreto Alcaldicio 25 del 23 de agosto de 1990. Mag. Pon. Rodrigo Molina A."

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal Constitucional estima que debe acceder a la pretensión del demandante.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Artículo Vigésimo Octavo del Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Publíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, CONTRA LA FRASE "EN CUYO CASO EL TÉRMINO COMENZARÁ A CORRER SIN NECESIDAD DE PROVIDENCIA, AL DÍA SIGUIENTE DE ÑA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN", CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1137 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Barrancos & Asociados, actuando en nombre y representación de EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

### I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia alguna, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación." (El resaltado es de la Corte)

Señala el recurrente que la frase en mención infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que señala lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Sostiene el recurrente que la norma constitucional transcrita ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, ya que ante el supuesto de que la parte apelada, sustente dicho recurso en el mismo escrito que lo promueve, el opositor debe formalizar su réplica dentro de los cinco días siguientes, sin necesidad de providencia alguna, vulnera palmariamente el principio de la bilateralidad inserta en el debido proceso. Agrega que el legislador debió instituir la discrecionalidad del apelante, en sustentar o no dicho recurso en el mismo escrito que promueve, dando a la contraparte la oportunidad de contradecir o formular réplica de la alzada, lo cual se garantiza una vez que se le notifique de la respectiva resolución, lo que constituye el derecho a ser oído.

### II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.525 de 22 de octubre de 2001, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Barrancos & Asociados.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, toda vez que la misma no infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, ya que resulta evidente que el párrafo tercero del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, hace referencia directa a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en mención. Añade que al disponer la norma que el término para el opositor comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación, no incumple con las garantías procesales establecidas en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, ya que no omite trámite alguno, dándole las mismas oportunidades e igualdad de condiciones para que se desarrolle la bilateralidad y el contradictorio.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía constitucional del debido proceso, el cual debe ser entendido como una institución procesal en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

En este sentido, el Pleno concuerda con lo expresado por la Procuradora de la Administración en el sentido de que la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, no deja en indefensión a las partes ni omite trámite alguno al permitir las mismas oportunidades e igualdad de condiciones para que se desarrollen la bilateralidad y el contradictorio. Esto es así, pues la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial hace referencia a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en mención que establece claramente que el opositor cuenta con cinco (5) días para formalizar su réplica, siempre que el mismo estuviere notificado de la resolución impugnada.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 14 DE LA LEY N 6 DE 22 DE ENERO DE 2002, QUE DICTA NORMAS PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, ESTABLECE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS Y OTRAS DISPOSICIONES, PUBLICADA EN LA G.O. N 24,476 DEL 23 DE ENERO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL, actuando en su propio nombre ha

presentado acción de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, por lo que entra el Tribunal Constitucional a determinar su admisibilidad.

Para ello se verificará el cumplimiento de los requisitos procesales contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha proferido al respecto.

Primeramente se observa que el accionante ha presentado incorrectamente su libelo, toda vez que lo ha dirigido a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, pese a que el artículo 101 del Código Judicial establece, que este tipo de demandas debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En lo atinente a los requisitos comunes a toda demanda, el artículo 665 del referido Código Judicial establece en el numeral 6, que el libelo debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente"; sin embargo, al revisar la demanda de inconstitucionalidad, el Pleno constata que el actor omitió esta sección en su escrito. (Confrontar foja 1 del cuadernillo).

A este respecto en reiterados fallos (noviembre de 1990 y enero de 2001), el Pleno se expresó en los siguientes términos:

"Esta Corporación de Justicia ha sostenido que la indicación de los hechos es una exigencia de carácter sustantiva, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional." (R.J. noviembre/1990 y enero/2001)

En lo atinente a los requisitos procesales contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, el Tribunal Constitucional observa que el accionante ha desarrollado incorrectamente lo relativo al numeral 2 de la referida disposición, que guarda relación con la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

El licenciado MUÑOZ ESQUIVEL sustenta que ha sido transgredido el artículo 29 del Texto Constitucional, así como el artículo 11 del Pacto de San José, indicando además las disposiciones legales que resguardan el derecho a la privacidad de la correspondencia, a saber: artículos 83 y 84 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996; 69 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1998 y el numeral 1 del artículo 267 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999. En tal sentido esta Corporación de Justicia puntualiza que en este apartado deben indicarse exclusivamente las normas constitucionales que se estiman vulneradas y no aquellas que tienen un carácter legal, ya que ello no es permisible, dada la naturaleza jurídica de esta demanda. (Ver fallo de 3/1/2001 en Registro Judicial de enero de 2001, página 197).

En torno a lo expresado, es oportuno citar la sentencia de 19 de marzo de 1999, que indica lo siguiente:

"... en lo concerniente a las normas que se estiman infringidas, se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad y no en la inconstitucionalidad, pues si bien es cierto se señalan como violadas ciertas normas constitucionales, cuando se procede a la explicación del concepto de la infracción la misma se fundamenta básicamente en violaciones a una serie de normas legales, lo cual se contraponen al criterio señalado por la Corte en innumerables ocasiones de que la demanda de inconstitucionalidad procede sobre violación a normas de orden constitucional y no a normas legales." (R.J. marzo/1999)

Igualmente, el Código Judicial y la jurisprudencia han establecido, que al desarrollar la sección relativa a la indicación de la disposición constitucional que se estima infringida, seguidamente debe sustentarse el concepto de la infracción. Es decir, el concepto de la infracción se presenta en forma seguida o a continuación de la norma constitucional, que se dice conculcada, vicio del

cual adolece ésta demanda.

Dado que el accionante ha cometido varios desaciertos en la elaboración del presente libelo constitucional, no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL contra el numeral 2 del artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese,

	(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JACINTO CÁRDENAS		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA		(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA PALABRA "LEGÍTIMA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Martín Molina R. contra la palabra "legítima", contenida en el artículo 315 del Código Civil, por considerar que infringe el artículo 57 de la Constitución Nacional vigente.

LA PRETENSION CONSTITUCIONAL Y SUS RAZONES

La frase que se alega inconstitucional está contenida en el artículo 315 del Código Civil, que responde al siguiente tenor:

Artículo 315. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, salvo lo dispuesto sobre filiación legítima o cuando ante los tribunales se suscite contienda sobre su validez. (Subraya la Corte).

Según el peticionario la frase "legítima" que aparece después del término filiación contemplada en el citado artículo 315, contraviene el texto del artículo 57 de la Carta Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, pues desconoce "la prohibición establecida claramente en dicho texto o norma jerárquicamente superior...donde se estipula que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación...a diferencia de lo establecido en el artículo 315 del Código Civil" (f.4).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por admitida esta acción constitucional mediante resolución judicial de 5 de diciembre de 2001, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, con la finalidad de que emitiera el concepto de rigor, según lo dispone el artículo 2563 del Código Judicial.

Mediante Vista N° 1 de 4 de enero de 2002, el representante del Ministerio Público manifiesta que la palabra censurada no viola el artículo 57 de la Constitución Nacional, por considerar que "la intención de la norma impugnada es la de calificar un status jurídico de la filiación, desde el punto de vista procesal administrativo" y que "la redacción jurídica de este artículo, en su

alcance y aplicación es congruente con el principio de "legalidad" o estabilidad jurídica, es decir, que está en firme y ejecutoriada y por tanto es legítima e invariable" (f.11).

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado otros argumentos escritos, pasa esta Corporación de Justicia a resolver esta acción constitucional.

En esa labor, se aprecia que el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Nacional expresa textualmente que "La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación".

El texto de la citada disposición constitucional alude a que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación, es decir, que quedan suprimidas todas las apreciaciones que el sistema normativo pretenda adoptar para advertir rasgos distintivos que califiquen la esencia, condición o propiedad característica de la filiación.

En el caso de la palabra tachada de inconstitucional, se observa que se encuentra consagrada en el artículo 315 del Código Civil. Se trata de una disposición legal de la que se pueden advertir las siguientes particularidades. En primer término, es una norma que simplemente entra a regular el modo de comprobar el estado civil de las personas, lo que indica que su contexto no propone calificar la naturaleza de la filiación.

En segundo lugar, se aprecia que se trata de una disposición que exceptúa la filiación legítima en los casos en que la actividad probatoria de las actas del Registro deban ser suplidas por otros medios, suceso en el cual se remite a lo que se dispone para ese caso en particular.

No obstante lo anterior, resulta que los preceptos legales que regulaban las causas de filiación legítima, contenidos en el Código Civil, fueron todos derogados con la aprobación del Código de la Familia, normativa legal que precisamente elimina la distinción que existía entre legitimidad e ilegitimidad de la filiación. De aquí se infiere lógicamente que la palabra "legítima" contenida en el citado artículo 315 del Código Civil para calificar la filiación, ha perdido vigencia y como tal sus efectos jurídicos, porque el Código de la Familia eliminó esa distinción, lo que consecuentemente indica que la palabra censurada se encuentra tácitamente derogada.

Esta comprobación pone de relieve la no viabilidad de la iniciativa procesal ensayada, pues la inconstitucionalidad se propone contra textos vigentes, salvo los que tengan efectos de ultractividad, circunstancia que no presenta la norma en estudio.

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad formulada el licenciado Martín Molina R. contra la palabra "legítima", contenida en el artículo 315 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*\*\*\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO RICARDO ALBERTO ARIAS, CONTRA LAS SIGUIENTES

DISPOSICIONES LEGALES: PARRAFO FINAL DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 91 DEL DECRETO LEY N°1 DE 8 DE JULIO DE 1999, EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 93 DEL DECRETO LEY N°1 DE 8 DE JULIO DE 1999, EL ACUERDO N°16 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°24,153 DE 4 DE OCTUBRE DE 2000 Y EL ACUERDO N°5 DE 18 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°24,059 DE 24 DE MAYO DE 2000, SUBROGADO POR EL ACUERDO N°16 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderada especial de RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS, ha formulado, dentro del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No.112-01 de 16 de abril de 20001, expedida por la Comisión Nacional de Valores, Advertencia de Inconstitucionalidad contra lo siguientes disposiciones legales:

- "1. Párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No, 1 de 8 de julio de 1999.
2. Inciso primero del Artículo 93 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y,
3. Acuerdo No. 16 de 21 de septiembre de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores.
4. Acuerdo No. 5 de 18 de mayo de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores". (f.3)

#### ANTECEDENTES

El fundamento fáctico del escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad expresa que el día 22 de marzo de 2001, se verificó la Asamblea Anual de Accionistas de CORPORACION LA PRENSA, S. A., en la cual se eligieron nueve (9) miembros de la Junta Directiva.

Con respecto a dicha designación, el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL ha solicitado ante la Comisión Nacional de Valores que se declare nula la elección de dichos directores, por supuestas irregularidades en la solicitud de poderes de votos y, mediante los cuales varios de los accionistas de La Prensa, le confirieron poder a los señores RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS, JUAN ARIAS ZUBIETA, WINSTON ROBLES CHIARI, FEDERICO HUMBERT ARIAS, CESAR TRIBALDOS GIRALES, ELOY ALFARO DE ALBA y DORITA DE REINA.

Que la solicitud de nulidad hecha por el Dr. BERNAL se basa en que las solicitudes de poderes de votos no fueron realizadas conforme al Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, ni del Acuerdo No.16 de 21 de septiembre de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores, por el cual se "Adopta el Procedimiento de Distribución y Uso de las Solicitudes de Poderes de Voto, Autorización y Consentimiento, así como la Reparación y Contenido de las mismas".

En el hecho sexto indica el advirtiente que el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política, atribuye de manera privativa al Presidente de la República, junto con el Ministro del ramo, la potestad de "reglamentar las leyes que lo requieran, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". (f.6) Estima que, contrario a ello, tanto el artículo 91 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, como el inciso primero 1° del artículo 93 del referido decreto, facultan a la Comisión Nacional de Valores para que, mediante acuerdo, establezcan el procedimiento de distribución y uso que deba dársele a la solicitud de poderes de voto, así como la información que deba divulgarse en la misma, en beneficio de los accionistas, así como también la forma que debe tener dicha solicitud.

En los hechos siguientes, se expresa que en virtud de dicha potestad, la Comisión Nacional de Valores expidió el Acuerdo No.5 de 18 de mayo de 2000, el que fuere posteriormente subrogado por dicha institución, mediante Acuerdo No.16 de 21 de septiembre de 2000.

El recurrente considera que tanto el artículo 91 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, como el inciso 1° del artículo 93 del referido decreto; así como también de los Acuerdos 5 y 16, por los cuales se faculta a la Comisión Nacional de Valores, son contrarios a la norma constitucional que señala que dicha facultad está otorgada al Presidente de la República junto con el Ministro del Ramo

Por último, advierte el recurrente que las normas objeto de advertencia de inconstitucionalidad serían aplicables al resolverse el recurso de reconsideración promovido oportunamente contra la Resolución No.112-01 de 16 de abril de 2001 expedida por la Comisión Nacional de Valores, razón por la cual, es oportuna la advertencia de las mismas.

#### DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

1. El párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se Regula el Mercado de Valores en la República de Panamá, dice textualmente:

"Artículo 91: Solicitud de poderes de voto, autorizaciones y consentimientos.

Toda persona o grupo de personas que actuando en forma concertada solicite a más de veinticinco propietarios efectivos de valores registrados poder de voto, autorización o consentimiento en relación con cualquier asunto o reunión deberá cumplir con las disposiciones del presente Título y con los Acuerdos que dicte la Comisión sobre el procedimiento de distribución y uso que debe dársele a dicha solicitud, sobre la información que deba divulgarse en ella en beneficio de los accionistas y sobre la forma que deba tener dicha solicitud.."

2. Inciso primero del Artículo 93 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, que dispone lo siguiente:

"Al determinar la información que deba ser incluida en las solicitudes de que trata este título, la Comisión se limitará a requerir la inclusión de información de importancia para que los accionistas puedan tomar decisiones informadas sobre el asunto o la reunión a la que se refiere la solicitud de poder de voto, autorización o consentimiento, y se abstendrá de solicitar información que no cumpla dicho propósito o imponga una carga injustificada a la persona que deba divulgar dicha información. La comisión podrá establecer diferentes requisitos de divulgación de información en atención al tipo de asunto o de reunión que sea objeto de la solicitud del poder de voto o de la autorización o del consentimiento, en atención al emisor o al valor de que se trate o al tipo de accionista a quien la solicitud esté dirigida, entre otros factores."

- 3.- Acuerdo No. 16 de 21 de septiembre de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores, por el cual se Adopta el Procedimiento de Distribución, Autorización y Consentimiento, así como a la Reparación y Contenido de las mismas, publicado en la Gaceta Oficial No.24.253 de 4 de octubre de 2000, que no se transcribe por su extensión.
4. Acuerdo No 5 de 18 de mayo de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores, por el cual se adoptó, "por urgencia el Procedimiento de Distribución y Uso de las Solicitudes de Poderes de Voto, Autorización y Consentimiento, así como la Preparación y Contenido de las mismas", (f.18). publicado en la Gaceta Oficial No. 24.059 de 24 de mayo de 2000, que no se transcribe.

#### DISPOSICION CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EXPLICACION DE LA INFRACCION

Se refiere el recurrente a que el precepto constitucional violado lo es el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Al explicar el concepto de la infracción el peticionario, entre otras cosas, señala que es facultad del Ejecutivo con la participación del Ministro del Ramo, la reglamentación de las leyes, y en virtud de que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 es una ley formal, la misma no deberá ser reglamentada por la Comisión Nacional de Valores, como así lo dispone el párrafo final del artículo que estima es violatorio a la Constitución Nacional. Por tanto, estima que la función de la reglamentación de la Ley, no es delegable, "salvo que la Constitución o la Ley que regule dichas funciones disponga lo contrario". Sobre el particular se cita al Dr. César Quintero de la siguiente manera:

"La regla de derecho público que se desprende de estas palabras de Locke es muy conveniente y será eternamente valedera. Es la regla según el cual las funciones que la constitución o la Ley atribuyente a un órgano de gobierno no constituyen un derecho subjetivo y patrimonial de éste, sino una obligación intuitu personae.

El funcionario no puede, pues, ejercer sus funciones como a él le plazca ni traspasar libremente a otro el ejercicio de éstas o la investidura que lo autoriza para ejercerlas." (f.28)

En consecuencia, considera el recurrente que el párrafo final del artículo 91 del Decreto Ley No 1 de 8 de julio de 1999, es violatorio con la norma constitucional arriba transcrita, ya que la reglamentación del Decreto Ley en referencia, le corresponde al Presidente de la República junto con el Ministro del ramo respectivo.

La segunda infracción del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, considera el recurrente al expedir la Comisión Nacional de Valores mediante Acuerdo 5 y, posteriormente subrogándolo en el Acuerdo 16, ambos con el propósito de "reglamentar el procedimiento de distribución y uso que debe dársele a la solicitud de "poder de voto", sobre la información que deba divulgarse en ella en beneficio de los accionistas y sobre la forma que debe tener dicha solicitud". (f,34)

Señala a continuación que la presente advertencia de inconstitucionalidad abarca ambas disposiciones (acuerdos), en virtud de que, mediante fallo de 23 de diciembre de 1994, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, señaló que cuando una ley que deroga otra es declarada inconstitucional, la ley así derogada cobra vigencia a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad.. Por tal motivo expresa el recurrente que los acuerdos en referencia también deberán ser declarados inconstitucionales, debido a que violan flagrantemente nuestra Carta Magna. además. que dichos acuerdos no son instrumentos idóneos para reglamentar una ley.

Se refiere más adelante que el artículo 10 del Decreto Ley No1 de 1999, el inciso segundo, que guarda relación con los acuerdos que expide la COMISION NACIONAL DE VALORES y que confirma la censura, dispone:

"Los acuerdos de aplicación general que reglamentar las leyes adopte la Comisión se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, la (sic) presente Decreto-Ley, y a permitir que la Comisión ejerza las facultades que este Decreto-Ley le otorga, pero no podrán contravenir las disposiciones de este Decreto-Ley ni los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo sobre la materia."

Como consecuencia de lo anterior, advierte el recurrente que la COMISION NACIONAL DE VALORES no puede, mediante un acuerdo, reglamentar en forma alguna el referido decreto, ni mucho menor rebasar los límites impuestos por el mismo. Por tanto, considera que la COMISION NACIONAL DE VALORES carece de facultad constitucional para emitir los acuerdos antes señalados, infringiendo en concepto de violación directa por omisión, del inciso 14 de artículo 179 de la Constitución Política.

La tercera infracción indicada por el recurrente, refiérese a que la COMISION NACIONAL DE VALORES , rebasando las normas legales que reglamenta, ha establecido requisitos superfluos al Decreto Ley No. 1 de 1999, tales como: Información exhaustiva contentiva en el numeral 4.6, tanto del ACUERDO 5 como el ACUERDO 16, en donde se establece: "... detallar de manera exhaustiva los temas que se tratarán en la asamblea o reunión para los cuales se está haciendo la solicitud..." (f.38), señalando que el mismo resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley No. 1 de 1999, que expresamente dispone que: la COMISION NACIONAL DE VALORES se "limitará a requerir la inclusión de información de importancia" De acuerdo al criterio del solicitante, existe una diferencia entre la información de importancia a pedir información exhaustiva. En el primer caso sólo se requiere una información esencial, en tanto que la segunda dicha información deberá ser pormenorizada.

Presentación de estados financieros: el numeral 4.12 tanto del Acuerdo 5 como el No.16, requieren que toda solicitud de voto, autorizaciones y consentimiento para asambleas o reuniones ordinarias anuales de la Junta de Accionistas. y que sean acompañadas de una copia de los estados financieros auditados del período fiscal anterior y que se adiciona en el numeral 4.14 del Acuerdo 16, la necesidad de los Estados Financieros Interinos no auditados del trimestre inmediatamente anterior a la Asamblea o reunión citada.

Sobre el requisito antes indicado advierte el recurrente que por regla general, las asambleas se realizan en el mes de marzo, por lo que se imposibilita el envío de los estados financieros, amén del costo que representan los mismos.

Nombre, puesto y experiencia de los candidatos: Indica que dichos requisitos están contenidos tanto en el Acuerdo 5 como el Acuerdo 16, consistente en: "incluir el nombre de los candidatos, el cargo que aspira escoger, así como de su experiencia profesional en un período no menor de cinco (5) años anteriores a la fecha de la asamblea o reunión en la cual se están nominando" (f.39). así como el nombre de la persona que hace la postulación y que dicha postulaciones se hacen durante la propia asamblea. Considera que estos dos últimos requisitos imponen una carga injustificada a la persona que debe divulgar la información.

Concluye el recurrente que es evidente que la COMISION NACIONAL DE VALORES, no sólo ha ejercido una facultad constitucional, la cual no cabe en los límites de su competencia, sino que también ha expedido acuerdos que han rebasado los términos del Decreto Ley No.1 de 1989, reiterando que dicho ente ha violado, en forma directa por omisión, el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política.

#### VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Una vez analizados los hechos y consideraciones de la demanda y el concepto de la infracción de la norma alegada por el recurrente, sobre los cuales se refirió el PLENO en los antecedentes, el Procurador General de la Nación emite su opinión, y sobre la cual el PLENO recoge la parte medular del mismo. Veamos:

En cuanto al concepto de la infracción del ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional argumentado por el recurrente, señala el señor Procurador que dicha norma otorga la facultad para "reglamentar las leyes" que lo requieran para mejor cumplimiento, "sin apartarse, en ningún caso, de su texto ni de su espíritu, corresponde ejercerla al Organó Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo".

Estima el señor Procurador que los conceptos y argumentaciones expuestos por el recurrente, reforzados con las citas doctrinales y de la Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia son viables y categóricos para demostrar la inconstitucionalidad de las normas legales y acuerdos impugnados "puesto que unos y otros conllevan una delegación funcional que por mandato de la Constitución NO SON DELEGABLES y, por tanto, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa es procedente". (f.50).

No obstante lo anterior, indica el referido funcionario que la advertencia de inconstitucionalidad confronta un posible obstáculo jurídico de extemporaneidad que deberá ser dilucidado, citando al respecto el artículo 203 de la Constitución Política cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus

atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1. ...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes, que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir", (Las negrillas son nuestras).

Cita el señor Procurador fallo del Pleno de la Corte Suprema fechado 5 de junio de 1991 (R:J: junio de 1999) en que establece la doctrina siguiente:

"a) Doctrina: La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que "La advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria DEBEN FORMULARSE ANTES QUE LA DISPOSICION SEA APLICABLE SIENDO EXTEMPORANEA LA ADVERTENCIA EN EL EVENTO DE QUE LA REFERIDA NORMA HAYA SIDO OBJETO DE APLICACION POR PARTE DEL JUZGADOR..."

b) "Para que proceda la advertencia de inconstitucionalidad es necesario la concurrencia de las siguientes exigencias procesales;

1° Que exista un proceso en curso.

2° Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, es inconstitucional.

3° Que no se haya aplicado aun la disposición". (Sentencia de 28 de octubre de 1991 R.J. octubre de 1991, p.134. (Las negrillas son nuestras).

Advierte el representante del Ministerio Público que en su opinión, las normas impugnadas han sido aplicadas en la Resolución No 112-01 del 16 de abril de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores, visible a fojas 12 del expediente administrativo, por la cual se acoge la denuncia promovida por el doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL y "ordena a la Dirección del Registro de Valores de la Comisión Nacional de Valores, fundamentados en el Decreto Ley 1 del 9 de julio de 1999, en los artículos 8, 91, 93 y 263 y en el Acuerdo 16 de 21 de septiembre de 2000, aunque ambos han sido impugnados en la advertencia de inconstitucionalidad." (f.52) Señala también el señor Procurador que debe tomarse en cuenta que contra la citada resolución (112-01), que ordena el inicio de la investigación, se interpuso en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, obrante a foja 36 del expediente administrativo

El hecho de que la norma impugnada ya ha sido aplicada a la resolución comentada, en apreciación del jefe del Ministerio Público, pareciera que la advertencia no tendría el efecto jurídico que otorga la ley, no obstante manifiesta el señor Procurador el hecho de que la "precitada Resolución 112-01 no está en firme, por encontrarse sujeta a la resolución del recurso de reconsideración que la suspendió y en cuya etapa de decisión si puede aplicarse las normas impugnadas, es decir, los incisos primeros de los artículos 91 y 03 del Decreto Ley 1 de julio de 1998 y los Acuerdos No.16 y 5, emanados de dichas normas, son "aplicables", los cuales han sido impugnados con la advertencia de inconstitucionalidad. (f.53) Por consiguiente estima el referido funcionario que si procede la advertencia formulada, ya que las normas impugnadas "SI TIENEN CARACTER DE APLICABLES al resolver el recurso de reconsideración.

Con respecto a lo anterior, cita el señor Procurador de la Nación, jurisprudencia del Pleno de la Corte, en donde se ha sostenido la tesis de que "si la norma tiene carácter de aplicable al resolver un recurso interpuesto contra la resolución que la aplicó, cuyos efectos están en suspenso hasta tanto sea resuelto dicho recurso, ya que la resolución recurrida no está en firme ni ha adquirido la calidad de cosa juzgada." (Sentencia de 27 de mayo de 1991, R.J. mayo de 1991, págs. 154-165)

El señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION conceptúa que debe acogerse la advertencia de inconstitucionalidad formulada, toda vez que los ordinales 1°. de

los artículos 91 y 93 del Decreto Ley 1 de 8 de junio de 1999 y los Acuerdos 16 y 5 que de él emana, son violatorios del ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, por tanto, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. (f.55)

ARGUMENTO PRESENTADO POR EL DR. JORGE FABREGA  
EN VIRTUD DEL ARTICULO 2555 (ACTUALIZADO  
EN EL ARTICULO 2564) DEL CODIGO JUDICIAL

Discrepa el doctor FABREGA PONCE con la opinión emitida por el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, en el sentido de que el artículo 91 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y el inciso primero del artículo 93 del mencionado Decreto Ley, deben ser declarados inconstitucionales debido a que otorgan a la Comisión Nacional de Valores una facultad reglamentaria que la Constitución Nacional, ya que dicha facultad está reservada al Presidente de la República junto con el Ministro del Ramo.

Como fundamento fáctico alega que la facultad de expedir normas que desarrollen o implementen una ley, es una facultad inherente a la función de administrar y de ejecutar las Leyes. Que, cuando "la Constitución Nacional en su artículo 179, numeral 14, establece que es función del Presidente con la participación del Ministro respectivo el "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento", no le concede al Presidente la potestad reglamentaria, sino que simplemente se la reconoce. " (f.63) Adicional a ello señala que el Presidente de la República, como encargado de administrar y ejecutar las Leyes, tiene tal facultad en razón de sus funciones, aún cuando la propia Constitución no lo hubiera reconocido expresamente.

Al respecto, cita doctrina constitucional y administrativa, citando a los autores Bielsa; así como también al autor colombiano CARLOS H. PAREJA, en su obra "Curso de Derecho Administrativo"; el autor español JOSE LUIS VILLAR PALASI, en su obra "Curso de Derecho Administrativo"

En lo que respecta específicamente a la facultad de entidades autónomas de regular y ordenar el servicio o la actividad de su competencia, señala al constitucionalista JACOBO PEREZ ESCOBAR, que expone:

"El artículo 5° del Decreto-Ley de 1968, define los establecimientos públicos como "organismos creados por la Ley, o autorizados por esta, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del derecho público, y que reúnen las siguientes características:

Personería jurídica;  
Autonomía administrativa;  
Patrimonio independiente constituido con bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial:

La Corte Suprema de Justicia define el establecimiento Público y sus características de la siguiente manera:

"Es la entidad creada por Acto Legislativo (Ley, Ordenanza, Acuerdo), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente a cuyo cargo y responsabilidad está un servicio Público o una actividad de utilidad o interés social.

a. La personería jurídica significa que la entidad a que se atribuye es un sujeto independiente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

b. La autonomía administrativa significa la facultad o poder para ordenar el servicio o actividad con independencia de los demás organismos públicos pero en armonía con reglamentos especiales y en cumplimiento y desarrollo de los planes adoptados por el Gobierno.

c. El patrimonio independiente significa que la entidad tiene uno que no hace parte de los fondos comunes, el cual puede consistir en cosas corporales o incorporeales" (Sentencia de agosto 1° de 1969,

Derecho Colombiano citado, jurisprudencia, Tomo 1, No 2 pág.162) Jacobo Pérez Escobar, "Derecho Constitucional Colombiano", Quinta Edición, Colombia págs. 571. 572 (fs.65-66)

En ese mismo sentido, cita al Profesor Libardo Rodríguez R., en su obra "los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano", referente a las facultades de las entidades autónomas en Colombia:

"Desde el punto de vista material, dichas autoridades -las entidades autónomas-, aunque su función principal sea la aplicación individual de las normas jurídicas generales, pueden dictar también normas de carácter general en lo que concierne al servicio que ellas administran... Así esos actos pueden ser, desde este punto de vista, actos administrativos o actos legislativos, según su contenido general o individual. (Libardo Rodríguez "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano", Editorial Temis, Bogotá, 1977, pág.183)".

Señala el Dr. FABREGA PONCE que, dada la complejidad de la vida social, en particular de las relaciones económicas, el Estado moderno ha propiciado la creación de entidades autónomas como "instrumento del Organismo Ejecutivo en la administración del Estado" (f.67)

En cuanto a las características e importancia de dichas entidades, cita al tratadista colombiano JAIME VIDAL PERDOMO de la siguiente manera:

"La autonomía en cuanto a las funciones encomendadas a la entidad descentralizada obedece a la idea de poner en manos de personas más expertas o interesadas el cumplimiento de cierta actividad gubernamental. Hay cierto sabor de tecnocracia en la organización de establecimientos públicos, además del deseo de imprimir celeridad en la atención de los asuntos públicos, en virtud de la eficacia que se busca en las entidades descentralizadas.

Señalados por los actos constitutivos los fines que han de cumplir los establecimientos públicos y descrita sus funciones, corresponde a las autoridades de los entes descentralizados orientar el cumplimiento de esas funciones y realizar los actos necesarios a la consecución de esos fines". (Jaime Vidal Perdomo, "Derecho Administrativo", Octava Edición, Librería Temis, Editorial Bogotá, 1985, pag. 96) (fs. 67)

Por tanto, estima que resulta lógico como estos entes autónomos deben tener la facultad de regular la actividad o servicio que le compete. Pues, de lo contrario no tendría razón de ser de dichos entes regulatorios y la eficacia de la Administración Pública.

Con respecto a las tesis expuestas por los autores inmediatamente citados, refiérase al fallo de 19 de diciembre de 1991, proferido por el PLENO de la Corte Suprema de Justicia panameña, que en su parte pertinente dice:

"De acuerdo con la enciclopedia jurídica española, autonomía, etimológicamente significa, facultad de regirse por sí mismo o capacidad de actuación espontánea. Sigue diciendo la cita enciclopedia:

La autonomía implica dos significaciones fundamentales: política y jurídica. Políticamente consiste en la capacidad por parte de determinados organismos o entidades infraestatales para gobernarse dentro de ciertas esferas territoriales o materiales sin ninguna interferencia extranjera, jurídicamente supone la capacidad de darse leyes propias en función de su autogobierno.

De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección General de Aeronáutica Civil puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chance y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los

servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atendería (sic) contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga:" (fs.67-68)

Más adelante se refiere a que la Comisión Nacional de Valores es un "organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio" (f.68), el cual fue creado por el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, con la finalidad de implementar y hacer cumplir dicho Decreto Ley y, en general, "fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá" (ibidem). En tal sentido, estima que la base de la autonomía de Comisión Nacional de Valores, se encuentra en el artículo 277 de la Constitución Nacional, el cual establece que: "el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero el Estado- y observese que no dice el Presidente- las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará... con el fin de acrecentar la riqueza nacional..." Señala que dicha norma constitucional continua diciendo: "El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley".

Conforme al criterio del Dr. FABREGA PONCE, si la entidad autónoma está subordinada a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, dicha autonomía vendría a ser una mera ficción, pues considera que tratándose de cuerpos técnicos, como es la Comisión Nacional de Valores, debe ser éste el más indicado para reglamentar las normas técnicas que aplica y conoce mejor que el Ejecutivo, ya que, de otra manera, el Ejecutivo asumiría la responsabilidad por la expedición de las normas reglamentarias en una materia especializada, con la cual no está familiarizado.

Como consecuencia de lo anterior, estima que no le cabe razón al advertidor cuando alega que el párrafo final del inciso primero del artículo 91 y el inciso 1° del artículo 93 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son inconstitucionales, debido a que tales normas sólo otorgan a la COMISION NACIONAL DE VALORES ; la facultad de reglamentar el Decreto Ley tantas veces mencionado, y que tal facultad la tienen las entidades y organismos autónomos del Estado, y en particular, los entes que regulan la actividad económica nacional en virtud del artículo 277 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la declaratoria de ilegalidad de los Acuerdos 5 de 18 de mayo de 2000 y N°16 de 21 de septiembre de 2000 de la COMISION NACIONAL DE VALORES, por ser supuestamente violatorios al numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, expresa el Dr. FABREGA PONCE que no le asiste razón al advertidor ya que éste no ha sustentando ni ha demostrado que los mismos rebasan el texto y los fines del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

En consecuencia, concluye que no cabe la declaratoria de inconstitucionalidad de los citados acuerdos expedido por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

ALEGATO FORMULADO POR LA FIRMA  
FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ

La firma forense, reitera las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, así como los acuerdos dictados por la COMISION NACIONAL DE VALORES violan el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional y sobre el cual hicimos un resumen en los antecedentes del caso que nos ocupa. El alegato del advirtiente se refiere nuevamente, a las argumentaciones antes expuestas, sin bien ordenados de forma, desde el punto de vista sistemático, más adecuado.

ARGUMENTO DEL DR. CESAR QUINTERO, EN USO DEL  
DERECHO QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 2555  
(ACTUALIZADO EN EL ARTICULO 2564)  
DEL CODIGO JUDICIAL

Observa el doctor CESAR QUINTERO, que, luego de examinar la mencionada "advertencia" (f.85) de inconstitucionalidad, considera que la misma carece de

fundamento jurídico por las razones que procede el Pleno a sintetizar:

En primer lugar, indica el connotado constitucionalista, que la advertencia de inconstitucionalidad sólo puede ser invocada dentro de un proceso, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 203 de la Constitución que textualmente dice:

"Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decisión".

"Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia."

Expresa, además, que tales advertencias -que no existen en ningún otro país latinoamericano- ha sido objeto de abusos desde que fue insertada en nuestra Constitución. Por ello, la existencia de prohibición de formular advertencia más de una vez por instancia, así como que el juzgador debe continuar el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir, fue insertado en la norma antes transcrita, para evitar los abusos que se daban con esta acción, según su criterio. En tal sentido advierte que, en el presente caso, no existe un proceso dentro del cual debió formularse la citada "advertencia". Que, más bien se trata de una acción de inconstitucionalidad autónoma, y pese a ello, la Corte Suprema la admitió como advertencia, aunque en opinión del Dr. CESAR QUINTERO "la está tramitando como una demanda independiente de inconstitucionalidad" (f.86)

En el segundo punto, se refiere que, efectivamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución vigente, atribuye al Presidente de la República con el Ministro respectivo, la función de "Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento". Pero que ello no significa que la facultad reglamentaria sólo pueda ser ejercida de manera exclusiva y excluyente por el Presidente de la República y su respectivo Ministro de Estado, ya que la propia Constitución establece excepciones al respecto. Sobre ese tópico señala el numeral 17 del artículo 153 de la Constitución que le atribuye a la Asamblea Legislativa la función de "Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno". (86) Resalta, en este caso, que la Constitución emplea el término Reglamento. Señala también que nuestra Carta Magna confiere a la Universidad Oficial, la facultad de dictar el Estatuto Universitario, que no es otra cosa que el Reglamento general que regula la Ley de autonomía universitaria o Ley Orgánica de la Universidad.

Asimismo indica que casi todas las instituciones autónomas de Panamá, tienen generalmente la facultad concedida por la Ley Orgánica que las crea, para reglamentar la propia ley y otros aspectos de sus actividades. Considera que es imposible que solamente el Organismo Ejecutivo ejerza la función reglamentaria con respecto a las instituciones y a las leyes que la establecen, debido a que la modalidad exclusivista engendraría el desatino administrativo lo que desembocaría en una paralización de la administración pública. Respecto a esta posición cita al autor colombiano JAIME VIDAL PERDOMO, en su obra Derecho Administrativo (f,87),

El doctor CESAR QUINTERO, señala en el punto cuarto de su escrito, que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado, durante la última década del Siglo XX, en el sentido de que no es función privativa del Organismo Ejecutivo reglamentar las leyes. Así las cosas, señala que la facultad de que gozan algunos funcionarios administrativos de dictar normas generales con fuerza normativa, inmediatamente inferior a la Ley, se hace más imperiosa en las llamadas entidades descentralizadas o autónomas, ya que es propio a la naturaleza de dichas entidades el poder dictar normas generales con el fin de ordenar la actividad o el servicio que están llamadas a regular y fiscalizar, encontrándose implícita dicha facultad en el concepto de autonomía.

Cita al respecto fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de diciembre de 1991, al considerar que no era inconstitucional el reglamento expedido por la Caja de Seguro Social, el cual fue ya citado y transcrito en el argumento vertido por el Dr. Fábrega Ponce.

Expresa el doctor QUINTERO que con igual criterio, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se manifestó en sentencia de 7 de noviembre de 1991, por el cual reconoció la facultad de la Dirección General de Aeronáutica Civil de dictar normas generales para regular la aviación nacional. La parte medular de dicho fallo se cita a fojas 89 del respectivo escrito.

En el punto quinto se señala que la facultad que tienen algunos funcionarios de la Administración Pública de expedir normas generales, en virtud de leyes especiales, "no es una amenaza a la potestad reglamentaria del Presidente de la República" (f.90). En virtud de que los Decretos que dicte el Ejecutivo son normas jurídicas superiores a los que dicten los otros miembros de la administración, por tanto, por ser normas de superior jerarquía, siempre privarán sobre aquéllas.

En el último punto (sexto), advierte que el artículo 2 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que creó la Comisión Nacional de Valores como "un organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio". (f.90) Que, en virtud de dicha autonomía, y para que pudiese cumplir con los fines para la cual fue creada, el referido Decreto Ley otorgó a dicha entidad la facultad de expedir acuerdos. No obstante lo anterior dicho Decreto Ley fue cuidadoso en respetar el Principio de Legalidad, al reconocer en el artículo 8, acápite 13, la potestad del Presidente de la República de reglamentar el citado Decreto Ley, así como también en el artículo 10 la subordinación de los mencionados acuerdos a los reglamentos que sobre la materia dicte el Organo Ejecutivo.

Como consecuencia de todo lo expuesto, concluye el doctor CESAR QUINTERO que no encuentra justificación para que se declare inconstitucional el párrafo final del numeral primero del artículo 91 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, ni el primer inciso del artículo 93 del citado decreto, así como tampoco los acuerdos 5 y 16 dictados por la Comisión Nacional de Valores, en virtud de las responsabilidades y atributos que le confiere el citado Decreto Ley, como entidad autónoma a la COMISION NACIONAL DE VALORES.

ARGUMENTOS DE LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA &  
FABREGA, EN REPRESENTACION DE LA BOLSA DE  
VALORES DE PANAMA, S. A., CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTICULO 2555 (ACTUALIZADO EN EL ART. 2564)  
DEL CODIGO JUDICIAL

La firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA; presenta "ARGUMENTOS EN CONTRA de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por Galindo, Arias & López ante la Comisión Nacional de Valores el día 4 de mayo de 2001, dentro del recurso de reconsideración promovido por Ricardo Alberto Arias Arias contra la Resolución No. 112-01 de 16 de abril de 2001 de la Comisión Nacional de Valores, , en relación con el párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, el inciso primero del artículo 93 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, el Acuerdo No. 16 de 21 de septiembre de 2000 de la Comisión Nacional de Valores y el Acuerdo No. 5 de 18 de mayo de 2000 de la Comisión Nacional de Valores, por ser, supuestamente, violatorios del artículo 179, numeral 14 de la Constitución Nacional". (f.92-93)

En cuanto a la primera infracción aludida por el advertidor, es decir, el párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y el inciso primero del artículo 93 del citado decreto, por ser violatorios al inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, en el sentido de que la facultad de reglamentar las leyes está reservada, en forma indelegable, al Presidente de la República y al Ministro del ramo, señala el apoderado judicial de la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.; que en los fallos emitidos por esta Corporación de Justicia, y sobre los cuales se fundamentó la Advertencia de Inconstitucionalidad, en los mismos se cuestiona la facultad reglamentaria de Ministros o Directores de oficinas del "gobierno central, bajo la inmediata dirección del Presidente de la República" (f.94), aclarando que dichos fallos no deciden sobre las facultades de entidades autónomas, como lo es, la COMISION NACIONAL DE VALORES. A continuación indica que el advertidor de hecho omitió citar los fallos de 19 de diciembre de 1991 y de 9 de junio de 1997, dictados por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia; así como también los fallos de 7 de noviembre de 1991 y 11 de julio de 1997 proferidos por la Sala Tercera en los cuales se reconoce la facultad reglamentaria de las entidades autónomas del Estado.

Con respecto a lo anterior, cita parte medular del fallo de 19 de diciembre de 1991, el cual ya fue citado y reproducido en la argumentación del Dr. FABREGA PONCE y por el Dr. CESAR QUINTERO. A continuación cita fallo dictado por esta Corporación de Justicia, de 9 de junio de 1997, que nos permitimos transcribir:

"El demandante sostiene que la Resolución impugnada infringe lo preceptuado en los artículos 194, numeral 14 y artículo 17 de la Constitución Nacional. Alega que con su actuación, la Junta Directiva y el Director General de Aeronáutica Civil asumen facultades reservadas por mandato constitucional al Presidente de la República con el Ministro respectivo.

....

El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección General de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución No. 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios". (f.96)

Adicional a ello, cita fallos emitidos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que de acuerdo a su criterio, ratifican la facultad reglamentaria de las entidades autónomas (fallo de 11 de julio de 1997, citado a fojas 97-98) Con respecto a dichos fallos, estima el argumentista que a su juicio, los mismos resuelven sobre las facultades de las entidades autónomas, como lo es el caso de la COMISION NACIONAL DE VALORES "y no respecto de Ministerios o Direcciones del gobierno central, como lo hacen los fallos citados por el demandante" (f.98)

Por otra parte señala que la COMISION NACIONAL DE VALORES es un organismo autónomo, especializado para regular y fiscalizar los mercados de capitales en nuestro país. Además, la base constitucional para la creación de dicha entidad, se encuentra en el numeral 12 del artículo 153 y en el artículo 277 de la Constitución Nacional. El primero de estos artículos "autoriza a la Asamblea Legislativa para determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación, entre otros, de entidades autónomas y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas". (f.99); en tanto que el artículo 277 autoriza al Estado para crear organismos autónomos especializados, particularmente en el área de regulación económica, "con el fin de regular y ordenar las actividades económicas para aumentar la riqueza nacional" (f.100)

Adicional a lo anterior, manifiesta que la autonomía de la COMISION NACIONAL DE VALORES está expresamente reconocida en el artículo 2 del Decreto Lay No.1 de 8 de julio de 1999, que en su parte pertinente dispone:

"Créase la Comisión Nacional de Valores como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio." (f.100)

El argumentista reitera que, siendo la COMISION NACIONAL DE VALORES una entidad autónoma especializada, creada con el propósito de regular y fiscalizar

el mercado de valores en la República de Panamá, debe gozar de la misma facultad reglamentaria que la Corte Suprema de Justicia, le ha reconocido en los fallos citados en este escrito, a otras entidades del Estado, tales como: la Caja de Seguro Social, Dirección General de Aeronáutica Civil, Hipódromo Nacional, la Lotería Nacional de Beneficencia y el Instituto de Recursos Naturales Renovables, refiriéndose seguidamente a las facultades ejercidas por dichas entidades, de fojas 101 a 104 del expediente que ocupa al Pleno.

En cuanto a la "SUPUESTA SEGUNDA INFRACCION DEL INCISO 14 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION NACIONAL" (f.105), que aduce el advertidor sobre los acuerdos No. 5 de 18 de mayo de 2000 y No. 16 de 21 de septiembre de 2000 dictados por la Comisión Nacional de Valores como violatorios al inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, manifiesta que la demandante se equivoca al señalar que tales acuerdos son equivalentes o similares a los llamados resueltos ministeriales. En ese sentido se refiere a fallo citado por el doctor CESAR QUINTERO, y que fuere dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de mayo de 1998, que dice:

"El doctor César Quintero, describe los resueltos ministeriales como órdenes y disposiciones de mera tramitación que expide y ejecuta un Ministro en nombre del Presidente de la República, sin que éste las firme. Al respecto señala el Doctor Quintero:

Todo lo transcrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.

... El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente; concesiones de vacaciones regulares a un empleado, designación de un empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia, traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo; licencia por gravidez a las mujeres; licencia por enfermedad, etc." (f.105-106)

Conforme a lo citado, el argumentista sostiene que los resueltos ministeriales son órdenes y disposiciones de mera tramitación para decidir asuntos administrativos específicos y, no son normas de carácter o aplicación general. Por ello, señala que los resueltos ministeriales son equivalentes a las resoluciones que señala el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, el cual autoriza a la Comisión Nacional de Valores expedir; no así los Acuerdos dictados por dicha entidad autónoma, los cuales son de aplicación general. Señala a continuación el artículo 10 del citado Decreto Ley que dice:

"Las decisiones de la Comisión que tengan aplicación general se denominarán acuerdos y las que tengan aplicación individual se denominarán resoluciones".

La firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, considera que el advirtiente confunde la figura de la resolución con la del acuerdo., debido a que podría la COMISION NACIONAL DE VALORES "dictar una regla de aplicación general mediante una Resolución, la cual es equivalente a un Resuelto ministerial, pero si podría hacerlo mediante un Acuerdo, el cual está expresamente autorizado a dictar por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y el cual tiene un sustento constitucional como lo ha establecido en repetidas ocasiones la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la autonomía administrativa con que dicha Comisión está investida. (f.106)

Solicita el argumentista a esta Corporación de Justicia que no declare inconstitucional ni el párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; así como tampoco el inciso primero del artículo 93 del citado Decreto Ley, en virtud de que consideran que dichas normas no son violatorias al artículo 179, numeral 14 de la Constitución Nacional.

#### POSICION DEL PLENO

De los antecedentes y resúmenes de las diferentes alegaciones que se han dejado resumidas, y en posiciones claramente encontradas, no cabe duda alguna que la discrepancia constitucional estriba en determinar si las normas contenidas por

medio de acuerdos en la legislación de valores dictadas por la Comisión Nacional de Valores (números 5 y 16 de 2000), adoptada con fundamento en el Decreto-Ley N°1, y singularmente con arreglo a los artículos 91 y 93 de 8 de julio de 1999, en la medida en que éstos desarrollen la citada ley o dicten normas aplicables a las materias cuya fiscalización e intervención le ha fijado el expresado cuerpo normativo, vulneran la potestad reglamentaria que la Constitución le asigna al Órgano Ejecutivo, en el numeral 14° del artículo 179 generalizada, la expedición de normas generales, actos normativos expedidos por la administración *lato sensu* y, también leyes en sentido material, para destacar la expedición de normas generales que regulen determinadas conductas o comportamientos, y por potestad reglamentarias la función de adoptar tales normas generales. Es evidente que tal terminología, que tiene rancio abolengo desde la construcción de Laband, debe entenderse en sentido dogmático y sin desatender la superior jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, y la sujeción de éste a sus mandatos.

La potestad reglamentaria, desde sus orígenes, ha sido vista como un paso necesario para la ejecución de las leyes, como un acto inherente a las funciones del Órgano Ejecutivo, que, en nuestro ordenamiento tenía rango legal (artículo 629, numeral 11 del Código Administrativo) y luego constitucional (artículo 179, numeral 14, actualmente). Como quiera que este tipo de reglamentos se dictaba para hacer posible el debido cumplimiento de las leyes, desarrollando sus preceptos para posibilitar su ejecución, estaba vinculada a la ley, y, por ello, ninguna de sus normas podía contrariar los preceptos de ésta, era, por lo tanto un acto normativo *secundum legem* y necesario para su debido cumplimiento. A esta normación se le denominó reglamentos de ejecución, cuya existencia ha sido reconocida en innumerables fallos de este Pleno. Véase, por todas, la sentencia de 30 de noviembre de 2000, en la que, en parte pertinente, señaló:

"El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I. 3A. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103 ( Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 20 de octubre de 1995).

Dentro de este contexto, los reglamentos en nuestro sistema jurídico pueden ser de tres clases, a saber: los de ejecución de las leyes, los constitucionales o autónomos y los de necesidad de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivamente para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, modificado por el Decreto Ejecutivo 197 A de 6 de octubre de 1995, es un reglamento de ejecución de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, en donde ésta tiene como propósito incentivar las actividades turísticas en la República de Panamá."

Si la potestad reglamentaria constituye una función del Ejecutivo, éste debe evitar que, a guisa de facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, dicte normas de jerarquía inferior a la ley que desborden o contraríen sus preceptos. De allí a que el administrativista Jaime Vidal Perdomo, con singular éxito, hace mucho tiempo estableció la regla técnica de que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra

vinculada a la ley que se propone reglamentar.

Algunos participantes de este proceso constitucional han citado la autoridad indiscutida de Libardo Rodríguez, en su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), en la que expone:

"Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: "El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador.

Al lado de tales reglamentos, se ha ubicado primeramente en el Órgano Ejecutivo la dictación de los denominados reglamentos autónomos, que constituyen actos normativos, primero, de la Administración, y luego de alguno de sus entidades autónomas, que no dependen, para su ejecución de la existencia previa de una ley (aún cuando en el Derecho comparado, en España, por ejemplo, no así en Panamá, se requiere cobertura o autorización legislativa), sino se trata de actos para reglamentar los servicios previstos en la Constitución, actos reglamentarios en ejecución de una competencia constitucional, que no requieren ley previa preexistente que habilite a la Administración para dictar este tipo de reglamentos.

Esta clase de reglamentos para asuntos específicos se encuentran en algunos casos previstos en la Constitución, como es el caso de la Contraloría para actos de manejo (art. 276, numeral 2°), en la Universidad para organizar los estudios universitarios (art. 99), un número plural de entidades públicas, desde el Órgano Ejecutivo hasta las entidades descentralizadas, en materia relacionada por la contratación de empréstitos y dictar disposiciones relativas al régimen arancelario (arts. 153, numeral 11° y 195, ordinal 7°), y de la Autoridad del Canal para las materias a que se refiere el art. 313, numeral 6°, es decir, compras y adquisición de materiales para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación, y modernización del Canal.

A esta clase de reglamentos, se ha pronunciado este Pleno denominándolos, indistintamente, reglamentos autónomos o constitucionales. Su primer fundamento se ubicó por el doctor CÉSAR QUINTERO, en la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo contenida en el numeral 10° del artículo 179 de la Constitución Política. Al lado de estos existen reglamentos que, con mayor precisión, deberían denominarse constitucionales, por cuanto la potestad reglamentaria viene conferida directamente por la Constitución (leyes-cuadro), que son, en el fondo, reglamentos *segundum legem*, si bien el legislador se limita y está restringido a establecer las normas generales, dejando a la entidad estatal (autónoma o no) plena capacidad, dentro de las normas legales generales, para dictar los reglamentos y, en ausencia de tales normas generales, este Pleno ha admitido que las entidades a quienes se le atribuye tal potestad puede, en ausencia de normas generales, ejercer la potestad reglamentaria en forma directa (véase la sentencia de este Pleno, de 25 de junio de 1986).

La doctrina constitucional, por su parte, ha señalado que las entidades autónomas a quienes su ley de creación les ha conferido personalidad jurídica y autonomía en su régimen administrativo, ostentan, como manifestación de esa autonomía, la potestad de dictar reglamentos para desarrollar los servicios o funciones administrativas que la ley les ha encomendado. Tal doctrina está representada por la sentencia de 19 de diciembre de 1991, que algunos de los participantes en este proceso constitucional, ha destacado y reproducido, y, dada su importancia conviene reproducirse también por este Pleno:

De acuerdo con la enciclopedia jurídica española, autonomía, etimológicamente significa, facultad de regirse por si mismo o

capacidad de actuación espontánea. Sigue diciendo la citada enciclopedia:

"La autonomía implica dos significaciones fundamentales: política y jurídica. Políticamente consiste en la capacidad por parte de determinados organismos o entidades infraestatales para gobernarse dentro de ciertas esferas territoriales o materiales sin ninguna interferencia extraña, jurídicamente supone la capacidad de darse leyes propias en función de su autogobierno",

De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección General de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y que se convierta en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga.

Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."

Para el Pleno es una verdad introvertible que el principio de legalidad, que vincula positivamente a la Administración, constituye un orden escalonado de jerarquía normativa (con arreglo a la muy conocida construcción kelseniana), cuya cúspide es la Constitución, seguido de la ley, los reglamentos de ejecución y los reglamentos que dicten las entidades descentralizadas para la realización de los servicios que tienen encomendados o la función administrativa que haya encomendado su ley de creación, y actos individualizados, sean administrativos o jurisdiccionales. A esta sumisión de los reglamentos de las entidades descentralizadas a los reglamentos de ejecución se refiere el artículo 10° del Decreto-Ley n° 1 de 1999, que conviene transcribir.

"ARTÍCULO 10: Las decisiones de la Comisión que tengan aplicación general se denominarán acuerdos y las que tengan aplicación individual se denominarán resoluciones. Las posiciones administrativas que adopte la Comisión se denominarán opiniones.

Los acuerdos de aplicación general que adopte la Comisión se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, el presente Decreto-Ley, y a permitir que la Comisión ejerza las facultades que éste Decreto-Ley le otorga, pero no podrán contravenir las disposiciones de este Decreto-Ley ni los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo sobre la materia.

Las opiniones que emita la Comisión se limitarán a expresar la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación de una disposición específica del presente Decreto-Ley o de sus reglamentos a un caso en particular, pero no podrán contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiese dictado el Órgano Judicial. La Comisión podrá dictar opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada."

La norma transcrita no ha sido incluida entre las normas cuya inconstitucionalidad se pretende. No obstante, es evidente que su interpretación ha de ser conforme con la Constitución y con la interpretación constitucional realizada por este Pleno, en virtud de los principios de interpretación conforme a la Constitución y con la doctrina jurisprudencial del bloque de la constitucionalidad. Por ello, resulta evidente que las normas generales que adopte la Comisión han de ser, exclusivamente, para señalar normas sobre las materias que el Decreto-Ley n° 1 de 1999 le ha asignado a ella, sin que se extienda a poner en ejecución el cuerpo normativo legal, sino exclusivamente para dictar las normas relativas a las materia cuya intervención administrativa autoriza su ordenamiento jurídico de creación.

El advirtiente desdobra su ataque a la infracción del numeral 14 del artículo 179 en tres segmentos, que conviene analizar separadamente.

1° Los artículos 91 y 93, ya transcritos, constituyen una delegación de funciones, transferencia competencial que está vedada por la Constitución. El Pleno no advierte tal delegación de funciones, sino una facultad, por una parte, para señalar el procedimiento que fije la Comisión de Valores para la solicitud de poder de voto de los tenedores de valores registrados que realice un numero plural de personas (25) presentada a la consideración de tal entidad descentralizada y ni siquiera trata de un reglamento para indicar las normas reglamentarias aplicables a esta materia. El artículo 93, primer inciso, por su parte, señala los criterios a ser utilizados para requerir la información para evaluar la solicitud de poderes de voto, sin que se vislumbre, en parte alguna, la supuesta delegación de funciones. Si la delegación consiste en la habilitación para la dictación de reglamentos, ya hemos visto que esta potestad se encuentra dentro de la autonomía de que dispone la Comisión Nacional de Valores para ejercer la facultad de intervención en materia de valores, es decir, para la materia específica sujeta a los reglamentos independientes. Se descarta, por lo tanto, este primer cargo.

2° El advirtiente hace un parangón de los acuerdos cuya inconstitucionalidad se demanda (números 5 y 16, ambos de 2000) con los denominados resueltos ministeriales, que son creación de la práctica administrativa. Cabe destacar que el primero de ellos, si bien fue presentado en forma posterior a la demanda (pero antes de ser repartida), no fue transcrito, sino solamente el acuerdo N°16 de 2000.

Los resueltos ministeriales no pueden asimilarse a los acuerdos, a que se refiere el artículo 10° del Decreto-Ley ya transcrito, por cuanto su esencia es radicalmente distinta: los acuerdos son normas reglamentarias dictadas para establecer reglas para los asuntos a los que específicamente tiene encomendada la Comisión de Valores, reglamentos independientes en la terminología de este Pleno, con la cual ya estamos familiarizados, en tanto que los resueltos constituyen actos administrativos singularizados o individualizados para trámites de poca monta, normalmente relacionados con la administración de personal de las entidades ministeriales.

Sobre la naturaleza de los denominados resueltos, se ha pronunciado este Pleno, en sentencia de 30 de noviembre de 1995, en forma que no resultará superfluo transcribir:

"De acuerdo con la doctrina nacional más calificada, el resuelto es un instrumento jurídico establecido, por vez primera, en la Constitución de 1941 (art. 110=). Sin embargo, en la práctica gubernativa panameña los resueltos se han venido dictando desde la segunda década de este siglo.

Esta modalidad del acto administrativo se perfecciona con la intervención del Ministro del ramo, con el refrendo del vice ministro o, en su defecto, del secretario administrativo del ministerio, y constituyen actos administrativos de rango inferior, que no figuran siquiera, de manera específica, entre los actos sobre los cuales recae el control de la constitucionalidad, a la luz de lo que establece el numeral primero del artículo 203 de nuestra Carta Política.

Por regla general, los resueltos han sido utilizados para resolver

cuestiones de índole administrativa de carácter individualizado, como para conceder vacaciones a servidores públicos; para designar a un funcionario que deba representar a una institución o entidad pública en asunto o misión oficial, para otorgar licencias por enfermedad, gravidez o estudios; para designar a la persona que ha de reemplazar a un funcionario durante un período de vacaciones o licencias; para ascender a un funcionario, entre otros casos. (Cfr. Sentencia de Inconstitucionalidad de 5 de mayo de 1993).

El reglamento, en cambio, desde el punto de vista estrictamente técnico, es un acto de carácter general, dictado con la formalidad y eficacia de una resolución que emana del órgano Ejecutivo, con las firmas del Presidente de la República y del ministro respectivo, por lo que si se le tiene por expresamente comprendido entre los objetos de control constitucional que señala la norma superior antes citada."

Es muy claro, para el Pleno, la diferencia de naturaleza jurídica entre un acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Valores y un resuelto ministerial. Se descarta, por lo tanto, la segunda censura.

3° La tercera censura no tiene rango constitucional, sino legal, por cuanto se cuestiona el listado de los requisitos que deben contener las solicitudes de poderes, entre las cuales, se argumenta, no constituyen elementos relevantes, sino que constituyen requisitos superfluos y que imponen una carga innecesaria en cabeza de los accionistas. Esto queda claramente destacado cuando se censura al acuerdo haber excedido el marco del Decreto-Ley N°1 de 1999. La censura, por lo tanto, es de ilegalidad. Se descarta igualmente este tercer cargo.

Se ha destacado por algún participante en este proceso constitucional, que la posibilidad de que la Comisión de Valores pueda reglamentar las actividades relacionadas con la economía nacional que realicen los particulares, está contenida en la expresión "reglamentará" contenido en el artículo 277 de la Constitución Política, que constituye el eje de la constitución económica. Este Pleno estima que la regulación por vía de la intervención en las actividades particulares constituye materia de reserva legal, no porque así lo exija el artículo 277, sino porque, por una parte, el artículo 278 permite, para llevar a cabo los fines expresados en el artículo 277, la creación de empresas públicas en materias relacionadas con los intereses públicos, en este caso la emisión de valores al público y otras materias relacionadas con la regulación de un mercado de valores, que es, a juicio de este Pleno, el fundamento para la creación, como entidad descentralizada, de la Comisión Nacional de Valores; y porque, además, el artículo 279, en su primera parte, señala que la intervención estatal en la economía está revestida con el principio de reserva de ley ("dentro de la reglamentación que establezca la ley"). El mercado de valores constituye un valioso instrumento de negociación de valores y títulos en general y normalmente su fiscalización como las normas relativas a su funcionamiento se deja librado a un organismo público, normalmente descentralizado, que ostenta potestad reglamentaria para regular tanto el denominado mercado primario, que hace referencia a la emisión de valores, como el mercado secundario que se refiere a la negociación institucionalizada de dichos valores. Así ocurre, por ejemplo, en España con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, entidad descentralizada que ostenta, al decir de Guillermo J. Sánchez ("Derecho Mercantil", Tomo II, pág, 353,, Madrid, 6a. edición, Madrid), potestad reglamentaria.

Es evidente, por otra parte, que la Administración, en términos generales, puede dictar mediante actos administrativos, procedimientos para el trámite de asuntos de esa naturaleza, lo que ha tenido expreso reconocimiento por este Pleno, en la sentencia de 21 de septiembre de 1990, bajo la ponencia del constitucionalista César A. Quintero, en la que se expresó:

"Como lo ha reconocido antes esta Corte, la regla general en que los trámites del proceso se encuentren establecidos mediante ley. (Cfr. HOYOS, op.. cit., p. 96). Pero es preciso determinar que ello es así cuando se trata de proceso en el sentido estricto que la doctrina procesalista dominante ha dado a este vocablo. Esto no significa que el principio contenido en la frase del artículo 32 que dice "conforme a los trámites legales" no deba ser también aplicable a los procedimientos administrativos. Pero, en lo que a éstos

concierno, el término "legal" no debe ser entendido necesariamente en el sentido de ley formal, o sea, expedida por el órgano Legislativo. Y es que la Constitución no siempre utiliza los vocablos ley y legal en su acepción formal. Así, según el artículo 20 de la Constitución: los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley ... Pero sería absurdo que alguien sostuviera que no lo son, por ejemplo, ante el Reglamento de Tránsito, porque éste formalmente es un Decreto Ejecutivo. Pues, lo cierto es que, tanto dicho reglamento, como los demás que emite el órgano Ejecutivo, son leyes materiales, que en la práctica a veces tienen más eficacia y vigencia que muchas leyes formales."

Es evidente, por lo demás, que tales procedimientos administrativos han de respetar los principios del debido proceso, de bilateralidad, y las normas que regulan la conducta de los entes administrativos al realizar actuaciones administrativas, por ejemplo el artículo 34 de la Ley no. 38, de 31 de julio de 2000, la que, por lo demás, es supletoria en todos los procedimientos administrativos, conforme lo ordena el artículo 37 de dicha ley.

Se pretende, también, que el Acuerdo n° 16, de 21 de septiembre de 2000, es inconstitucional, pues regula materia que debió ser objeto de un reglamento de ejecución. Los poderes de voto que regulan los artículos 91, 92 y 93, y, con relación al último, el artículo 199, todos ellos del Decreto-Ley n° 1 de 8 de julio de 1999, establecen normas en relación con las solicitudes de poderes emitidos por los tenedores de acciones registradas en la Comisión Nacional de Valores, y su reglamentación constituye un espacio a ser llenado por un reglamento de ejecución que, en primer término, adopte normas para que la obligación que impone el artículo 91, ya citado, sea eficaz y operativo, así como la prohibición de uso de los poderes otorgados, señalando los supuestos en que deba producirse la prohibición de su uso, el tipo de reuniones para los cuales se requiere hacer uso de los poderes otorgados, y el señalamiento de la información "relevante" señalada por el artículo 93, máxime cuando tanto en el primer caso (art. 92) como en el último (art. 93) sujeta la posibilidad de su uso, y el tipo de información "de importancia", a lo que disponga el Decreto-Ley n° 1 de 1999 y "sus reglamentos". Es evidente que el desarrollo de ambos extremos por vía reglamentaria no se refiere a los "acuerdos" que dicte la Comisión con fundamento en el artículo 10° ya analizado (ni siquiera en el ámbito administrativo), que no puede dictar normas en ejecución del aludido Decreto-Ley, sino que tales normas que desarrollen los artículos 91, 92, 93 y 199, han de ser objeto de un reglamento de ejecución, cuya competencia le corresponde al Órgano Ejecutivo, con la colaboración del Ministro del ramo, con arreglo al numeral 14° del artículo 179 de la Constitución Política. Apréciase que la facultad que le confiere a la Comisión en el artículo 91, final, del Decreto-Ley N°1 de 1999, cuya inconstitucionalidad se pretende, es para dictar el procedimiento de distribución y uso que deba dársele a dicha solicitud, sobre la información que tenga que divulgarse en ella en beneficio de los accionistas y sobre la forma que deba tener dicha solicitud, y no debe contener sanciones de nulidad y, mucho menos, con el carácter discrecional que estatuye, por ejemplo, el artículo 3° del Acuerdo n° 16, ya citado, remitiendo como norma subalterna, no a los reglamentos como ordenan las disposiciones legales, sino a los procedimientos que expida la Comisión, Por esa razón, el Acuerdo n° 16, de 25 de septiembre de 2000, es violatorio del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política.

De otra parte, resulta válido el argumento empleado para pretender la inconstitucionalidad del acuerdo n° 5 de 2000, toda vez que la reviviscencia de un acto normativo se produce como consecuencia de la declaratoria de su inconstitucionalidad del Decreto n° 16, ya citado, que subrogó el Acuerdo n° 5, de 18 de mayo de 2000, y que reglamentaba, por la Comisión, la misma materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "... con los Acuerdos que dicte la Comisión sobre el procedimiento de distribución y uso que deba dársele a dicha solicitud, sobre la información que deba divulgarse en ella en beneficio de los accionistas y sobre la forma que deba tener dicha solicitud", contenido en el párrafo final del inciso primero del artículo 91; así como tampoco del párrafo: "Al determinar la información que deba ser incluida en las solicitudes de que trata este título, la Comisión se limitará a requerir la inclusión de información de importancia para que los accionistas puedan tomar decisiones informadas sobre el asunto o la reunión a la que se refiere la solicitud de poder de voto, autorización o

consentimiento, y se abstendrá de solicitar información que no cumpla dicho propósito o imponga una carga injustificada a la persona que deba divulgar dicha información. La Comisión podrá establecer diferentes requisitos de divulgación de información en atención al tipo de asunto o de reunión que sea objeto de la solicitud de poder de voto o de la autorización o del consentimiento, en atención al emisor o al valor de que se trate o al tipo de accionista a quien la solicitud esté dirigida, entre otros factores", contenido en el inciso primero del artículo 93, ambos del Decreto-Ley N°1 de 8 de julio de 1999; y QUE ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo N°16 de 21 de septiembre de 2000, y el Acuerdo N°5, de 18 de mayo de 2000, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JACINTO CARDENAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., CONTRA EL OFICIO N°2001-083 DEL 22 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Grimaldo y Tejeira, en nombre y representación de CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A. ha propuesto demanda de inconstitucionalidad contra el Oficio No.2001-083 de 22 de mayo de 2001, expedido por el Tesorero Municipal de la Chorrera.

#### ACTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

Es el Oficio N 2001-083 de 22 de mayo de 2001 suscrito por el Tesorero del Distrito de La Chorrera, a través del cual el funcionario municipal citaba al representante legal de la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., quien está construyendo la carretera Santa Rita Cerro Cama- La Arenosa, con el objetivo claro de que cancelara la suma de B/.27,916.90, en base al régimen impositivo aprobado mediante Acuerdo N 47 de octubre de 1995, que establece que las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del Distrito de la Chorrera pagarán el 1% del valor de la obra (fs. 1).

#### HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A. explica en los hechos fundamentalmente que, el Tesorero Municipal de La Chorrera mediante el Oficio No. 2001-083 de 22 de mayo de 2001, la obligó a cancelar la suma de B/.27,916.90 como consecuencia de un impuesto de edificaciones y reedificaciones que, de acuerdo a lo comentado por la autoridad municipal, fue aprobado por el Acuerdo No.47 de octubre de 1995 de ese Municipio, de lo contrario le suspendería la construcción.

Continúa expresando la empresa que, el Tesorero Municipal pretende gravar con el impuesto municipal de edificaciones y reedificaciones, el Proyecto Construcción y Mantenimiento y Rehabilitación de la Carretera CPA-Santa Rita Cerro Cama- La Arenosa, cuando la construcción de carretera es una actividad distinta a edificar y reedificar.

Finalmente conceptúa la demandante que, el Proyecto de Construcción y Mantenimiento y Rehabilitación de la Carretera CPA-Santa Rita Cerro Cama- La Arenosa, aunque enmarcado en el Distrito de la Chorrera, el impacto es de carácter nacional, pues beneficia a diferentes sectores de la economía nacional, además de que quien realmente es el propietario de la obra es el Estado Panameño,

y que en todo caso a este último es a quien debe cobrarse el supuesto impuesto municipal (fs. 5-7).

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL  
CONCEPTO DE QUE LO HAN SIDO

A juicio de la parte actora, las disposiciones quebrantadas por dicho acto, lo son los artículos 48, 231 y 242 de la Constitución Política (fs.7y 8).

"ARTICULO 48. Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes".

Afirma la demandante que la transgresión se verifica de manera directa por omisión, toda vez que, a su criterio, no existe por parte del Municipio de la Chorrera, un impuesto municipal que grave la actividad de construcción de carreteras, además de que, dicho Funcionario Municipal intenta gravar la construcción de la carretera Santa Rita Cerro Cama- La Arenosa con el impuesto a edificaciones y reedificaciones cuando se trata de actividades totalmente distintas, sin dejar de lado que se trata de una obra de carácter institucional contratada por la Nación, y que para las mismas no se contempla impuesto alguno.

"ARTICULO 231. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Según criterio del proponente de esta acción constitucional, el Oficio N 2001-083 de 22 de mayo de 2001 quebranta el contenido mandatorio de la disposición reproducida de forma directa por omisión, ya que se pretende obligar a la empresa constructora a pagar un impuesto que no está legalmente establecido para la construcción de carretera.

"ARTICULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales".

También se le formulan cargos de inconstitucionalidad al Oficio dictado por el Tesorero Municipal, dado que considera el afectado que, con su expedición se ha violentado directamente la norma. Amplía su idea recalcando que el funcionario omitió tomar en cuenta que las obras de carácter nacional, de acuerdo a la trascendencia que poseen, no serán gravadas con impuestos municipales. Señala el actor adicionalmente que, la trascendencia nacional estriba en que mediante esta carretera se beneficiaran varios sectores de la economía del país (agricultores, ganaderos, avicultores), así como el sector turismo, por ser el Lago Alajuela (la Arenosa) uno de los principales puntos turísticos de Panamá.

De la demanda de inconstitucionalidad incoada por CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., se le corrió en traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera su criterio jurídico al respecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5, numeral 1 de la Ley No.138 de 2000 (Orgánica de la Procuraduría de la Administración)

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, en turno, de manera puntual explicó que, la deprecada inconstitucionalidad del Oficio N 2001-083 de 22 de mayo de 2001 dictada por el Tesorero Municipal de la Chorrera era procedente sólo en lo que concierne a los artículo 48 y 231 de la Constitución Nacional. Estas fueron sus palabras:

... "De lo expuesto, se observa claramente que el Oficio N 2001-083 de 22 de mayo de 2001 es violatorio del artículo 48 de la Constitución Política, porque el impuesto a la construcción de calles no está legalmente contemplado en las edificaciones y reedificaciones; ya que la norma Constitucional es clara al disponer que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no

estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por leyes; y, como consecuencia de lo anterior, también se vulnera el artículo 231 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 242 de la Carta Magna, es preciso indicar que el mismo no es vulnerado por el Oficio N 2001-083 de 22 de mayo de 2001.

Decimos esto porque el Proyecto de Construcción, Mantenimiento y rehabilitación de la Carretera Panamericana-Santa Rita- Cerro Cama-La Arenosa, no es una obra de carácter nacional, porque la misma no trasciende las fronteras del Distrito de La Chorrera; esto es que no tiene incidencia fuera del distrito." (Ver fs. 12-19)

Publicados los edictos que establece la Ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda de que se trata; así es como , nuevamente, Grimaldo y Tejeira, a foja 27 y 28, reiteran su interés en que se declare la inconstitucionalidad del Oficio expedido por el Tesorero del Municipio de La Chorrera. En este espacio, el propio Tesorero Municipal, también se apersonó a los estrados de la Corte para expresar su posición.

#### ALEGATOS DE PERSONAS INTERESADAS

Tal y como lo señaláramos, la otra persona que presentó argumentos por escrito fue el Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera, quien solicitó a este Pleno, declarara constitucional el Oficio de marras por estas razones:

"El suscrito considera que no han sido violados ninguno de los artículos constitucionales antes señalados, es deber de los Municipios de imponer los impuestos, contribuciones, tasas y derechos dentro de los límites del Distrito, con el objeto de promover el desarrollo del distrito y atender los gastos de la administración, servicios e inversiones implementar políticas administrativas y tributarias coherentes, dentro de los límites del Distrito.

Los impuestos cobrados a la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., por parte del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, se enmarcan dentro de lo que la Constitución Política y la Ley 106 del Régimen Municipal, permiten realizar a los Municipios, y se enmarca dentro de lo que establece el artículo 75...

...  
En Consulta de marras, realizada a la Procuraduría de la Administración, sobre el concepto de "Edificaciones y Reedificaciones" , el mismo fue definido como:

'Toda construcción o reconstrucción de lo derruido o destruido'. Por cuanto significa que, edificación es sinónimo de construcción, obra, proyecto o cimentación; razón por lo que, resulta totalmente asimilable al caso en cuestión.

Dada la anterior definición, las carreteras se enmarcan dentro de lo que establece la misma: ya que es una construcción o reconstrucción de lo derruido.

En virtud de lo antedicho, no hemos violado ningún artículo Constitucional dado que nos hemos manejado conforme lo establece la Ley 106" (ver fs. 29-34)

Una vez surtidos todos los trámites de Ley, este Pleno se dispone a decidir la iniciativa constitucional presentada.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 75 de la Ley 106 de 2 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, prevé ampliamente las actividades que pueden ser sometidas al régimen impositivo municipal, y en el cual está contenido el renglón edificaciones y reedificaciones. Esta norma permite a los Municipios de la República acordar los tributos a cobrar a las personas naturales o jurídicas, por

las actividades industriales, comerciales y lucrativas que, desplieguen dentro del distrito respectivo. Esto es que, siguiendo los lineamientos del Principio de la Legalidad en materia tributaria, no puede subsistir gravamen alguno sin que, el mismo no encuentre asidero jurídico en la ley, y esto lo reitera la doctrina más autorizada cuando manifiestan que "el principio de la legalidad tributaria exige que sólo pueden ser impuestos por el Estado sacrificios patrimoniales a sus súbditos mediante ley, esto es mediante aquella fórmula jurídica, que por ser expresión de una voluntad soberana (legítimamente constituida, en otro caso no sería jurídica) manifestada en la forma solemne establecida, tiene la virtud de obligar (la fuerza de ley), al tiempo que permite, en su caso, la apertura de los mecanismos revisores previstos ante la jurisdicción." (PÉREZ DE AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio. Curso de Derecho Tributario Tomo I, 6ª. Edición. Editorial de Derecho Financiero. Madrid 1991. Pág. 28).

Si embargo, a pesar de que la Ley de manera muy genérica prevé dichas actividades comerciales, industriales o lucrativas que pueden ser desarrolladas en ese espacio territorial, esta técnica legislativa le otorga un margen reglamentario a cada Consejo Distrital que le permite elaborar la cuantía del tributo y el concepto bajo el cual se gravará.

En este sentido, y trasladando esta explicación al Municipio de La Chorrera, en el Acuerdo N 47 de 1995, se detalló que la actividad de edificaciones y reedificaciones, se limitaba a obra residencial y comercial, tal como puede observarse en el renglón 1.1.2.8. 04. También no debe soslayarse en este mismo punto que el rubro edificaciones y reedificaciones, está concebido en el Acuerdo como una actividad aparte y distinta, no incluida dentro de la actividad comercial, ni la industrial. Por ello es evidente la delimitación conceptual del término comentado. Esto inequívocamente excluye la construcción de carreteras de la obligación tributaria municipal exigida por el Tesorero Municipal de La Chorrera.

Es importante destacar que el Tesorero Municipal al rendir su alegato como persona interesada en esta controversia constitucional, trajo al proceso una interpretación que hiciera la Procuradora de la Administración, a requerimiento del Alcalde del Distrito de Boquerón, sobre el concepto de edificaciones y reedificaciones, en que la Colaboradora de la Instancia afirmó, que se trataba de conceptos alusivos a construcción o reconstrucción, cimentación, y por ende se asimilaba a la actividad de extracción de tosca, grava y demás (en la construcción de la carretera Panamericana David Concepción por Asfaltos Panameños, S.A.), a lo que le indicamos que, la actividad consultada y en donde se obtuvo dicha respuesta era diametralmente distinta a la actividad que hoy se debate en este proceso constitucional. Además conceptúa este Tribunal Colegiado que, pareciera que el Municipio de Boquerón no contaba con normativa especial y clasificatoria en la categoría de edificaciones y reedificaciones, como sí lo contempla actualmente el Acuerdo del Municipio De la Chorrera.

Todos estos elementos de juicio conducen a este Pleno a considerar que es claro que el Oficio N 2001-083 de 22 de mayo de 2001 viola de manera indubitable el artículo 48 de la Carta Fundamental, ya que el Tesorero Municipal, sin fundamento legal alguno, impuso un tributo en detrimento de la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., bajo el rubro impositivo de " Edificaciones y Reedificaciones", pese a que el alcance de estos conceptos fue restringido por el propio Municipio de La Chorrera, para obras residenciales y comerciales, tal como puede corroborarse en el Acuerdo antes comentado.

Esta Máxima Corporación Judicial ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera prolija, en relación al principio que encierra el artículo 48 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado y reconocido por esta Superioridad, indicando lo siguiente:

"Esta norma instauro el principio de legalidad tributaria, que señala que no deben pagarse impuestos que no se hayan establecido legalmente, e incluso su cobranza debe ajustarse a lo que establezca la ley; es decir, que sólo son válidos o legítimos los impuestos que hayan sido establecidos por la ley.

....

De esto se infiere, tal como lo señalaron los representantes judiciales de la demandante y el Ministerio Público (y lo ha sentado la jurisprudencia de este Pleno), que la potestad tributaria de los

municipios es derivada, mientras que la del Gobierno Central es originaria.

Esta última es originaria, porque la misma emerge de la potestad soberana del Estado, que nace en la Carta Magna, mientras que la potestad tributaria de los municipios encuentra sus límites en las materias que la ley estipula que pueden ser gravadas por éstos, de lo que se deduce que dicha potestad dimana de la ley." (Sentencia de 16 de marzo de 2001)

"El artículo 48 de la Constitución Política establece que nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita en la Ley. Esta norma consagra el principio de legalidad de las contribuciones e impuestos, en virtud del cual, éstos sólo pueden establecerse mediante una ley formal, al igual que la forma en que su cobro debe de hacerse efectivo.

En el caso de los impuestos municipales, el artículo 243 de la Constitución Política enumera las fuentes de los ingresos municipales deja a cargo de la ley la posibilidad de establecer otras. Esta norma constitucional está desarrollada por los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, en los cuales se enuncian las actividades, negocios, explotaciones, servicios y aprovechamiento especiales que pueden ser gravadas con impuestos municipales.

De lo anterior se desprende, entonces, que la potestad tributaria de los municipios es derivada, en la medida en que se origina fundamentalmente en la Ley, por lo cual los municipios no pueden crear tributos no previstos en el texto de aquélla (Cfr. Sentencias del 8 de febrero de 1994 y 15 de junio de 1993)." (Sentencia de 18 de marzo de 1996)

Como se ha dejado expuesto, la potestad impositiva de los Municipios es derivada, y por ende, encuentra sus límites en las materias que la ley estipula que pueden ser gravadas por éstos. En el negocio de marras, y de acuerdo al análisis adelantado, es evidente que el impuesto aplicado a la empresa demandante carece de sustento legal, y por tanto, infringe de manera ostensible, el artículo 48 del Estatuto Fundamental.

Consecuencia de lo anterior, resulta la violación del artículo 231 de la Constitución por parte del Oficio descrito anteriormente, puesto que es criterio de este Tribunal Pleno que, el Tesorero Municipal de La Chorrera, inobservó esta medida constitucional de meridianamente importancia, al comunicarle a la CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., que tenía un deber tributario no estatuido en el régimen impositivo del Municipio. Por ello, deriva indefectiblemente de esta situación que, el Tesorero no atendió lo previsto en la Ley Fundamental, cuando compelió a la empresa constructora al pago de la suma de B/.27,916.90 correspondiente al 1% del valor total de la obra vial en construcción. Esta actuación por parte de la autoridad municipal de gravar con un impuesto inexistente a la empresa demandante, contrarió el deber público de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, haciendo caso omiso al concepto impositivo de edificaciones y reedificaciones. Para finalizar, indica CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A. que de igual manera al dictarse el Oficio bajo escrutinio constitucional, se transgredió el artículo 242 de la Constitución, frente a lo que señalamos que se desprende de esta disposición que si no existe una ley que expresamente consigne lo contrario, las obras que tienen carácter nacional, no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en virtud de la trascendencia fuera del Distrito. La jurisprudencia patria en reiteradas ocasiones ha sido enfática al deslindar, en casos similares, la trascendencia extra muros que tienen ciertas obras que se llevan a cabo dentro de un distrito (carreteras), sin que se les grave por ejecutar este tipo de actividad. He aquí las más sobresalientes:

..."En el presente negocio se demanda de inconstitucionalidad un Oficio proferido por el Alcalde de un Distrito, por medio del cual se grava una obra que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal. Es por su importancia una obra nacional que, en consecuencia, no corresponde al renglón de edificaciones y reedificaciones que establece la Ley 106 de 1973, en

el cual se fundamenta su creación" (Sentencia de 19 de septiembre de 1997- construcción de carretera Soná-Guarumal-El Tigre de San Lorenzo)

"De aquí que el Pleno coincida con la opinión tanto de los demandantes como del Procurador en cuanto a que la rehabilitación de la carretera David- Boquete constituye una obra de carácter nacional, ya que es una importante vía que comunica uno de los sectores productivos y turísticos más valiosos del país, y por tanto no incide únicamente en el distrito de Dolega, sino que posee clara incidencia nacional" ( Sentencia de 20 de marzo de 1997)

Toca pues en este punto determinar si hay lugar o no para la alegada trascendencia nacional de la obra de construcción de la carretera Santa Rita Cerro Cama - La Arenosa, encomendada por el Estado Panameño a CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.

En este contexto, observa este Tribunal Constitucional que, la construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera C.P.A. Santa Rita-Cerro Cama- La Arenosa, es una obra evidentemente nacional, y en esto discrepamos con la Procuradora de la Administración, pues los elementos característicos que la conforman, evidencia esta acotación por parte nuestra. Dicha construcción es producto de un Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) N 1116/OC-PN, que se le otorgó al Estado Panameño para el Fortalecimiento de la Administración Vial y Rehabilitación de Caminos Vecinales, a través del Ministerio de Obras Públicas (MOP) lo que permite inferir que esta construcción de vías de acceso a ciertas áreas, forman parte de un Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, esto es, de carácter nacional.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la construcción de la carretera se desarrolla dentro del espacio jurisdiccional del Municipio de La Chorrera, no debe perderse de vista que, tal y como lo señaló la empresa, la misma conectará con el proyecto turístico ecológico impulsado por el Gobierno Nacional en la Arenosa, específicamente en el Lago Alajuela.

Además de ello, los pobladores de este punto geográfico podrán tener de manera cómoda, acceso a otros lugares localizados dentro y fuera de las fronteras del Distrito de La Chorrera, y los que no son lugareños, se trasladarían a estas áreas con mayor facilidad. La construcción de carreteras supone en gran medida el crecimiento de la economía, y esta particularidad no es privativa de un Distrito, al contrario, los beneficios que se desprende de ello, tiene relevancia a nivel nacional.

Esto nos obliga a concluir indiscutiblemente, que la incidencia del Proyecto de construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera C.P.A. Santa Rita-Cerro Cama- La Arenosa, no sólo será a nivel del Distrito, sino con repercusiones en la economía nacional, no apartándonos, en este tema, del criterio jurisprudencial establecido por esta Corte .

Por tanto, se infiere sin mayor dificultad de todo lo planteado que, el Oficio N 2001-083 de 22 de mayo de 2001, deviene en inconstitucional ya que ha violado directamente lo preceptuado en los artículos 48, 231 y 242 de la Ley Fundamental.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Oficio N 2001-083 de 22 de mayo de 2001 suscrito por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

LA APODERADA JUDICIAL DE MARIO MARTINELLI BERROCAL SOLICITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA QUE DECLARE EN DESACATO A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La apoderada judicial de Mario Martinelli Berrocal solicita al Pleno de la Corte Suprema que declare en desacato a los miembros de la Comisión Nacional de la Carne, la cual es una dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Básicamente, la peticionaria sostiene que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 31 de diciembre de 2001, declaró que no son inconstitucionales los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley No. 25 de 30 de abril de 1998, por la cual se establece la clasificación del ganado bovino. Con vista que dicha ley no vulnera la Constitución Nacional, explica la demandante, los miembros de la Comisión Nacional de la Carne están obligados a cumplirla. De acuerdo a la accionante, los Comisionados no cumplen con las disposiciones legales que prevé la ley No. 25 de 30 de abril de 1998, ya que "se niega sin ninguna justificación legal ni asidero jurídico" a clasificar la carne en pie (f.11).

Concluye la demandante que los Comisionados incurren en desacato de la sentencia de 31 de diciembre de 2001, por considerar que no cumplen con el mandato que establece No. 25 de 1998, en el sentido que deben clasificar la carne de acuerdo a los dos tipos de clasificación del ganado bovino para el sacrificio: en pie y en canal (f.13).

Al examinar la sentencia de 31 de diciembre de 2001, el Pleno de la Corte Suprema efectuó un acto declarativo con efecto de erga omnes: que no son inconstitucionales los artículos 18, 19 20 21 de la ley No. 25 de 30 de abril de 1998. Ni la parte motiva y resolutive de dicha sentencia le ordena a la Comisión Nacional de la Carne a que ejecuten o no algún hecho surgido por ocasión de la demanda de inconstitucionalidad que en su momento fue presentada contra la ley No. 25 de 30 de abril de 1998. Por tanto, carece de sustento fáctico la activación de la normativa que contempla el Código Judicial en materia de desacato a los tribunales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de desacato formulada por la apoderada judicial de Mario Martinelli Berrocal contra los miembros de la Comisión Nacional de la Carne, dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS CUESTAS GÓMEZ

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, EN REPRESENTACION DE RAMON JIMENEZ VELEZ, DIRECTOR DEL DIARIO EL SIGLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N°216/DNMS DEL 27 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACION, DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., ha solicitado al resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del expediente que contiene la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno, en representación de RAMON JIMENEZ VELEZ, Director del Diario El Siglo, contra la Orden de Hacer contenida en la Nota No.216/DNMCS del 27 de agosto de 2001, emitida por el Director Nacional de Medios de Comunicación del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El fundamento fáctico de la solicitud descansa en lo siguiente:

"...

En mi condición de Ministro de Gobierno y Justicia tuve conocimiento de los hechos a que se refiere el presente negocio, tal como se advierte a foja 1. Como superior jerárquico del funcionario demandado, le impartí instrucciones para que emitiera la Nota que contiene la orden de hacer atacada, hecho que configura la causal de impedimento prevista en la parte final del artículo 2628 del Código Judicial, es decir, haber participado en la expedición del acto, por lo que respetuosamente reitero mi solicitud de que se me separe del conocimiento de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Panamá, 4 de abril de 2002.

(Fdo.)  
WINSTON SPADAFORA F."

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., está consagrada como causal de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, debe acceder el Pleno a la solicitud planteada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por RAMON JIMENEZ VELEZ; Director del Diario El Siglo, contra la Orden de Hacer contenida en la Nota No. 216/DNMCS del 27 de agosto de 2001, emitida por el Director Nacional de Medios de Comunicación del Ministerio de Gobierno y Justicia; lo SEPARA del conocimiento y DISPONE LLAMAR a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DEL HL. MATEO CASTILLERO CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN ENCARGADA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación del H.L. MATEO CASTILLERO CASTILLO, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, incidente de controversia contra la Resolución de 21 de enero de 2002, proferida

por la Procuradora General de la Nación, Encargada.

La resolución controvertida, ordena recibirle declaración indagatoria al Legislador CASTILLERO CASTILLO en virtud de los cargos efectuados en su contra por los Legisladores CARLOS AFÚ y TOMÁS ALTAMIRANO DUQUE, por supuesto delito de corrupción.

El licenciado Carrillo solicita se revoque la resolución controvertida fundamentándose en el hecho que, a su juicio, se ha violado el debido proceso, indicando que la mencionada resolución no cumple con las exigencias legales que se requieren para la dictación de este tipo de resoluciones. Así, continúa exponiendo el licenciado Carrillo, la resolución que nos ocupa omite hacer referencia al tipo penal infringido, y a las pruebas o indicios existentes contra su representado.

Agrega el apoderado judicial del actor que la resolución controvertida infringe el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, cuerpo del cual su representado es miembro, puesto que antes de ordenar recibirle declaración indagatoria debió existir autorización de parte de dicho cuerpo colegiado.

Por último, el licenciado Carrillo expresa que existen en el expediente inconsistencias en los hechos denunciados y que vinculan al Legislador CASTILLERO CASTILLO, por lo cual no habiendo pruebas que demuestren su vinculación con el ilícito que se investiga, no debió haberse dispuesto recibirle declaración indagatoria.

Admitido el presente incidente, se corrió traslado del mismo al Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa R., quien mediante Vista Fiscal de 6 de marzo de 2002 solicita a esta Superioridad desestime el incidente propuesto, toda vez que el mismo es extemporáneo en virtud de lo preceptuado por los artículos 700 y 701 del Código Judicial, aplicables supletoriamente a este tipo de incidentes. En la parte medular de la Vista el señor Procurador expresa lo siguiente:

“... .

Nuestro Código de Procedimiento Penal, da como pautas que para que se surta la declaración indagatoria, se requiere la comprobación del hecho punible y la probable vinculación del imputado; es así, que habiéndose evidenciado un acto delictivo de corrupción, que puso en primera instancia en conocimiento el Legislador CARLOS AFÚ DECEREGA, surtida la comprobación del delito, con la evidencia (dinero) que fue mostrada y entregada por esta Procuraduría; aunado a ello, los señalamientos existentes cumplen a cabalidad con los requisitos de procedibilidad, para que se ordenase la declaración indagatoria, razón por la que la providencia se dispuso en señalar, que contra el Legislador MATEO CASTILLERO CASTILLO, surgían graves indicios en base a los cargos y a la evidencia de haber incurrido en el delito de corrupción, que dio margen a que éste fuera cuestionado por dicho cargo.

Todos estos elementos, hacen desatendible la argumentación que plantea el incidentista contra la resolución citada, ya que advertimos que el citado incidente, fue presentado el día 22 de febrero de 2002, habiéndose surtido la providencia que ordenaba la indagatoria, el día 22 de enero del citado año, la que fue notificada personalmente al sindicado; además de esto, la declaración indagatoria se surtió en debida forma, el día 22 de enero de 2002, no siendo ésta censurada en el término de Ley.

También podemos señalar, que además de surtirse el acto de indagatoria, los defensores técnicos fueron notificados el día 24 de enero del 2002, tal como se aprecia a folio 380 de la diligencia de careo, a efectuarse entre MATEO CASTILLERO CASTILLO y CARLOS AFÚ DECEREGA, tal como se aprecia en el reverso de la citada foja. Como también apreciamos la notificación existente de fojas 382 de la diligencia de careo entre el Legislador MATEO CASTILLERO CASTILLO y TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, la cual fue notificada al defensor del sindicado MATEO CASTILLERO CASTILLO.

Por otro lado, encontramos además acto de gestión que realizan en la

diligencia de careo, los apoderados del sindicato MATEO CASTILLERO CASTILLO, la que se aprecia de folio 609 a folio 625 y la visible de folios 818 a 830, donde se realizó la referida diligencia de careo antes mencionada.

De folio 838 de 30 de enero de 2002, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, autorizó al licenciado Edward A. Lombardo Toribio, a retirar copias autenticadas de la resolución que ordenaba la indagatoria; como también la que le impone la medida cautelar en contra de su representado. Además se observa que el cuadernillo incidental, fue interpuesto ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de febrero de 2002, periodo extemporáneo en estricta legalidad, para hacer valer el derecho respectivo.  
..."

Luego de expuestas las argumentaciones de cada una de las partes, el Pleno pasa a resolver el presente incidente.

En primer término, y en cuanto a la interposición del incidente, el Pleno estima que le asiste razón al señor Procurador en el sentido que el mismo es extemporáneo. Así, el artículo 701 del Código Judicial, aplicable al procedimiento penal de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1947 y 1993 ibídem, preceptúa lo siguiente:

"Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte actora y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de algunos vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.  
..." (Subraya el Pleno).

De conformidad con las constancias procesales, el Pleno observa que la resolución controvertida fue dictada el 21 de enero de 2002, y notificada personalmente al afectado, según consta a fs. 181 vuelta del expediente principal. Posteriormente, el 22 de enero de 2002, el Legislador CASTILLERO CASTILLO se presenta ante la Procuraduría General de la Nación acompañado de su abogado, el licenciado Víctor Almengor, y libre de apremio y juramento, rinde declaración indagatoria sin que su apoderado judicial formulara objeciones al contenido de la misma. (fs. 199-220 del expediente principal).

Asimismo, esta Superioridad advierte que la Procuraduría General de la Nación, posteriormente, dispone la práctica de una serie de diligencias de careo entre el Legislador CASTILLERO CASTILLO y el Legislador AFÚ y ALTAMIRANO DUQUE, diligencias que fueron llevadas a cabo con el consentimiento de las partes, y a las cuales asistieron los apoderados judiciales de cada uno de los careados.

Lo expuesto anteriormente, lleva al Pleno a concluir, tal como lo hizo el representante del Ministerio Público, que el presente incidente, a la luz de la disposición legal transcrita precedentemente, resulta extemporáneo y debe rechazarse. Ello es así, toda vez que, como ya se ha señalado, consta en el expediente que los apoderados judiciales del incidentista tuvieron conocimiento de la providencia que disponía la indagatoria del Legislador MATEO CASTILLERO CASTILLO, asistieron a la misma y no formularon objeciones; y, posteriormente, además de realizar diversas gestiones propias de la defensa de su representado, participan conjuntamente con el incidentista en otras diligencias ordenadas por el Ministerio Público, omitiendo censurar en el término concedido por la Ley, es decir, tan pronto llegara a conocimiento de la parte afectada, la resolución motivo del presente incidente.

En virtud de las consideraciones señaladas precedentemente, a criterio del Pleno de esta Corporación, lo procedente es desestimar el incidente de controversia que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el incidente de controversia presentado por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación del H.L. MATEO CASTILLERO CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC DAVID MIZRACHI, CONTRA JULIO BERRIOS MAGISTRADO SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, el escrito contentivo de la queja por morosidad judicial presentada por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA en representación de ISAAC DAVID MIZRACHI, contra el licenciado JULIO E. BERRIOS, Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Como quiera que los cargos endilgados fueron debidamente ratificados bajo gravedad de juramento, tal como prevé el artículo 287 del Código Judicial, del libelo de la queja se corrió traslado al funcionario acusado, quien la contestó mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de septiembre de 2001.

Según aprecia la Corte, el memorial de queja contenía cargos por la supuesta morosidad en que había incurrido el licenciado JULIO BERRIOS, en su calidad de Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior de Justicia, en relación al Amparo de Garantías Constitucionales presentado por RUBÉN LEVY contra la Sentencia No. 35 de 24 de abril de 1997, proferida por el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo a la exposición del quejoso, la acción de naturaleza constitucional había sido presentada el día 28 de febrero de 2000, y para el día 19 de julio de 2001, fecha en que fue presentado el escrito de queja, aún no se había producido una decisión judicial en relación al mencionado Amparo de Garantías Constitucionales, con lo cual el Magistrado BERRIOS había dejado de cumplir con los deberes que como juzgador le compete, a la luz del artículo 199 numerales 1, 2, 7 y 14 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 285 ibídem.

El Licenciado BERRIOS por su parte, al contestar el memorial de queja, negó los cargos formulados, indicando que en relación al Amparo presentado por el señor LEVY existía un proyecto de decisión, pero que éste se encontraba pendiente de discusión por los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, gestión que no se había logrado, habida cuenta que los titulares de despacho se encontraban en período de vacaciones.

De esta forma, negó haber incurrido en causal que ameritara sanción disciplinaria alguna, señalando que la dilación en la decisión judicial no era imputable a su persona, por lo que solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que desestimara la queja presentada en su contra.

#### DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Una vez evacuados los trámites establecidos para esta clase de procesos, la Corte se avoca a decidir lo que en derecho corresponde, y en este punto advierte, que en el devenir del proceso se han presentado dos circunstancias que

tienen directa incidencia en la solución del mismo:

En primer término, debemos resaltar que el licenciado JULIO BERRIOS HERRERA no ostenta en la actualidad, la investidura de Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (o cargo judicial alguno), y que el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante Acuerdo No. 395 de 1° de noviembre de 2001, designó en su reemplazo al licenciado MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZÁLEZ, nombramiento que se hizo efectivo a partir del día 5 de noviembre de 2001.

Por ello se colige, sin mayor esfuerzo, que la persona contra la cual se presentó la queja disciplinaria, por supuesta infracción de sus deberes como Magistrado, en la actualidad no ejerce la función jurisdiccional.

Adicionalmente observamos, que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, mediante resolución de 13 de marzo de 2002, resolvió en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RUBÉN LEVY, contra la sentencia No. 35 de 24 de abril de 1997, confirmando la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en este caso, calendada 28 de diciembre de 2001, que declaró NO VIABLE, la acción de tutela ensayada por el señor LEVY, que dio origen a la queja disciplinaria en cuestión.

En estas circunstancias, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS CUESTAS  
Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE LOS SEÑORES RAÚL A. COLÓN, IGNACIO HERRERA Y BERNARDO DÍAZ D., MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÀRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de proceso administrativo de tránsito, remitido por el Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá, en virtud de una colisión ocurrida el 10 de diciembre de 2001 entre Raúl A. Colón, Ignacio Herrera y Bernardo Díaz De Icaza.

Las constancias procesales dan cuenta que Bernardo Díaz De Icaza es miembro del Parlamento Centroamericano, según consta a foja 1 del expediente.

Con vista de que en el expediente no reposa alguna documentación que acredite que Díaz De Icaza renunció a la inmunidad parlamentaria para atender este caso, es necesario remitir esta causa administrativa a conocimiento de la Asamblea Legislativa, a fin de que se pronuncie sobre el levantamiento de la inmunidad. De conformidad con el numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial, la Corte debe declarar la nulidad de la declaración jurada de Díaz De Icaza visible a fojas 11 a 12 del expediente, toda vez que se le tomó su testimonio cuando la Corte carecía de competencia para ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de la declaración jurada rendida por Bernardo Díaz De Icaza y REMITE a la Asamblea Legislativa el proceso administrativo de tránsito iniciado por la triple colisión ocurrida entre Raúl A. Colón, Ignacio Herrera y Bernardo Díaz De Icaza.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL LICENCIADO NORBERTO DELGADO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LOS LEGISLADORES DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para la calificación legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de las sumarias iniciadas por querrela que presentara el licenciado Raúl J. Ossa, en nombre y representación de la legisladora Teresita Yaniz de Arias el 6 de julio de 2001, contra Norberto Delgado en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública (f. 307).

La Corte Suprema, anticipadamente tuvo conocimiento de esta causa en virtud de incidente de controversia presentado por la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino en representación del referido Ministro. En ese sentido, esta Superioridad profirió el auto de 9 de octubre de 2001, que declaró fundado el incidente en lo relativo al delito de abuso de autoridad, por carecer la querrela de prueba sumaria, y ordenó que se siguiera la instrucción por la supuesta comisión del delito de peculado por aplicación pública distinta a los caudales administrados y ordenó que se siguiera con la instrucción (f. 213).

El proceso se pasa a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, con la Vista Fiscal No. 12 de 15 de abril de 2002 en la que se recomienda se concluya la causa decretando un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

La recomendación que formula el máximo agente del Ministerio Público, radica en que "Si bien es cierto que el Artículo 190 señala que los desembolsos se harán por cuatrimestre y que éstos tienen su vigencia, ...no es menos cierto que el referido Artículo 190 también señala que las transferencias de capital de presupuesto de inversión correspondientes a los Proyectos de Desarrollo Social serán asignadas en forma igualitarias y desembolsadas de acuerdo a los avances de ejecución de obras y de los ingresos recaudados". Agrega que la norma en referencia permite colegir la existencia de dos condiciones para los respectivos desembolsos, en primer lugar, los avances de ejecución de obras y, en segundo lugar los ingresos recaudados...por lo que no observo en consecuencia, que la autoridad encargada de hacer cumplir lo presupuestado en el Artículo 190 de la Ley 55, pretenda con su actuar lesionar intereses constitucionales, muy por el contrario, es, precisamente, en torno a lo arriba señalado, y en atención al espíritu y verbo rector de la norma como custodia del patrimonio y erario público, solicita que la ejecución de los proyectos consignados en las diferentes partidas circuitales, sean solicitadas a las unidades ejecutoras de los proyectos..." (Cfr. f. 319).

Pasa la Corte Suprema de Justicia a revisar algunos elementos probatorios allegados al expediente a objeto de analizar la situación jurídica del Ministro de Economía y Finanzas.

Manifiesta el querellante que el 30 de abril de 2001 se cumplía el primer cuatrimestre de ese año fiscal, por lo que debió realizarse el desembolso para la ejecución de los Proyectos de Desarrollo Social e Inversión Comunitaria, conforme lo establece el artículo 190 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000.

Sin embargo, el Ministro de Economía y Finanzas, no ha realizado el desembolso total de esa partida presupuestaria a la Legisladora Teresita Yaniz de Arias (f. 5). Agrega el querellante que el Ministro de Economía y Finanzas, al retardar esa entrega, ha dado a los caudales públicos que administra una aplicación pública distinta de la que por ley fueron destinados (f. 5).

Por su parte, Norberto Delgado Ministro de Economía y Finanzas señala que "De conformidad con el artículo 190 de la Ley No. 55 de 27 de diciembre de 2000, contentiva del Presupuesto General del Estado del año 2001, todas las transferencias del capital del Presupuesto de Inversión correspondientes a los Proyectos de Desarrollo Social, serán desembolsadas de acuerdo a los avances de ejecución de obras y de los ingresos recaudados..." (Cfr. f. 210).

Por otro lado, consta la nota Núm. 4972-Leg del 22 de noviembre de 2001, expedida por el Contralor General de la República Alvin Weeden Gamboa, indicando, entre cosas, que no le consta que el Ejecutivo haya eliminado las Partidas Circuitales de la denunciante ni de ningún otro Legislador de la República (f. 226). No obstante, indica que el 16 de marzo de 2001, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa aprobaron un Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social para ser utilizados en los circuitos electorales de la República (f. 226).

Agrega el Contralor que de conformidad con los artículos 179 numeral 5, 264, 266 y 268 de la Constitución Nacional, desarrollados por el artículo 2, acápite B, numerales 1 y 2 de la Ley No. 97 de 1998, Artículos 161 y 200 de la Ley No. 55 de 27 de diciembre de 2000, Artículo 629 numeral 1 del Código Administrativo y Artículo 1123 del Código Fiscal, el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía Finanzas y del Consejo de Gabinete, según el caso, tienen la atribución administrativa de efectuar disminuciones presupuestarias, competencia que puede materializarse a través de las siguientes acciones:

"1. Mediante la Presentación de un Plan de Reducción del Gasto. Esta medida conlleva una modificación efectiva al presupuesto General del Estado, por lo que se exige tanto la aprobación del Consejo de Gabinete como de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Además, se trata de una acción presupuestaria de naturaleza permanente. (Veáse Artículo 2, acápite B, numeral 2 párrafo segundo de la Ley No. 97 de 1998 y Artículo 161 de la Ley No. 55 de 2000).

2. Por medio del Plan de Contención del Gasto. Esta acción, a diferencia de la anterior, es de carácter transitorio. Al igual que el Plan de Reducción del Gasto, constituye una medida que corresponde tomar al Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de salvaguardar el principio de equilibrio presupuestario: La misma puede verificarse de dos formas, a saber: 1) con la intervención de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y 2) sin la participación del Organo Legislativo. (Veáse Artículo 2, acápite B, numeral 2, párrafo 1 de la Ley No. 97 de 1998 y Artículo 200, párrafo tercero de la Ley No. 55 de 2000).

3. Mediante la Administración y Manejo del Gasto Público. Igualmente, como medida administrativa el Ministerio de Economía y Finanzas puede adoptar acciones tendientes a racionalizar el Gasto Público. (Veáse Artículo 2, Acápite B, numeral 1, párrafo segundo de la Ley No. 97 de 1998)." (f. 227. Resalta la Corte).

Otro testigo allegado al expediente es Denia Nery Chen Pineda quien funge como Directora de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, quien afirma que "...La Tesorería solamente puede pagar las gestiones de cobro que tienen partidas presupuestarias que han sido debidamente comprometidas en el Presupuesto. Los recursos asignados a la Legisladora Arias para el segundo y tercer cuatrimestre, que es lo que hace falta, están comprometidos en el Presupuesto y no pueden ser destinados para otros fines. No hay ninguna forma que se puedan utilizar para otros fines..." (Cfr. f. 249. Resalta la Corte).

También rinde declaración jurada Leila Chan de Quintero Supervisora en el Departamento de Programación Presupuestaria de la Dirección de Presupuesto de la Nación quien afirma que "para el año 2001, cincuenta por ciento 50% de la partida

corresponde a ingresos corrientes del gobierno, que son los impuestos, todo lo que se cobra a través del ingreso, y el otro cincuenta por ciento (50%) del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, que es el que aprobaron por Ley para Obras de Inversión, este último si está garantizado, pero el de los ingresos corrientes no, porque va a depender de las recaudaciones..." (Cfr. f. 238).

Otro elemento probatorio allegado al cuaderno penal son las certificaciones de pagos realizados a la Legisladora Teresita Yaniz de Arias correspondientes a la ejecución de los Proyectos de Desarrollo Social e Inversión Comunitaria (f. 291-306).

A juicio del Pleno, del caudal probatorio examinado se concluye que, y tal como expresa el Ministerio Público, no se encuentra acreditado en el expediente la comisión del delito de peculado por aplicación pública distinta a los caudales que administra. Estamos en presencia de dicha figura delictiva cuando el funcionario encargado del manejo de los caudales infringe la ley al destinar partidas previamente asignadas en el renglón del presupuesto a otros fines, es decir, emplea efectivamente el bien en forma diferente y realiza el gasto e inversión, en algo que no estaba programado.

Observa la Corte que no se configura el delito de peculado por aplicación pública diferente a los caudales porque, de acuerdo a la declaración del Ministro de Economía y Finanzas los Proyectos de Desarrollo e Inversión Social están en el Presupuesto General, que es Ley de la República y serán desembolsados de acuerdo a los avances de ejecución de las obras y del comportamiento de los ingresos recaudados.

También se aprecia la nota del Contralor General de la República, asegurando que es lícito disminuir o racionalizar el gasto público, por lo que no es posible equipararlo a un delito de desviación de fondos públicos.

Igualmente se observan las declaraciones de Denia Nery Chen y Leyla Chan de Quintero quienes corroboran que existen las partidas para las obras de Desarrollo e Inversión Social, las cuales sólo pueden ser utilizadas para esos fines.

Por lo que, concluye el Pleno que no existen elementos probatorios que indiquen que haya ocurrido una infracción cometida por el Ministro de Economía y Finanzas en el manejo y control de las partidas para los Programas de Desarrollo Social e Inversión Comunitaria.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) JACINTO CARDENAS		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK	
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) ARTURO HOYOS	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES EN REPRESENTACION DE TRICOM PANAMA, S.A. CONTRA LOS INCISOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 73 DE LA LEY N 38 DE 2000 PROMULGADA EN LA G.O. N 24,109 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES. CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADAN A. ARJONA L. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable señor Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, solicita al resto de los Magistrados del Pleno de la Corte, lo declaren impedido para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma SUCRE, ARIAS & REYES, en representación de TRICOM PANAMÁ, S.A., dentro del trámite de Advertencia de Ilegalidad interpuesto por la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMIREZ, en representación de BSC DE PANAMÁ S.A.

En la presente manifestación de impedimento, el Magistrado Arjona expresa lo siguiente:

"...La mencionada firma de abogados ALFARO, FERRER Y RAMIREZ intervienen nuevamente en el proceso, en la etapa de alegatos, solicitando al Tribunal que niegue la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma legal censurada, lo que le permitiría que se surtiera la advertencia de ilegalidad elevada ante la Sala Tercera.

En estas circunstancias, y pese a que en la actualidad no formo parte de la citada firma forense, conservo estrechos lazos amicales (sic) con sus integrantes, por lo que considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento, a tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema, en virtud de la amistad que une al Magistrado Arjona con algunos de los miembros de la firma ALFARO, FERRER Y RAMIREZ, la cual actúa como representante judicial de una de las partes en el proceso, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como de interés por parte del Magistrado Arjona, para que la firma antes mencionada salga beneficiada con el fallo del presente proceso.

Analizando lo expuesto por el Magistrado Arjona, en conjunto con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, a juicio del Pleno debe declararse probada la causal de impedimento presentada por el Magistrado.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del caso y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROBERTO A. GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
MAYO DE 2002

## APELACIONES

APELACION INTERPUESTA POR EL SEÑOR DIOMEDES DIAZ CONTRA LA RESOLUCION NO.19, DEL 19 DE JUNIO DE 2,001 CONFIRMATORIA DEL AUTO DEL 26 DE MARZO DE 2,001 EL CUAL SUSPENDE LA INCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA 818, DEL 25 DE ENERO DE 2,001 INGRESADA BAJO EL ASIEN TO 10233 DEL TOMO 2,001 Y NIEGA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION PROVISIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, apoderada especial del señor DIOMEDES DIAZ, interpuso recurso de apelación contra la resolución N 19 de 19 de junio de 2001, proferida por la Directora General del Registro Público, relacionada con el Asiento 10233 del Tomo 2001 del Diario.

La decisión apelada resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR el Auto fechado 26 de marzo de 2001, por el cual se suspende la inscripción de la Escritura Pública N 818 del 25 de enero de 2001, ingresado bajo asiento 10233 del tomo 2001 del Diario.

SEGUNDO: NEGAR la Solicitud de Inscripción Provisional del asiento 10233 del tomo 2001 del Diario.

TERCERO: CONCEDER el término de 3 meses para subsanar, en virtud de la notificación de reparos de veintiséis de marzo de 2001; en cumplimiento con el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999." (F.19-20)

Por su parte, el escrito de sustentación de la apelación interpuesta contra el citado auto del Registro Público, se fundamenta en los siguientes hechos:

1) El señor DIOMEDES DIAZ ingresó al Diario del Registro Público para su inscripción, la Escritura Pública N 818 de 25 de enero de 2001 otorgada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá (fs. 25-32), por medio de la cual se protocoliza el acta de una reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada AGUILA AMERICANA, S. A., en la cual se eligen nuevos Directores y Dignatarios y se designa a la firma forense Galindo, Arias & López como agente residente de dicha sociedad. Adicionalmente, se protocoliza en ese mismo documento, sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de California, Condado de Riverside, Estados Unidos de América, en la que se declara que el Smithsonian Institution había sido designado como único beneficiario de las acciones de la sociedad AGUILA AMERICANA, que le pertenecían al señor MANOUCHER MOHAGERY BACHERY (Q.E.P.D.).

2) Mediante auto de 26 de marzo de 2001 consultable a foja 32, la Dirección General del Registro Público calificó como defectuoso el citado documento, en vista de que la sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de California antes mencionada, no estaba reconocida como sentencia extranjera por el mecanismo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, razón por la cual se señala que no procede su inscripción definitiva "hasta tanto no haya cumplido con el procedimiento de reconocimiento de sentencia extranjera".

3) El documento calificado como defectuoso sólo trata de inscribir un acta de junta de accionistas de la sociedad AGUILA AMERICANA, S. A. y no una sentencia extranjera. Dicha sentencia únicamente sirve como prueba de que, efectivamente, el Smithsonian Institution está facultado para comparecer como accionista de dicha sociedad.

4) El título objeto de nuestra solicitud ha sido calificado defectuoso por falta subsanable, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Civil debe tenerse como una calificación provisional, hasta tanto se cumpla con el requisito señalado en el auto de 26 de marzo de 2001.

5) Contra dicho auto presentamos recurso de revocatoria con la petición especial de que se ordenara la inscripción provisional de la Escritura Pública

N 818 de 25 de enero de 2001, con base en el citado artículo 1778 y siguientes del Código Civil.

6) Mediante la resolución N 19 de 19 de junio de 2001 que ahora se impugna en apelación, la Directora General del Registro Público confirmó el auto de 26 de marzo de 2001 y, además, negó la solicitud de inscripción provisional solicitada.

7) Está claro que el auto de 26 de marzo de 2001 es un auto que califica como defectuosa la escritura, lo que confirma que el defecto objeto de la suspensión quedará subsanado una vez se cumplan los requisitos señalados en el mismo.

8) En vista de ello, se solicita que el auto recurrido sea revocado y, en consecuencia, se revoque también el auto de fecha 26 de marzo de 2001 que calificó como defectuosa la Escritura Pública N 818 de 25 de enero de 2001 y se ordene su inscripción por carecer de defecto alguno. Si no se accede a ello, que se ordene la inscripción provisional de que trata el artículo 1778 del Código Civil por un término de seis meses, a fin de que se cumpla con las condiciones que se señalan en el auto de 26 de marzo de 2001.

Ahora bien, al revisar el contenido de la resolución apelada, la cual es consultable de fojas 18 a 20, se advierte que la Dirección General del Registro Público decidió confirmar su decisión de suspender la inscripción del documento ingresado bajo Asiento 10233 del Tomo 2001 del Diario, esto es, la Escritura Pública N 818 otorgada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá el 25 de enero de 2001, porque en el Acta de Junta de Accionistas que se protocoliza en dicho documento se dice que se encontraban presentes o debidamente representados en dicha reunión los tenedores de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad AGUILA AMERICANA, S. A., representadas por el SMITHSONIAN INSTITUTE, quien había sido designado como único beneficiario de las acciones de propiedad del señor MANOUCHER MOHAGERI BACHERI (Q.E.P.D.) según sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de California, Condado de Riverside, Estados Unidos de América, la cual también se encuentra protocolizada en el citado documento, pero que no ha cumplido con el procedimiento de reconocimiento de sentencia extranjera que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

Efectivamente, la Sala ha podido constatar que la sentencia extranjera contenida en el documento que nos ocupa, es la que dio origen a la convocatoria del acta de junta de accionistas que se pretende inscribir, porque es en dicha sentencia donde se le adjudican a THE SMITHSONIAN INSTITUTE "Todas y cada una de las acciones corporativas o acciones poseídas o propiedad del Difunto Manoucher Mohagery en Aguila Americana, S. A." (f. 29 reverso).

En estas circunstancias, le asiste razón al Registro Público en relación con este punto, toda vez que no es posible la inscripción de la mencionada acta de la junta de accionistas de la sociedad AGUILA AMERICANA, S. A., hasta tanto no sea reconocida la validez de la sentencia extranjera que se protocoliza en ese mismo documento, mediante el procedimiento que consagran los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, ya que en opinión de la Sala, es la meritada sentencia el título jurídico que legitima la condición de accionista de la sociedad THE SMITHSONIAN INSTITUTE y que consecuentemente legitima la reunión de Junta de Accionistas cuya acta se pretende inscribir. Para ello, la sentencia o documento originario que sustenta y otorga realidad y seguridad jurídica al acto que se pretende inscribir, debe cumplir con todos los requisitos formales y solemnes que exigen nuestras leyes, dentro de los cuales está el reconocimiento de las sentencias extranjeras, tal cual lo preceptúa el artículo 1419 del Código Judicial.

En segundo lugar, la parte recurrente señala que en vista de que el defecto que se le imputa al documento en estudio es subsanable, el Registro Público debió ordenar su inscripción provisional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1778. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1. ...

6. los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de este término no se subsana el defecto.

Son faltas subsanables la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida; la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio o derecho a favor de la persona que lo transfiera o grave; la de no haberse hecho la inscripción con todos los requisitos que exige el nuevo sistema de registro, por tratarse de títulos anteriores a la vigencia de la ley 13 de 1913, y no sujetarse el título nuevo a las prescripciones del Código Civil y del Judicial para subsanar esas omisiones, y, en general, todo defecto en la forma del título o en su esencia que, sin invalidarlo por completo, impida su inscripción definitiva".

En relación con este tema, la Dirección General del Registro Público manifestó que tampoco era procedente la inscripción provisional del documento ingresado bajo Asiento 10233 del Tomo 2001 del Diario con base en la disposición legal anteriormente transcrita, toda vez que, a su juicio, "el Reconocimiento de Sentencia Extranjera que da origen a la convocatoria de la reunión de accionistas es un requisito de fondo y no de forma, por lo cual el defecto señalado en el auto de 26 de marzo de 2001, no está contemplado como falta subsanable, sujeto a inscripción provisional". (F.19)

Esta corporación judicial estima que también le asiste razón al Registro Público en cuanto a este punto, ya que el documento que nos ocupa podría inscribirse si la sentencia que se protocoliza en esa misma Escritura Pública, fuera reconocida por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 1419 del Código Judicial. Sin embargo, sin el cumplimiento de este requisito, como es el caso, el acta de la Junta de Accionistas que se pretende inscribir carece de validez, puesto que la legitimación de la sociedad THE SMITHSONIAN INSTITUTE como accionista de AGUILA AMERICANA, S. A., proviene de la mencionada sentencia extranjera.

Consecuentemente, no es posible inscribir provisionalmente el documento al tenor de lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Civil, toda vez que la falta de reconocimiento de la sentencia extranjera constituye un defecto de fondo que invalida por completo el acta de la Junta de accionistas que se pretende inscribir.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N 19 de 19 de junio de 2001, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá, relacionada con el Asiento 10233 del Tomo 2001 del Diario.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACION INTERPUESTA POR JOAMA, CONTRATISTAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 4, DEL 11 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANALPINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, apoderada especial de JOAMA CONTRATISTAS, S. A., interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N 4 de 11 de febrero de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la sociedad recurrente contra PANALPINA, S. A.

La decisión apelada condenó a la parte demandada, PANALPINA, S. A., al pago de cuatro mil ochocientos sesenta y cinco balboas (B/4,865.00), más los intereses legales y gastos respectivos, al igual que al pago de las costas por el trabajo en derecho que se fijaron en la suma de ochocientos noventa y nueve balboas (B/899.00).

Al revisar las constancias procesales se observa que la presente controversia se inició con la presentación de la demanda por parte de JOAMA CONTRATISTAS, S. A., con el objeto de que "... se CONDENE a PANALPINA, S. A., al pago de los US\$20,069.29 correspondientes a daños y perjuicios por mal estibaje, y gastos por culpa y negligencia, más los intereses, costas y gastos de la presente acción" (f.4). De acuerdo con los hechos que fundamentan dicho libelo, la indemnización que se reclama corresponde a los siguientes daños y perjuicios que le causó la demandada:

1) La mercancía transportada por PANALPINA, S. A. llegó incompleta y la que se recibió estaba golpeada y en mal estado, como consecuencia del mal estibaje, daño que asciende a la suma de US\$13,150.24.

2) Como consecuencia de ello la mercancía no se pudo entregar en el tiempo que se había señalado, razón por la cual JOAMA CONTRATISTAS, S. A. tuvo que pagar la suma de US\$1,445.00 por el almacenaje adicional de la misma en las bodegas de COALSA.

3) Para mantener la imagen de la demandante recurrente ante AIR FORCE de Estados Unidos de América, con quien había pactado el contrato para el cual se requería la mercancía, JOAMA CONTRATISTAS, S. A. se vio obligada a contratar los servicios de abogados y a solicitar el Certificado de Averías N 018.3010.0717.96, lo cual ascendió a la suma de US\$474.05.

4) La imagen de la demandante recurrente sufrió perjuicios al no poder entregar la mercancía a tiempo, los que se cuantificaron en la suma de US\$5,000.00.

Ahora bien, la sentencia apelada concluyó que existían méritos para condenar a la demandada PANALPINA, S. A. a pagarle a la demandante JOAMA CONTRATISTAS, S. A. la suma de B/4,865.00, más los intereses legales, costas y gastos del proceso. Para arribar a esta decisión, el Tribunal Marítimo se fundamentó en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1) Que la ley sustantiva aplicable a la controversia es la ley norteamericana para el transporte de bienes por mar, mejor conocida como COGSA de 1936, toda vez que así se encuentra establecido en la cláusula N 1 del contrato de transporte que consta a foja 144 y reverso (conocimiento de embarque).

2) En relación con el pago solicitado por los servicios prestados por abogados y por la obtención del certificado de averías que la parte demandante cuantifica en US\$474.05, el Tribunal Marítimo consideró que no era procedente, en vista de que los honorarios de los abogados no podían incluirse como parte de la demanda sino, en todo caso, como costas por el trabajo en derecho como lo contempla ley, si se hubieran hecho dentro del proceso, que no fue el caso. En cuanto al certificado de averías señaló que el mismo constituye un gasto que hizo el demandante como parte de su investigación anterior a la interposición del proceso, por lo que corrió con el riesgo de poder realizarlo o no y, por tanto, no es apropiado cobrarlo a la demandada.

3) En lo referente a la suma de US\$5,000.00 reclamada por el supuesto daño ocasionado a la imagen de la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S. A. por la demora en la entrega de la mercancía, la sentencia consideró que no se habían aportado pruebas concretas de dicho perjuicio ni de su cuantía, por lo que dicho rubro fue descartado.

4) En cuanto a la suma que la demandante tuvo que pagar a COALSA por el

almacenamiento de la mercancía, el Tribunal Marítimo consideró que había sido mal calculada, ya que la misma ascendía a US\$1,080.00 y no a los US\$1,445.00 que se le cobró a JOAMA CONTRATISTAS, S. A., en vista de lo cual tiene derecho a que la demandada le reembolse la diferencia, que es de US\$365.00 solamente.

5) Por último, al referirse al daño causado a la mercancía propiamente, el Tribunal Marítimo concluyó que efectivamente existió culpa del transportista en el deterioro que sufrió la misma y que estimaba que la cuantía de dichos daños en US\$19,111.24.

6) No obstante, consideró que no era posible condenar a la demandada a pagar dicha suma, toda vez que en la presente controversia es aplicable la limitación a la responsabilidad del transportista contemplada en la ley sustantiva (COGSA) de acuerdo con la cual, cuando el dueño de la mercadería no declara el valor de la misma como sucedió en el caso que nos ocupa, el transportista sólo está obligado a pagar la suma de US\$500.00 por cada bulto, paquete o unidad de flete acostumbrado. Con base en lo anterior, el Juez Marítimo consideró que la suma adeudada por la demandada ascendía a US\$4,500.00, a razón de US\$500.00 por cada uno de los nueve contenedores que determinó debieron ser los que transportaran la carga.

Por su parte, la apoderada especial de la demandante recurrente sustenta su inconformidad con la sentencia atacada en escrito consultable de fojas 365 a 377, en el que incluye los siguientes argumentos:

1) Que JOAMA CONTRATISTAS, S. A. sufrió graves daños y perjuicios por razón de que PANALPINA, S. A. retuvo injustificadamente la mercancía, lo que se tradujo en gastos de acarreo, almacenaje y daños a su imagen por el incumplimiento del contrato celebrado con la "AIR FORCE" de los Estados Unidos de América en Panamá (Base de Howard).

2) Que los contenedores fueron almacenados en COALSA, empresa con la cual contrató PANALPINA, S. A. No obstante, en vista de que la mercancía no fue retirada dentro del plazo que se le había concedido, por razón de que la demandada no liberaba la misma, JOAMA CONTRATISTAS, S. A. debió pagar la suma de B/1,445.00 que fue lo que se le cobró por los días adicionales de almacenaje.

3) Que el pago del certificado de averías que tuvo que obtener JOAMA CONTRATISTAS, S. A., debió ser considerado por el Juez Marítimo como parte de los daños y perjuicios que le causó la demandada, toda vez que se solicitó para corroborar el mal estado de la mercancía al momento de su llegada.

4) Que la sentencia no tomó en consideración los perjuicios causados a la imagen de la demandante recurrente, ya que si bien no se le sancionó con una multa, "sí hubo una demora en la entrega de la mercancía y en virtud de dicha demora, hubo un atraso en la entrega de los trabajos realizados al gobierno de los Estados Unidos y este retraso fue resarcido con trabajos extras". (F.472)

5) Que la mercancía fue embalada en once contenedores, a pesar de que debió haber venido en menos, como lo manifiesta el ING. MENDOZA en su declaración consultable a foja 257, cuando señala "que de acuerdo a sus cálculos la mercancía transportada por PANALPINA, debía venir en 6 contenedores aproximadamente con costo de US\$20,000 a 22,000.00 y que es por esa razón que al momento de la inspección se dieron cuenta que los contenedores estaban sub-utilizados, y que estaba en la parte delantera la mercancía y al fondo se veía que había más espacio", lo que significa que "EXISTE CULPA GRAVE/DOLO EN LA FORMA COMO PANALPINA MANEJO Y ESTIBO LA MERCANCIA". (F.471)

6) En este mismo sentido, el perito ING. DONALDO PERTUZ, experto en manejo de carga, manifestó que la carga no debió venir en contenedores cerrados sino en los llamados "flat bed" y que no sabía como PANALPINA, S. A. cometió ese error que causó que la mercancía llegara golpeada.

7) A pesar de ello y aún cuando la sentencia apelada concluyó que sí existió culpa del transportista en el deterioro de la mercancía, se equivocó al aplicar la limitación de la responsabilidad del transportista establecida en la Sección 4(5) de COGSA, porque no tomó en cuenta lo siguiente: a) Que PANALPINA fue quien estibó los contenedores, por lo que no puede alegar que desconocía el contenido de ellos; b) Que no se puede considerar cada contenedor como un bulto o paquete; y c) Que el embarcador actuó con culpa grave al embalar la mercancía

en once contenedores, a pesar de que cabía en menos.

Una vez expuestos los argumentos fundamentales de la recurrente, así como las conclusiones de la sentencia apelada, se procede a decidir los méritos del recurso.

La Sala advierte que la disconformidad de la recurrente se reduce a que la sentencia no reconoció como parte de la condena impuesta a la demandada los siguientes rubros: 1) La suma de B/474.05 correspondiente al certificado de averías consultable a fojas 12-22; 2) La suma de B/5,000.00 que se reclama como daño moral por los perjuicios que sufrió como consecuencia del atraso en la entrega de la mercancía; 3) La suma de B/1,080.00, ya que sólo se le reconoció B/365.00 de los B/1,445.00 que tuvo que pagar por el almacenaje de la mercancía en las bodegas de COALSA; y 4) Que no es aplicable la limitación de la responsabilidad del transportista que consagra COGSA al presente caso, toda vez que PANALPINA, S. A. incurrió en culpa grave o dolo cuando estibó la mercancía, razón por la cual debe ser condenada a pagar la totalidad de los daños que sufrió la carga, los cuales ascienden a US\$13,150.24.

En relación con el primer punto, el Juez Marítimo consideró que el costo del certificado de averías que la demandante recurrente reclama como parte de los daños que le causó la demandada no podía ser considerado como tal, toda vez que el mismo fue solicitado por JOAMA CONTRATISTAS, S. A. como parte de su investigación previa a la interposición de la presente demanda y, por tanto, corrió con el riesgo de poder realizarlo, es decir, de obtener su resarcimiento.

La Sala comparte el criterio del juzgador de primera instancia, en vista de que si bien dicho certificado de averías fue aportado como prueba de que la mercancía de la demandante llegó con daños parciales, el costo de su obtención no puede computarse como parte de los daños y perjuicios causados, ya que como acertadamente se señala en la sentencia recurrida, dicho gasto corresponde a la etapa de investigación y no a ningún gasto del proceso propiamente dicho, razón por la cual no puede ser reclamado a la demandada ni tampoco puede computarse como parte de las costas, que consagra el artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo.

En cuanto al punto de los daños morales que la demandante recurrente argumenta le causó PANALPINA, S. A. por la demora en la entrega de la mercancía, se ha podido constatar que también le asiste razón al Juez Marítimo cuando afirma que JOAMA CONTRATISTAS, S. A. no probó la existencia del daño que alega al prestigio de su empresa y, mucho menos su cuantía, por lo que no es posible condenar a la demandada a pagar ninguna suma relacionada con el mismo.

Como ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, la existencia del daño no puede probarse con base en meras especulaciones, por lo que no basta que la recurrente alegue que le causaron perjuicios a su buen nombre, puesto que dichas alegaciones no se encuentran sustentadas con ningún medio probatorio que demuestre que la demora en la entrega de la mercancía, efectivamente, le produjo algún daño a su prestigio, como serían la imposición de una multa o sanción o la cancelación de un contrato por razón de dicha demora.

En tercer lugar, PANALPINA, S. A. debe cubrir los B/1,445.00 que la recurrente tuvo que pagar a COALSA por los días adicionales de almacenaje, toda vez que la demora en liberar la mercancía es imputable a ella y no a JOAMA CONTRATISTAS, S. A., en vista de lo cual debe condenarse a la demandada a pagar la totalidad de dicha suma.

Ahora bien, la Sala observa que la sentencia impugnada concluyó que el pago del almacenaje le correspondía a la demandante recurrente y no a la demandada, como se alega en el recurso. No obstante, estimó que el costo de dicho almacenaje había sido mal calculado en vista de lo cual hizo un ajuste del mismo, tomando en consideración el documento consultable a foja 46, por medio del cual PANALPINA, S. A. le informó a JOAMA CONTRATISTAS, S. A. la disponibilidad de su mercancía y que a la letra dice:

"La presente es para confirmar la disponibilidad de los 11 conts.  
Del vapor Isla Bartolomé.

El 12-04-96 llegaron: TOLU 105 2891 TPHU 477 9738/ CRXU 421 8909/  
GSTU 822 4893/

El 13-06-96 llegaron: los otros siete contenedores favor confeccionar cheque certificado a nombre de PANALPINA, S. A. tiene 15 días calendario libre de almacenaje a partir del 26-06-96 los primeros 4, y el resto almacenaje a partir del 27-06-96.

División Marítima

Lima Mitchelle."

Con base en el documento arriba transcrito, el Juez Marítimo manifestó lo siguiente:

1) Que los 15 días de almacenaje gratis a los que se refiere el documento empezaron a correr el 18 de julio de 1996, ya que fue el 17 de julio cuando se remitió dicha comunicación, notificando la disponibilidad de la mercancía.

2) Que JOAMA CONTRATISTAS, S. A. pagó a COALSA la suma que le debía el 9 de julio de 1996 para que se liberaran los contenedores, por lo que debe entenderse que al día siguiente fue retirada la mercancía de las bodegas de COALSA. En consecuencia, se debió pagar por 8 días de almacenaje solamente (del 2 al 10 de julio).

3) Que en vista de que existen evidencias en el expediente de que algunos contenedores venían casi vacíos, "este Tribunal, se ha formado la idea de que debían ser por lo menos dos contenedores menos de los existentes, todo esto fundamentándonos en la prueba pericial de Tridex Mc Larens Toplis, por lo que de 11 contenedores que habían deben ser cobrados en realidad solamente el almacenaje de 9 de ellos". (F.443).

4) Tomando en cuenta los criterios antes señalados, la sentencia recurrida concluyó lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, podemos afirmar que el valor del almacenaje que pagó el consignatario no fue el correcto, ya que se calculó en base a 11 contenedores y desde el 28 de junio, por lo tanto la cantidad que se debió pagar es: producto de multiplicar la tarifa diaria que cobra COALSA por el almacenaje de contenedores de 40 pies, por los 9 contenedores, por los 8 días en que fue el respectivo almacenaje. Esto nos dará la suma que en realidad se debió haber pagado, lo que significa que se deberá devolver a JOAMA CONTRATISTA, S. A. la cantidad pagada en exceso. De este modo tenemos, si tomamos la tarifa que cobra COALSA por sus servicios, que según hemos escuchado en el interrogatorio que se le hizo a la señor Edna de Barrios y que se puede apreciar a foja 339 del expediente, en donde se señala "la tarifa standard, si no me equivoco, es de 15.00 el de 40 pies, y 10.00 el de 20 pies", y si tomamos en cuenta que debieron ser 9 contenedores en total, por los 8 días de almacenaje, la suma que se debió pagar es de US\$1,080.00, en lugar de los US\$1,445.00 que se pagó, por lo que el exceso que debe ser reembolsado a JOAMA CONTRATISTA, S. A. es la suma de US\$365.00." (Fs.443-444)

En lo que respecta a este cargo, se advierte que el juzgador de primera instancia explicó de manera satisfactoria y conforme a las reglas de la sana crítica, las razones por las cuales consideraba que el rubro correspondiente al almacenaje adicional de la mercancía debía ser cubierto por la parte demandante recurrente y que la demandada sólo debía devolverle lo que se había pagado de más, fundamentándose para ello en la prueba documental a la que se hizo referencia anteriormente.

Consecuentemente, la Sala debe pronunciarse conforme con lo decidido en relación con este aspecto, toda vez que el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo establece que este tribunal está impedido para realizar una nueva valoración del caudal probatorio, cuando señala que en segunda instancia "sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en segunda instancia", como lo ha reconocido esta corporación judicial en ocasiones anteriores (cfr. resoluciones de 23 de junio de 1999, 9 de octubre de 1998, 30 de julio de 1996 y 28 de septiembre de 1995, entre otras).

Por último, la parte recurrente alega que la resolución atacada erró al

concluir que la responsabilidad por el daño causado a la mercancía debía ser limitada a la suma de B/.4,500.00, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4(5) de COGSA, sin tomar en consideración que se había demostrado la existencia del daño y de que, incluso, el propio Juez Marítimo reconoció que existió culpa del transportista en el deterioro de la mercancía, debido a la gran cantidad de espacio que existía en los contenedores y a que éstos eran inapropiados para el acarreo de la misma.

Como consecuencia de lo anterior concluye señalando lo siguiente:

"EN ESTE CASO NO PODEMOS CONSIDERAR CADA CONTENEDOR COMO UN BULTO O PAQUETE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

a) El transportista-embarcador siempre tuvo conocimiento de lo que se transportaba.

b) El transportista embarcador al estibar la mercadería que venía en 10 camiones que son más pequeños que 11 contenedores actuó con culpa grave tal como lo demuestran el más simple vistazo a las fotografías. Es a todas luces notorio que ello se embarcó en esta forma porque se cobra por contenedor. La forma como se desperdicia el espacio jamás puede ser considerada como simple error, ni como simple culpa. El elemento dolo va inmerso en ello, por lo que también no puede el transportista beneficiarse de la limitación de responsabilidad." (F.476)

Es preciso indicar que el último punto en litigio se reduce a determinar si cabe o no la limitación a la responsabilidad del transportista que consagra la ley sustantiva aplicable a la presente controversia (COGSA) ya que, efectivamente, el Tribunal Marítimo reconoció que sí existía culpa de PANALPINA, S. A. e, inclusive, estimó la cuantía de los daños causados a la mercancía en la suma de US\$19,11.24 (f.446). No obstante, aclaró que no era posible condenar a la empresa demandada por ese monto, con fundamento en lo dispuesto en la cláusula 4 (5) de la mencionada ley que a la letra dice:

"(5) Ni el Transportista ni el buque en ningún caso serán o llegarán a ser responsables por cualquier pérdida o daño a/o en conexión con el transporte de mercancías en cantidad que exceda de \$500 por paquete, moneda legal de los Estados Unidos, o en el caso de mercancías no empacadas en paquetes, por unidad de flete acostumbrada, o el equivalente de aquella suma en otra moneda, a no ser que la naturaleza y el valor de tales mercaderías hayan sido declarados por el Cargador antes del embarque e insertados en el C/E." (F.109)

De la disposición legal arriba transcrita se puede colegir que la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de US\$ 500.00 por paquete o unidad de flete acostumbrada, cuando en el conocimiento de embarque no se haya declarado "la naturaleza y el valor de las mercaderías".

El Juez Marítimo señaló que era aplicable la excepción de limitación de la responsabilidad que establece la citada norma, toda vez que en el presente caso no se fijó ningún valor a la mercancía, tal como puede comprobarse en el conocimiento de embarque que aparece a foja 144, en el que únicamente se hace referencia a lo que se cobra por flete, "mas no en función del valor mismo de la mercancía, porque lógicamente la mercadería tiene un valor muy por encima del flete que se está pagando". (F.448)

La Sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia, toda vez que en vista de que no se declaró el valor de la mercancía en el conocimiento de embarque, la demandada no puede ser condenada por una suma superior a la que establece la norma, es decir, a más de US\$500.00 por paquete o unidad de flete acostumbrada.

Ahora bien, en relación con la alegación de que en este caso no es aplicable la mencionada excepción de limitación porque la demandada incurrió en culpa grave, es preciso aclarar que si bien el juzgador de primera instancia consideró que "existió culpa del transportista", en ningún momento la calificó como culpa grave como pretende ahora la demandante recurrente.

Cabe recordar que el artículo 34c del Código Civil distingue varias especies de culpa, a saber: 1) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, que es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, aclarando que esta culpa en materia civil equivale al dolo; 2) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, que es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; 3) Culpa o descuido, que significa culpa o descuido leve; 4) Culpa o descuido levisimo, que es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; y, por último; define el Dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

De lo anteriormente señalado se desprende que en materia civil la culpa que se califica como grave es equiparable al dolo, razón por la cual quien la alega tiene el deber de probar, no sólo la existencia de la culpa, sino también su magnitud. En el caso que nos ocupa, no se comprobó dicho elemento de gravedad y, por tanto, no puede ser tomado en consideración por esta corporación judicial.

Por último, se observa que el Juez Marítimo calculó la indemnización correspondiente a los daños que sufrió la mercancía transportada, con base en los nueve contenedores que estimó eran los que debieron haber transportado dicha mercancía.

No obstante, si bien la Sala considera que dicha apreciación del Juez Marítimo se ajusta a los principios de la sana crítica para los efectos de establecer el monto del almacenaje adicional de la carga como ya se señaló anteriormente, resulta evidente que no es posible utilizar ese mismo criterio para determinar la suma que se debe pagar por los daños causados a la mercancía, toda vez que la simple lectura del conocimiento de embarque consultable a foja 144, pone de manifiesto que fueron once los contenedores que, efectivamente, transportaron la carga que llegó parcialmente averiada, razón por la cual la indemnización debe ser calculada en base a ese número de contenedores.

En vista de ello, se debe modificar la sentencia únicamente en cuanto a este punto y, en consecuencia, condenar a PANALPINA, S. A. a pagarle a JOAMA CONTRATISTAS, S. A. la suma de B/5,500.00 por los daños causados a la mercancía, a razón de multiplicar B/500.00 por cada uno de los 11 contenedores que la transportaron, más los B/365.00 que corresponden al almacenaje adicional, lo que hace un total de B/5,865.00.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N 4 de 11 de febrero de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, de la siguiente manera: CONDENA a la parte demandada, PANALPINA, S. A. al pago de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/5,865.00), más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

Por otra lado, el Tribunal también CONDENA a PANALPINA, S. A. al pago por las costas por el trabajo en derecho que se fijan en MIL CIENTO SETENTA Y TRES BALBOAS SOLAMENTE (B/1,173.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria De La Sala Civil

=====

APELACION INTERPUESTA POR PALMAR AGROCOMERCIO C. LTD. CONTRA LA RESOLUCION DEL 21 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE M/N "CAPE BELLE" (EX "CAPE BREESE"). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de PALMAR AGROCOMERCIO C. LTD., ha solicitado aclaración de la resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 2 de abril de 2002, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por la mencionada sociedad contra M/N "CAPE BELLE" (ex "CAPE BREEZE").

En dicho escrito se solicita que se modifique la resolución en cuanto a las costas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo, alegando lo siguiente:

1) Que el trabajo en derecho realizado por Morgan & Morgan correspondiente a la defensa del llamado "incidente de incompetencia" presentado por la parte demandada, excede con creces cien horas de trabajo, por lo que se considera que la suma de trescientos balboas que se fijó como costas en la resolución cuya aclaración se solicita, no es representativa del trabajo realizado.

2) Que la sentencia de 2 de abril de 2002 no hace mención alguna a los gastos ocasionados por el incidente en los que tuvo que incurrir la demandante, tales como la contratación de peritos, obtención de certificaciones, gastos de fax y teléfono.

0Como fundamento de la primera petición, la firma forense Morgan & Morgan cita el Acuerdo N 49 de 24 de abril de 2001, por medio del cual la Corte Suprema aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados en la República de Panamá, que en relación con los procesos marítimos dispone lo siguiente:

#### "PROCESOS MARITIMOS

En los procesos marítimos se aplicará en lo posible la tarifa aprobada para los procesos de la jurisdicción ordinaria. En aquellas diligencias judiciales o extrajudiciales en que se requiera la prestación de servicios profesionales de Abogado se aplicará una tarifa de B/.200.00 por hora."

La Sala advierte que en el presente caso no es posible calcular las costas del incidente con base en lo que dispone la mencionada tarifa de honorarios de abogados para los procesos, toda vez que dicha tarifa es aplicable cuando se trata de la sentencia que decide el respectivo proceso, tramitado en todas sus etapas y la resolución que nos ocupa no le pone fin al litigio, sino que, por el contrario, ordena continuar con los trámites del mismo

Tampoco puede computarse el trabajo en derecho realizado durante la tramitación del incidente tomando en consideración la tarifa de servicios profesionales por hora, ya que además de que no existe prueba de las horas de trabajo invertidas, dicha tarifa se utiliza para pactar los honorarios con el cliente correspondiente por la prestación de servicios determinados y no para tasar las costas dentro del proceso.

No obstante, en vista de que, efectivamente, la parte demandante tuvo que realizar trabajo en derecho adicional para defenderse del incidente de incompetencia presentado por su contraparte, ya que se celebró una audiencia especial para decidir el mismo y se presentó el recurso de apelación en virtud del cual se dictó la resolución que se pretende modificar, esta corporación judicial estima que se deben aumentar las costas en la suma de mil balboas.

En cuanto a la segunda petición referente a los gastos incurridos durante la tramitación del incidente, no puede accederse a la misma, toda vez que todos los gastos del proceso son liquidados por el Secretario del Tribunal cuando el proceso termina y no en esta etapa del mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución proferida el 2 de abril de 2002, únicamente en cuanto a las costas que se fijan en la suma de mil balboas (B/1,000.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

INVERSIONES SAINT MALO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LINFORD DUNCAN COLLINS Y DAMARIS RIVAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 11 de marzo de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de INVERSIONES SAINT MALO, S. A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de junio de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra los señores LINFORD DUNCAN COLLINS y DAMARIS RIVAS RIOS.

En vista de que se presentó el nuevo escrito dentro del término previsto por la ley, se procede a decidir en forma definitiva la admisibilidad del recurso.

Al respecto, se ha podido constatar que la recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que la segunda causal reúne ahora todos los requisitos necesarios para ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por INVERSIONES SAINT MALO, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue a los señores LINFORD DUNCAN COLLINS y DAMARIS RIVAS RIOS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CONSTRUCTORA ABADI, S. A. Y YOMTOB ABADI RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE ETELVINA VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carrera y Asociados, apoderada judicial de CONSTRUCTORA ABADI, S. A. y YOMTOB ABADI, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de octubre de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora ETELVINA VASQUEZ contra la parte recurrente.

El recurso de casación fue admitido por esta corporación judicial, por lo que se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso se inició con la presentación de la demanda por parte de la señora ETELVINA VASQUEZ ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que la Empresa demandada CONSTRUCTORA ABADI, S. A. y El

Ingeniero YOMTOB ABADI son solidariamente responsables civilmente de la muerte de quien en vida se llamó GIOVANI ANTONIO MELA VASQUEZ, hijo de mi mandante.

SEGUNDO: Que se condene a la Empresa CONSTRUCTORA ABADI, S. A. y al Ingeniero YOMTOB ABADI, a indemnizar a la señora ETELVINA VASQUEZ, MADRE del hoy occiso GIOVANI ANTONIO MELA VASQUEZ, por los daños materiales y morales, por la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/500,000.00) más las costas, gastos e intereses que se generen". (F.9)

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia N 64 de 18 de noviembre de 1998, en la cual se declara probada la excepción de ilegitimidad en la causa por parte de la demandante y, en consecuencia, no se accede a realizar las declaraciones solicitadas por la señora ETELVINA VASQUEZ.

Inconforme con la decisión, la representación judicial de la demandante interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 10 de octubre de 2001 que ahora se impugna en casación, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

" Por todo lo que antecede, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N 64 de 18 de noviembre de 1998, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera, en el proceso ordinario instaurado por la señora ETELVINA VASQUEZ contra CONSTRUCTORA ABADI, S. A. y el Representante Legal de ésta, el señor YOMTOB ABADI en el sentido de excluir la declaratoria de hallarse probada la Excepción de Falta de Legitimidad y CONDENA a CONSTRUCTORA ABADI, S. A. y a YOMTOB ABADI, solidariamente, a pagar a ETELVINA VASQUEZ la suma de B/.50,000.00 en concepto de indemnización del daño moral, así como las costas del proceso que para ambas instancias se tasan en la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.11,300.00)". (F.321)

El recurso de casación consta de una sola causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento plantean lo siguiente:

1) Que la señora ETELVINA VASQUEZ promovió el presente proceso ordinario en su condición de madre del difunto JEOVANI MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.), con el objeto de que se le pagara la suma de B/500,000.00 como indemnización por el daño moral y material que le produjo la muerte del mencionado señor, pero no aportó el certificado de nacimiento que acreditara el estado civil respectivo, es decir, su condición de madre del occiso.

2) Consecuentemente, el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al concluir que el estado civil estaba probado en autos con el contrato de trabajo visible a fojas 24-27, con las declaraciones rendidas por los testigos ROBERTO CABALLERO (fs.70-71) y ALCIBIADES CANTO GOMEZ (fs.72-73) y, sobre todo, con el certificado de defunción del señor JEOVANI MELA VASQUEZ (f.58), sin tomar en consideración que esta apreciación contraría lo señalado por la ley, toda vez que ésta dispone que sólo puede suplirse la prueba del certificado de nacimiento en el caso de que no haya existido o que hubiese desaparecido el acta del Registro Civil, lo cual no ha sucedido en el presente proceso.

3) La sentencia impugnada señala que existe una presunción de culpabilidad de la parte demandada, por el hecho de que no se apuntaló la losa que le cayó al señor JEOVANI MELA VASQUEZ, sin indicar cuál es la disposición legal que consagra esta presunción y sin probar que de haber existido, fuera grave, precisa y concordante con la situación de hecho planteada.

Como consecuencia de estos cargos probatorios, la parte recurrente estima que se ha violado el artículo 239 del Código de la Familia, el artículo 844 del

Código Judicial y los artículos 315, 1104, 1644 y 1644a del Código Civil.

La Sala observa que el primer cargo que le imputa el recurrente a la sentencia de segunda instancia consiste en haber dado por probado que el señor JEOVANI MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.) era hijo de la demandante ETELVINA VASQUEZ, sin que se haya aportado el certificado de nacimiento del primero, como lo exigen los artículos 239 del Código de la Familia y 315 del Código Civil, que a la letra dicen:

"Artículo 239. La filiación se prueba con el certificado del acta de nacimiento o de adopción inscrita en el registro civil.

..."

"Artículo 315. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, salvo lo dispuesto sobre la filiación legítima o cuando ante los tribunales se suscite contienda sobre su validez."

En relación con este punto, la Sala observa que la sentencia recurrida acepta que si bien no consta en el proceso el certificado de nacimiento que compruebe que el señor JEOVANI MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.) era hijo de la demandante, señora ETELVINA VASQUEZ como lo exige el citado artículo 239 del Código de la Familia, "opera en él un conjunto de elementos conducentes a igual resultado, elementos que, valorados al amparo de la sana crítica que orienta la estimación de la prueba en el proceso civil, permiten tener por cierta la condición de madre de la señora ETELVINA VASQUEZ con relación a Jeovany Vásquez (q.e.p.d.)", que son los medios de prueba a los que se refiere la parte recurrente en su recurso, a saber, el contrato de trabajo consultable de fojas 24 a 27, los testimonios de los señores ROBERTO CABALLERO (fs.70-71) y ALCIBIADES CANTO (fs.72-73) y el certificado de defunción del señor JEOVANI MELA VASQUEZ (f.58).

No obstante, la Corte estima que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de dichas pruebas, toda vez que el citado artículo 315 del Código Civil señala expresamente que la ausencia de las actas del Registro que prueban el estado civil, "sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del Registro", circunstancias que no han sido probadas en el caso que nos ocupa y que, por tanto, impiden que sean consideradas las pruebas documentales y testimoniales en las que se fundamentó el fallo de segunda instancia.

Así, específicamente en relación con la prueba testimonial, el artículo 844 del Código Judicial indica que la misma no es admisible para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales, como es la filiación que es el caso que nos ocupa, la cual debe ser comprobada con el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, de acuerdo con los artículos 239 del Código de la Familia y 315 del Código Civil antes mencionados.

Igualmente, en cuanto al certificado de defunción del señor JEOVANI MELA VASQUEZ visible a foja 58, se puede apreciar que si bien es un documento público expedido por la Dirección General del Registro Civil en el que se hace constar que dicho señor era hijo de NATIVIDAD MELA y ESTERVINA VASQUEZ MONTENEGRO, en el mismo no aparecen los números de cédula de identidad de dichas personas, razón por la cual no es viable para comprobar que la demandante es la misma persona a la que se refiere dicho documento como madre del occiso.

En relación con esta materia, resulta pertinente el pronunciamiento de esta corporación judicial de 1 de junio de 1998, que expresa lo siguiente:

"El Tribunal Superior basó su decisión de negar lo pretendido por la parte actora en que hizo falta uno de los presupuestos materiales o sustanciales que autorizan a proferir un fallo en favor de los demandantes. A esa conclusión arribó el tribunal después de efectuar una minuciosa valoración de los documentos (los certificados emanados del Registro Civil) aportados por los demandantes con la finalidad de acreditar el parentesco que los unía a las dos personas difuntas que supuestamente, después de fallecidas, aparecen otorgando ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá el contrato que se pretende anular con el proceso. El tribunal apuntó que en los certificados de defunción de SAMUEL WOOD GRANT y de FELIPA WOOD no

se señalan sus números de cédula de identidad personal, por lo que no es posible inferir que se trate de las mismas personas que, como SAMUEL WOOD, con cédula de identidad personal N 8-116-141, y FELIPA WOOD, con cédula de identidad personal N 8-113-114, aparecen suscribiendo como vendedores el contrato de compraventa cuya nulidad es pedida en este juicio. Añádese, por otro lado, que en los certificados de nacimiento de los demandantes tampoco se indica el número de cédula de sus padres, allí nombrados como SAMUEL ALEXANDER WOOD y PHILLIPA ELENITA MC PHERSON, circunstancia que hace imposible determinar si éstas son las mismas personas que contrataron o si, quienes se dice lo hicieron, fuesen en verdad los padres de los demandantes.

Nos hemos tomado el cuidado de examinar los certificados de defunción y de nacimiento expedidos por el Registro Civil obrantes en autos sin que quede otra alternativa distinta a la de aceptar las insuficiencias que les fueron señaladas en la sentencia de segunda instancia, ya que ellas son indiscutibles. Nada que no pertenezca al contenido de esos documentos ni nada que en ellos no se encuentre reflejado debe ser tomado en cuenta por el juzgador.

Así mismo, el mérito o el valor que el tribunal les concede a esos documentos, en relación a la fuerza probatoria que pudiesen contener, no tiene absolutamente nada que ver, contrario a lo dicho por la censura, con la condición de autenticidad que los mismos poseen, en tanto se trata de documentos públicos. Lo que el fallo atacado sostiene, sin que sea posible contradecirlo, es que los documentos no alcanzan a comprobar, entre otras razones, debido a la disparidad de la información que ellos reflejan, que los demandantes sean hijos de los dos difuntos de quienes se afirman herederos y descendientes, y, en consecuencia, no resultan útiles para conferir y respaldar la legitimación en causa para accionar en el juicio. En otras palabras, el juzgador no ha cuestionado la autenticidad de estos documentos, lo que ha dicho es que no prueban un hecho fundamental y que no sirven para acreditar una cuestión sustantiva: que los demandantes sean realmente los titulares de los derechos subjetivos que han reclamado en el juicio." (Registro Judicial, junio 1998, págs. 165-169)

En vista de lo anteriormente señalado, debe concluirse que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que concluyó que la demandante, señora ETELVINA VASQUEZ, era la madre del señor JEOVANI MELA VASQUEZ a pesar de que no se aportó el certificado de nacimiento de este último, que es la prueba idónea para demostrar la filiación, violando, como consecuencia, los artículos 239 del Código de la Familia y 315 del Código Civil.

Habiéndose comprobado la causal invocada procede casar la resolución recurrida y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como prescribe el artículo 1195 del Código Judicial, debe dictar la sentencia de reemplazo, encontrándose respecto del fallo de primera instancia en la misma situación que estaba el Tribunal Superior.

En este sentido, se puede apreciar que el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil declaró probada, de oficio, la excepción de ilegitimidad en la causa por parte de la demandante, con fundamento en las siguientes razones:

1) Porque consideró que la señora ETELVINA VASQUEZ no podía ejercer la representación de su hijo, ANTONIO MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.), en vista de que no se le había declarado heredera mediante resolución de tribunal competente, para así tener legitimidad para accionar y exigir derechos que le correspondían al difunto.

2) En estas circunstancias, la demandante carece de la titularidad para ejercer la acción dentro de este proceso, teniendo como consecuencia que se debe dictar una sentencia desestimatoria de la pretensión, ante la ausencia de los verdaderos sujetos que requieren su configuración, toda vez que para poder reclamar los daños y perjuicios por la muerte de JEOVANI MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.), era necesario que la señora ETELVINA VASQUEZ acreditara su condición de heredera

declarada.

La Sala estima que no le asiste razón a la juzgadora de primera instancia, toda vez que en el caso que nos ocupa la demandante no está reclamando derechos que el occiso tuvo en vida, sino una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que le causó su muerte.

No obstante, como ya se señaló anteriormente, la señora ETELVINA VASQUEZ no aportó la prueba idónea para acreditar su condición de madre del occiso, esto es, el certificado de nacimiento del señor JEOVANI MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.) razón por la cual la demandante carece de legitimación activa en la presente causa por este motivo y no por las razones expresadas por la juzgadora de primera instancia.

En referencia al tema probatorio, la Sala no desconoce que la parte demandada al contestar la demanda y con las pruebas que a ella acompañó, da por aceptado que la demandante es la madre del señor JEOVANI MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.). No obstante considera necesario aclarar, con fundamento en el artículo 784 del Código Judicial, que si bien los hechos afirmados por una parte y aceptados por la contraria, como es el caso, no requieren prueba, esta prueba sí se hace imprescindible, y la ley la exige, cuando se trata de materia relacionada con el derecho de familia, el estado civil y el parentesco, temas estos los cuales requieren para su comprobación prueba específica que en el caso que nos ocupa consiste en la aportación del respectivo certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.

En el presente proceso no consta el certificado de nacimiento del señor JEOVANI MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.) y no pudiendo ser aceptados otros tipos de prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 239 del Código de la Familia y 315 del Código Civil antes mencionados, se debe concluir que no se probó la existencia de la relación jurídico-procesal que origina la legitimación activa con que actúa la parte demandante.

Ello es así porque al no haber acreditado la demandante que es la madre del occiso, no está legitimada para solicitar una indemnización por los daños y perjuicios que le produjo su muerte, ya que su derecho a reclamar por este motivo radicaba en la condición jurídica de madre que no fue probada.

EDUARDO GARCIA SARMIENTO, en su obra "Práctica Civil" (Tomo I, Editoriales Jurídicas Wilches, 1997, Bogotá, Colombia, pág. 379) "... estar legitimado en la causa es tanto como decir tener razón en el asunto o el litigio sometido a la decisión del juez. La razón estriba en la posición del sujeto respecto del derecho que invoca, por su titularidad o por otra circunstancia que justifica su pretensión, oposición, excepción o intervención."

En vista de que en el presente caso la demandante no probó ser la titular del derecho pretendido, se debe absolver a la parte demandada, toda vez que el tema de la legitimación en la causa es de derecho sustancial, como lo ha reconocido esta corporación judicial. Así, en sentencia de 26 de enero de 2001, la Corte manifestó lo siguiente:

"Esta Sala, bajo la ponencia del magistrado sustanciador, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI y FRANCISCO BRAVO analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación en la causa es, como acertadamente señala el eximio procesalista JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea puesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

...

Con lo dicho resulta evidente que el tema de la legitimación en la

causa es tema del derecho sustancial, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no le impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no tiene que responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material. (Véase Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", pág. 158, Editorial ABC, 1991.). (Registro Judicial, Enero 2001, págs. 283-291)

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala debe confirmar la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta resolución y no por las que motivaron la decisión proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Por último, la Corte debe manifestar que no habrá condena en costas en cuanto al trabajo en derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial, toda vez que estima que la parte demandante actuó de buena fe, por lo que sólo deben ser de su cargo los gastos del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de octubre de 2001 y, en su lugar, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, CONFIRMA la Sentencia N 64 de 18 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que "DECLARA PROBADA de oficio LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA por parte de la demandante y en consecuencia NO ACCEDE a realizar las declaraciones solicitadas por la señora ETELVINA VASQUEZ dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ETELVINA VASQUEZ contra CONSTRUCTORA ABADI, S. A. y YOMTOB ABADI (R. LEGAL).

No se condena en costas a la demandante por considerar que actuó de buena fe, los gastos se liquidarán por Secretaría".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

AMELIA BERNAL DE SIERRA O AMELIA BERNAL PEREIRA VDA. DE SIERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ANA MARIA BERNAL DE TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGEIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MARCELINO JAEN, en nombre y representación de AMELIA BERNAL DE SIERRA, interpuso recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2001 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por la recurrente contra ANA MARIA BERNAL DE TUÑÓN.

Repartido el recurso, se le mandó a fijar en lista por el término de ley para los alegatos de admisibilidad, siendo aprovechado únicamente por la recurrente, tal como se aprecia de fojas 1385 a 1386 del expediente.

Habiendo vencido la fase procesal de alegatos, corresponde a la Sala el examen del escrito contentivo del recurso, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1181 del Código Judicial, inherentes a este tipo de recurso.

El recurso fue formalizado en tiempo, contra resolución recurrible en casación y dentro de un proceso con una cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

El recurso de casación consta de dos causales de fondo. La primera consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Veamos los motivos expuestos:

"QUINTO: Por otra parte, el Tribunal recurrido, al valorar los dictámenes periciales grafotécnicos y la declaración del Notario Público mencionado, tampoco lo hizo tomando en cuenta que en el proceso existen las declaraciones de las personas que figuraron como testigos y firmaron la escritura pública, señoras JUSTA SANTOS (folios 275 y 959) y MELVA I. CHERIGO (folio 278 y 965), quienes aseveran que no presenciaron el acto en el que supuestamente intervino la señora DE SIERRA, que no conocen a ésta, que no vieron a las partes contratantes, que no saben si el Notario leyó o no a las partes el contenido de la escritura pública y que ellas firmaban las escrituras públicas los fines de semana, cuando en el local sólo estaban el Notario y su Secretaria.

SEPTIMO: De igual manera, el Tribunal tampoco tomó en consideración, al evaluar los dictámenes periciales y la declaración del Notario, que en el expediente existe un certificado de la Dirección del Hospital Psiquiátrico Nacional (folio 711), en el que se hace constar que la SUPUESTA COMPRADORA, señora DE TUÑON, es una enferma mental, que padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, que ha estado recluida en ese hospital varias veces y durante largos períodos, lo que demuestra su capacidad mental y económica para pagar el precio apropiado de las fincas objeto del contrato de compraventa.

OCTAVO: Tampoco tomó en consideración el tribunal recurrido, los múltiples testimonios de personas que conocen a la señora DE SIERRA y que manifestaron en forma conteste que ésta siempre se opuso a la venta de sus bienes (folios 496, 503, 491,512 y 515), lo que contribuye a comprobar que la firma que aparece en la escritura pública mencionada, supuestamente de dicha señora, es falsa y que ésta no prestó su consentimiento para la celebración del contrato respectivo."

Como disposiciones infringidas cita y explica los artículos 781, 980, 917, 919 y 835 del Código Judicial y los artículos 5, 337, 1141 y 1735 del Código Civil.

Se aprecia que el recurrente en los motivos quinto, séptimo y octavo le imputa al Tribunal que no tomó en consideración las declaraciones de las señoras JUSTA SANTOS y MELVA CHERIGO; una certificación del Hospital Psiquiátrico y los testimonios obrantes de fojas 496 a 515, y que como consecuencia de ello concluyó el Tribunal que no se había probado la falsedad de la firma de la supuesta vendedora y por ello la nulidad de la escritura pública impugnada.

Si esto es así, el cargo enunciado no resulta congruente con la causal invocada ya que hay error de derecho en la apreciación de la prueba cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, sin embargo, si el recurrente manifiesta que el Tribunal no tomó en consideración dichas pruebas testimoniales y documentales, entonces la causal invocada debió ser el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que casualmente, es la otra causal de fondo que invoca en su recurso y que se da precisamente cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente por el Juzgador.

La Sala observa que en la segunda causal que invoca el casacionista, "el error de hecho sobre la existencia de la prueba", en los motivos tercero, sexto y séptimo ha expuesto los mismos cargos que hace en los motivos quinto, séptimo y octavo de esta primera causal.

Veamos:

"TERCERO: El Tribunal, en efecto, no consideró y no le atribuyó mérito probatorio a las declaraciones de los testigos actuarios que firmaron la escritura pública mencionada, señora JUSTA SANTOS LORENZO (folios 275-959) y MELVA ISABEL CHERIGO (folios 278-965), personas que declaran no conocer a las partes otorgantes, no haber presenciado el acto, que no se enteraron del contenido de la escritura, y que no presenciaron el pago del precio, y aseveraron que ellas firmaban las escrituras los fines de semana, cuando sólo estaba el Notario y la Secretaria. Estos testimonios comprueban que en el otorgamiento de la referida escritura pública no se cumplió con los requisitos fundamentales exigidos por la Ley, respecto de que los testigos deben estar presentes y dar fe de que el Notario lee el contenido de la escritura a los otorgantes y que éstos lo aprueban.

SEXTO: El Tribunal tampoco consideró ni le atribuyó mérito probatorio a los testimonios de los señores HILDA VILLEGAS (folios 496), GUSTAVO ORTEGA (folios 503-504), ROGELIO DE GRACIA (folios 491-493), HENDRICK E. VASQUEZ (folios 512-516) y ARAIZ CAJAR SIERRA (folios 515-516), quienes aseveran que la señora DE SIERRA nunca manifestó su intención de vender las fincas de su propiedad, que siempre se opuso a venderlas, y que eran fincas valiosas, en alguna de las cuales existen hasta tres (3) edificios o casas destinadas a uso comercial y otras a uso habitacional.

SEPTIMO: El Tribunal tampoco consideró y no le atribuyó valor probatorio a la certificación extendida por el Hospital Psiquiátrico Nacional, en el que se hace constar que la supuesta compradora, señora DE TUÑON, es una enferma mental que ha estado ingresada por largos períodos en dicho hospital y que padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, que es el tipo de personas que mantienen una idea fija (folio 711). Este documento contribuye a comprobar que la supuesta compradora no sólo carecía de capacidad legal para celebrar el contrato de compra venta, sino igualmente de capacidad económica para pagar el precio de las citadas fincas." (Fs.1364-1365)

Por lo anterior, el recurrente en esta primera causal debe eliminar de los motivos, los tres cargos de injuricidad que le hace a la sentencia recurrida y que no son cónsonos con la primera causal probatoria invocada.

La segunda causal de fondo que se invoca, lo es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos de la causal, que son ocho, indica el casacionista como cargo de ilegalidad, que el ad-quem no tomó en consideración y por ello no le asignó mérito probatorio a varias pruebas testimoniales y documentales, señalando debidamente las fojas en que se encuentran y explicando debidamente las consecuencias del yerro probatorio con la parte motiva de la sentencia impugnada, y cita como normas infringidas los artículos 780, 781, 917, 836, 980, 893 y 985, del Código Judicial y los artículos 1112 y 337 del Código Civil, explicando adecuadamente el concepto de infracción de los mismos, los cuales guardan congruencia con la causal que se invoca y los motivos.

De lo que viene expuesto, se advierte que esta segunda causal cumple con las formalidades y requisitos legales por lo que debe admitirse.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal y ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado MARCELINO JAEN, en nombre y representación de AMELIA BERNAL DE SIERRA, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por la recurrente contra ANA MARIA BERNAL DE TUÑON.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO Y CANDIDO CEDEÑO ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de marzo de 2002, esta corporación judicial ordenó la corrección de las dos causales del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1 noviembre de 2000, dentro del proceso ordinario que le siguen los señores CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO y CANDIDO CEDEÑO ESPINOZA.

En vista de que se presentó el nuevo escrito dentro del término de ley, procede la Sala a decidir en forma definitiva la admisibilidad del recurso.

Se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos que se le habían señalado en cuanto a la primera causal, de manera que la misma reúne ahora todos los requisitos necesarios para ser admitida.

Ahora bien, en relación con la segunda causal se le indicó que debían corregirse tanto los motivos, como las disposiciones legales infringidas, toda vez que en este último apartado se había omitido "el planteamiento de la norma sustantiva violada según la causal".

No obstante, si bien el recurrente modificó los motivos conforme a lo indicado, no hizo lo mismo con las normas que se consideran violadas, ya que aún cuando incluyó los artículos 1101 y 974 del Código Civil, una vez más omitió citar la o las disposiciones legales que consagran los derechos y obligaciones que se discuten en este proceso, toda vez que el primero de los artículos citados es una norma adjetiva y el segundo establece las fuentes de las obligaciones civiles.

En estas circunstancias, se debe rechazar la segunda causal, en vista de que no se subsanaron los errores formales de la misma.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., dentro del proceso ordinario que le siguen los señores CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO y CANDIDO CEDEÑO ESPINOZA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

LUIS ALBERTO GUTIERREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A LEITZELAR, S. A. Y MARIA LEITZELAR DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, en su condición de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de mayo de 2000, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por el recurrente contra LEITZELAR, S. A. y MARTA LEITZELAR DE DE LA GUARDIA.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si reúne los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento se observa que si bien los mismos son congruentes con la causal invocada, en los motivos cuarto y sexto el recurrente alega que el Tribunal Superior "no analizó la prueba testimonial en su integridad", sin señalar a qué pruebas en particular se refiere, pretendiendo que esta corporación judicial haga un nuevo análisis de todos los testimonios presentados por ambas partes, como si se tratara de una instancia más dentro del proceso, lo cual resulta inaceptable.

Como se ha señalado reiteradamente, la casación es un recurso extraordinario dirigido contra la sentencia de segundo grado, por lo que los motivos, que son los hechos del mismo, deben contener cargos específicos contra ella y no meras alegaciones de carácter general, como las que invoca la parte recurrente en relación con la prueba testimonial.

Por tanto, se deben corregir los mencionados motivos, de manera que aclaren en qué consisten los errores probatorios que se le imputan al Tribunal Superior.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cada una de ellas resultan adecuadas, luego de un primer examen.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MEDIDAS Y LINDEROS INCOADO POR BERASVAS, S.A. CONTRA CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia

de 24 de mayo de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento (Excepción de Cosa Juzgada) propuesto por el casacionista, en su condición de demandado, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de medidas y linderos que en su contra instauró BERASVAS, S.A.

Mediante fallo de 23 de noviembre de 2001 esta Sala de la Corte resolvió ADMITIR la primera de causal de forma y NO ADMITIR la segunda causal de fondo, ambas invocadas en el escrito de casación que corre de fojas 79 a 85.

Posteriormente, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto al fondo del recurso, término que aprovecharon ambos apoderados, como consta de fojas 109 a 113 (recurrente) y 115 a 121 (opositor).

Corresponde a esta Corporación determinar si la causal de forma invocada se encuentra configurada, siendo que la misma consiste en el supuesto que establece el numeral 3 del artículo 1170 del Código Judicial, es decir, "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada".

El recurrente fundamenta dicha causal en cuatro motivos, en los que expresa lo siguiente.

PRIMERO: El Juzgado Primero de Circuito de Colón, en sentencia de 17 de marzo de 1999 declaró probada la EXCEPCION DE COSA JUZGADA que hizo valer CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. en este proceso instaurado por BERASVAS, S.A. para lograr la anulación "de la Finca 6836, por estar la misma fuera de los linderos de su finca madre originaria" (Finca 6702, inscrita en el Tomo 1186, Folio 198, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público) y absolvió a la demandada de cumplir la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO: La decisión de dicho Juzgado se fundamentó en que en el proceso anterior, instaurado por ROBERTO A. BERASTEGUI, apoderado general de BERASVAS, S.A. y quien había comprado a ésta la Finca No.10,551, inscrita al Rollo 7854, Documento 6, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, que había sido segregada de la Finca No.3833, inscrita al Tomo 457, Folio 204, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, en el que se pidió la nulidad de las medidas y linderos de la Finca No.6836 de propiedad de CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A., la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 16 de octubre de 1996, casó la sentencia del Tribunal Superior y denegó la demanda del actor, declarando que estaba prescrita su acción. Por tanto comprobó que en el presente proceso se ejercitaba nuevamente la misma acción (de la misma parte), dado que BERASVAS, S.A. es causahabiente de los derechos de ROBERTO A. BERASTEGUI, y con el mismo objeto o propósito, lo que debía dar origen a la excepción de cosa juzgada.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al revocar la decisión anterior, desconoció lo decidido en la sentencia proferida por la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia, que había resuelto en casación el proceso instaurado por ROBERTO A. BERASTEGUI contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. en el que, en su condición de adquirente o cesionario de parte de los derechos de BERASVAS, S.A., al adquirir parte de la Finca No.3833 (de propiedad de ésta), pidió originalmente que se anulasen los linderos y medidas de la Finca 6836 de propiedad de CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. que es la misma pretensión que ahora invoca nuevamente BERASVAS, S.A., debido a la reclamación que le ha formulado ROBERTO A. BERASTEGUI, para que le sanee la evicción en su condición de vendedora del terreno.

CUARTO: Al desconocer que no se ha comprobado en el proceso la identidad de partes y la identidad de objeto, respecto del proceso que originalmente instauró contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. ROBERTO A. BERASTEGUI, el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en violación a las normas legales que lo obligaban a reconocer la excepción de cosa juzgada. Es así, porque la acción ejercitada por ROBERTO A. BERASTEGUI y los derechos reclamados por éste, se ejercieron en virtud de la adquisición por compra de parte de la

finca 3833 de BERASVAS, S.A., esto es, que se trata de la misma situación jurídica en que está situada BERASVAS, S.A. y que son los mismos derechos que ahora reclama en este proceso BERASVAS, S.A. contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A.”  
(Fs.80 a 81)

La única disposición que se cita como infringida por efecto de esta causal de forma, es el artículo 1014 del Código Judicial, cuya numeración actual es 1028, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1028 (antes 1014): La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

Según el recurrente en casación, esta norma fue violada por la sentencia impugnada ya que no fue aplicada para resolver la segunda instancia del proceso, a pesar de que se cumplieron los tres presupuestos exigidos por ella. Ello es así porque a fojas 122-154 del expediente principal figura la sentencia de 16 de octubre de 1996, proferida por la Sala Civil de la Corte, que decidió el proceso ordinario promovido por ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI, quien actuaba en su condición de comprador de la Finca 3833, de propiedad de BERASVAS, S.A., proceso en el que ejerció la misma acción de nulidad de medidas y linderos que ahora ejercita BERASVAS, S.A. en contra de CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A., para lograr que se anulasen las medidas y linderos de la Finca No.6836 de propiedad de esta última sociedad.

Por lo tanto, considera el casacionista que, como en la sentencia citada se declaró prescrita la acción ejercida por ROBERTO BERASTEGUI, que es la misma acción que le corresponde a BERASVAS, S.A., dado que la finca del primero fue segregada de la segunda, existe en lo sustancial identidad de partes en uno y otro proceso; y como el objeto en ambas demandas era el mismo (lograr la anulación de las medidas y linderos de la Finca 6836 de CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A.), a la vez que la razón jurídica invocada en uno y otro caso era la misma, se cumplieron a cabalidad los presupuestos de la cosa juzgada, como lo reconoció el Juzgado de Circuito en la sentencia de primera instancia (ver folios 12 a 28 del cuadernillo que contiene el incidente de cosa juzgada).

En virtud de lo expuesto, a juicio del recurrente, el Tribunal Superior debió reconocer que se había comprobado la excepción de cosa juzgada y, por ello, debió confirmar la sentencia de primera instancia, según lo ordena el artículo 1114 del Código Judicial.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede al examen de las consideraciones expuestas por el fallo impugnado, que corre de fojas 54 a 71, en cuanto a la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandante y recurrente en casación.

Luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso, el Tribunal Superior expresa su opinión destacando, inicialmente, que en el presente caso la excepción de cosa juzgada fue invocada como incidente de previo y especial pronunciamiento, por lo que debe resolverse con prioridad al proceso principal y mediante sentencia.

Posteriormente, en el fallo impugnado, se expresa una definición de la cosa juzgada, indicando que es “una institución que tiene como fin garantizar la estabilidad jurídica de las personas, así como el orden social del Estado, al impedir que se repitan los litigios entre las mismas partes, con la misma pretensión y sobre la base de los mismos hechos” (fs.64).

Manifiesta el Tribunal Superior que, según alega la parte demandada (CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A.), la sentencia que tiene efecto de cosa juzgada es la de 16 de octubre de 1996 proferida por la Sala Civil de la Corte con motivo de un recurso de casación interpuesto por dicha parte, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"... CASA la sentencia de 23 de mayo de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; REVOCA la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón el 22 de diciembre de 1992; DECLARA PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria empleada por la parte demandante; DENIEGA la solicitud para que se declaren nulos los linderos con que aparece inscrita en el Registro Público la finca 6836 de propiedad de CONSTRUCTORA DOS MARES; y, DENIEGA la solicitud de que se reconozcan daños y perjuicios" (fs.65).

En vista que dicha sentencia cumple los requisitos formales para hacer tránsito a cosa juzgada, ya que fue dictada dentro de un proceso de conocimiento y se encuentra ejecutoriada, continúa manifestando el Primer Tribunal que, corresponde ahora verificar si entre la demanda decidida en la citada sentencia y en la demanda del nuevo o presente proceso, se cumplen los otros requisitos establecidos por el artículo 1014 del Código Judicial (actual art. 1028), a saber: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

Para dicha finalidad, en el fallo atacado se destaca que la parte demandada aportó copia de diversos documentos o piezas procesales correspondientes al primer proceso, como la demanda interpuesta por ROBERTO BERASTEGUI contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. (Fs.43-48 y 60-66- expediente principal), así como los fallos de primera y segunda instancia dictados en ese proceso y el que resolvió el recurso de casación.

Seguidamente, luego del examen pertinente, el Tribunal consideró que en el presente caso no se cumple con el primer requisito para la configuración de la excepción de cosa juzgada pues, a su juicio, no hay identidad jurídica de las partes en las demandas analizadas. En este sentido, expresó lo siguiente:

"Respecto al primer requisito, la identidad jurídica de las partes, tenemos que en la primera demanda figura como demandante el señor Roberto Berastegui, en calidad de propietario de la finca 10551, y como demandada la sociedad CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A.; y que en la actual demanda la actora es una sociedad, denominada BERASVAS, S.A., en calidad de propietaria de la finca 3833, y la demandada es la misma sociedad de la primera demanda, es decir, CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A.

La doctrina ha explicado que puede haber identidad jurídica de partes aun cuando las personas en ambos procesos no sean físicamente las mismas. Al respecto, el párrafo segundo del artículo 1014 del Código Judicial, establece los casos en que puede haber identidad jurídica de partes aunque no coincidan físicamente. Dicha disposición dice lo siguiente: "Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligaciones de satisfacerlas."

En uno de los hechos de la primera demanda se indicó que el señor Roberto Berastegui compró la finca 10551, la cual es producto de una segregación de la finca 3833, y en los hechos primero y octavo de la segunda demanda se afirmó esto mismo y, además, que la finca 3833 es propiedad de BERASVAS, S.A.

Como quiera que los demandantes en los dos procesos interpusieron sus demandas en calidad de propietarios de sus respectivas fincas, y que la finca del señor Berastegui surgió de la venta de una porción de la finca propiedad de BERASVAS, S.A., puede considerarse que dicho señor es causahabiente de esta sociedad. En efecto, los causahabientes son las "personas que adquieren derechos por

transmisión o sucesión de otra, denominada "causante" o "transmitente" (Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Editorial Labor, S.A. España. 1950. P.841). A su vez, los causahabientes pueden ser de dos clases: universales y particulares, éstos últimos "... son aquellos que adquieren una cosa de su autor, bien al fallecimiento de éste (legatarios), bien durante su vida (donatarios, compradores, cesionarios, etcétera)" ibidem.

No obstante lo anterior, en vista de que el segundo párrafo del artículo 1014 solamente considera que hay identidad de partes, tratándose de causahabientes, en el caso de que la parte en el segundo pleito sea causahabiente de la parte en el primer pleito, y en el presente caso la situación es inversa, ya que quien fue demandante en el primer proceso es causahabiente de la persona que es demandante en el segundo proceso, y en vista de que dichas partes tampoco encuadran en los otros supuestos de identidad de partes previstos en el mencionado artículo 1014 del Código Judicial, consideramos que no hay identidad jurídica de partes en las demandas en análisis.

A pesar de que la falta de uno sólo de los tres requisitos establecidos en el artículo 1014 del Código Judicial, es suficiente para dar por no probada la excepción de cosa juzgada invocada, debemos señalar que, en opinión de esta Tribunal, tampoco se cumple el requisito de identidad de cosa u objeto, por las razones que veremos a continuación.

...."  
(Fs.67 y 68).

Esta Sala de la Corte considera que debe proceder a la confrontación del cargo que se formula en casación, con lo que hasta este momento se ha citado de lo dicho por el fallo impugnado ya que si, en efecto, en este caso no se produce la primera condición para que proceda la excepción de cosa juzgada, es decir, la inexistencia de la "1. Identidad jurídica de las partes" según lo exige el artículo 1028 del Código Judicial, ello es suficiente para tenerse como no probada esa excepción, tal como se señaló en la resolución impugnada.

Como se ha podido apreciar, en los dos primeros motivos del recurso de casación se hace un recuento de lo que resolvió el juez de primera instancia en cuanto a la excepción de cosa juzgada y en los dos últimos se cuestiona el hecho de que el Tribunal Superior no confirmó tal decisión ya que, a juicio del casacionista, se ha comprobado que en este proceso instaurado por BERASVAS, S.A. contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. existe identidad de partes y objeto con respecto al proceso que instauró ROBERTO BERASTEGUI contra la misma demandada, que fue resuelto por la Corte mediante sentencia de 16 de octubre de 1996, ya que en aquel proceso ordinario instaurado por BERASTEGUI, éste actuaba en su condición de comprador de la finca 3833, de propiedad de BERASVAS, ejercitando la misma acción de nulidad de medidas y linderos que ahora ejercita BERASVAS en contra de CONSTRUCTORA DOS MARES S.A., para lograr que se anulasen las medidas y linderos de la finca No.6836 de propiedad de esta última sociedad. Así, como la sentencia de la Corte declaró prescrita la acción de ROBERTO BERASTEGUI y dado que la finca de BERASTIGUI fue segregada de la finca de BERAVAS, considera el recurrente, que existe identidad de partes en ambos procesos y el objeto en ambas demandas es el mismo (que es la anulación de las medidas y linderos de la finca 6836); por esa razón, alega, el Tribunal de segunda instancia violó en forma directa el artículo 1014 del Código Judicial (actual art.1028) pues se cumplieron los tres presupuestos que consagra dicha norma.

Esta Sala ha podido observar en el expediente contentivo del proceso principal, que el mismo ha sido instaurado por la sociedad BERASVAS, S.A., que consiste en un proceso ordinario declarativo de nulidad de medidas y linderos de la Finca 6836 (inscrita al Tomo 1254, folio 198, de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón) de propiedad de CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A.

El proceso que resolvió esta Corporación mediante recurso de casación, en sentencia de 16 de octubre de 1996, fue un proceso ordinario de nulidad y reivindicación de bien inmueble interpuesto por ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI, para la anulación parcial de las medidas y linderos de la finca 6836 (inscrita al tomo 1254, folio 70 de la sección de propiedad, Provincia de Colón) de propiedad de CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. y en consecuencia pretendía la reivindicación a

favor del demandante, de las medidas declaradas nulas para que formaran parte de la finca de su propiedad, 10551, inscrita al Rollo 7950 complementario de Colón. (Cfr. Fojas 43 en adelante del expediente contentivo del proceso principal).

Sin entrar en consideraciones de fondo, esta Sala debe indicar que, a primera vista, no se percibe que la existencia de identidad jurídica de partes entre la demanda fallada y la nueva que nos ocupa ya que, evidentemente, aunque se demanda a la misma sociedad, CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A., los que figuran como demandantes no son las mismas personas, pues en el proceso fallado fue ROBERTO BERASTEGUI y en el actual es la sociedad BERASVAS, S.A.

Sin embargo, se debe verificar si en este caso se produce alguno de los supuestos que establece el segundo párrafo del artículo 1028 del Código Judicial para que se entienda que, a pesar de lo indicado, hay identidad de personas, es decir si: los litigantes del segundo pleito son los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tiene derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Como bien lo señala el Tribunal Superior en el fallo impugnado, y se puede verificar en la demanda presentada en el primer proceso y en el fallo que esta Sala profirió, Roberto Berastegui (demandante en el primer proceso) compró la finca 10551 a la sociedad BERASVAS, S.A. (Demandante en el segundo pleito), la cual, es producto de una segregación de la finca 3833 propiedad de esta última sociedad. En ambos procesos los demandantes interpusieron sus demandas como propietarios de sus respectivas fincas, contra la sociedad CONSTRUCTORA DOS MARES en su condición de propietaria de la finca No.6836 para que se anulasen las medidas y linderos de esta última. Sin embargo, resulta claro que Roberto Berastegui es el causahabiente de la sociedad BERASVAS, pues él le compró a dicha sociedad la finca 10551, por tanto, esta situación no encuadra en el supuesto que determina el artículo 1028 del citado Código Judicial, para considerar que hay identidad jurídica de partes, ya que para que ello fuese así Berastegui tendría que tener la posición de causante, por ser el litigante en el primer pleito, y la sociedad BERASVAS, S.A. debería ser el causahabiente de aquel, por su calidad de litigante de este segundo pleito. Pero, como se expresó en el fallo impugnado, la circunstancia que se produce en este caso es inversa a la que determina la ley.

Consecuentemente, la Corte comparte el criterio del sentenciador de segunda instancia al considerar que por la falta de uno sólo de los tres requisitos establecidos por la ley para la configuración de la cosa juzgada, es suficiente razón para dar por no probada dicha excepción dentro del proceso.

Por tanto, no queda más que declarar que, el cargo formulado en el presente recurso de casación no prospera y la causal de forma invocada no está justificada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud de la Excepción de COSA JUZGADA propuesta dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de medidas y linderos incoado por BERASVAS, S.A. contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====  
=====

OVIDIO CONCEPCION ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE POSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ANDREA BEITIA ARAUZ O ANDREA GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de marzo de 2002, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado FERNANDO STAFF GOMEZ, en su condición de apoderado judicial de OVIDIO CONCEPCION ARAUZ, contra la sentencia de 12 de octubre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario de oposición a título promovido por ANDREA BEITIA ARAUZ (N.L.) O ANDREA GUTIERREZ (N.U.) contra el recurrente.

Vencido el término de cinco (5) días que se conceden para que el recurrente corrija las deficiencias contenidas en su escrito de casación, esta Sala ha podido constatar que el casacionista no ha presentado el nuevo escrito con las correcciones que le fueron señaladas, por lo cual resulta obligante declarar inadmisibles el presente recurso, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por OVIDIO CONCEPCION ARAUZ contra la sentencia de 12 de octubre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título instaurado por ANDREA BEITIA ARAUZ.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

(do.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ENOCH RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZÁLEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ. (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del recurso de casación interpuesto por el señor Enoch Rivera Urieta en el proceso de filiación que le sigue Zorina González a favor de la menor Rosa Del Carmen González, la apoderada judicial del recurrente, licenciada Alma L. Cortes A., ha interpuesto recurso de reconsideración visible a foja 298 del expediente, contra la resolución dictada por esta Sala el cuatro de abril de 2002, mediante la cual ordena al señor Rivera Urieta que pague el costo de la práctica de la prueba científica de A.D.N. o de la prueba de filiación HLA o Histocompatibilidad sanguínea, ordenada de oficio mediante la sentencia de 10 de julio de 2001 (fs. 291 y 292).

Se observa que luego de serle notificada a la apoderada del recurrente la resolución de 4 de abril de 2002, mediante el edicto N° 193 de 19 de abril de 2002, fijado en esa misma fecha en la puerta de su oficina, presentó el 29 de abril de 2002, ante la Secretaría de la Sala Primera, escrito anunciando recurso de reconsideración contra la citada resolución (f. 218). Posteriormente, el 2 de mayo de 2002, presentó el escrito sustentatorio del recurso anunciado, el cual fue recibido por insistencia en la Secretaría, como consta en el informe visible al reverso de la foja 303.

La apoderada judicial del señor Enoch Rivera Urieta fue notificada de la resolución de 4 de abril de 2002, mediante edicto fijado el 19 de abril del presente por cinco días en la puerta de su oficina, es por ello que la notificación quedó hecha el 26 de abril y la licenciada Cortes debió interponer el recurso dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva

resolución, tal como lo consigna el artículo 1129 del Código Judicial, según el cual:

"Artículo 1129. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

..." (El resaltado es de la Sala)

Por su parte, en el artículo 1130 del Código Judicial, se establece lo siguiente:

"Artículo 1130. La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

..." (El resaltado es de la Sala)

La licenciada Cortes anunció el recurso dentro de los dos días siguientes a la notificación, o sea el 29 de abril, pero lo sustentó fuera del término legal el 2 de mayo de 2002, por lo cual debe rechazarse de plano por extemporáneo, puesto que debió presentar el escrito en el que señala las razones o motivos de la impugnación, dentro de los dos días siguientes a la notificación, correspondientes a los días 29 y 30 de abril del presente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado contra la resolución de 4 de abril de 2002, por la licenciada Alma Lorena Cortes, apoderada judicial del señor ENOCH RIVERA URIETA, recurrente en casación dentro del proceso de filiación que le sigue ZORINA GONZÁLEZ a favor de la menor ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario ad-hoc

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

EDUARDO SAENZ CABALLERO Y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LOS RECURRENTES CONTRA JAVIER ELIECER CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de abril de 2002 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por los señores EDUARDO SAENZ CABALLERO y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ contra la resolución expedida el 28 de diciembre de 2001, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que al señor JAVIER ELIECER CASTILLO le siguen los recurrentes.

Del recurso se mandó a corregir los motivos, específicamente lo pertinente a la influencia del yerro probatorio que se denuncia en lo dispositivo de la resolución recurrida, de conformidad con lo pautado en el artículo 1169 del Código Judicial.

El recurso corregido fue presentado en tiempo y en el mismo se aprecia que los defectos de forma que le fueron señalados a la parte recurrente en la resolución respectiva, han sido subsanados, por lo que procede admitirlo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación promovido por los señores EDUARDO SAENZ



(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

FRANCISCO DE JESUS GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO INSTAURADO POR FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ Y BALBINA ARGUDO FEBRER. (M.P) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Doctora Alma López de Vallarino, apoderada especial del señor FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 30 de octubre de 1998, dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento instaurado por el recurrente y la señora BALBINA ARGUDO FEBRER.

Dicho recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y al entrar a decidir el fondo del mismo, mediante sentencia fechada 16 de septiembre de 1999, casó la resolución dictada por el Tribunal Superior y, con base en el artículo 1195 del Código Judicial dictó una medida para mejor resolver del siguiente tenor:

"... ORDENA para mejor proveer, que se oficie al Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá para que remita copia de la resolución que decidió el proceso de guarda y crianza del menor FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO. En caso de que aún no se haya proferido la resolución correspondiente, dicho tribunal debe informar en qué estado se encuentra el citado proceso; con el entendimiento de que debe enviar copia de la decisión a esta corporación judicial, tan pronto ésta sea dictada." (F. 56)

Como consecuencia de esta decisión, la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia libró Oficio N 231-99 de 4 de octubre de 1999, solicitando la información antes mencionada al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia. Por su parte, dicho despacho judicial remitió Nota N 1218 S.F. fechada 18 de octubre de 1999, acompañada de las resoluciones y actuaciones que hasta ese momento se habían dictado dentro del proceso de Guarda, Crianza y Educación del menor FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO.

En vista de que los documentos enviados por la Juez Primera no contenían la información que se le había solicitado, la Secretaría de la Sala Civil reiteró la solicitud mediante los Oficios N 247-99 de 27 de octubre de 1999 y N 250 de 14 de diciembre de 2000.

El 19 de diciembre de 2000, el Juez Primero Suplente de Niñez y Adolescencia de Panamá envió Nota N 1279 S.F. informando que el expediente se encontraba en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en grado de apelación en efecto suspensivo.

Luego de varios intentos infructuosos por parte de la Sala (Oficio N 10-2001 de 11 de enero de 2001; Oficio N 97-2001 de 21 de mayo de 2001; Oficio N 149-2001 de 28 de junio de 2001; Oficio N 148 de 15 de octubre de 2001; y Oficio N 19-02 de 4 de febrero de 2001) finalmente se envió el Oficio N 27-02 de 15 de febrero de 2002 al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, solicitando copia auténtica de la resolución que decidió el proceso de guarda y crianza en primera instancia y el estado actual del mismo en segunda instancia.

La Magistrada Rosaria Correa contestó mediante Oficio N 131 de 19 de febrero de 2002, adjuntando copias autenticadas de las resoluciones 127 de 30 de marzo de 1998; 573 de 12 de octubre de 1998; y 580 de 14 de octubre de 1998, dictadas por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia y de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 28 de enero de 2002, en la que se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Modificar lo resuelto mediante la Resolución N 580 S.F. del 14 de octubre de 1998, la cual queda así:

"1. Se decreta la acumulación de los procesos de Guarda, Crianza y Educación que se tramitan en la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, en relación al niño FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO.

2. Se ordena la refoliatura del expediente.

SEGUNDO: Decretar el Saneamiento en el presente proceso a fin de que le sea concedido el recurso de apelación de la resolución N 127 de 30 de marzo de 1998, en la forma debida a los apoderados judiciales del señor PUENTE GONZALEZ.

TERCERO: Ordenar la devolución de los cuadernillos y el expediente principal para que dicho saneamiento se realice ordenadamente, se coloque ambos cuadernos en estado de decidir y se remitan a esta superioridad a la mayor brevedad posible." (Fs. 584-585)

De lo anteriormente señalado se puede colegir que después de transcurridos más de dos años desde la fecha en que se casó la sentencia del Tribunal Superior de Familia y se ordenó la medida para mejor proveer, aún no se ha decidido lo concerniente a la guarda y crianza del menor FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO, por lo que se procede a dictar la sentencia de reemplazo, conforme lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial.

Las constancias procesales revelan que el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N 294 de 1 de agosto de 1997 consultable de fojas 18 a 21, declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ y BALBINA ARGUDO FEBRER y se aprueba el acuerdo que habían suscrito las partes, sobre la guarda, crianza, reglamentación de visita y pensión alimenticia del niño FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO.

No obstante, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y del Menor apeló de dicha decisión y solicitó que se reformara la citada sentencia en el sentido de improbar el acuerdo concerniente a la guarda y crianza del menor, por considerar que el mismo era perjudicial para el niño, toda vez que no le permitía pernoctar con su madre, ni siquiera durante sus períodos de vacaciones.

Al resolver la apelación en la sentencia de 30 de octubre de 1998 que fue casada por esta corporación judicial, el Tribunal Superior de Familia estimó que la consecuencia de que no existiese un acuerdo válido sobre la situación del menor como lo exige el artículo 218 del Código de la Familia, era que debía negarse la pretensión, es decir, el divorcio.

Ahora bien, esta corporación judicial consideró que el Tribunal Superior de Familia interpretó erróneamente el artículo 218, que a la letra dice:

"Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

En cualquier fase del proceso, una o ambas partes podrán acreditar estas circunstancias."

A juicio de la Sala, la interpretación errónea de esta disposición legal en la que incurrió el Tribunal Superior consistió en haber negado el divorcio, a pesar de que consta en el expediente el acuerdo suscrito entre FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ y BALBINA ARGUDO FEBRER, el cual es consultable de fojas 5 a 7, que fue presentado con la demanda de divorcio, cumpliendo así con el requisito exigido por la ley.

No obstante, en vista de que dicho acuerdo ya no podía ser aprobado porque, además de que el mismo fue impugnado por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y del Menor, se encontraba en trámite el proceso de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas del niño FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO, esta corporación judicial solicitó copia de la resolución que decidiera

dicho litigio.

Como se señalara anteriormente, luego de más de dos años de haber solicitado la prueba relacionada con la guarda y crianza del niño, se puede constatar que el proceso en cuestión no ha sido resuelto y, por el contrario, el mismo se encuentra aún en sus primeras etapas como puede colegirse de la resolución N 1 G.C. Y E. -R.C.P., dictada por el Tribunal Superior el 28 de enero de 2002, que constituye el último pronunciamiento dictado dentro del proceso de guarda y crianza.

La citada resolución, la cual es consultable de fojas 573 a 585, decidió apelación interpuesta contra las siguientes resoluciones dictadas por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, cuyo contenido se describe a continuación:

1) Resolución N 127 S.F. de 30 de marzo de 1998, relacionada con el permiso de salida del país del niño FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO, que resuelve:

"ACCEDER a que el menor FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO pueda relacionarse con su madre en el período comprendido entre el 3 y 11 de abril de 1998, en horario de 5:00 p. m. a 8:30 p. m. para lo cual la señora BALBINA ARGUDO podrá ir a recoger al menor y recogerlo en la residencia donde vive con su padre.

NO ACCEDER a la Solicitud de Extensión de Permiso de Salida del País solicitado por el señor FRANCISCO PUENTE a favor del menor FRANCISCO PUENTE ARGUDO.

DECLARAR en Desacato al señor FRANCISCO PUENTE por incumplir la resolución N 09 S.F. de 14 de enero de 1998, en consecuencia se le pone multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00)." (F.568)

2) Resolución N 573 S.F. de 12 de octubre de 1998, que decreta el impedimento de salida del señor FRANCISCO IVAN PUENTE GONZALEZ y ordena que se presente ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia. (F.571)

3) Resolución N 580 S.F. de 14 de octubre de 1998, en la que se resuelve decretar la acumulación de los procesos de guarda, crianza y educación e incidente de modificación de guarda, crianza y educación que se tramitan ante ese despacho judicial de menores y ordena la refoliatura del expediente. (F.572)

Por su parte, el Tribunal Superior de Niñez Y Adolescencia, al resolver la apelación presentada contra las citadas resoluciones decidió: 1) Acumular los procesos de guarda, crianza y educación que se tramitan ante esa jurisdicción en relación con el niño FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO y ordenar la refoliatura del expediente; 2) Decretar el saneamiento a fin de que se le conceda a los apoderados judiciales del señor FRANCISCO IVAN PUENTE GONZALEZ, en la debida forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N 127 de 30 de marzo de 1998; y 3) Ordenar la devolución de los cuadernillos y el cuaderno principal para que dicho saneamiento se realice ordenadamente, se coloque ambos cuadernos en estado de decidir y se remitan a ese despacho a la mayor brevedad posible.

De lo anteriormente expuesto, al igual que del resto de las constancias procesales, se puede concluir que la situación relacionada con la guarda, crianza y educación y régimen de visitas del niño FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO, se encuentra muy distante de alcanzar un acuerdo entre los padres del menor. Sin entrar en mayores detalles puesto que esta materia no es competencia de la Sala, se puede advertir que la realidad de autos pone en evidencia que el padre del menor se encuentra residiendo fuera del país con el niño y que, pese a todos los esfuerzos realizados tanto por el Tribunal Superior de Familia durante la segunda instancia del proceso de divorcio que nos ocupa, como por los juzgados de la jurisdicción de Niñez y Adolescencia que conocen del proceso de guarda y crianza, no ha sido posible que el señor FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ comparezca en ninguna de las ocasiones en que se le ha citado.

Es más, como se desprende de las resoluciones dictadas por el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá el 30 de marzo de 1998 y el 12 de octubre de 1998 a las que ya se hizo referencia, el señor FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ fue declarado en desacato por no haber regresado al niño en la fecha que se le había ordenado para que pudiera relacionarse con su madre y,

posteriormente, se le impuso un impedimento de salida del país por persistir en su conducta.

Siendo esta la situación de hecho existente entre los señores FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ y BALBINA ARGUDO FEBRER, en cuanto a la guarda, crianza y educación y régimen de visitas de su hijo FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO, a esta corporación judicial no le queda otro camino que negar el divorcio solicitado con fundamento en la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, en vista de que no se ha cumplido con el requisito que impone el artículo 218 ibidem para los casos en que se invoque esta causal o la de separación de hecho, en el sentido de que sólo podrá decretarse el divorcio "cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos".

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N 294, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá el 1 de agosto de 1997; y, en su lugar, NIEGA el divorcio por mutuo consentimiento solicitado por los señores FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ y BALBINA ARGUDO FEBRER.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria De La Sala Civil

=====

GUILLERMO ROJAS CARRILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRIAS, A FAVOR DEL MENOR GUILLERMO ALEJANDRO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Vistos:

La firma forense MORENO Y FABREGA, actuando como apoderada judicial del señor GUILLERMO ROJAS CARRILLO FRIAS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 5 de diciembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, dentro del proceso de filiación que le sigue NIDIA ESTHER SAMANIEGO al recurrente.

Transcurrido el término que se le permitió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, que no fue aprovechado por ninguna de las partes y recibida la Vista emitida por el Procurador General de la Nación, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una causal única de casación en el fondo, la cual es la "infracción de norma sustantiva de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos, que son siete, aparecen estructurados correctamente, reflejándose los cargos que se formulan a la sentencia e indicando las pruebas que han sido, en apreciación de la recurrente, valoradas en forma no adecuada.

Las disposiciones legales aparecen expuestas en forma satisfactoria, pues señala las normas probatorias que han sido vulneradas por el fallo, y, como su consecuencia, las disposiciones sustantivas, el artículo 278 del Código de la Familia.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense MORENO Y FABREGA, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, dentro del juicio de filiación que le sigue NIDIA ESTHER SAMANIEGO al señor GUILLERMO ROJAS CARRILLO FRIAS y a favor del menor GUILLERMO SAMANIEGO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S. A., SUPER MERCADO LA GARANTIA, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A. Y AURELIO DOPESO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 2 de mayo de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación en la forma, admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de BANCO EXTERIOR, S. A., dentro del proceso ordinario que le siguen MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S. A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que la segunda causal de fondo reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo presentado por BANCO EXTERIOR, S. A., dentro del proceso ordinario que le siguen MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S. A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala De Lo Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

LORENZO OTERO Y CELINDA OTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO CONTRA BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de LORENZO A. OTERO y CELINA B. de OTERO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 13 de noviembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario que los recurrentes le siguen a BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el recurrente como consta a fojas 486.

Seguidamente, se le corrió traslado del recurso al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisión del recurso, recomendando a esta Superioridad, en su Vista que consta de fojas 488 a 490, que se admitiese el recurso.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial. En tal sentido, considera esta Corporación que, en términos generales, este medio de impugnación satisface, casi en su totalidad, las formalidades legales toda vez que:

1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia dictada por un Tribunal de segunda instancia dentro de un proceso sumario cuya cuantía supera la suma de veinticinco mil balboas que exige la ley;

2- El recurso fue interpuesto en tiempo, como se observa de fojas 460 en adelante, sin embargo, como se puede apreciar a fojas 474 el recurrente presentó otro escrito de formalización (corregido), lo cual se permite de conformidad con el artículo 1175 (último párrafo), en concordancia con el artículo 1179, del Código Judicial.

3- En cuanto al escrito de formalización del recurso, visible de fojas 474 a 483, podemos apreciar que las causales primera y segunda cumplen a cabalidad con los requerimientos que determina el artículo 1175 *ibidem*; sin embargo, en la tercera causal que consiste en la incorporación de la ley sustantiva por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba hemos podido observar que los motivos no llegan a individualizar la prueba que no fue tomada en cuenta por el tribunal, en el sentido de precisar el nombre de los testigos cuyas declaraciones, según el recurrente, fueron ignoradas por el fallo y en qué fojas del expediente se encuentran tales testimonios.

Otra deficiencia que se aprecia dentro de esta causal, es que incluye una norma de derecho que no es congruente con la misma (artículo 917 C. Jud.) si no que lo es con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba por lo cual se debe ser eliminada del contexto de esta tercera causal.

4- Las causales expresadas son de las que establece el artículo 1169 del citado Código, para la casación en el fondo.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las causales primera y segunda y ORDENA LA CORRECCION de la tercera causal, invocadas en el recurso de casación interpuesto por LORENZO A. OTERO y CELINA B. DE OTERO contra la sentencia de 13 de noviembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario que los recurrentes le siguen al BANCO DE DESARROLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

LUIS ALBERTO GUTIERREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEITZELAR, S. A. Y MARIA LEITZELAR DE DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE

A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Marcos Tulio Londoño, apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de mayo de 2000, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por el recurrente contra LEITZELAR, S. A. y MARTA LEITZELAR DE DE LA GUARDIA.

Mediante resolución de 7 de mayo de 2002, esta corporación judicial ordenó la corrección del citado recurso de casación, en vista de que contenía defectos formales subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil consultable a foja 503, la parte recurrente no corrigió su escrito dentro del término que consagra la ley, razón por la cual debe declararse inadmisibile el presente recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por la representación judicial del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a LEITZELAR, S. A. y MARTA LEITZELAR DE DE LA GUARDIA.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

=====  
=====

BANCO EXTERIOR, S. A., PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA Y EDITH RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE BANCO UNIVERSAL (ANTES) ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

BANCO EXTERIOR, S. A. (ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A.), mediante apoderado judicial recurre en casación contra la resolución proferida el seis (6) de noviembre de 2001 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL en el proceso ordinario que a la parte recurrente le siguen BANCO UNIVERSAL, S. A. (antes ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA), así como también a PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA y EDITH RODRÍGUEZ.

Repartido el recurso, mandó el ponente a fijarlo en lista para alegatos de admisibilidad. El término anterior venció, por lo que pasa la Sala a decidir el recurso de conformidad con lo que al respecto pautan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primera instancia, advierte la Sala que el recurso se propone en tiempo, contra resolución recurrible en casación y en proceso con cuantía superior a la mínima requerida legalmente para la interposición de este recurso de carácter extraordinario.

El recurso se propone en la forma y en el fondo. En la forma se enuncia una causal y en el fondo, tres causales, las que procede la Sala a examinar a fin de determinar su viabilidad.

## CASACIÓN EN LA FORMA

1. "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se condene a más de lo pedido". La causal se enuncia de conformidad con el artículo 1170, ordinal 7, literal c que la recoge.

En los motivos de la causal se señala con carácter de cargo de injuricidad que el Tribunal ad-quem incurrió, al proferir la sentencia recurrida, en ultra petita al condenar a la recurrente al pago de suma superior a la pedida en la demanda. Según la recurrente, la cuantía de la demanda visible a foja 113 del expediente del proceso es por valor de B/.1,200,000.00, no obstante la sentencia recurrida le condena a pagar B/.1,319,450.14. El cargo de ilegalidad, conforme se advierte, resulta congruente con la causal examinada.

La recurrente cita como infringido el artículo 978 del Código Judicial, que consagra el principio de congruencia de la sentencia; además, se expone de manera concreta el concepto de infracción de la norma citada con tal carácter.

Advierte la Sala, además, que la causal de forma examinada cumple con la condición dispuesta en el artículo 1194 del Código Judicial, para este tipo de causales, por cuanto la falta cuya reparación se pretende fue cometida en segunda instancia, por lo que procede reclamarla en casación. Por tanto, debe admitirse la causal examinada.

## CASACIÓN DE FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal enunciada está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

En el motivo primero indica e identifica la recurrente pruebas de carácter documental supuestamente ignoradas por el ad-quem al proferir la sentencia objeto del recurso que se examina. No obstante, en el segundo y tercer motivo, se refiere con tal carácter a hechos de la demanda, los cuales no constituyen prueba, sino un hecho que integra la *causa petendi*.

Se citan como disposición adjetiva infringida, la contenida en el artículo 789 del Código Judicial que consagra la existencia de la prueba; empero, no se indican las normas procesales que consagran el valor específico de las pruebas supuestamente ignoradas por el ad-quem.

Toda vez que la causal que viene examinada adolece de los defectos de forma que se dejaron anotados, lo procedente es ordenar la corrección de la referida causal de fondo, al tenor de lo pautado en el artículo 1181 del Código Judicial.

II. "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal también se enuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sustentan la causal enunciada dos motivos, en los cuales se indican una serie de pruebas de carácter documental que, según la parte que recurre, evidenciaban que el señor PASTOR CABALLERO, quien también es parte demandada dentro del proceso en el cual se recurre, en calidad de Gerente de la demandante gozaba de amplias facultades otorgadas por la demandante. Explica el apoderado judicial de la recurrente que al valorar erróneamente la sentencia impugnada las pruebas que se citan con tal carácter, condenó a su mandante, dejando de aplicar la reglamentación pertinente del Código de Comercio en perjuicio de sus derechos e intereses.

Como consecuencia del yerro en la valoración de las pruebas al que se hace referencia en los motivos del recurso, le imputa la recurrente al fallo objetado, la infracción del artículo 781 del Código Judicial, relativo a la valoración probatoria, como consecuencia de lo cual se infringió los artículos 605, 608 y 619 del Código de Comercio, así como el artículo 975 del Código Civil que, según el representante judicial de la casacionista, consagran a favor de su poderdante el derecho desconocido por la resolución que se cuestiona en casación.

La causal examinada debe admitirse.

3. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal aparece enunciada correctamente.

Sin embargo, en los motivos que sustentan la causal no aparece comprendido de manera clara en qué consiste la indebida aplicación de la norma de derecho civil y mercantil que se le atribuye al Tribunal de la alzada. Los motivos, están redactados en un grado de abstracción tal, que impiden advertir la supuesta aplicación de la norma a un supuesto distinto al que regula.

No resulta ocioso manifestar que la causal que se invoca para que se produzca requiere que, entendida rectamente una norma en sí misma, se le aplique a un supuesto de hecho no regulado en ella. En consecuencia, al formular el cargo respectivo en los motivos no resulta suficiente que se exprese que una norma fue mal aplicada, como lo hace la parte casacionista, sino que además es menester que se indique la situación concreta a la que fue aplicada la norma supuestamente mal aplicada, es decir, que se especifiquen los hechos procesalmente reconocidos y los hechos condicionantes del precepto indebidamente aplicado.

Por demás, aparecen citadas las disposiciones legales que se dicen indebidamente aplicadas por el fallo censurado (artículos 1110 y 1154 del Código Civil), y las disposiciones que, a juicio de la parte recurrente, debieron aplicarse, artículos 194 y 608 del Código de Comercio. Sin embargo, en atención a las objeciones formuladas en cuanto a los motivos, lo procedente es ordenar la corrección de la causal examinada para que se subsanen los defectos que se dejaron anotados.

Por las razones que anteceden, considera la Sala que del recurso propuesto debe admitirse la causal de forma y segunda de fondo; en tanto que la primera y tercera causal de fondo deben corregirse, tal como se dejó indicado en su oportunidad, al examinar las respectivas causales, para lo cual se concede el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la causal de forma y segunda causal de fondo; y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y tercera causal de fondo del recurso de casación presentado por BANCO EXTERIOR, S. A. ( ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A.), mediante apoderado judicial, contra la resolución proferida el seis (6) de noviembre de 2001 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. Se concede a la recurrente para la corrección del recurso el término de cinco (5) días que otorga el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASILINO SANTOS CONTRA EINES QUIROZ Y ABEL MORALES MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, San Miguelito, ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Tercero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Panamá, en relación con el proceso ordinario de menor

cuantía interpuesto por ASILINO SANTOS contra EINEZ QUIROZ y ABEL MORALES

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 318 de 3 de mayo de 2000 (fs. 6 y 7), el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, Panamá, declinó la competencia del proceso ordinario de menor cuantía antes descrito en el Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito, Ramo Civil, en turno, en consideración a que la pretensión del demandante es que los demandados le paguen B/.300.00 en concepto de daños y perjuicios, más intereses, gastos y costas que se generen como consecuencia de la colisión de la que fue objeto su vehículo el día 24 de diciembre de 1998, hecho que se produjo en el Distrito de San Miguelito y del cual el Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de San Miguelito declaró responsable a Eines Quiróz, quien conducía el vehículo de propiedad de Abel Morales Morales, quien tiene domicilio en San Miguelito. El referido juzgado civil fundamentó su declinatoria de competencia en el artículo 258 (ahora artículo 259 del Código Judicial), que establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 259. También son Jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante:

...

Caso Segundo: En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual es competente el Juez del lugar donde se causó el daño.

..."

Por su parte, el Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, San Miguelito, profirió el Auto N° 789 de 11 de julio de 2000, donde rehusó avocar el conocimiento de la causa fundamentado en lo siguiente:

"Luego de examinar las constancias procesales, este Juzgador rehúsa avocar el conocimiento del presente negocio, puesto que de conformidad con lo normado en el párrafo primero del artículo 258 del Código Judicial, el demandante elige si presenta la demanda ante el Juez del domicilio del demandado o, en el caso segundo de dicha norma, ante el Juez del lugar donde se causó el daño. En el caso que nos ocupa, el demandado EINES QUIROZ tiene su domicilio en el Distrito de Panamá, por lo que el Juez de Panamá es competente para ventilar la causa, de acuerdo con esta regla de competencia.

Por otro lado, según lo normado en el párrafo final del caso primero, regulado en el artículo 258 del Código Judicial, si el Juzgado Tercero Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, es competente para conocer de la demanda en contra del señor EINES QUIROZ lo es también en lo que respecta al otro demandado, aunque resida en San Miguelito." (fs. 11 y 12).

Según se aprecia en la presente causa, el señor Asilino Santos interpuso ante el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, en turno, proceso ordinario de menor cuantía contra los señores Eines Quiróz y Abel Morales Morales, para que sean condenados solidariamente a pagarle la suma de B/.300.00 en concepto de daños ocasionados a su vehículo más los intereses, costas y gastos de la demanda, como consecuencia de la colisión de la que fue objeto por parte del vehículo de propiedad del señor Morales, conducido el día de los hechos por el señor Quiróz.

Esta pretensión tiene su fundamento en la Resolución N° 1060 de 9 de marzo de 1999, expedida por el Juzgado Primero de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre del Distrito de San Miguelito, en la que se declaró responsable de la colisión al señor Eines Quiróz y se le condenó a pagar una multa y los daños causados. En ella se plasma que tiene el número de cédula 8-341-330 y que vive en "ALTOS DE LAS ACACIAS CS. 1935 TEL. 272-4289 COND. DEL AUTO PLACA N° 275331...". (f. 8).

Tal como lo establece el demandante en su escrito presentado ante el

Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, en turno, el domicilio de uno de los demandados es en el Distrito de San Miguelito, mientras que el del otro es en el Distrito de Panamá y el daño o perjuicio que dio como consecuencia la responsabilidad extracontractual que se exige en la demanda, ocurrió en el Distrito de San Miguelito.

El citado artículo 259 del Código Judicial establece que en las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual es competente el Juez del lugar donde se causó el daño, pero esta competencia la ejerce a prevención con el Juez competente en virtud del domicilio del demandado, tal como se deja establecido en la regla general aplicable a los procesos civiles contenida en el artículo 256 del Código Judicial. Por lo anterior, en el presente caso el demandante podía elegir presentar la demanda en uno u otro juzgado, de modo que el primero de ellos que conociera de la demanda, impediría al otro hacerlo, según lo establece el artículo 238 del Código Judicial.

Sin embargo, en el presente caso existen dos demandados que tienen domicilios en distintos Distritos, uno en Panamá y el otro en San Miguelito. Esta situación queda resuelta por el artículo 266 del Código Judicial, en el cual se establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 266. Las causas contra varias personas que a tenor de este Capítulo deberían proponerse ante jueces distintos, por razón del domicilio, si son conexas, por el objeto o el título, pueden proponerse ante el Juez del lugar de residencia o domicilio de una de ellas, para ser decididas en el mismo proceso."

Así pues, el demandante Asilino Santos escogió interponer su demanda ante el Juez competente por razón del domicilio del demandado Eines Quiróz y no ante el Juez competente por razón del lugar donde se causó el daño cuya responsabilidad se reclama. Además, como el artículo 266 del Código Judicial permite que se acumulen en un sólo juzgado las causas contra demandados que viven en domicilios donde son competentes distintos jueces, en el presente caso debe conocer el Juez del domicilio del señor Eines Quiróz, quien tiene su residencia en Tocúmen, Distrito de Panamá, o sea el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, a quien se le repartió por primera vez la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, que avoque el conocimiento del presente proceso ordinario de menor cuantía instaurado por ASILINO SANTOS contra EINES QUIRÓZ y ABEL MORALES MORALES.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala de lo Civil

=====  
 =====  
 =====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR MARIA ELENA SERRACIN BLANCO CONTRA ELEUTERIO RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso de alimentos propuesto por la señora MARIA ELENA SERRACIN BLANCO contra el señor ELEUTERIO NAVARRO RODRIGUEZ, a favor de BLANCA FLOR NAVARRO SERRACIN.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto 284-01 de 23 de noviembre de 2001 consultable a fojas 8-10, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora MARIA ELENA SERRACIN BLANCO contra el señor ELEUTERIO NAVARRO RODRIGUEZ, a favor de BLANCA FLOR NAVARRO SERRACIN y, en consecuencia, declinó el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

1) Que la beneficiaria de la pensión alimenticia, BLANCA FLOR NAVARRO SERRACIN, nació el 14 de marzo de 1978, es decir que cuenta con más de 18 años de edad.

2) De conformidad con el numeral 1 del artículo 388 del Código de la Familia, la obligación de proporcionar alimentos cesará por llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación que establece el artículo 377 ibidem o en el caso de la prórroga de la patria potestad del artículo 348 del citado Código.

3) Sin embargo, la jurisdicción de Niñez y Adolescencia sólo puede mantener la competencia hasta que el beneficiario (y en cualquier otro proceso) alcance la mayoría de edad, por ser una jurisdicción especializada en asuntos de niños y adolescentes. En otras palabras, ese despacho pierde competencia para seguir conociendo de los procesos de alimentos cuando el menor adquiere la mayoría de edad, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

4) Al respecto, existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tales como la Resolución N 10-I.T de 20 de noviembre de 2000, en la cual se señaló que al llegar a la mayoría de edad los adolescentes que se encuentren realizando estudios con provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho correspondiente; y, en igual forma, la Resolución N 19 P.A. C de 20 de julio de 2000, que dejó sin efecto una resolución emitida por otro Juzgado de Niñez y Adolescencia, declarando que la competencia en caso de alimentos de beneficiarios mayores de edad, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de esta clase de procesos.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto N 160 de 26 de febrero de 2002, en el cual rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 714 y siguientes del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO, el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los artículos (sic) 234 del Código Judicial, establece lo siguiente:

...

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

...

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de un determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás conocer del mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación A PETICION DEL ALIMENTISTA al Tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y

Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...  
Vemos además que anota la Juez de Niñez y Adolescencia en su resolución, que cuando se trate de mayores de edad en materia de alimentos, la competencia recae sobre las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Los alimentistas tienen el derecho de escoger cuál es la autoridad que debe conocer de su proceso, y no la Juez de Niñez y Adolescencia la cual se está abrogando dicha prerrogativa.

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer de los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 Corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACION CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACION NI PETICION DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a foja 3 del expediente el beneficiario de la pensión, o sea, la joven BLANCA FLOR NAVARRO SERRACIN, nació el 14 de marzo de 1978, por lo que se deduce que es mayor de edad, con 23 años de edad.

Siendo esto así, somos de la opinión de que lo que corresponde, siguiendo el criterio de que no se podía conocer por razón de que los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, es desprenderse del conocimiento de la pensión alimenticia con respecto a este expediente y ordenar su archivo, ya que la Juez de Niñez y Adolescencia tiene plena competencia y jurisdicción para pronunciarse sobre el final del proceso, y no declinar el expediente a esta esfera municipal, ya que estamos frente a una PRORROGA DE LA COMPETENCIA NO ESTABLECIDA EN NUESTRA LEGISLACION." (Fs.15-23)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, la alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. En opinión de la Juez de Niñez y Adolescencia esta circunstancia hace cesar la competencia de ese tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los Jueces de Niñez y Adolescencia (antes Jueces Seccionales de Menores); los Jueces Municipales de Familia; los Jueces Municipales Civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751, numeral 4; 754, numeral 9; y 836 del Código de la Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio."

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que

el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el 28 de febrero de 1992, la señora MARIA ELENA SERRACIN BLANCO presentó ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito (ahora Juzgado de Niñez y Adolescencia) solicitud de pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, BLANCA FLOR NAVARRO SERRACIN y contra el señor ELEUTERIO NAVARRO RODRIGUEZ, la cual fue tramitada y en Acta de Audiencia celebrada el 11 de marzo de 1992, se fijó provisionalmente la suma de cuarenta balboas (B/40.00) mensuales en concepto de pensión alimenticia.

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose para ello en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de esa jurisdicción, en los que se ha señalado que la competencia en casos de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, luego de revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a las que se refiere la Juez Segunda de San Miguelito (cfr. resoluciones N 10-I. T. De 20 de noviembre de 2000 y N 19 P.A. C. de 21 de julio de 2000) la Sala estima que no le asiste razón a ese Tribunal cuando sostiene que los Juzgados de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así porque en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"Artículo 751. A los Jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1. ...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía;

..."

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

1. ...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;

... (Subraya la Sala)

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad. Consecuentemente, debe entenderse que independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia, los Juzgados Municipales Civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de la Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señalada por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por MARIA ELENA SERRACIN BLANCO contra ELEUTERIO

NAVARRO RODRIGUEZ, a favor de BLANCA FLOR NAVARRO SERRACIN, aunque ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el Juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas por la ley.

Y es que tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios que se puedan suscitar, salvo que la ley disponga otra cosa, como lo es la excepción anteriormente señalada, regla ésta de jurisdicción y competencia comprendida en el artículo 233 del Código Judicial que reza así:

"ARTICULO 233. La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente al momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa."

Tal regla de jurisdicción y competencia es también recogida por la doctrina como "la perpetuatio jurisdictionis", que como bien lo indica el procesalista patrio DR. JORGE FABREGA PONCE, conforme a dicho principio "reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Por último, la Sala observa que de acuerdo a las constancias procesales la beneficiaria ya adquirió mayoría de edad y dado que no se ha comprobado que está cursando instrucción educativa o aprendizaje ni ha solicitado que se le mantenga la pensión por estos motivos, es obvio que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 388 del Código de la Familia, ha cesado la obligación de parte del alimentista de proporcionar los alimentos, situación ésta que produce el cese del proceso y el archivo del expediente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo, conforme como corresponda, del proceso de alimentos instaurado por MARIA ELENA SERRACIN BLANCO contra ELEUTERIO NAVARRO RODRIGUEZ, a favor de BLANCA FLOR NAVARRO SERRACIN.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR ROSAURA CAMARENA CONTRA ROBERTO ALVARADO CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso de alimentos propuesto

por la señora ROSAURA CAMARENA contra el señor ROBERTO ALVARADO, a favor de ROBERTO DEL ROSARIO ALVARADO CAMARENA.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto 287-01 de 23 de noviembre de 2001 consultable a fojas 16-18, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora ROSAURA CAMARENA contra el señor ROBERTO ALVARADO, a favor de ROBERTO ALVARADO CAMARENA y, en consecuencia, declinó el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

1) Que el beneficiario de la pensión alimenticia, ROBERTO ALVARADO CAMARENA, nació el 12 de septiembre de 1977, es decir que cuenta con más de 18 años de edad.

2) De conformidad con el numeral 1 del artículo 388 del Código de la Familia, la obligación de proporcionar alimentos cesará por llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación que establece el artículo 377 ibidem o en el caso de la prórroga de la patria potestad del artículo 348 del citado Código.

3) Sin embargo, la jurisdicción de Niñez y Adolescencia sólo puede mantener la competencia hasta que el beneficiario (y en cualquier otro proceso) alcance la mayoría de edad, por ser una jurisdicción especializada en asuntos de niños y adolescentes. En otras palabras, ese despacho pierde competencia para seguir conociendo de los procesos de alimentos cuando el menor adquiere la mayoría de edad, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

4) Al respecto, existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tales como la Resolución N 10-I.T de 20 de noviembre de 2000, en la cual se señaló que al llegar a la mayoría de edad los adolescentes que se encuentren realizando estudios con provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho correspondiente; y, en igual forma, la Resolución N 19 P.A. C de 20 de julio de 2000, que dejó sin efecto una resolución emitida por otro Juzgado de Niñez y Adolescencia, declarando que la competencia en caso de alimentos de beneficiarios mayores de edad, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de esta clase de procesos.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto N 143 de 25 de febrero de 2002, en el cual rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 714 y siguientes del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO, el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los artículos (sic) 234 del Código Judicial, establece lo siguiente:

...

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

...

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de un determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás conocer del mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación A PETICION DEL ALIMENTISTA al Tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo

domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...  
Vemos además que anota la Juez de Niñez y Adolescencia en su resolución, que cuando se trate de mayores de edad en materia de alimentos, la competencia recae sobre las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Los alimentistas tienen el derecho de escoger cuál es la autoridad que debe conocer de su proceso, y no la Juez de Niñez y Adolescencia la cual se está abrogando dicha prerrogativa.

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer de los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 Corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACION CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACION NI PETICION DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a fojas 2 y 3 del expediente el beneficiario de la pensión, o sea, el joven ROBERTO DEL ROSARIO ALVARADO CAMARENA, nació el 12 de diciembre de 1977, por lo que se deduce que es mayor de edad, con 24 años de edad.

Siendo esto así, somos de la opinión de que lo que corresponde, siguiendo el criterio de que no se podía conocer por razón de que los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, es desprenderse del conocimiento de la pensión alimenticia con respecto a este expediente y ordenar su archivo, ya que la Juez de Niñez y Adolescencia tiene plena competencia y jurisdicción para pronunciarse sobre el final del proceso, y no declinar el expediente a esta esfera municipal, ya que estamos frente a una PRORROGA DE LA COMPETENCIA NO ESTABLECIDA EN NUESTRA LEGISLACION." (Fs.23-30)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia esta circunstancia hace cesar la competencia de ese tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los Jueces de Niñez y Adolescencia (antes Jueces Seccionales de Menores); los Jueces Municipales de Familia; los Jueces Municipales Civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751, numeral 4; 754, numeral 9; y 836 del Código de la Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce

jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.”

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el 1 de diciembre de 1992, la señora ROSAURA CAMARENA presentó ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito (ahora Juzgado de Niñez y Adolescencia) solicitud de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad, ROBERTO ALVARADO CAMARENA y contra el señor ROBERTO ALVARADO, la cual fue tramitada y mediante Resolución N 024 de 27 de noviembre de 1994, se fijó la pensión en B/120.00 mensuales.

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose para ello en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de esa jurisdicción, en los que se ha señalado que la competencia en casos de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, luego de revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a las que se refiere la Juez Segunda de San Miguelito (cfr. resoluciones N 10-I. T. De 20 de noviembre de 2000 y N 19 P.A. C. de 21 de julio de 2000) la Sala estima que no le asiste razón a ese Tribunal cuando sostiene que los Juzgados de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así porque en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

“Artículo 751. A los Jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1. ...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía;

...”

“Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

1. ...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;

....” (Subraya la Sala)

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad. Consecuentemente, debe entenderse que independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia, los Juzgados Municipales Civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de la Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señalada por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código

Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por ROSAURA CAMARENA contra ROBERTO ALVARADO, a favor de ROBERTO ALVARADO CAMARENA, aunque éste haya alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el Juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas por la ley.

Y es que tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios que se puedan suscitar, salvo que la ley disponga otra cosa, como lo es la excepción anteriormente señalada, regla ésta de jurisdicción y competencia comprendida en el artículo 233 del Código Judicial que reza así:

"ARTICULO 233. La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente al momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa."

Tal regla de jurisdicción y competencia es también recogida por la doctrina como "la perpetuatio jurisdictionis", que como bien lo indica el procesalista patrio DR. JORGE FABREGA PONCE, conforme a dicho principio "reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Por último, la Sala observa que de acuerdo a las constancias procesales el beneficiario ya adquirió mayoría de edad y dado que no se ha comprobado que está cursando instrucción educativa o aprendizaje ni ha solicitado que se le mantenga la pensión por estos motivos, es obvio que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 388 del Código de la Familia, ha cesado la obligación de parte del alimentista de proporcionar los alimentos, situación ésta que produce el cese del proceso y el archivo del expediente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo, conforme como corresponda, del proceso de alimentos instaurado por ROSAURA CAMARENA contra ROBERTO ALVARADO, a favor de ROBERTO ALVARADO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====  
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR NIDIA AMERICA POLANCO CONTRA CECILIA JUANITA POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE

FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso de alimentos propuesto por la señora NIDIA AMERICA POLANCO CARDOZE contra la señora CECILIA JUANITA POLANCO, a favor de LUIS POLANCO.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto 309-01 de 26 de noviembre de 2001 consultable a fojas 10-12, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora NIDIA AMERICA POLANCO CARDOZE contra la señora CECILIA JUANITA POLANCO, a favor de LUIS POLANCO y, en consecuencia, declinó el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

1) Que el beneficiario de la pensión alimenticia, LUIS POLANCO, nació el 23 de diciembre de 1978, es decir que cuenta con más de 18 años de edad.

2) De conformidad con el numeral 1 del artículo 388 del Código de la Familia, la obligación de proporcionar alimentos cesará por llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación que establece el artículo 377 ibidem o en el caso de la prórroga de la patria potestad del artículo 348 del citado Código.

3) Sin embargo, la jurisdicción de Niñez y Adolescencia sólo puede mantener la competencia hasta que el beneficiario (y en cualquier otro proceso) alcance la mayoría de edad, por ser una jurisdicción especializada en asuntos de niños y adolescentes. En otras palabras, ese despacho pierde competencia para seguir conociendo de los procesos de alimentos cuando el menor adquiere la mayoría de edad, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

4) Al respecto, existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tales como la Resolución N 10-I.T de 20 de noviembre de 2000, en la cual se señaló que al llegar a la mayoría de edad los adolescentes que se encuentren realizando estudios con provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho correspondiente; y, en igual forma, la Resolución N 19 P.A. C de 20 de julio de 2000, que dejó sin efecto una resolución emitida por otro Juzgado de Niñez y Adolescencia, declarando que la competencia en caso de alimentos de beneficiarios mayores de edad, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de esta clase de procesos.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto N 159 de 26 de febrero de 2002, en el cual rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 714 y siguientes del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO, el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los artículo (sic) 234 del Código Judicial, establece lo siguiente:

...

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

...

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de un determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás conocer del mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación A PETICION DEL ALIMENTISTA

al Tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...  
Vemos además que anota la Juez de Niñez y Adolescencia en su resolución, que cuando se trate de mayores de edad en materia de alimentos, la competencia recae sobre las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Los alimentistas tienen el derecho de escoger cuál es la autoridad que debe conocer de su proceso, y no la Juez de Niñez y Adolescencia la cual se está abrogando dicha prerrogativa.

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer de los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 Corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACION CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACION NI PETICION DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a foja 2 del expediente el beneficiario de la pensión, o sea, el joven LUIS POLANCO, nació el 23 de diciembre de 1978, por lo que se deduce que es mayor de edad, con 23 años de edad.

Siendo esto así, somos de la opinión de que lo que corresponde, siguiendo el criterio de que no se podía conocer por razón de que los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, es desprenderse del conocimiento de la pensión alimenticia con respecto a este expediente y ordenar su archivo, ya que la Juez de Niñez y Adolescencia tiene plena competencia y jurisdicción para pronunciarse sobre el final del proceso, y no declinar el expediente a esta esfera municipal, ya que estamos frente a una PRORROGA DE LA COMPETENCIA NO ESTABLECIDA EN NUESTRA LEGISLACION." (Fs.17-23)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. En opinión de la Juez de Niñez y Adolescencia esta circunstancia hace cesar la competencia de ese tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los Jueces de Niñez y Adolescencia (antes Jueces Seccionales de Menores); los Jueces Municipales de Familia; los Jueces Municipales Civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751, numeral 4; 754, numeral 9; y 836 del Código de la Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce

jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio."

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el 29 de mayo de 1992, la señora NIDIA AMERICA POLANCO CARDOZE presentó ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito (ahora Juzgado de Niñez y Adolescencia) solicitud de pensión alimenticia a favor de su sobrino menor de edad, LUIS POLANCO, contra la señora CECILIA JUANITA POLANCO, la cual fue tramitada y en Acta de Audiencia celebrada el 22 de julio de 1992, se fijó la suma de veinte balboas (B/20.00) mensuales en concepto de pensión alimenticia.

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose para ello en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de esa jurisdicción, en los que se ha señalado que la competencia en casos de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, luego de revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a las que se refiere la Juez Segunda de San Miguelito (cfr. resoluciones N 10-I. T. De 20 de noviembre de 2000 y N 19 P.A. C. de 21 de julio de 2000) la Sala estima que no le asiste razón a ese Tribunal cuando sostiene que los Juzgados de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así porque en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"Artículo 751. A los Jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1. ...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía;

..."

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

1. ...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;

..." (Subraya la Sala)

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad. Consecuentemente, debe entenderse que independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia, los Juzgados Municipales Civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de la Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señalada por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la

competencia preventiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por NIDIA AMERICA POLANCO CARDOZE contra CECILIA JUANITA POLANCO, a favor de LUIS POLANCO, aunque éste haya alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el Juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas por la ley.

Y es que tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios que se puedan suscitar, salvo que la ley disponga otra cosa, como lo es la excepción anteriormente señalada, regla ésta de jurisdicción y competencia comprendida en el artículo 233 del Código Judicial que reza así:

"ARTICULO 233. La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente al momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa."

Tal regla de jurisdicción y competencia es también recogida por la doctrina como "la perpetuatio jurisdictionis", que como bien lo indica el procesalista patrio DR. JORGE FABREGA PONCE, conforme a dicho principio "reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipere debet". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Por último, la Sala observa que de acuerdo a las constancias procesales el beneficiario ya adquirió mayoría de edad y dado que no se ha comprobado que está cursando instrucción educativa o aprendizaje ni ha solicitado que se le mantenga la pensión por estos motivos, es obvio que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 388 del Código de la Familia, ha cesado la obligación de parte del alimentista de proporcionar los alimentos, situación ésta que produce el cese del proceso y el archivo del expediente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo, conforme como corresponda, del proceso de alimentos instaurado por NIDIA AMERICA POLANCO CARDOZE contra CECILIA JUANITA POLANCO, a favor de LUIS POLANCO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR CLEMENTINA MARITZA PARRIS CONTRA AUGUSTO SAMUEL MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

VISTOS:

El Juzgado Municipal de Familia del Distrito Judicial de San Miguelito ha

remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en relación con el proceso especial de alimentos propuesto por CLEMENTINA MARITZA PARRIS contra AUGUSTO SAMUEL MARTÍNEZ a favor de AUGUSTO SAMUEL MARTÍNEZ PARRIS.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 146 de 25 de febrero de 2002, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, rehusó avocar el conocimiento del proceso incoado por Clementina Martínez Parris contra Augusto Martínez, dentro del cual es beneficiario Augusto Samuel Martínez Parris, declinado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en el artículo 714 y ss. del Código Judicial y con sustento en el siguiente razonamiento:

“...agrega dicho Juzgado que existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que establecen que al adquirir mayoría de edad los adolescentes y encontrándose realizando estudios con provecho, debía reclamar en su propio nombre el derecho a la educación correspondiente.

...

En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO, el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los (sic) artículo 234 del Código Judicial, establece lo siguiente:

‘Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.’

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

‘Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.’

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aun cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.’ Lo subrayado es nuestro)

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás de conocer del mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación A PETICIÓN DEL ALIMENTISTA al Tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer sobre los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 corregidurías y la Alcaldía), y

como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACIÓN NI PETICIÓN DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a fojas 2 del expediente el beneficiario de la pensión, o sea, el joven AUGUSTO SAMUEL MARTÍNEZ PARRIS, nació el 29 de enero de 1980, por lo que se deduce que es mayor de edad, con 22 años de edad." (fs. 38 a 45)

Según se aprecia en la presente causa, mediante Auto N° 312-01 de 3 de diciembre de 2001, la Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia presentado por la señora Clementina Maritza Parris a favor de Augusto Samuel Martínez Parris y dentro del cual, el 3 de marzo de 1994, ese tribunal fijó en B/.30.00 la suma que debía pagar el señor Augusto Martínez a favor de éste. Al inhibirse también declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, fundamentándose en que el beneficiario, a la fecha de la declinatoria ya no era menor de edad, como lo constató del certificado de nacimiento que reposa en el expediente. (fs.31 a 33)

La señora Juez de Niñez y Adolescencia agregó que como el alimentista alcanzó la mayoría de edad, cesa su competencia, puesto que los Juzgados de Niñez y Adolescencia está especializados en asuntos de niños y adolescentes y por ello, pierden la competencia sobre cualquier causa relativa a solicitud de alimentos a favor de personas que no están en la categoría de menores. También expresó que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ha dispuesto en sus Resoluciones N° 10-I.T. de 20 de noviembre de 2000 y N° 19 P.A. C. de 20 de julio de 2000, respectivamente, que al adquirir mayoría de edad los adolescentes que hacen estudios de provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho a la educación correspondiente y que en caso de mayoría de edad, la competencia corresponde a otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de alimentos cuyos beneficiarios son adultos.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, citado por la Juez de Familia, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

Consta en autos que el 8 de septiembre de 1992, la señora Clementina Maritza Parris interpuso ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito una solicitud de pensión alimenticia a favor de su hijo menor Augusto Samuel Martínez Parris contra el señor Augusto Martínez, para lo cual presentó el certificado de nacimiento del menor (fs. 2), solicitud que fue admitida por el referido tribunal y resuelta favorablemente el 3 de marzo de 1994 (fs. 13 a 14).

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo solicite y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito no puede,

oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia citada en su Auto N° 312-01 por la Juez que declinó competencia, esta Sala debe señalar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia sí tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;

..."

Tal como se observa, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto por la señora Clementina Maritza Parris contra Augusto Martínez.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por CLEMENTINA MARITZA PARRIS contra AUGUSTO MARTÍNEZ, a favor de AUGUSTO SAMUEL MARTÍNEZ PARRIS.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

==\*\*\*\*\*==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR JULIA MORENO SÁNCHEZ CONTRA EUSEBIO BARRIOS PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Municipal de Familia del Distrito Judicial de San Miguelito ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en relación con el proceso especial de alimentos propuesto por JULIA MORENO SÁNCHEZ contra EUSEBIO BARRIOS PÉREZ a favor de GRICELDA y NILKA NEREYDA BARRIOS MORENO.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 158 de 26 de febrero de 2002, el Juzgado Municipal de

Familia del Distrito de San Miguelito, rehusó avocar el conocimiento del proceso incoado por Julia Moreno Sánchez contra Eusebio Barrios Pérez, dentro del cual son beneficiarias Gricelda y Nilka Nereyda Barrios Moreno, declinado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en el artículo 714 y ss. del Código Judicial y sustentándolo en el siguiente razonamiento:

"...agrega dicho Juzgado que existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que establecen que al adquirir mayoría de edad los adolescentes y encontrándose realizando estudios con provecho, debía reclamar en su propio nombre el derecho a la educación correspondiente.

...

En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO, el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los artículos (sic) 234 del Código Judicial, establece lo siguiente:

'Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.'

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

'Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aun cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.' (Lo subrayado es nuestro).

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás de conocer del mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación A PETICIÓN DEL ALIMENTISTA al Tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso subjúdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer sobre los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 Corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACIÓN NI PETICIÓN DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a fojas 2 y 3

del expediente las beneficiarias de la pensión, o sea, la joven GRICELDA BARRIOS MORENO, nació el 21 de julio de 1983, y NILKA NEREYDA BARRIOS MORENO, nació el 7 de febrero de 1978, por lo que se deduce que ambas son mayores de edad, con 18 y 23 años de edad, respectivamente." (fs. 24 a 30)

Según se aprecia en la presente causa, mediante Auto N° 303-01 de 3 de diciembre de 2001, la Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia presentado por la señora Julia Moreno Sánchez a favor de Griselda Barrios Moreno y Nilka Nereyda Barrios Moreno y dentro del cual, el 3 de diciembre de 1992, ese tribunal fijó en B/.60.00 la suma que debía pagar el señor Eusebio Barrios Pérez a favor de éstas. Al inhibirse, también declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, fundamentándose en que las beneficiarias, a la fecha de la declinatoria ya no eran menores de edad, como lo constató de los certificados de nacimiento que reposan en el expediente (fs.19 a 21).

La señora Juez de Niñez y Adolescencia agregó que como los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, cesa su competencia, puesto que los Juzgados de Niñez y Adolescencia están especializados en asuntos de niños y adolescentes y por ello, pierden la competencia sobre cualquier causa relativa a solicitud de alimentos a favor de personas que no están en la categoría de menores. También expresó que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ha dispuesto en sus Resoluciones N° 10-I.T. de 20 de noviembre de 2000 y N° 19 P.A. C. De 20 de julio de 2000, respectivamente, que al adquirir mayoría de edad los adolescentes que hacen estudios de provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho a la educación correspondiente y que en caso de mayoría de edad, la competencia corresponde a otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de alimentos cuyos beneficiarios son adultos.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, citado por la Juez de Familia, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

Consta en autos que el 20 de julio de 1992, la señora Julia Moreno Sánchez interpuso ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito una solicitud de pensión alimenticia a favor de sus hijas menores Griselda y Nilka Nereyda Barrios Moreno contra el señor Eusebio Barrios Pérez, para lo cual presentó los certificados de nacimiento de las menores (fs. 1 a 3), solicitud que fue admitida por el referido tribunal y resuelta favorablemente mediante la resolución de 3 de diciembre de 1992 (fs. 14 a 16).

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo solicite y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar los alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito no puede, oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el

lugar del nuevo domicilio.

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia citada en su Auto N° 303-01 por la Juez que declinó competencia, esta Sala debe señalar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia sí tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:  
...  
9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;  
..."

Tal como se observa, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto por la señora Julia Moreno Sánchez contra Eusebio Barrios Pérez.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por JULIA MORENO SÁNCHEZ contra ESUEBIO BARRIOS PÉREZ, a favor de GRICELDA Y NILKA NEREYDA BARRIOS MORENO.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====  
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR BERNARDINA OLIVEROS DE MARTÍNEZ CONTRA SANTIAGO MARTÍNEZ QUIRÓZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Municipal de Familia del Distrito Judicial de San Miguelito ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en relación con el proceso especial de alimentos propuesto por BERNARDINA OLIVEROS DE MARTÍNEZ contra SANTIAGO MARTÍNEZ QUIROZ a favor de ROBERTO JOSÉ Y ARIAGNY MARTÍNEZ OLIVEROS.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 142 de 22 de febrero de 2002, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, rehusó avocar el conocimiento del proceso incoado por Bernardina Oliveros de Martínez contra Santiago Martínez Quiroz, dentro del cual son beneficiarias Ariagny y Roberto José Martínez Oliveros, declinado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en

el artículo 714 y ss. del Código Judicial y con sustento en el siguiente razonamiento:

"...agrega dicho Juzgado que existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que establecen que al adquirir mayoría de edad los adolescentes y encontrándose realizando estudios con provecho, debía reclamar en su propio nombre el derecho a la educación correspondiente.

...  
En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO, el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los (sic) artículo 234 del Código Judicial, establece lo siguiente:

'Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.'

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

'Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

---

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aun cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.' (Lo subrayado es nuestro)

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás de conocer del mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación A PETICIÓN DEL ALIMENTISTA al Tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...  
Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer sobre los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACIÓN NI PETICIÓN DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a fojas 2 y 3 del expediente las beneficiarias de la pensión, o sea, la joven ARIAGNY MARTÍNEZ OLIVEROS, nació el 2 de noviembre de 1979, y ROBERTO JOSÉ MARTÍNEZ OLIVEROS, nació el 27 de abril de 1982, por lo que se deduce que ambos son mayores de edad, con 22 y 19 años de

edad respectivamente." (fs. 24 a 31)

Según se aprecia en la presente causa, mediante Auto N° 308-01 de 26 de noviembre de 2001, la Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia presentado por la señora Bernardina Oliveros de Martínez a favor de Ariagny y Roberto José Martínez Oliveros y dentro del cual, el 31 de julio de 1992, ese tribunal fijó en B/.40.00 la suma que debía pagar el señor Santiago Martínez a favor de éstos. Al inhibirse también declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, fundamentándose en que los beneficiarios, a la fecha de la declinatoria ya no eran menores de edad, como lo constató de los certificados de nacimiento que reposan en el expediente. (fs.17 a 19)

La señora Juez de Niñez y Adolescencia agregó que como los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, cesa su competencia, puesto que los Juzgados de Niñez y Adolescencia están especializados en asuntos de niños y adolescentes y por ello, pierden la competencia sobre cualquier causa relativa a solicitud de alimentos a favor de personas que no están en la categoría de menores. También expresó que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ha dispuesto en sus Resoluciones N° 10-I.T. de 20 de noviembre de 2000 y N° 19 P.A. C. de 20 de julio de 2000, respectivamente, que al adquirir mayoría de edad los adolescentes que hacen estudios de provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho a la educación correspondiente y que en caso de mayoría de edad, la competencia corresponde a otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de alimentos cuyos beneficiarios son adultos.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, citado por la Juez de Familia, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

Consta en autos que el 30 de junio de 1992, la señora Bernardina Oliveros de Martínez interpuso ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito una solicitud de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores Ariagny y Roberto José Martínez Oliveros contra el señor Santiago Martínez Quiroz, para lo cual presentó los certificados de nacimiento de los menores (fs. 2 y 3), solicitud que fue admitida por el referido tribunal y resuelta favorablemente mediante la resolución de 31 de julio de 1992 (fs. 6 a 8).

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo solicite y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar los alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito no puede, oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia citada en su Auto N° 308-01 por la Juez que declinó competencia,

esta Sala debe señalar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia sí tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

- ...
- 9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;
- ..."

Tal como se observa, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código de la Familia.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto por la señora Bernardina Oliveros de Martínez contra Santiago Martínez Quiroz.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por BERNARDINA OLIVEROS DE MARTÍNEZ contra SANTIAGO MARTÍNEZ QUIROZ, a favor de ARIAGNY y ROBERTO JOSÉ MARTÍNEZ OLIVEROS.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

==\*\*\*\*\*==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR SILVIA ELENA QUIJANO CORCHO CONTRA JUAN CLIMACO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Municipal de Familia del Distrito Judicial de San Miguelito ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en relación con el proceso especial de alimentos propuesto por SILVIA ELENA QUIJANO CORCHO contra JUAN CLIMACO CEDEÑO a favor de KAIRA CEDEÑO.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 149 de 25 de febrero de 2002, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, rehusó avocar el conocimiento del proceso de alimentos incoado por Silvia Elena Quijano Corcho contra Juan Climaco Cedeño, dentro del cual es beneficiaria Kaira Michele Cedeño Castillo, declinado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en el artículo 714 y ss. del Código Judicial y con sustento en el siguiente razonamiento:

"...agrega dicho Juzgado que existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que

establecen que al adquirir mayoría de edad los adolescentes y encontrándose realizando estudios con provecho, debía reclamar en su propio nombre el derecho a la educación correspondiente.

...

En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO, el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los artículos (sic) 234 del Código Judicial, establece lo siguiente:

'Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.'

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aun cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.' (Lo subrayado es nuestro)

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás de conocer del mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación A PETICIÓN DEL ALIMENTISTA al Tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer sobre los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 Corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACIÓN NI PETICIÓN DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a foja 2 del expediente la beneficiaria de la pensión, o sea, la joven KAIRA MAHELE (sic) CEDEÑO CASTILLO, nació el 18 de septiembre de 1977, por lo que se deduce que es mayor de edad, con 24 años de edad." (fs. 24 a 31)

Según se aprecia en la presente causa, mediante Auto N° 306-01 de 26 de noviembre de 2001, la Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito del Segundo

Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia presentado por la señora Silvia Elena Quijano Corcho a favor de Kaira Michele Cedeño Castillo y dentro del cual, el 10 de mayo de 1993, ese tribunal fijó en B/.60.00 la suma que debía pagar el señor Juan Climaco Cedeño a favor de ésta. Al inhibirse también declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, fundamentándose en que la beneficiaria, a la fecha de la declinatoria ya no era menor de edad, como lo constató en la constancia de nacimiento que reposa en el expediente (fs. 17 a 19).

La señora Juez de Niñez y Adolescencia agregó que como la alimentista alcanzó la mayoría de edad, cesa su competencia, puesto que los Juzgados de Niñez y Adolescencia están especializados en asuntos de niños y adolescentes y por ello, pierden la competencia sobre cualquier causa relativa a solicitud de alimentos a favor de personas que no están en la categoría de menores. También expresó que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ha dispuesto en sus Resoluciones N° 10-I.T. de 20 de noviembre de 2000 y N° 19 P.A. C. de 20 de julio de 2000, respectivamente, que al adquirir mayoría de edad, la competencia corresponde a otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de alimentos cuyos beneficiarios son adultos.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, citado por la Juez de Familia, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

Consta en autos que el 11 de noviembre de 1992, la señora Silvia Elena Quijano Corcho interpuso ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito una solicitud de pensión alimenticia a favor de su nieta menor de edad contra el señor Juan Climaco Cedeño, para lo cual presentó el certificado de nacimiento de la menor (f.2), solicitud que fue admitida por el referido tribunal y resuelta favorablemente por dicho juzgado el 10 de mayo de 1993 (f. 7).

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo solicite y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir los alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar los alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito no puede, oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia citada en su Auto N° 306-01 por la Juez que declinó competencia, esta Sala debe señalar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia sí tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...  
 9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;  
 ..."

Tal como se observa, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto por la señora Silvia Elena Quijano Corcho contra Juan Climaco Cedeño.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora SILVIA ELENA QUIJANO CORCHO contra JUAN CLIMACO CEDEÑO, a favor de KAIRA MICHELE CEDEÑO.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==\*\*\*\*\*==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA JULIA AISPU TEJADA CONTRA LUIS FELIX CARRASQUILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso especial de alimentos propuesto por la señora JULIA AISPU TEJADA contra el señor LUIS FELIX CARRASQUILLA, a favor de XIOMARA CARRASQUILLA AISPU.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto 307-01, de 26 de noviembre de 2001, consultable de fojas 20 a 22, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora JULIA AISPU TEJADA contra el señor LUIS FELIX CARRASQUILLA a favor de XIOMARA CARRASQUILLA AISPU y en consecuencia, declinó el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

1. Que la beneficiaria de la pensión alimenticia, XIOMARA CARRASQUILLA AISPU, nació el 18 de diciembre de 1979, es decir que cuenta con más de 18 años de edad.
2. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 388 del Código de Familia, la obligación de proporcionar alimentos cesará al llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación que establece el artículo 377 ibídem o en el caso de la prórroga de la patria potestad del artículo 348 del citado Código.

3. Sin embargo, la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia sólo puede mantener la competencia hasta que el beneficiario (y en cualquier otro proceso) alcance la mayoría de edad, por ser una jurisdicción especializada en asuntos de niños y adolescentes. En otras palabras, ese despacho pierde competencia para seguir conociendo de los procesos de alimentos cuando el menor adquiere la mayoría de edad, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.
4. Que al respecto, existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tales como la Resolución No.10-I.T del 20 de noviembre de 2000, en la cual se señaló que al llegar a la mayoría de edad los adolescentes que se encuentren realizando estudios con provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho correspondiente; y, en igual forma, la Resolución No.19 P.A-C del 20 de julio de 2000, que dejó sin efecto una resolución emitida por otro juzgado de niñez y adolescencia, declarando que la competencia en caso de alimentos de beneficiarios mayores de edad, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de esta clase de procesos.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto No.144, de 25 de febrero de 2002, en el cual se rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta Corporación de Justicia para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 714 y siguientes del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"...

En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los artículos (sic) 238 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas"

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

"Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio".(Lo subrayado es nuestro)

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de un determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás de conocer el mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación a PETICION DEL ALIMENTISTA al tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...  
Vemos además que anota la Juez de Niñez y Adolescencia en su resolución, que cuando se trate de mayores de edad en materia de alimentos, la competencia recae sobre las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Los alimentistas tienen el derecho de escoger cual es la autoridad que debe conocer de su proceso, y no la Juez de Niñez y Adolescencia la cual se está abrogando dicha prerrogativa.

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer sobre los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACION CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACION NI PETICION DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a foja 3 del expediente el beneficiario de la pensión, o sea, la joven XIOMARA CARRASQUILLA AISPU, nació el 18 de diciembre de 1979, por lo que se deduce que es mayor de edad, con 22 años de edad.

Siendo esto así, somos de la opinión de que lo que corresponde, siguiendo el criterio de que no se podía conocer por razón de que los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, es desprenderse del conocimiento de la pensión alimenticia con respecto a ese expediente y ordenar su consecuente archivo, ya que la Juez de Niñez y Adolescencia tiene plena competencia y jurisdicción para pronunciarse sobre el final del proceso, y no declinar el expediente a esta esfera municipal, ya que estamos frente a una PRORROGA DE LA COMPETENCIA NO ESTABLECIDA EN NUESTRA LEGISLACION". (fs. 29-34)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia esta circunstancia hace cesar la competencia de este Tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los jueces de niñez y adolescencia (antes jueces seccionales de menores); los jueces municipales de familia, los jueces municipales civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751 numeral 4; 754 numeral 9 y 836 del Código de Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: "Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la

posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el 28 de abril de 1992, la señora JULIA AISPU TEJADA presentó ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito (ahora Juzgado de Niñez y adolescencia) solicitud de pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, XIOMARA CARRASQUILLA AISPU, la cual fue admitida, mediante providencia fechada el 28 de abril de 1992. Posteriormente en Acta de Audiencia celebrada el 3 de junio de 1992, se fija provisionalmente la suma de treinta balboas mensuales (B/.30.00) en concepto de pensión alimenticia.

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose para ello en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de esa jurisdicción, en los que se ha señalado que la competencia en caso de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, luego de revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia a las que se refiere la Juez Segunda de San Miguelito, la Sala estima que no le asiste la razón a ese Tribunal cuando sostiene que los Jueces de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así, porque en los artículos 751 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 751:

A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1. ....

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía.

...."

"ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1. ....

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los jueces municipales de Familia y las autoridades de policía;

...."

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad.

No obstante lo anterior, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la perpetuatio jurisdictionis, en la siguiente forma:

## "LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la per citationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipere debet. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho". FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Consecuentemente, debe entenderse que independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juagado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por JULIA AISPU TEJADA a favor de XIOMARA CARRASQUILLA AISPU, aunque ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas en la ley.

Por último, la Sala observa que de acuerdo a las constancias procesales el beneficiario ya adquirió mayoría de edad y dado que no se ha comprobado que esta cursando instrucción educativa o aprendizaje no ha solicitado que se le mantenga la pensión alimenticia por estos motivos, es obvio que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 388 del Código de Familia, ha cesado la obligación de parte del alimentista de proporcionar los alimentos, situación esta que produce el cese del proceso y el archivo del expediente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora JULIA AISPU TEJADA contra el señor LUIS FELIX CARRASQUILLA a favor de XIOMARA CARRASQUILLA AISPU.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Secretaria De La Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA LIDIA AMERICA URRIOLA CONTRA JUVENCIO IBARRA QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso especial de alimentos propuesto por la señora LIDIA AMERICA URRIOLOA contra el señor JUVENCIO IBARRA QUIROZ, a favor de LINETH LIDABEL IBARRA URRIOLOA.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto 285-01, de 23 de noviembre de 2001, consultable de fojas 13 a 15, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora LIDIA AMERICA URRIOLOA contra el señor JUVENCIO IBARRA QUIROZ a favor de LINETH LIDABEL IBARRA URRIOLOA y en consecuencia, declinó el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

1. Que la beneficiaria de la pensión alimenticia, LINETH LIDABEL IBARRA URRIOLOA, nació el 25 de mayo de 1978, es decir que cuenta con más de 18 años de edad.
2. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 388 del Código de Familia, la obligación de proporcionar alimentos cesará al llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación que establece el artículo 377 ibídem o en el caso de la prórroga de la patria potestad del artículo 348 del citado Código.
3. Sin embargo, la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia sólo puede mantener la competencia hasta que el beneficiario (y en cualquier otro proceso) alcance la mayoría de edad, por ser una jurisdicción especializada en asuntos de niños y adolescentes. En otras palabras, ese despacho pierde competencia para seguir conociendo de los procesos de alimentos cuando el menor adquiere la mayoría de edad, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.
4. Que al respecto, existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tales como la Resolución No.10-I.T del 20 de noviembre de 2000, en la cual se señaló que al llegar a la mayoría de edad los adolescentes que se encuentren realizando estudios con provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho correspondiente; y, en igual forma, la Resolución No.19 P.A-C del 20 de julio de 2000, que dejó sin efecto una resolución emitida por otro juzgado de niñez y adolescencia, declarando que la competencia en caso de alimentos de beneficiarios mayores de edad, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de esta clase de procesos.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto No.148, de 25 de febrero de 2002, en el cual se rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta Corporación de Justicia para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 714 y siguientes del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"...

En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los artículos (sic) 238 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas"

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

"Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio". (Lo subrayado es nuestro)

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de un determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás de conocer el mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación a PETICION DEL ALIMENTISTA al tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...

Vemos además que anota la Juez de Niñez y Adolescencia en su resolución, que cuando se trate de mayores de edad en materia de alimentos, la competencia recae sobre las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Los alimentistas tienen el derecho de escoger cual es la autoridad que debe conocer de su proceso, y no la Juez de Niñez y Adolescencia la cual se está abrogando dicha prerrogativa.

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer sobre los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACION CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACION NI PETICION DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a foja 2 del expediente el beneficiario de la pensión, o sea, la joven LINETH LIDABEL IBARRA URRIOLOA, nació el 25 de mayo de 1978 por lo que se deduce que es mayor de edad, con 23 años de edad.

Siendo esto así, somos de la opinión de que lo que corresponde, siguiendo el criterio de que no se podía conocer por razón de que los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, es desprenderse del conocimiento de la pensión alimenticia con respecto a ese expediente y ordenar su consecuente archivo, ya que la Juez de Niñez y Adolescencia tiene plena competencia y jurisdicción para pronunciarse sobre el final del proceso, y no declinar el expediente a esta esfera municipal, ya que estamos frente a una PRORROGA DE LA COMPETENCIA NO ESTABLECIDA EN NUESTRA LEGISLACION". (fs. 20-27)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia esta circunstancia hace

cesar la competencia de este Tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los jueces de niñez y adolescencia (antes jueces seccionales de menores); los jueces municipales de familia, los jueces municipales civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751 numeral 4; 754 numeral 9 y 836 del Código de Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: "Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el 19 de febrero de 1992, la señora LIDIA AMERICA URRIOLOA presentó ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito (ahora Juzgado de Niñez y adolescencia) solicitud de pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, LINETH LIDABEL IBARRA URRIOLOA, la cual fue admitida, mediante providencia fechada 19 de febrero de 1992. Posteriormente en Acta de Audiencia celebrada el 19 de febrero de 1992, se fija provisionalmente la suma de treinta balboas mensuales (B/.30.00) en concepto de pensión alimenticia.

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose para ello en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de esa jurisdicción, en los que se ha señalado que la competencia en caso de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, luego de revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia a las que se refiere la Juez Segunda de San Miguelito, la Sala estima que no le asiste la razón a ese Tribunal cuando sostiene que los Jueces de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así, porque en los artículos 751 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 751:

A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1.....

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía.

...."

"ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1. ....

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los jueces municipales de Familia y las autoridades de policía;

...."

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad.

No obstante lo anterior, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la *perpetuatio jurisdictionis*, en la siguiente forma:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la *per citationem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: *ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet*. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*transiatio iudici*).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho". FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Consecuentemente, debe entenderse, que independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por LIDIA AMERICA URRIOLOA contra el señor JUVENCIO IBARRA QUIROZ a favor de LINETH LIDABEL IBARRA URRIOLOA, aunque ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas en la ley.

Por último, la Sala observa que de acuerdo a las constancias procesales el beneficiario ya adquirió mayoría de edad y dado que no se ha comprobado que esta cursando instrucción educativa o aprendizaje, pues, no ha solicitado que se le mantenga la pensión alimenticia por estos motivos, es obvio que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 388 del Código de Familia, ha cesado la obligación de parte del alimentista de proporcionar los alimentos, situación esta que produce el cese del proceso y el archivo del expediente. Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora LIDIA AMERICA URRIOLOA contra el señor JUVENCIO IBARRA QUIROZ a favor de LINETH LIDABEL IBARRA URRIOLOA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

=====  
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA NORMA PATRICIA CAUVIN MENDOZA CONTRA GENEROSO RELUZ AGUERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso especial de alimentos propuesto por la señora NORMA PATRICIA CAUVIN MENDOZA contra el señor GENEROSO RELUZ AGUERO, a favor de ENRIQUE ESTEBAN RELUZ CAUVIN y YISEL DEL CARMEN RELUZ CAUVIN.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto 311-01, de 3 de diciembre de 2001, consultable de fojas 6 a 8 del expediente, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora NORMA PATRICIA CAUVIN MENDOZA contra el señor GENEROSO RELUZ RECUERO a favor de ENRIQUE ESTEBAN RELUZ CAUVIN y YISEL DEL CARMEN RELUZ CAUVIN y en consecuencia, declinó el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

1. Que los beneficiarios de la pensión alimenticia, ENRIQUE ESTEBAN RELUZ CAUVIN, nació el 11 de septiembre de 1975, y YISEL DEL CARMEN RELUZ CAUVIN, nació el 7 de junio de 1980, es decir que cuentan cada uno con más de 18 años de edad.
2. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 388 del Código de Familia, la obligación de proporcionar alimentos cesará al llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación que establece el artículo 377 ibídem o en el caso de la prórroga de la patria potestad del artículo 348 del citado Código.
3. Sin embargo, la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia sólo puede mantener la competencia hasta que el beneficiario (y en cualquier otro proceso) alcance la mayoría de edad, por ser una jurisdicción especializada en asuntos de niños y adolescentes. En otras palabras, ese despacho pierde competencia para seguir conociendo de los procesos de alimentos cuando el menor adquiere la mayoría de edad, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

4. Que al respecto, existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tales como la Resolución No.10-I.T del 20 de noviembre de 2000, en la cual se señaló que al llegar a la mayoría de edad los adolescentes que se encuentren realizando estudios con provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho correspondiente; y, en igual forma, la Resolución No.19 P.A-C del 20 de julio de 2000, que dejó sin efecto una resolución emitida por otro juzgado de niñez y adolescencia, declarando que la competencia en caso de alimentos de beneficiarios mayores de edad, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de esta clase de procesos.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto No.145, de 25 de febrero de 2002, en el cual se rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta Corporación de Justicia para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 714 y siguientes del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

“....

En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los artículos (sic) 238 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas”

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

“Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio”.(Lo subrayado es nuestro)

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de un determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás de conocer el mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación a PETICION DEL ALIMENTISTA al tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

...

Vemos además que anota la Juez de Niñez y Adolescencia en su resolución, que cuando se trate de mayores de edad en materia de alimentos, la competencia recae sobre las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Los alimentistas tienen el derecho de escoger cual es la autoridad

que debe conocer de su proceso, y no la Juez de Niñez y Adolescencia la cual se está abrogando dicha prerrogativa.

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer sobre los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA EDUCACION CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACION NI PETICION DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a foja 2 del expediente los beneficiarios de la pensión, o sea, la joven YISEL DEL CARMEN RELUZ CAUVIN, nació el 7 de junio de 1980 y ENRIQUE ESTEBAN RELUZ CAUVIN nació el 11 de septiembre de 1975, por lo que se deduce que ambos son mayores de edad, con 22 y 26 años de edad, respectivamente.

Adicionalmente ninguna de las partes, según las constancias que reposan en el expediente tienen su domicilio establecido en el distrito de San Miguelito. La señora NORMA CAUVIN tiene su domicilio en MAÑANITAS, SECTOR 8, CASA 59 (f.5) y el señor GENEROSO RELUZ tiene su domicilio en CARRASQUILLA, CASA 308, CALLE 74 (f.5) ambas del Distrito de Panamá, por lo que aunado a todas las consideraciones anteriores, este Despacho no puede conocer del proceso ya que ninguna de las partes tiene su domicilio en esta jurisdicción.

Siendo esto así, somos de la opinión de que lo que corresponde, siguiendo el criterio de que no se podía conocer por razón de que los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, es desprenderse del conocimiento de la pensión alimenticia con respecto a ese expediente y ordenar su consecuente archivo, ya que la Juez de Niñez y Adolescencia tiene plena competencia y jurisdicción para pronunciarse sobre el final del proceso, y no declinar el expediente a esta esfera municipal, ya que estamos frente a una PRORROGA DE LA COMPETENCIA NO ESTABLECIDA EN NUESTRA LEGISLACION". (fs. 13-21)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia esta circunstancia hace cesar la competencia de este Tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los jueces de niñez y adolescencia (antes jueces seccionales de menores); los jueces municipales de familia, los jueces municipales civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751 numeral 4 ; 754 numeral 9 y 836 del Código de Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: "Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia

preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el 16 de marzo de 1992, la señora NORMA PATRICIA CAUVIN MENDOZA presentó ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito (ahora Juzgado de Niñez y adolescencia) solicitud de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, YISEL DEL CARMEN RELUZ CAUVIN y ENRIQUE ESTEBAN RELUZ CAUVIN, la cual fue admitida, mediante providencia fechada el 16 de marzo de 1992. Posteriormente en Acta de Audiencia celebrada el 24 de marzo de 1992, se fija provisionalmente la suma de sesenta balboas mensuales (B/.60.00) en concepto de pensión alimenticia.

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose para ello en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de esa jurisdicción, en los que se ha señalado que la competencia en caso de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, luego de revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia a las que se refiere la Juez Segunda de San Miguelito, la Sala estima que no le asiste la razón a ese Tribunal cuando sostiene que los Jueces de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así, porque en los artículos 751 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 751:

A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1. ....

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía.

..."

"ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1. ...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los jueces municipales de Familia y las autoridades de policía;

....."

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad.

No obstante lo anterior, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No

tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la perpetuatio jurisdictionis, en la siguiente forma:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la per citationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habian comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho". FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Consecuentemente, debe entenderse que, independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juagado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por NORMA PATRICIA CAUVIN MENDOZA a favor de ENRIQUE ESTEBAN RELUZ CAUVIN y YISEL DEL CARMEN RELUZ CAUVIN, aunque éstos hayan alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas en la ley.

Por último, la Sala observa que de acuerdo a las constancias procesales los beneficiarios ya adquirieron mayoría de edad y dado que no han solicitado que se les mantenga la pensión alimenticia porque estén cursando instrucción educativa o aprendizaje y no se trata de discapacitados profundos (presupuestos contemplados en el artículo 377 numeral 3 del Código de Familia); es obvio que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 388 del Código de Familia, ha cesado la obligación de parte del alimentista de proporcionar los alimentos, situación ésta que produce el cese del proceso y el archivo del expediente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora NORMA PATRICIA CAUVIN MENDOZA contra el señor GENEROSO RELUZ AGUERO a favor de YISEL DEL CARMEN CAUVIN RELUZ y ENRIQUE ESTEBAN RELUZ CAUVIN.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR T. SHIRTS MODERNOS, S.A., CONTRA ALMACEN RAYO DE SOL Y ATANACIA LOBO DE MUSTAFA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, respecto al proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por T. SHIRTS MODERNOS, S.A. contra ALMACEN EL RAYO DE SOL y ATANACIA LOBO DE MUSTAFA.

Esta Sala de la Corte procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

El negocio fue remitido a esta Corporación de Justicia mediante Auto No.372, de 9 de abril de 2002, visible a foja 9 del expediente.

Las constancias procesales revelan que la sociedad T. SHIRTS MODERNOS, S.A., presentó mediante apoderado judicial, demanda ordinaria de mayor cuantía contra ALMACEN RAYO DE SOL y ATANACIA LOBO DE MUSTAFA; que una vez repartida, quedó radicada en el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante el Auto s/n de 21 de junio de 2001, expresó lo siguiente:

".....

Del examen del poder y la demanda, el tribunal estima que NO TIENE COMPETENCIA por razón del territorio.

Esto es así por cuanto que la parte demandada en el presente proceso tiene fijado su domicilio en la provincia de LOS SANTOS que es otra circunscripción territorial en lo judicial.

Así las cosas, de entrar a conocer el presente proceso, violaría la regla general de la COMPETENCIA, prevista en el artículo 255 del Código Judicial que consagra:

"Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado".

Siendo lo anterior así, el tribunal competente lo es el JUZGADO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LAS TABLAS". (fs.7)

En consecuencia ordena remitir el presente expediente al Juzgado de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Las Tablas.

Por su parte, al recibir el expediente el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Los Santos, dictó el Auto No.372, de 9 de abril de 2002, donde se abstiene de aprehender el conocimiento del negocio y ordena remitir el expediente a esta Corporación Judicial para que resuelva el conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 92 del Código Judicial, señalando fundamentalmente lo siguiente:

"A juicio de este Juzgado, el Tribunal competente para conocer del caso en comento, lo es el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, porque se ha dado la denominada prórroga tácita por parte del demandante que contempla el artículo 250 del Código Judicial, debiendo el Despacho remitente correrle traslado a la parte demandada, y esperar si es aceptada la prórroga o se opone a ella promoviendo el respectivo Incidente de Nulidad por Falta de Competencia." (Fs-9)

Para resolver el presente conflicto, son pertinentes citar los artículos 243, 249 y 256 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 243: La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no está llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

"ARTICULO 249: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia".

"ARTICULO 256: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado".

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. La prórroga tácita por parte del demandante ocurre cuando éste interpone su demanda ante determinado Tribunal; situación que se ha dado en el presente caso, en el cual el demandante promovió su demanda ordinaria de mayor cuantía en el Circuito Judicial de Panamá donde los demandados no tienen su domicilio, puesto que se ha establecido que el domicilio de la sociedad demandada y de su representante legal se encuentra en la Provincia de Los Santos.

En relación con la prórroga tácita de la parte demandada, el citado artículo 248 del Código Judicial dispone que tendrá lugar cuando ésta, después de contestada la demanda, haga cualquier gestión que no sea la de promover un incidente de falta de competencia.

Considera la Sala que le asiste la razón al Juzgado de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos toda vez que si no se ha dado el trámite señalado por la ley, y los demandados no han tenido oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad, el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ante el cual se interpuso la demanda, no podía inhibirse de conocer el presente proceso y declinar la competencia.

Esto es así, puesto que el ordinal 1 del artículo 734 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad, "Si la competencia es prorrogable y las partes prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código"; razón por la cual el tribunal no podía declinar la competencia, sin que las partes demandadas hubieran interpuesto el incidente de nulidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Decimoséptimo del Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a los demandados, razón por la cual éstos no han tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda ordinaria de mayor cuantía propuesta; con el entendimiento de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho de los demandados de promover incidente de nulidad por falta de competencia, en caso de que al momento de notificarse de la demanda, no estuvieran de acuerdo con la prórroga de competencia realizada por la parte demandante.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA respecto al proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por T.

SHIRTS MODERNOS, S.A. contra ALMACEN EL RAYO DE SOL y ATANACIA LOBO DE MUSTAFA., en el JUZGADO DÉCIMOSÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR ROSA ELIDA POVEDA BERNAL CONTRA ALEXIS ESTRADA ALVARADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso especial de alimentos propuesto por la señora ROSA ELIDA POVEDA BERNAL contra el señor ALVARO ALEXIS ESTRADA, a favor de JORGE ERIBERTO ESTRADA POVEDA.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto 286-01, de 23 de noviembre de 2001, consultable de fojas 15 a 17 del expediente, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora ROSA ELIDA POVEDA BERNAL contra el señor ALVARO ALEXIS ESTRADA a favor de JORGE ERIBERTO ESTRADA POVEDA y en consecuencia, declinó el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

1. Que el beneficiario de la pensión alimenticia, JORGE ERIBERTO ESTRADA POVEDA, nació el 18 de mayo de 1975, es decir que cuenta con mas de 18 años de edad.
2. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 388 de Código de Familia, la obligación de proporcionar alimentos cesará al llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación que establece el artículo 377 ibídem o en el caso de la prórroga de la patria potestad del artículo 348 del citado Código.
3. Sin embargo, la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia sólo puede mantener la competencia hasta que el beneficiario (y en cualquier otro proceso) alcance la mayoría de edad, por ser una jurisdicción especializada en asuntos de niños y adolescentes. En otras palabras, ese despacho pierde competencia para seguir conociendo de los procesos de alimentos cuando el menor adquiere la mayoría de edad, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.
4. Que al respecto, existen precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tales como la Resolución No.10-I.T del 20 de noviembre de 2000, en la cual se señaló que al llegar a la mayoría de edad los adolescentes que se encuentren realizando estudios con provecho, deben reclamar en su propio nombre el derecho correspondiente; y, en igual forma, la Resolución No.19 P.A-C del 20 de julio de 2000, que dejó sin efecto una resolución emitida por otro juzgado de niñez y adolescencia, declarando que la competencia en caso de alimentos de beneficiarios mayores de edad, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas que conocen de esta clase de procesos.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto No.150, de 25 de febrero de 2002, en el cual se rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta Corporación de Justicia para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 714 y siguientes del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"...

En primer lugar, se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declinar DE OFICIO el expediente contentivo del proceso de alimentos in examine, pero dicha situación no nos parece que se ajusta a derecho.

En tal sentido los artículos (sic) 238 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas"

En el mismo orden de ideas, el artículo 238 del citado Código estatuye lo que a continuación se transcribe:

"Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio". (Lo subrayado es nuestro)

Las normas antes transcritas, señalan con claridad la definición de lo que es competencia y la característica de la competencia preventiva que es aquella que corresponde a dos o más tribunales el conocimiento de un determinado proceso, de modo que el primero que aprehende el conocimiento, previene o impide a los demás de conocer el mismo.

Adicionalmente, señala una excepción en los procesos de alimentos, y la misma se basa cuando ocurra el cambio de residencia del alimentista, efectuándose la declinación a PETICION DEL ALIMENTISTA al tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el caso sub júdice, se observa que la Juez de Niñez y Adolescencia, conoció a prevención del presente proceso de alimentos, teniendo entonces la competencia y la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos e incidencias legales que le corresponde desde el inicio hasta la finalización del mismo.

....

Vemos además que anota la Juez de Niñez y Adolescencia en su resolución, que cuando se trate de mayores de edad en materia de alimentos, la competencia recae sobre las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Los alimentistas tienen el derecho de escoger cual es la autoridad que debe conocer de su proceso, y no la Juez de Niñez y Adolescencia la cual se está abrogando dicha prerrogativa.

Dentro del Distrito de San Miguelito, aparte de nuestro Despacho, existen ocho (8) autoridades competentes para conocer sobre los procesos de alimentos, en los cuales participan los mayores de edad, en el Distrito de San Miguelito (7 corregidurías y la Alcaldía), y como menciona la jurisprudencia en la que se apoya la Juez COSSU en el hecho tercero de sus fundamentos legales, al adquirir la mayoría de edad LOS ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS CON PROVECHO DEBEN RECLAMAR EN SU PROPIO NOMBRE EL DERECHO A LA

EDUCACION CORRESPONDIENTE, hecho que no se ha dado en el presente caso, YA QUE NO HA HABIDO ACTUACION NI PETICION DE PARTE, sobre este derecho.

Según las constancias que reposan en el expediente, a foja 3 del expediente el beneficiario de la pensión, o sea, el joven JORGE ERIBERTO ESTRADA POVEDA, nació el 18 de mayo de 1975, por lo que se deduce que es mayor de edad, con 26 años de edad.

Es decir, el beneficiario de la pensión, rebasó los presupuestos de educación establecidos en la Ley, ya que cuenta con 26 años de edad, cuando el límite es de 25 años.

Siendo esto así, somos de la opinión de que lo que corresponde, siguiendo el criterio de que no se podía conocer por razón de que los alimentistas alcanzaron la mayoría de edad, es desprenderse del conocimiento de la pensión alimenticia con respecto a ese expediente y ordenar su consecuente archivo, ya que la Juez de Niñez y Adolescencia tiene plena competencia y jurisdicción para pronunciarse sobre el final del proceso, y no declinar el expediente a esta esfera municipal, ya que estamos frente a una PRORROGA DE LA COMPETENCIA NO ESTABLECIDA EN NUESTRA LEGISLACION". (fs. 24-29)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia esta circunstancia hace cesar la competencia de este Tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los jueces de niñez y adolescencia (antes jueces seccionales de menores); los jueces municipales de familia, los jueces municipales civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751 numeral 4 ; 754 numeral 9 y 836 del Código de Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: "Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el 26 de febrero de 1992, la señora ROSA ELIDA POVEDA BERNAL presentó ante el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito (ahora Juzgado de Niñez y adolescencia) solicitud de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad, JORGE ERIBERTO ESTRADA POVEDA, la cual fue admitida, mediante providencia fechada 26 de febrero de 1992. Posteriormente en Acta de Audiencia celebrada el 12 de marzo de 1992, se fija provisionalmente la suma de sesenta balboas mensuales (B/.60.00) en concepto de pensión alimenticia.

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San

Miguelito se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose para ello en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de esa jurisdicción, en los que se ha señalado que la competencia en caso de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a las otras autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, luego de revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia a las que se refiere la Juez Segunda de San Miguelito, la Sala estima que no le asiste la razón a ese Tribunal cuando sostiene que los Jueces de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así, porque en los artículos 751 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 751:

A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1.....

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía.

....."

"ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1.....

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los jueces municipales de Familia y las autoridades de policía;

....."

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad.

No obstante lo anterior, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la *perpetuatio jurisdictionis*, en la siguiente forma:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la *per citationem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: *ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipere debet*. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*transiatio iudici*).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho". FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Consecuentemente, debe entenderse que, independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera

de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juagado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por ROSA ELIDA POVEDA BERNAL contra el señor ALVARO ALEXIS ESTRADA a favor de JORGE ERIBERTO ESTRADA POVEDA, aunque éste haya alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprendida preventivamente la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas en la ley.

Por ultimo, la Sala observa que de acuerdo a las constancias procesales el beneficiario ya adquirió mayoría de edad y cuenta con 26 años de edad, por lo que ha rebasado los presupuestos de educación establecido en el artículo 377 numeral 3 del Código de Familia y no se trata de un discapacitado profundo, por lo que es obvio que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 388 del Código de Familia, ha cesado la obligación de parte del alimentista de proporcionar los alimentos, situación ésta que produce el cese del proceso y el archivo del expediente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora ROSA ELIDA POVEDA BERNAL contra el señor ALVARO ALEXIS ESTRADA a favor de JORGE ERIBERTO ESTRADA POVEDA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. LE SIGUE A P&O NEDLLOYD B.V. M/N HUMBOLDT EXPRESS". MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Juez del Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, solicita a la Sala Civil se le declare impedido para conocer del proceso ordinario que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., representada por la firma forense MORGAN & MORGAN, le sigue a P & O NEDLLOYD B.V. (M/N HUMBOLT EXPRESS), representado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES.

En la presente manifestación de impedimento, el Juez Malcolm expresa lo siguiente:

"Que la solicitud de declaratoria de impedimento tiene como fundamento el Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001 en el que la

Sala Civil de la Corte Suprema falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, basado en la causal N. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A., Que en el citado fallo, la Sala Civil, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo. Dicho fallo expresa que: La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en el proceso de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que de que existe una situación de enemistad entre ellos.

.....

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma MORGAN & MORGAN.

Que el Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema, me declaró inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (fs 707 a 709).

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas.

Analizando lo expuesto por el Juez Marítimo, junto con el fallo por él citado, a juicio de esta Sala debe declararse probada la causal de impedimento presentada por dicho Juez.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo DR. CALIXTO MALCOLM, lo separa del conocimiento del caso y DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo asuma el conocimiento del proceso ordinario que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., le sigue a P & O NEDLLOYD B.V. (M/N HUMBOLT EXPRESS).

Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PRECIOUS CLIFF LTD. LE SIGUE A JEBSEN CARRIERS AS (COMBUSTIBLE A BORDO DE LA M/N "ODRANES" Y "NIDANES". MAGISTRADO

PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que PRECIOUS CLIFF LIMITED, representada por MORGAN & MORGAN, le sigue a JEBSEN CARRIERS AS (COMBUSTIBLE A BORDO DE LA M/N "ODRANES" y "NIDANES"), representada por PATTON, MORENO & ASVAT.

Como fundamento de su solicitud el Juez manifiesta lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;

...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de este Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs,255-257)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Cfr. resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs.213-220)

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del proceso ordinario marítimo que PRECIOUS CLIFF LIMITED le sigue a JEBSEN CARRIERS AS (COMBUSTIBLE A BORDO DE LA M/N "ODRANES" y "NIDANES").

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MARS AMERICA LATINA, S. A. LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que MARS AMERICA LATINA, S. A., representada por CAJIGAS & CONSOCIOS, le sigue a ASEGURADORA ANCON, S. A., representada por la firma forense MORGAN & MORGAN.

Como fundamento de su solicitud el Juez manifiesta lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;

...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de este Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs,192-194)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Cfr. resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del proceso ordinario marítimo que MARS AMERICA LATINA, S. A. le sigue a ASEGURADORA ANCON, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A M/N MINASIS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA. CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Juez del Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, solicita a la Sala Civil se le declare impedido para conocer del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., representada por el abogado sustituto Lic. FERNANDO ALFARO, le sigue a M/N MINASIS de registro en Honduras.

En la presente manifestación de impedimento, el Juez Malcolm expresa lo siguiente:

"Que la solicitud de declaratoria de impedimento tiene como fundamento el Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001 en el que la Sala Civil de la Corte Suprema falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, basado en la causal N. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A., Que en el citado fallo, la Sala Civil, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo. Dicho fallo expresa que: La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en el proceso de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...

Para la Sala es evidente que las relaciones que existe entre las partes podrían, sin duda alguna reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre la spartes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma MORGAN & MORGAN.

Que el Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (fs 200 a 202).

Del análisis hecho al siguiente caso, la Sala Civil, puede observar que a fojas 196 a-197 corre el escrito de sustitución de poder, que la firma forense Morgan & Morgan hace en favor del Lic. Fernando Alfaro, y que a partir de la fecha de la presentación del mismo, el antes citado queda facultado para

representar judicialmente a la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Motivo por el cual ésta Sala de lo Civil considera que el Juez Marítimo Calixto Malcolm no debe manifestarse impedido para conocer del presente caso, ya que no se encuentra comprendido en la causal N.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados no configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo DR. CALIXTO MALCOLM y le ORDENA asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., le sigue a M/N MINASIS.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR DIOMEDES DIAZ CONTRA LA RESOLUCION NO.19, DEL 19 DE JUNIO DE 2,001 CONFIRMATORIA DEL AUTO DEL AUTO DEL 26 DE MARZO DE 2,001, EL CUAL SUSPENDE LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA 818, DEL 25 DE ENERO DE 2,001 INGRESADA BAJO EL ASIENTO 10233 DEL TOMO 2,001 Y NIEGA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION PROVINCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor DIOMEDES DIAZ, contra la resolución N 19 de 19 de junio de 2001, proferida por la Directora General del Registro Público, relacionada con el Asiento 10233 del Tomo 2001 del Diario.

El Magistrado Cigarruista señala que hace esta manifestación de impedimento "debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente recurso de apelación." (F.46)

En opinión del resto de la Sala, los hechos descritos por el Magistrado Cigarruista se enmarcan en la causal consagrada en el numeral 16 del artículo 760 del código Judicial, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda conforme al orden alfabético para que conozca del presente negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria De La Sala Civil

====x====x====x====x====x====x====x====x====x====x====

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE PREMIUN RICE TRADING INC., LE SIGUE A VESSEL ACQUISITION L.L.C. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA,

VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso marítimo que PREMIUN RICE TRADING INC. le sigue a VESSEL ACQUISITION L.L.C.

El fundamento de dicha solicitud se hace en los siguientes términos:

"PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, veintitrés (23) de abril de dos mil dos (2002).

....

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; ...

Que del simple analisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas de una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de éste Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento...". (fs.506-508)

Es opinión de la Sala que las circunstancias alegadas por el Honorable Señor Juez Marítimo, tiene amparo jurídico en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como ha señalado esta Corporación de Justicia en resolución de 30 de noviembre de 2001 (Registro Judicial, noviembre 2001, págs.213-220) y, en otras posteriores por lo que, se procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA asuma el conocimiento del proceso ordinario propuesto por PREMIUN RICE TRADING INC. contra VESSEL ACQUISITION L.L.C.,

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Secretaria De La Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO EN REPRESENTACION DE INVERSIONES FATIMA, S.A., DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE SU REPRESENTADA PROMOVIERA CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. (APELACION).MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA, actuando en calidad de apoderado judicial de INVERSIONES FATIMA, S.A., recurre en apelación contra la resolución proferida el cuatro (4) de mayo de 2000 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el incidente de nulidad que la parte recurrente promoviera dentro del proceso arbitral que a PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. le sigue a la recurrente.

Cabe destacar que el conocimiento del recurso de alzada examinado lo asume la Sala, luego que el Pleno de esta Corporación de Justicia, ante el cual fue originalmente formulada la respectiva apelación, mediante resolución de 15 de junio de 2001, se inhibiera de su conocimiento y declinara su competencia en la Sala Primera de lo Civil.

En virtud de lo anterior, procede la Sala a conocer del presente negocio, destacando al instante que, no obstante haberse anunciado en el acto de notificación el recurso de apelación y haberlo concedido el A-quo en el efecto devolutivo (f.27), el mismo no fue sustentado por la parte recurrente, dentro del término que el Código Judicial otorga para tales efectos.

En relación con lo anterior, cabe advertir que de conformidad con las reglas de tramitación del recurso consignadas en el artículo 1122 del Código Judicial, vigente para la época de la interposición del recurso, "si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto con imposición de costas" (artículo 1122, párrafo 3° del Código Judicial).

Toda vez que en el caso que ocupa la Sala, la resolución contra la cual se interpuso el presente recurso reviste la naturaleza de un Auto, por cuanto se trata de una resolución que resuelve un incidente, debe declararse desierto el recurso propuesto e imponer las respectivas costas, conforme lo ordena el artículo 1122 citado, por no haberse sustentado oportunamente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación propuesto por INVERSIONES FATIMA, S.A., contra la resolución proferida el cuatro (4) de mayo de 2000 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería promovido por la recurrente.

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria De La Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE RECUSACIÓN

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR ASSICURAZIONI S.P.A. CONTRA DSR SENATOR LINES. MAGISTRADO

PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. contra DSR SENATOR LINES.

En el escrito de recusación consultable a fojas 1 y 2, MORGAN & MORGAN solicita en su condición de apoderada especial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en vista de que ya esta Sala de la Corte Suprema de Justicia reconoció en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001 (ROLANDO JAVIER GORDON vs ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.) que existe una enemistad manifiesta entre la mencionada firma de abogados y el Doctor CALIXTO MALCOLM, criterio que ha sido confirmado por la Corte en reiteradas ocasiones.

Continúa señalando que, a pesar de que dichos fallos obligan al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá a declararse impedido dentro del presente proceso y de que así se lo habían solicitado, hasta la fecha de interposición del incidente no había manifestado el impedimento.

Una vez admitido el incidente se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable a fojas 42 y 43 en el que acepta los tres primeros hechos en que se funda la recusación y aclara en relación con los hechos cuarto y quinto de dicho escrito, que no es cierto que se encuentra renuente a declararse impedido como señala la incidentista ya que, por el contrario, "estamos conscientes que debemos declararnos impedidos en todos los casos de la firma Morgan & Morgan, siempre y cuando nos den la oportunidad, considerando las limitaciones de personal de oficina, a manifestar dicho impedimento", concluyendo que se declara inhabilitado para continuar conociendo del presente proceso marítimo, hasta tanto sea calificada la legalidad del impedimento.

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Sala concluye que en el caso que nos ocupa se ha configurado la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, toda vez que como ya lo ha señalado esta corporación judicial en numerosas ocasiones, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. contra DSR SENATOR LINES y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria De La Sala Civil

=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A.

LE SIGUE A CORAL CONTAINER LINE Y PEREZ PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A. contra CORAL CONTAINER LINE y PEREZ PANAMA, S. A.

En el escrito de recusación consultable a fojas 1 y 2, MORGAN & MORGAN solicita en su condición de apoderada especial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en vista de que ya esta Sala de la Corte Suprema de Justicia reconoció en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001 (ROLANDO JAVIER GORDON vs ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.) que existe una enemistad manifiesta entre la mencionada firma de abogados y el Doctor CALIXTO MALCOLM, criterio que ha sido confirmado por la Corte en reiteradas ocasiones.

Continúa señalando que, a pesar de que dichos fallos obligan al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá a declararse impedido dentro del presente proceso y de que así se lo habían solicitado, hasta la fecha de interposición del incidente no había manifestado el impedimento.

Una vez admitido el incidente se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable a fojas 41 y 42 en el que acepta los tres primeros hechos en que se funda la recusación y aclara en relación con los hechos cuarto y quinto de dicho escrito, que no es cierto que se encuentra renuente a declararse impedido como señala la incidentista ya que, por el contrario, "estamos conscientes que debemos declararnos impedidos en todos los casos de la firma Morgan & Morgan, siempre y cuando nos den la oportunidad, considerando las limitaciones de personal de oficina, a manifestar dicho impedimento", concluyendo que en virtud de lo anterior, se declara inhabilitado para continuar conociendo del presente proceso marítimo, hasta tanto sea calificada la legalidad del impedimento.

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Sala concluye que en el caso que nos ocupa se ha configurado la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, toda vez que como ya lo ha señalado esta corporación judicial en numerosas ocasiones, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por LUNAMAR ZONA LIBRE S. A. contra CORAL CONTAINER LINE y PEREZ PANAMA, S. A. y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

=====  
=====

MORGAN Y MORGAN PROMUEVE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE FLOTILLA INDUSTRIES INC. Y BANADEX, BANANOS DE EXPORTACION, S. A. LE SIGUE A LATVIAN SHIPPING, CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por FLOTILLA INDUSTRIES, INC. y BANADEX, BANANOS DE EXPORTACION, S. A. contra LATVIAN SHIPPING CO.

En el escrito de recusación consultable a fojas 1 y 2, MORGAN & MORGAN solicita en su condición de apoderada especial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en vista de que ya esta Sala de la Corte Suprema de Justicia reconoció en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001 (ROLANDO JAVIER GORDON vs ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.) que existe una enemistad manifiesta entre la mencionada firma de abogados y el Doctor CALIXTO MALCOLM, criterio que ha sido confirmado por la Corte en reiteradas ocasiones.

Continúa señalando que, a pesar de que dichos fallos obligan al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá a declararse impedido dentro del presente proceso y de que así se lo habían solicitado, hasta la fecha de interposición del incidente no había manifestado el impedimento.

Una vez admitido el incidente se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable a fojas 41 y 42 en el que acepta los tres primeros hechos en que se funda la recusación y aclara en relación con los hechos cuarto y quinto de dicho escrito, que no es cierto que se encuentra renuente a declararse impedido como señala la incidentista ya que, por el contrario, "estamos conscientes que debemos declararnos impedidos en todos los casos de la firma Morgan & Morgan, siempre y cuando nos den la oportunidad, considerando las limitaciones de personal de oficina, a manifestar dicho impedimento", concluyendo que en virtud de lo anterior, se declara inhabilitado para continuar conociendo del presente proceso marítimo, hasta tanto sea calificada la legalidad del impedimento.

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Sala concluye que en el caso que nos ocupa se ha configurado la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, toda vez que como ya lo ha señalado esta corporación judicial en numerosas ocasiones, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por FLOTILLA INDUSTRIES, INC. y BANADEX, BANANOS DE EXPORTACION, S. A. contra LATVIAN SHIPPING, CO. y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

MORGAN & MORGAN PROMUEVE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR ASEGURADORA DEL ATLANTICO, S,A, CONTRA COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUITA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, ha formulado Incidente de Recusación contra el Honorable Juez Marítimo de Panamá, Dr. Calixto Malcolm, a objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo interpuesto por ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO, S.A. contra COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCÉANICA, S.A.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

En el escrito de recusación el incidentista manifiesta que, el día 15 de marzo de 2002, Morgan & Morgan, en calidad de apoderada especial de Aseguradora del Atlántico S.A. , presentó una demanda marítima ordinaria en contra de Compañía Chilena de Navegación Interocéánica, S.A., emitiendo, el Tribunal Marítimo, el mismo día los autos de admisión de la demanda y secuestro correspondientes.

Que el mismo día antes mencionado, Pitty & Asociados, en calidad de gestores officiosos de la Compañía Chilena de Navegación Interocéánica, S.A., solicitó conjuntamente con los apoderados especiales de la parte demandante la suspensión de la orden de secuestro, consignando una fianza (Letter of Undertaking) del Club de P&I denominado The United Kingdom Mutual Steamship Assurance Association (Bermuda) Limited.

Que el día 30 de noviembre de 2001, la Sala Civil emitió el fallo No. IR-251-2001, dentro del incidente de recusación en el caso Rolando Javier Gordon vs Astilleros Braswell International, S.A., mediante el cual la Honorable Corte declaró probada la causal de impedimento de enemistad manifiesta del Juez Marítimo con respecto a la firma forense Morgan & Morgan, según el numeral 14 del artículo 146 del CPM. El Juez Marítimo se notificó de este fallo el día 4 de diciembre de 2001.

Este y otros fallos obligan al Juez Marítimo de Panamá, Dr. Calixto Malcolm, a declararse impedido de conocer el presente asunto. Sin embargo, y a pesar de nuestras solicitudes al respecto, el mencionado Juez Malcolm, hasta la fecha no se ha declarado impedido para conocer de este asunto.

En base a lo anterior, el incidentista solicita a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaren probado el presente incidente de recusación, que separen al Dr. Calixto Malcolm, Juez del Tribunal Marítimo, del conocimiento del caso Aseguradora del Atlántico, S.A. vs Compañía Chilena de Navegación Interocéánica, S.A.

Una vez admitido el presente incidente de recusación, se solicitó al juez recusado un informe sobre la verdad de los hechos en que se fundamenta este incidente, el cual fue evacuado dentro del término establecido por la ley.

INFORME RENDIDO POR EL JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá señala que, a través del informe que presenta debe expresar si procede o no la causal de recusación solicitada por la firma forense Morgan & Morgan, la cual se fundamenta en el numeral 14 del artículo 146 del CPM, esto es la "enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes".

En el informe del 17 de abril de 2002, se manifiesta que es cierto que el 15 de marzo, Morgan & Morgan presentó demanda marítima ordinaria en representación de Aseguradora del Atlántico, S.A: contra la Compañía Chilena de Navegación Interocéánica, S.A., emitiéndose este mismo día los autos de admisión de la demanda y secuestro correspondiente. Así como también se indica que el día

en mención Pitty & Asociados, en calidad de gestores oficiosos de Compañía Chilena de Navegación Interocéánica, S.A. solicitó junto con los apoderados de la parte demandante, la suspensión de la orden de secuestro y consignó fianza (Letter of Undertaking) del Club de P&I denominado The United Kingdom Mutual Steamship Assurance Association (Bermuda) Limited.

Igualmente se indica que, del análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciera desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que un vez probadas, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada.

Seguidamente el Juez Marítimo expresa que está consciente que debe declararse impedido en todos los casos de la firma Morgan & Morgan, siempre y cuando nos den la oportunidad, considerando las limitaciones de personal de oficina, a manifestar dicho impedimento, por lo que no es cierto que este Tribunal no quiera decretar el impedimento tan pronto le sea posible.

De ese modo, señaló el Juzgador que, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se declara inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento

#### POSICIÓN DE LA SALA:

Esta Sala ha tenido conocimiento de las múltiples incidencias de recusación ejercidas por la firma forense Morgan & Morgan contra el Honorable señor Juez Marítimo; en tales incidencias dicha firma ha pretendido que esta Sala, le impida al juez conocer de todos los procesos en que ellos intervengan o lleguen a intervenir, ventilados ante la jurisdicción marítima. Adicionalmente, como es sabido, la firma forense Morgan & Morgan ha presentado varias denuncias criminales contra el mencionado Juez, lo que representa una situación de animadversión entre ambas partes.

La incidencia planteada se funda en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que consagra:

Artículo 146: "El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:  
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..".

Una vez examinadas las peticiones del recusante, así como también lo dicho en el informe del señor Juez Marítimo, esta Sala considera, conforme lo ha indicado en casos precedentes, que el Juez Malcolm debió declararse impedido, al igual que en todos los procesos marítimos donde interviene la referida firma, ya que resulta evidente que las relaciones entre ambas partes se encuentran afectadas por una situación que tiene que ser calificada como ENEMISTAD, lo que sin duda podría ocasionar una distorsión en la imparcialidad del juzgador. (Cfr. Fallo 30 de Nov de 2001 - Rolando Javier Gordon vs Astilleros Braswell International, S.A).

Por lo antes expuesto, debido a que, en la actualidad existe una situación de enemistad entre las partes ya citadas, resulta obligante declarar probado el incidente de recusación interpuesto contra el Juez Marítimo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense Morgan & Morgan, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por Aseguradora del Atlántico, S.A., contra Compañía Chilena de Navegación Interocéánica, S.A.; en consecuencia, SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo; y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR TRANSPORTES MARÍTIMOS CENTROAMERICANOS, S.A.. (TRAMARCO LINE) CON TRA PANAMA PORTS COMPANY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo ordinario promovido por TRANSPORTES MARITIMOS CENTROAMERICANOS, S. A. (TRAMARCO LINE) contra PANAMA PORTS COMPANY, S. A., la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la parte demandada, ha promovido Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Una vez realizado el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador admitió el referido incidente mediante providencia de 12 de abril de 2002, visible a foja 38 del expediente, solicitando al funcionario recusado que rinda el informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación; cumpliendo con tal requerimiento el Honorable señor Juez Marítimo en el informe obrante de fojas 39 a 40.

Señala el incidentista que representa los intereses de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A., dentro del proceso que le sigue TRANSPORTES MARITIMOS CENTROAMERICANOS, S. A. (TRAMARCO LINE), desde el 16 de junio de 2000, fecha en que dió contestación a la demanda formulada contra su representada, encontrándose pendiente dicho negocio de resolver.

La firma forense solicita la separación del Honorable señor Juez del conocimiento de este caso, con fundamento a que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en ese sentido, en los incidentes propuestos en el caso ROLANDO JAVIER GORDON contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, el 30 de noviembre de 2001, y en el incidente de recusación formulado dentro del caso CHIBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE contra THE GREAT EASTERN SHIPPING CO.

Al analizar la Sala el informe rendido por el Honorable señor Juez Marítimo, advierte que dicho funcionario indica en el último párrafo lo siguiente:

"De este modo, este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad del impedimento". (f.40)

Es evidente que en el caso en estudio prospera la causal de impedimento alegada por la firma forense MORGAN & MORGAN, por lo que deberá ser declarado probado por esta Corporación de Justicia el incidente de recusación formulado, ordenando la separación del conocimiento del mismo por parte del Honorable señor Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM; lo SEPARA del conocimiento del presente negocio y ORDENA la designación del SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA para que asuma el conocimiento del proceso marítimo ordinario promovido por TRANSPORTES MARITIMOS CENTROAMERICANOS, S. A. (TRAMARCO LINE) contra PANAMA PORTS COMPANY, S. A.

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Secretaria De La Sala Civil

=====  
=====

MORGAN & MORGAN PROMUEVE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO, CALIXTO MALCOLM, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante esta Sala, se ha presentado Incidente de Recusación por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra el señor Juez Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en base al fundamento legal, numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Dentro de la fundamentación fáctica se expresa que, dicha firma forense promovió demanda marítima ordinaria en representación de la Compañía Internacional de Seguros, S. A., el día 15 de marzo de 2002 contra la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica, S. A., siendo admitida la misma, así como, también, la acción de secuestro. Que en esa misma fecha, la firma forense Pitty & Asociados, en calidad de gestores officiosos de la parte demandada, consignó la fianza requerida y, en consecuencia, ambas partes solicitaron la suspensión del proceso.

Los hechos siguientes guardan relación con fallos dictados por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en incidentes de recusación propuestos por dicha firma contra el Honorable señor Juez Marítimo y, en los cuales se le ha separado del conocimiento del caso. Al respecto, se citan los fallos de 30 de noviembre de 2001 en el caso Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell International, S. A. y el de Chubb Insurance Company of Europe contra The Great Eastern Shipping Co.

Mediante providencia de 12 de abril de 2002, el Magistrado Sustanciador admitió el presente Incidente de Recusación, en virtud de que la causal invocada está debidamente expresada, y solicita al Honorable señor Juez Marítimo rinda el informe respectivo (f.32)

Dentro del término previsto por la Ley, se recibió en la Secretaría de la Sala el informe requerido, obrante de fojas 33 a 34, del cual se desprende que el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha convenido en la causal de recusación y, como consecuencia de ello, resulta necesario para la Sala admitir la misma y declarar probado el presente incidente de recusación formulado por la firma forense MORGAN & MORGAN, ordenando la separación del funcionario acusado del caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM; lo SEPARA del conocimiento del presente negocio y, ORDENA la designación del SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA para que asuma el conocimiento del proceso marítimo ordinario incoado por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA, S. A.

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE EL SEÑOR MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA LE SIGUE A LA SOCIEDAD SINPLAX LTD. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el presente incidente de recusación interpuesto por la firma forense Carreira Pitti P.C. contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, doctor Calixto Malcolm, en el proceso ordinario marítimo que el señor MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a la SOCIEDAD SINPLAX PRIVATE, LTD, la firma recusante presentó y adujo pruebas de carácter documental.

Observa el Magistrado Ponente que el incidentista presentó como prueba de carácter documental, la denuncia interpuesta ante la Contraloría General de la República, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pitti, actuando en nombre de la Asociación de Derecho Marítimo de Panamá; a la vez que solicitó la práctica de las pruebas enumeradas como 1, 2 y 3, y que tratan sobre: copia del escrito donde se formaliza el proceso disciplinario en contra del Señor Juez Doctor Calixto Malcolm, promovida por esta firma forense actuando en nombre y representación de Omega Shipping, representada por Roman Robayna Perdomo, copia del alegato de conclusión en el proceso disciplinario antes mencionado y copia del escrito de formalización de acusación por violación a la ética judicial promovida por el Doctor Francisco Carreira Pitti, todo esto debido a que los originales de las mismas reposan en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El primer documento a que se hace referencia y que se describe como prueba 4, fue aportada en copia simple, y no autenticada, por lo que no es viable la admisión de la misma, ya que no se ajusta a lo normado en el artículo 288 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual establece que: "...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario o persona encargada de la custodia original, a menos que sean sacadas del original o de copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

En cuanto al resto de las demás pruebas aducidas, resulta viable la práctica de las mismas, ya que son conducentes y eficaces para demostrar la causal contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986; es decir, "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la prueba documental aducida por el incidentista consistente en "copia de la denuncia interpuesta ante la Contraloría General de la República, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pitti, actuando en nombre y representación de la Asociación de Derecho Marítimo de Panamá; y, ADMITE el resto de las pruebas aducidas por la firma forense Carreira Pitti P.C., en el presente incidente de recusación. Para tal efecto, se señala el término de ocho (8) días para su práctica y ordena lo siguiente:

1. Solicitar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, remita a esta Sala, a costas del recusante, copia autenticada del escrito donde se formaliza el proceso disciplinario en contra del Señor Juez Doctor Calixto Malcolm, promovida por la suscrita firma forense actuando en nombre y representación de Omega Shipping, representada por Roman Robayna Perdomo el 4 de agosto de 2000,

2. Copia del alegato de conclusión en el proceso disciplinario antes mencionado y,

3. Copia del escrito de formalización de acusación por violación a la ética judicial promovida por el Doctor Francisco Carreira Pitti, el día 27 de agosto de 2001.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EM EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE ROSITA N. BISNAR Y OTROS LE SIGUEN A ELITE REDERT A/S M.N. ARKTIS QUEEN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el presente incidente de recusación interpuesto por la firma forense Carreira Pittí P.C. contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, doctor Calixto Malcolm, en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, le sigue a ELITE REDERI A/S M.N. ARKTIS QUEEN, la firma recusante presentó y adujo pruebas de carácter documental.

Observa el Magistrado Ponente que el incidentista presentó como prueba de carácter documental, la denuncia interpuesta ante la Contraloría General de la República, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí, actuando en nombre de la Asociación de Derecho Marítimo de Panamá; a la vez que solicitó la práctica de las pruebas enumeradas como 1, 2 y 3, y que tratan sobre: copia del escrito donde se formaliza el proceso disciplinario en contra del Señor Juez Doctor Calixto Malcolm, promovida por esta firma forense actuando en nombre y representación de Omega Shipping, copia del alegato de conclusión en el proceso disciplinario antes mencionado y copia del escrito de formalización de acusación por violación a la ética judicial promovida por el Doctor Francisco Carreira Pittí contra el Juez Calixto Malcolm dentro del Proceso Marítimo por abordaje que PESQUERA TUNA C.A. le sigue a M.N. NEA TYHI, todo esto debido a que los originales de las mismas reposan en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El primer documento a que se hace referencia y que se describe como prueba 4, fue aportada en copia simple; sin embargo el incidentista solicita a esta Corporación de Justicia que envíen un oficio al Sr. Contralor General de la República, pidiéndole el envío de la copia autentica de la prueba enumerada como 4, consistente en la denuncia interpuesta por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo.

En vista de lo anterior, respecto a las pruebas aducidas, resulta viable la práctica de las mismas, ya que son conducentes y eficaces para demostrar la causal contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986; es decir, "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas documentales aducidas por la firma forense Carreira Pittí P.C., en el presente incidente de recusación. Para tal efecto, se señala el término de ocho (8) días para su práctica y ordena lo siguiente:

1. Solicitar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, remita a esta Sala, a costas del recusante, copia autenticada del escrito donde se formaliza el proceso disciplinario en contra del Señor Juez Doctor Calixto Malcolm, promovida por la suscrita firma forense actuando en nombre y representación de Omega Shipping, el 4 de agosto de 2000,

2. Copia del alegato de conclusión en el proceso disciplinario antes mencionado y,

3. Copia del escrito de formalización de acusación por violación a la ética judicial promovida por el Doctor Francisco Carreira Pittí dentro del proceso marítimo denominado PESQUERA TUNA C.A. VS M.N.. NEA TYHI, el día 24 de agosto de

2001.

4. Solicitar a la Contraloría General de la República remita a esta Sala, a costas del recusante, copia autenticada de la denuncia interpuesta por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo contra el Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm, firmada por los miembros de la Junta Directiva de dicha asociación, el 4 de enero de 2002.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A AMERICAN PRESIDENT LINE, LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

En el escrito consultable a fojas 1 y 2, MORGAN & MORGAN solicita, en su condición de apoderada especial de la parte demandada dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en vista de que ya esta Sala de la Corte Suprema de Justicia reconoció en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001 (ROLANDO JAVIER GORDON vs ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.) que existe una enemistad manifiesta entre la mencionada firma de abogados y el Doctor CALIXTO MALCOLM, criterio que ha sido confirmado por la Corte en reiteradas ocasiones.

Continúa señalando que aún cuando dichos fallos obligan al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá a declararse impedido dentro del presente negocio y de que así se lo habían solicitado, hasta la fecha de interposición del incidente no había manifestado el impedimento.

Una vez admitido el incidente se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable a fojas 27 y 28 en el que acepta los tres primeros hechos en que se funda la recusación y en relación con los hechos cuarto y quinto de dicho escrito, explica que no ha sido renuente a declararse impedido como quiere dar a entender la incidentista, ya que "estamos plenamente conscientes de que debemos, y es nuestro ánimo, declararnos impedidos, pero antes de que lo hagamos, ya la firma Morgan & Morgan formula esa incidencia", sin tomar en consideración que "en muchas ocasiones es menester realizar, previo a la declaratoria del respectivo impedimento, ciertos arreglos financieros y de custodia de las naves que hayan sido secuestradas en esta jurisdicción". Termina señalando que en virtud de lo anterior, se declara inhabilitado para continuar conociendo del presente proceso marítimo, hasta tanto sea calificada la legalidad del impedimento.

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Sala concluye que en el caso que nos ocupa se ha configurado la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, toda vez que como ya ha señalado reiteradamente esta corporación de justicia, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de

noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria De La Sala Civil

=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

ESMERALDA TUY BULTRON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°104, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU LE SIGUE A MARIA LUISA PUIG DE SOSA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el presente recurso de revisión interpuesto por el licenciado AMÉRICO RIVERA GÓMEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora ESMERALDA TUY BULTRON contra la Sentencia N°104, de 21 de noviembre de 1997, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU le sigue a MARTA LUISA PUIG DE SOSA, la parte revisionista y la demandada presentaron y adujeron pruebas de carácter documental, testimonial e inspección judicial. La defensora de ausente solicitó se oficiara a la Dirección del Registro Público a fin de que nos presente una copia autenticada del tomo 28, folio 236 y siguientes y que guarda relación con la finca 1608.

Observa esta Sala que la revisionista presentó con el memorial contentivo del recurso las siguientes pruebas de carácter documental:

1. Copia autenticada de la sentencia impugnada y sus notificaciones.
2. Copia autenticada de la licencia comercial tipo B, que ampara el negocio ABARROTERÍA y REFRESQUERIA COMERCIAL.
3. Certificado del municipio del negocio denominado ABARROTERÍA Y REFRESQUERIA POPULAR.
4. Declaraciones de impuesto sobre la renta del negocio denominado ABARROTERÍA Y REFRESQUERIA POPULAR en el que aparece como propietaria la recurrente ESMERALDA TUY BULTRON.
5. Certificado de fumigación a nombre de la señora ESMERALDA TUY BULTRON por fumigar su negocio denominado ABARROTERÍA y REFRESQUERIA POPULAR.
6. Recibo de pago del impuesto sobre la renta, lista de empleados y sueldos devengados del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
7. Contrato Comercial N° 12967, inscrito en el Registro Comercial al tomo 24, folio 310, asiento 1, del Ministerio de Comercio e Industria de la Dirección de Comercio Interior que demuestra que la señora ESMERALDA TUY BULTRON, tiene más de 20 años de tener la posesión de la finca 1608.

8. Fotografías lateral de la planta baja de la mejora construida sobre la finca 1608, inscrita al folio 236, tomo 28 de la sección de la propiedad provincia de Panamá en la que existe un comercio denominado ABARROTERÍA y REFRESQUERÍA POPULAR distinguido con el N°4-62, que abre desde las 5:00 a. m. y cierra a las 7:00 p. m., incluyendo los domingos.

9. Fotografías de la parte lateral viniendo desde las bóvedas hacia la Presidencia de la República, entrando por avenida B, San Felipe, de la planta baja de la mejora construida sobre la finca 1608, inscrita al folio 236, tomo 28 de la sección de la propiedad provincia de Panamá en la que existe un comercio denominado ABARROTERÍA y REFRESQUERÍA POPULAR distinguido con el N°4-62 que abre desde las 5:00 p. m. y cierra a las 7:00 p. m., incluyendo los domingos.

10. Fotografías de la parte frontal lateral, viniendo desde las bóvedas, hacia la Presidencia de la República, por avenida B, y calle 5ta, San Felipe, de la planta baja de la mejora construida sobre la finca 1608, inscrita al folio 236, tomo 28 de la sección de la propiedad provincia de Panamá en la que existe un comercio denominado ABARROTERÍA y REFRESQUERÍA POPULAR distinguido con el N° 4-62, que abre desde las 5:00 a. m. y cierra a las 7:00 p. m., incluyendo los domingos.

11. Fotografías de la parte interior, parcial de la planta baja de la mejora construida sobre la finca 1608, inscrita al folio 236, tomo 28 de la sección de la propiedad provincia de Panamá en la que existe un comercio denominado ABARROTERÍA y REFRESQUERÍA POPULAR distinguido con el B°4-62, que abre desde las 5:00 a. m. y cierra a las 7:00 p. m., incluyendo los domingos.

12. Fotografías del interior de la ABARROTERÍA y REFRESQUERÍA POPULAR ubicada en avenida B y calle 5ta., San Felipe, en la planta baja de la mejora construida sobre la finca 1608, inscrita al folio 236, tomo 28 de la sección de la propiedad provincia de Panamá distinguida con el N° 4-62 que abre desde las 5:00 a. m. y cierra a las 7:00 p. m., incluyendo los domingos.

13. Fotografías del interior de la ABARROTERÍA y REFRESQUERÍA POPULAR ubicada en avenida B y calle 5ta., San Felipe, en la planta baja de la mejora construida sobre la finca 1608, inscrita al folio 236, tomo 28 de la sección de la propiedad provincia de Panamá distinguida con el N°4-62, que abre desde las 5:00 a. m. y cierra a las 7:00 p. m., incluyendo los domingos.

Adicional a lo señalado, a la hora de la audiencia oral se presentaron las siguientes pruebas documentales: certificado de nacimiento de la señora Esmeralda Tuy Bultrón, certificado de fumigación de la Abarrotería Popular, declaración jurada que corresponde al año fiscal 1979, presentada y pagada por la señora ESMERALDA TUY BULTRON, certificación expedida por la directora general de comercio del Ministerio de Comercio que certifica que el señor Carlos Tuy De León, aparecía como propietario de la licencia tipo B, 17367 que ampara el establecimiento comercial Abarrotería y Refresquería Popular en el mes de septiembre de 1966 hasta el año 1977 en que se lo traspasó a la señora Esmeralda Tuy Bultrón de Lam, de fecha 27 de agosto de 1998; certificado del Registro Público que se refiere al historial de la finca; 27 recibos que indican el consumo de agua de la Abarrotería y Refresquería Popular pagados por la demandante; 67 recibos que expresan el consumo de energía eléctrica de la Abarrotería y Refresquería Popular; 16 recibos de pago de impuesto municipal por parte de Abarrotería y Refresquería Popular; 19 fotografías de la finca 1608, inscrita al folio 236, tomo 28 de la sección de la propiedad del Registro Público; 12 recibos en original del pago de la renta o del alquiler del local de la vivienda 4-62; y copia simple del contrato del Instituto de Alcantarillados Nacionales que suscribió la demandante con el departamento de aseo.

El apoderado judicial de la revisionista pidió el reconocimiento de un acuerdo suscrito entre el señor CARLOS TUY DE LEÓN como administrador de la Abarrotería y la señora MARINA SOTO MORALES como testigo. El acuerdo se celebró el día 7 de noviembre de 1990.

También se solicitó que se practicara una inspección judicial sobre la finca 1608, inscrita al folio 236, tomo 28 de la sección de la Propiedad a fin de que se determine lo siguiente: "Que sobre la aludida finca ubicada en avenida B, calle 5ta., San Felipe de esta ciudad de Panamá, está construida una mejora que consiste en una vivienda unifamiliar, distinguida con el N° 4-62 que ocupada en la planta baja, en la que existe un comercio de su propiedad denominado

ABARROTERÍA Y REFRESQUERIA POPULAR ocupada por la señora ESMERALDA TUY BULTRON, en la planta baja visible a simple vista. Se señala como testigos actuarios para que participen en la inspección a los señores CARLOS ANTONIO RAMOS LÓPEZ, con domicilio en Cerro Batea, San Miguelito, cédula 8-171-752 y el señor NELSON EDY ARANGUREN BELTRÁN, portador de la cédula de identidad personal N° 8-163-2193, con domicilio en La Chorrera.

En este sentido, también se solicita inspección judicial a los archivos de la Dirección General del Registro Civil, del Tribunal Electoral, para determinar:

1. El nombre de la persona que aparece inscrita en el tomo 193 de la provincia de Panamá, partida 175, nombre de sus padres y fecha de nacimiento, lugar de residencia o domicilio de los padres o la fecha de ocurrir el nacimiento.

2. El nombre de la persona cuyo nacimiento aparece inscrito en el tomo 137 de la provincia de Panamá, partida 938, el nombre de sus padres, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia o domicilio de los padres a la fecha de ocurrir el nacimiento.

3. El nombre de los padres, la fecha de nacimiento y lugar de nacimiento de la titular de la partida N°138.

4. Determinar los nombres de las personas cuyo matrimonio aparece inscrito en el tomo 67 de la provincia de Panamá, partida 60, la fecha del matrimonio, lugar del matrimonio y residencia de los esposos o contrayentes, o novios al momento en que se realizó el matrimonio civil.

5. A nombre de que persona se expidió la cédula N°8-137-938, los domicilios declarados por la persona a que se expidió la citada cédula y fecha en que se declaró su o sus domicilios.

La parte demandada aportó con la contestación de la demanda las siguientes pruebas:

1. Certificación expedida por la Corregidora de Policía del Corregimiento de San Felipe, HERMELINDA PERALTA NÚÑEZ, donde se verificó que las personas que han residido en el inmueble 4-56 ó 4-62, ubicado en la finca 1608, son AURORA MARGARITA CHATRU VIUDA DE ROMERO, ELENA VIUDA DE CHATRU, LUIS A. ROMERO CHATRU Y CRISTINA PINEDA, aclaramos que la señora ESMERALDA TUY BULTRON DE LAM, nunca ha residido en dicho inmueble.

2. Informe de Inspección suscrito por CARLOS A. DE LA TORRES, fechado 17/8/2001 y dirigidos a la Corregidora de San Felipe HERMELINDA PERALTA en donde se hace constar que las personas que han residido en el inmueble 4-56 ó 4-62 son: señora MARGARITA CHATRÚ DE ROMERO, ELENA DOMÍNGUEZ VIUDA DE CHATRÚ, CRISTINA PINEDA y LUIS A. ROMETO CHATRÚ y que ESMERALDA TUY BULTRON DE LAM, con cédula número 8-193-175 nunca ha residido en ese inmueble.

3. Certificación expedida por la dirección Nacional de Cedulación suscrita por GLORIELA DE BERROA, Sub Directora Nacional de Cedulación en donde se hace constar que la señora ESMERALDA TUY BULTRON DE LAM desde el año 1977 reside en el Corregimiento de Bethania, Barriada La Gloria, Calle J, casa 18-B.

4. Certificación expedida por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Bethania, licenciado RAMIRO LIMA LUNA en donde se hace constar que desde hace más de 30 años la señora ESMERALDA TUY BULTRON DE LAM reside en la Urbanización La Gloria, Calle J, casa N° 18-B, Corregimiento de Bethania.

5. Informe suscrito por el Inspector JORGE A. DE GRACIA, dirigido al corregidor de Bethania RAMIRO LIMA LUNA, en donde se hace constar que la señora ESMERALDA TUY BULTRON DE LAM reside en la Urbanización La Gloria, Calle J, casa N° 18-B, desde hace más de 30 años.

6. Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación y suscrita por GLORIA DE BERROA, Sub Directora Nacional de Cedulación donde se hace consta que CARLOS TUY DE LEON reside en el Corregimiento de San Felipe, Barrio Catedral, Calle 5ta., casa N°4-62, desde el año 1999.

7. Certificación expedida por la Corregidora de San Felipe, HERMELINDA

PERALTA NÚÑEZ, en donde se hace consta que la señora ESMERALDA TUY BULTRON DE LAM, no se ha tramitado ningún proceso de lanzamiento por intrusa.

8. Oficio N° SG-1755-2001 fechado 7/8/2001, suscrito por el Doctor ROLANDO VILLALAZ, que acompaña Certificación sobre los datos de residencia que constan en la tarjeta de inscripción como asegurado del señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU y en donde se determina que desde el 16 de agosto de 1968 su dirección es Avenida B- 4-56 (altos) Corregimiento de San Felipe y se adjunte además copia autenticada de la Tarjeta de Solicitud de Inspección del Asegurado.

9. Copia debidamente autenticada de la resolución 1901-DC-DLYJ del Juicio de Lanzamiento por Intruso contra CARLOS TUY DE LEON, tramitado en la Corregiduría de San Felipe.

10. Copia del Acta de Inscripción efectuada en el inmueble descrito como finca N° 1608 en donde se encuentra la casa 4-56 ó 4-62 efectuada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial Ramo Civil el día 20 de agosto de 1997 en donde al describirse el Inmueble, se habla de que se trata de una casa de un alto y cuartos y planta baja y cuartos con base de cemento y paredes de calicanto - piedra dura y madera, compuesto de cuatro cuartos y un depósito con planta baja. Prueba practicada en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovido por LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ - vs - MARIA LUISA PUY DE SOUSA (Tal prueba reposa en el expediente por prescripción adquisitiva y que reposa en Secretaría de este Tribunal).

11. Copia del Dictamen Pericial emitido por el Perito MANUEL MADRID DURAN dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio el día 20 de agosto de 1997 en donde al describir la finca 1608 sobre la que se encuentra la Casa 4-56 que se corresponde con el N° 4-62 señala entre otras cosas que la casa consta de dos plantas; la baja utilizada como depósito de objetos varios y la planta alta como residencia habitacional, con lo cual se demuestra que en esa fecha ni ESMERALDA TUY BULTRON DE LAM ni CARLOS TUY DE LEON se encontraban o habitaban en la mencionada vivienda (Tal prueba reposa en el expediente por prescripción adquisitiva y que reposa en Secretaría de este Tribunal).

12. Copia del Informe Pericial emitido por MANUEL VALDERRAMA (Perito del Tribunal) entregado el 12 de septiembre de 1997. En donde se describe la vivienda señalada (Tal prueba reposa en el expediente por prescripción adquisitiva y que reposa en Secretaría de este Tribunal).

13. Elevamos Petición al Tribunal a efecto que se solicite la Tarjeta Base de CARLOS TUY DE LEON a la Dirección Nacional de Registro Civil - Cedulación a efecto que se les remita copias debidamente autenticadas y demás documentos que sirvieron de base al expedirle la cédula de CARLOS TUY con el objeto de determinar el Domicilio que reportó en virtud de que manejamos información de que antes del año 1999 residía en el Corregimiento de Ancón.

14. Certificación expedida por el Sub Director del Instituto Bolívar, fechado 30 de agosto de 2001, donde se hace constar que en los archivos del Registro Personal del alumno "LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU" con fecha 24 de febrero de 1960, la dirección ubicada en Avenida B 4-56 altos, Corregimiento de San Felipe, acompañado con la copia debidamente autenticada del Registro personal del Alumno.

15. Certificación expedida por la Corregidora de Policía de San Felipe, licenciada ONIXA BARAHONA DE GAUBECA, fechada 13 de enero de 1999 en donde se hace constar que Luis Alfonso Romero Chatrú tiene 52 años de residir en Avenida B, casa 4-56 esquina con Calle 5ta. San Felipe.

16. Constancia del Municipio de Panamá de que la firmante Licda. ONIXA BARAHONA DE GAUBECA, en donde se hace constar que ella fungió como Corregidora de San Felipe del año 6/2/99 al 6/9/99.

17. Certificación de la Corregiduría actual de San Felipe, donde consta que el señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, tiene más de 47 años de residir en la Finca 1608, casa N°4-56 ó 4-62.

18. Copia debidamente cotejada de las cédulas correspondientes de todos los familiares de LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ quienes han residido en el Inmueble finca 1608 (cédula de ELENA DOMÍNGUEZ DE CHATRÚ, EFRAÍN CHATRÚ, NIDIA CHATRÚ,

MARCELA CHATRÚ) y Carnet del Seguro Social de ELENA CHATRÚ y MARCELA CHATRÚ.

19. Recibo de Contribuyente del Municipio de Panamá a nombre de AURORA MARGARITA CHATRÚ DE ROMERO, correspondiente al año 1987-1988.

20. Certificación expedida por la Corregidora de San Felipe fechada 6 de septiembre del 2000, en donde se hace constar que el inmueble enumerado 4-62 ubicado en Avenida B y Calle 5ta. del Corregimiento de San Felipe, tiene también el número 4-56.

21. Copia del Recibido del Poder Especial y del Escrito de Advertencia de Falta de Legitimidad para actuar, presentado por Luis Romero Chatrú y de la suscrita dentro del Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por ESMERALDA TUY DE LAM contra la Corregidora de San Felipe.

22. Certificación de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá, donde consta que HERMELINDA PERALTA DE NÚÑEZ y RAMIRO LIMA LUNAm, son los corregidores de San Felipe y Bethania respectivamente.

Al igual que la parte revisionista, la demandada en la audiencia oral presentó las siguientes pruebas:

Certificación expedida por el Registro Público sobre el historial de la finca; certificado de nacimiento de Esmeralda Tuy; cuatro originales de certificaciones del Ministerio de Vivienda donde se señala que la señora Esmeralda Tuy no tiene residencia ni domicilio en la casa 456 ni 462 ubicada en la calle 5ta. y Avenida B del Corregimiento de San Felipe; certificación del Comité Provivienda de San Felipe en donde manifiesta que la señora Tuy de Lam no reside, no tiene como domicilio ni ha habitado la casa 456 o 462 de la finca 1608; certificación de la Junta Comunal de San Felipe donde manifiesta que según los censos que aparecen allí, en esa institución la señora Tuy de Lam no ha residido en la casa 456 o 462; certificado de nacimiento de Carlos Tuy De León; recibos del Instituto de Alcantarillados y Acueductos a nombre de Carlos Cooke; recibos de la Dirección Municipal de Aseo y Domicilio Urbano a nombre de CARLOS COOKE; recibos de Unión Fenosa; certificación de la Corregiduría donde se señala que no se ha tramitado ningún proceso de lanzamineto por intruso contra ESMERALDA TUY BULTRON; copia de recibos del Municipio expedidos a favor de la señora Aurora Margarita Chatrú de Romero.

La defensora de ausente solicitó que se oficiara a la Dirección General del Registro Público a fin de que se nos presente una copia autenticada del Tomo 28, folio 236 y siguientes en la cual aparece la marginal de usufructo que estuvo vigente hasta el 7 de diciembre de 1990.

La licenciada ANA ISABEL BELFON VEJAS, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la señora VICIA MARINA MORALES SOTO, litis consorte dentro del presente recurso de revisión, acompañó su escrito con dos pruebas documentales, a saber: certificado de propiedad de su mandante expedido por el Registro Público en 1998 y certificación de la Dirección General del Registro Público donde consta el traspaso de la cuota parte de la finca 1608.

Los documentos anotados y que acompañan el libelo del recurso, descritos como pruebas que van del 1 a 13, fueron aportados en originales o copias auténticas, ajustándose de esta manera a lo señalado en el artículo 833 del Código judicial. Por otro lado, dichos documentos no fueron objetados en la audiencia oral. En este sentido es viable su admisión.

En cuanto a la prueba documental presentada en la audiencia por parte de la revisionista y que han sido objetadas por la apoderada judicial de la demandada y la representación de la litis consorte, es claro que la Sala debe tomar en cuenta que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y se puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaz para demostrar la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial (anteriormente 1189); es decir, "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso". Resulta claro, luego de realizar un estudio de las mismas (pruebas documentales) que le asiste razón a las apoderadas judiciales de la demandada y litis consorte en cuanto a la copia simple de un acta de acuerdo en el IDAAN y el recibo de fumigación aportado por

la demandante. En el primero de los casos, se trata de un documento que al ser aportado como copia debió ser autenticado por el funcionario público encargado de la custodia, puesto que el acuerdo era celebrado con un ente estatal. El segundo de los documentos, se trata de un documento privado que no ha sido reconocido, conforme lo señala el artículo 856 del citado código. El resto de las pruebas documentales presentadas por la parte actora en la audiencia oral son admisibles. Los argumentos presentados para objetar las mismas, a juicio de la Sala, mas bien se refieren al tema de fondo de la controversia, lo cual será materia de debate al dictarse sentencia en el presente recurso de revisión.

En lo referente a las inspecciones judiciales solicitadas, es necesario recordar que nos encontramos ante un recurso de revisión fundamentado en la causal novena del artículo 1204 del Código Judicial; y, en estos casos, la Corte no dicta sentencia de fondo (véase artículo 754 de la ley citada). En este sentido, la inspección judicial en las mejoras construidas sobre la finca 1608, inscrita al tomo 236, tomo 28, de la sección de la propiedad del Registro Público busca demostrar quien ejerce el dominio sobre la finca, lo cual no se discute en este recurso. Por otro lado, la inspección judicial a los archivos de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral no tiene un propósito claro de acuerdo con el libelo contentivo del recurso y su contestación. Resulta claro, entonces, que las inspecciones judiciales solicitadas no se ciñen a la materia del recurso, resultando la práctica de dichas pruebas obviamente inconducentes e ineficaces.

Toca ahora el examen de las pruebas presentadas por la parte demandada.

La Sala observa que de los documentos aportados por la demandada tanto en la contestación del recurso como en la audiencia oral, salvo las obrantes a fojas 79 y 251 del presente expediente, el resto de las pruebas reúnen los requisitos exigidos por la ley para la prueba documental; por consiguiente, son admisibles.

Los documentos que constan a fojas 79 y 251 son simples copias no autenticadas, por lo que no se cumple con lo que dispone el artículo 833 del Código Judicial. Cabe indicar, que los documentos aportados por la demandada provenientes del Municipio de Panamá, Corregiduría o Junta Comunal fueron objetados por la representación judicial de la actora, puesto que el señor CARLOS TUY DE LEÓN, en su calidad de administrador de la Abarrotería y Refresquería Popular, presentó queja contra la Corregidora de San Felipe. Lo anterior, a juicio del abogado que apodera los intereses de la revisionista, vicia la parcialidad, imparcialidad u objetividad de la Corregidora de San Felipe. Ahora bien, esta Superioridad reitera que los mismos se ajustan a lo normado en la ley.

En lo atinente a la solicitud de la defensora de ausente, la misma es perfectamente viable.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE para su práctica en este recurso de revisión los siguientes medios de pruebas: a. DE LA PARTE REVISIONISTA: PRUEBA DOCUMENTAL: Copia simple de un acta de acuerdo en el IDAAN y recibo de fumigación. INSPECCIONES JUDICIALES: En las mejoras construidas sobre la Finca 1608, inscrita al folio 236, tomo 28 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, actualizada dicha finca al Rollo 2801 complementario, documento 1; y, en los archivos de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral. B. DEMANDADA: PRUEBA DOCUMENTAL: Copia simple de una certificación de la Corregidora del Corregimiento de San Felipe, con fecha 13 de enero de 1999 y copia simple de una certificación de la Corregidora de San Felipe, expedida a solicitud de la licenciada Marina Morales Soto, de fecha 13 de agosto de 2001; y, ADMITE el resto de las pruebas documentales presentadas por las partes dentro del presente recurso de revisión. Para tal efecto, se señala el término de ocho (8) para su práctica. Se ordena lo siguiente:

Solicitar a la Dirección General del Registro Público del Ministerio de Gobierno y Justicia nos remita una copia autenticada del Tomo 28, folio 236 y siguientes en la cual aparece la marginal de usufructo que estuvo vigente hasta el 7 de diciembre de 1990.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

## Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1994 Y LA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA M/N "NACHITO". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de la sociedad NACHITO, S. A., interpuso recurso de revisión contra las resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo de Panamá el 20 de octubre de 1994 y el 15 de diciembre de 1994, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por BANCO GENERAL, S. A. contra M/N "NACHITO".

Al momento de examinar el negocio con el objeto de fijar la fianza que establece el artículo 1211 del Código Judicial como requisito previo para acoger el recurso de revisión, el Magistrado Sustanciador se percató de la existencia de la causal de nulidad subsanable que consagra el numeral 3 del artículo 733 ibidem. En vista de ello y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1209 del mencionado Código, dictó resolución fechada 15 de noviembre de 1999, ordenando lo siguiente:

" En mérito de lo anteriormente expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1) ORDENA que se ponga en conocimiento del señor LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON, representante legal de la sociedad NACHITO, S. A., que sin que exista poder legal, el Licenciado Luis Eduardo Ríos Molinar ha interpuesto recurso de revisión en nombre de dicha sociedad, contra las resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo de Panamá el 20 de octubre de 1994 y 15 de diciembre de 1994, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por BANCO GENERAL, S. A. contra M/N "NACHITO"; con la advertencia de que si dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación, no solicita la anulación de lo actuado por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar en nombre de la sociedad NACHITO, S. A., por el mismo hecho se legitima dicha actuación y se le tendrá como su apoderado judicial en este proceso; 2) NO CONCEDE el patrocinio procesal gratuito solicitado por el señor LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON." (F.5)

En vista de que dicha resolución debía notificarse personalmente al señor LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON, quien reside en el Corregimiento de Río Hato, la Secretaría de la Sala Civil le solicitó al Corregidor de ese lugar, mediante Oficio N 251-00 de 14 de diciembre de 2000 (f.8) que interpusiera sus buenos oficios a fin de localizarlo y comunicarle que debía presentarse a ese Despacho de la Corte a la brevedad posible. No obstante, no se recibió respuesta, aún cuando se reiteró dicha solicitud mediante Telegramas de 4 de diciembre de 2001 y de 4 de febrero de 2002, los cuales son consultables a fojas 9 y 10.

Encontrándose en ese estado el presente negocio, la Secretaria de la Sala Civil remite al Despacho del Magistrado Sustanciador, informe fechado 1 de abril de 2002 en el que le comunica lo siguiente:

"HONORABLE MAGISTRADO: JOSÉ A. TROYANO

Informo a usted que, el Oficial Mayor de esta Secretaría me ha comunicado que el expediente contentivo del recurso de revisión interpuesto por LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON contra las resoluciones del 20 de octubre de 1994 y la del 15 de diciembre de 1994, dictadas por el Tribunal Marítimo en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado incoado por BANCO GENERAL, S. A. contra M/N "NACHITO" se ha extraviado de los archivadores en los que se encontraba. El

aludido recurso fue interpuesto por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar. Una vez verificado dicho extravío, he ordenado una minuciosa revisión en toda la Secretaría así como he solicitado a los distintos despachos de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil se busque dicho expediente. Estos esfuerzos han sido en vano; en tal virtud, en la fecha llevo a su despacho las siguientes piezas procesales que reposan en los archivos de esta Secretaría: a) Resolución del 15 de noviembre de 1999; b) Copia del edicto en puerta fijado en las oficinas profesionales del licenciado Eduardo E. Ríos Molinar; c) Copia del Oficio N 251-2000, fechado el 14 de diciembre de 2000; d) Copia del telegrama con fecha 4 de diciembre de 2001 enviado al Corregidor Municipal del Corregimiento de Río Hato; y e) Copia del telegrama con fecha 4 de febrero de 2002 enviado al licenciado Ronald Santana, reiterativo de las anteriores.

A la vez informo que la última actuación surtida en esta Secretaría fue el telegrama enviado al licenciado Ronald Santana, a fin de que se hiciese comparecer a esta Secretaría al señor Luis Alfonso Tuñón Tuñón quien es la parte revisionista en este recurso extraordinario." (F.1)

Con base en el informe anteriormente transcrito y de conformidad con lo que prescribe el artículo 499 del Código Judicial, el Magistrado Ponente, mediante resolución de 2 de abril de 2002 visible a foja 11, citó a la parte revisionista para la celebración de la audiencia correspondiente el 15 de abril de 2002, con el objeto de que se comprobara tanto la actuación surtida, como el estado en que se hallaba el recurso al tiempo de su pérdida y resolver sobre su reposición.

La audiencia se celebró en la fecha señalada, con la asistencia del Magistrado Sustanciador, del Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, apoderado del señor LUIS ALFONSO TUÑÓN TUÑÓN y de la Secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En vista de que el expediente de revisión extraviado, hasta donde se tiene constancia, estaba conformado únicamente por el libelo del recurso con el cual no se cuenta y por la resolución de 15 de noviembre de 1999 que ordenaba al recurrente que ratificara las actuaciones del Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, para lograr la reposición del expediente se le solicitó a dicho profesional del Derecho que proporcionara, si es que ello era posible, copia de la demanda de revisión y cualquier otra documentación que tuviera incidencia en la misma o, en su defecto, que indicara el lugar donde pudieran ser obtenidos dichos documentos.

Al respecto, el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar manifestó que "Creo que tengo la copia de la demanda y las otras piezas relacionadas con el caso, la cual me comprometo a incorporar con el escrito correspondiente a este despacho, en el término de dos días a partir de la fecha", luego de lo cual se dio por concluida la audiencia y se firmó el acta consultable a fojas 14 y 15.

El 17 de abril de 2002, el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar presentó escrito solicitando "se extienda por cinco (5) días más el período para incorporar otras piezas al expediente", término que fue concedido mediante resolución de 19 de abril de 2002, la cual fue notificada personalmente al interesado. (F.18)

Sin embargo, el 7 de mayo de 2002, la Secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió al Magistrado Sustanciador informe en el que señala que, a esa fecha, el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar no había hecho llegar documentación alguna al trámite de reposición que se adelanta en esta Sala, razón por la cual se enviaba el expediente para resolver.

Al revisar el negocio se observa que, efectivamente, ha transcurrido en exceso el término que se le había concedido al recurrente en revisión para que aportara la documentación correspondiente, sin que la misma haya sido incorporada y sin que se haya solicitado nueva prórroga para su presentación.

En estas circunstancias, en vista de que no se ha podido reponer el libelo del recurso de revisión, resulta evidente que éste no puede ser tramitado, razón por la cual se debe ordenar el archivo del presente expediente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 500 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo del recurso de revisión interpuesto por el señor LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON, contra las resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo de Panamá el 20 de octubre de 1994 y el 15 de diciembre de 1994, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por BANCO GENERAL, S. A. contra M/N "NACHITO".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De La Sala Civil

=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
MAYO DE 2002

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN IMPETRADA DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 892 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MEDIANTE LA CUAL CONCEDE AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS LA ENTREGA SIMPLE Y CONDICIONADA DE ASHREF BOSOUNI HASSANEIN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Reingresa el expediente contentivo del incidente de objeciones presentado por el Licdo. FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS contra la Resolución N° 892 de 2 de octubre de 2001, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual concede al Gobierno de los Estados Unidos de América la entrega simple y condicionada de ASHREF BASOUNI HASSANEIN.

En dicho expediente reposa el auto de 18 de enero de 2002, mediante el cual esta Sala dispuso revocar y denegar la entrega simple y condicionada del procesado.

Frente a esta decisión, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, presentó escrito de solicitud de aclaración.

## FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Expresa el señor Procurador que la decisión se fundamentó en que la resolución contra la cual se interpuso el incidente no cumple con lo dispuesto en las primeras líneas del artículo 2505 del Código Judicial por cuanto que no se precisa cuáles son las razones de orden público e interés social para acceder a la petición formulada por los Estados Unidos de América.

En función de lo anterior, solicita que se aclare "si se ha de entender que una vez se establezcan las razones de orden público y de interés social que existen con miras a acceder la petición formulada por los Estados Unidos de América y subsanada tal omisión en la Resolución N° 892 se puede proceder a la entrega requerida".

## FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración interpuesta por el Señor Procurador General de la Nación, se dirige de manera específica a indagar sobre la aclaración de las razones de orden público e interés social que no fueron precisadas en la resolución objeto del incidente.

Como fundamento legal de su solicitud, el representante de la vindicta pública invocó el artículo 999 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".  
(Destacado nuestro)

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina

que la aclaración y corrección de decisiones judiciales se centra en la parte resolutoria de las mismas.

En ese sentido, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 22 de junio de 1992 al referirse a la citada norma ha manifestado:

"La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

Por otra parte, la Sala en reiterados fallos ha sostenido que el artículo 999 del Código Judicial "es claro en cuanto al sentido y alcance de las aclaraciones y correcciones de las resoluciones judiciales, cuando señala que la aclaración de frases oscuras o de doble sentido susceptibles de aclaración, deben corresponder a la parte resolutoria". (Ver fallos de septiembre 18 de 1990, mayo de 1997, 15 de octubre de 1998, 30 de agosto de 1999, 14 de julio de 2000).

Toda vez que la presente solicitud está dirigida específicamente a cuestionar si al subsanar la omisión de la Resolución N° 892 se puede proceder a la entrega requerida, ello hace improcedente la aclaración de sentencia pues se trata de un aspecto que no fue tratado en el proceso ni mucho menos en la parte resolutoria, siendo esta última sección del fallo contra la cual procede la institución en comento.

Aunado a lo anterior, esta Máxima Corporación de Justicia no tiene competencia para pronunciarse sobre el punto cuestionado por el Procurador General de la Nación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN impetrada en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

#### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ EUCLIDES DÍAZ Y DIÓGENES TEJADA FUENTES SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE SANTIAGO FLORES OCAÑA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de marzo de 2002, el Magistrado sustanciador ordenó que el escrito de casación contra la sentencia calendada 9 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal para que la defensa técnica de Diógenes Anel Tejada Fuentes, corrigiera el recurso de casación en cuanto a la primera causal aducida.

Como quiera que el libelo fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En esa labor, se aprecia que el recurrente dirige el recurso de casación contra una sentencia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y la pena señalada para el delito es superior a los dos años de prisión, detalla la historia concisa del caso y señala tres causales de fondo.

A. Primera Causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Es importante señalar que la resolución de 14 de marzo de 2002, ordenó la corrección del recurso en cuanto a los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

En tal empeño, se precia que el casacionista corrigió los motivos indicando las fojas de las pruebas a las que hacía referencia. Al citar las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción señala los artículos 781, 917, 918, 919 y 921 del Código Judicial, no obstante al exponer el concepto de infracción del referido artículo 918 afirma que la violación ocurre por comisión, cuando debió ser por omisión, toda vez que, el casacionista censura que el juzgador no apreció la norma supuestamente infringida (f. 574).

En cuanto a las disposiciones penales infringidas, se refiere al artículo 32 y 133 del Código Penal. No obstante, al indicar el concepto de infracción del artículo 32 señala que fue infringido en concepto de violación directa, sin precisar si es por comisión o por omisión, por lo que el concepto está mal formulado. Pero aún cuando hubiese redactado correctamente el concepto por violación directa, el concepto que debió sustentar era por indebida aplicación (f. 579).

En cuanto al artículo 133 del Código Penal, manifiesta que fue violado en forma directa por comisión. Se sostiene que estamos en presencia de violación directa por comisión cuando el juzgador aplicó la norma correcta, para resolver la causa, pero desconoció un derecho claramente establecido en ella. A juicio de la Sala, el casacionista debió expresar que la violación ocurrió por indebida aplicación, toda vez que, sostiene que su defendido es inocente (f. 579).

B. Segunda Causal "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo del de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente se apoya en tres motivos debidamente explicados, y en cuanto a las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 780, 966 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión así como el artículo 133 del Código Penal, por lo que es del caso admitirla (f.580).

C. Tercera Causal "Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados" contenida en el artículo 2430 numeral 11 del Código Judicial.

Tres motivos sustentan esta causal, pero no guardan relación con la causal. Los cargos que el recurrente le formula a la sentencia impugnada van encaminados a afirmar que su defendido no tiene ningún grado de participación en el hecho imputado, es decir, que "es inocente". Como en anteriores oportunidades, nuevamente la Corte recuerda que en esta causal no se discute la inocencia del sentenciado, ya que la misma parte del hecho de que el justiciado es culpable, y lo que entra a discutir es el grado de participación por ejemplo que el imputado fue sancionado por ser cómplice primario cuando debió ser como cómplice secundario.

Por otro lado, el recurrente omite citar las disposiciones adjetivas y así como el concepto de la infracción, también es necesario señalar que el recurrente al citar los artículos 38 y 39 del Código Penal, afirma que han sido infringidos en concepto de violación directa por comisión. Sin embargo, como se expuso en líneas anteriores, si el recurrente afirma que su patrocinado es inocente, el concepto atribuido a dicha norma debió ser por indebida aplicación (f.584).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y tercera causal, y ADMITE la segunda causal invocada, por lo que DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el termino de la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A FORTUNATO MANGRAVITA RAGO, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE MALTRATO AL MENOR Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, que representan a la parte querellante constituida por Annette María Cristina Zeller, ha formalizado recurso de casación en la forma contra el auto de 16 de noviembre de 2001, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se inhibe de conocer el proceso que se sigue a Fortunato Mangravita Rago, por la comisión de los delitos de maltrato al menor y violencia intrafamiliar. Se pasa a examinar el libelo de casación a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En esa dirección, es necesario que la recurrente corrija el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas. En efecto, es importante que tras la transcripción de cada norma legal que considera infringida, inmediatamente ésta sea acompañada del concepto de la infracción y el argumento que sustenta la alegada vulneración, además de advertir que el artículo 159 del Código Judicial, tiene un concepto de infracción que no es el apropiado.

Luego que la recurrente presente el escrito de corrección del recurso de casación en los términos arriba indicados, se procederá a resolver definitivamente sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que el expediente permanezca por el término de cinco días en Secretaría de la Sala Penal para que la firma forense Vásquez y Vásquez, apoderados judiciales de Annette María Cristina Zeller, efectúen las correcciones anotadas en la parte motiva de ésta resolución judicial

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO DÍAZ RANGEL SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. Javier Antonio Quintero Rivera, abogado defensor del señor PEDRO DÍAZ RANGEL, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar el recurso de casación anunciado en contra de la Resolución de 7 de agosto de 2001, expedida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia de 1 de junio de 2000, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial condenó a PEDRO DÍAZ RANGEL a la pena de 12 años de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial,

se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior de dos años.

Igualmente observamos que el casacionista cumple lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, ya que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de lo Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a lo historia concisa del caso, observa la sala que ha sido redactada conforme lo requiere la técnica casacionista, es decir en forma breve y haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

El casacionista fundamenta el recurso en dos causales. Primeramente invoca "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra fundamentada en tres motivos, que contienen, de manera independiente, el cargo de injuricidad y se han formulado en forma precisa, clara y concreta en congruencia con la causal aducida.

En otro orden, se tiene que el casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 2089, 918 y 917 del Código Judicial, normas adjetivas cuyos textos transcribe en forma íntegra, con expresión del concepto de infracción -violación directa por omisión- y explicando como se ha producido.

Seguidamente, el casacionista citas y transcribe el artículo 255 del Código Penal, norma sustantiva que estima vulnerada a consecuencia de la transgresión de las disposiciones adjetivas, citando y desarrollando a continuación el concepto de la infracción.

En cuanto a la segunda causal, el casacionista invoca "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y está invocada correctamente.

Dicha causal se encuentra fundamentada en un único motivo que ha sido desarrollado en congruencia con la causal aducida, se indica el vicio de injuricidad que se le atribuye al fallo del Ad-Quem, la prueba que se estima no existe en el proceso con indicación en la foja en que reposa.

El recurrente considera que la disposición legal infringida lo es el artículo 784 del Código Judicial, norma cuyo texto transcribe en forma íntegra, considerándola infringida en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 255 del Código Penal, indicando que fue transgredido en concepto de aplicación indebida el cual fue desarrollado en debida forma.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, el cual contiene elementos de la esencia del recurso, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el día 7 de mayo de 20, presentado por el abogado defensor de PEDRO DÍAZ RANGEL, por lo que DISPONE correrle traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
Magistrado Sustanciador

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario de la Sala Penal

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO SELLES Y ROBERTO ANDRADE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 11 de septiembre de 2001, reformó la resolución de 29 de diciembre de 2000, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, en el sentido de condenar a Roberto Andrade Franco, a la pena de 36 meses de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de falsedad de documento (f. 263).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, anunció recurso de casación el licenciado Braulio González, defensor técnico de Roberto Andrade Franco.

Con el objeto de decidir sobre su admisibilidad, corresponde en este momento examinar el libelo de casación con el objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha realizado la Sala Penal.

En tal empeño, se observa que el libelo de casación adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En primer lugar se observa que la demanda no viene dirigida al Presidente de la Sala Penal, conforme a exigencia establecida en el artículo 103 del Código Judicial.

Por otro lado, el casacionista incumple con el mandato del artículo 2439 que se refiere a la obligación de determinar la causal o causales que sustentan el recurso de casación. En efecto, el recurrente manifiesta que la sentencia atacada incurre en: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la apreciación de prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución" (f. 269). Pareciera que el recurrente quiso referirse a la causal no. 1 del artículo 2439 del referido cuerpo normativo, que se refiere al caso en que la sentencia es infractora de la ley sustancial penal, "por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Se trata entonces de una causal creada por la parte, la cual no se encuentra tipificada taxativamente en la ley.

Como quiera que el casacionista no ha expresado con claridad la causal invocada no le es posible a la Sala, analizar los motivos y las disposiciones legales infringidas.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Braulio E. González B. apoderado judicial de Roberto Andrade Franco.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO EUGENIO AMANTINEN SULLIVAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN DETRIMENTO DE PRAVINBHAI BHANABHAI AHIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Agustín Sanjúr Otero, defensor de oficio suplente de Rodolfo Eugenio Amantine Sullivan, contra la sentencia de 27 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta decisión jurisdiccional revoca la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Amantine Sullivan a la pena de 40 meses de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado, cometido en detrimento de Pravinbhai Bhanabhai Ahir.

Cumplido el término de lista, le corresponde a esta Superioridad examinar el recurso propuesto, a los efectos de determinar si satisface los presupuestos legales que condicionan su admisibilidad.

En esa labor, se advierte que el recurso ha sido presentado contra una sentencia definitiva de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión. De igual manera, se constata que la iniciativa fue formalizada en tiempo oportuno y que el libelo se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

De otra parte, se aprecia que el requisito concerniente a la historia concisa del caso no ha sido presentado adecuadamente, pues trae un relato insuficiente de los antecedentes del negocio que impide conocer con exactitud las particularidades básicas que dieron origen a la resolución judicial impugnada y de los que se desprendan, prima facie, los cargos de infracción atribuidos.

Por otro lado, se observa que el recurso se sustenta en la causal de fondo que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba (f.132), la cual viene apoyada en un solo motivo. En este motivo el casacionista se limita a señalar que se han valorado erróneamente las declaraciones de José Antonio Quintana Batista, Abdiel Gonzalo Baeitia Madina y Erick Isaac Pájaro, porque con "estos elementos da por acreditado la propiedad y preexistencia el (sic) objeto material del ilícito" y "con estas declaraciones no se puede acreditar tal circunstancia" (f.133). La Sala advierte que la forma como viene redactado este motivo indica que carece de una explicación precisa y detallada que resalte la razón por la cual tales piezas probatorias no son idóneas para acreditar la propiedad y preexistencia del objeto del delito.

Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la sección de los motivos no debe contener argumentos subjetivos ni simples alegatos de instancia. Su contenido debe resaltar evidentes cargos de injuridicidad, seguidos de una explicación pormenorizada sobre la manera en que el vicio alegado incide en lo dispositivo del fallo. Esta última circunstancia es la que precisamente desatiende el recurrente en el libelo de casación examinado.

En cuanto a la exigencia de las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente aduce como norma sustantiva violada el artículo 185 del Código Penal; sin embargo, lo hace advirtiendo su infracción en dos ocasiones simultáneamente (f.135), lo que se contrapone a la correcta técnica del recurso de casación. Aunado a esto, se resalta que el defensor de oficio erró en la escogencia de la disposición penal supuestamente conculcada, ya que el imputado fue sancionado penalmente por la infracción del artículo 186 del Código Penal no por el 185 como equivocadamente lo alega el casacionista (Cfr. fs.111 y 113).

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Agustín Sanjúr Otero, defensor de oficio de Rodolfo Eugenio Amantine Sullivan, contra la sentencia de 27 de noviembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DÁMASO EMILIANO POVEDA PIMENTEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE HEYDA LISBETH HENRÍQUEZ SANTIMATEO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial fechada 24 de septiembre de 2001, el despacho sustanciador decidió admitir el recurso de casación presentado por el licenciado René Carvajal, defensor de oficio de Dámaso Emiliano Poveda Pimentel, contra la sentencia de 5 de junio de 2001 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condena a Poveda Pimentel a la pena de 5 años de prisión por el delito de violación carnal, cometido en perjuicio de Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo.

En cumplimiento de la ritualidad que corresponde a esta iniciativa procesal, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse el expediente en estado de resolver, a ello se procede, en atención a las siguientes consideraciones.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación penal da cuenta que en horas de la madrugada del 18 de julio de 1999, en el sector conocido como El Mirador, ubicado en la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, la joven Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo fue víctima de abuso sexual por un sujeto desconocido mientras se encontraba con su novio José Isaac Pérez Díaz. Según el relato que brinda la ofendida, el ataque sexual cesó cuando descubrió que el arma que utilizaba el agresor era una espátula, lo que provocó un forcejeo entre su novio y el atacante que culminó en la huida de este último.

La investigación preliminar de los hechos permitió identificar al supuesto agresor como Dámaso Emiliano Poveda Pimentel, quien no encaró los rigores de la justicia, por lo que fue declarado reo rebelde.

Culminada la etapa de instrucción sumarial, Poveda Pimentel fue encausado criminalmente y sentenciado por el juzgador de la causa a la pena de 5 años, por ser responsable del delito de violación carnal cometido en detrimento de Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo. Esta decisión fue apelada por la defensa oficiosa, lo que motivó el ingreso del expediente al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el que confirmó la sanción penal impuesta por el juzgador primario. Esta última medida jurisdiccional es la que se recurre ahora en casación.

#### CAUSAL INVOCADA

El medio de impugnación extraordinario se fundamenta en una sola causal de fondo que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### MOTIVOS

La causal invocada se apoya en cuatro motivos que se sintetizan de la siguiente manera.

En el primer motivo el defensor de oficio plantea que el Tribunal Superior valoró erróneamente las declaraciones de Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo, pues ella indicó que "desconoce la identidad de la persona que abusó sexualmente de ella, por lo que de haberse valorado correctamente...hubiera llegado a la conclusión de que nuestro representado no es autor del delito por el cual fue condenado" (f.188).

En el segundo motivo el casacionista manifiesta que el tribunal ad-quem valoró erróneamente las declaraciones de José Isaac Pérez Díaz, quien "indicó que desconoce la identidad de la persona que mantuvo relaciones sexuales con su compañera...por lo que de haberse valorado correctamente...hubiera concluido que

nuestro representado es inocente del delito por el cual fuera sentenciado" (f.188).

En el tercer motivo el recurrente señala que el juzgador de segunda instancia valora erróneamente el examen médico legal practicado a la víctima, el que indica que no "existen evidencias de coitos recientes o múltiples...por lo que...debió concluir, de haber valorado correctamente esta prueba, que nuestro representado...es inocente" (f.189).

En el cuarto motivo la defensa reitera que se apreció erróneamente lo consignado en el examen médico practicado a la ofendida (f.189).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De acuerdo con el recurrente la sentencia impugnada vulnera los artículos 904 y 967 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal.

El artículo 904 se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Tribunal Superior "otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones rendidas por Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo...que en ninguna de sus dos declaraciones logra establecer la identidad de la persona que abusara sexualmente de ella. Igualmente ocurre con el testimonio rendido por José Isaac Pérez (f.189).

El artículo 967 se invoca conculcado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el examen médico legal practicado a la víctima "no refleja el abuso sexual, ni la existencia de coitos recientes o múltiples" (f.190).

El artículo 216 se señala vulnerado en concepto de indebida aplicación, "porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba ya anotada, no se ha acreditado fehacientemente que Dámaso Emiliano Poveda Pimentel, sea responsable del delito de violación carnal" (f.190).

#### OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación al referirse al recurso propuesto plantea básicamente que "lo relatado por la víctima coincide en modo, tiempo y lugar con lo declarado por JOSE ISAAC PÉREZ DIAZ, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ CASTILLO, YASMIN YERISELL POVEDA CALDERÓN Y MAYLIN DE LEÓN GONZÁLEZ y HÉCTOR MARCIAGA sobre la forma en la que se desarrolló el hecho delictivo por el cual fue sentenciado DÁMASO EMILIANO POVEDA PIMENTEL" (fs.205-206) y que "Los signos de violencia física que presentaba la víctima y que fueron consignados en el informe médico legal son coincidentes con lo depuesto por la víctima en su declaración denuncia al igual que las demás pruebas testimoniales ponderadas por el juzgador" (f.209).

En base a esas consideraciones el representante del Ministerio Público solicita que la resolución judicial impugnada no sea casada (f.214).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A) En cuanto a los motivos.

La Sala advierte que los cuatro motivos que fundamentan la causal de fondo alegada se encuentran íntimamente relacionados, por lo que es del caso examinarlos en su conjunto.

En esta sección del libelo el casacionista censura la valoración de las deposiciones brindadas por Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo y Jorge Isaac Pérez Díaz y del examen médico legal practicado a la víctima, con lo cual pretende descartar que su representado se encuentra incurso en responsabilidad penal y en consecuencia, lograr su declaratoria de inocencia.

En la encuesta penal obra la declaración de la ofendida Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo, quien explicó que estando con su novio "se aparece un sujeto y me presionaba con algo en la espalda... decía... quiero que se quiten la ropa y tengan sexo, los quiero ver, luego mi novio y yo, obedecemos... luego se acercó y se paró delante de mí, y para este momento ya tenía su miembro afuera, y me lo introdujo en la boca, obligandome (sic) a que le hiciera sexo oral... luego... se puso detrás de mí... trataba de penetrarme por el ano, pero

no podía... entonces... me penetro en la vagina (sic)... este sujeto tuvo que poner sus manos en el suelo... ví que... se trataba de una especie de espátula (sic)... aproveché para tomar la espátula (sic) y se la vote... el tipo me agarró por el cabello... también me mordía la espalda... pude safarme, y corri para el carro... me agarró por el cuello... en eso mi novio... lo agarró y nos fuimos los tres al suelo... voy a buscar en el carro alguna herramienta para pegarle... cuando ví... me percató (sic) de que ya el tipo no estaba, escuche por el monte, como si algo bajo por ahí" (fs.4-7).

Jorge Isaac Pérez Díaz rinde su declaración jurada, lo que hace en términos coincidentes con lo narrado por la ofendida (fs.11-12).

Hasta aquí la Sala advierte que las declaraciones que brindan tanto la ofendida como el testigo Pérez Díaz no adolecen de contradicciones que afecten su credibilidad, por lo que no se encuentra justificada la censura formulada sobre su eficacia probatoria.

De otra parte, en el expediente también consta ampliación de la declaración de Jorge Isaac Pérez Díaz. En esta diligencia sumarial se le mostraron fotocopias de cédula de Dámaso Poveda que obran a foja 61 de las sumarias y el testigo manifestó que "Yo tendría que verlo personalmente y así si lo puedo reconocer, pero en la fotocopia de cédula...no puedo decir que lo conozco, o que haya sido la persona que violó a HEYDA LISBETH HENRÍQUEZ" (f.74).

Lo mismo ocurrió con Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo, quien manifestó que "En la boca y la nariz, color de piel, la cara alargada y el cabello crespo se me parece...pero tendría que verlo personalmente y así si podría asegurar quien fue la persona que me violó" (f.81).

Como se aprecia, ni la víctima ni el testigo Pérez Díaz negaron categóricamente que el sujeto que aparece en la fotocopia de cédula, que responde al nombre de Dámaso Poveda, haya perpetrado el ilícito investigado. Únicamente advirtieron la necesidad de contar con la presencia del imputado para que el reconocimiento se hiciera de manera personal, pues con la fotocopia presentada no podían asegurar con plenitud si era el mismo sujeto. Situación que es perfectamente comprensible pues el reconocimiento se practicó sobre la base de una fotocopia de cédula de Dámaso Poveda, expedida aproximadamente cinco años antes de ocurrido el ilícito, lo que obviamente indica que sus rasgos físicos actuales no son iguales a los que se reseñan en dicho documento de identidad personal. Aunque a pesar de esa circunstancia particular, la ofendida logra distinguir algunos rasgos que indican la semejanza de la fotografía de Dámaso Poveda con el agresor.

Por otro lado, en el cuaderno penal se cuenta con el examen médico practicado a Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo, el que reveló que "No hay evidencia de coitos" (f.38). No obstante, la Sala advierte que esa sola afirmación no descarta que Henríquez Santimateo haya sido víctima de agresión sexual, pues ella manifestó que también fue obligada a practicarle sexo oral al atacante, quien también intentó penetrarla vía anal y luego por la vagina. La ofendida señaló que fue penetrada "Tres veces, una en la boca y dos en la vagina" (f.7), lo que permite inferir que el asalto sexual no fue un acto prolongado y probablemente por esa razón el informe médico no reveló evidencia de coitos. Aunado a esto, se aprecia que la experticia médica deja constancia de las diversas lesiones que presenta la víctima, que coinciden con su relato de los hechos y que muestran la existencia de evidentes signos de violencia física (f.39).

Ahora bien, la Corte advierte que las piezas de convicción citadas en párrafos precedentes no son las únicas que demuestran que la ofendida Henríquez Santimateo, fue objeto de violación carnal y que la autoría de tal conducta recae en Dámaso Emiliano Poveda Pimentel.

En el expediente obra informe policivo que hace constar que luego de recibir la noticia de la agresión sexual "SE LLAMO A LA PIQUERA DE TAXI EL VIGIA, PARA VERIFICAR SI ALGUNA UNIDAD HABIA RECOGIDO A ALGUN SUJETO POR EL AREA DEL INCIDENTE. SE RECIBIO DE PARTE DE LA OPERADORA QUE LA UNIDAD No.223 TRASLADO DEL AREA DEL INCIDENTE AL SUPUESTO SOSPECHOSO CON LAS CARACTERISTICAS ANTERIORES AL SECTOR DE LA CALLE ANTONIO BURGOS FINAL CON LA CALLE MARIO GAMET" (f.20).

En otro informe policivo se detalla que el conductor del taxi manifestó que

el día de los hechos "realizó una carrera como a las cuatro de la madrugada...a la familia GUTIERREZ..que esta familia vive en la primera casa a mano izquierda subiendo hacia el Mirador...allí recojió (sic) a un hombre y dos mujeres" (f.27).

De esa manera se logra acopiar la declaración jurada de Héctor Marciaga, conductor del taxi, quien explicó que a las cuatro y treinta minutos de la madrugada recogió a un muchacho y a dos muchachas en la casa de la familia Gutiérrez que se ubica cerca del Mirador; que al muchacho lo llevó a la Calle Antonio Burgos final y esquina con la calle Maria Gameth y que "el muchacho subió adelante y tenía un blue jeans y estaba sucio" (f.29).

Con esta información se procede a recabar el testimonio de Luis Eduardo Gutiérrez Castillo, quien manifestó que fue quien realizó la llamada al taxi para "que mis amigos MARLIN, YASMIN Y DAMASO POVEDA pudieran marcharse a casa"; que Dámaso Poveda se retiró de su casa "y después llegó diciendo que habían tratado de robarle...estaba todo reventado"; que este sujeto "tenía un jeans azul y un sueter rojo, y después que apareció...tenía el mismo jeans y una camisa mía que no sé cuándo se la puso" (f.42.).

De igual manera consta el relato de Marlín Maylín De León González, quien sostuvo que Dámaso Poveda se ausentó por un rato y luego volvió diciendo que "había salido caminando hacia arriba por el Mirador...que le habían tratado de robar y que se había tirado por un cerro abajo...posteriormente Luis Eduardo llamó un taxi" (f.51).

También obra la deposición de Yasmín Yerisell Poveda Calderón, quien indicó que Damaso Poveda "no estaba por ninguna parte, pasó como media hora...el apareció llamado (sic) LUIS...dijo...me asaltaron y me vine rodando de una loma...estaba golpeado por la boca, estaba todo revolcado...él subió a buscar el sueter, bajó y dijo que no lo había allado (sic), que se lo habían llevado" (f.54).

Las anteriores piezas probatorias ponen de relieve que Dámaso Emiliano Poveda Pimentel se ausentó de la residencia donde se encontraba con Luis Eduardo Gutiérrez Castillo, Marlín Maylín De León González y Yasmín Yerisell Poveda Calderón; que estuvo en el lugar y a la hora en que ocurrió el asalto sexual y que posteriormente regresó a la casa sin camisa, sucio y golpeado.

Ahora, según se desprende de los citados elementos testimoniales, Dámaso Poveda llegó con la excusa de que lo habían asaltado. No obstante, ese argumento de inculpabilidad queda sin sustento, cuando los tres deponentes Luis Eduardo Gutiérrez Castillo, Marlín Maylín De León González y Yasmín Yerisell Poveda Calderón coinciden en señalar que el sweter color rojo con triple rayas en su hombros, propiedad del agresor y aportado como evidencia por la víctima, era el mismo que llevaba puesto Dámaso Poveda el día de los hechos (Cfr. fs.43, 58y 56).

También se debe tener en cuenta lo manifestado por Yasmín Yerisell Poveda Calderón, cuando afirma que Dámaso Poveda tenía una bolsa en cuyo interior habían herramientas "porque cuando el dijo que hiba (sic) a buscar el sueter, también dijo que hiba (sic) a buscar una espátula (sic) que se le había quedado en la loma" (f.55).

En síntesis, la valoración conjunta de las piezas probatorias aludidas permite acreditar que Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo fue víctima de violación carnal y que tal conducta fue perpetrada por Dámaso Emiliano Poveda Pimentel, pues es quien se asemeja a los rasgos físicos descritos por la ofendida de su atacante, es a quien se logra ubicar en el lugar y hora en que acontece el delito, es el propietario del instrumento utilizado para intimidar a la víctima y lograr el acceso carnal y es el propietario del sweter que dejó abandonado el agresor en la escena del delito.

Siendo esa la interpretación que corresponde hacer, la Sala concluye que el tribunal ad-quem realizó una valoración correcta de las piezas de autos, por lo que en este caso no existe vicio de injuridicidad que invalide la resolución judicial impugnada.

B) En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

Como quiera que en la alegada infracción de los artículos 904 y 967 del Código Judicial predomina el mismo razonamiento a que se refiere el aparte de los

motivos que apoyan la causal, se descartan las aludidas infracciones de esos preceptos procesales, toda vez que, como se vio en párrafos precedentes, no prosperan los planteamientos de esos motivos.

En consecuencia, se colige que la sentencia proferida por el juzgador de segunda instancia tampoco ha vulnerado el artículo 216 del Código Penal, por encontrarse debidamente acreditada la responsabilidad penal de Dámaso Emiliano Poveda Pimentel en el delito de violación carnal cometido en detrimento de Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 5 de junio de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTRA RAFAEL PEDROZA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 22 de abril de 2002, este Despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de Casación propuesto por el Lcdo, Edwin Harmodio León Rodríguez, apoderado judicial de Rafael Pedroza, permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente subsanara el defecto formal que le fuera indicado.

El escrito de corrección fue presentado en tiempo oportuno, por lo que esta Superioridad procede a resolver sobre la admisibilidad del libelo formalizado.

Con tal finalidad, se aprecia en primer término que el recurso ha sido formulado contra Sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal superior de Distrito Judicial dentro de un proceso por delito que tiene pena señalada de prisión superior a los dos años. De igual manera, se constata que la iniciativa fue presentada en tiempo oportuno y expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sustenta el recurso, con sus respectivos motivos, disposiciones legales adjetivas y sustantivas y conceptos de la infracción.

En vista de que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es que procede en derecho admitirlo.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. Edwin Harmodio León Rodríguez, actuando en nombre y representación de Rafael Pedroza, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VELARDE MONTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 24 de abril del año actual, se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José Antonio Henríquez Solano, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se CONFIRMÓ el fallo de primera instancia que CONDENÓ a su defendido GUILLERMO VELARDE MONTERO a la pena de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Robo en perjuicio de Luis Carlos Álvarez.

En la resolución en comento se ordenó corregir lo concerniente a dirigir el recurso a la autoridad jurisdiccional que ordena la ley procesal, a sustraer el cuarto motivo por estar carente de cargo de injuricidad e indicar adecuadamente el concepto de la infracción de los artículos 185 y 38 del Código Penal.

Este despacho sustanciador advierte que en esta oportunidad, el letrado presentó el escrito de corrección dentro del término legal señalado y con las correcciones solicitadas, por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, promovido por el licenciado José Antonio Henríquez Solano, abogado defensor de GUILLERMO VELARDE MONTERO, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE ARISTIDES JURADO HERNÁNDEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE MOTORES COLPAN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Surtidas las etapas procesales de admisibilidad, traslado y celebración de audiencia oral, corresponde a esta Sala Segunda decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la defensa técnica de JOSÉ ARISTIDES JURADO HERNANDEZ, procesado por delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa MOTORES COLPAN, S.A.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

De las constancias procesales se desprende que el día 24 de septiembre de 1998, el señor JOSÉ ARISTIDES JURADO HERNANDEZ compareció voluntariamente ante la Notaría Segundo del Circuito y declaró, bajo juramento, que había alterado cheques de la compañía MOTORES COLPAN, S.A. (lugar en el que laboraba como gerente de finanzas), obteniendo un lucro ilícito en perjuicio de dicha persona

jurídica. Esta situación fue comunicada a la empresa afectada que, el día 5 de octubre de 1998, por intermedio de la firma forense KATZ & LOPEZ, presentó ante el centro de recepción de denuncias de la Policía Técnica Judicial, querrela penal contra el señor JURADO HERNANDEZ.

Durante la etapa de instrucción sumarial, que estuvo a cargo de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial, el sindicato ratificó su manifestación de que había llevado a cabo alteración de cheques en perjuicio de la empresa de marras. Asimismo, se levantó informe de auditoría realizada por la licenciada LUEZ DE REYES, a través del cual se describen las operaciones fraudulentas efectuadas por el encartado, que produjeron un menoscabo patrimonial de aproximadamente B/.609,231.74 en perjuicio de MOTORES COLPAN, S.A.

Al concluir la fase preparatoria, a petición de la defensa técnica la causa se surtió por los trámites del proceso abreviado, en cuyo contexto se formularon cargos contra el procesado, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV y Capítulo I, Título VIII, ambos del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de hurto y falsedad de documentos. Posteriormente, la causa fue decidida en primera instancia a través de la sentencia No.50 de 11 de agosto de 1999, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condenó a JOSÉ ARISTIDES JURADO HERNANDEZ a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación, por 7 años, para ejercer funciones públicas y al resarcimiento, a la empresa afectada, de los perjuicios causados con la conducta ilícita, todo ello como responsable del delito de falsificación de cheques. En la misma sentencia, el a quo absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra por el delito de hurto.

La decisión de primer grado fue recurrida por la representación del Ministerio Público, la parte querellante y la defensa técnica del procesado y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la impugnación, mediante sentencia de 2 de febrero de 2000, reformó el fallo de primera instancia en el sentido de imponer al procesado la pena principal de 48 meses de prisión.

#### LAS CAUSALES INVOCADAS

La casacionista invoca dos causales de fondo. La primera causal aducida, se refiere a "Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" y viene sustentada en tres motivos, a continuación de los que se aduce, como disposición legal infringida, el artículo 25 del Código Penal. La segunda causal invocada es relativa a "Cuando la sanción impuesta no corresponda respecto a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" y viene apoyada en cuatro motivos, a propósito de los que se acusa, como disposiciones legales infringidas, los artículos 56 y 66 del Código Penal.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, en su condición de Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso, mediante Vista Fiscal No.61 de 22 de agosto de 2000, solicita a esta Corporación que no case el fallo impugnado, porque a su juicio la recurrente no logra acreditar ninguna de las causales invocadas en el libelo de casación.

#### DECISIÓN DE LA SALA

La primera causal aducida por la censora, corresponde a "Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal". La doctrina jurisprudencial de esta Sala ha sostenido que esta causal se genera cuando el juzgador pondera los elementos probatorios que sugieren la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, pero yerra en el proceso de su valoración jurídica. Ahora bien, al examinar los motivos en que la recurrente fundamenta esta causal, se advierte una deficiencia en cuanto a la técnica del recurso se refiere, debido a que ninguno de los tres motivos que se presentan, individualmente considerados, como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial, expresan en forma completa en que consiste el cargo de injuricidad que se atribuye a la decisión impugnada. En adición a lo anterior, se observa que en la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente no cita el artículo 66 del

Código Penal, que establece las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal (cuya aplicación se demanda a través de la causal invocada), de donde resulta que el recurso sub-júdice, en cuanto a la primera causal, no cuenta con la adecuada correspondencia que, para efectos de este medio de impugnación extraordinario, se exige entre sus diferentes componentes (causal, motivos y disposiciones legales infringidas). Siendo ello así, la Sala desestima la primera causal invocada.

La segunda causal que propone la recurrente, "cuando la sanción impuesta no corresponda respecto a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad", viene apoyada en cuatro motivos. Al examinar el primer motivo, se advierte la inexistencia de cargo de injuridicidad congruente con la causal respectiva, pues la censora se limita a indicar en qué consiste el proceso de individualización judicial de la pena, de acuerdo con los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal, sin expresar en modo alguno explica de qué manera la sentencia recurrida, en orden a la causal aducida, incurre en vicios de ilegalidad. Igual situación ocurre con el segundo motivo, en el que la casacionista enuncia circunstancias que, a su juicio, concurren en el caso sub-júdice a favor del procesado (delincuencia primaria, confesión oportuna y espontánea, ludopatía y proceso abreviado), pero no explica, ni hace referencia siquiera, a la forma en que la sentencia de segunda instancia incurre en yerro jurídico, en la consideración de las aludidas situaciones.

En cuanto al tercer motivo, la censora propone como vicio de injuridicidad concreto, que la decisión de segunda instancia, en la sanción impuesta al sentenciado, no refleja la ponderación adecuada de la circunstancia derivada de las evaluaciones médicas practicadas por los galenos Frank Guelfi y Hernando Ponce Burgos (fs.1337-1342), consistente en que el imputado JOSÉ ARISTIDES JURADO HERNANDEZ, padece de la enfermedad denominada ludopatía, que a juicio de la recurrente, configura la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de eximentes incompletas, establecida en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal. Sobre este particular, la Sala observa que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, ponderó, entre otros elementos, el informe médico legal elaborado por la Dra. ELAINE BRESSAN, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, que al referirse a la aludida condición del procesado explicó que "3. El señor Jurado no presenta la pérdida de control frente al juego. Su pensamiento y conducta es organizada, logra controlar la acción; y no ha tenido deterioro en otras áreas (como la familia, ausencias constantes, amanecer jugando; apostar bienes propios, etc.)". Sin embargo, la Sala advierte que el ad-quem también consideró los dictámenes realizados por los doctores Frank Guelfi y Hernando Ponce Burgos (fs.1337-1342), quienes diagnosticaron a JOSÉ ARISTIDES JURADO HERNÁNDEZ como enfermo de ludopatía.

La Sala conviene en que, ciertamente, como lo señala la doctora ELAINE BRESSAN, en el caso sub-júdice no concurren circunstancias demostrativas de situaciones que afecten, en forma absoluta, la capacidad de JURADO HERNANDEZ, para controlar sus acciones y comprender la licitud o ilicitud de sus actos, es decir, su imputabilidad, sin embargo, no se soslaya que los galenos GUELFY y PONCE BURGOS, diagnosticaron al sentenciado la enfermedad de ludopatía, lo cual, a juicio de la Corte, pudo incidir en forma parcial en la motivación del procesado, para llevar a cabo las acciones ilícitas de marras.

Siendo ello así, hay lugar a reconocer la concurrencia de una eximente incompleta, como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal y, en consecuencia, procede la rebaja de una cuarta parte de la pena, por lo que, así, la pena principal de prisión a cumplir queda en 36 meses.

En cuanto al cuarto motivo aducido por la recurrente, se observa que el mismo alude a una supuesta infracción del principio de la prohibición de la reformatio in pejus, aspecto este que no guarda ninguna relación con la segunda causal invocada y, en consecuencia, se desestima.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CASA el fallo impugnado y, en consecuencia, condena a JOSÉ ARISTIDES JURADO HERNANDEZ a la pena de 36 meses de prisión, como autor del delito de falsificación de cheques en perjuicio de MOTORES COLPAN, S.A. Se mantiene la pena accesoria de inhabilitación, por 7 años, para el ejercicio de cargos públicos y de elección

popular y la obligación de resarcir a la empresa ofendida por los daños y perjuicios causados con el delito.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALDO ANTONIO AYALA, APODERADO JUDICIAL DEL SINDICADO HERMAN HENRY PINEDA, EN EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el apoderado judicial del sindicato HENRY HERNAN PINEDA desiste del recurso de casación interpuesto a favor del supra citado dentro del proceso que se les sigue por delito contra la el Pudor y la Libertad Sexual.

En escrito que antecede, recibido el 20 de marzo último, se formula el desistimiento expreso del recurso que fuera formalizado por el licenciado ALDO ANTONIO AYALA.

Ahora bien, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1947 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el sindicato HERMAN HENRY PINEDA, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el apoderado judicial del sindicato HERMAN HENRY PINEDA dentro del recurso de casación presentado a su favor, contra la resolución del 2 de abril de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS ADÁN MONTERROSA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ DAVID ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ADAN MONTERROSA.

El licenciado Antonio A. Vargas, actuando en su condición de apoderado judicial de LUIS ADAN MONTERROSA, ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia N 56 de 13 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia N 102 de 23 de agosto de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a JOSÉ DAVID ORTEGA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Falsedad de documento público.

Le corresponde a la Sala, analizar el escrito de casación en el fondo presentado por el recurrente, con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos establecidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial. En esa dirección, se comprueba que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años. De igual manera, se constata que la iniciativa procesal fue presentada en tiempo oportuno y que en el memorial de formalización se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo al recurso, con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Estas consideraciones demuestran que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 2430 y 2439 del texto único del Código Judicial, por lo que es del caso admitirlo.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS N. ALVAREZ DE ORTEGA Y JOSÉ DAVID ORTEGA ARAICA.

El Licenciado Carlos Rangel Castillo, apoderado judicial de los señores JOSÉ DAVID ORTEGA ARAICA Y GLADYS NOHEMÍ ALVAREZ DE ORTEGA, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia N 56 de 13 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia N 102 de 23 de agosto de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a JOSÉ DAVID ORTEGA a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y a GLADYS NOHEMÍ ALVARES DE ORTEGA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista no cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo orden la Sala observa que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por el casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de dicho recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial. Veamos.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso no fue redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, por razón de que precisamente obvió los hechos que dieron origen al proceso.

Por otra parte se observa, que el recurso ha sido presentado en favor de dos procesados, GLADYS NOHEMÍ ALVAREZ DE ORTEGA y JOSÉ DAVID ORTEGA ARAICA, lo cual es incorrecto, puesto que el recurso de casación debe ser interpuesto de forma individualizada, debido a que cada persona se le debe plantear su situación procesal particular respecto al fallo impugnado. De tal manera, que el haber promovido un recurso de casación en favor de dos procesados, hace que el recurso

carezca de la formalidad de individualización de la situación jurídica de cada procesado, por lo que mal puede ser admitido.

El abogado casacionista invoca como primera causal "VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA PENAL POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INCIDIDO SUSTANCIALMENTE A LA PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA (fs.239).

La Sala observa, que el recurrente al momento de redactar y explicar los motivos en la cual sustenta la causal invocada, hace una transcripción de un extracto de la declaración jurada rendida por Eric Santamaria Martínez, lo cual según la técnica casacionista no es aceptable y más bien lo que procedería sería explicar los motivos claramente, mediante la cual se fundamenta la causal, sin embargo, el sensor no hizo esto, ya que en ninguno de los tres motivos de la primera causal invocada se señala cargo de injuricidad alguno, además de que plantea el segundo y tercer motivo como una continuación del primero lo cual también es incorrecto.

En el aparte de disposiciones legales infringidas el casacionista señala el artículo 769 del Código Judicial, como violado en forma directa por omisión, ya que en diligencia de allanamiento realizada a la residencia de la pareja conformada por JOSÉ DAVID ORTEGA ARAICA y GLADYS NOHEMÍ ALVAREZ ORTEGA, miembros de la P.T.J, en forma amenazante le exigieron a la señora EUFEMIA SERRANO que señalara el nombre de JOSÉ ORTEGA como dueño de los documentos encontrados en el mencionado allanamiento. En cuanto a esta alegación, debemos señalar que según jurisprudencia de la Sala, la disposición legal aducida (art.769 C.J) es simplemente enunciativa de las pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria.

En cuanto a la sección de disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente transcribe el artículo 265 del Código Judicial, explicando las razones del por qué considera infringida dicha norma, sin embargo comete el error, al no indicar en forma completa el concepto de infracción, es decir si es por omisión, comisión o debida aplicación. De lo anterior esta Sala debe señalar, que en reiterados fallos ha indicado, que cada norma que se estima violentada debe indicar el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en tres (3) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo 3 de Marzo de 1995, R.J. pág.,194).

En cuanto a la segunda Causal aducida por el Casacionista, se trata de VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA PENAL POR ERROR DE DERECHO EN APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INCIDIDO SUSTANCIALMENTE EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA" (fs. 786), lo cual ha incidido sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia.

El primer motivo que sustenta la segunda causal, el recurrente transcribe fragmentos de la sentencia de segunda instancia, lo cual es incorrecto según la técnica casacionista. De igual forma la Sala observa que el motivo expuesto carece de cargos de injuricidad, toda vez no indica el error en que incurrió el Tribunal de Segunda Instancia al momento de dictar la sentencia, ni que tampoco haya citado la foja donde se encuentra la prueba que fue mal valorada.

En el segundo motivo el casacionista no plantea ningún cargo de injuricidad y únicamente se dedica a señalar hechos que ya fueron vistos en la sentencia de segunda instancia.

La Sala observa que en el tercer motivo, el recurrente transcribe un extracto de la sentencia de segunda instancia, y como ya hemos expresado antes, esto no es correcto según la técnica casacionista, ya que los motivos deben servir de apoyo y sustento a la causal aducida, además de contener el cargo de injuricidad alegado, de lo cual observamos carece este tercer motivo.

Por otra parte, al invocar las disposiciones legales infringidas el casacionista señala que se han transgredido el artículo 1 y 266 del Código Penal, cuyos textos transcribe. Seguidamente expone las razones por la cual considera que las normas han sido conculcadas y señala que dichos artículos fueron violados de manera directa por comisión, por habersele aplicado a sus defendidos un delito que no ha sido plenamente comprobado dentro del proceso.

En cuanto a lo solicitado por el recurrente el mismo manifiesta lo

siguiente: "todas estas informaciones e interpretaciones traen como consecuencia que la valoración probatoria que alega el fallo recurrido contrasta con lo que la Ley prevé, o sea que debe existir plena prueba de los hechos para que se pueda llegar a la condena". La Sala debe hacer algunas aclaraciones; cuando se trata de una Causal probatoria aducida, se debe colocar primero las normas adjetivas que contengan parámetros de valoración de pruebas y después se deben colocar las normas sustantivas, lo cual no hizo el recurrente en esta ocasión sino que colocó inmediatamente las normas sustantivas o del Código Penal. Aparte, que ninguna de las normas sustantivas transcritas contienen el tipo penal ni la penalidad aplicable.

En el caso en estudio, es evidente que el abogado casacionista incurre en una serie de errores, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede a declarar su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO. NARCISO HERRERA GRAU, EN REPRESENTACIÓN DE EUFEMIA SERRANO.

El Licenciado Narciso Herrera Grau, apoderado judicial de la señora EUFEMIA SERRANO, acude ante esta Sala con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia N 56 de 13 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia N 102 de 23 de agosto de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a EUFEMIA SERRANO a la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo orden la Sala observa que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por el casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de dicho recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial. Veamos.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso se encuentra bien redactada, conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, por razón de que precisamente planteó los hechos que dieron origen al proceso.

El abogado casacionista invoca como primera causal "ERROR DE DERECHO AL MOMENTO DE LA CALIFICACIÓN O DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL (artículo 2434, inciso 8, del Código Judicial).

La Sala observa, que el recurrente al momento de redactar y explicar los motivos en la cual sustenta la causal invocada, entrelaza en un solo contexto "los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en lo que lo han sido", creando confusión a la hora de explicarlos, y según la técnica casacionista esto no es aceptable y más bien lo que procedería sería explicar los motivos por separado, de manera clara, y coherente con la causal aducida.

Continuando con el análisis de los motivos, la Sala, observa que el motivo planteado carece de cargos de injuridicidad porque no señala en que forma el Tribunal de Segunda instancia incurrió en error de derecho para determinar si existían o no atenuantes que aplicar.

Seguidamente, en la sección de disposiciones legales infringidas el sensor señala, que el Tribunal Colegiado de Segunda Instancia, infringió de manera directa, los artículos 66 y 69 del Código Penal. mencionando el concepto en que las normas fueron infringidas, que fue infringido el artículo 66 del Código Penal

de manera directa por omisión, y el artículo 69 de manera directa por omisión.

La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones el orden en el cual deben ir las normas que se consideran infringidas, colocando las normas adjetivas primero y después las normas sustantivas, debiendo contener estas últimas el tipo penal y la penalidad aplicable.

En el caso en estudio, es evidente que el abogado casacionista incurre en una serie de errores, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede a declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado Antonio A. Vargas, en representación de Luis Adan Monterrosa; INADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Licenciado Carlos Rangel Castillo, en representación de GLADYS NOHEMÍ ALVARES DE ORTEGA Y JOSÉ DAVID ORTEGA ARAICA; INADMITE el recurso de Casación promovido por el Licenciado Narciso Herrera Grau, en representación de EUFEMIA SERRANO, contra la Sentencia de 13 de marzo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO VICENTE PORTER MILLER SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE YOLNANDA ISABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Lcda. Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio del señor RICARDO VICENTE PORTER MILLER, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución calendada 30 de agosto de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo cual se revocó la sentencia absolutoria N 7-01 de 22 de junio de 2001 expedida por el Juzgado Décimo del Circuito Penal y lo condena a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior de dos años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

Por otra parte, invoca como causal única "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.", la cual se encuentra contenida en el numeral 1, del artículo 2430 y está correctamente invocada.

Seguidamente, la casacionista plasma en dos motivos, y el contenido de los mismos fueron desarrollados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada y se advierte el cargo de injuricidad que se endilga al fallo del A-Quen.

A continuación, la Lcda. Brandao cita y transcribe los artículos 2112, 921 y 918 del Código Judicial, disposiciones legales transgredidas en concepto de violación directa por omisión. Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, señala que se ha infringido el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ambos casos, tanto las normas adjetivas como las sustantivas, han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de los conceptos de infracción.

Concluido el examen de formalización del recurso de casación presentado por la Lcda. Rosario Granda de Brandao, la Sala estima que debe admitirse el recurso de casación propuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 30 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación por el término de la Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 23 de abril de 2002, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Ordena la Corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. César Ernesto Díaz Espinosa, abogado defensor del señor Luis Alberto Chang Vernaza; contra la sentencia 30 de junio de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirma la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, que lo condena a la pena de 96 meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Para esta corrección el casacionista contó con cinco (5) días para la corrección del recurso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2240 del Código Judicial.

El Lcdo. César E. Díaz fue notificado de esta resolución el día dos (2) de mayo de dos mil dos (2002) a las once de la mañana (11:00 a. m.), por lo que los cinco días vencían el día nueve (9) de mayo de dos mil dos (2002).

A fojas 299 vuelta, se aprecia informe secretarial del Secretario de la Sala, Lcdo. Mariano E. Herrera E., quien manifiesta lo siguiente:

"Vencido el término de corrección del Recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial y no presentado el escrito correspondiente por el recurrente, es por lo que llevo el proceso a su Despacho para resolver su admisibilidad.

Panamá, 10 de mayo de 2002.

(Fdo) Lic. Mariano E. Herrera. E.  
Secretario

Como se puede apreciar el Lcdo. César Díaz dejó vencer el término para la presentación de la corrección ordenada, y ante esta situación, dado que los términos tienen un carácter perentorio e improrrogables y es dentro de ellos que se tienen que realizar los actos procesales, no puede admitirse el recurso de casación presentado por la defensa de Luis Alberto Chang Vernaza, Lcdo. César E. Díaz E., por lo que lo procede es declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Lcdo. César E. Díaz E. en representación de LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA, en la presente causa.

Notifíquese,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A GIOVANNI PINDER, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, apoderado judicial de Giovanni Pinder, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia fechada 23 de febrero de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la decisión judicial de primera instancia, que condena a Pinder y Luis Vergara a la pena de 45 y 30 meses de prisión respectivamente, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

En cumplimiento del trámite procesal asignado a este medio extraordinario de impugnación, se corrió en traslado al Procurador General de Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral. Ahora, corresponde resolver el fondo de la pretensión.

#### HISTORIA CONCISA DEL RECURSO

Conforme la explicación que trae el libelo de casación el 28 de diciembre de 1998, agentes de la Fuerza Pública de la Sub-Estación de El Chorrillo aprehendieron a Luis Vergara con cierta cantidad de sustancia ilícita, la cual resultó positiva para la determinación de marihuana en la cantidad de 50,592 gramos.

Al ser indagado Vergara, manifestó que la sustancia ilícita era de propiedad de Giovanni Pinder. Sin embargo, Vergara se retractó posteriormente de su declaración y mantuvo este comportamiento en repetidas ocasiones, durante el desarrollo de la investigación sumarial.

Concluidas las investigaciones de rigor, el Juzgado Duodécimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra el prenombrado Pinder. Mediante sentencia No.29 de 16 de marzo de 2000, el juez de la causa condenó a Pinder a la pena de 45 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas. Dicha decisión judicial fue apelada por la defensa técnica de Pinder y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el recurso interpuesto, confirmó la sentencia de primera instancia, decisión contra la cual se recurre en casación.

## CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca como única causal de casación en el fondo, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

## MOTIVOS ADUCIDOS

La defensa técnica de Pinder sustenta la causal invocada con dos motivos.

En el primer motivo señala que la resolución judicial de segunda instancia incurrió en el vicio alegado, toda vez que dedujo la responsabilidad penal de Pinder en base a las declaraciones contradictorias de Luis Vergara "las cuales según la ley de procedimiento no tienen fuerza de legal probatoria" (f.318).

En el segundo motivo, el recurrente expresa que el Tribunal Superior valoró erróneamente el informe de novedad visible a fojas 1 a 2, y a las declaraciones juradas de los policías José Angel Camargo y Marino Almanza, quienes "no declararon de sus propias y directas percepciones, lo cual vulnera el Libro de Procedimiento Judicial" (f.318).

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista el ad-quem infringió los artículos 908 y 909 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

El artículo 908 se cita vulnerado en concepto de violación directa por omisión, ya que básicamente "La sentencia recurrida en casación desconoció supremamente la norma procesal in examine al otorgarle valor probatorio a las declaraciones notablemente contradictorias que rindió en un número plural de ocasiones LUIS VERGARA" (f.319).

El artículo 909 se aduce conculcado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el ad-quem les dio valor probatorio a los testimonios de los agentes de la policía José Angel Camargo y Marino Almanza, pese a que "lo declarado no surgió de sus propias y directas percepciones" (f.320).

El artículo 260 se cita infringido en concepto de indebida aplicación, toda vez que "como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba que hemos explicado, no se ha demostrado que el procesado GIOVANNI PINDER haya participado en la ejecución del delito de posesión ilícita de drogas" (fs.320-321).

## OPINION DEL PROCURADOR

En relación al primer motivo, el Procurador General de la Nación indicó que el casacionista no manifestó cuáles eran los elementos contradictorios que el Tribunal Superior valoró de la declaración indagatoria del sindicado, además que desde el inicio del proceso Vergara señaló la participación criminal de Pinder (fs.335-337).

Con respecto al segundo motivo, el representante del Ministerio Público expresó que "Es cierto que los agentes JOSE ANGEL CAMARGO y MARINO ALMANZA no observaron a GIOVANNI PINDER en la comisión del hecho delictivo, sin embargo, sus deposiciones son coincidentes en modo, tiempo y lugar con lo declarado por el procesado LUIS CARLOS VERGARA" (f.338).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General descarta las infracciones alegadas, puesto que los aspectos ponderados de la declaración de Luis Vergara "son claros y de ningún modo contradictorios" (f.340) y que las deposiciones de los agentes Camargo y Almanza son "coherentes y en ellas se informan de los detalles de las actuaciones de los antisociales" (f.341).

En base a las consideraciones expuestas, el representante del Ministerio Público solicita que no sea casada la sentencia censurada con el medio de impugnación extraordinario (f.343).

## CONSIDERACIONES DEL SALA

## A) En cuanto a los motivos

La Sala advierte que los planteamientos expresados en los dos motivos que apoyan el recurso, están dirigidos a demostrar que las piezas de convicción que comprometieron la responsabilidad penal de Pinder en el ilícito investigado, carecen de eficacia probatoria.

Esa censura obliga a esta Superioridad a examinar los elementos que obran en autos, a los efectos de determinar la veracidad de los cargos presentados por el casacionista.

En esa labor, se aprecia que contra el procesado Giovanni Pinder obra en el cuaderno penal, el informe de policía suscrito por Mariano Almanza que hace constar que en compañía del agente Camargo se dirigió al campo de balompié conocido como Maracaná, porque en la Sub-Estación de El Chorrillo se encontraba un sujeto de nombre Jorge Demetrio Rivera golpeado, que identificó a sus agresores como Pinder y King Kong y que ambos se dirigían hacia ese lugar; que allí logró el decomiso de un bulto de marihuana y la captura de Luis Vergara, quien al ser cuestionado sobre la sustancia ilícita incautada le atribuyo su propiedad a Giovanni Pinder (fs,3-4).

En autos constan las deposiciones juradas de varios miembros de la Fuerza Pública que coincidieron en señalar que al momento de ocurrir los hechos, Luis Vergara afirmó que el propietario de la droga era Giovanni Pinder, quien la había obtenido producto de un "tumbe". En ese sentido, declaran el Sub-Teniente José Isaac Melamed Robles (f.60), el agente José Angel Camargo Ortega (f.62), el sargento Víctor Bu Sánchez (f.72), el cabo Jheovannie Aurelio Williams (f.76) y el cabo Javier Antonio Gutiérrez Vásquez (f.86).

A juicio de la Sala, de estas piezas probatorias se derivan graves presunciones sobre la participación criminal de Giovanni Pinder en el hecho punible que se le atribuye. Sin embargo, se debe recalcar que por sí solos, no tienen la eficacia de sustentar la emisión de una sentencia condenatoria, pues se tratan de elementos que se pronuncian sobre una versión de "referencia", es decir, de lo que supuestamente afirmó Luis Vergara cuando fue aprehendido, lo que no constituye un serio motivo de credibilidad que permita acreditar con certeza la responsabilidad penal del imputado.

La Corte se ha pronunciado sobre la eficacia probatoria de los informes de policía, señalando que "implican una forma muy sui generis de introducir al proceso la versión del imputado, situación inaceptable ya que ello es contrario al ordenamiento procesal patrio. La única forma válida de introducir la versión del imputado al proceso implica su declaración ante autoridad competente, ya sea un agente del Ministerio Público durante las sumarias, o Tribunal de la Causa durante el plenario" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de 5 de marzo de 1998, publicada en el Registro Judicial de marzo de 1998, pág.320).

En consecuencia, se infiere que para que los testimonios de los agentes de policía tengan plena validez probatoria para incriminar a Giovanni Pinder, deben ser valorados en concordancia con la declaración que brinde Luis Vergara ante el agente de instrucción, de modo que se consiga advertir la veracidad de lo que han depuesto.

De esa manera, se examina la declaración indagatoria rendida por Luis Vergara, en la cual indicó que "esos paquetes son de propiedad de GIOVANI PINDER...le hago los mandados...me encontraron con esos paquetes porque yo venía con él de desenterrarlo...El traía una cajeta con los paquetes con Marihuana, en eso salió la ronda el salió corriendo y dejó la cajeta ahí, yo me escondí en un lugar visible cerca de la cajeta y las unidades me agarraron" (f.17) y que "El me dijo que esa droga era de un tumbe que el hizo a unos colombianos pero nunca me dijo a donde hizo ese tumbe ni cuando" (f.18).

Hasta aquí se podría concluir, claramente, que en el expediente obran elementos idóneos que comprometen la responsabilidad penal de Giovanni Pinder en la conducta delictiva que se le imputa, pues existe un señalamiento directo de uno de los partícipes del delito que le atribuye la propiedad de la droga, relato que coincide en modo, tiempo y lugar con lo consignado en informes de policía y con las deposiciones juradas de los agentes del orden público que tomaron parte en el hecho.

No obstante lo anterior, se advierte que el caso adquiere complejidad cuando se consultan las diligencias de ampliación de declaración brindadas por Luis Vergara, en las que se aprecian relatos diversos sobre la participación delictiva de Giovanni Pinder con la sustancia ilícita decomisada.

Así, en una segunda declaración, Luis Vergara manifiesta que "yo me quiero retractar de la primera declaración que hice y que el señor PINDER no tiene que ver nada en este asunto relacionado con droga...Yo había declarado que había sido él por problemas de personales...Esa mercancía era de unos colombianos que me tenían amenazado que si no se las guardaba me iban a matar a mi y a mi familia" (f.49).

Luego, en otra diligencia de ampliación de declaración indagatoria, Luis Vergara, al referirse a la carta de retractación que consta a foja 29 de las sumarias en donde libera de responsabilidad a Giovanni Pinder, señala que el licenciado Dagoberto Franco "me lo dictaba y yo iba escribiendo. El lo que me decía era que lo que trababa era ponerme como víctima de los colombianos que me tenían amenazado de matarme a mi y a mi familia si no les cuidaba la droga" (f.92). Indicó además que "algo que también me obligó a retractarme... fue que... cuando yo estaba en San Felipe habían caído presos unos amigos de Jeovanni Pinder... CESAR BEDOYA... ALFREDO MARENKO... me andaban diciendo que sacara a PINDER de eso. Que si lo agarraban preso, él me iba a mandar a alguien que me matara. Y por eso yo me vi obligado a declarar eso" (fs.92-93).

En un manuscrito consultable a foja 136 de las sumarias, Luis Vergara reafirma la anterior declaración, cuando solicita ayuda "para que el señor Dagoberto Franco no me asista el día de la audiencia ya que se puso en mutuo acuerdo con el señor licenciado Carlos Herrera Morán para inventar una declaración la cual sacaba libre al verdadero dueño de la droga".

Posteriormente, al expediente se acopia otro manuscrito de Luis Vergara en el que manifiesta esta vez que "yo cometí un error al involucrar a Pinder en este caso ya que el y yo tuvimos grandes problemas estando en la calle...y al darse este hecho que me mantiene detenido decidí vengarme involucrándolo en este caso" (f.203).

Finalmente, en el acto de la audiencia oral, el abogado defensor de Pinder cuestiona a Luis Vergara sobre "si el señor Giovanni Pinder tiene o no que ver con la droga", a lo que éste responde que "No tiene nada que ver" (f.219).

Como se aprecia, la declaración de Luis Vergara a lo largo del proceso ha sufrido de cambios repentinos sobre lo sucedido, algunas veces ha culpado y otras exculpado a Giovanni Pinder de ser el propietario de la sustancia ilícita incautada. Ahora bien, sobre esta especial circunstancia, la Sala advierte la concurrencia de dos situaciones particulares: 1) que pese a la modificación en el relato de Luis Vergara sobre el responsable de la droga, debe prevalecer lo indicado en la primera declaración y 2) que las contradicciones en que incurre Luis Vergara son el resultado de la intimidación y el temor a represalias. Esto se colige de las consideraciones que a continuación se resaltan.

En primer lugar, cabe destacar que esta Corporación de Justicia tiene sentado que en materia de valoración de declaraciones, se acoge la idea de que los testimonios recabados al inicio de la investigación tienen mayor credibilidad. Sobre este aspecto, la doctrina jurisprudencial ha dicho:

"Cabe señalar que es jurisprudencia de esta Sala que los testimonios recabados al inicio del sumario gozan de mayor credibilidad, pues los hechos se encuentran gravados con mayor claridad en la mente del testigo:

"En primer lugar, y contrario a lo afirmado por el a-quo, es jurisprudencia de esta Corporación, que los testimonios emitidos al inicio del proceso gozan de mayor credibilidad que los que se obtengan tiempo después, ya que es posible que puedan ser influidos por factores externos.

Sobre este mismo tema, vale la pena citar a EUGENIO FLORIAN, quien en su obra "De las pruebas penales", Tomo II, páginas 75 y 76 afirma:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente...". (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de 26 de agosto de 1997, publicada en el Registro Judicial de agosto de 1997, pág.199).

Este marco jurisprudencial apoya el concepto de que, para efectos probatorios, se considere la declaración ofrecida por Luis Vergara, en la que detalló los pormenores del hecho, que incluso sirvió para encontrar otro envoltorio de sustancias ilícitas que estaba oculto y que afirmó categóricamente, tal como lo confirman los agentes policiales, que el propietario de la droga era Giovanni Pinder, por ser la primera versión recogida en el proceso y en consecuencia, la que debe tenerse como la más verídica.

En segundo lugar, esta Sala aprecia que la declaración brindada con posterioridad por Luis Vergara, en la que descarta la responsabilidad penal de Giovanni Pinder, recae sobre acontecimientos poco probables que le restan credibilidad. Así, tenemos que en la retractación de Luis Vergara impera la afirmación de que los propietarios de la droga eran en realidad unos colombianos, sin embargo, a continuación afirma que a estos colombianos "Nunca antes los había visto y es primera vez que ellos venían hacia mi" (f.50). A juicio de la Corte, resulta poco razonable pensar que unos sujetos colombianos, dedicados al trasiego de sustancias ilícitas, le vayan a facilitar en custodia poco más de 50 mil gramos de marihuana a un sujeto que ni siquiera conocen, que es primera vez que lo ven. Obviamente se trata de una excusa absurda, que sirve para confirmar la apreciación de que el primer relato que ofreció Luis Vergara ante el Ministerio Público, es el que debe prevalecer en este negocio jurídico.

En tercer lugar, la Sala observa que en cada una de las ocasiones en que Luis Vergara cambió su declaración, para exculpar a Giovanni Pinder, ocurrió la situación particular de que este último se encontraba aprehendido o detenido. Así, vemos que a consecuencia de la primera declaración de Luis Vergara, se logra la aprehensión de Giovanni Pinder. Sin embargo, este acontecimiento provoca, días después, que Luis Vergara cambie repentinamente su versión de los hechos, eximiendo de responsabilidad a Giovanni Pinder, lo que da lugar a que se le ponga en libertad. Con posterioridad, se recibe nuevamente la declaración de Luis Vergara y en esta diligencia plantea que su cambio de relato fue el resultado de las instrucciones recibidas por la defensa de Pinder y la amenaza de muerte que recibió por parte de unos amigos de Pinder, en el evento de que este fuera apresado. Es así que esta nueva declaración provoca que el Ministerio Público gire instrucciones para detener preventivamente a Pinder. No obstante, días después de su captura, ocurre la misma situación peculiar de que Luis Vergara concurre ante el funcionario de instrucción y exculpa a Pinder de cualquier participación criminal. Finalmente, en el acto de audiencia oral, Luis Vergara es cuestionado frente a Pinder y éste vuelve nuevamente a exculparlo.

Los acontecimientos resaltados en el párrafo precedente, hacen pensar que Luis Vergara eximió de responsabilidad a Giovanni Pinder por temor a represalias, pues resulta que estas versiones fueron brindadas cada vez que Pinder se encontraba privado de su libertad personal. Esta situación fue expresada por Luis Vergara en una de sus declaraciones, al manifestar que "cuando yo estaba en San Felipe habían caído presos unos amigos de Jeovanni Pinder... CESAR BEDOYA... ALFREDO MARENGO... me andaban diciendo que sacara a PINDER de eso. Que si lo agarraban preso, él me iba a mandar a alguien que me matara" (fs.92-93). Aunado a lo anterior, se observa que esta misma circunstancia obligó a Luis Vergara a renunciar a una defensa particular por una oficiosa en la etapa plenaria del proceso, porque "el señor Dagoberto Franco... se puso en mutuo acuerdo con el señor licenciado Carlos Herrera Morán para inventar una declaración la cual sacaba libre al verdadero dueño de la droga" (f.136).

La Sala concluye que el examen de rigor a las piezas probatorias que obran en autos, pone de manifiesto que existen elementos que llevan a la convicción de que Giovanni Pinder era el propietario de la sustancia ilícita conocida como marihuana decomisada por las autoridades policivas el 28 de diciembre de 1998 en el campo de balompié conocido como Maracaná, ubicado en El Chorrillo, de modo que queda descartado el alegado error de derecho en la apreciación de la prueba, que pretende atribuirle la defensa al fallo de segunda instancia impugnado con el

presente recurso de casación.

B) En cuanto a las disposiciones legales

Como quiera que en la alegada infracción de las disposiciones procesales sobresale el mismo razonamiento a que se refiere la sección de los motivos que apoyan la causal, se descartan las aludidas infracciones de esos preceptos, toda vez que, como se vio en párrafos precedentes, no prosperan los planteamientos de esos motivos.

En consecuencia, se colige que la sentencia proferida por el juzgador de segunda instancia tampoco ha vulnerado el artículo 260 del Código Penal, por encontrarse debidamente acreditada la responsabilidad penal de Giovanni Pinder en el delito de posesión agravada de drogas.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS AMETH JUSTINIANI CUBILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación interpuesto por el licenciado Daniel Henderson Mora, apoderado judicial de Carlos Ameth Justiniani Cubilla, contra la sentencia N 261-S.I. de 10 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia que condenó a Justiniani Cubilla a la pena de 5 años de prisión, por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Corresponde en este momento procesal determinar si el libelo de casación formalizado por el licenciado Henderson Mora satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como los criterios que sobre la materia tiene sentados esta Corporación de Justicia.

Con tal finalidad, se comprueba que el escrito de formalización presentado por la defensa no cumple con ninguno de los requisitos que la ley exige para su procedencia. De esta manera, se aprecia que la iniciativa viene redactada en los términos de un simple alegato de instancia, sin atender los requerimientos ineludibles de: 1) la historia concisa del caso, 2) la causal que sustenta el recurso de casación, 3) los motivos que apoyan la causal invocada, 4) las disposiciones legales infringidas y 5) el concepto de violación de las normas vulneradas.

La Sala advierte que el recurso de casación no es una tercera instancia de la justicia ordinaria. Se trata de un mecanismo extraordinario, limitado y excepcional del procedimiento, sometido a una tramitación distinta de los recursos ordinarios y al estricto cumplimiento de precisos requisitos legales. Por ende, su utilización requiere del manejo de una técnica especial, que atienda las exigencias que para tales efectos establece la ley y que han sido desarrolladas por criterios doctrinarios y jurisprudenciales.

Como quiera que el libelo examinado no está acorde con los exactos

principios que requiere la correcta técnica casacionista, lo que procede en derecho es la inevitable declaratoria de inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Daniel Henderson Mora, apoderado judicial de Carlos Ameth Justiniani Cubilla, contra la sentencia N 261-S.I. de 10 de diciembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplida la fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra la sentencia N 111 de 8 de agosto de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se reformó la sentencia de primera instancia y se condenó a su representado, FABIO MANUEL CORREA BARCENAS, la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y se REVOCÓ el reemplazo de la pena de SETENTA Y CINCO (75) días multa a razón de veinte (B/.20.00) por cada día, por el Delito de Utilización de Documento Falso en perjuicio de Oriel Iván Gordon.

#### FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Carrillo Gomila solicita se case la sentencia y en consecuencia se absuelva a su representado. Pasamos a resumir el contenido de su escrito (fs.920-931).

#### HISTORIA CONCISA

El 14 de junio de 1995, Oriel Iván Gordon presentó denuncia en la Policía Técnica Judicial en contra de Fabio Correa por haber falsificado su firma en las escrituras públicas N 2537 de 14 de marzo de 1994 y 10282 de 16 de noviembre de 1994 en la Notaría Cuarta de Panamá, por las cuales se cancelaron dos hipotecas a favor de Corporación Financiera del Norte, S. A., cuando ya él había dejado el cargo de representante legal y gerente de la empresa Corporación Financiera del Norte, S. A., y el encargado de los cobros y tramitación de préstamos era Fabio Correa.

De conformidad con los ejercicios caligráficos practicados al señor Oriel Iván Gordón el informe señala que la firma visible en la escritura 2537 de 14 de marzo de 1994 de la Notaría Cuarta de Panamá no corresponde a la del señor Gordon. La ampliación del peritaje grafotécnico a las escrituras 2537 y 10282 de la notaría Cuarta no da una conclusión sobre la falsedad de las escrituras.

De los ejercicios caligráficos realizados a Fabio Correa se concluye que la firma que dice Oriel Iván Gordón B., en la escritura de 14 de marzo de 1993 de la Notaría Cuarta de Panamá no fue estampada por él.

Mediante auto N 99 de 10 de septiembre de 1997 el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá abrió causa criminal en contra de Fabio Correa por el Delito de Falsificación de Documento en General y en sentencia N 24 de 16 de junio de 1998 se le condenó a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública y se le reemplazó

por 75 días multas a razón de B/.20.00 por cada día, por el delito de Utilización de documento falso en perjuicio de Oriel Iván Gordón a pesar de no haber sido indagado por este delito.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá en sentencia N 111 de 8 de agosto de 2000 reformó la sentencia de primera instancia, revocó el reemplazo de la pena y confirmó todo lo demás.

#### CAUSAL INVOCADA

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

#### MOTIVOS

En el primer motivo afirma el casacionista que el Segundo Tribunal cometió error de hecho en la existencia de la prueba (f. 737 línea 11) al no considerar las Actas del banco Trasatlántico para abrir la cuenta a nombre de la empresa Corporación Financiera del Norte, S. A., como prueba de la legitimidad de la actuación de Fabio Correa. Estas actas son legítimas y no fueron objeto de discusión en este proceso. No se le indagó por la presentación de documentos al Banco Trasatlántico para abrir esa cuenta sino por la falsificación de dos escrituras públicas que reposan a fojas 3,5-10, 27-30.

En el segundo motivo afirma que no se valoró las volantes de depósito de los pagos de Luciano Hernández en la cuenta de Corfin, S. A. en el Banco Trasatlántico (fs.170-172). Estos documentos son plena prueba de que ese dinero ingresó a la cuenta de la empresa, no fueron declarados falsos y acreditan que no se causó daño económico.

En cuanto al tercer motivo se afirma que no se valoró la declaración del señor Luciano Hernández Franco (fs. 41-43, 403), por cuanto que éste manifiesta que efectuó el pago del préstamo en la empresa y no refiere actos dolosos.

Sostiene el licenciado Carrillo Gomila en el cuarto motivo que el Tribunal Superior no valoró la declaración del Notario Público Cuarto de Panamá, licenciado Carlos Ariel García Marín (fs.23.26) quien señala que Oriel Gordon estaba autorizado para firmar escrituras públicas (f. 23,línea 26) y que se percató que éste hacía firmas distintas en los documentos (f. 25 línea 18), ratificando el señalamiento que fue este quien firmó las escrituras públicas.

Señala el letrado en el quinto motivo, que el Ad-Quem no valoró el peritaje caligráfico realizado a Fabio Correa (fs. 284-285) que concluye que no falsificó las escrituras públicas N 2537 de 14 de marzo de 1994 y 10282 de 16 de noviembre de 1994 de la Notaría Cuarta de Panamá (fs. 3, 5-10, 27-30), cargo por el cual fue indagado; y tampoco valoró los realizados a Oriel Iván Gordón por la escritura 2537 (f. 27, 35, 248, 492-493). Las contradicciones de los peritajes caligráficos donde participó Oriel Iván Gordón prueban la inexistencia de la falsedad de las firmas en dichas escrituras.

En el sexto motivo se plantea que no se valoró las escrituras públicas N 2537 de 14 de marzo de 1994 y 10282 de 16 de noviembre de 1994 de la notaría Cuarta de Panamá (fs. 3,5-10, 27-30), por cuanto que los peritajes caligráficos (fs. 35, 248, 492-49993) efectuados son concluyentes respecto de la inexistencia de la falsedad de las firmas de Oriel Iván Gordón.

Finalmente en el séptimo motivo sostiene el recurrente que el Tribunal incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al hacer referencia a la declaración de Raúl Hernández Franco (f. 737, línea 20) como prueba de la vinculación de Fabio Correa en los hechos imputados, pieza que no consta en autos, pues no existe.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El casacionista afirma infringidos en forma directa por omisión los artículos 904, 905,822 y 967 del Código Judicial y los artículos 271, 272 A y 30 del Código Penal, el primero por indebida aplicación y los otros dos en forma directa por omisión.

## OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., solicita que no se case la sentencia y al referirse a los motivos manifiesta que en el primero, la prueba que se dice no ponderada, si fue tomada en cuenta por el Tribunal superior, por lo que el cargo de injuridicidad no tiene lugar. En cuanto al segundo motivo, manifiesta el señor Procurador que el cargo ensayado no tiene cabida porque aún cuando el Tribunal Ad- Quem hubiese valorado las volantes de deposito de los pagos de Luciano Hernández en la cuenta del banco Trasatlántico a nombre de Corfin, S. A. de la cual no era titular la empresa afectada, habría llegado a la misma conclusión a la que arribó sin tomarla en cuenta.

En cuanto al motivo tercero afirma que no se infiere un cargo de injuridicidad; y que en el motivo cuarto, quinto y sexto y séptimo no prosperan los cargos que se hacen.

En lo que respecta a las disposiciones legales aducidas como infringidas por el casacionista, el señor Procurador es del criterio que no se logra demostrar la violación de las normas adjetivas y por tanto, tampoco ocurre la infracción de las normas sustantivas (fs.934-949).

## ANÁLISIS DE LA SALA

En el primer motivo afirma el casacionista que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de hecho en cuanto la existencia de la prueba al no considerar las Actas del Banco Trasatlántico, las cuales son pruebas de la legitimidad de la actuación de Fabio Correa.

Con respecto a dichas actas, el Tribunal de Segunda Instancia dio las razones del por qué no las consideró, así textualmente consignó: "Con respecto a que el sindicado falseó las actas para abrir la cuenta del Banco Trasatlántico, y que dicha cuenta no conocían los demás accionistas, lo cierto es que aunque sean falsas las mismas no son el objeto de la presente actuación, por ende no será objeto de consideración" (f.737).

Llama la atención que el propio casacionista lo entendió así, cuando en este primer motivo agregó que a Fabio Correa "No se le indagó por la presentación de documentos al Banco Trasatlántico para abrir esa cuenta sino por la falsificación de dos escrituras públicas que reposan a fojas 3,5-10, 27-30)".

Ante lo señalado, claramente se advierte que el Tribunal de Primera Instancia no cometió error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En cuanto al segundo motivo, contrario a lo señalado por el licenciado Carrillo Gomila, el Tribunal Ad-Quem si bien no hizo alusión directa a las volantes de depósito de los pagos del señor Luciano Hernández en la cuenta de Corfin, S.A en el banco Trasatlántico (fs. 170-172), eran éstas a las que se refirió cuando acotó:

"en cuanto a la falta de dolo por parte de FABIO MANUEL BARCENAS, en este sentido es preciso aclarar que el dolo se evidencia desde el momento en que el sindicado, presenta actas para abrir una cuenta bancaria, sin el conocimiento de los demás accionistas de la empresa, además de recibir dinero por parte de un cliente, sin que se reportara en la contabilidad de la empresa".(Lo subrayado es nuestro).

Ahora bien, ligado a lo anterior, se encuentra el motivo tercero, toda vez, el cliente a que se refiere el fallo es precisamente el señor Luciano Hernández Franco, en cuya declaración afirmó que canceló el préstamo de la financiera al señor Fabio Correa. Por tanto no prospera el cargo de injuridicidad.

Respecto al motivo cuarto, en el sentido que no se valoró la declaración del notario Público Cuarto de Panamá, licenciado García Marín (fs. 23-26), el mismo contrario a lo afirmado por el casacionista, no afirmó que fuera Oriel Gordón quien firmó las Escrituras Públicas, sino que señaló que éste estaba autorizado para ello y que tiene firmas distintas.

Como se advierte, tal declaración no tiene la virtualidad de eliminar el juicio de culpabilidad emitido en contra de Fabio Correa por el Tribunal

Superior, quien concluyó:

"Ahora Bien, en cuanto a la solicitud de revocare la sentencia por parte del recurrente, en autos pesan los señalamientos tanto del auditor de la empresa financiera, como del señor Temístocles Raúl Hernández Franco, los que vinculan al imputado con los hechos cometidos, por tal razón resulta improcedente la absolució solicitada" (f.737).

En consecuencia no se comprueba el vicio de injuridicidad a que se refiere el recurrente.

En cuanto al quinto motivo, como bien lo advirtió el señor Procurador General de la Nación, el hecho que no se haya valorado el peritaje caligráfico practicado a Fabio Correa no tiene trascendencia, toda vez que el mismo no fue declarado culpable de haber falsificado las firmas de las escrituras públicas, sino por la utilización de dichos documentos, decisión que confirmó el Tribunal Ad-Quem.

En el sexto motivo contrario a lo afirmado por el licenciado Carrillo Gomila, los peritajes caligráficos (fs. 35,248, 492-493) que afirma no valorados, no son concluyentes respecto a la inexistencia de la falsedad de las firmas de Oriel Iván Gordón. Veamos.

En el informe de 25 de julio de 1995 del estudio grafotécnico comparativo respecto a la firma en la Escritura Pública 2537 donde se cuestiona la firma "Oriel Gordon Bernal", se concluyó que la misma no presenta las características caligráficas propias de las firmas que Oriel Gordon Bernal realizara en sus ejercicios caligráficos (f. 35).

En cuanto al informe de 4 de agosto de 1997 referente a los ejercicios caligráficos realizados a Oriel Iván Gordon tuvo como resultado lo siguiente:

"... observamos que estas (ejercicios caligráficos) son escasos y no fueron realizados "sobre líneas", ya que las pruebas cuestionadas están en papel notariado, a demás hacemos del conocimiento de la autoridad solicitante que la escritura No. 10,282 no reposa en la notaria 4ta. según nos informa el Sr. Santiago Jiménez. (Funcionarios de la Notaria). Es por ello Sr. Fiscal que solicitamos se amplíen los ejercicios caligráficos al Sr. Oriel Iván Gordon, tratando de igualar las condiciones del documento cuestionado y se nos suministre el original de la escritura No. 10, 282 para poder brindar una experticia concluyente" 492-493).

Por otra parte, el casacionista se refiere al documento visible a foja 248 de fecha 5 de agosto de 1996, como un informe caligráfico, no siéndolo, toda vez que en dicho documento, se explica las razones por las cuales no se pudo realizar el cotejo solicitado.

Ante lo señalado concluye esta Sala que no se advierte error que le endilga el casacionista en este motivo al fallo emitido por el Tribunal Superior.

Finalmente, en lo que se refiere al séptimo motivo, tal como lo advirtió el señor Procurador General de la Nación, si bien el Tribunal Ad-Quem hace referencia a la declaración de Temístocles Raúl Hernández Franco como prueba de la vinculación de Fabio Correa, siendo obvio que el testimonio al que quiso hacer referencia fue al de su hermano Luciano Hernández Franco, quien de manera categórica afirmó que entregó dinero a Fabio Correa en concepto de cancelación de préstamos que a él y a su hermano Temístocles Raúl, mantenía con Corfín. S. A. Y que el procesado Fabio Correa a cambio, les hizo entrega de dos letras de cambio y una copia simple de la escritura por la cual se levantaba la hipoteca que garantizaba el pago del préstamo.

Por otra parte, no se debe obviar, que el error debe ser trascendental, al extremo que de no haberse producido el resultado de la sentencia sería distinto al que llegó el Tribunal Ad-Quem. Por tanto, no se logra demostrar el vicio de injuridicidad que se le endilga al fallo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas se tiene como vulnerado el artículo 917 (904) del Código Judicial en concepto de violación

directa por omisión. Esta norma establece la sana crítica como medio para la apreciar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

La norma alegada de infringida se refiere a declaraciones, sin embargo el casacionista, sostiene que el Tribunal de Segunda Instancia aparte de no valorar las declaraciones de Luciano Hernández y de Carlos Ariel García Marín; no valoró la escritura pública N 11,597 de diciembre de 1992 de la Notaría Cuarta y la certificación expedida por Moisés Mizrachi, y que ignoró las volantes de depósito en el Banco Trasatlántico, siendo estas tres últimas, son pruebas documentales.

Ahora bien, el Tribunal de Segunda Instancia no hace mención directa de la declaración de Luciano Hernández, pero cuando se refiere a que el procesado recibió un dinero por parte de un cliente, sin reportarlo debidamente en la contabilidad de la empresa, se está refiriendo a lo declarado por el señor Luciano Hernández que es quien afirmó que entregó dinero de la cancelación de un préstamo al procesado Fabio Correa (fs. 41-42, y 403)

En cuanto la declaración rendida por Carlos Ariel García Marín, se advierte que solo se limita indicar que Oriel Gordón y Fabio Correa laboraban en Corfin, S. A., y que el primero estaba autorizado para firmar escrituras públicas, y que hacia firmas distintas. Tales aspectos no desvirtúan el hecho por lo cual fue declarado culpable el procesado, toda vez que el denunciante lo es, precisamente Oriel Gordón Bernal quien afirmó que no firmó que dos escrituras que corresponden a la transacción de levantamiento de hipoteca a favor de Luciano Hernández Franco y Temístocles Hernández Franco y otro documento donde se cancela una hipoteca del señor José Del Carmen Suárez Sarmiento, no fueron firmadas por él (fs.1-2). Por tanto, no tiene lugar la vulneración de la citada norma adjetiva.

El artículo 9 18 (905) del Código Judicial que se refiere a que un sólo testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero si gran presunción cuando es hábil, se afirma infringido en concepto de violación directa por omisión.

Nuevamente afirma el casacionista que no se valoró la declaración de Luciano Hernández, la cual como se ha demostrado al examinar el artículo anterior, sí fue valorada.

Respecto al artículo 835 (822) del Código Judicial, que establece que el documento público se presume auténtico, mientras no se prueba lo contrario mediante tacha de documento, se dice vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

Se afirma que no se valoró la escritura Pública N 11,597 de 18 de diciembre de 1992 de la notaría Cuarta (fs. 452-456), la certificación que Fabio Correa es propietario del 50% de las acciones de Corfin, S. A. de 5 de enero de 1993.

Resulta ilógico decir que tales documentos no fueron valorados por el Tribunal de Segunda Instancia cuando precisamente de las mismas dedujo que el señor Fabio Correa haciendo uso de documentos falsos abrió una cuenta en el Banco Trasatlántico a nombre de la sociedad afectada en la cual depositó dinero de préstamos cancelados a favor de la misma, pero que no ingresaron, efectivamente, en el patrimonio de ésta, sino en el patrimonio del procesado Fabio Correa, quien junto a su hijo aparecía como las únicas personas autorizadas para girar contra dicha cuenta.

Como última norma adjetiva, se dice vulnerado directamente por omisión el artículo 980 (967) del Código Judicial, el cual establece la forma como debe ser valorado el peritaje.

Afirma el casacionista que de los peritajes caligráficos (fs. 35-36, 248, 284-285, 492-493), se concluye que las escrituras Públicas N 2537 de 14 de marzo de 1994 y 10282 de 16 de noviembre de 1994 de la notaría Cuarta de Panamá (fs. 3, 5-10, 27-30) son auténticas.

Cabe reiterar lo expuesto al examinar el motivo sexto, en el sentido que en dichos informes no se concluyó que tales escrituras fueran auténticas. Por otra parte, el Juzgador como se señala en la norma indicada como infringida, valoró la prueba pericial en relación con el resto del caudal probatorio, lo cual resultó concordante para concluir sobre la culpabilidad del señor Fabio Correa

Bárceñas en la utilización de documento falso que lesionó el patrimonio de la sociedad Corfin, S. A.

Finalmente, en cuanto a la alegada violación de los artículos 271, 272.A, 30 y 31 del Código Penal, el Tribunal de Casación estima que, como se ha demostrado que no existe violación de las normas adjetivas, no ocurre la infracción de las normas sustantivas citadas como infringidas, toda vez que, para que ello ocurra, debe haberse producido la infracción de la norma adjetiva.

Del análisis realizado se colige claramente que el casacionista no acreditó la causal invocada y por consiguiente no procede casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS Y JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal de los recursos de casación en el fondo interpuestos por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA en calidad de apoderado judicial de los señores ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS y JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO, contra la sentencia de segunda instancia de 13 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual los procesados fueron condenados a siete años y cuatro meses de prisión respectivamente, como autores de los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

En horas de la tarde del día 20 de diciembre de 1995, el ciudadano JOSÉ MARÍA CROSSAN ROJAS compareció ante la Policía Técnica Judicial y denunció que su hermana SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS, fue objeto de un secuestro la noche anterior. Según el denunciante, aproximadamente a las nueve y cincuenta minutos de la noche del 19 de diciembre de 1995, recibió una llamada telefónica de parte de los secuestradores, que le pasaron al teléfono a su hermana, indicándole esta que sus plagiadores exigían como precio de liberación la suma de medio millón de dólares.

Iniciadas las pesquisas preliminares, se activaron operativos policiales de búsqueda que dieron como resultado el hallazgo de la joven secuestrada, en horas de la mañana del 23 de diciembre de 1995, en el interior de una residencia ubicada en el sector de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, destacándose que la misma no registraba lesión alguna en su anatomía, no obstante que fue hallada vendada y con las piernas atadas.

En el curso de la instrucción sumarial, se recibió declaración indagatoria a los señores ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS, quien era señalado por la víctima como uno de los ejecutores del secuestro en cuestión, y JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO, este último era señalado como la persona que sometió físicamente a la ofendida al momento de realizarse el secuestro en comento, pero ambos negaron las

imputaciones en su contra.

Concluida la etapa preparatoria, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, sobreseyó provisionalmente a ARANA ROJAS y VÁSQUEZ RESTREPO de las imputaciones relacionadas con el secuestro de referencia, no obstante esta decisión fue impugnada por el Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 6 de mayo de 1998, abrió causa criminal contra sus poderdantes, como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título IV y Título VII, Libro II del Código Penal y, surtidos los trámites del plenario, mediante sentencia de 7 de octubre de 1999, el A-quo absolvió a los procesados de los cargos formulados en su contra.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por el Fiscal de la Causa y el A-quem, al decidir la alzada, reformó el fallo de primera instancia en el sentido de condenar a ALKYS VLADIMIR ARANA ROJAS y JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO a la pena de 7 años y 4 meses de prisión, como autores de los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS.

#### CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ALKYS VLADIMIR ARANA ROJAS

El casacionista plantea dos motivos que fundamentan la causal aducida.

Primeramente, señala que el A-quem, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de la ofendida SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque a partir del señalamiento que en su intervención hace la sujeto pasivo contra el procesado ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS, como autor del secuestro en examen, bajo la premisa que el día de autos, mientras era transportada por sus plagiadores, escuchó la voz de ARANA ROJAS en el interior del vehículo en que fue secuestrada, deduce indicios para establecer su vinculación con el hecho punible, lo cual es erróneo porque en este contexto el A-quem soslaya la circunstancia que disminuye la fuerza de la declaración de la ofendida al efecto, consistente en que la identificación de sus secuestradores, por vía de su voz, es un elemento equívoco que de acuerdo con la lógica y el elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica, no permite establecer como lo hace el A-quem- la vinculación de su poderdante con el hecho punible sub-júdice.

En el segundo motivo, plantea el recurrente que el Tribunal de segunda instancia, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de OSCAR TUÑÓN JAÉN, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de este medio de prueba, bajo la premisa que el declarante señaló que DORIAN ROJAS le manifestó que ALKIS ROJAS (a) "Mundin" quería secuestrar a una de sus primas, deduce indicios para vincular a su poderdante con el hecho punible de la referencia, lo cual es erróneo porque el juzgador de segunda instancia soslaya que a propósito del conocimiento de la presunta intención ilícita de ALKIS ARANA ROJAS, el señor OSCAR TUÑÓN JAÉN es testigo de referencia, a cuya deposición la ley le niega por completo valor probatorio.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

- Artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

El A-quem, al valorar la declaración de SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS, le reconoce valor a este medio probatorio para vincular a ARANA ROJAS con el hecho punible bajo examen, soslayando la circunstancia que, de acuerdo con la lógica y la experiencia que caracterizan las reglas de la sana crítica, disminuye la fuerza de esta deposición, al efecto, consistente en el hecho que el señalamiento de la ofendida contra el sentenciado descansa única y exclusivamente en la presunta identificación de su voz durante el secuestro sub-júdice, lo cual es equívoco, porque razonablemente, no es posible establecer, sin lugar a dudas, la identidad de una persona a través de su voz.

- Artículo 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

El A-quem le ha otorgado valor probatorio a la declaración de OSCAR TUÑÓN JAÉN, lo cual es erróneo porque la afirmación del señor TUÑÓN JAÉN para vincular al sentenciado con el delito subjúdice, en el sentido de que ARANA ROJAS tenía intenciones de perpetrar el secuestro en comento, no se deriva de sus propias y directas percepciones, sino de referencias que sobre el particular, según afirmó, le hizo DORIAN ROJAS. En este contexto, es palmario que a propósito de la circunstancia (intención de secuestrar a una de sus primas) de la cual el A-quem deriva indicios del testimonio de OSCAR TUÑÓN JAÉN para vincular al procesado ARANA ROJAS con el ilícito en cuestión, esta declaración, es de referencia y, en consecuencia, conforme lo prescribe el artículo citado, carece por completo de valor probatorio.

- Artículo 188 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, en el caso bajo examen no se ha demostrado en debida forma que el procesado ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS haya participado en el secuestro de la ciudadana SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS. En consecuencia, sostiene el recurrente que la norma transcrita no engloba la situación del hecho que se investiga, a propósito de su poderdante.

- Artículo 242 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, en el proceso subjúdice no se ha demostrado en debida forma que ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS haya participado en un acuerdo para llevar a cabo el secuestro de la ciudadana SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS. De allí que el recurrente señala que la norma no engloba la situación del hecho que se investiga, a propósito de su poderdante.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO

El casacionista fundamenta la causal única aducida en dos motivos:

En el primer motivo manifiesta el recurrente que el A-quem, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de la ofendida SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el señalamiento que esta le hace a VÁSQUEZ RESTREPO deriva directamente de una diligencia de reconocimiento fotográfico que no cumple con los requisitos legales establecidos para su validez, porque los agentes de policía, tal como lo indica la víctima en su declaración, al momento de su rescate le mostraron una fotografía de JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO a efectos de su reconocimiento, incumpliendo los requisitos consistentes en la presentación de un número no menor de diez fotografías y la notificación al imputado o a su defensor sobre la práctica de la diligencia, para que asistieran o designaran un testigo.

En cuanto al segundo motivo, expresa el recurrente que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de EDUARDO ANTONIO DE GRACIA ALFARO (Fs.252-255), comete error de derecho en su apreciación porque a partir de este medio de prueba, bajo la premisa que el declarante señaló que JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO fue la persona que le entregó la ofendida al momento del secuestro en examen, para su retención ilícita, deduce indicios para vincular a su poderdante con el hecho punible subjúdice, lo cual es erróneo porque el A-quem soslaya que dicho señalamiento se deriva directamente de una diligencia de reconocimiento fotográfico ilícita, que no cumplió con los requisitos legales establecidos para su validez, tal como se constata en la declaración rendida por EDUARDO ANTONIO DE GRACIA ALFARO, en diligencia de careo visible a fojas 378-379, en la que explicó que identificó al procesado VÁSQUEZ RESTREPO porque le mostraron una fotografía de él.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS  
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

- Artículo 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Sostiene el casacionista que el A-quem le ha otorgado valor probatorio a la declaración de SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS para deducir indicios de la vinculación de su poderdante con el hecho punible, bajo la premisa que la ofendida lo identifica como autor del secuestro en estudio, eludiendo que tal

señalamiento se deriva directamente de una diligencia de reconocimiento fotográfico que no cumple con el requisito que exige el artículo 2112 citado, para la identificación del imputado por esta vía, tal como se constata en la propia versión de la sujeto pasivo, en la que explicó que agentes de la Policía Nacional, al momento de su rescate, le mostraron una fotografía de JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO para su identificación como autor del secuestro subjúdice.

De igual manera, sostiene que la norma ha sido transgredida porque el A-quem deduce indicios para vincular a su poderdante con el hecho punible bajo examen, a partir de la declaración de EDUARDO ANTONIO DE GRACIA ALFARO, bajo la premisa que éste señala al sentenciado como la persona que, luego del secuestro de la referencia, le entregó a la ofendida para su retención ilícita, obviando el juzgador de segunda instancia que este señalamiento se deriva directamente de una diligencia de reconocimiento fotográfico ilícita, que no cumplió con el requisito de mostrar al reconecedor un número no menor de diez fotografías, como lo exige el artículo 2112, lo cual se constata con la declaración rendida por EDUARDO ANTONIO DE GRACIA ALFARO, en diligencia de careo visible a fojas 378-379, en la que explicó que identificó al procesado VÁSQUEZ RESTREPO porque le mostraron una fotografía de él para su identificación.

- Artículo 2113 en concepto de violación directa por omisión.

Expresa el recurrente que el A-quem le ha otorgado valor probatorio a la declaración de SONIA MARIA CROSSAN ROJAS para deducir indicios de la vinculación de su poderdante con el hecho punible, soslayando que tal señalamiento se deriva directamente de una diligencia de reconocimiento fotográfico que no cumple con los requisitos que exige el artículo 2113 citado, para la identificación del imputado por esta vía tal como se constata en la propia versión de la sujeto pasivo, en la que explicó que agentes de la Policía Nacional, a momento de su rescate, le mostraron una fotografía JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO para su identificación como autor del secuestro sub-júdice.

El juzgador de segunda instancia, en el fallo impugnado, igualmente infringe el artículo 2113 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque deduce indicios para vincular a su poderdante con el hecho punible bajo examen, a partir de la declaración de EDUARDO ANTONIO DE GRACIA ALFARO, bajo la premisa que éste señala al sentenciado como la persona que, luego del secuestro de la referencia, le entregó a la ofendida para su retención ilícita, olvidando el juzgador de segunda instancia que este señalamiento se deriva directamente de una diligencia de reconocimiento fotográfico ilícita, que no cumplió con el requisito de notificar para la práctica de la diligencia, previamente al imputado o su defensor, como lo exige el artículo 2113, lo cual se constata con la declaración rendida por EDUARDO ANTONIO DE GRACIA ALFARO, en diligencia de careo visible a fojas 378-379, en la que explicó que identificó al procesado VÁSQUEZ RESTREPO porque le mostraron una fotografía de él para su identificación.

- Artículo 188 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, en el caso bajo examen no se ha demostrado en debida forma que el procesado VÁSQUEZ RESTREPO haya participado en el secuestro de la ciudadana SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS, llevado a cabo en horas de la noche del día 19 de diciembre de 1995, en las inmediaciones de la Vía Ricardo Arango; en consecuencia la norma transcrita no engloba la situación del hecho que se investiga, a propósito de su poderdante.

- Artículo 242 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, en el proceso subjúdice no se ha demostrado en debida forma que VÁSQUEZ RESTREPO haya participado en un acuerdo para llevar a cabo el secuestro de la ciudadana SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS, en consecuencia, la norma no engloba la situación del hecho que se investiga, a propósito de nuestro representado, asegura.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, recomienda a esta superioridad no casar la sentencia de 13 de septiembre de 2000, por considerar que en los escritos de casación presentados a favor de ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS y JAIRO ANTONIO RESTREPO VÁSQUEZ no se han demostrado con

los motivos los cargos de injuridicidad de que adolece el fallo del A-quem.

Estima por otra parte, que no se demuestra la violación de las normas adjetivas aludidas como violadas por el recurrente. Y dado que la causal invocada requiere que las disposiciones sustantivas resulten infringidas como consecuencia de la violación de preceptos de carácter adjetivo, lo que advierte no se ha suscitado en el presente caso. (Fs.1573-1590)

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde analizar el contenido de los motivos planteados por el recurrente a efectos de determinar lo que en derecho cabe.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ALKYS VLADIMIR ARANA ROJAS

El recurrente centra su inconformidad con la valoración que el tribunal A-quem le dio a la declaración de la ofendida SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS:

"En relación a la participación de ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS, consta el señalamiento directo de la víctima, quien además lo reconoce por el hecho de ser primos, por tanto no puede decirse que su reconocimiento es dudoso, ya que por la familiaridad existente, es lógico y seguro que no puede haber equivocación, además el imputado OSCAR TUÑÓN JAÉN manifestó que su primo 'MUNDIN', fue quien ideó el plan y era uno de los interesados en ejecutar el secuestro." (F.1509-1510)

Se advierte en la primera declaración que rindiera SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS que esta señala que los secuestradores la llevaban en el automóvil trasladándola a otra casa iban los dos que la secuestraron, una mujer y su primo "Mundin" a quien reconoció porque él habló. Expresa que el que iba manejando iba como rápido, entonces "Mundin" le dijo "COGLO SUAVE", que estaba segura que era él. (F.206)

En ampliación de declaración jurada, la joven CROSSAN ROJAS explicó que los secuestradores la trasladaban de un lugar a otro y logró reconocer la voz de su primo ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS (A) "Mundin" ya que lo escuchó hablar dentro del carro y el sujeto que la llevaba agarrada lo tocó como dándole a entender que se callara la boca y de allí él no habló más. (F.705)

La declaración de la joven CROSSAN ROJAS constituye un señalamiento directo contra ARANA ROJAS, pues se debe tener en cuenta el vínculo existente entre éste y la víctima, quienes son parientes y de allí que ésta haya podido indicar que la voz de uno de los secuestradores correspondía a la de su primo.

Tal cual lo señala el señor Procurador, la legislación panameña establece un catálogo de pruebas en numerus apertus, es decir que enuncia algunas pruebas, dejándole la posibilidad al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, aprecie cualquier otro medio racional que sirva para la formación de su convicción, siempre y cuando la misma no viole los derechos humanos, ni se a contraria a la ley, a la moral o al orden público, supuestos que no se presenta en el caso del señalamiento esgrimido por SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS contra ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS.

En consecuencia, la Sala estima, que este primer motivo no prospera, por cuanto que no se ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que se ataca contra la sentencia recurrida en casación.

En el segundo motivo sostiene el casacionista que el A-quem al valorar la declaración de OSCAR TUÑÓN JAÉN comete error de derecho en su apreciación pues deduce indicios para vincular a su poderdante con el hecho punible de la referencia aun cuando este es testigo de referencia, a cuya deposición la ley le niega por completo valor probatorio.

Al observar la declaración jurada de OSCAR TUÑÓN JAÉN, éste manifestó que su primo DORIAN ROJAS lo había llamado y le dijo que si sabía que su primo ALKIS ROJAS (A) "Mundin" había regresado a Panamá, y él le contestó que si sabía. Luego DORIAN le dijo que ALKIS ROJAS (A) "Mundin" quería secuestrar a una de sus dos primas y él le contestó que esa no era una buena idea. (F.18)

El testigo refiere que el 8 de diciembre llamó a DORIAN y le dijo "vamos a secuestrar a una de las primas y que era lo que tenía que hacer", indicándole a DORIAN que estuviera con ella en todas partes que ella fuera, su función era de informante. (Fs.18;21)

Tal como se observa, TUÑON JAÉN tuvo participación en el delito bajo estudio, su declaración no se trata de un testigo de referencia sino de una persona que detalló en su deposición los pasos a seguir por los secuestradores y les dio información, señalando a los demás partícipes, entre estos ARANA ROJAS.

De lo expuesto se concluye que el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad en este segundo motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala que han sido quebrantados el artículo 917, referente a la valoración del testimonio según las reglas de la sana crítica, y el artículo 920, el cual versa sobre el testigo de referencia, ambos del Código Judicial.

Con relación a estas normas, se debe traer a colación lo explicado en relación a los motivos.

El testimonio de SONIA MARÍA CROSSAN ROJAS constituye una plena prueba que vincula al señor ALKIS VLADIMIR ARANA ROJAS con el delito de secuestro, prueba que fue valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica, por ende, no se configura la infracción del artículo 917 del Código Judicial.

Con relación a la declaración del testigo TUÑON JAÉN, esta es una prueba indiciaria la cual al ser relacionada con la prueba testimonial de CROSSAN ROJAS dan certeza del hecho punible y la vinculación de ARANA ROJAS, por tanto, no se comprueba la transgresión del artículo 920 del Código Judicial.

Ahora bien, con respecto a la violación de las normas sustantivas - artículos 188 y 242 del Código Penal- debemos reiterar, que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce cuando ha tenido lugar la de la norma adjetiva, por tanto al no darse la infracción de éstas, no se configura la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ RESTREPO

La defensa técnica de JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO plantea en el primer motivo que el A-quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración jurada de CROSSAN ROJAS en la que señala que VÁSQUEZ RESTREPO es uno de los secuestradores, señalamiento que deriva de una diligencia de reconocimiento fotográfico que no cumple con los requisitos establecidos por ley.

La redacción del primer motivo es un tanto enrevesada pues se advierte que el recurrente cuestiona en primer lugar la valoración de una prueba testimonial y de otra parte se refiere a una diligencia de reconocimiento fotográfico que no cumple con las formalidades establecidas por la ley, sin que se advierta en qué consiste el cargo de injuridicidad que adolece el fallo de segunda instancia, lo cual no permite al Tribunal de Casación analizar el argumento esbozado.

En cuanto al segundo motivo, expresa el recurrente que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de EDUARDO ANTONIO DE GRACIA ALFARO, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de este medio de prueba, bajo la premisa que el declarante señaló que JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO fue la persona que le entregó la ofendida al momento del secuestro en examen, para su retención ilícita, deduce indicios para vincular a su poderdante con el hecho punible subjúdico, lo cual es erróneo porque el A-quem soslaya que dicho señalamiento se deriva directamente de una diligencia de reconocimiento fotográfico ilícita, que no cumplió con los requisitos legales establecidos para su validez, tal como se constata en la declaración rendida por EDUARDO ANTONIO DE GRACIA ALFARO, en diligencia de careo visible a fojas 378-379, en la que explicó que identificó al procesado VÁSQUEZ RESTREPO porque le mostraron una fotografía de él.

Nuevamente el casacionista yerra en la redacción del motivo, pues se

refiere a un testimonio valorado por el A-quem indicando después que el señalamiento que hace el declarante deviene de la diligencia de reconocimiento que no cumple con las formalidades que establecen las normas de procedimiento, por tanto, no se infiere cuál es el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem.

Ahora bien, las disposiciones legales que se consideran infringidas son los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial, que establecen los parámetros para realizar el reconocimiento en archivos de identificación criminal.

Cabe destacar que no existe una correlación entre los motivos y las disposiciones legales que se estiman transgredidas, pues en los motivos se cuestiona la valoración de dos pruebas testimoniales y las normas adjetivas citadas regulan lo atinente a otra prueba que es la diligencia de reconocimiento fotográfico. Por tanto, al resultar ininteligible los motivos respecto a las normas invocadas como infringidas, puesto que debió citarse las normas que regulan la prueba testimonial, los puntos objetos de censura no pueden ser resueltos con las normas adjetivas invocadas.

En cuanto a la alegada violación de los 188 y 242 del Código Penal, el Tribunal de Casación considera que como se ha demostrado que no existe violación de las norma adjetiva, no ocurre la infracción de la normas penales citadas como infringidas. Toda vez que para que ello ocurra se requiere que se haya producido la infracción de la norma adjetiva. Lo que significa que la causal invocada no aparece comprobada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 19 de octubre de 2001, revocó la sentencia de 13 de julio de 2001, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, y en su lugar condenó a Abdiel Ariel Ardines Bernal a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria, por la comisión del delito de robo en perjuicio de Luis Carlos Arosemena (f. 144).

Al momento de la notificación de segunda instancia la defensa técnica de Ardines Bernal anunció recurso extraordinario de casación el cual fue formalizado en tiempo oportuno (f. 163).

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2439 del Código Judicial así como la interpretación jurisprudencial que de esa norma ha venido realizando la Sala Penal.

En primer lugar, se observa que el libelo de casación se dirige contra una sentencia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito

que tiene pena de prisión superior a los dos años. El libelo aduce dos causales de casación en el fondo. En cuanto a la primera causal invocada, la casacionista se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Un motivo sustenta esta causal, sin embargo, la casacionista no explica ningún cargo concreto de injuricidad contra la sentencia, ya que señala que la resolución recurrida desconoció la versión del imputado y de los testigos pero no explica cómo esas declaraciones hubiesen variado la decisión de fondo tomada por el Tribunal Superior (f. 164).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista se refiere al artículo 780 del Código Judicial indicando que el mismo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión. En tal sentido, profusa jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido "...que esta norma no ofrece parámetros de valoración, sino que más bien enuncia las diferentes pruebas que han sido aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho precepto legal al no contener ningún medio de valoración, mal puede ser admitido..." (Vid. Sentencia de la Sala de lo Penal. Registro Judicial, marzo de 2001, pág. 348).

En lo concerniente a los artículos 38 y 30 del Código penal la casacionista indica que han sido infringidos en concepto de violación directa por comisión. Sin embargo el concepto es equivocado, toda vez que debió ser por indebida aplicación para que así tuviese coherencia con la manifestación de que el imputado no fue el autor del robo.

En la segunda causal la casacionista se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Un motivo sustenta esta causal probatoria. Pero llama la atención a la Sala que la casacionista cita las mismas pruebas que censura en la primera causal cuando se refirió al error de hecho en la apreciación de la prueba. Al respecto, la Sala le recuerda a la recurrente que no es posible invocar estas causales conjuntamente sobre las mismas pruebas, ya que eso sería afirmar por un lado que el Tribunal desconoció una prueba y por el otro decir que esa prueba fue valorada incorrectamente.

Por otro lado, la casacionista omitió citar las disposiciones penales y el concepto de infracción que sirven de sustento para la causal invocada.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por la licenciada Brunequilda López Sousa en nombre y representación de Abdiel Ariel Ardines Bernal contra la sentencia de 19 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARÍA TERESA LUNA TOVARES Y NATIVIDAD ALEGRÍA PÉREZ, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de María Teresa Luna Tovares, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 18 de julio de 2001 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la decisión de primera instancia, mediante la cual se

condena a Luna Tovares a la pena de 50 meses de prisión por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

La iniciativa procesal fue admitida por este despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 2 de enero de 2002 y corrida en traslado al Ministerio Público para que emitiera el concepto de rigor, luego de lo cual se celebró la audiencia oral correspondiente.

Cumplidos los actos procesales asignados al trámite del recurso de casación penal, procede la Sala Penal a resolver el fondo de la pretensión, para lo cual se atienden los siguientes puntos.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El negocio penal se inicia en virtud de informe policivo que detalla que por datos suministrados por residentes, se cuenta con el dato de que María Teresa Luna se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Es así que a raíz de tal información, se efectúan varias diligencias de vigilancia a la residencia de Luna Tovares, que permitieron detectar el modus operandi de la imputada para el trasiego de las drogas. Esta investigación preliminar concluyó con el decomiso de la sustancia conocida como marihuana en la cantidad de 8.32 gramos y la detención de Luna Tovares y Natividad Alegría Pérez como presuntas autoras del delito investigado.

Culminada la etapa de instrucción sumarial, la causa penal fue remitida al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el que luego de declarar la apertura de causa criminal contra las imputadas, las condenó a la pena de 50 meses de prisión por el delito de posesión agravada de drogas. Esta decisión fue apelada por las procesadas, lo que motivó el ingreso del expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, que decidió confirmar el fallo. Contra esta última resolución es que se interpone el mecanismo de impugnación extraordinario.

#### CAUSAL INVOCADA

La iniciativa procesal se fundamenta en una sola causal de fondo que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### MOTIVOS

La causal probatoria aducida se apoya en un solo motivo en el que sobresale la argumentación de que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente las declaraciones de los agentes Glenda Mireya, Chepote Chaverra, Abdiel Montenegro Lasso, Carlos Iván Ortíz Gómez y Edgardo Vinda, así como el informe de novedad que aparece a foja 7-8 de la sumarias, puesto que estas "deposiciones y el mencionado informe dejan constancia de que a MARÍA TERESA LUNA TOVARES no le incautaron sustancia ilícita alguna en su poder, amén de que sus versiones se basaron en meras presunciones" (f.208).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La casacionista aduce la infracción de los artículos 917 y 985 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

El artículo 917 se alega infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que se "consideró acreditada la responsabilidad criminal de MARÍA TERESA LUNA TOVARES... con las declaraciones ratificaciones de los agentes captores CHEPOTE CHAVERRA... MONTENEGRO (sic) LASSO... ORTÍZ GÓMEZ... y VINDA... y con el informe de novedad... a pesar de que existen circunstancias que disminuyen la fuerza de esas deposiciones" (f.209).

El artículo 985 se invoca vulnerado en concepto de violación directa por omisión, pues "el A-Quem deduce indicios en contra de MARÍA TERESA LUNA TOVARES de las versiones dadas por los agentes captores y el informe de novedad... a pesar de que a mi defendida no se le incautó droga alguna en su poder ni se comprobó a través de operación de compra simulada o agente encubierto, que la misma se dedicase a la venta de sustancias ilícitas" (fs.209-210).

El artículo 260 del Código Penal se aduce infringido en concepto de

indebida aplicación, toda vez que "no consta en el expediente diligencia o testimonios que comprueben, sin especulaciones, que MARÍA TERESA LUNA TOVARES sea la autora del delito de posesión ilícita de drogas agravada" (f.210).

#### OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación emite el concepto de rigor mediante Vista N 19 de 27 de febrero de 2002, en la que solicita que la sentencia impugnada no sea casada, por considerar básicamente que de las deposiciones de los agentes policiales "se desprenden hechos claros, concretos y concisos, que, en conjunto, coinciden en modo, tiempo y lugar en cuanto a la operación efectuada por las sindicadas María Teresa Luna Tovares y Natividad Alegría Pérez al traspasar la sustancia ilícita (marihuana). Además, no se ha demostrado que estos agentes tuviesen intención de perjudicar o desfavorecer a las imputadas, faltando a la verdad, ya que aquellos manifestaron que antes de que se llevara a cabo la vigilancia y aprehensión de éstas, ninguno de ellos las conocían" (f.227).

#### DECISION DE LA SALA PENAL

La Sala aprecia que la recurrente alega el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, en cuanto a la valoración que hizo el ad-quem de los testimonios de los agentes policiales Glenda Mireya, Chepote Chaverra, Abdiel Montenegro Lasso, Carlos Iván Ortiz Gómez y Edgardo Vinda, así como del informe de novedad que aparece a foja 7-8 de la sumarias. En opinión de la casacionista, el error de valoración sobreviene por el hecho de que estas piezas "dejan constancia de que a MARÍA TERESA LUNA TOVARES no le incautaron sustancia ilícita alguna en su poder, amén de que sus versiones se basaron en meras presunciones" (f.208).

Esta Corporación de Justicia advierte que el anterior planteamiento es insuficiente para acreditar la causal probatoria invocada. En reiteradas ocasiones, la Sala Penal ha señalado que el cargo de infracción expuesto debe ser cierto, manifiesto y trascendental; que se desarrolle con evidentes vicios de injuridicidad y apoyado en explicaciones pormenorizadas sobre la manera en que incide en lo dispositivo del fallo. Evidentemente que la simple argumentación de que las versiones de los deponentes se "basaron en meras presunciones", empleado por la casacionista para sustentar el supuesto error de valoración del ad-quem, no satisface el cometido de exponer objetivamente los cargos que hacen sobrevenir la causal de fondo presentada.

La Ley establece como requisito indispensable para que tenga lugar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que el error de valoración haya incidido de forma directa y determinante en lo dispositivo de la sentencia, implicando la conculcación de la ley sustancial, de modo que de no haberse producido dicho yerro, otro habría sido el fallo.

Ese evento no acontece en el presente negocio jurídico, pues en el expediente se cuenta con la declaración jurada de dos agentes policiales (Glenda Mireya Chepote y Abdiel Montenegro Lasso), quienes coinciden en señalar que a raíz de varias informaciones que indicaban que en el sector de calle 15, Parque Lefevre, María Teresa Luna (a) "Tere", junto con otras dos mujeres, se estaba dedicando al trasiego de drogas, procedieron a realizar vigilancias en el lugar, investigación preliminar que les permitió apreciar, por percepción propia, el modus operandi utilizado por las procesadas para traspasar en venta la sustancia ilícita. Así, manifiestan que la rutina era que María Teresa Luna recibiera a las personas, les proporcionara la droga, la cual sacaba de un arbusto cercano al lugar y las otras mujeres recibían el dinero producto de la transacción ilícita.

Como quiera que los cargos de infracción aducidos por la casacionista no han sido adecuadamente formulados, aunado a que en el expediente se consultan piezas idóneas que comprometen la responsabilidad penal de María Teresa Luna Tovares en el hecho punible por el que fue sentenciada, queda descartada la alegada valoración errónea de las pruebas de autos.

La anterior afirmación también trae la consecuencia de que resulten sin apoyo fáctico jurídico, las alegadas violaciones de las disposiciones procesales y de la sustantiva penal, pues las explicaciones que traen estas normas recaen sobre los mismos argumentos expuestos en la sección de los motivos, en la que, como viene dicho, no se logró acreditar el cargo de valoración errónea de las piezas de autos atribuido a la resolución judicial impugnada con esta iniciativa

extraordinaria.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de julio de 2001 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la decisión de primera instancia, mediante la cual se condena a María Teresa Luna Tovares a la pena de 50 meses de prisión por el delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

EL DEFENSOR DE OFICIO DE ORLANDO ZURDO AMADOR FORMALIZA RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE IMPONE A ZURDO LA PENA DE 56 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Roummel Salerno, en su condición de Defensor de Oficio de Orlando Zurdo Amador, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 14 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que impone a Zurdo la pena de 56 meses de prisión, como responsable del delito de robo.

El recurso de casación impugna una sentencia definitiva de segunda instancia proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en la cual se expresa que el imputado incurrió en la comisión de un delito cuya pena de prisión es superior a los dos años.

También es importante destacar que el libelo de casación fue presentado en tiempo oportuno, el cual fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior con sede en David. provincia de Chiriquí.

El cuanto a los requisitos intrínsecos del libelo de casación tenemos que presenta la historia concisa del caso, sustenta dos causales de casación, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

Ahora bien, de acuerdo al recurrente la primer causal invocada es la que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA..." (F.8). Como se observa, la causal expresada no es de las señaladas por la ley, ya que la normativa de casación penal consagra el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Toda vez que la primera causal no cumple con el requisito que establece el numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, se desestima el examen sobre los motivos y las disposiciones legales aducidas, ya que se desconoce cual es la causal de casación que sustenta.

El recurrente invoca una segunda causal. Esta vez, expresa con corrección que es aquella que consiste en el "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA..." (F.260). La causal es apoyada con un motivo, el cual solamente advierte que a fojas 108 del expediente existe un informe redactado por un miembro de la Fuerza Pública, pero no expresa cómo esa prueba influyó en la decisión del Tribunal Superior.

En el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el licenciado Salerno sostiene que el artículo 834 del Código Judicial ha sido vulnerado de manera directa por omisión, pero no menciona la prueba que no fue ponderada y, cual o cuales debieron ser las conclusiones a las que, según su parecer, debió llegar el Tribunal Superior.

En conclusión, la Corte es del criterio que ordenar la corrección supondría una segunda presentación del libelo de casación, ya que los defectos señalados desnaturalizan las dos causales de casación invocadas.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Roummel Salerno, en su condición de defensor de oficio, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que impone a Orlando Zurdo la pena de 56 meses de prisión, como responsable del delito de robo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de ERWIN RUJANO AROSEMENA y WALTER MORENO LOBÓN, respectivamente, contra la sentencia calendada 29 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a RUJANO AROSEMENA y MORENO LOBÓN, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Señalado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE ERWIN RUJANO AROSEMENA (fs.2834-2840):

En lo que respecta a la historia concisa del caso, observamos, que es redactada de forma clara y sucinta, relatando los hechos que dieron inicio al proceso, de conformidad con lo señalado en nuestra jurisprudencia.

Siguiendo el examen del libelo de casación, observamos que el recurrente aduce como única causal, "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", que es sustentada por tres motivos, y de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente cita los artículos 780 y 985 del Código Judicial, en conceptos de violación directa por omisión, al igual que el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Se observa que la formulación de esta sección mantiene coherencia con los motivos y la causal invocada.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE WALTER MORENO LOBÓN (fs. 2841-2847):

Con respecto a la historia concisa del caso, observa la Sala, que el abogado casacionista cumple con lo estipulado en nuestra ley (art. 2439 numeral 3 inciso 1 del C.J.) y jurisprudencia, toda vez que fue redactada de forma clara y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

El recurrente alega como causal de fondo, "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del C.J.), que es sustentada en tres motivos, y de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal mencionada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita los artículos 780 y 985 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales se observa, mantienen coherencia con los motivos y la causal alegada.

Dado que los escritos presentados por el abogado casacionista, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; procede ordenar la admisión de los recursos interpuestos.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO ARAUZ SAMANIEGO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE NAYHARA DEL CARMEN RAMOS ALVEO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Abogada Defensora de Oficio, contra la resolución de 12 de diciembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual se revoca el fallo de primera instancia y se condena ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO a 12 meses de prisión, por haber sido encontrado responsable del delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de NAYHARA DEL CARMEN RAMOS ALVEO.

El escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial; presentado por persona hábil, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es susceptible de pena de prisión superior a los dos años.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa se advierte que es una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

Seguidamente, se aduce como causal única la contenida en el numeral 6 del artículo 2430 del Código Judicial: "Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo.

En cuanto al motivo que fundamenta la causal, la casacionista comienza señalando que "esta disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que en la sentencia no se aplicó la norma que regula la materia juzgada."

Se debe indicar que en la sección de los motivos no corresponde hacer mención del concepto de infracción de las normas, solamente se debe hacer una relación breve y objetiva, indicando el cargo de injuridicidad que se acusa contra la sentencia recurrida, y deben estar en armónica relación con la causal seleccionada, aspecto este que cumple el motivo único.

A continuación, la recurrente cita y transcribe los artículos 13 y 14 del Código Penal, disposiciones legales que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión, las que han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo del concepto de infracción.

Concluido el examen del libelo de formalización del recurso de casación presentado por la Licda. ALVARENGA DE APOLAYO la Sala estima, que los errores advertidos en el libelo de casación pueden ser subsanados, por lo que se debe ordenar su corrección solamente en lo atinente al motivo único.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido contra la resolución de 12 de diciembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR LÓPEZ VÁSQUEZ, SANCIONADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. CÉSAR H. BROCE H. interpuso recurso de casación a favor de JULIO CÉSAR LÓPEZ VÁSQUEZ, quien fue sancionado por el delito de falsedad de documento mediante sentencia de 31 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial; fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar la sentencia que se pretende impugnar.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo."

Seguidamente, se desarrollan los motivos que sustentan la causal única.

Cabe desatacar que en la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada, indicando la prueba que se considera mal valorada por el juzgador y la foja en que reposa, lo que se observa en los tres motivos que sustentan el recurso en examen.

En otro orden de cosas, se tiene que el recurrente cita y transcribe las disposiciones legales infringidas que son los artículos 917, 781, 985 y 986 del Código Judicial, así como los artículos 266 y 265 del Código Penal, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

En consecuencia, el escrito de casación cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales lo cual hace procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 31 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR VERGARA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RIGOBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en calidad de apoderado judicial de MANUEL SALVADOR VERGARA, contra la sentencia de 7 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de primera instancia, y condenó a su poderdante a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado en perjuicio de RIGOBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede al análisis del libelo de casación para resolver su admisibilidad.

En ese orden de ideas, se observa que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo

oportuno, contra una resolución proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y contra un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en sus escritos con los presupuestos señalados en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL A FAVOR DE MAGDALA NAVARRO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Visto y considerado el escrito del Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, abogado defensor de la señora MAGDALA NAVARRO, sindicada por delito Contra la Salud Pública, en donde solicita se ordene lo conducente a fin de que su patrocinada pueda comparecer todos los lunes a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar impuesta dentro del presente negocio, toda vez que el expediente se encuentra en la etapa procesal para fallar sobre el recurso de casación interpuesto a su favor.

Esta Superioridad advierte que efectivamente el proceso seguido a MAGDALA NAVARRO, se encuentra en estado de fallar, por lo que no tiene objeción a la solicitud formulada.

Por lo que la prenombrada NAVARRO tiene la obligación de presentarse a la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema todos los lunes, mientras se encuentre el expediente en esta Superioridad.

Cúmplase

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO MANUEL MORALES SAMANIEGO, SANCIONADO POR ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GERARDO GONZÁLEZ RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la Licda. CARMEN LUISA TOVAR DE STANGNARO, en calidad de Abogada Defensora de Oficio de RICARDO MANUEL MORALES SAMANIEGO, contra la sentencia de 25 de octubre de 2001, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revoca el fallo de primera instancia y condena a su patrocinado judicial a la pena de tres años y cuatro meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de GERARDO GONZÁLEZ RIOS.

La Sala procede a examinar del contenido del recurso con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial.

La letrada dirige el libelo al Magistrado Presidente de esta Sala, cumpliendo con el requisito establecido por el artículo 101 del Código Judicial.

Se observa que el recurso ha sido presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a historia concisa del caso, la recurrente plasma una relación breve y objetiva en la cual resalta los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

El recurso está fundamentado en una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual está sustentada en dos motivos.

Al analizar el primer motivo se observa que la recurrente señala cuál es la prueba que considera mal valorada, no obstante obvia mencionar la foja en que reposa.

En cuanto al segundo motivo, se indica que el tribunal de por probada la responsabilidad del procesado por el delito de robo agravado sin haber acreditado la utilización del arma de fuego en la comisión del delito. Dicho argumento no está en correlación con la causal aducida sino con otra causal probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Finalmente, la recurrente cita y transcribe las disposiciones legales infringidas: los artículos 921 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal. Seguidamente se indica y explica el concepto de infracción de las normas en armónica relación con la causal aducida.

Como quiera que los errores advertidos no afectan el fondo del recurso, la Sala procede, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, a ordenar la corrección del recurso de casación presentado por la defensa técnica de RICARDO MANUEL MORALES solamente en el sentido de corregir los motivos que sustentan la causal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 25 de octubre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

NO SE CASA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A RENE LEOCARDIO ORNANO RAMSEY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. RICARDO VIAL FONSECA contra la sentencia de 14 de marzo de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condena a RENE LEOCARDIO ORNANO RAMSEY a cumplir la pena de 96 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de tráfico internacional de drogas.

Luego de verificado el acto de audiencia oral (Fs.1028-1069), el negocio se encuentra en estado de ser decidido, a lo que la Sala procede.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Explica el casacionista que el proceso penal en estudio se inicia mediante la autorización dada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá, que autorizó una operación encubierta a petición de la Policía Técnica Judicial (División de Estupefacientes), para esclarecer hechos relacionados con una supuesta organización dedicada a la distribución y venta de heroína en la Ciudad de Panamá, medida que adoptó mediante resolución de 17 de noviembre de 1998.

En dicha investigación fueron utilizados Agentes Encubiertos de la Policía Técnica Judicial para realizar compras controladas sucesivas de la referida droga que se llevaron a cabo en el mes de noviembre de 1998 en el Centro Comercial El Dorado, situado en la Vía Ricardo J. Alfaro, el 19 del mismo mes y año, en el mismo sector, y finalmente el 25 de dicho mes, operación esta última que no pudo consumarse al ser detenido el señor TOMAS ARIEL LÓPEZ LORÉ (a) "Tommy", quien iba a realizar la venta de la droga a una de las Agentes encubiertas, quien había venido fungiendo como compradora en dichas operaciones.

Como consecuencia de esa investigación, fue detenido y condenado a la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período el señor RENÉ ORNANO, por habersele encontrado en su residencia algunos de los billetes que previamente habían sido destinados por la Fiscalía a la citada operación encubierta, no obstante que él explicó que se los había cambiado a LÓPEZ LORÉ, quien había realizado las ventas de droga, y por haber tenido en su residencia una suma importante de dinero (más de B/.2.000.00), a la vez que por ser la persona a cuya residencia concurrió LÓPEZ LORÉ en algunas oportunidades, al igual que por haberse encontrado una pesa en su residencia.

La decisión en referencia fue adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 14 de marzo de 2001, por el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

#### CAUSAL INVOCADA

Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (Numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial)

#### MOTIVOS

En el primer motivo el recurrente alega que el Tribunal A-quem consideró que contra ORNANO RAMSEY existía plena prueba de su participación en una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, porque en su poder se encontraron billetes destinados por la Fiscalía de Drogas a la investigación encubierta ordenada para investigar los hechos, y por habersele

encontrado en su residencia una suma importante de dinero (superior a B/.2.000.00), al igual que una pesa con unidad de medida en libras.

Tales indicios, de acuerdo a las constancias procesales, quedaron plenamente desvirtuados con otros elementos de prueba que no fueron considerados por el Tribunal de segunda instancia y que de haber sido tomados en cuenta, hubiesen producido una sentencia absolutoria, como lo son la declaración indagatoria de TOMÁS LÓPEZ LORÉ y ampliación de declaración indagatoria en las que desvincula a ORNANO RAMSEY con el ilícito en comento.

En cuanto al segundo motivo, sostiene el casacionista que tampoco se tomó en consideración la declaración indagatoria de ABDIEL MURILLO (a) "Piquillo", encausado confeso de la comisión del ilícito quien igualmente aseveró que ORNANO RAMSEY no tuvo participación alguna en el delito, a pesar de que él sirvió de contacto entre LÓPEZ LORÉ y las agentes encubiertas de la Policía Técnica Judicial para las operaciones de venta de la droga mencionada.

En el tercer motivo, plantea el recurrente que tampoco se tomó en consideración el hecho de que en la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de ORNANO RAMSEY, la cual se corrobora con el Informe de Allanamiento no se encontró rastro alguno de drogas, lo que confirma la versión de éste y de LÓPEZ LORÉ y MURILLO respecto de que ORNANO RAMSEY no tuvo participación en la ejecución de los hechos delictivos mencionados.

Por otra parte, en el cuarto motivo se señala que el Tribunal de segunda instancia tampoco tomó en consideración la declaración de STENIA GRIFITH, quien manifestó que ORNANO RAMSEY no intervino en los hechos delictivos investigados, al igual que menciona que éste se dedica a la venta de chances clandestinos y a la venta de otras mercaderías procedentes de la Zona Libre de Colón e igualmente de cervezas.

En el quinto motivo expresa que no se tomó en consideración el hecho de que en ninguno de los informes rendidos en el curso de la investigación llevada a cabo por la Policía Técnica Judicial se ha dejado constancia de participación de ORNANO RAMSEY en los hechos delictivos que dieron origen al proceso, excepción hecha de los indicios mencionados en la sentencia recurrida en casación.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

- Artículo 2122 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Expresa el recurrente que esta norma no fue aplicada al caso que nos ocupa, porque no se le asignó valor probatorio que le correspondía a los testimonios de los señores TOMÁS ARIEL LÓPEZ LORÉ (a) "Tommy", ABDEL MURILLO CHAVERRA (a) "Piquillo" y STENICIA GRIFFITH, quienes aseveran que RENÉ LEOCARDIO ORNANO RAMSEY no participó en forma alguna en los actos delictivos que dieron origen al proceso.

- Artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

El casacionista sostiene que en el caso que nos ocupa, tanto LÓPEZ LORÉ (a) "Tommy" como ABDIEL MURILLO CHAVERRA (a) "Piquillo", son personas que confesaron sin reticencia alguna haber participado en la comisión de los hechos delictivos que dieron origen al proceso, circunstancia que demuestra que no tenían razón alguna para exculpar o relevar de responsabilidad al señor ORNANO, porque ni siquiera negaron su vinculación a los referidos hechos. Esa circunstancia importante debió ser apreciada y valorada por el Tribunal de segunda instancia, para asignarle el mérito probatorio a los referidos testimonios y considerar comprobada la inocencia de su poderdante respecto de los cargos que se le atribuyen, tal como lo ordena la norma legal invocada.

- Artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión.

Plantea el recurrente que TOMÁS ARIEL LÓPEZ LORÉ y ABDIEL MURILLO CHAVERRA rindieron testimonio y confesaron su participación en los hechos delictivos que dieron origen al proceso, y aseveraron que el señor ORNANO RAMSEY no tuvo ninguna participación en los referidos hechos.

Agrega que LÓPEZ LORÉ aseveró que los billetes que había sido utilizados en la operación encubierta por miembros de la Policía Técnica Judicial, y que

fueron encontrados en poder de ORNANO RAMSEY, se los había entregado a éste para cambiarlos por otros de distinta denominación.

A lo anterior hay que sumar la declaración de STENICIA GRIFFITH, quien confirma que el dinero encontrado a ORNANO RAMSEY es producto de la venta de chances clandestinos, de mercadería de la Zona Libre de Colón y de la venta de cervezas, lo cual fue corroborado por la diligencia de allanamiento de la residencia del segundo, en la que no encontró droga alguna o vestigios de ésta.

-Artículo 32 de la Ley 23 de 1986, adicionado por el artículo 23 de la Ley de 1994 en concepto de violación directa por comisión.

Señala el recurrente que esta norma legal tiene vicios de inconstitucionalidad, porque hace recaer la prueba de inocencia en el imputado, no obstante que el artículo 22 de la Constitución Política instituye la presunción de inocencia en su favor, por lo que la carga de la prueba de la culpabilidad recae en quien acusa a la persona de haber cometido un delito.

Continúa señalando que el Tribunal de segunda instancia consideró que los billetes de veinte balboas (B/.20.00) y cien balboas (B/.100.00), que fueron decomisados a ORNANO RAMSEY constituyen prueba en su contra de la participación en los hechos delictivos, y concluyó en que el nombrado no había logrado comprobar el origen ilícito de dicho dinero, al igual que el consignado en sus cuentas de ahorros y el que tenía en efectivo.

Sin embargo, el tribunal no tomó en consideración lo declarado por el propio ORNANO, al igual que lo declarado por su compañera STENICIA GRIFFITH y los dos encausados LÓPEZ LORÉ y MURILLO CHAVERRA, quienes aseveran que el primero no tuvo participación alguna en los hechos delictivos y que el dinero marcado fue cambiado por ORNANO a LÓPEZ LORÉ, a la vez que aseveran que ORNANO se dedica a la venta de mercancía de la Zona Libre de Colón y a la venta de cervezas, lo que le produce ingresos que le permiten contar con dicha suma de dinero.

Al no considerar comprobado el origen del dinero, diferente a la actividad delictiva investigada, el Tribunal aplicó indebidamente la norma legal invocada, violando la misma en ese concepto, pues la aplicó a un supuesto no regulado por ella.

-Artículo 1 de la Ley 23 de 1986 en concepto de violación directa por comisión.

Expresa el casacionista que el Tribunal de segunda instancia aplicó la norma legal reproducida, para imponer a su defendido la pena de 96 meses de prisión, por el delito de tráfico ilícito de drogas consumado, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, cuando su poderdante no incurrió en la comisión de tal delito. De esta forma, se violó la norma legal sustantiva invocada por comisión, puesto que se aplicó al caso de autos en situación en que no se cumplieron los presupuestos exigidos por la norma.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante vista Fiscal N° 14, de 21 de enero de 2002, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, recomienda a esta superioridad no casar la sentencia de 14 de marzo de 2002, puesto que considerara que el recurrente no logró demostrar la existencia de los cargos que afecten la juridicidad en la sentencia censurada.

En cuanto a la violación de las normas adjetivas aludidas como violadas por el recurrente, señala el alto representante del Ministerio Público que no se comprueba la transgresión de las mismas.

Concluyendo indicando que el recurrente omitió citar la norma sustantiva que resultó infringida como consecuencia de la violación adjetiva de la norma, por la cual fue condenado ORNANO RAMSEY, deficiencia técnica que hace el recurso ininteligible e imposibilita entrar al fondo del mismo. (Fs.1010-1025)

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente, se debe indicar que la causal aducida es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, con ello se quiere decir que el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno

a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal A-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate.

Expresado lo anterior, corresponde examinar los cinco motivos aducidos por el recurrente.

En el primer motivo se sostiene que el Tribunal A-quem incurrió en error de hecho al no tomar en cuenta la declaración indagatoria de TOMÁS LÓPEZ LORÉ y ampliación de declaración indagatoria en las que desvincula a ORNANO RAMSEY con el ilícito en comento.

La Sala advierte que el Tribunal de segunda instancia no valoró la prueba en comento, por lo cual se procede a analizar su contenido.

Se observa que a foja 391 del expediente principal consta la ampliación de indagatoria rendida por TOMÁS LÓPEZ LORÉ en la cual relata el recorrido que hizo después de que se realizara la primera compra simulada droga con el agente encubierto, expresando que luego de visitar a su abuela, fue a casa de RENÉ ORNANO en la calle tercera Río Abajo, donde le iban a arreglar un golpe de uno de los rines del carro, de allí esperó en la casa de RENÉ hasta ir a buscar a su hija en la escuela. (F.395)

De igual manera, relata que en la segunda compra simulada cree haber pasado por donde RENÉ, se quedó un buen rato y esperó la hora de ir a buscar a su hija a la escuela, la buscó y la dejó donde su hermana, luego regresó a donde RENÉ, pues no tenía otro lugar donde quedarse en ese momento. (F.396)

Se le preguntó al indagado si había realizado alguna transacción de dinero en efectivo con el señor ORNANO contestando que en la segunda ocasión, después de la venta se dirigió a casa de aquél y estaba sacando sus cuentas de la lotería, contando un dinero y en ese momento le dijo que le cambiara parte del dinero, él le dijo que estaba bien, allí procedió a cambiar el dinero, pues quería plata suelta, esa fue la única vez que le cambió dinero, en su mayoría billetes de B/.20.00 y cree que uno de B/.100.00, recibiendo a cambio billetes en denominación de diez, cinco y un balboa. (Fs.401-402)

Agrega que ORNANO RAMSEY no tuvo ninguna participación en el caso en estudio. (F.402)

A foja 621, el señor LÓPEZ LORÉ reitera que RENÉ ORNANO no tuvo participación en ninguna transacción de drogas, ni es dueño de la misma.

En el segundo motivo sostiene el recurrente que ABDIEL MURILLO (a) "Piquillo", encausado confeso de la comisión del ilícito en su declaración indagatoria aseveró que ORNANO RAMSEY no tuvo intervención alguna en el delito.

Al examinar el contenido de dicha declaración se observa que el señor MURILLO dijo que no conocía a ORNANO RAMSEY, ni escuchó a LÓPEZ mencionar ese nombre. (F.289)

En consecuencia, ese testimonio no constituye una prueba que desvincule a ORNANO RAMSEY de la comisión del hecho punible en examen, no se logra acreditar el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

En cuanto al tercer motivo, manifiesta el recurrente que no se tomó en consideración que en la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de ORNANO RAMSEY la cual se corrobora con el Informe de Allanamiento no se encontró rastro alguno de drogas.

Con relación a la diligencia de allanamiento, se debe manifestar que el Tribunal Superior si la tomó en cuenta y la valoró, pues en el fallo manifiesta lo siguiente:

"Se realizó diligencias de allanamiento a las residencias de varios sujetos que supuestamente participaban en el hecho criminal, dando como resultado la detención de ABDIEL ALBERTO MURILLO CHAVERRA y de RENÉ ORNANO RAMSEY, a quien se le encontraron 8 de los billetes previamente marcados." (F.950)

Así las cosas, el motivo no guarda relación con la causal aducida, si no más bien se adecúa a otra causal de tipo probatoria que es el error de derecho en la apreciación de la prueba y además, no se comprueba el vicio de injuridicidad del que se dice adolece la sentencia del Tribunal A-quem.

Cabe destacar que al examinar el Acta de la Diligencia de Allanamiento se advierte que en la casa del señor ORNANO RAMSEY no se encontró sustancia ilícita alguna. (Fs.137-140)

Sin embargo, se encontró una pesa en libras y dinero en efectivo, que luego se procedió a cotejar con las fotocopias de los billetes utilizados en la compra simulada de la droga conocida como "Heroína" realizada para las fechas del 17 y 19 de noviembre de 1998, dando como resultado que se encontraron cinco (5) billetes de veinte balboas y tres billetes de cien balboas, cuyas series correspondían a los utilizados en dichas compras simuladas (Fs.142-143), elementos que vinculan al señor ORNANO RAMSEY con el ilícito a que alude este proceso.

En el cuarto motivo se señala que el Tribunal de segunda instancia tampoco tomó en consideración la declaración de STENIA IDAIRA GRIFFITH HOWELL.

Al examinar el contenido de dicho testimonio, se tiene que la señora GRIFFITH señala que ORNANO RAMSEY se dedicaba a la venta de chances clandestinos, no sabe si trabaja con otras personas, ella le ayuda a llevar la lista, algunas personas llaman por teléfono y otros van a comprar a la casa, pero ella nunca cobraba el dinero, de eso se encargaba ORNANO RAMSEY. Agrega que familiares de los Estados Unidos le enviaban ropa para vender. (F.387)

La testigo señala que lo único que ella sabe es que ORNANO RAMSEY vende chances clandestinos. (F.388)

Finalmente, se plantea en el quinto motivo que los informes rendidos en el curso de la investigación llevada a cabo por la Policía Técnica Judicial no se ha dejado constancia de participación de ORNANO RAMSEY en los hechos delictivos que dieron origen al proceso.

Entre los Informes a que se refiere el recurrente se señalan el Informe de Comisión (Fs.16-17) y Informe de Verificación (Fs.19-20), los que se encuentran relacionados con la operación de Compra Controlada de Drogas del día 17 de noviembre de 1998, denotándose que los mismos se refieren a los hechos ocurridos con posterioridad al primer contacto entre las agentes encubiertas y los vendedores de la droga.

Tal como sostiene el señor Procurador, se debe tener en cuenta que en estos informes no se hace referencia a la persona de ORNANO RAMSEY, pues LÓPEZ LORÉ en su declaración indagatoria manifiesta que en la primera compra simulada se dirigió antes de la reunión con los agentes encubiertos a la residencia de ORNANO RAMSEY, y con posterioridad, por lo que naturalmente ello no se refleja en los citados informes, aunado a que el seguimiento fue suspendido en determinado momento por órdenes del inspector a cargo del mismo (Fs.11-12)

Ahora bien, en el Informe de Compra Simulada y Seguimiento se certifica que luego de la compraventa de droga, uno de los sujetos se dirige, entre otros lugares, a Río Abajo, aclarándose, posteriormente, que se trataba de la residencia de ORNANO RAMSEY. (Fs.30-33)

Los otros informes aludidos por el casacionista -Informe de Comisión (Fs.44-46); Informe de Vigilancia (F.55); Informes de Comisión (Fs.67-68;71-72)- se refieren a los pormenores de la operación de compra simulada de drogas realizada el 19 de noviembre y la aprehensión de TOMÁS LÓPEZ LORÉ, el 25 de noviembre de 1998, por lo que no son demostrativos de la responsabilidad o no del procesado ORNANO RAMSEY.

Tras analizar los cinco motivos, la Sala debe manifestar que la única prueba que desvincula a ORNANO RAMSEY de la comisión del ilícito es la declaración indagatoria de LÓPEZ LORÉ, prueba que por sí sola no logra relevar de responsabilidad al procesado, quien está vinculado al ilícito por habersele encontrado en posesión de 8 billetes marcados que se emplearon en la compra simulada.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que RENÉ LEOCARDIO ORNANO RAMSEY

manifestó en su declaración indagatoria, para justificar la cantidad de dinero hallado en su posesión, que se dedicaba a la venta de chances clandestinos y de mercancía proveniente de Zona Libre, sin que haya aportado pruebas que corroboren que se dedica a dichas actividades.

De otra parte, de foja 450 a 452 constan certificaciones emitidas por el PRIBANCO, certificando la entidad bancaria que RENÉ ORNANO RAMSEY y STENICIA GRIFFITH poseen en una cuenta conjunta depositados B/.8.820.00 y otra por B/.10.174.396, sin que hayan logrado acreditar la procedencia de lícita de esas sumas de dinero.

Con base en lo anterior, se concluye que no se logran acreditar los cargos de injuridicidad que se endilgan al fallo del A-quem y las evidencias que anteceden, sumado al indicio de mala justificación del procesado, comprueban su vinculación con la compraventa de la sustancia conocida como heroína.

En otro orden de cosas, el recurrente cita en las disposiciones legales infringidas el artículo 2122 del Código Judicial, norma que trata sobre la valoración del testimonio según las reglas de la sana crítica, que considera transgredido en concepto de violación directa por omisión, pues sostiene que no fue aplicada al caso in examine, porque no se le asignó valor probatorio que le correspondía a los testimonios de los señores TOMÁS ARIEL LÓPEZ LORÉ (a) "Tommy", ABDEL MURILLO CHAVERRA (a) "Piquillo" y STENICIA GRIFFITH, quienes aseveran que éste no participó en forma alguna en los actos delictivos que dieron origen al proceso.

De igual manera cita el artículo 917 del Código Judicial, que versa sobre la apreciación de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, de conformidad con las reglas de la sana crítica, que considera infringido en concepto de violación directa por omisión.

Sostiene el casacionista que en el caso analizado, tanto LÓPEZ LORÉ (a) "Tommy" como ABDIEL MURILLO CHAVERRA (a) "Piquillo", son personas que confesaron sin reticencia alguna haber participado en la comisión de los hechos delictivos que dieron origen al proceso, circunstancia que demuestra que no tenían razón alguna para exculpar o relevar de responsabilidad al señor ORNANO, porque ni siquiera negaron su vinculación a los referidos hechos.

Otra norma que se invoca es el artículo 918 del Código Judicial, que establece que el testigo único por sí no hace plena prueba, pero sí gran presunción si es hábil, el cual se considera transgredido en concepto de violación directa por comisión.

Explica el recurrente que los señores TOMÁS ARIEL LÓPEZ LORÉ y ABDIEL MURILLO CHAVERRA rindieron testimonio, confesaron su participación en los hechos delictivos que dieron origen al proceso, y quienes aseveraron que el señor ORNANO RAMSEY no tuvo ninguna participación en los referido hechos.

Además, se refiere a la declaración de STENICIA GRIFFITH, quien confirma que el dinero encontrado a ORNANO RAMSEY es producto de la venta de chances clandestinos, de mercadería de la Zona Libre de Colón y de la venta de cervezas, lo cual fue corroborado por la diligencia de allanamiento de la residencia del segundo, en la que no encontró droga alguna o vestigios de ésta.

En relación a la citada infracción de las normas que anteceden, cabe traer a colación lo indicado en el epígrafe de los motivos, en el sentido que la declaración de TOMAS ARIEL LÓPEZ LORÉ es la única prueba en que se dice que ORNANO RAMSEY no tuvo participación alguna en la compraventa de heroína, medio de prueba que por sí solo no desvincula al procesado de la comisión del ilícito.

Además, el Tribunal de segunda instancia fundamentó la condena en otros aspectos como son el hallazgo del dinero marcado en casa de ORNANO RAMSEY y la suma de B/.2.972.90, así como las cuentas bancarias a las que se hizo referencia en líneas anteriores, dinero del cual se desconoce la procedencia lícita, pues no se acreditó lo concerniente a las actividades de venta de chances clandestinos y de la mercancía de Zona Libre.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior no infringió las disposiciones legales que anteceden.

Otra norma de carácter adjetivo que aduce el recurrente es el artículo 32 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, sobre Delitos Relacionados con Drogas, la cual considera infringida en concepto de violación directa por comisión.

En los argumentos esbozados, el recurrente plantea que la norma en referencia tiene vicios de inconstitucionalidad, porque hace recaer la prueba de la inocencia en el imputado, no obstante que el artículo 22 de la Constitución Política instituye la presunción de inocencia en su favor, por lo que la carga de la prueba de la culpabilidad recae en quien acusa a la persona de haber cometido delito.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que en jurisprudencia reiterada del Tribunal de Casación se ha indicado que el recurso de casación no es la vía idónea para confrontar una sentencia de Tribunal Superior con disposiciones constitucionales.

Cabe destacar que este tribunal desempeña una función de custodia de la legalidad en materia penal, y no constitucional.

Finalmente, el censor cita la norma sustantiva que estima infringida como consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas, que es el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, sobre Delitos Relacionados con Drogas.

Como se ha demostrado que no existe violación de las normas adjetivas, no ocurre la infracción de esa disposición sustantiva, toda vez que para que ello ocurra se requiere que se haya producido la infracción de la norma adjetiva.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION SEGUIDO A CARLOS VERGARA CARRILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda Sánchez, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, actuando en nombre y representación de los intereses de la sociedad, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 14 de marzo de 2001, mediante la cual ABSOLVIÓ a CARLOS VERGARA CARRILLO, de los cargos que se le efectuaron por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública (fs. 350-352; 368; 391-386), se procede a resolver el fondo del recurso.

#### FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Rosendo Miranda Sánchez solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se condene a Carlos Vergara Carrillo, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

De manera resumida pasamos a exponer el contenido del libelo presentado por el recurrente (fs.331-338).

**HISTORIA CONCISA:**

Informes de inteligencia de 6 de febrero de 1998, 1 de diciembre de 1998 y 2 de septiembre de 1998, indican que en un taller ubicado en Chilibre, vía Transistmica, esquina que conduce a Hogares Crea, se dedican al tráfico y venta de drogas. Las fuentes indican que la persona encargada de llevar la mercancía, es un sujeto apodado "Modesto" (a) "Kako", que tiene un vehículo Mazda con matrícula 053236 (fs. 3-7).

El 2 de diciembre de 1998, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, efectuó diligencia de allanamiento en el mencionado establecimiento y dentro en un bus abandonado son detenidos los señores Carlos Vergara Carrillo, Modesto Villarreal, José Villarreal, Carlos Dunkley, Victor Núñez y José De La Rosa Rodríguez. Además se ubicó la siguiente evidencia: 51 carrizos con sustancia que resultó ser cocaína, 67 carrizos transparentes vacíos, 2 velas, 2 coladores, 2 cucharas de metal y una tijera (f.14).

Al rendir declaración indagatoria José De La Rosa Rodríguez Díaz (f. 27) indicó que Modesto le ha vendido droga y que Carlos Vergara Carrillo lo ha ayudado a preparar droga en dos ocasiones.

Carlos Vergara Carrillo (f. 36) niega la comisión del hecho punible, indicando que desconocía la presencia del tóxico en el bus.

El detective Eugenio Hinestroza, de la Policía Técnica Judicial, al ratificarse en la encuesta (fs. 100-103), indica que dentro del autobús se encontró droga y objetos utilizados para su embalaje, en el asiento delantero y, que tal evidencia estaba al acceso de los presentes. Concluye señalando, que se efectuaron disparos de advertencia para ingresar.

Erasmus Euclides Serrano, detective de la Policía Técnica Judicial (fs. 204-207) indica que existían informes que relacionaban el taller con la venta de droga y que dentro del bus se ubicó estupefaciente y en el puesto del conductor objetos utilizados para el embalaje de narcóticos.

EL agente policial Gustavo Scott Valdés (fs. 208-210), señala que los ocupantes del bus al notar la presencia policial, trataron de deshacerse de sustancias ilícitas, lanzándolas por las ventanas. Dentro del vehículo se recuperaron otras evidencias utilizadas para el embalaje de enervantes.

El 14 de diciembre de 1999, se llevó a cabo la audiencia preliminar, la cual se sustanció mediante las reglas de Proceso Abreviado, dictándose un auto de llamamiento a juicio por la presunta vulneración de la normas contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Salud Pública debidamente relacionado con drogas y evacuándose la fase plenaria (fs. 250-274).

La juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria de 16 de febrero de 2000, contra Carlos Vergara Carrillo, declarándolo autor del delito de Posesión Agravada de Droga s y sancionándolo a la pena de cinco años de prisión (fs. 275-285).

Contra esa decisión, el abogado defensor de Vergara Carrillo, interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la alzada, mediante resolución de 14 de marzo de 2001 (fs. 314-322) revocó la sentencia apelada y absolvió a prenombrado Vergara Castilllo.

**CAUSAL INVOCADA:**

"Error de derecho en la apreciación de la prueba y que implica violación de la Ley sustancial penal" ( art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

**MOTIVOS:**

En el primer motivo sostiene el casacionista que el Segundo Tribunal al evacuar en el fallo impugnado la declaración de José De La Rosa Rodríguez (fs.

22-32) comete error de derecho en su apreciación porque le resta valor probatorio, a pesar de que fue rendido al primer contacto con la autoridad del Ministerio Público, y no se ha acreditado que tenga interés en el resultado del proceso o enemistad manifiesta con el implicado, además es hábil para declarar.

En el segundo motivo, sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se comete error de derecho al apreciar los informes policiales (fs. 3-7) que certifican la existencia de una actividad ilícita relacionada con la venta de tóxicos en el taller allanado. la información, no va dirigida únicamente en contra de Modesto Villarreal Martínez, a quien se le imputa el transporte de estupefacientes, ésta revela la existencia de actos genéricos relacionados con drogas en el local.

En cuanto al tercer motivo, indica el licenciado Miranda Sánchez, que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la diligencia de allanamiento (fs. 11-13), ya que de la misma surgen indicios de presencia física y oportunidad, pues, Carlos Vergara Carrillo, se encontraba en el lugar en donde se detectó droga y objetos utilizados para su empaque.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

El recurrente señala que se ha infringido el artículo 904 en concepto de violación directa por omisión, porque el Juez Ad-Quem le resta valor probatorio a la declaración de José de La Rosa Rodríguez Díaz (fs.22-32), a pesar de que éste hace un señalamiento directo en contra de Vergara Carrillo, en el sentido de que se dedicaba a empacar droga, sin exculparse de la actividad ilícita que a él se le imputó, por el contrario se encuentra confeso de los cargos, además no existen circunstancias que disminuyan la fuerza de lo declarado.

Otra norma alegada como infringida lo es el artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Explica el recurrente que al valorar el Ad- Quem el testimonio de José De La Rosa Rodríguez (fs. 22-32), le resta valor probatorio, a pesar de que ese testimonio único, es hábil y a la luz de la normativa es una gran presunción que analizada con los otros elementos de pruebas contenidos en el expediente, deducen la responsabilidad criminal de Carlos Vergara Carrillo.

Sostiene que el artículo 972 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, porque al ponderar el Ad-Quem, la diligencia de allanamiento soslaya la gravedad de los indicios de presencia física y oportunidad que surgen de la misma contra Carlos Vergara Carrillo, que fue detenido en el transporte en donde se encontró el estupefaciente (fs. 11-13) y, del cual se lanzó droga por las ventanas.

Finalmente, afirma que como consecuencia de los errores explicados, el fallo impugnado a infringido el artículo 260 párrafo segundo del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, dado que la conducta desarrollada por Vergara Carrillo, se encuentra inmersa dentro de ese tipo penal.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N 95 de 14 de diciembre de 2001, el licenciado José Antonio Sossa R., máxima representación del Ministerio Público, en cuanto a los motivos y disposiciones legales que se indican como infringidas del recurso de casación promovido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, es del concepto que esta Sala case la sentencia de 14 de marzo de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.353-365).

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En cuanto al primer motivo el casacionista afirma que el Tribunal Superior al restarle valor probatorio a la declaración de José De La Rosa Rodríguez, cometió error de derecho en su apreciación. No obstante no indica exactamente el por qué.

Ahora bien, en el apartado de las "Consideraciones", el Tribunal de Segunda Instancia transcribió la parte de la declaración del señor José De La Rosa Rodríguez en la cual manifestó que en dos ocasiones vio al señor Vergara Carrillo ayudar al señor Modesto a preparar como diez o veinte carrizos; y respecto a la

misma manifestó:

"Siendo esos los indicios vinculantes en contra VERGARA CASTILLO, el tribunal estima que si bien se encontraba dentro del bus, y RODRÍGUEZ DÍAZ lo señala como colaborador de MODESTO VERGARA, porque en dos ocasiones pudo verlo ayudando a preparar droga. Este punto debió esclarecerse en la fase instructora con diligencias de careos, con el objeto de confrontarlos, a fin de obtener datos sobre en qué fecha lo vio prestando esa ayuda" (f. 319).

Cabe el razonamiento del Tribunal Superior, porque ante la afirmación que hizo el señor De La Rosa Rodríguez, con respecto al procesado Vergara Castillo debió realizarse el careo respectivo, y máxime cuando ha sido el único que lo ha involucrado.

En cuanto al segundo motivo, se sostiene que se cometió error de derecho en la apreciación de los informes periciales. Sin embargo, al examinar el fallo impugnado por medio de este recurso, se advierte que no se hace mención de dichos informes, por tanto, mal se puede afirmar que fueron mal valorados. Por tanto, al no ser apreciados estos medios probatorios por el juzgador de segunda instancia, lo alegado no concuerda con la causal probatoria alegada.

En cuanto al tercer motivo, se indica que el Tribunal de Segunda instancia cometió error en la valoración de la diligencia de allanamiento de donde surgen indicios de presencia física y oportunidad. Se pasa a transcribir lo que plasmó el Ad-Quem al respecto. Veamos.

"El fallador en la sentencia, al ponderar la responsabilidad de VERGARA CASTILLO, indicó que en su contra emergen los señalamientos de los agentes que realizaron la diligencia de allanamiento al taller, y en vista de los indicios de presencia física y oportunidad, que surgen de haberlo encontrado dentro del bus viejo, sin embargo, esta Corporación no comparte ese criterio, que ese elemento, por sí solo, sirva de fundamento para relacionarlo con el material nocivo, cuando el motivo de dicha diligencia estaba dirigida a MODESTO VILLARREAL (a) "kako".

Ante esas circunstancias, es de mérito absolver a CARLOS VERGARA de los cargos imputados en el auto de proceder, previa reforma de la resolución recurrida" (f.319).

Al examinar la declaración indagatoria del señor Vergara Castillo, se advierte que este labora en Taller de Combustible entrada de Hogares Crea como receptor de combustible, que su jefe inmediato es el señor Carlos Hurtado Dunkley, a quien tiene ocho años de conocerlo, y que percibe un salario de ciento cincuenta balboas (B/.150.00). En cuanto a si conoce a las otras personas que fueron detenidas afirma que tiene aproximadamente un mes de conocerlos porque ellos llegan con frecuencia a comprar combustible.

Por otra parte, sostuvo el señor Vergara Castillo que va al taller y se entrevista con el señor Carlos Dunkley, y que desde hacía como quince días que llegan cada vez más personas buscando al señor José De La Rosa Rodríguez. También afirma que cuando éste va al taller es con el objeto de preguntar por las personas que lo están buscando.

Respecto al día de los hechos expone que se encontraba en el bus con su jefe el señor Dunkley esperando que escampara; que el señor Modesto Villarreal, y Victor Núñez llegaron y que el primero sabe que cuando no hay nadie afuera van directamente al bus. Afirma que al momento de los hechos estaba dormido en el dentro del bus (fs.33-39).

Como se puede apreciar, el indicio de presencia física y oportunidad alegada por el recurrente, según lo explicado por el procesado Vergara Castillo esta justificada, toda vez que labora en dicho lugar, es decir, había una poderosa razón para estar en el taller, y el bus formaba parte del mismo.

En cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, de manera conjunta se examinarán las dos primeras disposiciones adjetivas citadas como infringidas por el Fiscal Miranda Sánchez, toda vez que se refieren al testimonio de José De La Rosa Rodríguez Díaz indicando que se le restó valor probatorio.

Indica como infringidos en concepto de violación directa por omisión, los artículos 917 (904) y 918 (905) ambos del Código Judicial. El primero se refiere a que el juzgador debe apreciar las declaraciones de conformidad con las reglas de la sana crítica, y el segundo dispone que el testimonio único no puede formar plena prueba pero si gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

Como lo señaló el Tribunal Ad-Quem, debió someterse a careo al señor José De la Rosa Rodríguez y al procesado Vergara Castillo, toda vez que la afirmación del primero en cuanto a que el segundo colaboró en dos ocasiones a Modesto Villarreal Martínez en la preparación de la droga (fs. 22-32); lo cierto es que tal como lo señaló el Tribunal Superior, ello no se sometió a careo; y como lo ha advertido esta Sala es el único que hace tal señalamiento contra el procesado Vergara Castillo.

En cuanto al artículo 985 (972) del Código Judicial, que indica al juzgador como debe apreciar los indicios, se afirma infringido en concepto de violación directa por omisión, porque al ponderar la diligencia de allanamiento soslayó la gravedad de los indicios de presencia física y oportunidad, cabe lo manifestado al examinar el motivo tercero, donde claramente se explicó el por qué no existe error en la apreciación del juzgador en cuanto a dicho medio probatorio.

En virtud de lo expuesto, esta Sala concluye que no se han infringido las normas adjetivas en comento. Así como tampoco ha sido vulnerado el artículo 260 párrafo segundo del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, dado que en las causales de naturaleza probatoria la infracción de la norma sustantiva surge a consecuencia de la transgresión directa de la norma adjetiva, situación que no se ha dado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA sentencia de 14 de marzo de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual Reformó la sentencia de primera instancia en el sentido de ABSOLVER a CARLOS VERGARA CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A HÉCTOR GARCÍA HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia oral, corresponde a esta Sala resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado David Elio Cuevas González en representación del señor HÉCTOR GARCÍA HERRERA, contra la sentencia de 21 de marzo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y se CONDENÓ a su representado a la pena de CINCUENTA MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de robo en perjuicio de Emilia De Las Mercedes Martínez.

#### FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado David E. Cuevas González solicita se case la sentencia y en su lugar se absuelva al señor Héctor García Herrera. Se procede a resumir el

fundamento de tal solicitud.

HISTORIA CONCISA:

El 26 de agosto de 1999 la señora Emilia De Las Mercedes Martínez presentó denuncia por el delito de robo ante la Policía Técnica Judicial, en la cual expone que cuando se dirigía por la avenida balboa en dirección a Marbella, dos sujetos le despojaron del automóvil Toyota, Tercel gris con placa 139768. Describió el asaltante que portaba el arma como un individuo de 25 años de edad, negro, contextura delgada, cabello lacio, y al otro no lo logra describir (fs. 1-2).

El automóvil fue ubicado por agentes del DIIP en Coclé el 3 de febrero de 2000, en la residencia del señor Juan Pablo García Herrera (fs. 22, 25-26).

El 5 de ese mes, fue detenido Héctor García Herrera por estar presuntamente implicado en el robo investigado siendo fotografiado y reseñado por la Policía Técnica Judicial (fs. 97-98).

Al rendir declaración indagatoria, Héctor García Herrera indica que el día 26 de agosto de 1999 estaba en su residencia, y que el vehículo en cuestión era de un sujeto llamado Valoy el cual le debía dinero a un sobrino. Luego cambia la versión, y manifiesta que el vehículo fue llevado a su casa en las primeras semanas de enero de 2000 por su sobrino Guillermo A. Pérez García y un amigo de éste, llamado Joel. Su sobrino le dijo que el vehículo era de su amigo y que lo dejarían porque tener desperfectos mecánicos y que lo irían a buscar después, llevándolo al día siguiente a casa de su hermano Pablo García, porque en su casa no lo podía tener (fs. 50-51).

Kathia Vergara (fs. 165-168) y Angel Brenan Camargo (fs. 170-173) corroboran lo declarado por Héctor García en el sentido de que el automóvil fue llevado a su residencia a mediados de enero de 2000 por dos sujetos.

Por su parte Juan Pablo García (fs. 279-282) y Elisa Castillo (fs. 233-133, 313-320) indican que Héctor García Herrera llevó el vehículo a su residencia para tenerlo en un lugar más seguro y que las piezas encontradas dentro de la casa fueron sacadas del vehículo para evitar que se dañaran con la lluvia.

Al ser indagado Guillermo A. Pérez García (fs. 356-363) indica que llevó el automóvil junto con su amigo Irving Joel Charles a la casa de su tío Héctor García porque un sujeto llamado Rolando Valoy le debía dinero, no sabiendo que el auto era robado.

Ambos imputados se acogieron al proceso abreviado y en sentencia de 13 de noviembre de 2000 dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fueron absueltos, ordenándose la compulsión de copias por el delito de aprovechamiento de cosas proveniente del delito (f. 511).

Esta sentencia fue revocada mediante fallo de 21 de marzo de 2001 proferida por el segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y se les condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autores del delito de robo (f. 558).

CAUSAL INVOCADA:

"Error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (Art. 2430 num. 1 del Código Judicial).

MOTIVOS:

En el primer motivo sostiene el casacionista que el Segundo Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar las declaraciones de Héctor García Herrera (fs. 49-51, 91-94 y 118-123), ya que de las mismas deduce indicios de responsabilidad, con base al cambio de versión en su última declaración de que había sido su sobrino Guillermo Adolfo Pérez quien había llevado el vehículo a su residencia, obviando que de ellas se desprende que no participó en el robo del vehículo (fs. 560). Por lo que estima que estas pruebas fueron valoradas contrario a derecho ya que se les da un valor no

atribuido por la ley.

En el segundo motivo se afirma que el Tribunal Ad- Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al evaluar contrario a derecho (f.559) la declaración denuncia de Emilia Martínez (fs. 1-2) y las fotografías de Héctor García Herrera (fs. 98 y 563), por cuanto que aquella describe a uno de los asaltantes como un sujeto de tez negra, contextura mediana, de 1.8 metros aproximadamente, 25 años y cabello ondulado, sin poder describir al otro, desconociéndole el valor a la misma, pues esta descripción difiere de los rasgos físicos de Héctor García Herrera (f.98), desconociéndole el valor probatorio.

En cuanto al tercer motivo también se atribuye error de derecho en la apreciación de la prueba al Tribunal Superior al afirmar que valoró contrario a derecho el testimonio de Kathia Vergara de Coronado (fs. 165-168), ya que ésta en su declaración refiere lo presenciado cuando el vehículo Toyota Tercel fue dejado en casa del señor Héctor García Herrera por dos sujetos a mediados del mes de enero de 2000, sin hacer referencia a la participación de éste en el robo, desconociéndole el valor a la misma.

En el cuarto motivo afirma el casacionista que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los testimonios de Elisa Castillo Camargo (fs. 233-235 y 318-320) y de Juan Pablo García Herrera (fs. 279-282), por cuanto que estos refieren que Héctor García Herrera llevó el automóvil a la casa de ellos a mediados del mes de enero de 2000 y que algunas piezas fueron sacadas del mismo para evitar que se dañaran con el agua lluvia. Estas declaraciones fueron valoradas contrario a derecho pues les desconoce el valor atribuido en la ley.

Finalmente en el quinto motivo afirma el casacionista que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba (fs. 561-562) al valorar la declaración indagatoria de Guillermo Adolfo Pérez (fs. 356-363) ya que en la misma manifestó que el vehículo Toyota Tercel con placa N 139768 lo dejó en casa de su tío Héctor García en compañía de un amigo suyo llamado Irving Joel Charles en el mes de enero de 2000. Estima así, que se desconoció el valor de esta prueba ya que la misma desvincula a Héctor García del robo del automóvil.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Afirma el recurrente que se ha infringido el artículo 770 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por cuanto es un hecho cierto que Héctor García Herrera no participó en el robo del vehículo Toyota Tercel propiedad de Emilia De Las Mercedes Martínez, lo que se desprende de la confrontación de la descripción que da esta en su denuncia y la fotografía del mismo (fs. 1-2 y 28). Afirma que el Ad-Quem le desconoce el valor de dichas pruebas, que dan certeza de que no participó en el delito investigado, no siendo ello cónsono con las reglas de la lógica y la experiencia.

Igualmente señala que los testimonios de Kathia Vergara (fs. 165-168), Elisa Camargo (fs. 233-235, 318-320) y Juan Pablo García (fs. 379-282) fueron valorados contrario a derecho, ya que de ellos se desprende que Héctor García Herrera no participó en el robo, incluso de la propia declaración indagatoria de Guillermo A. Pérez (fs. 356-363), cuando coinciden en que el vehículo fue llevado a Penonomé en el mes de enero de 2000, es decir, después de cuatro meses de cometido el robo.

También afirma infringido el recurrente el artículo 822 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por cuanto los rasgos físicos de Héctor García Herrera (f. 98) no dejan duda de que no fue una de las personas que perpetró el robo, ello es así por cuanto que difiere de las fotografías que se le tomaron en el Departamento de filiación de la Policía Técnica Judicial en el Departamento. Dicho documento remitido por dicha entidad es un documento público que da certeza de la identidad de la persona investigada, la cual no corresponde a la descripción de la denunciante.

Se indica violado en forma directa por omisión el artículo 904 del Código Judicial, porque si bien la declaración de Héctor García Herrera, dio un cambio, manifestó que desconocía la procedencia ilícita del auto y que fue a través de su sobrino que el auto llegó a su casa. Esta versión fue corroborada por el coimputado Guillermo Adolfo Pérez (fs. 356-362) cuando narra como fue llevado

dicho bien a casa de su tío. Por lo que la apreciación que hace el Ad-Quem es contraria a derecho, omitiendo lo dispuesto en esta norma. Se refiere a las declaraciones de Kathia Vergara (fs. 165-168), Elisa Camargo (fs. 233-235, 318-320) y Juan Pablo García (fs. 379-282), Guillermo A. Pérez (fs. 356-363) que dan certeza de que el automóvil fue llevado a casa de Héctor García Herrera para Adolfo A. Pérez mucho después del robo y que se desconocía el origen ilícito del vehículo.

Se dice violado directamente por omisión el artículo 970 del Código Judicial porque si bien Héctor García Herrera (fs. 50 y 91-94, 118-122) incurrió en contradicción en sus declaraciones indagatorias, dicha circunstancia no tiene valor probatorio para sustentar una sentencia condenatoria, porque ello no significa que hubiese participado en el robo ni que hubiese sabido que el auto era robado. Además, que no declaró la verdad en sus primeras indagatorias con el objeto de no comprometer a un familiar.

Afirma que le restan fuerza a dicha circunstancia, las declaraciones de Emilia Martínez (fs.1-2), las fotografías de Héctor García Herrera (f. 98) y las deposiciones de Kathia Vergara (fs. 165-168) Elisa Camargo (fs. 233-235, 318-320) y Juan Pablo García (fs. 379-282), Guillermo A. Pérez (fs. 356-363).

El artículo 972 del Código Judicial se afirma infringido en concepto de violación directa por omisión. Sostiene el casacionista que los indicios deducidos por el Ad-Quem fueron valorados contrario a derecho pues se les dio un valor diferente al dispuesto en la norma citada. Sostiene así, que la declaración de Héctor García (f. 118) se ajusta a lo declarado por Kathia Vergara (fs. 165-168) e incluso por el miso Guillermo Adolfo Pérez (fs. 356-363).

Las normas del Código Penal se aducen como infringidas son los artículos 186 y 38 por indebida aplicación y el artículo 2 por violación directa por omisión. Explica el casacionista que Héctor García Herrera no participó en el robo del vehículo; que no puede considerarse autor del mismo; y que al existir prueba de su inocencia debió ser absuelto.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de vista N 98 el licenciado José Antonio Sossa R., máxima representación del Ministerio Público, luego del estudio del recurso de casación promovido por la defensa técnica de Héctor García Herrera, considera que el recurrente no logró demostrar la existencia de vicios que afecten la juridicidad de la sentencia, razón por la cual solicita, no casar la sentencia recurrida, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revoca la decisión de primer instancia y en su lugar, condena a Héctor García Herrera y Guillermo Adolfo Pérez (fs.613-634).

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En lo que respecta al primer motivo, se advierte que el Tribunal de Segunda Instancia, al examinar la declaración de Héctor García Herrera manifestó:

"En contra de HÉCTOR GARCÍA HERRERA, pesan los indicios de haber incurrido en contradicciones al momento de rendir sus descargos, demostrando que estaba mintiendo, ya que en un principio dijo que había observado a un sujeto llamado ROLANDO VALOY, el cual le debía un dinero a un sobrino y, como quiera que el primero conducía un vehículo, lo tomó y se lo llevó a su pariente, para de esta forma obligar a VALOY a pagar lo adeudado; en su segunda declaración dijo que un sobrino le había llevado el vehículo hasta su casa y como su esposa se disgustó, lo llevó al lugar donde fue encontrado por las autoridades; estas contradicciones a la luz de la sana crítica nos hacen llegar a la conclusión que HÉCTOR GARCÍA HERRERA conocía del ilícito y al ser interrogado incurría en diferentes deposiciones" (fs.560-561).

Ahora bien, el Tribunal Ad-Quem estimó que tales contradicciones eran indicios en su contra, los que aunados a otras situaciones tales como "que fue la persona que llevó el vehículo a Penonomé y, a sabiendas que no era propiedad de ningún familiar de él, lo dejó escondido en ese lugar, además KATHIA VERGARA DE CORONADO dijo ser vecina del investigado, que observó cuando un sujeto llevó el vehículo hasta la residencia de éste, el cual recibió el vehículo y el

desconocido se retiró", demostraban la responsabilidad del señor García Herrera. (f. 561).

Interesante es verificar exactamente en que consistían tales contradicciones del imputado García Herrera. En su primera declaración indagatoria rendida el 8 de febrero de 2000, afirmó que aproximadamente a las 3:00 p.m del 18 de enero de ese año, al pasar por Calidonia vio a Rolando Valoy, quien antes había sido palanca de su sobrino y le debía a éste la suma de doscientos ochenta balboas (B/.280.00); discutieron por ello, aquél se bajo del vehículo en marcha, se golpearon y al lograr tumbarlo, afirma el indagado que así logró llevarse el auto (f.50).

Contrario a lo declarado, al ampliar su declaración indagatoria, un mes después el 10 de marzo sostiene que se encontraba en su residencia cuando su sobrino, Guillermo Adolfo Pérez lo llamó por teléfono pidiéndole le permitiera dejar un vehículo de un amigo llamado Joel en su casa, par alo cual le dio la dirección a Joel, quien fue el que dejó el vehiculo y se retiró. Pero como su esposa no quería que el auto estuviera en la casa, al día siguiente lo llevó a casa de su hermano; afirmando no tener conocimiento de la procedencia del vehículo (fs.91-94).

Al declarar el 6 de abril de ese mismo año, sostiene que el vehículo fue llevado desde Panamá a Penonomé por Joel y su sobrino Guillermo Pérez; que el primero manejaba el Tercel Gris y el taxi que conducía su sobrino, inmediatamente se regresaron para Panamá. Afirma que son testigos de ello Kathia Vergara de Coronado y Ángel Davis Brenan (fs.118-123).

Como se ha podido constar, de las contradicciones del señor García Herrera surgen graves indicios en su contra, por tanto, no cabe el cargo de injuridicidad endilgado por el recurrente.

Respecto al contenido del segundo motivo, si bien la denunciante Emilia Martínez describió a uno de los dos sujetos que la asaltaron (fs.1-2) y ello no corresponde a la descripción del procesado Héctor García Herrera (f.98), lo cierto es, que el Tribunal Superior, tal como lo señala el señor Procurador no valoró la denuncia presentada con el propósito de derivar cargos contra el señor García Herrera y tampoco menciona las fotografías de éste.

De modo tal que no se puede imputar al Tribunal Ad-Quem que hubiese llevado a cabo una inadecuada valoración, cuando tales pruebas no fueron consideradas. Por lo que no prospera dicho cargo.

En cuanto al tercer motivo, en el que se afirma que el Tribunal Superior valoró contrario a derecho la declaración de la señora Kathia Vergara, se tiene que en el fallo se consignó exactamente lo que la testigo afirmó haber visto, es decir, que fue un sujeto el que llevó el auto de marras a la casa del procesado García Herrera. Veamos.

Señala la testigo Kathia Vergara, hermana de la concubina de García Herrera, que llegaron dos vehículos a la casa de del señor García Herrera y textualmente afirma: " el Tercel entró al terreno de Héctor y Héctor salió vi que hablo con el muchacho y el muchacho se fue caminando desde la casa de Héctor al taxi que estaba afuera junto a la carretera" (f.166).

Si se coteja esta declaración con la brindada por el procesado García Herrera, existe una variación, porque éste afirma que su sobrino maneja el taxi y que el Tercel lo maneja Joel, y que él (indagado) salió a ver a su sobrino y que éste dio la vuelta frente a la casa de Kathia Vergara de Coronado (f.121).

De lo expuesto, no se concluye que la declaración de la señora Kathia Vergara no desvincula al señor García Herrera del ilícito investigado, por lo que tampoco se logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado.

En el cuarto motivo, no explica el recurrente por qué el Tribunal Suprior valoró contrario a derecho las declaraciones de Elisa Castillo Camargo (fs.233-235) y Juan Pablo García Herrera (fs.279-282), es decir, no establece el cargo de injuridicidad, limitándose a señalar el contenido de tales deposiciones, en el sentido que manifestaron que el automóvil de marras fue llevado a casa de ellos a mediados del mes de enero de 2000 y que algunas piezas fueron sacadas para evitar se dañaran con el agua lluvia.

Finalmente en el quinto motivo, afirma el recurrente que se incurrió en error de derecho en al valorar la declaración de Guillermo Adolfo Pérez (fs.356-363). El Tribunal Ad-Quem al referirse a esta declaración, consignó: "... además las excepciones brindadas no resultaron ciertas ya que dijo que un amigo de nombre IRVING JOEL CHARLES era quien conducía el vehículo robado y como se averió en Penonomé, fue por ello que lo dejaron en casa de su tío, sin embargo, se pudo conocer que sólo existe una persona registrada con ese nombre y que la misma tenía para esa fecha 2 años de edad, además no pudo dar nuevas descripciones o generales a fin de ubicar a su supuesto amigo" (fs. 561-562).

Cabe destacar que por medio de Inspección Ocular, al Registro Civil del Tribunal Electoral (fs. 382-383) se consigna que sólo aparece registrado con el nombre de Irving Joel Charles Sánchez una persona nacida el 17 de diciembre de 1992.

Incluso si se coteja la declaración de Guillermo Adolfo Pérez con la dado por su tío, el también imputado García Herrera, se contradicen pues éste señaló otra razón por la cual el vehículo Tercel Gris fue dejado por su sobrino, y de lo cual hemos hecho alusión al analizar los motivos anteriores.

Por tanto, tal declaración no tiene el efecto de desvincular al señor García Herrera del hecho punible por el cual ha sido declarado culpable por el Segundo Tribunal. Por tanto, no se logra demostrar el cargo de injuridicidad.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista se refiere al artículo 781 (770) del Código Judicial el cual afirma infringido en concepto de violación directa por omisión y que establece que la pruebas deberán apreciarse por el juez, según las reglas de la sana crítica, sin que ello excluya la solemnidad documental que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Como se manifestó en el primer motivo, la descripción física ofrecida por la denunciante respecto a unos de los asaltantes y la fotografía que reposa en el expediente del procesado Héctor García Herrera, no fueron valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia, por tanto, mal puede examinarse si no existe apreciación alguna.

Se afirma infringido en concepto de violación directa por omisión, el artículo 835 (822) del Código Judicial, el cual trata que se refiere a que es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar; y que el documento se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En esta oportunidad nuevamente se refiere el recurrente a las fotografía de García Herrera, indicando que no dejan duda de que no fue una de las personas que perpetró el robo. Se reitera que tal prueba no fue apreciada por el juzgador de segunda instancia, es más lo alegado no concuerda con la causal probatoria alegada.

El artículo 917 (904) de Código Judicial que se afirma infringido en concepto de violación directa por omisión, contiene los lineamientos que debe seguir el juzgador al apreciar las pruebas, en el sentido que la actividad valorativa debe ser desplegada conforme a las reglas de la sana crítica (experiencia, lógica y psicología), considerando las circunstancias que las disminuyan o corroboren.

Contrario a lo afirmado por el casacionista, se advierte que el Tribunal Ad-Quem valoró las declaraciones de García Herrera de conformidad con lo establecido en la alegada norma, y máxime si el coimputado Guillermo Adolfo Pérez, a quien menciona el casacionista, brinda una versión distinta del por qué el automóvil Toyota Tercel gris lo llevó a la casa de su tío García Herrera. Por tanto a criterio de esta Sala no ha sido vulnerada esta norma.

En cuanto a las dos últimas disposiciones procesales alegadas como infringidas, artículos 983 (970) y 985 (972) del Código Judicial ambos en concepto de violación directa por omisión, se advierte que estas normas adjetivas tratan sobre los indicios. El artículo 983 trata sobre el valor de los indicios; en tanto, el artículo 985 se refiere a que el juez apreciara los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.

Es así, que a juicio del casacionista, el Ad-Quem valoró contrario a lo señalado por la norma, los indicios surgidos de la declaración de García Herrera indicando que reúnen los requisitos de gravedad, concordancia y convergencia respecto a las declaraciones de Guillermo Pérez, Emilia Martínez y las fotografías de Héctor García.

Este Tribunal de Casación, tampoco comparte este criterio ya que precisamente la declaración de García Herrera fue valorada en conjunto con todo el caudal probatorio del expediente, y al ajustarse a las normas procesales apoyándose en las reglas de la sana crítica, le permitieron al Tribunal de Segunda Instancia emitir el juicio de culpabilidad contra el representado del recurrente.

En lo que respecta a la alegada violación de los artículos 186, 38 y 2 del Código Penal, como no se logró acreditar la infracción de las normas adjetivas invocadas, tampoco se produce la violación a las normas sustantivas, porque tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala "en las causales de índole probatoria la norma sustantiva se transgrede de manera indirecta a consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas" (Febrero 20 de 2001).

Por tanto, teniendo como fundamento el análisis realizado, este Tribunal de Casación concluye que no procede casar la sentencia censurada por medio de esta vía extraordinaria.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de marzo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

SE CASA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A ROGER ALEXANDER PAREDES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal resolver el fondo del recurso de casación interpuesto por la licenciada Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio del señor ROGER ALEXANDER PAREDES, contra la sentencia de segunda instancia de 8 de mayo de 2001 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONFIRMÓ el fallo de primera instancia que condenó a su representado a la pena de Cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena principal por el delito de hurto con fractura.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La licenciada Granda de Brandao solicita se case la sentencia y se envíe el proceso a la esfera administrativa.

De manera resumida se procede a exponer el contenido del libelo presentado por la postulante (fs.230-234).

Historia Concisa del Caso:

El 13 de febrero de 1999 el señor Ricardo Iglesias González interpuso

formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial por el delito de hurto con fractura del cual fue objeto su kiosco o negocio ubicado en calle M, Calidonia, entre los edificios el Cruce y Yenni (f.25).

Su defendido fue aprehendido teniendo en su poder una cajeta con alimentos, valorado por la suma de veintiséis balboas con cincuenta y cinco centavos (B/.26.55).

Se indaga a Roger Alexander Paredes quien manifiesta que procedente de la tienda solamente tenía la mercancía encontrada a en su poder.

Concluida la fase instructora, se formulan cargos contra el procesado por las disposiciones contenidas en el Capítulo I Título IV del Código Penal y surtida, la fase plenaria mediante sentencia condenatoria del 17 de enero de 2001 el Juzgado Décimo de Circuito Penal declaró culpable al señor Paredes imponiéndole la pena de 40 meses de prisión. Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación la defensa oficiosa y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante sentencia del 8 de mayo de 2001 confirmó el fallo.

CAUSAL DE FORMA INVOCADA:

"Falta de competencia del Tribunal" (art. 2433 (-2437-) numeral 1 del Código Judicial).

Motivo:

En el único motivo presentado, la casacionista afirma que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a Roger Alexander Paredes como responsable del delito de hurto agravado, sin tener competencia para ese efecto, porque la suma de la cuantía hurtada por su representado, asciende a 26.55 lo que fija la competencia en la esfera administrativa o de policía. Por lo que la actividad desplegada por su defendido de acuerdo a la cuantía es de conocimiento de la Corregiduría. Por lo que al condenar a su representado por el delito de hurto se soslaya el Principio de la Competencia que establece la ley, según el cual el reo debe ser juzgado por el Tribunal competente previamente establecido; y en este caso, este tribunal es la esfera Administrativa o de Policía.

Disposiciones Legales Infringidas:

La licenciada Granda de Brandao sostiene que se ha infringido el artículo 175 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal de Segunda Instancia ha pronunciado el fallo impugnado partiendo de la premisa que es el competente para decidir en el presente proceso, lo cual es erróneo por la cuantía de veintiséis balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.26.55) supuestamente hurtado por su representado; cuando la norma determina que los competentes para conocer este proceso son la autoridades administrativas o de policías y no los tribunales ordinarios.

Por ende, al condenar al procesado por el delito de hurto agravado, sin tener competencia para esa finalidad, el fallo impugnado violenta el principio de competencia que establece el artículo 1944 (1968) del Código Judicial, y en consecuencia se produce la violación directa por comisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., solicita a los Magistrados que integran este Tribunal de Casación, no casar la sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

Expone que para el hurto agravado la pena de prisión excede de dos años, por consiguiente, aún cuando la cuantía correspondiente fuese menor de B/.1,000.00, la competencia le corresponde a los juzgados de circuito, puesto debe tomarse en cuenta la pena de prisión, pues los delitos cuya sanción exceden de dos años, son los que les corresponden conocer a los juzgados de circuito, y no con base a la cuantía del hecho punible, tal como plantea la casacionista.

Sostiene así, que no le asiste razón a la casacionista, en lo referente al

único motivo que expone, puesto que el mismo no es congruente con la realidad que surge en el proceso, por lo que no prospera como fundamento de su pretensión.

En cuanto a la violación del artículo 175 del Código Judicial, señala el señor Procurador General de la Nación que al no comprobarse el cargo de injuridicidad, no prospera la infracción de la norma adjetiva invocada con ese propósito. (fs.246-252).

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde examinar el único motivo que sustenta la causal invocada por la casacionista: "Falta de Competencia del Tribunal" (art. 2433 del Código Judicial num. 1).

Sostiene la licenciada Granda de Brandao que el Tribunal Superior condenó a Roger Alexander Paredes como responsable del delito de hurto agravado, sin ser competente para ello.

Al respecto pasamos a indicar textualmente el fundamento del Tribunal Ad-Quem:

"... contrario a lo argumentado por la parte objetante, esta Colegiatura es del criterio que en el caso penal bajo estudio, la víctima hizo una descripción clara de los artículos que habían sido sustraídos del local afectado (fs. 1-2), bienes que posteriormente fueron objeto de un avalúo prudencial por parte de peritos, los cuales fijaron en la suma de B/.296.50 el valor total de los artículos hurtados (fs. 114-115).

Al ponderar la citada diligencia de avalúo prudencial, fácilmente se constata que la misma mantiene adecuación con lo dispuesto en el artículo 2091 del Código Judicial, razón por la cual devienen inadmisibles las descalificaciones que sobre tal prueba articula la promotora de esta alzada.

SEGUNDO: Se deduce entonces que los argumentos alegados por la impugnante no se ajustan a las constancias procesales, ni poseen la fortaleza adecuada, pues, a criterio de esta Colegiatura, del análisis integral y concatenado a todo el material probatorio, bajo el prisma de la Sana Crítica, se desprende con suficiente certeza la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del hecho delictivo investigado y la competencia que para conocer del mismo asiste al juzgador de primera instancia, siendo que se está ante un delito de hurto agravado en cuyo desarrollo se produjo el apoderamiento de bienes con un valor superior a los doscientos noventa balboas (B/.290.00).

Como resultado de los razonamientos que han sido plasmados en los párrafos anteriores, es el criterio de la Sala que se encuentran reunidos los presupuestos legales necesarios para confirmar el fallo proferido por la Juez de grado, puesto que previa valoración de las circunstancias actuariales, el Tribunal de alzada no observó ninguna situación que ameritara dictar la nulidad del proceso y mucho menos, fueron apreciadas circunstancias con la entidad suficiente para permitir la declinatoria de este expediente a las autoridades de policía por razones de competencia" (fs.216-218).

Corresponde examinar las pruebas a objeto de verificar si en efecto el Tribunal Superior es competente para conocer del caso del hurto agravado por el cual ha sido declarado culpable el joven Roger Alexander Paredes.

Según declaró agente Luis Marcos Batista, el día 12 de febrero de 1999 a las nueve de la mañana, capturó a los señores Roger Alexander Paredes y José Meléndez, y uno de ellos llevaba una caja de cartón cuyo contenido era mercancía seca, comestible (fs.4-5).

El valor de dicha mercancía es de veintiséis balboas con cincuenta y cinco centavos (B/26.55), tal como se aprecia en la diligencia de inspección ocular y avalúo, y la vista fotográfica (fs.51-54-55).

Al ser indagado el joven Roger Alexander Paredes afirma que anteriormente le habían robado a esa tienda y él logró quitarle los artículos a la persona que había cometido el delito y se los entregó al propietario de la tienda. Y que en esta oportunidad, logró ver a los sujetos saliendo del callejón donde está la tienda con la mercancía y se la quitó, porque uno de ellos le había robado una zapatillas y el lo reconoció.

Indica que luego se dispuso a guardar la mercancía en la casa de una señora, mientras llegaba el dueño de la tienda, cuando se encontró con José Meléndez y le pidió le ayudara a cargar la mercancía. Es así como son detenidos por un agente del DIIP. Deja claro que José Meléndez no tiene vinculación alguna en el asunto.

Deja claro que amenazó a los sujetos con lo pedazos de tubo que siempre carga, y que no lo hizo por la mercancía sino porque esos sujetos le habían quitado sus zapatillas (fs.36-38).

Por su parte, José Manuel Meléndez, expone que en efecto, Paredes le pidió que le ayudara con la cajeta, que no sabía de donde provenía (fs.39-81).

Importante es indicar, que el 23 de febrero de 1999, el señor Ricardo Iglesias González al ampliar su denuncia, estima que no vale la pena que el joven Roger Alexander Paredes esté preso siendo un drogadicto, y manifiesta su deseo que se le envíe a un centro de rehabilitación. Deja claro que no quiere se le devuelva lo hurtado (f.46).

No obstante, no se le preguntó si es verdad que con anterioridad, el imputado Paredes le había devuelto mercancía

Luego de examinar las pruebas allegadas al proceso advierte este Tribunal de Casación que es un hecho cierto que el joven Roger Alexander Paredes, se le sorprendió con una caja de mercancía seca, cuyo valor es de veintiséis balboas con cincuenta y cinco centavos (B/26. 00), lo que no ha negado. No obstante no consta que sea el procesado Paredes quien hubiese sido la persona que cometió el hurto a la tienda del señor Ricardo Iglesias González, violentando el candado.

Por tanto, estima este Tribunal de Casación que en el presente caso se ha establecido la falta de competencia del Tribunal, dado que el valor de la mercancía que tenía en su poder el procesado Paredes, le da competencia a las autoridades de policía, por tanto, prospera este único motivo.

En cuanto a la disposiciones legales infringidas, el artículo 175 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, le da competencia a las autoridades de policía en los procesos por delitos de hurto, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y es precisamente lo que se ha demostrado en el caso bajo examen, que el procesado Paredes llevaba mercancía de la tienda que había sido hurtada, cuyo valor esta muy lejos de la cifra indicada en esta norma.

Por tanto, lógicamente se violenta el principio de competencia contemplado en el artículo 1944 del Código Judicial, que dispone que nadie puede ser juzgado, sino por tribunal competente.

Dado que el cargo de injuridicidad atacado contra la resolución recurrida en casación, ha sido demostrado, procede casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 8 de mayo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DECLARA NULO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA.

Se ORDENA la LIBERTAD de ROGER ALEXANDER PAREDES, por la presente causa.  
Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ SANTIAGO LÁRTIGA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas Rosas, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 6 de febrero de 2002 por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmó el fallo de primera instancia que declaró culpable a su representado, condenándolo a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del Tráfico de Personas (fs.1633-1641).

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del recurso de casación a esta Sala, corresponde en este momento procesal, determinar si el medio de impugnación propuesto se adecua a las exigencias externas e internas que establece la ley en esta materia.

El escrito está correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia cuando conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la Historia Concisa, se advierte que el recurrente hace una relación extensa de los acontecimiento del proceso, al extremo de incluir consideraciones subjetivas.

Este Tribunal de Casación, ha reiterado que el objetivo de este apartado es que se plasmen en forma breve, suscita y objetiva los hechos que dieron lugar al fallo recurrido (Marzo 30 de 2001; Julio 10 de 2001; Agosto 13 de 2001).

El recurrente aduce tres causales. En la primera causal invocada: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral primero del Código Judicial); son cuatro motivos los que la sustentan, advirtiéndose que el último motivo no contiene cargo de injuridicidad alguno, se trata de una opinión conclusiva del recurrente.

Por otra parte, en los dos primeros motivos no se indicó las fojas donde reposan las pruebas que se afirman no fueron valoradas por el Tribunal Superior.

En lo que se refiere a la disposiciones legales aludidas como infringidas menciona tres normas adjetivas afirmando que han sido infringidas en forma directa por omisión; no obstante, un requisito fundamental que obvió mencionar el recurrente es la norma sustantiva que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. Siendo que es imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido (Sala Penal 29 de julio de 1997).

En cuanto a la segunda causal invocada: " Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial" (art. 2430 del Código Judicial numeral primero); son dos motivos los que la sustentan, siendo que en el segundo no se señala la foja en que reposa la prueba ha dejado de ser apreciada erróneamente.

En cuanto a las disposiciones legales indicadas como infringidas, al citar los artículos 781 y 2099 del Código Judicial el recurrente no sólo no indica el concepto de la infracción, sino que omite nuevamente en esta causal probatoria, mencionar la norma sustantiva.

En cuando a la tercera causal, se transcribe de manera incorrecta íntegramente el contenido del párrafo primero del numeral 1 del artículo 2430 del

Código Judicial el cual contiene tres causales:

- infracción de la ley sustancial por violación directa;
- interpretación errónea de la ley;
- indebida aplicación de la ley al caso juzgado;

Incluso este Tribunal de Casación ha indicado en distintos fallos (diciembre 23 de 1994 y julio 18 de 2001) que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial íntegramente contiene cinco causales, siendo las otras dos restantes las siguientes:

- error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial; y
- error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica Violación de la ley sustancial.

Por otra parte, también se ha reiterado, que dichas causales no pueden ser invocadas simultáneamente, sino de manera separada, con los motivos que le son propios, las disposiciones que se consideran violadas y la explicación del concepto de la infracción de cada uno de los artículos que se citen.

En cuanto a los dos motivos se ha señalado, que lógicamente deben relacionarse con la casual seleccionada por el recurrente, toda vez representan el fundamento de la causal alegada y orienta al Tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo (Julio 18 de 2001).

En consecuencia, siendo que en esta oportunidad se ha invocado un bloque de tres causales, no se podría hacer ningún tipo de análisis sobre los hechos presentados.

Respecto a los artículos 1944 y 2526 del Código Judicial que se estiman infringidos, el recurrente no señala el concepto de la infracción de tales infracciones.

Dado que el escrito de casación presentado por el licenciado Rosas Rosas se ha detectado un número plural de errores en cada una de las tres causales invocadas, que afectan sensiblemente el rigor formal que debe revestir el recurso de casación, la Sala concluye que no procede admitir ninguna de las tres.

Por lo que resulta importante reiterar al letrado que en numerosos fallos no sólo se ha indicado sino explicado la forma correcta de presentar el recurso de Casación de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

En ese sentido se ha dicho "que la casación es un recurso extraordinario que procede en aquellos supuestos específicamente establecidos por la ley, previo cumplimiento de determinadas exigencias legales y que tal recurso está sometido a una tramitación distinta de los recursos ordinarios, aspectos que debe tener en cuenta quien hace uso de este recurso y, si bien se permite al recurrente corrija su escrito, ello no es factible cuando se ha incurrido en una omisión que implica un alto grado de abandono de las formalidades exigidas" (Julio 18 de 2001).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, defensor de JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAPUNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, EZRA HOMSAANY ABADI Y SALOMÓN HOMSAANY ABADI, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Escobar, Bethancourt, Pereira & Toabada, apoderada judicial de Rafael Arosemena Alvarado y el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, representante legal de Salomón y Ezra Homsany Abadi, han presentado sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de 15 de enero de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional reformó la sentencia de primera instancia, sólo para advertir que Arosemena Alvarado y Salomón y Ezra Homsany Abadi también fueron declarados culpables del delito de asociación ilícita para delinquir y confirma la sanción penal de 80 meses de prisión aplicada los imputados, como autor y cómplices primarios respectivamente, del delito de peculado doloso, cometido en detrimento del Banco Nacional de Panamá.

Cumplido el término de fijación en lista, procede la Corte a determinar si los libelos presentados reúnen los requisitos para su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los que han sido desarrollados por la jurisprudencia de esta Superioridad.

1) Recurso de casación presentado por la defensa de Rafael Arosemena Alvarado. Un examen del escrito de formalización propuesto por la apoderada legal de Arosemena Alvarado, permite advertir en primer término que el requisito concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente (fs.14,731-14,733), puesto que trae un relato insuficiente de los antecedentes del negocio, que impiden al tribunal de casación conocer, con exactitud, las particularidades básicas que dieron origen a la resolución judicial censurada y de los que se desprendan, prima facie, los cargos de infracción atribuidos.

De otra parte, se observa que la recurrente sustenta el recurso en dos causales de casación en el fondo.

La primera causal alegada corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba (f.14,733), la cual viene apoyada en tres motivos. No obstante, cabe resaltar que tales motivos no contienen cargos ciertos de infracción. Así, vemos que en esta sección del libelo, la casacionista plantea que el ad-quem valoró erróneamente el "Informe de Antecedentes No.44-28-94 DAG-DEAE, confeccionado por los Auditores de la Contraloría General de la República, Licdos. Eugenio Rodríguez, Liborio Caballero y Amílcar E. Bonilla"; "la declaración rendida por los autores del mencionado informe" y "Las declaraciones rendidas por los testigos Aida Moreno Rodríguez... Estela Maritza Donato Espinoza... Ernesto Manuel Nicholson... y Elizabeth Pinzón" (fs.14,733-14,735). Sin embargo, una lectura de la sentencia impugnada, específicamente en el punto que alude a los "FUNDAMENTOS JURÍDICOS", sección en la que el tribunal se adentra en el examen probatorio (fs.14,708-14,717), pone de relieve que tales piezas de convicción no fueron precisadas por el juzgador de segunda instancia para definir el status procesal de Arosemena Alvarado, por lo que carece de veracidad alegar que fueron valoradas y sobretodo de manera errónea.

Por lo que hace al aparte de las disposiciones legales infringidas que sustentan la primera causal alegada, también se incurre en errores. Así, la recurrente plantea la infracción del artículo 781 del Código Judicial (f.14,735), sin atender que esta Sala tiene establecido que tal norma no es susceptible de ser infringida cuando se invocan causales probatorias, pues "ese artículo solo señala la forma de valoración de las pruebas y ello no puede fundar la causal invocada, ya que es necesario probar que un medio probatorio incorporado al proceso fue valorado equivocadamente" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de febrero de 2000, publicada en el Registro Judicial de febrero de 2000, pág. 301).

La defensora particular cita la infracción del artículo 980 del Código Judicial "en el concepto de violación directa, por omisión" (f.14,738). No

obstante, este concepto de infracción se encuentra mal formulado, pues el ad-quem sí valoró esa norma adjetiva, tal como se aprecia a foja 14,716 del expediente.

De igual manera, la casacionista alega la vulneración de los artículos 38, 322 y 242 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión (ss.14,738, 14,740 y 14,741), lo que resulta incorrecto, pues si su pretensión es que se case la sentencia y se absuelva a Arosemena Alvarado de los cargos penales que se le atribuyen, entonces el concepto de infracción que debió utilizar, para esas disposiciones, era el de indebida aplicación que sobreviene cuando el tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila.

Por lo que hace a la segunda causal invocada, ésta se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f.14,741), la cual se sustenta en tres motivos. No obstante, el único de ellos que posee un cargo de infracción, es el primero, en el que se señala que el ad-quem no valoró la declaración rendida por el licenciado Luis H. Moreno. Sin embargo, la explicación que trae no es determinante para acreditar un vicio de injuridicidad. Hay que recordar que cuando se alegan causales probatorias, el cargo de infracción expuesto debe ser cierto, manifiesto y trascendental; que se desarrolle con explicaciones pormenorizadas sobre la manera en que incide en lo dispositivo del fallo. Evidentemente que la simple argumentación de que el licenciado Moreno "manifestó que carecía de pruebas que comprometieran a RAFAEL AROSEMENA ALVARADO" (f.14,741), no satisface el cometido de exponer objetivamente los cargos que hacen sobrevenir la causal de fondo presentada.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se aprecia que la recurrente cita la infracción del artículo 780 del Código Judicial (14,743), a pesar de que la Corte tiene sentado que esta norma no es susceptible de ser infringida porque no contiene criterios de valoración probatoria.

Finalmente, se aprecia que la casacionista vuelve a incurrir en el error de alegar la infracción de los artículos 38, 322 y 242 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión (fs.14,747, 14,748 y 14,749), cuando el concepto de infracción correcto es el de indebida aplicación.

2) Recurso de casación presentado por la defensa de Salomón y Ezra Homsany Abadi

El examen de este recurso permite advertir que adolece de defectos en cuanto a la historia concisa del caso, pues lo que debe ser un relato sucinto, claro y objetivo de los antecedentes principales del negocio, el recurrente lo convierte en una narración exagerada de los hechos, en el que se incursiona en el detalle de los medios de prueba que obran en la encuesta penal (fs.14,751-14,755).

De otra parte, se observa que el recurrente fundamenta la iniciativa procesal en dos causales.

La primera causal invocada guarda relación con la de que "se tenga como delito un hecho que no lo es" (f.14,755), la cual se sustenta en cinco motivos. Ahora bien, la Sala constata que los motivos expuestos están plagados de argumentaciones subjetivas (fs.14,756-14,757), que impiden demostrar que el juzgador de segunda instancia, ciertamente, calificó como delito un hecho que no lo era. Aunado a esto, se resalta que cuando se alega la causal en estudio, se parte del presupuesto de que los hechos fueron valorados correctamente y es al calificarlos cuando el juez se equivoca. En consecuencia, se colige que para que esta causal proceda el recurrente debe admitir la correcta valoración de los hechos efectuada por el tribunal, lo que no opera en este caso, pues el defensor técnico, en la segunda causal aducida, pretende demeritar la labor probatoria de los hechos practicada por el Segundo Tribunal Superior.

La segunda causal alegada es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f.14,766), la cual viene acompañada de diez motivos. No obstante, ni el segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno motivos, contienen cargos concretos de infracción que demuestren que la sentencia censurada desconoció elementos probatorios elementales para exculpar a los procesados.

En cuanto al primer motivo, el recurrente manifiesta que no se valoró un

informe que detallaba los bienes cautelados a Rafael Arosemena "en la que no se encuentran registrados dineros o bienes pertenecientes al Banco Nacional de Panamá" (f.14,766). Salta a la vista que este cargo, por sí solo, no es determinante para influir en lo dispositivo del fallo. Las causales probatorias deben incidir de forma directa y determinante en lo dispositivo de la sentencia, implicando la conculcación de la ley sustancial, de modo que de no haberse producido dicho yerro, otro habría sido el fallo.

Referente al décimo motivo, se aprecia que el casacionista aduce el error de hecho basado en la no valoración de los testimonios de los empleados que laboraban en las empresas de los Homsany Abadi (fs.14,769-14,770). Sin embargo, una lectura de la resolución judicial impugnada pone de manifiesto que esas piezas sí fueron apreciadas, cuando se advierte que el Tribunal Superior destacó que "los directores dignatarios eran los trabajadores de las empresas de los imputados, personas insolventes, quienes al rendir testimonios manifestaron que no conocían al imputado AROSEMENA porque no tuvieron trato comercial con él" (f.14,713). En consecuencia, se infiere que este motivo no contiene un cargo cierto de infracción.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente plantea la violación de los artículos 893, 832, 856, 780 y 2122 del Código Judicial, sin embargo, tales normas no contienen criterios de valoración probatoria, por lo que no son susceptibles de ser conculcadas mediante la causal alegada.

Finalmente, en cuanto a la cita del artículo 781 del Código Judicial, cabe reiterar que la Sala ha señalado que no es susceptible de ser infringida cuando se invocan causales probatorias, pues "ese artículo solo señala la forma de valoración de las pruebas y ello no puede fundar la causal invocada, ya que es necesario probar que un medio probatorio incorporado al proceso fue valorado equivocadamente".

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por la firma forense Escobar, Bethancourt, Pereira & Toabada, apoderada judicial de Rafael Arosemena Alvarado y el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, representante legal de Salomón y Ezra Homsany Abadi, contra la sentencia de 15 de enero de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

NO SE CASA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ERNESTO ALLEN STEWART, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día cinco (5) de marzo de 2002 se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, defensora de oficio del señor RICARDO ERNESTO ALLEN STEWART, y contra la sentencia fechada 7 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la resolución de primer grado, y en consecuencia se condenó al prenombrado ALLEN STEWART a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, por la comisión del delito de Violación Carnal en perjuicio de MARIBEL VALDÉS AROSEMENA.

En esta etapa extraordinaria nos corresponde como tribunal de casación entrar a decidir sobre el fondo del recurso interpuesto, y a ello procedemos.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su génesis con la denuncia formulada por la joven MARIBEL VALDÉS AROSEMENA, quien manifestó que el día 11 de octubre de 1998, fue víctima de violación carnal por parte de un sujeto llamado RICARDO ERNESTO ALLEN STEWART.

Señala, que dicho sujeto quien conducía un taxi, llevó primero a sus dos amigas a su destino, sin embargo al proceder a dejarla a ella, el mismo se desvió de la ruta, llevándola a un lugar apartado en donde fue abusada sexualmente.

ALLEN STEWART negó los cargos proferidos en su contra, señalando, que en efecto, recogió a Maribel junto con sus amigas, quienes le pidieron que las llevara a "Los Ranchitos" a bailar, y luego, estando en dicho sitio, se produjo entre Maribel y él una especie de romance. Llegada la madrugada, llevó primero a las dos amigas a su destino, y luego cuando iba a dejar a Maribel, ésta le dijo que todavía no quería llegar a su casa, por lo que decidió llevarla a comer, sin embargo en el camino comenzaron nuevamente a romancear, lo cual culminó en una relación sexual.

Concluida la fase de instrucción sumarial, el Juez Tercero de Circuito de lo Penal, decidió en la audiencia preliminar sobreseer provisionalmente al señor RICARDO ALLEN STEWART de los cargos formulados en su contra; no obstante, el Tribunal Superior al conocer de la apelación, decidió revorcarla, y en consecuencia llamar a responder criminalmente al prenombrado ALLEN STEWART como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal.

Posteriormente, mediante sentencia No. 15 de 30 de noviembre de 2000, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a ALLEN STEWART, sin embargo, el Segundo tribunal Superior de Justicia, revocó esta resolución, y condenó al mencionado ALLEN STEWART, a través de la sentencia calendada 7 de mayo de 2001, a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, por la comisión del delito de Violación Carnal.

## CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La recurrente invoca como única causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal". Dicha causal probatoria es sustentada en tres motivos.

PRIMER MOTIVO: Señala la abogada casacionista, que el Tribunal Superior incurrió en la causal aducida, toda vez que da por acreditada la responsabilidad de ALLEN STEWART con el delito investigado a partir de la declaración de la ofendida Maribel Valdés Arosemena, quien lo señaló como la persona que luego de un forcejeo abusó sexualmente de ella (fs. 5-9, 96-102), a pesar que dentro del caudal probatorio existe el examen médico legal practicado a la víctima (f. 17), el cual reveló que aún cuando presenta señales de violencia física en el brazo, es decir, en el antebrazo izquierdo (esquimosis), no se observan otros signos de violencia con fines sexuales, lo cual se corrobora con la versión expuesta por ALLEN STEWART (fs. 72-77), quien señaló, que cuando Maribel se puso brava y quiso bajarse del auto, que estaba en movimiento, él la sujetó fuertemente del brazo para evitar que se tirara.

SEGUNDO: Indica la recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por cuanto que le otorgó pleno valor probatorio a la evaluación psicológica practicada a Maribel Valdés Arosemena, la cual reveló que la misma evidencia reacción depresiva (fs. 153-155), soslayando el hecho que existe una evaluación médica legal practicada por el Psiquiatra Forense, Dr. Alejandro Pérez, quien estableció que no se encuentra patología mental evidente (fs. 160-162).

TERCERO: En el último de los motivos expuestos por la censora, manifiesta, que el Tribunal Superior incurre en error de derecho porque considera como indicios graves en contra del prenombrado ALLEN STEWART, las declaraciones de JOANA LUCÍA AYARZA Y YERILIN ANAIS GONZÁLEZ (fs. 129-133, 145-149), quienes manifestaron en primer lugar, que Maribel bailó normalmente con el procesado, y en segundo lugar, que luego de ocurrido el hecho, la víctima se presentó a la casa de Yerilin toda despeinada, sucia, llena de lodo, moreteada y llorando por lo ocurrido, a pesar

que dentro del expediente consta la declaración de CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, agente de seguridad que auxilió a la víctima, quien manifestó, que la misma a pesar de haberla visto nerviosa y llorando, no presentaba en su vestimenta algo extraño o anormal.

#### DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

La abogada casacionista señala como normas adjetivas infringidas los artículos 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, utilizando los mismos argumentos que fueron expuestos en los motivos.

Por último, manifiesta la recurrente, que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de prueba anotada, se infringe el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que en este proceso no ha quedado demostrado, que RICARDO ERNESTO ALLEN STEWART haya tenido acceso carnal violento con la ofendida, por lo que solicita, se case la sentencia recurrida y se le absuelva a su defendido de los cargos formulados en su contra. (fs. 292-298)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R., en su calidad de Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 6 de 10 de enero de 2002, solicita no se case la sentencia de 7 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que no se ha logrado demostrar el vicio de injuridicidad del que adolece la resolución recurrida en casación por la licenciada ASUNCIÓN DE MONTALVO dentro del proceso seguido a RICARDO ERNESTO ALLEN STEWART.

Expresa el representante del Ministerio Público, que en cuanto al primer motivo señalado por la abogada casacionista, no se ha logrado configurar el vicio de ilicitud que se le endilga al fallo recurrido, toda vez que el examen médico practicado a la ofendida no se compadece por sí solo con la versión dada por ALLEN STEWART, más bien coincide con la declaración de MARIBEL VALDÉS AROSEMENA, la cual es a su vez corroborada por los testimonios de Joana Lucía Ayarza, Yerilin Anais González y Carlos Rodríguez Rodríguez.

En cuanto al segundo motivo, señala el señor Procurador General de la Nación, que el mismo no procede, dado que la abogada casacionista confunde los resultados del examen psicológico y del examen psiquiátrico practicado a la ofendida Maribel Valdés Arosemena. Agrega, que mientras la psicología se ocupa en lo referente a la psiquis, la psiquiatría se encarga de las enfermedades mentales, por lo que "la afectación de la psiquis como secuela de un trastorno emocional producido por el abuso sexual, forzosamente no se traduce en una afectación mental, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa." (F. 318)

En el tercer y último motivo, indica la representación de la Vindicta Pública, que el mismo no procede, por cuanto que de la versión dada por el agente de seguridad, Carlos Antonio Rodríguez Rodríguez, no se pueden desvirtuar los testimonios de Yerilin Anais González y Joana Lucía Ayarza, toda vez que dicho agente, solo hizo alusión al estado emocional de la víctima y no a su estado físico.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales que se dicen infringidas, se observa, que los argumentos que se exponen para sustentar los artículos 917 y 985 del Código Judicial son similares a los sostenidos en los motivos, por lo que concluye señalando que los citados preceptos legales no prosperan.

Con respecto al artículo 186 del Código Penal, manifiesta, que como quiera que se trata de una causal probatoria en donde no se ha probado la norma adjetiva, no se hace necesario entrar a examinar la sustantiva.

Por las consideraciones expuestas, reitera, no se case la sentencia de 7 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (fs. 311-325)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La abogada casacionista invoca como única causal "Error de derecho en la

apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Dicha causal de naturaleza probatoria tiene lugar, cuando el juzgador le concede a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuyó, o cuando se le desconoce la que la ley le asignó, o cuando admite un medio probatorio que no llena los requisitos legales.

Este error de derecho debe ser de tal envergadura, que si no se hubiera cometido, no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Realizadas estas apreciaciones, pasamos a examinar los tres motivos que sustentan la causal señalada por la casacionista.

En cuanto al primer motivo, la abogada casacionista arguyó que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal alegada, por cuanto que consideró acreditada la responsabilidad de ALLEN STEWART con el señalamiento hecho por la denunciante VALDÉS AROSEMENA, como la persona que abusó sexualmente de ella, soslayando el hecho que existe un examen médico legal que revela señales de violencia física en el antebrazo izquierdo (esquimosis), y no de violencia con fines sexuales.

Al respecto el Tribunal Superior, en el fallo recurrido en casación manifestó lo siguiente:

"La coartada del imputado, de que la afectada le dijo que acostumbra llegar tarde a su residencia cuando sale y que tenía hambre, por lo que decidió no llevarla a su casa, sino buscar un lugar donde comer, no tiene suficiente valor legal, pues lo lógico sería que si la afectada, a quien tenía pocas horas de conocer le decía que la dejara, que tomaría otro taxi para ir a su casa y que trató de lanzarse del carro, en evidente desacuerdo a seguir en su compañía, debió permitir que se bajara e hiciera lo que tuviera a bien, pero, contra su voluntad, la llevó a un sitio solitario y oscuro, donde por temor a su integridad física, la querellante no tuvo otra alternativa que acceder a los deseos sexuales de su agresor, tal como lo narró a lo largo de la encuesta. Prueba que el encartado actuó en contra de la voluntad de la afectada, quedó evidenciado con el informe médico-legal de fojas 17 del expediente, que certifica la esquimosis que presenta en su brazo izquierdo." (f.278)

Luego de confrontar este primer motivo con lo expuesto por el Tribunal Ad-Quem, considera la Sala Penal, que el recurrente no ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida, por cuanto que del testimonio de la ofendida Maribel Valdés Arosemena (fs. 5-9, 96-102) queda plenamente establecido, que RICARDO ALLEN STEWART fue la persona que abusó sexualmente de ella, luego de que se desviara de la ruta de su residencia ubicada en Samaria, utilizando actos de intimidación, como no dejarla bajar de su vehículo para subirse a otro, y sujetándola fuertemente del brazo izquierdo, produciéndole una esquimosis en el antebrazo, tal y como lo revela el examen médico legal practicado por el Dr. Eric Aguirre, miembro del Instituto de Medicina Legal, a la persona de Maribel Valdés Arosemena.

Igualmente, debemos señalar, que si bien no se presentan otros signos de violencia física en la persona de la ofendida, es porque la misma tal y como lo señala reiteradamente en sus deposiciones, se sintió atemorizada por la forma como actuó su victimario el día del incidente, sujetándola fuertemente por una de sus extremidades para impedir que se bajara del vehículo, y desviándose de la ruta a la cual se dirigía para llevarla a un lugar apartado y cometer el acto de violación.

Es por lo anterior, que considera este Tribunal de Casación, no procede el cargo de injuridicidad expuesto por la recurrente.

En el segundo motivo expuesto por la casacionista, igualmente se observa, que no se ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad que se ataca contra el fallo impugnado, toda vez que el examen psiquiátrico practicado a la ofendida (fs. 160-162), el cual estableció que no existe patología mental evidente en la persona de Maribel Valdés, no es un elemento de prueba del cual se pueda desprender el estado de ánimo de la persona que fue víctima del delito sino que la misma sirve para establecer, como bien puntualiza la representación del Ministerio Público, lo relativo a las enfermedades mentales. Es por ello que el

Tribunal Ad-Quem le otorgó pleno valor probatorio al examen psicológico efectuado a Valdés Arosemena, visible a fojas 153-155, en la cual se estableció una reacción depresiva, para deducir de dicho elemento de prueba en conjunto con otros aportados a este proceso, que acto sexual se llevó a cabo sin su consentimiento.

En cuanto al tercer y último motivo, observamos, que la abogada casacionista, argumenta que el Tribunal Superior dedujo graves indicios de responsabilidad contra el procesado ALLEN STEWART de los testimonios de JOANA LUCÍA AYARZA (fs. 129-133) y YERILIN ANAIS GONZÁLEZ (fs. 145-149), en donde la primera señaló, que Maribel bailó normalmente con el procesado; mientras que la segunda expuso, que la ofendida se presentó a su casa toda despeinada, sucia, llena de lodo, llorando y moreteada en los brazos, a pesar que consta en el expediente la declaración de CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, agente de seguridad, quien señaló, que la joven que auxilió se presentó nerviosa y llorando (fs. 168-170), más no en el estado que describió YERILIN ANAIS GONZÁLEZ.

En cuanto al primer punto indicado por la abogada casacionista en este tercer motivo, es decir, en lo referente a que si el procesado ALLEN STEWART bailó o no sensualmente con la ofendida, resulta algo que si bien no deja de ser importante al valorar este proceso, existen como bien señalamos en líneas anteriores otras constancias procesales, las cuales contienen aseveraciones directas contra el victimario que lo ubican como la persona que cometió este hecho punible.

En cuanto al segundo punto esbozado por la censora, debemos indicar, que en efecto la joven YERILIN ANAIS GONZÁLEZ (fs. 145-149) manifestó, que su amiga MARIBEL VALDÉS AROSEMENA, se presentó a su casa para contarle que había sido violada por RICARDO ALLEN STEWART, toda sucia, enlodada, golpeada en los brazos y llorando.

Esta descripción dada por YERILIN GONZÁLEZ, sobre la persona de MARIBEL VALDÉS AROSEMENA, no resulta contradictoria con la versión de CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien expresó que la víctima se presentó nerviosa y llorando, por cuanto que este último testimonio se refiere básicamente al estado emocional de la víctima luego de ocurrir el hecho investigado.

En consecuencia, no es dable a la recurrente argumentar que el testimonio de CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ le resta valor probatorio a la declaración de YERILIN GONZÁLEZ, por lo que al no comprobarse este cargo de injuridicidad, se procede a su rechazo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce como transgredidos los artículos 917 y 985 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con relación a los artículos adjetivos aducidos, se observa, que no han sido omitidos por el Tribunal Superior al momento de dictar su fallo, por cuanto que dicho juzgador tomó en cuenta todos los elementos de convicción allegados al expediente, es decir, la declaración de la ofendida Maribel Valdés Arosemena, los testimonios de Yerilin González, Joana Ayarza y Carlos Rodríguez, así como el propio testimonio del procesado ALLEN STEWART, para llegar a la conclusión utilizando las reglas de la experiencia y lógica, que RICARDO ALLEN STEWART era el responsable de haber cometido el delito de violación carnal en perjuicio de MARIBEL VALDÉS AROSEMENA.

Estos elementos de prueba citados, tal y como se expresó en la sección de los motivos, fueron estudiados en conjunto con los exámenes medico legales practicados a la victima, es decir, el examen psicológico que estableció reacción depresiva y el examen visible a foja 17 que reveló señales de violencia física en el antebrazo izquierdo (esquimosis).

Es por lo anterior que consideramos que no se han vulnerado de manera directa por omisión los artículos expresados.

En última instancia, debemos recordar, que en las causales de origen probatorio, la violación de la norma sustantiva se produce como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y debido a que en el presente proceso no se ha demostrado la infracción de las mismas, tampoco se produce la transgresión

del artículo 216 del Código Penal.

Dado que no se ha logrado comprobar la violación de la causal aducida por la abogada casacionista que es el error de derecho en la apreciación de la prueba, procede no casar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 7 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL CHANG LU., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. CARLOS A. VILLALAZ B., en calidad de apoderado judicial de MANUEL CHANG LU, dentro del proceso penal seguido en su contra en el que, mediante sentencia de 4 de diciembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fue sancionado a cumplir 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, así como a la pena de 150 días multa, a razón de B/.10.00 por día-multa, como responsable del Delito de Estafa en perjuicio de LYONEL CARRILLO RECUERO.

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, procede resolver la admisibilidad del recurso extraordinario en mención.

La Sala advierte que el recurso fue presentado persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso, a fin de comprobar si reúne los requisitos que la Ley señala.

Primeramente, se observa que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de esta Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa fue desarrollado en forma breve, precisa y concisa ilustrando al Tribunal sobre los aspectos más relevantes que dieron lugar al fallo recurrido.

El casacionista cita como causal que fundamenta el recurso una de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación."

A continuación se desarrollan cinco motivos que sustentan la causal y al observar su contenido se advierte que carecen de vicio de injuridicidad y han sido redactados manera de alegato de instancia.

Se debe indicar que lo que se quiere en cuanto a la sección de los motivos es que en cada uno de ellos se haga una relación objetiva y breve en la que se aprecie el cargo de injuridicidad que se endilga la fallo de segunda instancia, aspectos estos que no se cumplen en el recurso en examen.

El recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 1, 30, 31, 38, 43, 46, 56, 71, 190 y 193 del Código Penal, indicando que fueron infringidos por indebida aplicación. Los conceptos de la infracción son desarrollados a renglón seguido de cada norma.

Ahora bien, es oportuno señalar que en la doctrina y la jurisprudencia de la Corte se ha indicado que dentro de la técnica propia de esta causal, al invocarse la indebida aplicación de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada.

Así las cosas, al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución bajo censura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de infracción de cada una por separado.

Por tanto, las normas invocadas por el recurrente así como los argumentos esbozados a continuación se contradicen con la causal aducida, por cuanto que la pretensión es la absolución del procesado por falta de comprobación del hecho punible y con la indebida aplicación lo que se persigue es que se aplique la norma que tipifica el hecho punible que se comprobó en el negocio criminal de que se trate.

Toda vez que le recurso en estudio no cumple con los requisitos establecidos por las normas procesales y la jurisprudencia, ello hace impropcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MANUEL CHANG LU.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S., en calidad de apoderado judicial de PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, contra la sentencia de 1 de octubre de 2001 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revoca el fallo de primera instancia y condena a su poderdante a la pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice primaria del delito de robo agravado en perjuicio de PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el Licdo. ZALDIVAR hace una narración breve y objetiva en la cual resalta los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

El casacionista invoca tres causales que fundamentan el recurso extraordinario.

En primer lugar, aduce que el Tribunal A-quem incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal, indicando el fundamento de derecho.

La causal viene sustentada en cuatro motivos. Al examinar el contenido del primer y segundo motivo se observa que tratan sobre el mismo tema, la falta de apreciación de los testimonios de YOVANKA CLARIBETH ZÚÑIGA PEREA, JAIME OTHONIEL VILLARREAL DÍAZ Y SEVERINA RIPAMONTE DE DOMÍNGUEZ, dando la impresión de que se trata de un solo motivo.

De igual manera, en el tercer motivo se citan las declaraciones de YOVANKA CLARIVETH ZÚÑIGA PEREA, JAIME OTHONIEL VILLARREAL DÍAZ entre otras.

Debe indicarse que los motivos deben ser desarrollados de manera independiente y cada uno debe contener una relación objetiva y sucinta en que se advierta el vicio de injuridicidad en que se dice incurrió el tribunal de alzada. En la causal de error de hecho, se debe indicar cuál es la prueba que el Tribunal no tomó en cuenta o ignoró, la foja en que reposa la prueba y en qué consiste el yerro de injuridicidad.

El cuarto motivo fue desarrollado de conformidad con la técnica casacionista.

En cuanto a las disposiciones legales que invocan el recurrente como infringidas, se observa que se transcribió el texto de los artículos 792, 770 y 917 del Código Judicial, con indicación del concepto de infracción el cual fue explicado a continuación.

Otra norma adjetiva que se estima transgredida es el artículo 980 del Código Judicial, cuyo contenido fue transcrito íntegramente pero se omitió señalar el concepto de infracción. Pese a ello, se desarrolla un argumento a reglón seguido de la excerta legal.

Seguidamente, se citan los artículos 186 y 39 del Código Penal, indicándose que fueron infringidos en concepto de violación directa por comisión. Sin embargo, no existe relación entre la norma, el concepto de infracción y el argumento desarrollado, pues la pretensión del recurrente es con miras a la absolución de la procesada, por lo que debió aducir que las normas sustantivas fueron infringidas por indebida aplicación, al considerar que las normas no se adecuan a la situación de la sancionada.

Con relación a la segunda causal, el recurrente sostiene que el tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.

Seguidamente, esboza cuatro motivos que sustentan la causal aducida.

Cabe destacar que el primero, segundo y tercer motivo guardan relación pues versan sobre el mismo aspecto: la valoración del testimonio de ARCENIO APODACA MENDOZA, víctima del robo, prueba que se considera ha sido mal valorada por tratarse de un solo testigo y persona que tiene interés en el resultado del proceso.

En cuanto al cuarto motivo, la redacción es a manera de alegato de instancia, no se advierte el medio probatorio cuya valoración se cuestiona ni el cargo de injuridicidad del que se dice adolece el fallo de segunda instancia.

La Sala considera oportuno indicar al casacionista que en reiterados fallos de esta Corte, se ha señalado que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem, y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se tiene que el recurrente cita los artículos 909, 918, 917, 985, 982, 983 y 986 del Código Judicial, indicando y explicando el concepto de infracción a continuación de cada norma.

A continuación cita los artículos 186 y 39 del Código Penal, indicando que el primero fue violado en forma directa por comisión pero obvia señalar el concepto de infracción del segundo artículo.

Se advierte que le recurrente nuevamente incurre en el error con relación al concepto de infracción, pues se plantea que la procesada no está vinculada con el hecho punible, por lo cual debió invocarse la indebida aplicación de la norma sustantiva como consecuencia del error en la apreciación de la prueba.

Por otra parte, se aduce como tercera causal el error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal que ha influido en lo dispositivo del fallo.

La citada causal esta contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial

La Sala considera oportuno señalar que el numeral 8 en mención contiene cuatro causales y, en esta ocasión, se infiere que el recurrente ha invocado dos causales:

- a) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal;
- b) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal;
- c) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.
- d) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal (Ver fallos de 30 de mayo de 1997 y 28 de abril de 2000)

En ese orden de ideas, es preciso indicar que la Corte ha manifestado en distintos fallos que es necesario desglosar las causales que se encuentran reproducidas en la norma en comento, invocando aquella que se adecue al caso en concreto.

Con respecto a los motivos, tal como lo sostiene la jurisprudencia uniforme de la Sala Penal, es necesario que los mismos se relacionen con la causal seleccionada por el recurrente, pero en este caso se ha invocado un bloque de cuatro causales, por lo que no es posible hacer ningún tipo de análisis sobre los hechos presentados.

Por otra parte, al invocar las disposiciones legales infringidas la casacionista señala que se han transgredido el artículo 186 y 66 del Código Penal, norma cuyos textos transcribe en forma íntegra, con indicación del concepto de infracción y su explicación a continuación de cada artículo.

No obstante, la forma como ha sido desarrollada esta causal hace ininteligible el recurso, impidiendo al tribunal de Casación entrar al análisis del mismo.

Debido lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo

2439 del Código Judicial, y por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, siendo esta última divulgada en los Registros Judiciales, lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- Con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENAR LA CORRECCIÓN DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CAUSAL que sustentan el recurso de casación en el fondo promovido contra la resolución de 1 de octubre de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

- NO ADMITE la tercera causal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el fallo proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 25 de febrero de 2001, el cual confirma el fallo de primera instancia que condenó a LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA como autora del delito de falsificación de documento en perjuicio de ARTEKEY'S, S. A., el Licdo. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD, defensa técnica de la procesada, anunció y formalizó recurso extraordinario de Casación en el fondo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública se procede a resolver el fondo del recurso.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Expresa el casacionista que el señor FRANK CAMPBLE, en su condición de representante legal de la sociedad ARTEKY'S, S. A., interpuso una denuncia en la que señaló que mediante escritura pública N°8075 de 11 de diciembre de 1991 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, se añadió al señor DALWINGER SING como nuevo miembro de la Junta Directiva de la aludida sociedad, por virtud de una supuesta reunión de Junta Directiva que se dice tuvo lugar el 25 de noviembre de 1991, pero que realmente no se realizó.

Al proceso se incorporaron cuatro informes periciales Dos de ellos elaborados por la Policía Técnica Judicial y los otros dos por peritos de la sindicada, con el propósito de determinar si las firmas que aparecen en el acta de la Junta Directiva fueron realizada por BRIN BARAHONA.

En el primer informe rendido por la Policía Técnica Judicial se concluye que no es posible determinar que BRIN BARAHONA fuese la persona que firmó por el presidente y secretario de la mencionada sociedad; en el segundo informe se concluye que BRIN BARAHONA fue la persona que hizo las mencionadas firmas, en contraposición a lo expresado por los dos peritos presentados por la señora BRIN BARAHONA, quienes aseveran que ésta no es la autora de las firmas.

En su debida oportunidad, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal,

Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de febrero de 2001.

#### CAUSALES INVOCADAS

El postulante fundamenta la acción en tres causales:

##### PRIMERA CAUSAL

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido." (Numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial)

##### MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL

Primero: La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial penal porque, a pesar de que la ley exige para que se configure el delito de falsedad que se haya causado un perjuicio concreto (que debe estar acreditado en autos y que en el presente negocio no ha sido probado), dicha sentencia consideró que ello no era necesario porque la falsedad en este caso se configuraba por haberse lesionado el bien jurídico de la fe pública.

Sin embargo, tal argumento produce violación de la ley sustancial porque el bien jurídico tutelado solamente se entiende infringido cuando la falsedad ha producido un perjuicio concreto, cosa que en este caso no ha ocurrido, pues la inclusión de un nuevo miembro en la Junta Directiva no produjo ningún perjuicio, máxime cuando a dicho miembro no se le asignaron facultades de representación ni de disposición de bienes.

Segundo: La sentencia recurrida consideró que el supuesto delito de falsedad se había configurado al haberse violado el bien jurídico de la fe pública por la confección del acta de reunión de la Junta Directiva mediante la cual se incorporó un nuevo miembro a la Junta Directiva de la sociedad ARTEKEY'S, S. A.. No obstante la supuesta incorporación de un nuevo miembro a la Junta Directiva de la sociedad ARTEKEY'S, S. A. se hizo mediante un acta de reunión de Junta Directiva, lo cual hace que el documento sea nulo e incapaz de producir por esa razón ningún efecto jurídico, dado de la Junta Directiva de la sociedad no tiene facultades para tales menesteres, pues dicha facultad corresponde a la junta de accionistas según las cláusulas 10 y 12 del pacto social de la sociedad (Fs.20), trayendo lo anterior como consecuencia que la supuesta falsedad sea inocua, debido a que el acto no es susceptible de lesionar el bien jurídico de la fe pública, como erradamente consideró la sentencia recurrida había ocurrido.

Tercero: La sentencia recurrida confirmó la sentencia condenatoria expedida en primera instancia contra LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA, a pesar de que esta no actuó con dolo al haber refrendado el acta de la supuesta reunión de la Junta Directiva, pues tal refrendo lo hizo bajo entendimiento de que la incorporación del nuevo director sería provechosa para la sociedad, en razón de que dicho señor iba a invertir en la sociedad(fs.37 vuelta), todo lo cual demuestra que la sentencia es violatoria de la ley penal sustancial al haber confirmado una condena que no está precedida de una actuación dolosa de su poderdante.

##### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

- Artículo 266 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Expresa el recurrente que a la fecha en que se cometió el supuesto delito, el mencionado artículo exigía que la falsedad fuese susceptible de ocasionar un perjuicio. Sin embargo, por razón de lo establecido en la Ley 37 de 2000, al momento en que el Segundo Tribunal conocía del recurso de apelación, la norma se debía entender que exigía la comprobación de un perjuicio.

De acuerdo con el Tribunal A-quem, la falsedad quedó configurada al haberse lesionado el bien jurídico de la fe pública por el simple hecho de haberse confeccionado un documento supuestamente falso. El Tribunal sostiene esa tesis, incluso haciendo referencia al hecho cierto de que al momento en que estaba juzgando la causa, la Ley 37 de 2000 había establecido que era necesario que la falsedad causara un perjuicio concreto.

La tesis del tribunal es injurídica, porque, como se ha visto, la supuesta falsedad no consistió en un acto capaz de producir perjuicios y porque dicho acto no produjo ningún perjuicio concreto como actualmente se exige.

En otro orden de cosas, la sentencia impugnada condenó a su poderdante por delito de falsedad, a pesar de que las actuaciones BRIN BARAHONA CARECEN DE DOLO. En efecto, la poderdante declaró que había refrendado la minuta de acta de la reunión de la Junta Directiva bajo el entendimiento de que la incorporación del nuevo director iba a producir beneficios para la sociedad. Si el dolo requiere la intención de causar daño, en el caso de la licenciada BRIN sus actuaciones están desprovistas de esa intención, razón por la cual no se le puede aplicar el artículo 266 del Código Penal, que supone una actuación dolosa del agente. En consecuencia, la aplicación de ese precepto fue indebida.

#### SEGUNDA CAUSAL

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido." (Numeral 1 del artículo 2434 C.J)

#### LOS MOTIVOS

Dos son los motivos que apoyan esta causal:

Primero: La sentencia recurrida señaló que parecía justo que se tomase en consideración como daño y perjuicio la suma que hubo que pagarse para la creación de una nueva sociedad. Sin embargo, en el proceso no existe ninguna prueba que corrobore que se creó una nueva sociedad o que se haya pagado dinero alguno en ese concepto, motivo por el cual la sentencia es injurídica al cometer un error de hecho en la existencia de la prueba.

Segundo: La sentencia recurrida sostiene que era correcta la condena al pago de daños y perjuicios que ordenó el tribunal de primera instancia a favor de los directores de la sociedad. Sin embargo, dicho perjuicio no tiene como sustento ningún elemento probatorio incorporado al expediente.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

- Artículo 2073 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Expresa el recurrente que si la sentencia hubiera tomado en cuenta este artículo no hubiera confirmado el pago de la suma en concepto de daños y perjuicios.

La sentencia recurrida estimó que era viable el pago de la suma de dinero que supuestamente se había invertido en la creación de una nueva sociedad. Sin embargo, en el proceso no existe ninguna prueba que indique que se creó una nueva sociedad.

Igualmente la sentencia señaló que era viable el pago de una indemnización por daños morales a favor de los directores y dignatarios de la sociedad. No obstante, ocurre que en el proceso no existe ninguna prueba que indique en qué consistieron los supuestos daños morales que se le infirieron a los directores, ni elementos probatorios que establezca cuánto habría que asignarle a cada uno de los rubros que sustentan el daño moral.

#### TERCERA CAUSAL

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido." (numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial)

#### MOTIVO ÚNICO

La sentencia recurrida condena a BRIN BARAHONA a pagarle a los directores y dignatarios de la sociedad ARTEKEY'S, S. A. la suma de B/.10.000.00. Esa suma obedece a una petición que hizo el acusador particular, sin tener poder otorgado por los directores y dignatarios de la sociedad. Por ello, la resolución recurrida es injurídica porque accede a una petición hecha sin la respectiva legitimación.

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

- Artículo 608 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Si el Tribunal de segunda instancia lo hubiera tenido presente no accede a la petición hecha por el apoderado del acusador particular de pedir daños y perjuicios, motivo por el cual la petición que sobre el particular hizo dicho profesional a favor de directores y dignatarios viola el artículo anterior, pues carece de personería. En este sentido, no procede la condena de daños morales.

- Artículo 1973 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación.

Para que el tercero pueda participar en el incidente es necesario que le haya otorgado poder a un abogado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Licdo. CARRASCO carece de poder de los directores y dignatarios de la sociedad, quienes son terceros respecto al supuesto delito de falsedad cometido en perjuicio de la sociedad.

- Numeral 1, Artículo 120 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

La aplicación de dicha norma está sujeta a que el tercero le haya dado poder a un abogado para que éste presente un incidente de daños y perjuicios. Sin embargo, e el caso que nos ocupa, el Licdo. CARRASCO no tiene poder de los directores y dignatarios de la sociedad, a pesar de lo cual promovió una petición de daños y perjuicios a favor de éstos, tal como se puede apreciar a fojas 324-325.

## OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Señor Procurador General de la Nación es del criterio, que la sentencia de 25 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no debe ser casada toda vez que, el casacionista no logró acreditar las tres causales alegadas.

En tal sentido, luego de analizar el contenido del escrito frente a las constancias procesales, manifestó que los motivos aducidos por el casacionista no logran acreditar cargo de injuridicidad alguno y en cuanto a las disposiciones legales que se consideran transgredidas, sostiene que no se configura los conceptos de infracción invocados. (Fs.558-574)

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde entrar al análisis de las tres causales que sustentan el negocio en examen.

La primera causal aducida es la indebida aplicación de la ley sustancial penal, la cual consiste en que se haya producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada.

Ahora bien, plantea el casacionista en el primer motivo que la sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial penal porque, a pesar de que la ley exige para que se configure el delito de falsedad que se haya causado un perjuicio concreto, en el fallo se consideró que ello no era necesario porque la falsedad en este caso se configuraba por haberse lesionado el bien jurídico de la fe pública.

Sin embargo, tal argumento produce violación de la ley sustancial porque el bien jurídico tutelado solamente se entiende infringido cuando la falsedad ha producido un perjuicio concreto, cosa que en este caso no ha ocurrido, pues la inclusión de un nuevo miembro en la Junta Directiva no produjo ningún perjuicio, máxime cuando a dicho miembro no se le asignaron facultades de representación ni de disposición de bienes.

La Corte estima que en el caso en comento la sociedad ARTEKEY'S, S. A. sí sufrió un perjuicio, puesto que se protocolizó y elevó a escritura pública un acta falseada que introdujo un nuevo miembro a la sociedad, y como bien es sabido, la inscripción de un documento en el Registro Público surte efectos de publicidad hacia terceros.

No se puede pasar pro alto que la acción desplegada por la agente produjo

una situación de incertidumbre en los directivos de la sociedad anónima que los obligó al cierre de operaciones por el temor fundado de que una persona, a la cual no conocían, pudiese perjudicar a la empresa al igual que a sus directores.

De allí que no se acredita el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem.

Con relación al segundo motivo, expresa el recurrente que la supuesta incorporación de un nuevo miembro a la Junta Directiva de la sociedad ARTEKEY'S, S. A. se hizo mediante un acta de reunión de Junta Directiva, lo cual hace que el documento sea nulo e incapaz de producir por esa razón ningún efecto jurídico, dado de la Junta Directiva de la sociedad no tiene facultades para tales menesteres, trayendo lo anterior como consecuencia que la supuesta falsedad sea inocua, debido a que el acto no es susceptible de lesionar el bien jurídico de la fe pública, como erradamente consideró la sentencia recurrida había ocurrido.

Sobre el particular, cabe hacer la misma observación que se plasmó en el primer motivo, es decir, el solo hecho de haberse inscrito en el Registro Público el documento falseado es una transgresión del bien jurídico conocido como fe pública, pues se entiende que los documentos que reposan en esa Institución cumplen con todas las formalidades que la ley señala, convirtiendo su contenido en verdad oponible a terceros. En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad.

En cuanto al tercer motivo, sostiene el casacionista que la sentencia recurrida confirmó la sentencia condenatoria expedida en primera instancia contra LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA, a pesar de que esta no actuó con dolo al haber refrendado el acta de la supuesta reunión de la Junta Directiva, pues tal refrendo lo hizo bajo entendimiento de que la incorporación del nuevo director sería provechosa para la sociedad, en razón de que dicho señor iba a invertir en la sociedad.

La Corte debe señalar que la actuación de la señora BRIN BARAHONA es a todas luces dolosa, pues se comprobó su participación en la alteración en el Acta de la Junta Directiva de las firmas correspondientes al Presidente y Secretario de la sociedad ARTEKEY'S, S. A., lo cual se determinó con el dictamen del perito grafólogo forense (F.202), la cual se inscribió posteriormente en el Registro Público y quien confeccionó la minuta y realizó los trámites fue la procesada, quien en todo momento ha negado su participación en el ilícito.

En consecuencia, el censor no logra acreditar el vicio de injuridicidad en este motivo.

En otro orden de cosas, se cita como disposición legal infringida el artículo 266 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Expresa el recurrente que a la fecha en que se cometió el supuesto delito, el mencionado artículo exigía que la falsedad fuese susceptible de ocasionar un perjuicio. Sin embargo, por razón de lo establecido en la Ley 37 de 2000, al momento en que el Segundo Tribunal conocía del recurso de apelación, la norma se debía entender que exigía la comprobación de un perjuicio.

De acuerdo con el Tribunal A-quem, la falsedad quedó configurada al haberse lesionado el bien jurídico de la fe pública por el simple hecho de haberse confeccionado un documento supuestamente falso. El Tribunal sostiene esa tesis, incluso haciendo referencia al hecho cierto de que al momento en que estaba juzgando la causa, la Ley 37 de 2000 había establecido que era necesario que la falsedad causara un perjuicio concreto.

La tesis del tribunal es injurídica, porque, como se ha visto, la supuesta falsedad no consistió en un acto capaz de producir perjuicios y porque dicho acto no produjo ningún perjuicio concreto como actualmente se exige.

En otro orden de cosas, la sentencia impugnada condenó a su poderdante por delito de falsedad, a pesar de que las actuaciones BRIN BARAHONA CARECEN DE DOLO. En efecto, la poderdante declaró que había refrendado la minuta de acta de la reunión de la Junta Directiva bajo el entendimiento de que la incorporación del nuevo director iba a producir beneficios para la sociedad. Si el dolo requiere la intención de causar daño, en el caso de la licenciada BRIN sus actuaciones están desprovistas de esa intención, razón por la cual no se le puede aplicar el

artículo 266 del Código Penal, que supone una actuación dolosa del agente. En consecuencia, la aplicación de ese precepto fue indebida.

La Sala, del análisis que viene expuesto, debe indicar que si bien es cierto que los documentos nulos no producen efectos jurídicos esta no es la situación del documento de la causa penal en examen, en la cual se origina la falsedad y luego se protocoliza e inscribe en una institución pública destinada a dar fe de documentos para surtir efectos jurídicos.

En relación al hecho de que la incorporación de un nuevo directivo no es un acto susceptible de causar perjuicio, tenemos que ello no le resta la responsabilidad que le cabe a la procesada por haber falsificado las firmas incorporadas en un documento público, incluyendo a una persona como miembro de la Junta Directiva de una sociedad anónima desconocida por los directores de la misma.

Aunado a todo lo anterior, el recurrente plantea que BRIN BARAHONA no actuó dolosamente aspecto que este Tribunal de Casación, al igual que el señor Procurador, estima que no ha sido comprobado puesto que debe tenerse presente que el dolo se encuentra claramente de manifiesto en la actuación de falsificar las firmas de FRANK CAMPBLE y ROSEVA ESCALA, Presidente y Secretaria de la sociedad ARTEKEY'S, S. A., en el documento intitulado "Acta de la Nueva Junta Directiva de la Sociedad ARTEKEY'S, S. A., para de esta manera protocolizarlo en el Registro Público.

Con base en lo anterior, no prospera la primera causal aducida.

En otro orden de cosas, la segunda causal invocada por el Licdo. MEJÍA EDWARD en es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, yerro en que puede incurrir el tribunal de alzada cuando: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente; o, 3. La asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Ahora bien, expresa el casacionista en el primer motivo que la sentencia recurrida señaló que parecía justo que se tomase en consideración como daño y perjuicio la suma que hubo que pagarse para la creación de una nueva sociedad. Sin embargo, en el proceso no existe ninguna prueba que corrobore que se creó una nueva sociedad o que se haya pagado dinero alguno en ese concepto, motivo por el cual la sentencia es injurídica al cometer un error de hecho en la existencia de la prueba.

Al examinar el contenido del fallo de segunda instancia se tiene lo siguiente:

"El Tribunal considera adecuada la inclusión de los gastos causados para la formación de una nueva sociedad entre los perjuicios cuantificados, en razón de que al margen de las argumentaciones del apelante, en el sentido de que no existía posibilidad de perjuicio, no menos cierto es que esta es una actuación motivada exclusivamente por la conducta delictiva objeto de estudio en esta causa." (F.526)

A foja 522, el A-quem sostuvo que realizó una revisión en lo atinente a los medios presentados para la demostración de los daños ocasionados por el hecho investigado según el detalle propuesto en el correspondiente incidente, y al respecto se observa que "el documento titulado Cálculos de los Daños y Perdidas Estimadas por la Falsificación de Documentos visibles a fojas 326 y 327, sin firma responsable, ni documentación sustentadora, no resulta suficiente para cumplir con ese extremo. Por lo anterior, no se podrá acceder a un incremento en la cuantificación de los daños."

Tal como se observa, tanto el Tribunal A-quo como el A-quem estimaron que la cuantía indicada en el incidente como gastos no programados por parte de la sociedad por la Creación de una Nueva Sociedad Anónima y manejo de la misma (F.324 y 326) son elementos probatorios que acreditan el perjuicio causado a la sociedad ARTEKEY'S, S. A., siendo este el medio de prueba que acredita ese perjuicio causado.

Debe tenerse en cuenta que la documentación falsa que se inscribió en el Registro Público debía ser reemplazada por una nueva acta en que se expresara

quienes conforman la Junta Directiva de la sociedad ARTEKEY'S, S. A., de allí que el Tribunal de primera instancia y el de alzada reconocieran que la se incurrió en los gastos y condenaran al resarcimiento por los daños materiales causados.

Por tanto, no procede el cargo de injuridicidad esgrimido por el censor.

En cuanto al segundo motivo, se señala que la sentencia recurrida sostiene que era correcta la condena al pago de daños y perjuicios que ordenó el tribunal de primera instancia a favor de los directores de la sociedad. Sin embargo, dicho perjuicio no tiene como sustento ningún elemento probatorio incorporado al expediente.

La Sala observa que el argumento esgrimido ha sido desarrollado como una continuación de la idea expuesta en el primer motivo. Por tanto, nos remitimos a las consideraciones jurídicas externadas en ocasión del primero motivo, aún cuando.

Finalmente, se cita como disposición legal infringida el artículo 2073 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, se debe señalar que esta norma no resultó infringida por cuenta que el juzgador valoró de conformidad con las reglas de la sana crítica los elementos de convicción que se le presentaron para demostrar los daños y perjuicios del hecho delictivo cometido por la procesada que perjudicaron a la sociedad ARTEKEY'S, S. A..

En relación a la tercera causal, el casacionista invoca la causal "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual procede en todos aquellos casos en que el Tribunal, existiendo una norma clara en su contenido que se adecúa al caso, omite su aplicación o hace caso omiso de su existencia, configurándose la violación directa por omisión.

De igual manera, puede darse el caso que el Tribunal aplique la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido, incurriendo en una violación directa por comisión.

Ahora bien, en el motivo único que fundamenta esta causal se indica que la sentencia recurrida condena a BRIN BARAHONA a pagarle a los directores y dignatarios de la sociedad ARTEKEY'S, S. A. la suma de B/.10.000.00. Esa suma obedece a una petición que hizo el acusador particular, sin tener poder otorgado por los directores y dignatarios de la sociedad. Por ello, la resolución recurrida es injurídica porque accede a una petición hecha sin la respectiva legitimación.

Tal como se observa, en el motivo único el planteamiento esbozado por el casacionista alude a que el representante legal de ARTEKEY'S, S. A. otorgó poder al Licdo. CARRASCO sin contar con poder otorgado por los directores y dignatarios.

La Sala advierte que en el cuaderno penal consta la copia debidamente autenticada del Pacto Social de la Sociedad Anónima denominada ARTEKEY'S, S. A. y se señala que el Presidente y Representante Legal es el señor FRANK ASWALD CAMPBLE PRICE y no se hace referencia a las facultades que ejerce.(F.21)

Se debe indicar que en jurisprudencia de la Sala Civil de esta Alta Corporación de Justicia se ha señalado que ante el silencio que la Ley N° 32 de 1927, de Sociedades Anónimas, y el Pacto Social de una determinada sociedad guarden sobre cuáles son las facultades del Presidente y Representante Legal de la Sociedad, se debe presumir que éste tiene todas aquellas que le permitan desempeñarse en interés del ente social al cual obligatoriamente representa, sobre todo en sus relaciones con terceros.(Sentencia de 13 de febrero de 1996)

Así las cosas, el poder especial y amplio que el señor FRANK ASWALD CAMPBLE PRICE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad ARTEKEY'S, S. A., le otorgó al Licdo. LUIS A. CARRASCO MORENO para que interpusiera la acusación particular contra LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA por la presunta comisión de delito de falsedad de documento público que consta de foja 95 a 100 tiene validez. Por tanto, no prospera el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 619

del Código Judicial, que versa sobre el requisito de comparecer al proceso a través de apoderado judicial; el artículo 1973 del Código Judicial, disposición legal que regula lo concerniente a reclamo de la indemnización del daño material y moral a través de incidente; y el numeral 1 del artículo 120 del Código Penal, que estipula que en la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

La Corte considera que las citadas normas no han sido infringidas, puesto que, como se señaló en relación al motivo, el poder especial y amplio conferido al Licdo. CARRASCO para actuar como apoderado judicial de ARTEKEY'S, S.A fue otorgado por el representante legal de dicha sociedad quien, como ya se explicó en las líneas que antecede, está facultado para conferir el poder a un abogado para que actúe en este caso como acusador particular en nombre de la sociedad.

En consecuencia, no se demuestra la causal invocada ni la transgresión de las disposiciones legales citadas.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica del LILIBETH DEL CARMEN BRIN BARAHONA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO R. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGELA MARIA VÁSQUEZ BARRERA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este tribunal a decidir el mérito legal del recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORÁN, en su calidad de apoderado judicial de ANGELA MARÍA VÁSQUEZ BARRERA, contra la sentencia calendada 12 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La señora VÁSQUEZ BARRERA fue sentenciada como autora de delito contra la administración pública.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta el recurrente que la Contraloría General de la República, mediante Nota N° 1146-LEG del 1 de abril de 1998, le envió al procurador General de la Nación, copia debidamente autenticada del informe especial de auditoría N° DCC-CMM-5-98 de 20 de enero de 1998, relacionado con el examen practicado a la gestión de manejo del Consulado de Panamá en Barranquilla, Colombia, el cual estuvo a cargo de la procesada ANGELA MARÍA VÁSQUEZ.

Según el mencionado informe, en esta sede consular se dieron irregularidades en el manejo de recaudos por un monto de B/.47.087.29, los cuales no fueron remesados al Tesoro Nacional y cuya investigación penal fue asignada a la Fiscalía Primera delegada de la Procuraduría General de la Nación (Hoy Fiscalía Anticorrupción).

La procesada ANGELA MARÍA VÁSQUEZ B., rindió declaración indagatoria ante la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría de la Nación, el día 9 de

diciembre de 1998, declarándose inocente del hecho ilícito a ella imputado, señalando que los fondos debitados a su cuenta por la Contraloría General de la Nación, se utilizaron para mejorar el funcionamiento del Consulado de Panamá en Barranquilla; en pasajes que esta institución jamás le ha querido reconocer; y gastos realizados de buena fe y por desconocimiento del procedimiento, los cuales suman un total de B/.73.347.78.

En audiencia ordinaria realizada el 2 de agosto de 2000 la defensa incorporó como prueba un peritaje forense confeccionado por el Licdo. ARMANDO BEY CASTILLO en el que se concluye que no se ha perpetrado ninguna lesión patrimonial en perjuicio del Estado, así como tampoco que ANGELA VÁSQUEZ se haya apropiado de algún dinero producto de los recaudos por los servicios consulares.

Mediante sentencia fechada 23 de agosto de 2000, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Panamá, condenó a ANGELA MARÍA VÁSQUEZ BARRERA como autora del delito de peculado.

La sentencia fue apelada y el Segundo Tribunal Superior, en resolución calendada 12 de julio de 2001, reformó el fallo del A-quo en el sentido de reemplazar la pena de 2 años de prisión por la pena de 165 días-multa a razón de B/.3.00 por cada día-multa, que da un total de B/.495.00, que sumados a los B/.600.00 que representan los 200 días multas impuestos en la sentencia de primera instancia, arroja un total de B/.1.095.00, pena pecuniaria que la procesada debe pagar al erario público en el término de 3 meses una vez ejecutoriada la sentencia, o en su defecto 1 día de prisión por cada 2 días multa, y la confirma en todo lo demás.

#### CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

#### MOTIVO

El casacionista sustenta la causal de fondo invocada en un sólo motivo.

Considera el recurrente que el vicio de injuridicidad radica en que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar erróneamente la auditoria forense confeccionada por el perito ARMANDO BEY CASTILLO, visible a foja 855 a 890, por que le desconoció el valor legal que le corresponde a esta contraprueba y no la estimó de acuerdo a los principios científicos y de la sana crítica.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista señala como infringido el artículo 980 del Código Judicial, al igual que el artículo 322 del Código Penal.

Considera el recurrente que el artículo 980 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque Tribunal A-Quem no valoró correctamente el informe de Auditoría Forense elaborado por el Licdo. ARMANDO BEY CASTILLO en el que se hizo un examen de cada uno de los recibos y documentos mencionándose cada foja del expediente en que obra el mismo.

Agrega el recurrente, que igualmente se examina los gastos consumidos no reconocidos en el informe de auditoría especial, así como el mobiliario y equipo no reconocido en el informe de la Contraloría y después de este detallado y minucioso examen se concluye que no se producido ninguna lesión patrimonial en perjuicio del estado, así como tampoco que ANGELA MARÍA VÁSQUEZ se haya apropiado de algún dinero producto de un recaudo por los servicios consulares.

Concluye señalando que de acuerdo a las reglas de la sana crítica este dictamen enervaba el informe de auditoría de cargo elaborado por la Contraloría General de la República.

En lo que respecta al artículo 322 del Código Penal, el casacionista lo estima infringido en concepto de indebida aplicación.

El recurrente llega a esta conclusión porque, como consecuencia del error

de derecho en a apreciación de la prueba no se ha demostrado que ANGELA MARÍA VÁSQUEZ BARRERA haya ejecutado el delito de peculado doloso, es decir, no se acreditó que se haya apropiado indebidamente de bienes o dineros de propiedad del Estado, por lo tanto la norma transcrita no engloba la situación del hecho que se investiga en cuanto al imputada.

#### OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ., al proferir su opinión es del criterio, que el casacionista no demostró la causal alegada, de allí que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no debe ser casada.

Se avoca a esta conclusión luego de examinar el recurso y señalar que la prueba cuya apreciación se cuestiona, es decir el informe de auditoría del Licdo. BEY CASTILLO, es un dictamen que esgrime un perito y no es, en manera alguna, un criterio vinculante para el juzgador, que la eficacia de dicha prueba va a depender, además de los principios científicos en los que se funde, de su relación con el resto de las pruebas existentes en el expediente, por lo que considera que mal se puede sostener que ésta tenga "un valor legal" específico.

Expresa que dicho peritaje fue comparado con el Informe Especial de Auditoría suscrito por la Contraloría General de la República, por el cual se pudieron acreditar las irregularidades en las que se incurrió en el manejo de los fondos recaudados por el Consulado en Barranquilla, Colombia.

En consecuencia, estima que no se comprueba el cargo de injuridicidad(F.1047-1048)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas expresa el Ministerio Público en relación al artículo 980 del Código Judicial que el Tribunal Superior valoró correctamente el informe de fojas 855-890(Peritaje del Licdo. BEY CASTILLO), explicando las razones del por qué le restó eficacia probatoria y además de éste, se tomó en cuenta el que elaboró la Contraloría General de la República, con respecto al manejo de los fondos, reiterándose en lo expuesto cuando se analizó el motivo que sustenta la causal.(Fs.1049-1050)

Con respecto al artículo 322 del Código Penal, señala el señor Procurador que al estar ante una causal de índole probatoria y no haberse probado la violación de la ley adjetiva, no se produce la de la ley sustantiva.(F.1050)

#### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde examinar el motivo que sustentan la causal, así como el contenido lógico jurídico que comprueben la infracción de la ley para determinar la existencia o no de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Al respecto debemos señalar, que el único motivo esbozado por el casacionista para fundamentar el cargo de injuridicidad radica en que en la sentencia impugnada se valoró erróneamente la auditoría forense confeccionada por el perito ARMANDO BEY CASTILLO.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal A-quem en el proceso valorativo del medio probatorio, de forma tal que si no se hubiere cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Al examinar el contenido del fallo del Segundo tribunal Superior en relación a la prueba que se estima erróneamente valorada se aprecia lo siguiente:

"... el Informe de Auditoría elaborado por el auditor Armando Bey Castillo Rodríguez, si bien invoca un crédito a favor de la señora Vásquez Barrera por la suma de tres mil ochocientos veintiséis balboas con cinco centésimos (B/.3.836.05), omite sustentar con documentos idóneos este aspecto. Aunado a ello, el crédito invocado no puede bajo ninguna circunstancia, servir de justificación al hecho de que la señora Angela María Vásquez Barrera, en el ejercicio de sus funciones consulares, se excedió del presupuesto autorizado

al Consulado a su cargo y omitió remitir la totalidad de la recaudación, causándole una considerable lesión patrimonial al tesoro Nacional (B/.47.087.29)."(Lo resaltado es nuestro)(F.998)

Tal como se advierte, el Tribunal de alzada tras valorar la prueba pericial aportada por el recurrente concluye que no logró sustentar mediante documentos idóneos los faltantes atribuidos a la procesada y de igual manera no se logró justificar el por qué de la omisión de indicar la totalidad de la suma recaudada por el consulado que estaba a cargo de la señora VÁSQUEZ BARRERA.

Aunado a lo anterior, el citado Informe de Auditoría no es el único elemento de prueba que versa sobre la materia de los manejos de los fondos del Consulado de Panamá en Barranquilla, Colombia, pues se tiene el Informe de Auditoría confeccionado por los Auditores de la Contraloría General de la Nación, en el cual se acreditan las irregularidades en el manejo de los fondos en comento.

Sobre el particular, manifestó el Tribunal de alzada que en el Informe Especial de Auditoría N°DCC-CMM-5-98 realizado por la Contraloría, se hizo una justa valoración de los egresos e ingresos generados por el Consulado de Panamá en Barranquilla, al sustentarlos con los documentos idóneos para este efecto y, basándose en la Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental.

Continúa señalando que la justa apreciación de la documentación suministrada a las auditoras oficiales, llevó incluso al reconocimiento de un crédito a favor de la señora VÁSQUEZ BARRERA por la suma de B7.22.216.56, en concepto de gastos realizados en razón de sus funciones, que se encontraban debidamente sustentados.(F.999)

Con base en lo expuesto, la Sala es del criterio que el censor no logró acreditar el vicio de injuridicidad que le endilga al fallo del A-quem.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas el recurrente señala que fue transgredido el artículo 980 del Código Judicial, norma que trata sobre la fuerza del dictamen pericial y su valoración por parte del juzgador.

La Corte considera, tal como se indicó en cuanto al motivo esgrimido, que el Tribunal Superior valoró correctamente el dictamen pericial del Licdo. BEY CASTILLO, explicando en forma lógica y razonada los motivos por los cuales ese medio de prueba por sí solo no logra acreditar la desvinculación de la procesada con el hecho que se le imputaba, por ende no se comprueba la violación de la disposición adjetiva.

Respecto al artículo 322 del Código Penal, nos remitimos al criterio jurisprudencial que determina que en los recursos de casación sustentados en causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva penal sólo se produce cuando ha tenido lugar la violación de la norma adjetiva, por lo que si ello no ha sido así, no se configura la causal contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, ya que la vulneración se produce de manera indirecta.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de junio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A RICARDO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO

PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El magister Giovanni E. Olmos Espino, Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de julio de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual revoca el fallo de primera instancia, y ABSUELVE a RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

Cumplida la fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el recurso presente recurso.

#### FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El Fiscal Giovanni E. Olmos Espino, solicita se case la sentencia de 23 de julio de 2001 y se condene al señor Ricardo Rodríguez Fernández. Pasamos a resumir el contenido de su escrito (fs.258-267).

#### HISTORIA CONCISA

Por medio de denuncia interpuesta por Miguel Angel Nieto Berríos el 19 de agosto de 1999, en calidad de representante legal de la compañía Super Motores, se refiere al hurto del auto, marca Daewood, modelo Lanos, tipo sedan, color gris, del año 1998, matrícula 183643, con chasis N KLATF69YEWB121020 y motor N 09048113, sustraído en los estacionamientos de la empresa entre el viernes 13 de agosto y el sábado 14 de agosto de 1999.

Expone que el señor Ricardo Rodríguez, empleado de la empresa, movió el auto de su lugar a otra área alejada del estacionamiento y que lo hizo, por solicitud de un guardia de seguridad que le había dado la orden sin precisar cuál.

Mediante la ampliación de la denuncia el señor Nieto Barrios informa que el sábado 14 de agosto de 1999, el agente de seguridad que se encontraba de turno, vio al inculpado Ricardo Rodríguez Fernández cuando llegó a la sucursal de Super Motores de Tumba Muerto con el vehículo sustraído.

El agente de seguridad, Fidel Valdés Villarreta manifestó que cuando entró el 13 de agosto con quince minutos de anticipación, no vio el carro sino al día siguiente en la mañana, a la seis y quince conducido por el señor Ricardo Rodríguez Fernández. Esto fue certificado mediante nota de la compañía de Seguridad Echo Security Service.

Al ser indagado Ricardo Antonio Rodríguez Fernández señala que un miembro de seguridad le pidió el favor que le moviera un vehículo que estaba en el estacionamiento porque donde se encontraba no estaba visible para él y le preguntó lo anterior a Luis Alfonso Maldonado, Gerente Comercial, que el seguridad pedía esto. Señala que tomó las llaves, movió el vehículo y cambió a tres estacionamientos de donde estaba. Posteriormente el 15 de agosto lo llamó el señor Luis Alfonso Maldonado averiguando sobre el vehículo y negó todo los cargos formulados por Fidel Valdés excepcionando que el día que se le acusa, él venía detrás del seguridad que revelaría el turno del testigo Fidel Valdés.

Por medio de sentencia de 2901 de 2 de marzo de 2001, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a Ricardo Antonio Rodríguez Fernández como autor del delito de hurto de automóvil consumado en perjuicio de Super Motores, S. A., y lo sancionó a la pena de tres años de prisión.

Al ser apelada dicha decisión por la defensa técnica del procesado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de sentencia N 164-S.I. de 23 de julio de 2001 absolvió a Ricardo Rodríguez Fernández.

Primera Causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art.2430 numeral 1 del Código Judicial).

En el primer motivo dada la redacción del mismo, estima esta Sala se debe transcribir íntegramente.

Sostiene el recurrente que "El tribunal Ad-Quem incurre en error iudicando al valorar la última deposición de ERNANDO MARTÍNEZ PALOMEQUE (fs.84-86) y (193-198), con mayor certeza a lo manifestado por FIDEL VALDÉS (fs. 10-11) y (fs. 87-89), e incurre en serias contradicciones frente a su primera declaración y a lo expuesto por el señor FIDEL VALDÉS (Idem) que ha sido consecuente en circunstancia de tiempo, modo y lugar, al inferirse que ERNANDO MARTÍNEZ (fs. 84-86), advierte que ese día laboró normalmente, sin señalar u ofrecer datos que sirvieran para la investigación, luego un año y tres meses después apunta que sí vio al imputado el día 14 de agosto de 1999 como a las siete y pico de la mañana cuando se dirigían al trabajo y que nuevamente lo vio cuando la empresa Super Motores cerró al medio día y luego en la tarde cuando el imputado RICARDO RODRÍGUEZ le solicitó que le diera permiso para retirar algo, circunstancia que en su primera deposición no advirtió (fs. 193-198). La primera declaración de ERNANDO MARTÍNEZ PALOMEQUE (fs. 84-86) sí encuentra sustento a otros medios de prueba, establecido en autos como la declaración de FIDEL VALDÉS (fs. 10-11) y (fs. 87-89) y la Certificación de Super motores (fs. 76)".

En el segundo motivo afirma el casacionista que el Tribunal Superior comete error de valoración probatoria, al señalar que el testimonio de Fidel Valdés (fs. 10-11) y (fs 87-89), se contrapone abiertamente con el testimonio de Ernando Martínez (fs. 84-86) y (fs. 193-198), al justipreciar que la primera carece de valor probatorio y no reviste como prueba de incriminación, si efectivamente, la deposición de Fidel Valdés, ha sido uniforme, invariable y consecuente con el caudal probatorio, cuando la empresa Super Motores confirma que el sumariado ingresó a la empresa a las seis y dieciocho de la mañana del 14 de agosto de 2000, que coincide con lo expuesto por el señor Valdés (fs.10-11), contrario a lo depuesto por el señor Ernando Martínez, al que sólo el Tribunal Ad-Quem otorgó eficacia probatoria a su última intervención, segregando el resto del caudal probatorio que requería del mismo escrutinio probatorio (fs.193-198).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Por tales razones, estima la casacionista, que el Tribunal de Segunda Instancia ha infringido el artículo 917 del Texto Único del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, afirmando que se ha interpretado incorrectamente el alcance probatorio de la declaración de Ernando Martínez Palomeque (fs. 84-86 y 193-198).

También estima infringido el artículo 921 del Texto Único del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior concedió mayor eficacia al testimonio de Ernando Martínez Palomeque (fs.193-198).

Finalmente indica como vulnerado el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Ad-Quem justipreció la última declaración del señor Ernando Martínez (fs.84-86 y 193-198)

En consecuencia de este error en la apreciación de la prueba explicado, afirma que se ha infringido el artículo 184-A del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, no ponderar de manera correcta los medios de pruebas referentes a la declaración de Fidel Valdés y Ernando Martínez.

Segunda Causal: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley Sustancial" (Art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Un solo motivo sustenta esta casual. Afirma el postulante que el A-Quem omitió apreciar la prueba documental procedente de la empresa Super Motores (f.76) fechada 20 de octubre de 1999, por la cual certifican que en el registro de marcajes, el imputado Ricardo Antonio Rodríguez Fernández marcó la hora de entrada el día sábado 14 de agosto de 1999 a las seis y dieciocho de la mañana y no marcó su hora de salida. Lo que deviene en el hecho que dicho Tribunal valore con menor alcance probatorio la declaración de Fidel Valdés (fs. 10-11 y 87-89) y otorgue mayor eficacia a la declaración de Ernando Martínez Palomeque (fs.84-86 y 193-198)la que se sostiene de contradicciones.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Estima el casacionista, que se ha infringido el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque de no omitirse la existencia de la prueba documental de la empresa Super Motores de fecha 20 de octubre de 1999, hubiera llevado al Tribunal Superior de manera indefectible a confirmar la sentencia de primer grado.

También señala el recurrente que el artículo 856 del Código Judicial ha sido transgredido en concepto de violación directa por omisión, al omitirse el contenido de la nota de Super Motores que certifica la hora de entrada al trabajo del señor Ricardo Rodríguez el 14 de agosto de 1999, y tal omisión del Tribunal Superior lo llevó a que se revocara la sentencia apelada y se absolviera a Ricardo Rodríguez Fernández.

Concluye así, que como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha infringido el artículo 184-A del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., estima que en las dos causales alegadas se logran demostrar los cargos de injuridicidad ensayados.

Por tanto, solicita se case la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por estimar que se ha demostrado el quebrantamiento de la ley penal y se condene al procesado Ricardo Rodríguez Fernández por el delito Contra el Patrimonio, específicamente delito de hurto en detrimento de Super Motores, S. A. (Fs.281-301).

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art.2430 numeral 1 del Código Judicial).

En lo que se refiere al primer motivo donde afirma el casacionista que el Segundo Tribunal cometió error al valorar la última declaración rendida por Ernando Martínez Palomeque (f.193-198); advierte esta Sala que en el fallo censurado el Tribunal de Segunda Superior resumió en el punto segundo la declaración del indagado Ricardo Rodríguez Fernández.

Luego se refirió a lo declarado en el Acto de Audiencia Ordinaria por Ernando Martínez Palomeque, indicando que aseguró que en la mañana del 14 de agosto de 1999, se encontró en el trayecto hacia su trabajo con Ricardo Rodríguez Fernández dentro de un bus de la ruta Mañanitas y llegó caminando en compañía de éste a las instalaciones de la empresa afectada. Expresó además, que al salir de su turno como seguridad el 14 de agosto de 1999, el automóvil hurtado aún permanecía dentro de los estacionamientos de Super Motores, S. A. (fs.193-204).

Ahora bien, el Tribunal Superior en el punto tercero consignó textualmente lo siguiente:

"TERCERO: Como efecto de lo reseñado hasta este punto, conceptúa este Tribunal A-Quem que al señalamiento vertido por Fidel Valdés en contra del encartado, se contrapone abiertamente el testimonio jurado rendido por Ernando Martínez, pues, mientras el primero afirma que la mañana del 14 de agosto de 1999 vio llegar a la empresa ofendida al sindicato, conduciendo el vehículo que luego sería hurtado, el segundo asegura que RICARDO RODRÍGUEZ esa mañana se encontró con él dentro del bus y ambos llegaron caminando a la compañía denunciante. Por consiguiente, es claro que la declaración de Fidel Valdés carece del valor probatorio que se le asigna en el fallo dubitado y ciertamente no reviste, como prueba de incriminación, la fortaleza que exige una decisión condenatoria como la dictada en primera instancia".

Ahora bien, esta Sala ha verificado el contenido de las dos declaraciones de Ernando Martínez Palomeque, agente de seguridad en la compañía Echo Security.

Se tiene así, que aproximadamente cuatro meses después de ocurrido el hurto

del vehículo propiedad de la compañía Super Motores, S. A., rinde su primera declaración Ernando Martínez Palomeque el 1 de noviembre de 1999 (fs.84-86), y no advierte esta Sala que presente contradicciones con respecto a la segunda declaración que rindiera el 8 de febrero de 2001 en el acto de Audiencia Ordinaria (fs.193-198).

Ahora bien, lo que sí se presenta en la última declaración, es que las preguntas fueron formuladas de manera específica y sobre hechos concretos. Se le cuestionó así, sobre el vehículo hurtado, si lo había visto cuando llegó y cuando se marchó de laborar, y es precisamente que al respecto contesta un punto que es de sumo interés. Veamos.

Afirmó Martínez Palomeque que para el día 14 de agosto de 1999, llegó como a las siete y media de la mañana, relevando al compañero Fidel Valdés, éste le hizo entrega de los vehículos que estaban estacionados alrededor de la empresa, en los cuales se encontraba el auto hurtado motivo de este proceso. Y que estos mismos autos, se los entregó en la tarde a Fidel Valdés cuando éste le releva. Por lo que es categórico al afirmar que cuando abandonó la empresa el vehículo de marras estaba allí.

En cuanto al segundo motivo, hace referencia al testimonio de Fidel Valdés (fs. 10-11 y 87-89), el que se apreció al examinar el motivo anterior, la razón por la cual el Tribunal Superior le restó valor.

Este Tribunal de Casación, luego de verificar el criterio vertido en el fallo censurado, a objeto de comprobar los cargos de injuridicidad alegados en los dos motivos por el casacionista, llega a la misma conclusión del Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido "que no se cuenta con pruebas directas que acrediten la acción material del procesado, consistente en el hurto del automóvil denunciado".

Al señalar el Tribunal Ad- Quem que el conjunto de indicios no permite arribar al convencimiento que exige la ley para dictar un fallo condenatorio en contra de Rodríguez Fernández, aplicó el principio procesal penal del in dubio pro reo que exige que la sentencia condenatoria sólo puede estar fundada en la certeza del juzgador acerca de la existencia de la culpabilidad del procesado, porque precisamente, la falta de certeza es demostrativa que el Estado no ha podido destruir la situación de inocencia que ampara al procesado.

Por tanto, la Sala estima que no se dio, por parte del Tribunal de Segunda Instancia, el error de derecho en la apreciación de las declaraciones rendidas por los señores Ernando Martínez Palomeque y Fidel Valdés.

El casacionista alega que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma le indica al juzgador que debe apreciar las declaraciones de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Como se a observado, en cuanto a los testimonios de Martínez Palomeque y Fidel Valdés, el Tribunal Ad-Quem utilizó precisamente el método de valoración de la prueba de que trata el artículo afirmado como infringido, como se ha visto al abordar los dos motivos que sustentan esta causal.

Al referirse al artículo 921 del Código Judicial, indica el casacionista que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión porque el A-Quem reconoció valor probatorio a la declaración de rendida por Martínez Palomeque en el Acto de Audiencia Ordinaria.

La mencionada norma adjetiva, expresa que "No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o mas declaraciones...". Como quedó explicado al analizar el primer motivo, no se advierte contradicciones en las declaraciones rendidas por Martínez Palomeque.

Se señala también infringido el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual contiene el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas, indicando que debe exponer razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda.

Se debe indicar, que al apreciar en conjunto las pruebas que obran en el

expediente, fue lo que llevó al Tribunal Superior a emitir una sentencia absolutoria, y dio a su decisión una base razonada explicando el valor que le dio a cada elemento probatorio.

Por tanto, este Tribunal de Casación concluye que las pruebas allegadas al proceso generan dudas respecto a la responsabilidad penal del procesado González Cruz, lo que debe favorecerle por el derecho que tiene a que se presuma su inocencia al no habersele probado con certeza su culpabilidad.

Por tanto, que el recurrente no ha acreditado la alegada violación de los artículos 917, 921 y 781 del Código Judicial, ello trae como consecuencia que se desestime la infracción del artículo 184-A del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, porque en las causales de naturaleza probatoria, la infracción de las normas sustantivas se genera de manera indirecta como consecuencia de la demostrada infracción de las normas adjetivas.

Por tanto, no se ha encontrado justificada esta primera causal.

Segunda Causal: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley Sustancial" (Art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Está sustentada por un motivo. En el mismo señala el postulante, que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró la prueba documental procedente de la empresa Super Motores (f.76) que certifica que en el registro de marcajes, el señor Rodríguez Fernández el 14 de agosto de 1999 marcó la hora d entrada a las seis y dieciocho de la mañana y no marcó a la hora de salida.

Ciertamente que en el fallo censurado no se hace alusión a la certificación indicada por el casacionista en este motivo, no obstante, esta nota no estuvo acompañada del registro de marcajes, y la agencia instructora dejo escapar tal significativo detalle al igual que la hora de llegada del agente de seguridad Martínez Palomeque, y la hora en que se retiró Fidel Valdés Villarreta, lo que obviamente hubiese elevado el valor de tal documento.

Por tanto, de no haberse dado la omisión en la valoración de la certificación de la empresa Motores Super Motores (f.76) esta prueba no hubiese tenido la virtualidad de variar el fallo absolutorio a favor del procesado Ricardo Martínez Fernández, por lo que no se ha acreditado el cargo de injuridicidad señalado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación directa por omisión de los artículos 780 y 856 numeral 3 del Código Judicial y el artículo 184-A del Código Penal.

El artículo 780 señala que sirven como prueba entre otros, los documentos; el artículo 856 en su numeral 3 del Código Judicial se refiere a que el documento privado es autentico si al ser aportado al proceso no hubiese sido tachado u objetado.

Como se deduce de lo explicado al analizar el único motivo, es necesario que para que se este frente a un error de hecho en la existencia de la prueba, la misma ha de ser determinante o debe tener trascendencia para el fallo. De conformidad con lo examinado, no ocurre en el presente proceso, respecto al contenido del documento aludido como no valorado por el Tribunal de Segunda Instancia.

Finalmente, en cuanto a la presunta violación del artículo 184-A del Código Penal, la Sala estima que al no probarse la violación a la norma adjetiva, no se demuestra la vulneración de la norma sustantiva, toda vez que esto último resulta como consecuencia de lo anterior.

En conclusión, al no acreditarse las causales alegadas, ni la infracción de las disposiciones legales, no procede casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA de 23 de julio de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial, en la cual se ABSOLVIÓ a RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ de los cargos formulado en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES RODRIGUEZ MENCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día dos (2) de abril de 2002 se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, defensor técnico del señor EUCLIDES RODRÍGUEZ MENDIETA, contra la sentencia fechada 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y en consecuencia, condenó al prenombrado RODRÍGUEZ MENDIETA a la pena de cuatro (4) años de prisión como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor de edad JUDITH ESTHER ALVARADO GUTIÉRREZ.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso se inicia con la denuncia formulada por la señora LEYDA GUTIÉRREZ LÓPEZ, el día 17 de septiembre de 1999 ante la División de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, en la cual manifestó que su menor hija de 10 años de edad, JUDITH ESTHER ALVARADO GUTIÉRREZ, fue abusada sexualmente por su concubino EUCLIDES RODRÍGUEZ MENDIETA.

En fases iniciales la menor ALVARADO GUTIÉRREZ, señaló, que en horas de la noche, cuando su madre se iba a trabajar, su padrastro EUCLIDES RODRÍGUEZ la obligaba a acostarse con él en la cama, y le tocaba sus partes genitales con la mano y su miembro sexual.

El procesado RODRÍGUEZ MENDIETA negó los cargos formulados en su contra, mientras que al avanzar la investigación tanto la madre como la hija, se retractaron de sus señalamientos iniciales.

Concluida la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra RODRÍGUEZ MENDIETA, por el delito de actos libidinosos; y surtida la fase plenaria, dicho tribunal expidió una sentencia absolutoria a su favor; no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer la alzada, revocó el fallo anterior, y lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión por la comisión del delito de actos libidinosos en perjuicio de Judith Esther Alvarado.

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El abogado casacionista invoca como única causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial", la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Dicha causal probatoria es sustentada por dos motivos.

PRIMER MOTIVO: Indica el censor que el Tribunal Superior incurrió en la causal alegada, porque da por acreditada la responsabilidad de EUCLIDES RODRÍGUEZ MENDIETA con el hecho investigado, dado que le asignó pleno valor probatorio al dictamen médico legal visible a fojas 30-31, relativo a la evaluación psicológica efectuada a Judith Alvarado, en la cual se reveló que la afectada padece de

estrés post traumático, causados por los abusos sexuales del señor RODRÍGUEZ MENDIETA, soslayando el hecho que dicho dictamen pericial no se fundamenta en la aplicación de medios científicos, sino que se derivan de una entrevista realizada a la víctima, lo cual no permite deducir la existencia de supuestos actos libidinosos.

**SEGUNDO:** En este segundo motivo señala el censor, que el Tribunal Ad-Quem le otorgó valor probatorio a la declaración jurada de la menor JUDITH ESTHER ALVARADO (fs. 22-24), para establecer que RODRÍGUEZ MENDIETA es el autor de este hecho, a pesar que se trata de un testimonio unitario, que de conformidad con la ley no se le reconoce capacidad de formar plena prueba. De la misma manera señala, que el Tribunal Superior disminuye la fuerza probatoria a la ampliación de la declaración de JUDITH ALVARADO, visible a fojas 129-130, en la cual explicó que las acusaciones hechas contra el procesado RODRÍGUEZ MENDIETA son falsas, y que eran motivadas por el régimen disciplinario que éste le imponía, sumado a que maltrataba a su madre LEYDA GUTIÉRREZ LÓPEZ. Además, estas manifestaciones las reiteró en el acto de audiencia ordinaria (fs. 185-188)

#### DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

El abogado casacionista señala como norma infringida los artículos 980, 918 y 917 del Código Judicial, en conceptos de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En la primera norma aducida, manifiesta el recurrente, que ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el Tribunal Ad-Quem le concedió pleno valor probatorio a un examen psicológico practicado a la menor JUDITH ALVARADO (fs. 30-31), a pesar que dicha prueba pericial se fundamenta en una escueta entrevista realizada a la víctima, incumpliendo de esta manera la aplicación de medios científicos, tal como lo exige la ley al momento de recabar estos tipos de prueba.

Igualmente, el casacionista cita el artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración de la menor JUDITH ALVARADO, para acreditar la vinculación del procesado EUCLIDES RODRÍGUEZ con el delito investigado, cuando se trata de un único testimonio, que por sí solo no puede formar plena prueba.

También aduce el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, indicando que el Tribunal Superior al valorar la declaración jurada de la menor JUDITH ESTHER ALVARADO, en la que relataba que el procesado le tocaba sus partes genitales, incurrió en error de derecho por cuanto que disminuyó fuerza probatoria a la ampliación de la declaración realizada por la menor afectada (fs. 129-131), y en la cual se retractó de lo expuesto anteriormente, excepcionando que las acusaciones realizadas contra su padrastro EUCLIDES RODRÍGUEZ las había hecho dado que el mismo maltrataba a su mamá y le imponía un régimen estricto. Además, esto lo reiteró en la audiencia ordinaria, tal como se observa a fojas 185-188.

Por último, manifiesta el abogado casacionista, que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba anotada, se infringe el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que en este proceso no se ha demostrado en debida forma que EUCLIDES RODRÍGUEZ MENDIETA haya cometido el delito en perjuicio de JUDITH ESTHER ALVARADO.

Dado lo anterior solicita, se case la sentencia recurrida y se absuelva a EUCLIDES RODRÍGUEZ MENDIETA de los cargos formulados en su contra. (fs. 237-243)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO., en su calidad de Procurador General de la Nación, Encargada, mediante Vista Fiscal No. 15 de 21 de enero de 2002, solicita no se case la sentencia de 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que no se ha logrado demostrar el vicio de injuridicidad del que adolece la resolución recurrida en casación por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA dentro del proceso seguido a EUCLIDES RODRÍGUEZ MENDIETA.

Expresa el representante del Ministerio Público, que en cuanto al primer

motivo, que el abogado casacionista no logra explicar en que consiste su aseveración de que el informe pericial visible a fojas 30-31, "no se funda en la aplicación de principios científicos", de allí que señala que dicha argumentación más bien pareciera ser un alegato que un cargo de injuridicidad. Además indica, que el Tribunal Superior, no solo fundamentó su fallo en el dictamen pericial cuestionado, sino que tomó en cuenta "el resumen clínico efectuado por el Hospital del Niño, donde se diagnostica que la menor fue abusada sexualmente".

Es por lo anotado, que considera, que este primer motivo no prospera.

Con relación al segundo motivo expresa, que en el mismo no se logra configurar el cargo de injuridicidad, toda vez que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración hecha por la menor JUDITH ALVARADO, cuando analizó los informes periciales incorporados al proceso, por lo que no se le debe reconocer eficacia probatoria a las retractaciones realizadas posteriormente por la víctima.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales que se dicen infringidas, manifiesta, que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar el artículo 980 del Código Judicial, debido que la prueba que se dice "no se funda en principios científicos", fue valorada en conjunto con "el resumen clínico", que se le efectuó a la menor en el Hospital del Niño. De allí que no procede la violación de la norma comentada.

En cuanto a la violación del artículo 918 del Código Judicial, reitera la representación pública, que a lo largo del proceso se ha dejado consignado, que la responsabilidad de EUCLIDES RODRÍGUEZ no se deduce del solo testimonio de JUDITH ALVARADO, sino que también existen una serie de pruebas que pesan contra el procesado, y a los cuales se ha referido en párrafos precedentes, por lo que el citado precepto legal no prospera.

Del artículo 917 del Código Judicial aducido en concepto de violación directa por omisión, la representación social, reitera los argumentos expuestos en la sección de los motivos, relativos a que desde un principio la menor afectada describió el hecho cometido en su contra, por lo que aunado a lo consignado en los informes allegados al proceso, el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que la retractación de la menor no es suficiente para desvirtuar el hecho denunciado.

Con respecto al artículo 220 del Código Penal, manifiesta, que como quiera que se trata de una causal probatoria en donde no se ha probado la infracción de la norma adjetiva, no se hace necesario entrar a examinar la sustantiva.

Por las consideraciones expuestas, solicita, no se case la sentencia recurrida. (fs. 255-265)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El abogado recurrente invoca como única causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial". Dicha causal de naturaleza probatoria tiene lugar, cuando el juzgador le concede a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuyó, o cuando se le desconoce la que la ley le asignó, o cuando admite un medio probatorio que no llena los requisitos legales.

En el primer motivo, señala el recurrente, que el Tribunal Ad-Quem valoró una prueba psicológica (fs. 30-31), que no cumplió con las exigencias de la ley, es decir, que se fundamentó sobre una entrevista realizada a la menor afectada, sin aplicarse los medios científicos para su recabación.

Con respecto a lo que cuestiona el censor en este primer motivo, observamos, que el fallo recurrido se refiere a este medio probatorio en lo siguiente:

"A fojas 26 es consultable el resumen clínico efectuado por el Hospital del Niño, donde se diagnostica que la menor fue abusada sexualmente, además la evaluación psicológica indica que la menor presenta estrés post-traumático; estas pruebas periciales demuestran que se dio un hecho punible, ya que no es posible que los doctores que atendieron a la menor no se percataron que la misma mentía, pues

es fácilmente detectable cuando una persona de 10 años de edad no dice la verdad o que inventa fantasía" (f.217).

A juicio de la Sala, el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido no se ha comprobado, por cuanto que el Juzgador Ad-Quem le concedió pleno valor probatorio al examen psicológico, visible de fojas 30-31, en el cual se diagnosticó estrés post-traumático. Dicho elemento probatorio toma realce con el informe clínico suministrado por el Hospital de Niño y en donde se diagnosticó 1. Abuso Sexual 2. Infección de vías urinarias. Estos elementos en conjunto dieron concluir al Tribunal Superior, que la menor de edad JUDITH ALVARADO había sido abusada sexualmente por su padrastro EUCLIDES RODRÍGUEZ.

En consecuencia, la Sala estima, que este primer motivo no prospera, por cuanto que no se ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que se ataca contra la sentencia recurrida en casación.

En cuanto al segundo motivo que sustenta la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente indica, que el Juzgador Ad-Quem, le otorgó pleno valor probatorio al testimonio de JUDITH ALVARADO (fs. 22-24), a pesar que se trata de un único testigo, que por sí solo no puede formar plena prueba.

Al respecto debemos indicar, que la responsabilidad de RODRÍGUEZ MENDIETA no se deduce solamente del testimonio de la menor víctima, sino que el Tribunal Ad-Quem toma en cuenta otros elementos probatorios que estudiados conjuntamente, dan por acreditado la culpabilidad del procesado; entre ellos están, el resumen clínico efectuado en el Hospital de Niño a la menor JUDITH ALVARADO (fs. 26) y la evaluación psicológica (fs, 30-31).

En cuanto al hecho de que la menor JUDITH ALVARADO y su madre LEYDA GUTIÉRREZ LÓPEZ, se retractaron de sus señalamientos iniciales contra EUCLIDES RODRÍGUEZ, debemos indicar, que el Tribunal Superior claramente dejó establecido en la sentencia que se impugna vía casación, lo siguiente:

"Tanto la denunciante como la ofendida señalaron a lo largo de la investigación al señor RODRÍGUEZ MENDIETA como el autor del hecho, si embargo, luego que lo detienen es cuando intentan salvarlo de responsabilidad, pues posiblemente hayan sido influidas por los problemas socio-económicos a los que se tienen que enfrentar, sin la supuesta ayuda económica que le representaba el investigado." (f.218)

Lo anterior lleva a esta Sala a concluir que el cargo de injuridicidad acusado en este motivo no se configura por cuanto que en efecto, el tribunal ad-Quem para otorgarle pleno valor probatorio al testimonio de JUDITH ALVARADO, y deducir la responsabilidad de RODRÍGUEZ MENDIETA, tomó en cuenta los elementos concordantes contenidos tanto en la denuncia inicial, como en la evaluación psicológica practicada a la menor afectada (fs. 30-31) y la evaluación clínica realizada en el Hospital de Niño (f.26), en donde se señaló que JUDITH ALVARADO fue abusada sexualmente.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, el abogado recurrente menciona los artículos 980, 918 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con respecto al primero de ellos, se observa, que el argumento expuesto por el censor, no logra acreditar la infracción del artículo 980 del Código Judicial, toda vez que como bien se expresó en el aparte de los motivos, el Juzgador Ad-Quem al evaluar la prueba psicológica, lo hace en concordancia con la evaluación clínica de la víctima realizada en el Hospital del Niño, llegando a la conclusión que se cometió abuso sexual contra la menor JUDITH ALVARADO.

En consecuencia la Sala considera que no se ha violado de manera directa por omisión el artículo 980 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 918 del Código Judicial, que el recurrente considera infringido en concepto de violación directa por omisión, debemos señalar, que si bien existe dentro del proceso el testimonio unitario de la menor afectada JUDITH ALVARADO, igualmente existen otros elementos probatorios como la evaluación

clínica del Hospital del Niño (f.26) y la evaluación psicológica (fs. 30-31), ambas practicadas a la víctima.

Estos elementos probatorios estudiados en su conjunto, llevaron al Tribunal Ad-Quem a concluir que EUCLIDES RODRÍGUEZ MENDIETA es responsable del delito investigado. En consecuencia, no ha sido vulnerado por omisión el artículo 918 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, debemos señalar, que no ha sido infringido por omisión, toda vez que las retractaciones que hicieron tanto la menor afectada JUDITH ALVARADO como su madre LEYDA GUTIÉRREZ, no son suficientes para restarles valor probatorio a sus declaraciones iniciales, visibles a fojas 1-2 y 22-24. Además, las primeras declaraciones son concordantes con las pruebas médico legales que se le practicaron a la víctima y de donde se dedujo que la menor afectada había sido abusada sexualmente.

Por último, con respecto a la violación del artículo 220 del Código Penal, debemos reiterar, que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce como consecuencia de la infracción de la norma adjetiva, por tanto al no darse la violación de éstas, no se configura la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JAVIER CAMAÑO DIAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y A LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO acude ante esta Corporación Judicial con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia fechada 5 de diciembre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de primera instancia, la cual condenó a FRANCISCO JAVIER CAMAÑO DÍAZ a la pena de 18 meses de prisión como autor del delito de Estupro en perjuicio de la menor de edad MARISOL VALDÉS DE LOS RÍOS.

Finalizado el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar se observa, que en la sección de la historia concisa del caso, el abogado recurrente hace mención de algunos elementos de prueba como la declaración de la menor Marisol Valdés De Los Santos (fs. 12 y ss., 110) así como la declaración indagatoria de Francisco Javier Camaño Díaz (fs. 26 y ss.), lo cual resulta contrario a lo señalado por nuestra jurisprudencia que en innumerables ocasiones ha expresado, que este aparte del recurso debe redactarse en forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

Igualmente, invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, que es sustentada por cuatro motivos; de los cuales se

observa, que el primer y cuarto motivo, contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

No obstante, con relación al segundo motivo, observa esta Sala, que del mismo no se desprende cargo de injuridicidad, por cuanto que el planteamiento esbozado por el censor resulta enrevesado.

Con relación al tercer motivo, observamos, que si bien el casacionista menciona la foja en que aparece el documento que se dice fue valorado por el Juez Ad-Quem a pesar de no haber cumplido con los requisitos legales para su validez, no señala cuál es el tipo de documento, ni expresa en qué forma la valoración de dicha prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto que se dicen infringidas, el recurrente aduce los artículos 917, 918, 877 y 2220 del Código Judicial. Del artículo 917 señalado, se observa, que la argumentación que utiliza el recurrente para explicar el concepto en que se dice fue infringido el artículo citado, no se compagina con la causal aducida, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que se refiere a que "La Sentencia no apreció las circunstancias que corroboran la declaración vertida en el acto de audiencia de fondo por MARISOL DE LOS SANTOS VALDÉS" (f.165); más bien lo expuesto, se compadece con la otra causal probatoria "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

En cuanto al artículo 918 del Código Judicial, aducido en concepto de violación directa por omisión, observa la Sala, que la explicación del concepto de infracción resulta incongruente con el contenido del texto legal, por cuanto que el abogado casacionista hace alusión a que la declaración de la denunciante es un testimonio de referencia, mientras que el artículo en estudio se refiere al testimonio hábil. En este caso particular, el abogado casacionista debió aducir el artículo 920 del Código Judicial.

Con relación a la otra disposición alegada -art 877 del Código Judicial, observamos, que ha sido transcrita y señalado su concepto de infracción correctamente, sin embargo, en la explicación del mismo, a pesar de mencionarse la foja en donde reposa el elemento de prueba que se dice se le otorgó pleno valor probatorio, no se menciona cuál es la prueba proveniente del extranjero, ni se especifica en qué forma la misma influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Continuando con el examen de esta sección del recurso, observamos, que el recurrente aduce el artículo 2220 del Código Judicial, no obstante, obvia su transcripción, así como la mención del concepto de infracción y su explicación.

Por último, el abogado casacionista, no señala la disposición sustantiva que resultó vulnerada como consecuencia de la violación de las normas adjetivas, es decir, la norma del Código Penal que contiene el tipo penal.

Dados que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por el licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario, lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido a favor de FRANCISCO JAVIER CAMAÑO DÍAZ contra la sentencia emitida el 5 de diciembre de 2001, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

DENUNCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES TREJOS MÉNDEZ CONTRA SERGIO GONZÁLEZ HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PRIMERO, RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS DE OFICINA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del proceso iniciado por denunciada presentada por el licenciado Diógenes Trejos Méndez contra Sergio González Herrera, en su condición de Juez Primero, Ramo Civil, del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, por la supuesta comisión de delito de sustracción de documentos de oficina pública.

De acuerdo a la denuncia, en el Juzgado Primero, Ramo Civil, del Circuito Judicial, reposa el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Chiricano R.L ( CACECHI R.L) contra Briceida Del C. Santos y Marino Suiira.

El 21 de junio de 2001, los apoderados principales de la Cooperativa en cuestión, nombraron al licenciado Diógenes Trejos Méndez como apoderado sustituto dentro del proceso, y mediante providencia de 23 de julio de 2001, el Juzgado Primero de lo Civil admitió al licenciado Trejos como apoderado de la parte demandante.

Explica el denunciante que el 5 de diciembre de 2001 se aproximó al Juzgado Primero Civil para examinar el expediente y se percató que el cuaderno carecía de dos piezas documentales: la sustitución del poder y la providencia que la acoge. Continúa relatando el denunciante que el poder fue "sustraído o extraviado" del expediente "con premeditación", conductas que configuran el delito de sustracción en oficinas públicas que consagra el artículo 348 del Código Penal (fs.3-4).

Tras concluida la investigación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial procedió a calificar las sumarias. Mediante resolución de 26 de marzo de 2002, decretó un sobreseimiento provisional de las sumarias basado en que los documentos supuestamente sustraídos, fueron incorporados por error a otro expediente en la que también es demandante la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Chiricano R.L ( CACECHI R.L) (f.122).

Los antecedentes del caso permiten apreciar la declaración de Jorge Eliécer Mastrolinaro Herrera, funcionario del Juzgado, quien explica que "en el tribunal donde laboro existen varias demandas de la Cooperativa representada por el licenciado Trejos..." (F.68). Sobre las existencia de varios procesos relacionados con la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Chiricano R.L ( CACECHI R. L. que se encontraban en el Juzgado, la funcionaria judicial Teresa Itzel Rodríguez Váldez, expresó que tan pronto se advirtió que los documentos se habían extraviado, "la secretaria Adriana me ordenó revisar todos los procesos relacionados con Cacechi, encontrando dichos documentos, es decir el poder y la providencia que antes se me mostraron, que estaban agregadas en el caso Cacechi vs Marino Suiira, Rosa Santos y Rosa Tapia, lo que me indicaba que estaban mal agregados, entonces la Licenciada Adriana me ordenó que sacara el poder nada más y lo agregara al proceso Cacechi vs Briceida Santos Sanjur, dejando en ambos procesos una certificación o constancia de que dichos documentos estaban mal agregados y volvieron a refoliarse los expedientes..." (F.99).

También podemos apreciar la diligencia de inspección ocular realizada por el funcionario de instrucción en el Juzgado Primero, Ramo Civil, del Circuito de la provincia de Chiriquí: Dicha diligencia, establece la existencia de tres procesos ejecutivos en el Juzgado Civil en cuestión: en el primero, la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Chiricano R.L ( CACECHI R.L) demanda Briceida del Carmen Santos Sanjur y a Marino Suiira, el segundo expediente la misma Cooperativa demanda a Marino Suiira, Rosa Elena Tapia y a Rosa Santos, y el tercero figura como demandante la Cooperativa, ya citada, y Alexis Baules Palacios y Aurelio Sánchez Almanza. Esa diligencia determinó que la copia que podemos apreciar a fojas 5 del expediente, había sido agregado al segundo expediente. Mientras que la copia que apreciamos a fojas 6 de éste cuaderno penal apareció agregado en el tercer expediente (fs.109-110).

La Corte es del criterio que el funcionario de instrucción ha efectuado una investigación completa que permite determinar que los hechos denunciados por el licenciado Trejos no constituyen el delito genérico contra la administración pública, particularmente el delito que consagra el artículo 348 del Código Penal. En efecto, las investigaciones no permiten determinar alguna conducta dolosa por parte de alguno de los funcionarios judiciales dirigida a sustraer, suprimir o destruir los dos escritos que el licenciado Trejos había presentado al Juzgado Primero de lo Civil para que los incorporaran al proceso ejecutivo en la que representa a la parte demandante y a Briceida Del Carmen Santos Sanjur y a Marino Saira. Todo parece indicar que las conductas que advierte el licenciado Trejos no alcanzan a constituir el delito denunciado. En consecuencia, la Sala es del criterio que esta causa debe ordenarse un sobreseimiento definitivo de acuerdo al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, toda vez que el hecho investigado no constituye delito.

Por otra parte, la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior de seguirle procesos disciplinarios al Juez y a la Secretaria del Tribunal, toda vez que el yerro ocurrido en el Juzgado, le ocasionó al licenciado Trejos serios inconvenientes. En tal sentido, a fojas 7-11, aparece la resolución de 19 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual resolvió la queja presentada por el licenciado Trejos contra el juez Sergio Fernando González Herrera por su actuación dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Chiricano (CACECHI R.L) contra Briseida del Carmen Santos Sanjur y Marino Saira. En esa resolución, el Tribunal Superior advierte que "llama la atención... el hecho de que el licenciado Diógenes Trejos gestione en representación de CACECHI R. L, siendo en este cuaderno ni en la actuación remitida por el Juez Primero de Circuito no consta poder alguno que la mencionada cooperativa le haya otorgado al prenombrado letrado como su representante principal o sustituto, situación que refleja una seria irregularidad en lo que respecta a la legitimidad activa" (f.8). Esas manifestaciones revelan que el Tribunal Superior estimó una idea errónea sobre la conducta procesal del licenciado Trejos.

Para finalizar advierte la Corte que en caso de prosperar los cargos contra los funcionarios judiciales, corresponderá al superior jerárquico imponer la sanción disciplinaria, siempre partiendo por las menos graves hasta la más grave, de haber lugar a ello, y en apego al debido proceso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 26 de marzo de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el sentido de SOBRESER DEFINITIVAMENTE y de manera impersonal, la presente causa penal iniciada por denuncia presentada por el licenciado Diógenes Trejos Méndez por la posible comisión de delito de sustracción de documento público.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====

#### INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES DE EXTRADICIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de incidente de objeciones interpuesto por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en su condición de apoderado judicial de José Francisco Julio Lizier Corbetto, contra la resolución N°902 de 11 de octubre de 2001 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se concedió la extradición de su patrocinado a la República del Perú.

## FUNDAMENTO DEL INCIDENTISTA

El defensor particular solicita se revoque la decisión de conceder la extradición de Lizier Corbetto a la República del Perú, apoyado en la concurrencia de tres circunstancias específicas.

En primer lugar, el incidentista alega que existen defectos de forma de los documentos presentados, porque si bien "se acompañó con la demanda de extradición copia del auto de detención o prisión", no se hizo lo mismo con "los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones", por lo tanto "Esa omisión...prueba la causal invocada, contenida en el numeral 2 del artículo 2507 del Código Judicial" (f.4).

En segundo lugar, la defensa técnica plantea que la solicitud de extradición es improcedente por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Extradición, el artículo 353 del Código de Bustamante y el numeral 3 del artículo 2507 del Código Judicial, toda vez que no se ha acreditado la existencia material del delito de encubrimiento atribuido a Lizier Corbetto, pues "es necesario determinar, si éste sustrajo al señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES de una persecución ordenada por la justicia y vigente a la fecha" (f.6).

En tercer lugar, el defensor particular indica que la solicitud de extradición es contraria a las disposiciones que rigen la República de Panamá. En ese sentido, manifiesta que de acuerdo con la Convención Interamericana sobre Extradición se exige, para que proceda la extradición, que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad de dos años como mínimo y en Panamá, el delito de encubrimiento no cumple con ese marco penal (fs.8-9). También argumenta que la solicitud de extradición es violatoria de la ley panameña porque "tiene el definido propósito de investigar y juzgar a JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, por un Tribunal Especial constituido ex -post facto para atender exclusivamente los procesos en marcha o que en el futuro se inicien contra el ciudadano VLADIMIRO MONTESINOS TORRES" (f.10).

## OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación, al contestar el traslado que se le hizo del presente negocio, afirma en primer término que en el expediente sí "existen copias de los actos probatorios que el juzgador valoró para ordenar la detención preventiva de Lizier Corbetto" (f.218), "cumpliéndose así los requisitos legales consagrados en nuestra legislación para que se declare procedente el proceso de extradición" (f.219).

El representante del Ministerio Público también descarta el argumento de que el derecho del Estado requirente no está debidamente fundado, al señalar que "el Estado de Panamá no puede contradecir ni refutar ni oponerse a los planteamientos formulados por el juzgador peruano, en base a los elementos probatorios que comprueban la vinculación del procesado LIZIER CORBETTO con el delito que se le imputa" (f.220).

Finalmente, el Procurador indica que "el delito de Encubrimiento cumple con el principio de penalidad mínima que establece el Código de Bustamante" (f.223) y que los tribunales de la República del Perú para investigar a Lizier Corbetto "fueron creados y conformados de acuerdo a la legislación peruana, para administrar justicia, con independencia e imparcialidad en el juicio sometido a sus consideraciones, situación que no es competencia de la República de Panamá" (f.224).

En base a las consideraciones expuestas, el Procurador General de la Nación concluye que "se debe desestimar el incidente que se examina por estar huérfano de cargos concretos de veracidad" (f.225).

## POSICION DE LA SALA

Corresponde en este momento procesal examinar las objeciones planteadas por el incidentista contra la Resolución N°902 de 11 de octubre de 2001 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se concedió la extradición de José Francisco Julio Lizier Corbetto a la República del Perú.

Las causales de objeción presentadas por la defensa son las contenidas en

los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial.

La primera causal de objeción se refiere a "Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados". El incidentista alega que no se cuentan con los elementos de prueba que sustenten la orden de detención aplicada a Lizier Corbetto. Sobre este particular aspecto, la Sala advierte la falta de veracidad de tal afirmación, pues un examen de las constancias procesales permite colegir que al trámite de extradición se logró acopiar la documentación concerniente al auto de apertura de instrucción contra Lizier Corbetto, en la que se detallan cada una de las piezas probatorias que vinculan al imputado con la conducta delictiva que se le atribuye y que sirvieron de fundamento para ordenar su detención y posterior trámite de extradición. Por ende, se descarta la objeción formulada sobre la base de la causal contenida en el numeral 2 del citado artículo 2507 del Código Judicial.

La segunda causal de objeción guarda relación con el hecho de "no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente". Esta Corporación de Justicia estima oportuno adelantar que el incidente de objeciones es un mecanismo de impugnación que se utiliza para comprobar situaciones particulares como: 1) la identidad correcta de la persona extraditada, 2) la formalidad de los documentos presentados, 3) el derecho del Estado requirente y 4) el cumplimiento de las disposiciones legales de la República de Panamá. No es por lo tanto, la vía idónea para dirimir controversias sobre la concurrencia o no de determinadas circunstancias, que resulten de la función de análisis probatorio del cúmulo de piezas que obran en el proceso penal principal en el que el extraditado es requerido.

En consecuencia, resulta sin asidero jurídico que el incidentista apoye la causal que se refiere "al derecho del Estado requirente", con razonamientos que llevan el firme propósito de que esta Sala se adentre en la labor de evaluación probatoria de los elementos de convicción del proceso, para determinar el momento en que Vladimiro Montesinos fue requerido por las autoridades peruanas, como hecho que precondicione la existencia material del delito de encubrimiento atribuido a Lizier Corbetto. Si en ello radica la disconformidad del incidentista, se le advierte que en su momento Lizier Corbetto, contará con la oportunidad procesal para hacer valer, ante las autoridades peruanas y en base a la consideración de cada prueba recabada, todas aquellas circunstancias que excluyan el tipo penal que se le atribuye, así como las que demuestren su inocencia. Por ahora, la Sala comprueba que el derecho del Estado requirente se encuentra fundado, pues lo que se investiga es la comisión de delitos en perjuicio del Estado peruano, en los que las autoridades de esa nación han logrado acreditar indicios que implican la participación criminal de Lizier Corbetto, de modo que no prospera la objeción formulada con base en la causal examinada.

La tercera causal invocada concierne al hecho de que la solicitud de extradición sea contraria "a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá". A este respecto, el incidentista plantea: 1) que el delito de encubrimiento no satisface el requerimiento de estar sancionado con pena mínima de dos años para que proceda la extradición y 2) que Lizier Corbetto será juzgado por un Tribunal Especial constituido "ex -post facto".

En cuanto a la primera censura, la Sala constata que el trámite de extradición de Lizier Corbetto gestionado por la República del Perú y concedido por las autoridades panameñas, encontró fundamentación jurídica en lo que establece el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, el principio de reciprocidad internacional y lo normado en el artículo 2507 del Código Judicial. Precisamente, el Código de Bustamante, en el Título que se refiere a la extradición, específicamente en el artículo 354, preceptúa que:

354. Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el Juez o Tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Como se aprecia, el texto legal en cita, que constituye el apoyo jurídico

del presente proceso de extradición, advierte la procedencia de la extradición para aquellos delitos sancionados, en el Estado que solicita la extradición, con pena mayor de un año y en este caso, el delito de encubrimiento atribuido a Lizier Corbetto satisface esa referencia penal.

Con relación a la segunda censura que el incidentista formula sobre la base de la causal que se analiza, esta Superioridad coincide con lo manifestado por el Ministerio Público, en el sentido de que los tribunales de justicia que definirán el status procesal de Lizier Corbetto, han sido conformados según los parámetros que establece la legislación peruana para administrar justicia, situación que no es competencia de la República de Panamá ni materia del presente incidente de objeciones.

A esta Sala le llama poderosamente la atención, la práctica forense dirigida por la defensa de Lizier Corbetto de ensayar argumentaciones con apoyo en convenciones internacionales como la Convención Interamericana sobre Extradición, para lograr la libertad de su defendido, cuando el objetivo primordial perseguido por estos textos legales propugna por una cooperación internacional jurídica, a fin de evitar la impunidad de los delitos, simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal. Todo lo contrario a las aspiraciones de la defensa, quien con ese mismo sustento legal, pretende conseguir que el requerido por la justicia penal peruana se escude en las fronteras de nuestro país, para lograr su exculpación.

En este negocio ha quedado demostrada la inexistencia de vicios que afecten el trámite de extradición gestionado por la República del Perú y concedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, de modo que lo que procede en derecho es negar la iniciativa procesal propuesta para objetar esta causa.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de objeciones formulado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, contra la resolución N°902 de 11 de octubre de 2001 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se concedió la extradición de José Francisco Julio Lizier Corbetto a la República del Perú.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

#### RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BELISARIO ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Hernán Delgado Quintero, actuando en su calidad de apoderado judicial del licenciado Belisario Espino, ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema recurso de hecho contra el auto 1 N 50 de 7 de marzo de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega el recurso de apelación anunciado contra el auto 1 N 5 de 15 de enero de 2002 que abre causa criminal contra Belisario Espino por delito de supresión de documento procesal.

En el escrito de sustentación del recurso, el licenciado Delgado Quintero, básicamente, solicita que se conceda el recurso de apelación presentado contra el auto 1 N 5 de 15 de enero de 2002, por considerar que vulnera "directamente por inaplicación, el artículo 2218 del Código Judicial que, expresamente le autoriza, en este caso, para recurrir en apelación contra el auto de enjuiciamiento" (f.5).

Por expirado el trámite de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1154 y 1156 del Código Judicial.

A tales efectos, se aprecia en primer término que el imputado en la causa penal, el licenciado Belisario Espino, en el acto de notificación personal, anunció recurso de apelación contra el auto que ordenaba su encausamiento criminal (f.13 vuelta). De igual manera, consta que el abogado defensor presentó escrito en el que solicitó "que sin más trámite, se conceda el Recurso de Apelación interpuesto por mi defendido BELISARIO ESPINO contra el Auto de fecha 15 de enero de 2002, que lo llama a responder en juicio penal" (f.14).

También se comprueba que el recurso de apelación anunciado fue negado expresamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución judicial calendada 7 de marzo de 2002.

En cuanto al requisito legal contemplado en el artículo 1154 del Código Judicial, se advierte que en este caso el recurrente no ha aportado la certificación del secretario del tribunal, necesaria para dejar constancia que las copias que acompañan el libelo de fundamentación del recurso, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos que la ley estipula y para determinar también si el recurso fue presentado oportunamente.

Finalmente, corresponde precisar si la resolución que se intenta recurrir, es decir, el auto 1 N 5 de 15 de enero de 2002 que abre causa criminal contra Belisario Espino por delito de supresión de documento procesal, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación.

En esa labor, se advierte primeramente que por la calidad funcional del imputado, la causa penal está sometida a conocimiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia como juzgador de la causa. De ahí se colige que el procedimiento jurídico para atender los trámites y actos procesales que se ventilan en este negocio, están regidos por las normas legales que regulan los juicios ordinarios ante ese tribunal de justicia.

En segundo lugar, se resalta que la confrontación de la resolución judicial que se pretende recurrir (el auto de llamamiento a juicio contra el licenciado Belisario Espino), con los preceptos legales que regulan los medios de impugnación en el procedimiento penal, permite inferir que el auto de enjuiciamiento no es de aquellas resoluciones que admiten el recurso de apelación. Esta afirmación resulta de la lectura del artículo 2425 del Código Judicial que enumera las decisiones jurídicas que admiten el recurso de apelación, catálogo en el cual no aparece el auto de enjuiciamiento.

Cabe destacar que esa misma disposición legal, antes de su reforma, incluía expresamente en su primer numeral, al auto de enjuiciamiento dentro de las resoluciones que admitían recurso de apelación, situación en la cual tenían perfecta vigencia las normas que desarrollaban su trámite, como es el caso del actual artículo 2218 del Código Judicial. Sin embargo, con la implementación de la Ley N 23 de 1 de junio de 2001 (publicada en la Gaceta oficial N 24,316 de 5 de junio de 2001), cuyo objetivo primordial es el de denotar de agilidad y prontitud a la justicia penal, el auto de enjuiciamiento queda eliminado de ese listado, lo que indica fácilmente que no se trata de una decisión apelable y por tanto, las normas que regulan su trámite adolecen de vigencia práctica legal.

Por último, resulta necesario dejar sentado que con anterioridad, la Corte Suprema ha explicado que la inapelabilidad del auto de enjuiciamiento no se contraponen al debido proceso ni al derecho de defensa. Así, por ejemplo en fallo de 7 de abril de 1997 se advirtió que "el auto de enjuiciamiento o de llamamiento a juicio constituye un tipo de resolución al que la doctrina procesal denomina "interlocutoria", es decir, que no pone término al proceso no decide definitivamente la causa" y que "Como resolución interlocutoria que es, el legislador puede, perfectamente, determinar si procede o no el recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento, sin que con ello se infrinja derecho alguno del imputado. En otras palabras, es al legislador a quien corresponde determinar en qué casos, o bajo qué condiciones o circunstancias son apelables las decisiones interlocutorias" (Registro Judicial, abril de 1997, pág.99).

En síntesis, se concluye que la resolución judicial que se pretende censurar no admite recurso de apelación, según los términos del artículo 2425 del

Código Judicial, el cual establece el catálogo de decisiones jurisdiccionales contra las cuales puede interponerse este medio de impugnación, de modo que la iniciativa procesal que ahora se considera resulta inadmisibles.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Hernán Delgado Quintero, apoderado judicial del licenciado Belisario Espino, contra el auto 1 N 50 de 7 de marzo de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega el recurso de apelación anunciado contra el auto 1 N 5 de 15 de enero de 2002 que abre causa criminal contra Belisario Espino por delito de supresión de documento procesal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

#### RECURSO DE REVISIÓN

EL REO ERICK ENRIQUE MONTENEGRO SAMUDIO SOLICITA QUE SEA REVISADA LA CAUSA PENAL EN LA CUAL FUE SANCIONADO POR LOS DELITOS DE ROBO, LESIONES PERSONALES Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El reo Erick Enrique Montenegro Samudio ha remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema escrito en el que solicita que sea revisada la causa penal en la cual fue sancionado por los delitos de robo, lesiones personales y violación de domicilio. El defensor de oficio designado por esta Corporación de Justicia procedió a examinar los antecedentes del caso. En tal sentido, expreso que el 9 de noviembre 2000, Montenegro fue sorprendido dentro de la residencia de la familia Miranda cuando se apropiaba de bienes ajenos. Tras ser llamado a juicio, explica el defensor de oficio, el Juzgado Cuarto de Circuito de la provincia de Chiriquí le impuso la pena de 50 meses de prisión, resolución que fue impugnada mediante recurso de apelación, pero fue confirmada por el tribunal Suprior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 8 d noviembre de 2001.

Para concluir, el defensor de oficio es del criterio que los antecedentes del caso no dan cabida para la formalización del recurso de revisión que solicita el reo (f.17).

Luego de escuchar la opinión del defensor de oficio, la Corte considera que corresponde desestimar la petición de Erick Montenegro, toda vez que hasta el momento no se configura alguna de las causales de revisión que prevé la ley adjetiva.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición formulada por Erick Enrique Montenegro.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HERMENEGILDO GARCÍA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DENIS ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL

DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar Hermenegildo García González, para que se revise el proceso penal que lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión, por la comisión del delito de homicidio simple.

Con vista de que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante abogado, el 9 de abril de 2002 el magistrado sustanciador designó a la defensora de oficio licenciada Matilde de Apolayo, a fin de que representara al justiciado "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f.7).

En cumplimiento de esa labor, la defensora de oficio remitió escrito en el que indicó que en el presente caso no se configuran ninguno de los presupuestos procesales exigidos por la ley para formalizar este medio extraordinario de impugnación (fs. 10-14).

En vista de que a juicio de la defensora de oficio asignada a García González, no hay fundamento legal para la formalización del recurso de revisión, no es posible entonces acceder a la solicitud que se considera.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que presentara Hermenegildo García González, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DIMAS BARRERA PACHECO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DE (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Lcda. Magaly Acosta de Vergara, apoderada judicial del señor DIMAS BARRERA PACHECO, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución 2 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia calendada 24 de noviembre de 2000, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Penal de Panamá que ABSUELVE a DIMAS BARRERA PACHECO de los cargos formulados en su contra.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por la casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de dicho recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial.

Veamos.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso ha sido redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y suscita, haciendo alusión a aquellos hechos que dieron inicio al proceso.

La abogada casacionista invoca como única causal "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA" (fs.239), que es sustentado por cuatro motivos, de los cuales se observa, que los mismos contienen cargos de injuricidad que son congruentes con la causal aducida.

En el primer motivo se observa que la casacionista señaló, la falta de valoración de la diligencia de allanamiento y de la diligencia de inspección ocular (fs. 1045) y las Vistas fotográficas que revelan que el vehículo hurtado, marca Toyota Corona, de color blanco, no fue encontrado en la casa No.561-C, sino en un amplio estacionamiento de uso común.

En el segundo motivo indica que la diligencia de allanamiento de 23 de septiembre de 1998, ha sido nuevamente mal valorada por parte del Segundo Tribunal Superior, toda vez que no se toma en cuenta lo declarado por el sindicato BARRERA PACHECO a fs. 44 de su indagatoria cuando señala "... tenía más de un año y pico que no vivo allá".

En el tercer motivo la Casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior, realiza una doble apreciación de pruebas, "porque examina los actos ejecutados por nuestro mandante en el delito de robo a mano armada, caso en el cual ya fue condenado y lo confunde con este caso, o sea con el caso que ahora nos ocupa, que es el apoderamiento de un vehículo, marca Toyota Corona, Color Blanco, convirtiendo la sentencia atacada en un peligroso doble juzgamiento".

Para el cuarto motivo la casacionista señala que el Segundo Tribunal manifestó que DIMAS BARRERA PACHECO, estaba vinculado al delito de hurto del Auto Toyota, de color blanco propiedad de Debora Cava Castillo y que el Tribunal Superior no valoró adecuadamente en el proceso las constancias del proceso de hurto de que fue víctima LUIS CARLOS MOTTA VALLARINO, ya que consta a fojas 1046-1056 de ese proceso, el sindicato DIMAS BARRERA PACHECO, fue sobreseído provisionalmente, dictado por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal de Panamá.

La Sala observa que los motivos presentados por la casacionista, se encuentran expuestos acorde con la técnica casacionista puesto que contienen cargos de injuricidad y son coherentes con la causal invocada.

En cuanto a la sección de disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente transcribe los artículos 770, 1969 del Código Judicial y los artículos 2, 56, 184-A del Código Penal.

Con respecto al artículo 770 del Código Judicial, esta Sala observa que el mismo ha sido transcrito correctamente, no obstante, en la explicación del concepto de infracción en la que ha sido infringida la misma, resulta incongruente con la causal aducida. Lo anterior, lo podemos comprobar con lo expresado por la abogada casacionista, cuando señala "el Tribunal Superior no apreció la diligencia de allanamiento"; más bien esta explicación es el sustento de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

El artículo 1969 del Código Judicial, es transcrito correctamente, sin embargo, al momento de explicar o fundamentar el concepto por el cual ha sido infringida la norma, lo hace de manera confusa, haciendo alegaciones subjetivas tales como "se trata de una valoración probatoria temeraria porque como dijimos el Tribunal Superior condena a nuestro representado con las pruebas de otro proceso totalmente distinto al que tratamos".

Al momento de señalar la norma sustantiva que considera infringida el casacionista, la transcribe de manera correcta, argumentando que el artículo 2 del Código Penal, fue infringido en concepto de Violación Directa por omisión, porque utiliza las pruebas del proceso penal del delito de Robo a Mano Armada que se le instruyó en otro Tribunal y las utiliza para condenarlo en el proceso que se le seguía por delito de Hurto de Auto. Esta argumentación no se hace acompañar de las pruebas que supuestamente se tomaron de otro proceso y que

sirvieron de soporte para dictar la sentencia condenatoria apelada.

En cuanto al artículo 56 se observa que la casacionista señala que fue infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación, toda vez que el Tribunal Superior fijó la pena de cinco (5) años, y por tal razón se aplicó el artículo 5 del Código Penal cuando no debía haberlo aplicado.

Con respecto a la aseveración que hace la casacionista, la Sala considera que el artículo 56 no ha sido violado en el concepto que argumenta la recurrente, ni tampoco se ha comprobado que la norma alegada no haya sido aplicada, como claramente señala la jurisprudencia de la Sala mediante fallo 24 de noviembre de 1997, Registro Judicial Noviembre de 1997, pág. 186:

"Según la doctrina nacional, "al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada" (FABREGA P., Jorge S.A.,

San José, Costa Rica, 1995, pág.317). Esta exigencia no se encuentra satisfecha en esta causa, toda vez que la norma legal que, a juicio de la recurrente, encuadra en el proceder del sindicado (art.184 del Código Penal), en realidad sí fue tomada en consideración por el juzgador de segunda instancia al calificar la situación procesal del reo. efecto, tenemos que el Tribunal Superior concluye, con similar criterio al del juzgador de instancia, que el imputado es culpable del delito de hurto agravado, tipificado en el artículo 184 del Código Penal, en grado de tentativa (fs.95-96). Por ende, se colige que la causal invocada no es la idónea para resolver la pretensión de la casacionista".

En cuanto al artículo 184-A, la casacionista alega que se ha infringido esta norma en concepto de violación directa por Indebida Aplicación porque las pruebas que fueron mal valoradas por el Segundo Tribunal, según su criterio no comprueban que se haya dado la conducta delictiva de apoderamiento de un vehículo por parte de su patrocinado. Con respecto a la situación antes expresada esta Sala expresó mediante fallo 22 de marzo de 1990:

"Al respecto, cuando se invoca la causal "de infracción de la ley sustancial, por indebida aplicación, debe tenerse en cuenta, según criterio doctrinal y jurisprudencial sostenido, que quien la alegue nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto de que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y que el material probatorio fue bien estimado-valorado- en su práctica".

Por último solicita la recurrente se case la sentencia No.52-S.I de 2 de marzo de 2001, por haberse incurrido en la Causal de "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA".

En el caso en estudio, es evidente que la abogado casacionista incurre en una serie de errores, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede a declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la Licenciada Magaly Acosta de Vergara en representación de DIMAS BARRERA PACHECO, contra la Sentencia No.52-S.I de 2 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EL REO RUBÉN ANEL MOJICA CORTÉZ SOLICITA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA QUE SE FORMALICE RECURSO DE REVISIÓN PENAL DEL PROCESO PENAL QUE LE FUE SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El reo Rubén Anel Mojica Cortéz hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema escrito con el cual solicita que sea formalizado recurso de revisión penal del proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de robo agravado.

En cumplimiento del artículo 2020 del Código Judicial, ésta Superioridad designó a la licenciada Leonor Samudio, en su condición de defensora de oficio, para que determinara si existían méritos para formalizar el recurso extraordinario solicitado por el reo.

En el libelo de contestación, la defensora de oficio advierte que carece de los elementos probatorios para sustentar los argumentos que plantea el reo, por lo que no le es posible sustentar el recurso de revisión (fs.7-8).

Como quiera que la defensora de oficio no cuenta con las pruebas suficientes para sustentar alguna de las causales de revisión que prevé la ley, la Corte no tiene reparos en atender su opinión.

Por otra parte, ésta Superioridad aprovecha la oportunidad para solicitarle a los defensores de oficio designados en los procesos de revisión penal, que en los libelos de contestación indiquen la sentencia por la cual el reo fue condenado, el tribunal que conoció de la causa, el delito específico con el cual le fue impuesta la sanción, y, si es posible, copia autenticada de la sentencia condenatoria. En otras palabras, una historia concisa del caso con la cual la Sala Penal tenga mejor criterio para determinar si en las causas que los reos someten a nuestra consideración, existen méritos para que el defensor de oficio proceda o no a la formalización del recurso.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de Rubén Anel Mojica Cortéz, quien solicita la formalización de recurso de revisión de la causa en la que fue condenado por el delito de robo agravado.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS E. NAVARRO R., CONDENADO POR UN DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor LUIS E. NAVARRO R., mediante escrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joya, y recibido el 11 de abril de 2002 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia calendada 5 de julio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primer grado, en la cual se condenó al prenombrado a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, por la comisión de un Delito Contra El Pudor y La Libertad Sexual.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de

diecinueve (19) de abril de 2002, correr traslado del negocio al licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 5)

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe calendado diez (10) de mayo de 2002 expresó lo siguiente:

"... lamentamos mucho no poder sustentar el Recurso de Revisión que sobre esta causa solicitara el señor LUIS NAVARRO por no cumplir con las exigencias que la Ley establece." (fs. 6-7).

Del informe transcrito, observamos, que en la solicitud de revisión formulada por el señor LUIS NAVARRO, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la revisión, debe ajustarse a alguna de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2450 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En vista de lo anterior, no procede la solicitud formulada por el señor LUIS NAVARRO, toda vez que no hay causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor LUIS E. NAVARRO R.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO MILORD ORTEGA, SANCIONADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor RICARDO ANTONIO MILORD ORTEGA actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia 10 de septiembre de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual se reformó el fallo de primera instancia y fue condenado a 50 meses de prisión como autor del delito de falsedad de documentos.

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 7 de marzo de 2002, se le asignó a la Licda. GLORIA CONTE DE QUIRÓZ, Abogado Defensor de Oficio, la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.9).

Así, la Licda. CONTE QUIRÓZ presentó un escrito en el cual refiere que luego de un análisis minucioso del expediente se tiene que el señor MILORD ORTEGA había solicitado anteriormente la revisión de su causa y el escrito fue formalizado en tiempo oportuno por el Licdo. TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ.

No obstante lo anterior, realizó el análisis del expediente y lo pedido por el recurrente, concluyendo que no existen elementos que se adecuen a las causales y los requisitos exigidos por el artículo 2454 del Código Judicial para su debida formalización.

En consecuencia, esta Sala concluye que, aun cuando la solicitud de revisión va dirigida contra una sentencia ejecutoriada, condición exigida para

interponer este recurso extraordinario, al no cumplirse con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, ello hace improcedente la admisión de la revisión solicitada por el señor MILORD ORTEGA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor RICARDO ANTONIO MILORD ORTEGA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

NO SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA FIRMA FORENSE MARTÍNEZ, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GEOVANNE BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense MARTÍNEZ, BARSALLO & ASOCIADOS, apoderada judicial del señor LUIS GEOVANNE BARLETTA QUINTERO, acude ante esta corporación judicial con el propósito de formalizar recurso de revisión contra la Sentencia No. 22 de 29 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primer grado, en la cual se condenó a su representado a la pena de quince (15) meses de prisión por la comisión del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Ricardo Jorge Esteriano Abdulnaby (Q.E.P.D.).

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si la firma recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en nuestro Código Judicial.

En tal sentido, se observa que el revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en el que se indicó la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito y la pena impuesta.

El recurrente con esta solicitud de revisión pretende probar que fue un tercero el que produjo el accidente de tránsito en donde perdió la vida el menor Esteriano Abdulnaby, por lo que fundamenta su petición en dos elementos de pruebas que considera constituyen nuevos hechos, razón por la cual invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que señala:

"Habrà lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa"

Los elementos de prueba que aduce la firma revisionista como nuevos hechos son: la declaración notarial jurada de Manuel Morales, y la declaración notarial jurada de Ricardo Jorge Esteriano y Mayra Abdulnaby.

En cuanto a la primera prueba aducida, luego de examinarla detenidamente, la sala considera que no reúne la característica de nuevo hecho, por cuanto que

en el referido proceso se hizo alusión al estado en como quedó el vehículo que conducía BARLETTA QUINTERO el día de los hechos, llegándose a la conclusión en el fallo impugnado de que el accidente se produjo por el exceso de velocidad, tal como se constata de fojas 25-26, 264.

En consecuencia, la prueba aportada por el revisionista no constituye un nuevo hecho, por cuanto que este aspecto ya fue expuesto dentro del proceso.

En cuanto a la declaración notarial jurada de los señores Ricardo Jorge Esteriano y Mayra Abdulnaby Moreno, la Sala considera, que tampoco constituye un nuevo hecho, por cuanto que se trata de una prueba en donde se solicita sendos desistimientos contra la querrela interpuesta contra el joven BARLETTA QUINTERO, así como del recurso de apelación que se presentara contra la resolución que reemplazó la pena de 15 meses de prisión por la conversión en días multa.

Como podemos observar, lo anterior demuestra que la causal invocada, no se ajusta a los argumentos de hecho y de derecho anotados por la firma recurrente, pues no se trata del descubrimiento de nuevos hechos, sino de una facultad que tienen las partes para presentar este tipo de acciones.

Esta sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el recurso de revisión "Tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la ley señala, y cuando reúna copulativamente las formalidades legales correspondiente" (resolución de 21 de febrero de 1991).

Por último, no podemos desatender el hecho de que este medio de impugnación no debe interpretarse como una "tercera instancia", debido a que como bien se ha expresado, se trata de recurso de naturaleza extraordinaria, que, de proceder, alteraría una sentencia en firme que ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo cual debe ajustarse a los presupuestos y causales taxativamente contempladas en nuestro código judicial (art. 2454), es decir, que "la revisión única y exclusivamente puede intentarse por cualquiera de ellas y no por motivos que no aparezcan allí relacionados". (Esiquio M. Sánchez, Jorge Velásquez N., Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 131)

En consecuencia, al observarse que en el caso sub-júdice no se está ante ninguna de las situaciones consagradas en el artículo 2454 del Código de Procedimiento Penal, se procede a inadmitir este recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la firma forense MARTÍNEZ, BARSALLO & ASOCIADOS, en representación de LUIS GEOVANNE BARLETTA QUINTERO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

#### SENTENCIA APELADA

SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANGEL NUÑEZ ARIAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONDENÓ a LUIS AZAEL NUÑEZ ARIAS (A) "FITO", de generales conocidas en autos, a la pena

de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de Eduardo Martínez Ramírez (a) "Cholo" (fs.455-464).

Tal decisión fue apelada al momento de notificarse por el procesado (f.464-vt), y es el Defensor de Oficio, Ernesto Muñoz Gamboa, quien presenta el escrito respectivo en tiempo oportuno, por lo que al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (474), permite a esta superioridad pronunciarse sobre los motivos disidentes.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Muñoz Gamboa, señala que no está de acuerdo con la pena impuesta resaltando que se deben considerar los parámetros contemplados en los numerales 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible.

En ese sentido explica, que las circunstancias del modo, el tiempo y lugar señalan que el hecho fue producto de una acalorada discusión, en donde su representado le hizo frente a una agresión física en la cual resultó herido mortalmente el señor Eduardo Martínez Ramírez.

Por otra parte, también señala que su defendido Núñez Arias no registra antecedentes penales, que tampoco representa un peligro para la sociedad y que incluso el mayor Luis Omar Tam, Director de la Zona de Policía de Panamá Oeste certificó que su patrocinado ha observado buena conducta dentro del penal.

De consiguiente concluye, que una sanción de diez (10) años de prisión es una pena muy alta, porque de los fundamentos jurídicos que señaló, se deja claro que el hecho en que perdiera la vida Martínez Ramírez fue producto de una confrontación entre ambas partes, y siendo que su representado no es un delincuente, la pena impuesta es injusta (fs.467-469).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, estima que el juzgador de instancia tomó en cuenta los elementos determinantes de la gradación de la pena.

En ese sentido considera que fueron las circunstancias que rodearon el hecho delictivo las que una vez valoradas, proporcionaron un parámetro para fijar la pena entre cinco años (5) a doce (12) años, partiendo en este caso de los diez (10) años de prisión y dos de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Considera la representación fiscal, que al momento de fijar la pena no se debe olvidar a la víctima y la restauración del orden social; y que si bien ésta tiene como último fin la rehabilitación del individuo, no se puede soslayar la parte retributiva de la pena (fs.471-473).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Como se aprecia, el motivo de la disensión se centra solamente en la forma en que se estableció la pena base y no en cuanto a que no se reconoció circunstancia atenuante alguna.

Se debe indicar que la individualización o determinación judicial de la pena, la realiza el juzgador en el caso que tenga bajo su examen, a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena; pero tal prerrogativa legal está limitada a considerar los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que la pena impuesta sea proporcional a la conducta del penado.

Ahora bien, esta facultad otorgada por el legislador al juzgador, se encuentra en el artículo 56 del Código Penal el cual contiene siete factores que se refieren a las circunstancias en que se ha cometido el delito, mismos que deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena

abstracta correspondiente al hecho punible. Tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

De consiguiente, esta Sala a reiterado que por la interpretación del artículo 56 del Código Penal la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Sentencia de 11 de octubre de 2000).

En cuanto a lo alegado por el apelante, se tiene que el Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena no sólo consideró los parámetros contemplados en los ordinales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal sino que explicó las razones fácticas para ello, en ese sentido señaló:

"4.1- La víctima no pudo defenderse porque el procesado lo atacó sorpresivamente y no le prestó auxilio, producto de un supuesto aviso de que el sujeto lo esperaba para pelear.

4.2- Aun cuando sostuvieron una confrontación física momentos antes, eso lo habían superado con la intervención de quienes le acompañaban en el centro de diversión y el sujeto pasivo se había retirado del lugar de los hechos.

4.3- El procesado no registra antecedentes penales ni policivos, ha observado buena conducta en el centro penitenciario donde guarda detención preventiva, es imputable, se entregó voluntariamente a las autoridades, no padece trastornos mentales, había ingerido bebidas alcohólicas, pero según el informe psiquiátrico forense conservaba su capacidad de discernir, cursó hasta sexto grado de escuela primaria, no tenía empleo, es soltero, no padece enfermedad mental, tiene inteligencia promedio, juicio y raciocinio normal."

Como se observa de lo transcrito, el Tribunal A-Quo de conformidad con el cuadro fáctico, aplicó los factores contemplados en los numerales 3 y 6 del Artículo 56 del Código Penal a partir de los cuales aplicó al procesado Núñez Arias la pena base de diez (10) años de prisión; y al estimar la no existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aquella fue la pena que se impuso.

En tal sentido, la Sala constata que el Tribunal A-Quo, sustentó su decisión con la realidad del proceso, expuesta de manera razonada y no antojadiza. Incluso en el apartado de los "Fundamentos Jurídicos" se refirió a los testimonios de Melvis Oriel González Velásquez (fs. 80-83), Yohn E. Cárdenas Ramírez (fs. 84-88), Javier Eduardo Domínguez (fs. 105-106) y Lireyka Virgilia Sánchez Núñez (fs. 169-172), quienes narran como se dieron los hechos, resaltando el fallo, que si bien se dio una confrontación física entre el procesado y el hoy occiso, en donde el primero se dirigió hacia una abarrotería y sacó una hacha para agredir al segundo, ello fue evitado por las personas que estaban en el lugar quienes lograron que la entregara, no obstante, el procesado Núñez Arias fue en pos del señor Martínez Ramírez lesionándolo con un objeto punzo cortante.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Sala no tiene reparo alguno a la decisión del Tribunal Superior y por tanto, se procederá a confirmar el fallo apelado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

LA DEFENSA TÉCNICA DE PETER ANTHONY BYRNE FORMALIZAN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados, en su condición de apoderados judiciales de Peter Anthony Byrne, ha formalizado recurso de apelación contra la sentencia de 23 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que impone a Byrne la pena de 20 años de prisión, por ser culpable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Maxim James Conroy.

De acuerdo con la recurrente, el Tribunal Superior cometió errores en la calificación del hecho punible y en la individualización judicial de la pena.

En cuanto a la calificación del hecho punible, no comparte que Byrne cometió el homicidio por motivo fútil, toda vez que antes de llegar a Panamá ya observaba una transformación de su comportamiento, en el sentido de que padecía de alucinaciones paranoicas "que se agudizaron cuando llegó a la ciudad de Panamá e hizo eclosión cuando escuchó a su compatriota hablando en el idioma español con otra persona, idioma que no comprendía que interpretó como frases de amenaza contra su vida." (f. 2823). Continúa explicando la recurrente que "Estos trastornos... en forma alguna se pueden calificar de un motivo fútil, ya que lamentablemente, los jueces legos que conforman el Jurado de Conciencia... durante la audiencia, no lograron captar el contenido científico de las respuestas que les dieron los médicos, ni tampoco discernir sobre los efectos de un trastorno psicótico paranoide agudo, que la legislación penal panameña concibe como un trastorno mental transitorio, trastorno éste que coloca al sujeto que lo padece en la disminución o anulación de su capacidad para comprender el carácter ilícito de su comportamiento..." (f..2823).

Continuando con el tema de la calificación delictiva impuesta a Byrne, la recurrente expresa que el Tribunal Superior "no acertó... en todos y cada uno de los elementos esenciales del tipo, ya que los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal certificaron que el móvil del homicidio se generaba en el trastorno mental padecido por... Byrne... Esto indica que existía un motivo y no un motivo fútil... Todo ello nos permite afirmar que estamos ante un homicidio simple, cuyo tramo penal lo describe el art. 131 del C. Penal y no el 132 como sostiene el Segundo Tribunal Superior de Justicia" (f. 2825).

Por otra parte, la recurrente censura la sentencia condenatoria por considerar que el Tribunal Superior se equivocó en la individualización judicial de la pena impuesta a Byrne.

Sostiene la recurrente que los factores que establecen los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, fueron aplicados "en lo que perjudica al sindicado, omitiendo no sólo la calidad de los motivos determinantes, sino todos aquellos elementos que favorecen al sindicado, especialmente en lo que se refiere a las condiciones personales del sujeto activo" (f.2827).

Sustenta la infracción parcial del factor que concierne a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible con citas textuales de las declaraciones de Yira Flores (fs.20-25; 91-97; 590-593), James Wooldorf Correa (fs. 28-32), Héctor Castillo (fs. 573-576) y la declaración indagatoria de Peter Byrne (fs. 397-410; 414-418), con las cuales concluye que todo lo anterior comprueba "el estado de alteración mental que padecía el sentenciado" (f.2831).

También advierte la recurrente que el Tribunal Superior aplicó de manera incorrecta el numeral 3 del artículo 56 del Código Penal, que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En primer término, plantea que durante todo el proceso no fueron citados Geneva Rodríguez, médico forense, las unidades del Departamento de Criminalística y los del Departamento de Homicidios de la Policía Técnica Judicial, los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República y las unidades de Investigación e Información Policial de la Policía

Nacional, los cuales pudieron referirse a la falta de protección de la escena del crimen (f.2831). En segundo lugar, señala que el sindicado solamente admite que infirió tres puñaladas a la víctima, pero sumadas a las heridas de defensa, el cuerpo de Conroy presentaba 6 heridas. Las otras heridas, explica la recurrente, no fueron reconocidas por el imputado. En adición, la herida identificada con el número 6, fue realizada por un arma distinta a la hallada en la escena del crimen, lo que nunca fue aclarado por el funcionario de instrucción. En igual sentido, advierte que "tampoco existe explicación alguna sobre el arma punzante con que pudieron ocasionarse las heridas #3 y# 9, localizadas hacia abajo y atrás del conducto auditivo derecho en el tercio externo de la región infraclavicular izquierda, respectivamente. Amén de que todo indica que el arma homicida ha sido extraviada por el Ministerio Público..." (f.2832). Agrega que falsamente también se le ha atribuido a Byrne el hecho que arrastró a la víctima dentro del apartamento, ya que la declaración que rindiera Yira Flores durante la audiencia oral (fs. 2654-2655), destaca que esas huellas de arrastre fueron realizadas por los paramédicos que se presentaron a socorrer a la víctima (f.2833).

Respecto a la aplicación del numeral 4 de l artículo 56 del Código Penal, la recurrente señala que fue la ausencia de un motivo aparente la que orientó a los expertos a determinar que Byrne había padecido de un trastorno psíquico. Agrega que otros motivos, tales como la homosexualidad, el celo profesional, la envidia o el consumo de estupefacientes le fueron acreditado a Byrne, pero solamente fueron especulaciones que "fueron propiciadas debido a las omisiones en que incurriera el Ministerio Público" (f.2834).

La recurrente censura la apreciación que el Tribunal Superior efectuó al factor que recoge el numeral 5 del artículo 56 del Código Penal, por considerar que soslaya la enfermedad mental que Byrne padeció al momento de efectuar la conducta reprochada. En esa dirección, plantea que en autos se encuentra el dictamen pericial de los doctores José A Calderón, Elaine Bressa, Alejandro Pérez, quienes coinciden en manifestar que el sindicado padeció de un trastorno psicótico paranoide agudo al momento de la comisión del ilícito.

Sobre el particular, señala la recurrente que de ese estado de salud dan fe el dictamen rendido por el Doctor Roberto Solorzano Niño (fs.2532-2612), el dictamen del Doctor Julio Berguido (fs. 676-689), los dictámenes rendidos por Marcell Penna y Juan Franco (fs.1563-1567) los cuales concluyeron que Byrne padeció de un trastorno psicótico paranoide agudo (f. 2836).

Sobre éste tema, la recurrente concluye que "Resulta evidente la enfermedad mental de PETER BYRNE y el solo hecho de ignorarlo, representa por sí una clara violación tanto a los derechos del enfermo mental, como a los derechos y garantías procesales del sindicado, de acuerdo a los Principios de Protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental adoptados por la Asamblea General del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Resolución #46/119 de 17 de diciembre de 1991" (f.2838).

Continúa explicando la recurrente que el Tribunal Superior debió atender correctamente el numeral 6 del artículo 56 del Código penal en el sentido que Byrne es una persona de 33 años de edad, con un doctorado en Ingeniería Mecánica, miembro de una familia integrada por hermanos, con una vida anterior representada por la cátedra que desempeñaba en el Instituto Tecnológico de Cork, Presidente y miembro del Capítulo de Irlanda de la Sociedad de Ingenieros Mecánicos, con una relación afectiva estable con Martina O donell por más de 10 años; y con una conducta simultánea al hecho caracterizado en que se trataba de una persona agradable, actitud que se desvaneció días antes al hecho punible, según pueden relatarlo Marion Carroll, John Davis, Anabela Acoca, Martin Stuart Cooke, Ursula Cabrera y Yira Flores (fs.2840, 2841). La recurrente se refiere a la conducta de Byrne efectuada posteriormente al hecho punible particularizado en el hecho que reflejaba una conducta disociada, hablaba incoherencias y persistía el núcleo psicótico en cuanto a sus ideas delirantes sobre Max Conroy. Según la recurrente, dicha afirmación puede ser corroborada con las declaraciones de James Wooldorf Correa, Bryan Kern, el detective Alexis Navarro, y los informes de la Policía Técnica Judicial que rindieran Angel Arosemena y también Alexis Navarro (fs.2841-2843).

Por otra parte, la recurrente solicita el reconocimiento de la circunstancia que prevé el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, la que relaciona con lo normado con el artículo 25 del Código Penal (f.2844-2845).

También impugna la dosificación de la pena impuesta a Byrne, ya que luego de aplicar los factores que prevé el artículo 56 del Código Penal, debe disminuirse la pena en una tercera parte por existir una eximente de incompleta (f.284).

Finalmente, y por considerar que en el expediente se encuentra acreditada la enfermedad mental de Peter Byrne, solicita la aplicación de las medidas de seguridad curativas que se refieren los artículos 110 111, 112 y 116 del Código Penal. (fs. 2846-2847), para lo que es necesario que sea reformada la resolución apelada en el sentido de aplicar medidas de seguridad de internamiento en un centro de salud mental, por un término no menor a los cinco años, previa deducción del tiempo en que Byrne se ha encontrado hospitalizado además de que se ordenen que a Byrne sea sometido a un nuevo examen una vez transcurrido el tiempo fijado, a los efectos de determinar si subsisten las causas que dieron origen al internamiento (f.2848).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El último elemento de la noción del delito es la culpabilidad. En los términos en que está redactado el artículo 23 del Código Penal vigente, dicha normativa legal sigue una posición causalista, lo que implica que la culpabilidad es un juicio de reproche que se le hace a la persona que incurrió en el hecho, ya que pudo proceder de manera distinta a lo actuado. En atención a la postura que sigue la codificación penal vigente, la imputabilidad, modernamente conocida como capacidad de motivación, es un presupuesto de la culpabilidad, y el dolo y la culpa son formas de culpabilidad.

El derecho penal consagra supuestos en que falta la capacidad de motivación, por ejemplo, el hecho de no comprender la ilicitud de su actuar, porque quien carece de dicha capacidad, no puede ser declarado responsable penalmente de sus actos, pese a que son típicos y antijurídicos.

El Código Penal vigente consagra el trastorno mental, la embriaguez, y, aún cuando no se encuentre plasmado en la codificación penal, la menor edad, como causas que fundamentan la incapacidad de motivación (causas de inimputabilidad).

Ahora bien, ésta Superioridad, mediante sentencia de 27 de julio de 2000, determinó la imputabilidad de Byrne ( f.972-980 t .II.). Pero es necesario retomar nuevamente el tema, ya que al expediente se han agregado otras piezas probatorias que no fueron ponderadas al momento en que Byrne fue llamado a responder criminalmente. De ésta manera podremos resolver definitivamente sobre las facultades intelectuales o volitivas de Byrne al momento de cometer el ilícito penal.

A petición de la defensa técnica, los Doctores Roberto Solorzano Niño y Julio Berguido, los dos con especialidades en la Psiquiatría, efectuaron un dictamen pericial sobre la situación de Byrne. En dicho dictamen expresaron que "Peter no tenía conciencia de lo que hacía. Peter podía realizar físicamente el hecho en mención, pero estaba gravemente disminuido en sus capacidades mentales, lo que hace que Peter no sea imputable por padecer trastorno mental grave calificado como Psicosis Paranoide Aguda" (f. 1528). Lo peritos también explicaron que agudo "significa que los síntomas se presentaron en forma brusca, florida, abrupta, de un momento para otro" (f.1521).

Los doctores Solorzano Niño y Berguido comparecieron al acto de audiencia oral en el cual explicaron con mayor detalle su dictamen pericial. En tal sentido, expresa Solorzano Niño que "Desde mi informe inicial, fui claro que cuando se habla de trastorno psicótico paranoide, estamos diciendo que genéricamente en el mundo cuando una persona sufre de este cuadro por primera vez, hablamos de trastorno psicótico paranoide, pero como sabemos que puede repetir una segunda, una tercera, una cuarta vez, cuando ya repiten, ya ese trastorno psicótico, lo llamamos trastorno psicótico esquizofrénico, es una esquizofrenia. La primera manifestación es el trastorno psicótico paranoide agudo, entonces, no he cambiado en lo más mínimo el diagnóstico, el diagnóstico sigue siendo el mismo..." (Fs. 2315-2316). De acuerdo con el Doctor Solorzano Niño, "Peter de acuerdo al estudio psiquiátrico que hemos hecho es inimputable, no tiene capacidad para responder por sus actos, porque su mente se desintegró, porque es una mente dividida, porque es incapaz de controlar sus actos, porque no puede gobernarse siquiera él mismo, es esclavo de esas dudas que hay en su mente... no está curado y no está curado porque es una lesión genética, está en

su gene que hasta ahora con ningún medicamento ni con la palabra podemos cambiarle su constitución genética..." (Fs.2325-2326). El Doctor Solorzano Niño expresó que "... ni conozco a Peter ni conozco a Max, mi peritaje se reduce a analizar un expediente y a eso me dediqué..." (F.2372). Agregó el doctor Solorzano Niño que el medicamento Epival "es una DENSODIASETINA... que es un tranquilizante, porque ACEPAN se trata de neurosim que es un trastorno de angustia... (f.2378). El doctor Solorzano Niño se refirió sobre la apariencia de un esquizofrénico descompensado. "La crisis del paciente esquizofrénico en términos generales está tergiversada por una desintegración de la personalidad, su personalidad se altera. Como se va alterar? De diferentes maneras, uno se puede tornar agresivo, otros se pueden poner agradables, otros se pueden reír; otros se pueden volver en un momento de dificultad, de todos modos se altera, no podría decir que ese (sic) va hacer sufre una alteración, una desintegración de su personalidad. Pierde el contacto con la realidad, quiere decir, que él ya no se siente útil... pierden el contacto con la realidad, pierde las dimensiones del tiempo y espacio. Al perder el contacto con la realidad, al desintegrarse su personalidad, al no ser capaz de controlarse él mismo, deja de ser él, para perder el control que sobre el mundo que lo rodea... (f.2416).

Otra respuesta que el doctor Solorzano Niño ofreció en el acto de audiencia oral fue que un esquizofrénico no puede formular mecanismos de defensa: "No puede... se altera su capacidad de razonamiento. Puede hacer actos involuntarios puede hacerlos, pero no implica que él esté consciente, puede que se defienda pero no son actos conscientes, elaborados..." (F.2426-2427). Sobre ese mismo tema, Solorzano Niño se refirió a la negativa de Byrne de ser entrevistado sin la presencia de un abogado al día siguiente de ocurrido el hecho punible. Sobre el particular, expresó que "Pues mire, el hecho de que el paciente se niegue a ser atendido y a ser preguntado, es lo más corriente en un paciente psiquiátrico. El hecho de que el paciente no se deje tratar, no releva al médico Psiquiatra de la responsabilidad de tratarlo..." (F.2427).

Solorzano Niño también fue cuestionado sobre el comportamiento de Byrne el 16 de octubre, día en que se negó a ser asistido por psiquiatras sin la presencia de su abogada. En tal sentido, Solorzano Niño expresó que "Podría ser cierto, es que como no coordina, no responde, no es capaz..." (F.2427). También explicó que "la paranoidea como la psicosis no es difícil de diagnosticar porque la persona solamente tiene un (sic) delirios, es sistematizada, siempre repite lo mismo... no es difícil diagnosticar una parnoide..." (F.2431).

Por su parte, Berguido, refiriéndose también al dictamen pericial, manifestó que "Cuando tuvimos oportunidad de observar desde el primer contacto con el hoy sindicado de origen irlandés, señor Peter Byrne, fue en las oficinas de la PTJ en donde nosotros tuvimos oportunidad. Desde un principio nosotros observamos a un individuo que mostraba claramente una descomposición mental, que nos indicaba a nosotros de que sus facultades mentales no estaban bien..." (Fs. 2318-2319). Agregó el doctor Berguido que cuando lo examinó "él presentaba un cuadro delirante paranoide severo y digo ahí en todos mis informes y no me retracto, de que también se acompañaban de alucinaciones, eso es lo que yo me he referido, por lo tanto, yo no puedo hablar de lo que va a hacer él dentro de 10 años, estoy diciendo, en este momento, él presenta un trastorno sociotico paranoide o delirante agudo y me ratifico de eso" (f.2385). El Doctor Berguido también expresó que "... yo estoy diciendo que tiene rasgos de paranoide, desde mi punto de vista su comportamiento, que es sobre su creatividad todo nos indica que era un hombre muy cauteloso, muy selectivo, quien puede ser o no ser mi amigo, en quien puedo o no confiar..." (F.2404). Señaló Berguido que Byrne "... sí tiene rasgos paranoicos en su conducta..." (F.2483). Pero más adelante, la fiscal se refiere al informe que presentó Berguido visible a fojas 1001 a 1002, en el cual establece que Byrne tiene una personalidad esquizoide. Sobre el particular, Berguido expresó que una personalidad esquizoide y paranoide "Son diferentes, pero ambas son trastornos de personalidad más graves. Yo cuando digo esquizoide, una personalidad esquizoide es una persona retraída, poco comunicativa, que rehuye al contacto con las demás personas, eso es esquizoide. Paranoide es aquella persona que piensa que me están mirando mal, la señorita que está allá está escribiendo algo sobre mí, se está burlando de mí, ... eso es una personalidad paranoide, esquizoide es un poco retraído... (f.2403).

A pregunta formulada por uno de los jurados de conciencia, el Doctor Berguido se refirió sobre la situación mental de Byrne en la Policía Técnica Judicial. En esa dirección, planteó que en esas instalaciones no agredió a nadie porque "una cosa es ser loco otra cosa es ser tonto..." (F.2468). Agrega que Byrne

ya venía trastornado del extranjero (f.2469).

Berguido explica que "Medicamente, se han convenido que la primera crisis de una esquizofrenia la llamamos sicosis. Como estaba delirando le dijimos sicosis paranoica, pero ya viene una segunda crisis (sic), una tercera, una cuarta que es de esperar cualquier otra, es decir, no estamos refiriendo a una esquizofrenia que está en su primera crisis, porque decimos aguda? Aguda por su comienzo florido de una vez arrancó con todo con las alucinaciones, los delirios, el comportamiento" (f.2481).

Ahora bien, los dos médicos de la defensa técnica plantean que Byrne, por ser la primera vez, presentó un cuadro psicótico paranoide agudo, el cual, si se repite una segunda o tercera vez, el episodio se llamaría trastorno psicótico esquizofrénico. Es la única coincidencia a la que llegan los peritos. El Doctor Berguido advierte que el concepto agudo consiste en un síntoma que se presenta de manera brusca, abrupta, de un momento a otro, es decir, un episodio de índole temporal. Pero el Doctor Solorzano Niño plantea una incapacidad total de Byrne, una secuela permanente, al extremo que, en estos momentos, la mente de Byrne "se desintegró", es "incapaz de controlar sus actos" .

Por otra parte, observamos que Solorzano Niño expresa que la noche del homicidio Byrne era una persona que "... no coordina, no responde, no es capaz".

Para verificar ésta última afirmación del perito, procedemos a examinar las declaraciones de los testigos que estuvieron en el edificio en el cual habitaba la víctima. Yira Argelis Flores, amiga de Max Conroy también declaró en la audiencia oral. En esa oportunidad expresó que cuando tocó el timbre que esta en la entrada del apartamento de la víctima, "Max me contestó en voz normal, ya voy que me iba a abrir la puerta, justo cuando sentí que puso la mano en la manigueta para abrir la puerta, la manija de la puerta, se oyó el cuerpo caer al piso y lo último que Max pudo decir, fue Yira me mató, llama a la policía..." (F.2653). Tras escuchar ello, explica la testigo, le preguntó a "Peter que donde estaba Max que abriera la puerta y él en tono muy tranquilo, mintiendo porque él estaba consciente de lo que estaba haciendo, mintió y dijo que Max se había ido al Marriot..." (F.2654).

El guardia de Seguridad Saturnino Flores expresó que tras recibir una llamada de un inquilino del condominio sobre lo que ocurría en el piso No. 20, procedió a cerrar la puerta principal del edificio y la puerta de servicio (f.2673). Cuando Byrne llegó al área de estacionamientos, "le dije que se quedara quieto, él me vio el revólver en la mano, entonces, él se quedó quieto, le dije que se sentara y se sentó tranquilamente" (f.2673) Brian David Kerns era vecino de Max Conroy. En la audiencia, observó cuando Byrne fue aprehendido por la Policía en la planta baja del edificio. Ahí se percató que Byrne "Hablabla Inglés, sí se le podía entender lo que decía" (f.2487). Fue en ese lugar que Byrne le pidió "... que lo acompañara" (f.2485) a la estación de Policía. Agregó que ya en la Policía Técnica Judicial, Byrne "se estaba portando bien y estaba siguiendo las instrucciones que le daban. Por ejemplo, cuando estábamos en la Policía, le preguntaron que se sentara se quitara los zapatos y se los quitaba, se los quitó" (f.2489).

Como se observa, el comportamiento de Byrne, tras darle muerte a Conroy, no era de una persona con una alteración en su razonamiento o de una persona incapaz de coordinar o de comunicarse. Contrario a la afirmación del Doctor Solorzano Niño, Byrne efectuó actos concientes y elaborados con el propósito de darle muerte a Conroy y tras cumplir ese fin, intentó eludir su responsabilidad penal.

Ante las dudas sobre el diagnóstico practicado por los doctores Berguido y Solorzano Niño, procedemos a examinar las declaraciones de los doctores Alejandro Pérez y de Elaine Bressan Tonietto.

En el acto de audiencia oral, el doctor Alejandro Pérez Méndez expresó que "yo fui uno de los primeros que vio al señor Peter en la PTJ y el cuadro disociativo se refiere a que estaba sumamente nervioso, sumamente ansioso, confundido..." (f. 2533). El doctor Pérez explicó que "... cuadro disociativo se produce cuando yo me encuentro en un estress grave, cuando yo he cometido un delito, Dios mio qué he hecho, me están acusando de cosas, quiero morir, me siento muy mal..." (F.2534). Agregó que un cuadro disociativo no es lo mismo que un cuadro psicótico, "son cosas diferentes..." (F.2535), y además destacó que

"... no todos los trastornos mentales del comportamiento... la presión... y los trastornos de personalidad, no son un problema de inteligencia, no es un problema de pensamiento... por lo tanto, el individuo no se ubica en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 con sólo trastorno de personalidad..." (F.2580).

La doctora Elaine Bressan Tonietto explicó que cuando entrevistaba a Byrne pasaba por "varios grados de ansiedad, es circunstancial a la entrevista, o sea, en sí de hechos que una persona está siendo sometida a un tipo de entrevista, donde la persona no entiende el idioma, está un una situación completamente ajena, que no conoce el ambiente, que no conoce a las personas... o sea la persona que tiene ansiedad, se ve una reacción normal de las personas frente a determinada situación y no es un cuadro psicótico, no quita a la persona de la realidad..." (F.2536).

Lo dos doctores arriba citados, no refieren que Byrne estuvo bajo una crisis psicótico paranoide agudo al momento en que causó la muerte de Maxim Conroy, sino que estuvo sometido a una grave presión y sumamente nervioso, comportamiento que es normal para una persona que se enfrenta a éste tipo de situaciones y que de ninguna manera aleja a la persona de la realidad.

Tras examinar las pruebas citadas, la Corte es del criterio que Byrne no rompió con la realidad que lo circundaba al momento que causó la muerte de Conroy. Como quiera que se tratan de dos doctores que examinaron personalmente a Peter Byrne inmediatamente después que causó la muerte de Conroy, aunado a que coinciden en sus apreciaciones, la Corte es del criterio que Peter Byrne es imputable para asumir la responsabilidad penal que le corresponda por la muerte de Maxim Conroy.

La recurrente censura que Peter Byrne cometió el delito de homicidio por motivo fútil. Sobre el particular, relata el imputado Peter Anthony Byrne que le causó la muerte porque pensó que Max Conroy "me iba a matar... esa era mi defensa final..." (F.339). Por su parte Yira Argelis Flores, amiga de Conroy en Panamá, destaca que la noche que ocurrieron los hechos Max Conroy la llamó dos veces por el celular y que "en las dos ocasiones se escuchaban gritos en el fondo de PETER..." , razón por la que se trasladó hasta el apartamento de Conroy (f.91). Durante el acto de audiencia oral, la testigo agregó que cuando estaba frente a la puerta del apartamento de Conroy, "yo toqué el timbre de la casa, Max me contestó en voz normal, ya voy Yira, que me iba a abrir la puerta, la manija de la puerta, se oyó el cuerpo caer en el piso y lo ultimo que Max pudo decir fue Yira me mató, llama a la Policía..." (F. 2653).

Como se puede apreciar, Byrne adujo que le causó la muerte a Conroy por legítima defensa, lo cual carece de sentido porque de la declaración de Yira Flores se desprende que la persona que inició la agresión contra Conroy fue Byrne, además de que en el área del crimen no fue hallado algún instrumento idóneo que Conroy portara para causarle la muerte a Byrne (fs. 4-6). En consecuencia, la Corte es del criterio que Byrne no comprobó que Conroy efectuara algún comportamiento que lesionara su integridad, por lo que comparte el criterio del Tribunal Superior en el sentido que la actuación de Byrne debe adecuarse al homicidio por motivo fútil, cuya penalidad corre de 12 a 20 años de prisión.

Por otra parte, la recurrente no comparte la individualización judicial efectuada por el Tribunal Superior, el cual estableció que Byrne le corresponde cumplir pena base de 20 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio por motivo fútil. En esa dirección, se desestima el argumento que sustenta la vulneración de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 56 del Código penal, toda vez que esta Superioridad ha determinado que Byrne no estuvo sometido a un estado de alteración mental cuando le causó la muerte a Conroy.

Se desestima la censura que la recurrente hace sobre la interpretación que el Tribunal Superior realiza al supuesto que consagra el numeral 3 del artículo 56 del Código Penal, toda vez que también le corresponde a la defensa coadyuvar al esclarecimiento del delito. Para ello, el proceso penal establece etapas probatorias, tanto en la instrucción como en el plenario.

En cuanto a la interpretación del numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, durante el período de pruebas ordinarias, la defensa técnica presentó una pluralidad de documentos que ilustran sobre el desarrollo académico de Byrne y sus relaciones académicas con el cuerpo docente, los cuales pueden apreciarse a fojas 1102-1203. La Corte justiprecia el esfuerzo académico de Byrne, pero no

podemos soslayar que antes de toda aquella formación profesional estaban los vínculos personales entre el autor y víctima, los cuales se originaron desde la infancia.

También se deniega el reconocimiento de la circunstancia atenuante que prevé el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, toda vez que en autos está comprobado que Byrne, al momento de ejecutar el hecho punible, tenía plena capacidad para comprender su ilicitud y capacidad de orientar su conducta de acuerdo a dicha comprensión.

Con relación a las medidas de seguridad que la recurrente solicita, la pena es la respuesta a la culpabilidad del autor, mientras que la medida de seguridad lo es frente a su peligrosidad, entendida ésta como la probabilidad de cometer futuros delitos. Las medidas de seguridad carecen del carácter retributivo que tiene la pena. No tienen poder de intimidación, porque se ubica en el campo de la prevención especial.

La pena establece un propósito preventivo cual es que el delito no se vuelva a cometer, pero que , de hecho, puede repetirse. Pero en las medidas de seguridad se aspira a un resultado recuperativo. Va hacia un fin que debe ser alcanzado.

Las medidas de seguridad no son penas, no están sometidas al principio de culpabilidad sino al principio de proporcionalidad. Con la proporcionalidad se atiende la significación de los delitos cometidos por el autor y de los que cometan en el futuro, además del grado de peligro que procede de él , es decir, a la probabilidad de que ocurran nuevos delitos.

El artículo 112 del Código Penal establece cuales son los estados peligrosos que deben ser atendidos a través de medidas de seguridad. Así, se refiere al enfermo mental; el toxicómano habitual; el alcohólico; los semi imputables; el delincuente habitual y el delincuente profesional. Como se observa, la peligrosidad alcanza a aquellas personas que no son enfermos mentales en sentido médico, también puede comprender delincuentes pasionales, sexuales, neuróticos, o psicópatas incapaces de culpabilidad o con capacidad disminuida.

Si confrontamos la situación procesal de Peter Byrne con los estados peligrosos que establece el artículo 112 del Código Penal, concluimos que no se encuentra en alguno de esos supuestos, ya que en autos está comprobado que el imputado está sometido al principio de culpabilidad por que le corresponde cumplir la pena de prisión impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ahora, como quiera que en autos reposa el dictamen de los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal que advierten que Byrne se encuentra en "un estado depresivo de moderada intensidad con moderado riesgo suicida..." (F.1924), estado depresivo que aún es posible apreciar en el dictamen visible a fojas 2084 del cuaderno penal, la Corte considera prudente, y con la Supervisión del Organo Ejecutivo, mantener al sentenciado en el actual centro hospitalario público en que se encuentra hasta por el término de dos (2) años, los cuales serán contados desde que sea notificado del pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, el tiempo en que ha guardado detención preventiva, más los dos años en cuestión, serán sumados como parte de la pena de prisión que Byrne debe cumplir. Cumplido el anterior plazo, el Organo Ejecutivo dispondrá de Peter Byrne para que cumpla la pena de prisión en el centro carcelario que considere conveniente, y de acuerdo a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a Peter Anthony Byrne por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 23 de noviembre de 2001, y ORDENA mantener al imputado en el actual centro hospitalario público en que se encuentra hasta por el término de dos (2) años. Cumplido el anterior plazo, el Organo Ejecutivo dispondrá de Peter Byrne para que cumpla la pena de prisión en el centro carcelario de la República de Panamá que considere conveniente.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario de la Sala Penal

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES JONHATAN PALACIOS Y EDUARDO ENRIQUE MORGÁN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE WONG WUI FUN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación presentado por el licenciado Juan Paulino Rodríguez, apoderado judicial de Jonathan Palacios y Eduardo Enrique Morgán sindicados por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Wong Wui Fun. La alzada se dirige contra el fallo de 19 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que negó la fianza de excarcelación en favor de los sumariados.

La lectura del expediente revela que esta causa fue sustanciada previamente por la magistrada Graciela J. Dixon C., tal como se puede observar en la resolución proferida por esta superioridad calendada 21 de enero de 2002 (f. 8).

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Judicial, corresponde repartir este negocio penal nuevamente al mismo despacho sustanciador.

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE, devolver el expediente a la Secretaría de la Sala Penal para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado a la Magistrada Graciela J. Dixon C.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO VEGA SANTAMARIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARISTIDES DIAZ MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el licenciado Eduardo Manuel Batista Rivera, en favor de su representado, señor RAFAEL ANTONIO VEGA SANTAMARIA, quien se encuentra sindicado por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de ARISTIDES DIAZ MARTINEZ.

El Tribunal A-quo, mediante Auto de 20 de marzo de 2002, niega el beneficio de excarcelación, basado en el hecho que "Así las cosas, esta colegiatura observa que nos encontramos en presencia de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), el cual lleva aparejado pena mínima superior a los -5- años de prisión, situación esta que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del

artículo 2173 del Código Judicial, no permite conceder el beneficio de fianza excarcelaria a favor de Rafael Vega y así lo declara".

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales, que se acompañaron con el cuadernillo de fianza, indican que al ciudadano RAFAEL VEGA se le imputa el hecho de haber ultimado con arma de fuego al señor ARISTIDES DIAZ MARTINEZ y haber lesionado a RAMIRO DIAZ MARTINEZ, hecho ocurrido el día 25 de diciembre de 2001 en la comunidad conocida como Finca 30, Corregimiento de Changuinola. El hecho supra citado se produce alrededor de las 12:00 p. m., cuando RAFAEL VEGA ataca con arma de fuego a los hermanos MARTINEZ dentro de la casa de Enrique Goodman que era en donde se encontraba. Consta que el señor VEGA los recibió con disparos cuando los hermanos MARTINEZ llegaron al lugar a conversar con el señor Goodman para saber por qué le había pagado al marido de su tía.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Considera esta Superioridad que la realidad fáctica del caso del delito que se investiga, permite ubicar la conducta desplegada por el sindicado dentro del delito de homicidio

En primer lugar, es evidente que el caso bajo examen se encuentra en la etapa sumaria, investigándose todo lo concerniente con la muerte de ARISTIDES DIAZ MARTINEZ; por lo tanto advertimos que las acotaciones son de tipo provisional, por lo que el criterio dado podrá variar de acuerdo al avance del proceso.

Ahora bien, señalamos que la conducta que se le imputa a RAFAEL VEGA, se encuentra contenida en el Libro II, Título I del Código Penal, es decir, delito contra la vida y la integridad personal, por esa razón procederemos a examinar las pruebas contenidas en la incipiente investigación a fin de concederle o no el beneficio de excarcelación al señor RAFAEL VEGA.

La presente investigación se inicia con la diligencia de reconocimiento de cadáver (fojas 2 a 5). Por otro lado, el instrumento utilizado para causar la muerte del hoy occiso era un arma idónea para ello, tal y como lo refleja el protocolo de necropsia a foja 193, el cual reveló que el señor ARISTIDES DIAZ MARTINEZ falleció a causa de:

- "- HERIDA MORTAL POR ARMA DE FUEGO.
- POLITRAUMATISMO VASCULAR SEVERO.
- HEMORRAGIA MASIVA INTRATORACICA.

De este hecho de sangre fue relacionado RAFAEL ANTONIO VEGA SANTAMARIA, quien es señalado directamente por algunos testigos que afirman que quien realizó los disparos fue el señor VEGA SANTAMARIA.

El sindicado en su declaración indagatoria (fojas 216 a 223) confesó estar involucrado en el hecho que se le imputa. Afirma que ARISTIDES le tiró un machetazo cerca de la puerta que casi le lleva la cabeza. También señaló que este señor empezó a decir que ese día se moría uno, por lo que desesperado y al ver a los niños asustados, agarró el arma y comenzó a disparar desde el interior de la casa.

El Segundo Tribunal Superior al resolver la solicitud de fianza consideró que "... esta colegiatura observa que nos encontramos en presencia de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), el cual lleva aparejado pena mínima superior a los -5- años de prisión, situación esta que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, no permite conceder el beneficio de fianza excarcelaria a favor de Rafael Vega y así lo declara".

Advertimos, que esta calificación provisional del hecho que se investiga, se hace necesaria para verificar el delito, en este caso el de homicidio, entra dentro del catálogo de delitos que no admiten el beneficio de excarcelación consagrado en el artículo 2173 del Código Judicial.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal, el delito de homicidio conlleva una penalidad que oscila entre los 5 y 12 años de prisión, por lo que

ante la formulación presentada por el recurrente, de conformidad con el artículo 2173 del Código Judicial, este delito no admite el beneficio de excarcelación.

Por lo anotado consideramos que no le asiste el beneficio de fianza de excarcelación al señor RAFAEL ANTONIO VEGA SANTAMARIA.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 20 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SE CONFIRMA EL AUTO DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE GUSTAVO MERCADO BELLIDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDUARDO ROKY LENON S. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el auto N° 22 fechado 6 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licdo. EDUARDO ANTONIO RUÍZ ESCARTÍN a favor de GUSTAVO MERCADO BELLIDO, investigado por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de EDUARDO ROKY LENON CHÁVEZ.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En lo medular del escrito de apelación, la defensa técnica de MERCADO BELLIDO manifiesta que LENON CHÁVEZ solamente tenía conocimiento por referencia de que la persona que lo agredió es apodado "Pepito" y que en el sector del Chorrillo, en donde se suscitaron los hechos, existe un número plural de personas que también son apodadas "Pepito". (F.10 cuadernillo de fianza)

Continúa señalando que en la investigación rindió declaración jurada la joven YANETH LIZBETH TORRES MEDINA, en calidad de testigo, quien manifestó no tener conocimiento de quien hirió al señor LENON CHÁVEZ, que sólo tenía referencia de parte de la esposa de la víctima que había sido un tal "Pepito", y agrega que no conocía a este último. (F.10 cuadernillo de fianza)

De igual manera, el recurrente expresa que el señor ALCIBÍADES ANTONIO MEDINA TUÑÓN rindió declaración jurada y manifestó no haber visto a los agresores y mucho menos conocer a un tal "Pepito". (F.11 cuadernillo de fianza)

De otra parte, el apelante señala que LENON CHÁVEZ amplió su denuncia y manifestó que se presentó voluntariamente porque en el periódico La Crítica, con publicación que debe corresponder al 23 de mayo de 2000, había salido el nombre del sujeto que intentó matarlo, según él era GUSTAVO MERCADO BELLIDO; se le preguntó si en dicha publicación aparecía foto del señor BELLIDO, a lo cual el denunciante contestó que no. (F.11 cuadernillo de fianza)

Continúa expresando el recurrente que el afectado en una nueva ampliación rendida ante la Fiscalía Primera Especial el día 10 de enero de 2001, aportó un recorte de periódico que no tiene señalada fecha de publicación en donde aparece la foto y nombre de su poderdante, lo cual viola a todas luces el reconocimiento efectuado. (F.11 cuadernillo de fianza)

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto venido en apelación porque no se ha podido demostrar la participación de MERCADO BELLIDO en el hecho investigado. (F.11 cuadernillo de fianza)

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el auto objeto de impugnación señala que, al analizar las constancias enviadas, es del criterio que se debe negar el beneficio solicitado, aun cuando el hecho que se le imputa a MERCADO BELLIDO es el homicidio en grado de tentativa, el cual es susceptible de excarcelación bajo fianza, puesto que no alcanza los cinco años de prisión.

A juicio del A-quo, la posible pena a imponer no debe ser el único factor a evaluar al momento de decidir la concesión o no del beneficio pedido, pues éste supondrá siempre el reemplazo de la medida de detención preventiva por otra y en este momento de las investigaciones es esa medida cautelar la que resulta más efectiva en lo que a la situación procesal del señor MERCADO BELLIDO se refiere, específicamente en consideración a los altos niveles de peligrosidad evidenciados en el modo de ejecución del evento, a plena luz del día, con arma de fuego en mano y reiteración de comportamiento, habida cuenta de que fue más de una detonación.

Con base en lo anterior, el tribunal concluyó que se evidencia el peligro concreto de que se reitere la comisión de delitos graves con peligro de violencia personal, todo lo cual permite justificadamente proceder a negar el beneficio pedido a favor de MERCADO BELLIDO. (Fs.8-9 Cuadernillo de fianza)

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en las sumarias que aproximadamente a las 2:00 de la tarde del día 16 de febrero de 2000, el señor EDUARDO ROKY LENON CHÁVEZ fue herido con arma de fuego por un sujeto apodado "Pepito", hecho ocurrido en la Calle 27, Corregimiento de Chorrillo, Ciudad de Panamá.

Las lesiones producidas pusieron en peligro la vida del señor LENON CHÁVEZ y se le dio una incapacidad definitiva de 90 días (F.160)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

El apelante centra su inconformidad en cuanto a la vinculación del señor GUSTAVO MERCADO BELLIDO con el presunto hecho punible, es decir, el homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de EDUARDO ROKY LENON CHÁVEZ, toda vez que considera que el reconocimiento está viciado.

De otra parte, estima que al no concurrir los elementos que vinculen a su poderdante con los hechos, menos se le puede endilgar al señor MERCADO BELLIDO, como lo establece el auto apelado, la condición de una persona de altos niveles de peligrosidad evidenciado en la forma de ejecución los hechos, ya que a la fecha éste no ha sido juzgado ni declarado responsable de tal situación.

Al examinar las constancias procesales se tiene que el 24 de marzo de 2000, EDUARDO ROKY LENON CHÁVEZ se apersonó al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial para poner en conocimiento de las autoridades que había sido atacado por dos sujetos conocidos por los apodos de "Pepito" y "Cristian", hecho ocurrido en la Calle 26 de El Chorrillo, cerca de la tienda La Económica. (F.95)

Expresa el denunciante que vio cuando "Cristian" le pasó el revólver a "Pepito", pensó que iban a asaltar la tienda y como él iba en bicicleta aceleró pero fue interceptado por "Pepito" y pudo escuchar cuando "Cristian" le decía a éste "MATALO, MATALO Y NO TENGAS COMPASIÓN".

Indica que cayó de la bicicleta al recibir un impacto de proyectil balístico en su antebrazo izquierdo, salió corriendo a pie, escuchó de tres a cuatro detonaciones y sintió otro proyectil a la altura de la cintura, cerca de la columna. Se cayó al suelo y "Pepito" lo encañó con el arma de fuego y buscaba

municiones en su bolsillo, a la vez le preguntaba si él era un tal "Popito" o familia de este último, a lo cual le contestó que lo mirara bien que no era la persona que estaba buscando, que no lo matara.

Luego, "Pepito" observó que se acercaban muchas personas hacia donde ellos estaban y salió corriendo por Calle 26 de El Chorrillo. (F.95)

Por su parte, AGRIPINA MARÍA SUFFLER MOJICA, esposa de LENON CHÁVEZ, señala que una muchacha que le dicen "Chola" le dijo que CRISTIAN y "Pepito" habían sido los que hirieron a su esposo. (F.98)

De igual manera refiere la señora SUFFLER MOJICA que un señor conocido como Arquitecto "Chichi" MEDINA, la llamó y le enseñó una bala diciéndole que esa fue una bala que le tiraron a su marido y cayó en el carro de MEDINA y le rompió una lámpara, le entregó la bala y le dijo que si no le pagaban la lámpara él los acusaría (no especificó a quienes), que él vio todo. (F.98)

La declarante señaló que "Cristian" se llama CRISTIAN BELLIDO y "Pepito" se llama GUSTAVO MERCADO que podrían ser localizados en Calle 27 de El Chorrillo, en un edificio pintado de rojo con blanco. (F.99)

El 4 de abril de 2000, se llevó a cabo una Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en la que participó como reconecedor el señor LENON CHÁVEZ, diligencia que resultó negativa y se procedió a realizar un retrato hablado del presunto autor del hecho. (Fs.102-106)

LLANETH LISBED TORRES MEDINA, fue una de las personas que auxilió al señor LENON CHÁVEZ. Manifestó que esperó que pasara el tiroteo para salir y luego se percató de que había un herido y le fue ayudar. Al ser preguntada si tenía conocimiento por referencia de otras personas sobre quién agredió a EDUARDO ROKY LENON señaló que "Según la esposa del herido, apodada 'Pinina', la persona que disparó fue un tal 'Pepito' que vive en la Calle 27" y agregó que no lo conocía. (F.132)

ALCIBIADES ANTONIO MEDINA (a) "Chichi" indicó en declaración jurada que el día de los hechos se encontraba trabajando por La Chorrera. Señaló que el carro de su madre presentaba un orificio de bala en la lámpara trasera derecha y encontró la bala en el manubrio del chofer, la cual se la entregó a la joven "Pinina". 137

El 24 de mayo de 2000, LENON CHÁVEZ amplió su denuncia y señaló que el día anterior observó en el periódico La Crítica que se publicó el nombre del sujeto que intentó matarlo que era GUSTAVO MERCADO BELLIDO alias "Pepito". Se le preguntó al denunciante si en dicho periódico se publicó la foto del prenombrado y contestó que no. (F.138)

En esa misma fecha, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la practica de la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos; sin embargo, no se llevó a cabo porque el señor GUSTAVO MERCADO BELLIDO se negó a participar en la misma. (Fs.140-141)

El 10 de enero de 2001, el señor LENON CHÁVEZ realizó otra ampliación de denuncia en la cual aportó dos fotografías de GUSTAVO MERCADO BELLIDO quien señala como la persona que le dio dos tiros el 16 de febrero de 2000, fotografías que sacó del Diario El Siglo, dijo no recordar la fecha de la publicación pero que sabía que fue en el año 2000. (F.156)

Posterior a la entrega de las fotografías, se dispuso realizar un nuevo reconocimiento fotográfico en el cual el señor LENON CHÁVEZ dijo que sí reconoció a su agresor, siendo este el identificado con la placa A-86698 que corresponde al nombre GUSTAVO MERCADO BELLIDO. (F.181)

De igual manera, se ordenó la practica de una Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos y en esta ocasión el señor MERCADO BELLIDO manifestó que no participaría de la misma porque le dolía el estómago. (F.224)

Luego de examinar el caudal probatorio la Sala considera que existen indicios que vinculan al señor GUSTAVO MERCADO BELLIDO con la presunta comisión del delito en perjuicio del señor LENON CHÁVEZ, toda vez que consta el señalamiento directo de la víctima y la descripción física que hiciera en la

Diligencia de Retrato Hablado (Fs.102-106) coincide con los rasgos físicos de MERCADO BELLIDO.

Aunado a lo anterior, MERCADO BELLIDO se negó en dos ocasiones a la practica de Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, lo cual ha sido considerado por la Corte como un indicio en contra del imputado. (Auto de 4 de agosto de 1997)

Finalmente, no se puede soslayar lo expresado por el Segundo Tribunal Superior en el fallo impugnado, es decir, "los altos niveles de peligrosidad evidenciados", por la forma de ejecución del hecho en que la acción desplegada por el agente se dio a plena luz del día, en la vía pública, con arma de fuego y se hicieron varios disparos.

En las circunstancias descritas, debe tenerse en cuenta los intereses de la víctima, debido a que puede verse nuevamente expuesta a la peligrosidad del imputado.

En este sentido, debemos traer a colación lo indicado en la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

" Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Como quiera que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación de peligro aún más grave para la víctima y sus familiares.

Dadas las ideas expuestas, esta Sala considera procedente y fundado, negar el beneficio de fianza de excarcelación al procesado GUSTAVO MERCADO BELLIDO, y en su lugar mantener la medida cautelar de detención preventiva.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de N° 22 fechado 6 de marzo de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE JORGE ALBERTO ELLYS HERNANDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PABLE ARCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el licenciado VICTOR MANUEL COLLADO, en favor de su representado, señor JORGE ALBERTO ELLYS HERNANDEZ, quien se encuentra sindicado por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de PABLO ARCIA.

El Tribunal A-quo, mediante resolución de 3 de abril de 2002, niega el beneficio de excarcelación, basado en el hecho que hasta el momento el sindicado JORGE ELLYS es considerado como uno de posibles responsables del delito de

homicidio en perjuicio de PABLO ARCIA.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales, que se acompañaron con el cuadernillo de fianza, indican que al ciudadano JORGE ELLYS HERNANDEZ se le relaciona con el delito de homicidio en perjuicio de señor PABLO ARCIA, hecho ocurrido el día 31 de diciembre de 2001 en el Sector Jorge Illueca de Belén, Tocúmen.

El hecho supra citado se produce en una fiesta a la cual llegaron JORGE, VARICELA Y ZENEN. Según testigos JORGE y el difunto tuvieron un intercambio de golpes y que posteriormente se metieron los amigos de JORGE. El hermano del difunto JHONATAN ARCIA afirma que cuando él se iba a meter a defender a su hermano, ZENEN se lo impidió apuntándolo con un arma de fuego (escopeta # 12) y que luego se formó una riña tumultuaria de la cual resultó golpeado. Agrega que como pudo levantó a su hermano y cuando lo iba a meter en la casa en donde se realizaba la fiesta, ZENEN le disparó (foja 21). Esta declaración es reafirmada por las hermanas del hoy occiso y por un amigo del difunto.

A fojas 24 del expediente consta Diligencia de Reconocimiento Fotográfico realizada por el señor JHONATAN ARCIA B. el cual señala a ZENEN ACOSTA HERNANDEZ como la persona que ultimó a su hermano.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Considera esta Superioridad que la realidad fáctica del caso del delito que se investiga, permite ubicar la conducta desplegada dentro del delito de homicidio.

En primer lugar, es evidente que el caso bajo examen se encuentra en la etapa sumaria, investigándose todo lo concerniente con la muerte de PABLO ARCIA; por lo tanto advertimos que las acotaciones son de tipo provisional, por lo que el criterio dado podrá variar de acuerdo al avance del proceso.

Ahora bien, señalamos que la conducta que se le imputa a JORGE ELLYS, se encuentra contenida en el Libro II, Título I del Código Penal, es decir, delito contra la vida y la integridad personal, por esa razón procederemos a examinar las pruebas contenidas en la incipiente investigación a fin de concederle o no el beneficio de excarcelación al señor JORGE ELLYS.

La presente investigación se inicia con la diligencia de reconocimiento de cadáver (fojas 2 a 3). Por otro lado, el instrumento utilizado para causar la muerte del hoy occiso era un arma idónea para ello, tal y como lo refleja el protocolo de necropsia a foja 122, el cual reveló que el señor PABLO ARCIA falleció a causa de:

"- HERIDA POR DISPARO DE ESCOPETA EN EL TORAX Y ABDOMEN".

De este hecho de sangre fue relacionado ZENEN ACOSTA, quien es señalado directamente por testigos que afirman que él fue el que realizó el disparo, por lo que a contrario sensu, existen numerosos testimonios que ubican la conducta JORGE ELLYS, solicitante de la fianza excarcelaria, en otro lugar.

El Segundo Tribunal Superior al resolver la solicitud de fianza consideró que "... los indicios que pesan en su contra, hasta el momento lo sindicaron como uno de los posibles responsables del delito de homicidio, por tanto no consideramos procedente conceder el beneficio de excarcelación al investigado JORGE ELLIS".

Advertimos, que esta calificación provisional del hecho que se investiga, se hace necesaria para verificar el delito, en este caso el de homicidio, entra dentro del catálogo de delitos que no admiten el beneficio de excarcelación consagrado en el artículo 2173 del Código Judicial.

Ahora bien, pese a que los testigos de cargo señalan "ZENEN" como la persona que disparó contra la anatomía de PABLO ARCIA causándole la muerte, incluso es reconocido en diligencias de reconocimientos, el imputado JORGE ELLYS está vinculado con los hechos.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal, el delito de homicidio conlleva una penalidad que oscila entre los 5 y 12 años de prisión, por lo que ante la formulación presentada por el recurrente, de conformidad con el artículo 2173 del Código Judicial, este delito no admite el beneficio de excarcelación.

Por lo anotado consideramos que no le asiste el beneficio de fianza de excarcelación al señor JORGE ELLYS.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 3 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE JORGE ANTONIO MENDEZ SALAZAR, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JORGE ANTONIO MENDEZ SALAZAR, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ALEXIS DUARTE.

Al momento de notificarse el defensor de la resolución de 22 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, anunció recurso de apelación, concediéndose el mismo en el efecto diferido.

#### FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior, advirtió que "Como quiera que se hace necesario establecer preventivamente el posible delito frente al cual nos encontramos, lo que no significa una calificación anticipada del sumario, es por lo que estima el tribunal que posiblemente nos encontramos frente a un homicidio, en grado de tentativa, pero puede ocurrir que con el transcurso de la investigación, la misma tome otro giro". Consideró que es viable la concesión del beneficio de excarcelación, por tratarse del delito de homicidio, en grado de tentativa, "pero la cuantía debe ser fijada de acuerdo a la realidad procesal, la peligrosidad de los investigados y las posibles acciones a tomar por parte de ellos, debemos recordar que se debe proteger tanto a la víctima como a sus familiares, por tanto establecer una cuantía justa, que obligue al beneficiado a meditar sus acciones futuras, por ello se fijará el beneficio al imputado en la suma de B/10,000. "

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El defensor, José Ramiro Fonseca Palacios, en su escrito de sustentación de apelación, no objetó la concesión de la medida, sino la tipificación provisional efectuada por el tribunal (homicidio en grado de tentativa) y la cuantía fijada.

En cuanto a la tipificación provisional del delito hecha por el tribunal, el apelante es del criterio de que nos encontramos frente a un delito de lesiones personales toda vez que "... tiene que estar probada la intención del agente de provocar el óbito de una persona determinada". Agrega que para ello se requiere "voluntad, preparación de los actos idóneos para la consumación del delito, y la propia actuación encaminada a provocar la muerte de alguien....".

En cuanto a la cuantía el abogado señala que existe constancia de que su cliente vive en el Chorrillo y que es de escasos recursos económicos, circunstancia que según su parecer, el tribunal ha ignorado y pareciera que lo que pretende es provocar la detención preventiva de su cliente ya que esa cuantía "no está al alcance del bolsillo de la familia MENDEZ SALAZAR".

#### ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad pronunciarse únicamente sobre los puntos de la resolución a los que se refiere el recurrente, que en el presente caso versan exclusivamente sobre la tipificación provisional del delito y la cuantía de fianza fijada por el Tribunal Superior.

El artículo 2159 del Código Judicial establece algunos parámetros que deben ser considerados por el Tribunal para determinar la cuantía de este beneficio de excarcelación, tales como la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades. Siendo así, haremos un breve repaso de las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

Da cuenta el expediente, en horas de la tarde, como a eso de las 3:30 del 10 de marzo del 2002, en el estadio Maracaná, el joven de JORGE MENDEZ, quien se encontraba con CRISTIAN BETHANCOURT, después de una lucha con el lesionado, le disparó con un arma de fuego. Narra la denunciante MARISOL DIAZ MARTINEZ, que su nuera le contó que se encontraba junto al lesionado sentados en las gradas del estadio cuando entró CRISTIAN BETHANCOURT, quien miró al lesionado y que al cabo de 10 minutos regresó al lugar junto con JORGE MENDEZ los que se dirigieron adonde estaban ellos; MENDEZ sacó un arma de fuego y empezaron a luchar, pero logró herir a ALEXIS; MENDEZ iba a seguir disparando pero se aguantó y dijo "me da lástima matarte" y se fue corriendo. Agrega la denunciante que CRISTIAN no quería que nadie ayudara a ALEXIS y le dijo a la esposa del lesionado que si lo auxiliaba le iba a meter un tiro, pero con la ayuda de un agente policial, lograron trasladarlo al hospital.

En la ampliación de su denuncia la señora MARISOL DIAZ señaló que su hijo sufrió lesiones en el páncreas, hígado, estómago y que tuvieron que extraerle el bazo. Añade que el problema entre su hijo y sus agresores data de reencillas ocurridas cuando eran menores de edad.

Considera esta Superioridad que de la realidad fáctica del caso se desprende la gravedad del delito que se investiga, que permite ubicar la conducta desplegada por el sindicado dentro del delito de homicidio simple en grado de tentativa, tomando en consideración que las lesiones inferidas a la víctima, pusieron en peligro su vida. Además advertimos que como bien afirma el tribunal, pareciera que el hecho estaba previamente planificado, toda vez que uno de ellos vio al joven ALEXIS, le avisó al otro quien llegó con el arma, se apersonaron al lugar en donde el lesionado se encontraba sentado, de lo cual se desprende que tenían la intención de matarlo.

Por otro lado, debemos recordar que cuando la esposa del lesionado le iba a ayudar, uno de los denunciados la amenazó diciendole que como lo ayudara le iba a meter un tiro, por lo que debemos tener presente que los denunciados son vecinos de la parte ofendida, circunstancia que puede provocar consecuencias, debido a esta investigación.

Concluye esta Sala, que en base a los razonamientos expuestos la cuantía de la fianza fijada por el Tribunal Superior resulta cónsona con las constancias de autos, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que consideramos que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de marzo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL RICARDO RUTILIO ACEVEDO, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO) EN PERJUICIO DE ESMELIN VALDÉS MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir su mérito legal, conoce la Sala Segunda de lo Penal de las sumarias en averiguación instruidas por el delito genérico contra la vida e integridad personal, en detrimento de Esmelin Valdés Miranda y en las que está presuntamente involucrado Ricardo Rutilio Acevedo, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Por cumplida la fase de instrucción de las sumarias, se pasó el proceso a conocimiento de la Sala Penal, con la vista fiscal No. 15 del 8 de abril de 2002, en la cual solicita un Sobreseimiento Definitivo Objetivo e Impersonal basado en el artículo 2207 del Código Judicial. La recomendación del agente del Ministerio Público se fundamenta en que "Se desprende de las constancias procesales que el accidente vehicular que nos ocupa, ocurre por causas atribuibles al señor ESMELIN VALDEZ MIRANDA. Este imprudentemente conducía su vehículo estando bajo los efectos del alcohol, en tal condición, que de acuerdo a los peritos forenses, estaba en la etapa de presentar doble visión y somnolencia entre otras manifestaciones. El estado de ebriedad en que conducía el occiso es la razón de que se haya salido de su carril y prácticamente invadido el paño contrario, por donde conducía su vehículo el señor RICARDO ACEVEDO. La rapidez del desplazamiento y lo inesperado de este, explica que no se haya podido evitar el impacto y por ende sus consecuencias..." (Cfr. f. 196).

Pasa la Sala Penal a examinar algunos elementos probatorios obrantes en el expediente con el objeto de determinar la posible conducta punible de Ricardo Acevedo Ramírez.

Las constancias procesales permiten conocer que el 24 de marzo de 2001, a eso de las 10:40 p. m. en la Vía Panamericana, frente al Residencial Nuevo Tocumen, corregimiento de Tocumen, provincia de Panamá, se suscitó un accidente automovilístico en el que se vieron involucrados Ricardo Acevedo, quien conducía el vehículo Mitsubishi, Montero, con placa No. 029224 y Esmelin Valdés Miranda, que conducía un Toyota Corolla con número de placa 310514, y que falleciera en el lugar de los hechos.

El Protocolo de Necropsia indica que Valdés Miranda presentaba "TRAUMA TORACICO SEVERO-POLITRAUMATISMO-HECHO DE TRANSITO" (f. 94).

El examen de la sangre de Esmelin Valdés Miranda, realizado por el Laboratorio Central de Toxicología Forense, determinó que contenía "ALCOHOL ETANOL 285.3 mg/L (f. 95).

El cuaderno penal permite apreciar la declaración jurada de Ricardo Rutilio Acevedo Ramírez, quien manifestó que el 24 de marzo venía de Chepo hacia la ciudad y que a eso, de las 10:30 p. m. a la altura de la Barriada Residencial Nuevo Tocumen, "un vehículo chico impacto el vehículo Mitsubishi Montero el cual conducía y lo hizo en el paño que yo viajaba" (f. 188). Agrega que viajaba a una velocidad de 60 Km/h, ya que ese día, le habían hecho un trabajo al vehículo, y el mecánico le recomendó viajar a menos de 80 Km/hora (f. 190).

Arquímedes Moreno Meza, quien labora en la Dirección de Operaciones del

Tránsito y que confeccionó el formato de tránsito identificado con el número 333487, expresó que la Causa directa del accidente recae sobre Esmelin Valdés Miranda, quien "sobrepasa parte de la estructura de su móvil el eje de centro de la calzada no demarcada" (f. 31). Consta la ratificación del contenido del formato de tránsito No. 333487 confeccionado por Moreno Meza (f.76).

También puede consultarse el Peritaje realizado por los peritos Temístocles Barahona, Eliseo Goddard y Rogelio Salinas de la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito de la Policía Técnica Judicial, quienes concluyeron que:

"luego de analizar detalladamente cada una de las principales piezas procesales aportadas a esta experticia, además de valorar los diferentes elementos técnicos recabados en la práctica de la diligencia de Inspección Ocular y reconstrucción de los Hechos, en común acuerdo somos del criterio de que la causa directa del siniestro (colisión) que hoy nos ocupa se orienta hacia la acción irregular efectuada por parte del conductor ESMELIN VALDES MIRANDA hoy (occiso), al maniobrar su vehículo hacia el carril contrario a su desplazamiento, en donde colisiona contra el vehículo conducido por el señor RICARDO RUTILIO ACEVEDO, el cual transitaba en forma normal dentro del carril derecho de la carretera Panamericana en la dirección Felipeillo - 24 de Diciembre" (f.178).

De acuerdo a las disposiciones Médico Legales de Alcoholemia "Esmelin Valdés Miranda se encontraba en el tercer periodo de concentración de alcohol

Concentración de Alcohol	III PERIODO
Sangre= 0.25 %= 250 mg/100ml =	2.50 g/litro
0.40 %=400 mg/100ml =	4.00 g/litro

Cuando la alcoholemia alcanza niveles que van de 250 mg/100ml a 440 mg/100ml, Clínicamente se observa marcha tambaleante. la palabra disartrica. Diplopia (sic) (visión doble), el tamblor (sic) y la incoordinación provocan caídas sin que se experimente dolor. Posteriormente aparece la apatía e inercia general, somnolencia y vómitos, el comienzo de parálisis empeora el estado conciente" (f. 185).

Si tomamos en consideración que Acevedo conducía a una velocidad prudente en horas nocturnas y actuando con todo el deber de cuidado que le incumbe a una persona responsable, circunstancia que es corroborada en el informe pericial y el formato de tránsito, queda demostrado que el accidente de tránsito se debió al estado de embriaguez de Esmelin Valdés Miranda, lo que contribuyó a que no tuviera el control necesario y requerido para operar vehículos a motor, lo que queda demostrado con el examen o prueba de alcoholemia realizado a Valdés Miranda que indicó que contenía alcohol etanol en la cantidad de 285.3 mg/L.

En consecuencia, pese a la prudencia con la cual Ricardo Acevedo conducía, ya que lo hacía a poca velocidad, tomando en consideración las recomendaciones realizadas por su mecánico, le resultó imposible evitar el impacto con el vehículo operado por Esmelin Valdés Miranda, quien repentinamente se recargó hacia su carril.

Como quiera que se ha demostrado que Ricardo Acevedo Ramírez actuó de manera diligente, con la observancia del deber de cuidado que le incumbe a todo conductor, esta Superioridad comparte el criterio externado por el Ministerio Público, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, conforme lo establece el artículo 2207 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

	((fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
((fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		((fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
	((fdo.) MARIANO E. HERRERA E.	
	Secretario	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**MAYO 2002**

## ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, FORMULADA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 2177-85 JD DE 20 DE JUNIO DE 1985, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN LA DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA NOTA DNP-096-01 DE 14 DE MARZO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Molino y Molino, actuando en representación de SAMUEL QUINTERO, ha presentado advertencia de ilegalidad contra la Resolución N 2177-85 JD de 20 de junio de 1985, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la decisión del Recurso de Apelación de la Nota DNP-096-01 de 14 de marzo de 2001, de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que decida que la Resolución N 2177-85 JD de 20 de junio de 1985, es inaplicable, por ilegal, en la decisión del recurso de apelación contra la Nota DNP-096-01 de 14 de marzo de 2001, de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social. En la Resolución N 2177-85 JD de 20 de junio de 1985, se resuelve "Dejar sin efecto la Resolución N 1733-84 J.D., de 5 de julio de 1984; y Ordena a la Administración que siga aplicando el Artículo Segundo (2) del reglamento para el cálculo de las pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte".

La advertencia de ilegalidad presentada, se fundamenta en los siguientes hechos:

"Primero: Que al Dr. Samuel Quintero Donado se le expidió la Resolución C de P 595, de 24 de enero del 2001, de la Caja de Seguro Social, que le reconoció una pensión de vejez por 1,500 balboas mensuales.

Segundo: Que a pesar de que esa Resolución está en firme y no ha sido revocada ni anulada se le ha dejado de pagar su pensión, exigiéndole el requisito de que se presente su cese de labores en la Universidad de Panamá, a pesar de que ese requisito de cese de labores no lo exige el artículo 50 del Decreto Ley de 1954. Que las resoluciones en firme son obligatorias y deben cumplirse.

Tercero: Que el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, sólo exige como requisito para tener derecho a la pensión de vejez, tener la edad requerida, en el caso de los varones 62 años y de haber cumplido con 180 cotizaciones mensuales.

Cuarto: Que el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, establece que el pago de la pensión de vejez se recibirá a partir de la fecha que el asegurado cumpla con los requisitos del artículo 50

Quinto: Que cuando exista incompatibilidad entre normas jurídicas de distintas categorías, la de mayor rango prevalece sobre la de menor rango.

Sexto: Que la opinión que sirvió de base a la Resolución que se considera inaplicable ha sido desechada por la actual Procuradora de la Administración, considerando que no tiene fundamento jurídico la exigencia reglamentaria (no legal) del cese de labores como condición previa para tener derecho a la pensión de vejez.

Séptimo: Que la Resolución acusada como inaplicable al presente caso no ha sido publicada en la Gaceta Oficial, al 8 de febrero de 2001, fecha de la nota C33 de la Procuradora de la Administración al

Director de la Caja de Seguro Social, al que se alude, en el derecho anterior, a pesar de haber transcurrido más de 16 años de su expedición

Octavo: Que ninguna Ley de la República de Panamá le prohíbe el trabajo a los jubilados, que es lo que significa el exigir el cese de labores, de todo empleo que pague cuota del Seguro Social, de la Resolución 2177-85 acusada de ilegal."

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 50, 51 del Decreto Ley 14 de 1954; el artículo 12 del Código Civil; el artículo 1 del Decreto de Gabinete N 26 de 7 de febrero de 1990; el párrafo segundo y primero del artículo 46 y el artículo 47 de la Ley 38 de 2000 que dice:

"Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salario que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (62) los hombres; y

"Artículo 51: El pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50".

"Artículo 12: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquélla."

"Artículo 1 : La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará la promulgación de las leyes, Decretos expedidos por el Consejo de Gabinete. Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo. Reglamentario o que contenga actos definidos de interés general."

"Artículo 46:...

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

"Artículo 46: Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrario a la Constitución Política, a la ley o reglamentos generales por los tribunales competentes.

"Artículo 47: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que npo se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución, Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo."

La firma Molino y Molino, sostiene que el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, ha sido violado en el concepto de violación directa por comisión, en la medida que sólo exige dos requisitos para el derecho a la pensión de vejez; edad requerida, 62 años para los hombres y cuotas en número de 180 meses, razón por la que exigir un requisito adicional que la ley no establece, como el cese de labores, es ilegal, además contener una prohibición que la Ley no establece, como la de no poder trabajar. A ello se añade, que la Caja de Seguro Social está obligada a indicar qué ley formal expedida por la Asamblea Legislativa prohíbe el trabajo a los jubilados, pues, es evidente que una resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no tiene ese poder entre sus facultades reglamentarias, y de expedirse una Ley al respecto, sería inconstitucional.

EL artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, se señala como violado en el concepto de violación directa por comisión, pues, a pesar de tener derecho a

recibir su pago de la pensión de vejez desde el 19 de diciembre de 2000, fecha en que el doctor Samuel Quintero Donado cumplió los 60 años, no se le ha entregado el pago tal cual contempla la norma.

El artículo 12 del Código Civil, que sienta el principio reconocido también en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, del orden jerárquico de las leyes, se señala violado en el concepto de violación directa por comisión, pues, la incompatibilidad entre los artículos del Decreto Ley citado y la Resolución advertida, se resuelve en que prevalece el Decreto Ley, sobre la Resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El artículo 1 del Decreto de Gabinete N 26 de 7 de febrero de 1990, la firma recurrente afirma que fue violado en el concepto de violación directa por comisión, dado que la resolución advertida, al 8 de febrero de 2001, fecha de la nota consulta de la Procuradora de la Administración al Director de la Caja de Seguro Social, aún no había sido publicada en la Gaceta Oficial, por lo que la falta de publicación de la mencionada resolución la hace inaplicable en el tiempo al presente caso, por carecer de valor legal al no cumplir con el requisito de su vigencia.

La firma Molino y Molino sostiene que la resolución advertida viola de manera directa por comisión, el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, pues, la mencionada resolución sólo podía ser aplicable desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

También se señala como violado de manera directa por comisión, el párrafo primero del artículo 46 la Ley 38 del 2000, ya que la Resolución C de P N 595 de la Caja de Seguro Social, que le reconoció la pensión de vejez al doctor Samuel Quintero Donado, está en firme, tiene fuerza obligatoria, y sus efectos no han sido suspendidos por resolución alguna ni declarada inconstitucional ni legal, ni revocada, ni anulada.

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, se señala como violado en el concepto de violación directa por comisión, pues, la resolución advertida exige requisitos, que como ya se ha visto, no contempla la norma legal contenida en el Decreto Ley 14 de 1954.

II: El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Mediante escrito de 25 de junio de 2001, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, mismo que está visible a fojas 14 y 15 del expediente.

En el informe que el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, previo a sus apreciaciones vertidas en relación a la advertencia de ilegalidad planteada, externa sus dudas en cuanto a la competencia o legitimación que pudiera tener el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para intervenir en este caso. A su criterio, si bien la consulta de ilegalidad de una norma aplicable como fundamento jurídico del acto que resuelve o decide un proceso administrativo tiene como finalidad, de conformidad al artículo 73 de la Ley 38 de 2000, evitar que un proceso administrativo concluya definitivamente con la actuación de una norma ilegal, no debe perderse de vista que la Ley no establece de modo expreso un trámite o procedimiento, que en virtud del principio de ilegalidad, deba cumplirse para conseguir el pronunciamiento definitorio de la aludida consulta de ilegalidad. A su criterio, en razón de lo anotado, pareciera que no es procedente que se le corra traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por falta de una norma que lo disponga, aun más si se tiene en cuenta que es justamente la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la autoridad que deberá resolver el fondo del proceso dentro del cual se introduce la advertencia de ilegalidad.

Evacuado lo anterior, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, manifiesta, en cuanto a la advertencia de ilegalidad planteada, que la firma advirtiente reconoce que la solicitud de pensión por vejez formulada por el Dr. Quintero Donado, fue resuelta favorablemente; no fue recurrida la decisión y el proceso correspondiente se encuentra definitivamente concluido, por tanto, a su parecer, la advertencia de ilegalidad hecha no es viable por no haberse formulado en un proceso en marcha pendiente de decisión.

Por otro lado el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, reconoce que el Dr. Quintero Donado no disfruta de su pensión de vejez ya decretada, porque no ha presentado constancia del cese de labores que se le ha exigido mediante la Nota DNP-096-01 de 14 de marzo de 2000, impugnada en apelación. En su apreciación, la mencionada nota no es susceptible de apelación por vía del recurso de apelación, por tanto, la advertencia de ilegalidad hecha por la firma Molino y Molino, no es viable por no haberse formulado en un proceso en marcha pendiente de decisión.

### III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración (Suplente).

Luego de corrersele traslado, la Procuradora de la Administración manifestó impedimento para conocer de la advertencia de ilegalidad incoada, con fundamento en el numeral 5 del artículo 749, en razón de que en virtud de la atribución de consejera jurídica de los funcionarios administrativos, mediante Nota N C-33 de 8 de febrero de 2001 emitió su opinión jurídica "en torno al requisito exigido en la Resolución 2177-85-J.D. de 20 de julio de 1985, que constituye punto central de lo discutido en el presente caso". Así, mediante resolución de 28 de septiembre de 2001, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró legal el impedimento, la separó del conocimiento del proceso y dispuso llamar a su suplente para que la reemplace.

Al corrersele traslado de la advertencia de ilegalidad, el Procurador de la Administración (Suplente), Dr. José Juan Ceballos, de igual manera se declaró impedido para asumir el conocimiento del negocio sometido a su consideración, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, en razón de que recientemente la firma Ceballos & Ceballos, de la cual forma parte, advirtió la inconstitucionalidad del artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte, aprobado los días 30 de marzo y 6 de abril de 1977 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. En razón ello, el 28 de septiembre de 2001, la Sala Tercera declaró legal el impedimento manifestado, lo separa del conocimiento y dispuso llamar a la Procuradora de la Administración (Suplente).

La Procuradora de la Administración (Suplente), mediante la Vista Fiscal N 656 de 28 de diciembre de 2001, visible de fojas 45 a 55 del expediente, opina que el acto impugnado es ilegal, en la medida que exige un requisito adicional, la presentación de un memorial que indique el cese labores, que no lo exigen los artículos 50 y 51 del Decreto Ley 14 de 1954.

De igual modo estima la Procuradora de la Administración, que también se viola el artículo 12 del Código Civil, pues, la Resolución N 2177-85 JD de 20 de junio de 1985, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, constituye una falsa interpretación de los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N 14 de 1954.

Finalmente destaca, en relación con la publicación que debió realizarse de la Resolución impugnada, que es un requisito de trascendental importancia, pues, la exigencia impuesta por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, es una medida que ha de afectar a un número plural de personas, quienes al haber cumplido con los requisitos legales, deben, además, de observar lo dispuesto en una resolución administrativa, y por tal motivo, debió ser publicada en la Gaceta Oficial, órgano de publicidad de la actuación administrativa del Estado panameño.

### III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales que rigen este tipo de procesos, la Sala procede a emitir las siguientes consideraciones finales en torno al caso bajo examen.

Como queda visto, la advertencia de ilegalidad es contra la Resolución N 2177-85 JD de 20 de junio de 1985, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la decisión del recurso de apelación de la Nota N DNP-096-01 de 14 de marzo de 2001, de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se exige como requisito para hacer efectiva la pensión de vejez del doctor Samuel Quintero Donado, la presentación del cese de labores.

Ante la advertencia impetrada, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social manifiesta en el informe explicativo de la conducta de la

Administración, que no procede su viabilidad, en la medida que no se formuló dentro de un proceso en marcha en cuya decisión se aplicaría como fundamento legal la Resolución N 2177-85-J.D. de 20 de junio de 1985, pues, la aludida Nota DNP-096-01, no es susceptible de impugnación por la vía del recurso de apelación. La firma recurrente por su parte sostiene que la Resolución N 2177-85 JD de 20 de junio de 1985, es inaplicable por ilegal, en la decisión del recurso de apelación contra la Nota N DNP-096-01 de 14 de marzo de 2001, de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y alega que viola lo previsto en los artículos 50 y 51 del Decreto Ley 14 de 1954; el artículo 12 del Código Civil; el artículo 1 del Decreto de Gabinete N 26 de 7 de febrero de 1990; y los artículos 46 y 47 de la Ley 38 de 2000, medularmente sobre la base de que contempla un requisito que la Ley no exige, además que la exigencia allí impuesta no es de conocimiento público, pues, no se cumple con el requisito de la publicación en la Gaceta Oficial.

Luego de examinar el expediente, la Sala observa que la advertencia de ilegalidad impetrada es contra la Resolución N 2177-85-J.D de 20 de junio de 1985, que según la firma recurrente, sería aplicable por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para decidir una apelación interpuesta contra la Nota DNPE-096-01 de 14 de marzo de 2001, expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social. No obstante, si se toma en cuenta que la solicitud de pensión por vejez formulada por el Dr. Quintero, fue resuelta favorablemente mediante la Resolución C de P 595 de 24 de enero de 2001, de la Caja de Seguro Social, y que según acepta la firma advirtiente "está en firme y no ha sido revocada ni anulada", es evidente que el proceso correspondiente se encuentra concluido.

Así las cosas, la Sala entonces coincide con lo expuesto por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quien sostiene que la advertencia de ilegalidad no es viable por no haberse formulado en un proceso en marcha pendiente de decisión. La constancia del cese de labores que se le ha exigido al doctor Quintero Donado, a juicio de la Sala., no es un requisito adicional exigido previamente para el derecho a la jubilación, que como ya se expuso, fue concedida mediante la Resolución N C de P 595 de 24 de enero de 2001, que al no ser recurrida, el proceso correspondiente quedó concluido.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la advertencia de ilegalidad presentada contra la Resolución 2177-85 JD de 20 de junio de 1985, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en la decisión del recurso de apelación de la Nota DNP-096-01 de 14 de marzo de 2001, de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Aparicio, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), ha presentado recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el recurso, a fin de

determinar si el mismo cumple con los requisitos legales que permitan su admisión. Se advierte de inmediato que el recurso de apelación anunciado por el recurrente resulta extemporáneo, en razón que ha transcurrido en exceso el término legal para su interposición.

En este sentido, el artículo 1640, en concordancia con el 1132 del Código Judicial, disponen:

"Artículo 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

..."

"Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos si fuere auto.

..."

De la foja 1 a la 6 del expediente principal, consta el Auto No.329 de 20 de diciembre de 2001, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional libró mandamiento ejecutivo contra CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR). Dicho auto le fue notificado personalmente al señor NICÓLAS PELYHE, Presidente y Representante Legal de la aludida sociedad, el 22 de diciembre de 2001, según consta en el sello de notificación, visible al reverso de la foja 6.

De acuerdo a lo establecido en los artículos antes citados, el recurso de apelación debía ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación, es decir del 26 al 27 de diciembre de 2001; sin embargo, el mismo fue presentado el 13 de marzo de 2002.

En estas circunstancias, resulta evidente que la parte actora dejó pasar excesivamente su oportunidad para la interposición del recurso, lo cual impide la admisión del mismo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Raúl Aparicio, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GERALDINO OSORIO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° S/N DE 8 JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL "SASARDI MULATUPU" DE LA COMARCA KUNA YALA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 2 de abril de 2002, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de GERALDINO OSORIO DE LEÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° S/N de 8 junio de 2001, dictada por el Director del Centro de Educación Básica General "SASARDI MULATUPU" de la Comarca Kuna Yala del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 50 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Héctor Huertas, en representación de GERALDINO OSORIO DE LEÓN contra el Auto de 2 de abril de 2002, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JESÚS LUCERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°439-98 DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hilario Bellido, actuando en su condición de procurador judicial de Roberto Lucero, ha interpuesto acción privada de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 439-98, de 21 de octubre de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que la Sala haga otras declaraciones.

La parte actora, en concepto de restablecimiento del derecho, pide a esta Superioridad lo siguiente:

1. Que ordene a la entidad oficial demandada que reconozca como riesgo profesional el accidente ocurrido a Roberto Lucero en ejercicio de sus funciones como funcionario de la Universidad de Panamá;

2. Que la condene a pagarle los emolumentos y resarcimiento con base en la tabla aplicable y las normas vigentes, por pérdida de la visión en el ojo derecho; y,

3. Que a Roberto Lucero se le preste los servicios médicos, hospitalarios y medicamentos requeridos producto del riesgo sufrido (foja 10).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Por medio de la resolución descrita en el párrafo precedente acusada de ser ilegal, la Comisión de Prestaciones Económicas dispuso no considerar como accidente de trabajo el caso del señor Roberto Lucero, con seguro social No. 73-9779, ocurrido el 1 de julio de 1997, reportado por la Universidad de Panamá, porque según las investigaciones, no fue puesto en conocimiento de la autoridad competente dentro del término que establece el artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68, de 31 de marzo de 1970. El derecho a reclamar el correspondiente subsidio prescribe en el término de un (1) año a partir de la fecha de su exigibilidad.

Esta decisión administrativa fue confirmada por la misma autoridad mediante Resolución No. 489-98, de 9 de diciembre de 1998, y mantenida por la Junta Directiva de la institución, según Resolución No. 19,065-00-J.D., de 16 de mayo de 1999 (Cfr. fojas 2 a 5).

## II. Normas legales que se estiman violadas y concepto de la infracción

El demandante afirma que el acto originario acusado es violatorio de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 68, de 31 de marzo de 1970, sobre riesgos profesionales.

El artículo 2 dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Se entiende por riesgos profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

Parágrafo: Para los efectos del presente título se considerará como trabajadores a los empleados públicos".

Asegura el demandante, que la disposición copiada fue transgredida porque el acto no consideró accidente de trabajo el ocurrido al señor Roberto Lucero el 1 de julio de 1997 basado en que el hecho "le había comunicado en forma tardía" a la institución. Conceptúa que la Administración confunde el accidente de trabajo con la fecha de comunicación para reclamar el subsidio y otras prestaciones, de allí que sea nulo el acto acusado (foja 12).

El segundo artículo que invoca la demanda establece literalmente:

"Artículo 3. También se considerará accidente de trabajo el que sobrevenga al trabajador:

a) En la ejecución de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio bajo autoridad de éste, aún fuera del lugar y horas de trabajo;

b) En el curso de interrupciones del trabajo; así como antes y después del mismo si el trabajador se hallare, por razones de sus obligaciones laborales en el lugar de trabajo o en locales de la empresa, establecimientos o explotación;

c) Por acción de tercera persona o por acción intencional del patrono o de un compañero durante la ejecución del trabajo.

En estos casos se estará a lo que disponen los artículos 215 y 216 respecto a la responsabilidad y al resarcimiento del daño según el CAPITULO II DEL Título XVIII del Código de Trabajo, o según el derecho común; y

d) El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa".

El actor asegura que la vulneración de este artículo se produjo porque la autoridad no valoró el accidente ocurrido a Roberto Lucero. Niega que el artículo

45 del Decreto de Gabinete citado defina accidente de trabajo, acepción jurídica que sí está contenida en las dos disposiciones copiadas (foja 12).

El artículo 4 ibídem que se afirma conculcado dispone:

"Artículo 4. No se considerará accidente de trabajo para efectos del presente Decreto de Gabinete en este Seguro:

- a) El que fuera provocado intencionalmente por el trabajador.
- b) El que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales y la embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el patrono o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones, o cualquier otra forma de narcosis".

Según el apoderado judicial de Roberto Lucero, la violación del artículo se dio porque es la única disposición que establece los supuestos en que no existe accidente de trabajo (por lo que no generan riesgo profesional) y ninguno de ellos prevé el utilizado por la Caja para negar el reclamo de riesgo profesional del actor, vulnerando su derecho (foja 13).

La penúltima disposición de la demanda es el artículo 5, que preceptúa, a saber:

"Artículo 5. Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales se considerará enfermedad profesional todo estado patológico que se manifieste de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones específicas en que éste se ejecute.

Para los fines del presente Artículo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social adoptará la lista de enfermedades profesionales, la cual podrá posteriormente adicionar o modificar".

Según el actor, la violación se produjo porque el accidente que sufrió Roberto Lucero debió evaluarse a la luz de esta norma y concordantes citadas, con mayor razón porque la Comisión Médica Evaluadora en segunda instancia recomendó tener el imprevisto como accidente de trabajo. Insiste en que el término para reclamar el subsidio es una entidad distinta al concepto de riesgo profesional (Cfr. fojas 13-14).

Por último, se cita como infringida la siguiente disposición legal:

"Artículo 6. También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión".

El actor reitera el concepto esgrimido con anterioridad y agrega que la omisión por parte de la Caja al no considerar el riesgo acaecido a Roberto Lucero derivó en la emisión de la resolución demandada de ilegal (foja 14).

### III. Informe explicativo de conducta

La Caja de Seguro Social remitió el informe que le fuera requerido por esta Superioridad con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33,11 de septiembre de 1946, en el que expone su actuación con relación a lo demandado por Roberto Lucero. Sobre el particular, señala que el accidente de trabajo sucedió el día 1 de julio de 1997 y fue reportado el 5 de octubre de 1998, y el artículo 45 del

Decreto de Gabinete No. 45 de 1970 dispone el término de un año para reclamar subsidio por enfermedad, reclamo que se hizo con posterioridad al año indicado.

Agrega que de conformidad con la Ley, existe la obligación de reportar a la institución dentro de 48 horas la ocurrencia de un riesgo profesional (Art. 65 ibidem), empero el artículo 45 señala el plazo de prescripción de un año para reclamar el subsidio correspondiente, y el mismo se hizo "después de un año y tres meses de su exigibilidad" (Cfr. fojas 19-20).

#### IV. Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración

Esta agencia del Ministerio Público mediante Vista Fiscal No. 508, de 22 de septiembre de 2000 (fojas 21-34), emitió el dictamen legal de rigor oponiéndose a las pretensiones de la demanda, tal como lo ordena la Ley en este tipo de asuntos (foja 32).

A juicio de la Procuraduría, no le asiste razón a la parte actora entre otros motivos porque el patrono de Roberto Lucero -Universidad de Panamá- hizo el reporte del accidente ocurrido a éste, el 5 de octubre de 1998, vencido el término de 48 horas que establece la Ley. Considera ese Despacho, que el trabajador o sus familiares debieron poner en conocimiento a la Caja de Seguro Social del accidente al observar que transcurría el tiempo sin respuesta de dicha institución (foja 27).

El Ministerio Público pese a estar consciente de su rol de defensor del acto acusado opina que en el caso del demandante no se prestó el trámite adecuado por los funcionarios competentes de la Universidad de Panamá, de ahí que habría que determinar la responsabilidad del patrono, entre tanto se observan indicios de negligencia. Asimismo, sugiere programas de orientación a los ciudadanos para instruirlos sobre los variados procedimientos de la entidad oficial en miras a que no se vean afectados en sus derechos (foja 32).

#### V. Decisión de la Sala

El Tribunal procede a proveer en el fondo la presente controversia dejando plasmadas con antelación las siguientes consideraciones.

Los cargos de infracción están íntimamente relacionados, puesto que el actor los afinca en lo que él denomina confusión de la Caja entre el término para hacer el reclamo ante la entidad oficial por causa de un accidente o enfermedad, y el riesgo profesional derivado. Por tal razón, se analizarán globalmente los cargos endilgados al acto originario.

Tomando en cuenta la premisa anterior, la Sala ha hecho un estudio pormenorizado sobre los hechos de la demanda "vis a vis" lo probado en autos, y observa que el riesgo profesional generado del accidente en horas laborables sufrido por el señor Roberto Lucero no hay duda que se enmarca dentro de los supuestos que la Ley prevé como riesgo profesional; así lo reconoce incluso la Caja de Seguro Social. Por ello, la Sala coincide con la posición de la Procuraduría de la Administración en el sentido que el riesgo profesional en sí mismo no es objeto de discusión en el presente asunto. La propia institución en el acto administrativo demandado e informes surtidos en la esfera administrativa reconocen el hecho. El considerando No. 7 de la Resolución No. 19,065-00-J.D., de 16 de mayo de 2000, deja sentado al respecto:

"...la Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia, en informe fechado el día 03 de diciembre de 1999, indicó que luego de evaluar el caso, considera que la catarata del asegurado es consecuencia directa del traumatismo sufrido el día 1 de julio de 1997 y por tanto dicha patología debe ser considerada como riesgo Profesional" (foja 3).

Esta Colegiatura aprecia que el punto medular estriba en si existe prueba en el expediente sobre el momento en que el afectado, familiares de éste o su patrono iniciaron los trámites de rigor para declarar el hecho (accidente) y así obtener las prestaciones y reconocimiento de los derechos en favor del interesado consignados en la legislación especial sobre la materia, contenida en el Decreto de Gabinete No. 68 que data del año 1970 (G.O. No. 16,576, de 3 de abril de 1970), el cual ha sido debidamente reglamentado por la Junta Directiva de la institución, según el Acuerdo No. 1, de la misma década, publicado en 1995 (G.O.

No. 22,805, de 15 de junio de 1995). Precisamente, sobre este rubro, La Caja de Seguro Social y la defensa del acto expresan que el interesado, su patrono o familiares no reportaron el riesgo dentro del año previsto por el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, por lo que no debe reconocérsele el subsidio y prestaciones reclamadas a la seguridad social mediante este proceso.

Consta en autos que el historial clínico del paciente Roberto Lucero acopiado en la Caja de Seguro Social registra que éste acudió y fue atendido en "Urgencia de Adultos" del Complejo Metropolitano de la entidad de seguridad social, un día después del accidente de trabajo, es decir, el día 2 de julio de 1997 (foja 65), por traumatismo en el ojo derecho, a la 1:30 p. m. de ese día. Gran parte de dicho documento dice relación con el tratamiento ante la Caja de la afección que el señor Lucero sufrió en su ojo derecho, así se extrae de fojas 1 a la 65, inclusive. Posteriormente, Lucero siguió asistiendo a varias citas médicas en el sexto piso del Complejo Hospitalario, entre 1997 y 1998 (foja 7 del expediente administrativo). Lo que demuestra el contacto directo, casi inmediato, y seguimiento médico de la afección del interesado en la Caja, y no en otro centro de salud público o privado.

Formalmente, fue el día 5 de octubre de 1998 (un año, tres meses y cuatro días después de ocurrido el riesgo) que el afectado se presentó personalmente a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, según se observa a fojas 7 del expediente administrativo, para rendir declaración del accidente ocurrido el día 1 de julio de 1997, y narra, nuevamente lo que le sucedió, como resultado de un desprendimiento de parte de un clavo de acero que le impactó el ojo derecho cuando realizaba sus labores de ebanista en la Universidad de Panamá.

El artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 68, de 31 de marzo de 1970, en cuanto al término para presentar el reclamo de subsidio por riesgo profesional establece lo siguiente:

Artículo 45. Los derechos y acciones para reclamar subsidios o auxilios funerarios prescriben en un año contado a partir de la fecha de su exigibilidad."

La fecha de exigibilidad del subsidio por accidente de trabajo es el 1 de julio de 1997, y este fue declarado el 5 de octubre de 1998; sin embargo, la Sala observa que en autos ha quedado demostrado, según las piezas procesales descritas, que Lucero buscó ayuda médica para su afección del ojo derecho ocurrida durante sus labores regulares dentro del término de 48 horas previsto por el artículo 65 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, que obliga al patrono o representante de éste a reportar cualquier hecho susceptible de estimarse riesgo profesional. En tal sentido, esa acción positiva del trabajador ha de ser tomada como reporte del accidente sufrido y ser tratado bajo el régimen especial contenido en el mencionado Decreto de Gabinete.

El Tribunal considera que el procedimiento administrativo previsto por la Caja para que los particulares (población asegurada o beneficiaria) hagan uso de los servicios y obtengan el reconocimiento de los derechos de la seguridad social, no puede convertirse en una carrera de obstáculos, con exceso de formalidades que impidan el goce natural de los derechos de los cotizantes. Debe aquí hacerse aplicación del principio de buena fe administrativa aceptado por la jurisprudencia de la Sala a principios de la década pasada, principio orientador de amplio espectro en la doctrina ius-administrativista, según el cual, la Administración no debe comportarse de modo que de sus actuaciones se deriven consecuencias en sí perjudiciales al particular distintas a las que por virtud de la buena fe se espera de ella.

En el presente asunto, cabe destacar que Roberto Lucero recibió tratamiento médico desde el primer momento de sucedido el percance a su vista en la Caja de Seguro Social, a tal punto que asistió a diversas citas médicas, e incluso fue operado de la lesión en el mes de septiembre de 1998. De ahí que, no es válida la respuesta de negación contenida en el acto administrativo impugnado que no consideró como riesgo profesional el reclamo del interesado bajo la excusa de no haber sido presentado dentro del término de 1 año que establece la norma legal para recibir el subsidio correspondiente.

Esta norma contenida en un régimen de orden público previsto por un instrumento con jerarquía de Ley, si bien busca certeza en las situaciones

jurídicas a las cuales debe hacerle frente la Caja de Seguro Social, coordinada con el artículo 65 *ibídem* sobre la obligación del patrono o su representante de dar aviso a la Caja dentro de las 48 horas siguientes de cualquier "hecho que pueda constituir un riesgo profesional...", no es aplicable en el presente asunto porque Roberto Lucero recibió las atenciones médicas de la Caja en su ojo derecho por las lesiones sufridas inmediatamente de sucedido el hecho pasible de ser estimado como riesgo, por lo que la Caja de Seguro Social, en virtud de la buena fe, no puede comportarse de manera excesivamente formalista de suerte que defraude la confianza depositada en ella por los administrados (Cfr., por ejemplo, sentencias de 13 de junio de 1991, 19 de diciembre de 2000 -Eloísa de Quintanar .vs. Hospital Santo Tomás, 18 de mayo de 2001 - Elsie Domínguez Vs. Instituto Panameño de habilitación Especial-, 15 de junio de 2001 -Marcos Castillo Vs. Ministerio de Gobierno y Justicia).

En la sentencia de 19 de diciembre de 2000 enunciada, siguiendo al tratadista español Jesús González Pérez (El Principio General de la Buena e en el Derecho Administrativo, Edit. Civitas, S.A. 2da. Edic., Madrid, España, p. 69), la Sala dejó sentado que el mismo dice relación con que la Administración en el "procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos serán respetados en tanto los intereses públicos no exijan su anulación. Como fundamento elemental en el asunto que nos ocupa, Roberto Lucero tal cual procedió y fue descrito abrigaba la buena fe que la Caja de Seguro Social, cumplidos los requisitos legales, le reconocería los derechos propios de estimar el accidente padecido bajo las normas vigentes sobre riesgos profesionales, con el consiguiente reconocimiento del subsidio de Ley, máxime, si como ha quedado en evidencia, el argumento de prescripción para el reclamo carece de sustrato o apoyo.

A juicio de esta Sala, debe prosperar el cargo de infracción cometido contra el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 incurrido por el acto originario demandado.

Resulta oportuno señalar y es recomendable, que la institución de seguridad social diseñe y difunda campañas claras y amplias de información a la población asegurada sobre las formas de hacer uso óptimo de las prestaciones que por ley y con derecho acude a recibir la masa asegurada del país; así como los rubros que ofrece la entidad oficial a los beneficiarios. Ello no es sino una directa y lógica emanación de la responsabilidad que el servicio público conlleva. La orientación a la ciudadanía es parte de la transparencia y calidad del servicio público de salud que la Caja de Seguro Social como parte del ramo debe propiciar. Acerca de la materia específica de riesgos profesionales, el artículo 41 reglamentario establece:

"Artículo 41. La Caja de Seguro Social procederá a dictar normas y a elaborar manuales de procedimiento interno para los diversos procesos administrativos de este seguro. Igualmente, elaborará una cartilla o instructivos destinado a los trabajadores, para instruirlos sobre los beneficios de este seguro y la mejor forma de obtenerlos". (Las cursivas son del Tribunal).

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 439-98, de 21 de octubre de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y ORDENA a dicha entidad pública que tramite como riesgo profesional el accidente de trabajo ocurrido el día 1 de julio de 1997 al señor Roberto Lucero, con seguro social No.73-9779, durante sus labores habituales en la Universidad de Panamá, para los efectos legales y reconocimiento de derechos previstos por el régimen de seguridad social especial vigente contenido en el Decreto de Gabinete No. 68, de 31 de marzo de 1970, reglamentado por el Acuerdo No. 1, de 29 de mayo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVONNE MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE PERLITO NARVISE AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 055-96 DE 12 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Ivonne Montenegro Salerno, actuando en su condición de apoderada judicial de PERLITO NARVISE AYARZA, usual PERLITO NARVAEZ, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.055-96 de 12 de julio de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones recurridas, la Sala ordene lo siguiente:

1. El restablecimiento de la plena validez jurídica de la Certificación de 13 de septiembre de 1995 expedida por el Departamento Regional de Reforma Agraria a favor de Perlito Narvise o Perlito Narvaez, y
2. La responsabilidad de pagar los daños y perjuicios ocasionados al actor por las acciones ilegales denunciadas.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El hecho quinto de la demanda describe la razón principal que, a juicio del actor, hace que la Resolución No. D.N.055-96 de 12 de julio de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y sus actos confirmatorios sean ilegales. En dicho apartado se expone lo siguiente.

"QUINTO: Que la empresa Theobald Inc., formalmente interpuso ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, su oposición a la referida Certificación de Derechos Posesorios otorgada clara y expresamente a mi mandante y solicitaban su anulación, la Dirección Nacional de Reforma Agraria acogió la solicitud y contrario a las normas contenidas en el Capítulo IV del Código Agrario, que prevén que ante situaciones de controversia o litigio, sean los Tribunales Ordinarios de Justicia los que sustancien y decidan la controversia, la Dirección de Reforma Agraria omite la norma citada se abroga la competencia de la causa y sustancia un proceso carente de las más elementales garantía de legalidad de un proceso, sin las garantías de un Juez Natural, el proceso se surte omitiéndose el trámite del traslado de la demanda a la parte demandada o acusada, sin bilateralidad, sin contradictorio, sin pruebas que pudieran ser practicadas, todo dirigido con manifiesta complicidad de la Dirección Nacional de Reforma Agraria a obtener un resultado que de otra manera no se hubiera dado, toda vez que las pretensiones de la demandante no podrían soportar la defensa crítica, objetiva y jurídica de la contraparte, de habersele dado la oportunidad para hacerlo."

#### II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante este documento, visible de fojas 45 a fojas 48 del expediente judicial, la Dirección Nacional de Reforma Agraria ilustró a la Sala acerca de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición de las actuaciones recurridas; destacándose del contenido de dicho informe lo siguiente:

"TERCERO: Como quiera que mediante Diligencia de Inspección Ocular al área en conflicto se determinó que la misma se ubica dentro de la faja de 200 metros de anchura de la costa en tierra firme se procedió a anular la certificación de derechos posesorios expedida, por cuanto la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de

competencia para conocer sobre terrenos ubicado en dicho lugar

CUARTO: De igual forma es necesario que al decidir el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. D.N. 055-96 de 12 de julio de 1996 se procedió a modificar la misma en el sentido de reconocer que la franja de 200 metros de terreno está comprendida dentro de los linderos de la Finca No. 122 inscrita al Tomo 95 RA, Folio 122, Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la Sociedad THEOBAL INC., toda vez que según certificación expedida por la Dirección General del Registro Público de la Finca descrita es propiedad de THEOBAL INC.

QUINTO: Contrario a lo manifestado por el demandante, la decisión contenida en las Resoluciones D.N. 055-96 de 12 de julio de 1996 y D.N. 043-98 de 6 de julio de 1998, se ajustan a los hechos y al derecho al dejar sin efecto una certificación de derechos posesorios otorgada respecto a terrenos cuya competencia escapa a los fines de la Reforma Agraria, aunado al hecho de que consta inscripción al Tomo 95 RA, Folio 224 lo constituyen áreas inundadas por el mar."

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 465 de 7 de septiembre de 2000, la Representante del Ministerio Público, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acceder a los requerimientos del actor.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El acto impugnado en la presente contiende lo constituye la Resolución No. D.N. 055-96 de 12 de julio de 1996 mediante la cual la Dirección Nacional de la Reforma Agraria resolvió:

"Declarar sin efecto jurídico alguno la certificación de 13 de septiembre de 1995, expedida por el Departamento Regional de Reforma Agraria de Bocas del Toro, a favor del señor PERLITO NARVISE, la cual recae sobre un lote del terreno inadjudicable ubicado en el lugar denominado Playa de Ola Chica, corregimiento de Bastimentos, provincia de Bocas del Toro, por no ser competencia de Reforma Agraria." (Lo resaltado es del Tribunal)

Este pronunciamiento fue objeto de Recurso de Reconsideración, dilucidado mediante Resolución No. D.N.043-98 de 6 de julio de 1998 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, actuación que modificó la Resolución No. D.N. 055-96 de 12 de julio de 1996 en lo referente a la causa que deja sin efecto la Certificación de 13 de septiembre de 1995. Al respecto, el artículo segundo de la mencionada Resolución No. D.N. 043-98 es del tenor siguiente:

"Declarar sin efecto jurídico la certificación de 13 de septiembre de 1995, expedida por el Departamento Regional de Reforma Agraria a favor de Perlito Narvise o Perlito Narvaez, por recaer sobre área comprendida dentro de la franja de 200 metros de terreno comprendida dentro de los linderos de la finca número 122, inscrita al tomo 95 RA, folio 122, Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, propiedad de la Sociedad Theobald Inc." (El destacado es del Tribunal)

El apoderado judicial del demandante manifestó su disconformidad con esta decisión anunciando y sustentando Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por conducto de la Resolución No. ALP-016-RA-99 de 27 de agosto de 1999 del Ministro de Desarrollo Agropecuario, que confirmó la citada Resolución No. D.N. 043-98 de 6 de julio de 1998.

Quedando así agotada la vía gubernativa, la apoderada judicial de PERLITO NARVISE promueve ante esta Corporación Judicial Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por considerar que los mencionados actos administrativos violan diversas disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, el primer cargo de ilegalidad endilgado a las actuaciones recurridas gira en torno al artículo 133 del Código Agrario que literalmente dispone:

"Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario."

Aduce el recurrente, que la transgresión a esta norma se configura porque la Dirección Nacional de Reforma Agraria no era la autoridad competente para dictar las resoluciones impugnadas; debido a que mediante estos actos se decidió una oposición a la solicitud de adjudicación sobre un terreno baldío presentada en 1974 por PERLITO NARVISE; asunto que, según la parte actora, competía dilucidar, de conformidad con el transcrito artículo 133, al Juez de Circuito de Bocas del Toro.

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora; toda vez que en efecto, las actuaciones recurridas se originan en una oposición a la solicitud de adjudicación incoada por PERLITO NARVISE, mediante formulario No. 2-16-74 de 19 de febrero de 1974; según consta en certificación DINRA-1095-2001 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (véase fojas 185 del expediente contencioso), por lo tanto, lo que legal y procesalmente procedía, a fin de deslindar dicha incidencia, era remitir su conocimiento al Juez de Circuito de Bocas del Toro (artículo 133 del Código Agrario); funcionario jurisdiccional que al avocarse a resolver dicha controversia, debía determinar si existía o no, traslape entre los predios cuya adjudicación ha solicitado PERLITO NARVISE y aquellos sobre los cuales THEOBAL INC, alega que le pertenecen.

En atención a los razonamientos expuestos, se declara probada la transgresión del artículo 133 del Código Agrario, y dado que esta infracción reviste tal magnitud que vicia de nulidad todo el acto impugnado, la Sala se abstendrá de examinar el resto de los cargos de ilegalidad aducidos.

En segundo lugar, la parte actora solicita que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. D.N. 055-96 de 12 de julio de 1996 y sus actos confirmatorios, este Tribunal restablezca la validez jurídica de la Certificación No. 1-023-95 de 13 de septiembre de 1995 del Departamento de Reforma Agraria, Región 9 de Bocas del Toro; requerimiento al que es procedente acceder, pero únicamente en lo concerniente a los datos contenidos en dicha certificación y no en cuanto al reconocimiento de derechos posesorios a favor de PERLITO NARVISE.

La Certificación No. 1-023-95 de 13 de septiembre de 1995 del Departamento de Reforma Agraria, Región 9 de Bocas del Toro, visible a fojas 13 del expediente judicial, es del siguiente contenido:

"El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro;

CERTIFICA:

Visto la inspección ocular al área de Wild Cane Keit, Corregimiento de Bastimento, Distrito de Bocas del Toro, al Terreno del señor PERLITO NARVAEZ, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 1-10-789, en donde especifica que posee un globo de terreno ubicado en los antes mencionado, de una superficie de (15) quince hectáreas aproximadamente, cultivada de pipa, árbol de pan, árboles frutales; comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos Nacionales ocupados por Rodolfo Dixon  
SUR: Terrenos Nacionales ocupados por Adriano Machado

ESTE: Mar Caribe

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por la familia Forchinie.  
El terreno descrito se encuentra dentro de las áreas insulares de la provincia de Bocas del Toro. La topografía del terreno es plana totalmente, posee quebrada propia y el terreno cumple con su función

social, posee una vivienda de su propiedad, posee solicitud de adjudicación No. 2-12-74 con fecha de entrada del 19 de febrero de 1974, tramitada solamente como solicitud simple.

Esta certificación es otorgada al peticionario para futuros trámites personales, ya que, después de la inspección ocular no oposición por parte de terceras personas."

Con vista en el documento transcrito, la Sala conceptúa que éste se limitó a dejar constancia de determinados hechos observados al momento en que se practicó la diligencia de inspección ocular sobre tierras cuya adjudicación había requerido PERLITO NARVISE a Reforma Agraria; mediante solicitud de adjudicación No. 2-16-74 de 19 de febrero de 1974; según consta en nota DINRA-1095-2001 de 9 de octubre de 2001, visible a fojas 185 del expediente judicial.

Bajo ninguna perspectiva, puede entenderse que la Certificación No. 1-023-95 de 13 de septiembre de 1995 del Departamento de Reforma Agraria, Región 9 de Bocas del Toro reconoce derechos posesorios a PERLITO NARVISE sobre las tierras objeto de inspección ocular.

Sobre este punto es pertinente destacar, que para que un derecho o facultad en el ámbito del derecho público, se tenga por efectivamente adquirido y que, por lo tanto, puedan ejecutarse válidamente todas las acciones inherentes a dicha potestad, es imprescindible que exista un acto administrativo, que por lo general, consiste en una resolución, que expresamente reconozca la existencia del derecho del que la persona se considera titular. Es evidente que la mencionada Certificación No. 1-023-95 no juega este papel, sino que la misión de este documento es acreditar que la diligencia de inspección ocular sobre el terreno solicitado en adjudicación por PERLITO NARVISE se practicó.

Finalmente en lo que se refiere al tercer reclamo del demandante, consistente en que se le reconozca que tiene derecho ser indemnizado en razón de los daños y perjuicios sufridos, la Sala concluye que este reclamo no procede; toda vez que está fundamentado en un derecho del cual no se es titular el señor NARVISE, basado en la apreciación errónea que tiene el recurrente al estimar que la Región 9 de Bocas del Toro, mediante Certificación No. 1-023-95 de 13 de septiembre de 1995, había reconocido derechos posesorios a PERLITO NARVISE sobre el terreno en ella descrito. Como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la misión de este documento se limita a acreditar las condiciones en las que se encontraba el predio objeto inspección ocular, diligencia que, de conformidad con el Código Agraria, constituye uno de los pasos que necesaria e indispensablemente deben realizarse en el curso de todo proceso de adjudicación de tierras.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No. D.N. 055-96 de 12 de julio de 1996, dictada por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, actos confirmatorios, RESTABLECEN la validez jurídica de la Certificación No. 1-023-95 de 13 de septiembre de 1995 expedida por el Departamento de Reforma Agraria, Región 9 de Bocas del Toro y NIEGA el reclamo de indemnización de daños y perjuicios requerido por el actor.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°DERC-007-98 DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, AHORA ADMINISTRADOR REGIONAL - ANAM- COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Morgan y Morgan actuando en nombre y representación del señor Louis Gonzaga Archuleta, de nacionalidad estadounidense, ha interpuesto acción privada de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DERC-007-98, de 31 de marzo de 1998, expedida por el Director Ejecutivo Regional del entonces INRENARE (hoy Autoridad Nacional del Ambiente-ANAM), de la provincia de Coclé, acto confirmatorio y para que la Sala haga otras declaraciones.

#### I. Contenido del acto administrativo impugnado

Por medio de la resolución indicada (fojas 1-2), se dispuso sancionar a Louis Gonzaga Archuleta con multa de B/.1,000.00 por el desmote de 5 hectáreas de rastrojo, y tala de especies leñosas, arbustivas y arbóreas entre 3 y 10 metros de altura, en la Comunidad de Paguá, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada. El desmote y tala se efectuó sin permiso de la autoridad. El día 17 de marzo de 1998 el área fue quemada, mas previamente se le había advertido al señor Gonzaga Archuleta, en forma verbal, que no debía hacerlo. La quema también afectó 40 hectáreas de potrero propiedad de esta persona, áreas contiguas con guácimo, níspero, espavé, ceibo, laurel y árboles de otras especies y nacimientos de agua.

La multa se impuso con fundamento en las atribuciones previstas en la Ley 21, de 16 de marzo de 1986, orgánica del otrora INRENARE, y la Ley 1, de 3 de enero de 1994, o Ley forestal (Cfr. considerandos 1 al 7 de la Resolución DERC-007-98).

Este acto fue confirmado por la Resolución No. ARC-001-98, del 10 de julio de 1998 (Ver fojas 5-6).

#### II. Disposiciones que se estiman violadas y concepto de las correspondientes infracciones, según la demanda

El actor asegura que el acto originario es violatorio de los artículos 91, numeral 2 de la Ley 3 de 1994, y 33 de la Ley 135 de 1943.

La primera de estas normas establece lo siguiente:

"Artículo 91. Quien viole las disposiciones sobre quemas será sancionado de acuerdo a las siguientes normas:

...

2. Si la quema se realiza en terreno con derechos reconocidos, pero en bosques naturales primarios, la sanción será una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00)."

Para el actor, la violación del artículo se dio porque en el caso del señor Gonzaga Archuleta la sanción y la norma aplicada no concuerdan con la conducta, porque Gonzaga Archuleta no quemó bosques naturales primarios, ni afectó fuentes de agua, de allí que no sea aplicable el numeral de la disposición legal copiada (foja 11).

La segunda norma invocada tiene el siguiente tenor literal, en el extracto pertinente:

"Artículo 33. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución.

2. El de apelación ante el inmediato superior, con el mismo objeto".

Quien demanda afirma que la vulneración de este artículo se produjo porque el acto acusado de ilegal denegó a Gonzaga Archuleta el recurso de apelación en subsidio que presentó contra la resolución sancionatoria.

Consta en autos que mediante sendas resoluciones de esta Sala (2 de octubre de 1998 y 15 de abril de 1999) fueron negadas respectivamente, las

correspondientes solicitudes de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, entre otros fundamentos porque de conformidad con la jurisprudencia sentada para acceder a la medida cautelar es imprescindible que el recurrente compruebe previa y fehacientemente los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que no sólo se enuncie la solicitud (como ocurre en el presente caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida (cfr. foja 137).

En alegato de conclusión que corre de fojas 151 a 154 del expediente, la parte actora reitera los conceptos de infracción esbozados, y sostiene además, que el área desmontada, según la propia resolución acusada, fue de cinco hectáreas de rastrojo (maleza, arbustos sin utilidad), para reafirmar el concepto de que la conducta sancionada no coincide con el supuesto jurídico del artículo 91 (numeral 2) de la Ley 1 de 1994.

Agrega que los terrenos donde se hicieron labores eran anteriormente propiedad de Generoso Carles y ahora pertenecen a la empresa The Santa Fe Cattle Co. Inc., y son terrenos de pastoreo para ganado vacuno, por lo que niega que esos predios sean de bosque primario, es decir, aquellos no tocados por la mano del hombre (foja 153). Afirma que esto se desprende incluso de la Resolución acusada de ilegal (inciso segundo de su parte resolutive).

### III. Informe explicativo de conducta

Mediante Nota No. ARC-152-98, fechada el 18 de noviembre de 1998, se recibió informe de conducta por parte de la entidad oficial demandada, en el que narra los antecedentes de la sanción impuesta a Gonzaga Archuleta. Según el citado documento, se efectuó inspección ocular en los terrenos del demandante y se observó deterioro considerable del ambiente debido a roza y quema sin permiso, en una extensión de desmonte y tala mínima de 9 hectáreas que comprende 5 de bosque secundario y 4 de primario.

Agrega que la institución le ha dado seguimiento técnico al área afectada y que Gonzaga Archuleta no ha observado los programas de manejo ambiental (foja 26).

### IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

La Agencia del Ministerio Público interviene en este asunto en defensa del acto acusado por ministerio de la Ley, razón por la que se opone a las pretensiones del libelo de demanda.

Señala la Procuraduría que en autos constan los testimonios de Anastasio Núñez López y José De La Cruz Núñez López que ponen de manifiesto daños ocasionados a la propiedad de este último, producto de la quema hecha por el capataz de Gonzaga Archuleta, señor Genaro Martínez.

Con relación a la declaración de Martínez, ese Despacho sugiere analizar la misma porque el declarante acepta que no existía permiso de INRENARE para talar y quemar en las áreas de Paguá y Santa Fe (fojas 62 y 63).

El Ministerio Público encuentra fundamento en la sanción aplicada al demandante en el artículo 84 de la Ley 1 de 1994, que prohíbe efectuar quemas sin permiso.

Respecto de la presunta infracción del artículo 33 de la Ley 135 de 1943, la Procuraduría niega que se haya producido porque el afectado interpuso en tiempo recurso de reconsideración con apelación en subsidio para luego acudir a los estrados de este Tribunal (foja 131).

### V. Decisión de la Sala

El Tribunal Contencioso Administrativo procede resolver en el fondo el asunto sub-lite con apoyo en los siguientes fundamentos.

Esta Superioridad al adentrarse en los argumentos de las partes, los hechos de la demanda confrontados con las pruebas que reposan en el expediente (tanto administrativo como el acopiado en esta esfera), estima que no le asiste la razón al demandante cuando censura la validez del acto contenido en la Resolución No.

DERC-007-98, de 31 de marzo de 1998, emitida por el entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales renovables, sustituido por la Autoridad Nacional del Ambiente, de conformidad con la Ley 41, de 1 de julio de 1998 (G.O. 23,578, de 3 de julio).

Considera el Tribunal que el acto mediante el cual el señor Louis Gonzaga Archuleta fue sancionado pecuniariamente a pagar la suma de B/.1,000.00 por desmonte, tala y quema sin contar con el permiso correspondiente, se ajusta a derecho, toda vez que de los informes rendidos por funcionarios de la entidad oficial demandada y testimonios que reposan en autos, se desprende que el actor incurrió en infracción de la Ley forestal, específicamente de la prohibición contenida en el artículo 84 de la misma, que está directamente relacionado con los artículos 71 y 72 de la Ley 1 de 1994, a saber:

"Artículo 71. Los permisos serán extendidos por la Dirección Ejecutiva Regional respectiva del INRENARE, por delegación de la Dirección General.

Artículo 72. La Dirección Ejecutiva Regional del INRENARE podrá comisionar temporalmente la responsabilidad anterior al Alcalde, Corregidor o principal autoridad administrativa del lugar".

Como se extrae del articulado, es la Dirección General del otrora INRENARE, hoy Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (Art. 11, Ley 41), la entidad que puede delegar en la Dirección Ejecutiva Regional (léase Administrador Regional) la facultad para conceder los permisos de roza y quema. También es factible, según el segundo de los artículos copiados, que la autoridad de policía (Corregidor o Alcalde del lugar) o principal autoridad administrativa puedan conceder los referidos permisos, previa comisión discernida por la Dirección Regional.

A fojas 141, consta un documento fechado el 16 de marzo de 1998, sobre autorización de roza y quema, a nombre de Olda Carles de Archuleta (presidenta de la empresa Santa Fe Cattle Co. Inc. foja 140) expedido por la autoridad local (Corregidor) para quemar 50 hectáreas de pajonal ubicadas en el Distrito de La Pintada, comunidad de Paguá, a realizarse el día 17 de marzo de 1998. Empero la Sala debe restarle valor al mismo, toda vez que no está suscrito por la autoridad competente del entonces INRENARE y tampoco consta que el Corregidor respectivo haya sido debidamente comisionado para tal fin por la Dirección Regional de la institución, tal como lo prevé la norma antes transcrita (artículo 72).

Genaro Martínez, capataz del señor Gonzaga Archuleta, a pregunta formulada por la autoridad respondió que para quemar en Paguá no se tenía o contaba con el permiso, justificando su decir en la "tradicición" porque "...como todo ganadero en otros años anteriores, tumbaba y quemaba potreros" (foja 63). A fojas 182, consta otra declaración de Martínez rendida dentro de este proceso, mas no introduce elementos de juicio que el Tribunal deba valorar.

A fojas 6 del expediente administrativo, reposa declaración de Louis Gonzaga Archuleta quien afirma que obtuvo permiso para la quema en la Corregiduría de la Pintada, mas según la autoridad que dirigía el interrogatorio, la comunidad de Paguá (lugar del predio de la quema), pertenece a Llano Grande. El interrogado al respecto dijo: "Fue a la Corregiduría de La Pintada y ellos pusieron en el permiso que el Pagua pertenece a Llano Grande y así lo pusieron en el permiso" (sic).

La Sala estima que tal respuesta no es satisfactoria porque constituye una conducta irregular que se obtenga permiso de una autoridad (Corregidor) distinta al área donde se realizará la quema, lo que se presta para eludir los controles propios de la actividad que debe desplegar la ANAM, como ente regulador.

Por otro lado, es una situación que llama la atención al Tribunal que para proceder a la quema de una considerable extensión de territorio (50 hectáreas, según Informe técnico evaluativo de foja 41) sólo se hayan utilizado cuatro personas, incluido el capataz de Gonzaga Archuleta, a fin de asegurar el éxito y control (vigilancia) de esa tarea, tal cual declara el propio Genaro Martínez, a fojas 61. Acerca de este aspecto, el artículo 86 de la Ley forestal prevé lo siguiente:

"Artículo 86. La solicitud para quemas deberá contener los

siguientes requisitos:

...

- 4) Contar con el personal necesario e idóneo para efectuarla.
- ..." (Destaca la Sala).

En cuanto a los perjuicios ocasionados por la quema, el informe rendido por el Ingeniero Forestal Luis Carles (fojas 39 y ss del expediente administrativo) a raíz de la inspección ocular efectuada el día 8 de mayo de 1998, no estima que se hayan irrogado aquéllos por afectación de fuentes de agua y desmonte de bosque o selva, en detrimento de predios colindantes abrazados por el fuego. A foja 182, reposa una segunda declaración de esta persona en el mismo sentido; no obstante, esto contrasta con las declaraciones de José Antonio Núñez (foja 29) para quien el área afectada en la finca de su padre, José de la Cruz Núñez, por la quema que ocasionó Genaro Martínez, jamás había sido quemada y que temía que el bebedero se secara porque es el único que existe para los animales. Además, dijo que todos los árboles se morirían.

José De la Cruz Núñez, por su parte, narra que el fuego se propagó a su predio desde el predio de su hermano Anastasio Núñez, ambos colindantes del fundo del señor Gonzaga Archuleta, y expresó que el fuego afectó el bebedero del ganado; árboles como cedro, laurel y otros, reducidos a cenizas. Igualmente, dijo que Genaro Martínez nunca le da aviso de las quemas que hace "...cuando yo menos acuerdo es el fuego" (foja 25).

Dídimo Núñez Sánchez (hijo de José De La Cruz Núñez) corrobora estas afirmaciones (foja 2) del expediente administrativo.

El informe del Ingeniero Forestal Carles también diverge del documento de fojas 1 ibídem, elaborado por el técnico Antonio Rodríguez, Jefe de la Agencia de La Pintada, a. i., quien describe que en 50% del área afectada se talaron árboles menores y arbustos, y que el otro 50% era de vegetación nativa pura con más de 10 años sin desmontar, vegetación que fungía, a su entender, de "gran misión ambiental". Incluso, el Informe técnico evaluativo de fojas 40 y 41 del expediente administrativo, producto de una inspección ocular "in situ" efectuada el 8 de mayo de 1998, arriba a ciertas conclusiones, tales como:

1. Que el señor Gonzaga Archuleta carecía de permiso de quema y/o roza del INRENARE
2. Que se quemó un área de 50 hectáreas que afectó el ecosistema
3. Que 10 hectáreas resultaron perjudicadas por la tala de árboles de especies nativas en pendientes mayores de 50 grados y más, que servían de protección a los suelos de la parte baja de la finca.

Las anteriores consideraciones fundamentan que se desestime el cargo de indebida aplicación del artículo 91 de la Ley 1 de 1994.

Acerca de la alegada violación del artículo 33 de la Ley 135 de 1943, disposición que prevé los recursos que proceden en vía administrativa (actualmente dicha materia y el procedimiento administrativo general es regulado por el Libro Segundo de la Ley 38, de 31 de julio de 2000. G.O. No. 24,109, de 2 de agosto), el Tribunal estima que tampoco debe prosperar, toda vez que en autos consta que el interesado dentro del procedimiento surtido en la meritada esfera, interpuso recurso de reconsideración (foja 3) contra el acto originario, intención expresa que se extrae del escrito que contiene el citado recurso ordinario, cuyo uso es permitido por el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, cuando establece:

"Artículo 34. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello".

De conformidad con los razonamientos que anteceden, el cargo de violación analizado se rechaza.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. DERC-007-98, de 31 de marzo de 1998, expedida por el Director Ejecutivo Regional del entonces INRENARE (hoy Autoridad Nacional del Ambiente-ANAM), de la provincia de Coclé,

el acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Louis Gonzaga Archuleta mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE BONIFACIO AVILA ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-056-R.A - 2001 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson & Associates, en representación de BONIFACIO ÁVILA ATENCIO, pidió a la Sala Tercera la suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N°ALP-056-R.A. 2001, del 5 de noviembre de 2001, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones, previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

La apoderada judicial del actor fundamenta la petición de la suspensión provisional del los efectos del acto administrativo, a fin de procurar el cumplimiento del uso social de la tierra, además que el acto impugnado una vez ejecutado le ocasionaría la destrucción de la infraestructura construida por el señor ÁVILA para efecto del desarrollo social del suelo, resultándole de ello graves perjuicios económicos, patrimoniales y morales (f. 35).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias relativas al proceso administrativo surtido ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Al respecto se advierte que lo único que consta en el expediente es una copia auténtica del acto demandado y copia simple del informe fechado el 27 de octubre de 1994, relacionado con una inspección realizada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, el actor debió probar los perjuicios económicos que alega sufrirá si no accede a la petición de suspensión provisional.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por la firma Watson & Associates, en representación de BONIFACIO ÁVILA ATENCIO.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-225-310, DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aristides Figueroa, en representación de ELVIRA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 2-07-225-310, de 17 de octubre de 2001, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Por medio del acto impugnado, el mencionado funcionario destituyó a la señora LÓPEZ DE SÁNCHEZ del cargo de Secretaria I, que ocupa desde 1991.

Sin entrar en mayores consideraciones, la Sala debe indicar que la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado es improcedente, pues, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, este tipo de medida no procede en los casos de funcionarios que han sido nombrados indefinidamente. La parte pertinente de la citada norma expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
2. ...
3. ..."

Según manifiesta el apoderado judicial de la demandante a foja 14, su representada fue nombrada de forma permanente en la Universidad Tecnológica desde 1991, por lo que, de conformidad con la norma transcrita, procede negar la petición de suspensión provisional.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 2-07-225-310, de 17 de octubre de 2001, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO M. ACHURRAR., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2001, RELATIVO AL PAGO DE BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LO

CONTENCIOSO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de OSVALDO M. ACHURRA R., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Rector de la Universidad de Panamá, al no contestar la solicitud del pago de bonificación por antigüedad de servicios conforme a la Ley 9 de 1994, presentada el 18 de diciembre de 2001.

En su libelo, la firma Rosas y Rosas formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, requiera al señor Rector de la Universidad de Panamá una certificación en la que conste si la referida solicitud de pago de bonificación por antigüedad de servicios fue o no resuelta.

Como a foja 17 y 18 el actor probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha certificación y que la misma no le fue entregada, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie al señor Rector de la Universidad de Panamá para que certifique si la solicitud del pago de la bonificación por antigüedad de servicios conforme a la Ley 9 de 1994, hecha por el señor OSVALDO M. ACHURRA R. el día 18 de diciembre de 2001, fue o no resuelta.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETSY CORREA SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES NICANOR JAÉN FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 14-2000, DE 11 DE ABRIL DE 2000, PROFERIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Betsy Correa Sanjur, en calidad de apoderada judicial de ARÍSTIDES NICANOR JAÉN FUENTES, ha iniciado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 14-2000, de 11 de abril de 2000, proferido por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí y sus actos confirmatorios.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

#### CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO DE ILEGAL

Mediante el acto impugnado el Consejo Académico, en sesión celebrada el 11 de abril de 2000, acordó asignarle funciones administrativas temporales al demandante, así como cancelarle los salarios retenidos y otorgarle 60 días, contados desde su notificación, para someterse a exámenes médicos a fin de determinar su estado de salud mental.

#### HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Argumenta la abogada que su representado ostenta el cargo de Profesor

Asistente de Química, Categoría II Grado B, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, extensión de la Universidad de Panamá, desde 1984.

A partir de 1994 se inició un proceso disciplinario contra su poderdante, en ausencia total del debido proceso.

Además, el Rector ordenó suspender el pago de sus salarios, sin siquiera dictar una resolución motivada.

Mediante Consejo Administrativo No. 4-2000 de 10 de febrero de 2000 se nombró una Comisión Especial Disciplinaria y el informe presentado por ella favoreció a su cliente, aseguró la abogada.

Pese a ello, el Consejo. mediante el acto impugnado rechazó el informe y exigió al actor practicarse exámenes médicos y lo confinó a funciones administrativas.

Esta conducta, en apreciación de la letrada, está revestida de infracciones legales.

#### DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Estima el proponente que el Acuerdo No. 14-2000, de 11 de abril de 2000, transgrede los artículo 120 y 121 de la Ley 11 de 1981.

"Artículo 120. Los profesores solamente podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios."

La violación ocurre, según la explicación a foja 86, desde el momento que se ordena el cambio del Lic. Aristides Jaén Fuentes, sin que concurran las causales previstas en la norma para que proceda la remoción.

"Artículo 121. El profesor que incumpla los deberes que le señalan la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios recibirán las siguientes sanciones según la gravedad y naturaleza de la infracción:

- A) Amonestación oral o escrita por el Decano de su Facultad;
- B) Amonestación oral o escrita por el Rector de la Universidad;
- C) Suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad."

A criterio del demandante la infracción es directa por omisión, puesto que en ningún momento ha recibido amonestación verbal o escrita proveniente del Decano de la Facultad o del Rector de la Universidad, y tampoco ha sido suspendido.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El caso del Lic. Aristides Jaén que culminó en los actos hoy objeto de revisión inicia en el año de 1994, por la nota enviada por profesor Roberto Mora al profesor Roberto Guevara, Coordinador de la Escuela de Química, donde informa su decisión irrevocable de no aceptar al licenciado Aristides Jaén, como asistente del curso Química 126A, bajo las siguientes razones:

- I- Carecer de metodología, pedagogía y autoridad ante el grupo de estudiantes durante la práctica de laboratorios;
- II- Falta de dominio en la exposición de los conceptos contenidos en los objetivos generales de los laboratorios;
- III- Entregar la guía del laboratorio durante el laboratorio;
- IV- Desconocer los objetivos de los servicios prestados por la

Escuela de Química a las otras Facultades y desconocer los objetivos y metas de las otra Facultades para con sus estudiantes."

A raíz de ello, la Escuela de Química hizo una evaluación y rindió un informe que revela advertidas deficiencias pedagógicas por parte del demandante.

Se reconoce que la investigación adolece de errores formales.

Resaltó el redactor del informe de conducta que el Prof. Jaén acudió ante diferentes instancias para reclamar.

También se mencionan las recomendaciones del doctor Octavio Bejarano, siquiatra, quien examinó al Prof. Aristides Jaén. Según la transcripción de este diagnóstico a foja 178. el profesor Jaén está incapacitado para actividades docentes y debe recibir tratamiento; no obstante, pueden asignarle funciones administrativas o proyectos especiales, siempre y cuando mantenga un control médico-siquiátrico regular.

Según la sicóloga Jackeline Macía, también mencionada en este informe, el demandante adolece de "Trastorno de personalidad de tipo esquizoactivo, reacciones sicofisiológicas con personalidad angustiada pasivo-dependiente".

En atención a estas recomendaciones se decidió otorgarle el período de 2 meses para que el Prof. Jaén iniciara el trámite para sus evaluaciones ante la Comisión Médica de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, el demandante ha estado renuente a ello. Por ello se decidió asignarle funciones administrativas en la biblioteca, con igual salario de asistente.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración remitió a este Despacho la Vista Fiscal No. 122, de 22 de marzo de 2001, que contiene su criterio en relación a la presente litis.

A juicio de la representante del Ministerio Público no concurren las causales de las supuestas infracciones advertidas por el demandante, toda vez que la asignación de funciones administrativas al profesor Aristides Nicanor Jaén no constituye una remoción. Ello es así, pues el Prof. Jaén no ha sido desvinculado definitivamente de su puesto como profesor asistente, sino que le han reasignado funciones, por recomendaciones médicas, hasta tanto complete el tratamiento médico que le permita recuperarse de los trastornos mentales que lo aquejan y le impiden desempeñarse eficientemente como educador.

En atención a las conclusiones anotadas, la Procuradora solicitó a la Sala negar las pretensiones del postulante.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos por todas las partes interesadas, procede la Sala a proferir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

Con miras en la infracción de los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario se revisa el acto impugnado que es el Acta No. 14 de 11 de abril de 2000, que recoge lo acontecido en la sesión del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, celebrada ese día.

En dicha sesión el Consejo Académico, al revisar el caso del Prof. Aristides Jaén, resolvió asignarle funciones administrativas, hasta tanto se compruebe su estado mental, para lo cual le fijó un período de 60 días para someterse a exámenes médicos, y cancelarle los salarios adeudados, ello en atención a la evaluación que se hizo sobre la conducta y salud mental del susodicho.

La discusión se inició con vista en el Informe No. 1-2000, de 3 de abril, legible de folios 71 a 73, de la Comisión Transitoria designada para el caso del Prof. Jaén. Esta Comisión advirtió una serie de irregularidades en la investigación seguida al Prof. Aristides Jaén por la Comisión de Disciplina de la Escuela de Química. Con fundamento en los vicios advertidos, los integrantes de la Comisión Transitoria recomendaron someter cualquier decisión que adoptara la Junta de Disciplina a la consideración de la Junta de Facultad, y el pago de

los salarios correspondientes.

Se extrae del acto impugnado que al actor se le daba seguimiento desde 1991, a raíz de sus antecedentes psicológicos como estudiante (fs.11). Se refieren crisis sufridas en los años 1994 y 1997. También se menciona que el profesor estuvo involucrado en un accidente de tránsito donde murió un estudiante, y que, de acuerdo con otro estudiante, estaba ebrio. De este hecho no hubo testimonios escritos, para no perjudicarlo, según indica el acta.

El propio Consejo reconoció fallas en el proceso. No obstante, reconoce tener suficiente material probatorio para comprobar la falta de capacidad del profesor Jaén para la docencia (fs.13), lo que atribuye a un problema de orden psicológico, describiendo su conducta como paranoica.

El profesor Jaén pidió, mediante recurso de reconsideración, se le restituya a la docencia, según escrito a fojas 80 y 81.

Mediante en reunión del Consejo Académico No. 17-2000, celebrada el 30 de mayo de 2000 se sometió a consideración declarar extemporáneo el recurso de reconsideración propuesto por el afectado, por haber sido presentado el 15 de mayo de 2000, cuando el afectado se notificó el 12 de abril de 2000. (Acta No.17 a fs. 20 a 37).

La reconsideración fue rechazada por extemporánea el 6 de junio de 2000, mediante Resolución No.2.

De igual modo, figura en el expediente copia del acta de la sesión del Consejo Administrativo No.4-2000, celebrada el 10 de febrero de 2000, consideró retener los pagos al Prof. Jaén, y se optó por esperar un pronunciamiento de parte del Asesor Legal.

A foja 110 se lee la carta de rechazo del licenciado Arístides Jaén, como asistente del curso Química 126A, enviada en junio de 1994 por el profesor Roberto Mora al profesor Roberto Guevara, Coordinador de la Escuela de Química, a que hace alusión el informe de conducta.

De fojas 99 a 153 fueron adjuntados los formularios de la encuesta para evaluar el desempeño, del Prof. Jaén, De su lectura se aprecia que, en su mayoría, los encuestados coinciden en atribuirle problemas de personalidad, así como dificultades para transmitir sus conocimientos en la clase que le corresponde.

Del expediente se corrobora que el afectado recurrió hasta la Defensoría del Pueblo. En conocimiento del caso, fue proferida la Resolución No. 242e-98, de 11 de mayo de 1999, por la cual la institución dio por concluidas las investigaciones al no detectar violación alguna a los derechos humanos del Prof. Jaén. A su vez le recomendó contratar servicios legales para reclamar los derechos que crea le asistan.

A folios 162 a 164 reposa la evaluación de Arístides Jaén, hecha por la psicóloga Jackeline Macías de Hospital Chiriquí. Reconoce en el examinado un trastorno de personalidad de tipo esquizoafectiva, personalidad angustiada pasivo-dependiente.

Por otro lado, consta también el informe del Médico Psiquiatra Octavio Bejerano, quien luego de su evaluación advirtió en el profesor Jaén trastornos de humor (afectivo) persistentes, síndrome de dependencia al alcohol y trastornos de personalidad de tipo paranoide (fs. 165 y 166).

Se observa, además, que el afectado recurrió ante la justicia ordinaria, por vía de la acción de amparo de garantías constitucionales, que no fue admitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La primera de estas disposiciones preceptúa la mala conducta, la incompetencia o el incumplimiento de deberes como causales de remoción de los profesores. A criterio del demandante su reasignación de funciones es una remoción.

El cúmulo de eventos recopilados en distintos documentos que dejan duda sobre el desempeño del profesor para impartir la cátedra de Química, ante su

aparente ambivalencia, llevaron al Consejo Académico a asignarle temporalmente funciones administrativas al profesor Jaén, hasta tanto se pueda tener certeza de su condición mental.

Es claro pues que no se trata de una decisión definitiva, sino de una medida preventiva y temporal.

En este mismo acto se le otorga un término definido al demandante para que someta a exámenes médicos a fin de comprobar su salud mental.

La gravedad de la implicaciones que supone el ejercicio de la docencia en condiciones precarias, justificaba la injerencia del Consejo Académico, cuya primordial tarea, según el artículo 12 de la Ley 11 de 1981, es velar con la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria.

Por tal razón no considera esta Magistratura que ello signifique una transgresión del artículo 120 del Estatuto Universitario. En primer término, porque, a criterio de este Tribunal, el término remoción se utiliza para referirse a la cesación de funciones, a la privación del cargo. En segundo lugar, porque tal como se ha señalado constituye una medida temporal, hasta tanto se tenga un diagnóstico preciso de la condición del profesor Jaén que permita juzgar su idoneidad para la enseñanza.

Si bien de los escritos suscritos por el afectado parecen denotar coherencia y lógica en la exposición de sus ideas, no es menos cierto que este Tribunal no es la entidad competente para conocer y determinar su estado mental.

En relación a la infracción del artículo 121 que se produce, en opinión del proponente, porque no se conoce de otras sanciones aplicadas al demandante, previas a la remoción.

En primer término cabe resaltar que esta disposición no preceptúa que las sanciones deban estar precedidas una de la otra, por tanto que deba impartirse la más leve primero y así sucesivamente, sino que dependerá de la gravedad de la infracción la medida que se aplicará. La norma lo que permite es elegir la sanción aplicable, en clara correspondencia a la falta incurrida,

Líneas atrás se reseñó las razones que llevaron a la entidad demandada a adoptar la medida. No se trata pues de una sanción, toda vez que de existir incapacidad para la enseñanza por parte del profesor Jaén, atribuibles a su salud mental, ello no le sería imputable,

A estimación de esta Magistratura el Consejo Académico, ante las circunstancias advertidas, goza de plena capacidad para adoptar medidas como la recurrida. No considera esta Magistratura que la medida lesione los derechos del demandante, muy por el contrario, le permite comprobar cuál es su condición de salud y su idoneidad para la enseñanza.

En este caso la evaluación médica resulta ser lo más propicio, no sólo por tratarse del estado psicológico de una persona, sino porque estos desórdenes de personalidad pudieran estar incidiendo en la calidad de la enseñanza que reciben los estudiantes de la cátedra asignada al recurrente, De no ser cierto que el postulante padece de tales desórdenes, deberá ser a través de los reconocimientos médicos, que ello se acredite, o que se desvirtúe que sus padecimientos lo inhabilitan como docente.

Por los razonamientos expuestos, no considera la Sala que el acto impugnado sea atentatorio de los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario.

Antes de concluir, este Tribunal desea dejar por sentado que las constancias procesales denota deficiencias en la investigación llevada a cabo en el caso del profesor Jaén, pues muchas veces no se le ha hecho partícipe de su desarrollo, sin embargo, como tales deficiencias no fueron recurridas en su momento, sólo puede llamar la atención a las autoridades de este centro de enseñanza universitaria, para que pongan en conocimiento del profesor Jaén las decisiones que, en torno a su caso se adopten, a fin de que tenga la oportunidad de ejercer debidamente todos los recursos que a bien tenga en defensa de sus intereses.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo No. 14-2000, de 11 de abril de 2000, proferido por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA las restantes declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA RÍOS GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-07-225-331 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aristides B. Figueroa G., en representación de HERMINIA RÍOS GÓMEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-07-225-331 de 17 de octubre de 2001, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, se pide la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Mediante el acto acusado de ilegal el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, resolvió declarar insubsistente el nombramiento del demandante del cargo de Administrador II en la extensión de Tocúmen-Compras.

Es importante señalar, que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. La adopción de tal medida cautelar debe atender a un interés urgente para evitar un perjuicio notorio, si de la actuación se advierten vicios de ilegalidad, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 que, de manera explícita, niega la posibilidad de suspender provisionalmente los actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."  
(Lo resaltado es del Tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de HERMINIA RÍOS GÓMEZ, en la Universidad Tecnológica de Panamá como Administrador II, fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo transcrito.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran este tribunal, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2-07-225-331 de 17 de octubre de 2001, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8, DE 3 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de EDGARDO REYES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 8, de 3 de mayo de 2000, dictada por el Ministerio de Vivienda, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose en etapa decisoria, se advierte de la revisión del legajo que, mediante Oficio No. 80, de 24 de enero de 2002, la Secretaria de este Despacho Judicial solicitó al Director General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia certificar si ha resuelto o no el recurso de reconsideración de la Resolución No. 174, de 29 de diciembre de 1999, mediante el cual se anuló el Certificado de Funcionario Público de Carrera Administrativa de Edgardo Reyes.

Consta en el expediente que, en respuesta a este requerimiento, el Director General de Carrera Administrativa remitió la nota DIGECA No.101-01-020/2002, de 4 de febrero de 2002, mediante la cual aporta copia autenticada de la Resolución No. 174, de 29 de diciembre de 1999 e informe de análisis del expediente de Edgardo Reyes (fs. 60).

De la lectura de la nota, se advierte que el funcionario no dio respuesta a la interrogante planteada en torno al recurso de reconsideración iniciado por Edgardo Reyes sobre la anulación de su registro como servidor público de carrera administrativa.

Con vista en los hechos anotados, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 782 y 880 del Código Judicial, reiterar a la Dirección General de Carrera Administrativa el contenido del Oficio No. 80, de 24 de enero de 2002, en cuanto a la información que a continuación se detalla:

- Si ha sido resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 174, de 29 de diciembre de 1999, mediante la cual se anuló el Certificado de Funcionario Público de Carrera Administrativa de Edgardo Reyes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaria se requiera a la Dirección General de Carrera Administrativa que certifique si ha resuelto o no el recurso de reconsideración contra la Resolución No.174, de 29 de diciembre de 1999, mediante la cual se anuló el Certificado de Funcionario Público de Carrera Administrativa de Edgardo Reyes. En caso afirmativo, remitir copia autenticada de dicha decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-154 DE 27 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tile y Rosas en nombre y representación de PRODUCTOS DE PRESTIGIO S.A. ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N 213-154 de 27 de enero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios caracterizados como Resolución N 213-646 de 9 de agosto de 1999 (Reconsideración), Resolución N 205-030 de 13 de abril de 2000 (Comisión de Apelaciones), y para que se hagan otras declaraciones.

#### ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución N 213-154 de 27 de enero de 1999 dictada por la Administradora Regional de Ingreso, a través de la cual se le exigió a PRODUCTOS DE PRESTIGIO S.A. el pago de la suma de B/.11, 404.42 desglosados de la siguiente manera: B/.10, 376.65.51 en concepto de impuesto de dividendo causados y B/.1, 036.77 por el 10% de recargo, todo esto con fundamentos en dividendos declarados por la suma B/.103, 676.51.

Según la parte recurrente, la Resolución de marras viola los artículos 699-a y 733 del Código Fiscal.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

De foja 17 a 26 milita el libelo de demanda propuesto por PRODUCTOS DE PRESTIGIO S.A. en la cual la empresa deja sentado su criterio, y expresa que los argumentos vertidos por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, para cobrar el impuesto de utilidades, se apoyó en dos consideraciones:

1. que las ganancias o pérdidas se determinan al final del período fiscal y/o contable correspondiente; y
2. que por tanto, la distribución de dividendos efectuada el 31 de agosto de 1996 por parte de la empresa, estaba sujeta a lo dispuesto en la Ley 62 de 1996 que derogó el Artículo 699-a del Código Fiscal, es decir al pago de impuesto de dividendos.

Continúa expresando la parte recurrente, que el artículo 699-a fue adicionado al Código Fiscal, mediante el artículo 8 de la Ley 31 de 31 de diciembre de 1991, publicada en la G.O. N 21,943 de 31 de diciembre de 1991. En este orden de ideas afirma la parte afectada que, la Ley 56 de 25 de julio de 1996 derogó el parágrafo primero del artículo 699-a del Código Fiscal, tal como consta en el artículo 11 del cuerpo legal citado.

Explica además la empresa demandante, que por medio de la Ley 62 de 1996, se modifica nuevamente el artículo 699-a del Código Fiscal, el cual había sido modificado por el artículo 11 de la Ley 56 de 1996, restituyéndose el texto de la citada norma en su primer párrafo, de lo que resultó que el texto quedara tal y como había sido adicionado por la Ley 31 de 1991.

Finalmente expone la actora que, PRODUCTOS DE PRESTIGIO S.A. se encontraba para el período fiscal de 1996, amparada por lo establecido por la Ley 62 de 1996 y 733 del Código Fiscal, que exonera del pago del Impuesto de Dividendos a las

empresas, que como la demandante son consideradas pequeñas o medianas empresas (ver fs. 21-27).

El Magistrado Sustanciador, luego de admitida la demanda, le solicitó a la Administradora Regional de Ingresos que, rindiera informe explicativo de conducta en relación a la petición incoada por PRODUCTOS DE PRESTIGIO S.A.

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Administradora Regional de Ingresos, a través de la Nota No.213-L-2748 de 31 de julio de 2000, respondió el requerimiento que hiciera el Tribunal Contencioso Administrativo. Posterior a la enunciación del orden cronológico del trámite surtido en la vía gubernativa, y reiteró que, "nuestro ordenamiento jurídico tributario, el que plasma el criterio de que sí existe la obligación de pagar el impuesto de Dividendos ya que tanto para el momento en que la empresa distribuyó utilidades, carecía del beneficio de la exención al tenor de la Ley 56 de 25 de julio de 1996, igualmente estaba desprovisto de tal beneficio para el cierre del período fiscal al 31 de marzo de 1997, con la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996. Para mejor comprensión de nuestro planteamiento, traemos a colación el Decreto Ejecutivo No.136 de diciembre de 1996 publicado en Gaceta Oficial No.23.200 el viernes 10 de enero de 1997; el cual derogó los artículos 87, 88 y 89 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 que reglamenta el impuesto de renta.

...

No queda duda alguna, que la empresa PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A. para el mes de agosto de 1996 en que distribuyó utilidades a sus socios o accionistas, no estaba bajo el amparo de ley alguna que le permitiera el no pago del impuesto de dividendos. Por otro lado, no debe entenderse que el contribuyente pertenece al Régimen de Micro, pequeña y Mediana, las cuales sí mantienen el beneficio que le otorga la legislación fiscal vigente, tales como el artículo 699-a del Código Fiscal, en su primer párrafo, y el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1999, reglamentario del Impuesto sobre la Renta; beneficio que perdió la empresa de la referencia, desde el 29 de julio de 1996, fecha en que se promulgó la Ley 56 de 25 de julio de 1996 en Gaceta Oficial" ( ver fs. 31-36)

Cumpliendo con lo establecido en artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimaran los cargos endilgados a la Resolución N 213-646 de 27 de enero de 1999, expedida por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

#### CRITERIO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Efectivamente, a través de la Vista N 491 de 19 de septiembre de 2000, la Colaboradora de la Instancia indicó que, la Resolución impugnada por el demandante cumplía con los lineamientos establecidos en la ley por lo que, PRODUCTOS DE PRESTIGIO S.A. estaba obligada a realizar el pago del Impuesto de Dividendos para el período fiscal 1996. Esboza la Representante del Ministerio Público que, el examen practicado a los documentos de contabilidad de la empresa, por parte de los funcionarios del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, evidenció que la contribuyente mantiene un período fiscal calendario, el cual inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año, por lo que, al completarse cada año debe computarse las ganancias o utilidades generadas en ese año, lo cuales deben ser declaradas de conformidad con el artículo 710 del Código Fiscal, a más tardar el 31 de marzo.

Finaliza indicando la Procuradora en apoyo a la Administradora Regional de Ingreso que, el impuesto de dividendos que se le exige a PRODUCTOS DE PRESTIGIO S.A., está determinado en la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, el cual modifica el artículo 699-a del Código Fiscal. Que de igual manera, en lo que concierne al artículo 733 del mismo Cuerpo Legal, esta exención fue eliminada mediante Ley 56 de 1996 antes que concluyera el período fiscal de 1996 ( ver fs. 37-47).

Surtidos y agotados los trámites pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera se aprestan a resolver la presente controversia administrativa fiscal.

## DECISIÓN DE LA SALA

Tal y como se expuso en líneas precedentes, el caso que nos ocupa trata de un reclamo por parte de la empresa PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., dado que en su concepto la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, de manera ilegal, le está exigiendo el pago de la suma de B/.11,404.42 en razón del Impuesto de Dividendos, no retenidos, ni pagados para el año 1996.

Las normas que utiliza el contribuyente afectado para sustentar su disconformidad, y que según han sido violadas por la Administración Regional de Ingresos al emitir el alcance tributario, son los artículos 699-a, y el artículo 733, ambos del Código Fiscal. Estas disposiciones en su parte pertinente dicen:

"699-a. Con sujeción al régimen previsto en este artículo, a partir del año fiscal 1991, la persona jurídica considerada micro, pequeña y mediana empresa, pagará el impuesto sobre la renta, de acuerdo a la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales, sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de cien mil balboas (B/.100.000); y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas, sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que excedan de cien mil balboas (B/.100.000), sin sobrepasar los doscientos mil balboas (B/.200.000). Además, dicha persona jurídica quedará exenta del pago del impuesto complementario.

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que ella no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no se afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas;
2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de doscientos mil balboas (B/.200.000); y
3. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para calcular la proporción de la renta neta gravable sujeta a las tarifas correspondientes."

"733. Con excepción de los dividendos o cuotas de participación de utilidades derivadas de las actividades contempladas en el Parágrafo 2 del Artículo 694, en el literal b del Artículo 702, en los literales e, f, l, m y o del Artículo 708 y en el Artículo 699- de este Código, las personas jurídicas retendrán el diez por ciento (10%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso que no haya distribución de dividendos o de la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación, sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, menos los Impuestos pagados por la persona jurídica ésta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador de impuesto dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas."...

Se colige del examen de las constancias procesales en que descansa la pretensión de la empresa PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A. que, la misma se circunscribe al hecho que, no se le debe cobrar el impuesto sobre dividendos del

año 1996, que asciende a la suma de B/.10, 376.65.51 más el diez por ciento (10%) de intereses, por dos razones:

1. Explica la parte actora que la distribución de utilidades que llevó a cabo la empresa, se verificó el 28 de agosto de 1996, antes de que la Ley 62 del mismo año reformara el artículo 699-a del Código Fiscal, lo que a su vez se traduce, a que no se le puede gravar por hechos tributarios acaecidos con anterioridad a la promulgación de la Ley; y

2. Plantea la sociedad comercial que, se encontraba exonerada del impuesto de utilidades dado que ella estaba acogida y beneficiada por al régimen de incentivos que prodigó la Ley Fiscal a las micro, pequeña y mediana empresa.

Frente a lo señalado por la parte demandante, estima el Tribunal que antes de emitir un criterio sobre la petición deprecada es importante hacer una reseña cronológica de las reformas tributarias que incidieron directamente en las normas que hoy corresponde cotejar con el acto impugnado.

Mediante la Ley 31 de 26 de diciembre de 1991 (Reforma Tributaria de 1991, G.O. N 21.943 de 31 de diciembre de 1991), el artículo 699 del Código Fiscal fue adicionado por el 699-a, con el propósito de prodigarle un tratamiento especial, en lo que a materia fiscal se refiere, a las micro, pequeña y medianas empresas.

Este artículo 699-a en su momento, estableció la manera de cómo la micro, pequeña y mediana empresa, dependiendo de sus ingresos (menos de B/.100.000.00 o arriba de esta suma sin sobrepasar los B/.200.000.00), pagarían sus impuestos, además que, enumeraba los elementos que debía reunir la sociedad comercial para ser tratadas fiscalmente, como tales. También formaba parte de esta disposición, entre otro, el parágrafo 1, el cual regulaba de manera especial el tratamiento tributario que se le prodigaba a la mediana empresa. Este parágrafo decía:

"Parágrafo 1. Siempre que con respecto a las personas jurídicas concurren las circunstancias anotadas en el numeral 1 anterior, éstas pagarán por su renta neta gravable que no exceda de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00) anuales el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de veinte por ciento (20%). La renta gravable en lo que exceda de esta suma quedará sujeta a las tarifas generales del artículo 699 de este Código".

En tiempo ulterior, el artículo 699-a fue reglamentado por el Decreto Ejecutivo N 170 de 27 de octubre de 1993 (G.O. 22,412 de 12 de noviembre de 1993), tal como se desprende del Capítulo VII, Regímenes Especiales, artículos que van de 83 a 90 de este Cuerpo Reglamentario.

Luego, a través de la Ley 56 de 25 de julio de 1996 (G.O. 23,089 de 29 de julio de 1996) se derogó el parágrafo 1 antes reproducido, tal como se expuso en el párrafo final de la misma Ley, sin que se entrara a considerar mayores detalles al respecto.

Posteriormente, se promulgó la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996 (G.O. 23,128 de 23 de septiembre de 1996) la cual reprodujo parte del texto del artículo 699-a, pero no contempló definitivamente el procedimiento para el cálculo de renta de las medianas empresas, es decir mantuvo eliminado el parágrafo antes citado.

Como consecuencia de la reforma tributaria anterior, el Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo N 136 de 31 de diciembre de 1996 (G.O. 23,200 de 10 de enero de 1997), el cual modificó el artículo 85 del Decreto Ejecutivo de 170 de 27 de octubre de 1993, y adicional a ello, derogó los artículos 87, 88 y 89 de éste último Decreto, los cuales reglamentaban el parágrafo 1 del artículo 699-a. El artículo 89, en particular, del Decreto Ejecutivo N 170 de 1996, establecía la exoneración del pago del impuesto de dividendos a la mediana empresa.

La evolución detallada de las reformas tributarias, sirve de base para el análisis que lleva a cabo la Sala del caso bajo examen, y de acuerdo a ello señala que:

Acontece en este caso que la empresa PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., mediante decisión adoptada por la Junta Directiva de esta Sociedad Comercial, distribuyó dividendos por la suma B/.140,000.00 entre sus accionistas el día 28 de agosto

de 1996. Esta distribución correspondía a las utilidades no distribuidas al 31 de diciembre de 1995 y las obtenidas de 1 de enero a 31 de agosto de 1996. Las utilidades de 1995 consistían en B/.36, 223.49; y las de 1996, respondían a B/.103, 676.51.

PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A. al presentar su declaración de renta, señaló que la distribución que hiciera de esas utilidades lo hacía bajo el amparo del párrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal (ver informes periciales que militan a fs.12-14 del antecedente administrativo). Toda esta información económica de la empresa contribuyente, dio lugar que la Administración Regional de Ingresos expidiera la Resolución N 213-154 de 27 de enero de 1999, a través de la cual le exigía el pago del impuesto de dividendos de esta manera:

	1996
Dividendos Distribuidos	B/.103, 676.51
Impuesto Causado	B/.--10, 367.51
10% Recargo	B/----1,036.77
Total a Pagar	B/--- 1 1 , 404.42

Esta decisión administrativa fue recurrida mediante recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, por lo que la Administración Regional de Ingresos al volver sobre su criterio primario, y a raíz de la petición de pruebas que hiciera la empresa en su recurso, ordenó un peritaje sobre los libros de PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., y designó peritos tanto del fisco, como de la empresa para que llevaran a cabo el estudio de los registros contables.

La información que resultó de tal investigación técnica por parte de los peritos, coincidieron en lo relativo a la distribución de dividendos, cuantía, fecha de partición de las ganancias, y períodos que comprendía. En este mismo informe se señala que PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., se amparó bajo el párrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal, al computar el impuesto a pagar. Veamos exactamente lo que determinaron los contadores:

"La empresa presentó sus declaraciones juradas de rentas, con período fiscal calendario, amparándose bajo el Párrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal, hasta el año 1995, por lo que no estaban sujetos a impuestos los pagos que, en concepto de dividendos o distribución de utilidades, recibían los accionistas o socios de dicha empresa. Esta disposición fue derogada con la Ley No.62 de 19 de septiembre de 1996.

El Contribuyente registró en su Libro de Actas N 1 en el Folio No.17 el Acta de Junta Directiva celebrada el 28 de agosto de 1996, donde se somete a consideración la distribución de dividendos por la suma de B/.140,000.00 (Ciento Cuarenta Mil solamente), correspondiente a Utilidades No Distribuidas del año 1995 y Utilidades No Distribuidas del 1 de enero de 1996 hasta el 31 de agosto de 1996. Siendo aprobado por unanimidad dicha distribución." (Subrayado es de la Sala)

"RESPUESTA PREGUNTA ÚNICA: De acuerdo a la información recabada de los registros de los libros de contabilidad, específicamente del mayor general, Folio 15, Cuenta de Ganancia Retenida, registro con fecha de 31 de agosto de 1996, pudimos determinar fehacientemente que el contribuyente PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., efectivamente llevó a cabo distribución de dividendos sobre las utilidades del período 1996 hasta 31 de agosto de ese año, como lo hace constar en Acta de Junta Directiva de fecha 28 de agosto de 1996, de la cual se adjunta copia de la original.

Esta distribución ascendió a la suma de B/.140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL BALBOAS), correspondientes a las Utilidades no Distribuidas del año 1995 y Utilidades no Distribuidas del 1 de enero de 1996.

El contribuyente objeto del presente peritaje distribuyó sus dividendos bajo el régimen especial de micro, pequeña y mediana empresa amparado bajo el párrafo 1 del artículo 699-a en vigencia

en aquel entonces" (Subrayado es de la Sala)

Como resultado inequívoco de las investigaciones periciales realizada, la Administración Regional de Ingreso confirmó lo decidido en primera instancia en la Resolución N 213-645 de 9 de agosto de 1999, destacando que efectivamente, a la contribuyente no le era aplicable la exención del pago del impuesto de dividendos, debido a la derogación del parágrafo 1 del artículo 699-a por parte de la Ley 62 de 1996, y elevó el expediente a la Comisión de Apelaciones, cuerpo administrativo colegiado que mantuvo, por medio de la Resolución N 205-030 de 13 de abril de 2000, los criterios fiscales antes resumidos.

En estas condiciones, la Sala conceptúa que PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A. estaba amparada, en un tiempo determinado, bajo el parágrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal, correspondiente al tratamiento fiscal a la mediana empresa, y de esta circunstancia cardinal parte el análisis jurídico del Tribunal Contencioso Administrativo.

Uno de los argumentos planteados por la empresa es que, la Ley 62 de 1996 no le es aplicable, a efectos de cobrarle el Impuesto de Dividendos, dado que a su criterio la nueva legislación fue dictada con posterioridad al 28 de agosto de 1996, fecha ésta en que se distribuyó los dividendos entre los accionistas de la empresa PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., en agosto de 1996. En su concepto la ley precitada no tiene efectos retroactivos, por lo que era viable acogerse al incentivo fiscal.

Discrepa la Sala con lo aseverado por la empresa demandante, ya que las normas jurídicas dictadas en materia tributaria, en apego irrestricto a la Ley y confirmado por la jurisprudencia patria, tiene aplicación en el periodo fiscal dentro de la cual se dicten. Esto significa que, independientemente del tiempo que surja la norma tributaria, sus efectos recaen sobre el hecho imponible suscitado, ya sea en el pasado y sobre los que se verifiquen en el futuro, pero con la limitante, que las consecuencias jurídicas que de ella emanen deben producirse en el periodo fiscal correspondiente. En este caso particular, el periodo fiscal en que se verificó el hecho generador del Impuesto de Dividendos, para PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., correspondía al año 1996.

La Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, llegó a la misma conclusión indicando:

"En cuanto a la posible irretroactividad de la aplicación de la ley fiscal en el caso que nos ocupa, al anotar el contribuyente que, la Administración le pretende aplicar a la distribución de dividendos realizada por PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., el 31 de agosto de 1996, la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, aplicando retroactivamente sus efectos, es oportuno recalcar que la Administración no ataca la distribución de dividendos en esa fecha, sino que del examen fiscal de los libros y documentos de contabilidad de la empresa se desprende la distribución de utilidades, imputables a las ganancias netas obtenidas al 31 de diciembre de 1996, cuando ya estaba en vigencia la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, por lo que la distribución de esas ganancias causan el impuesto de dividendos, que el contribuyente no declaró oportunamente en el periodo fiscal señalado." (Ver fs.14 del expediente de demanda)

En apoyo a lo anotado, traemos a colación lo estatuido en el artículo 705 del Código Fiscal, el cual consigna dos situaciones de relevancia:

1. el período fiscal de las personas naturales y jurídicas corre generalmente de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año; y
2. la aplicación del impuesto anual se aplicará desde su vigencia por todo el período fiscal en el curso del contribuyente.

Esto es lo que exactamente dice la excerta legal:

"705. Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comprende un período de doce (12) meses así:

- 1) Período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
- 2) Período especial, que solicitado por el contribuyente, comienza

el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses.

A los efectos de la aplicación del impuesto anual, éste se aplicará desde su vigencia por todo el período fiscal en el curso del contribuyente." (Subrayado es de la Sala)

La jurisprudencia de la Sala y del Pleno de la Corte al abordar el tema de la aplicación de la normativa fiscal al período completo, en que nace jurídicamente, ha sido enfática sobre lo siguiente:

"No obstante, el problema se plantea frente a dos aspectos: en primer lugar, si la disposición legal, que es de orden público, cumple con el mandato constitucional en el cual es obligante, para producir efectos retroactivos, consignarlo en la misma ley; en segundo lugar, en caso de considerarse que no existe expresamente la retroactividad, si efectivamente esta ley, que entró en vigencia el 31 de diciembre de 1991, es aplicable a la renta gravable que se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, por efectos retroactivos, o si, por el contrario, su vigencia se inicia el 31 de diciembre de 1991, y el cobro de la tarifa allí señalada se realiza en función de que el impuesto de renta se produce al finalizar el año, esto es, a las doce de la noche de ese día 31 de diciembre, por lo que nada tiene que ver con la retroactividad.

El texto de la norma expresamente establece Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable del año fiscal de 1991. De su redacción pudiera surgir la duda si el legislador le da a esta norma el carácter retroactivo a que se refiere el artículo 43 de la carta fundamental. La verdad es que el legislador le está dando carácter retroactivo a esta disposición, ya que no, en otra forma, pudiera entenderse la transcripción anterior que ordena a las personas jurídicas pagar su renta gravable del año fiscal de 1991, de acuerdo a la tarifa allí establecida. Como anteriormente se ha expresado, la retroactividad no es más que la aplicación de la norma a hechos pasados cuando ella no existía y, por lo tanto, si en la disposición atacada se ordena que se aplique al año fiscal de 1991 sin distinción, se cumple con el mandato del artículo 43 constitucional cuando se expresa que tendrá efecto o vigencia sobre una situación que se inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de 1991.

La norma atacada como inconstitucional, por infractora del artículo 43 de la Constitución Política de la República, tal como sostiene la demandante, no lo es por las razones valiosas que exponen el señor Procurador General de la Nación y el Dr. Mario J. Galindo H., sino porque se está frente a una norma de orden público en donde se expresa su alcance al año fiscal de 1991. No es menester, como aparentemente se esboza en las alegaciones formuladas por quienes han argumentado en este negocio, el uso de la palabra retroactiva como indispensable para considerar la aplicación a casos anteriores a su vigencia de una disposición legal de orden público o interés social, cuando, en caso como en el presente, el legislador, en forma precisa e indubitable, se refiere al período sobre el cual recae el gravamen establecido en la nueva ley. El mandato de aplicación de la ley al período fiscal iniciado el 1 de enero de 1991, es expreso, por lo que, consecuentemente con lo expuesto, se desestima la violación del artículo 43 de la Constitución Política de la República." (Fallo del Pleno de 25 de septiembre de 1992)

"En materia de impuesto sobre la renta, es conveniente indicar que se trata de un impuesto correspondiente al período que de conformidad con el artículo 705 del Código Fiscal comprende el período general que comienza el 1° primero de enero y termina el 31 de diciembre del año fiscal en curso. El legislador fue claro en señalar a qué período se refiere el artículo 5 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, y dispuso que "el contribuyente no podrá deducir las siguientes partidas sino en el período fiscal en que efectivamente las pague". Por lo tanto, no necesita la Ley 31 enunciar su carácter retroactivo, puesto que implícitamente está señalando el período en que debe ser deducida la suma pagada -en los

casos señalados-, y no es otro que en el período que sean efectivamente pagados.

Dado lo expuesto, debe entenderse entonces que la Administración Regional de Ingresos, al emitir una liquidación adicional del impuesto sobre la renta a la demandante y no permitir la deducibilidad solicitada, fue porque aplicó la ley vigente al correspondiente período fiscal, puesto que los hechos económicos se rigen por la ley vigente al momento que concluye dicho período, en este caso la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, que en su artículo 40 estableció que entraría a regir a partir del 31 de diciembre de 1991, y su artículo 5° dispuso que el período en que se debe hacer la deducción reclamada por el actor es cuando se haga efectivo el pago que se desea deducir" (Fallo de la Sala de 27 de junio de 1996)

Sobre este punto controvertido, y contrario a lo que sostiene la parte demandante, se pronuncia la Sala estableciendo que, la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996 no ha sido aplicada a PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A. de manera retroactiva, tal como lo afirma la afectada. La aplicación de la normativa obedece a que la misma surgió a la vida jurídica dentro del período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1996, y en este lapso se verificó la distribución de dividendos.

Si bien es cierto, la empresa distribuyó dividendos el 28 de agosto de 1996, y no llevó a cabo otra distribución en el resto del año, esta repartición se considera como la definitiva y total, correspondiente al año fiscal 1996.

En esta línea de pensamientos, debe aclararse, a propósito del argumento de la parte demandante en el sentido que, la Ley no prohíbe el adelanto en la distribución de las utilidades, lo cual es cierto, que este no es el tema en discusión en esta controversia tributaria; lo que se dilucida es si la Ley 62 de 1996, la cual reforma el artículo 699-a del Código Fiscal, le es aplicable o no a la distribución de dividendos que hiciera la empresa en agosto de 1996.

El artículo 699-a del Código Fiscal, tal y como lo mencionáramos anteriormente, fue una norma introducida por la Ley 31 de 1991, estableciendo una reforma tributaria que, incorporó un régimen especial para las denominadas, micro, pequeñas y medianas empresas.

De acuerdo, al contenido mandatorio de la norma *ut supra*, antes de las reformas de 1996, podían distinguirse dos clasificaciones de empresas dentro de la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas.

Las primeras, micro y pequeña empresa, actualmente vigentes, son aquellas que cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 3 del artículo 699-a, los cuales pasamos a enumerar de forma individualizada:

1. que sean empresas que no resulten del fraccionamiento, de manera directa o indirecta, de una empresa;
2. que sus ingresos brutos anuales no excedan de B/.200.000.00;
3. que las acciones u cuotas sean nominativas; y
4. que sus accionista o socios sean personas naturales.

Estas empresas a partir del año fiscal 1991 determinarían su impuesto de la siguiente forma:

1. si los ingresos no exceden de B/.100.000.00 se aplicará sobre la totalidad de la renta neta gravable la tarifa de persona natural de acuerdo a lo previsto en el artículo 700 del Código Fiscal; y

2. si los ingresos exceden de B/.100.000.00, sin sobrepasar los B/.200.000.00 las tarifas se computa de esta manera:

a. debe hacerse una relación porcentual entre la renta neta gravable del año fiscal y los ingresos brutos del mismo año;

b. esa relación porcentual se multiplica por B/.100.000.00 y sobre el producto obtenido se aplica la tarifa del artículo 700 *ibidem*; y

c. la misma relación porcentual se multiplica por el monto de los ingresos brutos del año fiscal que excedan de B/.100.000.00 y sobre el producto obtenido se grava así:

c-1. por los primeros B/.30,000.00 del producto obtenido, una tasa del 20%; y

c-2. por el excedente de B/.30,000.00, la tarifa de personas jurídicas.

Estas sociedades anónimas comerciales están exentas del pago del Impuesto de Dividendo, en concordancia con lo permitido en el artículo 733 del Código Fiscal.

La otra clase de empresa, era la que disciplinaba el párrafo 1 del artículo 699-a, mediana empresa, bajo el cual se encontraba amparada la empresa PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A. Este párrafo fue reglamentado por los artículos que van del 87 al 89 del Decreto Ejecutivo N 170 de 1993. Las características que la distinguían eran:

1. no podían ser filiales o subsidiarias de otra personas jurídicas, ni estar controladas por otras personas jurídicas; y
2. debían ser propietarias de empresas no fraccionadas.

Estas compañías comerciales, a partir del año 1991, pagaban un impuesto sobre la renta así.

1. el 20% sobre la renta neta gravable hasta B/.30,000.00; y

2. por el excedente de B/.30,000.00 pagarán de acuerdo con la tarifa de las personas jurídicas.

Estas medianas empresas no pagaban el impuesto de dividendo, tal como lo estipulaba claramente el artículo 89 del Decreto Ejecutivo N 170 de 1993. En otras palabras PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., no pagaba impuesto de dividendos hasta el año de 1995, tal como lo señaló la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Esto último debido a que, la Ley 56 de 25 de julio de 1996, derogó el párrafo 1 del artículo 699-a, y la Ley 62 de 1996 no lo restableció, contrariándose ostensiblemente el argumento de la empresa, quien aseguró que la Ley 62 restituyó el citado párrafo. De igual forma, el Decreto Ejecutivo N 136 de 1996, derogó las disposiciones que van del 87 al 89 del Decreto Ejecutivo N 170 de 1993, normas éstas que precisamente contemplaban la exoneración del pago del Impuesto de Dividendos para esta categoría de empresa..

Ciertamente al derogarse el Parágrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal, la empresa PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A., debió cancelar el Impuesto sobre los Dividendos repartidos a los accionistas, en agosto de 1996, dado que el artículo 89 perdió vigencia, y dejaba desprovista a la contribuyente del beneficio fiscal, que consistía en la exención del pago del Impuesto de Dividendos.

La Ley 62 de 1996, sólo reiteró el criterio esbozado en el artículo 699-a, para el cálculo de la renta gravable de las micro y pequeñas empresa, no así las de la mediana empresa, pues éstas estaban regladas precisamente por el párrafo 1 y por el Decreto Ejecutivo N 170 de 1993, como de manera sostenida lo hemos venido comentando.

Otra circunstancia que debe atenderse es que, la empresa demandante comete lamentable confusión de conceptos impositivos: Impuesto de Dividendo e Impuesto Complementario.

El impuesto de dividendos o de utilidades, es aquel que tasa las ganancias obtenidas o las cuotas de participación, que corresponden a los accionistas o socios de una sociedad, tal como se desprende, sin mayor dificultad, del artículo 733 del Código Fiscal (que se estima de igual manera quebrantado por la Administración Regional de Ingresos) y de los artículos 106, 107, 108 del Decreto Ejecutivo N 170 de 1993.

De la simple lectura de la pauta legal contenida en las normas mencionadas,

el Impuesto de Dividendos está estrechamente relacionado al concepto de ganancia, ya que se refiere a dividendos o cuotas de participación, y las mismas tienen como base las ganancias netas del período fiscal respectivo. Legalmente el dividendo o cuota de participación representa la cuota proporcional que le corresponde a un accionista o socio, al distribuirse las ganancias de la persona jurídica determinada.

Por su lado, el Impuesto Complementario debe pagarse cuando no se han distribuido dividendos o utilidades, y si se han distribuido, se ha realizado por debajo del 40% del saldo resultante, que es lo que queda luego de restar la renta neta gravable del impuesto de la persona jurídica.

El impuesto complementario, es el impuesto que se paga en razón del adelanto que haga la empresa de la distribución de sus utilidades el cual será deducido de la totalidad del impuesto a pagar a final del período fiscal. Y el impuesto de dividendos, es el aplicable a la totalidad de la distribución de las utilidades dentro de una empresa.

Aplicado el análisis conceptual al caso que nos ocupa, la recta inteligencia del artículo 699-a no prevé la exoneración del pago de dividendos, tal y como lo pretende hacer ver la demandante, sino, la exención del pago del impuesto complementario, y este tributo no es el que está bajo discusión en este negocio jurídico.

Reiteramos que, la distribución de dividendos que hiciera PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A. entre los accionistas el 28 de agosto de 1996, no constituyó un adelanto de dividendos, pues al terminarse el período fiscal de la empresa. es decir el 31 de diciembre de 1996, no se llevó a cabo ninguna otra distribución de utilidades, de lo que se infiere que en solo espacio de tiempo se verificó tal repartición de ganancias.

Concluye la Sala Tercera que, al aplicarse las reformas de 1996 a dicho período fiscal y al sostener el artículo 733 del Código Fiscal que, las empresas que están comprendidas en el artículo 699-a no retendrán el 10% de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación, es evidente que este beneficio no le es aplicable a PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A. ya que al eliminarse el parágrafo 1 (mediana empresa) y al derogarse los artículos 87, 88, y 89 del Decreto de Gabinete N 170 de 1993, la sociedad comercial demandante no estaba incluida en el tratamiento especial de las micro y pequeña empresa.

No encuentra pues, el Tribunal fundados motivos para considerar que en el caso planteado en la demanda, la Resolución N 213-154 de 27 de enero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y actos confirmatorios, quebrante el contenido jurídico recogido en los artículos 699-a y 733, ambos del Código Fiscal, y por consiguiente desestima los cargos formulados.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N 213-154 de 27 de enero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y los actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE NINCHSTKA IRASEMA BENÍTEZ ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-225-312, DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aristides Figueroa, en representación de NINCHOSTKA IRASEMA BENÍTEZ ADAMES, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2-07-225-312, de 17 de octubre de 2001, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Por medio del acto impugnado, el mencionado funcionario destituyó a la señora BENÍTEZ ADAMES del cargo de Administrador II, que ocupa desde el 4 de enero de 1978.

Sin entrar en mayores consideraciones, la Sala debe indicar que la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado es improcedente, pues, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, este tipo de medida no procede en los casos de funcionarios nombrados indefinidamente. La parte pertinente de la citada norma expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. ...
3. ..."

Según manifiesta el apoderado judicial de la demandante a foja 14, su representada fue nombrada de forma permanente en la Universidad Tecnológica desde 1974, por lo que, de conformidad con la norma transcrita, procede negar la petición de suspensión provisional.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2-07-225-312, de 17 de octubre de 2001, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*\*\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CICERÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.M.193/2001 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de CICERÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.M.193/2001 de 14 de diciembre de 2001, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

Quien sustancia procede a examinar el libelo incoado, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

De una lectura del expediente se colige, que el presente negocio tiene su

origen en el acto de elección para la escogencia de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Taxi de la República de Panamá, efectuada el día 31 de octubre de 2000.

De allí, que un grupo de trabajadores, entre los cuales se encontraba el señor CICERÓN LÓPEZ, presentaron demanda de impugnación contra el acto de elección aludido ante la Dirección General de Trabajo, por el supuesto incumplimiento de los requisitos legales para dichas elecciones, con fundamento en el artículo 394 del Código de Trabajo.

En este sentido, la Dirección General de Trabajo, por medio de la Resolución N° 32-DGT-53-01 de 15 de octubre de 2001 resolvió rechazar por improcedente la solicitud presentada. (Cfr. fs. 9 a12)

Posteriormente, tales trabajadores promovieron recurso de apelación ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual mediante Resolución N° D.M. 193/2001 de 14 de diciembre de 2001, decidió mantener en todas sus partes la Resolución N° 32-DGT-53-01 de 15 de octubre de 2001. (Cfr. fs. 13 a15)

Una vez evacuadas las etapas procesales, el señor CICERÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, interpuso demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera, solicitando la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° D.M. 193/2001 de 14 de diciembre de 2001. En este sentido, quien sustancia procede a exponer las siguientes consideraciones.

De un análisis de las circunstancias que preceden y del material probatorio se infiere, que el acto cuya ilegalidad se solicita ante esta Sala, es un acto de naturaleza jurisdiccional, el cual es demandable ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, autoridad a la cual la Ley N° 53 de 1975 atribuye funciones jurisdiccionales otorgándole competencia privativa para conocer este tipo de reclamaciones laborales, específicamente, en el numeral 5 del artículo 1°, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:  
1. ...  
5. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo.  
..."

De lo anterior se desprende, que la resolución recurrida obedece a actuaciones jurisdiccionales y no administrativas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que no puede ser impugnada a través de la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 98 del Código de Judicial preceptúa, claramente, que la Sala Tercera conoce de los actos que dicten las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia administrativa.

Por otro lado, en atención al contenido de la Ley 53 de 1975, el Dr. JORGE FÁBREGA P. en su obra titulada "Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo)", expresa que "Para todos estos supuestos, existe un verdadero proceso, con demanda, términos, procedimiento (traslado, presentación y prácticas de pruebas, alegatos, fallos, recursos, cosa juzgada formal, etc. Art 421, Ley 53 de 1975). Couture los denomina eufemísticamente, "subrogados de la jurisdicción". Como anota Montoya Melgar, "Teórica y Prácticamente, pues, ha de concluirse afirmando la existencia de una auténtica potestad jurisdiccional de la Administración; ...", "La Sala Tercera ha reconocido el carácter netamente jurisdiccional de las resoluciones correspondientes del Ministerio de Trabajo y ha rechazado los recursos contenciosos-administrativos. (S. de 25 de abril de 1978; 25 de mayo de 1978)." (FÁBREGA P., Jorge; Panamá, 1982; págs. 54 a 56)

En iguales términos, constante ha sido la jurisprudencia de esta Sala en mantener este criterio:

"En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que las reclamaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas." (Auto de 12 de enero de 1998)

"Dichas resoluciones fueron dictadas en ejercicio de una función jurisdiccional otorgada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es recurrible ante la vía contencioso administrativa, que está reservada, según lo establecen claramente el artículo 98 del Código Judicial y el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, a la impugnación de decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, generales o individuales, de naturaleza administrativa que se acusen de ilegales." Auto de 19 de agosto de 1999.

En estas condiciones podemos concluir, que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante los cuales se resuelven conflictos laborales regulados por la legislación laboral, y a los cuales se le aplican procedimientos especiales, como es el caso de los señalados por la Ley 53 de 1975, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos.

Finalmente, es importante señalar que no por que un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello es indispensable que el acto administrativo sometido a revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de CICERÓN LÓPEZ JIMÉNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO , RIGOBERTO HOO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 514 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rigoberto Hoo, en representación de RICARDO ORTEGA, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 514 de 22 de noviembre de 2001, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto de la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

En su libelo, el licenciado Ortega hizo al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, requiera a la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa que certifique si el recurso de apelación interpuesto el 10 de diciembre de 2001 contra el Decreto Ejecutivo N 514 de 22 de noviembre de 2001, fue o no resuelto.

Como a fojas 40, 41 y 42 el actor probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha certificación y que ésta le fue entregada, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie a la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa a fin de que

certifique si el recurso de apelación interpuesto el 10 de diciembre de 2001 contra el Decreto Ejecutivo N 514 de 22 de noviembre de 2001, fue o no resuelto.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 99-07-358 DEL 6 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado CARLOS CARRILLO, en representación de la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 09-07-358 DE 6 DE JULIO DE 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución N 09-07-358 de 6 de julio de 1999, dispuso dejar sin efecto la Resolución No. DNC-99-02-665 de 12 de febrero de 1999, mediante la cual la Caja de Seguro Social había adjudicado en forma definitiva a la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., la Licitación Pública No. 310542 para el Suministro e Instalación de Equipo de Lavandería y Costura destinado al Hospital de Aguadulce.

Al explicar las razones en que se fundamentaba el referido acto administrativo, la Dirección General de la Caja de Seguro Social señaló, que de acuerdo al artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 1997, que modificó el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, todo contrato cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta mil balboas, sin sobrepasar los dos millones de balboas, deberá contar con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), y que dicho Consejo, en sesión celebrada el día 8 de junio de 1999, emitió concepto no favorable al proyecto de Contrato No. 310542, recomendando en su lugar, que se celebrara un nuevo acto público, dado lo oneroso y la subjetividad de los criterios de evaluación, o que en su defecto, se precalificara a las empresas interesadas en participar, a fin de que se tomara el precio como criterio de adjudicación definitiva.

En estas circunstancias, y como quiera que para perfeccionar la adjudicación, se requería el concepto favorable del CENA, la Caja de Seguro Social procedió a dejar sin efecto la adjudicación realizada, y convocar a una nueva licitación. (Ver fojas 580-583B del Tomo I del expediente administrativo)

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

Estima el recurrente, que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 9 numeral 1; 16; 41; 44; 45; 46 numerales 2 y 4; 48 y 108 de la Ley 56 de 1995, así como del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 19 de 1996.

Las normas en comento, disponen esencialmente lo siguiente:

- 1- que en los actos de selección de contratista, las entidades licitantes se obligan a obtener el mayor beneficio para los intereses públicos (art. 9 numeral 1° de la Ley 56 de 1995);
- 2- que existen reglas para mantener la transparencia en los actos públicos de contratación, que deben ser respetadas por la Administración (art. 16 ibídem);

3- los trámites y formalidades que deben seguirse en todo proceso de Licitación Pública (art. 41 ibídem);

4- que las propuestas presentadas deben ser evaluadas conforme a los criterios de valoración determinados, en lo que atañe a precio y ponderación (art. 44 ibídem);

5- que la adjudicación debe ser hecha a quien ofrece el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o a la propuesta que reciba la mayor ponderación, y que el acto de adjudicación sólo queda perfeccionado cuando se cumplan todas las formalidades exigidas en la Ley (art. 45 ibídem);

6- que los actos públicos pueden declararse desiertos, siempre que el acto de selección del contratista sea contrario al interés público, o cuando la propuesta es elevada u onerosa para el Estado (art. 46 numerales 4 y 2 ibídem);

7- que una vez perfeccionada la adjudicación definitiva, las partes contratantes quedan obligadas a cumplir la prestación pactada (art. 48 ibídem);

8- que la fianza de cumplimiento debe ser consignada una vez se perfeccione la adjudicación definitiva (art. 108 ibídem); y

9- que los contratos que celebra el Estado deben encontrarse conforme a las leyes e instrumentos legales vigentes (art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 19 de 1996.)

Aduce el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por la Caja de Seguro Social, por tres razones fundamentales:

- . porque una vez adjudicada la Licitación No. 310542 a la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., luego de un procedimiento que se ajustó a todos los trámites legalmente establecidos, la entidad licitante no podía simplemente dejar sin efecto dicha adjudicación;
- . porque la propuesta de DISTRIBUIDORA TRELLES obtuvo la mejor ponderación, y por ende, representaba la mejor opción para los intereses públicos, razón por la cual la Caja de Seguro Social estaba obligada a realizar la contratación con dicha empresa; y
- . porque aunque el Consejo Económico Nacional señaló que la propuesta de DISTRIBUIDORA TRELLES era onerosa, y los criterios de selección del contratista habían sido subjetivos, la realidad es que el CENA tuvo "motivos ocultos" para negarle concepto favorable a la contratación de la Caja de Seguro Social con la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES.

De esta forma, la empresa demandante sostiene que al comprobarse que la entidad licitante incurrió en las violaciones legales antes enunciadas, procede declarar nulo el acto administrativo censurado; en su lugar, debe adjudicarse definitivamente a la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES la Licitación N 310542, y condenarse al Estado a pagar la suma de treinta mil balboas en concepto de daños y perjuicios causados.

### III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Señor Director General de la Caja de Seguro Social recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota de 19 de julio de 2000, visible a fojas 56-58 del expediente.

En dicho informe, la máxima autoridad de la entidad de seguridad social refuta los cargos endilgados contra la Resolución No. 99-07-358, indicando que esa institución no ha incurrido en violación legal alguna. Al efecto señala, que aunque la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES fue inicialmente favorecida con la adjudicación de la Licitación para el Suministro e Instalación de Equipos de Lavandería y Costura para el Hospital de Aguadulce, dicha contratación conllevaba una erogación superior al monto de doscientos cincuenta mil balboas, razón por la cual, para el perfeccionamiento de la adjudicación y suscripción del contrato, debía contarse con la aprobación del Consejo Económico Nacional.

Dicho Consejo remitió a la Caja de Seguro Social, la Nota CENA/235 de 8 de junio de 1999, en la que le comunicó su decisión de no emitir concepto favorable a la contratación con la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., recomendando la celebración de un nuevo acto público, "dado lo oneroso y subjetivo de los criterios de evaluación" utilizados para seleccionar al contratista de la Licitación No. 310542.

Por esta razón, la Caja de Seguro Social se vio precisada a expedir la Resolución 99-07-358 de julio de 1999, dejando sin efecto la adjudicación originalmente otorgada, sin que con ello se incurra en una causal de responsabilidad indemnizatoria a favor de la empresa, toda vez que a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, la adjudicación no se considera perfeccionada hasta que se haya obtenido la autorización o aceptación requerida.

En estas circunstancias, y siendo que la adjudicación realizada en favor de DISTRIBUIDORA TRELLES no había quedado perfeccionada, el acto público no se encontraba ejecutoriado ni tenía ejecutividad. De allí, que la Caja de Seguro Social no haya incurrido en las violaciones legales que se le imputan.

#### IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 467 de 8 de septiembre de 2000, rinde concepto en relación a la acción instaurada por DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., indicando que no se han configurado los vicios de ilegalidad endilgados.

En este contexto, la colaboradora de la instancia ha examinado individualmente los cargos de violación, subrayando que la Caja de Seguro Social cumplió con todos los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, en vías de seleccionar un contratista para el Suministro e Instalación de Equipos de Lavandería y Costura para el Hospital de Aguadulce, selección que recayó en la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES. No obstante, dado que el monto de la contratación superaba los doscientos cincuenta mil balboas, para perfeccionar la adjudicación se requería el concepto favorable del Consejo Económico Nacional, aprobación que no se obtuvo. Por ello, la entidad de seguridad social debió dejar sin efecto la adjudicación, y proceder a convocar a un nuevo acto público, como en efecto lo hizo.

En estas circunstancias, resulta evidente para el Ministerio Público, que la actuación de la Caja de Seguro Social no infringe las normas de contratación pública que se le endilgan, y siendo que la adjudicación no había quedado perfeccionada, dicha entidad no está obligada a resarcir suma alguna, en concepto de indemnización.

#### V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites procesales, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

A lo largo del proceso, la empresa demandante ha sostenido que la Resolución expedida por la Caja de Seguro Social, que dejó sin efecto la adjudicación realizada en favor de DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., para el suministro e instalación de equipos de lavandería y costura en el Hospital de Aguadulce, infringe normas de la Ley de Contratación Pública, toda vez que se trataba de un acto de adjudicación "en firme y consolidado", que debió conducir a la celebración del contrato, siendo que la oferta de DISTRIBUIDORA TRELLES era la más conveniente para el interés público. El actor adicionalmente ha señalado, que en virtud de la adjudicación realizada, la empresa había incurrido en diversas erogaciones para honrar la contratación, sumas que ahora deben serle reconocidas en calidad de indemnización.

Un detenido examen del expediente nos revela, sin embargo, que la actuación demandada no adolece de los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

##### A. ANTECEDENTES

De acuerdo a la relación de hechos que se presenta en este negocio, la Caja de Seguro Social celebró el Acto Público de Licitación No. 310542, "Para el suministro e instalación de equipos de lavandería y costura en el Hospital de

Aguadulce". En dicho acto participaron las empresas PROMOCION MEDICA, PANA CALDERAS y DISTRIBUIDORA TRELLES S.A.

El informe técnico presentado por la Comisión de Evaluación, determinó que la propuesta de DISTRIBUIDORA TRELLES había obtenido el mayor porcentaje de ponderación, razón por la cual se le adjudicó, mediante Resolución No. DNC- 99-02-665 la Licitación Pública No. 310542. No obstante, como el monto total de su oferta era de trescientos veintitrés mil trescientos setenta y seis balboas, dicha contratación requería del concepto favorable del Consejo Económico Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, que en su parte pertinente establece:

"Salvo disposición legal contraria, todo contrato cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta mil balboas(B/.250,000.00) deberá contar con el concepto favorable del CONSEJO ECONOMICO NACIONAL"

A foja 49 del expediente principal, reposa la Nota CENA/235 de 8 de junio de 1999, en la que el Vice-ministro de Economía, en representación del Consejo Económico Nacional, le informaba a la Dirección de la Caja de Seguro Social que en sesión celebrada en esa misma fecha, se había decidido unánimemente, otorgar concepto no favorable al proyecto de Contrato No. 310542-99-D.C. a suscribirse entre la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para el suministro e instalación de equipos de lavandería y costura en el Hospital de Aguadulce.

En estas circunstancias, y siendo que a la luz del artículo 45 de la Ley 56 de 1995, la Resolución de Adjudicación original no había sido perfeccionada, la entidad licitante procedió conforme a lo sugerido por el CENA, dejando sin efecto la adjudicación realizada en favor de DISTRIBUIDORA TRELLES S.A.

#### B. EXAMEN DE LA ACTUACION DEMANDADA

Estima el recurrente, que la decisión administrativa antes reseñada, infringe diversas normas de la Ley de Contratación Pública, por tres razones medulares:

1. Porque la entidad licitante estaba obligada a celebrar la contratación, una vez adjudicado definitivamente el acto público;
2. Porque la oferta de DISTRIBUIDORA TRELLES era la más conveniente para el Estado, razón por la cual la Caja de Seguro Social no podía rechazar su oferta; y
3. Porque el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL tenía intereses "oscuros" al no autorizar el contrato con DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., y recomendar la celebración de otro acto público.

Analicemos en detalle las objeciones del demandante, de la siguiente manera:

En cuanto a la primera argumentación del recurrente, en el sentido de que se han violado los artículos 9 y 48 de la Ley 56 de 1995, porque la Caja de Seguro Social "estaba obligada a celebrar la contratación", por haber adjudicado de manera definitiva la Licitación Pública No. 310542, la Corte ha de señalar que la adjudicación no se encontraba perfeccionada, hasta tanto se cumplieran todos los trámites legalmente establecidos para ello, como bien lo expresa la parte final del artículo 45 de la ley 56 de 1995, al disponer:

"La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."

En el negocio sub-júdice, dicha autorización provenía del Consejo Económico Nacional, que debía otorgarle concepto favorable, por cuanto el Contrato excedía los doscientos cincuenta mil balboas. Como dicho ente no le otorgó concepto favorable a la contratación, la adjudicación no quedó perfeccionada, y por ende, la Caja de Seguro Social no estaba obligada a celebrar contratación alguna; podía rechazar la oferta de la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES; y no incurría en responsabilidad indemnizatoria, pues el acto de adjudicación no había quedado ejecutoriado.

El criterio anterior ha venido siendo reiterado de manera sistemática por la Corte, como se desprende del contenido de las sentencias de 26 de abril de 1999 y 26 de enero de 2000. En esta última, el Tribunal acotó lo siguiente:

"La Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre negocios jurídicos similares al ahora planteado por Importadora D. M. D., S.A., en los que ha expresado que mientras que no se cumplan los requisitos legales que concluyan el proceso precontractual, entre éstas las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos exigidos por la Ley, no puede reputarse perfeccionada la fase de convocatoria al acto público que se trate, a pesar de mediar el acto de adjudicación definitiva, aunque contra éste no se hayan interpuesto dentro del término establecido las impugnaciones previstas por la Ley o el Reglamento respectivo.

...  
Las normas jurídicas vigentes sobre contratación pública y aquellas complementarias sobre la misma materia son expresas al exigir para cierto tipo de contratos especialmente por los montos económicos o dinerarios involucrados, la aprobación o autorización de organismos como el Consejo de Gabinete y el Consejo Económico Nacional.

En el presente asunto, al ser la convocatoria a la Licitación Pública 35-96, un acto público cuyo monto era inferior a quinientos mil balboas, requería del concepto favorable del CENA, tal como lo prescribe la norma ut supra de 1995, cuyo efecto estima la Sala es perfeccionar el acto de adjudicación definitiva; mientras ello no ocurra no puede hablarse de ejecutoriedad del acto administrativo, propio de la etapa precontractual con el cual prácticamente culmina esta última, no sin antes recibir la autorización o aprobación del organismo público "asesor financiero" que por la cuantía debía ser el CENA; vale decir que equivalente papel debe cumplir el Consejo de Gabinete, ope legis, ante cuantías dinerarias claramente consignadas en las normas jurídicas copiadas, salvo disposición con rango de Ley en contrario.

Antes de la intervención de los organismos de asesoría financiera señalados, no es posible entender que jurídicamente existe ejecutoriedad del acto porque no se han cumplido todas las etapas propias para su formación; tampoco existe su ejecutividad, que implicaría el obligatorio cumplimiento del acto, en este caso de adjudicación definitiva; de lo que se desprende que si se emite concepto no favorable a la prosecución del trámite contractual entre el Estado y el licitante, como ha ocurrido en el presente caso, el adjudicatario no puede alegar derechos a la formalización de contrato, ya que la adjudicación no se entiende ejecutoriada sin el correspondiente trámite de aprobación o autorización, y tampoco puede exigir compensación dineraria por los gastos incurridos en el proceso licitatorio"

Los párrafos transcritos ilustran con meridiana claridad, la posición de esta Sala al considerar que en el caso de DISTRIBUIDORA TRELLES, no se han producido las violaciones imputadas a los artículos 9 y 48 de la Ley 56 de 1995.

El demandante también ha señalado, que aunque el acto público de Licitación No. 310542 cumplió con todos los trámites previstos en la ley de Contratación Pública, a saber: se realizó una convocatoria en igualdad de condiciones; se recibieron y evaluaron las propuestas presentadas (según la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos); y se eligió la propuesta que representaba la opción más conveniente para el interés público, cual era la oferta de DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., la Caja de Seguro Social, después de adjudicada de manera definitiva la Licitación, dejó sin efecto dicho acto, y rechazó la propuesta de DISTRIBUIDORA TRELLES, en abierta violación a los artículos 41, 44 y 45 de la Ley 56 de 1995, y del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 19 de 1996.

Es necesario reiterar en este punto, que aunque se había expedido una resolución de adjudicación definitiva en favor de DISTRIBUIDORA TRELLES, dicha adjudicación no había quedado perfeccionada, por las razones que ampliamente se abordaron en párrafos anteriores.

Por ello, aunque se haya cumplido en las etapas previas a la adjudicación,

con todos los trámites previstos en la Ley, y la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES hubiese sido seleccionada para realizar la prestación contractual, la ausencia del requisito de aprobación, por parte del CENA, no permitió que el acto público culminara con la celebración del contrato de suministro para el Hospital de Aguadulce, entre la Caja de Seguro Social y la empresa antes mencionada.

En estas circunstancias, y conforme al artículo 48 de la Ley 56 de 1995 antes analizado, la Caja de Seguro Social podía rechazar la propuesta de DISTRIBUIDORA TRELLES, sin incurrir en la obligación de compensar al proponente, pues ésta es una facultad que el ente licitante puede ejercer, mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución de adjudicación, como efectivamente ocurrió en este caso.

Así lo deslindó claramente esta Superioridad, en sentencia de 26 de abril de 1999, cuando en un negocio similar expresó:

"...en relación con la alegada violación al artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que instituye la facultad de rechazo de la entidad licitante, que en caso de ser ejercida después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación acarrea la compensación de los gastos incurridos; quienes integran este tribunal colegiado consideran que, ...en el caso que nos ocupa no proceden ninguna de las reclamaciones que hace la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A. a la Caja de Seguro Social; toda vez, la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 no quedó ejecutoriado al no obtener el concepto favorable del Consejo Económico Nacional."

Lo expuesto, hace evidente que la Caja de Seguro Social no está obligada a compensar o indemnizar al proponente por los gastos incurridos durante el trámite de licitación, ni incurrió en la violación de los artículos 41, 44 y 45 de la Ley 56 de 1995, ni del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 19 de 1996.

Otra norma que la parte postulante ha invocado como transgredida, es el artículo 108 de la Ley 56 de 1995, según la cual, "perfeccionada la adjudicación definitiva en la forma establecida en la presente Ley, el Ministro o el representante legal de la entidad pública requerirá al proponente, la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato..." El recurrente ha señalado, que esta norma resultó infringida, dado que la Caja de Seguro Social, después de adjudicada la licitación, "le instó a realizar los trámites para consignar la fianza de cumplimiento."

A este efecto, el Tribunal debe indicar que la fianza de cumplimiento es, ciertamente, una de las obligaciones que surge para el contratista que es seleccionado, una vez que se perfecciona la adjudicación. Sin embargo, parte del trámite regular de un acto público, una vez que se concede la adjudicación definitiva, es que la entidad licitante elabore el proyecto de contrato, y comunique al seleccionado, qué tipo de documentación (entre los que se cuenta la fianza de cumplimiento), deberá suministrar para la formalización del contrato.

Así lo hizo la Caja de Seguro Social, en nota dirigida a DISTRIBUIDORA TRELLES el 22 de abril de 1999, tal como se observa en la primera página del Expediente administrativo adjunto que acompaña el legajo principal, indicando también el plazo en que dichos documentos debían ser aportados.

No obstante, ello no implica que la Caja de Seguro Social le hubiese exigido de manera anticipada o extemporánea, a DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., la presentación de la fianza de cumplimiento, pues como quedó claramente establecido en la cláusula DÉCIMO NOVENA del proyecto de Contrato No. 310542-99-D.C., el contrato entraría en vigencia y efectividad cuando contara con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exigía, y en consecuencia, todos los plazos establecidos (para la aportación de documentos, etc.), se contarían a partir de la notificación por escrito que la Caja de Seguro Social hiciera al contratista, sobre las referidas aprobaciones. (Ver Proyecto de Contrato No.310542-99-D.C., en el expediente administrativo adjunto, y a foja 435 del Tomo I del antecedente)

Lo anterior pone de manifiesto, que tal y como lo establece el artículo 108 de la Ley 56 de 1995, la obligación de consignar la fianza de cumplimiento no se hacía efectiva, sino hasta que se obtuviesen las aprobaciones que perfeccionaban la adjudicación, cosa que no ocurrió en este caso. Por ello, la Caja de Seguro Social no incurrió en la endilgada violación del artículo 108 de la Ley 56 de



Y EL CIUDADANO JUAN JOSE MARTINO, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N 8-147-364 y cuyo objeto es el ejercicio comercial de un bar en las instalaciones de la agencia "El Rancho" de los Bingos Nacionales. De la misma manera se ordena remitir copias autenticadas de esta resolución a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución Administrativa N 2 de 4 de enero de 2000, expedida por el Gerente General de los Bingos Nacionales. También se solicita que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que los Bingos Nacionales está obligada a restituirle al señor JUNA JOSE MARTINO C., sus derechos subjetivos violados, por lo cual se le ordena el cumplimiento del Contrato de Arrendamiento para la explotación comercial de un bar que mantenía con el señor JUAN JOSE MARTINO en los términos y condiciones, respetando la existencia en el local de tres (3) máquinas tragamonedas propiedad de la empresa Diversiones y Entretenimiento de Panamá, S. A. (DEPSA), así como la existencia de una agencia de apuestas del Hipódromo Presidente Remón representada por la empresa EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMA, S. A., más el tiempo correspondiente al lapso transcurrido desde su resolución administrativa hasta la fecha efectiva de su restitución.

Como disposiciones legales alegadas como infringidas, figuran los artículos 1109, 1306, 1316 del Código Civil; los artículos 55 y 56 del Decreto Ejecutivo N 18 de 25 de enero de 1996; el artículo 68-A del Código Fiscal; y los artículos 8, 72 y 104 de la Ley 56 de 28 de diciembre de 1995 cuyos textos señalan:

"ARTICULO 1109: Los Contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley."

"ARTICULO 1306: El arrendador está obligado

1...

2...

3. A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato."

"ARTICULO 1316: Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento."

"ARTICULO 55: La contratación directa es el procedimiento por el cual EL ESTADO elige directamente al contratista, sin necesidad del acto público, en los casos que la Ley expresamente señale cuando procede.

"ARTICULO 56: La contratación directa sólo procede por vía de excepción por lo cual no está sujeta a los procedimientos previos de selección de contratistas:

La contratación directa tiene lugar en los siguientes casos:

1...

8. Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que así lo autoricen las autoridades competentes.

...

13. Los de arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles..."

"ARTICULO 68-A: La resolución administrativa del contrato se ajustará al procedimiento establecido en este Artículo, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea

factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento."

"ARTICULO 8: Fines de la Contratación Pública.

La celebración y la ejecución de los contratos tienen como propósito obtener la colaboración de los particulares y la debida eficacia de las funciones administrativas. Sin perjuicio de lo anterior, también tenderá a la efectividad de los derechos e intereses de los contratistas que colaborarán en la consecución de dicho fin.

Los particulares, al celebrar y ejecutar contratos con las distintas entidades estatales, coadyuvan en el logro de los fines estatales, cumpliendo una función social que lleva obligaciones implícitas."

"ARTICULO 72: La Terminación Unilateral

Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo XVIII, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requerirá concepto favorable del Consejo de Gabinete."

"ARTICULO 104: Resolución Administrativa del Contrato

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
  2. LA muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
  3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente
- La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembro del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARAGRAFO: La causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato."

El apoderado del demandante sostiene que a través de la resolución administrativa impugnada se está violando y desconociendo un requisito esencial en la validez de los contratos como es el consentimiento, el cual se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa de pedir, presupuestos que concurren en el contrato de arrendamiento para la explotación comercial de un bar en un local habilitado para tal efecto en las instalaciones de los Bingos Nacionales, que mantiene vigente su representado con la institución en mención desde el 1 de junio de 1999 hasta el 31 de mayo de 2001, suscrito por la entonces Gerente General de los Bingos Nacionales y el señor Juan José Martino. Por tal razón, según el apoderado del demandante, les sorprende que la actual Gerencia General de los Bingos Nacionales aduzca como una de las causales

de Resolución administrativa del contrato de arrendamiento, el hecho de la existencia de tres (3) máquinas tragamonedas y de una (1) agencia de apuestas del Hipódromo Presidente Remón dentro del local arrendado y destinado al Bar, cuando las mismas constan con la debida autorización del entonces General de los Bingos Nacionales Manuel Everardo Duque; el consentimiento de la posterior Ex-Gerente General de la Institución ROSALINDA PINILLA VALDES, con quien se realiza la prórroga del mencionado contrato el cual debe regir hasta el 31 de mayo de 2001, y aún más con el consentimiento del actual Gerente General de los Bingos Nacionales MARCO TULLIO GUILLEN, quien desde el 1 de septiembre de 1999, fecha en que ocupó el cargo, conocía de la existencia física tanto de las máquinas tragamonedas como de la Agencia de Apuestas del Hipódromo Presidente Remón y tanto es así que realiza el cobro correspondiente al canon de arrendamiento durante los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 1999 y enero del año 2000, lo que podría entenderse como una tácita reconducción.

También se aduce violado el artículo 1306 del Código Civil, en la medida que el Gerente General de los Bingos Nacionales, en el acto demandado, desconoce arbitrariamente el derecho de su representado al goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato, el cual es de dos (2) años y debe regir hasta el 31 de mayo de 2001. A ello añade que resalta un hecho desleal por parte de la Institución, como lo es que la fecha de la resolución administrativa del contrato acusada de ilegal, es del 4 de marzo de 2000, y, paradójicamente ese mismo día en horas de la mañana, su representado en cumplimiento a lo establecido en el contrato realiza un pago del canon de arrendamiento por adelanto y correspondiente al mes de enero de 2000.

La violación del artículo 1316 del Código Civil, se sustenta en que la Resolución Administrativa N 2 de 4 de enero de 2000, proferida por el Gerente General de los Bingos Nacionales, pretende resolver el contrato de marras a partir de la ejecutoria de la Resolución que la dicta, es decir, a partir del 21 de enero de 2000.

En cuanto a los artículos 55 y 56 del Decreto Ejecutivo N 18 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley N 56 de 2 de diciembre de 1995 que regula la Contratación Pública, quien recurre alega su violación en la medida que la actual Gerencia de los Bingos Nacionales, pretende desconocer el procedimiento de Contratación Directa en materia de Contratación Pública y el cual rige para todas las instituciones del Gobierno Central, la Descentralizadas, Municipales y otros organismos del Sector Público, ya que se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento de marras, aduciendo requisitos correspondientes a un acto público, los cuales por el carácter del procedimiento de contratación directa en esta materia, no se hacen imperioso. A ello añade que los Bingos Nacionales, bajo la administración de la Lcda. Rosalinda Pinilla, nunca solicitó los requisitos que, ahora la actual administración de los Bingos Nacionales, y con posterioridad a la firma del contrato de marras, pretende hacer valer como causal de resolución administrativa del contrato.

El artículo 68-A del Código Fiscal, según el recurrente fue violado, dado que demuestra claramente la factibilidad que posee la entidad contratante para que, en el caso de que exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, se pueda otorgar al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento, y, en este caso, la Gerencia de los Bingos Nacionales no lo cumplió.

El artículo 8 de la Ley 56 de 28 de diciembre de 1995, que consagra los Fines de la Contratación Pública, según el demandante fue violado, ya que la actual Gerencia de los Bingos Nacionales pretende desconocer un contrato de arrendamiento de un local destinado al bar en donde precisamente se brinda un servicio a los clientes de esta Institución y de esa manera se coadyuva a los logros de los fines del Estado.

También figura como violado el artículo 72 de la Ley 56 de 28 de diciembre de 1995, toda vez que de manera unilateral se resuelve la terminación anticipada del contrato sin existir ni explicar cuáles fueron las circunstancias de interés público que lo mantuvieron y lo que es aún peor sin indemnizar al contratista señor JUAN JOSE MARTINO.

Finalmente, se afirma que el acto cuya ilegalidad se demanda, viola el artículo 104 de la Ley 56 de 28 de diciembre de 1995, pues, en la nota fechada 14 de diciembre de 1999, y en donde los Bingos Nacionales comunica a su

representado su intención de resolver administrativamente el contrato de marras, se observa que ninguna de las razones expuestas en dicha nota pueden ser consideradas siquiera como causal de resolución administrativa del contrato. Tampoco existe, según el apoderado del demandante, ninguna violación a las cláusulas y condiciones expresamente pactadas en el contrato de arrendamiento del Bar que pudiesen en un momento dado ser considerados como causal de Resolución Administrativa del Contrato.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Gerente General de los Bingos Nacionales.

El Gerente General de los Bingos Nacionales, rindió el informe explicativo de conducta, que se encuentra visible de fojas 136 a 143 del expediente.

En el informe el Gerente General destaca que al momento de llegar la nueva administración de los Bingos Nacionales, se procedió a revisar el estado de las finanzas, como la situación general de la Institución, al igual que cada uno de los contratos suscritos, entre los que figura el suscrito por el señor JUAN JOSE MARTINO C, quien en aquel momento arrendaba el bar que tiene los Bingos Nacionales en su cede central, ubicada entre calles Estudiante y Juan B. Sosa en esta ciudad.. Dicho contrato, según el Gerente General, no cumplió con el refrendo de la Contraloría General tal como lo prevé el artículo 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; los artículos 45, 47, 48 y 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 276 de la Carta Magna. De igual modo de adolece de fianza, que es una obligación precontractual como lo establece el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuando indica que después de ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva y constituida la fianza definitiva, se procederá a formalizar el contrato, y, tratándose de contratos de arrendamiento, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley mencionada, el contratante deberá consignar el importe del canon de arrendamiento, correspondiendo un (1) mes por cada año de vigencia del contrato, el cual deberá ser utilizado como depósito de garantía.

Aclara que como quiera que se trata de una prórroga de un contrato previo, se revisó el contrato original y en el mismo resaltó la inexistencia del certificado de postor, cuando el artículo 67 (original) de la Ley 56 de 1995, establecía que "para poder contratar" se requiere que la persona cuente con el certificado de postor. También hace alusión a los artículos 9 y 10 de la Ley 56 de 1995, de conformidad a los cuales, constituye una obligación de la Institución el obtener el mayor beneficio para el Estado, y, en este caso, se procedió a estudiar el costo-beneficio de mantener una relación comercial con un "arrendatario" que tan sólo pagaba una mensualidad de doscientos veinticinco por mes, a cambio de los cual Los Bingos Nacionales suministraba parte del mobiliario, el agua, la tasa de aseo, la energía eléctrica, dos (2) líneas de teléfono, seguridad 24 horas al día, una clientela cautiva y un local comercial que se había contratado para la explotación comercial de un bar, pero en donde adicionalmente había máquinas tragamonedas y una agencia de apuestas que habría sido "cedida" por el antepasado gerente, señor Manuel E. Duque, de manera gratuita y sin explicación a favor del señor Juan José Martino.

Finalmente señala que en el 1 de diciembre de 1999, y por orden de la Gerencia General, se instruyó a la Directora Administrativa para que iniciara una investigación y en la misma se reflejó las irregularidades antes señaladas, lo que lleva a que se planteara abiertamente al señor Martino, mediante Nota de 14 de diciembre de 1999, las dudas que se albergaban en ese momento y la intención de resolver administrativamente el contrato. Según el Gerente General de los Bingos Nacionales, luego de la contestación del señor Martino, se pudo precisar de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores, que son causales de nulidad absoluta tal como lo establece el artículo 60 de la Ley 56 de 1995, y la única manera de terminar con una relación completamente antijurídica y económicamente perjudicial para la Institución, era resolver administrativamente el contrato suscrito con JUAN JOSE MARTINO C., y someterlo a las reglas de selección de contratista, con apego a la Constitución, a la Ley y a una estricta aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

## III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 169 de 14 de abril de 2000, no coincide con los argumentos expuestos por la parte actora para sustentar las violaciones alegadas, razón por la que solicita a la Sala que

desestime sus pretensiones. A su criterio, la resolución del contrato de marras tiene asidero en la medida que, el hecho de haberse solicitado en épocas anteriores un permiso para instalar máquinas tragamonedas y una agencia de apuestas de caballos posterior a la emisión del Contrato de Arrendamiento, ello no puede concebirse como parte de ese contrato; las subsiguientes renovaciones tampoco cuentan con una cláusula que le permitiera al señor Juan José Martino el ejercicio de esa actividad comercial lucrativa, por lo que debió solicitar nuevamente un permiso a la nueva administración de los Bingos Nacionales para operar máquinas tragamonedas y una agencia de apuestas en el Bar "El Rancho", situación que no se dio; si el pago de los servicios públicos no se encontraban pactados en el Contrato, el demandante estaba obligado a realizar estos desembolsos y no recargar al Estado con el pago de estas cuentas; finalmente, el Contrato no cuenta con el refrendo del Contralor General de la República, para que se haya perfeccionado lo pactado entre las partes.

#### IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado está contenido en la Resolución Administrativa N° 2 de 4 de enero de 2000, expedida por el Gerente General de los Bingos Nacionales, mediante la cual se resuelve administrativamente el Contrato de Arrendamiento suscrito para esa Institución y el señor JUAN JOSE MARTINO C., cuyo objeto es el ejercicio comercial de un bar en las instalaciones de la agencia "El Rancho" de los Bingos Nacionales. El fundamento para el expedición del acto demandado, descansa en que el contrato no autoriza en ninguna de sus cláusulas, pese a que existen dos autorizaciones expedidas en fechas anteriores al contrato suscrito, para la instalación y operación de máquinas tragamonedas y agencias de apuestas. El acto también señala que el contrato tampoco se ajusta a reglas preestablecidas en materia de contratación pública, pues no cuenta con la fianza de cumplimiento de que trata el artículo 108 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, ni cuenta con el certificado de postor de que trata el artículo 67 de la misma Ley.

Previo al análisis de las normas que se alegan violadas por la Resolución Administrativa N° 2 de 4 de enero de 2000, no debe perderse de vista que los contratos que celebre el Estado con particulares se rigen por la Ley 56 de 1995 y el Decreto de Gabinete N° 18 de 25 de enero de 1996, y en el evento de vacíos legales, se aplicará lo dispuesto en el Código Civil o el Código de Comercio. Al examinar el contrato de arrendamiento cuya resolución se demanda, se observa que fue pactado por la señora Rosalinda Pinilla Valdés, Gerente General de los Bingos Nacionales y el señor Juan José Martino, por el período correspondiente del 1 de junio de 1999 al 31 de mayo de 2001, luego del vencimiento del contrato originalmente suscrito entre Manuel Everardo Duque, Gerente General de los Bingos Nacionales y el señor Juan José Marino, por el término de dos años contados a partir del 1 de junio de 1997 hasta el 31 de mayo de 1999. El nuevo acuerdo suscrito debe regirse entonces, como antes se indicó, por la Ley 56 de 1995 y demás leyes que la complementan. Luego de examinar el contrato de arrendamiento puede apreciarse, tal como lo señala la Administración, que en ninguna de sus cláusulas se prevé la instalación de máquinas tragamonedas y una agencia de apuestas de caballos en el Bingo El Rancho, como tampoco se prevé que el acreedor, es decir, la Institución, asuma los gastos de luz, agua y teléfono. De igual manera puede apreciarse que no existe constancia de la fianza de cumplimiento del contrato, ni éste cuenta con el Refrendo del Contralor General de la República, requisito contemplado en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, necesario para que se perfeccione y de ese modo surta efectos jurídicos.

Ante el marco de referencia expuesto, es claro que las violaciones alegadas por la parte actora no tienen carácter jurídico, razón por la que lo actuado por la Administración se ajusta a derecho.

Si se parte de que el contrato adolece del Refrendo del Contralor General de la República, formalidad requerida no sólo por el artículo 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sino también por los artículos 45, 47, 48 y 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría, derivados todos del artículo 276 de la Constitución Nacional, es claro que no existe jurídicamente, pues, nunca se perfeccionó lo pactado entre las partes, no obstante, la Sala pasa a señalar vicios que del mismo se desprenden que evidentemente, aunque hubiese

surgido a la vida jurídica con el Refrendo del Contralor General, de igual modo habría dado lugar a su resolución administrativa.

No está demás señalar que desde el momento en que la Gerencia de los Bingos Nacionales se percató del contrato de arrendamiento suscrito entre la Institución y el señor Juan José Marino, le comunicó a éste mediante la Nota de 14 de diciembre de 1999, que figura a foja 9 del expediente administrativo, la intención de rescindir el contrato para lo que le concedió el derecho de contestar y a aportar pruebas a fin de desvirtuar los cargos imputados. En autos se aprecia que el demandante sólo aportó copias simples de los contratos de arrendamientos suscrito con los Bingos Nacionales y de la Nota de 12 de agosto de 1998, emitida por el Gerente General de los Bingos Nacionales, que le concedía permiso para realizar actividades comerciales en el Bar El Rancho, nota que, según el acto demandado, no existe en los archivos de la Institución constancia de la original. Tampoco existe evidencia que el señor Martino, posterior a la autorización que aduce, hubiese solicitado permiso a la nueva administración para operar máquinas tragamonedas y una agencias de apuestas en el Bar El Rancho

En cuanto a los términos del contrato de arrendamiento, la Sala estima que es inconcebible que al no encontrarse pactado a quién le correspondía el pago de la luz, agua y teléfono, sea el Estado quien lo asuma, cuando en la práctica, por lo general, al arrendatario le corresponde al menos el pago de la luz y teléfono, máxime si se toma en cuenta que en este caso, el canon de arrendamiento pactado del mencionado bar El Rancho, era la irrisoria suma de doscientos veinticinco balboas (B/225.00).

Por otro lado, con respecto al cuestionamiento que la parte actora le hace a la Administración, en la medida que pretende desconocer el procedimiento de contratación directa en materia de contratación pública, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, quien en ese sentido sostiene que si bien es cierto que el Decreto Ejecutivo N 18 de 1996, contempla que las renovaciones de los contratos de arrendamiento puedan celebrarse a través de contratación directa, no es menos cierto que el arrendatario no se encuentra eximido del cumplimiento del requisito de la fianza de cumplimiento de que trata el artículo 108 de la Ley 56 de 1995. De conformidad a esa norma, debió, pues, el demandante consignar el importe equivalente a un mes, que sería en este caso B/.225.00, cuya constancia no figura en el expediente.

En razón de lo antes anotado, la Sala concluye que la Gerencia de los Bingos Nacionales no actuó al margen de la Ley, mas si se tiene en cuenta que se trata de un contrato que nunca surgió a la vida jurídica por no contar con el Refrendo del Contralor General de la República. Por tanto de modo alguno debe alegarse incumplimiento y solicitar en razón de ello indemnización.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa N 2 de 4 de enero de 2000, proferida por el Gerente General de los Bingos Nacionales.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS SANJUR MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE BENEDICTA MORALES VIUDA DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNDS-27-2001 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elías Sanjur Marcucci, actuando en nombre y representación de BENEDICTA MORALES VIUDA DE ULLOA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, expedida por el Director Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, en la que incluye una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en virtud de que a la señora BENEDICTA MORALES VIUDA DE ULLOA "... están tratando de desalojar del lote residencial N° 74 barriada La Libertad, Área revertida de Arraiján por conducto de la Corregiduría del sector."

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En ese sentido, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para poder apreciar si la ejecución del acto acusado conlleva un perjuicio notoriamente grave, es indispensable que la afectada acompañe las pruebas que estime convenientes, y que señale con precisión en qué consiste este perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, puesto que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda.

Cabe señalar, que esta decisión, no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que en definitiva será decidido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, proferida por el Director Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PLYWOOD, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 53-DGT-01 DE 30 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Darío E. Carrillo, en representación de UNIVERSAL PLYWOOD, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53-DGT-01 de 30 de abril de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto del 10 de septiembre de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"Al revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, la Sala observa que la misma ha sido dirigida contra una resolución dictada por la Dirección General de Trabajo, mediante la cual "DECLARA INCUMPLIDO EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, en consecuencia CONDENA a UNIVERSAL PLYWOOD, INC., y solidariamente a INVERSIONES JUAN DÍAZ, S.A., a pagarle a los trabajadores SALARIOS CAÍDOS...

Dicha resolución fue dictada en ejercicio de una función jurisdiccional otorgada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es recurrible ante la vía contencioso administrativa, que está reservada, según lo establecen claramente el artículo 98 del Código Judicial y el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, a la impugnación de decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, generales o individuales, de naturaleza administrativa que se acusen de ilegales."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

Tal como se infiere del expediente, el acto impugnado lo constituye la Resolución N° 53-DGT-01 de 30 de abril de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo, por medio de la cual se declara el incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo y en consecuencia se ordena a la empresa UNIVERSAL PLYWOOD, INC. a pagarle a los trabajadores los salarios caídos a que tienen derecho.

La referencia hecha al artículo 215 tiene que ver con casos en los que el empleador ha procedido al despido por pretendidas causas económicas sin el cumplimiento del requisito de solicitar autorización previa a la autoridad administrativa competente.

Este incumplimiento por parte del empleador es demandable ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, autoridad a la cual la Ley 53 de 1975 atribuye funciones jurisdiccionales otorgándole competencia privativa para conocer este tipo de reclamaciones laborales.

La demanda por incumplimiento al artículo 215 a que hacemos referencia, está contemplada en numeral 1° de la Ley 53 de 1975, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo;  
..."

En atención al contenido de la Ley 53 de 1975, el Dr. JORGE FÁBREGA P. en su obra titulada "Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo), señala que "Para todos estos supuestos, existe un verdadero proceso, con demanda, términos, procedimiento (traslado, presentación y prácticas de pruebas, alegatos, fallos, recursos, cosa juzgada formal, etc. Art 421, Ley 53 de 1975). Couture los denomina eufemísticamente, "subrogados de la jurisdicción". Como anota Montoya Melgar, "Teórica y Prácticamente, pues, ha de concluirse afirmando la existencia de una auténtica potestad jurisdiccional de la Administración; ...", "La Sala Tercera ha reconocido el carácter netamente jurisdiccional de las resoluciones correspondientes del Ministerio de Trabajo y ha rechazado los recursos contenciosos-administrativos. (S. De 25 de abril de 1978; 25 de mayo de 1978)." (FÁBREGA P., Jorge; Panamá, 1982; págs. 54 a 56)

En iguales términos, constante ha sido la jurisprudencia de esta Sala en mantener este criterio:

"En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que las reclamaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, so considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas." (Auto de 12 de enero de

1998)

"Dichas resoluciones fueron dictadas en ejercicio de una función jurisdiccional otorgada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es recurrible ante la vía contencioso administrativa, que está reservada, según lo establecen claramente el artículo 98 del Código Judicial y el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, a la impugnación de decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, generales o individuales, de naturaleza administrativa que se acusen de ilegales." Auto de 19 de agosto de 1999.

De un análisis de las circunstancias que preceden se concluye que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante los cuales se resuelven conflictos laborales regulados por la legislación laboral, y a los cuales se le aplican procedimientos especiales, como es el caso de los señalados por la Ley 53 de 1975, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos.

En conclusión, esta Superioridad conceptúa que la Resolución N° 53-DGT-01 de 30 de abril de 2001 y su acto confirmatorio, la Resolución N° D.M. 92/2001 de 29 de junio de 2001, constituyen actos meramente jurisdiccionales que no pueden ser impugnados ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, es importante señalar que no por que un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello es indispensable que el acto administrativo sometido a revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa.

Ante tales circunstancias, esta corporación de justicia comparte el criterio de la Magistrada Sustanciadora de que la presente demanda no puede ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto lo que procede es su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 10 de septiembre de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Darío E. Carrillo, en representación de UNIVERSAL PLYWOOD, INC.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL ESPINO A., EN REPRESENTACIÓN DE CONTRATISTAS ELECTROTÉCNICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 505-01 DE 17 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Espino A., actuando en nombre y representación de CONTRATISTAS ELECTROTÉCNICOS, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 505-01 D.G. de 17 de julio de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de

verificar que cumple con los requisitos exigidos para ser admitida.

En ese sentido, estima quien suscribe que la presente demanda es inadmisibles, puesto que la parte actora no ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Ello se deduce del hecho que en la parte resolutive de la Resolución N° 911-01 D.G que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la actora, se advierte al demandante que contra esa resolución cabe el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto ante la autoridad de primera instancia, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, recurso que no consta en el expediente haya sido presentado por quien demanda.

De lo dicho anteriormente se desprende que la actora no ha agotado debidamente la vía gubernativa, y por consiguiente, no ha cumplido con un requisito indispensable, previo a la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En virtud de lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones señaladas, la procedente es negarle la admisión a la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Manuel Espino A., en representación de CONTRATISTAS ELECTROTÉCNICOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN DE VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.029 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Moreno, actuando en nombre y representación de CARMEN DE VERGARA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.029 de 7 de febrero de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 029 de 7 de febrero de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), la cual resuelve remover a la señora Carmen de Vergara, posición No.338, y dejar sin efecto su nombramiento a partir del día 7 de febrero de 2000.

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución No.098-00 de 20 de junio de 2000 que resuelve confirmar la destitución de la señora carmen de Vergara.

Finalmente, el actor le pide a la Sala que le ordene a la Autoridad de la Región Interoceánica que está obligada a restituirla en sus labores y a pagarle todos los salarios o emolumentos dejados de percibir desde el día de su

destitución hasta el día que se haga efectivo su reintegro.

Según la parte actora, la resolución atacada infringe el numeral 6 del artículo 18 de la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993 (Ley Orgánica de la ARI) y los artículos 76 y 78 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica.

La primera norma que se estima como quebrantada es el numeral 6 del artículo 18 de la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18. El Administrador General ejercerá las siguientes funciones:

1. Acatar y poner en ejecución las decisiones de la Junta Directiva.

...

6. Nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal, conforme con las normas de la Carrera Administrativa y del Reglamento Interno."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue infringida directamente por el acto impugnado, ya que como la ARI no ha entrado aún al mecanismo de carrera administrativa, le corresponde al Administrador General de dicha institución la aplicación de las normas del Reglamento Interno de la ARI para remover a un funcionario.

El recurrente también considera como vulnerados el párrafo final del artículo 76 y el artículo 78 del Reglamento Interno de la ARI que señalan:

"Artículo 76. DESTITUCIÓN. Consiste en la separación definitiva del servidor público del cargo que desempeña por incurrir en cualquiera de las siguientes faltas:

1. ...

16. ...

Cuando se establezca que el despido es injustificado, el Servidor Público tendrá derecho al pago de la remuneración correspondiente por el tiempo en el cual hubiese estado destituido hasta el reintegro de su cargo.

Artículo 78: Salvo el caso de la amonestación verbal privada, las sanciones deberán ser notificadas por escrito a los servidores públicos con una relación breve de la causa o causas que la motivaron, el derecho de recurrirla en los términos legales que proceda en el plazo determinado por el Reglamento Interno.

Las sanciones de suspensión y destitución deberán aplicarse mediante resolución motivada, de la cual se enviará copia al afectado."

Indica el recurrente que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) no ha incurrido ni le ha sido imputado ningún acto de los que contempla el artículo 76 del Reglamento Interno. De igual forma, manifiesta que no le han explicado la causa de su destitución.

## II. El informe explicativo de conducta del Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante la Nota ARI-AG-DLI-2755-2000 de 15 de noviembre de 2000, rindió su informe de conducta en el que señala que en la destitución de la señora Carmen de Vergara se aplicó la facultad discrecional del Administrador General para remover al personal de su cargo sin mediar causa cuando no tienen estabilidad ni estén amparados por la Carrera Administrativa. Además señala que en el proceso de destitución de la señora de Vergara se cumplió con todos las formalidades y procedimientos legales, reconociéndole las prestaciones económicas a que tenía derecho según la ley.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista N 654 de 11 de diciembre de 2000, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues no le asisten razón en las mismas. Esto es así, ya que a su juicio en el expediente judicial no se evidencia que Carmen de Vergara haya accedido al cargo de Jefa de Compras como consecuencia

de un concurso de méritos y en esa condición el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) está plenamente facultado por la Ley para proceder a destituir a la señora de Vergara. Agrega que es falso que a la demandante no se le haya brindado oportunidad de defensa porque en el expediente judicial consta que la misma hizo uso efectivo de los recursos gubernativos que la ley le concede para esos efectos.

### III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que en el acto demandado se remueve a la señora Carmen de Vergara y se deja sin efecto su nombramiento a partir del 7 de febrero de 2000 del cargo que ocupaba en la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, ya que la resolución administrativa de destitución de la señora de Vergara señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.)), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, la señora de Vergara no estaba amparada por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Por otro lado, es necesario señalar que a la señora Carmen de Vergara se le concedió el derecho de defensa, toda vez que hizo uso de los recursos gubernativos que le confiere la ley contra la resolución que la destituyó.

También cabe señalar, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, que el acto administrativo impugnado, es decir, la Resolución Administrativa N° 29 de 7 de febrero de 2000 señala expresamente cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. Por lo tanto, el acto impugnado no infringe el artículo 78 del Reglamento Interno de la A.R.I. que dispone que el documento que contenga la acción de destitución debe incluir la causal de hecho y de derecho que la motiva.

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 029 de 7 de febrero de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE NORMAN DOUGLAS CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-899 DE 25 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NORMAN DOUGLAS CASTRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-899 de 25 de mayo de 1998, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El acto recurrido resolvió EXPEDIR liquidación adicional a nombre de NORMAN DOUGLAS CASTRO, con R.U.C. N° 4-142-483 por haber encontrado deficiencias en su declaración del Impuesto sobre la renta correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996.

Una vez notificado dicho acto administrativo, el demandante presentó ante la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el primero de los cuales fue resuelto mediante Resolución N° 213-897 de 22 de febrero de 1999 manteniendo en todas sus partes, la Resolución N° 213-899 de 25 de mayo de 1998 (acto impugnado).

De allí, que el recurrente promoviera recurso de apelación, ante la Dirección General de Ingresos, la cual mediante Resolución N° 205-016 de 16 de junio de 1999 resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N° 213-899 de 25 de mayo de 1998 y la Resolución N° 213-897 de 22 de febrero de 1999.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Para sustentar la ilegalidad de la resolución impugnada, el demandante ha señalado, básicamente, el hecho de que la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante investigación de auditoría, consideró erróneamente, que el contribuyente NORMAN DOUGLAS había omitido el pago del Impuesto sobre la Renta y Seguro Educativo para los años 1994, 1995 y 1996, por supuestas deficiencias en las declaraciones de rentas presentadas.

Las deficiencias anotadas se ubicaron en los siguientes rubros: Alquiler, Transporte, Depreciación y Amortización, Honorarios y Comisiones, Gastos de Oficina, Otros Gastos y Seguro Educativo, tratándose de deducciones que el contribuyente considera permitidas, a la luz del ordenamiento fiscal panameño.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del demandante las resoluciones recurridas violan el artículo 709 del Código Fiscal y los artículos 19, 41, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 23 de octubre de 1993, las cuales transcribiremos a continuación:

Código Fiscal

"Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

1. La suma de Ochocientos Balboas (B/.800.00) en concepto de deducción básica.
2. Los cónyuge, la suma de Mil Seiscientos Balboas (B/.1.600.00) cuando presenten su declaración en forma conjunta.

Para los fines de este artículo, se entiende por pareja de cónyuge aquella que está unida por el vínculo del matrimonio o aquella que

lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos debidamente comprobada por los interesados. Esta vida marital se comprobará con dos (2) testigos al formularse la Declaración de Rentas.

3. Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) por cada persona que el contribuyente sostenga o eduque, siempre que se trate de:

- a) Menores de edad;
- b) Estudiantes no mayores de veinticinco (25) años de edad;
- c) Incapacitados por causa mental o física.
- d) Parientes en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de consanguinidad.
- e) Las contribuciones al Seguro Educativo.
- f) Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de Quince Mil Balboas (B/.15.000.00).

Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de los intereses podrá prorratearse entre ellos hasta el máximo aquí fijado.

6. Los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la deducción dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

7. Los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional por el contribuyente, siempre que estén debidamente comprobados. Para los efectos de este artículo, se consideran gastos médicos:

- a) Las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de este numeral;
- b) Las sumas pagadas por el contribuyente en concepto de hospitalización . diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro.

8. El veinticinco por ciento (25%) de los gastos de representación y demás asignaciones fijas no reembolsables que reciba de su empleados hasta un máximo de Seis Mil Balboas (B/.6.000.00) al año."

El recurrente expresa la violación de la norma transcrita de la siguiente forma:

"El artículo 709 transcrito señala claramente que las deducciones deben aplicarse a la renta gravable; y la renta gravable es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

Lo determinado en este caso el contribuyente tiene derecho a deducir de los ingresos brutos, los honorarios por servicios prestados, los costos y gastos que son permitidos por razón de la conservación de la fuente de ingresos; no como lo ha establecido las resoluciones recurridas que establecen que solamente tiene derecho a las deducciones personales."

Decreto Ejecutivo N° 170 de 23 de octubre de 1993 (Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal)

"Artículo 19. Principios Generales.

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurran con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

Los gastos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravable, a la exenta o a la fuente extranjera. Cuando el gasto se realice para obtener indistintamente renta gravable y renta exenta o de fuente extranjera, sólo será admisible su deducción en la proporción respectiva, conforme a los comprobantes y a la contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en el caso de que la contabilidad no reflejara un resultado acorde con la realidad o por cualquier otro motivo las proporciones no pudieren determinarse con claridad según tales comprobantes, la porción deducible se establecerá proporcionalmente a los ingresos totales de los referidos tipos de rentas.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación."

El actor considera que la norma en comento fue infringida en forma directa por indebida aplicación, ya que la misma permite la deducibilidad de los gastos ocasionados para la conservación de la fuente de ingresos, tales como los gastos de Alquiler, Transporte, Honorarios y Comisiones, Atención al Cliente, Viajes y Hospedajes, en los cuales ha incurrido el contribuyente, y no como lo indica la investigación fiscal la cual no reconoce a estos gastos como ocasionados para la conservación de su fuente de ingresos.

"Artículo 41. Gastos de Atención a Clientes y Promoción de Negocios. Son deducibles los gastos de atención a clientes y de promoción de negocios, debidamente comprobados, en que se incurra durante el curso normal de sus actividades.

No son deducibles los gastos en que incurra o se paguen para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente."

Señala el actor que el artículo precitado ha sido violado en forma directa por indebida aplicación, toda vez que al examinar la actuación administrativa y el material probatorio aportado por el contribuyente, se desprende que dicha documentación no ha sido considerada por la autoridad demandada pese a que la norma es clara y no admite dudas sobre su interpretación y aplicación.

En atención a la violación de los artículos 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 23 de octubre de 1993, se expresa lo siguiente:

"Artículo 49. Reglas Generales - depreciación.  
Las depreciaciones anuales permitidas por razón de desgaste o agotamiento son aquellas efectuadas sobre activos fijos empleados por el contribuyente en su negocio, industria o profesión y en actividades vinculadas con la producción de renta gravable.  
..."

"Artículo 50. Valor sobre el cual se calcula la depreciación.  
El valor del bien sobre el cual se debe calcular la depreciación será el de su costo y, en su caso, el de las mejoras permanentes incorporadas al mismo. El valor del costo incluirá, además del valor

de la factura, los gastos en que se incurra..."

"Artículo 51. Forma de Calcular la depreciación.

La depreciación se determinará anualmente calculando el número de años de vida económica del bien depreciable, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

a) ...

b) ...

c) El de la suma de los dígitos de los años de vida, dividiendo el valor del costo original entre dicha suma y multiplicando, cada año, el cociente por el dígito de ese año, en forma creciente o decreciente."

"Artículo 52. Vida útil económica de los Bienes Depreciables.

La depreciación se calculará tomando en cuenta la vida útil económica de los bienes, que dependerá de la actividad y condiciones en que se utilicen los bienes, los turnos normales de la actividad, la calidad de mantenimiento, ...

Dada la circunstancia, el contribuyente podrá optar entre seguir efectuando la depreciación anual del bien obsoleto, de acuerdo al método que esté aplicando, o no practicar depreciación desde el momento de su retiro y darlo de baja por su valor según los libros en ese momento."

Considera el recurrente que la infracción a los preceptos señalados se da en forma directa por indebida aplicación, en vista de que el funcionario demandado no se ajustó a la metodología de determinación de la depreciación utilizada por el contribuyente.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá al rendir informe de conducta, señaló que la liquidación adicional efectuada a nombre de NORMAN DOUGLAS CASTRO, mediante la Resolución N° 273-899 de 25 de mayo de 1998, se adoptó en virtud de defectos advertidos en las declaraciones de renta presentadas por este contribuyente para el período comprendido entre los años 1994, 1995 y 1996, los cuales aumentaban la renta gravable.

Continúa señalando la administración, que la liquidación adicional se realizó sobre ciertos rubros tales como Alquiler, Transporte, Depreciación y Amortización, Honorarios y Comisiones, Gastos de Oficina y Otros gastos, de la siguiente manera:

"Alquiler: Se determinó que el gasto de alquiler declarado por el contribuyente por la suma de B/.6,930.00 para 1994 y B/.6,600.00 para 1996 no procedía, toda vez que se trataba del pago del alquiler del apartamento donde él residía.

Transporte: En este concepto el contribuyente declaró para el año 1995, la suma de B/.9,000.00 pero mediante la investigación el contribuyente sólo aportó documentos que sustentaban la suma de B/.6,897.3. Por lo tanto la diferencia determinada por la suma de B/.2,102.69, fue objetada y adicionada a la renta neta gravable del contribuyente del año en cuestión.

Depreciación y Amortización: Bajo este concepto el contribuyente declaró las sumas de B/.2,625.00 para 1994 y B/.3,750.50 para 1995, pero sólo aportó pruebas que sustentaban las sumas de B/.666.64 para 1994 y B/.2,235.48 para 1995.

En cuanto al año 1996, producto de la investigación realizada, se determinó que el contribuyente había incurrido en este gasto por la suma de B/.2,870.72, pero no la había declarado, por lo que la Administración procedió a reconocérselo.

Honorarios y Comisiones: Producto de la investigación realizada, se determinó que las sumas declaradas por el contribuyente en este concepto no procedía, toda vez que se trataba de pagos que realizaba la firma forense CASTRO & CASTRO y no el contribuyente que nos

ocupa.

Gastos de Oficina: Se determinó que el contribuyente no tenía derecho a deducirse suma alguna bajo este renglón, ya que recibía ingresos de una sola fuente.

Otros Gastos: Bajo este rubro se investigaron los siguientes renglones: En cuanto a los renglones de Atención a clientes, Materiales y Útiles de Oficina, Otros Alquileres, Hospedaje y Anuncio, los alcances realizados se fundamentaron sobre el hecho de que el contribuyente sólo recibe ingresos de una sola fuente.

Sobre la suma declarada en concepto de Seguros, la diferencia determinada obedece a que el contribuyente se dedujo el seguro de vida, lo cual no procedió por falta de documentación que sustentara el gasto. Igualmente ocurrió con las sumas declaradas en concepto de Gastos Médicos, ya que las diferencias determinadas responden a la falta de documentos que sustentaran el gasto declarado.

En lo que respecta a los renglones de Energía Eléctrica (domicilio del contribuyente), Servicios Especiales, Teléfono y Comunicación (domicilio del contribuyente), y Viajes, los alcances realizados se fundamentaron sobre el hecho de que dichos gastos no tienen incidencia en la producción de la renta y la conservación de la fuente.

En el caso del renglón identificado con el nombre de Cable Onda 90, la diferencia se fundamentó en el hecho de que se trata de un gasto personal del contribuyente."

Agrega la Administración de Ingresos, que por medio de auto fechado 3 de julio de 1998, se acogió al peritaje propuesto por la parte demandante, aceptando la designación del Lcdo. Carlos Vicente Jarvis, como perito del contribuyente y nombrando al Lcdo. Rugiere Castillo, como perito del fisco.

El perito del fisco señaló en su informe pericial que efectivamente el contribuyente NORMAN DOUGLAS CASTRO es abogado de la firma CASTRO & CASTRO y que, por tanto, sólo recibía rentas producto de la participación de utilidades de dicha firma; que sus ingresos no provienen de otras fuentes distintas de renta, por lo que sólo tiene derecho a deducirse las deducciones relativas a las personas naturales.

En este sentido, la Administración indicó, en atención a los rubros de Alquiler, Transporte, Depreciación y Amortización, Honorarios y Comisiones, Gastos de Oficina, y los renglones de Otros Gastos como, Atención a Cliente, Energía Eléctrica, Teléfono y Comunicación, Servicios Especiales, Materiales y Útiles de Oficina, Viajes y Hospedaje y Anuncio, que las diferencias establecidas a través de la Resolución N° 213-899 de 1998 debían mantenerse, ya que el contribuyente no podía considerar como deducibles dichos gastos, por no encontrarse comprendidos dentro de las deducciones establecidas en el artículo 709 del Código Fiscal.

En lo referente al rubro Seguros, se acotó que el contribuyente, con sustento en el artículo 709 del Código Fiscal, sólo podía deducirse lo relativo al seguro de hospitalización. Y en cuanto a los Gastos Médicos, se mantenía el alcance efectuado, toda vez que el contribuyente no había presentado documentación que apoyara dicho gasto.

Para los efectos del recurso de apelación, el apelante argumentó que el contribuyente recibió sus honorarios por parte de la firma CASTRO & CASTRO y que bajo tal concepto la firma los declaró en sus declaraciones de Impuesto sobre la renta, por lo que el contribuyente no podía declarar los mismos bajo el concepto de cuotas de participación, ya que no fue bajo este concepto que recibió los honorarios.

En tal sentido, señala la Administración, que la Comisión de Apelaciones, una vez analizado el recurso, expresó que resultaba obvio que la firma forense recibía estos ingresos por los servicios profesionales que le prestaba a sus clientes, lo que permitió considerar que tales clientes eran de la firma como sociedad civil y no de los abogados que trabajaban para ella.

Agrega además, que en el aspecto administrativo, es la sociedad civil la que en todo caso garantiza la prestación del servicio, y es quien recibe y controla los ingresos por honorarios, así como los gastos necesarios para generar dichos ingresos, situación ésta que estaba consignada en las declaraciones de renta presentadas por dicha sociedad civil.

Por otro lado, indica que dentro del giro normal de ese negocio, la sociedad civil contrata personal, suscribe contratos de alquiler, paga los servicios públicos de agua, electricidad, teléfono, es decir, todos aquellos gastos inherentes al giro normal de la actividad profesional. En este caso, indicó que al fin del período fiscal la ley permite pagar el impuesto sobre la renta, a través de dos opciones, la primera pagando el impuesto sobre la renta como persona jurídica, estableciendo la renta neta gravable luego de deducir los gastos; o la segunda, distribuyendo las ganancias netas entre sus socios, a través de cuotas de participación, dando como resultado cero ganancias, pero la obligación de pago del impuesto sobre la renta recae en cabeza de cada socio. Por tal motivo, mal podían los socios deducirse aquellos gastos que por su propia naturaleza corresponde su deducción a la sociedad civil como tal, y que en este caso fueron deducidos por la misma en su oportunidad.

En lo referente al contribuyente NORMAN DOUGLAS CASTRO, la Comisión de Apelaciones expresó, que es un profesional al servicio de la sociedad civil, la cual le proporciona todas las facilidades (oficina, teléfono, fax, electricidad, secretaria, etc.) para que el mismo atienda los casos que se le asignan, pero el ejercicio de tal actividad lo realiza a nombre de CASTRO & CASTRO, que es quien le paga por sus servicios, a través del sistema de distribución de las cuotas de participación.

Por todo lo arriba expuesto, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, mediante Resolución N° 205-016 de 16 de junio de 1999, resolvió mantener en todas sus partes las Resoluciones N° 213-899 de 25 de mayo de 1998 y la N° 213-897 de 22 de febrero de 1999, proferidas por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá.

#### IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Fiscal N° 533 de 12 de noviembre de 1999, la señora Procuradora de la Administración solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera denegar las pretensiones del actor.

En este sentido, señala que a su juicio los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, pues se encuentra acreditado en autos que el señor NORMAN DOUGLAS CASTRO, como profesional del derecho, declara como única fuente de ingresos las cuotas de participación que recibe de la firma CASTRO & CASTRO, es decir, que recibe ingresos de una sola fuente, por lo que le es aplicable el artículo 706 del Código Fiscal.

Comenta además, que el señor DOUGLAS CASTRO debe pagar el impuesto sobre la renta, de conformidad con la tabla incluida en el artículo 700 del Código Fiscal, que corresponde a las personas naturales, por lo que sólo tiene derecho a las deducciones establecidas en el artículo 709 de dicha excerta legal.

Agrega, que de las investigaciones realizadas al contribuyente, en el período comprendido entre los años 1994, 1995 y 1996, se observaron deficiencias en las declaraciones del impuesto sobre la renta, al deducirse gastos cuya deducción no era permitida por constituir gastos personales, los cuales no tienen incidencia en la producción de la renta gravable.

Por otro lado, en atención a la supuesta violación de los artículos 19, 41, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 23 de octubre de 1993, la señora Procuradora disiente de la misma por considerar que se ha demostrado que le asiste la razón a la Administración Regional de Ingresos, al expedir la liquidación adicional al contribuyente NORMAN DOUGLAS CASTRO, por deficiencias en sus declaraciones de renta durante los años 1994, 1995 y 1996.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas procesales establecidas para estos procesos, el Tribunal pasa a decidir el fondo del presente negocio.

Observa la Sala que la controversia bajo examen tiene su origen en la liquidación adicional expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá al contribuyente NORMAN DOUGLAS CASTRO que ascienden a un total de B/.5,446.25 para el año 1994, B/.4,941.65 para el año 1995 y B/.2,880.21 para el año 1996. Los gastos objetados en dicho alcance constituyeron los renglones referentes a Alquiler, Transporte, Depreciación y Amortización, Honorarios y Comisiones, Gastos de Oficina, Otros Gastos y Gastos Médicos.

De una lectura del expediente, se observa que la parte actora basa su disconformidad en el hecho de que la Administración ha objetado la deducción que sobre dichos gastos realizó el contribuyente, por considerar que como persona natural, sólo tiene derecho a las deducciones contenidas en el artículo 709 del Código Fiscal.

En este sentido, se infiere que el motivo por el cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá expidió la liquidación adicional referida, obedeció a que conforme a las investigaciones y diligencias realizadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 720 del Código Fiscal, se pudo establecer que los gastos deducidos no guardan relación con la producción de la renta y la conservación de la fuente de ingresos, como alega el contribuyente.

La arriba indicado atiende al hecho, de que el señor NORMAN DOUGLAS CASTRO, como profesional del derecho (abogado), declaró como única fuente de ingresos las cuotas de participación que recibe de la firma forense CASTRO & CASTRO. Por tanto, le es aplicable el contenido del artículo 706 del Código Fiscal, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 706. El impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas radica sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o de cuotas de participación debe distribuir entre sus accionistas o socios.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se excluyen las sociedades mencionadas en el artículo 417 del Código Judicial en cuyo caso los socios pagarán los impuestos sobre dichas cuotas de participación de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 700."

Del artículo supra citado se desprende, ostensiblemente, que el contribuyente DOUGLAS CASTRO debe pagar el Impuesto sobre la Renta de conformidad a la tabla del artículo 700 del Código Fiscal, que se refiere a las personas naturales, por lo que, sólo tiene derecho a las deducciones contempladas en el artículo 709 ibídem, el cual transcribiremos a continuación:

"Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

1. La suma de Ochocientos Balboas (B/.800.00) en concepto de deducción básica.
2. Los cónyuge, la suma de Mil Seiscientos Balboas (B/.1.600.00) cuando presenten su declaración en forma conjunta.

Para los fines de este artículo, se entiende por pareja de cónyuge aquella que está unida por el vínculo del matrimonio o aquella que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos debidamente comprobada por los interesados. Esta vida marital se comprobará con dos (2) testigos al formularse la Declaración de Rentas.

3. Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) por cada persona que el contribuyente sostenga o eduque, siempre que se trate de:

- a) Menores de edad;
- b) Estudiantes no mayores de veinticinco (25) años de edad;
- c) Incapacitados por causa mental o física.

d) Parientes en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de consanguinidad.

e) Las contribuciones al Seguro Educativo.

f) Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de Quince Mil Balboas (B/.15.000.00).

Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de los intereses podrá prorratearse entre ellos hasta el máximo aquí fijado.

6. Los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la deducción dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

7. Los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional por el contribuyente, siempre que estén debidamente comprobados.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos médicos:

a) Las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de este numeral;

b) Las sumas pagadas por el contribuyente en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro.

8. El veinticinco por ciento (25%) de los gastos de representación y demás asignaciones fijas no reembolsables que reciba de su empleados hasta un máximo de Seis Mil Balboas (B/.6.000.00) al año."

Al efectuar una comparación entre los gastos deducibles contenidos en esta norma y los que el señor NORMAN DOUGLAS procedió a deducir en sus declaraciones de renta para los años 1994 al 1996, este Tribunal advierte que se trataba en su mayoría de gastos no deducibles, tal como lo señaló la autoridad fiscal.

En lo referente al rubro Gastos Médicos, se observa que el señor DOUGLAS CASTRO se dedujo las sumas pagadas al seguro de vida y otros gastos médicos, los cuales, si bien se encuentran establecidos en el numeral 7, acápite a) del artículo 709 del Código Fiscal, requieren ser probados, en virtud del acápite f) del párrafo dos del artículo 697 ibídem. No obstante, no se aportó la documentación que sustentara dichas erogaciones, por lo que tales deducciones no procedieron.

Es importante acotar, que la parte actora solicitó al Tribunal Contencioso-Administrativo, la práctica de una inspección ocular y una prueba pericial a los documentos contables del contribuyente NORMAN DOUGLAS, en vías de probar la procedencia de las deducciones realizadas en sus declaraciones de Renta.

El resultado de dicha pericia se acopia a fojas 81 a 103 del expediente, y de la misma se desprenden dos conclusiones básicas: 1) que el licenciado NORMAN DOUGLAS, por ejercer una profesión liberal, tenía más de una fuente de ingresos, y por ende, podía realizar las deducciones objetadas por el fisco; y 2) que la propia Administración de Ingresos había admitido esa circunstancia, al reconocer las deducciones de NORMAN DOUGLAS en los renglones de transporte, depreciación y amortización.

Una vez analizado el peritaje, el Tribunal advierte, en relación al punto uno de la pericia, que aunque el licenciado NORMAN DOUGLAS CASTRO, efectivamente, ejerce una profesión liberal, no se ha acreditado que tuviese más de una fuente

de ingresos. Ciertamente, el peritaje presentado por la parte actora es un medio de prueba, que sin embargo, debe ser analizado en el contexto de los demás elementos probatorios que obran en autos, y en ese sentido, el único elemento que sugiere la multiplicidad de fuentes de ingresos del contribuyente DOUGLAS CASTRO, es el peritaje que éste aportara.

Dicha pericia sostiene, que el licenciado DOUGLAS no sólo recibía ingresos de CASTRO & CASTRO, sino también de "un gran número de clientes por las diversas gestiones que realizó en desarrollo de su actividad abogadil." Esta circunstancia, sin embargo, no fue acreditada con material sustentatorio, ya fuese en la instancia gubernativa o ante esta Sala, de manera tal que el Tribunal pudiera apreciar y verificar la fuente de las conclusiones del peritaje.

En estas condiciones, la Corte no está en posición de demeritar las conclusiones sustentadas en la investigación que realizó la autoridad fiscal, y a través de la cual comprobó el hecho impositivo base y las razones que sustentaron el alcance adicional.

Siendo que la Administración goza del beneficio de presunción de legalidad en sus actos tributarios ( siempre que logre fundamentar la validez y legitimidad del alcance adicional), le corresponde al administrado destruir el hecho atribuido, mediante la aportación de pruebas que de manera idónea y concluyente, demeriten la actuación de la autoridad fiscal. Ello no acontece en este caso, porque en apreciación de esta Sala, el contribuyente nunca logró demostrar que tenía varias fuentes de ingresos, distintas a la Sociedad CASTRO & CASTRO, en los períodos fiscales analizados por la Administración Regional de Ingresos.

Por otro lado, y en relación a la deducción de los gastos de Transporte, Depreciación y Amortización, efectuada en la Resolución N° 213-899 de 25 de mayo de 1998 (segundo punto del peritaje), la propia Administración aclaró la situación, indicando lo siguiente:

"Para concluir es menester informarle al contribuyente que los gastos cuya deducción erróneamente aceptó la Administración Tributaria tales como: Transporte, Depreciación y Amortización, no son deducibles para este caso en particular, ya que los mismos no tienen ninguna incidencia en la producción de la renta. El contribuyente solamente tiene derecho a las deducciones que dice el artículo 709 del Código Fiscal, el cual enuncia como deducible lo siguiente: Deducción básica de B/.800.00 por el contribuyente individual, B/.1,600.00 si declara conjuntamente con su cónyuge, B/.250.00 por cada dependiente, las contribuciones al Seguro Educativo, intereses por préstamos hipotecarios, intereses por préstamos educativos, gastos médicos realizados dentro del territorio nacional y el 25% de los gastos de representación y demás asignaciones fijas no reembolsables." (Lo resaltado de la Sala) (Cfr. f. 27)

Frente a las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia debe concluir, que el contribuyente no ha logrado desvirtuar las objeciones realizadas por la Administración de Ingresos a sus Declaraciones de Renta para los años 1994, 1995 y 1996. Por consiguiente, se descartan las endilgadas violaciones de los artículos 709 del Código Fiscal, 19, 41, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 23 de octubre de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 213-899 de 25 de mayo de 1998, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y sus actos confirmatorios, por el cual se expidió liquidación adicional al contribuyente NORMAN DOUGLAS CASTRO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ESTRIBÍ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Heriberto Estribí, actuando en nombre y representación de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, anunció recurso de apelación contra el Auto de 15 de marzo de 2002, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que, de acuerdo con el informe secretarial visible a fs. 41 del expediente, el recurrente no sustentó el recurso anunciado en el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

En virtud de lo expresado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, el recurso debe ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Heriberto Estribí, en representación de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ADAMES GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL DELGADO OLARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VERAGUAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alexis Adames Guerra, actuando en nombre y representación de ERIC JOEL DELGADO OLARTE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 2 de 8 de mayo de 2000, proferida por la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La parte actora solicita a esta Sala se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N 2 de 8 de mayo de 2000, dictada por la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se resuelve cancelar definitivamente el Registro Comercial Tipo "B" N 1524, expedida el 6 de febrero de 1999 a favor de ERIC JOEL DELGADO OLARTE, propietario del establecimiento comercial denominado "BAR ERIKA". Asimismo, solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N 9 de 12 de junio de 2000 y en la Resolución N 73 de 16 de agosto de 2000,

expedidas por el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministro del ramo, respectivamente.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita se ordene a la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias renueve el registro comercial que le fuera cancelado al demandante.

Entre los hechos y omisiones fundamentales que se plantean en la demanda, el apoderado judicial del actor sostiene que en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "BAR ERIKA", el señor ERIC JOEL DELGADO OLARTE tramitó ante la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias, el registro comercial tipo "B" mismo que, luego de comprobarse que cumplía con los requisitos exigidos por la Ley, fue otorgado el 6 de febrero de 1999 con el N 1524. Sin embargo, continúa señalando el demandante, por razones ajenas a su voluntad, el establecimiento comercial no pudo iniciar operaciones en la fecha prevista, siéndole posteriormente cancelado el registro comercial mediante Resolución N 2 de 8 de mayo de 2000, acusada en la presente demanda.

Como disposiciones legales violadas, el licenciado Adames Guerra menciona el artículo 20 numeral 6 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, y el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N 35 de 29 de mayo de 1996, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 20 de la Ley 25 de 1994. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación:

...

6) Haber incurrido en falsedad para obtener licencia, si se comprueba esta circunstancia después de otorgada.

Artículo 40 del Decreto Ejecutivo N 35 de 1996. La autoridad hará comparecer al titular de la licencia o registro y le concederá cinco (5) días hábiles para que formule el respectivo descargo. Vencido este plazo, la autoridad podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor proveer, pero deberá fallar dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir del vencimiento del término de descargo."

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el artículo 20 de la Ley 25 ha sido infringido por interpretación errónea, en virtud de que el acto acusado se fundamenta en el hecho que el demandante incurrió en falsedad para obtener la licencia, situación que no se ajusta a la realidad, toda vez que "... el hecho de no poder abrir un negocio en el tiempo indicado, por causas ajenas a su voluntad, no significa que ello constituya falsedad para obtener la licencia."

En cuanto a la violación del artículo 40 del Decreto Ejecutivo 35, el demandante expresa que ha sido infringido, puesto que no se cumplió con el procedimiento establecido en el mencionado artículo, previo a la expedición del acto impugnado en la presente demanda.

### III. El informe explicativo de conducta del Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias y la Vista de la Procuradora de la Administración:

El señor Aníbal Bradvica, Director Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias, remitió a esta Superioridad la Nota N DIR VER#2001/006 de 8 de enero de 2001, contentiva del informe de conducta en la que expresa que dicho despacho ministerial, fundamentándose en el artículo 20 numeral 6 de la Ley 25 de 1994, expidió la resolución acusada en esta demanda, en virtud de que luego de una inspección realizada a la dirección en la que se ubicaba el establecimiento comercial en cuestión se comprobó que el mismo no había iniciado operaciones, así como tampoco, según certificación de la Tesorería Municipal de Santiago, estaba pagando impuestos ni se encontraba registrado en dicho municipio.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N 82 de 22 de febrero de 2001,

comparte los argumentos en los que se fundamentó el Director del MICI de Veraguas para dictar la resolución impugnada en esta demanda, razón por la que solicita a la Sala desestime las pretensiones del demandante. Agrega la señora Procuradora que, a su juicio, la Dirección Provincial de Veraguas procedió legalmente a cancelar definitivamente el registro comercial en cuestión, en virtud de las facultades otorgadas a dicho despacho por los artículos 17 y 18 de la Ley 25 de 1994.

### III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En ese sentido, esta Superioridad advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el señor ERIC JOEL DELGADO OLARTE contra la Resolución N 2 de 8 de mayo de 2000, emitida por la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias que resuelve cancelar definitivamente el Registro Comercial Tipo "B" N 1524 expedido a favor del demandante para operar el establecimiento comercial denominado "BAR ERIKA", por incurrir en falsedad para obtener la licencia, si se comprueba esta circunstancia después de otorgada.

Una vez efectuado un estudio de los documentos acompañados a la demanda, y de las pruebas aportadas, la Sala estima que no le asiste razón al demandante. Ello es así, toda vez que si bien es cierto, el actor cumplió con los requisitos que exige la ley para solicitar el registro tipo "B", no es menos cierto que, posteriormente, y de conformidad con la inspección realizada por funcionarios de la Dirección Provincial de Veraguas del MICI, se pudo establecer que el negocio del señor DELGADO OLARTE, a más de un año de habersele otorgado el registro en cuestión, no había iniciado operaciones así como tampoco se encontraba en la dirección indicada en la solicitud del registro.

En cuanto a la buena fe que alega el demandante relacionada con el hecho que no pudo iniciar operaciones en la fecha prevista por razones ajenas a su voluntad, esta Superioridad estima que ante tal situación el señor DELGADO OLARTE disponía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 25, de un plazo de treinta (30) días para comunicar a la autoridad respectiva cualquier cambio que afectara los datos suministrados por el interesado al momento de solicitar el registro, con el fin de que la Dirección Provincial expidiera una nueva licencia con las modificaciones respectivas. En el presente caso, la nueva fecha de inicio de operaciones del establecimiento comercial "BAR ERIKA".

Por otra parte, consta en el expediente nota suscrita por el Tesorero Municipal de Santiago, licenciado Rubén Patiño, en la que expresa que el BAR ERIKA de propiedad del señor ERIC JOEL DELGADO OLARTE no se encuentra registrado en dicho municipio, y, por consiguiente, no está pagando los impuestos correspondientes.

Ante la situación planteada, y en virtud de las facultades otorgadas a la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias por los artículos 17 y 18 de la Ley 25 de 1994, la Sala es del criterio que dicho despacho procedió legalmente a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 20 de la Ley 25, puesto que contrario a lo señalado por el apoderado judicial del actor, se ha acreditado en el expediente la infracción del numeral 6 del artículo 20 ya citado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N 2 de 8 de mayo de 2000, proferida por la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO ALTAFULLA, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 684-2001-D.G. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alberto Altafulla, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA D.M.D., S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 684-2001-D.G. de 4 de septiembre de 2001, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos legales que se exigen para su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito advierte que el acto impugnado en la presente demanda es la Resolución N° 684-2001-D.G., por medio de la cual el Director General de la Caja de Seguro Social resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° DNC-1352-2000-D.G. de 11 de diciembre de 2001. De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que, es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos.

Por las razones mencionadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alberto Altafulla, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN CECILIA LÓPEZ DE FLOREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LILIBETH FLOREZ DE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3040-2000 DNP DE 31 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Carmen Cecilia López de Florez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LILIBETH FLOREZ DE SOTO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3040-2000 DNP de 31 de agosto de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión.

Se observa, que el recurrente presentó formal recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto impugnado, ante el Director General de la Caja de Seguro Social, el cual mediante Resolución N° 675-01 D.G. de 4 de septiembre de 2001, resolvió mantener en todas sus partes el acto recurrido. (Crf.fs. 2-5)

Por otro lado, la actora promovió recurso de apelación contra la Resolución N° 675-01 D.G. de 4 de septiembre de 2001 ante el Director General de la Caja de Seguro Social, el cual por medio de la Resolución S/N de 27 de diciembre de 2001 resolvió rechazar la alzada por extemporánea, al no ser sustentada en el término legal señalado en el artículo 171 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, es decir, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada. (Cfr. f.6)

En estas condiciones podemos concluir que el demandante no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye un error procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En vista del defecto arriba señalado, no queda otra alternativa que negarle el curso legal correspondiente a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Carmen Cecilia López de Florez, en representación de LILIBETH FLOREZ DE SOTO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL SÁNCHEZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 102-98 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, actuando en su condición de apoderado

judicial de ANIBAL SANCHEZ GUARDIA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 102-98 de 18 de septiembre de 1998, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, la parte actora también solicita a los miembros de esta Corporación que "restablezcan y reconozcan los derechos posesorios de nuestro representado sobre el terreno ubicado en el Valle de Antón, en el Cerro el Gaital, además de que se le permita continuar con los trámites correspondientes para la adjudicación que ya habían iniciado ante la Reforma Agraria, Región -4, Coclé." (véase fojas 14)

#### I. SUSTENTO DE ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El punto medular de la pretensión básicamente, se sustenta en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El día 6 de septiembre de 1993 se apersona el señor ANIBAL SANCHEZ ante la Dirección de Reforma Agraria, Región 4-Coclé, a fin de hacer formal solicitud de adjudicación de tierras a título oneroso de una parcela de 4 hectáreas, aproximadamente, ubicadas en el Valle de Antón, Cerro Gaital, de las cuales ya poseía los títulos posesorios, y que tenía trabajando hace cuarenta años.

TERCERO: Las tierras solicitadas por nuestro representado son estatales por lo cual están sujetas en su tramitación, tanto de adjudicación como de oposición, a lo dispuesto por el Código Agrario en su articulado (sic) respectivo.

CUARTO: Muchos años después de que nuestro representado hubiese formulado solicitud de adjudicación ante Reforma Agraria, Región-4 de Coclé, es que se presenta una OPOSICION (sic) a la solicitud de adjudicación de tierras del señor ANÍBAL (sic) SÁNCHEZ (sic) por parte del señor PACIFICO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ con cédula de identidad personal No. 2-79-1659 mediante carta recibida el 2 de mayo de 1996 ante la propia Dirección Nacional de Reforma Agraria. Esta solicitud de oposición claramente no cumple con lo dispuesto por el artículo 134 del Código Agrario, sin embargo se le da trámite.

QUINTO: Los funcionarios de Reforma Agraria de la Región 4-Coclé realizan un procedimiento algo fuera de lo común puesto que proceden a realizar la MESURA del terreno (12 de junio de 1996) que había solicitado el señor ANIBAL SANCHEZ, pero a favor de PACIFICO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el cual para esa fecha no había solicitado adjudicación alguna, y lo único que constaba en el expediente era su oposición a la adjudicación, en copia que nunca fue presentada personalmente por el interesado en este caso PACIFICO RODRÍGUEZ. No se siguió, tampoco, lo estipulado en los artículos 130, 133 y 134 del Código Agrario, que claramente señalan el procedimiento a seguirse en caso de oposición:

"Artículo 133: Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario." (lo subrayado y en negrito es nuestro)

Jamás se suspendió el curso de la solicitud, ni se remitió al respectivo Juez de Circuito, por el contrario se inició un proceso de tipo administrativo ante la propia Reforma Agraria Regional de Coclé, que no es lo que contempla la Ley.

#### II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este documento, visible de fojas 43 a fojas 45 del expediente judicial, el Director Nacional de Reforma Agraria, hace de conocimiento de esta Sala; tanto

las circunstancias fácticas, como las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 102-98 de 18 de septiembre de 1998.

En relación con el primer aspecto; es decir las condiciones que presentaba el terreno al momento de realizarse la diligencia de inspección ocular, éstas llevaron a los funcionarios de Reforma Agraria a concluir que era PACIFICO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ quien realmente lo había trabajado, por lo tanto era a éste señor a quien correspondía reconocerle la condición de poseedor real y actual del predio en litigio.

Por otra parte, en lo concerniente al fundamento jurídico del acto impugnado, la institución demandada distinguió los siguientes aspectos:

1. Competencia de la Reforma Agraria; lo cual obedece a que el objeto litigioso son tierras rurales (Artículo 220, 51, 95 del Código Agrario).
2. Que el lote en pleito estuviera cumpliendo función social (Artículo 139).
3. Que Pacífico Rodríguez era quien se encontraba en ejercicio de los derechos posesorios.
4. Que en el proceso administrativo surtido ante la oficina de Reforma Agraria, se cumplió con el trámite descrito en la ley y también fueron observadas las garantías del debido proceso.
5. El argumento vertido por Aníbal Sánchez consistente en que el trámite de oposición a su adjudicación correspondía adelantar y resolver a los tribunales de justicias, es rebatido por Reforma Agraria aduciendo que es al actor o demandante quien debe comprobar que la autoridad de Reforma Agraria no era la competente para conocer del asunto.
6. Defendió la forma en que se presentó el acto de oposición a la adjudicación, argumentando que éste fue incoado por el denunciante ante el Director Encargado quien remitió copia de dicho escrito al Jefe del Departamento correspondiente.

### III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista Número 01 de 4 de enero de 2000, solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo desestimar las pretensiones de ANIBAL SANCHEZ GUARDIA y que en consecuencia declaren legal la Resolución No. D.N. 102-98 de 18 de septiembre de 1998 expedida por la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites procesales de rigor los miembros que integran esta Corporación Judicial proceden a adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución No. 102-98 de 18 de septiembre de 1998, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Reconocer como en efecto reconoce, derechos posesorios a favor de PACIFICO RODRÍGUEZ sobre un globo de terreno estatal, con una superficie de 5 Has.+8857.01 M2, ubicado en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cerro Gaital

SUR: Finca El Nispero (Familia Bellido)

ESTE: Terreno Nacional (Faldas del Cerro Gaital)

OESTE: Terreno Nacional (Cristo Coronado)

SEGUNDO: Negar la solicitud de adjudicación presentado por ANIBAL SANCHEZ, distinguido con el No. 4-677-93 del 6 de septiembre de 1993.

TERCERO: Autorizar a PACIFICO RODRÍGUEZ, para que continúe con el trámite de su solicitud de adjudicación distinguido con el No. 2-159-98 del 9 de marzo de 1998."

El demandante aduce que la expedición del acto impugnado infringió el artículo 130 del Código Agrario que literalmente dice:

"Artículo 130. En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria."

En opinión del actor, la vulneración a la norma transcrita se configura porque la oposición de PACIFICO RODRÍGUEZ a la solicitud de adjudicación de ANIBAL SÁNCHEZ "no fue interpuesta por escrito."

Resulta evidente que esta apreciación no es cierta, toda vez que a fojas 78 y 79 del expediente judicial reposa copia auténtica de la nota fechada 9 de abril de 1996 suscrita a puño y letra (es decir confeccionada por escrito), por PACIFICO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; documento que fue considerado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria como una oposición a la solicitud de adjudicación que, a título oneroso, promovió ANIBAL SANCHEZ, el día 6 de septiembre de 1993; en virtud de que así se desprende de la siguiente afirmación contenida en la misiva en referencia: "Quiero decirle que he vuelto a limpiar la finca por que yo no voy a permitir que nadie venga a cogerse lo que tanto a nosotros nos costo" (sic) (véase fojas 79).

De lo expuesto, la Corte concluye que el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 130 del Código Agrario no procede, y por lo tanto, es desestimado. Como segunda norma infringida, la parte actora denuncia el artículo 133 del Código Agrario que dispone:

"Artículo 133: Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario."

La vulneración a esta norma, a criterio del actor se produce, en virtud de que la misma instituye el procedimiento a seguir en caso de que alguna solicitud de adjudicación de tierras promovida ante Reforma Agraria se objetada, y por lo tanto, dicha disposición debió acatarse. En ese sentido, continúa argumentando el demandante que lo correcto era que Reforma Agraria enviase "el expediente ante un Juez de Circuito de la zona donde se encontraba las tierras para que el conflicto sobre la mismas se ventilara allá, pero por el contrario, decidió realizar un trámite administrativo no contemplado por el Código Agrario".

Al examinar el cargo endilgado, esta Superioridad estima que da lugar indicar que en sentencia de 23 de julio de 1998, esta Sala sentó el criterio de que el conjunto de disposiciones que integran el Capítulo 4 del Título III del Código Agrario, denominado "Oposición a las Adjudicaciones", entre las cuales se encuentra el artículo 133 del Código Agrario es aplicable a las oposiciones de solicitud de adjudicación que recaen sobre tierras estatales baldías. No obstante, y según señala la Resolución ALP-001-RA-99 de 13 de enero de 1999, los terrenos que hacen parte de esta controversia son tierras patrimoniales, por lo que no se hacía aplicable el texto del artículo 133 del Código Agrario.

Por otra parte observamos, que el trámite que la Dirección Nacional de Reforma Agraria imprimió al escrito de oposición presentado por PACÍFICO RODRÍGUEZ, encuentra su fundamento en el numeral 6 del artículo 220 del Código Agrario, disposición que atribuye a la entidad en referencia, competencia para deslindar los incidentes o controversias que recaigan sobre terrenos bajo su jurisdicción. La norma en referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 220. La Comisión de Reforma Agraria tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de este Código; el estudio, la dirección y la ejecución de los proyectos de desarrollo agropecuario conforme a los programas generales que se proponga realizar y la coordinación de todos los planes y esfuerzos tendientes a resolver los problemas de la tenencia de la tierra, colonización, asistencia técnica, crédito, cooperativas y comercialización de los productos

agropecuarios en estricta cooperación con las dependencias oficiales vinculadas al desarrollo agropecuario.

La Comisión de Reforma Agraria tendrá las siguientes funciones específicas:

6) Conocer, tramitar y resolver las denuncias que se refieran a las tierras bajo su administración y las controversias provocadas así como los tenedores y poseedores de tierras y quienes aparecieren como propietarios legales, y proceder de oficio cuando el caso lo requiera.

En vista de esta situación, procede declarar no probada la violación del artículo 133 del Código Agrario, y por las mismas razones, procede descartar el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 134 del Código Agrario, toda vez que esta norma regula la forma de surtirse la oposición de adjudicación de tierras baldías, de acuerdo al artículo 133 ibídem.

Se denuncia también la transgresión del artículo 139 del Código Agrario, que dice:

"Artículo 139. A partir de la vigencia del presente Decreto Ley no se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan su función."

A juicio de la parte actora, la disposición transcrita es vulnerada porque considera que no es PACÍFICO RODRÍGUEZ quien hace que el terreno en controversia cumpla su función social, sino que quien le ha dispensado los debidos cuidados y atención para mantener productivo dicho predio es el demandante, ANÍBAL SÁNCHEZ.

Analizadas las constancias procesales, esta Sala concluye que no le asiste razón al recurrente, coincidiendo con la señora Procuradora de la Administración en el sentido de que quien ha demostrado tener mayor vinculación con las tierras en disputa es PACÍFICO RODRÍGUEZ.

Bajo este marco de ideas, la Sala hace suyas las apreciaciones vertidas por la Representante del Ministerio Público, que resume en los siguientes hechos:

1. Que el terreno en litigio ha estado ocupado por más de 10 años, por PACÍFICO RODRÍGUEZ que es quien ha sembrado los árboles frutales y verduras existentes en el mismo.
2. Que las diversas personas que han rendido testimonio (Etanislao Rodríguez, Ernesto Mendoza Pérez, Luperio Chérigo, Luis Lasso, Aristid Benjamín, Pacífico Rodríguez) coinciden en señalar que el señor RODRÍGUEZ, quien en la actualidad ocupa la tierra, ha permanecido trabajándola por un período prolongado de tiempo.
3. Que del Informe de Inspección Ocular, se deduce que el terreno en litigio ha sido sembrado con árboles que datan de aproximadamente de 10 años y que se encuentran en producción. También han sido sembrados, hace aproximadamente 1 año, plántones de cítricos. Además, de que la zona se encuentra limpia.

Estas condiciones vistas en conjunto, llevan a la conclusión de que la porción de tierra sobre la cual recae la presente controversia, cumpla su función social, condición atribuible a PACÍFICO RODRÍGUEZ.

En atención a lo explicado, se declara no probada la violación al artículo 139 del Código Agrario.

Finalmente, el demandante alega la supuesta violación del artículo 781 del Código Judicial (anterior artículo 770) que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 781 (770). Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos

probatorios y el mérito que les corresponde."

Afirma el recurrente que este vicio de ilegalidad se configura porque en la actuación recurrida "la Dirección Nacional de Reforma Agraria no expuso de forma razonada los elementos probatorios y el mérito que les correspondía, por el contrario interpretó erróneamente todas las pruebas."

Tanto del análisis de los cargos de ilegalidad anteriores, como del estudio de las actuaciones recurridas, se desprende que esta afirmación del demandante no es cierta.

Así los elementos probatorios de la presente causa dan cuenta, de que la entidad demandada realizó, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las diligencias pertinentes a fin de esclarecer, con la mayor precisión posible, quién de las dos personas que alega poseer el predio en litigio, ostenta mejor derecho.

Bajo ese orden de ideas, la Sala aprecia que la Dirección Nacional de Reforma Agraria realizó diligencia de inspección ocular, tomó declaraciones testimoniales, y citó en varias ocasiones a las partes en conflicto, con el propósito de que éstos dilucidaran sus diferencias.

Por otra parte, tanto la Resolución No. 102-98 de 18 de septiembre de 1998 dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria; así como su acto confirmatorio, contienen una parte motiva en la cual, contrario a la afirmación del actor, la entidad demandada expone y sustenta, de manera entrelazada y cohesionada, los hechos y pruebas que la llevaron a adoptar la declaración impugnada.

De conformidad con las situaciones expuestas, procede declarar no probada la transgresión al artículo 781 del Código Judicial (antiguo 770).

Se concluye, por lo anterior, que la actuación demandada no adolece de los vicios de ilegalidad que se endilgan, razón por la cual procede negar las pretensiones del recurrente.

En mérito de los razonamientos esgrimidos, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No 102-98 de 18 de septiembre de 1998, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones del actor.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA SÁNCHEZ DE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.182-99 DEL 14 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en su condición de apoderado judicial de MANUELA SÁNCHEZ NAVARRO, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N. 182-99 del 14 de junio de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

En primer término advierte el sustanciador que el recurrente ha presentado una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos de la resolución impugnada.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si dicho escrito cumple con los presupuestos procesales para su admisión.

Del contenido de la demanda se desprende que la pretensión de la parte actora también involucra obtener la declaratoria de ilegalidad de los actos confirmatorios de la Resolución No. D.N. 182-99 del 14 de junio de 1999, constituidos por la Resoluciones No. D.N. 292-00 de 21 de julio de 2001 y No. ALP-037-RA-01 de 29 de junio de 2001 (véase hechos duodécimo y decimotercero) dictados, respectivamente, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Sala observa que los documentos en referencia; es decir los actos confirmatorios, no fueron aportados al momento de la presentación de la demanda, circunstancia que impide imprimirle curso legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

La disposición transcrita es también aplicable a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

La anotación de la diligencia de notificación es necesaria a fin de que esta Corporación pueda verificar si la demanda objeto de análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, el cual en la presente causa se identifica con la Resolución No. ALP-037-RA-01 de 29 de junio de 2001 dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando empieza a correr el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Dado que en este negocio no es posible determinar si la demanda promovida fue interpuesta en oportunamente, por no haber sido aportado el acto, que en la vía gubernativa, pone fin al proceso, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Olmedo Arrocha en representación de MANUELA SÁNCHEZ DE NAVARRO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*\*\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL 24 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DAVID GONZÁLEZ, actuando en virtud de poder otorgado por la Sociedad GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución de 24 de julio de 2001, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

A través del acto impugnado, la Dirección General de la Autoridad del Transporte ha fijado con carácter definitivo, una serie de paradas intermedias ubicadas en los sitios aledaños al Instituto Nacional. Dicha decisión, se fundamenta en el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, que faculta a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para aprobar la ubicación de estaciones terminales, sitios de paradas intermedias, piqueras, etc. (cfr. foja 220 del expediente)

I. SOLICITUD DE CAUTELACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La demanda presentada viene acompañada de una solicitud especial, a fin de que la Sala Tercera suspenda de manera provisional, los efectos del acto impugnado.

En la motivación que acompaña el petitorio, el demandante señala, por una parte, que la resolución expedida por la Autoridad del Transporte es ostensiblemente ilegal, pues contraviene los artículos 24 y 46 de la Ley 14 de 1993, que establecen básicamente los principios de estabilidad jurídica de las terminales de transbordo, y la forma en que deben establecerse los sitios de paradas intermedias.

En este renglón, el proponente ha indicado que los sitios de parada fueron creados sin haberse realizado un estudio técnico de factibilidad, y que además no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad y aseo para los usuarios, contribuyendo al congestionamiento vehicular.

De igual manera se señala, que el acto censurado infringe los artículos 10 y 21 de la Ley 54 de 1998, que establece el régimen de estabilidad jurídica de las inversiones. Estas normas se dicen transgredidas, en razón de que la empresa ha visto afectadas las condiciones de su inversión, por la creación de sitios de parada intermedia en la ruta hacia la GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE.

En este sentido, el demandante afirma que la medida le acarrea cuantiosos perjuicios económicos, que se traducen en la pérdida del ingreso esperado por la utilización de la GRAN TERMINAL, como sitio de transbordo de alta intensidad. Explica el actor, que la reducción en el número de usuarios afecta los ingresos directos que percibe la empresa en diversos conceptos (tasa por el uso de la terminal, pago del derecho de zarpe, utilización de baños etc.), además de afectar a las personas naturales y jurídicas que se han establecido dentro de la GRAN TERMINAL, para brindar algún servicio a los usuarios.

Por ello, se solicita al Tribunal Contencioso Administrativo que proceda a ordenar la suspensión provisional del acto impugnado, en vías de evitar mayores perjuicios a la empresa, y al orden legal panameño.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala Tercera ha realizado un examen detenido de los argumentos que sustentan la medida cautelar requerida, advirtiendo que dicha petición gravita esencialmente, en la supuesta carencia de fundamentación legal de la medida adoptada, aspecto que sólo puede ser deslindado de manera puntual y detallada, al resolver el mérito de la controversia.

No obstante, un enjuiciamiento preliminar de los hechos que rodean el negocio, y sin perjuicio del examen que en su momento realizará el Tribunal de

la causa, o de que surjan nuevas circunstancias que hagan variar las consideraciones a las que ahora se avoca la Sala, revela que la medida cautelar no está justificada en este momento, por varias razones:

En primer término, el acto impugnado ha señalado de manera expresa, que la Autoridad de Transporte se encuentra legalmente facultada, por el artículo 46 de la Ley 14 de 1993 "Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros en la República de Panamá", como quedó modificada por la Ley 34 de 1999, para aprobar la ubicación de las estaciones, terminales, sitios de parada intermedia, las piqueras y las facilidades que éstas deben ofrecer, y modificará la ubicación de las mismas, cuando el interés público así lo exija.

El Tribunal constata, que efectivamente existe un instrumento de orden legal, invocado en el propio acto demandado, que permite a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la aprobación, modificación y ubicación de sitios de parada intermedia, que en este caso, se localizan en las áreas aledañas al Instituto Nacional. Por ello, el acto demandado no parece en esta etapa, encontrarse huérfano de sustento legal.

Por otra parte, el activador judicial también ha señalado, que la fijación de dichos sitios de parada le ocasiona notables perjuicios económicos, por la reducción en el número de usuarios que realizan su transbordo en la GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE, con lo que se lesiona la estabilidad de su inversión.

En este contexto, la Sala ha podido determinar que, aunque la Ley 54 de 1998 garantiza la estabilidad jurídica de las inversiones realizadas en los rubros allí especificados, los derechos adquiridos por los beneficiarios de dicha Ley no son absolutos, y a manera de excepción, pueden verse afectados por medidas o disposiciones que se amparen en causas de utilidad pública o interés social, aunque con ello se produzcan consecuencias económicas desfavorables, como las planteadas por el recurrente, y que de manera alguna han sido desestimadas por esta Superioridad.

Sin embargo, y como hemos esbozado previamente, razones de interés social y orden público vienen categóricamente expresadas en el acto demandado, señalándose que, el mantener los sitios de parada aledaños al Instituto Nacional, resuelve una necesidad colectiva que los usuarios del transporte habían venido reiterando a las autoridades de tránsito.

Lo anterior pone de manifiesto, la incontrovertible circunstancia de que esta Corporación Judicial deberá, en su momento, analizar con especial detenimiento, los intereses que hacen parte de esta controversia, ponderando por una parte, la existencia del interés o utilidad social que se dice tutelado en el acto demandado, y que tiene fundamento en la Ley 14 de 1993, frente al derecho garantizado a los inversionistas en la Ley 54 de 1998, a la estabilidad jurídica de su inversión. Es evidente, que por lo particularmente complejo y delicado del caso, dicho análisis requerirá contar con mayores elementos que los que se acopian a la demanda, en esta etapa incipiente del proceso. (v.g. informe de la autoridad acusada; opinión del Ministerio Público y de posibles interesados; elementos probatorios, etc.)

En otro giro observamos, que la afirmación del recurrente, -en el sentido de que las paradas intermedias aledañas al Instituto Nacional han sido creadas sin haberse realizado previamente un estudio técnico, contrasta con el contenido del propio acto administrativo demandado, que alude expresamente a la existencia de un estudio relacionado con las paradas intermedias en cuestión, mismo que permitió inferir la conveniencia y necesidad reclamada por los usuarios del sector oeste del país, de contar con dichos sitios de parada. (cfr. foja 220 del expediente)

Del acto censurado parece desprenderse además, que las paradas en cuestión no fueron creadas por la resolución de 24 de julio de 2001, sino que eran sitios de parada ya existentes, que serían mantenidas de manera definitiva, por razón de interés y utilidad social. Todas estas circunstancias serán deslindadas oportunamente, en el curso del proceso.

No escapa a la percepción del Tribunal, el esfuerzo probatorio desplegado por el demandante, en vías de acreditar que los sitios de parada antes mencionados no cumplen con las condiciones más idóneas de seguridad, ornato y funcionamiento. No obstante, el punto materia de conflicto, es la existencia de

sitios de parada en la ruta hacia la GRAN TERMINAL, y no, las condiciones de salubridad, seguridad etc., existentes en las referidas paradas de autobús. En definitiva, se trata de un asunto que en el negocio bajo examen, no conlleva, per se, la procedencia de suspender el acto administrativo demandado, y que en todo caso, deberá ser atendido por las autoridades correspondientes.

En consonancia con todas estas apreciaciones, el Tribunal Contencioso Administrativo, actuando en ejercicio de la potestad discrecional atribuida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, concluye que no se verifican en este momento, las condiciones para acceder a la cautelación del acto impugnado.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución de 24 de julio de 2001, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.  
 (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto manifiesto que disiento de la decisión de la Sala que niega la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de 24 de julio de 2001.

Considero que el acto impugnado debió suspenderse porque las infracciones legales que se le imputan son claras y los perjuicios que puede sufrir la parte demandante son graves y de difícil reparación.

El artículo 10 de la ley 54 de 1998 garantiza estabilidad de los derechos contractuales de la demandante y ellos han sido alterados unilateralmente por la Administración con la creación de paradas intermedias en la Avenida de los Martires sin que se le haya acreditado que han mediado causas de utilidad pública o interés social. Además, la Administración tampoco previó disposiciones para el pago de una indemnización a la parte que resulte afectada por un cambio en sus condiciones o ventajas contractuales, como lo dispone el artículo 21 de la ley 54 citada.

Estimo que el acto impugnado es contrario a la seguridad jurídica que debe brindarse a las inversiones. La alteración unilateral de los derechos y garantías previstos en los contratos administrativos por parte de la Administración está limitada por la ley 54 de 1998. La infracción palmaria de esta ley hace que el acto administrativo pierda su presunción de legalidad, Por ello, muy respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAJIGAS & CONSOCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, RELATIVA A LA ANULACIÓN DEL ACUERDO N° 7 DE 17 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Cajigas & Consocios, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por el Consejo Municipal de Chepo, al no contestar la solicitud del 27 de diciembre de 2001, relativa a la anulación del Acuerdo N° 7 de 17 de febrero de 1998.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demanda certificación en la que conste si sobre la solicitud de anulación del Acuerdo N 7 de 17 de febrero de 1998, ha recaído decisión alguna, a fin de comprobar el silencio administrativo.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Consejo Municipal de Chepo, certifique si sobre la solicitud de anulación del Acuerdo N° 7 de 17 de febrero de 1998, ha recaído decisión alguna.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n====n====n====n====n====n====n====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-2701 DE 2 DE ABRIL DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N JD-2799 DE 11 DE JUNIO DE 2001, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-2701 de 2 de abril de 2001 y la Resolución N JD-2799 de 11 de junio de 2001, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

A petición de la apoderada judicial de la demandante, esta Sala, mediante fallo de 12 de julio de 2001, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N JD-2701 mencionada anteriormente en atención a que "la parte actora ha acreditado, a través de una certificación suscrita por dos contadores públicos autorizados, las grandes sumas de dinero que la empresa demandante tendría que devolver en concepto de recargo por bajo factor de potencia, demostrando así los perjuicios económicos de difícil o imposible reparación que le causarían a la empresa el acto acusado."

Posteriormente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tercero interesado en el presente proceso, presentó, a través de su apoderado judicial, escrito en el cual solicita a esta Sala se levante la suspensión de los efectos de la resolución acusada, fundamentando su petición, básicamente en las siguientes consideraciones:

“...

Es necesario señalar que los ingresos obtenidos por un cobro excesivo en el recargo por factor de potencia por parte de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., a los clientes de su área de distribución, son adicionales a los permitidos por medio de las tarifas de electricidad. Las tarifas de electricidad contemplan los Ingresos Máximos Permitidos que una empresa de distribución puede obtener por prestar el servicio de distribución en su zona de concesión.

En consecuencia el cobro de recargo por factor de potencia realizado por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., es adicional a lo permitido en la tarifa de distribución autorizado por el Ente Regulador y regulado de acuerdo con la Ley N 6 de 1997, y la misma no afecta la viabilidad financiera de dicha empresa, ya que ésta se encuentra asegurada por medio de las tarifas de distribución.

Las resoluciones objeto de la impugnación no afecta el Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., el cual se encuentra establecido mediante la Resolución N JD-230 de 31 de marzo de 1998.

...

La Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. al facturar el recargo por factor de potencia aplica dicho recargo a la suma del cargo por consumo de energía y del cargo por demanda, incumpliendo de esta manera con lo estipulado por la Resolución N JD-919 mencionada anteriormente, ya que se debe aplicar únicamente al consumo de energía de aquellos clientes cuya medición registre permanentemente el factor de potencia.

Al aplicar de forma incorrecta el recargo por factor de potencia a lo contemplado en el Pliego Tarifario, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., está cobrando de más sumas de dinero que no le corresponde pagar al cliente...

...

Con base en las cifras consignadas en el cuadro anterior se puede concluir que la aplicación por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A, del recargo por factor de potencia produce una sobre facturación de DIECIOCHO POR CIENTO (18 %), respecto a la facturación correcta del recargo por bajo factor de potencia, para todas y cada una de las facturaciones que se indican en el cuadro.

...

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, coincide con los criterios expresados por el Ente Regulador señalando en la parte medular de su escrito que “en cuanto a la supuesta afectación de la suficiencia financiera de la Empresa Metro Oeste, S. A., que aduce la demandante, no es cierto que las resoluciones impugnadas afecten la suficiencia financiera de ésta, al no disminuir el Ingreso Máximo permitido a la empresa distribuidora, que para el período tarifario de 1998 a 2002 es de B/.58,390,000.00 de conformidad a lo aprobado mediante Resolución N JD-232 de 31 de marzo 1998, por tanto, consideramos procedente solicitar que se levante la suspensión provisional de los efectos de la Resolución JD-2701 de 2 de abril de 2001, al estar debidamente acreditado, mediante documentos, que la resolución in comento, no causa un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación a la empresa.”.

Una vez expuestas las alegaciones invocadas por los petentes para justificar el levantamiento de la suspensión provisional ordenada por esta Sala, y una vez efectuado el análisis de los mismos y de las pruebas que los acompañan, esta Superioridad concluye que tales alegaciones comprenden situaciones relativas a la revisión de la legalidad del acto impugnado que corresponde decidir en otra etapa del proceso.

En atención a estas circunstancias, en esta fase incipiente del proceso, no resulta posible valorar, con el detalle y profundidad que el caso bajo estudio amerita, las pruebas y argumentos esbozados por los petentes para dejar sin efecto la medida cautelar que nos ocupa.

Las consideraciones señaladas por esta Sala, tienen como precedente, entre otros, el Auto de 25 de enero de 2001 y de 1 de agosto de 2000 en el cual, ante una situación de similar complejidad, manifestó lo siguiente:

"... No resulta jurídicamente factible que esta alta Corporación, con mira en la decisión de un aspecto incidental de la controversia como es el de la subsistencia de la medida cautelar provisional, adelante, esto es, juzgue en forma anticipada y prematura una serie de aspectos de gran trascendencia y complejidad que propiamente corresponden a la sentencia final que decida la causa.

En estas líneas de pensamiento, parece lógico concluir que hasta tanto no se surtan las fases probatorias respectivas y se haya ofrecido a todas las partes la oportunidad de exponer a plenitud sus correspondientes alegaciones, no es prudente ni razonable que la Sala se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la pretensión de ilegalidad de los actos atacados; puesto que de hacerlo, prácticamente ya no tendría sentido examinar los mismos temas en la sentencia de fondo, porque, dicho análisis se habría adelantado a través del auto interlocutorio que decidió la petición del levantamiento de la suspensión provisional."

Por las razones indicadas, la Sala estima que no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL LEVANTAMIENTO de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N JD-2701 de 2 de abril de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-2700 DE 2 DE ABRIL DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N JD-2800 DE 11 DE JUNIO DE 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-2700 de 2 de abril de 2001 y la Resolución N JD-2800 de 11 de junio de 2001, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

A petición de la apoderada judicial de la demandante, esta Sala, mediante fallo de 12 de julio de 2001, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N JD-2700 mencionada anteriormente en atención a que "la parte actora ha acreditado, a través de una certificación suscrita por dos contadores públicos autorizados, las grandes sumas de dinero que la empresa demandante tendría que

devolver en concepto de recargo por bajo factor de potencia, demostrando así los perjuicios económicos de difícil o imposible reparación que le causarían a la empresa el acto acusado.”.

Posteriormente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tercero interesado en el presente proceso, presentó, a través de su apoderado judicial, escrito en el cual solicita a esta Sala se levante la suspensión de los efectos de la resolución acusada, fundamentando su petición, básicamente en las siguientes consideraciones:

“... .

Es necesario señalar que los ingresos obtenidos por un cobro excesivo en el recargo por factor de potencia por parte de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., a los clientes de su área de distribución, son adicionales a los permitidos por medio de las tarifas de electricidad. Las tarifas de electricidad contemplan los Ingresos Máximos Permitidos que una empresa de distribución puede obtener por prestar el servicio de distribución en su zona de concesión.

En consecuencia el cobro de recargo por factor de potencia realizado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., es adicional a lo permitido en la tarifa de distribución autorizado por el Ente Regulador y regulado de acuerdo con la Ley N° 6 de 1997, y la misma no afecta la viabilidad financiera de dicha empresa, ya que ésta se encuentra asegurada por medio de las tarifas de distribución.

Las resoluciones objeto de la impugnación no afecta el Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., el cual se encuentra establecido mediante la Resolución N° JD-230 de 31 de marzo de 1998.

... .

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. al facturar el recargo por factor de potencia aplica dicho recargo a la suma del cargo por consumo de energía y del cargo por demanda, incumpliendo de esta manera con lo estipulado por la Resolución N° JD-917 mencionada anteriormente, ya que se debe aplicar únicamente al consumo de energía de aquellos clientes cuya medición registre permanentemente el factor de potencia.

Al aplicar de forma incorrecta el recargo por factor de potencia a lo contemplado en el Pliego Tarifario, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., está cobrando de más sumas de dinero que no le corresponde pagar al cliente...

... .

Con base en las cifras consignadas en el cuadro anterior se puede concluir que la aplicación por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A, del recargo por factor de potencia produce una sobre facturación de VEINTICUATRO PUNTOS CON TREINTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (24.30 %), respecto a la facturación correcta del recargo por bajo factor de potencia, para todas y cada una de las facturaciones que se indican en el cuadro.

... .

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, coincide con los criterios expresados por el Ente Regulador señalando en la parte medular de su escrito que “en cuanto a la supuesta afectación de la suficiencia financiera de la Empresa Metro Oeste, S. A., que aduce la demandante, no es cierto que las resoluciones impugnadas afecten la suficiencia financiera de ésta, al no disminuir el Ingreso Máximo permitido a la empresa distribuidora, que para el período tarifario de 1998 a 2002 es de B/.252,730.00 de conformidad a lo aprobado mediante Resolución N° JD-230 de 31 de marzo 1998, por tanto, consideramos procedente solicitar que se levante la suspensión provisional de los efectos de la Resolución JD-2700 de 2 de abril de 2001, al estar debidamente acreditado, mediante documentos, que la resolución in comento, no causa un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación a la empresa.”.

Una vez expuestas las alegaciones invocadas por los petentes para justificar el levantamiento de la suspensión provisional ordenada por esta Sala,

y una vez efectuado el análisis de los mismos y de las pruebas que los acompañan, esta Superioridad concluye que tales alegaciones comprenden situaciones relativas a la revisión de la legalidad del acto impugnado que corresponde decidir en otra etapa del proceso.

En atención a estas circunstancias, en esta fase incipiente del proceso, no resulta posible valorar, con el detalle y profundidad que el caso bajo estudio amerita, las pruebas y argumentos esbozados por los petentes para dejar sin efecto la medida cautelar que nos ocupa.

Las consideraciones señaladas por esta Sala, tienen como precedente, entre otros, el Auto de 25 de enero de 2001 y de 1 de agosto de 2000 en el cual, ante una situación de similar complejidad, manifestó lo siguiente:

"... No resulta jurídicamente factible que esta alta Corporación, con mira en la decisión de un aspecto incidental de la controversia como es el de la subsistencia de la medida cautelar provisional, adelante, esto es, juzgue en forma anticipada y prematura una serie de aspectos de gran trascendencia y complejidad que propiamente corresponden a la sentencia final que decida la causa.

En estas líneas de pensamiento, parece lógico concluir que hasta tanto no se surtan las fases probatorias respectivas y se haya ofrecido a todas las partes la oportunidad de exponer a plenitud sus correspondientes alegaciones, no es prudente ni razonable que la Sala se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la pretensión de ilegalidad de los actos atacados; puesto que de hacerlo, prácticamente ya no tendría sentido examinar los mismos temas en la sentencia de fondo, porque, dicho análisis se habría adelantado a través del auto interlocutorio que decidió la petición del levantamiento de la suspensión provisional."

Por las razones indicadas, la Sala estima que no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL LEVANTAMIENTO de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N JD-2700 de 2 de abril de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3118 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-3118 de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que la apoderada judicial de la sociedad demandante incluye en su demanda, una petición para que se ordene la suspensión provisional

de los efectos de la resolución impugnada, fundamentándose básicamente en las siguientes consideraciones:

“... .

De otro lado EDEMET sufrirá un perjuicio notoriamente grave, pues en caso de que el presente proceso se decida a su favor, la recuperación de los B/.200,000.00 deberá hacerse en las correspondientes facturas que emita luego de ejecutoriado el fallo, lo que puede llegar a ser, hasta cierto punto imposible, en vista de que, por múltiples circunstancias, muchos de los clientes de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago que hoy día son clientes de EDEMET, pueden mudarse o por cualquier otra circunstancia, dejar de ser clientes de esa distribuidora, pues es muy frecuente en las áreas mencionadas, el cambio de titularidad o cancelación del contrato por razones de diversa índole, amén de que a la misma le es imposible cobrar intereses sobre las cantidades reconocidas como créditos en las facturas.

... .

En efecto, según consta en la certificación adjunta a esta demanda en calidad de prueba sumaria, emitida por el Lic. Hirochi Rodríguez Tello, Contador Público Autorizado, cuya firma se encuentra autenticada ante Notario Público, en las áreas de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago existe un promedio mensual de 278 movimientos de clientes, lo que equivale a 3,336 movimientos de clientes al año, por razón de cambio de titularidad o cancelación del contrato porque simple y llanamente dejan de ser clientes de la empresa por diversos motivos.

Según se sigue de la mencionada certificación, la multa impuesta deberá ser repartida entre 55,463 clientes, a cada uno de los cuales les corresponde un crédito de B/3.60. De ahí que, si en un año la empresa deja de tener 3,336 clientes de los que recibieron el crédito en las áreas en mención, le sería imposible recuperar la suma de B/12,029.64, que representa el 6.01% de la multa impuesta en el primer año. Así sucesivamente, en el segundo año podría dejar de tener 6,672 de los que eran clientes en esas áreas, lo que representa una pérdida de B/24,059.28, o sea un 12.02% de la multa impuesta en el segundo año y así sucesivamente, durante todo el tiempo que dure el presente proceso. Todo ello, repetimos, sin contar los intereses que esas cantidades conllevan y la empresa no puede cobrar.

...”.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

Esta Sala ha señalado reiteradamente que en las demandas de plena jurisdicción el solicitante debe explicar en que consisten los posibles perjuicios, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, acompañando, además, las pruebas que justifiquen la adopción de la medida solicitada.

De conformidad con lo expresado anteriormente, y a pesar que la actora ha adjuntado a la demanda certificación suscrita por un contador público autorizado, relacionada con los movimientos de clientes de la demandante, la Sala estima que dicha prueba no justifica la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, puesto que no se han demostrado los perjuicios notoriamente graves, y de difícil o imposible reparación que conllevan la ejecución del acto acusado.

Por otra parte, y en cuanto al porcentaje de la multa que según la demandante perderá en caso de que sus pretensiones sean acogidas, la Sala estima que ello no constituye un perjuicio económico grave y de difícil recuperación, mucho menos cuando la multa fue impuesta en razón de las interrupciones del servicio eléctrico ocurridos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2001 en los distritos de Antón, Aguadulce, Chitré, Los Santos y Santiago.

Finalmente, es pertinente recordar que esta decisión no implica un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de la

demandante, lo que será debatido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución JD-3118 de 19 de diciembre de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA DÍAZ Y DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MODERNA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 11-2002 DE 31 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Díaz y De León, actuando en nombre y representación de MODERNA COMERCIAL, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 11-2002 de 31 de enero de 2002, proferida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora solicita a esta Sala que, previo a la admisión de la demanda, ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, apoyándose en las siguientes consideraciones:

"Si bien la doctrina ha sentado la posición de que los daños y perjuicios meramente patrimoniales son susceptibles de fácil reparación y por lo cual en estos casos la suspensión cautelar del acto impugnado, como se le denomina en el derecho español, no ha de ser la regla general, esto lo basa en el hecho de que no puede dudarse de la solvencia de la administración, para responder por los daños y perjuicios que ocasione, a raíz de la actuación de sus funcionarios.

Pero lo anterior no puede servir como vía de escape siempre para la administración, ya que al aprovecharse de esta situación, puede producir el cierre o el cese de funciones de un determinado negocio al llevarlo a la quiebra y por tal sentido en ocasiones como las que nos ocupa se debe igualmente bajo este supuesto ordenar la suspensión del acto, dado que nuestra representada en los últimos años se ha dedicado a suplirle al IDAAN, el gas cloro cumpliendo siempre a cabalidad con todas las normas solicitadas por esta entidad, razón suficiente, para que no se proceda a la adjudicación de un acto a favor de un (sic) empresa que no ha cumplido con las reglas del juego y por ende se pretende hacer de un error de apreciación, una decisión definitiva, que al final pueda perjudicar a toda la población al no haber escogido una propuesta que cumpliera con todos los requisitos que la institución requería, para poder brindar el agua potable a todo (sic) la población con lo cual no se puede jugar."

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para "... suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio

notoriamente grave".

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción, como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio.

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante no ha detallado en qué consiste el daño que le puede causar el acto impugnado, y tampoco constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 11-2002 de 31 de enero de 2002, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3117 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-3117 de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que la apoderada judicial de la sociedad demandante incluye en su demanda, una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, fundamentándose básicamente en las siguientes consideraciones:

"...

De otro lado EDEMET sufrirá un perjuicio notoriamente grave, pues en caso de que el presente proceso se decida a su favor, la recuperación de los B/.200,000.00 deberá hacerse en las correspondientes facturas que emita luego de ejecutoriado el fallo, lo que puede llegar a ser, hasta cierto punto imposible, en vista de que, por múltiples circunstancias, muchos de los clientes de Distritos de Arraiján, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos que hoy día son clientes de EDEMET, pueden mudarse o por cualquier otra circunstancia, dejar de ser clientes de esa distribuidora, pues es muy frecuente en las áreas mencionadas, el cambio de titularidad o cancelación del contrato por razones de diversa índole, amén de que a la misma le es imposible cobrar intereses sobre las cantidades

reconocidas como créditos en las facturas.

...  
En efecto, según consta en la certificación adjunta a esta demanda en calidad de prueba sumaria, emitida por el Lic. Hirochi Rodríguez Tello, Contador Público Autorizado, cuya firma se encuentra autenticada ante Notario Público, en las áreas de Distritos de Arraiján, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos existe un promedio mensual de 351 movimientos de clientes, lo que equivale a 4,212 movimientos de clientes al año, por razón de cambio de titularidad o cancelación del contrato porque simple y llanamente dejan de ser clientes de la empresa por diversos motivos.

Según se sigue de la mencionada certificación, la multa impuesta deberá ser repartida entre 76,212 clientes, a cada uno de los cuales les corresponde un crédito de B/2.62. De ahí que, si en un año la empresa deja de tener 4,212 clientes de los que recibieron el crédito en las áreas en mención, le sería imposible recuperar la suma de B/11,053.67, que representa el 5.53% de la multa impuesta en el primer año. Así sucesivamente, en el segundo año podría dejar de tener 8,424 de los que eran clientes en esas áreas, lo que representa una pérdida de B/22,107.33, o sea un 11.06% de la multa impuesta en el segundo año y así sucesivamente, durante todo el tiempo que dure el presente proceso. Todo ello, repetimos, sin contar los intereses que esas cantidades conllevan y la empresa no puede cobrar.

...".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

Esta Sala ha señalado reiteradamente que en las demandas de plena jurisdicción el solicitante debe explicar en que consisten los posibles perjuicios, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, acompañando, además, las pruebas que justifiquen la adopción de la medida solicitada.

De conformidad con lo expresado anteriormente, y a pesar que la actora ha adjuntado a la demanda certificación suscrita por un contador público autorizado, relacionada con los movimientos de clientes de la demandante, la Sala estima que dicha prueba no justifica la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, puesto que no se han demostrado los perjuicios notoriamente graves, y de difícil o imposible reparación que conllevan la ejecución del acto acusado.

Por otra parte, y en cuanto al porcentaje de la multa que según la demandante perderá en caso de que sus pretensiones sean acogidas, la Sala estima que ello no constituye un perjuicio económico grave y de difícil recuperación, mucho menos cuando la multa fue impuesta en razón de las interrupciones del servicio eléctrico ocurridos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2001 en los distritos de Arraiján, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.

Finalmente, es pertinente recordar que esta decisión no implica un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de la demandante, lo que será debatido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución JD-3117 de 19 de diciembre de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JURADO J., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4 DE 6 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Leopoldo Castillo, actuando en nombre y representación de BENJAMÍN JURADO J., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 4 de 6 de marzo de 2002, emitida por el Alcalde del Distrito de San Carlos, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala observa que el licenciado Castillo incluye en su demanda, una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución acusada, "... y se permita el ejercicio de su labor comercial ya que es este el modo por el cual se lleva el sustento de su familia...".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En las demandas de plena jurisdicción, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha manifestado que el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, puesto que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda.

Cabe destacar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad de la resolución acusada, que será determinada al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 4 de 6 de marzo de 2002, proferida por el Alcalde del Distrito de San Carlos.

Notifíquese.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-099 DE 15 DE FEBRERO DE 2000, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo López, en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S. A.,

interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 213-099 de 15 de febrero de 2000, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador estima que la misma no debe admitirse debido a que fue interpuesta extemporáneamente. En efecto, tal como consta en el sello secretaría legible a foja 47, el licenciado López inicialmente impugnó los actos administrativos mencionados a través de demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada el 22 de abril de 2002, es decir, dentro del término de dos meses siguientes a la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa.

Posteriormente, el licenciado López presentó un escrito de corrección de la demanda, con el cual aportó la certificación del Registro Público en que consta la existencia y la representación legal de la sociedad NESTLÉ PANAMA, S. A. (Cfr. f. 49). No obstante, esta corrección fue presentada en la Secretaría de la Sala el 7 de mayo de 2002, esto es, transcurridos más de dos meses desde el agotamiento de la vía gubernativa.

Sobre este particular, debe apreciarse que los artículos iniciales del Capítulo II de la Ley Contenciosa-administrativa establecen una serie de requisitos formales y de presupuestos que debe cumplir toda demanda contenciosa-administrativa para que resulte admisible. En el caso de la acción de plena jurisdicción, por ejemplo, es necesario el agotamiento previo de la vía gubernativa y el ejercicio de la acción dentro del término de dos meses, contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa. De igual modo, la demanda debe cumplir ciertas formalidades, a las cuales alude el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y según el artículo 44, ésta debe acompañarse de una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso. Por último, la parte pertinente del artículo 47 de la misma excerta legal expresa que la demanda debe acompañarse del "documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona".

Cabe anotar, que según el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la inobservancia de las formalidades y presupuestos mencionados origina la inadmisión de la demanda y su presentación, según la misma norma, "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". El texto completo de la norma expresa lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción." (El subrayado es nuestro)

Luego entonces, si la demanda contenciosa-administrativa inicialmente interpuesta por el licenciado López carecía de uno de los requisitos formales para que pudiese dársele curso, esto es, que se acompañara con la mencionada certificación del Registro Público, la misma no interrumpió el término de prescripción de dos meses al que antes se hizo referencia, el cual vencía el 22 de abril de 2002, fecha en que precisamente se presentó la demanda. Consecuentemente, la demanda corregida que reposa de la foja 50 a la 78 es extemporánea, ya que se presentó ante la Secretaría de la Sala el 7 de mayo de 2002.

Es importante anotar, que la omisión de las formalidades a que alude el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 sólo es subsanable antes que venza el término de prescripción de dos meses de la acción de plena jurisdicción, el cual no se interrumpe con la presentación de la demanda que carece de alguna de esas formalidades. La corrección de la demanda por omisión de tales formalidades y presupuestos no debe confundirse con las correcciones y aclaraciones de la demanda que se mencionan en el artículo 60 de la misma excerta legal, que pueden hacerse hasta el último día del término para aducir pruebas. En este último caso el demandante puede, por ejemplo, agregar hechos a la demanda, ampliar el concepto de la infracción de alguna norma que estima violada, etc.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en



La firma forense Rosas y Rosas, en representación de LUZ DIVINA ARREDONDO, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el artículo undécimo del Decreto Ejecutivo N 300 de 2 de octubre de 2000, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto demandado se destituyó a la actora del cargo de Divisionaria de Política Exterior que ocupaba en la referida entidad pública.

LAS NORMAS CITADAS COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO  
EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

A juicio de la apoderada de la demandante, el acto impugnado violó los artículos 29, 41, 44 y 63 de la Ley 28 de 1999.

La primera de estas disposiciones establece que el personal de Carrera Diplomática es de carácter permanente y su desempeño se fundamenta en los principios de preparación académica, competencia y capacidad. Agrega la norma, que el ingreso a la Carrera se hará a partir de la categoría de Tercer Secretario, por medio de concurso público de admisión.

Según el apoderado de la demandante, la infracción de la citada norma se dio porque, pese a que su representada es funcionaria de Carrera Diplomática y Consular, fue destituida sin que mediase una causa que justificada y sin seguir procedimiento alguno, es decir, como si se tratase de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

En cuanto al artículo 41, esta norma enumera las causales de destitución de los miembros del servicio exterior, según la gravedad de la falta cometida. En esencia, la violación de esta norma por el acto atacado se sustenta en el argumento de que la señora ARREDONDO fue destituida de su cargo sin haber incurrido en alguna causal que así lo ameritara, con lo cual se aplicó la norma a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

En cuanto al artículo 44 de la misma Ley, esta norma indica el procedimiento que debe seguir la autoridad nominadora para proceder a la aplicación de las medidas disciplinarias de suspensión y cesación o destitución de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Según la firma Rosas y Rosas, el artículo 44 en cita se violó porque al destituirse a su representada no se aplicó el procedimiento que esa norma instituye.

Por último, el artículo 63 de la Ley 28 de 1999, en su parte medular, preceptúa que "Los funcionarios que al derogarse el Decreto Ley 10 de 1957 mediante Decreto Ley 1 de 1989, tenía la condición de funcionarios permanentes de la Carrera Diplomática, regulada por dicho Decreto Ley, quedan reincorporados a la Carrera Diplomática y Consular, que se restablece mediante esta Ley, en la categoría que corresponde a sus años de servicios y a la labor que desempeñen." En el concepto de la infracción la apoderada judicial de la demandante explica que su representado tenía la condición de funcionario permanente de la Carrera Diplomática y Consular, antes de derogarse el Decreto-Ley 10 de 1957, por lo que fue reincorporado a esta Carrera mediante el Decreto Ejecutivo N 136 de 27 de julio de 1999. Por tanto, al ser destituida de su cargo sin invocar causal alguna y sin que se agotara el procedimiento establecido en la Ley, se desconoció su condición de funcionaria de carrera reincorporada, con lo que se violó de forma directa, por omisión, el citado artículo 63.

Cabe anotar, que el informe de conducta fue rendido por el señor Viceministro de Relaciones Exteriores mediante Nota A.J. N 1025 de 8 de mayo de 2001 (fs. 41-42), en tanto que la señora Procuradora de la Administración rindió su informe de conducta mediante Nota N 286 de 25 de junio de 2001 (fs. 43-54).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como ha podido advertirse, el problema esencial que debe dilucidar la Sala en este caso se reduce a determinar si la señora LUZ DIVINA ARREDONDO era en realidad funcionaria de la Carrera Diplomática y Consular y si, de ser así, la entidad nominadora observó las garantías establecidas por la Ley 28 de 1999 a favor de los miembros del personal de dicha Carrera.

Al examinar el contenido de este cuerpo legal se advierte que, en efecto,

la Ley 28 de 7 de julio de 1999 restableció en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Carrera Diplomática y Consular, al regularla en los Capítulos II y siguientes de su Título II (artículos 23 al 56). Entre los aspectos más relevantes consagrados en esa regulación están los relativos al ingreso a la Carrera (Cap. III), a la Comisión Calificadora (Cap. IV), los ascensos y sanciones (Cap. V y VI) y los deberes y derechos de los funcionarios del servicio exterior (Cap. VIII).

Debe recordarse, que con la expedición del Decreto-Ley N 1 de 30 de septiembre del 1989, se derogó el Decreto-Ley 10 de 11 de julio de 1957 y sus reformas, orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 63 de la Ley 28 de 1999, sin embargo, dispuso expresamente la reincorporación a la Carrera Diplomática y Consular de todos aquellos funcionarios que tenían la condición funcionarios permanentes de la Carrera Diplomática, en el momento en que fue derogado el Decreto-Ley 10 de 1957, por medio del Decreto-Ley N 1 de 1989. Según la misma norma, tal reincorporación debía darse en la categoría que corresponda según los años de servicio y la labor que desempeñaban en el momento de promulgación de la Ley 28 ibídem. La determinación de la categoría en que debía reincorporarse a cada uno aquellos funcionarios correspondió a una Comisión Calificadora que, entre otras funciones, está encargada de supervisar todos los asuntos relativos al concurso de admisión, a la clasificación de los candidatos conforme al resultado de sus pruebas y al ingreso en la Academia Diplomática, así como recomendar al Ministro los ascensos, rotación y traslados de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular (art. 33).

Tal como consta en la Gaceta Oficial N 23,854 de 2 de agosto de 1999, la Comisión Calificadora determinó los ascensos a los rangos que le correspondía a cada funcionario, tomando en consideración sus años de servicio, su ejecutoria y la labor que en ese momento desempeñaba dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En atención a lo dispuesto en la Ley 28 de 1999 (artículo 63) y con base en la labor evaluadora realizada por la Comisión Calificadora, el Ministro de Relaciones Exteriores dictó el Decreto Ejecutivo N 136 de 27 de julio de 1999, publicado en la misma Gaceta Oficial, mediante el cual reincorporó "a la Carrera Diplomática y Consular los funcionarios que laboran en la Cancillería y que tienen ese derecho de acuerdo a lo establecido en la Ley 28 de 1999, con los rangos que ostentaban al momento de la derogatoria del Decreto Ley 10 de 1957 (artículo 1). Dicho Decreto ubicó a la señora LUZ DIVINA ARREDONDO en la categoría de Terceros Secretarios, tal como se lee en su artículo 6.

Al adentrarnos en el examen de las constancias procesales, se advierte que a foja 15 de los autos reposa una certificación fechada 14 de abril de 2000, en la cual la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar que la demandante fue nombrada como "Secretaria de Tercera Clase de Carrera Diplomática", mediante Decreto N 130 de 20 de mayo de 1988. La misma información hizo constar el funcionario demandado en su informe de conducta, indicando además que la señora ARREDONDO gozaba de la condición de funcionaria de Carrera Diplomática al derogarse el Decreto-Ley 10 de 1957 (Cfr. f. 41). La comprobación del hecho anotado lleva a la Sala a estimar que, en efecto, el acto administrativo impugnado es ilegal en la medida en que no consideró que la demandante era miembro de la Carrera Diplomática y Consular, que debido a ello ésta gozaba de estabilidad en su cargo y, por tanto, sólo podía ser destituida de su puesto con arreglo a las formalidades previstas en la Ley 28 de 1999, es decir, con fundamento en una causal prevista en este cuerpo legal y siguiendo el procedimiento estatuido en esa Ley.

Con relación a los hechos anotados, el funcionario demandado expresa en su informe de conducta que la demandante no tomó posesión de su reincorporación a la Carrera Diplomática, como tampoco se le expidió certificado que acreditara este hecho. A juicio de la Sala, estos argumentos resultan insuficientes para sustentar la destitución de la demandante, pues, es claro que la señora ARREDONDO ya formaba parte de la Carrera Diplomática y Consular y que su reincorporación a la misma, luego de la derogatoria de las normas que regulaban dicha Carrera, se dio por mandato expreso del artículo 63 de la Ley 28 de 1999. La única condición establecida en esa norma para materializar la reincorporación ordenada en esa norma fue la relativa a la evaluación previa de la Comisión Calificadora que debía establecer la categoría en que sería ubicado cada funcionario según sus méritos, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 63 ibídem.

A lo anterior se debe agregar, que el entonces Ministro de Relaciones Exteriores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 28 de 1999, expidió el mencionado Decreto Ejecutivo N 136 de 27 de julio de 1999, mediante el cual decretó formalmente la reincorporación de la señora ARREDONDO a la Categoría de Terceros Secretarios, con lo cual considera la Sala, que ésta quedó debidamente reincorporada a la Carrera Diplomática y Consular. Se aprecia, incluso, que mediante Nota O.I.R.H./N 504 de 5 de agosto de 1999, la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores le informó a la actora que mediante el citado Decreto fue reincorporada a la Carrera Diplomática y Consular "con el rango de Tercera Secretaria".

Asimismo, constan en el expediente las declaraciones juradas de los señores Benjamín Orejuela y Darío Chirú, ambos funcionarios reincorporados al Régimen de Carrera Diplomática y Consular mediante la Ley 28 de 1999, quienes coinciden en señalar que al ser reincorporados en sus cargos de Carrera no recibieron certificado que acreditara dicha reincorporación. Este último funcionario, incluso, afirma que el procedimiento de reincorporación fue la aprobación del Decreto N 136 de 27 de julio de 1999, en el que figuraban todas las personas que, previa verificación en los registros del Ministerio de Relaciones Exteriores, tenían el derecho a ser reincorporados a la Carrera; mientras que el primero además de ello manifiesta que nunca se le exigió o pidió tomar posesión del cargo de Carrera al cual fue reincorporado (Cfr. fs. 77-80 y 85-87).

Por último, debe la Sala aclarar que el hecho de que la actora hubiese sido desacreditada de la Carrera Administrativa a la cual también estaba incorporada, de modo alguno la convertía en funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues, como se ha indicado, la misma fue reincorporada a la Carrera Diplomática y Consular por mandato expreso del artículo 63 de la Ley 28 de 1999.

Las consideraciones que anteceden revelan que le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en cuanto sostiene que el acto censurado como ilegal vulneró el contenido de los preceptos citados como violados.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL el artículo undécimo del Decreto Ejecutivo N 300 de 2 de octubre de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en consecuencia, ORDENA el reintegro de la señora LUZ DIVINA ARREDONDO al cargo de Divisionaria de Política Exterior o a otro cargo de igual jerarquía dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como al pago de los salarios caídos desde la fecha de la destitución hasta el momento en que se efectúe el reintegro.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 2195 DE 8 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Armando Castro, en representación de INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY, INC., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N 2195 de 8 de julio de 1997, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Por medio del acto acusado, dicho funcionario reclasificó a la empresa demandante, quien antes estaba clasificada bajo la categoría de "Otras

actividades lucrativas", bajo la categoría de "Agencias de Seguridad", gravándola, en consecuencia, a partir del mes de junio de 1997 con impuesto mensual de B/.200.00 y de B/.2.00., por cada anuncio ubicado en los tres vehículos de su propiedad.

#### I. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

En su demanda, el apoderado judicial de la actora afirma que el acto acusado violó los artículos 85, 87, 89 y 94 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal.

La primera de las mencionadas normas considera como defraudadores del fisco municipal a quienes omitan comunicar al Tesorero Municipal el inicio de cualquier negocio, empresa actividad lucrativa gravable, obligándolos a pagar el impuesto que corresponde desde la fecha de inicio de la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

En el concepto de la infracción se sostiene, en esencia, que el acto atacado violó el precepto aludido porque ubica a la empresa INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY, INC. bajo la categoría de "defraudador del fisco municipal", obligándola a pagar el nuevo impuesto retroactivamente y no a partir de la fecha de notificación de la nueva clasificación hecha por la Tesorería.

El citado artículo 87, por su parte, establece en su parte medular que la calificación o aforo de las personas naturales o jurídicas, que corresponde al Tesorero Municipal, "regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente". A juicio del apoderado de la actora, la violación en este caso se dio igualmente porque el gravamen establecido a través del acto acusado tiene efectos retroactivos, pues, a pesar de que el representante de la actora fue notificado del nuevo aforo o calificación en el mes de agosto de 1997, se le exigió el pago desde junio de 1997, lo cual es contrario a la excerta legal citada, que establece que la calificación rige a partir de la respectiva notificación al contribuyente.

En cuanto al artículo 89, se infiere del concepto de la infracción que el actor sólo estima violada su parte inicial, en la cual se establece que "Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así...". Considera el actor que la nota acusada de ilegal infringió el aludido artículo 89 al anunciar la existencia de recursos no establecidos en la Ley. Al respecto, sostiene que de acuerdo con esta norma sólo procede recurso de apelación ante la Junta Calificadora Municipal y no el de reconsideración ante la propia Tesorería.

Por último, el artículo 94 de la Ley de Régimen Municipal alude a los elementos de juicio que debe considerar la Tesorería Municipal para aforar o calificar a los contribuyentes, a saber: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el capital invertido, el volumen de compras y el de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño de equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva. En esencia, el licenciado Castro sostiene el acto impugnado violó este último precepto porque la calificación o aforo se hizo sin tomar en cuenta los elementos de juicio que la propia Ley exige que se deben ponderar para la clasificación del impuesto. Agrega, que en este caso únicamente se aplicó la tabla que aparece en el Acuerdo Municipal que regula el Régimen Impositivo y no el contenido del artículo 94, por tanto, se produjo una violación directa por omisión.

Cabe indicar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante nota fechada 1 de noviembre de 1998, en tanto que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto a través de la Vista N 50 de 18 de febrero de 1999 (Cfr. fs. 26-44).

#### II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, los dos primeros cargos de ilegalidad expuestos en

la demanda están dirigidos a atacar únicamente lo relativo al momento a partir del cual se gravó a la empresa INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY, INC. con un impuesto mensual de B/.200.00 por dedicarse al negocio de "Agencias de Seguridad". El apoderado de la actora considera que este impuesto no debió fijarse retroactivamente, sino a partir de la fecha en que su representada fue notificada del nuevo aforo.

Para dilucidar el problema planteado, es necesario precisar que, según se desprende de autos, la empresa INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY, INC. estuvo gravada desde 1990 bajo el concepto de "otras actividades lucrativas", hasta el momento en que fue reclasificada bajo el rubro "Agencias de Seguridad". Según manifestó el funcionario demandado en su informe de conducta, esta reclasificación se debió a que para la fecha en que originalmente se aforó a la demandante, no existía en el régimen impositivo municipal una renta específica para el tipo de actividad desarrollada por esa empresa. Sin embargo, en 1996 el Consejo Municipal de Panamá expidió el Acuerdo N° 136 de 29 de agosto de 1996, a través del cual adoptó el nuevo Régimen Impositivo y creó la Renta 1125-28-04, con la cual gravó a las Agencias de Seguridad con un impuesto mensual según su categoría, determinada en base a los ingresos brutos anuales (Cfr. f. 27).

Como puede verse, no se trata en este caso de que la demandante omitió declarar la actividad lucrativa que estaba realizando, sino que la Tesorería Municipal, con base en el nuevo Régimen Impositivo Municipal adoptado en 1996, la reclasificó bajo la renta relativa a las "Agencias de Seguridad". Por ello, la Sala considera que le asiste razón al apoderado de la demandante en cuanto afirma que el impuesto con el que fue gravada su representada no debió aplicarse de forma retroactiva, ya que el artículo 87 que se citó como violado es claro al señalar que la calificación o aforo regirá después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente, hecho que ocurrió el 13 de agosto de 1997. De allí, que la demandante está obligada a satisfacer el impuesto sobre Agencias de Seguridad a partir de agosto de 1997 y no desde junio del mismo año.

Lo expuesto lleva a la Sala a sostener que la frase: "01 JUNIO 1997", contenida en el primer párrafo de la Nota N° 2195 de 8 de julio de 1997, infringió el artículo 87 de la Ley 106 de 1973 y en cuanto al artículo 85, la alegada infracción debe desestimarse, puesto que de la lectura del acto atacado no se desprende que el Tesorero Municipal haya considerado a la empresa demandante como defraudador del fisco municipal.

En cuanto tercer cargo de ilegalidad, relacionado con el artículo 89 de la Ley 106 de 1973, la Sala observa que el acto atacado ciertamente concedió a la demandante un término de 30 días hábiles a la demandante para "la reconsideración del impuesto o la apelación del mismo", pese a que la norma citada sólo contempla la posibilidad de que el aforo sea recurrido en apelación ante la Junta Calificadora Municipal. Esta circunstancia, sin embargo, no puede interpretarse como una violación del referido precepto legal, puesto que con ello no se ha atentado contra el derecho de defensa que esa norma prevé a favor del contribuyente, al reconocerle el recurso de apelación ante la Junta Calificadora Municipal.

La concesión del aludido recurso de reconsideración, si bien no está prevista en la norma citada, le brindó a la demandante la oportunidad de que el gravamen relativo al negocio de Agencia de Seguridad fuese revisado por el Tesorero Municipal, que éste escuchara los argumentos que apoyaban la petición de revocatoria de dicho gravamen e incluso, que se pronunciara mediante Resolución N° 495/98, de 16 de junio de 1998. Todo ello, lejos de restringir o afectar la adecuada defensa de los intereses del contribuyente, o de convertirse en un "factor sorpresa", como sostiene el licenciado Castro, se tradujo en una garantía adicional para una mejor defensa de los mismos. Incluso, luego que fue resuelto el recurso de reconsideración, la demandante promovió oportunamente apelación ante la Junta Calificadora Municipal, la cual decidió dicho recurso mediante Resolución N° 2 de 22 de febrero de 1999 (Cfr. f 37 del antecedente). En consecuencia, la Sala debe desestimar el cargo de violación del artículo 89 de la Ley 106 de 1973.

Por último, la Sala estima que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante en cuanto afirma que al clasificarse a la empresa INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY, INC. se omitió considerar el contenido del artículo 94 de la mencionada Ley. Como se indicó antes, esta norma menciona algunos de los

elementos de juicio que deben servir de base a la Tesorería Municipal para aforar a los contribuyentes, entre ellos, sus "ingresos brutos". La nota impugnada, precisamente, consideró este elemento al establecer el impuesto mensual por el negocio de Agencia de Seguridad, ubicando a la demandante dentro de la categoría que le correspondía según la clasificación establecida en el Acuerdo Municipal N° 136 de 29 de agosto de 1996. En efecto, como consta en autos, la aludida empresa obtuvo ingresos brutos para el año 1997 por la suma de B/.638,987.26, por lo que se le fijó un impuesto mensual de B/.200.00, según la tabla establecida en el numeral 33 del artículo 2 del referido Acuerdo, que se transcribe para mayor ilustración:

"33- AGENCIAS DE SEGURIDAD (Renta- 1125-28-04)

...

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)      IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

Segunda Categoría

De 1,500,000.01 hasta 2,000,000.00      400.00

De 1,000,000.01 hasta 1,500,000.00      300.00

De 750,000.01 hasta 1,000,000.00      250.00

De 500,000.01 hasta 750,000.00      200.00

Tercera Categoría

..."

Las anotaciones hechas revelan, pues, que el funcionario demandado sí tomó en cuenta uno de los elementos previstos en el artículo 94 de la Ley de Régimen Municipal, para establecer el impuesto mensual por el negocio de agencia de seguridad, a cargo de la empresa INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY, INC.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ÚNICAMENTE ES ILEGAL la frase: "01 JUNIO 1997", contenida en el primer párrafo de la Nota N° 2195 de 8 de julio de 1997, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá y que NO ES ILEGAL el resto de la referida Nota.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE KARINA YOSMAR QUIRÓS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1363-A.J. DE 10 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de KARINA YOSMAR QUIRÓS BATISTA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota 1363-A.J. de 10 de julio de 2000, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores y para que se ordene el pago de los salarios caídos "desde la fecha de solicitud de reingreso hasta el día en que sea efectivamente reingresada a su cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores".

Por medio del acto demandado, el señor Ministro de Relaciones Exteriores respondió la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos hecha por la señora QUIRÓS BATISTA mediante nota de 29 de mayo de 2000. El referido acto destaca que la demandante fue destituida del cargo de Cónsul General de Primera, con funciones de Encargada de los Asuntos Consulares en la Embajada de Panamá en Colombia, mediante Decreto Ejecutivo N° 164 de 18 de agosto de 1999; que este Decreto fue notificado mediante Edicto N° 1, desfijado el 12 de enero de 2000; que la notificación por edicto se realizó debido a que no fue posible la

notificación personal de la demandante, pese a los esfuerzos desplegados con tal fin y que el término para hacer uso del recurso de reconsideración contra el Decreto Ejecutivo N 164 de 18 de agosto de 1999, precluyó (Cfr. fs. 1-2).

Como normas violadas se invocaron, en primer lugar, el artículo 1 del Decreto N 147 de 30 de enero de 1998, que dispuso la separación de la demandante del cargo que ocupaba, "hasta tanto el Ministerio Público se pronuncie en que hay mérito suficiente para llamar a juicio y deslindar la posible responsabilidad existente". El apoderado de la actora estima que la infracción de esta norma se dio porque, pese a que su representada fue beneficiada con un sobreseimiento provisional por parte del Juzgado 8 Penal del Primer Circuito Judicial, el funcionario demandado no consideró el hecho de que la separación de la señora QUIRÓS BATISTA estaba condicionada al pronunciamiento que emitiera el Órgano Judicial. Por tanto, se negó a reintegrarla a su cargo.

La segunda norma que se citó como violada es el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que las resoluciones que le ponen término a un negocio o actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse en ella los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse. Estima el apoderado de la actora que el acto demandado infringió la aludida norma porque, a pesar de que él hizo una solicitud formal de reintegro de la demandante al cargo que ocupaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el funcionario demandado expidió una nota que no fue debidamente motivada y en la que además no se mencionaron los recursos gubernativos que contra ella procedían ni se indicó el término dentro del cual debían promoverse.

Por último, el licenciado Pinto citó como violado el artículo 30 de la misma Ley, que estipula que deben notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular. En el concepto de la violación, dicho letrado manifiesta que el acto demandado violó la norma aludida "porque aunque se hizo una solicitud formal y en términos legales y sustentada debidamente, no se resolvió mediante resolución, sino mediante una nota dirigida a la solicitante y entregada por mensajero, con lo cual no se cumple el requisito de la notificación personal de manera formal, como debe exigirse en todo proceso administrativo".

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N 2146/A.J. de 24 de octubre de 2000, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N 650 de 11 de diciembre de 2000 (Cfr. fs. 32-42).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Al adentrarnos en el examen de las constancias procesales la Sala advierte que, en efecto, la demandante formuló una petición de reintegro al cargo del cual fue destituida, al igual que el pago de los salarios caídos. En esencia, esa solicitud, fechada 29 de mayo de 2000, se fundamentó en el hecho de que mediante Auto de 25 de febrero de 2000, el Juzgado 8 de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá sobreseyó a la demandante del cargo que se le imputó por delito contra la administración pública (Cfr. fs. 53-55).

La Sala considera, sin embargo, que pese a lo dispuesto en el primero de los preceptos que se citó como violados el funcionario demandado no estaba obligado a restituir en su cargo a la demandante, toda vez que, según las constancias procesales, ésta fue formalmente destituida del mismo mediante Decreto N 164 de 18 de agosto de 1999, sin que conste en autos que interpuso algún recurso pidiendo la revocatoria de este acto. De ello, precisamente, da cuenta la Nota impugnada en su último párrafo al considerar precluido el término para interponer recurso de reconsideración contra el referido Decreto (Cfr. f. 2). Luego entonces, si el acto que dispuso la destitución de la demandante quedó debidamente ejecutoriado, mal puede ésta mediante un memorial pedir su reintegro y el pago de los salarios caídos, pues, en todo caso, debió atacar el acto administrativo contentivo de su destitución a través de la vía gubernativa y en caso de que sus pretensiones fuesen negadas, recurrir ante la Sala Tercera en demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Por todo ello, la Sala desestima el primer cargo.

Los dos últimos cargos de ilegalidad, que se refieren a los artículos 29

y 30 de la Ley 135 de 1943, también deben descartarse, toda vez que la entidad ministerial demandada efectivamente contestó las peticiones de reintegro y de pago de salarios caídos hecha por la demandante mediante la Nota N 1363/A.J. de 10 de julio de 2000, que se acusa de ilegal. En dicha nota, que el apoderado de la demandante estima carente de motivación, el funcionario demandado expuso las razones o argumentos que consideró pertinentes para no acceder a las pretensiones que la señora QUIRÓS BATISTA formuló en el mencionado memorial de 29 de mayo de 2000, tal como se lee a fojas 1 y 2. Como se indicó, el Ministro de Relaciones Exteriores estimó que tales pretensiones eran improcedentes debido a que la demandante no impugnó oportunamente el Decreto que la destituyó de su cargo.

El demandante alega que la nota impugnada no tiene la forma de una "resolución", sin embargo, no cabe duda de que se trata de un "acto administrativo", en la medida en que contiene una decisión emitida por el funcionario demandado, a través de la cual contestó formalmente la reclamación de reintegro y pago de salarios caídos hecha por la demandante.

Por otra parte, de las constancias procesales se advierte que la parte actora interpuso oportunamente recurso de reconsideración contra el acto administrativo demandado y que posteriormente, al no contestársele su reclamación en el término de dos meses, recurrió ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción (Cfr. fs. 3-5). Como sostiene la Procuradora de la Administración, estos hechos subsanaron las posibles omisiones del funcionario demandado que se alegan en los dos últimos cargos, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que las notificaciones que se hayan hecho sin los requisitos que establecen los artículos precedentes a éste se tendrán por hechas y surtirán efectos legales si "la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales".

En conclusión, la Sala estima que las pretensiones de la señora QUIRÓS BATISTA deben negarse, toda vez que del examen de las constancias procesales resulta claro que ésta fue destituida de su cargo y no interpuso recurso alguno contra el respectivo acto administrativo. Lo que procedía, en todo caso, era rechazar la reclamación presentada el 29 de julio de 1999, tal como hizo el funcionario demandado a través del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota 1363-A.J. de 10 de julio de 2000, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores y, por tanto, niega el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 30 DE 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Castillo, en representación de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 30 de 21 de febrero de 2002, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si cumplió los requisitos formales

para ser admitida, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma se interpuso contra un acto que rechaza por improcedente un recurso de apelación y no contra el acto principal. En efecto, de acuerdo con las constancias procesales, mediante Resolución N 195 de 3 de octubre de 2001, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, negó la reclamación presentada por Wico Compañía de Seguros, S. A. y le ordenó pagar la fianza de cumplimiento N 06-01-104832, así como su ingreso al Tesoro Nacional, por la suma de B/.10,000.00, fijada en cumplimiento del Contrato N 047, de 26 de marzo de 1999, suscrito entre Global Recoveries, S. A. y el Estado.

Contra la Resolución N 195 de 3 de octubre de 2001, el apoderado judicial de Assa Compañía de Seguros, S. A., (empresa que absorbió por fusión a Wico Compañía de Seguros, S. A), interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente a través de la Resolución N 030 de 21 de febrero de febrero de 2002, que se impugna.

De lo expuesto se colige, que el apoderado de la actora debió promover su demanda contra el acto que inicialmente negó la reclamación hecha por la empresa Wico Compañía de Seguros, S. A y no únicamente contra la Resolución N 030 de 21 de febrero de 2001, ya que ésta se limitó a rechazar el recurso de apelación.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación (Cfr. Auto de 17 de abril de 2002, Victoriano Rodríguez contra Resolución N ALP-078-ADM-01 de 22 de octubre de 2001, del MIDA, Entrada N 9-02)).

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime Castillo, en representación de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 30 de 21 de febrero de 2002, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL CASTILLO SALÁZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 154 DE 10 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Feliciano Hernández, actuando en nombre y representación de ÁNGEL CASTILLO SALAZAR, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N 154 de 10 de abril de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa N 154-2000 de 10 de abril de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, por medio de la cual declara desierta la solicitud de precios N DA 71-99 para la

"Contratación del Servicio de Mantenimiento de Aires Acondicionados de las Oficinas de la Autoridad de la Región Interoceánica". De igual forma, solicita el actor que se declare nulo el acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa N 198-00 de 10 de mayo de 2000, expedida igualmente por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el actor solicita a esta Sala ordene a la Autoridad de la Región Interoceánica, celebre el correspondiente contrato de servicio de mantenimiento de aires acondicionados con el TALLER DE REFRIGERACIÓN LA PLATA.

Entre los hechos y omisiones fundamentales que se exponen en la demanda, el demandante expresa que la Autoridad de la Región Interoceánica realizó Solicitud de Precios N DA 71-99 para la contratación del servicio de mantenimiento de aires acondicionados de las oficinas de dicha entidad, acto público al que se presentó el señor ÁNGEL CASTILLO SALAZAR, en representación del TALLER DE REFRIGERACIÓN LA PLATA. Continúa exponiendo el licenciado Hernández, que su representado cumplió con todos los requisitos contemplados en el pliego de cargos, y sobre todo presentó la oferta de precio más baja, sin embargo, y a pesar de lo anterior, el Administrador General de la ARI, a través de la resolución que se acusa en la presente demanda, resolvió declarar desierta la solicitud de precios mencionada.

El apoderado judicial de la parte actora aduce como disposiciones legales infringidas, los artículos 3 numeral 17; 18; 48 y 46 todos de la Ley 56 de 1995 y el artículo 47C del Código Fiscal, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 3 numeral 17 de la Ley 56 de 1995: Para los fines de la presente Ley, las expresiones y voces siguientes tendrán los significados que en cada caso se consignan.

...

17. Pliego de cargos.

...

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones.

Artículo 18 numeral 3. Principio de responsabilidad. Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

...

3. Las entidades públicas elaborarán, previamente al acto público, los pliegos de cargos, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones, necesarios, asegurando que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa. Los documentos se elaborarán de acuerdo con el tipo de contrato que deba celebrarse.

Artículo 48. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

...

Artículo 46. Declaración de deserción. Mediante resolución motivada, la entidad contratante podrá declarar desierto el acto de selección de contratista:

1. Por falta de postores.

2. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, elevadas o gravosas.

3. Si las propuestas provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas. Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en el caso de filiales y subsidiarias, o cuando el capital de una de ellas pertenezca, por lo menos, en el

cincuenta por ciento (50%) a otra sociedad del mismo grupo; cuando tengan integradas las juntas directivas o los representantes legales con las mismas personas, o cuando, en cualquier otra forma, exista control efectivo de una de ellas sobre las demás o parte de ellas.}

4. En general, cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con antelación prevista en el artículo siguiente.

No obstante, si sólo se presentare en la segunda convocatoria una sola propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que en ningún caso será superior al propuesto.

Para los efectos de selección de contratistas bajo la modalidad de llave en mano o similar, si sólo se presentare una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato con ese solo proponente, a un precio que en ningún caso será superior al propuesto.

Artículo 47C del Código Fiscal. Ni las comisiones, ni las entidades adjudicadoras podrán aplicar criterios, requisitos, o procedimientos diferentes a los enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones.

A juicio del apoderado judicial del demandante, el artículo 3 numeral 17 de la Ley 56 ha sido violado de manera directa por omisión, puesto que "... la norma no se aplicó al momento de indicarse en el octavo considerando de la Resolución N 154-2000, que mi representado no había cumplido con el requisito de presentar las tres referencias de trabajos realizado...".

En cuanto a la violación del artículo 18 numeral 3 de la Ley 56, la parte actora alega que ha sido infringido de manera directa por omisión, en virtud de que en la redacción del pliego de cargos se dejó de aplicar el texto de la misma en lo atinente al formulario de propuestas de la solicitud de precios.

Por otra parte, al externar el concepto de violación del artículo 47C del Código Fiscal, el apoderado judicial de la parte actora señala que dicho artículo ha sido conculcado por aplicación indebida, toda vez que fue usado como fundamento para declarar desierta la solicitud de precios que nos ocupa, sin que la mencionada norma guarde relación con la declaratoria de deserción de una solicitud de precios.

Finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 46 de la Ley 56 quien demanda aduce que ha sido violado por interpretación errónea, en razón de que al declararse desierta la solicitud de precios en cuestión, el Administrador de la ARI no se fundamentó en ninguna de las causales que de modo taxativo contempla el referido artículo.

## II. El informe explicativo de conducta del Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El ingeniero Alfredo Arias Grimaldo, remitió a esta Sala la Nota N ARI-AG-DLI-1778-2000 de 7 de agosto de 2000, que contiene el informe de conducta solicitado. En dicho informe, el ingeniero Arias expresa que la Autoridad de la Región Interoceánica programó para el día 11 de marzo de 2000, la solicitud de precios N DA-71-99 para el servicio de mantenimiento de acondicionadores de aire de las oficinas de la Autoridad de la Región Interoceánica en la cual participaron un número plural de empresas, y entre las que se encuentra el Taller de Refrigeración La Plata del cual es propietario el señor ÁNGEL CASTILLO SALAZAR. Agrega el ingeniero Arias que, a pesar que el mencionado taller presentó la propuesta más baja, no cumplió con el requisito de presentar tres referencias de trabajos realizados, por lo cual la ARI procedió a dictar la Resolución Administrativa N 154-2000 por medio de la cual se declaró desierta la solicitud de precios en cuestión, en virtud de que las propuestas que cumplían con todos los requisitos contemplados en el pliego de cargos resultaban muy onerosas para

el Estado.

Por su parte, la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, Procuradora de la Administración, mediante Vista N 569 de 25 de octubre de 2000, comparte los argumentos en los que se fundamentó el Administrador de la ARI para dictar la resolución que se impugna en la presente demanda, razón por la que solicita a esta Sala desestime las pretensiones del demandante. Agrega la señora Procuradora que, a su juicio, "... el artículo 17, numeral 3, de la Ley N 56 de 1995 no se ha vulnerado porque -como hemos visto- el Pliego de Cargos fue claro al indicar que era requisito de los proponentes, entre otras cosas, 'tres (3) referencias de trabajos realizados o que se realicen', mismos que según el acta de la solicitud de precios no fueron aportadas por el demandante a nombre de su empresa."

### III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales correspondientes, el presente proceso se encuentra en estado de resolver a lo que, seguidamente, procede la Sala.

Como antes se expuso, el acto demandado lo constituye la Resolución Administrativa N 154-2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica mediante la cual se declara desierta la Solicitud de Precios N DA 71-99 para el servicio de mantenimiento de aires acondicionados de las oficinas de la ARI, por cuanto las empresas participantes no cumplieron con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, y aquellas que los cumplían no favorecen los mejores intereses del Estado.

A fs. 301 del expediente administrativo consta el acta de verificación de cumplimiento de requisitos confeccionada por la ARI en la que participaron como empresas oferentes PRONTO AIRE PANAMÁ, S. A., TALLER DE REFRIGERACIÓN LA PLATA, SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN, C.I.A.A., S. A., SERVICIOS DE AIRE PANAMÁ, S. A., CITYNET PANAMÁ, S. A., COPANAC, S. A., SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A. y DICEC, S. A. En dicha acta se dejó constancia que la empresa TALLER DE REFRIGERACIÓN LA PLATA, cuyo representante es el señor ÁNGEL CASTILLO SALAZAR, no cumplió con el requisito de las tres (3) referencias de trabajos realizados, exigido en el pliego de cargos. Asimismo se dejó sentado que, solamente las empresas SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A., COPANAC, S. A. y PRONTO AIRE, S. A. cumplían con todas las especificaciones contenidas en el mencionado pliego de cargos.

En razón de lo anterior, y por resultar las ofertas realizadas por las empresas que llenaban los requisitos muy onerosas para el Estado, el Administrador General de la ARI resolvió declarar desierta la solicitud de precios que nos ocupa.

Al analizar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala concluye que la razón no le asiste a quien representa a la parte actora. Contrario a lo expuesto en la demanda, la Sala advierte que si bien es cierto que la oferta del TALLER DE REFRIGERACIÓN LA PLATA fue la más baja, no es menos cierto que también se indicó que no cumplió con uno de los requisitos señalados en el pliego de cargos. Ello, a juicio de la Sala, es razón suficiente para no proceder a la selección de dicha propuesta, pues aún cuando haya ofertado el precio más bajo, deben converger todos los elementos que, por lo general, se especifican en el pliego de cargos.

No coincide, pues, la Sala con la tesis del licenciado Hernández en el sentido que pese a que su oferta no cumplía con todas las especificaciones debió adjudicársele la solicitud de precios, toda vez que la declaración de deserción es una facultad que le confiere a la entidad contratante el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que preceptúa claramente que se podrá declarar desierto el acto de selección de contratista: cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos, como sucedió en el presente caso.

Por las razones expresadas, lo procedente es no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N 154-2000 de 10 de abril de 2000, proferida por el Administrador General de la Autoridad de

la Región Interoceánica, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAVEL FRANCIS LANUZA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO TORIBIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JTIA-423 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA., ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Yavel Francis Lanuza, en representación de GILBERTO TORIBIO, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° JTIA-423, de 12 de diciembre de 2001, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, la apoderada judicial del actor manifiesta que la resolución impugnada está produciéndole un perjuicio grave, actual e inminente a su representado, toda vez que no puede ejercer la profesión de arquitecto y que mientras surta efectos la resolución impugnada, dejará de percibir toda remuneración producto de su trabajo. Además, agrega que la reputación profesional de su representado, el arquitecto TORIBIO, está viéndose afectada.

Señala, además, que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se ha atribuido una competencia que no le corresponde, puesto que el conocimiento de las controversias en materia de Propiedad Intelectual es exclusivo de los tribunales especializados de comercio, creados por la Ley N°29 de 1 de febrero de 1996. Consecuentemente, estima que existe una evidente violación del artículo 141 de la citada Ley (fs. 67-69).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Además el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la actora plantea el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en el momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

Por otra parte, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, el actor debió probar los perjuicios económicos que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° JTIA-423 de 12 de diciembre de 2001, formulada por la licenciada Yavel Francis Lanuza, en representación de GILBERTO TORIBIO.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ORCILA VEGA DE CONSTABLE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 200 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de ORCILA VEGA DE CONSTABLE, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 200 de 30 de diciembre de 1999, por medio del cual, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, suspendió a la demandante de forma indefinida del cargo de Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá (f. 38).

#### I. LAS NORMAS QUE SE CITARON COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado de la actora considera violados los artículos 26 y 29 del Decreto-Ley N 7 de 10 de febrero de 1998. El primero de estos preceptos establece que el Administrador y el Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá serán nombrados por un periodo de 5 años y que permanecerán en sus cargos hasta el 31 de agosto de 2004. En síntesis, la infracción de este precepto se dio, según el licenciado Carrillo, porque pese a que su representada fue nombrada por periodo fijo y tomó posesión de su cargo mediante Decreto N 20 de 29 de mayo de 1998, fue suspendida indefinidamente del mismo sin haber incurrido en alguna causal que ameritara sancionarla.

Por su parte, el artículo 29 de la misma Ley establece que los mencionados funcionarios sólo pueden ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Órgano Ejecutivo, en virtud de decisión adoptada con el voto de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, por manifiesta incapacidad física, mental o administrativa, o por haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso o contra la administración pública. En el concepto de la infracción se sostiene que el acto demandado violó esta norma al aplicar una sanción ("suspensión indefinida") no prevista en ella. Además, no existió una investigación en la que pudiera enmarcarse los supuestos actos cometidos por la señora VEGA DE CONSTABLE, que permita la aplicación de dicha sanción.

El licenciado Carrillo también considera violado el artículo 5 del Código Civil, que establece que los actos que la Ley prohíbe son nulos, salvo en cuanto ella misma disponga otro cosa o designe expresamente otro efecto que el de nulidad para los casos de contravención. Expresa la parte actora, que en este caso la violación se dio al aplicarse una sanción no prevista en la Ley orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá y además agrega que para que exista una suspensión o separación del cargo debe probarse y posteriormente aplicarse la sanción debida, pero en este negocio, la Junta Directiva de aquella entidad sólo hizo una recomendación, sin adjuntar pruebas que demostraran los hechos que se le endilgan a la señora VEGA DE CONSTABLE.

El apoderado judicial de la actora estima también violados los artículos 29, 32 y 26 de la Ley 135 de 1943. De acuerdo con el citado artículo 29, las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, expresar los recursos que por la vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deben interponerse. Opina el demandante, que el acto acusado violó esta norma porque no expresó los recursos gubernativos que podían

interponerse contra el mismo.

En cuanto al artículo 32, esta disposición legal preceptúa que las notificaciones que se hayan hecho sin los requisitos que establecen los artículos precedentes a éste se tendrán por hechas y surtirán efectos legales si "la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales". En el concepto de la infracción el licenciado Carrillo afirma que, aunque su representada recurrió contra el acto acusado oportunamente, éste "debe declararse nulo y sin efectos legales, ya que en concordancia con la norma antes citada, conculca flagrantemente su contenido y espíritu".

Finalmente, el artículo 26 de la misma Ley establece los motivos de ilegalidad de los actos administrativos, a saber: la infracción literal de la Ley, la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder. En la confusa exposición del concepto de la infracción de esta norma, la parte actora afirma que "el mismo día en la (sic) cual la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución N - de 30 de noviembre de 1999, en la cual solicitaba la suspensión indefinida de nuestra representada y solicitaba una investigación de los hechos enunciados, investigación que hasta la fecha no se ha iniciado ni se ha notificado a nuestra mandante, lo que conculca el precepto citado al no ceñirse a los preceptos legales vigentes y al contenido de la Ley Orgánica de la Institución" (fs. 27-32).

Cabe anotar, que la Ministra de la Presidencia rindió su informe de conducta mediante Nota N 176-2000 AL, de 1 de junio de 2000, mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N 369 de 13 de julio de 2000 (Cfr. fs. 43-56).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Corresponde a la Sala en este punto, examinar la legalidad de la medida de separación definitiva aplicada a la señora ORCILA VEGA DE CONSTABLE. Con tal fin, la Sala ha hecho un estudio de las constancias procesales y ha llegado a la conclusión de que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En efecto, como se aprecia en la copia autenticada del acto demandado que reposa a foja 38, la señora ORCILA VEGA DE CONSTABLE fue suspendida indefinidamente del cargo de Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá mediante Decreto Ejecutivo N 200, de 30 de noviembre de 1999. La demandante fue nombrada en ese cargo mediante Decreto Ejecutivo N 20 de 29 de mayo de 1998 (Cfr. f. 17) y permaneció en el mismo hasta el momento en que fue separada indefinidamente.

El segundo párrafo del artículo 26 del Decreto-Ley N 7 de 10 de febrero de 1998, orgánico de la Autoridad Marítima de Panamá, dispuso que el primer Administrador y Sub-Administrador de la Autoridad Marítima permanecerán en sus cargos hasta el 31 de agosto del año 2004. Posteriormente, la Asamblea Legislativa expidió la Ley N 62 de 31 de diciembre de 1999, por la cual se estableció el "Marco Fundamental de la Gobernabilidad y del Mejor Ejercicio de los Poderes Públicos para agilizar la Administración Pública", publicada en la Gaceta Oficial N 23,961 de 4 de enero de 2000 (pág. 6). El artículo 3 de esta Ley modificó el aludido artículo 26 del Decreto-Ley 7 de 1998, en los siguientes términos:

"Artículo 26. El Administrador y Subadministrador de la Autoridad Marítima de Panamá, serán nombrados para un período de cinco años, concurrente con el período presidencial."

Como puede verse, la disposición transcrita introdujo cambios sustanciales al artículo 26 ibídem, siendo el primero de ellos, la eliminación de la posibilidad de prorrogar el nombramiento del Administrador General y el Subadministrador de la Autoridad Marítima por un período adicional de cinco años. En segundo lugar, se estableció el principio básico de la concurrencia entre el período para el cual se nombra a dichos funcionarios y el respectivo período presidencial y por último, se eliminó el párrafo transitorio que disponía que el primer Administrador y Sub-Administrador de esta entidad "permanecerán en sus cargos hasta el 31 de agosto de 2004".

La interrogante que surge inmediatamente es si la disposición transcrita le era o no aplicable a la señora ORCILA VEGA DE CONSTABLE, habida cuenta de que la misma fue nombrada en abril de 1998, esto es, durante la vigencia del Decreto-Ley 7 de 1998. La respuesta al dilema planteado la encontramos en el artículo 9 de la mencionada Ley 62 de 1999, que al referirse a su naturaleza jurídica y a sus efectos estatuyó lo siguiente:

"Artículo 9. Esta Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos, y entrará en vigencia a partir de su promulgación."

Como puede verse, la norma transcrita atribuye a la Ley 62 ibídem el carácter de Ley de orden público e indica, además, que tiene efectos retroactivos y que su vigencia se inicia desde su promulgación, lo que implica que sus disposiciones se aplican también a hechos o situaciones jurídicas acaecidas antes del 4 de enero de 2000, fecha en que fue promulgada en la Gaceta Oficial.

Refiriéndose al principio constitucional de la irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política, la Sala Tercera expresó en Sentencia de 14 de julio de 2000, que de acuerdo con este principio "las leyes, por regla general, surten efectos hacia el futuro, es decir, que se dictan para regular o normar situaciones jurídicas acaecidas después de su entrada en vigencia. Empero, excepcionalmente, pueden regular y afectar situaciones ocurridas antes de su promulgación, esto es, pueden tener efectos retroactivos, para lo cual deben cumplirse los presupuestos consignados en dicho precepto, es decir, debe tratarse de leyes o normas de orden público o de interés social y su carácter retroactivo debe estar expresamente previsto" (Registro Judicial de julio de 2000, pág. 484).

En torno al significado de la aplicación retroactiva de la Ley, el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 13 de septiembre de 1996, que "la retroactividad de una ley debe ser entendida como la efectividad de la misma hacia el pasado, es decir, la vigencia de la misma sobre hechos ya acaecidos o efectos jurídicos ya consolidados con anterioridad a su vigencia" (Registro Judicial de septiembre de 1996, pág. 151).

De lo expuesto se colige, que el artículo 26 del Decreto-Ley N 7 de 1998, tal como quedó modificado por la Ley 62 de 1999, es aplicable retroactivamente a la señora VEGA DE CONSTABLE, por lo cual su nombramiento quedó sin efectos jurídicos al eliminarse el párrafo transitorio incluido en el artículo 26 del Decreto-Ley 7 de 1998, que expresamente indicaba que el "El primer Administrador y Sub-Administrador de la Autoridad Marítima permanecerán en sus cargos hasta el 31 de agosto de 2004". Como es sabido, quien ocupaba el cargo de Sub-Administradora de esa entidad al expedirse ambos cuerpos legales, es decir, el Decreto-Ley 7 y la Ley 62, era la señora VEGA DE CONSTABLE, por lo que resulta clara la intención del legislador de dejar sin efecto su nombramiento, que debía regir hasta el 31 de agosto del año 2004, según el párrafo transitorio derogado y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N 200 de 29 de mayo de 1998, por medio del cual se hizo el nombramiento de la demandante. Dicho en otras palabras, la cesación de los efectos del acto administrativo de nombramiento de la demandante (Decreto N 200 de 29 de mayo de 1998), es un consecuencia jurídica directa de la eliminación del período fijo para el cual fue nombrada y más concretamente, de la norma legal que señalaba que ésta permanecería en su cargo hasta el 31 de agosto de 2004. Tal interpretación es congruente con lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo 26 de la Ley 62, que establece que el nombramiento de aquellos funcionarios es concurrente con el período presidencial respectivo.

Puede afirmarse, en consecuencia, que al quedar sin efectos jurídicos el nombramiento de la demandante, la medida de suspensión indefinida de su cargo cesó automáticamente, en atención al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Y es que, mal podría la señora VEGA DE CONSTABLE permanecer separada indefinidamente de un cargo respecto del cual ha sido desvinculada por las razones que se han expuesto. Lo que procede, en consecuencia, es declarar que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de ORCILA VEGA DE CONSTABLE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 200

de 30 de diciembre de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA INGRAM, ORILLAC, CARLES Y GUARDIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 69-97 DE 4 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Ingram, Orillac, Carles y Guardia, actuando en su condición de apoderado judicial de COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No.69-97 de 4 de agosto de 1997, expedida por el Ministerio de Vivienda.

Mediante el acto impugnado se resolvió aprobar para las fincas No. 15755 y 17386, ubicadas en la Urbanización COCO DEL MAR, calle 3J Sur Corregimiento de San Francisco, propiedad de INMOBILIARIA RUMISA S.A el cambio de uso de suelo de R2A a RMI y, en virtud de ello, ordenar la revocatoria de la Resolución No. 107-97 de 28 de abril de 1999 dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La pretensión del actor encuentra su principal sustento en los hechos octavo y noveno del libelo de demanda, en los cuales expone lo siguiente:

"OCTAVO: El cambio de código de zona de R2-A a RM1 sobre las fincas No. 17386 y 15755, tiene incidencia directa sobre todos los vecinos del área, ya que las infraestructuras viales, de alcantarillado y similares, se afectan con el proyecto que se está construyendo sobre las fincas correspondientes el cual se denomina "Coco's Palace".

NOVENO: De acuerdo al procedimiento establecido a través de diversos resueltos y específicamente en el caso que nos ocupa, la medida impugnada, se adoptó sin audiencia de los vecinos afectados, quienes por tal motivo carecen de recursos en la vía gubernativa para impugnar dicha medida."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Vivienda en su Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 48 a 51 del expediente judicial, comunicó que procedió a ordenar el cambio de código de uso de Zona de R2A a RM1 en las fincas 15755 y 17386, ubicadas en el Corregimiento de San Francisco, en virtud de las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 191-97, en el cual se ampliaron las investigaciones técnicas urbanísticas que habían sido realizadas anteriormente.

En este documento el ente emisor del acto acusado también presentó sus objeciones a los cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente, aspectos a los cuales haremos referencia en los próximos párrafos.

Respecto de la primera supuesta transgresión que gira en torno al artículo 13 de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, el Ministerio de Vivienda se opuso a este planteamiento argumentando "que a la fecha que se emite

la Resolución 69-97 de 4 de agosto de 1997 no existía disposición reglamentaria que le fijaría (sic) al Ministerio de Vivienda (sic) el de programar o celebrar una audiencia"; dado que la referida Resolución No. 213-93 había sido derogada por mandato del artículo segundo de la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994.

En relación con la segunda infracción denunciada consistente en el hecho de que el procedimiento de Cambio de Uso de Suelo presenta vacíos legales que deben ser suplidos por los artículos 1461 y 1462 del Código Judicial, el Ministerio de Salud sustentó su objeción a este alegato aduciendo que la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de 1986 en el literal C, punto 2 señala los requisitos para efectuar el Cambio de Uso de suelo, entre los cuales se prevé la práctica de una inspección al área objeto de la petición, y que en los Informes Técnicos consta la realización de dicha diligencia.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Después de haber analizado los cargos de violación endilgados, la señora Procuradora de la Administración, consideró que lo procedente en este caso era desestimar la pretensión del recurrente y así se lo solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su Vista Fiscal número 393 de 17 de agosto de 1999, visible de fojas 52 a 64 del expediente judicial.

En relación con la primera norma que la parte actora consideró infringida, es decir, el artículo 13 de la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, esta servidora pública de alta jerarquía consideró que no era procedente emitir pronunciamiento en torno a este cargo de ilegalidad, en virtud de que al momento en que se emitió el acto administrativo impugnado, la Resolución No.213-93 estaba derogada por disposición del artículo segundo de la Resolución 171-94 de 28 de diciembre de 1994, proferida por el Ministro de Vivienda.

Respecto de los cargos de ilegalidad, que se suscitan con motivo de la supuesta transgresión de los artículos 1461 y 1462 del Código Judicial, la señora Procuradora opinó lo siguiente:

"No dudamos que sea posible, como en efecto ocurre, que las normas compatibles del Código Judicial se apliquen a los procesos contencioso administrativos, lo que criticamos es la forma conjunta como han sido aducidas las normas del Código Judicial, sin decir el motivo como presuntamente han sido ambas infringidas por la resolución cuya nulidad se pide, y sin narrar separadamente y de forma razonada su violación. Esto no cumple con la técnica contencioso administrativa, y en base a ello solicitamos que se desestime el pretendido cargo de infracción contra dichas disposiciones del Código Judicial."

De igual modo, la referida servidora pública desestimó los cargos de ilegalidad, que según el actor se suscitan con motivo de la falta de aplicación por parte del Ministerio de Vivienda de los artículos 36 y 37 del Código Civil, ya que a juicio de esta funcionaria, los supuestos regulados en dichas normas no se adecuan con la situación de hecho bajo estudio, y consideró que en el presente caso "el Ministerio de Vivienda no sólo cumplió con el procedimiento establecido en las Resoluciones que rigen en (sic) cambio de código de zonificación, sino que al dictar la Resolución 69-97 de 4 de agosto de 1997, lo hizo fundado en criterios técnicos de evaluación sobre la viabilidad del cambio de uso de suelo para las fincas cuestionadas, y luego de verificar esto, proceder a variar su decisión anterior contenida en la Resolución No.107-97, de 28 de abril de 1997,..."

#### MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales pertinentes, los miembros de esta Sala pasan a analizar los cargos de ilegalidad aducidos por el actor, a efectos de dirimir el fondo del presente litigio.

Como anotación previa consideramos importante aclarar, que aunque los demandantes pudiesen tener un interés subjetivo en los resultados de este proceso, ello no les impide ejercer la acción de anulación objetiva contra la Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997, que aprobó el cambio de uso de suelo de dos fincas ubicadas en la urbanización COCO DEL MAR, toda vez que los cargos

que se endilgan a la referida resolución administrativa son de orden objetivo, y dicen relación con el supuesto desconocimiento, por parte de las autoridades de vivienda, de los procedimientos legalmente establecidos para la aprobación de cambios de uso de suelo y de códigos de zonificación.

Cabe resaltar, que estas normas urbanísticas son de aplicación general, y deben ser acatadas tanto por los administrados, como por las autoridades de vivienda, en aras del interés colectivo y de un ordenado desarrollo urbano. De allí, que su incumplimiento pueda dar lugar a una impugnación por vía del contencioso administrativo de nulidad, en defensa de la integridad del orden legal, y así lo ha reconocido esta Corporación Judicial en ocasiones previas.

Lo dicho, se encuentra claramente ejemplificado en la sentencia de 4 de agosto de 2000, cuando la Sala Tercera conoció, por vía de un contencioso de nulidad, de una impugnación presentada por un particular, contra una serie de permisos de construcción otorgados por el Ingeniero Municipal de Penonomé, por considerar que en su expedición se habían infringido normas de zonificación y uso de suelo del distrito de Penonomé, perjudicando el carácter residencial de la zona y la tranquilidad de los vecinos.

Este criterio amplio de legitimación también ha sido reconocido para permitir, por vía de nulidad, la presentación de procesos contencioso administrativos en los que, aunque los recurrentes pudieron haber utilizado el contencioso de reparación de derechos subjetivos, se optó por la vía de anulación objetiva, sustentada en la violación del orden jurídico, como precisamente ocurre en el negocio de marras. (En este sentido son consultables las resoluciones de Sala Tercera calendadas 8 de abril de 1994 y 23 de julio de 1996.

Conforme a lo expresado, el Tribunal considera que la parte actora se encuentra legitimada para promover este proceso, por vía de nulidad. Nos corresponde por ende, examinar el mérito de la impugnación presentada.

La primera norma que se consideró infringida con la expedición de la Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997 del Ministerio de Vivienda, fue el artículo 13 de la Resolución 213-93 de 29 de octubre de 1993, "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación".

La referida disposición es del tenor siguiente:

"ARTICULO 13: Las solicitudes de cambio de código de zonificación de que trata esta Resolución, seguirán el siguiente procedimiento:

a. La documentación indicada en el Artículo 11 será presentada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en donde se procederá a verificar y comprobar la información suministrada y se elaborará el correspondiente informe técnico con recomendaciones. En caso de estar incompleta, se procederá a devolverla al interesado para los fines pertinentes.

b. Una vez que se verifica que la solicitud ha sido presentada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia, será entregado al Secretario del Comité, quien procederá a:

b.1 Programar la Audiencia para la evaluación del caso.

b.2 Enviar la documentación del caso a los miembros del Comité con la fecha estipulada para la celebración de la Audiencia.

c. El Ministerio de Vivienda publicará en tres diarios de amplia circulación durante una semana, en tres días distintos un anuncio sobre la celebración de la Audiencia, incluyendo los datos mencionados en el Artículo 11, con excepción del estudio técnico. El Secretario del Comité deberá informar acerca de los pormenores de la audiencia, y siguiendo los procedimientos legales que regulan la materia, a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados. También procurará informar a los vecinos dentro del área de influencia indicada en el acápite "a" del Artículo 12, con base en una muestra estadísticamente aceptable.

d. Cumplidos los pasos anteriores se celebrará una audiencia en la

cual el Comité Técnico de Zonificaciones analizará la información suministrada y con base en ésta, evaluará la solicitud presentada y emitirá un fallo recomendando su aprobación o rechazo.

e. El Director General de Desarrollo Urbano expedirá, en un plazo no mayor de tres días, una resolución indicando la decisión final al respecto, la cual deberá ser promulgada en la Gaceta Oficial.

f. El Secretario del Comité notificará a los vecinos inmediatamente adyacentes al predio para el cual se solicitó el cambio de código de zona, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Resolución.

g. En caso de que la solicitud sea rechazada, los interesados podrán presentar ante el Comité una petición de reconsideración, en la cual solo deberán adicionar la documentación que contenga nueva información y argumentaciones que no hayan sido consideradas en la primera audiencia. Esta petición de reconsideración seguirá el mismo procedimiento que las solicitudes ordinarias.

h. En caso de que la solicitud de reconsideración de cambio de código de zona sea rechazada, los interesados podrán apelar siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Administrativo.

PARÁGRAFO: La Dirección de Desarrollo Urbano se abstendrá de recibir nuevas solicitudes para las fincas o lotes que ya hayan sido tramitadas anteriormente con resultados desfavorables, durante un término no menor de tres años a partir de la fecha del último documento legal expedido a través del cual se negó la solicitud, la reconsideración o la apelación."

La parte actora considera que la transgresión a esta norma se configura en virtud de dos situaciones.

Por un lado, aduce que las autoridades competentes del Ministerio de Vivienda jamás programaron y, por consiguiente, nunca celebraron una audiencia entre el peticionario del cambio de zona y los colindantes afectados; diligencia ésta que, según considera, debió efectuarse en virtud de lo previsto por los literales (b.1) y (d) de la excerta legal arriba transcrita.

El otro hecho, que a juicio del demandante, conlleva la infracción de este artículo 13 consiste en que, en virtud del contenido del parágrafo de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, "la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda debió abstenerse de recibir nuevas solicitudes sobre las fincas No. 17386 y 15755, hasta el día 16 de noviembre de 1998"; cuando hubiesen transcurrido por lo menos tres (3) años después de haber sido denegada esta misma pretensión mediante Resuelto No. 107 de 28 de abril de 1997.

El punto medular para determinar si procede o no el presente cargo de ilegalidad radica en determinar si al momento en que se verificó la expedición del acto impugnado, Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997, se encontraba vigente la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993 "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación"; ya que, tal como ha sido advertido, esta Resolución No. 213-93 fue derogada por mandato del artículo segundo de la Resolución No.171-94 de 28 de diciembre de 1994.

El artículo tercero del referido acto administrativo (Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994) es del tenor siguiente:

"ARTICULO TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de la fecha de su firma y de su promulgación."(Lo resaltado es del Tribunal.)

Conforme con el texto de esta norma se entiende que la entrada en vigencia de la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 se producía cuando la misma hubiese sido firmada y promulgada; es decir que tenían haberse verificado necesariamente estos dos hechos (sanción y publicación) para que la Resolución No. 171-94 fuera susceptible de ser aplicada a situaciones fácticas concretas,

específicas e individualizadas; circunstancias que concurren hasta el día jueves 26 de agosto de 1999 fecha en la que esta Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 es publicada en la Gaceta Oficial número 23,872; según consta en la certificación expedida por la Sub Directora de la Gaceta Oficial, visible a fojas 70 del expediente contencioso.

Esta exigencia consistente en la publicación de la Resolución No. 171-94 está en consonancia con el contenido del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 26 de 7 de febrero de 1990 que describe los actos de Estado que obligatoriamente deben ser promulgados en la Gaceta Oficial. La norma en referencia dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1o. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará promulgación de las Leyes, Decretos, expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivo, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cual otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la misma ordene expresamente la Ley." (Lo resaltado es nuestro)

En efecto, el contenido de la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 es de interés general, y por lo tanto tiene que ser publicado en la Gaceta Oficial, a tenor de la norma transcrita; ya que al modificar el trámite instituido en la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993 aplicable a las solicitudes de cambio de código de zona, regula un asunto al que está expuesto o que en un momento determinado es susceptible de afectar a cualquier miembro o grupo de la colectividad.

Sobre este punto, es pertinente citar dos resoluciones, que en 1994, fueron emitidas por esta Superioridad en las cuales el punto central giraba en torno al requisito de publicación de los actos administrativos impugnados, como condición indispensable para la eficacia de los mismos.

1. Auto de 26 de octubre de 1994: "Luego de examinar preliminarmente el acto administrativo impugnado, la Sala observa que la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado no procede. Esto es así porque el artículo 57 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Panamá (Acuerdo No. 8 de 27 de marzo de 1979), que se cita como violado carece de eficacia porque no ha sido promulgado tal como lo ordena el artículo 191 del mismo, ya que no hay constancia de su publicación en la Gaceta Oficial. Si la norma que se cita como infringida no puede aplicarse porque carece de uno de los requisitos para que entre a regir. Su falta de aplicación no anula los actos impugnados."

2. Sentencia de 15 de noviembre de 1994: "La Sala comparte el criterio del señor Procurador de la Administración porque si bien la Resolución No. 53-90 de 1990 debió ser publicada en la Gaceta Oficial, antes de su aplicación en el caso en estudio, la omisión de dicha publicación que fue hecha posteriormente en la Gaceta Oficial No. 22.630 de 26 de septiembre de 1994, no vicia el acto de nulidad, sino que afecta su eficacia, toda vez que la publicación marca el punto de partida para que el acto surta sus efectos y sea obligatorio u oponible a los administrados. (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1987, p.863).

En ese sentido cabe afirmar que la falta de promulgación de un acto administrativo no determina su nulidad; la "jurisprudencia y la doctrina se orientan a considerar que los vicios extrínsecos no son causales de nulidad, sino que los Actos Administrativos carecen de fuerza vinculante mientras no se cumplan las formalidades externas", por tanto, la falta de promulgación de una norma sujeta al requisito de publicación no determina su nulidad, porque las causas que provocan la nulidad de los actos son las intrínsecas." (PENAGOS, Obra citada, pág 857)

Por otra parte, la doctrina representada por el autor colombiano Carlos Sánchez Torres, en relación con el requisito de publicidad de los actos administrativos ha comentado lo siguiente: "La publicidad se ha establecido como una garantía jurídica que busca la protección de los administrados, dando certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de su

expedición. La postura tradicional de los autores considera que la publicidad es un requisito que hace referencia a la eficacia del acto respectivo. En este orden de ideas, el acto puede ser válido si reúne los elementos, pero ineficaz si no se le ha dado publicidad.

La publicidad es un requisito que exterioriza la voluntad de la administración; se convierte entonces en un requisito de forma, de eficacia del acto, que permite que éste surta plenos efectos frente a los asociados." (SÁNCHEZ TORRES, CARLOS. El Acto Administrativo, teoría general, pág 119-120, segunda edición, Legis Editores, Colombia, 1998). (Lo resaltado es del Tribunal)

De conformidad con los postulados del derecho patrio y la jurisprudencia (Auto de 26 de octubre de 1994 y Sentencia de 15 de noviembre de 1994), nutridos ambos por la posición doctrinal anotada, la Sala concluye que no es sino hasta el día 26 de agosto de 1999, cuando la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993 desaparecería del mundo jurídico; y, por tanto, es a partir de esta fecha, cuando el trámite en ella establecido podía dejar de ser aplicado a las solicitudes de cambio de código de zona que fuesen presentadas de esa fecha en adelante.

Atendiendo a estos razonamientos se declara probado el primer cargo de ilegalidad, toda vez que ha quedado demostrado que a la fecha en que se dictó el acto recurrido, el día 4 de agosto de 1997, aún tenía existencia y eficacia jurídica la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación"; en consecuencia la solicitud de cambio de código de zona presentada por INMOBILIARIA RUMISA, S.A. debió tramitarse de conformidad con el procedimiento establecido en esta Resolución No. 213-93, en virtud de lo cual el Ministerio de Vivienda debió programar, publicar y celebrar entre el peticionario y los colindantes de las fincas 17386 y 15755 del Corregimiento de San Francisco, la audiencia prevista en el artículo 13 de la referida resolución No. 213-93 a efectos de que cada una de las partes tuvieran la oportunidad de aducir y demostrar sus respectivos alegatos.

Es importante añadir que recientemente, en sentencia de 3 de abril de 2002, la Sala Tercera declaró que era parcialmente ilegal el artículo 2 de la Resolución No.171-94 de 28 de diciembre de 1994, y debía mantenerse la vigencia de la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, con excepción del literal b) del artículo 10 y el artículo 18 de la referida resolución.

Habida cuenta que el primer cargo de violación analizado ha sido probado y que la dilucidación es suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo recurrido, este Tribunal Colegiado se abstendrá, por razones de economía procesal, de emitir pronunciamiento en torno al resto de los cargos de ilegalidad endilgados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.69-97 de 4 de agosto de 1997, expedida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto manifiesto que no comparto el criterio de la mayoría de los Honorables Magistrados que han decidido declarar nula por ilegal la Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997 expedida por el Ministerio de Vivienda.

En primer lugar, es claro que la parte demandante, los copropietarios del condominio Coco's View aducen tener derechos subjetivos que han sido afectados por el acto administrativo impugnado pues se trata del edificio contiguo a las

mejoras que se construyen en virtud del acto citado. De allí que no procedía la acción de nulidad sino de plena jurisdicción pues los colindantes no tienen un interés en la legalidad abstracta sino un interés subjetivo que el presente proceso no tutela.

En segundo término, concuerdo con la opinión de la Procuradora de la Administración en el sentido de que no se han producido las infracciones que se le imputan al acto administrativo. En efecto, el Ministerio de Vivienda realizó los estudios y evaluaciones del caso y fijó condiciones específicas para que se construyera un edificio de alta densidad todo ello de conformidad con la ley 9 de 1973.

Por las consideraciones anteriores y muy respetuosamente salvo mi voto.

Fecha ut Supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 114 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Resuelto N 114 de 2 de mayo de 2001, dictada por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, expedida en ocasión de la solicitud formal de tolerancia de un piso adicional dentro de la norma vigente R3 (Residencia de Mediana Intensidad), que formulara el Arquitecto Alfonso Pinzón en representación de F.B. CONSTRUCCION S. A..

Mediante el acto demandado se resuelve:

"-APROBAR LA TOLERANCIA DE UN PISO ADICIONAL DENTRO DE LA NORMA VIGENTE R3 (RESIDENCIAL DE MEDIANA DENSIDAD).

-LA ALTURA ADICIONAL SOLICITADA NO AFECTA EL ENTORNO URBANO EXISTENTE.

-DEBERA CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS TECNICOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD EXIGIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, SEGURIDAD DE LOS BOMBEROS Y MUNICIPIO."

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma Galindo, Arias & López solicita a la Sala decrete la suspensión provisional del Resuelto N 114 de 2 de mayo de 2001, toda vez que sus efectos causarían perjuicios económicos incalculables a los residentes de la Ciudad Jardín, al permitir la modificación del concepto ciudad jardín que incentivó a los residentes de esa área de Albrook a invertir sumas millonarias en residencias unifamiliares, y permitir la construcción de viviendas multifamiliares con una sola salida para más de seiscientos (600) carros, en la mitad de un área residencial uni-familiar. A ello se añade, que la construcción de dos (2) plantas adicionales a las ya existentes traería grandes consecuencias ambientales de servicios públicos, tales como el agua potable y aguas servidas, donde las infraestructuras que datan de más de 40 años, no están diseñadas para soportar la carga adicional que traerá a más de seiscientos (600) residentes donde anteriormente en dichos edificios no habitan más de cincuenta y dos (52) soldados solteros. Se aduce igualmente, que se violenta la seguridad jurídica de toda persona que vaya a comprar una vivienda dentro de la áreas revertidas, en vista que la resolución impugnada modifica y altera las normas de estricto cumplimiento, necesarias para salvaguardar el ambiente natural existente e impedir el deterioro paulatino que pudiera sufrir

el conjunto urbano heredado en virtud de los Tratados Torrijos-Carter. Finalmente, se afirma que el acto demandado viola en forma flagrante un principio de trascendencia constitucional como es el de la separación de los poderes.

A foja 123 del expediente, figura constancia que le fue notificado al arquitecto Alfonso Pinzón, Representante Legal de la Empresa F.V. CONSTRUCTOR S. A., de la acción incoada por la firma Galindo, Arias & López. El 11 de abril de 2002, en la Secretaría de la Sala Tercera, se recibe escrito presentado por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de la sociedad F.V. CONSTRUCTOR, S. A., como parte interesada y afectada dentro del proceso que contiene la acción contencioso administrativa de nulidad.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N 114 de 2 de mayo de 2001, la firma Alvarez, Solís & Abrego, solicita que sea denegada, toda vez que por principio establecido por la Sala Tercera, para que opere la suspensión provisional dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad, es necesario que el acto acusado de ilegalidad violenta o sea incompatible con una norma de superior jerarquía, que no se aprecia en este caso. Según la firma Alvarez, Solís & Abrego, el acto acusado es un Resuelto emitido por el Ministerio de Vivienda, y las normas que supuestamente dice el actor que este Resuelto violenta, tienen la misma categoría dentro de la pirámide jurídica de las normas legales, ya que también mantienen la categoría de Resuelto.

También señala la firma opositora, que la solicitud previa formulada además carece de otros elementos esenciales para que la misma proceda, que si bien la Ley no señala cuales son esos requisitos, la doctrina y los pronunciamientos de la Sala Tercera han establecido que es necesario demostrar que el peticionario tiene la apariencia de buen derecho y que existe un perjuicio notoriamente grave e inminente que pudiera causar un acto aparentemente ilegal. En ese sentido se argumenta que el Proyecto Albrook Park, ha sido concebido dentro de los parámetros legales establecidos en Panamá para el área de la construcción, hecho que se evidencia con el proceso técnico aplicado para el desarrollo del Proyecto Albrook Park, que pone de manifiesto la clara intención de los promotores y de los diseñadores, de hacer fiel cumplimiento de lo establecido tanto en la legislación urbana vigente del Ministerio de Vivienda, así como el Acuerdo Municipal N 116 de 9 de junio de 1996 que rige las edificaciones en el Distrito de Panamá.

Según la firma Alvarez, Solís & Abrego, el Proyecto Albrook Park, se ajusta a la norma vigente R3, que establece una densidad de 400 personas por hectárea., su equivalente a 400 personas por cada 10,000 m<sup>2</sup> de superficie de polígono, y en este caso, los polígonos 19 y 20 tienen una superficie de 12,303.43 m<sup>2</sup>, por lo que conforme a los criterios de cálculo de densidad, la permitida para estos polígonos será de 492 personas, un equivalente a 144 unidades departamentales, que son los aprobados para este proyecto. En cuanto al concepto de ciudad jardín, la firma opositora, manifiesta que se ha manejado equivocadamente, pues, el proyecto es de mediano costo y posee instalaciones necesarias para evitar el desmejoramiento de su entorno, actualmente los descargos que se realizan al mismo por razones de altimetría son fácilmente dirimidos en sitio, las edificaciones superan levemente la altura de las casas circundantes, y las mismas conservan las características de la Arquitectura del Canal propia de los edificios de esa época, incorporando y no compitiendo con su entorno, tal como lo establecen las normas de ciudad jardín.

Todo lo anterior según la firma Alvarez, Solís & Abrego, constituyen hechos que demuestran que el Proyecto Albrook Park, ha sido concebido dentro de los parámetros legales establecidos en Panamá, lo que trae como consecuencia que su contraparte carezca de la apariencia de buen derecho y que exista peligro de perjuicio grave e inminente en contra del ordenamiento legal.

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora y la parte opositora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Sala, procede la suspensión del acto impugnado como medida cautelar en las demandas de nulidad, no sólo para evitar perjuicios económicos o patrimoniales sino sobre todo, cuando el acto acusado puede producir una lesión a la integridad del ordenamiento legal, que puede ocurrir cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía. Ambos supuestos fueron alegados

por la parte actora en la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Resuelto N 114.

Estima la Sala que en principio, no pareciera que exista una contradicción clara e indubitable entre el acto demandado y las normas de planificación urbana alegadas como infringidas, pues como alega el tercero opositor, el acto acusado es un resuelto emitido por el Ministerio de Vivienda, y las normas supuestamente violadas por este Resuelto, tienen la misma categoría dentro de la pirámide jurídica de las normas legales, ya que también mantienen la categoría de Resuelto. En razón de ello, no se aprecia una violación incontrovertible del ordenamiento jurídico que es la base para decretar la medida cautelar de suspensión en los procesos de nulidad..

En razón de lo expuesto, y en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 y siguientes de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo el Pleno de esta Sala estima que en el caso bajo examen no procede la solicitud de suspensión provisional bajo los argumentos empleados.

Cabe destacar que las apreciaciones esgrimidas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas hasta tanto no se pronuncie en sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Resuelto 114 de 2 de mayo de 2001, expedido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las razones que a continuación expongo:

1. El Ministerio de Vivienda a través de la Resolución No.139-2000 aprobó un conjunto de normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica, puesto que considero que era necesario crear un Sistema Normativo especial "a fin de salvaguardar el ambiente natural existente e impedir el deterioro paulatino que puede sufrir el conjunto urbano" (Cfr. considerando tercero, foja 77 del expediente).

2. La precitada Resolución configuró como conducta infractora a éste régimen especial la "alteración del concepto de Ciudad Jardín ya sea en construcciones individuales o en desarrollo urbanos, existentes o nuevos" (Cfr. C.1.3, foja 104 del expediente).

3. A fojas 23 del expediente milita un informe técnico que condensa una serie de consideraciones acerca del proyecto que adelanta la empresa F.V. CONSTRUCTORES. S. A. en el cual se destaca lo siguiente: "La dirección de Obras y Construcciones Municipales les ha aprobado hasta el momento planos y permisos para 112 unidades departamentales, con estacionamiento y jardines que exceden lo requerido en lo establecido en la Resolución No.139-2000 de 8 de agosto de 2000 sobre normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica".

Más adelante dicho informe formula, entre otras, las siguientes observaciones:

"\*La Autoridad de la Región Interoceánica no informó debidamente a los compradores sobre el uso del suelo establecido.

\* (...)

\* Los problemas de circulación deberán ser resueltos ya que 50 a 100 automóviles adicionales representa un incremento notable en esta comunidad.

\* (...) "(Veáse foja 8 del expediente)

4. Según explican los demandantes el proyecto que adelanta F.V. CONSTRUCTORES, S. A. implicará la modificación del concepto Ciudad Jardín puesto que su construcción creará un congestionamiento vehicular pues sólo se ofrecerá una sola salida para más de 600 automóviles en la mitad de una área familiar que en la actualidad desemboca en una calle secundaria y le da acceso a diez residentes de esas unidades.

Los peticionarios también señalan que la construcción de dos plantas adicionales a las existentes naturalmente recargarán las instalaciones de agua potable y aguas servidas al tener que prestar servicios a más de 600 residentes en un área que por su estructura estaba diseñada para atender no más de 52 personas.

5. El examen de los motivos explicados por los demandantes así como la documentación y el régimen legal que preserva el concepto de Ciudad Jardín ofrece, a mi juicio, atendibles elementos para acceder a la Suspensión Provisional reclamada. El que la autoridad haya variado mediante un Resuelto las condiciones que fijó mediante otra especie normativa de igual categoría no es, en este caso, motivo suficiente para desvirtuar la violación alegada, puesto que, en el caso que nos ocupa, la Resolución No.139-2000 fijó normas especiales para garantizar un concepto urbanístico y ambiental muy particular que denominó como "Ciudad Jardín" el cual lo definió como el "Desarrollo Físico - Espacial aplicado dentro de la Región Interoceánica en que sus áreas residenciales, comerciales, industriales, turísticas, de transporte, administrativas y las áreas verdes se conjugan de forma armoniosa y dinámica. Los elementos del paisaje natural y los elementos urbanos (edificaciones, infraestructura, mobiliario urbano) interaccionan creando de éste modo un espacio óptimo (hábitat) para sus residentes y usuarios. Consiste en una serie de comunidades autónomas donde las tres funciones básicas: habitar, trabajar y recrearse armonizan con las áreas verdes y boscosas, combinando las casas, otras edificaciones y avenidas con árboles en hileras y jardines" (el destacado es propio, artículo 2 literal a.1, foja 78).

La autoridad está sometida en su actuación al principio de buena fe y podría ser un acto contrario a la misma dictar una norma que en alguna forma debilite o desvirtúe las condiciones especiales que los particulares tuvieron a la vista al momento de adoptar la decisión de invertir en el área diseñada como Ciudad Jardín.

En conclusión, me parece que, en el expediente existían bases razonables para considerar la adopción de la medida cautelar solicitada, hasta tanto la controversia avanzara en su trámite para conocer absolutamente todos los detalles involucrados en una controversia de esta naturaleza.

Como lamentablemente esté criterio no ha sido acogido por la mayoría, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN E. VALDÉS PITY, ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13, DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, RELACIONADA CON EL 10% DE LAS PARTIDAS CIRCUITALES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de FRANKLIN E. VALDÉS PITTY, Alcalde del Distrito de Barú, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13, de 30 de mayo de 2001, dictada por el Consejo Municipal de Barú.

Admitida la demanda, se corrió al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Barú y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

#### CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado el Concejo Municipal del Distrito de Barú resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecese que los ingresos provenientes del porcentaje del manero de las partidas circuitales depositadas en concepto de administración y/o depositario de los fondos de los proyectos de desarrollo social cobrando el porcentaje como lo establece la ley, serán considerados como ingresos adicionales y su uso, previa su incorporación al Presupuesto será mediante el crédito adicional conforme lo establece el Artículo 158, de la ley 55 de 27 de diciembre de 2000, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los ingresos a los que se refiere el Artículo 1o. de esta Resolución serán distribuidos equitativamente entre las Juntas Comunales existentes en el Distrito de Barú y la Alcaldía del citado distrito en partes iguales, con el objeto de que estas contribuciones cumplan a cabalidad con la función social y desarrollo que le ordena la ley 105, de 1973 y sus reformas, en en (sic) beneficio de las comunidades, mediante previa programación para el uso de los mismos."

#### HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA PRESENTE ACCIÓN

De conformidad con las exposiciones del demandante la nulidad de la resolución cuestionada surge del proceso que antecedió su aprobación.

Explica el actor que se produjo una violación al reglamento interno que establece que el Presidente del Concejo Municipal sólo vota cuando hay empate y en este caso no hubo empate, ya que dos concejales votaron a favor, uno en contra y hubo una abstención. Ello revela, a su juicio, la infracción cometida por la Presidenta del Concejo.

Reviste de ilegalidad de igual modo el documento acusado, puesto que se dictó para regular aspectos relacionados con el presupuesto del Municipio de Barú y créditos generales, lo que sólo puede hacerse por medio de un Acuerdo Municipal, según lo ordena el artículo 42 de la Ley 106 de 1973.

Incorre en una tercera transgresión el Concejo Municipal al proferir el acto recurrido, puesto que este cuerpo colegiado carece de facultades para regular el uso de las partidas circuitales o para proponer proyectos de acuerdos para votar créditos extraordinarios.

#### NORMAS QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Con fundamento en los hechos anotados, el demandante sostiene que se han infringido los artículos 42 y 126 de la Ley 106 de 1973, 75 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barú, aprobado mediante Acuerdo No. 9 de 22 de marzo de 1985 y 36 de la Ley 38 de 2000.

"Artículo 42: Los Consejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta ley."

Bajo este punto, expuso que hay transgresión de esta disposición por la pretensión del Concejo de reglamentar mediante resolución una materia relacionada con el presupuesto municipal y partidas circuitales, lo que sólo es procedente a través de acuerdo municipal.

"Artículo 126: Los proyectos de acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo por el Alcalde o por el Tesorero del Distrito."

El Concejo Municipal al arrogarse funciones cuya tutela la ley sólo le atribuye al Alcalde o Tesorero Municipal, como lo es presentar proyectos de acuerdos para regular créditos extraordinarios, se aparta de los mandatos de esta norma. Por otra parte, no compete al Concejo Municipal reglamentar sobre las partidas circuitales, porque éstas no son parte integrante del patrimonio municipal.

"Artículo 75: Votación es el acto colectivo por el cual el Concejo declara su voluntad y voto es el acto por medio del cual cada concejal declara la suya. En las sesiones plenarias del Concejo sólo los Concejales pueden votar, salvo el caso de empate en dos votaciones distintas, en el que el Presidente del Concejo decide el final de la votación."

La conculcación a esta excerta ocurre cuando la Presidenta del Concejo vota para definir la votación sin que hubiera empate.

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Las razones expuestas por el demandante para sustentar los cargos de infracción contra las normas anteriores son los mismos que respaldan este último.

#### INFORME DE CONDUCTA

La representante del Corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado y Presidenta del Concejo Municipal del Distrito de Barú remitió a esta Magistratura el informe de conducta requerido, legible a folios 155 y 156.

En apreciación de esta funcionaria la resolución acusada cumplió con todos requisitos legales necesarios para su expedición.

#### VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración se pronunció a favor de las pretensiones del demandante, ya que luego de su evaluación arribó a la conclusión de que es violatoria de los artículos 42 de la Ley 106 de 1973 y 75 del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú.

La Procuradora explicó que en este caso se trata de una resolución mediante la cual se pretende regular un asunto de carácter general cuando el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, sólo permite adoptar decisiones que no sean de carácter general mediante "resoluciones".

Destacó además la funcionaria del Ministerio Público que existe un Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social, de 16 de marzo de 2001, adoptado por la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República, que persigue la correcta fiscalización y control de diversos proyectos.

Por otro lado, descartó la Procuradora que se haya infringido el artículo 126 de la Ley 106 de 1973, puesto que no se trata de créditos extraordinarios y suplementales, como asevera el demandante.

Coincidió con el demandante en que la Presidenta del Concejo Municipal actuó en contravención a las directrices del artículo 75 del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú, al definir la votación pese a que no había empate.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplida la tramitación de rigor para este tipo de procesos, corresponde

a la Sala definir el conflicto planteado, previas las siguientes consideraciones.

Dos son las razones fundamentales que sustentan la oposición del demandante contra la Resolución No. 13, expedida por el Concejo Municipal de Barú el 30 de mayo de 2001. En primer término que fue aprobada con la votación de la Presidenta del Concejo Municipal y, según el actor, en este caso no se cumplieron los presupuestos exigidos por la norma que justificaran la emisión de su voto. Adicionalmente, que mediante esta resolución se ha pretendido regular un tema de carácter general, y tal regulación corresponde hacerla mediante acuerdos.

Consta de fojas 32 a 43 del expediente el Acta No. 21 de la sesión del Concejo celebrada el día 30 de mayo de 2001, fecha en que se aprobó el acto impugnado. De su transcripción se puede leer el ardidado debate que ocasionó la aprobación de la resolución entre la Presidenta del Concejo, los concejales y el alcalde.

Mediante esta resolución el Concejo Municipal de Barú ha pretendido reglamentar el manejo de los ingresos provenientes de partidas circuitales.

Tal como puede advertirse la materia abordada en el acto impugnado implica la regulación de aspectos presupuestarios.

La Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal" consagra que los Concejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones, cuyo cumplimiento será forzoso en el Distrito respectivo, a partir de su promulgación o fecha de entrada en vigencia.

Por su parte el artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios mediante Acuerdos, que tendrán fuerza de ley dentro del Distrito respectivo.

No deja margen a dudas el precepto revisado que los Acuerdos Municipales tienen incidencia general en el Distrito, dado que su propósito es reglamentar la vida jurídica del Municipio.

Los Acuerdos requieren para su formación y validez jurídica del cumplimiento de ciertas formalidades. Así pues el artículo 39 de la Ley 106 prevé que los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, de la Alcaldía y Corregidurías, por un período de 10 días. Los relativos a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deberán publicarse en la Gaceta Oficial. Este trámite está contemplado en el artículo 122 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barú.

El Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú contiene el trámite a seguir desde la presentación de proyectos de Acuerdos, hasta su aprobación, en su Título Cuarto, capítulos primero y segundo, que van del artículo 120 al 139.

Examinada la naturaleza de los Acuerdos, procede conocer de las resoluciones. Las resoluciones son los documentos mediante los cuales el Concejo debe plasmar las decisiones de carácter particular.

El propio Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú en su artículo 123 confirma que las resoluciones son decisiones del Concejo que no tienen carácter general.

En el caso bajo análisis es evidente que la materia reglamentada mediante el acto impugnado, Resolución No. 13 de 30 de mayo de 2001, es de carácter general, por tratarse de aspectos presupuestarios, cuya incidencia recae o cuya aplicación afecta al Municipio de manera global. Máxime cuando en este acto se hace una distribución de tales ingresos entre las distintas Juntas Comunales que conforman el Distrito de Barú y la Alcaldía, lo que refuerza el punto advertido: su repercusión sobre todo el Distrito.

De lo anterior deviene, como consecuencia, la improcedencia de su regulación mediante resolución cuando el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, de manera muy concreta, autoriza a los Concejos a adoptar decisiones mediante resoluciones que no sean de carácter general.

Esta circunstancia revela la transgresión del texto citado, motivo por el cual procede declarar la ilegalidad de este acto, con ello acoger la pretensión del demandante.

Reconocida la infracción del artículo 42, resulta innecesario adentrarse en el examen de los restantes cargos de infracción.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, Resolución No. 13, de 30 de mayo de 2001, dictada por el Consejo Municipal de Barú.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 15-LEG DE 25 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 4, 5, 6 y 7 del Decreto N 15-LEG de 25 de enero de 2002, dictado por el Contralor General de la República, previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

El citado Decreto reglamenta los modelos de fianzas que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas y sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo y en general, toda persona que maneje fondos o bienes públicos.

El licenciado Martínez sustentó su petición de suspensión provisional indicando que las decisiones que contienen los preceptos impugnados causan perjuicios notoriamente graves e irreparables a los proponentes y contratistas del Estado, al Estado y a las compañías aseguradoras. Seguidamente, hace una explicación relativa a los perjuicios que sufrirían cada uno de estos componentes si no se accede a la petición de suspensión provisional (Cfr. fs 40-41).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo examen, la Sala observa que el actor fundamentó su petición de suspensión provisional argumentando únicamente aspectos relacionados con los perjuicios que sufrirían los participantes de las contrataciones públicas e incluso el Estado, dejando de lado toda consideración relacionada con la infracción ostensible o manifiesta de los preceptos que se citaron como violados. Esta anotación es importante porque de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Sala, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, en las que por naturaleza sólo se persigue el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, el perjuicio al que se ha hecho referencia lo constituyen las violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos legales o reglamentarios que se citan como infringidas. Dicho perjuicio no lo ha demostrado el demandante ni lo ha advertido la Sala luego del examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, por lo que procede negar la petición formulada por la parte actora.

Antes de proceder a ello, sin embargo, debe la Sala indicar que este pronunciamiento no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 4, 5, 6 y 7 del Decreto N 15-LEG de 25 de enero de 2002, dictado por el Contralor General de la República.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUIDO E. FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN NO. DS-AL-013 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GUIDO E. FUENTES, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 31 de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el recurrente, que el artículo 31 del Reglamento Interno aplicable al Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, otorga carácter confidencial a los informes que reposen en los archivos, que estén relacionados con los servidores públicos, así como a los resultados de las actividades ministeriales y demás documentos similares de orden interno, hasta que su divulgación sea autorizada.

A juicio del demandante esto contradice el Artículo 16 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por la Ley No.4 de 13 de enero de 1998, que señala que las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como a cualquier persona o entidad pública o privada.

Según el accionante se viola directamente por comisión esta disposición legal, puesto que, el Ministro de Economía y Finanzas, desconociendo una norma jerárquica superior (Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995), le otorga a través de una norma inferior (reglamento interno), carácter confidencial a expedientes y documentaciones que se generan producto de la actividad ministerial, incluyendo aquellas relacionadas a la contratación pública, la cual por mandato legal y sin restricción alguna, son de conocimiento público y sus expedientes están abiertos a cualquier persona.

Destaca que dentro de las actividades ministeriales de la cartera de Economía y Finanzas, se encuentran las relacionadas a las contrataciones públicas, específicamente las relativas a la autorización de contratación directa de aquellos contratos que no excedan la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), cuya responsabilidad será del Ministerio de Economía y Finanzas.

Agrega, que otra actividad ministerial relacionada a las contrataciones públicas, según el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, es la de presidir el Consejo Económico Nacional y dirigir su Secretaría Técnica, actividad que implica entre otras cosas, acordar la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y, en su lugar, autorizar la contratación directa, de aquellos contratos cuya cuantía sobrepase la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), sin exceder de la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00).

## INFORME DE CONDUCTA

En Nota No. 102-01-367-DVMF de 5 de abril de 2001, el Viceministro de Economía y Finanzas, rindió informe de conducta, en el que explicó que el artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, se ocupa del carácter de confidencialidad que deben tener ciertos documentos que reposan en los archivos de la entidad que estén relacionados con los servidores públicos, así como el resultado de las actividades ministeriales y demás documentos similares de orden interno.

Afirma que el contenido de dicho artículo se restringe a documentos e informaciones de orden interno, en cuyo caso, el servidor público que ostente la custodia de los mismos no podría divulgar su contenido, salvo que medie autorización al respecto.

También expone que la aplicación del artículo 16 de la Ley 56 de 1995, es especial y restringida a las actuaciones en materia de Contrataciones Públicas y no se constituye en un principio aplicable para todas las actuaciones del Ministerio de Economía y Finanzas. Agrega que, el contenido de la mencionada Ley 56 también se hace extensivo a otras instituciones, dependiendo de la figura jurídica que se desarrolle.

Es por ello que afirma que el artículo cuestionado se constituye en un mecanismo para evitar que información relevante de carácter interno sea hecha pública sin la debida autorización, incluyendo desde expedientes de personal hasta la posición que tomará el Gobierno Nacional frente a determinados hechos, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, como podrían ser las investigaciones por fraudes e infracciones a las leyes fiscales de la República.

Concluye la autoridad demandada señalando que:

"el carácter confidencial que el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas es limitado para con ciertas actuaciones, restringida a asuntos de índole interna y no contraviene el contenido del artículo 16 de la Ley 56 de 1995, que se ocupa específicamente de la contratación pública, ni se constituye en una limitante ilegal de la capacidad de los ciudadanos y medios de comunicación de solicitar información."

## CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó la presente demanda mediante Vista Fiscal No.258 de 6 de junio de 2001, visible a fojas 44 a 58 del expediente.

Esta funcionaria indica que en la forma en que está redactada la primera parte del artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, puede prestarse para limitar o impedir a los servidores públicos el acceso a sus expedientes de personal, de manera que evite en un momento dado que los mismos puedan hacer uso de sus derechos legales.

Al respecto, manifiesta que la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que es jerárquicamente superior y anterior a la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, en su artículo 70 dispone que las partes interesadas y sus apoderados, entre otras personas que menciona la Ley, tienen acceso al expediente e incluso se les autoriza para obtener copias del mismo.

Además, la representante del Ministerio Público concuerda con lo planteado por el demandante en cuanto a que la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000 vulnera el artículo 16 de la Ley No.56 de 1995, porque el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo 31 es muy amplio en su contenido, sin establecer los límites pertinentes en lo relativo al procedimiento de Contratación Pública en el que debe intervenir el Jefe máximo de la Cartera de Economía y Finanzas.

Destaca que los numerales 2 y 3 del artículo 16 de la Ley No.56 de 1995, permiten el acceso a la información. Por tanto, señala que "donde la Ley ha sido permisiva, no le es dable a la Administración, a través de una Resolución contentiva de un Reglamento Interno, dejar a su discreción si permite o no el acceso a la información".

## DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los fundamentos de las partes en el presente proceso, la Sala pasa a decidir la controversia.

El acto cuya legalidad se somete a la consideración de este Tribunal, es el artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por medio de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, el cual dice así:

"ARTICULO 31: DE LA CONFIDENCIALIDAD. Serán considerados confidenciales los informes que reposen en los archivos, que estén relacionados con los servidores públicos, los resultados de las actividades ministeriales y demás documentos similares de orden interno, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

Para los efectos del presente artículo, se considera que un dato confidencial ha sido divulgado cuando el mismo llega a conocimiento de otra u otras personas no autorizadas para conocerlos, mediante intención, descuido o negligencia por parte del servidor o servidores responsables de su custodia."

En sustento a su pretensión, la parte actora indica que los documentos considerados confidenciales por el reglamento en comento, pueden comprender actos relacionados con la contratación pública, en detrimento del principio de transparencia, recogido en la Ley No.56 de 1995.

En este sentido, la norma que se aduce infringida es el numeral 3 del artículo 16 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por la Ley No.4 de 13 de enero de 1998, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 16. Principio de Transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. El escogimiento del contratista se efectuará mediante un acto de selección de contratista, salvo en los casos en que la Ley autorice la contratación directa.
2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirlas cuando ello legalmente proceda.
3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como a cualquier persona o entidad pública o privada.  
..."

La precitada excerta legal consagra el principio de transparencia, vigente para las actuaciones relacionadas con las contrataciones públicas, así como para los expedientes que contengan estas actuaciones. Cabe acotar, que el Decreto Ejecutivo No.19 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta el principio de transparencia dentro del régimen de contratación pública, reitera que los expedientes que contengan las actuaciones de la Administración en materia de contratación pública, estarán disponibles a los proponentes, a cualquier persona con Certificado de Postor para los tipos de obra que se trate y los centros estadísticos y de investigación.

Conforme a lo anterior, se desprende que el régimen legal de contratación pública ha establecido, de manera reiterada, que las actuaciones de la Administración en esta materia, quedan a la disponibilidad de proponentes, postores, así como de cualquier persona o entidad pública o privada.

La inteligencia del artículo 16 de la Ley No.56 de 1995, contrasta con la amplitud de los términos en que viene redactado el artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, que no se limita a establecer la confidencialidad de cierta información relacionada con los expedientes de personal de sus servidores públicos, sino que también plantea, de manera general,

que son confidenciales los resultados de las "actividades ministeriales".

A juicio de la Sala, esta última frase, por la imprecisión de su redacción, contraviene los parámetros de acceso a la información en materia de contratación pública, que se establecen en el artículo 16 de la Ley No.56 de 1995. No obstante, discrepamos de la opinión ofrecida por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la confidencialidad de los expedientes de personal, planteada en el texto reglamentario censurado, también devenga en una violación a la Ley.

En este contexto debemos señalar, que aunque el artículo impugnado considera confidencial los informes que reposen en los archivos de la Institución relacionados con los servidores públicos, esta restricción no opera en contra del propio funcionario interesado, ya que su derecho a obtener esta información está reconocido en el numeral 10 del artículo 95 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual prevé:

"ARTICULO 95: DE LOS DERECHOS Todo servidor público de Economía y Finanzas tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

1) ...

10) Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales en poder de la Dirección General de Carrera Administrativa o de la institución en la que labora y de los resultados generales de las evaluaciones de los recursos humanos del Estado o de alguna dependencias;

11) ..."

Bajo estas circunstancias, el Tribunal conceptúa que el primer enunciado del artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuanto a la confidencialidad de los expedientes de personal, viene a proteger la información privada o personal de los servidores públicos, en vías de que no sea divulgada sin existir motivos que lo justifiquen, o a través de personas no autorizadas para ello.

Conviene además destacar, que el tema de la confidencialidad de la información relacionada con los registros individuales o expedientes de personal de los servidores públicos, así como de información, que compromete la honra de las personas, o de información que deba mantenerse en reserva, por razones de interés público, ha sido objeto de reciente regulación legal, a través de las Leyes No.38 de 2000 y No.6 de 2002, excertas con rango superior, especial y posterior al Reglamento del Ministerio de Economía y Finanzas.

Así, el artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el acceso a los expedientes en el proceso administrativo, en relación a la confidencialidad de la información establece:

"ARTICULO 70. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito en el despacho, y los abogados sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Quando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versan sobre información confidencial, aquellas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

La calificación de confidencial de una información deberá ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes.

El funcionario no podrá negarse a dar una información, so pretexto

de que es confidencial o de acceso restringido, si ésta no se encuentra previamente clasificada como información confidencial o de acceso restringido en normas legales vigentes." (El subrayado es de la Sala)

De igual forma, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, "que dicta Normas de Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones", en su artículo 1 define la información confidencial como:

"Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médico y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para los efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios." (El subrayado es de la Sala)

De acuerdo a los preceptos de dicha ley, la información confidencial no podrá ser divulgada por los agentes del Estado, salvo que la misma forme parte de procesos judiciales, en cuyo caso se deberán tomar las medidas pertinentes para mantener la reserva de dicha información y que sólo tengan acceso a ella las partes involucradas en el proceso; en tanto, que la información de acceso restringido no se podrá divulgar por un período de diez años, contado a partir de su clasificación, excepto que dejen de existir las razones que originaron su restricción.

De tratarse de información de acceso restringido, el artículo 14 íbidem dispone:

"Artículo 14. ...

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
5. La información sobre existencia de yacimientos minerales u petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.

8. Las actas, notas archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.

9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

..."

Lo transcrito tiene relevancia en este caso, toda vez que una de las razones que a juicio de la autoridad demandada, justifica la existencia de la norma reglamentaria impugnada, es precisamente la protección de documentación que comprometa las decisiones del Estado, en materia de seguridad nacional o de política económica. No obstante, y con fundamento a lo normado en la Ley No.6 de 2002, se ha establecido un manejo legal para las distintas clases de información, ya sea la información confidencial que se refiere a datos de índole personal, como la relacionada con asuntos que comprometan la seguridad del Estado, defensa nacional, etc., que constituyen información de acceso restringido, y cuya divulgación es objeto de diferente regulación.

Traídas estas consideraciones al negocio bajo estudio, es evidente que la nueva regulación legal se ocuparía de brindar la debida confidencialidad, restricción o libre acceso, según sea el caso, a la información que repose en el Ministerio de Economía y Finanzas. Por ello, ratificamos el criterio de que el lenguaje contenido en el artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, en lo que atañe a la prevista "confidencialidad de las actividades ministeriales" no se compadece con el artículo 16 de la Ley No.56 de 1995. Por ende, prospera parcialmente el cargo de violación endilgado por el demandante.

Conviene aclarar, no obstante, y en consonancia con el examen adelantado, que esta declaratoria no implica que serán públicos los resultados de las actividades ministeriales del Ministerio de Economía y Finanzas, que se encuentren sujetas a restricción o regulación especial, como sería el caso, por ejemplo, de lo normado en el artículo 21 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, que reglamenta las funciones de la Dirección General de Ingresos. Evidentemente, en el ámbito de las diversas actividades en que incursiona el Ministerio de Economía y Finanzas, las regulaciones especiales deberán ser atendidas en cada caso concreto, y así debe ser entendido y aplicado el presente pronunciamiento judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, Y POR TANTO NULA, la frase contenida en el artículo 31 de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, que dice "los resultados de la actividades ministeriales".

Como resultado de esta declaratoria de ilegalidad, el artículo en mención quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO 31. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

Serán considerados confidenciales los informes que reposen en los archivos, que estén relacionados con los servidores públicos y demás documentos similares de orden interno, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

..."

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ G., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DEL DECRETO N 90-LEG DE 9 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez G., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero, cuarto, quinto, sexto y octavo del Decreto N 90-LEG de 9 de abril de 2002, dictado por el Contralor General de la República.

La Sala observa que el licenciado Martínez incluye en su demanda una petición, para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de los artículos cuya ilegalidad se impugna. Fundamenta su solicitud en las siguientes consideraciones:

“... .

Los perjuicios que se causarían a los proponentes de los actos de solicitudes de precios, concursos y licitaciones pública, consisten en que al presentar estos una fianza de propuesta, para garantizar su propuesta en cualquiera de los actos públicos mencionados, si esta fianza no cumple con las exigencias establecidas por la Contraloría General de la República en las normas impugnadas, su propuesta sería rechazada, impidiéndose de esta forma la posibilidad de contratar con el Estado el suministro de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, lo cual le causaría perjuicios económicos a las empresas.

En el caso de los contratistas del Estado, la exigencia de las condiciones ilegalmente establecidas por la Contraloría General de la República, retrasaría la celebración de los contratos que se les hubiese adjudicado luego de celebrarse el acto público respectivo causándole perjuicios económicos.

De la misma forma las compañías de seguros sufrirían perjuicios toda vez que se encontrarían imposibilitadas de emitir las fianzas a favor del Estado, ya que al cumplir con las exigencias de las normas impugnadas estaría violando claras disposiciones de la Ley que regula la actividad de seguros, en lo que respecta a la aprobación y el contenido de las pólizas que emitan.

Las entidades públicas contratantes también sufrirían perjuicios graves, pues se verían imposibilitadas de recibir una propuesta conveniente a los intereses del Estado que sería rechazada al no cumplir con las exigencias establecidas en las normas impugnadas.”.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, en las demandas de nulidad como la que nos ocupa, la jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de una lectura de los cargos de violación alegados por el demandante, prima facie, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles así como tampoco se observa que los artículos impugnados violenten, en forma manifiesta, el principio de separación de poderes.

Es necesario destacar, que esta decisión no debe considerarse un

pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de los artículos primero, cuarto, quinto, sexto y octavo del Decreto N° 90-LEG de 9 de abril de 2002, emitido por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES "D" Y "E" DEL ARTÍCULO PRIMERO Y EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 7 DE 26 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Ferrer, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los literales "d" y "e" del artículo primero y el artículo segundo del Acuerdo N° 7 de 26 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

Por medio del primero de los preceptos impugnados la entidad demandada, estableció un impuesto mensual sobre los ingresos brutos que reciben las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones, y gravó las antenas receptoras y transmisoras comerciales con un impuesto de B/.50.00 a 500.00 por mes. A través del segundo, la autoridad demandada gravó a las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y privadas ubicadas en áreas rurales con un impuesto de B/.10.00 a 20.00 por mes, por cada teléfono público.

#### I. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

El demandante señala que mediante el Acuerdo N°7 de 26 de agosto de 1999 se modificó el código 1.1.2.5.54 Estudios Fotográficos Televisivos y Comunicaciones, y se incorporaron al código 1.1.2.5.99 el cobro de casetas telefónicas ubicadas en servidumbre municipal, servidumbre privada y en áreas rurales, creando así impuestos municipales al servicio público de telecomunicaciones.

Indica a su vez, que de acuerdo a lo establecido en los literales "d" y "e" del artículo primero del Acuerdo supra citado, las empresas de servicios de comunicación pagarán un impuesto de entre B/.500.00 y B/.5,000.00 por mes. De conformidad con lo previsto en el artículo segundo del mismo acuerdo las casetas telefónicas ubicadas en servidumbre municipal, propiedad privada y en áreas rurales pagarán un impuesto por cada teléfono público de entre B/.10.00 y B/.20.00 por mes. Agrega el recurrente que, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. firmó contrato de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones (servicio de telecomunicación básica local, básica nacional, y básica internacional; servicios de terminales públicos, semi-públicos y servicios de alquiler dedicados a voz) y de telefonía móvil celular, con derecho de instalar, prestar, operar y explotar dentro del área de concesión que comprende todo el territorio de la República de Panamá.

Seguidamente, expresa que las actividades del servicio público de telecomunicaciones brindado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., tiene incidencia fuera del Distrito de Chame, pues el marco geográfico donde opera dicha empresa

abarca todos y cada uno de los Municipios de toda la República.

Finalmente, indica que el Consejo Municipal del Distrito de Chame no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma tiene incidencia en todo el territorio nacional y no existe ninguna ley formal que autorice a los Municipios para ello, así como tampoco puede gravar la actividad de telecomunicaciones ya que la misma se encuentra gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, es decir, la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones y con el impuesto sobre la renta.

## II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La parte actora considera que el acto impugnado viola los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, y el artículo 3 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, que en su orden establecen lo siguiente:

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 - Sobre Régimen Municipal

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El demandante expone que la violación contra este artículo se dio en concepto de violación directa, y lo expresa de la siguiente manera:

"...al establecer que los Consejos Municipales tienen la facultad de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las Leyes, esta norma reitera la facultad de los Municipios, esto es, que los mismos solamente pueden establecer los gravámenes que dispongan las normas constitucionales y legales, esto es, la propia Ley N° 106 de 1973 u otras leyes formales.

Si bien es cierto que la Ley permite a los Municipios gravar las actividades que tienen incidencia fuera del Distrito respectivo, nuestra Carta Magna establece en su artículo 242, el principio de que las mismas no podrán ser objeto de impuestos municipales, pero que "la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener esa incidencia".

...En nuestro caso, el Acuerdo N° 7 de 26 de agosto de 1999, el Consejo Municipal del Distrito de Chame..., al establecer impuestos sobre las empresas de servicios de comunicación, sobre las antenas receptoras y transmisoras comerciales, y sobre las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales, en propiedad privada, y en áreas rurales, y gravar, de hecho, una actividad que tiene clara incidencia extradistritorial sin que haya mediado, como lo ordena el artículo 242 de la Constitución Nacional, una Ley formal que establezca la facultad de los Municipios de gravar la actividad de telecomunicaciones a pesar de su incuestionable incidencia extradistritorial, y que establezca además la debida separación de rentas y gastos, viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973."

De lo arriba transcrito se desprende que, el petente estima que de no existir una Ley formal que permita establecer un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones, y que establezca la debida separación de rentas y gastos, tal y como lo ordena nuestra Carta Magna, el acto impugnado infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1974.

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Según el demandante la norma transcrita fue quebrantada directamente, pues la misma señala claramente que los Municipios no pueden gravar la actividad de telecomunicación, porque dicha actividad ya se encuentra gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, es decir, la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, y con el impuesto sobre la renta.

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De conformidad con lo expuesto por el actor, el artículo precitado fue violado en concepto de violación directa, pues estima que un acto municipal no puede gravar una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal. Este es el caso de la actividad de telecomunicación cuya incidencia sobrepasa el Distrito de Chame, pues se lleva a cabo en todo el territorio nacional por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A..

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El demandante manifiesta que la violación a esta excerta es en concepto de violación directa, pues considera que no existe norma alguna que autorice especialmente a los Municipios a gravar las actividades de telecomunicaciones, las cuales ya están gravadas con un tributo nacional, estatuido por el artículo 5 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996.

Ley N° 26 de 29 de enero de 1996 (modificada por la Ley N° 24 de 30 de enero de 1999).

"Artículo 3. Competencia. El ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimientos de agua potable, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistritorial, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimientos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco están sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El actor considera que se ha conculcado el artículo precitado en concepto de violación directa, y lo detalla de la siguiente manera:

"Esta norma tiene como finalidad el establecer, de manera clara e

inequívoca que los Municipios no pueden gravar, con ningún tipo de tributo, salvo los allí enumerados (anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones) ni las actividades del servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, y que los mismos solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional como la tasa de control, vigilancia y fiscalización establecida por el Ente Regulador de los servicios públicos.

Dicha norma igualmente reconoce y establece que el servicio público de telecomunicaciones tiene incidencia de carácter nacional, y por ende extradistritorial."

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chame fue notificado el día 31 de mayo de 2000 de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, por el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, para que rindiera informe de conducta. No obstante lo anterior, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar dicho funcionario.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°371 de 14 de julio de 2000, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulos, por ilegales, los literales "d" y "e" del artículo primero y el artículo segundo del Acuerdo N° 7 de 26 de agosto de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, pues son violatorios de los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74, 75 y 79 de la Ley N° 106 de 1973.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

De la documentación que consta en el expediente se infiere que la sociedad demandante, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., como concesionaria de diversos servicios de telecomunicaciones en la República de Panamá (básica local, básica nacional, básica internacional, de terminales públicos y semipúblicos, entre otros), desarrolla sus actividades a nivel nacional. De allí que, en la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión, visible a fojas 63 a la 92, se establece claramente que esta empresa está autorizada para instalar, tener en propiedad, administrar y explotar redes y prestar servicios establecidos en la Cláusula 4ª de dicho Contrato, en "todo el territorio de la República de Panamá; incluidas todas las áreas que reviertan de acuerdo con los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos-Carter".

De lo anterior se colige, que el servicio de telecomunicaciones, por naturaleza, constituye una actividad que tiene incidencia extramunicipal, que se presta a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta todo el territorio nacional.

En atención a lo anterior, la Sala encuentra fundados los cargos relativos a la infracción de los artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley N° 106 de 1973 y del artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificada por la Ley N°24 de 1999, pues, el literal "e" del artículo primero y el artículo segundo del Acuerdo Municipal impugnado gravó las casetas telefónicas y las antenas receptoras y transmisoras comerciales utilizadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sin existir precepto legal que así lo autorice, pese a la incidencia extradistritorial de estos servicios.

Por el contrario, el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, prohíbe expresamente a los Municipios gravar con impuestos (excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones y reedificaciones), los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del mismo, como es el caso de las casetas telefónicas y de las antenas receptoras y transmisoras, que fueron respectivamente gravadas en el literal "e" del artículo primero y el artículo segundo del acto demandado.

En relación al literal "d" del artículo primero del mismo Acuerdo, se

advierde que dicha norma no grava los servicios de telecomunicaciones, sino la renta o "ingresos brutos anuales" percibidos por las empresas dedicadas a la prestación de servicios de comunicación. Esta distinción es importante pues, en este caso en particular, la infracción legal radica concretamente en los artículos 21 (numeral 6) y 79 de la Ley N° 106 de 1973 los cuales prohíben a los Municipios gravar con impuestos municipales las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación.

Bajo este marco de ideas, esta Superioridad conceptúa que si bien los Consejos Municipales pueden gravar las actividades industriales, comerciales y lucrativas que se realicen en el respectivo distrito, al hacerlo, deben observar y cumplir el contenido de los preceptos constitucionales y legales que les establecen limitaciones o restricciones al ejercicio de su potestad tributaria, como es el caso de la prohibición de gravar las actividades que tiene incidencia extramunicipal (salvo que así lo autorice la Ley); la prohibición de gravar con impuestos los servicios de telecomunicaciones, al igual que los bienes utilizados en la prestación del mismo (salvo las excepciones que contempla el aludido artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999); o la prohibición de gravar las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación.

Es importante destacar que esta Sala en sentencia de 17 de julio de 2001, en atención a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal. Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Santiago a establecer un tributo sobre la actividad extradistritorial de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal."

En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal considera que debe acceder a la pretensión formulada por la parte demandante, al haberse probado los cargos de ilegalidad relativos a los citados artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley N° 106 de 1973 y artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los literales "d" y "e" del artículo primero y el artículo segundo del Acuerdo Municipal N° 7 de 26 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

Notifíquese.

((fdo.) do.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.  
((fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO TERCERO DE LOS MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE COORDINADORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LA TERCERA EDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio César Acosta, en representación de ESMERALDA BUCHANAN DE BRANFORD, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo tercero adoptado por los miembros del Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer las funciones de Coordinadora del Programa Nacional de la Tercera Edad y el Resuelto N 1210 de 10 de julio de 2001, expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no debe ser admitida por los siguientes motivos:

Como se colige de las constancias de autos, la señora BUCHANAN DE BRANFORD participó en el concurso en que se dictó el primero de los actos cuya nulidad se pide y en el que además fue descalificada por la Comisión Calificadora del mismo. Por tanto, siendo la actora parte directamente afectada con los actos que se impugnan, lo procedente era acudir oportunamente ante la Sala a través de una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción y no de nulidad, como la que ahora se presenta.

Corroborando la anterior afirmación, el hecho de que en su demanda el licenciado Acosta, además de las pretensiones relativas a la declaratoria de ilegalidad de los actos arriba mencionados, formula otra pretensión propia de una acción de plena jurisdicción, es decir, que se convoque a un nuevo concurso para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería con funciones de Enfermera Coordinadora del Programa de Salud, a nivel nacional, en el Programa de la Tercera Edad (Cfr. f. 46).

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la actora no aportó copia autenticada del Acta relativa al referido concurso, la cual contiene los dos primeros puntos cuya declaratoria de ilegalidad se pide (Cfr. fs. 1-2). Tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriera al funcionario demandado copia autenticada de dicha Acta por habersele negado, exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Julio César Acosta, en representación de ESMERALDA BUCHANAN DE BRANFORD.

Notifíquese,

(fdo.) JACINTO A. CÁRDENAS M.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*\*\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVETTE FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N 188-2000 DE 26 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ivette Flores, actuando en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia N 188-2000 de 26 de junio de 2000, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda cumple con los requisitos legales

exigidos para que pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, se advierte que la resolución acusada resuelve adjudicar a título oneroso a ALFONSO SUNT CHONG el Lote 3-C-1, ubicado en el sector de San Miguelito.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la resolución que se impugna en la presente demanda, contiene un acto de carácter individual que afecta particularmente los derechos del señor SUNT CHONG, por lo cual el tipo de acción planteada no es la correcta, toda vez que no se trata de un acto de alcance general o de contenido impersonal, necesarios para interponer un proceso de nulidad, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

Bajo estas circunstancias, procede la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular, debió ser impugnado por quien se siente afectado con la expedición de dicha resolución mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por la licenciada Ivette Flores, en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. FRANKLIN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ANA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 27 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO A TRAVÉS DEL MINISTRO DE SALUD Y LA RESOLUCIÓN N° 24 DEL 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO A. CÀRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Franklin A. Miranda Icaza, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 23 de 27 de febrero de 2002, dictado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y la Resolución N° 24 de 8 de abril de 2002, expedida por la Asamblea Legislativa.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de determinar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado...". En concordancia con este precepto, el artículo 46 ibídem dispone que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de ser admitida.

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjuntó al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos impugnados, es decir, de la Resolución N° 24 de 8 de abril de 2002, expedida por la Asamblea Legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, lo procedente es no admitir la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Franklin A. Miranda Icaza en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 23 de 27 de febrero de 2002, dictado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y la Resolución N°24 de 8 de abril de 2002, expedida por la Asamblea Legislativa.

Notifíquese

(fdo.) JACINTO A. CÁRDENAS M.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*\*\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA, MAUREEN REY EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 8 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CARNAVAL DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ Y EL MUNICIPIO DE PENONOMÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Maureen Rey, actuando en representación de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000, emitida por la Junta de Carnaval del Municipio de Penonomé y el Municipio de Penonomé.

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, mediante la Resolución N 1 de 28 de septiembre de 1999, nombró a la Junta de Carnaval para el año 2000, con el propósito de planificar, organizar y coordinar todas la actividades relacionadas con el carnaval penonomeño. Según la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000, es en ejercicio de las funciones conferidas en la Resolución N 1 de 28 de septiembre de 1999, que la Junta de Carnaval 2000 de Penonomé, establece que "luego de concursar tanto la Cervecería Nacional como la Cervecería del Barú para la concesión de ventas de Cerveza para los días del Carnaval resultó como mejor propuesta la Cervecería Nacional", por lo que se resolvió:

"Artículo Uno: Los Kioscos y toldos transitorios que se instalen durante los días de Carnaval sólo venderán los productos de la Cervecería Nacional.

"Artículo Dos: Toda venta que se realice en los Kioscos y Toldos Transitorios que se instalen durante los días de carnaval, darán su aporte a la Junta de Carnaval.

"Artículo Tres: Los jardines de bailes establecidos y que pagan sus impuestos anualmente al Municipio de Penonomé podrán vender los productos que a bien ellos consideren, y no pagarán el impuesto correspondiente a los cuatro días de carnaval, pero deberán dar un aporte a la Junta de Carnaval 2000, según el tipo de actividad que se realice."

#### I. La pretensión y sus argumentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000, emitida por la Junta de Carnaval del Municipio de Penonomé y el Municipio de Penonomé.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se pone de presente que la Junta de Carnaval 2000 del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, constituye un ente de Derecho Público (sujeto al principio de doble

personalidad del Estado), toda vez que nace a la vida jurídica a través de un Resuelto Alcaldicio de 28 de septiembre de 1999, emitido por el Alcalde Municipal, Jefe de la Administración Pública del Municipio de Penonomé, a la luz de lo establecido en el artículo 757 del Código Administrativo. Según la demandante, la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000, establece de forma exclusiva la venta de cervezas durante los días de Carnaval, determinación que vulnera la libre competencia y la libre concurrencia de los demás agentes económicos en la medida que impide que otros agentes puedan ejercer libremente el comercio y la competencia, aunado al hecho de que el acuerdo actúa en detrimento de los consumidores quienes los cuatro días de carnaval no tendrán la oportunidad de disponer de alternativas en cuanto a productos, calidad y precios. Afirma la demandante que el disponer de esta diversidad de alternativas constituye un agregado de bienestar para los consumidores, que no tomó en cuenta la Junta de Carnaval, cuando diseñó y convocó el proceso de asignación de los espacios para la instalación de puntos de venta temporales durante las festividades de carnaval.

Como disposiciones legales violadas, la demandante aduce los artículos 1 y el artículo 3 conjuntamente con el artículo 239 de la Ley 29 de 1996 que dicen:

"Artículo 1: El objeto de la presente Ley es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor."

"Artículo 3: Esta Ley no se aplicará a las actividades económicas que la Constitución y las Leyes reserven exclusivamente al Estado.

En lo que concierna a tales actividades económicas reservadas, las instituciones y dependencias del Estado y los Municipios, están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la Ley".

Artículo 239: Los organismos y entidades de la administración pública cuyas competencias tengan efectos sobre el comercio y la industria, a través de regulaciones para la protección de la salud, la seguridad, el ambiente y los estándares de calidad o para cualquier otro propósito, realizarán un análisis que justifique esa regulación. El organismo o entidad de que se trate eliminará o racionalizará, según proceda, todos los procedimientos o requisitos que resulten necesarios..."

La violación que se alega al artículo 1 de la Ley de 19 de 1996, se sustenta sobre la base de que la libre competencia y concurrencia, están contemplados como beneficios para la sociedad y prevalecientes por encima de cualquier elemento privado, de allí que cualquier situación que se produzca dentro de la sociedad, ya sea propiciada por un particular o por algún órgano del Estado, que implique una afectación a ello, vulnera el orden público económico preceptuado en el mencionado artículo 1. Según la demandante, el otorgamiento de un derecho de concesión que se establece a partir de la Resolución de la Junta de Carnaval es un acto administrativo, por lo que dentro de la función administrativa es fundamental garantizar los derechos tanto de los postulantes como de los consumidores, y debe protegerse los principios de competencia incluidos en la mencionada Ley.

Manifiesta la Lcda. Maureen Rey, que la decisión de la Junta de Carnaval de Penonomé (JC) de asignar una exclusividad para la distribución y venta al por menor de cervezas y refrescos no alcohólicos (sodas) no parece ser la única vía ni la más idónea para atender el objetivo de maximizar el bienestar de la colectividad que debiera ser central en cualquier ente de la Administración Pública conforme a los objetivos de orden público. A su criterio, aunque en el concurso realizado por la Junta de Carnaval se preservó la libre concurrencia no se internalizaron adecuadamente los requisitos que aseguran razonablemente la no afectación del beneficio de los consumidores en función de la exclusividad otorgada, por lo que al dejarse discrecionalmente en manos de las empresas interesadas la internalización de estos intereses se corre el riesgo, cosa que no se debiera admitir cuando tal posibilidad emana de la Administración Pública, que tal valoración no sea cónsona con la valoración de la comunidad potencialmente afectada, correspondiéndole a la Junta de Carnaval, por delegación expresa del Alcalde Municipal de Penonomé, interpretar el valor mínimo de esa

utilidad comunitaria. Según la demandante, de haberse conciliado de mejor forma los objetivos de la Junta de Carnaval de contar con los recursos para sufragar los gastos de los carnavales, a la vez que se garantiza al pueblo penonomeño y visitantes unos carnavales coloridos, si se hubieran puesto las condiciones mínimas a cumplir por parte de los concesionarios y entonces una vez que cada una de éstas demostrara su intención de cumplir, realizar una subasta por la exclusividad a la empresa que ofreciera el pago más alto a la Junta de Carnaval. Bajo ese argumento sustenta la violación que aduce al artículo 3 conjuntamente con el artículo 239 de la Ley 29 de 1996.

Vale destacar que conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la Lcda. Maureen Rey solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000, expedida por la Junta de Carnaval 2000 del Distrito de Penonomé y el Municipio de Penonomé, solicitud que no fue accedida mediante sentencia de 25 de abril de 2000, sobre la base que de no existe el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar pedida, dado que el acto impugnado surtió sus efectos durante los cuatro días de carnaval de Penonomé del año 2000, es decir, del día 4 al 7 de marzo de 2000, por lo que no se está frente a un perjuicio actual.

Mediante resolución de tres (3) de mayo de 2000, la demanda fue admitida y se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración y al Presidente de la Junta de Carnaval del Municipio de Penonomé, para lo que se libró despacho a cargo del Juez Primero de Circuito, Ramo Civil de Coclé.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Junta del Carnaval Acuático 2000 "Agua del Milenio" y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

El Presidente de la Junta del Carnaval Acuático 2000 "Agua del Milenio", rindió el informe explicativo de conducta requerido, que está visible de fojas 30 a 31 del expediente, en el que expuso lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante Resolución N 1 de 28 de septiembre de 1999, el señor Alcalde del Distrito de Penonomé, se nombró la Junta del Carnaval del año 2000, de la cual fue escogido Presidente.

SEGUNDO: Dentro de las diversas actividades que le concedieron a la Junta de Carnaval del año 2000, estaba la de organizar dichas festividades.

TERCERO: La Junta de Carnaval es la que maneja los toldos y kioscos transitorios, para obtener los fondos necesarios para la actividad del Carnaval.

CUARTO: Que para conseguir los fondos necesarios para llevar a cabo tal actividad, se invitó a la Distribuidora Comercial, S. A., y Dirección y Administración de Empresas, S. A., a fin de que mediante pliego cerrado, hicieran sus ofertas de patrocinio, a fin de que se vendieran productos en los toldos y kioscos de la Junta del Carnaval.

QUINTO: Que ambas empresas presentaron sus propuestas con fecha de 17 de enero y 31 de enero de 2000.

SEXTO: La Junta de Carnaval decidió, en virtud de tales ofertas, conceder el patrocinio de venta de los productos de Distribuidora Comercial, S. A., en los toldos y kioscos transitorios que estaban a cargo de la Junta de Carnaval solamente.

SEPTIMO: Que la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000 de la Junta de Carnaval tiene su fundamento en el Decreto N 03 de 8 de febrero del 2000 proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Penonomé."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 373 de 14 de julio de 2000, solicita que se acceda a lo impetrado, toda vez que los artículos 1 y 2 de la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000, emitida por la Junta de Carnaval 2000 del Municipio de Penonomé, infringió los artículos 1, 3 y 239 de la Ley N 29 de 1996, ya que al otorgar la concesión de los kioscos

y toldos transitorios a una sola empresa, le aseguró un beneficio pecuniario en detrimento de otra empresa dedicada, también, al expendio de dichos productos, por lo que el mercado en el Distrito de Penonomé durante los días de carnaval, fue posesionado por una sola empresa, con lo que no se dio la libre competencia económica.

### III. Tercero Coadyuvante. Cervecería Nacional S. A..

Mediante auto de 7 de septiembre de 2000, se admitió a Cervecería Nacional S. A., como parte interesada para impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Lcda. Maureen Rey en representación de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, para que se declare nula por ilegal la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000, emitida por la Junta de Carnaval del Municipio de Penonomé y el Municipio de Penonomé. Previo a la admisión como parte interesada, la Cervecería Nacional, debidamente representada por la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, en razón de lo preceptuado en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, presentó el primero de septiembre del año 2000, escrito de pruebas con la intención de que sustenten la legalidad de las actuaciones de la Junta de Carnaval de Penonomé año 2000, específicamente la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000 (de foja 64 a 68).

En calidad de Tercero Coadyuvante, la Cervecería Nacional, S. A., a través de la firma Icaza, González- Ruiz y Alemán, alega que en este proceso ocurrió lo que la jurisprudencia denomina "sustracción de materia" y que la doctrina denomina "obsolescencia procesal", pues, el objeto litigioso por el mero transcurso del tiempo ha desaparecido, ya que el acto que se acusa de ilegal por la parte actora dejó de surtir efectos el día miércoles 8 de marzo de 2000, es decir, con la terminación de los carnavales, de modo que no es plausible juzgar la legalidad de acto que durante el desarrollo del proceso ha perecido en sus efectos.

No obstante lo antes alegado, el tercero interesado de igual modo desestima las violaciones alegadas. En cuanto al artículo 1 de la Ley 29 de 1996, afirma que nunca fue violentado o desatendido en su literalidad por la Junta de Carnaval de Penonomé año 2000, dado que su contenido consiste en la descripción del objeto o la ratio de la Ley 29 de 1996, no prevé alguna conducta determinada, y, de ese modo, no puede ser objeto de infracción dada la inexistencia de valor normativo absoluto o por lo menos diferido.

También se afirma que el artículo 239 de la Ley 29 de 1996, no es aplicable a lo sucedido en el Carnaval de Penonomé año 2000, pues, regula lo concerniente a trámites administrativos relacionados con la burocracia estatal y las facultades o atribuciones de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. En cuanto al artículo 3 de la Ley 29 de 1996, sostiene que los argumentos que sustentan la violación alegada, no se compadecen con los postulados de la norma.

Alega la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, que la Ley 20 de 1996, sólo prohíbe los actos que ella contempla como ilícitos, por lo que es necesario que adopte las formas contempladas como restricción de la competencia, específicamente contenidos en los artículos 11, 14 y 19 de la mencionada Ley, que no fueron alegados como violados por la parte actora, ni tampoco la entidad demandada incurrió en los supuestos de ilegalidad allí previstos. Finalmente, y contrario a lo expuesto por la demandante, sostiene que las exclusividades no son ilegales, y en este caso ello se infiere de documentos producidos por la misma parte actora, contenidos en el Informe Técnico Jurídico N 3 de marzo de 1998, y la Resolución N 008-PC-99 de 16 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N 23,780 de 22 de abril de 1999. El Informe Técnico Jurídico, contempla " parámetros que deberán ser observados por los organizadores de eventos públicos, buscando que no se distorsionen las reglas de la libre competencia y libre concurrencia en esos actos", del que se colige, según la representante del tercero interesado, que el otorgamiento de exclusividades no está prohibido por la Ley. En cuanto a la Resolución N N 008-PC-99 de 16 de marzo de 1999, quien recurre manifiesta que del mismo se desprende que los acuerdos de exclusividad no son ilegales por sí mismos, salvo que no generen incrementos de eficiencia en beneficio de los consumidores.

### IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que corresponden, la Sala procede a resolver la

presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la demanda de nulidad que nos ocupa, medularmente se sustenta en el hecho de que se violenta el orden público económico contenido en la Ley 29 de 1996, en la medida que la Resolución N 1 de 8 de febrero de 2000, no es cónsona con los principios de la libre competencia y la libre concurrencia allí regulados, al desconocer el interés superior de los consumidores.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala acoge lo expuesto por el tercero coadyuvante representado por la firma Icaza, González-Ruiz y Aleman, en el sentido de que en este proceso se configuró el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia. Ello es así, por cuanto que si se toma en cuenta el contenido de la resolución cuya nulidad se demanda, puede apreciarse claramente que su vigencia estuvo limitada en el tiempo, es decir, sólo abarcaba los cuatro días de carnaval del año dos mil, previstos para ese año desde el día sábado 4 al martes 7 de marzo, por tanto ya para el 8 de marzo de ese mismo año, el acto dejó de surtir efectos. Como la vigencia del acto en sí ya expiró, la Sala es del criterio que la solicitud de declaratoria de nulidad deviene sin objeto, razón por la que lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Al respecto el destacado procesalista panameño, Jorge Fábrega, ha manifestado que este fenómeno es un medio de extinción de la pretensión, constituido por la circunstancia de que la materia justiciable deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal que interviene, emitir un concepto al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA R., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N] 7 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA NOTA N DIPRENA/CIRCULAR-02 DE 4 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Sossa R., actuando en su condición de Procurador General de la Nación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N 7 de 30 de enero de 2002, expedida por el Consejo de Gabinete y la Nota N DIPRENA/CIRCULAR-02 de 4 de febrero de 2002, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas.

La Sala advierte que el licenciado Sossa incluye en su demanda una petición para que, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, suspenda los efectos de las resoluciones impugnadas, en razón de las siguientes consideraciones:

"El fumus boinis iuris se encuentra plenamente acreditado en el contexto de esta demanda, debido a que es manifiesta la infracción de las disposiciones legales que se dicen infringidas, ya que al emitirse los actos administrativos acusados de ilegales, se ha desconocido el principio de separación de poderes, que en este caso implica la omisión por parte del Ejecutivo, de dar conocimiento, según lo ordenan el numeral 2 del literal B del artículo 2 de la Ley 97, de 21 de diciembre de 1998, tal como fue subrogado por el

artículo 2 de la Ley 20 de 23 de junio de 1999, y el artículo 200 de la Ley 55 de 2000, a la Asamblea Legislativa de la contención del gasto implementado y de las subejecuciones del gasto de servicios personales, establecidas a las instituciones del sector público, evitándose, de esta manera, el control político, que, en materia fiscal, le corresponde al órgano de representación popular ejercer sobre el Ejecutivo, en un sistema de pesos y contrapesos, por constituir estas acciones, claras modificaciones al Presupuesto General del Estado.

...".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Superioridad puede suspender los efectos de un acto, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición y de los cargos de violación alegados por los demandantes, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud planteada. En este sentido, es necesario recordar que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, sin embargo, la jurisprudencia ha mantenido reiteradamente el criterio que en las demandas de nulidad, la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma jurídica de rango superior. A juicio de la Sala, prima facie, no se observa que el artículo acusado vulnere de manera clara normas de superior jerarquía, así como tampoco lesiona el principio de separación de poderes.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 7 de 30 de enero de 2002, proferida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 1 DE 2 DE ENERO DE 2002 Y LA N 14 DE 1 DE MARZO DE 2002, DICTADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ana Belfon, en representación de LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 1 de 2 de enero de 2002, modificada por la Resolución N 14 de 1 de marzo de 2002, ambas dictadas por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, previamente impugnadas mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

La Resolución N 1, cuyo artículo 1 fue modificado por la Resolución N 14, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar como en efecto se ordena la racionalización de los gastos del Municipio de La Chorrera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el pago de cualquier gasto, debe este (sic)

contar con la debida autorización de la Comisión de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: Para el mejor cumplimiento de esta Resolución, se deben evaluar todos los gastos que considere la Administración en la Comisión de Hacienda y contar con su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: Para el cumplimiento de esta Resolución se faculta a la Comisión de Hacienda para que estudie, analice y según las posibilidades económicas del Municipio otorgue el aval para que todo gasto continúe con el trámite correspondiente."

La petición de suspensión provisional se sustenta en el argumento de que las resoluciones atacadas violan el principio de separación de poderes y además causan graves perjuicios a la Administración Municipal, pues, resulta obvio que la intención de los referidos actos es la de desconocer el pago de gastos reconocidos por la Administración Municipal chorrerana en concepto de planillas (fs. 14).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos de la resolución, acto o disposición impugnada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. En las demandas contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio lo constituyen las violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y considera que debe suspender provisionalmente los efectos de los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N 1 de 2 de enero de 2002, modificada por la Resolución N 14 de 1 de marzo de 2002, toda vez que estos preceptos infringen ostensiblemente el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, que establece que es Alcalde cada Distrito y no la Comisión de Hacienda Municipal del respectivo Consejo Municipal, quien tiene la potestad de autorizar los gastos de la Administración Municipal, ajustándose a los presupuestos y a los reglamentos de contabilidad.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la medida de suspensión provisional aquí adoptada no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N 1 de 2 de enero de 2002, modificada por la Resolución N 14 de 1 de marzo de 2002, ambas dictadas por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA TATIANA PITY BETANCOURT, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 71-2001 DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, LA RESOLUCIÓN N 105 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, LA RESOLUCIÓN N 5 DE 23 DE ENERO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N 21 DE 13 DE MARZO DE 2002, DICTADAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Tatiana Pity Betancourt, actuando en su propio nombre y

representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N 71-2001 de 18 de octubre de 2001 y la Resolución N 105 de 14 de diciembre de 2001, ambas dictadas por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Resolución N 5 de 23 de enero de 2001 y la Resolución N 21 de 13 de marzo de 2002, ambas emitidas por el Consejo de Gabinete.

En la parte final del libelo de demanda, la licenciada Pitty solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados. Sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En ese sentido y a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, el suscrito estima que la presente demanda cumple con los requisitos que se señalan en dicha ley. Sin embargo, el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, -como lo hace la demandante en libelo que nos ocupa- mediante una misma demanda contencioso administrativa.

En relación con lo expresado anteriormente, solamente esta Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

En virtud de las consideraciones señaladas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por la licenciada Tatiana Pitty Betancourt, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA TATIANA PITY BETANCOURT, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 70-2001 DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y LA RESOLUCIÓN N 6 DE 30 DE ENERO DE 2001 Y N 24 DE 19 DE ENERO DE 2002, DICTADAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Tatiana Pitty Betancourt, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N 70-2001 de 18 de octubre de 2001 y la Resolución N 106 de 14 de diciembre de 2001, ambas dictadas por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; la Resolución N 6 de 30 de enero de 2001 y la Resolución N 24 de 19 de marzo de 2002, ambas emitidas por el Consejo de Gabinete.

En la parte final del libelo de demanda, la licenciada Pitty solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados. Sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En ese sentido y a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, el suscrito estima que la presente demanda cumple con los requisitos que se señalan en dicha ley. Sin embargo, el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, -como lo hace la demandante en libelo que nos ocupa- mediante una misma demanda contencioso administrativa.

En relación con lo expresado anteriormente, solamente esta Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

En virtud de las consideraciones señaladas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por la licenciada Tatiana Pitty Betancourt, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN DE LIMA, S.A. Y FRANK A. DE LIMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ALMACÉN DE LIMA, S.A., FRANK A. DE LIMA Y NORA DE DE LIMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la sociedad ALMACÉN DE LIMA, S.A. y FRANK DE LIMA VARGAS, ha interpuesto excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ALMACÉN DE LIMA, S.A., FRANK A. DE LIMA (q.e.p.d.) Y NORA DE DE LIMA.

Se solicita que, al declararse probadas las excepciones interpuestas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Banco Nacional de Panamá contra los bienes de propiedad de ALMACÉN DE LIMA, S.A. y sus codeudores FRANK A. DE LIMA (q.e.p.d.) y NORA DE DE LIMA; así como contra los bienes de FRANK DE LIMA VARGAS, quien actúa como representante legal de la sociedad demandada.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DEMANDANTE

En sustento a la excepción de prescripción de la obligación, la parte actora indica que la sociedad ALMACÉN DE LIMA, S.A., representada por FRANK DE LIMA VARGAS, expidió una serie de pagarés a favor del Banco Nacional de Panamá y los señores FRANK A. DE LIMA (q.e.p.d.) y NORA DE DE LIMA firmaron dichos pagarés en calidad de codeudores.

Según explica, las obligaciones derivadas de los mencionados pagarés eran exigibles en distintas fechas, la más tarde el 29 de julio de 1981.

Manifiesta además que, mediante Auto de 27 de diciembre de 1996, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra la

sociedad ALMACÉN DE LIMA, S.A., FRANK A. DE LIMA (q.e.p.d.) y NORA DE LIMA VARGAS, para el pago de las sumas representadas por éstos pagarés, el cual fue notificado a la sociedad demandada el 11 de octubre de 2001.

En este sentido, afirma que desde la fecha de vencimiento de los pagarés a la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago, ha transcurrido más de 19 años, período en el cual ni el demandado o sus codeudores realizaron ningún tipo de arreglo de pago, abonos o reconocimiento de las obligaciones emanadas de los mismos.

Por ello, argumenta que las obligaciones de la sociedad ALMACÉN DE LIMA, S.A. derivadas de los pagarés se encuentran extinguidas, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco (5) años para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación, contemplado en el artículo 1650 del Código Judicial.

Adicional a esta circunstancia, destaca que el poder presentado por el licenciado RODRIGO LÓPEZ MAITÍN ante la entidad ejecutante le fue conferido por el ALMACÉN DE LIMA, S.A., únicamente para "conocer el status de las obligaciones que pudiera tener ALMACÉN DE LIMA, S.A. con el Banco Nacional de Panamá, Departamento de Cobros Judiciales", con el propósito de determinar si representaría a dicha sociedad en el citado proceso, y no para que hiciese ninguna gestión distinta a ésta.

Al respecto señala, que el Juzgado Ejecutor dictó una resolución con fecha de 7 de septiembre de 2000, en la cual se expresa que debe tenerse al licenciado RODRIGO LÓPEZ MAITÍN como apoderado judicial de FRANK DE LIMA VARGAS, según memorial presentado ante dicha institución bancaria; a pesar que como se ha expresado, el mismo no era para que lo representara.

De ahí que considera, que no era el licenciado LÓPEZ la persona a quien debía notificarse el Auto que libra mandamiento de pago, sino a ALMACÉN DE LIMA, S.A. y a sus codeudores.

Aunado a lo anterior, sostiene que al notificarse el licenciado LÓPEZ del bastanteo de poder no se entiende por notificado de las anteriores actuaciones dentro del proceso, ya que en dicho caso, el secretario del tribunal le requerirá que se notifique, y si no lo hiciere dejará constancia de ello en el expediente y se procederá a hacerla mediante edicto en los estrados del tribunal, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 1021 del Código Judicial, lo cual no se llevó a cabo.

En lo que a la excepción de inexistencia de la obligación se refiere, manifiesta que el Banco Nacional de Panamá por error, confusión u omisión, decretó secuestro sobre bienes de propiedad de FRANK DE LIMA VARGAS, a pesar que el mismo no adeudaba suma alguna a dicha entidad bancaria, ni como deudor principal o como garante, codeudor, avalista o fiador de las obligaciones de ALMACÉN DE LIMA, S.A.

El excepcionante expresó en su escrito de alegato, que en el Auto de libramiento de pago expedido por el Juzgado Ejecutor, el señor DE LIMA VARGAS sólo es mencionado como Representante Legal de ALMACÉN DE LIMA, S.A., y como tal no se obliga a título personal sino que actúo en representación de la sociedad demandada.

Por los razonamientos expuestos, es que solicita que se ordene la exclusión del señor DE LIMA VARGAS de la presente ejecución, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

#### OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De las excepciones incoadas se le corrió traslado a la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, quien se opuso a la pretensión del incidentista señalando que el señor FRANK DE LIMA VARGAS quedó debidamente notificado del Auto Ejecutivo que Libra Mandamiento de Pago fechado 27 de diciembre de 1996, cuando su apoderado judicial en ese momento, el licenciado RODRIGO R. LÓPEZ MAITÍN presentó poder y se notificó del bastanteo del mismo, ya que se presume que es conocedor de lo anteriormente actuado dentro del proceso.

En estas condiciones, considera que la presentación de excepción de

prescripción es extemporánea, porque la misma debió ser interpuesta dentro de los ocho días siguientes a la notificación según el artículo 1682 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual forma se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista No.38 de 30 de enero de 2002, también estimó que la interposición de las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación resultan manifiestamente extemporáneas.

Dicho criterio lo sustenta en el hecho que el licenciado LÓPEZ MAITÍN se notificó del bastanteo del poder, el 12 de septiembre de 2000, con lo cual se presume que él conoce de la existencia del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ALMACÉN DE LIMA, S.A., y por el cual expidió el Auto que libra mandamiento de pago, con fecha de 27 de diciembre de 1996.

Por ende, agrega que el procurador judicial del ALMACÉN DE LIMA, S.A. y FRANK A. DE LIMA debió interponer las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación en el mes de septiembre de 2000.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos de las partes, la Sala procede a resolver la controversia instaurada.

El recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en el artículo 1650 del Código de Comercio, que estipula en cinco (5) años el término de prescripción ordinaria; sin embargo, al derivarse las obligaciones que sirven de fundamento en el presente proceso, de pagarés corresponde aplicar el término de prescripción de tres (3) años contemplado en el artículo 908 del Código de Comercio. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de su vencimiento.  
..."

De la foja 9 a la 17 del expediente contentivo del juicio ejecutivo, constan copias autenticadas de quince pagarés suscritos por ALMACÉN DE LIMA, S.A. Representante Legal FRANK DE LIMA VARGAS, a favor del Banco Nacional de Panamá, constituyéndose como codeudores los señores FRANK A. DE LIMA V. (q.e.p.d.) y NORA V. DE DE LIMA. El plazo de vencimiento de estos documentos variaba entre 60 y 180 días, contados a partir de la fecha en que fueron librados, la cual era distinta en cada uno de ellos, siendo la última el 6 de noviembre de 1980.

Mediante Auto de 27 de diciembre de 1996, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá declaró estas obligaciones de plazo vencido, líquidas y exigibles, y libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra ALMACÉN DE LIMA, S.A. representada por FRANK DE LIMA VARGAS, cédula No.8-197-100 y contra los codeudores FRANK A. DE LIMA V., cédula No. N-4-412 y NORA V. DE DE LIMA, cédula No. E-8-17209, hasta la concurrencia de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS CON 57/100 (B/.369,140.57), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. (Fs. 270-272)

Con relación a la notificación del auto ejecutivo, tanto el Juzgado Ejecutor como la Procuradora de la Administración, sostienen que el mismo fue notificado a la sociedad ALMACEN DE LIMA, S.A., el 12 de septiembre de 2000, cuando el licenciado LÓPEZ MAITÍN presentó escrito de notificación de la Resolución fechada 7 de septiembre de 2000, por la cual se le reconoce como apoderado judicial del señor FRANK DE LIMA VARGAS, Representante Legal de la sociedad ALMACEN DE LIMA, S.A., en los términos del poder a él conferido. (Fs. 279,281)

Tal criterio obedece, a que de conformidad al artículo 1021 del Código Judicial, al notificarse el licenciado LÓPEZ MAITÍN del bastanteo de poder, se presume que conoce de todo lo actuado dentro del proceso. No obstante, la parte actora argumenta que el licenciado LÓPEZ MAITÍN sólo estaba facultado para

conocer el status de las obligaciones que pudiera tener la sociedad ALMACÉN DE LIMA, S.A. y no para que lo representara en el proceso.

En torno a la situación planteada, resulta pertinente reproducir el texto completo del artículo 1021 del Código Judicial:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario."

En atención a lo normado en el citado artículo, se aprecia que si bien, el licenciado LÓPEZ MAITÍN estaba o no facultado para notificarse del auto ejecutivo, no consta que el Secretario del Juzgado Ejecutor le hubiese solicitado en aquel entonces que se notificara de las resoluciones anteriores o que el mismo se negara a ello.

Esta Superioridad ha de señalar además, que la sociedad ALMACÉN DE LIMA, S.A. revocó el poder del licenciado LÓPEZ MAITÍN sustituyéndolo a la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA, en iguales términos, es decir, para que revisara el expediente que dicha institución bancaria le sigue y conocer el status de las obligaciones que pudiera mantener.

En esta ocasión, el Juzgado Ejecutor realizó gestiones a fin de notificar a la sociedad demandada del auto ejecutivo.

Consta el Informe del Funcionario Notificador del Juzgado Ejecutor, visible a foja 325 del expediente, en el que se indica que el 21 de abril de 2001, se apersonó a las oficinas de la licenciada BALLANIS (la que actúa en representación de la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA), para notificarla de las resoluciones pertinentes, quien se negó aduciendo "que el poder que ella tiene sólo era para examinar el expediente y no como apoderada legal de los demandados". De acuerdo al informe, dicho funcionario también se dirigió a la residencia del señor LIMA, pero le informaron que la persona que residía en esta dirección se había mudado desde hacia tres años y no sabían su actual domicilio.

Como consecuencia, se aportó un nuevo poder para que la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA, representara a la sociedad ALMACÉN DE LIMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá. De ahí, que el Juzgado Ejecutor emitiera la Resolución de 4 de mayo de 2001, donde se reconoce a la mencionada firma de abogados como apoderados judiciales de la sociedad demandada, en los términos y condiciones en el poder conferido. (F.326, 327)

Observa la Sala que la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA se notificó de esta resolución, el 11 de octubre de 2001, fecha en la cual también interpuso el presente escrito de excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación. De igual manera, el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado a la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA en esta misma fecha, según consta en el sello de notificación.

Del examen de las constancias procesales, se infiere que las obligaciones que originaron el presente negocio se encuentran prescritas, ya que desde la fecha de vencimiento de los pagarés suscritos por la sociedad ejecutada hasta cuando se efectuó la notificación del auto ejecutivo, ha transcurrido en exceso el término para la prescripción del cobro coactivo contemplado en el artículo 908

del Código Comercio.

Ante tales efectos, debe declararse probada la excepción de prescripción interpuesta, por lo cual es innecesario examinar la otra excepción aducida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por la firma Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la sociedad ALMACÉN DE LIMA, S.A. y FRANK DE LIMA VARGAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ALMACÉN DE LIMA, S.A., FRANK A. DE LIMA Y NORA DE DE LIMA, y ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas contra los ejecutados.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MANUEL MATA, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIVENTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE MAYO DE DOS MI DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Manuel Mata, actuando en nombre y representación de RAPIVENTA, S. A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Municipio de Panamá.

Mediante el auto de 18 de enero de 2002, se admitió la excepción de prescripción y se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá como a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Carlos Manuel Mata fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Auto fechado 24 de octubre de 2001, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, abrió proceso por Cobro Coactivo en contra de la sociedad anónima RAPIVENTA, S. A. sociedad anónima panameña debidamente inscrita al Tomo 602, Folio 594, Asiento 122.287 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, con número de Contribuyente 268-0105 y libra mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 10/100 (B/.69,053.10), morosidad que desde el año 1987 hasta la actualidad mantiene la empresa RAPIVENTA, S. A., con la Tesorería Municipal de Panamá en concepto de Impuestos Municipales.

SEGUNDO: Que el Artículo 96 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984 establece el tiempo de prescripción de las deudas a favor del Tesoro Municipal en cinco (5) años y el cual cito a continuación:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

TERCERO: Que de conformidad con el artículo antes citado se puede deducir, que la obligación que se le exige cumplir a nuestra representada RAPIVENTA, S. A., por parte del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá está prescrita.

Por los hechos antes expuestos y conforme a las normas legales existentes sobre la Prescripción de Impuestos, solicitamos a la SALA

TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se sirva declarar la prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, que mantiene la empresa RAPIVENTA, S. A., con el Municipio de Panamá específicamente con la Tesorería Municipal desde el año 1987 hasta el 30 de septiembre de 1996."

Por su parte, el apoderado judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá se opuso a la excepción de prescripción de la siguiente forma:

"PRIMERO: Este hecho es cierto, pero a foja 18 se observa que el Auto Ejecutivo es del 23 de octubre de 2001, ya que adeudan impuestos municipales según consta en el estado de cuenta.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, más sin embargo, cabe agregar, que el artículo 83, numeral 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984 faculta al municipio para:

1. "...

2. ...

3. Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesorero Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo y conceder acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuesto, contribuciones y tasas que expidan los Municipios con derechos a percibir el denunciante, la totalidad del recargo;"

TERCERO: Que de acorde con el artículo que antecede se puede deducir que es obligación del contribuyente mantenerse al día en el pago de sus impuestos municipales y para que se declare prescrita la morosidad necesita el interesado alegarla y ésta será decidida por al Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en atención al artículo 1780 del Código Judicial.

CUARTO: Nos oponemos a la solicitud de que se declare prescrito los impuestos municipales de RAPIVENTAS, S. A."

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N 109 de 21 de marzo de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Carlos Manuel Mata, actuando en nombre y representación de RAPIVENTA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Municipio de Panamá. A su juicio, ello es así, pues el cobro de los impuestos comprendidos desde el mes de noviembre de 1987 al 24 de octubre de 1996, sería improcedente porque los mismos están fuera del tiempo que la Ley le concede a los Municipios como periodo legal para el cobro de sus impuestos y que conforme al artículo 96 de la Ley 106 de 1973 es hasta de cinco años a partir de haber sido causados.

#### Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 23 de octubre de 2001, correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de septiembre de 2001, visible de foja 2 a 15 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 23 de octubre de 2001 (f.18 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la sociedad RAPIVENTA, S. A., hasta la concurrencia de sesenta y nueve mil cincuenta y tres balboas con diez centésimos (B/.69,053.10) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de septiembre de 2001. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la sociedad RAPIVENTA, S. A., mediante la diligencia de notificación (f.19) el día 24 de octubre de 2001.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción

al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad RAPIVENTA, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2001, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de octubre de 1996.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta octubre de 1996.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÀRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yanguéz, en representación de SAMUEL MAYA PÉREZ, ha promovido excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

#### I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Señala el excepcionante, que el 15 de julio de 1985, el Banco de Desarrollo Agropecuario le otorgó un préstamo por B/.12,400.00 para la siembra y cultivo de piña.

Destacó que la obligación venció el 26 de diciembre de 1987 y, que posterior a esa fecha, es decir, el 12 de enero de 1988, el ejecutante decretó secuestro sobre los bienes que garantizaban la obligación. No obstante, manifiesta que al no habersele notificado el auto ejecutivo, la prescripción no se ha interrumpido y en consecuencia, la obligación prescribió desde diciembre de 1992 (fs. 1-4).

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley (f. 7).

#### II. CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ EJECUTOR.

El representante judicial del Juzgado Ejecutor contestó los hechos de la excepción de prescripción y expuso los suyos, además solicitó a esta Sala que declare no probada la excepción de prescripción presentada porque hubo renovación de la deuda el 14 de enero de 1999 (fs. 12 a 18).

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 207 de 11 de mayo de 2001, solicitó a la Sala que declare no probada la excepción de prescripción interpuesta, porque aún cuando el término de prescripción empezó a contarse desde el día 15 de noviembre de 1992, el mismo fue interrumpido por el

arreglo de pago sobre el saldo moroso que el excepcionante hizo con el Banco mediante Resolución N° 007-99 de 27 de enero de 1999.

No obstante lo anterior, la señora Procuradora advierte a esta Sala que el Banco de Desarrollo Agropecuario no ha dictado Auto Ejecutivo contra el señor SAMUEL MAYA PÉREZ y, que por tanto, la presente excepción es extemporánea de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Judicial. (fs. 33 a 38).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El 30 de octubre de 2000, antes que este Tribunal resolviera sobre la admisibilidad de la presente excepción de prescripción, el Asesor Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario remitió a la Secretaría de la Sala Tercera, copia autenticada del expediente que contiene la operación crediticia N° 86-85 del Programa 767 de dicha entidad bancaria, Sucursal de David. Posteriormente, se le imprimió el trámite correspondiente al proceso y, encontrándose el negocio en la etapa procesal de resolverse en el fondo, la Sala ha podido comprobar que no debió admitir la presente excepción de conformidad con los artículos 1682 y 1688 del Código Judicial, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 1682 (antes 1706): Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones.

...

Artículo 1688 (antes 1712): Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1682, el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días; una vez vencido éste, sea que el ejecutante conteste o no y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de cinco a veinte días comunes e improrrogables..."

De las disposiciones legales citadas, se desprende claramente que para que un ejecutado interponga excepciones, primero debe haberse dictado un Auto ejecutivo. Ahora bien, en el expediente por jurisdicción coactiva que se ha enviado a este Tribunal, no consta que la institución demandada haya librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor SAMUEL MAYA PÉREZ; en consecuencia, el ejecutado no podía presentar excepción alguna ante el Juzgado Ejecutor con el fin de que éste lo remitiera a la Sala Tercera.

Así las cosas, se advierte que como el presente proceso carece de un auto de mandamiento de pago, no pueden transcurrir los ocho días establecidos en el citado artículo 1682 del Código Judicial para interponer excepciones y, por ende, la presente acción resulta prematura. Se concluye, que la misma no debió admitirse ni correrse en traslado al ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1688 del Código Judicial, sin embargo, luego de admitida lo procedente es declararla no viable.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la excepción de prescripción presentada por el licenciado José María Lezcano Yanguéz, en representación de SAMUEL MAYA PÉREZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES VASQUEZ QUINTANAR DENTRO DE L PROCESO EJECUTIVO POR OBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Mario Cedeño, actuando en representación del señor MOISÉS VÁSQUEZ QUINTANAR, ha presentado Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala el excepcionante, lo que a continuación se detalla:

“...  
\_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Mi poderdante es propietario de un vehículo que ha sometido a la venta, cuando ha sido sorprendido por una acción de secuestro por supuesta morosidad en el pago de impuestos municipales en el Distrito de Panamá.

\_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Como residente del Distrito de San Miguelito, desde la fecha de compra del auto, lo inscribí en el Distrito de San Miguelito.

\_\_\_\_\_

**TERCERA:** En las fechas anteriormente anotadas no había impuestos municipales de circulación que pudieran transferirse de un Municipio a otro, hasta el año 2000 cuando se creo la Asociación de Tesoreros de la República de Panamá, en donde se legisló sobre el particular.

\_\_\_\_\_

**CUARTO:** Los impuestos que se le pretenden cobrar a mi mandante, son anteriores a la decisión adoptada por los Tesoreros de país, por lo que no pueden ser aplicadas retroactivamente por lo que cualquier acción impositiva ha prescrito a la fecha en que pretende hacerla efectiva.

Por las consideraciones anteriores, solicítoles (sic) respetuosamente, acoger la presente EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS y se sirvan exonerar a mi poderdante del pago de los impuestos que el Municipio de Panamá, pretende hacerlos efectivos.  
...”

#### II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

La Jueza Ejecutora del Municipio de Panamá, otorgó poder especial a la licenciada Lilena Córdoba para que lo representara en el incidente propuesto.

La letrada, en su escrito de contestación de la excepción, visible a folios 12-13 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, se opuso a la solicitud del excepcionante, señalando, que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 26 de 5 de febrero de 1991, por la cual se adoptan medidas en relación con la multa que imponen los municipios, el Municipio de Panamá tiene derecho a cobrar las boletas y recargos que el señor VÁSQUEZ QUINTANAR dejó de pagar en desde el año de 1995 hasta el 2001, aunque éste sea contribuyente de otro Municipio -San Miguelito.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.106 de 20 de marzo de 2002, en la que manifestó que la excepción alegada, debe declararse no probada.

Al efecto, la colaboradora de la instancia destaca lo siguiente: “...existe plena confusión entre el impuesto de circulación (placa) y la tasa derivada por el uso de los estacionamientos municipales, medida a través de los estacionómetros, lo que genera multas cuando se está utilizando sin el pago previo. A su vez la existencia de estas boletas no pagadas genera recargos. Así mismo, cabe esclarecer, que si bien estas deudas se generan dentro del Municipio de Panamá, siempre, se ha podido cobrar a los obligados, a través del Juzgado Ejecutor, mediante el cobro coactivo, tal como se hizo, desde que se envió a la Tesorería Municipal de San Miguelito el Auto de Secuestro que interrumpe la Prescripción de la obligación...”

La representante del Ministerio Público finalmente sostiene, que como la

prescripción "acaeció después de cinco años de haberse causado la obligación y recargos, siempre y cuando ésta no se haya interrumpido con un cobro o una medida que tiende a asegurar tal acción" -interrupción que se dio en el caso en estudio cuando el 3 de mayo de 1996, el Municipio de Panamá decretó formal medida de secuestro sobre los bienes de MOISÉS VÁSQUEZ QUINTANAR-, no procede declarar probada la presente excepción de prescripción.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Consta en el expediente del proceso por cobro coactivo que el 3 de mayo de 1996, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra el señor MOISÉS VÁSQUEZ QUINTANAR hasta la concurrencia de B/.246.00 en concepto de 96 boletas de estacionamiento morosas. Dicha resolución le fue notificada al excepcionante hasta el 1 de octubre de 2001.

De igual manera, a fin de asegurar el cobro de dichas boletas, mediante Auto N° 992 de 3 de mayo de 1996, el mencionado funcionario decretó secuestro sobre el automóvil marca Daewoo, motor F8C208652, año 1995 de propiedad del prenombrado. De esta Resolución se puso en conocimiento al Tesorero Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio de escrito que fue recibido en la Sección de Vehículo de ese Municipio, el 28 de mayo de 1996, más no se le notificó al ejecutado. En cuanto a la notificación de este auto, cabe mencionar, que el mismo se entiende notificado, a partir del 1 de noviembre de 2001, fecha en que el ejecutado hace la alusión al mismo a través de la presente excepción (Ver fojas 4 del expediente de secuestro).

Posteriormente, ante el aumento de la morosidad, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá libra por segunda vez mandamiento de pago contra el señor VÁSQUEZ QUINTANAR a través del Auto de 1 de noviembre de 2001 hasta la concurrencia de B/.1,256.00 en concepto de boletas de estacionómetro morosas. La notificación personal de este Auto se hizo el 1 de noviembre de ese año (fs. 23-24).

El estado de cuenta emitido por el Tesorero del Municipio de Panamá, en relación a dicha morosidad, refleja el monto de las boletas de estacionómetros adeudadas por el señor VÁSQUEZ QUINTANAR, quien es contribuyente del Municipio de San Miguelito, en el período comprendido entre el mes de enero de 1995 y abril de 2001 (fs. 13-20 del proceso ejecutivo)

Es importante destacar, en cuanto a la imposición de multas de estacionómetros, que el Decreto Ejecutivo N° 26 de 5 de febrero de 1995, que permite la cesión de multas entre Municipios, tiene como finalidad que las autoridades municipales puedan cobrarle a los contribuyentes que tienen registrados sus automóviles en otros municipios distintos al lugar en que residen o trabajan, las multas que se les imponen por infracción de las disposiciones municipales (G.O. N° 21,736 de 4 de marzo de 1991. Pág. 3- 4). En concordancia con esta norma, se advierte que según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, los Municipios están facultados para cobrar los impuestos, rentas y tasas mensuales con sus respectivos recargos por mora, a través de la jurisdicción coactiva. Por ende, esta Superioridad estima que en forma alguna, la ejecutante está actuando en detrimento de la Ley, pues su único propósito a través del proceso in examine es cobrar las boletas de estacionamiento morosas que el señor QUINTANAR como contribuyente de otro Municipio -San Miguelito- ha dejado de pagar al Municipio de Panamá.

Respecto a estas boletas, las cuales constituyen "una denuncia de una infracción de tránsito hecha por un agente de la autoridad"(OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 1998. Pág. 135), la Sala se ha pronunciado como a continuación se detalla:

"En el presente caso el Municipio de Panamá pretende cobrar a la excepcionante una suma de dinero en concepto de multas por infracciones cometidas al permanecer estacionada después de expirado el tiempo en el estacionómetro, lo cual constituye una falta administrativa.

El artículo 1° del Código Penal establece que las faltas son infracciones a la ley penal definidas y castigadas por el Código Administrativo.

El artículo 878 del Código Administrativo establece la pena de multa entre aquellas que la autoridad de policía puede imponer por la comisión de faltas y contravenciones; y el artículo 897 de este mismo Código señala que la responsabilidad por faltas se extingue en la forma que establece el Código Penal.

El artículo 97 del Código Penal señala que si la pena es pecuniaria, prescribe en un plazo de cinco años.  
 ...” (Sentencia de 9 de octubre de 1995. Excepción de Prescripción: Armenia Yolanda Lubkweitz de Ucros vs. Municipio de Panamá).

Expuesto lo anterior, este Tribunal reitera que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial (Ver Sentencia de 30 de agosto de 1999/ Excepción de Prescripción: Delary Kahn Rivera vs. Banco Nacional).

Ahora bien, como en el caso en estudio se observa que el Auto de 1 de noviembre de 2001, es modificativo del Auto Ejecutivo de 3 de mayo de 1996, y que el contribuyente MOISÉS VÁSQUEZ QUINTANAR excepcionó contra aquél, una vez que le fuere debidamente notificado, éste constituye el acto que inicia el proceso de ejecución en su contra e interrumpe la prescripción.

Así las cosas, luego de considerar que las acciones por penas pecuniarias prescriben en cinco años, esta Superioridad concluye que al haberse notificado el excepcionante del segundo auto ejecutivo el 1 de noviembre de 2001, las obligaciones municipales que se hubiesen causado antes del mes de noviembre de 1996 se encuentran prescritas, pero subsiste la obligación del contribuyente VÁSQUEZ QUINTANAR para aquellos impuestos causados con posterioridad a esa fecha.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por Olmedo Mario Cedeño en representación de MOISÉS VÁSQUEZ QUINTANAR, sólo en cuanto a los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 1 de noviembre de 1996.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. GILMA VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRANJA EL BUEN DESEO, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.), ZONA DE PANAMÁ, LE SIGUE A DARIO RAMOS BUSTAMANTE Y A GRANJA EL BUEN DESEO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Gilma Valencia en representación de GRANJA EL BUEN DESEO, S.A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue a Dario Ramos Bustamente y a Granja El Buen Deseo, S.A.

Admitida la presente excepción se corrió traslado al ejecutado DARIO RAMOS BUSTAMANTE; al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la señora Procuradora de la Administración, tal como se colige de la Resolución de 20 de julio de 2001 que se observa a foja 11 del expediente.

#### I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA EXCEPCIÓN

Indica la licenciada Gilma Valencia que la obligación que contrajo su

representada con el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante contrato de préstamo N° 060-80 de fecha 15 de octubre de 1980, con una adición al mismo N°83-0608023 de 6 de septiembre de 1990 ha prescrito de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1650 del Código de Comercio. Agrega, que el Banco ejecutante libró mandamiento de pago en su contra el 10 de mayo de 2001, notificándose su representado del mandamiento ejecutivo el 11 de mayo de 2001, es decir, habiendo transcurrido más de ocho años, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de la notificación antes mencionada (f. 4 del cuadernillo de excepciones).

## II. POSICIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Mediante poder debidamente otorgado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, acudió la licenciada Elizabeth Carrión Ortega a presentar escrito de oposición a las pretensiones del excepcionante (f. 15 del cuadernillo de excepciones).

La apoderada judicial de la Entidad Gubernamental, señaló en su oposición, que la excepcionante mantiene un saldo en estado vencido, lo cual es causal para librar mandamiento de pago en su contra. Además, afirmó que la parte demandada conocía del proceso ejecutivo que se le seguía y que en varias reuniones reconoció la deuda. Agregó que su representado ha realizado varias gestiones con el fin de asegurar la recuperación de su crédito.

Finalmente, la apoderada judicial concluye diciendo que el derecho que tiene el Banco de Desarrollo Agropecuario de recuperar lo adeudado, no ha prescrito, por lo que la ejecutada debe cancelar la obligación que sostiene con el mismo.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En opinión de la señora Procuradora de la Administración la presente excepción de prescripción debe declararse probada, porque "desde el tiempo en que se hizo exigible la obligación, 20 de agosto de 1992, hasta la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra del incidentista, el 11 de mayo de 2001," ha transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio (fs. 20 del cuadernillo de excepciones).

## IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Consta en el expediente ejecutivo, el Contrato de Préstamo N°060-80 de fecha 15 de octubre de 1980, mediante el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario concede un crédito por la suma de B/.19,480.00, a la sociedad Granja El Buen Deseo, S.A. y a Dario Bustamante para la realización de un proyecto de porcinos, a un interés de 11% por un plazo de 5 años (f. 18).

Ante el incumplimiento de la obligación, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante auto fechado 31 de octubre de 1984 decretó formal secuestro sobre la finca N° 42197 inscrita al tomo 1017, folio154 del Registro Público, provincia de Panamá, perteneciente al excepcionante hasta la concurrencia de la suma B/.19,480.00 en concepto de capital, intereses vencidos B/.8,428.40, más los gastos de cobranza B/.974.00 (f.23).

El 8 de noviembre de 1984, mediante Auto N° 84.36, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago contra Granja El Buen Deseo, S.A., y Dario Bustamante, hasta la concurrencia de 27,908.40 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza fijados en B/.974.40 (f.38). Cabe señalar que no consta en el expediente notificación del ejecutado del respectivo auto.

Luego consta en autos, a foja 36 la Resolución N°49-90 de 6 de agosto de 1990, a través del cual el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario resolvió excluir el cobro por vía judicial del préstamo N° 60-80 a nombre de Granja El Buen Deseo, S.A., y Dario Bustamante, con un saldo de 19,480.00 a intereses de 21,136.50 al 6 de agosto del mismo año con un factor diario de B/.5.95 y, en consecuencia, dicha entidad gubernamental procede a emitir la Resolución de Prórroga y Refinanciamiento N° 110-90 fechada el 27 de agosto de 1990 (f. 63).

Posteriormente, el 6 de septiembre de 1990 ambas partes acordaron suscribir

una Adición de Contrato N°83 - 0608023, en donde la Granja El Buen Deseo, S.A., reconoció deberle al Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de B/.19,480.00, más los intereses ocasionados hasta el 20 de agosto de 1992 fecha de cancelación, según nuevo plan de pago, reanudándose aquí la obligación por parte del ejecutado (f. 62).

A través del Auto 06-2001 de 10 de enero de 2001, Banco de Desarrollo Agropecuario, decretó secuestro sobre la finca N° 42197 inscrita al tomo 1017, folio 154, sección de propiedad, provincia de Panamá, propiedad de Granja El Buen Deseo, S.A., por la suma de 48, 223.49 (f. 50).

Seguido a esto la licenciada Gilma Valencia apoderada Judicial de la ejecutada presentó el 2 de febrero de 2001 la solicitud de levantamiento de la medida cautelar interpuesta por el ejecutante y afianzó el monto total del proceso a través de la Compañía de Seguros American Assurance Corp., por lo que el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Auto N° 014-01 de 7 de febrero de 2001, acogió la Fianza N° 2300918 y levantó el secuestro decretado por medio del Auto N° 06-2001 de 10 de enero 2001 (f. 60).

Mediante Auto N° 34-01 de 10 de mayo de 2001, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra Granja El Buen Deseo, S.A., hasta la concurrencia de 48,253.26, entre el capital más intereses ocasionados a la fecha de 10 de mayo de 2001, más lo que se genere hasta la cancelación de la obligación. Del respectivo mandamiento ejecutivo, el ejecutado se notificó el 11 de mayo de 2001 (f. 68).

El recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece:

"Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración.

Del examen del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se desprende que la sociedad GRANJA EL BUEN DESEO, S.A., cuyo representante legal es el señor Dario Ramos Bustamante, recibe del Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de B/19,480.00, en virtud de un contrato de préstamo N° 060-80 suscrito el 15 de octubre de 1980, suma esta que se obligó a pagar en un término de 5 años a partir de la fecha del contrato. No obstante, como consecuencia de un convenio entre las partes, surgió una Adición al Contrato N° 83 -060 de 6 de septiembre de 1990, en la cual la sociedad ejecutada reconoce adeudar al Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de B/.19,480.00, y se compromete a pagar dicha suma, más los intereses que se ocasionen hasta el completo pago de la obligación al 20 de agosto de 1992.

En el caso que nos ocupa, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago contra la sociedad GRANJA EL BUEN DESEO, S.A., mediante el Auto N° 34-01 de 10 de mayo de 2001, el cual fue notificado al excepcionante, el 11 de mayo de 2001 (f. 68).

La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio, ejecutados por el Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco años y que una vez vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia, de inmediato, el cómputo para el término de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1650 del Código de Comercio.

En consecuencia, como desde la fecha en que la obligación se hizo exigible ( 20 de agosto de 1992) hasta el momento en que se notifica el Auto Ejecutivo (11 de mayo de 2001) ha transcurrido más del tiempo previsto en la disposición en

referencia, la acción de cobro ejercida por el Banco de Desarrollo Agropecuario está prescrita.

Cabe agregar, que mediante auto fechado 26 de julio de 2001, la Sala resolvió situación similar a la que nos ocupa, en donde se declara probada la excepción de prescripción interpuesta por Alejandro Abood contra el Banco Nacional de Panamá. La parte pertinente de este fallo, dice lo siguiente:

"La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el auto 25 de abril de 2000, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra ALEJANDRO ABOOD fue notificado al excepcionante el 30 de junio de 2000 (f.47).

En consecuencia, como al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido 17 años y 9 meses desde que la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el Artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción presentada por la licenciada Gilma Valencia actuando en representación de la sociedad GRANJA EL BUEN DESEO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

(fdo.) JACINTO A. CÁRDENAS M. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

#### IMPEDIMENTO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado José A. Troyano ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Humberto Naar Ramírez, en representación de HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

El Magistrado José A. Troyano fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"... deseo manifestar mi impedimento para conocer este caso, pues por ser deudor hipotecario de la misma entidad bancaria, incurro en la causal de impedimento contenida en el numeral 7mo. del artículo 760 del Código Judicial ..."

De lo expresado se desprende, que el Magistrado Troyano sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado José A. Troyano, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Lic. José A. Troyano, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SUMNER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARIO SUMNER Y FERNANDO ENRIQUE CHACÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado José A. Troyano ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por la Firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de MARIO SUMNER, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue A MARIO SUMNER y FERNANDO ENRIQUE CHACÓN.

El Magistrado José A. Troyano fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"... deseo manifestar mi impedimento para conocer de este caso, por ser deudor hipotecario de la misma entidad bancaria, incurriendo así en la causal de impedimento contenida en el numeral 7mo. del artículo 760 del Código Judicial..."

De lo anterior se infiere, que el Magistrado Troyano sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado José A. Troyano, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Lic.



## Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD BECKFORD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ARQUÍMEDES BATISTA GONZÁLEZ, EDWARD BECKFORD MARTIN Y FRANCISCO HORACIO GUERRERO ÁLVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por la Firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de EDWARD BECKFORD, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ARQUÍMEDES BATISTA GONZÁLEZ, EDWARD BECKFORD MARTIN Y FRANCISCO HORACIO GUERRERO ÁLVAREZ.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como indiqué anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE LAS FORMALIDADES LEGALES EN EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN L. VALLARINO BRACHO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARMEN L. VALLARINO B., ALEX JAÉN, CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer del incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de las formalidades legales en el emplazamiento a los demandados, interpuesta por la firma Berrios y Berrios, en representación de CARMEN L. VALLARINO BRACHO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a CARMEN L. VALLARINO B., ALEX JAÉN, CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer del incidente de nulidad interpuesto por la firma Berrios y Berrios, en representación de CARMEN L. VALLARINO BRACHO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Carmen L. Vallarino B., Alex Jaén, Carlos Rafael De La Guardia.

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEMM P., EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Carlos Manuel Lemm P., en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ y SEVERO VERGARA RUÍZ.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Carlos Manuel Lemm P., en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue

a Marcos Antonio Rojas Rodríguez y Severo Vergara Ruíz.

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2000. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Con relación a lo actuado por mi persona dentro de este expediente, debo aclarar que el mismo me fue remitido para lectura antes de la inscripción legal del aludido contrato en el Registro Público, es decir, antes del 26 de marzo de 2002 y además, que tuve conocimiento de esa inscripción días después de haberse realizado. De allí, que sea hasta el momento en que se me envía el negocio para lectura del proyecto que resuelve el incidente (2 de mayo de 2002), que pido a la Sala que me separe del conocimiento del mismo."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE DANIS MONTEMAYOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "CERRO CASA" DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Broce, en representación de DANIS MONTEMAYOR, para que se declare nula, por ilegal, la frase "CERRO CASA" del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como puede leerse a foja 233, aparezco como parte demandada dentro del presente negocio, pues, para la fecha en que se interpuso la demanda ocupaba el cargo de Ministro de Gobierno y Justicia. En tal condición, se me envió el Oficio N° 864 de 4 de julio de 2001 a fin de que rindiera informe explicativo de conducta, lo cual hice a través de la Secretaría General de ese Ministerio, quien para este efecto recibió instrucciones directas de mi persona (Crf. fs. 247-250)."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.  
1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;  
..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OVIEDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Pago y de Prescripción promovida por el licenciado Francisco Javier Oviedo Fernández, en representación de FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...  
7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala

Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-013-99 S/F EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. MAGISTRADO PONENTE DE LA APELACIÓN: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los Peritos OVIDIO VALLEJOS y JUSTO BLANCO, designados por la empresa INTERNATIONAL SEALAND TERMINAL INC., para la práctica de una diligencia de inspección judicial, dentro de la demanda contencioso administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado JOSE BLANDON, en representación de HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, contra la Resolución No. JD-013-99 S/F expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, han solicitado al Magistrado Sustanciador que se les separe del cargo para el que fueron designados, toda vez que han advertido que en la actualidad la empresa INTERNATIONAL SEALAND TERMINAL INC. les adeuda honorarios por trabajos realizados. (cfr. fojas 501-502 del expediente)

Por su parte, la empresa INTERNATIONAL SEALAND TERMINAL INC., ha reconocido ser deudor de los peritos VALLEJOS y BLANCO, razón por la cual coadyuva en la solicitud de que se separe a los prenombrados del cargo para el que los había designado, a la vez que petitiona la concesión de un término adicional para el nombramiento de nuevos peritos y la práctica de la prueba.

Con vista a esta solicitud, el Suscrito advierte que de acuerdo al texto del artículo 979 del Código Judicial, los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. En este contexto, el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial establece que es causal de impedimento que el Juez o Magistrado (Perito), sea deudor o acreedor de alguna de las partes.

En estas circunstancias, y conforme a lo previsto en el artículo 970 del Código Judicial, es viable la separación del cargo de Peritos de los Ingenieros OVIDIO VALLEJOS y JUSTO BLANCO, y la sustitución de los mismos, según designación que al efecto realice la parte proponente INTERNATIONAL SEALAND TERMINAL INC.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. SEPARA DEL CARGO DE PERITOS, a los Ingenieros OVIDIO VALLEJOS y JUSTO BLANCO; Y

2. CONCEDE a la empresa INTERNATIONAL SEALAND TERMINAL INC. un término de 20 días para la designación de nuevos peritos y la práctica de la prueba pericial solicitada.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AUGUSTO BRENES PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CAMILO BRENES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de CAMILO AUGUSTO BRENES PÉREZ, ha promovido recurso de apelación contra el Auto Ejecutivo de 29 de enero de 1985, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra su representado, hasta la concurrencia de B/.15,418.24, en concepto de capital.

Al sustentar la alzada interpuesta, la parte actora manifestó que las pruebas que reposan en el expediente ejecutivo revelan que el ejecutado no tiene ninguna obligación pendiente con el Banco Nacional de Panamá y que la certificación de alcance definitivo legible a foja 22 del mismo expediente, que lo señala como el sujeto obligado comercialmente con dicha entidad bancaria no se apoya en un contrato de préstamo. En consecuencia, sostiene que el documento en que se fundamenta el presente proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1779, numeral 3 del Código Judicial y que como la fianza mercantil a que hace alusión la ejecutante no consta por escrito, carece de efectos jurídicos de conformidad con el artículo 807 del Código de Comercio.

Admitido el presente recurso de apelación, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de la Ley.

POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

El Juez Ejecutor que el Banco Nacional de Panamá se opuso a las pretensiones del apelante afirmando, que esa entidad bancaria le otorgó a la empresa Diseños, S.A. un préstamo comercial, en el cual el señor Camilo Brenes es garante o codeudor y, que a la fecha de emitirse el Alcance Definitivo tachado de ilegal e iniciarse el proceso ejecutivo en contra del prenombrado, no estaba vigente el artículo 1779 del actual Código Judicial y, que por ende, no puede aplicarse esta disposición legal.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 72 de 1 de marzo de 2002 expresó, que de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, la notificación del Auto apelado se dio tácitamente el día 23 de octubre de 1993 cuando la firma Fábrega, López y Barsallo en calidad de representantes judiciales del señor Camilo Brenes, le solicitaron al Gerente General del Banco Nacional de Panamá que les compulsara copia del expediente que contenía el proceso ejecutivo por cobro coactivo, "que se le adelantaba a su representado".

Por tanto, sostiene la Procuradora que la firma Morgan & Morgan interpuso recurso de apelación ante el Juzgado Ejecutor de la mencionada entidad bancaria, el día 25 de octubre de 2001 en forma extemporánea, toda vez que la notificación tácita se dio el 13 de octubre de 1993 y el presente recurso se interpuso el 25 de octubre de 2001, es decir, transcurrido en exceso los dos días que establecen los artículos 1132 y 1640 del Código Judicial. De ahí, que solicite a la Sala declarar no viable la presente acción.

Aunado a lo anterior, la representante de la Administración advierte a este Tribunal que "el juicio ejecutivo que adelanta el Banco Nacional en contra del señor Camilo Brenes Pérez, carece de un documento idóneo constitutivo de crédito", en el que conste que el prenombrado contrajo una obligación comercial

con ellos por la suma de B/.15,418.24, el día 30 de octubre de 1980 y, además, afirma que la ejecutante tenía la obligación de "realizar todas las diligencias que estimara necesarias, para tratar de ubicar en la Notaría del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, dicha documentación". (Fs. 12-17)

#### ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

El Certificado de Alcance Definitivo fechado 14 de junio de 1983, legible a foja 8 del proceso por cobro coactivo, revela que el Banco Nacional de Panamá, le otorgó al señor Camilo Brenes un crédito comercial por la suma de B/.15,418.24, el 30 de octubre de 1980.

Ante el incumplimiento de dicha obligación, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre los bienes del apelante mediante Auto de 22 de enero de 1985 (f. 11-12).

El 29 de enero de 1985, el ejecutante libró mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá y contra el señor Camilo Brenes hasta la concurrencia de B/.15,418.24 en concepto de capital (f. 23)

Posteriormente, mediante Auto de 1 de febrero de 1985, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá levantó el secuestro sobre los bienes del deudor y sobre el 15% del excedente de su salario mínimo (fs. 31).

Ahora bien, se observa en el expediente que el licenciado José Raúl Mulino, mediante Nota fechada 3 de febrero de 1985 se dirigió a la Jefa de la División de Préstamos Centralizados del Banco Nacional de Panamá, solicitándole que le certificara si el señor Camilo Brenes tenía pendiente "el cumplimiento de una obligación de plazo vencido contraída a título personal", además, que en caso de existir la misma, le detallara la cuantía y el plazo de vencimiento e intereses, entre otros.

El 13 de octubre de 1993, casi ocho años después, el ejecutado presenta ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el poder otorgado a la firma forense Fábrega, López y Barsallo para que lo representara en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha entidad bancaria (f. 84-85).

Atendiendo a la petición del licenciado Molino en el año de 1985, tenemos que mediante Memorándum fechado 19 de octubre de 1993, la Sección de Crédito Mercantil del Banco Nacional de Panamá, le comunica al Comité Nacional de Crédito lo siguiente:

"...

Según resolución N° 93518-1434 de 4 de octubre de 1993 se aprobó el levantamiento de secuestro sobre las fincas del señor Camilo Brenes en el caso de Editora Chiriquí, S.A. Se instruyó a la Gerencia Regional Occidental para que investigara en la Notaría Segunda del Circuito la existencia de la Escritura Pública que se haya cerrado a partir de 1973 por la cual el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-SUCURSAL DAVID, le concede préstamo con garantía de bienes muebles a Diseño, S.A. con la fianza de Camilo Brenes.

En atención a lo anterior solicitamos:

- 1) La certificación de cancelación a Centralización de Préstamo del crédito a nombre de Editora Chiriquí, S.A. la cual fue recibida el 14 de octubre de 1993.
- 2) La certificación de custodia de documentos del Área Metropolitana, Central y Occidental, sin mejores resultados.
- 3) La certificación del Departamento Jurídico de la Sucursal David en la cual constara si existía el documento legal registrado en la Notaría 2da, aún no se ha recibido, sin embargo se nos comunicó que no reposa nada en dicho despacho.
- 4) Las copias de los comprobantes de los saldos transferidos a la cuenta de reserva del crédito a nombre de Diseños, S.A.

Cabe mencionar que el jueves 7 de octubre se sostuvo, reunión con el

Sr. Camilo Brenes y su abogado José Mulino, con el fin de conocer la respuesta del Banco Nacional de Panamá sobre los compromisos del Sr. Camilo Brenes

Posteriormente, el miércoles 13 de octubre de 1993 se recibió poder del abogado y se retiró copia del expediente.

En virtud de lo anterior, presentamos el resultado de la investigación efectuada:

No existe documento que respalde el cobro del compromiso a nombre de Diseño, S.A., por B/.49,418.24". Sin embargo, a través de un Alcance Definitivo se podría iniciar un proceso por cobro coactivo contra Diseños, S.A. no así, contra Camilo Brenes, ya que al no encontrarse documento que respalde esta transacción, el Banco no puede certificar que el Sr. Brenes firmó como fiador de este compromiso. Se cuenta con un Alcance Definitivo para el cobro de la obligación a nombre de Camilo Brenes, por B/.15,418.24. Como es del conocimiento del Comité el deudor Sr. Brenes es legislador por la Provincia de Chiriquí, por lo que se le aplica el Artículo 149 de la Constitución Nacional" (fs. 86-87).

El 17 de enero de 2001, el ejecutado le otorga poder especial a la firma forense Morgan & Morgan, quienes designan a la licenciada María Eugenia Brenes T. como apoderada sustituta en el proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá. No obstante, es hasta el 18 de octubre de 2001, que la prenombrada se notifica personalmente del Auto de Mandamiento de Pago fechado 29 de enero de 1985 (Cfr. fs. 112-113).

Consecuentemente, la parte actora apela del auto ejecutivo y, habiéndose concedido la apelación por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, éste dicta el Auto N° 176-6 de 26 de octubre de 2001, que deja sin efecto la notificación hecha a la licenciada Brenes el día 18 de octubre de 2001 y revoca la resolución que concede el recurso de apelación, luego de considerar que "la actuación o gestión que hizo la firma de abogado Fábrega, López y Barsallo en octubre de 1993, en nombre y representación de CAMILO AGUSTÍN BRENES PÉREZ produjo lo que se conoce como notificación tácita o conducta concluyente, cuyos efectos son los mismos que una notificación personal..."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el derecho a promover el proceso ejecutivo está estrechamente ligado a la posesión de un título ejecutivo. Por ello, sostenemos que el título ejecutivo es la fuente inmediata y directa de la pretensión ejecutiva: "Nulla excecutio sine titulo".

De igual forma, manifestamos que los títulos ejecutivos constituyen la base de los procesos ejecutivos y son los documentos en que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución.

En el negocio sub-júdice, la Sala observa que la disconformidad del apelante encuentra sustento, no en la existencia de título ejecutivo, sino en la veracidad y calidad del documento que sirve de recaudo o título (alcance líquido del actual artículo 1779, numeral 3) el cual exige que el mandamiento de pago se complemente con otros documentos que hacen prueba sobre la fuente de la obligación supuestamente incumplida, y que en este caso no fueron aportados.

La Juez Ejecutora de la entidad ejecutante, se opone a este planteamiento cuando señala que el título que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso iniciado contra el señor CAMILO BRENES se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1280 del Código Judicial de 1917, disposición vigente a la fecha de emitirse el Certificado de Alcance Definitivo de 14 de junio de 1983.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, coincide con el apelante, en el sentido de que en el presente proceso no existe un documento idóneo que pruebe que el señor Camilo Brenes contrajo un crédito con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.15,418.24, el 30 de octubre de 1980. Sin embargo, sostiene que el recuso de apelación presentado es extemporáneo porque la notificación del auto apelado se llevó a cabo el 19 de octubre de 1993, venciendo el término para apelar del mismo, el 21 de octubre del mismo año.

Atendidas las consideraciones de las partes, este Tribunal, señalará en primer lugar que no comparte lo expuesto por la Procuradora de la Administración en relación a la extemporaneidad del presente recurso, ya que para que el poder presentado por la firma Fábrega, López y Barsallo el 13 de febrero de 1993, surtiera los efectos de una notificación personal, la prenombrada debía referirse en el mismo al mandamiento ejecutivo de pago, darse por notificado de dicho auto, o hacer alguna gestión en relación a esa resolución, de conformidad con el artículo 1021 (antes 1007) del Código Judicial. Este criterio lo sostuvo la Sala en el Auto fechado 14 de febrero de 1997, cuando señaló:

"...

El día 14 de febrero de 1996, el ejecutado presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá escrito en que le otorgaba poder especial a la firma forense Despacho Jurídico y Financiero de Panamá, para que lo representara en el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Banco Nacional de Panamá.

...

Según la Señora Procuradora, DAVID ARCE MEREL tenía ocho (8) días hábiles, contados a partir del 15 de febrero de 1996, fecha en que otorgó poder a la firma Despacho Jurídico y Financiero de Panamá para ser representado en el proceso ejecutivo, para interponer las excepciones que consideraba le eran convenientes, según lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Judicial. Sin embargo, no fue hasta el 31 de octubre de 1996 que interpuso la presente Excepción de Prescripción, 8 meses y 16 días después de vencido el término legal, por lo que la excepción es extemporánea (f. 34).

...

El resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que no le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración, porque en el poder presentado el 15 de febrero de 1996 por la firma forense Despacho Jurídico y Financiero no se refieren al mandamiento ejecutivo de pago, ni se dan por notificado de dicho auto, ni hacen ninguna gestión en relación con dicha resolución, tal como lo exige el artículo 1007 del Código Judicial para que dicho escrito surta los efectos de una notificación personal.

..."(Registro Judicial, Págs. 286-287)

Por lo expresado, y habiéndose notificado la licenciada Brenes del Auto Ejecutivo in examine, el 18 de octubre de 2001 y apelado del mismo en ese momento, se concluye que el presente recurso no es extemporáneo.

Ahora bien, advierte este Tribunal tal como lo dijo el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que el auto ejecutivo impugnado se dictó con base al Certificado de Alcance Definitivo expedido el 14 de junio de 1983, por el Auditor de la División Nacional de Cobros del Banco Nacional de Panamá (documento al que la ley le otorga mérito ejecutivo), en concepto del crédito comercial que le otorgaron a Camilo Brenes el 30 de octubre de 1980, por la suma de B/.15,418.24 y, que la norma invocada por el apelante (artículo 1779, numeral 3) con el propósito de revocar dicho auto ejecutivo no estaba vigente para esa fecha.

Conforme el artículo 32 del Código Civil, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. En el presente caso, las actuaciones relacionadas al libramiento del auto ejecutivo se iniciaron y agotaron durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1917, puesto que el nuevo Código Judicial empezó a regir a partir del 1 de abril de 1987, fecha para la cual todavía no se había notificado el mismo, siendo así aplicables en cuanto a esta diligencia las disposiciones de este último Código con sus respectivas modificaciones.

Ante lo indicado, esta Sala destaca que el artículo 1280 del Código Judicial de 1917 referente a la jurisdicción coactiva, norma vigente al momento de dictarse el Auto de 29 de enero de 1985, establecía lo que a continuación se detalla:

"Artículo 1280. En estos juicios prestan mérito ejecutivo los documentos especificados en el artículo 1166 y además los siguientes:

- 1° Los alcances definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer la cuenta respectiva;
- 2° Las copias de los reconocimientos hechos por los recaudadores a cargo de los deudores del Fisco, por rentas o contribuciones;
- 3° Las copias de providencias que impongan multas, y los oficios o despachos que se libren para su recaudación, cuando ésta deba hacerse pro la vía ejecutiva."

Esta Superioridad advierte, que la norma citada no exigía que se acompañara a las certificaciones de alcance definitivo, el documento público o privado legalmente constituido de la obligación por la cual se deducen. Por tanto, no es procedente revocar el Auto de 29 de enero de 1985 en virtud del numeral 3 del artículo 1779 del Código Judicial vigente.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima importante reiterar que el proceso de ejecución se basa en la idea de que en la obligación exigida conste con certeza: Quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo. Ahora bien, tenemos que según el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dicha entidad bancaria le otorgó un crédito comercial a la empresa Diseños, S.A. por la suma de B/.25,000.00 "en la cual el señor CAMILO AGUSTÍN BRENES era fiador, al igual que el señor ALCIDES HERNÁNDEZ IBARRA", sin embargo, en el Alcance Definitivo sólo se señala a Camilo Brenes como sujeto del crédito y en el Auto ejecutivo como único deudor de la obligación, excluyéndose en todo momento a la empresa Diseños, S.A. y al señor Alcides Hernández Ibarra. (Ver foja 9 del cuadernillo de apelación)

En este mismo sentido, destacamos que la Sección de Crédito Mercantil del Banco Nacional de Panamá, manifiesta a través de la Nota fechada 19 de octubre de 1993, "que el Banco no puede certificar que el Sr. Brenes firmó como fiador", el compromiso contraído por la empresa Diseños, S.A.

Ante lo expuesto, surgen dudas en relación a quién contrajo la obligación comercial como deudor o fiador del crédito comercial que hoy se pretende ejecutar a través del presente proceso, situación que imposibilita la ejecución de la obligación a través de un proceso ejecutivo en el cual el derecho del actor no sólo debe ser legítimo sino también estar suficientemente probado.

En consecuencia, como en el caso en estudio, no se ha probado a través de un documento idóneo, que el señor CAMILO BRENES es fiador -solidario o no- de la obligación que supuestamente contrajo la empresa Diseños, S.A. con el Banco Nacional de Panamá, según lo señalado en la Nota emitida por la Sección de Crédito Mercantil de dicho Banco, el 19 de octubre de 1993, y en el escrito de oposición al presente recurso de apelación por el Juez Ejecutor (Cfr. fs. 86-87 del expediente ejecutivo y 9-11 del cuadernillo del recurso de apelación), lo procedente es revocar el Auto de 29 de enero de 1985, en el que sólo se libra mandamiento de pago en su contra, en calidad de deudor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 29 de enero de 1985 expedido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Camilo Brenes y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE CAFÉ ORGANIZADO, S. A. (CORSA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ ALCIBIADES MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Santana González Atencio, actuando en nombre y representación de CAFÉ ORGANIZADO, S. A. (CORSA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra el auto de 2 de marzo de 2001 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a JOSÉ ALCIBIADES MIRANDA.

El licenciado González Atencio fundamenta su recurso de apelación señalando que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social confeccionó un proceso por cobro coactivo contra su representada, haciendo caso omiso del fallo de 14 de septiembre de 1999 emitido por la Corte Suprema, por medio del cual se declara parcialmente ilegal la Resolución No.255-97 D.G. del 18 de febrero de 1998, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y ordena al departamento de auditoría a empresas de la Provincia de Chiriquí de la Caja de Seguro Social realizar un nuevo cálculo, excluyendo a los trabajadores anteriormente citados, para determinar la cantidad de dinero a pagar por la Empresa CAFÉ ORGANIZADO, S. A. (CORSA), en concepto de cuotas de seguro social, y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1991 a diciembre de 1995, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Agrega que "el funcionario apelado ha procedido contra su poderdante utilizando una liquidación y un expediente donde no consta ningún documento que preste mérito ejecutivo".

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Chiriquí- Bocas del Toro) en su escrito de oposición al recurso de apelación indica que Café Organizado, S. A. al no aportar como prueba documental la sentencia de 14 de septiembre de 1999 ni aducirla como fuente de prueba, no puede pedirle a la Caja de Seguro Social que realice un nuevo auditó o alcance de auditoría al ejecutado. Añade que no existe proceso ejecutivo ni libramiento de pago ejecutivo contra la empresa CAFÉ ORGANIZADO, S. A. (CORSA), representada legalmente por José A. Miranda Q., por lo que existe ilegitimidad de personería, pues la persona que debió comparecer, accionar y recurrir este proceso ejecutivo era José A. Miranda Q., contra quien se había instaurado el proceso ejecutivo por cobro coactivo.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 521 de 18 de octubre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que revoquen el auto de 2 de marzo de 2001, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de David, Provincia de Chiriquí, toda vez que está debidamente acreditado que la Caja de Seguro Social no ha cumplido con la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de fecha 14 de septiembre de 1999 que ordenaba realizar un nuevo cálculo para determinar la suma que debe cancelar la sociedad Café Organizado, S. A. Agrega que no consta en el cuadernillo judicial ni en el expediente contentivo que adelanta el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de David, provincia de Chiriquí, documento alguno que sustente el cobro de la cantidad líquida exigida. Finalmente señala que en un caso similar la Sala Tercera de la Corte Suprema señaló en la Resolución de 13 de septiembre de 2001 que no había prueba de que el representante legal de la sociedad tuviese una obligación con la Caja de Seguro Social, por lo que el mismo no podía quedar como responsable de la entidad, ni responder con su patrimonio por las sumas adeudadas a la Caja de Seguro Social, ya que el mismo posee un patrimonio autónomo e independiente al de la sociedad que funge como patrono.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes declaraciones.

Observa la Sala a foja 3 del expediente ejecutivo la certificación de deudas al 31 de diciembre de 2000, expedida por la Dirección Técnica de Ingresos del Departamento de Administración de Relaciones Obrero Patronales de la Caja de Seguro Social, en la que se certifica que el empleador Café Organizado, S. A., con número patronal 4z-011-0026 y cuyo representante legal es Alcibiades Miranda, adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de ciento siete mil doscientos treinta y siete balboas con setenta y nueve centésimos (B/.107,237.79).

Consta a foja 7 del expediente ejecutivo que mediante auto de 2 de marzo de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libra mandamiento de pago a su favor y contra José Alcibiades Miranda, No. patronal 4z-011-0026 por

la suma de ciento siete mil doscientos treinta y siete balboas con setenta y nueve centésimos (B/.107,237.79) en concepto de cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales, seguro educativo e impuestos sobre la renta dejadas de pagar a la Caja de Seguros Social.

De dicho auto fue notificado el señor José Alcibiades Miranda, en su calidad de representante legal de Café Organizado (CORSA), el día 4 de abril de 2001 y anunció que apelaba dicho auto (f.11).

De igual forma, reposa de fojas 8 a 10 del expediente ejecutivo el auto de 2 de marzo de 2001, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles, enseres, equipos de oficina, equipo eléctrico de propiedad del patrono José Alcibiades Miranda, al igual que también de todas las sumas de dinero depositados en cualquier concepto por el mismo, hasta por la suma de ciento siete mil doscientos treinta y siete balboas con setenta y nueve centésimos (B/.107,237.79).

A juicio de la Sala le asiste la razón al recurrente, puesto que tal como consta en la certificación de deuda, el Número Patronal 4z-011-0026 le corresponde a la sociedad CAFÉ ORGANIZADO, S. A. y no al señor José Alcibiades Miranda, quien figura como representante legal de dicha sociedad, por lo que el mismo no puede quedar como responsable de la entidad, ni responder con su patrimonio por las sumas adeudadas a la Caja de Seguro Social, toda vez que el mismo posee un patrimonio autónomo e independiente al de la sociedad que aparece como patrono. Por lo tanto, al no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el patrono era el señor José Alcibiades Miranda, el auto apelado debe ser revocado, ya que la Caja de Seguro Social dictó incorrectamente tanto el auto ejecutivo como el auto de secuestro, pues el verdadero deudor es la sociedad CAFÉ ORGANIZADO, S. A.

Cabe advertir que esta Sala ha señalado en otras ocasiones que los directores, socios, dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto al de la sociedad, por lo que ésta responderá ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 2 de marzo de 2001, mediante el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social libra mandamiento de pago a su favor y contra José Alcibiades Miranda.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. AGAPITO ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Agapito Atencio, en representación de RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ ha interpuesto incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Argumenta el incidentista que el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, procedió a realizar un secuestro sobre bienes muebles de propiedad de RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, creyendo que eran de la empresa ASERRADERO Y

EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, sin tener competencia por falta de jurisdicción, para hacer cobros coactivos relacionados con riesgos profesionales, así como también para decidir las obligaciones relativas a dichos riesgos pertenecientes a particulares, ya que la competencia privativa de dicha materia corresponde a los tribunales ordinarios de trabajo.

En concepto de la parte actora, la situación descrita resulta violatoria del Código de Trabajo, en sus artículos 301 y 302 y demás leyes que lo regulan, referentes a la responsabilidad en materia de riesgos profesionales, por lo cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social y se deje sin efecto el secuestro decretado, de acuerdo a los artículos 90 y 91, numeral 1 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 722 del Código Judicial.

Destaca además, que la nulidad en la actuación de la Caja de Seguro Social puede ser declarada de oficio aún sino se hubiese pedido de parte, ya que la Corte Suprema es la facultada de proteger la vida, honra y bienes de las personas, no importa su nacionalidad, raza o credo religioso y político.

Admitido el incidente se le corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración por el término de la Ley.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social no hizo uso del término concedido, sin embargo, la señora Procuradora de la Administración contestó el incidente y solicitó a la Sala declarar la nulidad del proceso ejecutivo por cobro coactivo, incoado por la Caja de Seguro Social contra RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ - EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S.A..

La precitada funcionaria fundamenta su criterio, indicando que la Caja de Seguro Social no tiene competencia para cobrar, vía coactiva, el pago íntegro de las prestaciones económicas que resultaron del accidente de trabajo ocurrido el 11 de agosto de 1998, donde falleciera AVENICIO FLORES ANDRADES, dado que el Decreto de Gabinete No. 252 fechado 30 de diciembre de 1971 "por el cual se aprueba el Código de Trabajo" derogó la Ley No.67 de 1947 y el Decreto de Gabinete No.191 de 2 de septiembre de 1971, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por ello, el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, "por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de la empresas particulares que operan en la República", ha sido derogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1067 del Decreto de Gabinete No.252 de 1971:

"ARTÍCULO 1067: Este Código entrará en vigencia el 2 de abril de 1972 y deroga la Ley 67 de 1947, el Decreto de Gabinete No.191, de 2 de septiembre de 1971 y todas las que sean contrarias."

De ahí, que señala que en el caso sub júdice, los deudos del señor AVENICIO FLORES ANDRADES (q.e.p.d.) deben concurrir ante la jurisdicción laboral ordinaria, para que le sean reconocidas las prestaciones dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, en concepto de riesgos profesionales; toda vez que el patrono se encuentra obligado a saldar íntegramente esas sumas de dinero, tal como lo establece el artículo 304 del Código de Trabajo.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, esta Corporación Judicial procede a resolver la presente controversia.

La parte actora funda el incidente de nulidad presentado, argumentando que la Caja de Seguro Social carece de competencia para hacer cobros coactivos relacionados con riesgos profesionales, cuando esta Institución no está obligada a cubrir los mismos, ya que en este caso los trabajadores o sus deudores deben reclamarlas, a través de los Tribunales Ordinarios de Trabajo.

El proceso ejecutivo por cobro coactivo tiene su génesis en la denuncia presentada la señora FLAVIA GÓMEZ DE FLORES, por del accidente de trabajo que sufrió su esposo AVENICIO FLORES ANDRADES, mientras laboraba en la empresa

ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S.A., cuya consecuencia fue la muerte.

A foja 18 del expediente administrativo, reposa la Resolución No.292 D.G. de 26 de mayo de 1999, por la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S.A., con número patronal 87-022-0013, a pagar la suma de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Catorce Balboas con 76/100 (B/.64,614.76), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido el 11 de agosto de 1998, al trabajador AVENICIO FLORES ANDRADES (q.e.p.d.).

El 28 de septiembre de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió Auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el patrono ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S.A., con R.U.C. 3086 5-00 49-2408 y número patronal 87-022-0013 y a favor de AVENICIO FLORES ANDRADES, con S.S. 5888, en concepto de Subsidios Económicos, Pensión de Sobreviviente Viuda por la suma de Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Balboas (B/.39,744.00) y Pensión de Sobreviviente de Hijos por la suma de Veinticuatro Mil Ochocientos Setenta Balboas con 76/100 (B/.24,870.76), resultantes del accidente de trabajo. (F.5)

Mediante Auto de 2 de octubre de 2000 (visible a foja 8), este Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, registros contables, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuentas por cobrar en cualquier concepto, propiedad de ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S.A., así como la Administración del negocio, en concepto de Subsidios Económicos Pensión de Sobreviviente Viuda e Hijos, hasta la concurrencia de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Catorce Balboas con 76/100 (B/.64,614.76).

Se observa que el 10 de enero de 2001, el Juzgado Ejecutor II dictó un nuevo auto de secuestro contra ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S.A., por la suma de Cuatro Mil Seiscientos Catorce con 76/100 (B/.4,614.76) en concepto de Subsidios Económicos Pensión de Sobreviviente Viuda e Hijos, de conformidad con la Resolución de Condena No.292-99 D.G. de 26 de mayo de 1999, y se nombró al señor CONSTANTINO NÚÑEZ como Perito, para la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes de propiedad de esa sociedad. (F.42)

Analizadas las constancias procesales, se aprecia que al momento de ocurrirle el accidente al señor AVENICIO FLORES ANDRADES (q.e.p.d.), la empresa en que laboraba no lo había inscrito en el régimen obligatorio de seguridad social, lo cual motivó que se condenara al patrono al pago íntegro de las prestaciones correspondiente.

La Sala ha de indicar que con fundamento al Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, artículo 42, la Caja de Seguro Social tiene la potestad privativa para conocer de las reclamaciones referentes a prestaciones por riesgos profesionales, y hacer efectiva el cobro de las sumas resultantes del calculo de dichas prestaciones. El referido artículo 42 Decreto de Gabinete No.68 de 1970, prevé lo siguiente:

"Artículo 42. Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma, a favor de

la Caja de Seguro Social."

La citada excerta legal regula dos supuestos en los cuales la Caja de Seguro Social no responderá por el pago de las prestaciones de aquellos trabajadores sujetos al régimen obligatorio de seguridad social, que es cuando el empleador no haya inscrito al trabajador o se encuentre moroso en el pago de la cuota obrero patronal, razón por la cual dichas prestaciones deberán ser cubiertas por el empleador.

Situación distinta se presenta para los efectos del reclamo de prestaciones de los trabajadores que por la actividad que desempeñan en una empresa, no tienen que ser reportados obligatoriamente en el Seguro Social, toda vez que le compete a los Juzgados de Trabajo conocer de estos casos, al tenor de los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo:

"ARTÍCULO 304. En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

"ARTÍCULO 305. Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo."

El Código de Trabajo en el artículo 304 reconoce la aplicación de la legislación especial en materia de seguridad social, para los trabajadores a los cuales la Caja de Seguro Social no puede hacer efectivo el pago de sus prestaciones por culpa u omisión del patrono, en tanto que el artículo 305 establece que los trabajadores que no reúnan los requisitos para estar bajo amparo de los beneficios de la seguridad social, las prestaciones se determinarán en atención a la legislación laboral.

De este análisis se desprende que no le asiste la razón a la Procuradora de la Administración al manifestar que el Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971 "por el cual se aprueba el Código de Trabajo" derogó el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970, ya que la materia laboral viene a complementar lo ordenado en el mismo.

Tampoco resultan violados los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, los cuales regulan lo referente a la responsabilidad en materia de riesgos profesionales.

Igual criterio fue proferido por la Sala Tercera mediante Fallo de 2 de noviembre de 1999:

"Si al momento que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque el empleador no la ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer el reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de ese mismo Código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.

Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleado inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación debe responder los perjuicios que sufre el afectado y sus causahabientes. Así lo prevén los artículos 304 del Código de Trabajo, 42 del Decreto de Gabinete No.6 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social."

Conviene puntualizar lo explicado en un caso laboral similar donde se

encontraban involucrados trabajadores cuya reclamación estaba dirigida a obtener la indemnización por riesgos profesionales, la Sala preceptuó:

"A nuestro modo de ver, la confusión de la parte trabajadora se centra en el párrafo segundo del artículo 304 del Código de Trabajo, dado que el mismo establece que en caso de mora u omisión por parte del patrono en la inclusión del trabajador en el régimen obligatorio de seguridad social, y que la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer la prestación correspondiente, el empleador correrá íntegramente con dicha prestación. Esta última frase no hace competente a los Juzgados Seccionales de Trabajo para conocer del incumplimiento aludido, ya que la Caja de Seguro Social tiene mecanismos idóneos para compeler al empleador moroso a que se haga responsable de la suma adeudada al trabajador accidentado, adicional a la sanción que puede imponersele por tal omisión. Esta afirmación por parte nuestra no sólo tiene respaldo en la Ley, sino también en el propio expediente contentivo de la actuación de la primera instancia, pues se colige palmariamente que el señor AUDELIO CASTRO acudió a la Caja de Seguro Social, en primer lugar, para que se le reconociera la indemnización correspondiente por el accidente sufrido el 29 de agosto de 1995, y esta Institución condenó a la empresa Ingre, S.A. al pago de las prestaciones por el accidente de trabajo ocurrido al trabajador. (Ver folio 64 y siguientes de los antecedentes), con lo cual se cumplió el mandato preceptuado en el párrafo segundo del artículo 304 del Código de Trabajo. ...

Contrario a lo anterior, sería que el empleador no tuviera la obligación de incluir al trabajador en el régimen de seguridad social, v.g. trabajadores agrícolas cuando no son de carácter permanente, trabajadores ocasionales, etc.; que para estas situaciones, en caso de accidente de trabajo, se aplicaría la fórmula estipulada en el artículo 305 del Código de Trabajo (que igualmente estima el casacionista que ha sido quebrantado)

...  
Como puede observarse, los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo establecen dos situaciones distintas en relación a la competencia para conocer de las prestaciones del trabajador al momento que éste sufra un riesgo profesional; la primera contempla la circunstancia especial de la obligatoriedad del empleador de incluir en el régimen de seguridad social al trabajador que reúna los requisitos para gozar de dicho derecho social, y que en caso de un accidente de trabajo, si el patrono no ha cumplido con la inclusión del empleado en el régimen social deberá correr por su cuenta con las prestaciones, pero calculadas por la Caja de Seguro Social. No ocurre así con lo previsto en el artículo 305, pues esta disposición es aplicable a los casos en que el trabajador no tiene que ser obligatoriamente incluido en el régimen de seguridad social, por las condiciones de trabajo que desempeña, y para estos casos, en el evento de que le ocurriera un accidente de trabajo, las prestaciones deben ser determinadas por el Juez de Trabajo.

Por lo explicado en líneas anteriores, concluye esta Sala que la nulidad de todo lo actuado del proceso surtido en primera instancia, decretada por el Tribunal Superior de Trabajo está avalada no sólo por el contenido claro de las normas analizadas en este proceso, sino también por la jurisprudencia interpretativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa que reitera la debida aplicación de las excertas a los diversos casos en que solicite la prestación indemnizatoria, lo que no permite que prosperen los cargos endilgados a la Resolución de febrero de 2001." (Resolución de la Sala de 2 de agosto de 2001) (El subrayado es de la Sala)

De las consideraciones expuestas, se concluye que la actuación de la Caja de Seguro Social en el otorgamiento y cobro de las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales por el accidente donde falleció el trabajador AVENICIO FLORES ANDRADES se ajusta a lo regulado en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, por lo cual no se ha incurrido en la causal de nulidad invocada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Agapito Atencio, en representación de RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LCDO. ELIO CAMARENA EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N H.C.E. 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA N 224 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL CONTRATO N 2-028-97 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA COLON PORT TERMINAL. S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Jované, actuando en representación de COLON PORT TERMINAL, S. A., ha presentado incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por el Lcdo. Elio Camarena en su propio nombre para que se declare nula por ilegal la Resolución N C.E. 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional y la N 224 de 26 de septiembre de 1997 dictada por el Consejo de Gabinete y el Contrato N 2-028-97 de 19 de noviembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la Empresa COLON PORT TERMINAL S. A..

Los hechos en que se fundamenta el presente incidente de nulidad señalan:

"PRIMERO: COLON PORT TERMINAL, S. A., es una sociedad anónima cuyo domicilio legal u oficinas, se haya en el sector de Coco Solo, Corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón, República de Panamá.

SEGUNDO: El distrito donde tiene su sede, el Tribunal colegiado que es el Tribunal de conocimiento, es decir la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se halla ubicado en el distrito de Panamá, corregimiento de Ancón provincia de Panamá.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57C, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, los vacíos del procedimiento contencioso, se llenarán con las disposiciones compatibles del Código Judicial.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 989 numeral 1 del Código Judicial, toda resolución que confiere el traslado de la demanda debe notificarse personalmente al demandado, mediante una diligencia evacuada a cabalidad en los términos del artículo 991 también del Código Judicial y tratándose de una persona jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 582, se entiende que deberá ser notificada al representante legal de la empresa previa presentación del correspondiente certificado del Registro Público, por parte de la demandante.

QUINTO: Que en caso de que se quiera notificar una resolución al representante legal de una sociedad y el mismo no es hallado en el domicilio de la sociedad, se extenderá una nota que se entregará al empleado de la sociedad, advirtiéndolo al representante que debe

presentarse en el término de tres días al Tribunal, con apercibimiento de que si no comparece, se le emplazará por edicto y este es el procedimiento a seguir, cuando la parte no ha comparecido a proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 1003 del Código Judicial.

SEXTO: El día 19 de diciembre de 2000, se fijó en la puerta de la oficina del representante legal de COLON PORT TERMINAL, S. A., el edicto N 1034, por medio del cual se ha pretendido, notificar de manera, irregular, contrario al procedimiento y nula de nulidad absoluta, el traslado de la demanda contenciosa administrativa de nulidad propuesta por el Licdo. Elio Camarena.

SEPTIMO: Que la pretendida notificación realizada en los términos que se dejan expuestos en el hecho anterior, se halla viciada de nulidad absoluta, pues se hizo de conformidad con lo señalado en el artículo 995 del Código Judicial, cuando de manera expresa el último párrafo del artículo 10003 del Código Judicial establece que la fórmula del artículo 995 del C.J. no es procedente cuando la parte ha comparecido al proceso.

Octavo: Que la parte actora en su libelo de demanda, omitió señalar la dirección de COLON PORT TERMINAL, S. A., así como también incumplió lo dispuesto en el párrafo final del artículo 582 del Código Judicial, es decir, no aportó la certificación del Registro Público, para comprobar la representación legal de COLON PORT TERMINAL S. A., sin embargo la Secretaría de la Sala que debió advertir la ausencia de tan fundamental requisito, par que se enmendara previo a intentar cualquier notificación dispuso evacuar la notificación de COLON PORT TERMINAL, S. A., sin conocer y tener certeza, ni el domicilio de la sociedad, ni de su representante legal.

NOVENO: Que previo al acto de notificación conforme el artículo 995 del C.J., sólo constan dos informes, es decir, no media ningún proveído del sustanciador, disponiendo la notificación por edicto en puerta.

DECIMO: Que los aludidos informes del citador del despacho y la notificación por edicto de puerta, es totalmente nula y constituye un acto viciado por parte de la Secretaría del Tribunal, pues desconoce lo normado en el artículo 997 del Código Judicial, que impone para caso como el que nos ocupa de manera expresa la notificación mediante exhorto o despacho, con un término de traslado de veinte días.

UNDECIMO: Que si la Secretaría de la Sala, conocía el domicilio de COLON PORT TERMINAL S. A., y de su representante legal, debió advertirlo al Magistrado Sustanciador, para que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 997 del C.J., pero nunca disponer una notificación que violenta el procedimiento.

DUODECIMO: Que ninguna resolución judicial, puede entrar a surtir efectos si no es notificada legalmente a todas las partes, por lo que la notificación efectuada al hallarse viciada, no es legal y y por tanto no puede surtir efectos.

DECIMO TERCERO: Que la notificación realizada, al no ser legal, es nula, de nulidad absoluta, y puede inclusive implicar una sanción para la Secretaria del Tribunal, razón por la que se promueve el presente incidente, pues esta notificación contraria a derecho, coloca a COLON PORT TERMINAL S. A., en estado de indefensión y le causa serios perjuicios y daños en su defensa, pues le priva de disponer de conformidad con el artículo 997 del Código Judicial, de un término de contestación de la demanda de veinte días y luego de esos veinte días, entonces un período probatorio de cinco, obviamente que no es lo mismo contestar y contraprobar dentro de un libelo de contestación en tres días que en veinte días.

DECIMO CUARTO: Que de observarse el edicto de puerta 1034, se podrá

apreciar que el mismo, estaba dispuesto para fijarse a las 10:00 a. m. de la mañana del día 19 de diciembre de 2000, razón por la cual su fijación era legal dentro del término de la hora judicial, sin embargo el mismo fue fijado a las 11:15 a. m. del 19 de diciembre de 2000, es decir, fuera de la hora judicial, por instrucciones telefónicas de la secretaria de la Sala, lo que constituye irregularidad, pues violenta el artículo 497, 498 y 516 del Código Judicial, es fácil apreciar el burdo tachón en la hora de fijación del edicto que dicho sea de paso no requiere desfijación."

## II. Oposición al incidente por el Lcdo. Elio Camarena y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

A foja 7 del expediente, se aprecia el auto de 8 de enero de 2001, en el cual se admitió el incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda promovido por el Lcdo. Jaime Jované en representación de COLON PORT TERMINAL S. A., y en el que también se ordenó correrse traslado del mismo al Lcdo. Elio Camarena y a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días.

De fojas 8 a 14 del expediente, figura la contestación y oposición al incidente de nulidad, que en momento oportuno presente el Lcdo Elio Camarena. En su escrito, el Lcdo. Camarena, alega la improcedencia del incidente de nulidad, sobre la base de que se presenta dentro de una demanda contencioso administrativa de nulidad que tiene por objeto e interés únicamente la Ley, razón por la que no existe el concepto de controversia entre particulares ni el de interés particular, ni se ataca un acto subjetivo sino un interés público y general. En relación a lo anotado, hace alusión al artículo 348 numeral 3, según el cual a su parecer, en otros aspectos, sólo se le da audiencia o traslado a la contraparte en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y no en proceso de nulidad, además que el legislador no autoriza a dar traslado a ninguna contraparte en una demanda de nulidad, pues, lo que prevalece es el interés de la Ley encima de los intereses propios.

De igual manera alega la buena fe de la Secretaria de la Sala Tercera de notificar al Representante Legal de COLON PORT TERMINAL S. A., ya que no estaba en la obligación de notificarlo por tratarse de una demanda de nulidad.

También señala que es a partir que COLON PORT TERMINAL, S. A., se apersona al Proceso que se le puede considerar como parte, previa solicitud y autorización de la Sala, lo que no se ha hecho. A su juicio, COLON PORT TERMINAL S. A., se apersonó al proceso tres meses después de que la Sala, en firme y en grado de apelación, admitió la demanda. En ese sentido aclara que el traslado de una demanda, en la acción contencioso administrativa de nulidad, se produce o se debe producir, cuando el tercero interesado por su propia iniciativa o interés de participar, ingresa al Proceso, y más técnicamente, cuando se le autoriza a entrar al proceso y mediante proveído se le tiene como parte, pero no antes, como sucede en los procesos de plena jurisdicción en que hay un interés particular y se debate un interés privado en la vía gubernativa, por lo que se le tiene como parte cuando se formula dicha demanda de carácter subjetiva.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 137 de 29 de marzo de 2001, que está visible de fojas 15 a 20 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el incidentista, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. La Procuradora de la Administración, medularmente plantea que el incidente se promueve dentro de una demanda de nulidad, en la que no existe contraparte a la que necesariamente debe correrse traslado de la demanda, ya que a través de esta se examina el acto administrativo demandado frente a las normas jurídicas vigentes al momento en que se expidió dicho acto.

## III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, fue interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Lcdo. Elio Camarena en su propio nombre para que se declare nula, por ilegal:

1. La Resolución N C.E.. 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, en virtud de la cual se autoriza al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, a suscribir el contrato de concesión con la empresa Colon Port Terminal, S. A., sobre la administración de los Muelles 3 y 4 del Puerto Coco Solo Norte de Colón, y además de un área en el Recinto Portuario de Cristóbal;

2. La Resolución de Gabinete N 224 de 25 de septiembre de 1997, "Por la cual se emite concepto favorable al Contrato de Concesión que celebrarán la Autoridad Portuaria Nacional y la Empresa Colón Port Terminal, S. A.", publicada en la Gaceta Oficial N 23,387 de 29 de septiembre de 1997;

3. El Contrato N 2-028-97 de 19 de noviembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y a la Empresa COLON PORT TERMINAL S. A., a través del cual se otorga en concesión a la empresa Colon Port Terminal, S. A., la administración de los Muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, además de un área circundante de 57,962.83 m2, localizada en el Recinto Portuario de Coco Solo Norte, provincia de Colón.

Tal como lo señala la Procuradora de la Administración, el incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, se promueve dentro la demanda de nulidad interpuesta por el Lcdo. Elio Camarena, en la que se pretende que se declaren nulos por ilegales los antes mencionados actos administrativos, que a su juicio infringen el ordenamiento jurídico vigente, que no entraña de modo alguno, la afectación de un derecho subjetivo que posea el recurrente. Contrario a lo expuesto por el incidentista, la Sala advierte que en materia de notificación cuando se trate de demandas de nulidad, no existe vacío jurídico, pues, el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, no conmina a la notificación personal a terceros que podrían verse afectados en razón de la demanda de nulidad formulada, mas por el contrario, le concede a éstos la oportunidad que se les incluya como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, calidad que para que se configure, como sostiene el Lcdo. Camarena requiere del proveído que los incluya dentro del proceso como tal.

Por consiguiente, como en los procesos contenciosos administrativos de nulidad no existe contraparte a quien necesariamente debe correrse traslado de la demanda de conformidad al procedimiento previsto para tal fin, no ve la Sala razón para que se declare probado el incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda interpuesto por el Lcdo. Jaime Jované en representación de Colón Port Terminal S. A..

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, presentado por el Lcdo. Jaime Jované en representación de COLON PORT TERMINAL S. A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en márgenes superiores.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO NUÑEZ ORTEGA CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 25 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO NUÑEZ ORTEGA -VS- TCS DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, apoderado judicial de EDUARDO NUÑEZ ORTEGA, ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el día 25 de enero de 2002, dentro del proceso laboral promovido por EDUARDO NUÑEZ ORTEGA -VS- TCS DE PANAMA, S. A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que este Tribunal case la sentencia recurrida y condene a la sociedad TCS DE PANAMA, S. A. a pagar al señor Eduardo Nuñez O. la suma de B/.150,000.00, en concepto de una pensión por incapacidad absoluta permanente, indemnización e incapacidades médicas por razón del accidente de trabajo sufrido el día 14 de agosto de 1992.

El señor Eduardo Nuñez O. presentó demanda contra la empresa TCS DE PANAMA, S. A. en reclamo por indemnización por riesgo profesional, cuya cuantía ascendía a B/.150,000.00, más las costas y gastos del proceso.

El juzgador de primer grado decidió absolver a la sociedad TCS DE PANAMA, S. A. del reclamo que por riesgo profesional interpuso en su contra EDUARDO NUÑEZ ORTEGA, por considerar que no corresponde a la jurisdicción especial de trabajo pronunciarse por un asunto que es de competencia exclusiva de la Caja de Seguro Social, y sobre el cual ya existe pronunciamiento de dicha institución pública al respecto, ya que es un reclamo que se refiere a un trabajador cubierto por el régimen de seguridad social como se acreditó en el expediente.

En esa misma línea de pensamiento, el Tribunal Superior de Trabajo, a través de la sentencia de 25 de enero de 2002, confirmó la decisión del juzgador primario.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación, a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado, previas las siguientes consideraciones.

La Sala en sentencia de 2 de agosto de 2001, dentro de un proceso muy similar al que hoy nos ocupa, expresó lo siguiente:

"... Este Tribunal de Casación quiere dejar sentado que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en virtud del artículo 203, párrafo segundo de la Constitución, es quien tiene la facultad de interpretar las normas legales que a ella se sometan. Esto lo aclaramos en virtud de que, sobre el tema de la competencia para determinar la indemnización a que tiene derecho un trabajador en razón de un accidente de trabajo, ya dicho Tribunal ha señalado en fallo de 2 de noviembre de 1999 (dentro de un recurso de plena jurisdicción), que es la Caja de Seguro Social quien tiene las facultades otorgadas por Ley para establecer las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, cuando el trabajador no se encuentre cubierto por el régimen de la Caja de Seguro Social, pese a que el empleador estaba obligado a incluirlo. He aquí lo que dijo en esa oportunidad:

"Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el Seguro Social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de ese mismo Código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos. Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleado inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación debe responder los perjuicios que sufre el afectado y sus causahabientes. Así lo prevén los artículos 304 del Código de Trabajo, 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social..." (Cfr.. Sentencia de 2 de noviembre de 1999, dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción).

Contrario a lo anterior sería, que el empleador no tuviera la

obligación de incluir al trabajador en el régimen de seguridad social, v.g. trabajadores agrícolas cuando no son de carácter permanente, trabajadores ocasionales, etc., que para estas situaciones, en caso de accidente de trabajo, se aplicaría la fórmula estipulada en el artículo 305 del Código de Trabajo".

En el caso bajo estudio, se encuentra debidamente acreditado en el proceso que el trabajador Eduardo Núñez se encontraba cubierto por el régimen obligatorio del Seguro Social. Ello es así porque fue intervenido quirúrgicamente, además le fue efectuada una cirugía reconstructiva, entre otros procedimientos, lo cual consta en el Peritaje No.69-DA-96, que obra de foja 151 a 154 dentro de una inspección judicial practicada en el Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, específicamente en la cuadrícula o expediente clínico del señor Eduardo Núñez Ortega. Menciona además el informe, que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en Acta Administrativa No.246-93, de 5 de noviembre de 1993, en su parte resolutive expresa lo siguiente: "... no considerar como Riesgo Profesional el caso del asegurado en mención, quien supuestamente sufriera un infortunio el día 14 de agosto de 1992, mientras laboraba en la empresa TCS PANAMA, S. A., con número patronal 87-612-7402" (Cfr. foja 152).

También señala el informe que el recurrente interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en tiempo oportuno, contra dicha decisión, pero la Comisión de Prestaciones en Resuelto No. 090-94, de 27 de abril de 1994 resolvió mantener en todas sus partes la resolución recurrida. Además, señala el informe que constan las fechas en que fue atendido el señor Núñez en la Caja de Seguro Social, dentro de las cuales señala que fue hospitalizado en 3 oportunidades, y por último resalta que no consta que la citada institución de salud le hubiera negado la atención médica al señor Núñez.

"Por otro lado, es preciso resaltar que los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo establecen dos situaciones distintas en relación a la competencia para conocer de las prestaciones del trabajador al momento que éste sufra un riesgo profesional; la primera contempla la circunstancia especial de la obligatoriedad del empleador de incluir en el régimen de seguridad social al trabajador que reúna los requisitos para gozar de dicho derecho social, y que en caso de un accidente de trabajo, si el patrono no ha cumplido con la inclusión del empleado en el régimen social deberá correr por su cuenta con las prestaciones, pero calculadas por la Caja de Seguro Social. No ocurre así con lo previsto en el artículo 305, pues esta disposición es aplicable a los casos en que el trabajador no tiene que ser obligatoriamente incluido en el régimen de seguridad social, por las condiciones de trabajo en que se desempeña, y para estos casos, en el evento de que le ocurriera un accidente de trabajo, las prestaciones deben ser determinadas por el Juez de Trabajo" (Cfr. Sentencia ed 2 de agosto de 2001).

La parte actora sostiene que la sentencia ha infringido las disposiciones 282, 291, 296, 300, 304, 306 y 730 del Código de Trabajo, y los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

En primer lugar, analizaremos la violación del artículo 304 del Código de Trabajo, toda vez que de su análisis van a depender el resto de los cargos aducidos.

Arguye el casacionista que la sentencia impugnada yerra al no reconocer tal actuación como riesgo profesional, sino como una enfermedad común, tomando solo como base el criterio exteriorizado por el Dr. Barranco, quien fue contratado por la propia empresa para tal efecto, de manera que obviamente tal criterio le coarta a su representado el derecho a percibir la indemnización por el accidente de trabajo.

Disiente el Tribunal de Casación con lo expresado por la parte actora, pues, el juzgador de segundo grado no entró a calificar si fue o no riesgo profesional lo acontecido al trabajador Núñez Ortega, toda vez que como muy atinadamente expresó tanto el juzgador primario como secundario, que no correspondía a la jurisdicción especial de trabajo pronunciarse, por un asunto que es de competencia exclusiva de la Caja de Seguro Social, y en donde ya dicha institución se había pronunciado al respecto. La jurisdicción especial de trabajo no puede invadir la competencia que mantiene en estos casos la Caja de Seguro Social, pues, la normativa contenida en la disposición 304 es muy clara al señalarlo.

En ese sentido, estima la Sala, que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual se desestima el cargo endilgado.

Frente a este escenario jurídico, considera el Tribunal de Casación que no es necesario entrar a analizar el resto de los cargos, dado lo argumentos expresados en párrafos precedentes, pues la decisión del juzgador secundario está avalada no sólo por el contenido claro de las normas analizadas en este proceso, sino también por la jurisprudencia interpretativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que reitera la debida aplicación de las excertas a los diversos casos en que se solicite la prestación indemnizatoria, lo que no permite que prosperen los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de enero de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por EDUARDO NUÑEZ ORTEGA -VS- TCS DE PANAMA, S. A.

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CARBALLO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO RODRÍGUEZ C.. -vs- COMPAÑÍA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Felipe Waisome, en nombre y representación de JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CARBALLO, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ROBERTO RODRÍGUEZ C. -vs- COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA).

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1....

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;"

3... (Subrayado es de la Sala)

Ya esta Sala Tercera en Resolución de 21 de mayo de 1997 señaló al respecto lo siguiente:

... "que el fuero de negociación está contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo, y el mismo cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta.

Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibidem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE. Lima, Perú 1987 pág.207).

La disposición que recoge el fuero de negociación indica, que para el despido de un trabajador que esté protegido por el fuero en comento, se aplicará el procedimiento estipulado para el desafuero sindical, lo que significa que se aplicará el procedimiento abreviado recogido en el artículo 991 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 991. En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte un trabajador; en casos de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales"...  
(el resaltado es de la Sala)

El proceso abreviado o juicio sumario es utilizado para imprimirle trámite a las solicitudes de autorización judicial de despido (desafuero) de aquellas personas que gozan de fuero de maternidad, fuero de negociación y fuero sindical, además de las otras situaciones que prevé la Ley, como lo es el caso del artículo 217 del Código de Trabajo.

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considerara como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban de fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación".

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Felipe Waisome, en nombre y representación de JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CARBALLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANTONIO OSORIO ÁBREGO, EN

REPRESENTACIÓN DE GEORGE ANTONIO SALOMÓN VEGA Y SUPER CENTRO SALOMÓN, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAMIRO PONCE -vs- GEORGE ANTONIO SALOMÓN VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Antonio Osorio Ábrego, en nombre y representación de GEORGE ANTONIO SALOMÓN VEGA ha propuesto recurso de casación contra la Sentencia de 14 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: RAMIRO PONCE-vs- GEORGE ANTONIO SALOMÓN VEGA Y SUPER CENTRO SALOMÓN S.A.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones, en el sentido de que no es susceptible del recurso de casación la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veamos que dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial de GEORGE ANTONIO SALOMÓN VEGA ha señalado que la violación a los artículos 556 (contra quien se dirigirá la demanda) y 732 (el cual prevé la sana crítica como regla de valoración de pruebas) ambos del Código de Trabajo se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial presuntamente no tomó en cuenta que el trabajador laboraba de igual forma con la persona natural y además, no valoró las pruebas aportadas de acuerdo a la sana crítica, incumpliendo de esta manera el mandato expreso del artículo 928 del Código de Trabajo.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Se concluye, que el recurso extraordinario presentado no cumple con lo dispuesto en la disposición transcrita, por lo que debe negársele curso legal.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Antonio Osorio Ábrego, en nombre y representación de GEORGE ANTONIO SALOMÓN VEGA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*\*\*\*==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KETTY JANETH CASTILLO MORENO -VS- AUTOVIAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García, apoderado especial de la sociedad AUTOVIAS, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el día 4 de marzo de 2002, dentro del proceso laboral promovido por KETTY JANETH CASTILLO MORENO -VS- AUTOVIAS, S. A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que el Tribunal de Casación revoque en todas sus partes la resolución recurrida, y en su defecto, absuelva a la empresa AUTOVIAS, S. A. de las prestaciones reclamadas en su contra.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, interpuesto por AUTOVIAS, S. A., contra el Auto No.400 de 24 de octubre de 2000, librado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, contentivo del mandamiento de reintegro inmediato de la trabajadora KETTY YANET CASTILLO MORENO, por considerar que fue despedida sin que mediara autorización judicial previa para tal efecto, toda vez que gozaba de fuero de maternidad. Mediante sentencia 52 de 14 de septiembre de 2001, el juzgado en mención resolvió mantener la orden de reintegro de la trabajadora y condenó a la sociedad AUTOVIAS, S. A. al pago de salarios caídos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 4 de marzo de 2002, confirmó la decisión del juzgador primario.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación, a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada ha infringido las disposiciones 14, 77, y 77 A del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación examinará de forma conjunta los cargos relativos a las disposiciones 77 y 77 A, toda vez que mantienen un fundamento común,

consistente en que la relación existente entre la demandante y la demandada era por tiempo definido, porque se celebraron sucesivos contratos por tiempo definido, sin que la relación se convirtiera por tiempo indefinido.

Sostiene el recurrente que la trabajadora Castillo "... a partir de 16 de julio de 1998 inició una nueva operación como lo era el cobro de peajes, ya que antes se dedicaba al mantenimiento de redes viales y que éste el cobro de peajes es una nueva actividad empresarial, por tanto, podía celebrar contratos sucesivos hasta por dos años, sin que los mismos se convirtiesen en un contrato por tiempo indefinido, en concordancia con lo señalado en el párrafo final del artículo 77-A." (Cfr. foja 6).

Por otro lado, en cuanto a la infracción del artículo 14, esgrime el casacionista que "... INTEGRAVIAS DE PANAMA, S. A., asumió el cobro de peajes el 23 de marzo de 1998 y que fue el 16 de julio de 1998, que ante el fracaso de la empresa INTEGRAVIAS DE PANAMA, S. A. le fue dada la concesión a mi representada (AUTOVIAS, S. A.) quien como lo señala el Artículo 77 A numeral 1 del Código de Trabajo, en concordancia con el párrafo final de dicha norma, por tanto, se ha violado esta norma por aplicación indebida al pretender señalar que existe una sustitución patronal cuando ha quedado plenamente probado a través de las declaraciones de los testigos quienes laboraban antes en el red de mantenimiento y quienes laboraron después en la nueva actividad empresarial" (Cfr. foja 9).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo basó su decisión en una sentencia proferida dentro de un proceso muy similar al que hoy nos ocupa, en donde la demandante era la trabajadora Dora Isabel Cedeño (la cual se encontraba embarazada) contra AUTOVIAS, S. A., y en donde esta Sala llegó a la conclusión de que se trataba de una sustitución patronal, en donde la trabajadora Cedeño había iniciado labores con la empresa Integravias, S. A. y culminó con Autovías S. A., y que con ambas empresas su trabajo era el mismo, de cajera o cobradora de la cuota de peaje en el Corredor Norte.

En ese sentido, a través de la sentencia de 22 de noviembre de 2000, la Sala manifestó además, que "Por la naturaleza de la labor que ejercía la trabajadora se desprende que esta actividad es de naturaleza permanente, ya que se encuentra dentro del giro normal y de funciones de la empresa, la cantidad y duración de los contratos inclinan a la Sala a estimar que se encubría una relación indefinida, conforme a la interpretación del artículo 77, numeral 3 ut supra".

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador secundario, por las siguientes consideraciones.

Volviendo al caso in examine, es preciso resaltar que la trabajadora Ketty Yaneth Castillo Moreno suscribió siete (7) contratos con la empresa Autovías, S. A., de forma continua e ininterrumpida por un lapso de un (1) año y cinco (5) meses, como Encargada de cobrar las cuotas de peaje, entre otras funciones, desde el 10 de febrero de 1999, hasta el 15 de julio de 2000, fecha en que venció su último contrato, el cual fue por 3 meses (desde el 16 de abril al 15 de julio de 2000).

Como punto medular en este proceso, es preciso analizar la naturaleza del trabajo que realizaba la trabajadora, toda vez que, en función de ello, va a depender que se considere o no como contrato por tiempo definido o indefinido, y no por la denominación que las partes le otorguen al momento del suscribir un contrato de trabajo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Trabajo, que obliga al juzgador a evaluar el objeto del contrato.

En esa misma línea de pensamiento, el maestro mexicano Mario De la Cueva en cuanto al tema expresa lo siguiente "... El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando así lo exija su naturaleza. Las palabras finales del precepto se refieren expresamente a la naturaleza de las relaciones de trabajo, solución que es un respaldo más al principio de estabilidad en el trabajo, pues, si, a ejemplo, la ejecución de ciertas obras es una actividad permanente de una empresa, las relaciones no podrán celebrarse para obra determinada, pues el fenómeno que ahí se produce consiste en que la energía de trabajo se destina, en forma permanente, a una obra determinada, que es la construcción o elaboración de ciertas obras u objetos... el señalamiento de un tiempo determinado sólo es permitido cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar. Por lo tanto, no sería suficiente la estipulación de un

tiempo determinado, unos meses o unos años, sino que será indispensable, en caso de controversia, probar que así lo exigía la naturaleza del trabajo por prestar; y por otra parte, si al vencer el término fijado subsiste la materia del trabajo, la relación se prorrogará automáticamente" (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 223 y 224).

"Contrato por tiempo definido: Alonso Olea y Casas Baamonte definen el contrato por tiempo definido o duración determinada como "aquel para el que las partes niegan ab initio la permanencia indefinida de su relación y prevén al tiempo de contratar la ocurrencia de un hecho que pondrá fin a aquélla". Los requisitos del contrato por tiempo definido se agrupan así: a) Corresponde a labores no permanentes: Arturo Hoyos afirma que:... en nuestra legislación, el contrato de trabajo por tiempo definido, por ser una figura excepcional, sólo puede celebrarse en los casos que expresamente estén autorizados por la ley, los cuales van dirigidos a satisfacer una necesidad transitoria, limitada en el tiempo, de la empresa"... El artículo 77, subrogado pro el artículo 11 de la Ley 44 de 1995, indica que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido cuando no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio. Por lo tanto, si ocurre lo contrario, es decir, que en la empresa se requieren servicios transitorios o temporales, es perfectamente válida la celebración del contrato por tiempo definido. "La Corte, en concordancia con el Tribunal Superior de Trabajo, reitera que en jurisprudencia en materia laboral, que la relación laboral que se presume indefinida, deja de serlo cuando por escrito y conforme a la ley, ésta se pacta en forma definida cuando la naturaleza del trabajo lo permite. b) Es un contrato por tiempo cierto c) Debe celebrarse por escrito" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales, Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 49 a 54).

Dentro de ese contexto, se colige de forma palmaria pues, que el cobro de peaje en el Corredor Norte realizado por la empresa Autovías, S. A. es una actividad a todas luces de carácter permanente, y no transitoria, ni temporal, tal como consta en la licencia otorgada a dicha sociedad por el Ministerio de Comercio e Industrias en donde describe sus actividades como: Administración, Operación y Mantenimiento de vías de transporte de ruta privadas y/o públicas (Cfr. foja 75), en razón por la cual la relación de trabajo que mantenía la trabajadora Ketty Yaneth Castillo Moreno se considera por tiempo indefinido.

El Tribunal de Casación estima pertinente transcribir parte del pronunciamiento del Pleno efectuado a través de la Sentencia de 31 de enero de 1997, dentro de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 44 de 12 de agosto de 1995, a través de la cual se declaró inconstitucional el numeral 3 del artículo 77-A del Código de Trabajo. En lo atinente a los contratos sucesivos esta Corporación expresó lo siguiente:

"...

Este Pleno estima que no es la denominación que las partes le adscriban a la modalidad contractual, sino su naturaleza propia, lo que va a determinar el régimen jurídico de cada una de las modalidades contractuales dentro de la relación de trabajo. De allí a que si, de la propia naturaleza del trabajo, éste corresponde a una necesidad permanente, le corresponderá el régimen aplicable a los contratos por tiempo indefinido, no solamente porque el primer párrafo define lo que es un contrato de carácter permanente, sino porque el artículo 75 del Código de Trabajo, confirma esta interpretación, al señalar, en primer término, que la celebración del contrato por tiempo definido no podrá ser utilizado para cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, a los cuales corresponden los contratos por tiempo indefinido susceptibles de terminación unilateral del empleador mediante el despido; y también porque además, ese mismo artículo condiciona dichos contratos por tiempo definido a cuando así lo permita la naturaleza del trabajo que constituya el objeto de la prestación, como lo tiene establecido en el último párrafo de ese mismo artículo y además, por la presunción establecida en el numeral 2 del artículo 737, que para mayor claridad se reproduce:

"Artículo 737: Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprendan de las mismas en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

...

2. Todo contrato se presume por tiempo indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato".

En ese sentido, nuestra legislación laboral vigente considera contrato por tiempo indefinido, en virtud de que las labores que se realizan están dentro de las relacionadas directamente con la actividad de la empresa, tal como se infiere del artículo 79 del Código de Trabajo, cuando establece que "trabajo permanente, efectivo o de planta es aquél que constituye una ocupación o función de necesidad permanente en la empresa o establecimiento y que tiene por objeto actividades normales y uniforme del empleador, y corresponde al contrato por tiempo indefinido. Trabajo de temporada es aquél que se ejecuta en una determinada época todos los años, en ciertas ramas de la actividad, formando parte del giro normal y uniforme de las actividades del empleador, y constituye una modalidad del contrato por tiempo indefinido. Se reconoce el régimen de estabilidad, para los efectos de la temporada, cuando se hubiere trabajado dos temporadas completas consecutivas".

Estima la Sala que el recurrente no ha probado que el trabajo que realizaba la trabajadora Castillo Moreno, como cobradora de la cuota de peaje en el Corredor Norte, era de naturaleza eventual.

Distinta sería la situación, si la trabajadora hubiera suscrito un contrato por tiempo definido o para obra determinada, en atención a la naturaleza del servicio. En estos casos, la Sala ha sostenido que la trabajadora no está amparada por fuero de maternidad para permanecer en el trabajo más allá del tiempo pactado, puesto que la relación de trabajo se extingue al vencerse el término contractual; causal contemplada en el numeral 2 del artículo 210 del Código de Trabajo, y por lo tanto, en estos casos, no procede reintegrar a la trabajadora a sus labores.

Esta situación no se presenta en el caso bajo estudio, toda vez que la trabajadora Castillo Moreno logró demostrar la ineficacia del pacto de duración temporal, siendo entonces relación por tiempo indefinido, caso en el cual el empleador estaba obligado a solicitar judicialmente la autorización para despedir a la trabajadora, porque se encontraba amparada por el fuero de maternidad.

La Sala ha reiterado que "la mujer embarazada tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas... la protección al trabajo de la mujer embarazada origina un derecho de rango constitucional fundamental "a saber, la búsqueda de una igualdad real y efectiva entre los sexos y la protección de la maternidad, la vida, la familia y el cuidado de los niños" (Cfr. sentencia de 22 de marzo de 2002).

"La mujer embarazada tiene el derecho constitucional fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado de gravidez, lo que apareja, necesariamente, el derecho fundamental a no ser despedida por causa de embarazo "... en relación con el despido de la mujer encinta, que se presentaba "una manifestación clara de la transgresión de los derechos a la igualdad y al trabajo, los cuales son derechos fundamentales " (Rodríguez Ortega, Julio Armando. El Contrato de Trabajo, Editorial Leyer, Colombia, 2001, pág. 251).

Frente a este escenario jurídico, concluye el Tribunal de Casación, que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, ya que en el recurso de casación la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

Colige la Sala que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de los antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 4 de marzo de 2002, librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por KETTY YANETH CASTILLO MORENO -VS- AUTOVIAS, S. A.

Las costas de casación se fijan en un 15%.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE, N° 5, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANINA EUCARIS GIL ESPINOZA -VS- CASA DE LA CARNE N° 5, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL AÑO DOS MIS DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moreno, Bernal, Figueroa & Asociados actuando en nombre y representación de la empresa CASA DE LA CARNE N° 5, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 8 de abril de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Anina Eucaris Gil Espinoza -vs- Casa de la Carne N° 5, S.A.

La Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 84-93 del proceso laboral) decidió revocar la sentencia No. 4 de 25 de enero de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección (fojas 69-72) que revocó la orden de reintegro de la señora Anina Eucaris Gil Espinosa, al considerar que ésta sí se encontraba amparada por fuero de negociación.

El suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar el recurso presentado para determinar si cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Este Tribunal debe señalar, que si bien en materia laboral el recurso extraordinario de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, toda vez que su propósito principal es desagaviar a las partes así como uniformar la jurisprudencia laboral, este medio de impugnación ha de cumplir con ciertas exigencias legales mínimas para su admisibilidad.

Así las cosas, se observa que a través del presente recurso el casacionista pretende que se revoque una Sentencia de segunda instancia alegando que "la ex-trabajadora Anina Eucaris Gil Espinoza", al momento de su reintegro no gozaba del fuero de negociación que concede el artículo 441 del Código de Trabajo (fojas 1-6 del cuadernillo).

Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido sobre el denominado fuero de negociación. Así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código, a saber:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Supriores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayos de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

Se advierte, que el numeral 2 de la norma citada no incluye como

susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación. Con relación a este último, la Sala ha sido clara al decir que "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral" (Crf. Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S.A. Vs. Lourdes Cedeño. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Dado que el proceso in examine versa sobre un asunto (despido: se revoca el reintegro en segunda instancia) en el que se alega fuero de negociación, no impugnabile a través del presente recurso extraordinario, lo procedente es no admitir éste último.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por la firma Moreno, Bernal, Figueroa & Asociados, contra la sentencia de 8 de abril de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Anina Eucaris Gil Espinoza -vs- Casa de la Carne N° 5, S.A.

Notifíquese

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ADÁN MIRANDA ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADÁN MIRANDA VS. TEJIDOS Y CONFECCIONES, S.A. Y/O CALZADOS SUPERIORES, S.A. Y/O KERI MANAGEMENT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera, actuando en nombre y representación de Adán Miranda Ortega, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común laboral que su mandante le sigue a Tejidos y Confecciones, S.A. y/o Calzados Superiores, S.A. y/o Kerie Management, S.A., para el reclamo de comisiones por ventas, vacaciones y décimo tercer mes vencidos.

La Sala ha revisado el recurso extraordinario y estima que cumple con los requisitos mínimos legales que establecen los artículos 926 y 927 del Código Laboral.

Mediante la sentencia expedida por el Tribunal de Apelación (fojas 645-657), se dispuso confirmar la sentencia No. 24, de 7 de junio de 2000, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección (fojas 608-615), de conformidad con la que se declaró no probada la excepción de prescripción de la acción presentada por las demandadas, y se absolvió a éstas de las reclamaciones porque el trabajador no probó la relación de trabajo.

Según el recurrente, la sentencia de segundo grado es violatoria de los artículos 730, relacionados con los artículos 732, 867, 851, 859, 860, 861 y 867; los artículos 62, 238, 52, 142 y 239, todos del Código de Trabajo, bajo la salvedad de que únicamente transcribe los artículos 730, 867, 62 y 238 del referido Código.

En relación con el artículo 730 que enuncia los elementos probatorios en el proceso laboral, tales como: documentos, confesión, declaración de parte, testimonio de terceros, inspección judicial, dictámenes periciales, informes,

indicios, medios científicos, y cualquier otro elemento racional para la convicción del Tribunal, a condición que no estén prohibidos por la Ley ni contrarios a la moral o al orden público, el abogado de Adán Miranda Ortega afirma que la infracción se produjo de modo directo porque las pruebas en ambas instancias no fueron apreciadas (documentales, testimoniales y periciales), ya que entre su representado y las demandadas existía relación de trabajo. Critica la prueba pericial presentada por José Guillén, que califica de deficiente, provista de errores en detrimento de su poderdante (foja 3 del cuadernillo de casación).

Respecto del artículo 867 *ibidem*, sobre la valoración en conjunto de los indicios según la gravedad, convergencia y concordancia (y las demás pruebas del proceso) aplicando la sana crítica, asegura que la infracción del mismo se dio de modo directo porque al practicarse la diligencia exhibitoria en las oficinas de la demandada, parte de la información de importancia para probar la relación de trabajo no fue aportada por ésta, lo que, a su criterio, produce un indicio en contra de la empleadora.

Por otro lado, se aduce la violación del artículo 62 del Código Laboral que establece el concepto de contrato individual de trabajo, de conformidad con el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra a favor de otra bajo subordinación jurídica o dependencia económica. Esta misma disposición define relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, como "...la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica".

Para el recurrente, la violación de este precepto se generó porque se aplicó de modo equivocado su "sentido literal", pues no es necesario que confluyan los dos elementos (subordinación jurídica o dependencia económica) para que exista relación laboral, sino tal solo uno de los mismos. Como prueba menciona los comprobantes de pago de la demandada en favor del trabajador por transporte de mercancía, pagos de comisiones, pruebas indiciarias no valoradas, entre otras (Cfr. fojas 4 y 5).

Otra de las normas sustantivas violadas, según el recurrente, es el artículo 238, antes de ser modificado por la Ley 44 de 1995, a saber:

Artículo 238. Los agentes de comercio, los vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas".

El impugnante asegura que este artículo fue vulnerado porque incluye que el respectivo trabajador puede prestar servicio a varios empleadores sin perder su calidad de trabajador, por lo que el elemento de subordinación jurídica y el de dependencia económica debió ser desechado por las instancias inferiores. Alude al pacto de 3% en concepto de comisión por ventas que debía recibir de la empresa con posibilidad de repartir excedente en ventas en partes iguales. Asegura que del Informe No. 16-DA-98, de 28 de agosto de 1998, se extrae que Adán Miranda Ortega se le pagó desde el 1 de octubre de 1989 hasta el 28 de septiembre de 1994, B/.200.00 mensuales, en concepto de transporte, lo que demuestra la relación laboral (foja 6).

El casacionista vincula la infracción de esta norma con los artículos 52, 142 y 139 del Código de Trabajo, porque al mismo tiempo se vulnera su derecho a percibir las prestaciones a que tiene derecho por Ley, de ahí que solicita a la Sala que case la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo impugnada.

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderada judicial de Tejidos y Confecciones, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de casación, señalando respecto del cargo ensayado contra el artículo 62 del Código que el mismo es ininteligible e incongruente con la causal de violación directa invocada, porque este tipo de violación se produce con independencia de toda cuestión probatoria sobre los hechos. Además, quedó acreditado que no existió subordinación jurídica entre Adán Miranda y las sociedades demandadas, porque no estaba sujeto a horario, no estaba obligado a ir diariamente a la empresa de conformidad con los testimonios de Rosa Beitía de Parada y Damiana Delfina de Quiñones. Tampoco existió dependencia económica puesto que Adán Miranda era agente económico por cuenta propia, tenía organización propia, participaba de licitaciones en su nombre, rendía declaración de renta y compraba mercancía a la

empresa demandada para revenderla, lo que demuestra que no dependía económicamente de Tejidos y Confecciones, S.A. (foja 12).

Acerca de la alegada infracción del artículo 238 del Código Laboral, la opositora refuta el cargo porque en autos quedó probado que Miranda no prestó servicios exclusivamente a la empresa demandada, incluso lo hacía a través de un señor llamado Guillermo Pittí, en operaciones aisladas, aspecto corroborado por el hecho que en la demanda sólo se pide el pago de comisiones producto de dos licitaciones públicas descritas claramente. Luego de esto, la parte opositora solicita a la Sala que no case la sentencia recurrida (foja 14).

Para resolver en el fondo el recurso extraordinario, la Sala previamente hará las siguientes consideraciones.

El análisis de los fundamentos del recurso confrontados con las constancias procesales y los cargos de injuridicidad invocados contra la sentencia de 26 de septiembre de 2001 emitida por el Tribunal ad-quem, abocan a la Sala a estimar que no le asiste la razón al recurrente.

En efecto, las razones basales del Juzgado Segundo Seccional de Trabajo que estimó que no fue probada relación de trabajo entre las partes porque si bien Miranda Ortega prestó ciertos servicios a las empresas demandadas no fue bajo subordinación jurídica o dependencia económica. Sobre la condición o calidad del actor, agrega el fallo de primer grado:

"se aprecia que este (sic) participaba a la par o en competencia con dos de las demandadas en licitaciones públicas, ese hecho le otorga al demandante la calidad de comerciante al igual que tenían las demandadas, pues se entiende que para participar en las licitaciones convocadas por el Estado el postor debe reunir ciertas condiciones financieras y materiales de infraestructura para proveer los bienes licitados y poder cumplir con las especificaciones exigidas por la institución pública; en el documento en cuestión la oferta de MIRANDA ORTEGA representó una suma considerable (B/.109,560.65) la que dice mucho de su condición de comerciante y muy poco, por no decir nada, de su alegada condición de trabajador" (foja 611).

Con estas consideraciones la Sala coincide así como fue prohiado tal criterio por el Tribunal de segunda instancia (como se precia a fojas 649-650). En autos se constata un examen mesurado en el análisis del caudal probatorio aportado por las partes, extremo en el que el señor Adán Miranda Ortega no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la relación de trabajo argumentada entre él y las empresas que demanda bajo la cuerda del proceso común laboral.

Estima el Tribunal de Casación que los cargos de infracción que el casacionista aduce contra los artículos 62 y 238 del Código de Trabajo, íntimamente vinculados, carecen de sustento jurídico, porque del fallo de primera instancia ni del proferido por el ad-quem, se avista que los Juzgadores exigieron en los mismos, como arguye el actor, la confluencia de los dos elementos o caracteres de la relación de trabajo, es decir, la subordinación jurídica y la dependencia económica. Ninguna de estas resoluciones exigió la presencia de ambos elementos más allá de la previsión legal establecida en el artículo 62 invocado por el recurrente, según el cual para que exista relación laboral basta la presencia de uno u otro elemento, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala, pues la referida norma está redactada claramente de manera alternativa.

Ciertamente, que sobre este aspecto, la consideración principal de los Tribunales inferiores estriba en que el actor no probó que prestó servicio personal bajo subordinación jurídica (sujeto a un horario de labores, órdenes o instrucciones del empleador al trabajador sobre la forma de prestar el servicio), o dependencia económica de Miranda Ortega respecto de las empresas demandadas. La no dependencia se extrae de que Miranda Ortega es un comerciante que ejerce su profesión por cuenta propia, tal cual reseñan tanto el fallo del a-quo como del ad-quem.

Las prestaciones pedidas por Miranda Ortega (comisiones -en caso que se hubiere pactado éstas, décimo tercer mes y vacaciones vencidas) son propias de una relación de trabajo. Al no haber probado el actor que medió entre él y la parte demandada contrato de naturaleza laboral, o bien que prestó un servicio

personal bajo dependencia económica o subordinación jurídica de la demandada, no puede reconocérsele los derechos que reclama.

Por las razones que anteceden, se desestiman los cargos de infracción contra los artículos 62 y 238 del Código Laboral.

Con relación a la presunta transgresión de los artículos 730 y 867 del citado Código, en virtud de la cual el recurrente censura la apreciación o valoración probatoria, para el caso la prueba pericial acopiada en autos e indiciaria, hecha por el Tribunal de alzada, e indirectamente, la provista por el Tribunal de instancia, debe reiterarse que la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido constante y uniforme al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, "no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, esto es, cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado" (Cfr. Sentencia de 3 de abril de 1998. Caso: Abdiel De León Vargas versus Luis A. Quezada).

En el presente asunto, a juicio de esta Superioridad, el Tribunal de alzada examinó las constancias procesales, entre éstas, las pruebas testimoniales y documentales, e indiciarias, de modo racional, con sujeción a las reglas de la lógica y la experiencia, y en esa operación lógico-crítica no fue persuadido por la parte que sostenía la existencia de la relación de trabajo, que la misma se hubiese dado entre Adán Miranda Ortega y las empresas demandadas. Por tanto, se descarta el referido cargo de infracción contra tales normas, al igual que el recurso ensayado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral incoada por Adán Miranda Ortega contra Tejidos y Confecciones, S.A. y/o Calzados Superiores, S.A. y/o Kerie Management, S.A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANDYELENA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE LUIS DE PUY GARCÍA -vs- ANDYELENA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, en nombre y representación de ANDYELENA, S.A., ha propuesto recurso de casación contra el Auto de 4 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JORGE LUIS DE PUY GARCÍA -vs- ANDYELENA, S.A.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de dos situaciones de cardinal importancia:

1. El recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia

Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones, en el sentido de que no es susceptible del recurso de casación la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas, ni el trámite procesal surtido en esa instancia (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veamos que ha dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente la apoderada judicial de ANDYELENA, S.A., ha señalado que la violación a los artículos 732, 738, 900, 852, y 575 del Código de Trabajo (los cuales prevén la sana crítica como regla de valoración de pruebas; lo que constituye plena prueba; y excepciones) se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial presuntamente no valoró las pruebas aportadas de acuerdo a la sana crítica, ni tomó en cuenta las excepciones aducidas y probadas dentro del litigio, incumpliendo de esta manera el mandato expreso del artículo 928 del Código de Trabajo.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

2. Por otro lado, también es dable expresar que, la parte recurrente ha impugnado, vía casación laboral, la Resolución que confirma el Auto N 56 de 4 de marzo de 2002 dentro de un proceso de ejecución de sentencia, lo cual no es permitido por la Ley, ya que contra las decisiones que se verifiquen en esta clase de negocio sólo cabe el recurso de apelación, tal como lo disciplina el artículo 898 del Código de Trabajo.

"Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los



reintegro, de 2 de octubre de 2000, el notificador funcionario del Tribunal comunica a éste que el reintegro del trabajador se efectuó pero no a su posición de titular de periódicos debido a que según versión de Jorge Urriola, gerente general de la empresa, dicha plaza ya no existía, por lo que Hurtado Jaén fue reintegrado "...a su puesto de trabajo que ejercía en el momento" (foja 79).

Una vez impugnada la orden de reintegro (fojas 99 y ss.), fue conocida por el Tribunal de primer grado, que por medio de sentencia No. 60, de 26 de octubre de 2001 (fojas 192 a 201, aclarada mediante Auto No. 519, de 9 de noviembre del mismo año, fojas 203 a 205), dispuso mantener el mandamiento y ordenó a las empresas Zilker Corporation y Panamá Star, S.A. a reintegrar al trabajador a sus labores y horario habituales.

La meritada sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Trabajo la confirmó mediante resolución de 5 de marzo de 2002, esta última objeto del recurso extraordinario.

La Sala ha revisado la casación presentada y estima que cumple con los requisitos mínimos legales que establecen los artículos 925, 926 y 927 del Código de Trabajo, por lo que debe imprimirle el curso correspondiente.

## II. LOS CARGOS DE INJURIDICIDAD ENDILGADOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AD-QUEM

A juicio del casacionista, la sentencia del Tribunal ad-quem es violatoria del artículo 197A del Código Laboral, que señala las operaciones del empleador no consideradas por el legislador alteración unilateral de las condiciones de trabajo, entre éstas, la movilidad horizontal o funcional del operario, siempre que sean compatibles con su posición, jerarquía, fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas, y no implique "disminución de la remuneración o salario y no afecte la dignidad o estima del trabajador o le provoque perjuicios relevantes o riesgos mayores en la ejecución del trabajo".

Del texto de la disposición invocada, el casacionista reseña su numeral 1, que contiene como uno de los motivos del ejercicio de la movilidad por el empleador "...las necesidades de organización de la empresa, del trabajo o de la producción, por variaciones en el mercado o por innovaciones tecnológicas".

Para el recurrente, esta disposición fue vulnerada por la sentencia del ad-quem en concepto de interpretación errónea, ya que prevé la posibilidad de movilidad por razones técnicas bajo los requisitos antes enunciados. Afirma que contiene el "ius variandi", en virtud del cual el empleador, por "su sola cuenta", puede hacer "modificaciones en cualquier momento" en la ejecución del contrato laboral (foja 6).

Como parte del argumento, asegura que Zilker Corporation probó que varió el horario de Hurtado Jaén dentro de lo previsto por el artículo 197A, que se justifica en las necesidades económicas que "está atravesando la empresa y los cambios tecnológicos para competir de manera eficiente en el difícil mercado de producción y venta de periódicos". Afirma que esto no significa alteración ilegal de las condiciones, porque Hurtado Jaén tiene un descanso de 5:00 p. m. a 2:00 a. m. antes de su jornada, que le permite cumplir con su actividad sindical y atender a su familia (foja 7).

Por lo indicado, el casacionista pide que se anule la sentencia de 5 de marzo de 2002 impugnada.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

El abogado del trabajador se objetó el recurso según escrito de fojas 11 a 16 y refuta los argumentos de violación del artículo 197A, señalando que esta norma parcialmente copiada por el casacionista requiere un análisis integral. Que el recurso pasa por alto elementos relevantes en cuanto al uso correcto de la movilidad laboral, entre otras, que la medida desmejoró su clasificación (de titular de periódico a ayudante general, amarrando periódicos para repartirlos a los lugares de venta), afectó su dignidad y autoestima y ocasionó perjuicios a la salud debido al reemplazo del horario inicial de 4:00pm a 11:00pm por el de 2:00am a 9:00am.

Que si bien las innovaciones tecnológicas facultan la movilidad, ésta no puede hacerse por la sola cuenta del empleador. Ante un hecho como el arguido,

la convención colectiva (art. 31) obliga a que se cumpla el adiestramiento de los trabajadores en tal tecnología. Igualmente, el ejercicio de la facultad no debe interferir con la función sindical del trabajador amparado por este fuero, en atención al artículo 383 del Código Laboral. Añade que, aún cumpliendo con los requisitos previstos por la norma (Art. 197A), es necesaria la autorización judicial previa. Reseña un precedente de la Sala de 10 de agosto de 1990 que acepta el "ius variandi" bajo ciertas limitaciones.

El opositor estima que la sentencia recurrida se ajusta a derecho y pide a la Sala que no la case (foja 16).

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

El Tribunal procede a decidir el recurso de casación previas las siguientes consideraciones.

La revisión minuciosa de los argumentos del casacionista y de la parte opositora respecto de la sentencia de 5 de marzo de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en función de las piezas procesales pertinentes, abocan a la Sala a estimar que no le asiste la razón al apoderado judicial de la empresa Zilker Corporation, en el sentido que la sentencia acusada tiene vicios de ilegalidad que requieren su nulidad.

En efecto, el Tribunal de Casación es del criterio que la sentencia del Tribunal ad-quem se ajusta a derecho cuando decidió confirmar la del Juzgador de primer grado, entre otras motivaciones, porque quedó probado en autos que el trabajador Pedro Hurtado Jaén al momento de ocurrir la movilidad funcional de titular de periódicos a amarrador y distribuidor en la empresa Star & Herald, S.A. (La Estrella de Panamá), luego adquirida por Zilker Corporation, era directivo sindical del Sindicato Nacional de Tipógrafos y Trabajadores de las Artes Gráficas, período 1999-2001, según certificación de fojas 10, del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que el empleador requería autorización previa de la jurisdicción laboral para proceder a tomar una medida como indicada, de conformidad con el artículo 383 del Código de Trabajo, norma que expresamente configura como violación del fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo, lo cual exige "...la previa autorización judicial". En autos no consta que la empresa haya tramitado y obtenido con la antelación exigida el referido permiso para tal objeto.

Antes del día 2 de agosto de 2000, fecha de la movilidad funcional de Hurtado Jaén, éste prestaba servicio en horario de 4:00 pm a 11:00 pm y se le cambió de 2:00 am a 9:00 am.

En cuanto al horario de la jornada laboral, el Tribunal coincide con que no es parte de las facultades que tiene el empleador para alterar las condiciones del trabajo o "ius variandi", porque no es una condición secundaria, sino esencial o principal dentro del contrato de trabajo, de allí que la alteración de la jornada de manera unilateral por el empleador es una acción que vulnera el artículo 197 del Código que regula las relaciones obrero patronales.

Para la Sala, el horario nuevo asignado, contrario a lo afirmado por la empresa, dificulta el ejercicio de la labor sindical al trabajador, aspecto que es uno de sus roles como persona, en la medida que existen otros desempeños en la vida, como el familiar, que dicen relación de un solo sujeto indivisible que debe incluso preservar su salud, de allí que es prácticamente imposible que una vez cumplida la nueva jornada, casi toda en horario de la madrugada, luego pueda reparar energías para dedicarse en el día a la tarea o menesteres del cargo sindical.

Acerca del desmejoramiento en la posición o cargo de Hurtado Jaén, el Tribunal de Casación coincide con el planteamiento del ad-quem, porque es incongruente el traslado del trabajador a una posición de menor grado o categoría,

"...en gran medida la misma con que inició el 9 de diciembre de 1981, en el cargo de despachador de circulación (amarrador de periódicos), que fue superado y evolucionado por la experiencia y por la propia evolución y desarrollo del contrato de trabajo, con su carácter de tracto sucesivo. El argumento del impugnante respecto a

los cambios tecnológicos respecto a las labores y funciones del señor Pedro Hurtado Jaén, no tiene sentido lógico de acuerdo con la secuencia de funciones antes expuestos y que incluso se deducen con claridad del cúmulo probatorio. En este sentido la movilidad que esgrime la parte empleadora no cumple con los requisitos y elementos del primer párrafo 197-A (sic) del Código de Trabajo y además por lo anteriormente analizado, dicha movilidad afecta notablemente el ejercicio del derecho sindical, en general, interfiere decididamente con el desempeño del cargo sindical del trabajador Hurtado Jaén" (fojas 235-236).

En efecto, el artículo 197A, incluido a raíz de las últimas modificaciones introducidas a la legislación laboral por la Ley 44 de 1995 (Art. 28), es claro al sujetar la movilidad (funcional u horizontal) en poder del empleador a que ello sea acorde con la posición, jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación y destreza del trabajador, pudiéndose aplicar tal alteración si no implica disminución del salario, no afecte la autoestima y dignidad del empleado, o le provoque perjuicios relevantes o riesgos mayores en la prestación o ejecución del servicio.

El argumento contenido en el recurso sub-lite de cambios tecnológicos en un mercado de alta competitividad como es de la prensa escrita, a través de periódicos, que debía afrontar la nueva empresa (hoy casacionista), no tiene validez para enervar el cumplimiento del artículo 197-A, parcialmente transcrito por el apoderado judicial de Zilker Corporation, toda vez que el derecho de movilidad debe ejercerse dentro de unos parámetros bien definidos que establece la referida norma, que no fueron observados por el empleador. A esto se agrega que la parte final del tercer inciso de dicha disposición preceptúa que el trabajador no está obligado a aceptar el traslado cuando no se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo, ya reseñado.

Cabe reiterar la tesis de esta Corporación Judicial expuesta en la sentencia de 10 de agosto de 1990, de conformidad con la cual si bien en nuestra legislación de trabajo se recepta el "jus variandi", o derecho en haber del empleador de alterar ciertas condiciones inicialmente pactadas en el contrato individual de trabajo, esa alteración recae sólo sobre condiciones no esenciales del mismo, requisito que no ha sido cumplido en el presente asunto que involucra al trabajador Pedro Hurtado Jaén, porque el extremo relativo al horario o jornada laboral, muy conflictiva dentro de la llamada cuestión social y reivindicaciones laborales históricas para la humanización de dicha jornada, no es un elemento accesorio en la relación obrero patronal. En el referido fallo se dejó sentado el criterio siguiente:

"A juicio de la Sala el empleador puede introducir cambios en las condiciones de trabajo en virtud del poder de dirección por razón de la evolución tecnológica, de organización de la empresa o para ajustarse a los cambios en el mercado, pero estos cambios no pueden afectar las condiciones de trabajo esenciales del trabajador como son, por ejemplo, el salario y la jornada de trabajo. Puede, pues, el empleador modificar aspectos secundarios o accidentales de la prestación de servicios como son las circunstancias del lugar, tiempo y forma, pero estos cambios no pueden causar perjuicio al trabajador en los aspectos esenciales del contrato de trabajo como ya queda anotado" (Caso: Edilsa de Zesimore versus Financiera de Crédito Popular, S.A. y otros, Magistrado Ponente Arturo Hoyos, Registro Judicial, p. 355).

La Sala no observa de los argumentos del casacionista confrontados con las constancias procesales, que haya asidero jurídico a su aspiración de que se anule la sentencia del Tribunal ad-quem, y antes bien estima que la misma es conforme a derecho, por lo que se desestima el cargo de ilegalidad basado en el numeral 1 del artículo 197-A del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 5 de marzo de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la impugnación de mandamiento de reintegro promovida por Zilker Corporation contra Pedro Hurtado Jaén.

Se adicionan las costas en 15% de conformidad con el artículo 890 del Código de Trabajo

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECUSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ISAAC MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ISAAC MORENO -VS- SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. Y/O GRUPO SIMPLEX, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, quien actúa en nombre y representación de LUIS ISAAC MORENO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 6 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que su mandante promoviera contra Sistemas de Panamá, S.A. y/o Grupo Simplex, S.A. (foja 1-3 del expediente laboral).

Al revisar el escrito por el cual se formaliza el recurso de casación, se observa que el mismo cumple con los requisitos legales de admisibilidad establecidos por los artículos 925, 926 y 927 del Código Laboral. En consecuencia, la Sala III de lo Laboral procede a su análisis.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia No. 46 de 13 de diciembre de 2000, expedida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que absolvía a la empresa Sistemas de Panamá, S.A. de la obligación de pagar la indemnización reclamada por el señor Luis Isaac Moreno, luego de considerar que la indemnización exigida por el trabajador no es un derecho adquirido y que, por ende, al terminar la relación de trabajo por mutuo consentimiento no se había infringido el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo y no le era aplicable el artículo 8 ibídem.

El casacionista considera que la resolución de segunda instancia es violatoria de los artículos 8, 765, 781 y 210 (numeral 1) del Código de Trabajo.

El artículo 8 del Código Laboral se refiere a la nulidad de las estipulaciones, actos o declaraciones que consten en los contratos de trabajo y que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador. De acuerdo con el impugnante, esta norma fue violada porque si en el mutuo acuerdo a través del cual las partes terminaron la relación de trabajo se pactó el pago de una indemnización como un derecho adquirido y no se le pagó la suma que le correspondía la cual asciende a un monto de B/.3,907.62 y no a B/.2,200.00, lo procedente es el pago de la diferencia en virtud del principio de la "primacía de la realidad" (foja 3-4).

La segunda norma invocada como infringida es el artículo 765 del Código de Trabajo, que establece la presunción de autenticidad de aquellos documentos privados aportados al proceso que no se hubiesen tachado u objetado en los términos de la sección quinta del Capítulo II, del Título VI, Libro IV de dicho texto. Además, señaló como violado el artículo 781 ibídem, que establece que los documentos privados pueden ser objetados o tachados de falso cuando se presenten en el acto de audiencia hasta dos días posteriores a su celebración.

En cuanto a estas dos normas, el recurrente afirma que al ser objetados por el demandante las pruebas E-1 y E-2 aportadas por el demandado al proceso, las mismas perdieron su autenticidad y no debieron ser valorados en la primera ni en

la segunda instancia por el Juzgador, toda vez que una vez objetadas, el demandado debió pedir el reconocimiento de firma por las personas responsables, hecho que no se llevó a cabo.

La última disposición que el recurrente asegura que fue violada es el artículo 210 (numeral 1) del Código Laboral, que establece que la relación de trabajo termina por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique disminución de un derecho.

Estima que su violación se produjo de manera directa porque al pactarse en el mutuo acuerdo el pago de una indemnización menor a la que le correspondía, se le ha coartado este derecho adquirido.

Dentro del término previsto, el apoderado judicial de la empresa se opuso al recurso extraordinario, en escrito que corre de fojas 10 a la 17 del cuadernillo de casación, y solicita a la Sala que no case la sentencia de 6 de febrero de 2002.

Expuestas las piezas procesales anteriores, se procede a resolver el negocio in examine, previa las siguientes consideraciones.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente recurso de casación, se sostiene que el señor LUIS ISAAC MORENO, terminó su relación de trabajo con la empresa Sistemas la empresa Sistemas de Panamá, S.A., a través de un mutuo acuerdo en el cual, además, de pactarse el pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes y prima de antigüedad, se pactó el pago de una "indemnización como derecho adquirido". De igual manera, se afirma que al habersele pagado en concepto de indemnización, un monto menor al que le correspondía, se han violado los artículos 8 y 210 (numeral 1) del Código Laboral, así como los artículos 765 y 781 ibídem, pues se valoraron pruebas que carecen de autenticidad por haber sido objetadas por el demandante.

Ahora bien, tenemos que en el caso en in examine, ambas partes han reconocido que, efectivamente, la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo y que se pagó una suma de dinero en concepto de indemnización, cantidad con la que discrepa el señor LUIS ISAAC PIMENTEL por considerar que es por una suma inferior a la que le correspondía (Cfr. foja 3 del recurso de casación). Sobre el particular, señala el demandante en su recurso de casación: "resulta que la indemnización que le correspondía a nuestro representado es la suma de TRES MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON 62/100 (3,907.62), de los cuales el trabajador recibió la suma de DOS MIL DOSCIENTOS (B/.2,200.00), los cuales incluían los derechos adquiridos (vacaciones proporcionales, décimo proporcional, prima de antigüedad, más la indemnización) quedando plasmado que se le pagaría la Indemnización, como derecho adquirido...",

Respecto al planteamiento del casacionista, cabe destacar que esta Sala se pronunció en sentencia de 20 de diciembre de 1996, como a continuación se detalla:

"...esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de segunda instancia, mas sólo en lo que concierne a la indemnización, cuando reseña conforme el artículo 210 del Código de trabajo, que la relación laboral termina por el mutuo consentimiento siempre que se dé por escrito y no conlleve renuncia de derechos, y que en el presente caso debe tenerse presente que al referirse la Ley a derechos adquiridos, "... está haciendo alusión a prestaciones como lo son salarios, vacaciones décimo tercer mes, pero de ninguna manera al pago por ejemplo de indemnizaciones, que sólo se da cuando de un despido injustificado o de una renuncia con causa justificada se trata pero nunca en el caso de la terminación de la relación por mutuo acuerdo, por lo que el empleador no está obligado a pagar indemnización alguna". Inmediatamente para reafirmar lo dicho, considera el Tribunal de segunda instancia que:

"El hecho de que a veces aparezca fijado en documento de esta clase, el acuerdo de pagar una indemnización, es por la sencilla razón de que siendo estos derechos de dudosa y discutible condición bien pueden ser objeto de transacción o acuerdo entre las partes. En consecuencia no siendo esta prestación un derecho irrenunciable mal

puede pretenderse que el Juzgado cambie lo acordado por las partes o que el trabajador pretenda alegar que hubo engaño en la liquidación, máxime que con la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo no existe obligación legal alguna para el pago de la indemnización prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo"

...Si la relación de trabajo termina por mutuo acuerdo, existe la posibilidad de que las partes transijan con respecto a la indemnización; y precisamente uno de los puntos convenidos y aceptados por los trabajadores para poner término al vínculo laboral fue reconocerle indemnización a los trabajadores sin ser una obligación natural de la empresa, ya que por la forma como finalizó dicha relación, distinta a un despido sin causa o renuncia justificada, éste no constituía un derecho cierto o adquirido de los trabajadores, de allí que era permitido su negociación, y en tal sentido el quantum de esa prestación podía oscilar como a bien lo acordaran los interesados. Tampoco consta, pese a que existen indicios en el expediente de los cuales se aprecia que la empresa atravesaba por problemas económicos, que la finalización de la relación de trabajo haya sido por causas económicas, por lo cual hubiese sido aplicable lo dispuesto en el artículo 215 del Código Laboral. Consecuentemente, estima la Sala que hay que atenderse a lo convenido entre las partes sobre la indemnización.  
..." (Registro Judicial. Págs. 321-326) (el resaltado es de la Corte)

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye, que las partes que terminan una relación de trabajo por mutuo acuerdo pueden negociar el monto a pagar por una indemnización, ya que ésta, salvo que medie un despido injustificado o renuncia justificada, no puede ser considerada como un derecho adquirido. Por tanto, como en el presente caso, ha quedado claro, de conformidad con lo afirmado por el casacionista en su recurso de casación y en el proceso laboral, que terminada la relación laboral por mutuo acuerdo, el señor LUIS ISAAC MORENO recibió de Sistemas de Panamá, S.A., el pago de las prestaciones laborales que comprendían derechos adquiridos y lo que pretende ahora es cobrar una suma en concepto de indemnización, cuando dicha empresa no está obligada a pagarla, según lo señalado en líneas anteriores, se procede a desestimar los cargos de violación contra los artículos 8, 210 (numeral 1) y, consecuentemente, de los artículos 765 y 781 del Código Laboral.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 6 de febrero de 2002, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso laboral: Luis Isaac Moreno -vs- Sistemas de Panamá, S.A. y/o Grupo Simplex, S.A.

Notifíquese

(fdo.) JACINTO A. CÁRDENAS M.  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S., EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR AGUIRRE QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GASPAR AGUIRRE QUINTERO VERSUS PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena Santana, en calidad de procurador judicial del señor Gaspar Aguirre Quintero, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de marzo de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que por despido

injustificado promoviera su mandante contra la empresa Productos Toledano, S.A. ante la Junta de Conciliación y Decisión No.2.

Por medio de Sentencia No. 50-JCD-2-01, fechada el 5 de julio de 2001, la referida Junta decidió declarar injustificado el despido de Gaspar Aguirre Quintero, y en su defecto ordenó el reintegro a la empresa y el pago de salaros caídos, por monto de B/.1,300.00 (foja 58). Esta decisión fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo, que previa revocatoria de la meritada resolución, declaró legal la sanción disciplinaria de despido (foja 86).

La Sala procede a determinar si el recurso extraordinario ensayado contra la decisión de fondo del ad-quem cumple con los requisitos legales para imprimirle el trámite de rigor.

Del examen sugerido resulta que, lamentablemente, el recurso no es procedente, toda vez que ha sido ensayado en contravención de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, norma según la cual en adición a lo establecido en el artículo 914 del Código de Trabajo, contra las decisiones emitidas por la Juntas sólo cabe recurso de apelación, cuando los procesos exceden de B/.2,000.00 o el monto de las prestaciones e indemnizaciones en sustitución del reintegro, incluidos los salarios vencidos, sobrepase esa suma; sin embargo, el párrafo que acompaña dicha norma textualmente prescribe:

"Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

El Tribunal de Casación debe inadmitir el presente recurso con asidero jurídico en el citado artículo que no permite ulterior recurso contra las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo expedidas como resultado de un recurso de apelación contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión (Cfr., por ejemplo, resolución de 13 de octubre de 2000, Manuel Del Rosario Gálvez versus Ventas y Mercadeo, S.A.).

En consecuencia, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de marzo de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso por despido injustificado promovido por Gaspar Aguirre Quintero, contra la empresa Productos Toledano, S.A. ante la Junta de Conciliación y Decisión No.2.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BERNARDO PIMENTEL -VS- PLANGRE FISHING COMPANY, S.A. Y JOSÉ ANTONIO ISAZA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña en nombre y representación de BERNARDO PIMENTEL, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Casación Laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 11 de enero de 2002.

Estima el casacionista que la sentencia de segunda instancia viola los artículos 12 (numeral 2), 282, 291, 300, 304, 306, 730,921 y 941 del Código de

Trabajo, además de los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete 68 de 1970.

Sostiene el recurrente que la primera de estas normas se infringió por violación directa, ya que el término de prescripción aplicable al señor PIMENTEL para reclamar indemnización por riesgos profesionales, es de 3 años porque el mismo continuó cumpliendo con su jornada laboral después de ocurrido el accidente de trabajo. Agrega, que la acción para reclamar la indemnización por riesgos profesionales no está prescrita y que el desistimiento de la demanda, contrario a los señalado por el Tribunal Superior de Trabajo, sí interrumpe la prescripción.

Al referirse a la aplicación por parte del Tribunal ad-quem de un principio de derecho civil, el señor PIMENTEL advirtió a esta Superioridad, que el Código de Trabajo a través del artículo 941, regula el desistimiento de la demanda y, que conforme con los artículos 525 y 534 ibídem ésta fue la norma que se debió aplicar en segunda instancia al dictar la sentencia impugnada.

También se refirió al principio de reformatio in pejus consagrado en el artículo 921 ibídem, cuando señaló que el Tribunal Superior de Trabajo no podía adicionar o disminuir la resolución apelada, sin que la parte interesada, en este caso, la empresa Palangre Fishing Company, S. A., lo pidiera a través de la sustentación de su recurso.

Considera, además, que se violaron de manera directa los artículos 291 y 300 del Código de Trabajo, que se refieren respectivamente, al riesgo profesional y a la responsabilidad del empleador en caso de que le ocurra a alguno de sus trabajadores, porque habiendo sufrido el señor BERNARDO PIMENTEL un accidente de trabajo, en el desempeño de sus funciones para la empresa Palangre Fishing Company, S.A., ésta tiene la obligación de indemnizarlo en razón de dicho percance.

En cuanto a la infracción de los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970 expresó, que estas normas consagran el derecho de los trabajadores a ser indemnizados por riesgos profesionales ante un accidente de trabajo. No obstante, alega que a pesar de haber sufrido una lesión corporal - pérdida de dos de los dedos de la mano izquierda-, mientras desempeñaba sus labores a bordo de la motonave "Almirante K" de propiedad de la empresa Palangre Fishing Company, S.A., se le ha desconocido su derecho a indemnización por riesgos profesionales.

Manifestó, además, su inconformidad en cuanto a la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, al expresar que se violó el artículo 730 del Código Laboral porque las pruebas testimoniales identificadas como T-1, T-2, T-3, que demostraban que el casacionista sufrió un accidente de trabajo siendo empleado de la mencionada compañía, no se valoraron por dicha autoridad judicial.

Estima que también se violó el artículo 304 ibídem, que establece que en caso de mora u omisión del empleador en el pago de cuotas de seguro social le corresponde a éste cubrir las respectivas prestaciones, porque al no estar cubierto el señor PIMENTEL por el régimen obligatorio del Seguro Social debido a causas imputables a la empresa Palangre Fishing Company, S.A., le corresponde a ésta pagarle la indemnización por riesgo profesional.

Finalmente, sostuvo que se infringió el artículo 306 del Código de Trabajo que contempla el derecho del trabajador a percibir indemnizaciones, porque al haberse reconocido la excepción de prescripción invocada por los demandados, se le coartó al casacionista su derecho a percibir una indemnización por riesgo profesional a pesar de haber sufrido un accidente de trabajo.

#### ESTUDIO DEL EXPEDIENTE

A. Demanda laboral presentada por el señor BERNARDO PIMENTEL, el 25 de octubre de 1999.

El demandante expuso en los hechos de la demanda que origina el presente recurso, que inició labores como marino en la empresa Palangre Fishing Company, S.A., el 28 de octubre de 1993. Dos años después, asegura que con motivo del accidente de trabajo que sufrió a bordo de la motonave "Almirante K", de propiedad de empresa demandada, perdió los dedos anular y medio de la mano izquierda, y que por tal razón debe indemnizársele por riesgos profesionales.

No obstante, advierte que ante la omisión en el pago de las cuotas obrero patronales a favor del señor BERNARDO PIMENTEL, por parte de la empresa Palangre Fishing Company, S.A., la Caja de Seguro Social no está obligada a cubrir dicho riesgo, pero que dicha empresa sí.

Agrega que el 13 de febrero de 1996, se le despidió injustificadamente, "luego de haber sido contratado a título personal por el demandado José Antonio Isaza Ros", quien está unido económicamente con la empresa Palangre Fishing Company, S.A., empleadores que han llevado a cabo una sustitución patronal.

En cuanto al salario que devengaba como empleado de la demandada, adujo la suma de B/.500.00 y pidió el pago de vacaciones vencidas correspondientes a los periodos de octubre de 1993 al 28 de septiembre de 1994 por la suma de B/.1,000.00, además, de otros B/.1,000.00 en concepto de décimo tercer mes vencidos de los años 1994 y 1995. Incluyó en su petición el pago de una indemnización por accidente de trabajo que asciende a B/.20,000.00.

B. Oposición de la empresa Palangre Fishing Company, S.A. a la demanda presentada ante el Juzgado de Trabajo.

Ante esta petición del señor BERNARDO PIMENTEL, la empresa demandada, alegó en la contestación de la demanda la inexistencia de la relación laboral entre el casacionista y el señor José Isaza Ros, quien es representante legal de Palangre Fishing Company, S.A. y "que la fecha de inicio de la relación con la empresa no es la señalada" por aquél. Señala que la motonave "Almirante K", en la cual ocasionalmente laboró el señor PIMENTEL, devengado un salario distinto a B/.500.00 y en la que supuestamente se accidentó es de propiedad exclusiva de la empresa demandada.

1. Excepciones alegadas por el demandado.

1.1. Excepción de Prescripción.

Afirma el representante legal de Palangre Fishing Company, S.A. que la acción para que el casacionista reclamara el pago de vacaciones y décimo tercer mes vencido contra dicha empresa, prescribió de conformidad con el artículo 221 del Código Judicial que establece un período de 60 días al trabajador para reclamar por despido injustificado a partir de la separación del cargo, toda vez que el despido supuestamente se produjo el 13 de febrero de 1996 y la demanda se presentó el día 25 de octubre de 1999, es decir, transcurrido en exceso dicho término. De igual forma, señala que ha prescrito la acción para reclamar indemnización por riesgos profesionales porque han pasado más de dos años entre las fechas arriba mencionadas (numeral 2 del artículo 12 del Código de Trabajo).

1.2. Excepción de Inexistencia de la Relación Laboral.

En cuanto a la supuesta relación de trabajo entre el señor PIMENTEL y el señor Isaza Ros, sostuvo el demandante que aquél sólo "prestó sus servicios ocasionales en la motonave "Almirante K", de propiedad de la sociedad anónima Palangre Fishing Company, S.A., y que el señor Isaza Ros por ser representante legal de la empresa no puede afectársele de manera personal por sus actuaciones como tal.

B. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, declaró probadas las excepciones de prescripción relativas al pago de vacaciones y décimo tercer mes vencidos, más no la de indemnización por riesgo profesional, considerando en relación a esta última lo que a continuación se detalla:

"En lo atinente al reclamo de pago de indemnización por riesgos profesionales, el numeral 2 del artículo 12 señala que la acción para este reclamo prescribe en dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia del accidente de trabajo --- 23 de junio de 1995. Este término fue interrumpido por el actor con reclamo extrajudicial (17 de abril de 1996), visible a folios 46-47 y demanda presentada ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección el día 17 de abril de 1998 (v. Fs. 48-49). Es decir, que desde la última interrupción del término de prescripción ----17 de abril de 1998--- hasta el momento que presentó la demanda de marras--- 25 de octubre de 1999-- no se ha excedido el plazo previsto para este reclamo. Por

lo tanto, no procede reconocer la prescripción alegada en cuanto a este reclamo de riesgos profesionales”.

Finalmente, en su parte resolutive declaró:

“... ”

1. DECLARAR PROBADA la Excepción de Prescripción propuesta por la parte demandada, por lo que la misma tiene que reconocerse y, en consecuencia, ABSUELVE a la empresa PALANGRE FISHING COMPANY, S.A. del reclamo laboral relativo al pago de vacaciones y décimo tercer mes vencidos, presentado por BERNARDO PIMENTEL, y no así con relación al reclamo de indemnización por riesgo profesional.

2. DECLARAR PROBADA la Excepción de Inexistencia de Relación Laboral alegada por la parte demandada en lo relacionado a JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS, por lo que la misma tiene que reconocerse y, en consecuencia, ABSUELVE a JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS por no existir vínculo contractual laboral de éste con BERNARDO PIMENTEL PIMENTEL.

3. ABSOLVER a la empresa PALANGRE FISHING COMPANY, S.A. del reclamo laboral relacionado a indemnización por riesgos profesionales presentado por el señor BERNARDO PIMENTEL PIMENTEL, por no demostrarse autos (sic) la ocurrencia de riesgo profesional y que éste se haya dado a raíz de la ejecución de sus labores a la empresa demandada.

...”

C. Recurso de Apelación.

Mediante escrito fechado 15 de noviembre de 2000, el licenciado Aníbal Herrera sustenta la alzada contra la Sentencia N° 45 de 20 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

En dicho documento, señaló que a través de las pruebas T-1, T-2 y T-3 se probó que el accidente de trabajo que sufrió BERNARDO PIMENTEL fue en ejercicio de sus funciones para la empresa Palangre Fishing Company, S.A. En consecuencia, solicita al Tribunal de segunda instancia que revoque la Sentencia recurrida y condene a la empresa demandada al pago de la incapacidad correspondiente por dicho accidente.

Sentencia de Segunda Instancia.

El Tribunal Superior de Trabajo a través de la Sentencia fechada 11 de enero de 2002, confirmó los primeros dos puntos de la Resolución anterior y modificó el punto 3 de la sentencia citada, considerando que la prescripción por riesgo profesional a que hace alusión el casacionista, debía evaluarse según el término de 3 años que contempla el numeral 2 del artículo 12 del Código de Trabajo, toda vez que el señor BERNARDO PIMENTEL continuó trabajando para la demandada después de la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo -desde el 23 de junio de 1995- hasta el 13 de febrero de 1996.

En relación a este tema, puntualizó lo siguiente:

“El accidente fue el 23 de junio de 1995. Debemos ver como suspensión de la prescripción el 12 de noviembre de 1995, cuando el departamento de seguridad ocupacional del Ministerio de Trabajo, atiende el reclamo del trabajador, con lo cual se suspende la prescripción. Y luego otra suspensión con otro reclamo en conciliación individual el 17 de abril de 1996. Se inicia otra vez el plazo y se suspende por la presentación de la demanda ante el Juzgado Segundo de Trabajo el 17 de abril de 1998.

La demanda anterior fue desistida el 20 de septiembre de 1999. Ahora bien; ¿qué efecto produce el desistimiento de la demanda? El Código de Trabajo guarda total silencio ante esta situación. Es obvio que el desistimiento de la demanda, así como su retiro producen un efecto procesal y este lo encontramos en el Código Civil, que en su artículo 1684 dice:

“Artículo 1684. La prescripción de la demanda no produce

interrupción en los casos siguientes:

1. Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia.

2. ...

Entonces tenemos que la última suspensión de la prescripción, en la pretensión de riesgo profesional, se dio el 17 de abril de 1996 (ya que no se puede tomar en consideración la demanda presentada ante el Juzgado Segundo de Trabajo) y la nueva demanda, ante el Juzgado Cuarto de Trabajo (foja 03) se dio el 25 de octubre de 1999, y entre estas dos fecha hay un plazo de 3 años y 6 meses.

Así las cosas, debe este Tribunal reconocer todas las prescripciones alegadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N° 46 del 20 de octubre del 2000, emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral instaurado por BERNARDO PIMENTEL en contra de PALANGRE FISHING COMPANY, S.A. y JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS, en el sentido de reconocer la prescripción de la pretensión por riesgos profesionales y la confirma en todo lo demás.

..."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA.

A través del presente recurso, el casacionista pretende que este Tribunal reconozca su derecho a percibir una indemnización por riesgos profesionales, luego de comprobar que la acción para exigir dicha prestación no ha prescrito de conformidad con las disposiciones del Código Laboral y el material probatorio que no fue evaluado en segunda instancia y que demuestra que el señor BERNARDO PIMENTEL sufrió un riesgo profesional mientras laboraba para la empresa Palangre Fishing Company, S.A.

Así las cosas, procederemos a considerar los hechos que llevaron al Tribunal Superior de Trabajo a concluir que la acción para que el señor PIMENTEL reclamara indemnización por riesgos profesionales, está prescrita. Veamos cuáles son.

1. Según las constancias de autos, el 23 de junio de 1995, el casacionista sufrió un accidente de trabajo (fs. 42-43).
2. El 12 de octubre de 1995, el Departamento de Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo, acoge el reclamo por riesgo profesional presentado por el señor BERNARDO PIMENTEL y declara responsable a la empresa Palangre Fishing Company, S.A. por dicho riesgo, fijando la suma a pagar en B/.2,878.20 (f. 40).
3. La relación de trabajo entre los prenombrados termina el 13 de febrero de 1996.
4. El 17 de abril de 1996, el señor BERNARDO PIMENTEL y el representante legal de la empresa Palangre Fishing Company, S.A., José Isaza Ríos, concurren al Ministerio de Trabajo para celebrar una Conciliación Individual por accidente de trabajo (f. 46).
5. El 13 de abril de 1998, el señor BERNARDO PIMENTEL demanda ante el Juzgado Segundo de Trabajo a la empresa Palangre Fishing Company por accidente de trabajo, vacaciones y décimo tercer mes (f. 49)
6. El 20 de abril de 1998, el casacionista demanda ante la Junta de Conciliación a la empresa Palangre Fishing Company, S.A. por despido injustificado, vacaciones y décimo tercer mes.
7. Mediante Sentencia de 5 de abril de 1999, la Junta de Conciliación, reconoce la prescripción de la acción para demandar a Palangre Fishing Company, S.A. por despido injustificado (f. 23).
8. El 20 de septiembre de 1999, el señor BERNARDO PIMENTEL desiste de la

demanda interpuesta ante el Juzgado Segundo de Trabajo por accidente de trabajo (f. 60).

9. El 25 de octubre de 1999, el casacionista presenta nuevamente demanda para que se le reconozca el pago de una indemnización por el accidente de trabajo que sufrió a bordo de la Motonave Almirante "K" perteneciente a la empresa Palangre Fishing Company (fs. 1-3).
10. El 3 de mayo de 2000, el Tribunal Superior de Trabajo, confirma la Sentencia de la Junta.

Vistos los puntos anteriores, esta Sala considera al igual que el Tribunal Superior de Trabajo que el término de prescripción aplicable al caso en estudio es el contemplado en el segundo supuesto que establece el numeral 2 del artículo 12 del Código de Trabajo, que dice así:

"Artículo 12. La prescripción se regirá por las siguientes reglas:

1...

2. Las acciones derivadas de un riesgo profesional, prescriben en dos años. Sin embargo, prescribirán en tres años cuando el trabajador no asegurado contra el riesgo profesional continúe prestando servicios a órdenes del mismo empleador, sin haber reclamado la indemnización correspondiente, o cuando el empleador continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causahabientes.

..."

Esta afirmación se fundamenta en las constancias de autos que revelan que el señor BERNARDO PIMENTEL, quien no era asegurado de la Caja de Seguro Social, continuó prestando sus servicios a la empresa Palangre Fishing Company, S.A., después del 23 de junio de 1995, es decir, la fecha en que sufrió el accidente de trabajo.

En relación al hecho de que el casacionista no estuviera cubierto por el régimen obligatorio de seguro social, es importante señalar que en virtud de ello no le es aplicable la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social, o sea, el Decreto de Gabinete N° 68 de 1970. Por ello, esta Superioridad estima que no se han violado los artículos 2 y 3 del mencionado texto, invocados por el demandante (Ver Sentencia de 18 de julio de 2000, Casación Laboral: Mercedes Rivera de Pérez fs. Armar, S.A.)

Luego de lo expuesto, determinaremos si prescribió o no la acción del señor PIMENTEL para reclamar indemnización por riesgo profesional.

El artículo 12 antes citado establece en su numeral 5, que en caso de riesgos profesionales la prescripción comenzará a correr desde que ocurrió el riesgo o se agravaron las consecuencias. Además, en su numeral 7 dicho artículo preceptúa que "la prescripción se interrumpe por el reconocimiento de la obligación, el reclamo extrajudicial o en la vía administrativa, y por la sola presentación de la demanda..."

A fin de entender los efectos de la interrupción de la prescripción, es importante destacar lo que dice Messineo: "La interrupción de la prescripción impide la realización de ésta. Para que se produzca es necesario que -cesada la causa de la interrupción- corra entero un nuevo período prescripcional; de manera que, a los efectos de tal producción, no debe computarse el período de tiempo transcurrido antes de que sobrevenga el acto interruptivo". (Dr. Arturo Hoyos. Derecho Panameño del Trabajo. Tomo I, Editora Litografía e Imprenta Lil, S.A., Costa Rica, 1982. Pág. 449)

Así las cosas, tenemos que en el proceso in examine, deberíamos empezar a contar el término de prescripción a partir del 25 de junio de 1995, fecha en que el señor BERNARDO PIMENTEL, se accidentó. Sin embargo, destacamos, que desde 12 de noviembre de 1995 hasta el 19 de octubre de 1998, se dieron diversas acciones extrajudiciales y judiciales por parte del prenombrado con miras a obtener una indemnización por riesgos profesionales (Ver puntos 2, 4, 5 y 8 de los hechos evaluados para determinar la prescripción). Sobre el particular, cabe señalar que "la prescripción en materia laboral sólo es susceptible de interrumpirse una sola vez ya que el propósito de esta institución es que mediante la realización de determinados actos se interrumpa el término de prescripción porque esos actos son

reconocidos por el legislador como manifestaciones inequívocas de la determinación del titular del derecho de hacerlo efectivo, y, en este sentido, sólo procede el beneficio de la interrupción para facilitar el ejercicio de buena fe del derecho, lo que quedaría desvirtuado si admitimos interrupciones indefinidas con el objeto de obtener un enriquecimiento sin causa. Esto último sería un caso manifiesto de ejercicio abusivo del derecho" (Ibidem. Pág. 451).

Ante lo indicado, se advierte que como el 12 de octubre de 1995 las autoridades del Ministerio de Trabajo, reconocieron mediante reclamo en la vía administrativa el derecho del señor PIMENTEL a recibir indemnización por riesgo profesional, el accidentado sólo tenía hasta el 12 de octubre de 1998 para presentar su petición de indemnización por riesgo profesional ante los Juzgados de Trabajo; hecho que llevó a cabo, toda vez que interpuso el día 17 de abril de 1998, demanda laboral solicitando el pago de dicho riesgo (Cfr. Sentencia de 7 de diciembre de 1995, Recurso de Casación Laboral: Manuel Allonca y Otros -vs- Air Panamá Internacional, S.A.)

Ahora bien, tenemos que en el caso en estudio el señor PIMENTEL interpuso demanda reclamando riesgos profesionales ante el Juzgado Segundo de Trabajo, el 17 de abril de 1998, sin embargo, se advierte que el actor desistió de la misma el día 20 de septiembre de 1999, lo que trae como consecuencia una suspensión de la prescripción, conforme el artículo 941 del Código de Trabajo que dice así:

"Artículo 941. El actor puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso.

El desistimiento de la demanda no requiere la aprobación del demandado, cuando se haga con anterioridad a la notificación de la demanda.

El desistimiento de la demanda, de la instancia o del proceso, no extingue el derecho.

Desistida la demanda, la instancia o el juicio, el término de prescripción se entiende suspendido por el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y el desistimiento".

La citada norma establece claramente que el desistimiento de la demanda suspende el término de la prescripción "por el tiempo transcurrido entre su presentación y el desistimiento. De ahí, que en el presente caso se entienda suspendida la prescripción entre el 17 de abril de 1998 y el 20 de septiembre de 1999. Al respecto, debemos señalar lo siguiente: "En los eventos en que se produce la suspensión del término de prescripción estamos en presencia de situaciones en que no se cuenta, para dicho término, todo el tiempo que dura la suspensión, y solamente se toma en cuenta el tiempo anterior a la suspensión, que sigue siendo útil y que ha de sumarse, una vez terminada la causa de suspensión al tiempo que corra con posterioridad a la cesación de la causa de suspensión". (Ibidem. Pág. 449)

Por lo expuesto, resulta evidente, que la Sala Tercera de lo Laboral, discrepa con la posición del Tribunal Superior de Trabajo, en cuanto a que el artículo 1648 del Código Civil es aplicable al caso en estudio, pues se advierte que el Código de Trabajo sí regula los efectos que produce el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, al tomar en cuenta que la prescripción se interrumpió el 12 de noviembre de 1995 y estuvo suspendida entre el 17 de abril de 1998 y el 20 de septiembre de 1999, la Sala concluye que la demanda presentada el 25 de octubre de 1999, no excede el término de 3 años contemplado en el numeral 2 del artículo 12 del Código de Trabajo y, en consecuencia, se ha violado dicho artículo y el 941 ibídem.

Luego de considerar que no está prescrita la acción del casacionista para reclamar el pago de riesgos profesionales en virtud del accidente de trabajo que sufrió el 23 de junio de 1995, este Tribunal procederá a determinar si la empresa Palangre Fishing Company, S.A., está obligada a reconocer esta prestación.

De conformidad con el artículo 291 del Código de Trabajo, el riesgo profesional comprende "los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un empleador".

Por ende, se evaluará si en el presente caso, cuando el casacionista se accidentó estaba prestando sus servicios para la empresa Palangre Fishing Company, S.A.

Examinado el caudal probatorio que consta en el expediente laboral, esta Superioridad considera que BERNARDO PIMENTEL no probó de manera fehaciente que sufrió un accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios para la empresa Palangre Fishing Company, S.A., siendo a él a quien le correspondía la carga de la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 735 del Código de Trabajo.

En lo concerniente a las pruebas a que hace alusión el casacionista en su recurso, tenemos que la T-1 y T-2 (fs. 40-43) demuestran claramente que el prenombrado fue víctima de un accidente que le causó una incapacidad parcial permanente, sin embargo, no prueban que el hecho ocurrió mientras trabajaba para la empresa Palangre Fishing Company, S.A. Por su parte, las pruebas, T-3 y T-4 (fs. 44-47) tendentes a demostrar que los demandados reconocieron la ocurrencia de un accidente de trabajo, tampoco lo comprueban, pues se observa que la primera de ellas fue objetada por dicha empresa por ser una copia simple y, la segunda, cuya procedencia fue desconocida en el acto de audiencia, no es determinante para acreditar la ocurrencia del riesgo mientras laboraba para Palangre Fishing Company, S.A.

En consecuencia, la Sala comparte el planteamiento del Tribunal Superior de Trabajo y del a-quo, en cuanto al hecho de que no hay duda que el señor BERNARDO PIMENTEL "sufrió un accidente y que el mismo le produjo una incapacidad parcial permanente" (pruebas T-1, T-2 y T-4), e inclusive, en relación a que los documentos arriba mencionados no constituyen pruebas fehacientes para demostrar que dicho accidente es consecuencia de un riesgo profesional ocurrido al señor PIMENTEL mientras laboraba para la empresa Palangre Fishing Company, S.A., ya que tal como lo señaló el ad-quem en la sentencia impugnada: "... en todo el expediente no hay versión de cómo se dio el accidente, ni siquiera en la declaración del trabajador" (Pág. 100 del proceso laboral).

En virtud de lo anterior, este Tribunal Laboral concluye que no se han violado los artículos 282, 291, 300, 304, 306 y 730 del Código de Trabajo.

Por lo que respecta al artículo 921 ibídem, el cual consagra el principio de "reformatio in pejus", que también se señala como violado por la Sentencia de Segunda Instancia, esta Corporación de Justicia no conocerá de dicho cargo por considerar que es irrelevante para la solución de este caso. No obstante, estima importante recordarles a los Tribunales Superiores de Trabajo lo que señaló esta Superioridad en relación al mencionado principio, en Sentencia de 30 de noviembre de 2000:

"...nos corresponde adelantar ciertos comentarios, en relación a la operatividad del principio de congruencia en los procesos laborales.

En primer término debemos indicar, que si bien es cierto, en materia procesal común (y particularmente en el proceso civil), el principio de congruencia es virtualmente absoluto, dicho principio se encuentra atenuado en el proceso laboral, con tres excepciones importantes, contenidas en los artículos 535 y 931 del Código de Trabajo, reiteradas en el artículo 875 ibídem.

Estas excepciones dicen relación con el otorgamiento al trabajador, por parte del juez, de más de lo pedido en la demanda, o la condena al empleador, por otras prestaciones no solicitadas en el petitum (ultrapetita y extrapetita según artículo 535 del Código de Trabajo). El artículo 931 ibídem, también faculta al Tribunal de Casación para expedir condena o absolución, aunque éstas no hay sido pedidas en el recurso o la demanda.

Queda visto, que el principio general de congruencia sólo se atenúa en los procesos laborales, para los efectos de conceder al trabajador, salarios y otras prestaciones que le asisten en derecho, pero que no fueron solicitadas.

El artículo 921 del Código de Trabajo atenúa por su parte, el principio de la reformatio in pejus, al permitir, dentro del recurso de apelación, que el juzgador ad-quem adicione una resolución objeto de recurso, aún cuando tal adición pueda afectar adversamente al

apelante, siempre y cuando lo que se haya omitido es una declaración que la ley ordena, o cuando no se hayan pronunciado sobre una pretensión o excepción, siempre y cuando la parte interesada, en escrito de lista, solicite motivadamente la adición en referencia" (Demanda de Inconstitucionalidad, Gervacio Peña).

Finalmente, como se han violado los artículos 12 (numeral 2) y 941 del Código Laboral, la Sala procede a casar la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo en lo relacionado a la declaratoria de prescripción de la acción por riesgos profesionales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 11 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral BERNARDO PIMENTEL contra Palangre Fishing Company, S.A., DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación al reclamo por indemnización por riesgo profesional y ABSUELVE a la prenombrada de pagar el mencionado reclamo por no haberse demostrado fehacientemente en autos que el casacionista sufrió un riesgo profesional prestando sus servicios para la empresa demandada.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE RECUSACIÓN

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS PARA QUE SEA SEPARADO DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL SISTEMA DE AHORROS Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Van Kwartel, en nombre propio, ha presentado ante la Sala Tercera, incidente de recusación contra el Magistrado Arturo Hoyos, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por él, para que declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

El presente incidente de recusación obedece a que mediante el Acuerdo N°48 de 28 de febrero de 1994 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la cual tuvo participación el Magistrado Arturo Hoyos como Presidente, acordó destituir al licenciado Mario Van Kwartel del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Que contra este acuerdo el licenciado Van Kwartel interpuso demanda de inconstitucionalidad el 16 de octubre de 2000. De igual forma expresa el recusante que en el año de 1994 interpuso ante la Asamblea Legislativa una denuncia contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que formaron parte del acuerdo, denuncia que se encuentra pendiente de decisión (f. 19 del cuadernillo).

El licenciado Van Kwartel fundamenta el incidente de recusación en el artículo 760, numerales 11 y 15 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a revisar el incidente en mención y considera que éste no fue interpuesto dentro de los parámetros de la norma legal prevista en el último párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 766: Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión".  
(El subrayado es nuestro).

De conformidad con la norma citada, el incidente de recusación es improcedente si el recusante ha realizado alguna gestión en el proceso anterior al incidente siempre que la causal invocada por éste sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que el licenciado Van Kwartel se notificó y apeló el día 22 de marzo de la Resolución de 11 de marzo de 2002 en la cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta por él (f.13 del expediente principal). El 25 de marzo de 2002 el recusante presentó el escrito de sustentación de apelación como consta a foja 17 del expediente principal, y ese mismo día interpuso el incidente de recusación contra el Magistrado Dr. Arturo Hoyos (f. 20 del cuadernillo).

Ahora bien, el licenciado Van Kwartel se notifica y apela de la resolución no admisorias de la demanda de plena jurisdicción, conociendo para ese entonces de la causal invocada, es posterior a ello que presenta el escrito de sustentación de apelación e interpone el incidente en mención.

Toda vez que el momento para presentar el incidente de recusación precluyó al instante de haber realizado la gestión, la Sala procede a rechazar de plano por extemporáneo el incidente en cuestión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación presentada por el licenciado Mario Van Kwartel, en nombre propio.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICDA. KENIA M. KAN DE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BECKY, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A RODYOR, S.A. Y BERNARDO ORDAZ VILLAREAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Kenia M. Kan de Rodríguez, en representación de INVERSIONES BECKY, S.A., Sub-Administradora de las Áreas Comunes Comerciales del Edificio P.H. Plaza Paitilla, ha presentado tercera coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ROYDER, S.A. y BERNARDO ORDAZ VILLARREAL, para que sean condenados a pagarle la suma de SIETE MIL TRECIENTOS TRES BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.7,303.33), en concepto de cuotas de mantenimiento atrasadas.

La tercerista funda su pretensión argumentando que la sociedad ROYDER, S.A. es propietaria registral de la Finca No. 16198, correspondiente al Local Comercial No.28, el cual forma parte del Comité Plenario de las Fincas de las Áreas Comunes Comerciales del Edificio P.H. Plaza Paitilla, y en tal condición está obligada al pago de los gastos comunes de mantenimiento establecidas por dicho comité.

Con base a este hecho, señala que esta sociedad ha omitido el pago de varias cuotas de mantenimiento, las cuales totalizan la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS TRES BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.7,303.33), más los intereses, gastos, costas legales a que hubiere lugar.

Continúa explicando que, mediante Auto No.479 de 6 de diciembre de 1990, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó el embargo hasta la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.91,846.78), propiedad de ROYDER, S.A. y BERNARDO ORDAZ VILLARREAL.

Posteriormente, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros fijó la fecha del 29 de mayo de 2001, para realizar el remate de la Finca No. 161198 de propiedad de ROYDER, S.A. y BERNARDO ORDAZ VILLARREAL, estableciéndose como base del remate la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (B/.148,096.29)

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley No.13 de 28 de abril de 1993, "Por la cual se regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales", consta la Escritura No. 6,649 de 24 de mayo de 2001, por medio de la cual se protocolizan documentos que acreditan que ROYDOR, S.A., es deudora morosa de las cuotas de mantenimiento o administración vencidas y no pagadas del local No.28, por lo que la parte actora solicita que con el producto del remate se le pague a la sociedad la suma adeudada en concepto de cuotas de mantenimiento, más los gastos, costas e intereses legales a que hubiere lugar.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Admitida la tercería, se corrió en traslado al Juez Ejecutor quien mediante apoderado judicial indicó que la Finca No.16198 fue rematada el 29 de mayo de 2001 y adjudicada provisionalmente libre de gravámenes a la Caja de Ahorros por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.27,728.67).

Plantea además, que la Caja de Ahorros posee un derecho real hipotecario y anticrético inscrito en el Registro Público desde el 19 de noviembre de 1985 sobre la Finca No. 16198, por lo que cumpliendo lo estipulado en el artículo 1661 numeral 3 del Código Judicial, dicha institución posee un crédito privilegiado al crédito del tercerista coadyuvante.

Aunado a ello, señala que el numeral 2 del artículo 1665 del Código Civil establece que los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos gozarán de prelación de acuerdo a la antigüedad de la fecha de inscripción en el Registro Público.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Fiscal No.413 del 16 de agosto de 2001, la señora Procuradora de la Administración sostuvo que la tercería presentada no se encuentra probada, ya que la misma se fundamenta en un título ejecutivo de fecha anterior al Auto Ejecutivo No.479 de 6 de diciembre de 1990, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. (Fs. 25-30)

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala pasa a decidir el negocio planteada.

Se aprecia que el tercerista aportó con su demanda el título ejecutivo consistente en la Escritura Pública No.6,649 de 24 de mayo de 2001, levantada para exigir el pago de las cuotas de mantenimiento adeudadas por la sociedad ROYDOR, S.A., en virtud de su condición de propietario del Local Comercial No.28, ubicado en el P.H. Plaza Paitilla, de acuerdo a lo estipulado en el

artículo 23 de la Ley No.13 de 28 de abril de 1993.

A foja 70 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa el Auto No.479 de 6 de septiembre de 1990, mediante el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró Mandamiento de Pago contra ROYDOR, S.A. y BERNARDO ORDAS VILLARREAL, quien figura como codeudor, por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.91,846.78), en concepto de capital e intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses que produzcan hasta la fecha de su cancelación total y se decretó Embargo sobre la Finca No. 16198 de propiedad de ROYDOR, S.A., hasta por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.91,846.78).

Dentro de este contexto, tenemos que el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"1170. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo."

De lo anterior se colige, que la pretensión del tercerista no cumple con el presupuesto contenido en la disposición recién transcrita, toda vez que la Escritura Pública No. 6,649 de 24 de mayo de 2001 es de fecha posterior al auto ejecutivo, el cual fue emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el 6 de septiembre de 1990.

Por las razones expuestas, no le es dable a este Tribunal acceder a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por la licenciada Kenia M. Kan de Rodríguez, en representación de INVERSIONES BECKY, S.A., Sub-Administradora de las Áreas Comunes Comerciales del P.H. Plaza Paitilla, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a RODYOR, S.A. y BERNARDO ORDAZ VILLARREAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
MAYO 2002

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

DORA MAYBE RODRÍGUEZ DAMATTA, SOLICITA MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. JONATHAN A. HERNÁNDEZ G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DEPARTAMENTO DE LA CORTE DISTRITAL, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR LUIS F. DAMATTA. MAGISTRADO PONENTE: PONENTE JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Jonathan A. Hernández G. ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Dora Maybe Rodríguez Damatta, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte General de Justicia, Departamento de la Corte Distrital, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Luis F. Damatta.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Luis F. Damatta y Dora Maybe Rodríguez Damatta, contrajeron matrimonio el día veintisiete (27) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972) en la República de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 90 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 165 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de trece (13) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Corte General de Justicia, Departamento de la Corte Distrital, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

## OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 22 de 17 de abril de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

## DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Jonathan A. Hernández G., apoderado legal de la señora Rodríguez Damatta, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Luis F. Damatta y Dora Maybe Rodríguez Damatta, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 8; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 13 de marzo de 1987, proferida por la Corte General de Justicia, Departamento de la Corte Distrital, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte General de Justicia, Departamento de la Corte Distrital, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, el día 13 de marzo de 1987, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Luis F. Damatta y Dora Rodríguez Damatta.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

RICARDO AUGUSTO JOVANE ROMERO, MEDIANTE APODERADA LEGAL, LICDA. MARILIN GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO, DEL CONDADO DE HARRIS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA OLIMPIA NEREIDA PÉREZ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Marilin González, en representación del señor Ricardo Augusto Jovane Romero, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 20 de noviembre de 1984 por la Corte de Distrito, del Condado de Harris, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora Olimpia Nereida Perez Aguilar.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Ricardo Augusto Jovane Romero, panameño con cédula de identidad No. 8-156-1062 y Olimpia Nereida Pérez Aguilar, panameña, con cédula de identidad No. 8-167-531 contrajeron matrimonio el día 14 de marzo de 1977, en el Juzgado Segundo Municipal de Chorrillo. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 201 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 1243

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 20 de noviembre de 1984, dictada por la Corte del Distrito, del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderada judicial del la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor de la licenciada Marilin González.
2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en la ciudad de Houston y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial,

se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N°24 de 17 de abril de 2002 (f.14), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte del Distrito, del Condado de Harris ,Estado de Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores Ricardo Augusto Jovane Romero y Olimpia Nereida Aguilar.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

LUIS CARLOS NARANJO HENLEY, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDA. MARTA LIDUVINA GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIE UNIDO A YADIRA ESTHER MARQUINES BARAHONA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

La licenciada Marta Liduvida González, en su calidad de apoderada especial del señor LUIS CARLOS NARANJO HENLEY, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora YADIRA ESTHER MARQUINES BARAHONA.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LUIS CARLOS NARANJO HENLEY y la señora YADIRA ESTHER MARQUINEZ BARAHONA, contrajeron matrimonio el día cinco (5) de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972) en el Juzgado Cuarto Municipal, Chorrillo, República de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 91, Asiento 646 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de

la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia dictada el dos (2) de octubre de dos mil uno (2001), dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.25 de 22 de abril de 2002, señala que en atención a lo expresado, es procedente que "se declare ejecutable en la República de Panamá la Sentencia de 2 de octubre de 2001, expedida por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica...".

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la licenciada Marta Liduvina González, apoderada especial del señor Naranjo Henley, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores LUIS CARLOS NARANJO HENLEY y YADIRA ESTHER MARQUINEZ BARAHONA, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 6; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 2 de octubre de 2001, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, que regula lo concerniente a la patria potestad, guarda y crianza y pensión alimenticia de los menores habidos en el matrimonio.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica, el día 2 de octubre de 2001, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre LUIS CARLOS NARANJO HENLEY y YADIRA ESTHER MARQUINES BARAHONA.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

LUIS ANTONIO SIUKI ADAMES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. IVAN DE ROUX SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, OR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A DIONISIA MIREYA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Iván De Roux, actuando en nombre y representación del señor LUIS ANTONIO SIUKI ADAMES, presentó ante esta Sala de la Corte Suprema, escrito solicitando se reconozca en la República de Panamá la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1987, dictada por el Juez Décimo Séptimo localizado en Hollywood, Condado de Broward, Florida, Estados Unidos; mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el peticionario y la señora DIONISIA MIREYA MIRANDA.

El señor Antonio Siuki Adames y la señora Dionisia Mireya Miranda, contrajeron matrimonio en Panamá el veintiuno (21) de julio de 1967 ante el Juzgado Primero Municipal, Chorrillo, Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo 65 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No.644 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de dos (2) de noviembre de 1987, dictada por el Juez Décimo Séptimo localizado en Hollywood, Condado de Broward, Florida, Estados Unidos.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Al correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, quien en su Vista No.27 de 24 de abril de 2002, manifestó que debe declararse ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur.

Una vez observados los documentos aportados como pruebas, podemos señalar que a foja 5 del expediente reposa constancia de matrimonio ocurrido entre ANTONIO SIUKI ADAMES y DIONISIA MIREYA MIRANDA, el 21 de julio de 1967, en Juzgado Primero Municipal, Chorrillo, Panamá.

De igual forma corre a foja 3 del cuaderno legal la Sentencia Final de Disolución de Matrimonio, dictada por el Juez Décimo Séptimo localizado en Hollywood, Condado de Broward, Florida, Estados Unidos, misma que está debidamente traducida al idioma español, fechada 2 de noviembre de 1987, la cual se expidió luego de escuchadas las partes.

y cumple con el requisito de trámites de legalización o la apostilla.

Observado lo anterior esta Magistratura aprecia que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, no fue proferida en rebeldía y se encuentra debidamente ejecutoriada, cumpliéndose así los requisitos formales para su ejecución en nuestro territorio; por lo que es procedente acceder a la solicitud del licenciado Iván De Roux.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Juez Décimo Séptimo localizado en Hollywood, Condado de Broward, Florida, Estados Unidos, el 2 de noviembre de 1987, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ANTONIO SIUKI ADAMES y DIONISIA MIREYA MIRANDA.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

MARIO RICARDO WALLACE MORGAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. RAMON DE LA O

FERNÁNDEZ, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DEL 37°. DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 24 DE MARZO DE 1997, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A MAHALIA ISOLA DRYDEN BRATHWAITE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Ramón De La O Fernández S., mediante poder otorgado por el señor MARIO RICARDO WALLACE MORGAN, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de fecha 24 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Distrital del 37° Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MAHALIA ISOLA DRYDEN BRATHWAITE.

Los señores Mario Ricardo Wallace Morgan y Mahalia Isola Dryden Brathwaite, contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Primero Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, el dieciocho (18) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966). Dicho matrimonio fue registrado al tomo 200, Partida 315, de matrimonios de la Provincia de Colón.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de 22 de marzo de 1997, la cual fue dictada por tribunal extranjero, específicamente por el Tribunal Distrital del 37° Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.30 de 29 de abril del 2002, señala que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal y la jurisprudencia panameña.

Vista la opinión del Procurador se observa además que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio del señor Mario Ricardo Wallace Morgan, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal No.3-80-672 y la señora Mahalia Isola Dryden Brathwaite, ciudadana panameña con cédula de identidad personal No.3-66-128, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá (fs.4);
2. Copia íntegra de la sentencia extranjera de 24 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Distrital del 37° Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en Houston, Texas (fs.11vlta.);
3. Traducción al español por intérprete público autorizado de la referida sentencia (fs.12-20).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por

el Tribunal Distrital del 37° Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, el día 24 de marzo de 1997, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores MARIO RICARDO WALLACE MORGAN, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal No.3-80-672 y la señora MAHALIA ISOLA DRYDEN BRATHWAITE, ciudadana panameña con cédula de identidad personal No.3-66-128.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ALDA HERCILIA DE LEÓN BETTERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. ALEXIS ARTURO ALZAMORA FAJARDO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE RICHMOND, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR EDWARD BETTERS. MAGISTRADO PONENTE: PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Alexis Arturo Alzamora Fajardo, mediante poder otorgado por la señora ALDA HERCILIA DE LEÓN BETTERS, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de fecha 2 de julio de 1977, dictada por la Corte Superior del Condado de Richmond, Georgia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor EDWARD BETTERS.

Los señores ALDA HERCILIA DE LEÓN BETTERS y EDWARD BETTERS, contrajeron matrimonio civil ante la Iglesia Unión, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el veintiocho (28) de agosto de mil novecientos setenta y uno (1971). Dicho matrimonio fue registrado al tomo 269, Partida 510, de matrimonios de la Provincia de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de 2 de julio de 1977, la cual fue dictada por tribunal extranjero, específicamente por la Corte Superior del Condado de Richmond, Georgia, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.31 de 29 de abril del 2002, señala que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal y la jurisprudencia panameña.

Vista la opinión del Procurador se observa además que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos:

- I. Certificado de matrimonio del señor Edward Betters de nacionalidad estadounidense y la señora Alda Hersilia De León Coronado de nacionalidad panameña (fs.8), expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá;
- II. Copia íntegra de la sentencia extranjera de 2 de julio de 1977, dictada por la Corte Superior del Condado de Richmond, Georgia, Estados Unidos de

América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en Miami, Florida (fs.5vlta.);

III. Traducción al español por intérprete público autorizado de la referida sentencia (fs.6-7).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior del Condado de Richmond, Georgia, Estados Unidos de América, el día 2 de julio de 1977, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores EDWARD BETTERS de nacionalidad estadounidense y la señora ALDA HERSILIA DE LEON CORONADO, ciudadana panameña con cédula de identidad personal No.8-197-524.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

JOSÉ VALDERRAMA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. YARISSEL L. CEDEÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO JUDICIAL DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A LA SEÑORA MARIBEL EDENIA GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor José Enrique Valderrama Delgado, mediante poder especial otorgado a la licenciada Yarissel L. Cedeño, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Distrito Judicial de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora Maribel Edenia Valderrama.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores José Enrique Valderrama Delgado y Maribel Edenia Guerrero, contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, el dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). Dicho matrimonio fue registrado al tomo 255, Partida 930, de matrimonios de la Provincia de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de 25 de mayo de 2000, la cual fue dictada por tribunal extranjero, específicamente la Corte del Distrito Judicial de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.29 de 29 de abril del 2002, señala que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal panameña.

DECISIÓN DE ESTA SALA

Vista la opinión del Procurador se observa además que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos:

Certificado de matrimonio del señor José Enrique Valderrama Delgado de nacionalidad panameña y la señora Maribel Edenia Guerrero de nacionalidad Estadounidense (fs.24), expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 25 de mayo de 2000, dictada por la Corte del Distrito Judicial de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en Washington, DC, U.S.A. (fs.10); Traducción al español por intérprete público autorizado de la referida sentencia (fs.11-23).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Distrito Judicial de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, el día 25 de mayo de 2000, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores JOSÉ ENRIQUE VALDERRAMA DELGADO, ciudadano panameño con cédula de identidad personal No.8-465-962, y la señora MARIBEL EDENIA GUERRERO de nacionalidad Estadounidense y Pasaporte No.441-80-8245.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EDILMA MIRANDA LÓPEZ, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LCDA. MONICA PATRICIA MUÑOZ ESTERIANO, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE ONTARIO-TORONTO, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A RAFAEL ALBERTO LUCERO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS

La Licenciada Mónica Patricia Muñoz E., actuando en nombre y representación de la señora EDILVIA MIRANDA LÓPEZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Superior de Ontario - Toronto, Canadá, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor RAFAEL ALBERTO LUCERO.

La Apoderada judicial de la señora Edilvia Miranda López, fundamenta su solicitud en los hechos que a continuación transcribimos:

“PRIMERO: Edilvia Miranda López y Rafael Alberto Lucero, contrajeron matrimonio en la ciudad de Toronto, Canadá el día 24 de agosto de 1991. Y en la República de Panamá en la ciudad de Colón el 8 de febrero de 1994.

SEGUNDO: El aludido matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al tomo No.207 de matrimonios de la Provincia de Colón y partida número 1239.

TERCERO: El proceso de divorcio fue llevado a cabo como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal ejercida por Rafael Alberto Lucero.

CUARTO: Mediante sentencia 95-MP-223855 de 5 de septiembre de 1997, dictada por la Corte Superior de Ontario - Toronto, Canadá, se decretó la disolución del matrimonio existente entre nuestra representada y el señor Rafael Alberto Lucero con pasaporte No.:BI253796 de nacionalidad Canadiense.

QUINTO: El proceso de divorcio de cuya sentencia pedimos el reconocimiento y ejecución es lícito en República de Panamá”.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La solicitud de exequatur surge como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial que unía a la señora EDILVIA MIRANDA LÓPEZ y el señor RAFAEL ALBERTO LUCERO, producto de la decisión emitida por la Corte Superior de Ontario - Toronto, Canadá, el día 5 de septiembre de 1997, tal como se puede apreciar a foja 5.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 28 de 24 de abril de 2002, señala que se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a una sentencia pronunciada por tribunal extranjero.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial para la aprobación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, pasa a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de examinar si la resolución extranjera es susceptible de ser reconocida mediante el trámite previsto en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial.

Al examinar los hechos en que fundamenta la solicitud la licenciada Muñoz, observamos en el hecho primero, que la misma hace alusión a los dos matrimonios contraídos por los señores, uno en la ciudad de Toronto, Canadá el día 24 de agosto de 1991 y el otro en la Ciudad de Colón, República de Panamá el día 8 de febrero de 1994.

Podemos apreciar además, que la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1997, emitida por la Corte Superior de Ontario - Toronto, Canadá, disuelve el matrimonio contraído por los señores EDILVIA MIRANDA LÓPEZ y el señor RAFAEL ALBERTO LUCERO en Toronto, Ontario el veinticuatro (24) de agosto de 1991 y no

el matrimonio contraído por los mismos señores el día ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en el Juzgado Segundo Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, tal y como consta en el Certificado de Matrimonio aportado por la apoderada de la solicitante y que aparece a foja 6.

Si bien es cierto que la sentencia cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1419 del Código Judicial, no menos cierto es que esta Colegiatura no puede reconocer y ejecutar en Panamá una sentencia cuyo matrimonio no aparece registrado en la Dirección del Registro Civil de Panamá.

Al respecto, preceptúan los artículos 72 y 74 del Código de la Familia:

"Artículo 72. Nadie podrá reclamar los efectos civiles o jurídicos del matrimonio, si no presenta certificado de inscripción del acto en el Registro Civil, o sea que el matrimonio no podrá hacerse valer en juicio, hasta que el acta de celebración no se inscriba en la mencionada institución."

"Artículo 74. El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración y su inscripción, o comprobación si fuera de hecho. La inscripción registral es una formalidad probatoria y medida de publicidad."

Por lo antes expuesto, no concordamos con la opinión del Procurador General de la Nación, en cuanto a que se debe acceder a lo solicitado por la licenciada Mónica P. Muñoz E., en representación de la señora Edilvia Miranda López.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de 1997, emitida por la Corte Superior de Ontario - Toronto, Canadá, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de fecha veinticuatro (24) de agosto de 1991 de Toronto, Ontario, existente entre EDILVIA MIRANDA LÓPEZ y el señor RAFAEL ALBERTO LUCERO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

WELLS JACKSON THORNTON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SINCLAIR PADILLA Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE BERNADILLO, ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA EYRA ASTRID ARCIA BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor Wells Jackson Thornton, mediante poder especial otorgado a la firma SINCLAIR PADILLA Y ASOCIADOS, representados en este acto por el Licenciado Alexis J. Sinclair P., solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, el reconocimiento y ejecución de la sentencia, proferida por la Corte de Bernadillo, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora Eyra Astrid Arcia Bethancourt.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Wells Jackson Thornton y Eyra Astrid Arcia Bethancourt, contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado Cuarto Municipal - Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el doce (12) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965). Dicho matrimonio fue

registrado al Tomo 58, Partida 819, de matrimonios de la Provincia de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial, mediante sentencia de 14 de julio de 1971, la cual fue dictada por tribunal extranjero, específicamente por la Corte de Bernadillo, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.33 de 7 de mayo del 2002, señala que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende es lícito en este país, ya que no contraría el reconocimiento jurídico positivo.

#### DECISIÓN DE ESTA SALA

Vista la opinión del Procurador, se observa además que, el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio del señor Wells Jackson Thornton de nacionalidad panameña y la señora Eyra Astrid Arcia Bethancourt de nacionalidad panameña (fs.6), expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá;
2. Copia íntegra de la sentencia extranjera de 14 de julio de 1971, dictada por la Corte de Bernadillo, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en Atlanta, Georgica, Estados Unidos (fs.3 vlta.);
3. Traducción al español por intérprete público autorizado de la referida sentencia (fs.4-5).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Bernadillo, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, el día 14 de julio de 1971, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores WELLS JACKSON THORNTON, ciudadano panameño con cédula de identidad personal No.8-881-2486, y la señora EYRA ASTRID ARCIA BETHANCOURT de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal No.8-118-813.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EDUARDO ALBERTO MIRANDA BONILLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PARROQUIA DE ST. TAMMANY, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA NINOSHKA ESPINO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Vianka Moreno-Góngora, actuando en representación del señor Eduardo Miranda Bonilla, formuló solicitud ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 19 de agosto de 1998, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de Eduardo Miranda Bonilla y Ninoshka Yvette Espino Araúz.

La petición se fundamenta, entre otros hechos, en que los señores Eduardo Miranda Bonilla y Ninoshka Yvette Espino Araúz, contrajeron matrimonio civil el día 26 de diciembre de 1985, ante el Juzgado Cuarto Municipal, Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Provincia de Panamá, y que este posteriormente, fue disuelto el día 19 de agosto de 1998, por el Juzgado Vigésimo Segundo del Distrito Judicial de St. Tammany, del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América.

En adición a lo antes expresado, la apoderada legal del señor Eduardo Miranda Bonilla, aportó como material probatorio el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, y copia de la sentencia extranjera de fecha 19 de agosto de 1998, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, la misma fue autenticada por el funcionario judicial correspondiente y el Cónsul de Panamá en New Orleans, Louisiana, cumpliendo así con lo que señala el artículo 1419 del Código Judicial (fs. 3 a 6).

Una vez admitida la solicitud presentada, se le corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que emitiera su concepto, quien manifestó en su vista No. 38 de 20 de mayo de 2002 "... La sentencia, al resolver un proceso de divorcio, evidencia que fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y la obligación contenida en la resolución judicial extranjera es lícita en Panamá, al no contrariar el ordenamiento jurídico positivo panameño ".

Corresponde a esta Sala, examinar si la sentencia objeto de la presente solicitud cumple con lo estatuido en el artículo 1419 del Código Judicial para que se reconozca y se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

Observan los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende hacer valer no es contraria a lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, por lo que acceden a declarar ejecutable la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Segundo del Distrito Judicial de St. Tammany, del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Vigésimo Segundo del Distrito Judicial de St. Tammany, del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Eduardo Miranda Bonilla con cédula de identidad personal No.8-225-1799 y Ninoshka Yvette Espino Araúz con cédula de identidad personal No.8-268-974, ambos de nacionalidad panameña y ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcio, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

LILIANA GUTIERRES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LCDO. FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL CIENTO CUARENTA Y SEISAVO (146°.) EN Y PARA EL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A EDWARD DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora Liliana Gutiérrez Flores, mediante apoderado especial, Licenciado Francisco Rodríguez Robles, ha presentado solicitud formal a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que se declare en la República de Panamá el reconocimiento y ejecución de la sentencia final de Divorcio de 21 de agosto de 2000, dictada por el Juez de la Corte del Ciento Cuarenta y Seis (146 avo.) Distrito Judicial, en y para el Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Edward Domínguez.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Edward Domínguez y Liliana Gutiérrez Flores, contrajeron matrimonio el día veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en el Juzgado Segundo Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 207, Partida Número 1565 de matrimonios de la Provincia de la Provincia de Colón, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), dictada por la Corte del Ciento Cuarenta y Seis (146 avo.) Distrito Judicial, en y para el Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio, toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.37 de 20 de mayo de 2002, señala que se debe acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Francisco Rodríguez Robles, apoderado especial de la señora Liliana Gutiérrez Flores, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Edward Domínguez y Liliana Gutiérrez Flores, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 70; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 21 de agosto de 2000, proferida por la Corte del Ciento Cuarenta y Seis (146 avo.) Distrito Judicial, en y para el Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que la sentencia se encuentra debidamente autenticada a través del mecanismo de la apostilla, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio de fecha 21 de agosto de 2000, dictada por la Corte del Ciento Cuarenta y Seis (146 avo.) Distrito Judicial, en y para el Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Edward Domínguez de nacionalidad estadounidense y Liliana Gutiérrez Flores de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal No.6-85-282.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

OMAIRA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. AGUSTIN RUIZ CHING, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL DISTRITO JUDICIAL 231, DE TARRANT, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ PALACIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Omaira Cedeño de Sánchez, mediante apoderado judicial debidamente facultado, licenciado Agustín Raíz Ching, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de sentencia de divorcio de fecha once (11) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Corte Distrital, Distrito Judicial 231, Condado Tarrant, Texas, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a la demandante con el señor ÓSCAR H. Sánchez.

BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

Del contenido del negocio bajo examen, se colige que los señores OMAIRA H. CEDEÑO DE SÁNCHEZ y ÓSCAR H. SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio el día 13 de junio de mil novecientos ochenta, realizado en el Juzgado Primero Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, vínculo éste que fue declarado disuelto por la Corte Distrital Judicial 231 del Condado Tarrant, mediante sentencia de once (11) de agosto del mil novecientos noventa y seis (1996), por lo que la petente tiene el interés de que se reconozca y ejecute el fallo descrito.

Para dar apoyo debido a los hechos apuntados, la parte solicitante aporta al negocio sub-judice los siguientes elementos de convicción:

1. Certificado de Matrimonio de Óscar Hernán Sánchez Palacios y Omaira Cedeño González, el cual fue inscrito en el Tomo 201 de Matrimonios de Colón, con partida número 1354.
2. Copia auténtica de la Sentencia proferida por la Corte del Distrito Judicial 231, del Condado Tarrant, Texas, de los Estados Unidos de América.
3. Resumen traducido al español de sentencia proferida por la Corte del Distrito Judicial 231 del Condado Tarrant, Texas.

## OPINIÓN DEL PROCURADOR

En el folio 21 del expediente, se aprecia la providencia calendada 25 de marzo de 2002, por medio de la cual se corre traslado al Procurador General de la Nación, para que en el término de Ley emitiera concepto. La Procuraduría General de la Nación a través de la Vista No. 26 de 22 de abril de 2002, emite su concepto exponiendo que:

"Luego del análisis de las constancias procesales incluidas en la presente solicitud de exequátur, esta Procuraduría observa que si bien la resolución judicial arriba descrita, está autenticada por el funcionario judicial correspondiente, la traducción del inglés al español, ESTÁ INCOMPLETA, ya que sólo abarca la traducción de una parte de la Resolución de la sentencia, (Fs. 8 y 9) que consta de diez (10) páginas, y el traductor pretende hacer un resumen a su manera del resto de la sentencia (fs.10 al 18 del expediente).

Por otra parte, la autenticación consular se refiere o autentica equivocadamente la firma de Dionisio Góndola Molinar, Notario Segundo de Colón y no la firma de Geri Sikes, Secretario Encargado de la Secretaría Distrital de Tarrant, Texas, que es la autoridad judicial que autenticó el documento, por lo cual dicha autenticación no es válida y por ello nos vemos inhibidos de seguir analizando la solicitud, porque falta la traducción de casi seis (6) páginas de la sentencia, omisión que hace inadmisibles el exequátur, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial.

En consecuencia, opino que declare no admisible la presente solicitud de exequátur, porque no cumple los requisitos establecidos por ley."

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para el trámite de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de examinar si la resolución es susceptible de ser reconocida mediante el trámite de exequátur.

Señala la Sala que es de rigor establecer la licitud de la sentencia que nos ocupa conforme a lo establecido por el artículo 1419 del Código Judicial, por ello observa visible a fojas 22 y 23 del expediente Vista del Procurador General de la Nación, en la cual señala como no válida la certificación consular, toda vez que señala que la misma se encuentra equivocada. Al respecto se aprecia a foja 18 vuelta del expediente copia de la sentencia dictada por la Corte Distrital de Terran Texas, que contiene la certificación del funcionario consular de Panamá en los Estados Unidos, quien a su vez certifica como auténtica la firma de DIONISIO GÓNDOLA MOLINAR, notario Segundo del Circuito de Colón República de Panamá.

Es necesario destacar que la certificación en cuestión, no recae sobre el funcionario judicial norteamericano quien certifica que la copia expedida en ese Tribunal Extranjero es auténtica, sino sobre la firma del señor DIONISIO GÓNDOLA MOLINAR, Notario Segundo del Circuito de Colón, quien estampó una copia de su sello sobre la copia de la sentencia que se examina.

De acuerdo a nuestro derecho patrio los notarios públicos, sólo tiene competencia para ejercer sus funciones dentro de su jurisdicción, señalando que de lo contrario los actos y contratos de acuerdo a lo previsto por el artículo 1716 del Código Judicial Panameño, serán considerados nulos, motivo por el cual esta Sala comparte el criterio esgrimido por el Procurador General en su Vista Fiscal, y señala que sobre la misma recae un error de la firma que debe certificar el documento expedido en el extranjero, comprobando efectivamente que ha sido otorgada y autorizada por la persona que tal instrumento expresa.

Por otra parte al tenor de lo previsto por el artículo 877 del Código Judicial panameño, los documentos extranjeros serán estimados como prueba si los mismos son traducidos al idioma español. Al respecto se observa de fojas 4 a 7 del expediente una traducción parcial de la sentencia extranjera in examen y no la traducción total de la copia presentada a esta Superioridad, visible a fojas

8 a 18 del expediente, hecho que puede producir que la referida traducción al tenor de lo dispuesto por el artículo 878 del Código Judicial pueda ser impugnada por error esencial.

## DECISIÓN DE LA SALA

Por lo anterior estima la Sala que la documentación presentada no cumple con los presupuestos de autenticidad previstos por la ley panameña, por tal motivo la Sala estimada conceder a la parte actora un término para que subsane las formalidades que deben cumplir los documentos extranjeros.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, CONCEDE a AGUSTÍN RAÍZ CHING, apoderado judicial de OMAIRA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que presente ante esta Superioridad lo siguiente:

1. Certificación Consular Panameña del funcionario que profirió la sentencia dictada por la Corte Distrital del Distrito Judicial 231 de Condado de Tarrant, Estado de Texas, Estados de América.
2. Traducción total por traductor público autorizado de la sentencia dictada por la Corte Distrital del Distrito Judicial 231 del Condado de Tarrant, Estados de América.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

## EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE LA GRAN MUNBAI, INDIA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTRA PREM KHANNA, VIJAY MALHAN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juez Especial de la Oficina de Investigación (CBI), Mumbai, India, dentro de la investigación criminal iniciada contra de PRE KHANNA, VIJAY MALHAN y otros.

En Dicho petitorio se observa entre otras consideraciones, que el mismo se da a raíz de lo siguiente: "...Que el Departamento Central de Investigaciones ha dirigido la investigación del presente caso y ha solicitado a esta corte emisión de una Carta Rogatoria/Petición solicitando asistencia de la Autoridad Judicial Competente de la República de Panamá, Panamá, para la investigación y recaudo de pruebas en la República de Panamá. Los puntos sobre los que se requiere una investigación dirigida en la República de Panamá están especificados en el Anexo G y H adjuntos al presente. (fs 31)

Aprecia esta Colegiatura que entre las diligencias solicitadas practicar por el Estado exhortante, figuran las siguientes:

"...A. DEL DEPARTAMENTO DE TRIBUTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

1. Copias certificadas de la declaración de Renta presentada por M/S.Bryon Investment Coporation, Calle SamuelLewis, Obarrio, Edificio Omega, Piso 8, Oficina 8F, Panamá (Registro de Compañía No. 142818-14705-0) para los Años Calendario 19992-1997...
2. Documentos / Informes referidos por M/S.Bryon Investment

Corporation, con respecto a la retención impositiva de dividendos pagados por M/S.Bryon Invesment Coporation fuera del impuesto a las ganancias para los años calendarios 1992-1997...

3. Información completa del accionista de M/S.Bryon Invesment Corporation, detalles de asociados y responsabilidades de M/S.Bryon Invesment Corporation, detalles de la Cuentas Bancarias, si es posible con el departamento de Tributación de la República de Panamá...

4. Detalles de los derechos pagados por M/S.Bryon Invesment Corporation para negocios realizados durante los Años Calendario 1992-1997...

**B. DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS DE LICENCIA COMERCIAL, DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

1. Copias certificadas de los documentos presentados por M/S.Bryon Invesment Corporation para el registro en el Departamento de Impuestos de Licencia Comercial de los Años Calendario 1992-1997... (fs 59-64)

A la Sala Cuarta de Negocios Generales al tenor del artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de la presente Carta Rogatoria y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que funcionario que debe cumplirlo.

En cuanto al aspecto formal se aprecia que la documentación adjuntada a la presente carta rogatoria se encuentra en debida forma, ya que esta traducida al idioma español y es tramitada por la vía Diplomática; ahora bien al no existir convenio internacional en materia de exhortos o cartas rogatorias que regule esta materia, nos basaremos en el principio de reciprocidad que debe regir en el concierto internacional, resguardando que no se vulnere nuestro ordenamiento jurídico.

Al analizar lo solicitado en la presente Carta Rogatoria, aprecia esta Magistratura que la información requerida esta relacionada a un proceso penal seguido en la República de la India, en la cual dichas autoridades solicitan información directa sobre la sociedad panameña M/S.Bryon Invesment Coporation, sus representantes legales, tesorero, operaciones contables y bancarias, versando sobre los libros y registros de dicha sociedad; por lo que a este respecto es prudente advertir el contenido del artículo 89 del Código de Comercio, cuyo texto establece que:

"Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros, correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)".

Es oportuno indicar que en el proceso penal panameño, durante la fase sumaria mediante resolución motivada se deben fundamentar en debida forma cada una de las diligencias a practicar, mas aún en este caso que la investigación está dirigida directamente contra una sociedad, tesorero y sus representantes; sin embargo el país requirente no detalla que relación existe entre lo investigado en su país y la sociedad registrada en la República de Panamá.

Analizado lo anterior esta superioridad es del criterio que se debe declarar la no viabilidad de la presente carta rogatoria, pues para acceder al diligenciamiento del presente petitorio sería necesario que se ordene una acción exhibitoria dentro del territorio de la República de Panamá, ya que se trata de documentos relacionados a una entidad comercial, y dentro de la documentación anexada no se encuentran los elementos necesarios o que fundamenten de forma legal la práctica de lo solicitado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Carta Rogatoria librada por la CORTE DE LA GRAN MUMBAI, INDIA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTRA PREM KHANNA, VIJAY MALHAN Y OTROS

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO 468/95B POR INTRODUCCIÓN CLANDESTINA Y MASIVA DE LABORES DE TABACO DE PROCEDENCIA EXTRACOMUNITARIA EN EL TERRITORIO ESPAÑOL, CONTRA BERNARD ERRANDONEA MARTÍNEZ Y OTROS; Y EN CONCEPTO DE RESPONSABLES CIVILES CONTRA DAMASO ZUBELDIA UNSAIN, VÍCTOR MARÍA UNSAIN ELICEGUI Y MAGELLAN NAVIGATION CO., S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Central de Instrucción Número Tres de Madrid, España, dentro del proceso abreviado 468/95B por introducción clandestina y masiva de labores de tabaco de procedencia extracomunitaria en el territorio español, contra BERNARD ERRANDONEA MARTÍNEZ y otros; y en concepto de responsables civiles contra DAMASO ZUBELDIA UNSAIN, VÍCTOR MARÍA UNSAIN ELICEGUI y MAGELLAN NAVIGATION CO., S.A., para sea determinada su viabilidad en nuestro país.

Las autoridades requirentes señalan que la COMPAÑÍA MAGELLAN NAVIGATION CO., S.A., domiciliada en Panamá City, Puerto de San Lorenzo, al ser propietaria del buque "LINA I" que posteriormente cambio su nombre a "BENEDICTE" con bandera de Honduras y matrícula de San Lorenzo, utilizado para la introducción clandestina y masiva de labores de tabaco de procedencia extracomunitaria en el territorio español, fue declarada responsable civil directa y ha sido llamada a responder. En base a lo anterior, se solicita a nuestro país que se notifique a la sociedad COMPAÑÍA MAGELLAN NAVIGATION CO., S.A. el auto de juicio oral y el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, que se adjunta a la solicitud, para que aquella nombre abogado y Procurador que les defienda y represente en el procedimiento que se instruye.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que España y la República de Panamá suscribieron Convenio Bilateral sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial en Materia Penal el 19 de octubre de 1998 en la ciudad de Madrid, España. Las autoridades requirentes, en este caso, han invocado dicho convenio como marco legal para que se de la asistencia judicial solicitada.

Las autoridades españolas solicitan que se notifique y entregue a la sociedad "MAGELLAN NAVIGATION CO., S.A." copia del auto de apertura a juicio oral y el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, al habersele declarado responsable civil directo, con el fin de que nombre abogado y Procurador para su defensa en el juicio.

Al respecto el artículo 3 del convenio celebrado entre nuestro Estados señala:

"1. El Estado Requerido hará ejecutar en la forma que su legislación establezca las comisiones rogatorias relativas a un asunto penal que le cursen las autoridades judiciales competentes del Estado Requirente y que tengan como objeto:

- a) la realización de actos de instrucción;
- b) la transmisión de documentos probatorios;
- c) la entrega de objetos, expedientes o documentos;
- d) la notificación de documentos relativos a la ejecución de una condena, el cobro de una multa o el pago de gastos procesales."

La Sala opina que el Estado requirente ha cumplido con los requisitos formales establecidos en el convenio suscrito por ambas naciones y como quiera que lo solicitado, notificar al representante legal de la sociedad MAGELLAN NAVIGATION CO. S.A. del auto de apertura de juicio oral y el escrito de acusación del Ministerio Fiscal que se acompañan al presente exhorto, son diligencias de mero trámite que no vulneran nuestro ordenamiento jurídico; es viable la solicitud efectuada por las autoridades españolas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Central de Instrucción Número Tres de Madrid, España, dentro del proceso abreviado 468/95B por introducción clandestina y masiva de labores de tabaco de procedencia extracomunitaria en el territorio español y se ORDENA notificar al representante legal de la sociedad MAGELLAN NAVIGATION CO. S.A. del auto de apertura de juicio oral y el escrito de acusación del Ministerio Fiscal al habersele declarado responsable civil directo; documentos que se acompañan al presente exhorto; entréguese copia.

Solicítese a la Autoridad Marítima de Panamá nos informe si la compañía naviera MAGELLAN NAVIGATION CO, S.A., se encuentra domiciliada en el Puerto de San Lorenzo y en su defecto el lugar que dicha empresa ha denunciado como su domicilio.

Se designa a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que diligencie el exhorto librado por las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL POR EL SEÑOR JOSÉ D. BARRERA L. CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO WATTS L. POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la denuncia por faltas a la ética judicial y responsabilidad del abogado, interpuesta por el señor JOSÉ D. BARRERA L. contra el licenciado MIGUEL ALBERTO WATTS L.

A estos efectos se observa a fojas 25-26, que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita a esta Corporación que se decrete la citación a juicio del Licenciado MIGUEL ALBERTO WATTS LORENZO, por la infracción del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado literal "ch", "d" y "e".

Esta Superioridad estima conveniente analizar la denuncia presentada en contra del Licenciado MIGUEL ALBERTO WATTS, siendo esta la siguiente:

El señor JOSÉ D. BARRERA L. el día 10 de febrero de 1999, presentó denuncia en contra del licenciado MIGUEL ALBERTO WATTS, señalando en la misma lo siguiente:

"En el mes de marzo de 1997, el licenciado Miguel A. Watts L., tramitó un arreglo extra Judicial, con un asociado moroso, cobró B/.100.00, por adelantado, el cual debió traer a nuestras oficinas, como abono a la cuenta del Asociado moroso. Cuando el asociado afectado nos solicitó el recibo, se le notifico que el Licenciado Watts no había entregado el dinero. Se le llamó reiteradas veces y nos manifestaba que traería el dinero, luego de varias conversaciones nos manifestó que lo restáramos como parte de las costas que el había ganado. Lamentablemente el asociado no ha cumplido con el arreglo Extra Judicial y por lo tanto el licenciado Watts no ha cubierto el monto de lo abonado para poder cobrar los B/.100.00.

En el mes de abril de 1997, el Lic. Miguel A. Watts L, nos solicitó la cantidad de B/.625.05, lo cual era para comprar un certificado de garantía, para secuestro de un Kiosco del asociado moroso Genaro Pérez, lamentablemente el secuestro no se realizó por información del propio licenciado Watts, el señor había cambiado la patente a nombre de un hermano. Se le solicitó al Licenciado Miguel A. Watts L., que nos regresara el dinero y nos manifestó que el personalmente lo traería a las Oficinas de la Cooperativa, a la fecha el señor no nos ha reembolsado. . . ."

El denunciante JOSÉ DEMETRIO BARRERA L. aportó certificación del Director del Registro de Cooperativas, la cual acredita la Constitución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OFELINA, R. L., legible a foja 6, Copia de Nota de fecha 19 de noviembre de 1996, enviada por el Lic. Miguel A. Watts L. dirigida a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ofelina, R. L.; fotocopia del Cheque No. 933225 expedido a favor del Lic. Watts por la suma de trescientos balboas (B/.300.00), en concepto de adelanto de costas; fotocopia del cheque No. 951110 expedido a nombre de Miguel Alberto Watts por la suma de seiscientos veinticinco balboas con 05/100 (B/.625.05), en concepto de compra de Certificado de Garantía, ambos encontrados a fojas 8 y 9 respectivamente; Solicitud de Certificación realizada por el Lic. Watts ante el Director General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias dentro del caso del asociado moroso Genaro Pérez; Arreglo Extrajudicial realizado entre Alberto Watts y Eugenio Pérez; Estado de cuenta del señor Noriel Guevara Cruz; Convenio Extrajudicial realizado entre el Lic. Watts y Noriel Ernesto Guevara Cruz, Copia de Cédula del señor José Demetrio Barrera L.

El veinticuatro (24) de febrero de 1999, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, puso en conocimiento al Licenciado Miguel Alberto Watts, de la denuncia en su contra y le solicitó el respectivo informe de conducta con las pruebas que tuviese a bien presentar en su defensa, sin embargo, no se recibió respuesta tal como consta en informe secretarial preparado por la secretaria del Colegio Nacional de Abogados, señora Amarilis de Callender, al licenciado Archibold, miembro Sustanciador del Tribunal de Honor que señala:

"Licenciado Archibold, en este caso No 606 de denuncia interpuesta por el señor JOSÉ D. BARRERA L. contra del Licenciado MIGUEL ALBERTO WATTS L. se le remitió nota por transporte UTASA el día 4 de marzo de 1999, para que contestara sus descargos y es ta es la fecha en que aún no ha dado respuesta alguna del mismo. por consiguiente, consideramos que se debe proceder a lo pertinente.

Sra. Amarilis de Callender- Secretaria Asistente  
Panamá, 29 de abril de 1999."

Mediante providencia de treinta (30) de julio de dos mil uno (2001), esta Corporación de Justicia ordenó darle traslado del expediente al denunciado conforme al artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, con el fin de que el Licenciado MIGUEL ALBERTO WATTS L. presentara los escritos de excepciones y de oposición correspondientes a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor.

El licenciado MIGUEL ALBERTO WATTS LORENZO, presentó en tiempo oportuno el escrito de oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...fui contratado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ofelina, R. L., para el cobro en principio verbal de algunos ex-asociados de la misma, razón por la que se me entregó una suma única que incluían visitas previas a más de cincuenta deudores cuyos domicilios previos estaban tanto en las Provincias de Herrera, Los Santos, Chiriquí, Veraguas, y toda la Provincia de Coclé, y en caso de presentar una acción de secuestro contra uno de ellos como en efecto ocurrió, la misma se compraría del efectivo se cubrieran del mismo adelanto, pero de no proceder la medida, el monto de la fianza cubrirían mis gastos de gestión por certificaciones de la empresa, de posibles bienes muebles o inmuebles de los deudores, gastos que no me eran cubiertos inicialmente por la empresa contratante y ahora quejosa.

En el caso particular que nos ocupa, en efecto puede apreciarse que la fianza de posibles perjuicios que se consignó por la suma de B/.625.00, esta fue comprada y consignada con el dinero del adelanto y como no se pudo realizar la acción de secuestro la misma me fue entregada y endosada a mi como había sido el acuerdo. Sin embargo, aclaro que los intereses de la empresa no quedaron desamparados pues el deudor llegó a un arreglo de pago con la empresa el cual fue aceptado por la misma.

En el otro caso que se habla de B/.100.00 retenidos el cargo es falso, pues, el deudor en esa ocasión también llegó a un arreglo de pago con la empresa y este me canceló B/.100.00 de costas por la gestión, cobro que se hizo con la aprobación de la empresa, que luego el deudor no cumpliera con el arreglo es otra cosa.. Cabe destacar que en muchas ocasiones le advertí a la empresa que no aceptara tales arreglos, pero me contestaron que la política de la Cooperativa no era la de apretar a los ex-asociados porque eso podría asustar a los asociados activos y futuros.

Algo que nos llama poderosamente la atención es el hecho que mientras se hicieron muchos cobros a favor de la empresa, la misma nunca me canceló honorarios sino que solamente me reconocieron algunos gastos de movilización; más no de gestión por actuación.....".

No obstante, contrario a lo señalado por el denunciante, el denunciado aduce concretamente sobre este punto lo siguiente:

"Algo que nos llama poderosamente la atención es el hecho que mientras se hicieron muchos cobros a favor de la empresa, la misma nunca me canceló honorarios sino que solamente me reconocieron algunos gastos de movilización; más no de gestión por actuación....."

Y con referencia específica a los dineros que emanaban de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ofelina, R. L., el licenciado Watts aduce textualmente lo siguiente:

"...para el cobro en principio verbal de algunos ex-asociados de la misma, razón por la que se me entregó una suma única que incluían visitas previas a más de cincuenta deudores cuyos domicilios previos estaban tanto en las Provincias de Herrera, Los Santos, Chiriquí,

Veraguas, y toda la Provincia de Coclé, y en caso de presentar una acción de secuestro contra uno de ellos como en efecto ocurrió, la misma se compraría del efectivo del mismo adelanto, pero de no proceder la medida, el monto de la fianza cubrirían mis gastos de gestión por certificaciones de la empresa, de posibles bienes muebles o inmuebles de los deudores, gastos que no me eran cubiertos inicialmente por la empresa contratante y ahora quejosa." (Subrayado es nuestro)".

Tal señalamiento lo coteja de igual forma el denunciante cuando en nota enviada al Licenciado Luis Carlos Reyes, Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados fechada 9 de febrero de 1999, menciona lo siguiente:

"Se le llamo reiteradas veces y nos manifestaba que traería el dinero, luego de varias conversaciones nos manifestó que lo restáramos como parte de las costas que el había ganado" (el subrayado es nuestro)."

La Sala encuentra que el abogado denunciado ha aceptado haber utilizado los dineros entregados por la Cooperativa, destinados a interponer una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera acarrear una medida cautelar, como pago a honorarios que no le han sido cancelados por su cliente. El Código de Ética y Responsabilidad profesional, respecto de la prestación de servicios profesionales de abogados en su artículo 10, contempla lo siguiente:

"Artículo 10:... b. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;.."

De igual forma el artículo 34 de la misma excerta legal en su acápite Ch, señala lo anterior como una falta de ética por parte del abogado.

"Incorre en falta a la ética el abogado que:...  
...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas."

Por lo que, al hacerse de la Fianza destinada para interponer una medida cautelar como pago a honorarios profesionales, incurre en la conducta establecida como falta por el literal d. del artículo 34, que a la letra dice: " Incorre en falta a la ética el abogado que: d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente...".

Ahora bien, indica el abogado acusado que en arreglo con su cliente, en el evento de no interponerse la fianza, esta se utilizaría como pago a honorarios y cubrir ciertos gastos que no le habían sido proporcionados; esta circunstancia no ha quedado clara dentro de las piezas encontradas en el expediente. Por el contrario se ha reconocido que los dineros entregados por el denunciante al licenciado Watts fueron utilizados de forma distinta a lo acordado.

Considera la Sala que debe elevar a juicio las investigaciones llevadas contra el licenciado MIGUEL WATTS, para que dentro de la etapa oral, sean aclarados los puntos antes señalados, en cuanto a la utilización de los dineros entregados por el denunciante al abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ELEVA A JUICIO, la investigaciones que por faltas a la ética profesional del abogado se siguen contra MIGUEL ALBERTO WATTS L., varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad No.8-282-852, abogado con registro No.1397 otorgado según acuerdo No.30 de 7 de febrero de 1986, en base a denuncia presentada por el señor JOSÉ D. BARRERA L., en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OFELINA, R. L. y DISPONE que en fecha posterior se fijará fecha para la audiencia oral correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

## Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS HA REMITIDO A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES LAS SUMARIAS INICIADAS CONTRA DARIÓ EUGENIO CARRILLO GOMILA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE FALTAS AL CÓDIGO DE ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Para decidir el mérito legal, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales las sumarias iniciadas contra Darío Eugenio Carrillo Gomila por la supuesta comisión de faltas al Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

## ANTECEDENTES DEL CASO

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Dov Binder y la sociedad anónima Canimar Import and Export S.A, formalizó acción amparo de garantías constitucionales contra la resolución DECA No.1672-99 de 25 de septiembre de 1999, dictada por el Director de Cuarentena del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante sentencia de 30 de diciembre de 1999, el Pleno de la Corte Suprema declaró no viable la acción constitucional en cuestión, impuso al licenciado Carrillo multa de quinientos balboas(B/500.00) por faltar al deber de lealtad y probidad al proceso, y ordenó al tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que iniciara la investigación de rigor, por considerar que el licenciado Carrillo había cometido hechos constitutivos de faltas a la ética profesional (f.293).

El 20 de enero de 2000, el Tribunal de Honor inició la investigación ordenada por el Pleno de la Corte Suprema mediante la sentencia de 30 de diciembre de 1999, y ordenó correr en traslado de la denuncia al abogado acusado para que expresara sus descargos.

Para cumplir con el mandato del Tribunal de Etica, el licenciado Carrillo remitió escrito en el cual manifiesta que fue sancionado porque actuó como abogado, por presentar pruebas y por solicitar el desacato del Director de Cuarentena Agropecuaria. En tal sentido, afirma que por presentar en la acción de amparo copia de un expediente criminal contra el Director de Cuarentena Agropecuaria, la sentencia del Pleno de la Corte consideró que esa prueba documental estorba la buena marcha de la administración de justicia; que el Magistrado Sustanciador "ha utilizado su posición para limitar nuestro ejercicio profesional como abogados e intimidarnos, con el propósito que no continuáramos con la representación de CANIMAR, IMPORT AND EXPORT S.A en favorecimiento del DR. PABLO CONSTANTINO MORENO" (f.24). También señala que "Las sanciones impuestas tienden a encubrir las irregularidades cometidas por el Ejecutivo en perjuicio de la sociedad CANIMAR, IMPORT AND EXPORT S.A" (f. 24); que la sanción que le impuso el Pleno de la Corte Suprema "no fue notificada personalmente al suscrito" como lo ordena el artículo 989 del Código Judicial (f.25), además de que esa Corporación de Justicia "no tenía legitimidad para solicitar la instrucción al Tribunal de Honor y Disciplina sin que CANIMAR IMPORT AND EXPORT S.A evidenciara su descontento en el expediente en cuanto a lo actuado por el abogado" (f.25). En adición, señala que el Magistrado Sustanciador del Amparo de Garantías no estaba facultado para imponer sanciones al abogado en ejercicio de su profesión, y que dicha actuación "constituyó un abierto abuso de autoridad, agravado en razón de la investidura que ostenta" (f.26). Tras el escrito de descargos, se pueden apreciar copias simples de la querrela presentada por el licenciado Carrillo Gomila contra el Magistrado José A. Troyano ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa, por limitar el ejercicio de la profesión de abogado y extorsión; el poder otorgado por Dov Binder, la acción de amparo de garantías formalizada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la actuación realizada por el Director de Cuarentena Agropecuaria, y otra documentación a las que el licenciado Carrillo se refirió en su escrito de descargos (fs. 28-276). Al expediente instruido por el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, el licenciado Carrillo Gomila hizo llegar escrito de objeciones contra la documentación que la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, a pedido del Tribunal de Honor (fs.300-308).

Las sumarias también da cuenta de la certificación expedida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece que el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, partir de junio de 1979 (f.278).

#### POSTURA DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor dio por terminada la investigación con escrito de 10 de julio de 2001 en el cual recomienda a la Sala Cuarta de Negocios Generales que decrete el juzgamiento del licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, por vulnerar los literales a y c del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado (fs.311-316). Con el salvamento de uno de sus miembros (cf.317-318), el Tribunal de Honor es del criterio que el abogado denunciado incurre en dos conductas que contraviene el Código de Ética Profesional del abogado, por considerar que extralimitó el poder conferido por Dov Binder, quien únicamente lo facultó para que "lo representara en un recurso de amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el acta de 27 de septiembre de 1999, proferida por GUILLERMO VARGAS, Inspector de Cuarentena Agropecuaria, y no contra la orden contenida en la Resolución DECAN 1672 del 25 de septiembre de 1999, proferida por el DR. PABLO CONSTANTINO MORENO; Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria..." (F.312). El tribunal de Honor también apoya su decisión con el hecho que "CARRILLO GOMILA introdujo copias de un proceso penal que no guardaba relación con el Amparo de Garantías... con lo cual pretendió confundir a los funcionarios, estorbando de esta manera la buena y expedita administración de justicia" (f.313).

Concluye el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados con la advertencia de que exista la posibilidad de que el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila sea sancionado dos veces por la misma causa, ya que el Pleno le impuso quinientos balboas de multa. Pese a ello, explica el Tribunal de Honor, considera que le corresponderá a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema "determinar si es procedente el juzgamiento..." (F.315).

#### DECISION DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

La Doctrina contemporánea reconoce el non bis in idem desde dos perspectivas diferentes: una sustantiva, que implica que no se podrá castigar más de una vez por la misma infracción. Prohíbe la doble o múltiple imposición de consecuencias jurídicas sobre una infracción o delito. La otra se proyecta al aspecto procesal, que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; prohíbe reiterar un nuevo proceso. Sobre el particular, el principio de la doble incriminación exige también la identidad del hecho. Es decir, concurre la doble incriminación cuando el nuevo proceso se refiere al mismo hecho, esto es, sobre lo mismo.

Al examinar la resolución de 30 de diciembre de 1999, podemos observar que el Pleno de la Corte Suprema sancionó al licenciado Carrillo sobre un hecho distinto al investigado por el Tribunal de Honor. En efecto, había presentado un libelo en el cual solicitaba el desacato del supuesto funcionario acusado, pese a que el Magistrado Sustanciador había admitido el Amparo de Garantías Constitucionales formalizado por el licenciado Carrillo y no había ordenado la suspensión de la ejecución del acto al funcionario acusado (cf.9-10). A juicio del Pleno de la Corte, esa gestión del licenciado Carrillo, ese hecho, implicaba una "afirmación falsa del querellante", "una mala fe procesal" que infringió los artículos 215 y 462 del Código Judicial (cfr.11).

Ese hecho, arriba anotado, es distinto a los investigados por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados. Consisten en que el ciudadano Dov Binder únicamente le otorgó poder al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila para que formalizara acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el acta de 27 de septiembre de 1999, proferida por Guillermo Vargas, Inspector de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y no contra la orden contenida en la Resolución DECAN 1672 del 25 de septiembre de 1999, proferida por Pablo Constantino Moreno, Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria. Y el otro hecho es que el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila aportó copias de un proceso penal que no guardaba relación con

el Amparo de Garantías. Sobre el particular, a fojas 36 y 37 del expediente instruido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, reposa el poder conferido por Dov Binder al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, y a fojas 38-39 puede observarse la formalización del amparo de garantías por el licenciado Carrillo Gomila. A foja 155, puede apreciarse el escrito presentado por el licenciado Carrillo Gomila a través del cual agrega al expediente de amparo de garantías, copia simple del expediente que reposa en la Fiscalía Segunda Delegada levantado contra el Director de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Esos documentos coinciden con las observaciones que hace el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 30 de diciembre de 1999.

La Deontología, comúnmente conocido con el término de ética, es la parte de la filosofía que tiene por objeto la valoración moral de los actos humanos. Las normas deontológicas son normas de carácter moral que tienden a convertirse en jurídicas. Es el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas de la rama de una profesión.

La Sala Cuarta de la Corte Suprema es del criterio que la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se encuentran acreditadas las conductas que prevén los literales a y c del artículo 34 del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, efectuadas por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila. En ese orden, hasta ahora, el abogado denunciado no ha ofrecido un enfoque razonable sobre por qué presentó ante el Tribunal de Amparo copia de un expediente penal y cual era su relación entre el acto que debió atacar por vía de amparo en atención al poder conferido por el ciudadano Dov Binder. De otra parte, la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados le indica a la Sala que la actuación del licenciado Carrillo Gomila fue injusta para defender los intereses de su patrocinado, pues inició un pleito sin fundamento, al carecer de poder suficiente para atacar la medida adoptada por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria.

Para concluir, en atención al artículo 38 de la ley No. 9 de 18 de abril de 1984, es importante aclarar que no se encuentra prescrita la acción disciplinaria contra el licenciado Darío Carrillo Gomila. El último acto contra la ética imputado al licenciado Carrillo Gomila ocurrió el 5 de noviembre de 1999, fecha en que solicitó que adjuntara al cuaderno de amparo copia del expediente penal contra el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria (cf.155). Y el 26 de enero de 2000, fue el día en que se interrumpió el término de prescripción, ya que en esa fecha el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados inició el proceso disciplinario contra Carrillo Gomila (f.16). Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA llamamiento a juicio a DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 8-423-617, con profesión abogado, registro No. 562, localizable en la casa No. 2-80, ubicada en calle 40 entre Avenida Chile y Avenida México, por ser posible infractor de los hechos que consagran los literales a. y c. del artículo 34 del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, denunciados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 30 de diciembre de 1999, y ORDENA a la Secretaría de la Sala que en un término de diez (10) días fije la fecha para la celebración de la audiencia, en cuyo acto se practicarán las pruebas que aduzcan las partes. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia será notificada personalmente a las partes.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==